FUERos LOCALES

DE LA VIEJA CASTILLA

(SIGLOS IX - XIV)



Leyes Históricas de España
Boletín Oficial del Estado

FUEROS LOCALES DE LA VIEJA CASTILLA (SIGLOS IX-XIV)

FUEROS LOCALES DE LA VIEJA CASTILLA (SIGLOS IX-XIV)

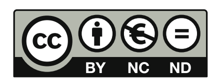
Juan Baró Pazos

Coordinación por Santos M. Coronas González

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2020

Primera edición: octubre de 2020

Imagen de cubierta: Pintura mural de San Pedro de Arlanza, cenobio donde fue enterrado Fernán González (trasladado en el siglo XIX a la Colegiata de Covarrubias)



Colección Leyes Históricas de España.
Dirección de la colección: Santos M. Coronas González

http://cpage.mpr.gob.es/

NIPO: 090-20-173-2 (edición en papel)
090-20-174-8 (edición en línea, PDF)
090-20-175-3 (edición en línea, ePub)

ISBN: 978-84-340-2661-2

Depósito Legal: M-26192-2020

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

A MODO DE PRESENTACIÓN [1]

Antes de iniciar el estudio y publicación de los fueros más relevantes del reino de Castilla, procede hacer unas precisiones acerca del alcance del trabajo que a continuación se publica. La primera indicación ha de hacer referencia al ámbito espacial que abarca la presente publicación. Los límites geográficos por los que se extiende alcanzan a las ocho provincias de Castilla la Vieja, de la vieja Castilla y de la Extremadura castellana, la Castilla a uno y otro lado del Duero: Burgos, Logroño, Santander, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia, provincias que ahora, por mor de lo que dispone el título VIII de la Constitución española de 1978, aparecen repartidas en tres Comunidades autónomas diferentes: Castilla y León, La Rioja y Cantabria. Se ha optado pues, con algunos matices que se apuntarán, por el criterio de su historicidad, por encima del coyuntural criterio administrativo.

En la configuración del presente trabajo quedarán fuera los textos de otros territorios que, aun estando integrados en la órbita política castellana en la época estudiada, ofrecen perfiles propios y singulares y cuyo análisis histórico-jurídico reclama una consideración independiente. Son los fueros de los territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, Navarra y los integrados en la nueva Castilla, la Castilla allende el Tajo, la denominada ahora Comunidad de Castilla-La Mancha, integrada por las actuales provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, formando Madrid su propia entidad administrativa como Comunidad Autónoma. No obstante, a ellos se hará referencia puntual siempre que así lo reclame el relato expositivo, teniendo en cuenta la vinculación que esos textos pudieran tener con los fueros que son el objeto principal de la investigación, sin olvidar la estrecha relación entre las redacciones textuales de los distintos reinos y territorios, en especial, aquellos que son de contenido más beneficioso y que actúan de modelo para otros fueros. Quedan fuera también de esta publicación, y por similares motivos los fueros de las plazas de los viejos reinos de Andalucía y del reino de Murcia. El estudio amplio y la publicación de las cartas respectivas de estos territorios se realiza en distintas monografías dentro de esta misma colección de las *Leyes históricas de España*, dirigida por el Catedrático de la Universidad de Oviedo, el profesor Santos Manuel Coronas González.

---

[1] De inicio quiero mostrar mi reconocimiento al profesor Santos M. Coronas que tuvo la amabilidad de invitarme a participar en este proyecto tan ambicioso como atractivo para un historiador del derecho. Y del mismo modo, mi agradecimiento al personal del BOE y en especial a don Julián Vinuesa Cerrato, por su ayuda y comprensión prestada en los momentos más complejos de redacción de este trabajo.

Del mismo modo, y en cuanto a su contenido material, necesariamente quedarán fuera de esta publicación algunos fueros, igualmente relevantes como expresión del derecho castellano medieval, ante la imposibilidad de dar cabida a todos ellos. En su momento serán incluidos en la colección digital de las Leyes Históricas de España, para ofrecer así una imagen más completa de las fuentes del derecho local de Castilla. El estudio de los fueros castellanos se centra ahora, preferentemente y siempre que se hayan conservado sus textos, en las entidades de población cuyos fueros constituyen los ejemplos más significativos del derecho que se extendió por las distintas villas y ciudades que formaron parte del reino de Castilla, un reino definitivamente incorporado al de León en 1230 para configurar una nueva entidad político-administrativa, la Corona de Castilla y León a partir del reinado de Fernando III. No obstante esta unión definitiva, los fueros de León dotados de una singularidad propia respecto de los castellanos, en atención a su distinto origen, han sido estudiados y publicada su antología en un tomo distinto del que ahora ve la luz, dentro de la misma colección de las *Leyes históricas de España*.

Y por similares razones, no figuran en el presente estudio los llamados, en una denominación no siempre pacífica, textos territoriales o comarcales castellanos (*Libro de los Fueros de Castiella, Fuero Viejo de Castilla, y otros*), dotados de un perfil jurídico-institucional muy diferente. Son ahora los fueros municipales los que ocupan nuestra atención, incorporando incluso alguna muestra que para algunos autores está fuera de la consideración de fuero local[2], para ser clasificado como carta agraria o de población, o «contrato agrario colectivo», de naturaleza privada, para García-Gallo[3]. Es el caso del texto del lugar de Brañosera, en las montañas hoy palentinas, el más antiguo de los textos locales castellanos, de origen condal y otorgado a sus primeros pobladores en el año 824. Aun así, y pese a las dudas que pueda suscitar su carácter y naturaleza, se incorpora un breve estudio previo y el texto de la carta de población por su valor representativo como derecho más antiguo de carácter local concedido en la época condal castellana.

Por último, dentro de estas anotaciones previas conviene introducir una precisión más: no hemos tratado de hacer un estudio de investigación nuevo y diferente de los que se han llevado a cabo por distintas generaciones de prestigiosos historiadores del Derecho, y mucho menos, poner en duda sus tesis o las interpretaciones dadas para aclarar el significado de los preceptos contenidos en los fueros, o la fecha de su concesión o su autoría, aunque es cierto que en caso de distintas opiniones sobre determinadas cuestiones, hemos optado por la que nos resulta más argumentada y convincente. Dicho esto, nuestro trabajo no es más que una síntesis, en un intento más o menos ordenado, de cuanto se ha publicado sobre los fueros castellanos, sin tratar en modo alguno de introducir innovaciones sustanciales en lo

---

[2] Véase al efecto cómo el texto de Brañosera está excluido del catálogo de Barrero García, A. M.ª, y Alonso Martín, M.ª L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipals*. Madrid, 1989. La justificación de su exclusión, por su carácter de «carta de población de tipo agrario», en el prólogo de la obra, pág. 19, nota 7. Y del mismo modo queda excluido del catálogo publicado por González Díez, E./Martínez Llorente, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992. Sin embargo, figura incluido (según edición de Sandoval) en Muñoz y Romero, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (hay reimpresiones posteriores), pp. 16-18.

[3] García-Gallo, A. «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), 26 (1956), pág. 413.

que es comúnmente asumido por la historiografía. Y en ese mismo sentido, y dado el carácter de este trabajo, tampoco hemos tratado de incluir nuevas ediciones críticas de los fueros. Nada más lejano al propósito inicial que nos ha sido asignado. Por ello se reproducen las ediciones de los fueros, en su versión latina, con su traducción, o en su versión romance, tal y como han sido publicadas por sus mejores editores, a quienes reconocemos su autoridad en el manejo de las fuentes documentales. A lo sumo se ha corregido alguna errata o error detectado en sus ediciones, con la única intención de evitar la alteración del correcto significado en el contenido de sus distintas disposiciones.

Por todas estas razones, lo que a continuación se publica es deudor en buena medida de aportaciones ajenas. Basta con hacer un repaso de las citas a pie de página, o de la bibliografía final que acompaña al breve estudio previo de cada fuero, para dar fe de las importantes deudas contraídas con un amplio número de historiadores del Derecho que prestaron a los fueros una atención especial en sus investigaciones en aquellos años en los que el estudio de las fuentes de época medieval constituía el objeto principal de sus aportaciones historiográficas. Quizás sea el momento de recordar, y así lo haremos en las páginas que siguen, los trabajos de autores tan significados como Galo Sánchez, Alfonso García-Gallo, Rafael Gibert, José María Font i Rius, Julio González, Gonzalo Martínez Díez, Ana M.ª Barrero en solitario, y en coautoría de María Luz Alonso…, entre otros muchos historiadores del derecho, o medievalistas, que más recientemente han seguido su misma estela, para valorar en su justa medida su decisiva contribución al avance de nuestros conocimientos sobre una cuestión capital y a la vez de tan suma complejidad de nuestra disciplina.

Juan Baró Pazos
Universidad de Cantabria

CAPÍTULO I

LA POLÍTICA DE LOS REYES CASTELLANOS EN ORDEN A LA CONCESIÓN DE FUEROS LOCALES (SIGLOS IX-XIV)

1.1 UNA IDEA CONCEPTUAL PRELIMINAR

El concepto de fuero a lo largo de la historia presenta acepciones diversas y ofrece interpretaciones equívocas. Aun así, conviene precisar, *ab initio*, y sin entrar en más consideraciones al haber sido ya abordadas con toda solvencia por distintos autores[1], que fuero, en la Edad Media y según definición que forma parte del acervo común de la disciplina, es un texto que recoge por escrito el derecho que se aplica en una villa o ciudad a lo largo de la Edad Media. Pero no todo su derecho, sino aquél que se aplica con un criterio de excepcionalidad respecto de la regla común. De ahí que el concepto de fuero sea generalmente sinónimo de privilegio[2], y en consecuencia de contenido necesariamente incompleto, puesto que en el fuero se recoge sólo aquél derecho propio y singular de una comunidad vecinal determinada.

Y ese derecho que se recoge en los fueros a partir del siglo XI tiene un perfil significadamente consuetudinario, nacido de la práctica y observancia entre los miembros de la comunidad vecinal. Frecuentemente ese derecho resulta revitalizado o actualizado gracias a la labor de jueces o *boni homines*, especialmente en Castilla, pero también en Navarra y Aragón. Son jueces legos, dotados de *auctoritas* que más allá de interpretar el derecho, proceden a su creación en caso de inexistencia de norma aplicable. El resultado de su labor adopta la forma de *fazaña*, que constituye un precedente que marca la pauta de la actuación de otros jueces o tribunales. En la formación de este derecho de carácter judicialista, los jueces o árbitros que dirimen los conflictos y según es opinión mayoritaria en la historiografía, actúan sin sujeción a norma o costumbre, basando su decisión en la equidad y según el criterio formado a su libre albedrío[3]. Y ese derecho nacido en época altomedieval, una vez puesto por escrito, pierde su carácter de derecho consuetudinario sin perder su origen popular, y se recoge en un texto de fuero que necesariamente debe ser confirmado por los reyes, o condes, o por los titulares del poder señorial o eclesiástico.

Igualmente, a ese derecho que se pone por escrito para facilitar su conocimiento y observancia, se añaden los privilegios o franquicias concedidos por el rey o señor en el momento del nacimiento del núcleo de población, o en momento posterior, en

---

[1] Principalmente por García Gallo, A. «Aportación al estudio de los fueros», AHDE, 26 (1956), p. 388 y ss. Para las cuestiones metodológicas aplicadas al estudio de los fueros locales, con una síntesis de las distintas opciones al uso por la doctrina, Alvarado Planas, J. «De fueros locales y partituras musicales», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas.* (coord. Alvarado Planas, J.), Madrid: Sanz y Torres, 2009, pp. 145-176. También, Barrero García, Ana M.ª «El proceso de formación de los fueros municipales (Cuestiones metodológicas)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica.* (Alvarado Planas, J., coord.), Madrid, 1995, pp. 59-88.

[2] En contra de esta acepción, al menos para los primeros años de la reconquista, véase García-Gallo. «Aportación al estudio de los fueros», p. 397, rechazando la opinión de Merea, P. «En torno a la palabra *forum*. Notas de semántica jurídica», en *Revista portuguesa de Filología*, I-2 (1948), pp. 485-494.

[3] Sin embargo, algunos autores ven en el *Liber Iudiciorum*, o en el *Fuero Juzgo*, en suma, en la tradición jurídica visigoda el fundamento jurídico de las fazañas, poniendo como ejemplo las más conocidas, atribuidas a Diego Lope de Haro. Cfr. Alvarado Planas, J./Oliva Manso, G. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas.* Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2004, pp. 28 y ss. También, Alvarado Planas, J. *La creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla.* Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona, 2016, p. 25, entre otras.

lo que resulta una mejora o ampliación de su derecho anterior, del que se beneficia tanto la autonomía del concejo como los vecinos que resultan destinatarios de su concesión.

A lo largo del periodo medieval, la concesión de cartas de población o fueros se convierte en un instrumento jurídico a disposición del poder político: los reyes, o los titulares señoriales con potestad para su otorgamiento, se sirven de los mismos como modo de imposición de su autoridad sobre sus súbditos, o vasallos. A través de los fueros, el monarca ejerce un control directo sobre la población beneficiaria, y se asegura, junto a otros derechos, la percepción de los tributos y penas pecuniarias que le corresponden en el territorio sobre el que la villa o ciudad ejerce la jurisdicción. De ahí el interés regio de definir con precisión los límites hasta donde alcanza el ejercicio de la potestad jurisdiccional, coincidentes con el espacio alcabalatorio o recaudatorio.

Con la concesión de los fueros se inicia una etapa que persigue en el fondo una renovación del derecho tradicional o consuetudinario, pero sin prescindir de él en tanto que los fueros, como se ha dicho, acogen también la costumbre del lugar, que se revitaliza y alcanza una nueva expresión que dinamiza la vida social y económica. Los fueros, como fuente del derecho y según se constata a lo largo del período de su formación, son un estímulo para las villas y ciudades que se benefician de su concesión; actúan como motor impulsor de los cambios sociales y de una nueva economía de carácter burgués; constituyen el instrumento que introduce una nueva articulación en el gobierno de villas y ciudades, con mayor presencia del rey a costa de los poderes señoriales y concejiles; y son el nuevo cauce de relación entre el monarca y sus súbditos que ahora se basa en un principio de lealtad con un compromiso expreso de aceptación, por parte de estos últimos, del poder político del rey.

Estos textos adoptan modalidades o tipos diversos, según su contenido, circunstancias y momento de concesión. Los primeros documentos y más antiguos ofrecen un derecho muy elemental y rudimentario, constituido fundamentalmente por privilegios concedidos a los primeros pobladores que se asientan en un territorio en los momentos iniciales de la repoblación. La concesión de estas cartas pueblas, o cartas «*ad populandum*», coincide con el acto formal de fundación de unas nuevas entidades vecinales, cuyos pobladores asumen la tarea repobladora de un espacio geográfico que suele delimitarse en el propio texto, y que se reparte entre sus nuevos habitantes para su roturación y cultivo. Son cartas concedidas por el rey, en sus dominios de realengo; o por un conde, en su respectivo condado; o por un abad, en el ámbito de sus dominios de abadengo; o por un señor laico, o un obispo, en sus respetivos ámbitos. Son textos, por lo general de parco contenido, de expresión lacónica y que a veces recogen algún privilegio (generalmente de contenido fiscal, o exención personal, como la *anubda* o *vigilia*) que estimula su poblamiento. Dentro de estas cartas de población destaca como documento más representativo la carta puebla, o fuero de Brañosera, que es, como se indica más arriba, el primero y más antiguo de los textos locales castellanos, al no tomarse en consideración otros textos más antiguos por su carácter apócrifo[4].

[4] Martínez Diez, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), p. 30, califica de apócrifos la carta foral de Santa María de Obona, supuestamente del año 780, y atribuido al rey Silo; y el fuero o carta de Valpuesta, fechado supuestamente en el año 804, y atribuido al rey Alfonso II.

Y según avanza la repoblación en los siglos XI y XII se prodigan otros textos o fueros de mayor amplitud y contenido que las cartas anteriores, adaptados en su forma al estilo cancilleresco de la monarquía franca, importado por Alfonso VI. Su concesión coincide con el momento inicial de la institucionalización de los resortes del poder político, con el resurgimiento de la vida urbana y con la aparición de una burguesía impulsora de la nueva actividad económica, beneficiaria principal de las ventajas fiscales y jurídicas contenidas en los fueros. Aun así, estos textos de deficiente técnica jurídica, redactados por «prácticos en el derecho de la región, pero ignaros de la ciencia jurídica»[5], en un momento previo a la recepción de los principios romano-canónicos, no contienen un ordenamiento jurídico completo, actuando a modo de derecho complementario o supletorio en unos casos, las normas del *Liber* o la *lex gothica*; en otros, la costumbre no escrita, y en defecto de esta, la labor creadora de los jueces o *boni homines*[6].

Esta segunda categoría aparece integrada por los denominados fueros municipales, clasificados de modo convencional como *cartas de fuero* o *fueros breves* en comparación de otros textos de más amplio contenido que se conceden en momentos posteriores. Son diplomas, generalmente escritos en latín, conservados en copias de fecha posterior a la de su concesión. Suelen contener los privilegios de la villa o ciudad, junto a algunas normas penales o procesales o aquellas otras dirigidas a regular la organización de un concejo o comunidad vecinal en estado aun embrionario, a la espera de su completa organización con la asunción de las potestades propias de la autonomía concejil.

En esos siglos, y especialmente bajo el reinado castellano de Alfonso VI (1072-1109), este tipo de fueros se utilizan como instrumento eficaz para los nuevos poblamientos, o para dotar de nuevos alicientes jurídicos y fiscales a los preexistentes, tanto en los territorios más meridionales y fronterizos de Castilla, tras la capitulación de Toledo (1085), como en el interior del reino, en su retaguardia, con el ánimo regio de impulsar la actividad de aquellos núcleos de población transitados por los peregrinos en su ruta hacia Santiago.

Al tratarse de un derecho de contenido privilegiado, se produjo el fenómeno de difusión de estos fueros (sirvan de ejemplo, para el reino de Castilla, el de Sepúlveda, Logroño o Sahagún, y los fueros de Cuenca y de Toledo; o para el reino leonés, los fueros de Benavente o el mismo de León) por otros núcleos de población, en territorios castellanos, leoneses e incluso portugueses, estableciéndose entre ellos lo que se ha dado en llamar unas *relaciones textuales* que dan idea de un conjunto de fueros que tienen en común una misma procedencia. De ahí que se hable de *familias de fueros* para identificar a todos aquellos textos que comparten los principios propios de un modelo único, que actúa de texto matriz o vector, a modo de cabeza de familia, sobre un conjunto de fueros vinculados por unos rasgos comunes[7].

---

[5] Barrero García, Ana M.ª «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses». *I Semana de Estudios Medievales*. (Iglesia Duarte, José I. de la. Coord.). Nájera, 2001, p. 107.

[6] García-Gallo. «Aportación al estudio de los fueros…», pp. 417-418.

[7] Es de gran utilidad la relación de familias de fueros que ofrecen en su obra clásica e imprescindible para abordar cualquier aproximación al estudio de los fueros, Barrero García, A. M.ª/ Alonso Martín, M.ª L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogos de fueros y costums municipals*, Madrid, 1989, apartado II, pp. 545-567.

El último grado de desarrollo de estos textos locales se constata a partir del siglo XIII, coincidiendo con la intensificación de la vida urbana, y con la difusión de los principios del derecho común que dotan a los fueros de un tecnicismo jurídico del que prácticamente carecían en la época anterior. Es el momento en el que el propio concejo, con el auxilio de los conocedores de la nueva ciencia jurídica, toma la iniciativa en la redacción de su derecho; y alcanza, al menos hasta mediado el siglo siguiente, con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá (1348) que, en beneficio de un derecho regio de inspiración romano-canónica, reduce a la mínima expresión todo margen de evolución del derecho de redacción concejil.

Esta modalidad de fuero responde a la categoría de *fuero extenso*, o *libros de fuero*, según les denomina desde la nomenclatura diplomatista Barrero García[8]. Formados al margen de la actuación de la Cancillería regia o señorial, pudieran ser la respuesta de los concejos a la propuesta de compromiso de Alfonso VIII de confirmar el derecho de las villas y ciudades y premiar así su participación en la batalla de Las Navas contra los almohades (1212). Y en ellos se recoge no un nuevo derecho, sino el derecho preexistente, constituyendo textos amplios y más completos y depurados técnicamente que en los periodos anteriores, gracias sin duda a las primeras influencias procedentes de los principios del derecho común. Estos fueros muestran también el grado de institucionalización que han alcanzado los concejos, que convenientemente asesorados por los conocedores de la nueva ciencia jurídica (los «sabidores del derecho»), son capaces de crear un ordenamiento local que sin olvidar la tradición que atesora su derecho, se hace eco de los nuevos principios jurídicos que ahora sí, responden a las nuevas necesidades de una comunidad vecinal en continua evolución. Y junto a ese derecho de elaboración concejil figuran sus privilegios y franquicias, dando forma a un texto más amplio y completo que los anteriores, y que se somete a la confirmación regia o señorial.

Todavía, Barrero García incorpora una nueva categoría, que completa las anteriormente expuestas. Es la categoría de *fuero padrón/semiextenso*, también de redacción concejil, como los extensos, pero que presentan un menor desarrollo que los libros de fuero[9].

Veamos a continuación cómo se produjo la evolución de estas fuentes del derecho local, desde la aparición de los primeros y más elementales textos locales, en la Castilla condal, donde situamos el inicio de la presente publicación, hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá (1348), que marca un punto de inflexión en la evolución de estos textos locales, y se sitúa el punto *ad quem* de nuestro trabajo. Entre uno y otro momento, se suceden distintos reinados cuya política foral, o legislativa, según los casos, viene marcada entre otras circunstancias, por las tensiones entre el poder regio, el poder señorial y el poder concejil, o lo que es lo mismo entre el derecho u orden regio, y los dos otros órdenes basados en principios y valo-

---

[8] BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», p. 92 y ss. Como admite esta autora, sigue en el uso de esta denominación a IGLESIA FERREIRÓS, A. *Lacreación del derecho. Una historia de la formación del derecho estatal español.* Manual, vol. 2. Barcelona, 1996 (2.ª edic.), lecc. XII.

[9] BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», p. 92, nota 9, y pp. ss.

res divergentes entre sí, el orden concejil y el orden señorial[10]; por la incidencia de los avances y retrocesos de la tarea de la Reconquista, y la necesidad de proteger como muestra de identidad política, los cambiantes límites del reino; o por la intención regia de fomentar la actividad económica mediante la apertura de mercados por las rutas del interior, o por los puertos marítimos.

Y así, los reinados de Alfonso VI (1072-1109), Alfonso VIII (1158-1214), Fernando III (1230-1252) y hasta Alfonso X (1252-1284), en el ámbito jurídico respectivo, van marcando una tendencia que finalmente concluye en el reinado de Alfonso XI (1312-1350) con la sustitución del localismo y la dispersión normativa que hasta entonces suponía la vigencia simultánea de derechos distintos en las villas y ciudades castellanas, por una uniformidad en la creación y aplicación del derecho. En este nuevo escenario de superación de la diversidad, que según avanza el medievo se va consolidando, la posición autoritaria del rey queda fortalecida merced a la imposición de su propio derecho basado en los principios romano-canónicos.

De este modo quedarán sentadas las bases para una nueva concepción del poder político, que desembocará en la formación de una estructura de gobierno sólida y convenientemente institucionalizada, fundamento del nuevo estado moderno perfectamente urdido en tiempos de los reyes católicos y del que la evolución institucional llevada a cabo en época bajomedieval es un paso más en su proceso de formación.

1.2 LOS PRIMEROS TEXTOS FORALES: LA CASTILLA CONDAL (711-1038)

Como se ha indicado, el fuero o carta vecinal de Brañosera (824) es el texto más antiguo de los derechos locales castellanos. Fue otorgado a un reducido grupo de repobladores asentados en este lugar situado en las montañas hoy palentinas de Barruelo de Santullán por el conde Monnio Nunniz en tiempos del rey de Oviedo Alfonso II (791-842), cuando las tierras castellanas y alavesas se hallaban bajo su dominio[11]. El texto se presenta como el más representativo de la política de restauración de este monarca, tras los últimos ataques de los ejércitos musulmanes que causaron grandes pérdidas en sus dominios. Además, aporta datos de interés para conocer las instituciones jurídicas castellanas más antiguas, propias de la primera etapa de la colonización de aquellas tierras alejadas del control musulmán[12].

Junto al texto citado de Brañosera, las primeras cartas de fuero castellanas fueron concedidas en época condal[13]: son los fueros de Canales de la Sierra, atribuido al conde Fernán González y concedido en el año 934[14]; el de Melgar de Suso (hoy Melgar de Fernamental), dado por el señor Fernán Armentales con el consentimiento

---

[10] La contraposición dialéctica entre los principios y valores jurídicos del orden concejil, o urbano, y el orden señorial, que llegó a ser el orden jurídico predominante a lo largo de la Edad Media, en Torres Sanz, D. «Orden concejil versus orden señorial», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 615-631.

[11] Martínez Diez. «El primer fuero castellano: Brañosera», p. 30.

[12] *Ibidem*, p. 31.

[13] Da cuenta de ellos, Barrero García. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», p. 108.

[14] Edit. Fita, F. «Canales de la Sierra. Su fuero antiguo», en *Biblioteca de la Real Academia de la Historia* (en adelante *BRAH)* (1907), pp. 316-332.

del conde García Fernández, en los años 970-988[15]; Salas de los Infantes, otorgada por el señor Gonzalo Gustioz, conde de Lara, con consentimiento del conde García Fernández, en el año 964[16], y todos ellos, en opinión de Martínez Diez, «indudablemente apócrifos»[17].

Y en esa misma época condal, los fueros de Castrojeriz se nos presentan como un texto de perfil singular, sin parangón en los fueros de ese mismo período, en el que la mayoría de las redacciones forales, como se ha indicado, deben ser reputadas de falsas[18]. Sobre su autenticidad se han formulado opiniones distintas. Por parte de su principal estudioso, Martínez Diez, se afirma el carácter auténtico de los textos conocidos, sin perjuicio de la existencia en los mismos de ciertas interpolaciones[19]; mientras que Barrero García pone en duda la validez de los textos por sus «evidentes» anomalías diplomáticas[20], que no alcanzan empero, el grado de las detectadas en los otros textos de época condal a los que se ha hecho referencia. Queda así una vía abierta a posteriores investigaciones que a la vista de nuevas interpretaciones de los textos conservados puedan refutar, matizar o confirmar los argumentos de uno u otro autor.

El texto fue concedido por el conde castellano García Fernández, hijo de Fernán González, en el año 974, en el contexto de la primera repoblación castellana. Por esta razón prima en el mismo su carácter militar, premiando así a la caballería villana, cuya aportación en el avance de la tarea reconquistadora resultó decisiva. El fuero a su vez, se dota de los instrumentos necesarios que favorezcan el asentamiento en este lugar burgalés de una población estable, a la vez guerrera y campesina. Y en cuanto a su formación responde a un modo de redacción dinámico, en tanto no se concluyó hasta la confirmación del texto en 1234, en tiempos del rey Fernando III, en un contexto político y estratégico bien diferente. Las distintas vicisitudes de su redacción hacen de este fuero un texto complejo y de un contenido distinto a lo que es común en los primeros textos forales castellanos; la presencia de *fazañas*, como manifestación probatoria de su derecho, es una referencia clara a su origen popular, interpretado y aplicado por aquellos *boni homines* que contribuyen en época altomedieval a la creación del derecho. Por ello no debe ser considerado como un fuero municipal convencional. Como ha escrito su editor, el profesor Martínez Diez, en él se entremezclan privilegios y exenciones, junto a un total de dieciséis fazañas, que dan idea de su atípica y heterogénea formación, fuera de los cánones al uso en los fueros de la época[21].

---

15 Edit. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, núm. 50, pp. 218-219.

16 *Ibidem*, núm. 51, pp. 219-221.

17 *Ibidem*, pp. 21-22; y p. 223.

18 MARTÍNEZ DIEZ, G. *Los Fueros de Castrojeriz*. Burgos, 2010, p. 14 y ss. También, BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los fueros municipales…», en *Espacios y fueros…*, p. 65.

19 MARTÍNEZ DIEZ. *Los Fueros de Castrojeriz…*, p. 14. La existencia de las interpolaciones, o de ciertas anomalías diplomáticas, entendemos, no constituye motivo suficiente para descartar la validez de los fueros, razón por la cual el estudio y la edición de los mismos, en base a las investigaciones del profesor Martínez Diez se incluyen en el apartado correspondiente de este trabajo.

20 BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid, 1996, vol. 3, pp. 18-21.

21 MARTÍNEZ DIEZ. *Los Fueros de Castrojeriz…*, p. 9.

Y después de estas primeras cartas de fuero, otros tres textos castellanos delatan su origen condal, si bien fueron redactados en un momento posterior: son los fueros de Palenzuela (1104)[22], Escalona (1130, en reelaboración de 1142)[23] y Sepúlveda[24], en su redacción latina (1076), siendo éste uno de los más característicos como símbolo del derecho privilegiado que se desarrolla en la franja fronteriza del reino de Castilla, y que alcanza en su influencia al ámbito del reino de Toledo.

1.3 EL REINADO DE ALFONSO VI (1072-1109): EL DERECHO BURGUÉS DEL CAMINO DE SANTIAGO Y EL DERECHO DE FRONTERA DE LA EXTREMADURA CASTELLANA

Con la unión de Castilla y León en tiempos de Alfonso VI, tras el magnicidio de Peñalén (1076), se abre una nueva etapa del derecho castellano, cuya característica principal es la mayor intervención del rey en su proceso de formación[25]. Y desde el punto de vista político, en su largo y fructífero reinado, los reinos bajo su dominio alcanzaron momentos de un inusitado esplendor con el avance y la recuperación de nuevos territorios reconquistados, de los que la toma mediante capitulación del reino de Toledo, constituye el hito más decisivo de su reinado[26].

Recuperada la capital de la vieja monarquía del reino visigodo (1085), la frontera castellana avanzó considerablemente hacia el sur, facilitando la repoblación de numerosos núcleos situados entre el río Duero y la Cordillera central, como Medinaceli, Olmedo, Cuéllar, Iscar, Ávila, Segovia…; pero también durante su reinado hubo momentos críticos tras la derrota de sus tropas contra los musulmanes en las batallas de Sagrajas o Zalaca de 1086, o la de Uclés de 1108, con la pérdida territorial y el subsiguiente retroceso en la tarea reconquistadora que ambas batallas supusieron en los dominios cristianos, pero que también sirvieron para la reorganización de la política estratégica y la reconstrucción de viejas urbes defensivas. Avances y retrocesos en la labor colonizadora que condicionan a su vez la política de concesión de fueros por parte de la monarquía.

---

[22] Publicado por Muñoz y Romero, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (hay reimpresiones posteriores), pp. 273-278. Gambra, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 373-377; y también en su *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I, Estudio. II, Colección diplomática, León, 1997. Ofrece un breve estudio sobre el fuero Barrero García, Ana M.ª. «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1987, I, pp. 129-132 y ss. Y la misma autora en «Notas sobre algunos fueros...», pp. 21-25. Del mismo modo, González Díez, E./Martínez Llorente, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992. Doc. 22, pp. 58-62.

[23] Chamocho Cantudo, M.A. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. Leyes Históricas de España. *BOE*, Madrid, 2017, pp. 69-77.

[24] Sáez, E. «Edición crítica y Apéndice documental», en *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, pp. 45-51 (versión latina); pp. 57-166 (versión romance).

[25] Barrero García. «La política foral de Alfonso VI», p. 119. También en «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», p. 112.

[26] Martínez Diez *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*. Madrid: Temas de hoy. Historia, 2003, 303 pp.

En sus primeros años de reinado, Alfonso VI se mostró respetuoso con el derecho tradicional de las villas y ciudades y se limitó a su confirmación, en una política dirigida al afianzamiento de su poder sobre aquellos territorios incorporados a sus dominios, «con el deseo de ser aceptado por sus nuevos súbditos y de obtener garantías de fidelidad»[27]. El rey trataba así de afianzarse en el trono castellano, tras los luctuosos acontecimientos del inicio de su reinado, desplegando una política de reconocimiento del derecho tradicional, sin introducir modificaciones que pudieran alterar su contenido más allá de los privilegios que mejoran su derecho y que acompañan a esas primeras cartas confirmatorias. Y así lo hizo cuando confirma con toda solemnidad los fueros de Nájera, Sepúlveda y Castrojeriz[28], en una etapa de su reinado que puede considerarse inicial y preparatoria de la que vendrá después, una vez ganada la fidelidad de sus súbditos y controlados por el monarca los resortes del poder político, en un largo reinado que marcará un antes y un después en la evolución política de los reinos de León y de Castilla. Y en esos años confirmó también el derecho de los pobladores de Santarém, en 1095 y Palenzuela en 1104, cuyo origen, como se ha indicado, se haya en la época condal[29].

Esos primeros años de su reinado sirvieron al monarca castellano además, para afirmar su poder frente al poder señorial. Y para ello Alfonso VI se sirve de la concesión de fueros y la confirmación de privilegios a nuevos núcleos de población o a otros ya existentes que reciben ahora un impulso nuevo y revitalizador, convirtiendo a estos núcleos en atractivos centros de población, frente a los núcleos señoriales. Se introduce así una «nueva organización político-social»[30], dotada de un nuevo marco jurídico y administrativo en lo que supuso la creación de núcleos urbanos, o de nuevas entidades administrativas, que aparecen dotadas de autonomía y de beneficios fiscales y jurídicos, y capaces de actuar a modo de contrapeso del poder señorial.

Del mismo modo, la confirmación del derecho tradicional de Nájera, hasta entonces transmitido oralmente y que a partir de 1076 se puso por escrito, es una apuesta personal del rey, dispuesto a ganarse la confianza de sus nuevos súbditos. Con esa finalidad, el texto confirmado por el monarca contiene un variado conjunto de privilegios que confieren a este fuero un carácter beneficioso para los pobladores najerenses, a quienes de modo particular se les exime de cualquier fuero malo o perjudicial para sus intereses[31].

El acto de confirmación de ese derecho por parte del rey de Castilla se celebró con toda solemnidad en la misma capital del viejo reino de Nájera, en presencia de la corte y de la nobleza castellana, en un acto dotado de simbolismo y cargado de trascendencia política y jurídica tras la incorporación del reino de Nájera a los do-

---

[27] BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», pp. 113 y 114.

[28] BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los fueros municipales…», p. 76.

[29] Sobre la fecha de este fuero, FITA, F. «Fuentes para la historia de Castilla», en *BRAH*, 50 (1907), pp. 214-215. De ello se hacen eco GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León…* Doc. 22, pp. 58-62. Su estudio y edición, en RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 53-61; y documento 4, pp. 213-219.

[30] BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», p. 156.

[31] Es el parágrafo 32 de la edición del texto latino ofrecida por MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 404-411, siguiendo a MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros…*, pp. 287-298.

minios de Alfonso VI, tras la muerte del rey navarro Sancho IV en Peñalén, y a petición de los magnates riojanos[32]; un simbolismo tan especial que denota el interés del rey, ya resaltado, de ganarse la lealtad de sus súbditos en los inicios de su reinado. El mantenimiento de la unidad política del reino de Nájera y la ratificación de su derecho tradicional, de origen navarro, con influencias procedentes de la tradición mozárabe y finalmente modelado por el derecho castellano, pudiera interpretarse como una suerte de compromiso entre el rey y los magnates del reino najerense, un compromiso mutuo de respeto que se manifiesta en el reconocimiento político de esa unidad en reino y en la confirmación de los viejos privilegios a cambio de una aceptación indubitada del poder político regio mediante el juramento de fidelidad que le dispensan los nuevos súbditos[33].

No exento de similar valor simbólico fue la confirmación del derecho de los pobladores de Sepúlveda (1076), en lo que significaba para el monarca castellano el inicio de una política foral dirigida al fortalecimiento de su poder político, en este caso, sobre los territorios de frontera que se extenderán por la Extremadura. Como en el caso de Nájera, Alfonso VI ofreció a los pobladores de este núcleo fronterizo un fuero dotado de privilegios económicos y jurídicos, lo que facilitó la pronta repoblación de un espacio tan expuesto a los ataques de las fuerzas musulmanas.

Precisamente, la elección de Sepúlveda para dotar a sus pobladores de un fuero tan privilegiado responde al interés militar que ofrece su posición geográfica, al sur del río Duero, entre éste y la cordillera del Sistema Central, y junto a la ruta que une los dominios castellanos con el reino musulmán de Toledo[34], una situación que en unión estratégica con otros concejos de la línea del Duero (como Arévalo, Olmedo, Cuéllar…) facilitó, sin duda, el éxito de su campaña militar que años después emprendería el mismo monarca sobre el reino toledano.

Y una vez afianzado en el trono y tras la capitulación de Toledo, se fraguará la auténtica política foral del rey Alfonso VI, que se proyectará en dos ámbitos geográficos de sus reinos perfectamente diferenciados: el interior de sus dominios, con la dotación de fueros a las villas y ciudades de la ruta jacobea; y la zona de frontera con los dominios musulmanes, en los límites meridionales de sus reinos, según se produce el avance de la reconquista. En una y otra zona el rey, no se limitará ya a confirmar un derecho tradicional, como hizo en los momentos iniciales de su reinado, sino que concederá unos nuevos derechos, caracterizados por sus contenidos beneficiosos como atractivo para los nuevos pobladores.

Así, en la retaguardia de su reino Alfonso VI pondrá en práctica una política de repoblación interior basada en el fomento de la actividad económica y mercantil y de revitalización de las villas y ciudades preexistentes, a lo largo del Camino de Santiago; o creando núcleos de población nuevos, con pobladores de origen franco que se asientan en esos nuevos burgos. Esos núcleos de población se verán beneficiados por la concesión de fueros nuevos, inspirados en el derecho franco, un derecho conocido ya por los nuevos pobladores y que colma las aspiraciones de esa nueva población burguesa en quien recae el impulso de sus actividades económicas. La

---

32 Barrero García. «La política foral de Alfonso VI», pp. 125-126.

33 Martínez Diez, G. «Fueros de la Rioja», pp. 327-454, en especial, p. 349.

34 Gambra Gutiérrez, A. «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», *en Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, p. 31.

repoblación interior del reino se presenta como el eje de su ambiciosa política, dirigida al fomento de los núcleos urbanos de la ruta jacobea y al fortalecimiento de los lazos con los países de la cristiandad europea. Para ello el monarca actuó, probablemente asistido tanto por motivaciones religiosas como económicas, y haciendo gala en todo caso de una visión europeísta que estará presente en su intensa actividad política a lo largo de su reinado.

Y de entre los fueros que se extendieron por esa ruta de peregrinación y de intercambios económicos y culturales, han de destacarse los fueros de Sahagún y Logroño, en tanto constituyen los textos más representativos de la política regia castellana proyectada sobre la ruta hacia Santiago, y que mayor influencia tendrán en otros fueros castellanos, leoneses, navarros o aragoneses, no sólo en su reinado, sino también en el de sus sucesores.

El fuero de Sahagún es uno de los más representativos de su reinado. Actúa como precursor de la recepción del derecho franco en los territorios castellano-leoneses. Y responde a ese interés repoblador del interior del reino; para ello, en 1085 Alfonso VI reconocerá a esta villa abadenga con la concesión de un fuero burgués y de origen franco[35]. La elección de Sahagún para desplegar su política foral no fue caprichosa. Sahagún reunía una condiciones idóneas que favorecían esta elección: su situación geográfica, en lugar de paso de peregrinos en ruta hacia la tumba del apóstol; la existencia de un monasterio benedictino, el más influyente del reino leonés y afectivamente vinculado al propio monarca, a través del cual facilitaría la introducción de la reforma cluniacense pactada con Gregorio VII, tras su proclamación papal en 1073[36]. Y en esos años, y bajo el reinado de Alfonso VI el cenobio alcanzó sus momentos de mayor esplendor. Todas ellas en su conjunto, son circunstancias que resultan determinantes en la política del rey, y no menos atractivas para los nuevos pobladores procedentes de más allá de los Pirineos que se asentaron alrededor del monasterio, con el ánimo de dedicarse a las labores artesanales y mercantiles, lo que resulta compatible con el propósito del rey de crear un nuevo burgo de pobladores francos, de fundación regia, cuyos intereses acabarían chocando con los del abad, una situación, que a la postre condujo a la merma lenta y progresiva del poder del señorío en favor de los intereses regios.

Y en el contexto de esa política regia, el fuero de Sahagún reunía los alicientes suficientes para el impulso de las actividades económicas de la nueva población[37]. Por su carácter beneficioso, en el mismo reinado de Alfonso VI este fuero se difundió por Oviedo y Avilés, villas de realengo que aunque nada tenían que ver con el régi-

---

[35] Barrero García, Ana M.ª «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597. González Diez/ Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León…* Doc. 23, pp. 63-66. Martínez Diez, G. «Los fueros leoneses: 1017-1336». *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*. León, 1988, pp. 285-352 (manejo separata).

[36] Montenegro Valentín, J. «La alianza de Alfonso VI con Cluny y la abolición del rito mozárabe en los reinos de León y de Castilla: una valoración». *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, núms. 25-26 (2009), pp. 47-62.

[37] Fuero otorgado el 18 de diciembre de 1152 por Alfonso VII a la villa de Sahagún, con acuerdo del abad Domingo y los monjes del convento de San Facundo. Editado en Muñoz y Romero. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas…*, pp. 309-312 (edición latina). Rodríguez Fernández, J., *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, León, 1981, II, núm. 19, pp. 70-77 (edición latina y castellana). Coronas González, Santos M. (Coordinación). *Fueros locales del Reino de León (910-1230). Antología*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. 93-121.

men señorial, «podían verse amenazadas por un poderoso señor, el obispo de Oviedo»; y en tiempos de Alfonso VII, se beneficiaron de la concesión las villas de Allariz y Ribadavia, entre otras, para más adelante, en tiempos del rey Alfonso VIII extenderse por las villas abaciales del norte del reino[38].

Los alicientes y las ventajas fiscales concedidas a los pobladores de Sahagún por medio del fuero no evitaron que tiempo después y para superar las tensiones entre el abad y la población burguesa asentada en los aledaños o burgos de la abadía, en lo que puede considerarse como una revuelta antiseñorial en toda regla, en pugna por la interpretación de los contenidos del fuero, éste recibiera una nueva redacción, en tiempos de Alfonso VII, en 1152[39]. Pero no parece que las tensiones se superaran con la nueva redacción, y para restablecer la paz y la normalidad en las relaciones entre el poder abacial y los pobladores burgueses, hubo que esperar al reinado de Alfonso X con la concesión del Fuero Real por diploma de 25 de abril de 1255[40].

El fuero de Logroño es otro de los más representativos e influyentes fueros de la época altomedieval, redactado también en la época del reinado de Alfonso VI. Junto con el fuero de Sahagún (1085), introduce las influencias pirenaicas del derecho franco en el ámbito de los dominios del reino castellano-leonés[41]. Fue concedido en 1095, en una fecha otrora discutida, y que en los últimos tiempos concita el acuerdo pacífico entre los historiadores que han investigado sus fuentes documentales[42]. Su concesión, en un momento de esplendor del reino castellano, coincide con los primeros síntomas del resurgimiento de la vida urbana. Circunstancia que será aprovechada por el monarca para dotar a los pobladores de Logroño de un derecho pródigo en privilegios, con el designio de favorecer el ejercicio de las actividades económicas, artesanales y comerciales de la población franca que se asienta en este burgo, situado en un cruce de caminos, en la ruta hacia Santiago y a la vera del río Ebro.

De esta manera, el monarca dotaba a los pobladores de un régimen jurídico de privilegios y libertades, en torno al cual se constituyó un núcleo de población leal a los intereses del rey, en un punto estratégico del reino, en línea de frontera con Navarra y rodeado además de poderosos dominios señoriales como Santa María de Nájera, San Millán de la Cogolla y San Martín de Albelda[43]. No en vano este texto será reiteradamente concedido, en reinados posteriores, a aquellos núcleos de población que por su situación geográfica o estratégica precisaban contar con especiales medidas de defensa, como también a aquellos otros lugares rodeados de dominios

---

[38] Barrero García. «La política foral de Alfonso VI», pp. 135-136; p. 148; «Los fueros de Sahagún…», pp. 385-597.

[39] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León…* Doc. 32, pp. 94-96.

[40] *Fuero Real de Alfonso X El Sabio.* Edición de Pérez Martín, A. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2015, p. XXX. Este autor da cuenta del códice que se conserva en la Biblioteca de El Escorial como Fuero Real dado a Sahagún (Ms. Z.II.8)

[41] Salcedo Izu, J. «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión.* (Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., edit.), Santander, 2001, pp. 87-100.

[42] Sobre el fuero y la cuestión de su datación, Martínez Diez, G. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en Actas de la Reunión Científica *El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 231-255. «Fueros de la Rioja», pp. 327-454. «El Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño.* II, Logroño, 1994, pp. 169-233.

[43] Barrero García. «La política foral de Alfonso VI», pp. 141, 151.

señoriales y cuyo poderío se pretende contrarrestar creando núcleos de población de condición realenga. Valga a modo de ejemplo cómo directa o indirectamente el texto riojano se extendió por los territorios de la Rioja, como Santo Domingo de la Calzada y Navarrete; por villas de Álava, como Labastida y Vitoria; por villas de Guipúzcoa, como Tolosa, Villafranca de Ordicia, Mondragón, y Lasarte; por villas de Vizcaya, como Balmaseda, Plencia, Bermeo, y Bilbao; por villas burgalesas como Medina de Pomar, Miranda de Ebro, y Frías; y santanderinas, como Castro y Laredo[44]. Una difusión tan amplia es un claro indicativo de un contenido beneficioso para aquellos núcleos cuya repoblación interesa al monarca, en función de los designios estratégicos o económicos que inspiran su política regia.

Por otra parte, la situación de Burgos dentro de la ruta hacia Santiago, convirtió a este núcleo de población en un punto de interés neurálgico en la política diseñada por el rey Alfonso VI. Y como manifestación de ese interés concedería a la ciudad dos importantes diplomas, con privilegios para sus pobladores, datados ambos en 1103[45], y de cuya confirmación en reinados sucesivos se dará cuenta más adelante. Y además el rey, fundó en la ciudad una alberguería, el *Hospital del Emperador*, o *del Rey* al que concede un texto foral en 1085 que facilitó tanto la prestación asistencial a los peregrinos de camino hacia la tumba del Apóstol como el asentamiento de una población estable en las cinco villas donadas al hospital, cuya jurisdicción, sin embargo, continuará bajo control de los jueces burgaleses[46].

Además, y después de la incorporación de Toledo tras la capitulación de 1085 y la concesión de fuero (fuero de Toledo) sobre la base del Liber, en un gesto hacia la población mozárabe que habita en la ciudad, el rey Alfonso VI creará una suerte de núcleos de población de frontera en los límites meridionales del reino, en la zona fronteriza con los dominios musulmanes. Y a sus pobladores les otorgará importantes privilegios que resultan atractivos para una población expuesta a los ataques enemigos. De entre los fueros más representativos de esta zona fronteriza, concedidos en tiempos del rey Alfonso VI, destacan el fuero breve concedido a Salamanca, en la Extremadura leonesa, entre los años 1102-1109, tras la repoblación ordenada

---

[44] Relación de villas y ciudades destinatarias del fuero de Logroño, formada entre otras fuentes a partir de HERGUETA, N. *El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones. BRAH*, 50 (mayo,1907, cuaderno V), pp. 321-322. Sobre la difusión del fuero de Logroño por Guipúzcoa, ORELLA UNZUÉ, J.L. «La familia del fuero de Logroño en Guipúzcoa», en Actas de la reunión científica *El fuero de Logroño y su época*. (Coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas). Logroño, 1996, p. 368; para la difusión por tierras navarras, véase BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «Los textos relacionados con el Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*, Logroño, 1994, II, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), pp. 195-221. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, M.ª C. *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*. Zaragoza, Caja de Ahorros, 1980, especialmente, por la difusión, pp. 26-36. MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros de la Rioja», pp. 411-411. «Las redacciones navarras del Fuero de Logroño», *Príncipe de Viana*, CXCVI, 1992, pp. 409-428; y de la misma autora, la difusión de ambos fueros en «El proceso de formación de los Fueros municipales», p. 79 y en «El proceso de formación del derecho local medieval…», pp. 117-118.

[45] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, p. 37; y doc. 7B, pp. 130-131. GONZÁLEZ DIEZ, E. *El concejo burgalés (884-1369)*. Burgos: Aldecoa, 1983. GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, *1984*, docs. 3 y 4, pp. 55-59.

[46] BARRERO GARCÍA. «La política foral…», pp. 136-137. Su estudio y edición en MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 30-31; y núm. 3, pp. 124-125.

por el monarca a su yerno Raimundo de Borgoña[47]. Y el desconocido fuero de Ávila, o los fueros de Segovia y Medinaceli, en la Extremadura castellana, que se unen al fuero de Sepúlveda, confirmado en este mismo reinado pero cuyo derecho tiene un origen condal[48].

El fuero de Ávila pudo ser concedido hacia el año 1089 tras su repoblación por Raimundo de Borgoña por orden del rey Alfonso VI; pero ese texto en el que se pudieron fijar las condiciones de la repoblación, no se ha conservado, lo que alimenta la tesis de su inexistencia[49]. De lo que se conoce como fuero de Ávila sólo se tienen noticias indirectas, a través de su concesión, probablemente sólo parcial, a la ciudad portuguesa de Évora en 1166[50]. El mismo desconocimiento se tiene de un fuero posterior, probablemente concedido en tiempos del rey Alfonso VII, en el que asignó a la ciudad abulense unos extensos dominios territoriales y atractivos privilegios[51]. Y posteriormente, en el año 1222[52], en el reinado de Fernando III (1217-1252), Ávila recibirá un nuevo fuero, en el que se fijan las cantidades que deben pagar los vecinos de la ciudad, las condiciones de su contribución al fonsado, y el modo de producirse la intervención regia en la elección de los aportellados concejiles, en un intento del monarca de proceder al control, todavía de una manera tímida, del concejo abulense. Y por último, la ciudad y su extenso territorio serán destinatarios del Fuero Real en 1256, junto con privilegios singulares, integrándose así de lleno en la política del rey Alfonso X, dirigida a extender el Libro del Fuero por las comunidades de villa y tierra de la Extremadura[53].

---

[47] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León…* Doc. 66, p. 189; el estudio de las distintas redacciones del fuero breve de Salamanca ha sido abordado por Barrero García, A. M.ª «El fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467.

[48] Sobre los fueros de la Extremadura castellana comprendidos cronológicamente entre el fuero de Sepúlveda (Alfonso VI, 1076) y el fuero de Alcaraz (Alfonso VIII, 1296), con referencia a los fueros de Soria, Medinaceli, Ávila, Molina, Huete y Cuenca, entre otros, amplía información Martínez Diez, G. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, 2012, pp. 155-177.

[49] Martínez Llorente, F. J. «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (Siglos xi-xv)». *Historia de Ávila*, 2 (1998). Edad media. Siglos viii-xiii. (Coord. Barrios García, A.), pp. 411-478, en especial desde p. 420.

[50] Blasco, R. «El problema del fuero de Ávila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), pp. 7-32. Martínez Diez, G. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22, en particular 10-14.

[51] Blasco. «El problema del fuero de Ávila», pp. 8, 14, 16, 17.

[52] *Fernando III otorga al concejo* de *Ávila un fuero relativo al nombramiento de algunos oficiales concejiles, a la vez que establece la forma en que han de distribuirse algunas cargas*. Fuentidueña, 17 de julio de 1222. Su referencia en Barrios, A. «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», en *Studia histórica. Historia medieval*, núm. 10 (1987), pp. 206-207. El texto de este privilegio ha sido publicado por Luis López, C./Ser Quijano, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 8, pp. 36-39. También, en González, J. *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba, 1983. Tomo II, Diplomas (1217-1232), documento 166, pp. 201-203.

[53] Editado por Luis López/Ser Quijano. *Documentación medieval del Asocio…* I, doc. 13, pp. 47-52.

Del mismo modo, y como en los casos de Salamanca y Ávila, Segovia fue repoblada por el conde Raimundo de Borgoña, por orden del monarca Alfonso VI. En esas fechas, pudo haber recibido un fuero, a modelo del de Toledo, que facilitara su repoblación, que no se ha conservado. González San Segundo acoge con cautela la existencia de este fuero, y defiende la aplicación de un derecho medieval en Segovia, probablemente no escrito, formado por usos y costumbres, la práctica judicial y los privilegios recibidos desde su fundación, y que mantiene su vigencia desde el mismo momento de su repoblación, a partir del año 1088[54]. Y posteriormente, el rey Fernando III concede a Segovia como a otros lugares extremaduranos (Guadalajara, Cuenca, Uceda, Calatañazor y Alcaraz) un ordenamiento común, por medio de un diploma expedido el 22 de noviembre de 1250. En su concesión puede intuirse ya «un incipiente proyecto general de la monarquía enfocado hacia la uniformización e integración jurídico-administrativa manifestado en este caso en sencillas reglas formativas», que afectan al ámbito del derecho público y de ordenación municipal[55], como anticipo de lo que será la política uniformista que emprenderá su hijo y sucesor Alfonso X, y que en 1256, mediante diploma de 22 de septiembre afectará a la ciudad de Segovia, a la que concederá el Fuero Real[56].

Y por último, en el contexto de la misma política regia en los territorios de la Extremadura figura el fuero de Medinaceli, cuyo texto más antiguo es atribuido por García Gallo al rey Alfonso VI, quien pudo concederlo a esta población a fines del siglo XI (c. 1094)[57]. Posteriormente el concejo pudo redactar otro texto, igualmente breve, con la autorización de Alfonso VIII (c. 1180). Del primer fuero, cuyo texto nos es desconocido, se tiene noticia a través del fuero de la población navarra de Carcastillo (1129); y del segundo, gracias a una copia del fuero, de fines del siglo XIII, realizada por el concejo de Medinaceli a solicitud del concejo navarro de Murillo el Fruto. A la vista de esta información, se conoce la semejanza de los textos de Medinaceli con otros de la Extremadura castellana y aragonesa, y en particular las concordancias que el texto más antiguo del fuero presenta respecto de la carta de Sepúlveda, confirmándose así la relevancia que adquiere el fuero sepulvedano en la formación del derecho de la Extremadura castellana[58].

La política seguida por Alfonso VI en materia foral y que supuso la participación del monarca en el proceso de formación del derecho de las villas y ciudades, tendrá continuidad, con perfiles propios y condicionada por los avatares de la reconquista, en los reinados posteriores, tanto en León como en Castilla. En este último reino, la política

---

[54] GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A. «El Derecho medieval de Segovia (1088-1293): De la cuestión del Fuero de Alfonso VI a la concesión y confirmación del Fuero Real», en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, III. Madrid, 1988, pp. 481-562, especialmente desde p. 499.

[55] GONZÁLEZ DIEZ/ MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León…* Doc. 40, pp. 119-121, por la cita, p. 121.

[56] GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León…* Doc. 41, pp. 122-125. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real.* Con la colaboración de RUIZ ASENCIO, J.M.; HERNÁNDEZ ALONSO, C. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988, pp. 107-119.

[57] GARCÍA-GALLO, A. «Los fueros de Medinaceli», en *AHDE*, (1961), pp. 9-16. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla…*, pp. 435-443; el fuero de Carcastillo, pp. 469-471.

[58] BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», pp. 145 y ss., con referencias a las concordancias entre los fueros de Carcastillo, Sepúlveda y Medinaceli. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León…* Doc. 28, pp. 82-85.

foral de Alfonso VIII es paradigma de continuismo de la política de Alfonso VI que se vio reforzada y ampliada tanto en los límites más septentrionales de su reino, como en los meridionales, en el espacio de la Extremadura castellana, y del reino de Toledo.

1.4 EL REINADO DE ALFONSO VIII (1158-1214) Y SU POLÍTICA FORAL. LOS FUEROS DE LAS VILLAS MARÍTIMAS CASTELLANAS

El reinado de Alfonso VIII el Noble, tras el efímero reinado de su padre Sancho III (1157-1158) y la superación de los difíciles momentos iniciales de su minoría (1158-1169), marca años decisivos en la historia política del reino de Castilla, ahora independiente del reino de León. Castilla define sus signos de identidad, frente a los reinos limítrofes y se consolida políticamente *constituido* como reino, en torno según García de Cortázar, al reconocimiento de tres «polos de poder» imperantes en su reino: la figura del rey, el poderoso estamento de la nobleza y los concejos, cuyos representantes asisten por vez primera a las reuniones de las Cortes castellanas[59]. Estos tres elementos estarán muy presentes en la política del rey, en un difícil equilibrio que sitúa al monarca entre los concejos y el poder señorial, con el designio de fortalecer así su propia posición al frente del reino. Su reinado coincide efectivamente, con una época de expansión del poder del rey gracias a la institucionalización de unos aparatos de gobierno (merinos y alcaldes de la curia que controlan la actuación de los concejos y de sus alcaldes) y una justicia regia capaz de imponerse sobre la justicia señorial[60].

Es, asimismo la época de la expansión y consolidación de sus territorios por el sur, y la incorporación a costa del reino de Navarra de otros nuevos situados al norte, como Guipúzcoa, Álava y Vizcaya, asumiendo Castilla el protagonismo peninsular y la iniciativa frente al Islam, logrando aglutinar, con ese objetivo el apoyo de los reyes y de los reinos peninsulares. De algún modo puede ser considerado como el precursor de la unidad de los reinos cristianos, frente a un enemigo común. Y esta idea de unidad estará también presente en el ámbito jurídico a lo largo de su reinado. En este contexto, Alfonso VIII acentúa la tímida tendencia iniciada en reinados anteriores de intervenir en la formación de los fueros municipales, lo que da una idea del rumbo que seguirá su política foral, dirigida además a «introducir cierta dosis de homogeneidad en el abigarrado mosaico de los ordenamientos municipales de la Extremadura»[61], un territorio en el que se hace evidente el particularismo jurídico del que adolece el derecho castellano en el periodo altomedieval, y que des-

---

[59] García de Cortázar, J. A. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión…*, p. 141.

[60] Sobre este reinado, con datos interesantes de lo que supuso la constitución política del reino, puede verse la obra clásica de González y González, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso* VIII, I, Estudio. Madrid, 1960. Martínez Diez, G. *Alfonso VIII (1158-1214), rey de Castilla y Toledo.* Editorial La Olmeda, Burgos, 1995, 334 pp. (Segunda edición: ediciones Trea, Gijón, 2007, 271 pp.). Estepa Diez, C. «El reino de Castilla de Alfonso VIII (1158-1214)», en *Poder real y sociedad. Estudios sobre el reinado de Alfonso VIII (1158-1214).* (Estepa, C./Álvarez, I./Santamarta, J. M.ª, eds.). León, Universidad, 2011, pp. 11-63.

[61] González Alonso, B. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla (c.800-1356).* Junta de Castilla y León. Salamanca, 1996, p. 38.

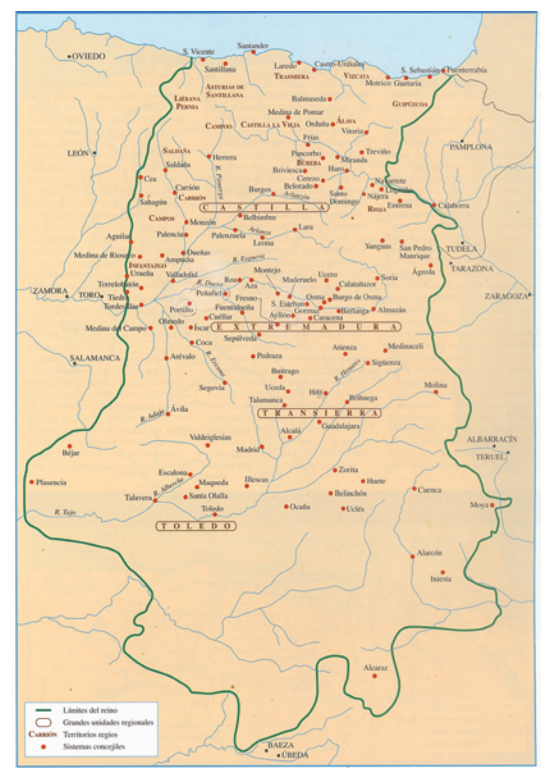


Atlas Histórico de la España Medieval. Monsalvo Antón, J.M. Madrid, 2010, p. 135.

de la corte se pretende limitar en aras de una política de uniformidad que permita un mayor control del rey sobre la autonomía concejil.

Y efectivamente, entre las actuaciones desplegadas por este monarca en su largo reinado, destaca la puesta en práctica de una política foral que desarrolló en los distintos ámbitos de su reino. En la línea costera cantábrica puso en práctica una política dirigida al cumplimiento de dos objetivos principales: de un lado la apertura de sus relaciones comerciales en la ruta atlántica a través de los puertos cantábricos, aplicando una política europeísta, de proyección internacional, sin duda gracias a la influencia de su esposa, la infanta inglesa-aquitana Doña Leonor de Plantagenet, hija de Enrique II y Leonor de Aquitania, que aportó como dote al matrimonio el territorio de la Gascuña francesa; y de otro, el interés estratégico que ofrecían los puertos cantábricos permitieron al rey diseñar una política defensiva de su frontera marítima, en aras de la mejor defensa septentrional de su reino, que en una primera etapa de su reinado alcanzaba desde los límites más orientales con San Sebastián y Fuenterrabía, hasta los más occidentales, con Tina Menor, en la cercanía de San Vicente de la Barquera, en la frontera con el reino de León.

Los puertos cantábricos formaron parte así de la política defensiva del reino. Y a su vez contribuyeron a la prosperidad económica que alcanzaron las villas marítimas a partir de la concesión de fueros y privilegios que facilitaron el comercio y la actividad económica de estos núcleos de población e introdujeron una distinta orde-



El reino de Castilla hacia 1217. Atlas Histórico de la España Medieval. Monsalvo Antón, J.M. Madrid, 2010, p. 137.

nación del espacio mediante el diseño de una nueva estructuración urbana[62]; y, además impulsaron una industria de construcción y reparación de los navíos de la real armada, que tanto contribuyeron al avance de la labor reconquistadora, con la toma de las plazas andaluzas en tiempos del rey Fernando III.

Inicialmente, para el logro de estos objetivos propios de su política resultó decisiva la concesión de villazgos a los núcleos de población que formaban parte de la costa o marisma castellana hasta el año 1200. Se da la circunstancia que en ese territorio septentrional del reino existía una amplia implantación del abadengo y de los poderes señoriales[63], cuyo poder el monarca trató de contrarrestar, con el propósito de reafirmar su autoridad, introduciendo nuevos mecanismos institucionales capaces de dotar a las villas de un gobierno propio e independiente de influencias señoriales.

Y para ello, eludiendo confrontaciones directas con el poder señorial que representaba el abadengo, el monarca hará uso de un instrumento que estaba al alcance de su poder político: la concesión de fueros privilegiados, dotados de suficientes alicientes que actuaron como reclamo para la atracción y asentamiento de nuevos pobladores, leales a la causa del realengo. Se formaron así poderosos núcleos de población bajo control regio, en torno a los puertos cantábricos que reunían las condiciones idóneas para las actividades mercantiles, para las pesquerías y simultáneamente, para la defensa de las fronteras septentrionales del reino. En un primer momento de su reinado y hasta la incorporación de las tierras guipuzcoanas y vizcaínas, dotó de fuero a las poblaciones que entonces formaban parte del reino de Castilla: Castro Urdiales, cuyo fuero, que no se ha conservado, pudo ser concedido en el año 1163, si bien la fecha como otras circunstancias de su concesión están todavía sin esclarecer[64]; Santander, que recibe su fuero en 1187; y Laredo, en 1200.

---

[62] Arizága Bolumburu, B. «Castro Urdiales en la Edad Media: el espacio urbano», en *Transiciones: Castro Urdiales y las Cuatro villas de la costa de la mar en la historia*, Fortea Pérez, José I. (ed.), Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002, pp. 41-70.

[63] Así lo ha constatado García de Cortázar. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», p. 129.

[64] Martínez Diez, G. «Fueros locales de la provincia de Santander». *AHDE*, 46 (1976), p. 548. Y recientemente, aporta nuevos datos sobre la data del fuero, sin resolver definitivamente la cuestión, que queda a la espera de la recuperación real del documento que dé cuenta cierta de su concesión y contenido, Solórzano Telechea, J. «La recuperación del fuero de Castro Urdiales de 1202», en Valdivieso, M.ª I./Martín Cea, Juan C./Carvajal de la Vega, D. (edits.), *Expresiones del poder en*

La concesión del fuero de Castro Urdiales, marca el inicio de la política marinera del rey de Castilla, a la que pronto se agregaron los demás puertos de la cornisa cantábrica bajo dominio del rey de Castilla. Si bien desconocemos el texto del fuero castreño, no existen dudas acerca de la concesión del fuero de Logroño a esta pequeña aldea de pescadores, que con el tiempo se convertirá en una próspera villa dedicada a las pesquerías y a las actividades mercantiles[65]. Con su fuero, la población de Castro compartirá los privilegios y libertades de los pobladores de Logroño. De este modo, el derecho franco hacía acto de presencia en los territorios norteños del reino de Castilla[66], para acabar eclipsando al derecho consuetudinario que hasta entonces mantenía exclusiva vigencia, a pesar de sus inevitables carencias ante las situaciones nuevas que planteaba una sociedad que se abría a los mercados europeos a través de sus puertos.

El fuero de Castro fue concedido por Alfonso VIII, años después, en 1200, a Laredo[67], una villa de realengo que gozaba de una privilegiada situación geográfica, en lugar de paso de los caminos que desde el interior de Castilla conducen hasta la costa y los puertos cantábricos. Y además de dar cumplida cuenta de sus expectativas económicas, con la concesión del fuero a Laredo el monarca pretendía limitar el poder y la influencia del cercano monasterio de Santa María del Puerto, situado en la villa limítrofe de Santoña, cuyos pobladores se hallaban sometidos bajo el poder de su abad. Precisamente con esta villa Laredo compartía una amplia bahía, bien protegida de los vientos y dotada por tanto, de las mejores condiciones naturales para el refugio de los navíos de la real armada, una circunstancia que no pasó desapercibida al monarca al diseñar la política defensiva de los límites septentrionales de su reino.

Con la concesión del fuero de Castro a Laredo el derecho de privilegio de la villa castreña era compartido con los pobladores de la nueva villa laredana, que como la castreña se integraba de lleno en la política del rey de Castilla, haciendo causa común en defensa de los intereses regios. En ambos casos, la concesión del fuero de Logroño sigue las líneas maestras diseñadas por el monarca al concebir su propuesta política[68]. Una y otra villa, ofrecían unas buenas perspectivas de desarrollo económico, tomando como referencia sus respectivos puertos que cumplían una doble misión acorde con la política del rey de Castilla: la defensa de la frontera marítima del reino y el impulso de las actividades de comercio con los puertos atlánticos.

---

la Edad Media. Homenaje al profesor Juan Antonio Bonachía Hernando. Ediciones de la Universidad de Valladolid, 2019, pp. 341-350.

[65] Los efectos de la concesión del fuero en la villa castreña, se dejaron sentir a partir del momento en que la villa fue recuperada para el patrimonio de la corona, en 1192, tras sacudirse el dominio del monasterio de las Huelgas Reales de Burgos, fundado por el propio Alfonso VIII. Aporta este dato MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 559.

[66] MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 548.

[67] Una amplia referencia de historiadores del derecho y medievalistas sobre los aspectos históricos, jurídicos y socio-económicos que supuso para la villa laredana la concesión del fuero, en la obra citada BARÓ PAZOS/SERNA VALLEJO. *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*.

[68] RAMOS LOSCERTALES, J. M., «El derecho de los francos de Logroño en 1095, *Berceo* 2 (1947), pp. 347-377. MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros de la Rioja», pp. 327-387. GARCÍA TURZA, F. J./MARTÍNEZ NAVAS, I. «El fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, pp. 101-123.

Entre la concesión de uno y otro fuero, Santander, una pequeña aldea de pescadores bajo dominio del abad del monasterio de los Santos Mártires, San Emeterio y San Celedonio[69], va a recibir un nuevo fuero con el que el monarca pretende impulsar el desarrollo económico de la nueva villa, mediante la apertura de su puerto al comercio internacional. En este caso, el rey castellano concederá un fuero distinto al de Logroño, el de Sahagún (en su redacción de 1152), un fuero de origen abadengo con el que el monarca pretende cohonestar los no siempre compatibles intereses del abad de San Emeterio, con los de los vecinos y moradores de la aldea sometida hasta entonces bajo el poder señorial[70].

Santander y Sahagún aparecerán desde entonces hermanadas por un mismo texto foral, de cuya aplicación se deriva además una consecuencia en el ámbito procesal, en un momento en el que todavía no están institucionalizados los tribunales regios: Sahagún se convierte en sede del tribunal que conocerá en apelación de las sentencias de los alcaldes santanderinos, reservándose además la interpretación, en caso de duda, de los preceptos del fuero. Y el fuero de Sahagún, en su redacción de 1152[71], y por su valor transaccional en tanto trata de compaginar los intereses señoriales con los derechos de la población burguesa asentada en los aledaños de la villa, se perfilaba como el texto más adecuado para la recién creada villa de Santander, en la que periódicamente afloraban los conflictos entre el titular de la abadía y la población de la villa. El fuero leonés contaba con el aval de haber servido de instrumento útil al menos inicialmente, en la superación del conflicto suscitado entre los pobladores burgueses de la villa y el titular del monasterio benedictino de Sahagún, un conflicto que no quedaría completamente superado hasta el reinado de Alfonso X.

Estas mismas razones que justifican la concesión del fuero de Sahagún a Santander, podrían resultar válidas para explicar la extensión del fuero santanderino al concejo de la villa de Santillana del Mar en 1209, una villa cuyos habitantes eran vasallos del dominio abadengo de Santa Juliana, según una carta de inmunidad concedida en 1045, en tiempos del rey Fernando I[72]. Ahora bien, esta villa recién fundada por el rey Alfonso VIII, no reunía las condiciones que sí ofrecen las otras villas sujetas al poder abacial, y que fueron merecedoras de la concesión regia. Santillana no era paso obligado del camino francés que se dirige hacia Santiago, ni en ella se introdujo la reforma cluniacense; y tampoco Santillana, gozaba de una situación geográfica que la permitiera convertirse en una pieza más del baluarte defensivo diseñado por el monarca, o de su entramado económico-mercantil. Ahora bien, el villazgo concedido a Santillana pudo obedecer a otras razones que alejan a esta

---

69 Sobre el fuero de Santander y lo que éste supuso en el contexto de la organización del espacio septentrional, véase *El fuero de Santander y su época* (Santander, 1989), que publica las actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario celebrado en Santander, bajo organización del profesor José Ángel García de Cortázar.

70 Barrero García, «Los fueros de Sahagún», pp. 385-597.

71 Fuero otorgado el 18 de diciembre de 1152 por Alfonso VII a la villa de Sahagún, con acuerdo del abad Domingo y los monjes del convento de San Facundo. Editado en Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas…*, pp. 309-312 (edición latina del texto de 1152); pp. 313-320 (edición latina del fuero de 1255). Rodríguez, J., *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, León, 1981, II, núm. 19, pp. 70-77 (edición latina y castellana). Coronas González (coord.). *Fueros locales del Reino de León (910-1230)*, pp. 93-121.

72 Martínez Diez. «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 536. El texto completo de la carta en Apéndice 2, pp. 581 y ss.

villa de la política marítima común que concibe el monarca para otras mejor situadas geográficamente; quizás el monarca hizo concesión del fuero atendiendo a sus creencias religiosas, ante la proximidad de su muerte, consciente de la significación que para la cristiandad suponía la custodia en la Colegiata de las reliquias de Santa Juliana, lo que convirtió a la villa en lugar de peregrinación de feligreses que acudían a venerar sus restos.

Y estas razones no son muy diversas a las que llevaron al mismo monarca, en momentos cruciales de su vida y reinado, y movido por el interés de liberar su conciencia, a ordenar la donación de heredades o derechos en favor de la iglesia. Ejemplos de este ánimo expiatorio del monarca hay muchos en la documentación que se conserva de su reinado. Valga como muestra lo que dispuso en una de las mandas de su testamento *pro remedio animae* otorgado el 8 de diciembre de 1204, cuando sintiéndose enfermo, ante el temor de una muerte inmediata, que finalmente no se produjo, ordenaba indemnizar al monasterio de Santa María del Puerto por el importe de los bienes usurpados al cenobio santoñés en favor de la villa de Laredo, al conceder su fuero de 1200; una compensación que quiso ampliar con la concesión al mismo monasterio santoñés de las tercias de la iglesia de Laredo, por diploma de 20 de septiembre de 1209[73].

Además, el fuero de Sahagún en su redacción de 1152 pudo ser el modelo de otros fueros del interior de su reino. Así, Palencia recibe su fuero en 1180, concedido por Alfonso VIII a la ciudad dominada por el obispo Don Raimundo, en torno al cual giraba el señorío episcopal que se extendía sobre la ciudad y las aldeas que formaban parte de su jurisdicción. Este fuero libraba a los pobladores de los malos fueros que habían regido hasta entonces, como las *ossas*, muerte o lesión fortuita, y remisión de la mitad de la caloña de injuria o *forisfacto*...[74]. Una vez más, el rey Alfonso VIII trataba de favorecer a los pobladores sometidos al poder señorial, con el ánimo de ganar adeptos a su causa política. Y ese fuero latino fue posteriormente interpretado en favor del concejo en tiempos de Alfonso X (1256), tras las desavenencias surgidas en la villa entre los pobladores y el titular del señorío episcopal, aclarando sus puntos más conflictivos[75].

Y el mismo fuero de Sahagún en su redacción de 1152 fue concedido prácticamente en su integridad, por diploma de 26 de octubre de 1209, a la villa abadenga de Santo Domingo (hoy de Silos) situada en el alfoz de Lara, con la intención del rey de poner término a las discordias que enfrentaban al abad con el concejo[76]. Anteriormente, esta villa abacial había recibido fuero en tiempos de Alfonso VII, por diploma de 26 de mayo de 1135, fecha que coincide con el día exacto de la coronación como emperador del monarca[77]. En esta ocasión, y contrariamente a lo que se

---

[73] *Ibidem*, p. 561. El diploma se publica en González y González. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*..., III, doc. 851, pp. 491-493.

[74] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León*... Doc. 35, p. 102. Rodríguez Fernández. *Palencia: panorámica foral*..., pp. 254-262.

[75] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León*... Doc. 35, p. 105; doc. 48, p. 140.

[76] Barrero García. «Los fueros de Sahagún...», p. 459. Ha sido editado, entre otros por González y González. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*... III, núm. 853, pp. 494-496. Martínez Diez. *Fueros locales del territorio de la provincia de Burgos*..., pp. 78-80; y documento núm. 33, pp. 186-188.

[77] Martínez Diez. *Fueros locales del territorio de la provincia de Burgos* ..., pp. 45-46

declara en el texto del fuero, en relación a la dependencia de la carta silense respecto del fuero de Sahagún, Martínez Diez ha señalado que no existe «la más mínima relación entre el fuero de Silos y el fuero o fueros de Sahagún anteriores a 1135», aparte de compartir ambos burgos un mismo carácter abacial y sus respectivos textos las referencias a materias fundamentales que son comunes en la regulación de los fueros del siglo XII[78].

La labor de concesión de fueros por el rey de Las Navas continuó por otras villas del interior, en tierras castellanas, a las que concede, con escasas variantes, el fuero de Logroño: Medina de Pomar (1181)[79], Frías (1202)[80], Santa Gadea (1214)[81], etc. Se da la circunstancia común a todas estas villas, como acertadamente apunta Martínez Diez, que todas ellas, integradas en el reino castellano, se hallaban de paso hacia las rutas comerciales que se abrían por el Cantábrico, confirmando así que la política de despliegue comercial del monarca castellano respondía a una idea perfectamente urdida de cara a favorecer el tránsito de mercancías entre el interior del reino y los puertos de la cornisa cantábrica[82].

Y un mismo interés comercial, pudo inspirar al monarca de las Navas al confirmar a fuero de Logroño el derecho de Miranda de Ebro en 1177, tras su recuperación para los dominios del rey junto a otras plazas burgalesas, riojanas y alavesas hasta entonces en manos del rey navarro Sancho VI[83]. Y además del interés comercial, como punto de paso de la ruta mercantil que conduce hacia Gascuña[84], un interés de política estratégica pudo presidir la actuación del monarca, para conceder a sus pobladores un fuero tan rico en privilegios: Miranda, bien situada geográficamente, actuaría de baluarte defensivo, respecto de los territorios circundantes de Álava, La Rioja, la Bureba y Castilla la Vieja. Todas ellas, valoradas en su conjunto, son razones suficientes para la concesión del fuero riojano que otorgaba a sus habitantes la exención de los malos fueros (*sayonía*, *fonsadera*, *anubda*, *mañería*, *mortura*, *vereda…)*, pretendiendo con ello atraer a aquellos pobladores de otros territorios sometidos al poder señorial y obligados a padecer esos malos fueros.

---

[78] *Ibidem…*, p. 46.

[79] González y González. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. III, doc. 951, pp. 646-650. Martínez Diez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, pp. 62-63; y documento núm. 24, pp. 165-168. Sánchez Domingo, R. «Castilla en los albores de la Reconquista. El fuero de Medina de Pomar», en *Las Merindades de Castilla la Vieja en la historia* (coord. Sánchez Domingo, R.). Medina de Pomar, 2007, pp. 215-242.

[80] González y González. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. III, doc. 950, pp. 641-645. Martínez Diez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, pp. 68-69; y documento núm. 27, pp.173-176.

[81] Hergueta, N. «El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones», pp. 321-322. Esta población burgalesa de Santa Gadea se regía desde 1214 por el fuero también burgalés de Cerezo (de Río Tirón), un fuero breve que había sido otorgado por Alfonso VII en 1151. En tiempos de Alfonso XI, en 1331 el concejo de Santa Gadea solicitó se le concediese el Fuero Real, por la dificultad de aplicar los contenidos de aquel fuero de contenido judicialista, accediendo el monarca por privilegio de 31 de mayo de 1331. Cfr. González Diez /Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León…*, p. 236.

[82] Martínez Diez. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», p. 548.

[83] Martínez Diez. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, p. 62.

[84] Martínez Diez. *Alfonso VIII*. 1158-1214. Colección Reyes de España, Burgos, 1995, p. 96. González y González. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I, p. 687.

Por otra parte, el fuero de Cuenca influyó decisivamente en otros fueros de la vieja Castilla. Pudo haberse redactado en tiempo de Alfonso VIII (hacia 1190), después de la incorporación de la ciudad al reino castellano (1177), o quizás, en un momento posterior, finalizado su reinado[85]. En todo caso, se trata de un fuero extenso y de rico contenido, reflejo de «la fijación tardía y romanizada del derecho municipal de Castilla»[86], y muy respetuoso con la autonomía concejil. En el fuero de Cuenca se sintetizan preceptos de los fueros de la Extremadura, especialmente del fuero de Sepúlveda, actuando de «eslabón que los une», el texto de Uclés (1179)[87]. Y quizás por ello, por ser un fuero representativo de las instituciones típicas del derecho municipal castellano, alcanzó tan amplísima difusión.

Tras su estudio introductorio y edición del texto latino por Ureña[88], sobre este texto se ha suscitado un amplio debate doctrinal acerca de su autoría, datación y sobre su papel como fuero vector de una amplia familia de fueros. De este debate, que no puede considerarse por ahora cerrado, se hace eco el profesor Chamocho[89]. Ahora sólo procede acreditar que el fuero de Cuenca, en su redacción final, debe ser tenido como cabeza de una amplia familia de fueros, que se extendieron por la Extremadura castellano-aragonesa, e incluso por territorios de Portugal, y que influyó de manera decisiva en la redacción del fuero romanceado de Sepúlveda de 1305[90], y cuyos mejores pasajes influyeron en una parte importante (al menos 122 capítulos) del fuero de Soria[91].

---

[85] Martínez Diez rechaza que el fuero extenso de Cuenca sea obra de Alfonso VIII. Pero según sus palabras «esto no significa que este monarca, después de conquistar Cuenca (1177), no concediera a la ciudad su primer fuero y que este primer texto foral no fuera ya consignado por escrito», basado en el derecho extremero vinculado al fuero de Huete. Apunta como fecha «más probable» después de 1212 cuando el rey, el 28 de diciembre reunió a los concejos en Burgos, y les exhortó a que pusieran por escrito sus fueros. Cfr. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», en *Studia Carande. Homenaje al profesor Rafael Arroyo Montero*, I, 7 (2002), pp. 181-195.

[86] Gibert y Sánchez de la Vega, R. «El derecho municipal de León y Castilla», *AHDE,* 31 (1961), p. 742.

[87] *Ibidem.* El fuero de Uclés fue otorgado en marzo de 1179 por el maestre de Santiago don Pedro Fernández, siguiendo el mandato del propio Alfonso VIII, y contiene una remisión general, con alguna excepción, al fuero de Sepúlveda. Martínez Diez. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», p. 191.

[88] Ureña y Smenjaud, R. *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática. Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf).* Madrid, Real Academia de la Historia,1935. Reimpresión, en Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha. Cuenca, 2003.

[89] Chamocho Cantudo. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*, p. 148. Barrero García, Ana M.ª «La familia de fueros de Cuenca». *AHDE,* 46 (1976), pp. 713-725.

[90] Gibert y Sánchez de la Vega, R. «Los fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, p. 355. Martínez Diez. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», pp. 181-195. A su vez, el fuero latino de Sepúlveda, como se ha indicado, influyó en la redacción extensa del fuero de Cuenca.

[91] Martínez Diez, G. «El fuero de Soria: génesis y fuentes», *AHDE,* 76 (2006), pp. 9-31, por la referencia pp. 27 y ss. Una relación de destinatarios del fuero conquense, Barrero García. «La familia de fueros de Cuenca», p. 722, nota 33; de la misma autora, «El proceso de formación de los fueros municipales…», p. 70, nota 34. Y en coautoría de Alonso Martín en *Textos de derecho local español…*, apartado II, pp. 546-548.

Y según avanza el reinado de Alfonso VIII, tras la incorporación de Vizcaya y Guipúzcoa a los dominios del rey de Castilla[92], el monarca confirmó a las principales villas y ciudades sus fueros que previamente habían sido concedidos por los reyes navarros. De este modo, San Sebastián recibió la confirmación de su fuero el 16 de agosto de 1202, un fuero de carácter marítimo y comercial que el rey Sancho VI había concedido a la villa en 1180, con el ánimo de convertir a su puerto en el más importante del reino. Para ello otorgó a San Sebastián el fuero de Estella, un fuero de origen franco, pródigo en privilegios que fue confirmado por el rey Sancho VI en 1164, tomando como modelo el fuero de Jaca[93].

Y el fuero de San Sebastián adaptado a sus condiciones geográficas con la incorporación de preceptos marítimos, se concederá a otro puerto cantábrico, San Vicente de la Barquera en 1210, que de este modo se integraba como las demás villas del norte peninsular en la política marítima del rey castellano. En la concesión de este fuero, además del interés del rey de impulsar las actividades económicas de esta nueva villa, favoreciendo las labores pesqueras de sus pobladores y el control del comercio en el espacio costero asignado por el fuero, se constata el interés del monarca de sellar el límite occidental de su reino. Y para ello dotó a la villa de San Vicente de una sólida muralla y un castillo erigido como signo de la identidad política de los dominios castellanos frente al reino de León, unos signos de identidad que se sitúan también en otros límites de su reino, y que «se multiplicaron entre los años 1158 y 1214», los años del reinado de este monarca[94]. Recuérdese al efecto que así se hizo en los años iniciales de su reinado, todavía en minoría del rey, cuando se ordenó la fortificación del límite oriental de su reino con la concesión del fuero a Castro Urdiales, jurisdicción limítrofe en ese momento (1163) con el reino de Navarra.

Además, mientras que el fuero de Logroño se extendía por las villas vizcaínas a partir del siglo XIV, el fuero de San Sebastián fue el modelo concedido a las villas de la costa guipuzcoana, en el reinado de Alfonso VIII. Es el caso de Fuenterrabía, que lo recibe en 1203, cuando la villa de población gascona se desgajó de la dependencia jurisdiccional de San Sebastián; Motrico que recibe su villazgo fundacional, en 1209; Guetaria, en el mismo año, por diploma de 1 de septiembre, tras haber recibido el fuero en 1200, por concesión del rey de Navarra. Y después, en el siglo XIV las demás villas guipuzcoanas recibirán igualmente el fuero de San Sebastián: Rentería, en 1320 cuando alcanza la independencia de la villa donostiarra, por concesión de Alfonso XI; Zumaya, en 1347, en las vísperas del Ordenamiento de Alcalá; Usúrbil, en 1371, en el reinado ya de Enrique II; Orio, en 1379, en tiempos del rey Juan I, y finalmente Hernani, cuando se convierte en villa al separarse de la villa cabecera, en torno a 1380[95].

---

[92] Martínez Diez, G./González Diez, E./Martínez Llorente, F. J. *Colección de Documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Doc. 3, p. 18 y ss.

[93] Sobre este fuero, y otros alaveses y guipuzcoanos, Ayerbe Iríbar, María R. *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019.

[94] García de Cortázar. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», p. 129.

[95] Datos proporcionados con mayor extensión por Martínez Diez, «Los fueros locales de la provincia de Santander», p. 564. Arízaga Bolumburu, B. «Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes», en *Actas del Congreso del fuero de San Sebastián y su época*. San Sebastián, 1982, pp. 113-124. También, Banús y Aguirre, J. L. *El fuero*

Por lo demás, Alfonso VIII procuró no desatender otros territorios de su reinado. Y después de la batalla de las Navas de Tolosa, y tras reunir a los concejos en Burgos (el 28 de diciembre de 1212), les exhortó a que pusieran sus fueros por escrito, comprometiéndose el rey a su confirmación para premiar así a los caballeros villanos que contribuyeron al éxito militar sobre los almohades[96]. Con esta medida, el monarca ratificaba la vigencia de los ordenamientos locales, en un gesto político que además de satisfacer a los concejos beneficiarios de tal concesión, supone la reafirmación de la autoridad del rey, pero a la vez en palabras de González Alonso, «precipita la cristalización de los derechos confirmados», privándoles de la necesaria flexibilidad que permitiera su adaptación en el futuro[97].

Con este ofrecimiento del monarca, en el primer tercio del siglo XIII se constata una mayor intervención de los concejos en la redacción de los textos forales. Los concejos integrados mayormente por esa aristocracia local, poderosa e influyente y defensora de sus privilegios, se aprestaron a dar forma escrita a su derecho y franquicias, para su confirmación regia. Y así, tras su redacción concejil, fueron confirmados, en el mismo reinado de Alfonso VIII o en los posteriores, entre otros, los fueros del área de influencia toledana (Guadalajara[98] y Madrid[99]); y los fueros episcopales de Alcalá de Henares[100], Brihuega[101] y Fuentes de la Alcarria[102], y el de la Orden de Santiago de Uclés, con el que premia los apoyos militares ofrecidos a la hueste del rey por esta orden militar, etc.[103]

Con estas confirmaciones de sus privilegios, la caballería villana se beneficia de su situación y logra el reconocimiento de sus privilegios por parte del rey quien, a

de San Sebastián. San Sebastián, 1963. Todos estos datos se plasman además en nuestro trabajo «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo XVI», en *San Vicente de la Barquera: 800 años de historia*. (Solórzano Telechea, J.). Santander: Publican, 2010, pp. 35-75, por la referencia p. 39 y ss.

[96] Según diploma que desde Burgos dirigió a los concejos castellanos, el 28 de diciembre de 1212. Aporta la información, *in extenso*, a la vista del Fuero Viejo, González Alonso. *El Fuero Viejo de Castilla…*, p. 38. Barrero García. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», pp. 119-121. Martínez Diez. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», p. 195.

[97] *Ibidem*.

[98] Sobre los fueros de Guadalajara, Martín Prieto, P. «El derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara». *AHDE*, 78-79 (2008-2009), pp. 139-213.

[99] Sobre el fuero de Madrid, Alvarado Planas, J./Oliva Manso, G. *El Fuero de Madrid*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019, 330 pp.

[100] Se atribuye la concesión de este fuero semiextenso, en fecha indeterminada (1210-1247) a Raimundo, arzobispo de Toledo. Fue publicado por Sánchez, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pp. 277-324.

[101] Fuero breve otorgado (1222-1229) por Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo. Brihuega tuvo un fuero posterior, de carácter semiextenso, concedido en 1239 (?) por el mismo arzobispo. Publicados por Fita Colomer, F. «El fuero de Brihuega», en *BRAH*, 14 (1889), pp. 123-130.

[102] Se trata también de un fuero semiextenso, otorgado por el arzobispo de Toledo, Gonzalo Gudiel (1280-1299). Coincide, con alguna adición, con el de Brihuega. Editado por Vázquez de Parga, L. «Fuero de Fuentes de la Alcarria», en *AHDE*, 18 (1947), pp. 348-398.

[103] Barrero García. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», p. 119 y ss. También, en «El proceso de formación de los Fueros municipales…», pp. 81-82. El fuero de Uclés fue otorgado por el maestre de la Orden en 1179, y ampliado fue confirmado por Alfonso VII, concediendo el de Sepúlveda como supletorio. Rivera Garretas, M. «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 243-348.

su vez mantiene su confianza en los integrantes de este estamento concejil en la defensa militar del territorio. Intereses recíprocos que se afianzaron según avanza la reconquista y que no desaparecen después, con el desplazamiento de los límites fronterizos hacia el sur, cuando los caballeros villanos, sin perder su función militar que conservan como un distintivo social, continúan al frente de los concejos, gracias a los privilegios que reciben de los reyes. Unos privilegios, de otro orden que reciben también los miembros del cabildo catedralicio de las ciudades, cuyo poder se extiende por las iglesias y parroquias sometidas a su jerarquía. Unos y otros, caballeros e iglesia, se convierten en aliados del monarca en defensa de sus intereses tanto políticos o militares, como espirituales[104].

1.5 LOS PRIMEROS INTENTOS UNIFICADORES DE FERNANDO III (1217-1252). LA FORMACIÓN DE LA CORONA DE CASTILLA

Después de la muerte de Enrique I de Castilla, tras un corto reinado (1214-1217), con Fernando III (1217-1252) se logra la última y definitiva unión en Corona de los reinos de León y Castilla[105]. Dedicado de lleno al avance de la tarea reconquistadora, con su reinado se inicia un período de expansión territorial que alcanza su momento de mayor esplendor con la incorporación de las plazas andaluzas de Córdoba (1236), Jaén (1246) y Sevilla (1248), y posteriormente, ya en el reinado de su hijo y sucesor, del reino de Murcia (1265-1266). Ahora su propuesta repobladora, bajo estricta supervisión personal del propio monarca pretende afianzar su autoridad sobre las plazas ganadas. Y en ellas, el monarca opta por poner en práctica una política de unificación, pero sin introducir innovaciones jurídicas ni grandes cambios en la política seguida por los reyes sus antecesores.

Así, en un primer momento de su reinado, el monarca, en la puesta en práctica de su política foral sobre sus nuevos territorios, recurre al derecho fronterizo de la Extremadura, representado por el fuero de Cuenca, por la similitud de circunstancias que son comunes a unos y otros territorios. El recurso a un derecho municipal cuya idoneidad había sido constatada en concesiones anteriores, obedece al deseo del monarca de conceder a las villas y ciudades destinatarias una amplia autonomía concejil en la elección de los cargos concejiles; un reconocimiento de la autonomía judicial en poder de los jueces locales; y en el ámbito fiscal, la concesión de exenciones tributarias, con un expreso reconocimiento a un sector de la población, la caballería villana, como compensación de los servicios militares prestados.

Y pasada la primera mitad de su reinado, con el propósito de lograr la homogeneización jurídica de esos nuevos territorios, el rey en su política foral sustituye el fuero de Cuenca por el viejo derecho visigodo, representado por el fuero de Toledo, un ordenamiento amplio y completo, «de origen regio, (y) de orientación

---

[104] La historia del reino de Castilla bajo el reinado de Alfonso VIII, en los espacios al sur del Duero responde a «un modelo de organización social a partir de los protagonistas favorecidos» por la nueva política regia: esto es, en palabras de García de Cortázar «el rey, los caballeros villanos, los obispados y las ciudades». García de Cortázar, J. A. «Cantabria en el marco de Castilla a fines del siglo xii», en *El Fuero de Santander y su época*, p. 40.

[105] González. *Reinado y diplomas de Fernando III*. Tomo I, Estudio. Martínez Diez, G. *Fernando III (1217-1252)*. Corona de España. Reyes de Castilla y León. Editorial La Olmeda, 1993. 311 pp.

antijudicialista»[106]. En suma, frente al derecho de Cuenca que consagra la autonomía concejil en sus distintos ámbitos, ahora el fuero de Toledo suprime cualquier atisbo de autonomía y consagra la intención regia de intervenir en la creación e interpretación del derecho con arreglo a los principios que sirven de fundamento al viejo texto visigodo, ahora romanceado y base del fuero de Toledo. De este modo, el rey manifestaba su intención en relación a lo que será su política foral: la superación de la diversidad normativa, esto es el localismo jurídico que define como su nota más característica al derecho vigente en sus reinos y de este modo imponer su autoridad sobre las nuevas plazas incorporadas.

Efectivamente, en su política, este monarca se servirá de fueros de experiencia contrastada en diversos lugares de sus reinos para su extensión por nuevos núcleos de población, en función de las condiciones y características que cada uno de ellos reclama. Pero antes de extender su política repobladora por las tierras del sur, concederá a la ciudad y territorio de Ávila un nuevo privilegio el 17 de julio de 1222[107], del que se ha dado cuenta más arriba como muestra del interés regio en poner en práctica una política confirmatoria de la autoridad real, regulando el modo de elección de los oficios concejiles, procediendo así a un control más racional, sin eliminar el privilegiado régimen concejil[108]. Este fuero como los concedidos a otros núcleos de realengo de la Extremadura castellana, como Uceda[109], Madrid[110] y Peñafiel[111], fueron otorgados por el rey Fernando III con el designio de homogeneizar la variedad institucional que ofrecía la organización gubernativa concejil[112].

Y del mismo modo, y con parecida finalidad de imponer un todavía tímido control sobre la autonomía concejil, tiempo después, el monarca concede entre 1250 y 1251 unos mismos ordenamientos a petición de sus respectivos concejos (entiéndase, a petición y beneficio de la caballería villana que ejercía su control), a Uceda, Cuenca, Guadalajara, Calatañazor, Alcaraz, Segovia, y a otros concejos de la Extre-

---

[106] GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla…*, p. 39. Sobre el derecho de Toledo, es un trabajo de referencia, GARCÍA GALLO, A. «Los fueros de Toledo», *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488. ALVARADO PLANAS, J. «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros…*, pp. 91-137.

[107] *Fernando III otorga al concejo* de *Ávila un fuero relativo al nombramiento de algunos oficiales concejiles, a la vez que establece la forma en que han de distribuirse algunas cargas*. Fuentidueña, 17 de julio de 1222. Su referencia, ya citada, en BARRIOS. «Catálogo de la documentación de los archivos municipales…», documento núm. 10, pp. 206-207. MARTÍNEZ LLORENTE. «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (Siglos XI-XV)», en especial desde p. 423.

[108] El texto de este privilegio ha sido publicado por LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio…*, doc. 8, pp. 36-39. También, en GONZÁLEZ. *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, documento 166, pp. 201-203.

[109] *Fuero breve sobre aportellados y pechos, otorgado por Fernando III*. 22 de julio de 1222. Publicado en GONZÁLEZ. *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, núm. 167, pp. 203-205.

[110] *Fuero breve sobre aportellados y pechos, otorgado por Fernando III*. 24 de julio de 1222. *Ibidem*, II, núm. 169, pp. 207-209.

[111] GONZÁLEZ DIEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, pp. 55-56, y núm. 19, pp. 134-136. GONZÁLEZ. *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, núm. 168, pp. 205-207. Dan cuenta, además, GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León…* Doc. 39, pp. 118-119. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. «Los fueros de Peñafiel (Valladolid) y su notación histórica». *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los reinos hispano-occidentales*, núms. 79-80, 1986, pp. 213-248. Y del mismo autor, *Los fueros de Valladolid y su provincia*. Valladolid: Dykinson, 2014.

[112] GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León…* Doc. 39, p. 118.

madura castellana en los que se regulan ahora por escrito, y con idéntica redacción la relaciones entre las villas y las aldeas que de ellas dependen[113]. Unos y otros textos se utilizan por el monarca con el objeto de dar cumplida cuenta de una política que esboza sus propósitos uniformadores y de control de la vida concejil.

Respecto de estos ordenamientos concedidos a los concejos de la Extremadura castellana y del reino de Toledo, Martínez Llorente atribuye su autoría al príncipe heredero, al todavía infante Alfonso, dada la afinidad de estos capítulos con otros privilegios u ordenanzas expedidos por la cancillería alfonsina[114]. Y en estos ordenamientos se apunta a lo que será el designio del reinado del hijo y sucesor de Fernando III, el conocido como *rey legislador* por excelencia: la armonización de la normativa concejil como paso previo al control efectivo sobre la autonomía de los concejos.

Y esta política de homogeneización sobre la base de unos mismos textos tuvo continuidad en otras actuaciones del rey Fernando III. Así, para las villas guipuzcoanas de Oyarzun y Zaráuz se sirve del fuero de San Sebastián, como texto homogeneizador; la villa de la costa asturiana de Pravia recibe el fuero leonés de Benavente (1167), que anteriormente había sido otorgado por los reyes de León Fernando II y Alfonso IX a numerosos lugares tanto del interior como de la costa del reino leonés, en un intento más de homogeneización que comparte con otros fueros como el de Sahagún o el mismo fuero de León[115]; y los fueros de la Extremadura, con especial incidencia del fuero de Cuenca, sirvieron para extender una vez más el orden concejil y unificar jurídicamente las poblaciones giennenses de la alta Andalucía[116].

Y además, para completar su eficaz política de uniformización, recurrirá, como se ha dicho, al viejo texto visigodo del *Liber Iudiciorum*, un texto que en sus orígenes visigodos tuvo una aplicación general, y que en buena medida mantuvo en el reino de León y en otros territorios en la Alta Edad Media. Este viejo código del derecho visigodo, ahora en su versión como Fuero Juzgo, y convenientemente adicionado con privilegios particulares utilizará el monarca para imponer una política de unificación en las plazas andaluzas recién incorporadas de Sevilla y Córdoba.

La elección del texto visigodo no fue casual; su aplicación y buena acogida por las ciudades parecía garantizada gracias a la experiencia acumulada por este texto, cuya difusión como fuero de Toledo fue planteada con éxito en reinados anteriores, tras la toma del reino. Además, el texto visigodo reservaba «al rey la posibilidad de

---

[113] Aportan la referencia González Diez/Martínez Llorente. *Ibidem*. Doc. 40, p. 121. En el mismo sentido, Barrero García. «El proceso de formación de los Fueros municipales…», p. 83. Para el fuero albaceteño de Alcaraz, además del trabajo clásico, con referencias filológicas de Roudil, J. *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*. Édition *sypnoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar, introduction et glossaire. Vol. I. Introduction et textes*. Paris 1968. Torres Sanz, D. «Una jurisdicción concejil medieval en la Extremadura castellana. Exégesis del fuero de Alcaraz». *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 21-22 (2006), pp. 225-246.

[114] Martínez Llorente, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos x-xiv)*. Valladolid, 1990, pp. 232-233.

[115] González, J. «Fuero de Benavente de 1167», *Hispania*, vol. II, IX (1942), pp. 619-626. Coronas González. (Coord.). *Fueros locales del Reino de León (910-1230)*, pp. 123-131.

[116] Da cuenta de todo ello, Barrero García. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», pp. 123-124. También Chamocho Cantudo, M. A. *Los fueros de los reinos de Andalucía. De Fernando III a los Reyes Católicos*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017, pp. 21-23.

cubrir las insuficiencias y dictar normas nuevas»[117], una disposición que abría las puertas al monarca para convertirse en intérprete del derecho, e incluso en legislador, dando así cumplido aval a la política unificadora proyectada por el rey.

Pero pese a ese principio recogido en el Fuero Juzgo, es lo cierto que el monarca no llegó a dictar un derecho de aplicación general, si bien como acertadamente apunta Barrero García, en la política del rey «es posible apreciar una progresiva tendencia a intervenir más activamente en la formación del derecho[118]. Daba así sus primeros pasos en el proceso de creación legislativa, en una política mucho más ambiciosa e innovadora y ya como política legislativa[119], en tanto tuvo como consecuencia la creación de un derecho general a través de distintos códigos, proyectará su hijo y sucesor en el trono, Alfonso X.

1.6 LA POLÍTICA LEGISLATIVA DE ALFONSO X (1252-1284): LA CONCESIÓN DEL FUERO REAL

Los inicios del reinado de Alfonso X, en un ambiente de cierto orden social, de desarrollo económico de villas y ciudades y de un esplendor cultural inusitado, impulsado por la labor de las universidades en su papel divulgador de las nuevas corrientes jurídicas, vinieron a favorecer la institucionalización de los aparatos del poder político bajo control y diseño del monarca, una renovación institucional que marcará la pauta y punto de partida del «posterior desenvolvimiento de la historia política castellana bajomedieval»[120], y base sobre la que se sustentarán las nuevas ideas de gobierno a partir del reinado de los reyes católicos.

Y en este contexto, y en el ámbito jurídico, la política de Alfonso X anuncia el fin del derecho de los fueros para plantear una decidida vocación hacia la idea de la uniformidad jurídica. Para ello diseña una política que gira en torno a unos textos que a la postre consagrarán la victoria del derecho regio,



Burgos recibe ciertas franquicias de las villas extremeras y se le ratifica la concesión del Fuero Real.

1256, julio, 27. Segovia. Original pergamino. Privilegio rodado de Alfonso X. Archivo Municipal de Burgos, Secc. Histórica, sign. 115

Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 46, p, 133.

---

117 Barrero García. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», p. 124.

118 *Ibidem*, p. 123.

119 *Ibidem*, p. 125.

120 González Alonso, B. «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid, 1988, II, pp. 201-254, por la cita p. 206.

con apoyo en los principios romanísticos, sobre el derecho de los concejos, en una pugna entre el derecho nuevo (las leyes) que crea el rey y fortalece su poder, y el derecho tradicional concejil, basado en la costumbre y en las decisiones de los jueces y sintetizado en los fueros.

Y en ese contexto de imposición de la autoridad regia, el *Libro del Fuero* o *Fuero Real,* también conocido como fuero castellano, en contraposición al fuero leonés representado por el Fuero Juzgo, será redactado probablemente en 1249 siendo Alfonso todavía príncipe, y a la espera de ocupar el trono de su padre, el rey Fernando III. Y ese texto regio será el instrumento jurídico elegido por el monarca en los inicios de su reinado para la puesta en práctica de su política unificadora, e imponer su propia autoridad sobre los distintos concejos castellanos y de la Extremadura, territorios en los que era más visible el particularismo y la diversidad de derechos. Y en su redacción tuvo en cuenta muy especialmente, junto a muy variadas influencias, el mismo texto del Fuero Juzgo[121]. De este modo, seguirá el modelo que resultó efectivo para las nuevas plazas de Andalucía incorporadas a la Corona en tiempos de su padre, el rey Santo.

Uno y otro texto, el Fuero Juzgo y el Fuero Real, son expresión del interés regio de lograr el fortalecimiento de su poder político sobre los concejos y sobre los distintos estamentos sociales que gozan de privilegios; y en ambos casos, en uno y otro texto se sintetizan los principios valedores de su poder soberano, asumiendo el monarca la facultad de crear nuevas normas en el supuesto harto probable de constatarse la existencia de lagunas jurídicas, ante las insuficiencias que presentan los textos locales. Y si efectivamente el rey ostenta el monopolio de la creación del derecho y según apunta González Alonso, al rey le corresponderá «completar las leyes, colmar sus vacíos, aclararlas e interpretarlas»[122]. De este modo, el rey al conceder el texto del Fuero Real a las villas y ciudades de sus reinos, al tiempo que logra controlar los resortes institucionales del gobierno y la justicia sobre sus súbditos, se reserva para sí como una prerrogativa regia la plenitud en la creación, interpretación y aplicación del derecho, haciendo manifestación de un poder omnímodo en el ejercicio de la potestad legislativa, base y fundamento de su poder político soberano.

Efectivamente, su política legislativa estaba claramente orientada hacia el reforzamiento de su poder, y para ello Alfonso X «emprendió resueltamente la ejecución de un ambicioso proyecto orientado en último término a la concentración del poder político en una monarquía reforzada. La consecución de ese objetivo implicaba la unificación del derecho y entrañaba el disfrute *ad libitum* de la potestad legislativa»[123]. Pero la imposición del derecho regio, y pese a la colaboración de un influyente sector social, la aristocracia local integrada por la caballería villana, contó con no pocas resistencias de aquellas villas y ciudades que defendían el derecho propio y su autonomía concejil, frente a un derecho nuevo que basado en los principios de la Recepción, invadía sus competencias y limitaba sus facultades de autogobierno. Efectivamente el Fuero Real (1,7,2), reservaba al rey el nombramiento de los alcaldes encargados de la impartición de justicia, al tiempo que en sus distintos

---

[121] Martínez Diez, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE,* 39, (1969), pp. 547-562, por la cita, p. 556 y ss.

[122] González Alonso. *El Fuero Viejo de Castilla…*, p. 44. Y más ampliamente en su «Poder regio, Cortes y régimen político…», p. 210.

[123] González Alonso. *El Fuero Viejo de Castilla…*, p. 42.

pasajes asignaba al fisco o cámara del rey el importe de las penas pecuniarias o caloñas que antes cobraban los concejos[124].

Y efectivamente, ante ese proyecto unificador, pronto se planteó la reacción de las villas y ciudades contrarias a cualquier intento uniformador, hasta provocar una auténtica revolución en 1270, no sólo contra la labor de los nuevos juristas, los *sabidores del derecho*, que difundían un derecho alejado de la tradición y del conocimiento popular, sino también contra los códigos alfonsinos que se hacían eco, con toda su ínsita complejidad, de los principios defendidos por los propagadores del derecho común.

En tal tesitura, el monarca se vio en la necesidad de introducir un cambio de rumbo en su política legislativa. Y así, las Cortes de Zamora de 1274, precisamente convocadas por el rey Alfonso X, y después las Cortes de Palencia de 1285, convocadas por su hijo y sucesor Sancho IV, adoptaron un conjunto de medidas para que los jueces concejiles juzgasen con arreglo a los fueros de las ciudades en una serie de supuestos, conocidos como casos o pleitos foreros, frente a los pleitos del rey reservados a su único conocimiento, por medio de sus alcaldes de corte que conservan su jurisdicción[125]. Y el mismo Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293, en agradecimiento por la ayuda prestada en la toma de Tarifa «confirmó de una manera general, los fueros y privilegios de las ciudades», repitiéndose las confirmaciones en los reinados sucesivos[126]. Ahora bien, a la vista de los acontecimientos posteriores, las confirmaciones son puramente protocolarias, en tanto que pese a lo que pudiera entenderse como el fracaso más o menos relativo de la política legislativa de Alfonso X y la restauración en su vigencia del derecho tradicional por él denostado, es lo cierto que «el centro de gravedad del ordenamiento jurídico se desplaza insensiblemente hacia la actividad regia y las normas emanadas de la monarquía»[127]. O lo que es lo mismo, el monarca asumirá el control sobre el derecho municipal, confirmando los fueros de villas y ciudades, pero afirmando que lo hace en virtud de su potestad soberana. Y simultáneamente despliega los mecanismos institucionales que harán posible la imposición de su derecho sobre cualquier otro. La asunción en exclusiva de la potestad judicial («la mayoría de justicia»), que le asigna la facultad de dirimir qué derecho se aplica en caso de conflicto entre los fueros y los códigos, viene en apoyo de su potestad creadora del derecho.

Con anterioridad a la resistencia planteada por los concejos y ciudades, la concesión del Fuero Real como fuero local entre los años 1255 y 1265 fue muy numerosa, como se ha indicado. Basta apreciar la nutrida serie de códices que se conservan, para comprobar el amplio número de concejos destinatarios del texto regio. Se da la circunstancia, según consta en el diploma de concesión, que los concejos que reciben el texto carecían de un derecho suficiente («*no avien fuero cumplido como devien*»). Y esta fue la excusa para que el rey Sabio iniciara su política de concesión, remitiendo a un numeroso elenco de poblaciones aquel texto que desde su redacción era custodiado por los monjes de la abadía de Cervatos, en cuyo entorno jurisdiccional

---

124 Martínez Diez, G. «Panorámica jurídica bajo-medieval en la Corona de Castilla», en *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 204, año 64 (1985), p. 45.

125 De todo ello da cuenta, más ampliamente, García-Gallo. «Aportación al estudio de los fueros», p. 424. Iglesia Ferreirós, A. «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971.

126 García-Gallo. «Aportación al estudio de los fueros», p. 424.

127 González Alonso. *El Fuero Viejo de Castilla*…, p. 62.

también era de aplicación[128]: como es bien sabido, Aguilar de Campoo y sus nueve aldeas de ella dependientes (entre ellas, Brañosera), fue la primera en recibir el Fuero Real el 14 de marzo de 1255, «… *que ayan el fuero de mio libro, aquel que estaba en Cervatos…*»; y siguiendo después, en ese mismo año, distintos concejos de la Merindad mayor de Castilla (la Castilla de las Merindades, al norte del río Duero) como Sahagún, (desde 1157, en el reino de Castilla); Burgos, Valladolid, Santo Domingo de la Calzada y Carrión de los Condes, Palencia…; y extendiéndose a partir de 1256 a los concejos de la Extremadura castellana (Soria, Peñafiel, Arévalo, Cuéllar, Atienza, Trujillo, Ávila, Segovia), y a las comunidades de villa y tierra del reino de Toledo (como Buitrago, Alarcón, Hita), y así en años sucesivos se concede a Talavera (1257), Ágreda (1260), Escalona y Béjar (1261); Madrid, Tordesillas, Plasencia de Extremadura y Guadalajara (1262); Niebla, la primera ciudad andaluza y excepción reseñable, en recibir el Fuero, y Almoguera, en el reino de Toledo, ambas en 1263; Requena (1264); y Valladolid (confirmación del texto concedido en 1255, y ahora en 1265, con los privilegios y exenciones de los caballeros de las villas de la Extremadura concedidos entre 1256 y 1264)[129].



Ordenamiento de Alfonso X acerca de la administración de la justicia municipal.
1258, agosto, 31. Segovia. Original pergamino. Archivo Municipal de Valladolid, Secc. Histórica. Privilegios, núm. 17.
Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 50, p. 145.

Veamos de modo breve, las circunstancias de la concesión del Fuero Real a las principales villas y ciudades de Castilla, y de la Extremadura. Y sirva del mejor ejemplo la ciudad de Burgos, y las aldeas que forman parte de su alfoz que recibirán el Fuero Real en dos momentos sucesivos de su reinado, en 1255 y 1256, en lo que supondrá la recepción en tierras burgalesas del derecho romano justinianeo y la derogación del derecho consuetudinario anterior, precisamente aquel mismo derecho probablemente no escrito y de base judicialista que el monarca Alfonso VI había concedido

---

[128] Según Martínez Diez y a la vista de la información que ofrece el Libro Becerro de las Behetrías, «el libro del Fuero Real no se hallaba sólo materialmente depositado en Cervatos, sino que se encontraba en esta abadía campurriana porque sus normas regían en el señorío de la misma, señorío que alcanzaba a doce lugares de Campoo, y a uno más de las Asturias de Santillana». Este lugar no era otro que San Mateo, en el valle de Buelna, que aunque distante de la merindad campurriana, aparece sometido al dominio señorial de la abadía de Cervatos. *Alfonso X y su proyección en Cantabria*. Ediciones de la Librería Estudio, Santander, 1987, p. 13.

[129] González Diez. *El régimen foral vallisoletano*, p. 64. Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X*, pp. 107-119. Para el Privilegio General concedido a los concejos de las Extremaduras en 1264, con la confirmación del Fuero Real, Iglesia Ferreirós, A. «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X El Sabio». *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521.

el 19 de marzo de 1103 a las cincuenta y cuatro aldeas del alfoz que dependen en lo jurisdiccional de la ciudad burgalesa. A falta del documento del fuero, gracias a este diploma alfonsino conocemos las exenciones que disfrutaban los pobladores burgaleses y la regulación de los principales tributos y servicios que al rey corresponden en los términos del alfoz burgalés y en su ciudad cabecera, en los años del reinado de Alfonso VI[130].

Sucesivos privilegios vinieron a completar el derecho de Burgos y su jurisdicción, lo que da idea de la formación paulatina de un ordenamiento local que se nutre continuamente de mejoras o ampliaciones concedidas por los monarcas con las que sin duda trataban de privilegiar a un núcleo de población de singular importancia en la política del reino. Así Alfonso VI concede a la ciudad de Burgos un nuevo privilegio pocos meses después del anterior, el 23 de julio de 1103. En este nuevo privilegio dispensa a sus habitantes del pago de la mañería como estímulo para atraer pobladores que disfrutaban de ese privilegio en sus lugares de origen, particularmente en los concejos de la Extremadura castellana[131]; y más adelante, concede a la ciudad burgalesa la posibilidad de eximirse de la jurisdicción real depositando en los jueces locales la potestad judicial, según privilegio de 20 de julio de 1118 otorgado en el período leonés del reinado de Doña Urraca. Todos estos privilegios fueron confirmados en los reinados posteriores de Alfonso VII en 1128 y 1152[132], hasta que en tiempos del rey de Las Navas, en un contexto de desarrollo económico y social que se vivía en la ciudad, Burgos se convirtiera en el centro político y capital del reino de Castilla[133].

En ese ambiente de esplendor y de prosperidad de la ciudad, Alfonso X quiso honrar a sus habitantes con la concesión del Fuero Real. Y lo hizo en dos momentos distintos, junto a otros atractivos privilegios, por sendos diplomas de 25 de agosto de 1255[134] y de 27 de julio de 1256[135], conteniendo esta segunda concesión un conjunto de franquezas a imagen del derecho de la Extremadura, que habrían de mejorar el ordenamiento jurídico de la ciudad y su alfoz, y particularmente la condición social y política de los caballeros villanos burgaleses, que constituían el estamento más poderoso de la ciudad, a través de su influencia y poder que se refleja en las actuaciones del concejo burgalés.

La reiteración de este conjunto de privilegios que acompañan a la concesión del Fuero Real a distintos lugares del reino (Peñafiel, Cuéllar, Soria, Arévalo, etc.) hacen suponer que la cancillería del rey Alfonso X actuaba, ciertamente, con un plan perfectamente premeditado y urdido que conllevaba la extensión sistemática del

---

[130] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*..., p. 37. GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés*..., p. 359.

[131] GONZÁLEZ DIEZ. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 4, pp. 57-59. También MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*..., doc. 7B, pp. 130-131.

[132] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*..., p. 38. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por Martínez Diez se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

[133] GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés*..., p. 11; p. 92.

[134] MARTÍNEZ DIEZ. *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*..., pp. 104-107. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León*... Doc. 46, p. 134.

[135] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*..., doc. XLV, pp. 208-210; GONZÁLEZ DIEZ. *Colección diplomática del concejo de Burgos*..., doc. 32, pp. 106-111. Este diploma de 27 de julio de 1256, por el que concede a la ciudad el Fuero Real y una serie de privilegios similares a los concedidos a las villas de la Extremadura castellana *(ex Memorial Histórico Español)* y según fue publicado por Martínez Diez, se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión romance.

Fuero Real por aquellos lugares, que siempre a juicio del rey, carecían de un ordenamiento jurídico suficiente.

En un contexto político similar Alfonso X concedió el Fuero Real a la ciudad de Valladolid también en dos fechas diferentes, en 1255 y 1265. En un primer momento, la concesión del Fuero Real se sitúa de lleno en la política legislativa del reino, tratando de superar la diversidad de derechos existentes en Castilla desde la época altomedieval. El diploma de concesión venía acompañado de una mejora de la fiscalidad del concejo, y de su estamento más poderoso, los caballeros villanos que a modo de compensación se comprometían a mantener a ciento cincuenta caballeros armados, dispuestos ante la llamada del rey para formar parte de su hueste[136]. Y posteriormente, en 1265, el monarca haría una nueva concesión del Fuero Real para premiar su fidelidad, en este caso con la incorporación de un conjunto de nuevos privilegios de que disfrutaban los caballeros de las villas de la Extremadura, con cuyo régimen jurídico se equiparaban los caballeros vallisoletanos[137].

Y como se ha indicado, otra de las ciudades castellanas más representativas y bien situadas estratégicamente, será beneficiada con el derecho del rey. Y así Soria recibió el Fuero Real por diploma de 19 de julio de 1256, en este caso también junto a una serie de privilegios que benefician a los caballeros villanos, obligados a cumplir determinadas condiciones, siendo la principal su disposición a participar convenientemente pertrechados en la hueste del rey[138]. Pero este derecho, después de los acontecimientos de 1272-1274, pudo quedar sin aplicación, recuperándose en su vigencia el derecho anterior a 1256, mientras el concejo redactaba un nuevo texto que pudo ser confirmado, en opinión de Martínez Diez, en el último cuarto del siglo XIII[139].

Posteriormente, este mismo monarca en su política de concesión del derecho regio a aquellas villas y ciudades castellanas y del reino de Toledo que a juicio del rey carecieran de un ordenamiento jurídico suficiente, otorgará el Fuero Real a la ciudad de Segovia, el 22 de septiembre de 1256, junto a privilegios particulares de los que resultan beneficiados los caballeros villanos en quienes recae el gobierno concejil[140]. Y posteriormente y a solicitud del concejo de Segovia, el 22 de mayo de 1293, y ante las Cortes reunidas en Valladolid, el rey Sancho IV confirmará el Fuero Real, concediendo la facultad al concejo de nombrar a sus propios jueces locales, según petición que el concejo segoviano planteó al monarca en las Cortes celebradas en ese año en Valladolid[141].

---

[136] González Diez. *El régimen foral…*, p. 64.

[137] *Ibidem.*

[138] Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X*. II. *Fuero Real*, p. 111. Fue publicado, con una introducción, y un estudio sobre el fuero, por Sánchez. *Fueros castellanos de Soria…*, pp. VIII-XV; y pp. 1-274.

[139] Martínez Diez. «El fuero de Soria…», p. 27 y ss.

[140] Martínez Llorente, F. J. «Segovia y el Fuero Real: aspectos jurídico-políticos en torno a una concesión foral (22 de septiembre de 1256)», en *Segovia (1088-1988). Actas del Congreso de Historia de la ciudad*, 1991, pp. 261-287. Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X*. II. *Fuero Real*, pp. 107-119. González de San Segundo. «El Derecho medieval de Segovia (1088-1293)…», pp. 509-512.

[141] *Fuero Real de Alfonso X*. (Pérez Martín, ed.), p. XXX de la introducción, nota 141. Martínez Llorente, F. J. «Aportación al estudio de la presencia de la Extremadura castellana en Cortes: El cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293», en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León. I, Valladolid, 1990, pp. 271-283. Incluye «Ordenamientos dados a las peticiones presentadas al rey Sancho IV por los concejos de la Extremadura en las Cortes de Valladolid de 1293», con referencia a la confirmación del *Fuero de las Leyes*, en favor del concejo y aldeas de Segovia [33].

Del mismo modo la ciudad de Ávila recibirá el texto alfonsino por diploma de 30 de octubre de 1256, siendo éste prácticamente idéntico al que constituye su modelo, el fuero de Arévalo[142]. Uno y otro, como los demás otorgados esos años a los núcleos de población de la Extremadura castellana, fueron concedidos en el contexto de la política del monarca que perseguía la imposición de su autoridad sobre los concejos y la superación de la diversidad entre los distintos derechos mediante un texto homogéneo, inspirado en los principios de derecho común, acompañado de privilegios particulares, al tiempo que el monarca se reservaba la condición de intérprete de sus contenidos, haciendo así valer su superioridad sobre los concejos.

Y Alfonso X no tardó en poner de manifiesto esa superioridad basada en su autoridad soberana. Y en 1256 procedió a interpretar los contenidos del fuero latino de Palencia, con el propósito de zanjar las disputas entre el señorío episcopal y el concejo, en una resolución que favoreció más los intereses concejiles que los señoriales, como hemos visto. Y posteriormente, hizo lo propio actuando de intérprete de los contenidos del fuero de Valladolid, cuyo contenido principal no es otro que el Fuero Real, y mediante diploma de 31 de agosto de 1258 se pronunció sobre las interferencias en la actuación de los alcaldes del concejo y el merino designado por el rey[143]. La respuesta regia adoptó la forma de *«Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid, dadas por el rey Don Alfonso X»,* sintetizando en ellas un completo reglamento de carácter procesal, inspirado en los preceptos del Espéculo, y con el que pretende homogeneizar la sustanciación de los pleitos en aquellas villas y ciudades destinatarias del Fuero del Libro[144]. Era este, desde la perspectiva del ámbito procesal, un paso más dirigido a la uniformidad preconizada por el monarca.

En suma, esta política de avances y retrocesos presidió la actuación de Alfonso X durante todo su reinado. Es cierto que el monarca no logró los éxitos esperados, quizás porque su ambicioso proyecto resultara «a todas luces, prematuro»[145] y su resultado fue que el grueso de sus propuestas, a excepción de unas medidas aisladas, no fueran aplicadas durante su reinado, convulso por lo demás, en sus últimos años. Pero tras su muerte, la situación jurídica de sus reinos no será la misma que cuando accedió al trono, y los pasos dados marcaron la pauta de actuación de los reinados posteriores, y de modo decisivo, en tiempos del rey Alfonso XI, con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá que marca el inicio de una nueva etapa en la historia del derecho castellano, caracterizada por la imposición sin apenas limitaciones del derecho del rey frente al derecho tradicional de los concejos recogido en los fueros.

1.7 ALFONSO XI (1312-1350) Y EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE 1348

El intento uniformador del rey Alfonso X no es más que el preludio de lo que ocurrirá después, en el reinado de Alfonso XI, tras unos años de conflictividad polí-

[142] Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X*. II. *Fuero Real*, p. 114.

[143] La carta está reproducida en el *Memorial Histórico Español*, I (1851), doc. LXV, pp. 139-144;

[144] Así lo entienden García Gallo, A. «El "Libro de las Leyes" de Alfonso el Sabio», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528, con la publicación de una expresiva tabla comparativa entre ambos cuerpos legales; Iglesia Ferreirós, A. «Fuero Real y Espéculo», *AHDE*, 52 (1982), p. 151 y ss.; y González Diez/ Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León…* Doc. 50, p. 144.

[145] González Alonso. «Poder regio, Cortes y régimen político…», p. 214.

tica en Castilla, tres sucesivas minorías regias, con una nobleza insumisa y enfrentada y una generalización de asonadas en las principales ciudades del reino. Una situación de crisis política que se vio aumentada por las penurias de la hacienda y las dificultades económicas que afectaron a los distintos sectores de la población a causa de los años de malas cosechas. Tanta adversidad no parece que empezara a superarse sino a partir de la mayoría de edad del monarca, cuando despliega un gobierno efectivo (1325).

En el ámbito jurídico, su reinado marca el principio del fin de la vigencia de los fueros, según quedará establecido en el Ordenamiento de leyes aprobado por este monarca ante las Cortes de Alcalá de 1348[146]. Este ordenamiento y como es muy bien sabido, introduce una nueva prelación en el derecho castellano que prevalecerá hasta bien avanzado el siglo XIX. En esa jerarquización de las fuentes figura el derecho del rey y el propio texto alcalaíno como primera fuente normativa, dejando un limitado margen a la vigencia de los viejos fueros. Y lo que es más importante, en la práctica, esta ley de Cortes cercena cualquier posibilidad de crecimiento o de puesta al día de los fueros, reservando al monarca la potestad de interpretar las leyes, en caso de ambigüedad, o de existencia de contradicciones entre las distintas partes del ordenamiento jurídico. Y además consagra el valor legislativo del principal texto de Alfonso X, el Código de las Siete Partidas, dando así expresa continuidad a la tarea legislativa de su bisabuelo. Y concede al monarca el *ius interpretandi*, lo que le asigna un papel decisivo en la interpretación o aclaración de los textos normativos.

Efectivamente, el reinado del monarca Alfonso XI es una mera continuación del de Alfonso X, en tanto el rey Sabio concibió un programa de actuación amplio, global, desconocido en su perfección en los reinados anteriores, basado en una «política jurídica definida, articulada y ambiciosa»[147], que concernía a todos los aspectos de la política del reino (legislación, justicia, fiscalidad, gobierno…), y cuya ejecución se nos antoja imposible en el tiempo acotado de un solo reinado; por ello su desarrollo completo no se alcanzó hasta los reinados siguientes, en un proceso de continuidad que alcanza hasta el reinado de los Reyes Católicos, momento en que se consolida la estructura de un poder político sobre el que se articula el Estado Moderno[148]. De ahí que el reinado de Alfonso XI, sea un paso más en ese largo proceso de fortalecimiento del poder regio como premisa de la consolidación de unas estructuras políticas firmes y arraigadas. Un proceso que en el ámbito de las reformas e innovaciones que experimentó el derecho y el gobierno del reino tuvo como primicia aquella labor iniciada y no consumada por el monarca Sabio.

Y en efecto, la política legislativa de Alfonso XI es fiel a la de Alfonso X, su mentor, aunque se muestra más cauto o moderado respecto de la vigencia de los

---

[146] (Ley primera, título XXVIII). *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, el año mil trecientos y cuarenta y ocho: publicanlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España… D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*. Valladolid: Lex Nova, 1983.

[147] González Alonso. *El Fuero Viejo de Castilla…*, p. 40. También, Alonso Romero, M.P. «La monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, XIII-1. Madrid, 1990, p. 524.

[148] Para el ámbito anglosajón, y con referencias también a las instituciones del derecho franco, Strayer, J. R. *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, editorial Ariel, 1981 (nueva edición 1986).

derechos tradicionales, a los que «expresamente» confirma en su Ordenamiento de 1348, si bien sometiéndoles a un conjunto de condiciones que se deben tener presentes para declarar su validez[149]. Unas condiciones que los concejos se aprestaron a cumplir, reuniendo su derecho por escrito, reelaborando sus viejos fueros y poniéndolos bajo la autoridad del rey que a través de su Consejo Real debía dispensar, o no, su confirmación. Pero a la vez, el ordenamiento alcalaíno convierte a los concejos de algún modo, en rehenes de la política regia, en tanto que asumen la supremacía del rey en materia legislativa, al admitir que su derecho tradicional no debe conculcar el propio derecho regio aceptando, además, someter a la decisión del rey la vigencia o no de su propio derecho, en consonancia a lo que corresponde en un momento político dominado por los principios del poderío real absoluto.

Como es bien sabido, el código de las Siete Partidas es el texto más ambicioso de la política del rey Sabio. Sin embargo, y pese a su calidad, gozaba de rechazo popular, dada la lejanía de los principios que le inspiran con los que son de uso común en un pueblo no dado en exceso a sus tecnicismos. Y esta circunstancia había alimentado la resistencia de villas y ciudades y de una parte de la nobleza ante cualquier intento unificador que diera al traste con sus respectivos derechos y privilegios. Por ello, el código había quedado sin ser promulgado en vida del monarca que confió su redacción a una nutrida cámara de juristas formados en el derecho romano-canónico. Pero años después, cobraría carácter legal en el contexto de la política legislativa puesta en aplicación por Alfonso XI, un monarca que asumía como propios los principios recogidos en el código alfonsino, en tanto en él se reflejaban las pretensiones soberanas del rey, constituido en artífice prácticamente único de la creación e interpretación del derecho[150]. Nacía así un nuevo derecho de inspiración romano-canónica, que con la aplicación de este ordenamiento de Alfonso XI, y por tanto por decisión regia, acabaría imponiéndose sobre los derechos locales. Esos viejos textos, lejos de hallarse a la altura de una sociedad nueva y distinta de aquella época altomedieval que presenció su nacimiento, se vieron forzados a dejar vía libre a la aplicación preferente de ese nuevo derecho, amplio y completo, de vigencia general y de contenido adecuado para la regulación de una sociedad que experimenta cambios continuos en su evolución hacia la modernidad.

Pero las medidas uniformistas de Alfonso XI no se limitaron a la puesta en entredicho del viejo derecho de los concejos. En su propósito de reafirmación del poder del rey, planteó reformas institucionales de calado que modificarán el modo de actuación de las viejas asambleas vecinales e introducirán cambios significativos no sólo en el gobierno de las villas y ciudades, sino incluso en el ámbito más amplio de los distintos territorios sometidos a su autoridad soberana. Para ello el monarca incorpora una serie de medidas que confirman su intención, ya pergeñada por su bisabuelo, pero frustrada en 1272-1274, de imponerse sobre la autonomía concejil creando un modelo de asamblea vecinal (el regimiento) hecho a la medida del rey y

---

[149] GONZÁLEZ ALONSO refiere «el reconocimiento condicionado de los derechos municipales» que les dispensa el Ordenamiento de Alcalá. *El Fuero Viejo de Castilla*…, p. 64, 65.

[150] Sobre el fortalecimiento del poder regio en esta etapa, IGLESIA FERREIRÓS, A. «Derecho municipal. Derecho señorial. Derecho regio», en *HID*, 4 (1977), pp. 115-197. GONZÁLEZ ALONSO. «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval…», pp. 201-254.

que facilita su intervención en las decisiones concejiles[151]. Y un ejemplo claro de esta política dirigida al fortalecimiento de su poder se constata a través de la creación regia de ese modelo de nuevo concejo que diseñó precisamente, a la vista seguramente de precedentes ya conocidos, para las plazas andaluzas (Sevilla, 1327; Córdoba, 1328, Murcia, 1333, entre otras) y que posteriormente se extendería a la ciudad de Burgos (1345)[152], para generalizarse a partir de ese momento por otros concejos del reino (Segovia, Jerez, León, Córdoba, Valladolid, Madrid, etc.), en lo que supondría la superación del modelo concejil diseñado en sus momentos de máximo esplendor, los siglos XII y XIII, con la mirada puesta en la organización y repoblación de los territorios que se incorporaban a los reinos cristianos según avanzaba la labor reconquistadora.

El proceso de imposición sobre los concejos y de refrendo del poder regio en todos los ámbitos que afectan a la vida concejil, alcanza su culminación con la creación de la figura del corregidor. De 1345 data el primer envío documentado de este oficial regio, en este caso a Santiago de Compostela. Se trata de un cargo de perfil institucional y político: actúa como un delegado del rey que preside la reunión de los nuevos cabildos, gobierna un amplio territorio (el corregimiento) y acumula todas las potestades, en especial la judicial, que al rey corresponden y que ahora se proyectan al ámbito municipal y territorial[153]. La introducción de esta nueva figura, que tiene su precedente, seguramente en los *jueces de fuera*, o *jueces de salario, o jueces veedores* que desde reinados anteriores se enviaban a las ciudades para controlar la actuación de los jueces locales, debe estimarse como un paso más en la intención regia de extender la justicia del rey a costa de la justicia concejil. Y supuso la consagración de la función judicial, que en exclusiva, asume el monarca, una exclusividad que alcanza también al ámbito legislativo según se le reconoce al monarca en distintos pasajes del recién promulgado código alfonsino de Las Siete Partidas, en cuanto a la creación del derecho (1,1,12; 2,1,1; 2,1,5), y a su interpretación (7,33,4)[154].

Los integrantes de la nobleza, a quienes se somete bajo control regio, también se vieron afectados por la política del rey Alfonso XI. Su derecho y sus privilegios ya menguados en tiempos de Alfonso X, se ven de nuevo recortados con la extensión del derecho del rey en el ámbito de los señoríos, al tiempo que se refrenda la *mayoría de justicia* del rey, también sobre ese espacio hasta entonces acotado a los

---

[151] En general, véase por su interés LADERO QUESADA, M.A. «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII y XV». *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), pp. 719-774. También, para un análisis concreto de la relación monarquía-concejos en tiempos de Alfonso XI, CASADO ALONSO, H. «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla, en la primera mitad del siglo XIV», en *Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1252-1370)*. (Coord. Rucquoi, A.) Valladolid: Ámbito, 1987, pp. 193-215. Y BERMÚDEZ AZNAR, A. «Los concejos y la administración del reino», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica: II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz. 1990, pp. 569-600.

[152] GONZÁLEZ DIEZ. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 197, de 9 de mayo de 1345. Carta plomada de Alfonso XI por la que establece la composición del ayuntamiento de Burgos y las atribuciones, obligaciones y derechos de sus miembros.

[153] De estos cambios que afectan tanto al ámbito concejil, da cuenta MARTÍNEZ DIEZ, «Panorámica jurídica bajo-medieval…», p. 47 y ss. Siguen siendo de utilidad las interesantes apreciaciones de LALINDE ABADÍA, J. «La creación del derecho entre los españoles». *AHDE*, 36 (1966), pp. 300-377, especialmente p. 327 y ss.

[154] *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Ed. Andrea Portonariis. Salamanca, 1555. Manejo la edición anastática de Gregorio López, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1974.

jueces regios[155]. Pues bien, a partir de entonces, y sobre unos sólidos pilares, el ejercicio supremo de la justicia y el gobierno sobre su territorio (justicia y gobierno tienden a deslindarse ya en esta etapa bajomedieval), y la potestad legislativa exclusiva, se alza su autoridad soberana y absoluta, fruto de la concentración del poder político en manos del monarca.

En este contexto, es fácil constatar cómo efectivamente con Alfonso XI se produjo un cambio de ciclo en la evolución del derecho castellano. En este sentido, según Barrero García, la promulgación del Ordenamiento de Alcalá significó «el fin de la evolución de los derechos locales, pero también su reconocimiento como fuente subsidiaria del derecho general aseguró su supervivencia hasta el siglo XIX»[156]. Y con tal finalidad, los concejos se aprestaron a redactar reelaboraciones de sus fueros, tratando así de acreditar su vigencia que permitiera su mantenimiento como fuentes subsidiarias, y en caso de ser así, obtener la confirmación de los sucesivos reyes hasta prácticamente el final del Antiguo Régimen[157].

Ahora bien, conviene tener presente el alcance y significado que después del Ordenamiento de Alcalá de 1348 tuvieron aquellas confirmaciones como meros actos protocolarios, de reconocimiento o de valor meramente político, pero sin virtualidad alguna en cuanto a su contenido jurídico real, salvo en aquellas de sus disposiciones que no encontrasen oposición en las leyes generales[158]. Y en este sentido, la confirmación de los privilegios de las villas y ciudades solicitada por sus concejos y que se recogen de manera reiterativa en los cuadernos de peticiones de las Cortes, coincidiendo con la entronización de un nuevo rey, se interpreta por el interés del concejo en su conservación, como el modo de garantizarse la observancia de sus privilegios al menos formalmente, durante su reinado; o como revulsivo político y económico después de una contingencia sufrida (epidemia, incendio, hambruna, saqueo, etc.), se presenta como un acto de liberalidad del monarca, como una suerte de merced que concede a sus súbditos, pero siempre en el contexto de ese poder político absoluto que domina aquella sociedad del Antiguo Régimen, una de cuyas manifestaciones es precisamente ese gesto regio de reconocimiento tras recibir de sus súbditos una especie de juramento de fidelidad[159].

---

155 Sobre ello GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla…*, p. 66.

156 BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los fueros municipales…», p. 86.

157 Son numerosas las confirmaciones de fueros después de 1348. Y sin ir más lejos, Pedro I ante las Cortes reunidas en Valladolid en 1351 el 30 de octubre, hizo una confirmación genérica de los fueros de villas y ciudades, pero siempre sometidos a la mayor jerarquía del derecho regio («*pero que tengo por bien que sean guardadas las leys que el rey don Alffonso mio padre ffizo en las Cortes de Alcalla de Henales, segunt esstan esscriptas en los libros que yo mandé ffazer e sellar…*») según se recoge en el propio Ordenamiento (petición 2.ª Cuaderno 1.º *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, II, Madrid 1863, p. 6); y en cuanto a confirmaciones particulares de fueros, se pueden traer a modo de ejemplo los casos siguientes, en distintas áreas territoriales de la Corona de Castilla: en Guipúzcoa y Vizcaya, según se ha indicado anteriormente: Usúrbil (1371); Orio (1379), Hernani (c. 1380); Guernica (1366), Marquina (1355); y en la Extremadura, por diploma de 14 de octubre de 1393 fue concedido el Libro del Fuero a Candeleda, Arenas de las Ferrerías (hoy Arenas de San Pedro), Ladrada y Colmenar de las Ferrerías (hoy Mombeltrán).

158 GARCÍA-GALLO, A. «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», *Cuadernos de Derecho Francés*, X-XI, 1955, pp. 69-81; y IV *Jornadas franco-españolas de Derecho comparado*, Barcelona, 1958, pp. 69-81.

159 En tal sentido, nuestro trabajo «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210)…», p. 53. Sobre el juramento de los fueros con motivo de la entronización regia, CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.

Por ello, después del Ordenamiento de Alcalá, y con seguridad a partir del reinado de los Reyes Católicos[160], lo que queda de vigencia de los fueros, tiene un único valor como fuente subsidiaria respecto de un derecho general que crece en la misma medida que los monarcas hacen uso de su poderío real absoluto. Por esta razón algunos preceptos de los fueros mantienen su virtualidad en aquellos aspectos no regulados por el derecho general y que se refieren a cuestiones muy singulares y concretas que afectan a las villas y ciudades durante la Edad Moderna. Al efecto, Barrero García trae a colación el ejemplo de la villa asturiana de Luarca, cuyo fuero se reproduce íntegramente en un memorial del pleito que en los siglos XVI y XVII mantuvo en defensa de sus límites de jurisdicción[161].

Y este ejemplo podría extenderse a otros muchos fueros que en su momento de concesión incorporaron una referencia puntual y precisa de la mojonera que delimitaba la villa o ciudad respecto de las jurisdicciones limítrofes; o aquellos otros, como los fueros de las villas marítimas septentrionales, que definían los límites de extensión de sus aguas para la práctica de la pesquería, o para determinar los derechos de carga y descarga de mercancías a través de sus puertos. Al respecto no es infrecuente que los expedientes judiciales referentes a estos conflictos que se conservan en los archivos judiciales (especialmente en la *Real Chancillería de Valladolid*), den cuenta de esos preceptos que definen las líneas divisorias previstas en los fueros, y que a la postre, en aras de su tradicionalidad y reiteración con el paso del tiempo, resultan determinantes para resolver los pleitos suscitados con tal motivo, en la época moderna, e incluso después, en tiempos recientes[162]. O de aquellos otros preceptos forales que precisan los derechos pesqueros sobre las aguas de su jurisdicción o los derechos de peaje. O incluso, en el ámbito del derecho privado, al resolver cuestiones de derecho matrimonial, en relación al régimen económico de los bienes de los contrayentes (fueros de Baylío, en Extremadura[163]; o el fuero de Vecio, o de Viceo, en la parte oriental de la actual Cantabria[164]); o en cuestiones referentes a derecho sucesorio y bienes troncales ab intestato (fuero de Soria, alegado en los tribunales

Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los Reinos de España (1700-1702). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017, en especial pp. 25 y ss. Para este autor, el juramento de Felipe V de los fueros y privilegios no es más que un acto «ilusorio que redujo al mínimo el compromiso político del rey siguiendo el modelo justinianeo de las Partidas, que puso en manos del monarca castellano la legislación, la justicia y el gobierno de sus reinos...», p. 32.

[160] Según Barrero García, el Ordenamiento de Alcalá «marcará el comienzo de un lento declinar que se prolonga hasta los albores de la época moderna». «El proceso de formación de los fueros municipales», p. 107.

[161] Barrero García. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», p. 128.

[162] Baró Pazos, J. *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco: el caso Agüera (Guriezo) y Trucíos*. Santander, 2010. 413 pp.

[163] Este fuero fue expresamente declarado vigente por la *Novísima Recopilación de las Leyes de España,* de 1805. (X, 4, 12).

[164] Porras Arboledas, P. A. «El fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)». *Cuadernos de Historia del Derecho*. Servicio de Publicaciones de la UCM, 5. Madrid, 1998, pp. 43-126. Serna Vallejo, M. «La ordenación económica del matrimonio en la zona oriental de la Cantabria histórica en los siglos medievales y modernos: un testimonio de importancia de la costumbre en la determinación del régimen económico-matrimonial», en XIII Coloquio Internacional de la AEIMH. *La Historia de las mujeres. Perspectivas actuales*. Barcelona, 19-21 de octubre de 2006. Barcelona, 2007. (Texto cortesía de la autora).

en distintos momentos de la época moderna), o al resolver conflictos de índole agraria o de aprovechamiento de bienes comunales, etc.

Y con el fin de los fueros, con todas las matizaciones que pueda hacerse de cada fuero en concreto[165], se inicia una nueva etapa de vigencia ahora, de unos nuevos textos jurídicos, de redacción concejil y de un contenido estrictamente local, sin colisión alguna con el más amplio y general derecho regio, ante el cual expresamente se someten. Se trata de las Ordenanzas municipales cuya elaboración, a partir de la segunda mitad del siglo XIV, responde a la necesidad de los concejos de regular los diversos aspectos de derecho público que afectan a la vida local y que se hallan bajo el ámbito competencial del concejo. Pero el estudio de estas nuevas fuentes de creación del derecho no menos interesante, y pendiente de un abordaje integral, excede del propósito de estas páginas introductorias referidas a los fueros castellanos medievales.

Juan Baró Pazos

Universidad de Cantabria

[165] Todavía a fines del siglo XV se registran nuevas concesiones a varias localidades del reino de Granada, y de las Canarias. Son los «fueros nuevos», a modelo de los viejos fueros de Córdoba o Sevilla. Cfr. BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval…», p. 89, nota 1.ª; p. 128, nota 112.

CAPÍTULO II

LOS PRIMEROS TEXTOS FORALES CASTELLANOS. OTROS FUEROS DE LA VIEJA CASTILLA

2.1 EL FUERO (O CARTA DE POBLACIÓN) DE BRAÑOSERA (824)

A. INTRODUCCIÓN

El fuero de Brañosera, o más bien la carta puebla de Brañosera, es el primero y más antiguo de los textos locales castellanos, al no tomarse en consideración por su carácter apócrifo ni la carta foral de Santa María de Obona, supuestamente otorgada por el rey Silo en el año 780, ni el fuero de Valpuesta atribuido al rey Alfonso II en fecha, también supuesta del año 804[1]. Su interés ha sido apuntado por su mejor estudioso, el profesor Martínez Diez, quien a más de su antigüedad destaca la importancia del fuero en una doble vertiente: en cuanto a la historia política de Castilla, al aportar datos sobre el linaje del conde Fernán González; y en relación a las instituciones jurídicas castellanas, en tanto da cuenta de las más antiguas y primitivas de época condal[2].

Fue otorgado el 13 de octubre del año 824 a los pobladores asentados en un lugar de la montaña hoy palentina de Barruelo de Santullán por el conde Monnio Nunniz y su esposa Argilona, en un momento en el que las tierras castellanas al igual que las alavesas se hallaban ya integradas en el reino de las Asturias de Oviedo, donde reinaba desde el año 791, Alfonso II; su reino, ocupaba casi toda la cornisa cantábrica, desde los confines de Vizcaya con Guipúzcoa hasta la costa atlántica, englobando casi toda Galicia[3].

El texto de Brañosera se integra de lleno en la política de restauración interior del reino que venía desarrollando Alfonso II (791-842) después de las grandes pérdidas sufridas tras los ataques de los ejércitos musulmanes hasta principios del siglo IX. En ese contexto y como medida para paliar sus devastadores efectos, este monarca restaurador impulsó una política de colonización y de asentamiento poblacional en las tierras mejor guarecidas de la cornisa cantábrica, en tanto que todavía resultaba inimaginable la ocupación de las zonas más llanas de la meseta[4]. Contó para ello con pobladores cuya procedencia podría situarse en las Asturias de Santillana y en Cabuérniga, que probablemente accedieran a este recóndito lugar a través de la calzada romana de Somahoz.

Para ello, y en su reinado se concede esta carta que dirigida a un grupo de cinco nuevos pobladores de Brañosera y a sus familiares, pretende fijar las condiciones iniciales del asentamiento en sus términos. La carta no pretende ni ambiciona más; no concede privilegios que eximan a sus destinatarios de cargas o tributos, más allá de la mera liberación de unos servicios, como la *anubda* o *vigilia*. Se trata de una carta de sencillo contenido y muy elemental, calificada por García Gallo como «*carta ad populandum*»[5], en la que prima por encima de cualquier otra consideración el interés poblacional del territorio, en los momentos iniciales de la repoblación.

---

[1] MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), p. 30.

[2] *Ibidem*, p. 29.

[3] *Ibidem*, p. 30.

[4] *Ibidem*, p. 31.

[5] GARCÍA GALLO, A. «En torno a la carta de población de Brañosera», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), p. 14. Su carácter de carta de población de contenido agrario es razón suficiente para su exclusión del catálogo de BARRERO GARCÍA, Ana M.ª/ALONSO MARTÍN, M.ª Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1989, p. 19, nota 7. Del mismo modo, queda excluida en GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992.

B. CONTENIDO Y AUTENTICIDAD DEL FUERO

En cuanto a su contenido, se trata de un texto muy breve, a través del cual el conde Munio Núnez y su mujer se limitan a conceder a los cinco primeros pobladores identificados con sus nombres (Valero, Félix, Zonio, Cristóbal y Cervello), y a sus descendientes, el derecho a poblar el lugar de Brañosera (*damus vobis ad populandum illum locum qui dicitur Brania Ossaria*) con sus extensos montes salvajes (*longa silva Brania Ossaria*), y a disfrutar de sus aguas corrientes, de sus fuentes, de los frutos de los valles y de toda su dilatada vega (*cum suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive vniversa longa fructífera*).

El texto fundacional prevé igualmente la llegada de nuevos colonos que habrían de satisfacer a favor de los primitivos pobladores el montazgo («*montaticum*») que corresponde por el disfrute de los pastos por parte de sus ganados, eximiéndoles de la anubda y las vigilias, y debiendo abonar tributo o infurción al conde («*comite qui fuerit in regno*»), así como las caloñas o penas que se imponen a los que impugnaren el contenido del diploma.

En el texto, del mismo modo, se procede a definir los límites que se dan por términos para su aprovechamiento por parte de los nuevos pobladores, sin que en ningún caso sobre los parajes que se describen puedan ejercer más allá que el mero aprovechamiento o disfrute, según concesión del conde otorgante, que actúa como señor solariego; la carta «para poblar» (*ad populandum*) no hace cesión de facultades que comporten otros derechos dominicales en favor de los pobladores ni el ejercicio de jurisdicción, facultad ésta última reservada exclusivamente al soberano[6]. Por eso no contiene referencia alguna a los jueces, ni al derecho procesal.

Entre las previsiones colonizadoras del texto se incluye la erección de una iglesia, bajo advocación de San Miguel Arcángel, a la que se adscriben determinados bienes o tierras, a uno y otro lado de la misma *(ad nostros dextros et ad nostros sinistros),* en lo que se insinúa como una concesión de inviolabilidad sobre el espacio concedido, según influencia que Rodríguez Fernández sitúa en el Liber Iudiciorum[7]. Sea como fuere, la inclusión de esta disposición pone de manifiesto el propósito expiatorio (*pro remedio anime nostre)* que guía a los fundadores que ordenan la construcción de la iglesia y proveen lo necesario para su sostenimiento.

Pese a su brevedad es un texto que ha gozado de una gran consideración por parte de la doctrina; se trata de un prototipo de fuero, que mantuvo su vigencia hasta que el rey Alfonso X agregó Brañosera a la jurisdicción de Aguilar de Campoo, y extendió la aplicación del Fuero Real a sus pobladores[8].

En relación al texto de la carta-puebla se han vertido opiniones diversas acerca de su autenticidad. La circunstancia de que los textos que han llegado a poder de los investigadores sean copias del original, redactadas de manera independiente por distintos copistas y con interpolaciones introducidas en distintos momentos, ha favore-

---

[6] LLORENTE, J. A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa, y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta real, III, Madrid, 1807, p. 33, nota 2.

[7] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, p. 44.

[8] GIBERT, R. «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, (31), 1961, pp. 695-753, en concreto p. 709.

cido opiniones más o menos fundadas sobre una supuesta antedatación del texto, o sobre la presencia en el mismo de anacronismos, e incluso sobre su autenticidad.

Las dudas acerca de la autenticidad de la carta no fueron planteadas por los primeros estudiosos o editores del texto (Sandoval[9], Serrano[10], Llorente[11], o Muñoz Romero[12]), sino por el hispanista e investigador francés Barrau-Dihigo, quien en 1921 manifestó sus dudas en relación a la fecha de datación del documento y al empleo de ciertos vocablos o expresiones inadecuadas para el tiempo en que fue redactado[13].

Frente a esa postura, Martínez Diez, coincidiendo con su maestro García Gallo[14], ha defendido con toda contundencia la autenticidad fundamental del diploma, tanto en su datación, que no duda se produjera el 13 de octubre del 824, como en su contenido, si bien afirma que el texto, efectivamente, fue objeto de alguna interpolación que se introdujo por alguno de los copistas que trasladaron el texto original. El uso de expresiones como «*inter ossibus y venationes*», en referencia al lugar donde se asienta la nueva aldea; y «*universia sua genealogía*», en alusión a los familiares de los nuevos pobladores; o la referencia a instituciones como el montazgo, infurción o anubda, pudieran situar el texto en un momento cronológico posterior a la fecha de su datación, en el que se usa ya un latín más culto y elevado técnicamente, propio del cultismo cluniacense al uso a partir de la reforma introducida desde mediados del siglo XI, coincidiendo igualmente con la generalización de instituciones que hacen referencia al pago de determinadas penas, servicios o impuestos. En todo caso, según Martínez Diez, estas interpolaciones no desdicen lo afirmado acerca de la validez del texto, desmontando así lo argumentado por Floriano, quien duda de la autenticidad de prácticamente toda la parte dispositiva de la carta[15].

Las interpolaciones fueron introducidas por los copistas, en unos casos como concesión erudita del escribano a los cultismos que ya se utilizan a partir del siglo XI,

---

[9] SANDOVAL, Prudencio de. *Historia de Idacio obispo, de Isidoro obispo de Badajoz, de Sebastián obispo de Salamanca, de Sampiro obispo de Astorga, de Pelagio obispo de Oviedo.* Pamplona, 1615 (reimpresión, 1634).

[10] SERRANO, L. *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino.* Madrid, Centro de Estudios históricos, 1925. Núm. 1, pp. 1-5.

[11] LLORENTE. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas…*

[12] Sin embargo, sí publica el texto del fuero, según edición de Sandoval. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra.* Madrid, 1847 (hay reimpresiones posteriores, entre otras, Madrid: Atlas, 1978), pp. 16-18.

[13] BARRAU-DIHIGO, L. «Recherches sur l´histoire politique du royaume asturien (718-910)», en *Revue Hispanique*, 52 (1921), p. 85. SÁNCHEZ ALBORNOZ que dedicó una reseña a la obra de este ilustre hispanista matizó sus juicios críticos, manifestando que el fuero de Brañosera «a lo sumo» puede estar errado en la fecha, e interpolado «en las palabras *anubda e infurción*, añadidas a sus sinónimas *vigilias de castellos y tributum*, que tenía el texto primitivo y conserva la copia», decantándose, no obsante, por la autenticidad del texto. *AHDE*, 2, (1925), p. 534.

[14] GARCÍA GALLO, A. «En torno a la carta de población de Brañosera», pp. 3-4. Este autor indica claramente que «parece fuera de duda que hay que excluir la idea de que tal documento sea una falsificación… Los anacronismos que en la carta de población de Brañosera llegada a nosotros se encuentran, se explican por una defectuosa copia del original y el deseo de aclarar ciertos extremos con expresiones más o menos pedantescas… Ello hace que la carta puebla de Brañosera haya de considerarse no como una falsificación o texto apócrifo, sino como un texto auténtico interpolado». Este autor asigna como fecha probable de su datación el año 886. *Ibidem*, p. 11.

[15] FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C. *Diplomática española del período astur: Estudio de las fuentes documentales del reino de Asturias (718-910)*, dos volúmenes, Oviedo, 1949-1951. Vol. I, pp. 159-164. Edición del texto *[ex L. Serrano]*, y breve comentario en el que argumenta su sospecha de falsedad.

o en otros para tratar de explicar con todo detalle, y concreción qué tributos debían de satisfacer los nuevos pobladores, en aras de la claridad que debe exigirse a este tipo de documentos para evitar los conflictos que pudieran surgir de su interpretación[16].

C. ORIGINAL Y COPIAS DEL TEXTO

Según sabemos por Martínez Diez[17], del texto del fuero del año 824 no se conserva su pergamino original, con las confirmaciones que le acompañaban, debidas a los condes de Castilla Gonzalo Fernández (en 912), Fernán González (en 968) y Sancho García (en 998). De este pergamino, hoy perdido, se hicieron dos copias en el siglo XVIII; una primera que Martínez Diez[18] denomina «copia A» sacada directamente del texto que se conserva en Arlanza, se encuentra en un códice catalogado en el Monasterio de Santo Domingo de Silos bajo la signatura núm. 10, en los folios 41 r-42 r, y fue realizada en torno al año 1770 o poco después por el monje benedictino P. Liciniano Sáez (1737-1809), archivero que fue de Silos a partir de 1769, y abad del mismo monasterio. Fue editada por el padre Serrano en 1925.

Una segunda copia, «copia B», se conserva igualmente en Silos, en el manuscrito núm. 4, folios 15 r-16 v, y es obra de la mano de un copista anónimo también del siglo XVIII. Es una copia menos perfecta que la anterior, al incurrir su copista en errores u omisiones, no en su parte dispositiva, sino en la referencia a los testigos que suscriben. Esta copia B fue la publicada por Juan Antonio Llorente en 1807[19].

Además de los dos manuscritos silenses, se conoce un tercer texto independiente, que aunque impreso, tiene en opinión de Martínez Diez el mismo carácter de fuente y el mismo valor teórico que las dos copias manuscritas del siglo XVIII[20]. Se trata del texto publicado en 1615 por fray Prudencio de Sandoval, ya que procede del mismo pergamino en letra visigótica que se conservaba en el siglo XVIII en San Pedro de Arlanza. Martínez Diez explica la presencia de esta carta de la montaña palentina en el lejano monasterio benedictino de las riberas de Arlanza, dada la especial vinculación que tuvo esta casa desde sus orígenes con toda la familia de Fernán González, a cuya generación pertenecen los otorgantes y los confirmantes de esta carta puebla.

A continuación, se publica el texto crítico de la carta-puebla según edición de Martínez Diez, de la que se han suprimido, para aligerar el texto, las variantes observadas en las tres copias que utilizaron directa e independientemente el pergamino escrito en letra visigoda, que se conservaba hasta el siglo XVIII en el monasterio de San Pedro de Arlanza. Estas pueden en todo caso, consultarse en el texto publicado por Martínez Diez.

D. ESTUDIOS

BARRAU-DIHIGO, L. «Recherches sur l´histoire politique du royaume asturien (718-910)», en *Revue Hispanique*, 52 (1921), núm. 121, pp. 360. GARCÍA GALLO, A.

---

16 MARTÍNEZ DIEZ. «El primer fuero castellano: Brañosera», p. 49.
17 *Ibidem*, p. 31.
18 *Ibidem*, p. 32.
19 LLORENTE. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*…, III, pp. 29-33.
20 MARTÍNEZ DIEZ. «El primer fuero castellano: Brañosera», p. 34.

«En torno a la carta de población de Brañosera», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, (1984), pp. 1-14. GIBERT, R. «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31, (1961), pp. 695-753. LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros. Apéndice o colección diplomática*, III. Madrid, Imprenta real, 1807, pp. 29-36. MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), pp. 29-65. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 43-45.

E. EDICIONES

FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C. *Diplomática española del período astur: Estudio de las fuentes documentales del reino de Asturias (718-910)*, dos volúmenes, Oviedo, 1949-1951. Vol. I, pp. 159-164. Edición del texto [ex L. Serrano], acompañada de comentario. LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*: *en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros. Apéndice o colección diplomática*. III. Madrid, Imprenta real, 1807, pp. 29-30 (texto latino); 31-33 (texto en castellano). MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), pp. 34-38. (texto crítico latino). MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847. (Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014), pp. 16-18. [ex Sandoval]. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 209-210. [ex Muñoz y Romero]. SANDOVAL, Prudencio de. *Historia de Idacio obispo, de Isidoro obispo de Badajoz, de Sebastián obispo de Salamanca, de Sampiro obispo de Astorga, de Pelagio obispo de Oviedo*. Pamplona, 1615 (reimpresión, 1634). (Es la conocida como la historia de los cinco obispos). SERRANO, L. *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino*. Madrid, Centro de Estudios históricos, 1925. Núm. 1, pp. 1-5.

F. TEXTO DEL FUERO

a. Texto latino del fuero[21]

In Dei nomine

Ego Monnio Nunniz et uxor mea Argilo paradisum querendo et mercede accipiendo inter ossibus et venationes facimus populatione et adducimus ad populando Valero et Felix, Zonio et Christuebalo et Cerbello atque vniversa sua genealogia et damus vobis ad populandum illum locum qui dicitur Brania Ossaria cum suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive vniversa longa fructifera et damus vobis terminos, id est, ad locum qui dicitur Coto Petroso et per illum villare et per illos planos et per illam civitatem antiquam et per illum pandum Porquerum et per illas Cobas Regis et per illa penna robra et per illa

[21] MARTÍNEZ DIEZ. «El primer fuero castellano: Brañosera», pp. 34-38. (texto crítico latino).

foze via qua discurrunt Asturianos er Cornecanos et per illum fixum petrizum, qui est in valle Vesezoso et per illum cotum medianum. Et dabimus vobis ego comite Monnio Nunniz et uxor mea Argilo ad tibi Valerio et Felix et Zonio et Christvebalo et Zerbello ipsos terminos ad vos vel ad eos qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaría.

Et omnes de alteras villas qui venerint cum sua peccora vel cum sua rem causa pro pascere erbas inter ipsos terminos, qui in ista scriptura resonant, omnes de Villa Brania Ossaria prehendant montaticum et de ipsa rem quomodo invenerint inter suos terminos habeant foro: illa medietate ad comite, altera medietate ad omnes de villa Brania Ossaria. Et omnes qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria non dent anupda, non non vigilias de castellos, nisi dent tributum et infurtione quantum poterunt ad comite qui fuerit in regno.

Et populavimus infra ipsa longa // f. 41v silva Brania Ossaria ecclesie Sancti Michaelis Archangeli et ponimus ad nostros dextros et ad nostros sinistros terras ad ipsa ecclesia pro remedio anime nostre, ego Monnio Nunniz et uxor mea Argilo.

Et si aliquis homo post obitum nostrum de mihi Monnio Nunniz et vsor mea Argilo contradixerit ad omnes de villa Brania Ossaria per ipsos montibus et per ipsos terminos cum sua rem causa que in ista scriptura resonat pariet in primis ante juditio tres libras aureas a parte de comite qui fuerit in regno et scriptura ista roborem habeat firmitatem.

Facta scriptura ista notum die U[a] feria, III idus octobris, era discurrente DCCCLXII[a], regnante principe Adefonso rex et comite Monnio Nunniz.

Et ego Monnio Nunniz et uxor mea Argilo in ista scriptura [signum] roboravimus, Caballairas + roborabitur, Armonius presbiter, Monnito, Ardega, Zamna, Vincentius, Tellu, Abecça, Valerio pro testibus + + + + + + + + roboravimus.

Gundisalvo Fernandiz comite vidi karta scripta de vniversis plebis, de omnes de villa Brania Ossaria sicut hanc kartula que fecerunt avii mei Monnio Nunniz et Argilo que fecerunt ad omnes de villa Brania Ossaria de suos foros et de suos terminos et cognosco ego illam restauravi et confirmavi ad omnes de villa Brania Ossaría *[signum]* roboravit in era DCCCCL.[a] Zahfagiel roboravi + pro teste, Sarrazino testis + roboravi, Setemme testis + roboravi, Helia testis + roboravi, Severo testis + roboravi, Italius + roboravi, Emeterius presbiter scripsit.

Ego Fernando Gundisalviz comite et usor mea Vrracha vidimus karta de omnes de villa Brania Ossaria et de // f. 42r avi mei Monnio Nunniz et de Argilo et cognoscimus ipsam kartulam et confirmavimus suos foros et suos terminos ad omnes de villa Brania Ossaria sicut fecerunt et roboraverunt Monnio Nunniz et Argilo et Gundisalvo Fernandiz. Et ego Fernando et uxor mea Vracka in ista karta manus nostras + + roboravimus in era TUI[a], die U feria, ipsas kalendas aprilis. Monnio Assuriz, Petro Garcia, Fernando Varbaldiz, Gutierre Rodriz, Didaco Rodriz confirmavimus et roboravimus + + + +, Olio et Armentero pro testibus roborauimus. Frisila scripsit.

Ego Sancio Garcianiz comes vidi karta scripture de meos visabios, de Monnio Nunniz et Argilo et de meos avos Gundisalvo Fernandiz et de Fernando Gundisalviz et cognosco ista karta de meos avos et confirmavi et roboravi ad omnes de villa Brania Ossaria in era T XXXUI[a], die III[a] feria, nono kalendas junias, que habeant omnes de villa Brania Ossaria suos foros et teneant suos terminos quomodo in ista scriptura resonat sicut habuerunt et tenuerunt cum meos visauos et cum meos avos et cum patre meo. Et ego Sancio Garcianiz in hanc ista karta que legenter audivi et

de manu mea + roboravi, Ossorio Ermegildiz, Gundisalvo Sarraziniz, Ovieco Armentarez, Vellite Monniz, Garcia Fernandiz, Montano, Quinoda, Bacoda, Albaro Sonnaz, Petro Fernandiz in ista scriptura istos + + + + + + + + + + roboravimus, Pantalio et Vitaliano, Stefano et Velliti pro testes + + + + roboravimus [signum].

[*ex Martínez Diez*]

b. Traducción al castellano[22]

En el nombre de Dios.

Yo Munnio Nuñez y mi mujer Argilona buscando el paraíso, y recibiendo merced, entre osos y cazas hacemos población y traemos a poblar a Valerio, a Félix, a Zonio, a Cristóbal, y a Cerbello con toda su generación, y os damos para poblar el lugar que llaman Brañosera, con sus montes, aguas corrientes, fuentes, frutos de los valles y de toda su dilatada vega, y os damos por términos desde Cotopedroso por el villar, los llanos, la ciudad antigua, el prado porquero, las cuevas del rey, la peña roja, la arboleda del camino de asturianos y cornecanos, y el pedrizo fixo del valle berzoso hasta el coto mediano; y yo el conde Munio Nuñez y mi mujer Argilona damos a vosotros Valerio, Félix, Lonio, Cristóbal, y Cerbello estos términos para vosotros y demás que vinieren a poblar en la villa de Brañosera.

Y de todos los que vinieren de otras villas con sus rebaños o con sus cosas a pacer las yerbas dentro de los términos citados en esta escritura reciban los de Brañosera montazgo; y de las cosas que hallaren dentro de los mismos términos tengan el fuero de dar la mitad al conde, y quedarse con la otra mitad para los de Brañosera; los que vinieren a la villa de Brañosera no den anubda ni vigilias; sino por tributo e infurción quanto pudieren al conde que estuviere en el reino.

Y hemos poblado debajo de la misma selva larga de Brañosera la iglesia de San Miguel Arcángel, y cedemos a la misma iglesia por el remedio de nuestras almas nuestros campos a su derecha e izquierda, yo Munio Nuñez y mi mujer Argilona.

Y si algún hombre después de la muerte de mi Munio Nuñez y de mi mujer Argilona pusiere al concejo de la villa de Brañosera mala voz por los montes y términos con las otras cosas citadas en esta escritura, peche lo primero antes de entrar en juicio, tres libras de oro a la parte del conde que estuviere en el reino, y quede firme la escritura.

Hecha fue esta en el día jueves a tres de los idus de octubre de la era ochocientos sesenta y dos, reynando el príncipe Alfonso rey y siendo conde Munio Nuñez.

Y yo Munio Nuñez y mi mujer Argilona hicimos en esta escritura estos signos ++. Caballato, presbítero, Abuza. Valerio. (faltan cuatro nombres) rubricamos por testigos +++++++.

Yo Gonzalo Fernández, conde, vi la carta escrita para todos los de la plebe de la villa de Brañosera, que les dieron mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, concediéndoles fueros y términos, y la reconozco y confirmo a todo el concejo de la villa de Brañosera, y rubrico en la era novecientas y cincuenta+. Lain Flaginez rubricó+ por testigo. Sarracino testigo+. Emeterio, presbítero, lo escribió.

---

[22] Llorente, Juan A. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*…, III. Madrid, 1807, pp. 31-33 (texto en castellano).

Yo Fernán González, conde, y mi mujer Urraca vimos la carta de los vecinos de la villa de Brañosera y de mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, reconocemos la misma carta y confirmamos sus fueros y sus términos. Y yo Fernando y mi mujer Urraca rubricamos en esta carta con nuestras manos++ en la era mil y seis, en el mismo día de las calendas de abril. Munio Ansurez, Pedro Garcés (faltan dos nombres) confirmamos y rubricamos ++++.

Yo Sancho Garcés, conde, vi la carta de mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, y las de mis abuelos Gonzalo Fernández y Fernán González, reconozco esta carta por de mis abuelos, y la confirmo y rubrico a los de la villa de Brañosera en la era mil treinta y seis+. Osorio Hermenegildez. Gonzalo Sarracinez. Obeco Armentarez. (Faltan seis nombres). Pedro Fernández, rubricamos en esta escritura con estos signos++++++++++. Patilio, Vitalio, Esteban y Velito rubricamos como testigos++++.

[*ex Juan Antonio Llorente*]

2.2 EL FUERO DE CASTROJERIZ (974)

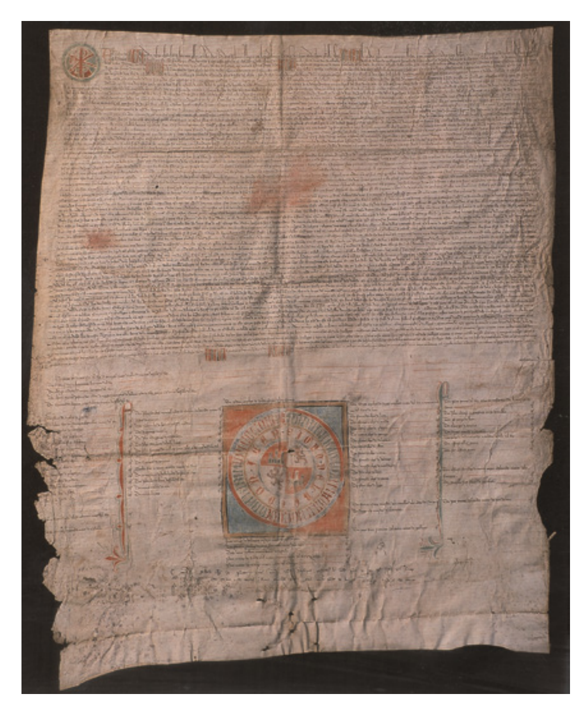
A. INTRODUCCIÓN

El fuero breve de Castrojeriz es el más antiguo de todos los fueros castellanos, si conceptuamos el de Brañosera (824) como integrado dentro de la categoría de cartas pueblas o de población[23]. Fue concedido por el conde castellano García Fernández (970-995), hijo de Fernán González (931-970), tras la culminación de la repoblación del lugar burgalés de *Castro de Siderico* iniciada en los años finales del siglo IX, y son sus destinatarios todos los vecinos de Castrojeriz, caballeros y peones, sin distinción de estados, logrando así la equiparación social y jurídica entre los caballeros villanos e infanzones en el disfrute de los fueros y privilegios. Son los *bonos foros*, que también «se otorgan en calidad de estatuto jurídico a los clérigos»[24]. Incluso la población judía, en tanto actúa como impulsora de las actividades económicas que se desarrollan en la villa, y como ocurre en otros fueros (Belorado, 1116; Briviesca, 1123) se benefició de sus contenidos, gozando de la protección que les dispensaba el fuero, y equiparando su posición penal y procesal a la de la población cristiana.

Además de ser el primer fuero conocido de época condal, presenta la particularidad de su compleja redacción, como responde a un proceso de dinámica textual, desde la concesión de la primera redacción en el año 974, dada por el conde García Fernández, hasta la confirmación de Fernando III, en 1234, que reproduce el texto condal y un conjunto de *fazañas* y adiciones atribuidas a condes y reyes anteriores. Ofrece además la singularidad de contener junto al texto del fuero, pasajes que a modo de *fazañas* rememoran hechos notables acaecidos a lo largo de los siglos medievales, en cuya resolución en unos casos interviene la autoridad judicial; y en

[23] MARTÍNEZ DIEZ, G. *Los Fueros de Castrojeriz*. Burgos, 2010, p. 13.

[24] GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y Cartas pueblas…*, doc. 20, p. 52.



Archivo Municipal de Castrojeriz, doc. núm. 2
Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El Derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992-Doc. 20, p. 51

otros, tal como se registran, en los que no consta ni se infiere actuación judicial alguna, en actitud de autotutela, o mediante el ejercicio arbitrario de su propio derecho, se da muestra de una violencia extrema –llevada a extremos brutales, en opinión de García-Gallo– y que se pretende legitimar por las autoridades locales de Castro «para impedir la prenda o embargo de las cosas de los vecinos o el respeto de sus privilegios»[25].

El fuero, o los fueros de Castrojeriz fueron confirmados por Alfonso VI y su esposa, la reina Isabel, en una fecha indeterminada, que Barrero García sitúa entre 1095 y 1107[26]. En este acto, el monarca castellano confirmaba el derecho tradicional de Castrojeriz y adicionaba «una serie de fazañas, según le fueron relatadas, y añade nuevas normas: la condonación de la mitad de las caloñas, donación de términos y concesión de inmunidad dentro de los mismos en caso de homicidio», que se insertarán en la confirmación de Fernando III[27].

Si bien Castrojeriz se sitúa en un punto neurálgico de la ruta jacobea, el fuero que reciben sus pobladores de manos del conde García Fernández nada tiene que ver con la política que un siglo después, y en un contexto bien diferente, diseñará el rey Alfonso VI para favorecer el asentamiento de una población estable dedicada a las actividades artesanales y mercantiles. El propósito del conde otorgante, en el avance de la reconquista y en los primeros compases de la repoblación castellana, es dotar a este núcleo de población de los instrumentos necesarios que faciliten el asentamiento estable de pobladores que reúnan la doble cualidad de guerreros y campesinos. Por ello, en el fuero se reducen al mínimo los trabajos personales, o la serna debida al rey o al señor, para no distraer a sus pobladores de esas principales ocupaciones, que facilitan la defensa de la villa y garantizan el mantenimiento de sus habitantes.

De este modo, la importancia de este texto, a más de su antigüedad queda acreditada «en la tipicidad de sus breves cláusulas normativas» que denotan su carácter de derecho militar y caballeresco[28], en un contexto de guerra que reclama su regulación normativa como base fundamental del fuero.

---

[25] García-Gallo, A. «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26 (1956), p. 424.
[26] Barrero García, Ana M.ª «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo.* Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, p. 131.
[27] *Ibidem.*
[28] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y Cartas pueblas…*, p. 50.

B. CONTENIDO DEL FUERO

Con la inclusión de las fazañas junto a los fueros, se pretendía probar cómo los privilegios de los vecinos de Castrojeriz eran cuidadosamente observados a través de los sucesivos reinados[29]; y a la vez, se pretendía poner de manifiesto la aplicación de los contenidos del fuero, pues los hechos que se narran, a veces actos vandálicos y no exentos de crueldad, que los propios vecinos describen con un cierto orgullo y soberbia, en una sociedad dominada por la violencia y la inseguridad y en la que venganza privada no ha dejado paso aun a la justicia pública u oficial, encuentran su justificación a lo largo del fuero. Así sucede cuando se autoriza el empleo de la fuerza en la recuperación de una prenda de ganados, ya pertenezcan a los caballeros o a los peones [19]; y del mismo modo cuando se ampara al delincuente al conceder la inmunidad penal a quienes cometan determinados delitos (homicidio, rapto…), y se refugien dentro de los términos que se describen en el fuero, fijándose así un espacio, a modo de asilo, donde no podían ser perseguidos, ni detenidos, ni juzgados [22][30].

En su condición de fuero predominantemente de carácter militar y caballeresco, el fuero equipara penal y procesalmente a los caballeros villanos con los infanzones, disfrutando aquellos de idénticos privilegios que estos [1-9][31]. Esta equiparación, en palabras de González Diez y Martínez Llorente, tiene su manifestación además en relación al disfrute de unos y de otros de los derechos de propiedad sobre la tierra, el pago de los impuestos y en la misma protección jurídica que se les dispensa, un *status* jurídico, que por mor del fuero se extiende también en beneficio de los clérigos de la villa [10][32].

Por otra parte, los peones también son objeto de la consideración del fuero [11-15]. Su condición de hombres libres, sin ser nobles, ni caballeros, ni infanzones, pero cuya contribución militar se estima necesaria según avanza la reconquista, resulta mejorada en el fuero al eximirles del pago de los principales impuestos (montazgo, portazgo, mañería, fonsadera) [13, 26] o de cualquier otra prestación personal (serna o facendera), «salvo la obligación de acudir tres jornadas al año a realizar tareas de barbechar, sembrar y podar en la tierra del señor, y entregarle un carro de mies» [12][33].

Igualmente, la población judía ocupa un lugar entre los contenidos del fuero, y en el texto se concede a este grupo de población la misma protección penal que se dispensa a los cristianos en caso de muerte violenta o lesiones[34]. [16]. El interés regio sobre esta población reside en su capacidad económica que repercute a su vez en su capacidad contributiva, en suma, en beneficio del fisco. En base a este interés, se penalizan las conductas delictivas contra los judíos, equiparándose las multas que corresponden por la muerte de un judío y de un cristiano.

---

[29] MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1982, p. 23.

[30] Estos preceptos de contenido penal tienen parangón en el fuero de Sepúlveda de 1076 [13, 17, 18].

[31] MARTÍNEZ DIEZ, G. «Notas sobre la infanzonía en los reinos de León y de Castilla». *Boletín de la Institución Fernán González*. Burgos, XC, 242 (2011/1), pp. 23-56. (Manejo separata).

[32] GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y Cartas pueblas…*, p. 52.

[33] *Ibidem*.

[34] MARTÍNEZ DIEZ. *Los Fueros de Castrojeriz…*, p. 15.

C. ADICIONES AL FUERO

El texto inicial en 16 capítulos resultó después adicionado con la incorporación de otros nuevos, concedidos por el mismo conde García Fernández. Por el primero de los nuevos capítulos [17] se anunciaba una pesquisa o investigación en caso de discrepancia entre el conde y los vecinos de Castrojeriz, en relación a la aplicación del fuero, penalizándose el falso testimonio en el siguiente capítulo [18] con una pena corporal, consistente en la pérdida de la quinta parte de los dientes de quien, en el contexto de esa pesquisa abierta, incurriese en este delito.

Además de los contenidos referidos al derecho penal, con la fijación de un espacio amparado por una suerte de derecho de asilo que garantiza la exención de responsabilidad penal por la comisión de determinados delitos, un fuero posterior dado por el conde Sancho García [22], eximía a los vecinos de Castrojeriz del pago de multa o caloña por la muerte casual acaecida en una yesera, en un pozo o estanque, o por la caída de un muro, o por cualquier otra muerte involuntaria. E igualmente se asigna a los vecinos de la villa el privilegio de pagar al rey sólo la mitad de todas las penas pecuniarias, a las que estuvieran obligados. [21]

En tiempos de Alfonso I de Aragón se incorporó un nuevo fuero sobre el homicidio de judíos, que reitera el contenido de un fuero anterior [16] concedido por el conde García Fernández, y que, probablemente no se observaba en la práctica; según este nuevo fuero, «*a partir de ahora*», y como haciendo abstracción de lo ocurrido en el pasado, ningún autor de un homicidio de judío quedará libre de pena, debiendo pagar por su muerte lo mismo que por un cristiano [23]. Este fuero concedido por el rey aragonés es la réplica a los hechos ocurridos a la muerte de Alfonso VI (1109), cuando según narra la fazaña número quince, los vecinos de Castro y de su alfoz se alzaron contra los judíos de Castrillo «*matando a algunos, apresando a otros y saqueando a todos*».

El mismo monarca aragonés ordenaba que ante la llamada regia («*apellido*») debía acudir todo el alfoz, de «*Melgar a Melgar*», se decía, entre cuyos términos se comprendía toda la jurisdicción de la tierra de Castro [25]. Una fazaña, la número 16, narra cómo en una ocasión los lugares del alfoz no acudieron a la convocatoria general realizada por la villa, actuando los vecinos de Castro con la violencia acostumbrada: *«… marchamos contra ellos, destrozamos sus villas y vinieron a nosotros»*.

Por otra parte, el interés repoblador del mismo monarca aragonés se manifiesta en un nuevo fuero, que supuso la apertura del derecho y de los privilegios de los vecinos de Castro, a los nuevos pobladores que se asienten en la villa. [24] Igualmente, la ratificación y confirmación expresa de la exención del portazgo y montazgo «*en toda la tierra del rey*» acredita ese mismo afán repoblador. [26]

El texto foral incorpora por último tres nuevos fueros del rey Alfonso VII (1137-1157) tras la muerte de la reina Urraca y el retorno de Castrojeriz a los dominios del reino castellano leonés: el primero hace referencia a la fijación de lugares medianedos hasta donde han de acudir los vecinos de la villa a pleitear con los hombres de fuera de la tierra de Castrojeriz; [29] el perdón real por todos los males que los vecinos de Castro hicieron contra el rey o sus gentes, en el tiempo en que la villa y su tierra bajo soberanía del rey aragonés tras la muerte de la reina doña Urraca, fue asediada, durante meses, por las tropas del rey castellano; [30] y el reconocimiento de determinados derechos económicos de los caballeros de Castro en su estancia en la corte regia. [31]

A la vista de lo expuesto, el fuero de Castrojeriz no es un fuero municipal convencional, en el que se sinteticen privilegios, exenciones, y una regulación más o menos elemental del concejo y de las autoridades concejiles. Como ha escrito su principal editor y estudioso, el profesor Martínez Diez, se trata de «un texto muy complejo», en el que se entremezclan hasta un total de 16 fazañas, y cuyo contenido en su conjunto está formado por partes de muy diversa naturaleza, entre las que destacan las siguientes:

a) El fuero primitivo, o parte nuclear del fuero, otorgado en la etapa condal por el conde García Fernández en 976 que contiene 18 artículos.

b) La ampliación del fuero inicial con nuevas exenciones o fueros (otros 13 artículos, concedidos por distintos condes o reyes, desde García Fernández hasta Alfonso VII) que se entremezclan *con fa*zañas o hechos notables, que como se ha indicado, acreditan la aplicación del fuero a lo largo de su período de vigencia.

c) La confirmación que del fuero hicieron los distintos reyes de la Corona de Castilla, desde Fernando III (1217-1252) hasta Juan I (1369-1379)[35].

El objetivo final del fuero es la repoblación de la villa y la defensa de sus términos, como corresponde a un texto en el que predomina el contenido militar sobre cuestiones como la organización del concejo (prácticamente inexistente), o el fomento de las actividades mercantiles y artesanales. La ausencia de preceptos referidos tanto a la regulación del concejo como del mercado debe relacionarse, inicialmente, con el momento de la concesión del fuero primitivo, y que constituye la parte nuclear del texto. Son momentos de avance de la reconquista, en los que priman los intereses estratégicos que justifican el impulso que recibe en el fuero la caballería villana, cuya aportación a la tarea de la reconquista fue imprescindible, y que se vio recompensada con la equiparación de su régimen jurídico con el de la infanzonía.

En relación a la autenticidad del fuero, el profesor Martínez Diez, su principal estudioso no aprecia en los textos conservados (ni en los fueros en sí, ni en las fazañas) sospecha alguna de falsificación de sus contenidos, más allá de las usuales actualizaciones lingüísticas a causa del paso del tiempo y a los cambios introducidos en el texto por obra de los distintos amanuenses que preparan nuevas copias, circunstancias que para el maestro burgalés, a quien en este particular también seguimos, «no empañan la autenticidad ni la plena veracidad histórica del Fuero de Castrojeriz»[36]. Este es un hecho que debe ser destacado en un contexto, la época condal, en el que buena parte de las redacciones de los fueros que se conservan (Lara, Melgar de Fernamental, Peñafiel, Salas de los Infantes, Cervatos…) deben considerarse como apócrifos, redactados en épocas muy posteriores «para acreditar y justificar con su supuesta antigüedad y con la autoridad de los condes otorgantes» aquellos privilegios o exenciones que se atribuyen a épocas anteriores.[37]

---

[35] *Ibidem*, p. 9. Los textos que se transcriben a continuación corresponden a las dos primeras partes y a la confirmación de Fernando III, textos que proceden literalmente de lo publicado por el profesor Martínez Diez.

[36] *Ibidem*, p. 14.

[37] *Ibidem*. También, BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «El proceso de formación de los fueros municipales (Cuestiones metodológicas)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos* XI-XV*). Una perspectiva metodológica*. (ALVARADO PLANAS, J., coord.), Madrid, 1995, p. 65.

Frente a esta tesis, Barrero García plantea dudas sobre la autenticidad del fuero, basándose en las anomalías diplomáticas que presenta el texto, como la posición de la cláusula conminatoria tras la mención de los confirmantes, o en cuanto a su formación, los indicios que suponen la iniciativa concejil en su redacción, «no por la ampliación sucesiva de un documento inicial, sino mediante la compilación de elementos de diversa procedencia, llevada a cabo de una sola vez en un momento necesariamente posterior a la última actuación real que en él se recoge, es decir no antes del reinado de Alfonso VII, pero tampoco con posterioridad, puesto que en ese caso se hubiera buscado la ratificación de su sucesor»[38].

En cuanto a la difusión del fuero de Castrojeriz, en el fuero de Astudillo de 1147 se aprecian las estrechas relaciones nacidas de la proximidad geográfica y de influencias de todo orden entre una y otra población. Efectivamente, el texto de Castrojeriz de época condal, convenientemente reelaborado y desarrollado es el modelo de la carta foral de Astudillo, una villa dotada de castillo y cabecera de alfoz que años después «participará de similar suerte de hechos y del programa común de restauración que la invocada Castrojeriz»[39]. Y Alfonso VIII por diploma de 7 de mayo de 1183, concede a los concejos de Valdemoro y Quintanilla los mismos fueros de Castrojeriz, derogando los anteriores[40].

D. ORIGINAL Y COPIAS

Como nos informa Martínez Diez[41], no se han conservado ni el pergamino original del año 974, ni el segundo pergamino que le fue presentado a Fernando III en 1234, con el fuero primitivo, ni la copia realizada el 3 de marzo de ese año del pergamino que se presentó al rey.

Los textos que hoy se conservan del fuero de 974, sus ampliaciones, así como las fazañas relativas al mismo fuero, proceden de la copia del privilegio confirmatorio de Fernando III, que ratificaba el fuero condal y todo el conjunto foral hasta las últimas actuaciones de Alfonso VI (entre 1095 y 1107), y Alfonso VII (1126-1157). Este privilegio de Fernando III (Valladolid, 1234), fue objeto de nuevas confirmaciones, por Alfonso X (Burgos, 1255); Sancho IV (Burgos, 1285); Fernando IV (Burgos, 1301); Alfonso XI (Madrid, 1341); y por último, Juan I (Burgos, 13 de agosto, y 20 de agosto, ambas del año 1379).

De todas estas confirmaciones del fuero de García Fernández sólo se han conservado en sus pergaminos originales las tres últimas, en distintos privilegios rodados depositados en el archivo municipal de Castrojeriz[42] y en su archivo parroquial[43].

---

[38] BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1996. Volumen. 3, pp. 18-20, 26-27.

[39] Copia en un privilegio rodado confirmatorio de Alfonso XI (1315, agosto 28. Burgos), que incluye otro de su padre Fernando IV (1307, junio 12. Valladolid). Original pergamino. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas…*, doc. 29, p. 85.

[40] GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Documentos (1145-1190). Madrid, 1960, doc. 405, p. 697 y ss.

[41] MARTÍNEZ DIEZ, *Los Fueros de Castrojeriz…*, p. 33 y ss.

[42] Bajo rúbrica *Documento núm. 4*. Privilegio rodado número 6, suscrito por Alfonso XI en Madrid el 5 de marzo de 1341; como *Documento número 9*, el de Juan I expedido en las Cortes de Burgos el 20 de agosto de 1379.

[43] En este archivo se custodia un tercer privilegio, de Juan I dado en Burgos el 13 de agosto de 1379.

En el siglo XVII se hizo una copia del fuero obtenida de uno de los privilegios rodados conservados, y de ésta otras tantas que se conservan en distintas bibliotecas[44].

E. ESTUDIOS

BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, p. 118, nota 9; pp. 129-132. «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1996. Vol. 3, pp. 18-20. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982. «Burgos en la plena edad media». *III Jornadas burgalesas de historia*. Monografías de Historia medieval castellano-leonesa, 6. Burgos, 1994, pp. 77-105. «La época condal». *Historia de Burgos* (tomo II- Edad Media-1). Burgos, 1986, pp. 41-98. *Los fueros de Castrojeriz*, Burgos, 2010. «Notas sobre la infanzonía en los reinos de León y de Castilla». *Boletín de la Institución Fernán González*. Burgos, XC, 242 (2011/1), pp. 23-56, especialmente, pp. 28-32. GIBERT, R. «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, (31), 1961, pp. 695-753. GONZÁLEZ DIEZ, E. Política, administración y derecho en la Edad Media burgalesa: estado de la cuestión. En *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 23-26 de abril de 1989, 1990, pp. 267-323. GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, doc. 20, pp. 50-53.

F. EDICIONES

CASTRILLO MARTÍNEZ, M. *Opúsculo sobre la historia de la villa de Astudillo*, Burgos, 1877, pp. 201-208. (edición facsímil, edit. Maxtor, Valladolid, 2000). GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *Nueva Historia de España en sus textos*. Santiago de Compostela: Pico Sacro, 1975. Doc. 3.31, pp. 232-233 (texto conde García Fernández). GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, núm. 513, pp. 25-26 (conf. de Fernando III, 1234). LANDÁBURU GONZÁLEZ, M.ª Belén, *Pregón del milenario pronunciado en Castrojeriz*, Burgos, 1975, pp. 11-13. (Contiene versión castellana del fuero). MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel de. *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, parte III, Madrid, 1800. Hay una segunda edición facsímil, en editorial El Albir, Barcelona, 1974, pp. 414-418. (confirmación de los fueros desde el conde García Fernández). MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. 1, pp. 119-122 (ex. M. de Manuel Rodríguez). MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I, Madrid, 1978, pp. 37-42; fuero otorgado por el conde García Fernández a los clérigos de Cas-

[44] *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, col. Salazar y Castro, O.23, fols 353v-359v. (copia siglo XVI que transcribe el primer privilegio de Juan I de 1379); *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, ms 9/6448 (copia de 1845); *Biblioteca Nacional*, ms. 700, olim D.52, fol. 295v-305v (copia del siglo XVII); *Biblioteca Nacional*, ms. 712, olim D.41, fol. 473v-498r (copia del siglo XVII, que transcribe el privilegio de Juan I de 13 de agosto de 1379); *Biblioteca Nacional*, ms. 5741, olim Q.91; *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, colección Martínez Marina. Da cuenta, MARTÍNEZ DIEZ, *Los Fueros de Castrojeriz…*, p. 37.

trojeriz en confirmación de Fernando IV, pp. 43-46. (Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid: Atlas, 1970, 1978; Valladolid: Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña: Órbigo, 2013; y Valladolid: Maxtor, 2014). Tuñon de Lara, M. *Historia de España dirigida por…* XI: textos y documentos de historia antigua, media y moderna hasta el siglo xvii, Barcelona, 1984, pp. 227-228 (traducción al castellano). Zabalza Duque, M. *Colección diplomática de los condes de Castilla. Edición y comentario de los documentos de los condes Fernán González, García Fernández, Sancho García y García Sánchez.* Valladolid: Junta de Castilla y León, 1998, pp. 382-391.

G. TEXTO DEL FUERO

Depósito de archivo

Archivo municipal de Castrojeriz (*Documento núm. 4.* Privilegio rodado número 6, suscrito por Alfonso XI en Madrid el 5 de marzo de 1341; como *Documento número 9*, el de Juan I expedido en las Cortes de Burgos el 20 de agosto de 1379).

Archivo parroquial de Castrojeriz (Privilegio de Juan I dado en Burgos el 13 de agosto de 1379).

a. Texto latino del Fuero[45]

Sub sanctam individuam Trinitatem, id est, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, unum Deum omnipotentem, creatorem omnium creaturarum a quo omnia, in quo omnia, per quem omnia, ipsi gloria et imperium in secula seculorum, amen.

Ego Garsias Ferdinandi, gratia Dei // comes et imperator Castelle, una cum uxore mea Aua cometissa, propter remedium anime nostre et animarum parentum nostrorum et omnium fidelium defunctorum, sic facimus scripturam libertatis sive ingenuitatis ad vos meos fidelissimos barones de Castro Xeriz.

[1] Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infançones et firmetur super infançones de foras Castro.

[2] Et populetur suas hereditates de avenientes et escosos et habeant illos sicut infançones.

[3] Et si sue gentes alevem fecerint, deserediten illas.

[4] Et habeant caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro.

[5] Et, si occiderit caballerum de Castro, pectent per illum quingentos solidos, et facent XII omizeros[46].

[6] Et non habeant super (se) nunzo neque manneria.

[7] Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonssado, nisi dederit ei espenssam[47] et sarçano[48] illo merino.

[8] Et habeant seniorem qui benefecerit illos.

[45] Ex. Martínez Diez, *Los Fueros de Castrojeriz…*, p. 52 y ss.

[46] Nota del editor: *omizeros*, los doce cojuradores que juran con el acusado de homicidio ser este inocente.

[47] Nota del editor: expensa o víveres necesarios.

[48] Nota del editor: bagaje.

[9] Et si homicidium contingerit in Castro per illos Caballeros, C solidos in terra, sive de caballeros, sive de pedones.

[10] Et illos clerigos de Castro habeant foros sicut illos caballeros.

[11] Et ad illos pedones damos forum ut firmetur super caballeros villanos de foras de Castro.

[12] Et non habeant super se nulla serna neque nullam faciendam nisi uno die in barbechar et alio in seminar el alio in podar et singulos carros de messe ducere ad illam eran.

[13] Et barones de Castro non dent portadgo nin montadgo in terra mea.

[14] Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia fazendera.

[15] Et si illo comite tenuerit arcato[49], faciant se tres pedones in uno et de unus illo asino ei vadant illos duos.

[16] Et si homines de Castro matarent judeo tantum pectet pro illo quomodo per chistiano et livores similiter hominem villanum.

Facta carta notum diem VIII die idus marcii era Mª XIIª, imperante comes Garssia in Castella et Aua cometissa, uxor eius.

De nostras aures audivimus et de manus nostras roboravimus cum aliis testibus: Sancio, filio nostro, testis. Urraca, filia nostra, testis. Anaya Sonat, testis. Pelagius, episcopus, testis. Didago Puello, testis.

Et si aliquis homo venerit de filiis nostris aut de nepotibus, qui dominator fuerit, non sit ausus frangere pactum meum, set scriptura ista firmiter maneat.

Et si aliquis disrumpere volverit et scripturam istam violaverit, sit separatus a Deo et sit damnatus in inferno inferiore cum Iuda traditore, qui tradidit Cristum Redemptorem.

Et dicimus et confirmamus, ego comes Garssia et Aua cometissa:

[17] Ut inter nos et illos de Castro, si aliqua calumpnia ibi contigerit, sit inter nos et inter illos directa pesquisa.

[18] Et si aliquis homo falsum dixerit et probatum ei fuerit, accipiant illo concilio de Castro dentes suos, qui falsum dixerit, illa quinta, et ubi pesquisa non invenerint delimittetur se pro suo foro.

[FAZAÑAS CONFIRMATORIAS DEL FUERO]

[1. Conde Sancho García: 995-1017]

Mortuo autem comes Garçia imperavit comes Sancius, filius eius, pro eo, et confirmatur foros istos et dedit adhuc alio foro:

[19] Ut si talios homines pignoretur ganato de Castro, adplegent se, usque ad octo dies caballeros et pedones, et vadant post illa pignora, et disrumpetur palacios et villas de comites et principes et sancent sua pignora inde; et sic fecerunt homines de Castro; et ille confirmavit suos foros.

[20] Et dedit foros ut de gessera et puteo et terra per insalvegar. Qui ibi mortuus fuerit, non pectent illum, neque alium quem parietem occiderit, neque filium qui patrem aut matrem interfecerit non pectent illum, neque nulla causa diffusa.

---

[49] *Arcato*: pudiera tratarse de una expedición para reconocimiento de los límites asignados al concejo. Si bien el editor duda que este sea el significado en este caso.

[2. Conde García Sánchez: 1017-1028]

Obiit comes Sancius, imperavit Garssias, filius eius, pro eo modico tempore et confirmavit foros quos pater sus et avus dederunt.

[3. Sancho III, rey de Pamplona: 1028-1035]

Mortuo autem illo quem occiderunt in Legione, venit rex Sanctius de Pampilona et accepit Castellam cum pace propter domnam Mayor, quam habebat uxorem, filiam Sancii comes, et auctorizavit illos foros quos socer suus dederit.

[*Fazaña 1ª*] In tempore illo cecidit unam parietem super unum hominem et querebant illos merinos homicidio facere pectare ad Nunno Diaz de Mercatello cuius fuerat pariete, et fuimus ad illo rege Sancio, et non iudicabit illo pectare pro foro de illo comite Sancio.

[*Fazaña 2ª*] In diebus illis venit Didaco Peret, et pignoravit nostro ganato, et misit se in villa Silos, et fuimus post illo et disrumpimus illa villa et suos palacios, et occiderunt, ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dampnum, et traximus nostra pignora inde per força.

[4. Fernando Sanchez I, conde: 1028 (1029?)-1037, y rey: 1037-1065]

[*Fazaña 3ª*] Migravit a seculo Sancius rex et surrexerunt homines de Castro et occiderunt IIII saiones in palacio de rex in Mercatello el LX iudeos, et illos alios prendamus totos, et traximus illos de suas casas et de suas hereditates, et fecerunt populare ad Castrelo.

[*Fazaña 4ª*] Regnavit rex Ferrandus, filius eius, pro eo, in tempore illo venerunt Nunno Fannez et Assur Fannez et levaron nostra pignora ad villa Guymara; et fuimus post illa et disrumpimus suos palacios et traximus nostra pignora, et miserunt se illos in uno orreo, et traximus illos fora cum magno desonore et fecimus expressa de quanto ibi invenimus.

[*Fazaña 5ª*] Et fuimus post uno pedrero, et abscondit se in illo palacio de rey Fernando in Astudiello, et disrumpimus illos palacios et matamus inter illo pedrero.

[*Fazaña 6ª*] Et levaron nostra pignora ad Quintaniella de Vallegeras, et fuimus post illa, et disrumpimus villa et palacios, ubi illa pignora erat, et aduximus nostro ganato et suo. Et venerit Ordon Ordonez, qui tenebat Palencia, et fecit querimoniam ad regem domino Ferrando, et auctorizavit nostros foros.

[*Fazaña 7ª*] Et uno pedrero alia vice abscondit in palacio de Gonzalo Alvarez, et fregimus illo palatio, interfecimus illum ibi.

[5. Sancho II, rey de Castilla: 1065-1072]

Egrotavit rex Fernandus usque ad mortem et dedit Castella ad filio suo Sancio rege; et regnavit in ea modico tempore; ipse fuit occisus per consilium domna Urraca, germana sua, in civitate que dicitur Çamora.

[6. Alfonso VI: 1072-1109]

Post hec venit frater suus Aldefonsus rex in Castella, et regnavit in ea et auctoritavit istos supradictos foros.

[*Fazaña 8ª*] In tempore illo venit merino de illa infante donna Urraca et accepit ipsa pignora et missit illa in palacio de illa infante in villa Yzinal, et fuimus post illa, et rrumpimus villa et palacio et bibimus illo vino quantum potuimus, et illo quod no potuimus bibere, dedimus de manu per terram, et venit illa infante cum querimonia ad illo rege suo germano et confirmavit nostro foro.

[*Fazaña 9ª*] Et venerunt omnes de villa Silos et levaverunt nostra pignora, et fuimus post illa, et miserunt se cum illa in palacio de Sebastiano Petrez, et disrumpimus illo palacio et occidimus uno homine nomine Armentero, et bibimus illo vino et aduximus nostra pignora. Hoc factum fuit cum domno Çite de Ferrera.

[*Fazaña 10ª*] Et alia vice fuimus cum Salvator Mutarra post uno pedrero ad Melgarejo, et abscondit se in palacio de Gusto Rodriguez, et fregimus illo pallatio, suo filio ibi stante; et reperiamus illud; et aduximus illos petreros ad illa ponte de Fitero et fecimus illos saltum facere in aqua et interfecti sunt ibi.

[*Fazaña 11ª*] Alia vice fuimus ad Fitero cum Alvaro Cosides propter nostra pignora, et traximus illa de monasterio sancti Emiliani.

[*Fazaña 12ª*] Et alia vice fuimus cum eo ad Ribella post nostra pignora, et fregimus illa villa et illos palacios de illo comite domno Garssia, et aduximos nostra pignora per força.

[*Fazaña 13ª*] Et alia vice fuimus cum ipso ad Valbona, et fregimus illa villa, et illos palacios de illa cometissa domna Maria, et traximus nostra pignora per força, et bibimus illo vino qui invenimus.

[*Fazaña 14ª*] Et fuimus post nostro ganato ad Villa Uceta, et rumpimus illos palacios de Cuevas Ruvias et aduximus nostra pignora.

Et totas esta fazanias fueron baralladas ante reges et comites et fuerunt auctoritatas.

Et ego rex Aldefonsus imperator audio istos foros et confirmo; et dabo adhuc alium bonum forum pro remedium anime mee et animas parentum meorum et omnium fidelium defunctorum; sic dabo et firmo:

[21] Ut de totas calumnias qu' contingerunt in Castro, sive de omicidio sive de livores, non pectent homines de Castro nisi illo medio.

[22] Et dono terminos de Villa Veta, et Villa Silos et Villa Aios et Valdemoro et Valunquera et Sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerit aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fugerit, nullus sit ausus post illum mittere se in istos supradictos terminos; et si aliquis fecerit, persolvat ad parte de rex mille solidos.

Ego rex Alfonsus, una cum uxore mea regina Helisabet de aures legente audivimus et manus nostras roboravimus cum aliis testibus: comes Garsia testes, comes Gomez testes, episcopus Burguensis ecclesie testes.

[7. Alfonso I de Aragón: 1109-1127]

Mortuo autem rex Aldefonsus; venit alius rex Aldefonsus de Aragon, et accepit sibi uxorem domna Urraca, filia rege Aldefonsi; et confirmavit ambos nostros foros.

[*Fazaña 15ª*] Et levaverunt se barones de Castro cum tota illa alfoz ad villa morte de rege Aldefonso super illos judeos de Castriello, et ex illis occiderunt et ex illis captivaverunt, et totos illos predaverunt.

Et illo rege Aldefonso cum illa domna Urraca Regina confirmaverunt nostro foro, et fecerunt scriptum istum:.

[23] Ut nullus si sublevatus anplius ista calumpnia, se[50] de hodie in antea qui illum occiderit, pectet per illum sicut per christianum, et illos livores similiter homo villano.

[24] Et ego rex Aldefonsus mando et concedo pro amore Dei ut populent Castro de qualecumque locum ibi venerint, accipiant illos cum talle foro, quale habeant illos de Castro.

Et ego rex Aldefonsus hoc scriptum feci, et legente audivi, et de manu mea roboravi cum aliis testibus: Stephanus, episcopus Jacensis sedis, testis; Fortuno Çesal, testis. Iennego Semonensis, testis; Oriolo Garsia, testis.

Et nos barones de Castro Xeriz habemus foros istos, quos resonant carta hanc; et fuerunt barallatos ante reges et comites et fuerunt auctorizados.

[25] Et debent venire in nostro apellito tota illa alfoz.

[Fazaña 16ª] Et una vice noluerunt venirent de Melgare ad Melgare, et plegamus nos totos, et fuimus ad illos et fregimus illas villas et venerunt ad nos.

[26] Et barones de Castro non dan portadgo, ni montadgo in tota terra de illo rege.

[27] Et non de fidiator sine rem.

[28] Curatore de suas filias, sive bonas sive malas, non respondant a merinos vel saiones, sed ad suas gentes.

[8. Alfonso VII: 1127-1157]

Mortua illa Regina Urraca, venit filius eius Aldefonsus, qui regnavit pro ea et obsedit Castro Xeriz et cepit eum, et expoliavit Castrum de Aragoni, sicut spoliavit Christus infernum de peccatoribus, et traxit populum totum de captivitate, et auctorizavit totos istos foros:

Ego rex Aldefonsus, qui liberavi Castrum de manu Aragonensium, audio supradictos foros et corroboro illos totos.

[29] Et dono vobis alium forum, ut habeatis placidum cum hominibus de fora terra en Valunquera et in sancti Cucufati et Villaveta et Villa Silos, el Villa de Aios et Valdemoro et non transeant supradictos terminos.

[30] Et de illo die, quo mater mea misit vos in manu regis Aragonenssium usque traxi vos inde, quidquid male egistis, contra me vel meos homines, totum sit absolutum.

[31] Et quando fuerint milites de Castro in mea corte, habeant suam rationem de espenssa[51], sicut et alios meos milites.

[32] Et populent collaços[52] in mea hereditate sicut et in sua.

[Confirmación de Fernando III del 3-III-1234]

Et ego prenominatus rex Fernandus, una cum uxore mea Regina Beatrice et cum filliis meis Aldefonso et Frederico et Ferrando, ex assenssu et beneplacito domine Berengarie regine, genitricis mee, scripturam istam quam feci fideliter transferri, ne propter diuturnitatem temporis oblivionem accipiat, feci segilli mei plumbei patrocinio in testimonium sigillari.

---

[50] Nota del editor: se supone un error del escribiente que copió *se* en lugar de *sed*.

[51] Nota del editor: gastos ocasionales que se producen por un viaje u otro negocio.

[52] Nota del editor: collazos o cultivadores de tierra ajena en la que habitan.

Et concedo vobis concilio de Castro Xeriz istos foros quos habetis, ut valeant vobis sicut valuerunt vobis tempore illustrissime avi mei regis domni Alfonsi, pie recordationis.

Si quis vero illos foros infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regi partie mille aureos in cauto persolvat, et dampnum super hoc illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Valleoletum, reg. exp.[53], tercia die marcii, era Mª CCª LXXª secunda, et anno quo capta fuit Ubeta.

Et ego prenominatus rex Fernandus regnans in Castella et Toledo, Legione, et Gallecia, Badallocio et Baecia hanc cartam, quam fieri iussu, manu propria roboro et confirmo.

[*Ex Martínez Diez*]

b. Traducción del Fuero[54]

[I. El conde García Fernández: 970-995]

Bajo la Santa y Única Trinidad, esto es, Padre, Hijo y Espíritu Santo, único Señor omnipotente, creador de todas las criaturas, del que todas proceden, en el que todas existen y por el que todas se mantienen, a Él la gloria y el poder por los siglos de los siglos. Amen.

Yo García Fernández, por la gracia de Dios conde y gobernador de Castilla, junto con mi mujer, la condesa doña Ava, para remedio de mi alma, de las almas de nuestros padres y de las almas de todos los fieles difuntos os otorgamos a vosotros, mis fidelísimos vecinos de Castrojeriz esta escritura de libertad y exención.

[1] Damos buenos fueros a los caballeros, de modo que se equiparen a los infanzones y su testimonio prevalezca sobre el testimonio de los infanzones de fuera de Castro.

[2] Que puedan poblar sus heredades con advenedizos y hombres horros[55] y libres y los tengan como los infanzones tienen a los suyos.

[3] Y si sus hombres les fueren infieles les priven de sus heredades.

[4] Y tengan los caballeros de Castro las casas que poseen fuera de la villa en las mismas condiciones que las de dentro.

[5] Quien matare a un caballero de Castro pague por él quinientos sueldos y sean necesarios doce cojuradores para probar su inocencia.

[6] Los caballeros de Castro no tendrán sobre sí la carga de pagar nuncio ni mañería.

[7] Caballero de Castro que no tuviere un préstamo o prestimonio no vaya al fonsado, a no ser que el merino le abone las expensas o gastos así como las provisiones.

[8] Y tengan un señor que los haga bien.

---

[53] Nota del editor: con la abreviatura *reg.exp*. se representaba la expresión *rege experimente*, que se encuentra plenamente desarrollada en algún documento original de Fernando III (8-XII-1236); con ella se indicaba que había mediado orden del rey, esto es, *habiéndolo ordenado el rey*.

[54] Ex. Martínez Diez, *Los Fueros de Castrojeriz...*, p. 75 y ss.

[55] En su significado de *libertos*, como esclavos que han conseguido la libertad.

[9] Y si aconteciere un homicidio en Castro por obra de dichos caballeros se les condonen 100 sueldos de la pena tanto en la muerte de un caballero como en la de un peón.

[10] Los clérigos de Castro tengan los mismos fueros que los caballeros.

[11] Damos a los peones un fuero por el que su testimonio prevalecerá sobre el de los caballeros villanos de fuera de Castro.

[12] Esos mismos peones no estén obligados a ninguna serna, ni a otro trabajo personal, salvo un día para barbechar, otro para sembrar y un tercero para podar, así como aportar un carro de mies a la era del señor.

[13] Los hombres de Castro no paguen portazgo ni montazgo en mi tierra.

[14] Ni estén sujetos al pago de mañería, fonsadera ni a ningún trabajo personal.

[15] Si el conde convocare un «arcato», de cada tres peones obligados al mismo, uno ponga el asno y los otros dos acudan personalmente a la convocatoria.

[16] Si los hombres de Castro mataren a un judío paguen por su muerte la misma pena que por un cristiano o por un hombre libre de las villas.

Hecho este documento el ocho de marzo de la era MXII [año 974], gobernando el conde García en Castilla y siendo condesa Ava, su mujer.

Lo oímos con nuestros oídos y lo ratificamos con nuestra mano, siendo testigos: Sancho, nuestro hijo, testigo; Urraca, nuestra hija, testigo; Anaya Sonat, testigo; Pelayo, obispo, testigo; Diego Puello, testigo.

Y si alguno de nuestros hijos o nietos alcanzare el gobierno, no tenga el atrevimiento de romper este mi pacto, sino que esta escritura permanezca en toda su firmeza.

Y si alguien intentare romper o quebrantar esta escritura sea apartado de Dios y condenado al infierno más bajo junto con el traidor Judas, que entregó a Cristo Redentor.

Y manifestamos y confirmamos, yo el conde García y Ava, la condesa,

[17] Que si entre nosotros y los de Castro surgiere alguna discrepancia se acuda entre nosotros y ellos a la apropiada investigación (o pesquisa).

[18] Y si algún hombre afirmare una falsedad y le fuere probado, cóbrese el concejo de Castro sus dientes, la quinta parte de los mismos; y si la pesquisa no diese resultado, resuélvase por su fuero.

[2. El conde Sancho García: 995-1017]

Muerto el conde García, asumió el gobierno en su lugar el conde Sancho, su hijo, y confirmó estos fueros, añadiendo todavía otro fuero:

[19] Que, si alguien tomase en prenda ganados de Castro, reúnanse dentro de los ocho días, tanto caballeros como peones y vayan tras esa prenda y destruyan palacios y villas, tanto de condes como de príncipes, y saquen su prenda de allí.

Así lo hicieron los hombres de Castro y el conde les confirmó sus fueros.

Además, les dio nuevos fueros referentes a la yesera, al pozo o a la tierra para blanquear o revocar paredes.

[20] Si alguien muriere en esos lugares no pechen por él, como tampoco por aquel que muriere ocasionalmente aplastado por una pared, ni por el hijo muerto por su padre o madre, ni por ninguna otra causa involuntaria.

[3. El conde García Sánchez: 1017-1028]

Murió el conde Sancho y gobernó García, su hijo, durante poco tiempo y confirmó los fueros que habían dado su padre y su abuelo.

[4. **El rey Sancho III de Pamplona: 1028-1035**]

Muerto el conde, al que asesinaron en León, vino el rey Sancho de Pamplona y se hizo cargo de Castilla pacíficamente en nombre de doña Mayor, la hija del conde Sancho, que era su mujer, y ratificó los fueros que su suegro había dado en su tiempo.[56]

[*Fazaña 1ª*] En aquel tiempo se derrumbó un muro sobre un hombre y los merinos intentaban hacer pagar la muerte a Nuño Díaz de Mercadillo, que era el dueño del muro; acudimos al rey Sancho, que sentenció que no debíamos pagar en razón del fuero del conde Sancho.

[*Fazaña 2ª*] En aquel tiempo vino Diego Pérez y tomó en prenda nuestro ganado y lo encerró en Villasilos; fuimos tras él y destrozamos aquella villa y sus palacios y fueron muertos en ella quince hombres causando grandes daños en el lugar y nos trajimos de allí la prenda por la fuerza.

[5. Fernando I, conde de Castilla: 1035-1037, rey de León: 1037-1065]

[*Fazaña 3ª*] Emigró de esta vida el rey Sancho y se alzaron los hombres de Castro y mataron a cuatro sayones en el palacio del rey en Mercadillo[57] y a sesenta judíos y a todos los demás los saqueamos, los arrancamos de sus casas y los hicimos poblar en Castrillo.

[*Fazaña 4ª*] Reinando ya su hijo el rey Fernando en su lugar, en aquel tiempo vinieron Nuño Fáñez y Asur Fáñez y se llevaron nuestra prenda a Villaguímara[58]; y fuimos tras ella, destrozamos sus palacios y nos trajimos nuestra prenda. Se escondieron en un hórreo, los sacamos fuera con gran deshonor y nos llevamos cuanto allí encontramos.

[*Fazaña 5ª*] Fuimos tras un pedrero y se escondió en el palacio del rey Fernando en Astudillo; destrozamos aquellos palacios y matamos a aquel pedrero dentro de él.

[*Fazaña 6ª*] Llevaron nuestra prenda a Quintanilla de Vallegera[59] y fuimos tras ella, destrozamos villa y palacios donde la prenda se encontraba y nos trajimos nuestro ganado y el suyo. Y vino Ordoño Ordoñez, tenente de Palencia, y presentó su queja ante el rey don Fernando, que ratificó nuestros fueros.

[*Fazaña 7ª*] En otra ocasión un pedrero se escondió en el palacio de Gonzalo Álvarez; destruimos aquel palacio y le dimos muerte en aquel lugar.

---

[56] A continuación, el editor del texto incluye una relación de lo que denomina *fazañas*; entre ellas se incluyen lo que son propiamente sentencias judiciales dictadas según los fueros; y junto a ellas, se registran una serie de acontecimientos o hechos memorables que atañen a la villa y sus pobladores, y que acreditan la vigencia o aplicación de los fueros. Dado su interés, se reproducen a continuación, siguiendo fielmente, como en los textos anteriores, la edición de Martínez Diez.

[57] Nota del editor: despoblado hoy desconocido.

[58] Nota del editor: despoblado documentado como Villímar, hoy en el término de Los Balbases, unos cuatro kilómetros al norte.

[59] Nota del editor: despoblado hoy desconocido.

[6. Sancho II, rey de Castilla: 1065-1072]

Enfermó el rey Fernando hasta llegar a morir y dio Castilla al rey Sancho su hijo, que reinó en ella poco tiempo; este rey fue muerto por consejo de doña Urraca, su hermana, en la ciudad llamada Zamora.

[7. Alfonso VI: 1072-1109]

A continuación, vino a Castilla el rey Alfonso, su hermano, que reinó en ella y ratificó estos fueros sobredichos.

[*Fazaña 8ª*] En aquel tiempo vino el merino de aquella infanta doña Urraca y tomó una prenda y la depositó en el palacio de la infanta en la villa de Izinal[60]; y fuimos tras ella y destrozamos la villa y el palacio y nos bebimos el vino, todo el que pudimos, y lo que no pudimos beber lo derramamos por tierra con nuestras manos. Y aquella infanta acudió con su queja ante el rey, su hermano, que confirmó nuestro fuero.

[*Fazaña 9ª*] Vinieron hombres de Villasilos y se llevaron cierta prenda nuestra: fuimos tras ella y refugiáronse en el palacio de Sebastián Pérez; y destrozamos aquel palacio y matamos a un hombre llamado Armentero, bebimos el vino y nos trajimos nuestra prenda. Este hecho tuvo lugar con don Cid de Herrera.

[*Fazaña 10ª*] En otra ocasión fuimos con Salvador Mudarra a Melgarejo[61] tras un pedrero, que se escondió en el palacio de Gustio Rodríguez; destrozamos aquel palacio, estando su hijo allí dentro, y encontramos al pedrero y nos llevamos a los pedreros al puente de Fitero y los hicimos saltar al agua, pereciendo allí.

[*Fazaña11ª*] Otra vez fuimos a Itero [del Castillo] con Álvaro Cosides a por nuestra prenda y nos la trajimos del monasterio de San Millán.

[*Fazaña 12ª*] Y otra vez fuimos con él a Revilla a por nuestra prenda[62] y destrozamos aquella villa, que era del conde don García, y nos trajimos nuestra prenda por la fuerza.

[*Fazaña 13ª*] En otra ocasión fuimos con el mismo a Valbuena y destrozamos la villa, los palacios de la condesa doña María y nos trajimos nuestra prenda por la fuerza y nos bebimos el vino que encontramos.

[*Fazaña 14ª*] Y fuimos tras nuestro ganado a Villaveta y destrozamos los palacios de Covarrubias y nos trajimos nuestra prenda.

Y todas estas fazañas fueron impugnadas ante los reyes y condes y fueron ratificadas. Y yo el emperador Alfonso oídos estos fueros los confirmo y todavía añadiré otro buen fuero en remedio de mi alma, de las almas de mis padres y de todos los fieles difuntos; así yo concedo y confirmo:

[21] Que de todas las penas pecuniarias en que se incurra en Castro, sea por homicidio, sea por lesiones, no paguen los hombres de Castro sino únicamente la mitad.

---

[60] Nota del editor: lugar que corresponde al actual Vizmalo, conocido antiguamente como Villa Izmal, nombre personal equivalente a Ismal, Ismail o Ismael.

[61] Nota del editor: despoblado sito en el término de Villasandino a 800 metros de distancia del término de Villaveta.

[62] Nota del editor: despoblado en el término municipal de Castrojeriz citado ya en 1068 como barrio de Castro.

[22] Además señalo los términos de Villaveta, de Villasilos, de Villajos[63], de Valdemoro[64], de Vallunquera y de San Cucufate[65], de modo que a quien, cometido un homicidio, huyere o a quien raptare una mujer o a quien huyere de alguna enemistad nadie ose perseguiros dentro de esos límites; y si alguno lo hiciere, pague al rey mil sueldos.

Y yo el rey, junto con mi esposa, la reina Isabel lo oímos leer con nuestros oídos y lo ratificamos junto con otros testigos. El conde García, testigo; el obispo de la iglesia de Burgos, testigo; el conde Gómez, testigo.

[8. Alfonso I de Aragón: 1109-1131]

Muerto el rey Alfonso le sucedió otro rey Alfonso, de Aragón, que tomó por esposa a doña Urraca, la hija del rey Alfonso y confirmó los dos fueros nuestros[66].

[*Fazaña 15ª*] A la muerte del rey Alfonso alzáronse los hombres de Castro con todo su alfoz contra los judíos de Castrillo, matando a algunos, apresando a otros y saqueando a todos.

Y el rey Alfonso con la reina doña Urraca confirmaron nuestro fuero e hicieron este escrito:

[23] Que nadie más se considere libre de esta pena y desde hoy adelante quien matare un judío pague por él como por un cristiano y las lesiones igualmente como por un hombre villano.

Y yo el rey Alfonso, ordeno y concedo por amor de Dios:

[24] Que los pobladores de Castro, de cualquier lugar que vinieren, sean acogidos bajo el mismo fuero que tienen los de Castro.

Yo el rey Alfonso hice este escrito, oyendo al que lo leyó, y lo confirmé de mi propia mano con otros testigos: Esteban, obispo de la sede de Jaca, testigo; Fortuno Çesal, testigo; Íñigo Jiménez, testigo; Oriolo Garsía, testigo.

Y nosotros los hombres de Castro Xeriz tenemos los fueros que se encuentran en esta escritura, que fueron controvertidos ante los reyes y fueron ratificados:

[25] Que a nuestra llamada debe acudir todo el alfoz.

[*Fazaña 16ª*] En cierta ocasión no quisieron venir de Melgar hasta Melgar. Nosotros convocamos a todos y marchamos contra ellos, destrozamos sus villas y vinieron a nosotros.

---

63 Nota del editor: despoblado en el término de Castrojeriz, a unos cinco kilómetros y medio al NE.

64 Nota del editor: despoblado en el término de Itero del Castillo sito a unos dos kilómetros al SE.

65 Nota del editor: despoblado en el término de Castrillo Matajudíos a unos cuatro kilómetros al SO de Castrillo.

66 Nota del editor: se refiere a los fueros otorgados por Alfonso VI; el primero reduciendo a la mitad las penas pecuniarias a pagar por los delitos de homicidio y lesiones y el segundo creando un espacio territorial donde los culpables de ciertos delitos no podían ser perseguidos por oficiales de fuera, o por extraños.

[26] Y los hombres de Castro no pagan portazgo ni montazgo en toda la tierra del rey.
[27] Y no den fiador sin bienes suficientes.
[28] Los curadores de sus hijas, sean buenas o sean malas, no rendirán cuentas ante los merinos y sayones sino ante sus gentes.

[9. Alfonso VII de Castilla y León: 1131-1157]

Muerta la reina Urraca llegó su hijo Alfonso, que reinó en su lugar, puso sitio a Castro Xeriz, lo conquistó y lo arrebató de las manos de Aragón, así como Cristo arrebató del infierno a los pecadores y sacó a su pueblo de la cautividad; y ratificó todos estos fueros.

Y yo rey Alfonso oigo todos estos fueros y los corroboro a todos, y os doy otro fuero:

[29] Que tengáis vuestros pleitos con hombres de fuera de la tierra de Castrojeriz en Vallunquera, San Cucufate, Villaveta, Villasilos, Villajos y Valdemoro, sin ir más allá de dichos términos.
[30] Y desde aquel día en que mi madre os entregó en manos del rey de los aragoneses hasta que yo os saqué de allí, todo el mal que hicisteis contra mí y contra mis gentes, todo queda perdonado.
[31] Y cuando los caballeros de Castro estuvieren en mi corte, perciban su ración y costas como los demás caballeros míos.
[32] Y los collazos pueblen en mi heredad como en la suya.

[10. Confirmación de Fernando III: 1234]

Y yo el citado rey Fernando junto con mi mujer la reina Beatriz y con mis hijos Alfonso, Federico y Fernando con el consentimiento y el beneplácito de doña Berenguela, la reina mi madre, a esta escritura que hice copiar fielmente para que por el paso del tiempo no caiga en el olvido, la hice sellar en testimonio bajo el patrocinio de mi sello de plomo.

Y concedo a vosotros, concejo de Castrojeriz, estos fueros, para que los tengáis y os valgan como os valieron a vosotros en tiempos del ilustrísimo rey don Alfonso, de piadoso recuerdo.

Pero si alguno osare infringir estos fueros o rebajarlos en algo incurra de lleno en la ira de Dios Omnipotente y pague como pena al tesoro del rey mil monedas de oro y restituya el daño causado a este respecto.

Hecha la carta en Valladolid, por orden del rey el día tres de marzo de la era Mª CCª LXXª IIª, [año 1234] el mismo año en que fue conquistada la ciudad de Úbeda.

Y yo el dicho rey Fernando, reinando en Castilla y en Toledo, en León y Galicia, Badajoz y Baeza, ratifico y confirmo con mi propia mano esta carta, que mandé hacer.

[*Ex Martínez Diez*]

2.3 EL FUERO DE PALENCIA (1180-1181, 1256)

A. INTRODUCCIÓN



Fuero episcopal de Don Raimundo II al concejo de Palencia. 1180, marzo, 10. Palencia. Original pergamino Archivo Catedral de Palencia. Armario III, leg. I, doc. Núm. 34. *Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo.* González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 35, p. 103.

Palencia constituía en los años del medievo un señorío episcopal, cuyo gobierno y jurisdicción recaía en el obispo de la ciudad. En tiempos del influyente episcopado de don Raimundo II (1148-1183) este señorío alcanzará «sus momentos más brillantes y esplendorosos», coincidiendo con la confirmación del señorío con sus términos y derechos en favor de la iglesia y el obispo de Palencia (1158), que amplió en distintos momentos como recompensa por los servicios prestados por el obispo palentino en los difíciles comienzos del reinado de Alfonso VIII: en 1175 el rey Noble hizo donación en favor de la iglesia palentina de la villa de Mojados, recibiendo los pobladores de esta villa sita en la Extremadura castellana un fuero datado en 1176 y concedido por el obispo Don Raimundo[67]. Y en 1179 amplió su donación con la cesión de Pedraza, en Tierra de Campos, junto a la torre de Mormojón[68]. Y poco después, el rey concedió mediante diploma de 10 de marzo de 1180 el fuero que se extendió por la ciudad y los términos de su jurisdicción. Este fuero eximía a los pobladores de los malos fueros que habían padecido hasta entonces (ossas, muerte o lesión fortuita, y remisión de la mitad de la caloña de injuria o forisfacto...)[69], y asignaba facultades exclusivas al concejo, dentro del denominado coto concejil, donde no podrían acceder ni el señor ni sus oficiales (merino, sayón).

En torno al concejo giraba buena parte de la actividad económica de una población heterogénea dedicada a las labores mercantiles y artesanales, de las que da fe la paz del mercado que se recoge entre sus disposiciones. Y en ese contexto de prosperidad y favorecimiento de la actividad mercantil, en torno a los mismos años de

---

[67] MARTÍNEZ DIEZ, G. «Los fueros inéditos de Mojados», en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Buenos Aires, 1983, vol. 2 pp. 453-467. Junto al estudio de los fueros inéditos el autor publica el texto latino (1176) y un nuevo texto en romance (1293), concedido por el nuevo señor de la villa el obispo de Segovia.

[68] GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I, Madrid, 1960, p. 691.

[69] GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas..., doc. núm. 35, p. 102*. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Tomo II, Documentos (1145-1190)), doc. 41, p. 73 y ss. y tomo I, p. 84.

concesión del fuero (1180), y probablemente también por obra del obispo de la sede palentina se fundó el Estudio General de Palencia, la primera universidad española. De la temprana actividad de esta universidad dan fe unas lecciones que se conservan y que fueron impartidas en los últimos años del siglo XII, y que han sido dadas a conocer, en un novedoso y fundado estudio por Martínez Diez[70].

La presencia de pobladores de distintos orígenes y procedencias se vio favorecida por la donación de Alfonso VIII en 1177 «por la que se daba al obispo como vasallos y a título hereditario toda la colectividad hebrea de la ciudad –con la de los sarracenos– una de las más importantes del territorio leonés-castellano»[71]. La concentración en la urbe de población judía y sarracena pudo contribuir a esa prosperidad de la ciudad que benefició no sólo a los pobladores que en ella habitaban, sino también al señor episcopal que ostenta el dominio jurisdiccional y al propio fisco regio.

Y el fuero es el reflejo de la relevancia que adquiere la ciudad en el último tercio del siglo XII, una circunstancia que induce a pensar que la urbe episcopal dispusiera de un derecho anterior, probablemente de origen consuetudinario[72], que convenientemente adaptado, facilitó su desarrollo ya incluso antes de la concesión del fuero en 1180, en tiempos de Alfonso VIII[73]. De la preexistencia de ese derecho no escrito, pudo beneficiarse la formación del nuevo texto foral, dotándole de amplitud y calidad, resultando que su fuero en versión latina de 10 de marzo de 1180, y del que se hizo copia autorizada con muy pocas modificaciones, con el beneplácito y expresa autorización del monarca el 23 de agosto de 1181[74], sea en opinión de Rodríguez

---

[70] MARTÍNEZ DIEZ, G. «Tres lecciones del siglo XII del Estudio General de Palencia», en *AHDE*, 60 (1991), pp. 391-449, trabajo que tuvo su preámbulo en «La Universidad de Palencia. Revisión crítica», en «*Actas del II Congreso de Historia de Palencia (27, 28 y 29 de abril de 1989)*», Palencia, 1990, IV, pp. 155-191. Más recientemente volvió sobre la misma cuestión, en «Palencia, La primera Universidad de España», en *El Estudio General de Palencia. Historia de los ocho siglos de la Universidad española*, Valladolid, 2012, pp. 47-68.

[71] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia: panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, p. 130. En ese mismo año, el 15 de julio Alfonso VIII concedía al obispo e iglesia de Palencia todos los sarracenos que morasen en la ciudad. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII...*, II, documento 282, p. 465 y ss.

[72] Ese derecho consuetudinario, desconocido en su formulación escrita, pudo ser concedido a la población de Villandilla, actual despoblado palentino en el término municipal de Autillo del Campo, el 5 de noviembre de 1126. Da cuenta BARRERO GARCÍA/ALONSO MARTÍN. *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, p. 340.

[73] Así lo entiende, entre otros autores, GONZÁLEZ DIEZ, E. «Formación y desarrollo del dominio señorial de la iglesia palentina (1035-1351)», en *Fuentes Documentales y Edad Media, Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, II. Palencia, 1987, p. 306. También, el mismo autor, en coautoría de MARTÍNEZ LLORENTE, da cuenta de la preexistencia de ese derecho consuetudinario, «conocido oralmente por la comunidad», en *Fueros y cartas pueblas...*, núm. 35, p. 104. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Fueros palentinos en la época de Alfonso VIII. Frontera y libertad», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 67 (1996), pp. 69-70. Ese derecho consuetudinario de Palencia debió ser, según este autor, anterior a 1126, fecha en la que como hemos indicado fue concedido al actual despoblado palentino de Villandilla.

[74] El beneplácito del rey realzaba la autoridad del fuero, y suponía un expreso reconocimiento del «prestigio de la autoridad real» por parte de la autoridad concedente. BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», *I Semana deEstudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*. (coord. José I. de la Iglesia Duarte). Nájera, 2001, p. 106, nota 46.

Fernández «uno de los más completos e interesantes conjuntos normativos de la época (de Alfonso VIII), en el que es posible ver la influencia básica del Fuero de León y, aun más concretamente, del Fuero de Sahagún de 1152»[75].

La importancia del fuero de León, otorgado en una curia regia extraordinaria celebrada en la ciudad en 1017, ha sido suficientemente resaltada por la doctrina[76]; tras este texto, el segundo en importancia será el fuero de Sahagún[77], cuya villa de abadengo dispondrá de tres fueros distintos: el de Alfonso VI (1085); el de Alfonso VII (1152) y Alfonso X (1255), todos ellos unidos por un patrón común, el derecho franco, que por su carácter privilegiado servirá para difundirse con facilidad por distintos núcleos de población, tanto leoneses como castellanos, e incluso por tierras portuguesas.

Por su parte, la amplitud y calidad del fuero de Palencia es destacado por cuantos estudiosos han profundizado en su contenido. Y así, efectivamente, y como indican González Diez y Martínez Llorente, el texto es algo más que una simple carta vecinal. Su medio centenar de artículos «expresa(n) una preocupación superadora del marco rural y agrario, y se dirige(n) a reglamentar la vida de un concejo urbano con una entidad económica compleja, donde se mezclan las actividades artesanales y comerciales con otras de menor entidad»[78]. Por su parte, para Gibert el texto palentino, en su redacción latina, es un texto representativo, con el fuero de Cuenca, de la política llevada a cabo por Alfonso VIII en la esfera legislativa y de las «instituciones típicas del derecho municipal castellano»: ofrece «una imagen simultánea» a la del fuero conquense, y se muestra como «una redacción unitaria y armónica, aunque más breve» de la principal obra jurídica de este monarca, el fuero de Cuenca[79].

El modelo del fuero latino de Palencia pudo ser efectivamente, el texto de Sahagún en su redacción de 1152, dado por el titulado emperador castellano-leonés Alfonso VII, con el fin de resolver las disputas entre los pobladores de la villa y el abad Domingo, titular del señorío jurisdiccional. Este fuero supuso la abolición de los malos fueros («*bonos instituendo foros, pravasque consuetudines abolendo*») que pusieron límite a algunos de los derechos exclusivos del señor sobre sus vasallos, los burgueses moradores de la villa, pero manteniendo en lo esencial «incólume, la potestad señorial del abad y las notables exenciones del monasterio»[80]. Que este fuero de abadengo sea el modelo del fuero de Palencia insinúa que la ciudad castellana no era

---

[75] Rodríguez Fernández. *Palencia: panorámica foral…*, p. 132.

[76] Martínez Diez, G. «Los fueros leoneses: 1017-1336», en *El reino de León en la Alta Edad Media. I: Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 283-352. Amplió su estudio sobre el fuero de León, reproduciendo su texto crítico, en «La tradición manuscrita del fuero de León y del Concilio de Coyanza» en *El reino de León en la Alta Edad Media. II: Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 115-184. Estudios y ediciones sobre este fuero en Barrero García/Alonso Martín. *Textos de Derecho local español en la Edad Media…*, pp. 278-279. Coronas González, Santos M. (Coord.). *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2018, pp. 35-91.

[77] Coronas González (Coord.). *Fueros locales del reino de León…*, pp. 93-121. Barrero García, A. M. «Los fueros de Sahagún». *AHDE*, (42), 1972, pp. 385-597. Estudios y ediciones sobre este fuero en Barrero García/Alonso Martín. *Textos de Derecho local español en la Edad Media…*, p. 381.

[78] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…*, p. 104.

[79] Gibert y Sánchez de la Vega, R. «El derecho municipal en León y Castilla». *AHDE*, 31 (1961), p. 740.

[80] Coronas González (Coord.). *Fueros locales del reino de León…*, p. 96.



Fuero remitido a la Ciudad de Palencia. Año 1469

Códice en papel. Biblioteca Universitaria de Salamanca, ms. 1877.

Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 48, p. 139.

ajena a esos conflictos que enfrentaban al cabildo eclesiástico y al concejo, alimentados, sin duda, desde la concesión de los fueros cuya aplicación supuso «el endurecimiento de la situación de los vecinos del concejo y de fortalecimiento del poder señorial, lo que será fuente de futuros conflictos»[81].

Unos conflictos que, tanto en Sahagún como en Palencia, no parece se resolvieran inmediatamente, ni siquiera por mor de la aplicación de sus fueros respectivos, que trataron de poner fin a las discordias. Textos y disposiciones ulteriores, como se verá, atestigüan que los conflictos se sucedieron, no resolviéndose hasta mediados del siglo XIII, en tiempos del rey Alfonso X. Y así, la versión latina del fuero palentino (1180), fue sustituida por una versión romance (1256), por medio de la cual Alfonso X trató de poner orden en las desavenencias vecinales surgidas en la villa contra el señorío episcopal, aclarando los puntos más conflictivos del fuero latino y que dieron lugar a interpretaciones diversas por parte del obispo y el concejo[82].

B. CONTENIDO DEL FUERO

Como se indica más arriba, la redacción del fuero en su versión latina a lo largo de casi medio centenar de artículos, sitúa a este texto entre los fueros breves que superan el carácter de una mera carta de población. Su contenido hace referencia a distintas materias, que reglamentan la organización de la vida local, y pretenden asegurar la pacífica convivencia entre los miembros de aquella comunidad vecinal. Una parte de los preceptos del fuero aparecen referidos a la regulación de las relaciones entre la titularidad señorial y los vecinos de la villa, con la determinación de los derechos dominicales. Una relación especialmente difícil, que provocó no pocos desencuentros; del mismo modo se recogen las prescripciones precisas para la observancia del fuero, incluyendo la prohibición de comprar heredades en la ciudad para quienes no cumplan los contenidos del fuero [1]; sobre los solares del obispo, y los derechos que le corresponden sobre aquellos comprados por los pobladores con anterioridad a la concesión del fuero, con indicación del censo de seis denarios que han de pagar por ellos al señor, pagaderos en marzo, más la mitad del homicidio y las caloñas por los delitos de hurto o traición. Igualmente, el fuero fija un límite máximo de pena pecuniaria en quinien-

[81] González Mínguez. «Fueros palentinos en la época de Alfonso VIII...», pp. 70-71.
[82] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas*..., p. 105; p. 140.

tos sueldos, y establece la obligación, a manera de compensación, de honrar a la víctima en aquello que se la deshonró. [3,4,5] Y dentro de estos preceptos preliminares se contiene una importante declaración en relación al derecho anterior al fuero, de origen consuetudinario, que expresamente se mantiene: «*Similiter de foros de Palencia, quod homines de Palencia habeant eos sicut habuerunt usque modo*».

Otra parte, quizás la más amplia y minuciosamente desarrollada en el fuero se dedica a cuestiones relacionadas con el derecho penal[83], con especial referencia a la vulneración del derecho al honor, y a la persecución de los actos tenidos como injuriosos, lo que demuestra que en aquella época se tiene en alta consideración el concepto del honor, como valor propio de la dignidad humana, en una sociedad que aparece dominada por un sector caballeresco influyente, que forma parte de la asamblea concejil, y que dirige, en consecuencia el gobierno de la vida municipal. Por ello los delitos que se cometen en la persona de los caballeros, atentatorios contra su honor, aparecen sancionados con penas de especial gravedad. Y prueba de ello es la consideración penal que merecen determinados hechos que el fuero considera como de menoscabo de su honra o dignidad, que llevan aparejadas las correspondientes sanciones impuestas por la comunidad.

Más allá de la consideración que merecen los caballeros, el propio fuero incide en otras conductas en tanto atentatorias de la honra y dignidad de los demás miembros de aquella sociedad. Así, cuando en el fuero [9] se penan los golpes dados por un vecino a otro, no se tiene tanto en cuenta la lesión que el golpe ha causado en la víctima, como la afrenta que supone en sí la acción misma; así golpear con la mano abierta, supone una condena de cinco sueldos, al estimarse mayor afrenta que golpeando con el puño cerrado, en cuyo caso la condena es de un sueldo[84]. Lo mismo ocurre en este capítulo cuando se golpea a otro con espada, con lanza o con cuchillo; en este supuesto se estima como una afrenta de gravedad, como un acto lesivo que menoscaba la honra y la dignidad, y que por ello lleva aparejada una sanción proporcionada al acto cometido.

A lo largo del fuero se relacionan otras conductas como afrentosas: el golpear el cuerpo de otro se estima como una acción grave que debe tener el correspondiente castigo [11], y más aun cuando los golpes se propinan en zonas visibles, en aquellas partes del cuerpo no cubiertas por el vestido o las ropas, frente a las heridas causadas en zonas no visibles, y por tanto ocultas ante los ojos de la comunidad, lo que hace que estas acciones sean penadas con una menor sanción. En este supuesto la marca dejada por el golpe, en forma de señal o cicatriz permanente, y a la vista de los demás miembros de la comunidad, hace partícipes a estos de la ofensa inferida, circunstancia que viene a agravar la conducta delictiva, y que en consecuencia supone una mayor penalización de la acción. Del mismo modo se penaliza como especialmente deshorosa la acción de introducir excrementos en la boca de otro («*Qui miserit merdam in boca alterius pectet trecentum solidos*») [12].

Entre las acciones que merecen una mayor reprobación en el fuero, como conducta injuriosa o ignominiosa en aquella sociedad medieval, se haya la mesadura de

[83] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral*..., pp. 134-136.

[84] Paradójicamente, la regulación prevista en este fuero es distinta de la recogida en otros fueros (Ledesma, Medinaceli...); en ellos la lesión «*cum pugno clauso*» se califica como delito de mayor gravedad que la causada con «*manu aperta*». Cfr. ORLANDIS, J. «Sobre el concepto del delito en el derecho de la alta edad media», *AHDE*, (16) 1945, p. 141 y ss.

la barba. Cortar la barba (*mesar la barba*), era una conducta afrentosa en tanto la barba es símbolo o atributo de la virilidad del hombre, y su castigo se fija en función de la cantidad de barba o cabello que haya sido cortado («*...tot solidos, quot polgadas habuerit de messato*») [10].

Para facilitar la movilidad y el asentamiento de pobladores vasallos del obispo en los términos de Palencia, el fuero dispensa protección especial a la propiedad que sobre heredades tuvieran sus moradores fuera de la ciudad, en términos o villas que pertenecen a la iglesia o al obispo de Palencia. Estas propiedades que el fuero relaciona minuciosamente (tierras, viñas, huertos, aceñas, molinos y cualquier otra heredad) quedarán siempre a salvo y a disposición de sus legítimos propietarios («... *salvum et quitum semper in perpetuum...*»). [21] Del mismo modo el fuero persigue a los que usurparen heredades en los terrenos del común, obligando a sus poseedores a dejar libres las parcelas ilegalmente ocupadas («*si racionem rectam non demostraverit*») desde la muerte del Emperador (1157) [22].

Entre las exenciones o privilegios que benefician a los vecinos destinatarios del fuero se encuentra la exención de la serna debida al señor [23], las ossas[85] (o huesas), y nupcias [30], la libertad de testar y la mañería («*Omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit det hereditatem suam et bona sua cuiqumque voluerit*») [42].

No podían faltar en el fuero referencias a los cultivos vitivinícolas, dada la importancia que adquiere la producción del vino. Así se regula minuciosamente la vendimia de la uva y la venta del vino, así como los derechos de preferencia que tiene el señor sobre el vino de los demás vecinos de la ciudad, quince días antes y después de la feria [24,25, 40].

Las actividades mercantiles y los aspectos relacionados con las actividades de ferias y mercados, también cuentan con un tratamiento específico dentro del fuero. La influencia de los fueros francos, quizás a fuero de Sahagún, se deja sentir en la regulación de la paz del mercado, ese tipo de paz especial que persigue el mantenimiento del orden y la paz en días de mercado para favorecer las transacciones comerciales. El mantenimiento de la seguridad en las ferias y mercados, es uno de los objetivos que también persigue el fuero palentino, y por ello se condena a quien alterase en ellos la paz con acciones violentas, con una pena de diecinueve sueldos, [27] que en el fuero romanceado ascendió a sesenta sueldos.

El capítulo [28] del fuero latino enumera los cargos y oficios dependientes del obispo (mayordomo, merino, sayón, carpintero, herrero...) que son excusados del pago de la facendera y de otras prestaciones personales, lo que a la postre levantó las protestas del concejo, fijándose en el capítulo siguiente la exacción de caloñas y homicidios [29].

En materia de derecho penal, el fuero latino acoge una disposición que exime de responsabilidad en caso de muerte o daños por caso fortuito; y la exención del pago de homicidium por la aparición de un hombre muerto en el río, siempre que se pruebe que la muerte no fue causada por un vecino de Palencia. Y en el mismo capítulo se fija la multa de trescientos sueldos a quien matare a otro («*Quicumque hominem occiderit, pectet trecentum solidus*») [31]. Igualmente, el fuero fija la condena por las heridas causadas a otro en la cabeza, en función de la gravedad de las mismas [31], penas que en el fuero romanceado se elevan entre sesenta y trescientos sueldos. Del

[85] Las ossas o huesas, es el tributo que se paga al señor por el nuevo matrimonio de la viuda.

mismo modo se fija la pena por sacar un ojo a otro en cien sueldos, y por amputación de otros miembros (manos o pies), hasta trescientos sueldos, en razón de cien sueldos por cada miembro. («*Pro oculo eruto vel fracto centum solidos; et similiter si manus vel pes abscindatur vel digitus seu aliud membrum, usquequo perveniatur ad trecentum solidos tantum*») [33].

En materia de derecho procesal, destaca la inclusión de la asunción de responsabilidad a quien negare auxilio a la justicia [34], disponiendo el capítulo siguiente que no se responderá por ninguna caloña, que no hubiera sido denunciada, a no ser en casos de muerte. Según Justiniano Rodríguez, esta disposición ha sido tomada del fuero de León[86].

Regula el fuero el forzamiento de mujer, imponiendo una pena de trescientos sueldos si el delito fuera probado con tres testigos. «*Qui mulierem forzaverit comprobatam cum tribus legitimis testibus, pectet trecentum solidos*» [37]. En relación al coto del concejo, se regula la llamada o *apellido* para formar parte de la hueste o ejército, destacando en este precepto y en el siguiente su origen concejil, como ha referido Gibert[87] [38]; sobre el coto de viñedos y mieses del concejo, con la facultad de nombrar a sus propios mesgueros y viñateros [39], con los derechos preferentes que tiene el obispo en determinados cotos en la vendimia de sus viñedos [40]. Y del mismo modo se establece el aprovechamiento de los montes comunales, según regulación del concejo, con los límites que se imponen al obispo y a sus canónigos. («*Defesam montis concilium de Palencia debet eam defensare; et in eam non habet facere legna, nec canonici, nisi quando concilium de Palencia dirruperit eam*»). [41].

En cuanto a las heridas causadas al merino del obispo, el fuero establece una pena de 300 sueldos, y el resarcimiento de la honra perdida [43]. Las penas por heridas al portero o sayón se fijan en cinco sueldos [44]. Y en materia procesal, se persiguen las conductas irregulares del sayón [45]. Sobre las lesiones causadas por un vecino de Palencia al merino, sayón o portero, equiparando la condición de estos a la de cualquier otro vecino [46]. Y por último se adoptan prevenciones al practicar las prendas, que no se pueden tomar sin la asistencia del sayón o el portero del obispo. Estos pueden prendar en toda la jurisdicción de Palencia («*In tota Palencia nullus vicinus alium pendret nisi cum sagione vel portario episcopi pero no en los solares donde moran los canónigos*») [47,48].

Este fuero de tiempos de Alfonso VIII mantuvo su vigencia en la ciudad de Palencia hasta el reinado de Alfonso X. Ahora bien, su aplicación no debió resultar en absoluto pacífica al constatarse continuas desavenencias entre la autoridad episcopal que ejercía el señorío sobre la ciudad y el concejo, por razón de los vecinos excusados que estaban a servicio de la casa episcopal. Los conflictos, en todo caso, evidenciaban la pugna entre el poder episcopal y el poder municipal por el control de la urbe, una vez que el concejo ha asumido unas competencias reconocidas en el propio fuero. Son años de crisis y decadencia, que en nada contribuyeron al mantenimiento de una paz necesaria para el desenvolvimiento de las actividades

---

[86] Rodríguez Fernández, *Palencia. Panorámica foral…*, p. 138.

[87] Gibert. «El derecho municipal en León y Castilla», *passim*. También en su *Derecho municipal de Palencia*, Lección inaugural del curso académico 1976, en la UNED, sede del Centro regional asociado de Palencia, p. 17.

económicas[88]. Alfonso X el 18 de julio de 1256, aprovechando estas controversias suscitadas entre la autoridad señorial y el concejo, concedió un nuevo texto del fuero en versión romance, que confirma el señorío jurisdiccional de la ciudad e introduce algunas variantes respecto del texto latino. Y al mismo tiempo concede el texto del Fuero Real, como derecho supletorio, debiendo juzgar con arreglo «*a las leyes de nuestro libro que les damos por escrito, para todo aquello no previsto en el fuero*»[89].

Pero aun así las controversias en orden a la interpretación del fuero, debieron mantenerse. Una carta del rey Sabio de 1 de mayo de 1260, incide sobre lo mismo y recoge una concordia que intenta poner de nuevo la paz entre el cabildo catedralicio y el concejo[90].

C. ORIGINAL Y COPIAS DEL FUERO

La fecha del diploma de concesión del fuero es el 10 de marzo de 1180; pero un año después, el 23 de agosto de 1181, se hizo una copia autorizada de este pergamino que recoge determinadas variantes respecto del texto original, que afectan a la cuantía de la pena de algunos delitos y acciones penales[91]. Esta copia, escrita en latín, es la que se reproduce en este estudio según versión publicada por Rodríguez Fernández[92].

Según indica este autor, el pergamino original del fuero en versión latina está depositado en el *Archivo de la Catedral de Palencia*, armario III, leg. I, doc. núm. 34.

La versión romance del texto se conserva en un cuaderno de seis hojas de letra del siglo XIV, contenido en un grueso volumen también en el *Archivo de la Catedral de Palencia*. La versión, según Carmen Caamaño[93], fue mandada hacer por Alfonso X (1256) para evitar querellas entre el obispo y el concejo, y entre éste y el cabildo, a causa de la interpretación del fuero. Esta versión romance se publica a continuación de la versión latina.

D. ESTUDIOS

Caamaño, C. «El Fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, XI (1934), pp. 508-522. Gibert y Sánchez de la Vega, R. «El derecho municipal en León y Castilla». *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753. *El derecho municipal de Palencia*. Palencia, 1976. (Lección inaugural curso UNED 1976). González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo. Salamanca*, 1992, núm. 35, pp. 102-106. González Diez, E. «Formación y desarrollo del dominio se-

---

[88] Martínez Diez, G. Años de crisis (1252-1369), en *Historia de Palencia*, I: Edades Antigua y Media. Palencia, 1984, pp. 245-272.

[89] Gibert. «El derecho municipal en León y Castilla», p. 741. Martínez Diez, G. (edic. y análisis crítico). *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila 1988, p. 111.

[90] Da cuenta de la misma Valle Curieses, R. del, en la regesta documental de su obra «Archivo municipal de Palencia: privilegios y cartas reales concedidos a la ciudad en la Edad Media. Regesta y comentarios», en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*. Palencia, 1987. II, pp. 115-151.

[91] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 104.

[92] Rodríguez Fernández. *Palencia: panorámica foral...*, pp. 254-262.

[93] Caamaño, C. «El Fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, XI (1934), p. 504.

ñorial de la iglesia palentina (1035-1351), en *Fuentes Documentales y Edad Media, Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, II. Palencia, 1987, pp. 306-307. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I, Madrid, 1960, pp. 455-457. Siglos de Reconquista, en *Historia de Palencia. Edades Antigua y Media*, I, Palencia 1984, p. 196 y ss. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Fueros palentinos en la época de Alfonso VIII. Frontera y libertad», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 67 (1996), pp. 69-71. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Leyes de Alfonso X. II: Fuero Real. Edición y análisis crítico*. Ávila, 1988, pp. 60-61, y 81. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 129-140. REVILLA VIELVA, R. *El señorío temporal de los obispos de Palencia. Fueros que dio a la ciudad el obispo D. Raimundo*. Palencia, 1935.

E. EDICIONES

a. Del texto latino, o fuero breve (1180), y revisión de 23 de agosto de 1181

ABAJO MARTÍN, T. *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*. Núm. 88, Burgos, 1986, pp. 173-181. FERNÁNDEZ DE MADRID, A. *Silva Palentina*, compuesta por… Anotada por VIELVA RAMOS, M (vól. I y II). Y por REVILLA VIELVA, R. (vól. III). Palencia, 1932-1942. Nueva edición, SAN MARTÍN PAYO, J., Palencia, 1976. Vól. I, núm. 9, pp. 202-209. HINOJOSA, E. *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*. Madrid, 1919, pp. 187-198. (Texto latino según versión de Llorente). LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil de* Álava, *Guipúzcoa, y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta real, 1808, tomo IV, pp. 260-274. REVILLA VIELVA, R. *El señorío temporal de los obispos de Palencia. Fueros que dio a la ciudad el obispo D. Raimundo*. Palencia, 1935, pp. 21-29. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 131-140; y doc. 25, pp. 254-262. (versión del fuero de 23 de agosto de 1181).

b. Del texto romance (1256)

CAAMAÑO, C. «El Fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, XI (1934), pp. 508-522. FERNÁNDEZ DE MADRID, A. *Silva Palentina*, compuesta por… Anotada por VIELVA RAMOS, M (vól. I y II) y por REVILLA VIELVA, R. (vól. III). Palencia, 1932-1942. Nueva edición, SAN MARTÍN PAYO, J., Palencia, 1976. Vól. I, núm. 10, pp. 254-265.

F. TEXTO FORAL DE PALENCIA

a. Edición texto latino (1181)[94]

Fuero dado al concejo de la ciudad de Palencia por su obispo Raimundo II, con el asentimiento de su cabildo y del rey Alfonso VIII.

---

[94] Según edición de RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Palencia: panorámica foral…*, pp. 254-262.

Depósito de archivo

Archivo de la Catedral de Palencia, armario III, legajo I, documento número 34.

In nomine sancte et individue Trinitatis, que a fidelibus in unitate colitur et adoratur. Opus est pietatis et ad salutem animarum prestantisimum argumentum, dominisque sive rectoribus populorum Spanie conveniens, populos sibi submissos certis et scriptis legibus gubernare, bonos instituendo foros, pravasque consuetudines abolendo, ne inter dominum et populum sibi subiectum frequens oriatur discordia et ne dominetur cum inclemencia, ut populus de infidelitate redarguatur, sed in hoc equitas, in illo fidelitas, in utroque stabilitas, mereatur aprobari. Ea propter ego Raimundus secundus, Dei gratia Palentine ecclesie episcopus, bono animo et spontanea voluntate, intuitu pietatis ac misericordia et pro salute anime mee, cum consensu pariter et voluntate omnium sociorum meorum eiusdem Palentine ecclesie sancti Antonini canonicorum, necnon cum consensu et voluntate et concesione domini nostri Aldefonsi regis Castelle, ut Deus remunerator omnium bonorum ipsi regi vite conferat utriusque felicitatem, fancio cartam de foris tibi toti concilio de Palencia presenti et futuro in perpetuum valituram.

1. De donationibus Raimundi Episcopi palentini de solaribus.–In primis dono ita tibi istos foros: Ut nullus de cetero cuiuscumque generis, conditionis, dignitatis vel ministerio sit, tantummdo de canonicis palentinis, salvo et integro iure suo in omnibus et per omnia, aliquod solare episcopi comparare possit in tota Palencia nec in ambitu suo nisi cum suo foro episcopi Palentini, ut episcopus nullatenus perdat nec perdere possit suum forum, excepto illo quod exanchabunt intra casas suas et corrales in quibus intrantes erunt, nullis aliis casis interpositis nec aliquo solari, nec ex parte solaris heremi vel populati interposita; et ille qui exanchaduram illam comparaverit, faciat unum forum, quantumcumque filii eorum vel parentes aut quilibet eorum heredes aut alii parcientur; et quamvis omnes partitores exeant per unam portam, tamen singuli faciant foros integros.

2. De solaribus.–Et illos solares qui usque hodie fuerunt comparati, qui de episcopo fuerunt vel de hominibus suis, habeant ad tale forum quale habeant solares militum.

3. De collaciis.–Habeat episcopus in solares militum in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium et medietatem de homicidio et totum furtum integrum et traicion; et in pedido quod petierint ad concilium, dent cum eis, et similiter de suas tendas logadizas: omnes vero alie calumnie sint de domino solaris. Et omnes solares eremi de Palencia qui numquam fuerunt de episcopo Palentino, ex quibus habuit aliquando suum solidum per pesquisam legitimam, de huiusmodi solaribus quos invenerint per pesquisam, illi qui hodie tenent illos solares, si populaverint eos usque ad istum primum annum cum collacio qui suus sit episcopi et integrum forum faciat episcopo, habeant eos populatores. Qui vero non populaverint eos sicut dictum est et secundum quod deinceps usque ad unum annum, perdant solares suos per ubicumque fuerint, ita quod numquam ipse nec aliquis de succesione sua eos repetere possit nec debeat, sed sint proprii Palentini episcopi in perpetuum. Et preter hoc quod hodie tenent infra ambitum domorum suorum in quibus morantur, non respondeant de cetero nisi per forum ville; et quoscumque solares aut exitus invenire poterint per pesquisam legitimam infra muros Palencie, de quibus forum non dederunt nec fuerunt comparati a morte Imperatoris usque

nunc, omnes huius solares et exitus sint proprii episcopi irrevocabiliter. Similiter de foros de Palencia, quod homines de Palencia habeant eos sicut habuerunt usque modo.

4. De foris.–Et a die qua forus partem habebit in hereditatem prius vel maius, non sit forus de cetero, sed sit de episcopo sine alio domino.

5. De foro militum et aliorum civium.–Nullus homo infra portas Palencie nec ambitum eius habet quingentos solidos, nec infanzon nec aliquis alius homo qui vicinus sit de Palencia, sed quicumque desonraverit alium, cum tali ornet eum cum quali desornavit.

6. De pignoribus et fideiussoribus.–Omnis homo de Palencia qui fideiussore dedit pro suo pede et sua bona, non sit preso corpus suum nec sua bona nec sua hereditas; nec qui dedit fideiussorem manifestum, si pignus abstulit vel corpus suum defenderit vel hereditatem suam vel aliquid suum, non pectet calumniam. Qui sine fideiussore manifesto pignus abstulit vel se ipsum defenderit, pectet calumnam. Qui pignus abstulit sagioni vel portario, pectet quinque solidos et quod abstulit reddat, vel aliud tale et tantum; et si hominem abstulit, det ad illum hominem suum directum vel trecentum solidus.

7. De sobrecabatura latronum vel traditorum.–Quicumque sobrecabaverit vel fideiusserit latronem vel traditorem, det se ipsum pro eo et patiatur eamdem penam quam ille pateretur. Qui abstulit latronem vel traditorem, eodem modo iudicetur, si non potuerit eum dare; sed si eum dederit, sit corpus eius absolutum.

8. De querimonia maiorini episcopi.–Si maiorinus episcopis habuerit rancuram de aliquo, habeat spatium trium dierum ad querendos amicos et consilium habendum, et tertia die veniat et faciat quod directum fuerit. Si vero suspectum eum habuerit quod fugiat, det sobrecabador.

9. De percussoribus.–Qui percusserit manu aperta pectet quinque solidos, et qui percusserit cum pugno clauso pectet unum solidos. Qui percusserit cum lancea vel cum cultello, si ab una parte ad aliam perforaverit, scilicet ultra exeundo, pectet decem solidos; si non perforaverit ab una parte ad aliam pectet quinque solidos; pro espadada, cum ossum non exierit, decem solidos; pro pedrada, cum sanguis exierit, si ossum non fregerit, quinque solidos; si sanguis non exierit et tumorem fecerit, pectet tot solidos quod polgadas habuerit in tumore.

10. De depilatoribus.–Qui mesaverit aliquem in barba vel in capite pectet tot solidos quot polgadas habuerit de messato. Si percusserit aliquem in oculo et pertubaverit ipsum oculum pectet decem solidos. Si duo proiecerint aliquem in terra, pectet sexaginta solidos. Si unus alterum proiecerit in terra, pectet decem solidos.

11. De calumniis et liboribus.–De calumniis et liboribus in corpore hominis factis, eligat maiorinus episcopi unam tantam calumniam quam voluerit de duobus liboribus vel multis. Si quis percuserit in dentibus ita ut perdat aliquos dentes, pro octo anterioribus, scilicet quatuor superioribus et quatuor inferioribus, pro quolibet dente istorum pectet decem et novem solidos usque ad trecentum solidos et non amplius; pro aliis dentibus, pro quolibet dente quinque solidos.

12. Qui miserit merda in boca alterius.–Qui miserit merdam in boca alterius pectet trecentum solidos.

13. Si quis miserit caput alicuius in ribo.–Qui per malam voluntatem miserit caput alicuius in ribo, ita ut totum caput de aqua cooperiatur, pectet trecentum solidos.

14. Qui denudaverit aliquem a panno.–Qui denudaverit aliquem a panno pectet trecentum solidos.

15. De desonnorantibus episcopum.–Qui desonnoraverit episcopum, morando in suo solare, si habuerit tres testes vicinos postarios quod eum desonnoravit, prendat episcopus quidquid invenerit in solare eum desonnorantis.

16. De solutionibus marcii.–In Palencia nullus miles armatus de senioribus det solidum pro marcio vel aliquid, nec eo mortuo uxor eius usque nubat; et postea, cum quali nupserit, tale forum faciat. Similiter filius militis non det marcium usquequo perveniat ad tempus idoneum milicie; et tunc, si acceperit arma ab aliquo domino, ulterius non det marcium. Quicumque fuerit de Palencia et habuerit patrem militem ex quo casatus fuerit, si noluerit esse miles faciat forum sicut alii pedites. Preter hec omnes alii vicini Palencie unum et eumdem forum habeant, salvo in omnibus et per omnia iure canonicorum.

17. De batalla.–In Palencia non ha batalla pro nulla re.

18. De testimonio et purgatione.–Si episcopus vel maiorinus eius super quocumque documento vel scripto pesquisam per directum habuerint, debet ei valere. Si pesquisam non habuerint, ille cui demandaverit, delindet se cum quatuor vicinis, quinto eis annumerato.

19. De dominis et eorum militibus et aliis non militibus.–Omnis miles extra Palenciam potest habere quemcumque dominum voluerit, et si dominus eius guerram habuerit sive pro eo sive pro alia re contra homines de Palencia, vel ad pendrandum eos venerit de extra cum domino suo, guerreabit Pelenciam tota die vel pendrabit, et quandocumque voluerit veniat ad domum suam securus, et de roba et de pendra quam ibi cum domino suo fecerit, partem quam inde habuerit reddat vicinis suis. Et cetere gentes de Palencia, exceptis militibus habentes rancuram, rancurent illud domino episcopo aut maiorino eius aut concilio; et si non habuerint proinde directum, possint exire de villa et pignorare pro illo, et concilium non sinat eis perdere quod ibi habent. Quicumque taliter pignoraverit, possit venire securus ad domum suam. Et si in volta guerre vel pendre quam fecerit cum domino suo homo de Palencia ibi occisus fuerit, non sit proinde inimicus; et si dominus militis, eo existente in Palencia, venerit currere Palenciam vel aliquo modo guerreare, exeat cum vicinis suis et pugnet contra dominum suum et non sit inde minus, sed corpus domini sui defendat a morte et captione pro posse suo et det ei caballum suum in pugna si necesse fuerit. Et si ipse fuerit cum domino suo extra Palentiam in guerra et ibi occisus fuerit ab hominibus de Palencia, nullus homo de Palencia sit pro eo inimicus.

20. De inclusura.–Si tres homines aut plures faciunt inclusuram tali modo, iacendo lapides vel aliqua genus armorum contra eum quem incluserint, ita quod lapidibus et armis percutiant portam inclusi, vel in domum eius vel currale lapides vel arma proiiciant, qui talem inclusuram fecerint, quot homines incluserint, tot trecentum solidos pectent.

21. De hereditatibus.–Omnes homines de Palencia quantam hereditatem habuerint de villis de extra Palencia et de extramuros de villis, scilicet qui pertinent ad Palentinam ecclesiam et ad Palentinum episcopum iure hereditario, quantum homines de Palencia comparaverint ex illis usque hodie, habeant salvum et quitum semper in perpetuum, scilicet terras, vineas, hortos, acenias, molinos et totam aliam hereditatem; et propter hoc non faciant illuc aliquod forum ville; et nisi fecerit forum, perdat solare cum tota hereditate solaris. Qui de cetero hereditatem

quantamcumque in predictis villis comparaverit, faciat ibi casas et forum ville, et nisi fecerint forum, perdant quod comparaverint ibi.

22. De hereditate accepta de exidos.–Pos mortem vero Imperatoris qui accepit hereditatem in exidos, si racionem rectam non demostraverit, relinquat eam.

23. De serna.–In Palencia nullus homo faciat sernam.

24. De venditioni vini episcopi.–Licet episcopo vendere vinum per totum annum quandocumque voluerit, preterquam in feria, scilicet decem quinque dies ante festum sancti Antonini et quindecim post festum sancti Antonini, tali modo ut postquam vinum suum tabernet, faciat iactari preconem octavo die antequam tabernet vinum suum, et die quo tavernaverit vinum omnes vendentes vinum in Palencia cortent suos tapones; et omnis homo de Palencia qui vendiderit vinum suum, si dominus qui vendiderit vinum fuerit inde convictus tribus testibus vicinis de villa qui testificentur quod viderint, perdat singulis diebus pro quantum vendiderit quinque solidos.

25. Item de venditione vini episcopi.–Episcopus vero sic vendat vinum suum, ut unam tantum vendat cubam, et hoc infra novem dies, et amplius non habeat testationem; sive his novem diebus cuba vendita fuerit aut non, cesset testatio. Vinum vero episcopi aprecient tres boni homines de concilio, et habita ratione cum similis vinis, in media mealla minus vendatur.

26. De pelagis.–Omnes pelagi ab acennis Michaelis usque ad acenias de sub mercato sint defensati de rete barredana tantum et non de aliis; et in his pelagis dent episcopo et canonicis liberos transitus ad piscandum et retia sua trahenda, vel dent introitum per hortos, domos et vineas suas. In omnibus vero pelagis aliis licet episcopo et canonicis et omnibus aliis piscare libere.

27. De his qui infringerit feriam vel mercatum.–Quicumque dirruperit mercatum de Palencia vel feriam pectet decem et novem solidos. Qui vero aliquem venientem ad mercatum vel feriam sine mandato maiorini vel sagionis prendaverit in mercato vel in feria pectet in coto quinque solidos et det illud quod prendaverit suo domino, sed extra mercatum sine mandato maiorini vel sagionis poterit qui voluerit prendari etiam in die mercati.

28. De excusatis episcopi.–Maiordomus episcopi et maiorinus et sagio et carpentarius et ferrero et repostero et azemelero et portero et hortolano et molinero et lavandera et pastor et magister maior de pescaria, omnes isti homines predam de episcopo non dent in aliqua facendera, sed sint excusati de toto.

29. De calumniis et homicidio.–In omnibus calumniis et homicidio de Palencia si quis de manifesto venerit pro qualibet calumnia solvenda vel danda, vel si manifestos dederit fideiussores de danda ipsa calumnia sine alio iudicio, solam medietatem cuiuslibet calumnie et homicidii det et non amplius. Si vero negaverit ipsam calumniam vel homicidium et fideiussores de ruego dederit et postea convictus fuerit supra qualibet calumnia, pectet totam calumniam vel homicidium.

30. De pecta propter ossas.–Nullus vicinus vel vicina de Palencia det aliquid vel pectet propter ossas, vel aliquem pro eis roget, sed matrimonia sint libera.

31. De pecta propter casura.–Si puteus alicuius vel paries aut caballus vel aliqua alia bestia vel casura alicuius rei aliquem hominem mactaverit vel leserit, vel si homo mortuus quocumque modo in ribo inventus fuerit, nullus homo de Palencia pro eo aliquid pectet, si vicinus de Palencia eum non occiderit. Quicumque hominem occiderit pectet trecentum solidos.

32. De plagis.–Si plagam quis fecerit ita ut unum ossum fractum extrahatur, si fuerit facta in capite, quodlibet ossum fractum a capite abstractum habet decem et novem solidos; et si plura fuerint ossa, quodlibet ossum habet decem et novem solidos usque ad trecentum solidos et non amplius.

33. De oculis erutis et membris abscisis.–Pro oculo eruto vel fracto centum solidos; et similiter si manus vel pes abscindatur vel digitus seu aliud membrum, usquequo perveniatur ad trecentum solidos tantum. Pro unoquoque membro per se pectet centum solidos, sicut superius dispositum est. Quicumque conventus super aliquo manifestus venit, sine aliqua contradictione de calumnia danda vel de homicidio, medietatem tantum pectet calumnie vel homicidii. Qui vero negaverit et non venerit de manifesto et postea convictus fuerit, totam calumniam vel homicidium pectet.

34. De voce data maiorini episcopi.–Qui voce supra qualibet re maiorino episcopo dedit, si maiorinus habuerit tres testes directos de voce sibi data, non possit eam sibi magis tollere. Si vero testes non habuerit, iuxta quantitatem calumnie delindet se cum duodecim de manu volta vel cum quinque qui caldam fecerint, iuxta electionem illius qui se habet delindare.

35. De calumniis.–Item non respondeat quis de villa de calumnia sine quereloso, preter quam de morte hominis.

36. De piscariis.–Qui pesqueram habuerit, si rivus eam fregerit, vadant domini sui post eam in sico ut faciant pesqueram in suum rectum.

37. De vi illata mulieribus.–Qui mulierem forzaverit comprobatam cum tribus legitimis testibus, pectet trecentum solidos. Si non fuerint testes quibus possit sibi probari de forza facta, et negaverit, salvet se cum quatuor, se pro quinto cum eis anumerato.

38. De apellido.–In nostro coto, de illo qui non exierit in apelido, nihil inde habet episcopus nec eius maiorinus, sicuti alius vicinus.

39. De coto vinearum vel messium.–Nos habemus nostros vinaderos et nostros mesgueros, et de coto quod fecerimus super nostris vineis vel messibus, nihil inde debet habere episcopus nec eius maiorinus nihil, sicuti alius vicinus.

40. De vindemia episcopi.–Verumtamen in pago de Oter de Obispo et in Veloza et in pago Sancti Iuliani a via inferius sicut itur ad vineam episcopi, in istos tres pagos nullus debet vendimiare antequam episcopus vindemiet vel illi qui vineas istas pro eo tenuerint.

41. De defessa montis.–Defesam montis concilium de Palencia debet eam defensare; et in eam non habet facere legna, nec canonici, nisi quando concilium de Palencia dirruperit eam.

42. De his qui non habent filios.–Omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit det hereditatem suam et bona sua cuiqumque voluerit.

43. De percussione maiorini.–Qui maiorinum episcopi percuserit, directuras episcopi demandando, pectet triginta solidos et libores quos fecerit eum percutiendo; et ornet, qui non sit merinus, sicuti ornaret alium vicinum.

44. De percussione portarii vel sagionis.–Portarius et sagio, demandando directuras domini episcopi, habeat calumniam quinque solidorum, scilicet ut si quis eis abstulerit pignora et similiter qui eos percusserit, pectet pro unoquoque eorum quinque solidos et insuper pectet livores quod fecerit et det eis ornam suam cum suo ei qui non sit portarius vel sagio, sicuti daret alii vicino.

45. De querelosis.–Si vicinus Palencie dederit forum suum sagioni, scilicet unum denarium, et sagio noluerit dare pignora quereloso, monstret illud merino, et si merinus noluerit rem ipsam emmendare, ex tunc nullus homo de Palencia habeat eum pro sagio-

ne usque dum merinus melioret fallentiam sagionis pro uno denario et sagio det pignora quereloso, et pro duobus denariis integret querelosum de pignoribus usque ad fiaduram.

46. De liboribus.–Similiter si merinus vel sagio episcopi vel portarius primo percusserit aliquem vicinum de Palencia et vicinus repercuserit eum, si libores aliquos fecerit non pectet plus pro eo quam pro alio vicino. Si libores non fecerit sic eum percutiendo, nihil pro eo pectet.

47. De peindra.–In tota Palencia nullus vicinus alium pendret nisi cum sagione vel portario episcopi, exceptis illis qui collacios habent, qui possint pendrare suos collacios sine sagione et portario episcopi et sine calumnia.

48. De peindra.–Verumtamen in omnibus solaribus de Palencia sagio et portarius episcopi habent pendrare preter quam in solaribus canonicorum, in quibus non habent pendrare nisi merinus et sagio canonicorum; et exceptis solaribus canonicorum et aliorum sociorum, in quibus nullus habet prendare nisi decanus vel prior canonicorum, in illis scilicet solaribus in quibus canonici ipsi morantur.

Confirmatio donationis.–Et ego Raimundus, Dei gratia episcopus de Palentia, ut predictum est, spontanea voluntate, bono animo, una cum consensu sociorum meorum ecclesie Sancti Antonini canicorum et cum voluntate et concessione domini nostri regis Aldefonsi, hos omnes predictos foros dono concilio de Palencia presenti et futuro et habendos in perpetuum concedo, salvo in omnibus et per omnia iure canonicorum; et in roboratione huius carte duo mille morabetinos a concilio de Palencia accepi.

Si quis vero hanc cartam donationis et concessionis et concilium de Palencia super hoc ocasione aliqua vexare et foros nominatos infringere presumpserit, sit maledictus et excomunicatus et iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda, Domini traditore, penas patiatur eternas, et insuper regie parti mille libras auri purissimi pectet in coto et nobis pro eo nominato concilio de Palencia damnum quod intulit duplatum persolvat. Facta carta in Rosorios de Faban, aldea de Arevalo, era millessima ducentesima decima nona, decimo kalendas septembris.

Et ego Raimundus secundus, episcopus Palentinus, hanc cartam quam fieri mandavi manu propria roboro et confirmo. Et nos totum capitulum de Palencia hanc cartam roboramus et confirmamus. Et ego rex Aldefonsus cum regina Alienor regnans in Toleto et Castella hanc cartam manu propria roboro et confirmo.

[*Ex Rodríguez Fernández*]

b. Edición del texto romance (1256)[95]

Depósito de archivo[96]

Biblioteca Universitaria de Salamanca, ms. 1877.

In Dei nomine. Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia,

[95] CAAMAÑO. «El Fuero romanceado de Palencia», pp. 508-522. El texto romance no ha sido obtenido de los textos latinos publicados. Respecto de estos tiene omisiones y variantes.

[96] Información aportada por GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y Cartas pueblas…*, núm. 48, p. 138, quienes dan cuenta del códice copiado por el clérigo Pedro Ortiz en 1469 del que inicialmente debió poseer la ciudad de Palencia, y que en la actualidad no se conserva.

de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen. Venimos a la cibdat de Palençia et fallamos grant desabenençia entrel obispo de la una parte et el conçejo de la otra et entrel cabillo desa misma iglesia de la una parte et el concejo de la otra contraria el cabillo et los canónigos sobre contienda que tinien en razón de entendimiento del fuero que les diera el obispo don Remondo con otorgamiento del Rey don Alfonso nuestro visavuelo por que el fuero era en latin et eran y muchas cosas dudosas por cada una de las partes lo entendían en sentencias guisas et pidieron merçed que lo esplanasemos et lo tornásemos en romançe.

Et otrosi que los abertiesemos sobre querellas et desavenencias que avien entre si el obispo del conçejo et el cabillo del conçejo (al margen: et el concejo) del cabillo (*borrado*: del conceio). Et las querellas del obispo era por el omenaje que no le querien facer el conçejo asi commo lo fezieran a sus antecesores et por que ponien cotos en pan et en vino et en las otras cosas sin mandado del obispo.

Et otrosi et por que diera al conçejo omes senanlados para encartar et para iusticiar sin su sabiduría.

Et otrosi por que ponien omes senanlados de cada mester para sacar los pechos. Et después que eran puestos que sacavan los que querien que metien los que querien et que echavan los pechos a los menores et que escusavan a los mayores et que omes del concejo prendien et iusticiavan los omes sin allcalde et sin merino nin siendo iudgados por el fuero.

Et otrosi que los omes de los menesteres que fazian adelantados por que tomavan las prendas que avien entresy et por aquí se menguava la iusticia et el sennorio. Et las querellas del cabillo eran que el conçejo que les ponie cotos sobrello defendiendo que les non comprasen nin les vendiesen pan ni vino nin otra vianda nin moliesen a sus acennas ni turbasen sus heredades nin les feziesen ninguna vecindad nin les diesen Diezmo nin les feziesen ninguna cossa los omes de la villa de sus mesteres nin les arrendasen sus portazgos nin sus casas (*borrado*: nin otrosi sus casas).

Et otrosi que les metien coto sobre sus villas et sobre sus vinnas et pastos por les fazer mal. Et que por aquí les matavan sus ganados a tuerto et los hermavan los lugares et que quando echavan algunt pechero que prendaban a los vasallos de la Puebla por los otros del concejo que non avien pagado et que el monte et la heredad que el cabillo compro con el concejo que lo arrendaban sin el cabillo et que lo despendian en lo que querían. Et las querellas del consejo contra el cabillo et los canónigos son estos: dezie el concejo que el cabillo tomavan los doze excusados que le da el fuero que les non devia.

Et otrosy dezien que cada uno de los (*borrado*: excusados) canónigos tomavan sendos escusados que les da el fuero que les non devien tomar et que el cabillo querie iudgar el portadgo.

Et otrosi que el obispo et el cabillo tomavan portazgo a los vecinos de Palencia et que los capellanes et los monaziellos del coro fazian confradias et conpravan las heredades pecheras et non querían fazer fuero por ellas.

Et otrosi por que era desacuerdo entrel obispo et el cabillo de commo devien fazer los merinos del obispo et del cabilldo la iusticia en la villa. E nos el sobredicho Rey don Alfonso oydas las querellas et las desavenencias et las dudas que entre si avien et las razones tan bien sobre el fuero commo sobre todas las otras cosas sobredichas et metiereslo todo en nuestra mano que nos sin otro alongamiento ninguno de iuysio quier por abenençia quier por albedrio quier por otra manera que nos que mandásemos lo que toviesemos por bien et que les diésemos buena vida et buen es-

tado por que viviesen bien de aquí adelante et en paz et que ellos todos estarían por lo que nos mandásemos et toviesemos por bien. Et nos avido conseio con nuestros hermanos et con los ricos omes e con los obispos et con los otros sabidores de derecho de nuestra corte esplanemos el fuero et tornamoslo de latin en Romançe en esta guissa.

En el nombre de la santa et non departible Trinidad la que los fieles en Trinidat honrran et adoran obre es de pietat et salut para las animas et convenible cosa especialmente a los Sennores et a los gobernadores de los pueblos et gobernar los pueblos que son a ellos sometidos por çiertas et escriptas leyes et establecen buenos fueros et desatan las malas costumbres que cada dia non nasca discordia entrel sennor et el pueblo que es a el sometido et que el sennor non sea reprehendido de non ser piadoso et el pueblo de deslealdat mas el sennor sea alabado por igualdat et el sennor sean alabados de servidumbre. Et por ende yo don Remon por la gracia de Dios, segundo obispo de Palençia de buen coraçon et de buena voluntad por razon de piedat et de misericordia et por salut de la mi alma con otorgamiento et voluntad de todos los mis conpanneros canónigos de la iglesia de sant Antolin de Palençia et con otorgamiento et con voluntad de nuestro sennor don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, gualardonador de todos bienes de buena ventura tan bien de la vida çelestial commo de la vida temporal a es mismo Rey fago cartas de fueros a vos todo el concejo de Palencia que es agora et al que será de aquí adelante et que esta carta vala por siempre jamas.

1. Et yo do a vos estos fueros que ninguno de aqui adelante de cual quier linaje que sea o de qual quier condiçion o dignidat fueras e menester si non fuere canonigo de la iglesia de Palençia que ayan su derecho salvo et entrego en todas cosas et por todas cosas non sea poderoso conprar algun ssolar del obispo en toda Palencia nin en toda su aderredor si non fuere con su fuero del obispo de Palençia et que el obispo non pierda nin pueda perder su fuero fuera quien quisiere ensanchar que ensanchen dentro en sus casas et en sus corrales en las que moran asi que otras casas non sean entrellas nin otro solar nin otro corral despoblado o poblado et aquel que conprare aquel ensanchamiento faga un fuero et que quando sus fijos et sus parientes et quales quier de sus herederos o otros o que non sean herederos partirán lo suyo maguer los partidores salan por una puerta cada uno de ellos fagan su fuero entrego.

2. Et que aquellos solares que fasta oy fueron conprados que fueren del obispo o de sus omes ayan tal fuero qual han los solares de los caballeros[97].

3. Et el obispo en sus collaços de los cavalleros o en los collaços de los otros omes de la villa VI dineros et la merced et todo furto entrego et traicion et en pecado que demandaren al concejo denlo caballeros et otrosi de sus tiendas legadizas todas las otras calonnias sean del sennor del solar. Et todos los solares depoblados de Palencia que en algunt tiempo fueren del obispo de Palençia de que ovo algunos solares propios por pesquisa leal de todos estos solares que fallaren por pesquisa aquellos que los tienen o si los poblaren fasta este primero anno que sea suyo del obispo et que faga entrego fuero al obispo ayanlo los pobladores los que non los poblaren los solares asy commo dicho es fasta un anno pierdan los solares por quier

[97] Nota del editor: Habeat episcopus in solares militum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium et medietatem de homicidio et totum furtum integrum et traicion; et in pedido…

que fueren asi que nunca el, nin sus herederos lo puedan demandar et que sean propios del obispo de Palencia por siempre jamas. Et de aquesto que tienen oy entre la cerca de las sus casas en que moran, non respondan de aqui adelante si non por el fuero de la villa et quantos solares o exidos podran ser fallados por pesquisa leal, entre a los muros de Palencia de los que fuero nunca dieron nin fueron comprados desde la muerte del emperador fasta oy todos estos solares et los exidos sean del obispo de Palençia por siempre jamas que nunca los pierda. Et otrosi de los forros de Palençia que los omes de Palencia ayan los asi como los ovieron fasta agora.

4. Et[98] desde aquel dia que es forro avea parte en la heredat del padre o de la madre, non sea forro de aquí adelante, mas sea del obispo de Palencia.

5. Et[99] otrosi otro sennor ningunt omme dentro las puertas de Palencia nin dentro su cerca ha quinientos sueldos[100] que sea vezino de Palençia mas qualquier que desornare otro con tal le onrre con qual le desorno.

6. Todo omme de Palencia que diere fiador por su parte et por su buena non sea preso su cuerpo, nin su buena, nin su heredat, et quien diere fiador manifiesto, si pennos tolliere o su cuerpo defendiere o su heredat o alguna cosa suyo non peche calonnia[101] quien sin fiador manifiesto pennos tolliere o se defendiere caya en calonnia quien pennos tolliere a sayon o a portero peche V sueldos et lo que tolliere rrindalo a otro tanto et tal et non tolliere de aquel omne a derecho p. ccc sueldos.

7. Qual quier que sobrecabare o fiare ladron o traydor si non podiere dar el ladron o el traydor de asi mismo por el, e sufra essa mesma pena que sufria el. Et tolliere ladron o traydor por essa mesma manera sea iudgado si non le podiere dar et si le diere su cuerpo, sea quito.

8. Si merino de obispo oviere rencura de alguno, aya espaçio de tercer dia a demandar a sus amigos et aver consejo, et al tercer dia venga et faga lo que de derecho fuere. Sil oviere sospechoso que fuya del sobre cavador.

9. Quien feriere mano abierta, peche cinco sueldos; quien feriere punno cerrado, peche[102] un sueldo; quien feriere con lança o con cuchillo, si de la una parte a la otra oviese ferida, peche X sueldos; et si non pasare de la una parte a la otra, peche V sueldos; por espada de que hueso non saliere peche X sueldos; por pedrada de que sangre saliere, si hueso non quebrantare peche V sueldos. Si sangre non saliere inchadura feziere, peche tantos sueldos quantas pulgadas fueren en la inchadura.

10. Quien messare alguno en barva o en cabeza peche tantos sueldos quantas pulgadas oviere mesado. Si feriere alguno en ojo o le tornare el ojo peche[103] sesenta sueldos[104]. Si echaren alguno en tierra peche sesenta sueldos.

11. De las calonnas por livores fecha en cuerpo de omme, escoja el merino del obispo una tan solamente calonna, qual se queriere de dos livores o de muchos. Si alguno feriere a otro en los dientes et le salieren algunos dientes por ocho que son

---

[98] Nota del editor: Et a die qua forus partem habebit in hereditatem prius vel maius, nonsit forus de cetero, sed sit de episcopo sine alio domino. *(incluye edición de Hinojosa)*.

[99] Nota del editor: Et otrosi otro sennor. (*omiten edición de Hinojosa y Silva Palentina*).

[100] Nota del editor: nec infanzon nec aliquis alius homo… *(edición Hinojosa y Silva)*.

[101] Nota del editor: quien sin fiador manifiesto pennos tolliere o se defendiere, caya en calonnia *(Hinojosa y Silva, omiten)*.

[102] Nota del editor: pectet L sol. *(edición Silva)*.

[103] Nota del editor: pectet decem solidos (*edición Hinojosa*).

[104] Nota del editor: Si duo proiecerint aliquem in terra, pectet sexaginta solidos. Si unus alterum proiecerit in terra, pectet decem solidos. (*edición Hinojosa y Silva*).

delante, quatro de suso et quatro de yuso, por cada un diente destos peche[105] sesenta sueldos; fasta ccc sueldos et non mas por los otros dientes; por cada un diente, peche V sueldos.

12. E metiere merda a otro en la boca, peche ccc sueldos.

13. Quien por mala voluntad metiere la cabeza de alguno en rio, asi que toda la cabeza se cubra del agua, peche ccc sueldos.

14. Quien desonrrare al obispo morando en su solar si oviere tres testigos vecinos et posteros et provare qual dessennoro prendal el obispo quantol fallare en el solar de aquel que le desonoró.

15. En Palençia ningunt caballero armado de sennor de sueldo por março nin ninguna cosa, nin su mujer despues que fuere muerto fasta que case. E despues con cual casare a tal fuero faga. Otrosy, fio de caballero non de março fasta que venga a tiempo que abonde para ser caballero. E estonze, si tomare armas de algunt sennor dende adelante, non de el março[106]. Qual quier que fuere de Palençia que ovo padre caballero después que fuere cassado si[107] quisiere ser caballero faga el fuero asi commo fazen los otros peones fueras aquesto. Todos los otros vecinos de Palençia, faga ese mismo fuero salvo el derecho de los canonigos en todas cosas et por todas cosas.

16. En Palençia non aya batalla por ninguna cossa.

17. Si el obispo o el su merino sobre qual se quier[108] dicho fecho pesquisa derecha oviere de vel valer si pesquisa non oviere a qual quier demandare, deslindese con quatro vecinos et con si quinto.

18. Todo caballero fuera de Palencia puede aver qual sennor quesiere et si su sennor guerra oviere o por el o por otro contra ommes de Palençia o veniere a prendallos de fuera con su sennor guerrear a Palençia[109] o prendiera et quando verna quesiere a su casa seguro de roba et de prea que feziere y con su sennor rinda la parte que dende veniere a sus vecinos et todas las otras gentes de Palencia fueras los caballeros que ovieren rancura, rancurenle a su sennor el obispo o a su merino o al concejo et si non ovieren por ende derecho puedan salir de la villa e prendar por ello et el concejo non dexe a ellos perderlo que y han et que quiere que en tal manera prendare, pueda venir seguro a su casa[110] et si en buelta de guerra[111] que feziere con su sennor omme de Palencia muerto fuere et non sea por ende enemigo. Et si el sennor del cavallero mientras que el cavallero está en Palencia veniere correr a Palencia en alguna manera guerrear, salga con sus vecinos et lidie contra su señor. Et no vala por ende menos mas el cuerpo de su sennor defendal de muerte et de presion por su poder et del el su cavallo en la lid si menester le fuere. Et si el quando fuere con su sennor fuera de Palencia en guerra fuere y muerto de los omes de Palencia ningunt omme de Palencia sea por ello enemigo.

---

[105] Nota del editor: pectet decem et novem solidos. (*edición Hinojosa*); pectet LX sol. (*edición Silva*).

[106] Nota del editor: si vero non acceperit arma et uso rem duserit usque accipiat arma det marcium *(edición Silva*).

[107] Nota del editor: noluerit *(edición Hinojosa)*.

[108] Nota del editor: documento vel scripto (*edición Hinojosa*); dicto (*edición Silva*).

[109] Nota del editor: tota die (*edición Hinojosa*).

[110] Nota del editor: *Silva omite* desde et todas las otras gentes.

[111] Nota del editor: vel pendre (*edición Hinojosa*).

19. Tres[112] omes fazen encerramiento en tal manera echando piedras o otra arma tras aquel que ençerraren et con piedras et con armas ferieren en las puertas de aquel se encerrare o que echen en su casa o en su corral piedras o armas aquellos que tal ençerramiento fezieren quantos omes encerraren[113] tantos sueldos pechen[114].

20. Et todos los omes de Palencia quanta heredat ovieren[115] fuera de Palencia en termino de otras villas conviene a saber de villas que pertenescen a la iglesia de Palencia o al obispo de Palencia lugar por juro de heredamiento que quanto los omes de Palencia compraron dellas fasta oy que todo lo ayan salvo et quito por siempre jamas. Conviene a saber: tierras et vinnas et huertos, acennas, molinos et toda la otra heredat et por aquesto non faga allá ningunt servicio[116] mas aquel que compró solar en las dichas villas faga alla el fuero de la villa. Et si non feziere el servicio de villa pierda el solar con toda la heredat dese mismo solar. Et de aqui adelante quanta heredat conprare en las dichas villas faga y cassas et el fuero de la villa. Et si non feziere y el fuero pierda lo que y compraron.

21. Despues de la muerte del Emperador qual quier que tomo heredat en los exidos si non demostrare derechan razon, dexela.

22. Et en Palencia ningunt omme non faga serna.

23. El[117] obispo pueda vender vino por todo el anno quando quesiere fueras en la feria conviene a saber XV dias antes de la fiesta de Sant Antolin et XV dias despues de la fiesta en tal manera que ante que el su vino ataverne faga echar pregon ocho dias ante que ataverne el su vino et en el dia que atavernare su vino todos los que vendieren vino en Palencia corten sus tapones.[118] Todo omme de Palencia que vendiere vino[119] quando el coto del obispo es de vender su vino, sy el sennor que vendiere el vino fuere dende vençido por tres pesquisas vezinas de la villa que testiguen que lo vieron, pierda en cada un dia en que lo vendiere V sueldos.

24. Et el obispo asi venda su vino que una cuba tan solamente venda et aquesta fasta ocho[120] días et dende adelante non aya testamiento et si en aquestos VIII[121] días la cuba fuere vendida o non quede el testamiento. El vino del obispo aprecienlo tres buenos onbres del concejo et confierando con otro vino semejable et vendase por menos[122] una meaja.

25. Todos los pielagos desde las acennas de miquelades fasta las acennas de so el mercado son defessadas de red barredera tan solamente et non de al et en aquestos

---

[112] Nota del editor: Si tres homines aut plures *(edición Hinojosa)*.

[113] Nota del editor: tot trecentum solidos pectent *(edición Hinojosa)*.

[114] Nota del editor: Omnes homines de Palencia quantam hereditatem habuerint atempore imperatoris usque ad eius mortem extramuros hanc eam totam habeant Semper in perpetuum scilicet terras vineas ortos azenias molinos et totam aliam hereditatem. (*Silva añade este párrafo)*.

[115] Nota del editor: de villis de extra Palencia et de extramuros de villis *(edición de Hinojosa)*.

[116] Nota del editor: forum *(edición Hinojosa)*.

[117] Nota del editor: [obispo] (*Silva omite)*.

[118] Nota del editor: Si aliquis presumpserit vinum vendere homines episcopi accipiant mensuras embutum et colodras et portent ad palatium episcopi nec reddant eas domino suo donec vinum episcopi sit venditum homines etiam episcopi discurrant per calles et carreras et quemcumque invenerit portantem vinum de taberna alterius si in urceo portaverint fragant urceum. Si vero vas de ligno fuerit vel de corio verseant vinum et deinde reddant vas domino suo. *(edición Silva)*.

[119] Nota del editor: quando el coto del obispo es de vender su vino *(edición de Hinojosa omite)*.

[120] Nota del editor: novem *(edición de Hinojosa)*.

[121] Nota del editor: novem *(edición de Hinojosa)*.

[122] Nota del editor: media mealla *(edición Hinojosa)*.

pielagos que den al obispo et a los canonigos libres pescamientos a pesca et a traer sus redes et den entrada por huertas et por cassas et por semanas en todos los otros pielagos puede el obispo et los canonigos et todos los otros pescar francamente.

26. Et qualquiera que derronpiere mercado de Palencia o feria peche[123] sesenta sueldos; quien prendare a alguno que veniere al mercado et a la feria sin mandado del merino o del sayon antel mercado o en la feria peche en coto V sueldos et de aquello que prendare a su duenno fuera del mercado sin mandado del merino o del sayon podrá quien quisiere prendar aun en dia de mercado.

27. El mayordomo del obispo et el merino et el sayon et el carpentero et el ferrero et el repostero et el azemilero et el portero et el ortolano et el molinero et la lavandera et el pastor et el maestre mayor de la pesquisa et todos aquestos omes devan dichos del obispo, non den en alguna fazendera mas sean escusados del todo[124] mayordomo de los canonigos, merino, et sayon, carpentero et ferrero, molinero et ortolano, cellerizo, portero, cozinero, lavandera, pastor. Todos aquestos ommes de los canonigos non den en alguna fazendera et sean escusados de todo.

28. En todas calonnas o omezillos de Palencia si alguno de manifiesto veniere por cada calonna que deve ser pagada o si diere manifiestos fiadores de pagar la calonna sin otro iuyzio de tan solamente la meytad de cada una calonna et de omezillo et non mas. Et si por aventura negare essa calonna o el omezillo et diere fiadores de ruego et fuere vençido sobre cada una calonna peche toda la calonna o el omezillo.

29. Ningund vezino nin vezina de Palencia de alguna cosa que pechen por huesas nin ruegue alguno por ellas mas los casamientos sean francos.

30. Si pared o cavallo o otra vestia o caymiento de alguna cosa algunt ome matare o dannare si omme muerto por qual quier manera fuere fallado en rio ningunt omme de Palencia peche alguna cosa por el, si vezino de Palencia non le matare. Et qual quier que matare omme peche ccc sueldos.

31. Et si alguno feriere alguno onde hueso quebrantado sea salido si fuere fecho en la cabeça por cada un hueso quebrantado sacado de la cabeza ha[125] sesenta sueldos fasta ccc sueldos et non mas.

32. Por ojo sacado o quebrantado c sueldos otrosi mano o pie sea tajado o dedo o otro miembro fasta que venga a ccc sueldos por cada un miembro por sy peche c sueldos segunt que de suso puesto es qual quier llamado en pleito sobre alguna cosa manifiesto veniere sin algunt contradimiento de dar la calonna o el omezillo peche la meytad tan solament de la calonna o del omezillo[126].

33. Quien negare al merino del obispo alguna cosa si el merino oviere tres testigos de la vos a el dada non gelo pueda después toller si testigos non oviere segunt la quantidat de la calonna delindese[127] de V sueldos a suso con quatro si quinto con

---

[123] Nota del editor: decem et novem solidos *(edición de Hinojosa)*.

[124] Nota del editor: mayordomo de los canónigos merino et sayon carpentero et Ferrero molinero et ortolano, cellerizo, portero, cozinero, lavandera, pastor todos aquestos omnes de los canonigos non den en alguna fazendera et sean escusados de todo. *(edición de Hinojosa, omite)*.

[125] Nota del editor: decem et novem solidos et si plura fuerint ossa quodlibet ossum habet decem et novem solidos usque ad trecentum solidos et non amplius *(edición de Hinojosa)*.

[126] Nota del editor: Qui vero negaverit et non venerit de manifiesto et postea convictus fuerit totam calumniam vel homicidium pectet. *(edición Hinojosa)*.

[127] Nota del editor: cum duodecim de manu volta vel cum quinque qui caldam fecerint iusta electionem illius qui se habet delindare *(edición Hinojosa)*.

ellos que ayan siervo, conviene a saber omme asno buey cavallo o mula, dé V sueldos por la quantidad de los sueldos sea consigo el cuento de los juradores et aquesto en toda calonna fueras omezillo si pesquisas non fueren hy por omezillo, delindese.

34. [128] Ninguno non responda de alguna calonna sin querelloso fueras de muerte de omme.

35. Quien pesquera oviere si el rrio la levare vayan sus duennos en pos de ella[129] et fagan pesquera en su derecho.

36. Quien mujer forcare si fuere provado con tres testigos leales peche ccc sueldos si non fuere testigo con quien pueda probar la fuerça fecha et la negare salvese con quatro si quinto contado con ellos.

37. En nuestro coto de aquel que non y xiere en apellido non a nada dende el obispo nin su merino fueras commo otro vezino.

38. Et non avemos de poner nuestros vinanderos et nuestros imesqueros et de coto que fezieremos sobre nuestras vinnas o mieses non debe aver dende nada el obispo nin el su merino fueras asi como otro vezino.

39. Empero en pago de Oter de obispo et en Veleza et en pago de Sant Jullian desde la carrera de yuso asi commo van a la vinna del obispo en estos tres paos ninguno non deve vendimiar ante quel obispo vendimie o aquellos que estas vinnas por el tovieren.

40. Defensa del monte el conçejo de Palencia la deve defender et en ella non deve fazer el obispo lenna nin los canonigos fueras quando el concejo de Palencia la derrompiere.

41. Todo omme de Palencia que fijo o fija non oviere de la sua heredat et los sus bienes a quien quesiere.

42. Et quien feriere el merino del obispo las derechuras del obispo demandado peche XXX sueldos et los livores que feziere feriendol, pechelos et onrrelo como onrrare a otro vezino.

43. El portero et el sayon demandado las derechuras del obispo et cada uno aya calonna V sueldos convien a saber que si alguno les tolliere pennos et otrosi quien los feriere peche por cada uno V sueldos et de mas peche los livores que feziere et de a ellos su honrra con su par que non sea portero o sayon si commo dare a otro vezino.

44. Sy el vezino de Palencia diere su fuero al sayon conviene a saber un dinero et el sayon non quisiere dar pennos al querelloso[130] ayuntados dos leales testigos demuestrelo al merino o si el merino non le quesiere emendar aquella cosa destuenze ningunt omme de Palencia le aya por sayon fasta que el merino mejore la fallençia del sayon[131] por un dinero el sayon de pennos al querelloso et por dos dineros entregue el querelloso de pennos fasta la fiadura.

45. Et otrosi si el merino o el sayon del obispo o el portero primero feriere algunt vezino de Palencia et el vezino le feriere despues si livores algunos feziere non peche mas por el que por otro vezino sy livores non feziere a si le feriendo, non peche nada por ellos.

---

[128] Nota del editor: Item non respondeat quis de villa *(edición Hinojosa)*.
[129] Nota del editor: in sico *(edición de Hinojosa)*.++++++++++++++++
[130] Nota del editor: ayuntados dos leales testigos *(Hinojosa omite)*.
[131] Nota del editor: *Faltan capítulos 44 y 45 hasta aquí.*

46. En toda Palencia ningunt vezino peyndre a otro si non con el sayon et con el portero del obispo sacados aquellos que han collaços que pueden preyndar sus collaços sin sayon et sin portero del obispo et sin calonna.

47. Enpero en todos los solares de Palencia, sayon e portero del obispo han de prendar si non en los solares de canoniga en que non han a prendar fueras sayon o merino de los canonigos et sacados los solares de los canonigos[132] en que ninguno non ha de prendar fueras dean o el prior de los canonigos conviene a saber en aquellos solares en que moran los canonigos et sus conpanneros.

48. E yo don Remondo por la gracia de Dios segundo obispo en Palencia asi commo dicho es de mi buena voluntad et de buen coraçon et en uno con consentimiento de mis companneros canonigos de la iglesia de santo Antolin et con voluntad et con otorgamiento de nuestro sennor el Rey don Alfonso[133] todos aquestos devan dichos fueros do al concejo de Palencia que es agora et al que sera al cabo delantre et otorgo que los ayan por siempre jamas salvo el derecho de los canonigos en todas cosas et por todas cosas et por confirmamiento de aquesta carta rescebi del concejo de Palencia dos mill maravedís. Si alguno aquesta carta de donacion et de otorgamiento et de confirmamiento quesiere quebrantar en alguna cosa et trabaiar el concejo de Palencia sobre aquesta cosa por alguna ocasión et ossare quebrantar los nombrados fueros, sea maldecido et descomulgado et aya la llenerammente de Dios todopoderoso et sufra las persurables con Judas el traydor de nuestro sennor. E sobre aquesto todo peche al Rey en coto mil libras de oro puro et a vos el nombrado concejo de Palencia el danno que feziere, paguelo doblado. Fecha la carta en Rios Sores de Foban, aldea de Arevalo, en era de mil et dozientos[134] et veynte e quatro X kalendas de Setenbruo. E yo don Remondo obispo segundo de Palencia esta carta que mande fazer robrola et confirmola con mi propia mano. E nos, todo el cabillo de Palencia robramos et confirmamos esta carta. E yo el Rey don Alfonso con la Reyna donna Alienor Regnt en Toledo et en Castilla. Robro et confirmo aquesta carta con mi propia mano.

E don Garver dean
Don Ricardo arcidiacono
Vernal Johan arcidiacono
Don Martin arcidiacono
Remond Gilibt arcidiacono
Petro Gutierrez arcidiacono
Pero Sobrino sacristan
Estevan Martines
Don Fernant chantre
Ruy
Pero Ramirez prevoste
Estevan de Corral
Pero Martines
Bernalde de la Puente

[132] Nota del editor: et aliorum sociorum *(edición Hinojosa)*.
[133] Nota del editor: hos omnes predictos predictos (sic) foros dono concilio de Palencia presenti et futuro *(edición Hinojosa)*.
[134] Nota del editor: décima nona (edición Hinojosa); MCCXVIII. VI. Idus Marcii (edición Silva).

Sancho Ferrans
Diego Estevanes canónigo
Garci Rodrigues
Don Matheo canónigo
Don Martin capellan del obispo
Todo el cabillo, oidores et confirmadi
Vernal de Simancas
Nicolas Martin canónigo
Roy Gutieres que tiene maçon
Bernabet Remon canonigo
Pero Ferrans que tiene Duenas et Tariego
Don Ramiro de Formellos canonigo
Garci Martinez
Ferrant Sanchez canonigo
Roy Martines
Don Remon canonigo
De Palencia Drago Perez
Roypes canónigo
Pero Beringuel
Don Remondo notario del obispo la estruio et sennalo.

[*Ex Caamaño*]

2.4 LOS FUEROS DE BURGOS (1103-1256)

A. INTRODUCCIÓN

Burgos no cuenta o al menos no se ha conservado, un texto foral en el que se recojan, en un único cuerpo, el derecho de los pobladores burgaleses. Su corpus normativo se ha ido configurando entre 1103 y 1152, gracias a cartas o diplomas concedidos por los reyes. Antes de 1103, los habitantes de Burgos debían regirse por un derecho consuetudinario no escrito, que fue gestándose desde el nacimiento de esta población, en el año 884, en tiempos del rey Alfonso III «El Magno». Este monarca ordenó al conde Diego Rodríguez la construcción en lo alto de un cerro de unas torres fortificadas, en la línea de frontera en ese momento más avanzada del Condado de Castilla, «*con la misión de vigilar y proteger el valle del Arlanzón*»[135].

Y así constituida la nueva urbe en torno a su fortaleza militar con pobladores procedentes de las montañas burgalesas y de algunos mozárabes procedentes del sur, años después en el 931, Burgos aparece documentalmente como la flamante capital del condado, el Condado de Burgos, dotado de una notable extensión, al fundirse los condados de Castilla-Burgos y Álava-Lantarón, bajo la autoridad condal de Fernán González, situándose sus límites entre el río Duero y el mar cantábri-

[135] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…*, p. 107. Esta aportación sobre el (los) Fuero (s) de Burgos es deudor, en todos sus contenidos, de los trabajos que durante muchos años han ocupado a los dos principales investigadores del derecho y las instituciones burgalesas, los profesores Martínez Diez y González Diez.

co por una parte, y por otra el río Pisuerga y Álava o la Rioja[136]. Con la capitalidad, Burgos asumirá un nuevo protagonismo como cabeza del condado y como centro político de las decisiones que adopta la autoridad condal sobre el territorio de su jurisdicción. Una situación que al menos mantendrá hasta que León ocupe ese papel político, con la muerte del último conde castellano, el infante García Sánchez y la asunción del gobierno del condado por parte del recién coronado rey leonés Fernando I (1038)[137].

Una referencia a los fueros de Burgos, en suma a ese derecho consuetudinario que pudo mantener su vigencia incluso después de la concesión regia de los distintos privilegios en favor de esta entidad de población, figura ya en un diploma de 17 de febrero de 1039, otorgado por Fernando I en favor de las tres aldeas de San Pedro de Cardeña: Villafría, Orbaneja y San Martín, a las que se conceden los llamados *buenos fueros* de Burgos esto es, un amplio y generoso privilegio de inmunidad «con las exenciones de entrada del sayón, de homicidio, de fonsado, de anubda y de castillería»[138].

Si bien el texto de este fuero (o fueros) de Burgos que se cita en el diploma no ha llegado hasta nosotros, seguramente por su carácter consuetudinario, se trata del mismo derecho, que según nos informa Martínez Diez, Alfonso VI concede el 19 de marzo de 1103 a las cincuenta y cuatro aldeas situadas en el entorno de la ciudad burgalesa. Sus pobladores, en consecuencia, se regirán por un ordenamiento jurídico, probablemente todavía en su estado no escrito[139], que pudo resultar mejorado o actualizado gracias a la jurisprudencia creadora de los jueces[140], cuya labor en orden a la interpretación de la costumbre, o en defecto de ella, se dejó sentir en la conformación de ese derecho de base popular y costumbrista. Sus fazañas, sin que el *Liber Iudiciorum* cumpliera en esta comarca la función supletoria que despliega en otros territorios, contribuyen a concretar el derecho, en su aplicación, fijando su alcance y contenido.

Y gracias a este diploma de Alfonso VI conocemos la regulación de los principales tributos y servicios que correspondían al rey en los términos del alfoz burgalés y en la capital de esa entidad geográfica y administrativa, así como las exencio-

---

[136] González Diez, E. *El concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional*, Burgos, 1983, p. 11, 39.

[137] Martínez Diez, G. Fundación y desarrollo urbano de Burgos en la época condal, en *«Burgos en la Alta Edad Media. II Jornadas burgalesas de Historia: Burgos, 1-4 de mayo de 1990»*, Burgos, 1991, pp. 229-252. Del mismo autor, «La muerte del infante García. El final del linaje condal castellano (1028)», en *Boletín de la Institución Fernán González*, 2009/2, pp. 243-266. Blanco Lozano, P. Proyección burgalesa del reinado de Fernando I, en *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 23-26 de abril de 1989, 1990, pp. 577-590.

[138] Martínez Diez. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, p. 25 y ss. Publica el diploma Blanco Lozano, P. *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, Separata de Archivos Leoneses, núms. 79 y 80. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», León 1986, doc. 10, pp. 62-64.

[139] Martínez Diez. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, p. 37 y ss. Este diploma, procedente del *Archivo municipal de Burgos*, y según fue publicado por este mismo autor se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana. También, González Diez. *El concejo burgalés…*, p. 193 y ss.

[140] Gibert. «El derecho municipal de León y Castilla», p. 711.

nes que beneficiaban a los pobladores burgaleses[141]. A su vez destaca Martínez Diez que el aspecto más privilegiado de los vecinos del alfoz beneficiados por la concesión del privilegio citado «sea la posibilidad de venir a poblar las aldeas del alfoz, sin perder sus bienes muebles ni la propiedad útil que pudieran tener en sus anteriores heredades»:

> *«… qui illas morantur villas… et iniqui senioris premia adversa et mala paciuntur, medio die si volverit ad Burgos vel ad has prenominatas villas venire ad populandum cum omni reptile el mobile suo et hereditate secure veniat et in eodem foro permaneat»*[142].

En el mismo año de 1103, el rey Alfonso VI amplía con otro diploma datado el 23 de julio, del que tampoco se conserva su original, la exención de mañería a los vecinos de Burgos. Con este diploma, el monarca de la época del Cid, pretendía facilitar el poblamiento de la villa y su castillo, en dura competencia con los concejos de la Extremadura nacidos al sur del Duero, suprimiendo un tributo que los pobladores de la ciudad que morían sin descendencia hasta ese momento estaban obligados a su pago[143]. Ahora bien esta exención contiene una limitación, «al impedir que los bienes ya *ante mortem*, ya *post mortem*, se transmitan a infanzones y nobles», pretendiendo con ello el monarca evitar las transmisiones patrimoniales a determinados grupos sociales que ya gozaban de inmunidad fiscal, en perjuicio de su servicio[144].

Otro privilegio fue concedido el 20 de julio de 1118 por la reina Dña. Urraca (1109-1126), en el período leonés intermedio entre los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII. En este nuevo diploma, «se declara opcional y voluntario el cargo de juez real que venía siendo obligatorio»[145]. Efectivamente se trataba de un privilegio que otorgaba al concejo burgalés la posibilidad de eximirse de la jurisdicción del juez real, encomendando la justicia en su primera instancia a sus propios jueces locales, lo que supone un cierto grado de institucionalización del propio concejo y el reconocimiento por parte del monarca de esa autonomía judicial aun alejada de una autonomía concejil completa, al estilo de las disfrutadas por las villas de la Extremadura.

Todo este derecho local, vigente desde el reinado de Alfonso VI fue confirmado por Alfonso VII (1126-1157), a poco de iniciado su reinado, probablemente en 1128, un 12 ó 15 de julio[146]; en esta nueva carta se renueva la exención de anubda y fonsadera, pero respecto de ésta se mantiene a los pobladores en la obligación de acudir

---

[141] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, p. 37. GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés…*, p. 359.

[142] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, p. 37.

[143] GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc. 4, pp. 57-59. También MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, doc. 7B, pp. 130-131. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por este último autor se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

[144] GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés…*, pp. 359-360.

[145] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, p. 38. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por Martínez Diez se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

[146] *Ibidem*. GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés…*, p. 69 y ss. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por Martínez Diez se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

al fonsado en caso de batalla campal o en el supuesto que el rey esté sitiado. Igualmente, confirma la voluntariedad del cargo de cillero y juez real, que pueden ser designados libremente, a voluntad del propio concejo[147]. Y este mismo monarca añadirá otro privilegio a los habitantes y al concejo de Burgos, el 5 de marzo de 1152 «por el que la calonia debida por homicidio sólo deberá ser abonada por el mismo homicida y en ningún caso por el concejo como responsable subsidiario»[148]. Se eximía así al concejo burgalés de toda responsabilidad pecuniaria colectiva por las muertes violentas ocurridas en su término jurisdiccional[149].

En esos años Burgos ha alcanzado un importante desarrollo urbano, impulsado sin duda por los privilegios concedidos y por el dinamismo que aporta a la ciudad el constante transitar de peregrinos en camino hacia Santiago de Compostela. Desde que Sancho el Mayor, entre 1029 y 1035, fijara el nuevo trazado de la ruta hacia la tumba del Apóstol, que incluye su paso por Burgos[150], donde confluyen dos importantes vías de peregrinación, a la ciudad acuden mercaderes, artesanos, cambistas…, que a partir de la segunda mitad del siglo XI deciden instalarse en este núcleo de población, atraídos por las expectativas que ofrece para el desempeño de sus actividades mercantiles y artesanales. Y junto a estos, los transeúntes y peregrinos. Unos, los más numerosos, de origen franco; y otros de diversa procedencia, que dotarán a esta población de una actividad económica y mercantil inusitada, que aleja a los pobladores burgaleses de las actividades típicamente rurales y defensivas que hasta entonces venían desarrollando.

Esta nueva actividad económica vino acompañada, en el aspecto espiritual, de la construcción de su catedral, iglesias, parroquias y monasterios[151], en cuya fundación pudo ser decisivo el traslado de la sede episcopal de Oca a Burgos, en el último tercio del siglo XI[152]. Y desde el punto de vista asistencial, de la creación de alberguerías y hospitales, que darán hospedaje y atención médica a los peregrinos a su paso por la ciudad, convirtiendo a Burgos en una ciudad dotada de suficientes infraestructuras. De entre estos centros de asistencia está documentado el *Hospital del Emperador* u *Hospital del Rey* fundado por Alfonso VI en 1085 mediante diploma expedido el 22 de febrero, que además de proveer asistencia a los peregrinos y enfermos, propició el asentamiento de una población estable en las cinco villas donadas al

---

147 MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, p. 38 y 39.

148 *Ibidem*, p. 39. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por este autor se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

149 GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés…*, p. 72.

150 MARTÍNEZ DIEZ, G. *El Camino de Santiago en la Provincia de Burgos*. Diputación Provincial. Burgos, 1988, p. 17.

151 En la creación de los monasterios fue decisiva la intervención regia. Así el Monasterio de las Huelgas recibió la protección de Alfonso VIII, mediante la concesión de una dote, en un diploma de 1 de junio de 1187. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Documentos (1145-1190). Madrid, 1960, doc. 472, p. 808 y ss. Véase, GARCÍA GONZÁLEZ, Juan J. Iglesia y religiosidad en Burgos, en la Edad Media: estado de la cuestión, en *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 23-26 de abril de 1989, 1990, pp. 369-433.

152 MARTÍNEZ DIEZ, G. Los obispados de la Castilla condal hasta la consolidación del obispado de Oca en Burgos en el concilio de Husillos (1088), en *El factor religioso en la formación de Castilla: simposio organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y la Facultad de Teología en el MC aniversario de la Ciudad (884-1984)*. (LÓPEZ SANTIDRIÁN, S. *Dir*.). Burgos, Editorial Aldecoa, 1984, p. 87-164; también, en *Burgense. Collectanea Scientifica*, 25 (1984), pp. 437-514.

hospital, para su sostenimiento. No obstante esta concesión en favor del hospital, el rey mantuvo el control jurisdiccional del mismo y de las villas donadas bajo las autoridades del concejo (*los jueces de Burgos*), como hiciera con el monasterio de Sahagún al recibir su fuero[153].

A esta prosperidad económica que se aprecia en Burgos pudo contribuir además la presencia en la ciudad de un influyente contingente de población hebrea que habita en sus aljamas, con su propia autonomía y régimen interno, sujetos a su derecho y religión. Esta población gozó de una «decidida protección penal» dispensada por el rey, en reconocimiento de los servicios prestados a Alfonso VII, en su contienda con Aragón[154]. Menor transcendencia pudo tener en la ciudad la comunidad mudéjar, en número más reducido y con menos peso político y económico en la ciudad, y cuya presencia en la urbe no se constata antes de la batalla de las Navas de Tolosa en 1212[155].

En este contexto de desarrollo económico y social de la ciudad y situada por lo demás en un punto geográfico privilegiado, en el centro del reino castellano, Alfonso VIII convirtió a Burgos en la capital del reino, y centro de las decisiones políticas[156]. Y además concedió a la ciudad diversos privilegios: en 30 de enero de 1178 concede al concejo un fuero sobre muertes producidas por accidente fortuito[157]; y más tarde por privilegio de 29 de enero de 1180 autoriza al concejo burgalés la designación de los oficiales encargados de las vides y mieses en las aldeas pertenecientes al obispado[158]. Y de nuevo, por carta de 7 de abril de 1181, Burgos recibirá un fuero sobre homicidios, por el que se suprime la responsabilidad penal subsidiaria del concejo en los supuestos de homicidio premeditado y violento[159]. Con este *buen fuero*, en opinión de González Diez, el monarca «buscaba estimular una mayor atención y celo en las autoridades burgalesas para inquirir los sospechosos y sancionar al responsable, y sobre todo, cargar sobre él o los homicidas todo el peso de la sanción pecuniaria»[160].

Y Fernando III, por diploma de 6 de septiembre de 1217 reduce los impuestos que debe satisfacer anualmente el concejo y exime a sus habitantes del pago del portazgo hasta Palencia, lo que facilitó la apertura del comercio entre ambas pobla-

---

153 Barrero García. «La política foral de Alfonso VI», pp. 136-137. Su estudio y edición en Martínez Diez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 30-31; y núm. 3, pp. 124-125. Este texto foral, a caballo entre carta vecinal y fuero en sentido estricto, será clasificado por Martínez Diez «entre los fueros todavía en incipiente desarrollo» (*ibidem*, p. 31). Sobre el hospital burgalés, Martínez García, L. *El Hospital del Rey de Burgos. Un señorío medieval en la expansión y en la crisis (siglos x-xiv)*. Burgos: J.M. Garrido Garrido, 1986.

154 González Diez. *El concejo burgalés…*, pp. 336-337.

155 De esta comunidad da cuenta González Diez. *Ibidem* pp. 346-352. También, Martínez Diez, G. «Burgos en la Plena Edad Media», *III Jornadas burgalesas de historia*. Monografías de Historia medieval castellano-leonesa, 6. Burgos, 1994, p. 104 y ss.

156 González Diez. *El concejo burgalés…*, p. 11; p. 92.

157 González y González. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, doc. 296, p. 485 y ss.

158 González Diez. *El concejo burgalés…*, pp. 360-361. González, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII…* doc. 334, p. 561 y ss.

159 González y González. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII…*, doc. 364, p. 626 y ss. El diploma está depositado en el *Archivo Municipal de Burgos*, Sección Histórica, número 131. Dan cuenta de este privilegio González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…* pp. 107-109.

160 González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…*, p. 109.

ciones.[161] Este mismo monarca, en su ánimo de favorecer aún más las actividades económicas de los habitantes burgaleses, por diploma de 10 de marzo de 1230 fijará el espacio donde habría de celebrarse el mercado de la ciudad, «garantizando al mismo la seguridad y protección regias», sentando así las bases de su crecimiento económico[162].

Estas ventajas fiscales y las medidas de incentivación de actividades que favorecen los intercambios mercantiles, mejorarán sustancialmente la economía de la ciudad y de sus habitantes, lo que permitirá a Burgos convertirse en centro urbano de referencia y consolidar su primacía en la política castellana; y así, a partir de mediados del siglo XIII, en tiempos del rey Alfonso X, la ciudad aparece en las fuentes documentales como *cabeza de Castilla y de su Cámara,* un título denotativo de la singularidad institucional asumida por la ciudad castellana y de su peso político en el concierto de la política del reino.

Si Burgos alcanzó un singular relieve político con el monarca de Las Navas, no es menor el impacto causado a la ciudad desde el punto de vista económico. Gracias a su situación como punto de confluencia de las principales rutas mercantiles del interior. Burgos se convertirá en el centro exportador de la lana castellana y de otros variados productos, que canaliza a través de los puertos del norte peninsular, en contacto comercial con los principales puertos europeos (Flandes, Inglaterra, Francia). Se sentaban así las bases para la constitución ya en la Baja Edad Media de *la Universidad de mercaderes de Burgos*, institución mercantil que a modo de cofradía o congregación de comerciantes asume las labores de defensa y representación de los mercaderes burgaleses[163], incluso fuera de la ciudad, como anticipo institucional de lo que a partir de 1494 será el *Consulado de Burgos*, punto de referencia de la actividad económica y del comercio que se desarrollará en el reino de Castilla a lo largo de la época moderna.

El derecho consuetudinario de Burgos, en consideración al relieve político e institucional adquirido por la ciudad como cabeza del reino a partir del reinado de Alfonso VIII, fue utilizado como una fuente más de cuantas redacciones jurídicas, privadas y anónimas se elaboran en el reino de Castilla a partir del siglo XIII. Pero el derecho burgalés no fue el único tomado como fuente. Otros derechos municipales castellanos, de contenido igualmente privilegiado, serán utilizados (fueros de Logroño, Belorado, Nájera, Sepúlveda…). El *Libro de los Fueros de Castilla* (redactado entre 1248 y 1252), el texto más antiguo del derecho territorial castellano se hace eco de los contenidos del derecho local y haciendo referencia al *Fuero de Burgos*, como derecho municipal, y generalmente en contraposición del *Fuero de Castilla*, de valor comarcal o territorial. Así, el primero es «un derecho especial, singular o pri-

---

[161] González Diez. *El concejo burgalés…*, p. 362.

[162] Martínez Diez. «Burgos en la Plena Edad Media», p. 95.

[163] Véase al efecto, González Arce, José D. «La Universidad de mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo XV», *En la España Medieval*, 2010, vol. 33, pp. 161-202. González Diez, E. «El consulado de Burgos en la historia del derecho». Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994). (Ballesteros Caballero, F./Casado Alonso, H./Ibáñez Pérez, A. C./ Escolar Diez, S. *Dirs.*), vol. 2, 1994, pp. 11-56.

vilegiado de aplicación preferente (el fuero de Burgos), frente a un derecho territorial de aplicación subsidiaria (el fuero de Castilla)»[164].

B. EL FUERO REAL ES CONCEDIDO A LA CIUDAD DE BURGOS (1255, 1256)

Coincidiendo con el reinado de Alfonso X, época del momento de máximo esplendor de la ciudad de Burgos, se implantará en la corona de Castilla una nueva política legislativa impulsada desde la corte, y dirigida a la superación de la diversidad jurídica que había caracterizado los períodos anteriores, al tiempo que introduce una profunda renovación del derecho, nacido ahora de la potestad legislativa que asume el monarca. Una política que se inicia en tiempos de Alfonso VIII, con el empeño de extender unos mismos patrones jurídicos a las villas y ciudades, que tiene su continuación en el reinado de Fernando III y que se reafirma con Alfonso X mediante el diseño de una política que tiene como presupuesto el fortalecimiento de su poder político frente a los concejos y señores y como objetivo prioritario la uniformidad del derecho, como modo de superar el localismo jurídico existente. En esta política, serán instrumentos útiles, en función del ámbito territorial de su aplicación: el *Fuero Juzgo*, versión romance del *Liber Iudiciorum* que, con privilegios complementarios y particulares para cada ciudad, se extenderá por Andalucía y Murcia en los reinados de estos dos últimos monarcas; y ya en el reinado de Alfonso X, el Fuero Real, para las villas y ciudades castellanas y de la Extremadura cuyo derecho resultaba insuficiente.

En su tarea de expansión del Fuero Real, en la puesta en práctica de esa nueva política de uniformidad, el rey contará con el apoyo de los principios del derecho común, ahora interpretados al gusto del soberano por aquellos juristas o *sabidores del derecho* que están al servicio de la corte. En ese derecho de la recepción se encontrarán los resortes legales que harán posible la configuración de un poder absoluto que será ejercido por el monarca sin apenas resistencia institucional, y que tiene su manifestación en el ámbito de la creación del derecho, en el ejercicio de la potestad normativa que asume el monarca de un modo exclusivo.

En ese contexto se sitúa la concesión del texto alfonsino conocido como *Fuero Real*[165], a aquellas villas y ciudades que, en la órbita política del interés regio, carecen de un ordenamiento jurídico completo. Y en su concesión, el monarca completa ese ordenamiento jurídico, con el otorgamiento de privilegios singulares que tratan de atraer a los estamentos sociales más poderosos de concejos y ciudades.

Así, por medio de un diploma de 27 de julio de 1256 Alfonso X concede al concejo de Burgos y a las aldeas de su alfoz el Fuero Real, junto con otros privile-

---

[164] Alvarado Planas. J.; Oliva Manso, G. *Los fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del «Libro de los Fueros de Castilla», «Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla», «Fuero Viejo de Castilla» y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid, 2004, p. 82.

[165] Sobre el Fuero Real se ha publicado una nueva edición, reproducción de la editada por la Real Academia de la Historia en 1836: *Fuero Real de Alfonso X El Sabio* (Pérez Martín, A. Edición y Estudio preliminar). Colección Leyes Históricas de España. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

gios[166]. Según ha manifestado Martínez Diez la concesión no es nueva. Un año antes, en 1255 consta documentalmente que distintos concejos de la merindad mayor de Castilla (Carrión, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid…) habían recibido de Alfonso X el texto del Fuero Real[167]. Y entre ellos, la ciudad de Burgos que el 25 de agosto de ese mismo año recibe el otorgamiento del texto real que «marca un antes y un después en la historia legal burgalesa», y que supuso la recepción del derecho romano-canónico en la ciudad, un derecho que integra elementos procedentes del Liber Iudiciorum, e incluso de textos procedentes de los fueros locales, como se ha indicado[168].

La concesión del Fuero Real supuso inmediatamente la derogación del derecho consuetudinario anterior, el viejo derecho tradicional altomedieval que no tiene ya cabida en el ámbito de la nueva política alfonsina. Y los privilegios anteriores, concedidos por los reyes y que beneficiaban a un determinado estamento de la sociedad burgalesa, pudieron mantener su vigencia, en tanto su contenido no se opusiera al nuevo derecho previsto en el Fuero Real. El privilegio rodado de 27 de julio de 1256 que contiene la segunda concesión, otorga junto al Fuero Real distintas franquezas que completan el contenido ya de por sí amplio del texto de Alfonso X y que sin duda venían a mejorar el estatuto jurídico y la situación fiscal de los caballeros villanos que, a modo de patriciado urbano, constituyen el estamento dominante de la ciudad. Igualmente, entre las franquezas concedidas se encuentran aquellas que se dirigen al concejo burgalés, lo que da idea de estar ya perfectamente institucionalizado. Así al concejo se le asigna la explotación de los montes del común y la designación de los guardas encargados de su custodia.

Son un conjunto de privilegios que en muchos casos se repiten en otros diplomas de concesión del Fuero Real, destinados a las villas y ciudades de Castilla y de las Extremaduras (Peñafiel, Cuéllar, Soria, Alarcón, Arévalo etc.), lo que induce a pensar que efectivamente, la cancillería por orden regia ponía en práctica un plan sistemático de concesión del Fuero Real. Y para ello se servía de un formulario con los privilegios, que reproducía en cada uno de los nuevos otorgamientos, cambiando sólo el destinatario del Fuero, en el caso burgalés, «*la noble cibdat de Burgos, que es cabesça de Castiella…*»[169]

El diploma de Alfonso X de 27 de julio de 1256[170] dirigido a la ciudad burgalesa contiene un total de ocho capítulos, en los que se describen los nuevos privi-

---

[166] Martínez Diez. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, doc. XLV, pp. 208-210; González Diez. *Colección diplomática del concejo de Burgos…*, doc. 32, pp. 106-111. Este diploma de 1256-VII-27, por el que concede a la ciudad el Fuero Real y una serie de privilegios similares a los concedidos a las villas de la Extremadura castellana (ex *Memorial Histórico Español*, I, núm. 45, pp. 97-100) y según fue publicado por Martínez Diez se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión romance.

[167] Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 110.

[168] Martínez Diez. *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 104-107; González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…*, p. 134.

[169] Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X…*, p. 113.

[170] Su referencia documental, en González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…*, doc. 46, p. 133.

legios concedidos a sus vecinos y que, en síntesis, y según su numeración original refieren lo siguiente:

[1] Que los caballeros armados que tuviesen casa en la ciudad sean excusados de pecho o infurción, incluso por los heredamientos que tuvieren en otras villas del reino.

[2] Quedan igualmente excusados sus paniaguados y el personal a su servicio (yugueros, molineros, hortolanos, pastores, etc.), siempre que no dispusieran de un patrimonio en muebles y bienes raíces superior a los cien maravedís.

[3] La viuda del caballero conservará los privilegios de su marido; pero si casare con pechero, los perderá, y pagará como una pechera más.

[4] Los hijos de caballero, con armas y caballo tendrán la honra y los privilegios de los demás caballeros.

[5] Se otorga al concejo de Burgos la explotación de sus montes y dehesas libres, así como el nombramiento de sus guardas (deheseros y montaneros), a soldada del concejo.

[6] Que los hombres buenos del concejo tomen cuenta, cada año, a los deheseros y montaneros de todo cuanto hubieren recaudado.

[7] Que los caballeros puedan hacer prados y dehesas en sus heredades, sin hacer daño a los pueblos o aldeas.

[8] Que los caballeros que fuesen a la hueste del rey no paguen marzadga, a lo largo del año que dure la campaña.

Como ocurrirá en otros concejos castellanos, la puesta en práctica del Fuero Real concedido en 1256 generará a los alcaldes concejiles algunas dudas en su aplicación. Planteadas al rey, el monarca mediante carta de 6 de agosto de 1263 procederá a su interpretación y resolución, según se formula en la ley 1,7,1 del propio texto alfonsino[171].

Las respuestas regias se refieren a distintos aspectos de derecho civil, procesal y penal: el pago de los intereses a los prestamistas judíos, en caso de devolución anticipada de la deuda; la posibilidad de plantear la alzada de las sentencias, salvo en casos de pena de muerte o mutilación corporal; el procedimiento de prueba en los juicios entre judíos y cristianos; la violación será castigada con la pena prevista en el fuero, y si huyere el culpable se tomen de sus bienes 500 sueldos por caloña; en litigios de cuantía inferior a los 20 maravedís no es necesario plantear la demanda por escrito, etc.[172]

Las respuestas regias ante las consultas de los alcaldes en relación a las dudas planteadas al aplicar el texto alfonsino fueron recopiladas en una colección conocida como *Leyes Nuevas*, redactada en los años centrales del siglo XIII[173]. Se trata de un conjunto leyes dictadas por el rey, en virtud del *ius interpretandi* que le viene conferido en la ley citada y que permite al monarca moldear el contenido del Fuero Real, con arreglo a sus propios intereses puestos al servicio de una nueva política legislativa.

---

[171] De todo ello da cuenta, MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 107-108.

[172] *Ibidem*. Las respuestas legales a los alcaldes de Burgos están publicadas en romance como documento XLVI, pp. 211-212, en la misma monografía citada.

[173] LÓPEZ ORTIZ, J. «La colección conocida con el título Leyes Nuevas», *AHDE*, (16), 1945, pp. 5-70. ALVARADO PLANAS/OLIVA MANSO. *Los fueros de Castilla*, p. 85.

Todavía el rey tendrá tiempo a lo largo de su reinado de intervenir de nuevo en los asuntos concejiles, y el 30 de marzo de 1268 dictará una disposición sobre diferencias surgidas en el pago de los pechos y las exenciones que al concejo corresponde aplicar, así como sobre otras cuestiones de orden procesal, lugar dónde han de juzgar los alcaldes, etc., en este caso tomando la ley del Espéculo[174]. Y una vez más, el 8 de abril de 1279 el rey volverá a pronunciarse sobre cuestiones procesales, al disponer que nadie podrá ser demandado ante el rey, si previamente no ha demandado ante los alcaldes concejiles[175]. De esta manera se fue gestando un derecho particular del concejo burgalés, diverso al derecho general del reino, que en opinión de Martínez Diez incluso modificará distintas leyes del Fuero Real[176].

En reinados sucesivos, este derecho particular de la ciudad no dejará de crecer, en la misma manera que Burgos alcanza un mayor protagonismo político como cabeza del reino. Así ocurrirá en el reinado de Sancho IV, quien el 26 de abril de 1285 asignará un conjunto de competencias exclusivas en favor del concejo burgalés, cuyo ejercicio recae en los doce hombres buenos de la ciudad: la hacienda municipal, el arriendo y recaudación de las rentas concejiles, las obras municipales, la fiscalidad y la realización de pesquisas de cara a la averiguación de los delitos[177]; del mismo modo, Fernando IV, por diploma de 19 de julio de 1295, confirma un privilegio anterior de Alfonso X en relación a la designación de los cuatro alcaldes ordinarios que asumen todos los pleitos de la villa y de su alfoz[178]; y por último, Alfonso XI fija algunas medidas para el mantenimiento del orden en las reuniones del concejo, impidiendo acudir con armas a sus sesiones, en una carta de 25 de noviembre de 1337; y en 1339, por diploma de 28 de noviembre se concede al concejo una feria anual de quince días a partir de San Juan, con exención de portazgo y de prenda, y protegida con la paz de mercado y camino para que los mercaderes «pudieran acudir y comerciar salvos y seguros»[179].

Y a partir de 1345 la situación del concejo cambia, al menos formalmente, en el contexto de las reformas introducidas por Alfonso XI en el ámbito concejil. En ese año, por disposición del monarca de 9 de mayo, se crea el concejo cerrado o regimiento de Burgos, en lo que pudo suponer la confirmación de la intervención regia en la vida concejil, una intromisión que en las villas y ciudades al norte del Duero no era nueva, en tanto que venía constatándose mediante el envío de oficiales regios que efectuaban el control de los concejos desde el reinado de Alfonso X[180].

Y todavía en 1379, los vecinos y moradores del concejo de la ciudad de Burgos recibirán nuevos privilegios como la exención de portazgo, y de otros tributos como la *roda, pasage, y castellería* en todos los reinos[181].

---

[174] Así lo mantiene García Gallo, A. «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», *AHDE* (54), 1984, pág.126, nota 86.

[175] Martínez Diez, *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, p. 108.

[176] *Ibidem.*

[177] *Ibidem*, p. 110.

[178] *Ibidem*, p. 111.

[179] *Ibidem*, p. 112.

[180] Así lo entiende González Diez. *El concejo burgalés…*, p. 422 y ss.

[181] González, T. *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados por orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas.* Madrid, Imprenta real, 1830, tomo V, pp. 368-370.

C. ESTUDIOS SOBRE LOS FUEROS DE BURGOS

Alvarado Planas, J. *La creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*. Pamplona, Aranzadi, 2016, en especial pp. 90-105. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982. Contiene los textos latinos principales. Fuero de Burgos (1103-1152), p. 37 y ss. (Estudio); concesión del Fuero Real (25 de agosto de 1255), pp. 104-112; pp. 128 y siguientes, edición de las cartas o diplomas. «Burgos en la Plena Edad Media». *III Jornadas burgalesas de historia*. Monografías de Historia medieval castellano-leonesa, 6. Burgos, 1994, pp. 77-105. «La época condal». *Historia de Burgos* (tomo II- Edad Media-1). Burgos, 1986, pp. 41-98. *La ciudad de Burgos en su historia*. (en coautoría González Diez, E.) Burgos: Instituto Municipal de Cultura y Turismo, 2009. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, pp. 107-109. González Diez, E. *El concejo burgalés (884-1369)*. Marco histórico-institucional. Burgos, 1983. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Política, administración y derecho en la Edad Media burgalesa: estado de la cuestión, en *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 23-26 de abril de 1989, 1990, pp. 267-323. González y González, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Tres tomos, Estudios (I) y Documentos (II, 1145-1190; III, 1191-1217). Madrid, 1960.

D. EDICIONES DE LOS FUEROS DE BURGOS

Martínez Diez[182] publica el corpus foral conocido y conservado de la ciudad de Burgos, integrado por una larga serie de cartas o diplomas, puesto que no se conserva o no existe un fuero otorgado como tal a la ciudad, hasta que en tiempos de Alfonso X (1255, y de nuevo en 1256) se conceda el Fuero Real. Publica los mismos diplomas González Diez, junto a otros que completan una exhaustiva selección documental del concejo burgalés medieval[183]:

a. Diploma de 19 de marzo de 1103. *Extensión del fuero de Burgos a las villas del Alfoz por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos.

García Saínz de Baranda. J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 1, pp. 403-405. González Diez, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. 3, pp. 55-57. López Mata, T. *El Alfoz de Burgos*. Burgos, 1948, pp. 31-32. Martínez Diez, G. *Los Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII a), pp. 128-130. Muñoz y Romero, T. *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pp. 256-258. (Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014).

---

[182] Martínez Diez. *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos*…, pp. 128-132.
[183] González Diez. *Colección diplomática del concejo de Burgos*…, pp. 54-61; 66-67.

b. Diploma de 23 de julio de 1103. *Exención de mañería en Burgos por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos

García Saínz de Baranda. J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 2, pp. 405-406. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII b), pp. 130-131.

c. Diploma de 20 de julio de 1118. Privilegio otorgado a Burgos. *La reina Dña. Urraca elimina el mal uso de la obligatoriedad del cargo de juez real.*

Archivo municipal de Burgos.

García Saínz de Baranda. J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 5, p. 412. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII c), p. 131.

d. Diploma de 12 de julio de 1128. Confirmación de los fueros de Burgos: *Alfonso VII renueva al concejo de Burgos la exención de la anubda y fonsadera, y la voluntariedad del cargo de juez y de cillero real; asimismo, limita la obligación del fonsado al caso del rey sitiado o de batalla campal a tres días de camino; autoriza a los caballeros a dehesar sus propiedades y a servir al señor que les pluguiere, excepto enemigo del rey; y perdona, por último, a zapateros y artesanos la obligación de entregar zapatos y escudos.*

Archivo municipal de Burgos.

García Saínz de Baranda. J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 6, pp. 412-413. González Diez, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. 6, pp. 60-61. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII, d), pp. 131-132. Muñoz y Romero, T. *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, p. 266, fechando en 1124. (Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014).

e. Diploma de 5 de marzo de 1152. Privilegio otorgado a Burgos. *Alfonso VII exime al concejo de Burgos de la responsabilidad subsidiaria, siendo el homicida el único sujeto delictivo y responsable.*

Archivo municipal de Burgos.

García Saínz de Baranda. J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 7, pp. 413-414. González Diez, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. 9, pp. 66-67. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII e), p. 132. Muñoz y Romero, T. *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, p. 268, fechando en 1157.

(Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014).

f. Diploma de 27 de julio de 1256. Concediendo al concejo de Burgos el Fuero Real y otras franquezas.

González Diez, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. 32, pp. 106-111. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. 45, pp. 208-210. *Memorial Histórico Español*, I, núm. 45, pp. 97-100.

g. Diploma de 6 de agosto de 1263. Respuestas legales a los alcaldes de Burgos ante las dudas en orden a la administración de justicia, préstamos dinerarios y otros supuestos.

Archivo municipal de Burgos.

García Saínz de Baranda. J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc.22, pp. 429-431. González Diez, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc. 36, pp. 116-119. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. 46, pp. 211-212. *Memorial Histórico Español*, I, núm. 94, pp. 207-209.

h. Diploma de 25 de marzo de 1268. Carta de Alfonso X respondiendo a una serie de consultas planteadas por el Concejo.

Archivo municipal de Burgos.

González Diez, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc. 338, pp.119-123. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. 48, pp. 214-216. Real Academia de la Historia, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, II, Madrid, 1836, pp. 205-208.

E. DIPLOMAS MÁS REPRESENTATIVOS DE LOS FUEROS DE BURGOS[184]

1. Textos latinos o romances

a. Diploma de 19 de marzo de 1103. *Extensión del fuero de Burgos a las villas del Alfoz por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos.

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 128-130.

[184] Se reproducen a continuación como documentos más representativos solamente los diplomas publicados por Martínez Diez, *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, docs. VII a); VII b); VII c); VII d); VII; e), pp. 128-132.

(In Christi nomine et indiuidue Trinitatis, Patris) et Filii et Spiritus Sancti; qui cuncta ex nihilo creauit, visibilia et inuisibilia; cuis regnum et imperium iugiter permanet in eternum et in seculum seculi. Ego enim Adefonsus, gratia Dei rex et imperator tocius Hyspanie, una cum consensu et (uoluntate coniugis mee Helisabet regine, procul dubio cognoscens quia pius et misericors Dominus implorantibus) eius clementiam et auxilium sue benedictionis clementissime impartit, (et quia licitum est regie dignitati mee facere de propriis rebus quod animus meus desiderat), in ipsius nomine et in nomine Sancte Dei Genitricis Uirginis Marie et pro remedio anime mee et parentum meorum, uobis hominibus qui ad illas Burgensium villas que ad regiminis mei culmen pertinentur ad populandum uenire decreuistis, (tam uobis qui modo populantes estis quam et illis qui uenientes in illas uillas populaturi essent, regali) uoluntate dono et concedo uobis supra nominatis hominibus (Burgensi ciuitatis forum ut in omnibus diebus vite seculi interim mundus exti) terit illud Burgense forum habeatis uos et filii uestri cunctaque generatio et posteritas uestra, ut idem forum, eandem consuetudinem, eandem faciendam in omnibus his, quibus Burgensi homines utuntur eadem uita, idem forum uolo et regali iussione confirmo ut uos (homines habeatis, qui in illas uillas populantes estis; et non permitto aliquem hominem qui uobis) hominibus in uillas aliquam inquietationem faciat aut (illum forum no acquiescat, sed qualem fonsaderiam, qualem anubdam, qualem faciendam), quale seruicium Burgensi homines habent, talem et uos habeatis seu et illi ceteri homines, qui illas morantur uillas quod ad regiminis mei culmen continetur, et iniqui senioris premia aduersa et mala paciuntur, medio die si uoluerit ad Burgos (uel ad has prenominatas uillas uenire ad populandum cum omni reptile et mobile suo) et hereditate secure ueniat et in eodem foro permaneat, ita ut (crescentes et fructificantes uobis sit ad presentis uite solacium, mihi autem in hoc fragii mundo) ad salutem et in futuro seculo cum Sanctis Angelis Dei gaudia eterne uite merear adipisci, illo prestante qui in Trinitate perfecta uiuit et gloriatur Deus per infinita semper secula seculorum, amen.

Nomina autem istarum uillarum hec sunt, scilicet: Ambas Oruaneias, (Quintanella que circa Caradigna est sita, Castrillum de Bega, Castrillum de Uerozruz, Villa Uascones et Castannares, Ribilla, Scobilla, Velosielum, Pedernales, Villamunaba, Villagonzalbo, ambas Moduuas, Uilla) Aueirza, Ranuzu, Plantada, Villa Uinceti, Ralla, Villa Abella, Villa Auriole, Scobare, Villagonzaluo de Rio Ouerna, Vileilla, Spinosa, illas Morquillas, Faonate, Villa Autoro, illam regalem porcionem quam habeo in Villa de (Inferno et Villauamera et in Quintanella Municisila. Omnes) has villas ego predictus rex gratia Dei atque tocius (Hyspanie imperator regali iussione et confirmatas omnibus diebus uite seculi mitto eas in foro de Burgos). Et hoc factum meum plenum habeat roborem firmitatis, ita ut istas uillas que nominatas sunt et istas alias uillas que similiter sunt de meo regimine et hic nominantur plenum roborem habeant firmitatis, videlicet: Meiaradas [*en blanco*] (de Furones et de Uilla Usurmius, Villa Cautare?, Villa Nunkesare), Quintanella que est circa Quintanadonnas, Arroiale, Quintana Porcas, Mazarifus, (Villauictoris de Rio de Cauia, Villatodredo, Vulpesare, Valleouria, Villa Cesero, Villa Odela), Fontes de Domno Bermundo, Villa Sioco, Villa Algamera, Quintana circa Mazarifus, Villa Aiuda, Quintanella de Sancta Maria cum illa populatione que es circa Villa Auesza, Fontes que est circa Uilla Sioche. Quod si causa (eueniente, quod fieri minime credo, tam regia) quam imperatrix potestas seu aliqua altitudo uirorum uel sublimitas populorum, que se legi (subdicta esse noluerit, et hoc regale factum meum ad disrumpen-

dum uenerit aut hanc regiam cartam inquietare) presumpserit, quisquis fuerit qui talia comiserit, quod uos homines de hoc foro de Burgos, quod uobis regali iussione donaui, abstraere uel saccare uoluerit, in primis iram atque maledictionem omnipotentis Dei incurrat et Sancte Dei Genitricis Uirginis (Marie intercessione atque omnium Sanctorum Dei demergatur in profundum inferni et) pluat super eos fulgur et pisceus ignis (sicut pluit super Sodoman et Gomorram, et ita dimersus sit, quemadmodum illi dimersi fuerunt qui habitatores erant Sodome et Gomorre) et cum Iuda traditore lugeant penas in inferno inferiori.

Et si aliquis de uobis rusticanis hominibus fuerit, qui illas uillas populantes estis, et uoluntatem feceritis domino uestros boues donandum (ad sernam, unde hoc factum meum et Burgense forum quoinquinatum sit, regali merino meo) LXª solidos monete pariat et careat illos boues. Et ego (predictus rex atque imperator tocius Hyspanie regale testamentum quod fieri mandaui signum roboraui. Et ego Helisabet Regina hoc) quod dominus meus fieri mandauit signum roboraui.

Facta carta roborationis notum mense marcii, feria Vª, XIIII kalendas aprilis, era Tª Cª Xª Iª, regnante serenissimo rege Adefonso in regnis suis.

[*Ex Martínez Diez*]

b. Diploma de 23 de julio de 1103. *Exención de mañería en Burgos por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos.

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 130-131.

Sub Christi nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia tocius Hyspanie imperator simul cum dilectissima uxore mea (Helisabet Regina uidens quia mundus semper amatores suos derridet atque decipit, et quem fugientem sequimur) complecti non ualemus ideo uolo pro terrenis celestia et pro perituris sempiterna adquirere. Et facio hanc cartam firmitatis ad totos homines de Burgos qui hodie ibi sunt uel deinceps ibi fuerint moratores, tam clerici quam layci, tam nobiles quam ignobiles, tam franci quam castellani (seu de quacumque) prouincia fuerint, qui ibi habitauerint uel conversationem habuerint: (ut nunquam parient aliquam maneriam usque in sempiternum sicut semper usque ad presens tempus fecerunt, quoniam) si uir et femina sine filiis moriebantur, tota hereditas atque possessio sine aliquo herede uel helemosina, que pro damnorum suorum remedium daretur, ab integro ad palacium regis rapiebatur; quod si uir uiua uxore aut uxor uiuo viro suo mortua esset et multos post se filios reliquisset postquam filiorum [*sic*] sine liberis ab hoc seculo migrasset aliquis quamuis tenerr (ime esset etatis, statim pars ipsa, quam ex defuncto parente sortire deberet, si tam diu uiueret, ad regale) palacium rapiebatur, cui peccato atque rapine ego finem impono et nolo, ut meis temporibus aut aliorum mee stirpis subsequencium regum uel aliorum regionem illam sub iugo suo tenencium, amplius fiat nec magis ab hodierno die consuetudo ipsa pessima in Burgos requiratur; quod feci pro remedio anime mee et parentum meorum et ut uilla et castellum de Burgos (melius populetur quod cotidie desertabatur. Accepi autem pro carte robore L faredas denariorum quod mihi placuit, et ideo uolo) ut ab isto die et deinceps tota mannaria en [*sic*] Burgos sit ablata usque in sempiternum, et de tota sua

hereditate uel possessione faciant quod sue placuerit uoluntati siue reliquant parentibus suis aut extraneis aut dent pro animarum suarum remedio, uel quocumque modo facere (uoluerint faciant ipsi) uel filii eorum uel nepotes seu omnis posteritas (eorum postea euo perhenni et per secula cuncta. Si quis tamen, quod fieri non credo, contra hoc meum factum) ad disrumpendum uenerit, siue sit propinqus meus uel extraneus, tam regia potestas quam et populorum universitas, seu quisquis fuerit qui talia comiserit, sit excomunicatus et ab omni christianorum consorcio separatus, et cum (Datam et Abiron quos terra) uiuos degluciauerit, et cum Iuda Domini nostri Ihesu Christi traditore, qui laqueo se suspendit et uitam cum uisceribus fudit, (in profundo inferni eternas penas luiturus demergatur, et hoc meum factum in cunctis plenam obtineat) firmitatem; et pro temporali uero dampno, qui istam prauam consuetudinem amplius in Burgos requirere temptauerit, pariat eis vel quod eorum uocem pulsauerit in dupplo quod auferre temptauerit et ad partem regis auri puri libras mille, et hoc meum factum semper stabile permaneat.

Facta autem hec carta firmitatis in era I^a^ C^a^ XI^a^ et noto die X^o^ kalendas augusti (et in Guadalfaiara roboratur. Et mando ad homines de Burgos siue in uita sua siue) post mortem de hereditate uel substantia sua faciant quod uoluerint, sed ad potestates nec ad infançones nec dent nec uendant unde ego meum seruicium perdam, sed ipsi inter se faciant de sua causa quod eorum placuerit uoluntati.

[*Ex Martínez Diez*]

c. Diploma de 20 de julio de 1118. Privilegio otorgado a Burgos. *La reina Dña. Urraca elimina el mal uso de la obligatoriedad del cargo de juez real*

Archivo municipal de Burgos

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos*…, p. 131.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Urraka, Dei gratia Hyspanie Regina regis Adefonsi regineque (Constantie filia, facio cartam stabilitatis siue testamentum firmitatis uobis fifelibus meis hominibus de) Burgis presentibus atque futuris et tollo uobis illud malum forum quod habere solebatis, uidelicet, ut unus ex uobis esset meus iudex uolens aut non uolens; nunc autem quia mihi fideliter servistis hanc libertatis cartam grato animo uobis facio ut ab hac die nullus ex uobis sit meus iudex, nisi ex sua propia uoluntate. Si quis autem uir aut si qua femina de genere meo aut de alio aliquo hoc (forum quod ego uobis auffero iterum in uos mittere uoluerit et hoc meum scriptum uiolare temptauerit sit) excomunicatus et cum Datan et Abiron, quos terra absorbuit, penis perpetuis deputatus et cum Iuda proditore in inferno inferiori sine fine cruciatus, et insuper exsoluat uobis uel uocem uestram tenenti et causam defendenti M libras auri purissimi et hec carta maneat firme et stabilis omni tempore.

Facta carta die agnito, XIII^o^ kalendarum augusti, era M^a^ C^a^ L^a^ VI. Ego Urraca (prefata Regina hanc cartam fieri mandaui et propia manu roboraui.

[*Ex Martínez Diez*]

d. Diploma de 12 de julio de 1128. Confirmación de los fueros de Burgos: *Alfonso VII renueva al concejo de Burgos la exención de la anubda y fonsadera, y la voluntariedad del cargo de juez y de cillero real; asimismo, limita la obligación del fonsado al caso del rey sitiado o de batalla campal a tres días de camino; autoriza a los caballeros a dehesar sus propiedades y a servir al señor que les pluguiere, excepto enemigo del rey; y perdona, por último, a zapateros y artesanos la obligación de entregar zapatos y escudos.*

Archivo municipal de Burgos.

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 131-132.

Quoniam que a regibus) sunt data atque concessa ne obliuioni sint tradita litteris sunt adnotata. Iccirco ego Adefonsus, Dei gratia Hyspanie imperator una cum coniuge mea Regina domina Berengaria, facio cartam donationis uobis omnibus hominibus in Burgos commorantibus, tan presentibus quam futuris, dono et otorgo uobis illum forum quod habuistis in tempore aui mei (regis domini Aldefonsi: et quod non detis anubda neque fossadariam, et ullus uestrum sedeat iudex neque cellerarius) nisi per suam voluntatem, et non eatis in fossado nisi ad bellum campale per tres dies itineris aut ad cercam regis uestri, et caballarius uestre ciuitatis seruiat cuicumque uoluerit excepto meo guerrario et meo inimico et pro ista causa non constringatur a nullo homine, et si aliquis de uobis uoluerit facere deuesum in sua hereditate faciat, et laxo ad illos (escutarios illum escutum quod debebant dare et ad illos zapatarios illos zapatos quod debebant dare. Si vero aliquis) hoc meum factum disrumpere temptauerit quisquis fuerit sit excomunicatus, et cum Iuda traditore et Datan et Abiron quos uiuos terra obsorbuit in inferno dampnatus, et insuper pariet Cm libras auri, et hoc meum factum semper sit firmum per secula cuncta, amen.

Facta carta in Burgos in era M^{a} C^{a} LX^{a} II^{a} et quot IIII^{o} ydus iulii. Ego Aldefonsus. Dei gratia Hyspanie (imperator quod fieri mandaui proprio robore).

[*Ex Martínez Diez*]

e. Diploma de 5 de marzo de 1152. Privilegio otorgado a Burgos. *Alfonso VII exime al concejo de Burgos de la responsabilidad subsidiaria, siendo el homicida el único sujeto delictivo y responsable.*

Archivo municipal de Burgos.

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 131-132)

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Quod sentimus) obliuionis incomoda dum rerum gestarum memoriam per scripture seriem negligimus alligare, ea propter ego Adefonsus, Hispanie imperator una cum filio meo rege Sancio et cum filiis et filiabus meis, uobis meis Burgensibus de Burgis et filiis uestris et omni generationi uestre, facio cartam donationis pro bono et fideli seruicio quod mihi fecistis et (facitis de illo malo foro de illo homicidio quod usque hodie habuistis in Burgis et modo aufero uobis eum) et dono uobis pro bono et directo foro ut omnis homo qui in Burgis uel in suo termino aliquem hominem interfecerit ipsemet pectet homicidium et non respondeat Concilium pro eo nec pectet ipsum homicidium, et maiorinus imperatoris querat suum homicidium super ipsum qui hominem interfecerit. Et

hoc meum factum maneat firmum. Si quis uero in posterum ex meo (genere uel alieno hoc meum factum infrigere temptauerit sit maledictus et excomunicatus et cum Iuda proditore Domini) in inferno dampnatus.

Facta carta in Valadolit (*sic*) quando ibi fuit armatus rex Sancius, filius imperatoris, era I^{a} C^{a} LXXXX^{a} et quot III nonas marcii, et eodem anno quo imperator tenuit Gaen circumdatam, imperante Adefonsus imperatore Toleto, Legione, Gallecia, Castella, Nagara, Sarragocia, in Baecia et Almaria, (comes Barchinonensis et rex Sancius de Nauarra tunc temporis uasalli imperatoris. Ego Adefonsus imperator) una cum filio meo rege Sancio hanc cartam quam fieri iussi et meo proprio robore confirmo.

[*Ex Martínez Diez*]

f. Concesión del Fuero Real, junto a otros privilegios. Privilegio rodado dado en Segovia el 27 de julio de 1256[185].

Texto en romance

Archivo municipal de Burgos, sección Histórica, sign. 115.

Publica:

Martínez Diez [ex Memorial Histórico Español], *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 208-210.
González Diez, *Colección diplomática…*, pp. 106-111.

Privilegio rodado de Alfonso X por el que se otorga al concejo de Burgos y a sus aldeas el Fuero Real, así como diversos privilegios: permite a los caballeros que puedan convertir en dehesas algunas de sus propiedades, y exime de pecho a los que no tuvieran bienes por un valor superior a los 100 maravedíes; otorga al concejo la explotación de todos sus montes y dehesas con la facultad de nombrar libremente sus guardas y concede a los burgaleses que fueren a hueste, que ese año no pechen marzadga.

Conoscida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen.

Por que fallo que la noble ciudad de Burgos que es cabeza de Castilla no habian fuero cumplido por que se juzgasen asi como debien, e por esta razon venian muchas dudas e contiendas e muchas enmiendas á la justicia: Yo el sobredicho Rey Don Alfonso, queriendo sacar todos estos daños en uno con la Reyna Doña Violante, mi muger, e con mi fijo el Infante Don Fernando, doles et otorgoles aquel fuero que yo fize con concejo de mi corte, escrito en livro e sellado con mio sello de plomo, que lo ayan el concejo de Burgos tambien de villas como de aldeas, por que se juzguen por el en todas cosas pora siempre jamas.

[1] E por les facer merced por los muchos servicios que ficieron al muy noble e mucho alto a onrrado Rey Don Alfonso, mi visaguelo, e al muy noble e muy alto, e mucho onrrado el Rey Don Fernando mio padre, e a mi antes que regnase e despues que regnó, doles a otorgoles estas franquezas, e mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con sus mugeres é con fijos, e los que non

[185] Martínez Diez, [ex Memorial Histórico Español], *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, pp. 208-210. Y González Diez, *Colección diplomática…*pp. 106-111.

tobieren fijos con la compañia que tobieren, desde ocho dias antes de Navidad fasta ocho dias despues de cinquesma, toviere cavallo, e armas a cavallo de treinta maravedis arriba, escudo, e lanza, e capiello de fierro e espada e loriga e brafoneras, e perpuntes que sean escusados de pecho e por los otros heredamientos que tovieren en las otras villas de mis regnos que non pechen por ellos.

[2] E que escusen sus paniaguados e sus juveros, e sus molineros, e sus ortolanos, e sus pastores que guardan sus ieguas e sus ganados, e sus amos e amas que crian sus fijos estos escusados que hovieren, si cada uno hobiere valia de cien mrs. en mueble e en raiz, e en quanto que hobiere ó dende aiuso, que le puedan escusar, e si hobiere valia mas de cien mrs. que le non puedan escusar e que peche al Rey.

[3] E quando el caballero moriere e fincare su muger, mando que aya aquella franqueza asi como los otros cavalleros, e si casare con pechero que peche e si la viuda fijos hobiere en su marido que sean de edad de Diez e seis años.

[4] E si desque fueren de edad tovieren cavallos e armas, si ficieren fuero como los demas cavalleros, que ayan su honrra e su franqueza como los otros cavalleros, e si non, pechen.

[5] E otro si otorgo, que el concejo de Burgos que ayan sus montes e sus defesas libres a quitas asi como siempre las hobieron, e lo que dende saliere que lo metan en pro de su concejo, e los montaneros é defeseros que ficieren que los tomen a soldada, e que juren en concejo e los alcaldes e que esta jura que la tomen los alcaldes en voz del concejo e que guarden bien sus montes e sus defesas e que toda quanta pro hy pudieren facer que la fagan, é lo que dende saliere que gelo den al concejo para meterlo en su pro pora lo que menester hubiere que pro sea del concejo.

[6] E el concejo que dé omes buenos de concejo e quien den quenta a recabdo los defeseros de todo quanto tomaren cada año quando quier que gelo demandaren: et estos omes buenos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren que lo metan alla o el concejo mandare que pro sea del concejo.

[7] E otro si, mando que los cavalleros que puedan facer prados e defesados en las sus heredades conoscidas pora sus bestias e pora sus ganados, e estas defesas que sean guisadas e con razon por que non venga ende danno á los pueblos.

[8] E demas desto les otorgo que el anno que el concejo de Burgos fuere en la hueste por mandado del rey, que non pechen marzadga aquellos que fueren en la hueste.

E mando e defiendo que ninguno non sea osado de ir contra este privillegio deste mio donadio, nin de quebrantarle, nin de minguarle en ninguna cosa, ca qual quequier que lo ficiere abrie mi ira e pecharmie en coto Diez mil moravedis e al concejo de Burgos todo el danno doblado. E por que este privilegio sea firme e estable mandélo sellar con mi sello de plomo.

Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, veinte e siete dias andados del mes de Julio en era de mil é doscientos e noventa e quatro annos. E yo el sobredicho rey Don Alfonso regnante en uno con la Reyna Dofia Violante mi muger, é con el Infante D. Fernando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en el Algarve otorgo este privilegio é confirmolo.

D. Sancho, electo de Toledo é Chanceller del Rey, conf. D. Felipp, electo de Seuilla, conf. Don Aboabdille Abennaçar, rrey de Granada, uasallo del rrey, conf. D. Alfonso de Molina, conf. D. Frederich conf. D. Alfonso, fiio del rrey Iohan, Emperador de Costantinopla et de la emperatriz donna Berenguella, Comde Do, uasallo del rrey, conf. D. Lois, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, Comde de Belmont, uasallo del rrey, conf. D. Iohan, fiio del emperador et de la Emperadriz sobredichos, conde de Montfort, uasallo del rey, conf. D. Mahomat Abenmahomat Abenhuth,

rrey de Murcia, uasallo del Rey, conf. D. Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rrey, conf. Don Gui, bizcomde de Limoges, uasallo del rrey, conf. Don Iohan, arçobispo de Sanctiago et Chançeler del rrey, conf. Don Manuel, conf. Don Ferrando, conf. Don Loys, conf. Don Abenmatfoth, rrey de Niebla, uasallo del rrey, conf.

(*Signo rodado*): SIGNO DEL REY DON ALFONSO
(*En semicírculo*)

El Alferecía del rey, ualga
Don Juan García, mayordomo de la corte del rrey, conf.

(*1ª col.*)

Don Aparicio, Obispo de Burgos, conf.
Don Ferrando, Obispo de Palencia, conf.
Don Remondo, Obispo de Segovia, conf.
Don Pedro, Obispo de Sygüença, conf.
Don Gil, Obispo de Osma, conf.
Don Mathé, Obispo de Cuenca, conf.
Don Benito, Obispo de Auila, conf.
Don Aznar, Obispo de Calahorra, conf.
Don Lope, electo de Cordoua, conf.
Don Adam, Obispo de Plazencia, conf.
Don Paschual, Obispo de Iahen, conf.
Don Frey Pedro, Obispo de Cartagena, conf.
Don Pedryuannes, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

(*2ª col.*)

Don Nunno González, conf.
Don Alfonso López, conf.
Don Symon Royz, conf.
Don Alfonso Théllez, conf. –
Don. Ferran Royz de Castro, conf.
Don Pedro Núnnez, conf.
Don Pedro Guzman, conf.
Don Rodrigo Gonçalez, el ninno, conf.
Don Rodrigo Alvarez, conf.
Don Ferrand Garcia, conf.
Don Alfonso Garcia, conf.
Don Diago Gómez, conf.
Don Gómez Royz, conf.
Don Gutier Suárez, conf.
Don Suer Théllez conf.

(*3ª columna*)

Don Martin, Obispo de León, conf.
Don Pedro, Obispo de Oviedo, conf.
Don Suero, Obispo de Çamora, conf.
Don Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
Don Pedro, Obispo de Astorga, conf.

Don Leonart, Obispo de Cibdad, conf.
Don Migael, Obispo de Lugo, conf.
Don Iohan, Obispo de Orens, conf.
Don Gil, Obispo de Tuy, conf.
Don Leonart, obispo de Mendonnedo, conf.
Don Pedro, Obispo de Coria, conf.
Don Frey Robert, Obispo de Silue, conf.
Don Frey Pedro, Obispo de Badalloz, conf.
Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, conf.
Don Garci Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, conf.
Don Martín Núnnez, maestre de la orden del Temple, conf.

(*4ª col.*)

Don Alfonso Fernandez, fiio del rrey, conf.
Don Rodrigo Alfonso, conf.
Don Martín Alfonso, conf.
Don Rodrigo Gomez, conf.
Don Rodrigo Frolaz, conf.
Don Iohan Pérez, conf.
Don Ferran Yuannes, conf.
Don Martin Gil, conf.
Don Gonzalvo Ramirez, conf.
Don Rodrigo Rodríguez, conf.
Don Aluar Díaz, conf.
Don. Pelay Pérez, conf.

(*En línea inferior*)

Don Garci Suárez, merino mayor del reino de Murcia, uasallo del rrey, conf. Don Garci Martínez de Toledo, notario del rrey en Castiella, conf.

Roy López de Mendoça, almirage de la mar, conf. Sancho Martínez de Xodar, adelantado de la frontera, conf. Garci Pérez de Toledo, notario del rrey en el Andaluzía, conf. Gonçalvo Morant, merino mayor de León, conf. Roy Suárez, merino mayor de Gallizia, conf. Don Suero, obispo de Çamora et notario del rrey en León, conf. Iohan Pérez de Cuenca la escribió en el año quinto que el rrey don Alfonso regnó.

[*Ex Martínez Diez*]

g. Diploma de 6 de agosto de 1263. Respuestas legales a los alcaldes de Burgos ante las dudas en orden a la administración de justicia, préstamos dinerarios y otros supuestos.

Archivo municipal de Burgos

Archivo municipal de Burgos, sección Histórica, sign. 115.

Publica:

Martínez Diez [ex Memorial Histórico Español], *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, 46, pp. 211-212, *según Memorial Histórico Español*, I, núm. 94, pp. 207-209.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve. AL concejo et a los alcaldes et al merino de Burgos, salud et gracia: Sepades, vi vuestros homes bonos que me enviastes, Arnalt de Sanchester et Apparicio Guillen, et mostraronme preguntas de cosas en que dicien que dubdabades vos los alcaldes quando vos acaescien, et son estas:

[1] Que cuando un hombre cristiano sacaba moravedis de algun judio et ponie plazo a que ge los diese, et venie el cristiano et querie quitar su carta et pagarle sos moravedis del cabdal et de la ganancia segund el tiempo que los habie tenidos, et el judio que non se los querie recebir, et yo que mandase y como ficiesedes: digo vos, que por facer bien et mercet a aquellos que sacaren moravedis de los judios tengo por bien et mando, que quando tales cosas como estas acaescieren, quel cristiano dando los moravedis al judio del cabdal et de la ganancia, que ge los reciba, et que cuenten segund el tiempo que los ha tenido.

[2] Otrosi, de lo al que me digieron, que cuando algun home demandaba a otro caloña de feridas o de denuestos, que el demandado de la caloña que dicie que non lo podie responder, et el demandador que demandaba a vos los alcaldes que le entregasedes de la caloña, et yo que vos enviase decir como ficiesedes: mandavos que sobre tal razon como esta, que asentedes al demandador en lo del demandado, en tanto como es la demanda cumplidamentre, asi como vuestro fuero manda, como si fuese por otro debdo; et si el demandado non quisiere recudir sobrello fata un año, que entreguedes al demandador en lo que fue asentado por suyo.

[3] Et de lo al que dicen, que manda el fuero, que en pleito de justicia que non haya alzada, el demandado dice que la debe haber, et el demandador dice que non: a esto tengo por bien que haya alzada, si non fuere por justicia que meresca muerte o que pierda miembro.

[4] Otro si, de lo que me digieron que quando algun home ha pleito con algun judio ante vos los alcaldes et dades juicio entre amas las partes, si el judio niega el juicio, que quiere que se lo probedes con cristiano et con judio: digo vos que esto non quiero yo que sea, et mando que el alcalde que diere el juicio probando con dos homes bonos cristianos en que manera dio el juicio, que vala, et que non haya menester testimonio de judio sobrello.

[5] De lo al que dicen, que quando alguno face demanda a otro sobre qualquier quantia que sea, que el demandador quiere que den el escrito de la demanda que él face, asi por poco, como por mucho, et que yo que mandase fasta quanto diese en escripto el demandador: tengo por bien que porque los pleitos menores non aluenguen, non dé escripta la demanda de veinte moravedis ayuso.

[6] Otro si de lo que me digieron, que quando yo enviaba alguna carta a vos los alcaldes, et facedes lo que vos yo mando por ella et la cumplides, et dice la carta que quando fuere leida que ge la dedes: tengo por bien que cumpliendo lo que yo vos mando en ella que ge la non dedes.

[7] Otrosi me ficieron entender en razón de las señales, que quando vos los alcaldes non podiedes librar los pleitos por mis cartas que vos llegaban, o que ibades al monesterio, o por muertes algunas de vuestros vecinos, o por otras cosas que vos acescien, que alongabades las señales para otro dia o para adelante, et esto que es agravamiento de los homes: et tengo por bien que quando alguno parare señal a otro para antes vos et aquel dia non lo podieredes judgar, non es derecho que vos

podades alongar las señales para adelante, mas el demandador pueda aplazar su contendor para quando quisiere, asi como el fuero manda.

[8] Otro si, de lo que me enviastes decir vos los alcaldes por vuestra carta, que quando algun home se agravia del juicio que da el alcalde que pone Pedro Bonifaz en so logogar, o de los que vos ponedes en vuestros logares, quando es alguno de vos dolient o idos en romería o por otras razones que le debades poner, que estas alzadas si serán pora delante vos, et que vos envie decir como fagades: a esto tengo por razón et por derecho, que quando alguno se agraviare del juicio de aquel que cada uno de vos los alcaldes mayorales pusiere, que se alce para ante aquel alcalde que le pusiere, seyendo en la villa o en su termino, et dent a mi.

[9] Et lo que digieron que quando algun home forzaba alguna mugier et se fuye él, et lo non podien haber, que vos enviase a decir que fariedes de sos bienes et si habrie y alguna pena: tengo por bien et mando, que le pregonedes, asi como el fuero manda; et si le podieredes haber, que fagades del aquella justicia que manda vuestro fuero; et si se fuere de manera que le non podades haber para cumplir la justicia, tomad de sos bienes por caloña quinientos soldos, et que se partan asi como se parte el homeciello del que mata home.

Dada en Sevilla: el Rey la mandó, lunes seis días de agosto, era de mil et trescientos et un año. Yo Johan Mathe la fiz escribir.

[Ex Memorial Histórico Español]

h. Diploma de 25 de marzo de 1268. Carta de Alfonso X respondiendo a una serie de consultas planteadas por el Concejo de Burgos[186].

Archivo municipal de Burgos.

Publica:

(Ex Martínez Diez, *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, 48, pp. 214-216, *según* Real Academia de la Historia, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, II, Madrid, 1836, pp. 205-208).

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, al Conceio de Burgos, cabeza de Castiella y mi Camara, salut assi como a aquellos que quiero bien, e en que fio.

Vos sabedes de como vos envié decir, que me enviasedes cavalleros de vuestra villa e omes buenos de los pueblos que viniesen a mí, et que fuesen do quier que yo fuese por esta navidad, que agora pasó, et vos enviastesme a Pedro Bonifaz e a Fernand Garzia, mios alcalles, et a R. Yañez, mio ome, e a Remont Raynes; fiziesteslo muy bien en enviarmelos, e gradesco voslo mucho.

[1] E por lo que envié por ellos, yo vos enviaré ayna mis cartas et mio mandado de como fagades, et de lo que me enviastes dezir, que vos diera mio privilegio plomado, que ningún vuestro vecino non se escuse de pecho si non fuese por mi

[186] Martínez Diez indica la fecha de 30 de marzo de 1268, y no del 25 de marzo. *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos…*, documento 48, p. 214.

carta plomada, e agora que lieva otras mis cartas que no son plomadas pora escusar, e que se vos torna en vano, et que me pidiedes merced, que yo que viese vuestro privilegio; a esto vos digo que veré las cartas e los omes que las dí, e sabré porque razon, e entonce mandare como sea.

[2] Et a lo al que dezides de los clerigos compañeros de la eglesia de Sancta María la Real e los del mi hospital et los del hospital del Emperador et de Sant Johan e los clerigos parrochianos de la villa que han comprado e ganado heredades, e compran e ganan cadal cada dia las feredades pecheras, e esto que es grand mi daño e del conceio: yo los envio mis cartas que lo non fagan, e si ellos tienen quelo pueden fazer por privilegios que tienen, o por otro derecho, que me lo envien mostrar, e entonce yo mandaré como sea. Et si al fiziesen, non podría ser que non fiziese y lo que deviese.

[3] Otrosi de lo que dizen, que los omes de la villa compran heredamientos en los vuestros logares, e que los fazedes pechar por ellos, e vos que non queredes pechar por los que comprades de los que an mio privilegio, que por lo que ovieren en otros logares, que non pechen por ello, e vos que los pasades contra ello; tengo por bien que si vos previlegios o algunos recabdos tenedes desto, que me lo enviedes mostrar, e yo entonce faré y lo que toviere por bien.

[4] Et de lo al que me enviastes decir en razón de los monederos de y de Burgos, que están ricos e abondados, que conpran las heredades de los vecinos que eran pecheros, e non quieren pechar por ellas, e los iudios que fazien eso mismo, e por esto que fincaban pocos pecheros, e que non podian cumplir los pechos; a esto tengo por bien, que los monederos que solien seer ante de linaje, que sean escusados segund los privilegios que tienen: mas los otros que yo y pus(e), o entraron después, que pechen por las heredades pecheras que ante compraron, e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas, asi como fazien los otros que antes las avien. A lo de los iudios yo les envio mis cartas, que non compren las heredades pecheras, e por las que han compradas e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas.

[5] Delo al que enviastes decir, que los clerigos nin los de Sant Felizes, que non quieren dar ningun derecho todos comunialmientre pora cerrar la villa, yo les envio mis cartas como lo den: e si fazer non lo quisieren, yo tomaré y otro consejo porque lo fagan.

[6] A lo al que diziedes, que los de San Felizes non quieren pechar connusco por las heredades pecheras que an por privilegio, que dizen que ende tienen. A esto tengo por bien, que muestren el privilegio que han en esta razón, e quanto en so previlegio dize, tengo por bien que gelo guardedes: et a lo al que les fagades, que pechen por ello. E a lo al de las posturas que pone el conceio, tengo por bien que ellos las tengan e que las guarden así como vos las fizieredes. E si al fizieren, mando al merino e a los fieles que gelas fagan tener asi como a los otros vuestros vecinos.

[7] A lo al que me enviastes decir, que ay monederos que non labran por sus manos, e que meten otros que labren por ellos, e que se escusan de pechar: a esto vos digo, tan bien de los monederos primeros como de los de agora, que todos aquellos que non labraren por sí, tengo por bien e por derecho, que non sean escusados, mas que pechen por lo que ovieren, si non fuere por razon que oviesen tal enfermedat que non pudiesen labrar.

[8] De lo al que me enviastes dezir en razón de los denuestos, que el que dize nombre vedado, que es grand pena de ccc. ss., e que yo que la menguase; tengo por bien que sea la pena de v mrs., e non mas.

[9] Et a la otra ley del libro que diziedes, que es poca la pena de dos mrs. en razon del que da a otro de la mano en el rostro; tengo por bien que sea la pena de x mrs.

[10] Et a lo que dixieron los vuestros omes buenos en razon que los alcalles que iudgasen todos en un logar, tengo por bien e mando, que mientre que se acaba la torre, que fagades un logar en la vuestra plaza a do venden la madera, que iudgen los alcalles, e que libren los querellosos, e que non iudguen en otro logar; empero si aquellos que el pleito ovieren, de su voluntat se quisieren ir al alcalle a su casa por librar sus pleytos, que lo puedan fazer. Mas en otra manera non sean tenudos de ir allá, nin por señales que les paren, que non cayan por ellas, nin los alcalles non los puedan constreñir, salvo quando en las pruebas recebir, que puedan los alcalles emplazar pora su casa.

[11] A lo al que me dixieron en razon de las señales que non fuese tan grand la pena, nin oviese parte el querelloso, por que diziedes que algunos paran señal muchas veces maliciosamente: a esto vos digo que non tengo por bien de menguar la pena. Et si alguno para señal a otro maliciosamentre, esto es culpa de los alcalles, que non lo viedan. Ca si ellos bien escarmentasen a los que lo fazen, non acaesciera esto: mas verán que si ellos non lo guardan, que yo lo vedaré.

[12] Et a lo al que me dixieron en razon de los quatro fieles y de los XII jurados, que vos enviase dezir de como avrie a seer, o que onra los avrien a fazer; tengo por bien que sea asi como el fuero manda, e que guarden los exidos e los derechos del conceio, e que fagan bien e lealmente aquello que conviene a su oficio de fazer.

[13] Et a lo de los voceros que dizen que aluengan los pleitos, e que reciben los omes grand daño: a esto vos digo, que deven guardar los alcalles, asi de que el alcalde entendiere que el vocero desfuye e sale de la razon maliciosamentre, luego que gelo debe castigar, e tornarle a la razon que tañe al pleito, porque non aya poder de alongar. E si el alcalde esto non faz, suya es la culpa. Mas dotra guisa los que su voz no saben tener, los boceros non pueden escusarlos.

[14] Et a lo al que me dixieron, que el muro de la cerca que lo levavan por logar que estrechava mucho la villa; esto non tengo por bien que sea, ante mando que vaya por aquellos logares que yo mandé, en guisa que llegue al otro muro, porque las casas de Santa Maria sean dentro.

[15] Otrosi me fizieron entender que los alcalles se levantavan tarde a iudgar, e por esto que se alongaban los pleitos, e se detenian mucho. A esto vos digo que non tengo por bien, ante mando que los alcaldes que se levanten luego quando a la campana de la misa de prima, e que iudguen fasta la hora que el fuero manda. Pero si atal pleito acaesciere que sea de priesa, que tambien iudguen despues de comer como dante.

[16] A lo al que dizen de los alcalles que ponen otros en sus lugares que iudguen: tengo por bien que tal alcalde ponga y cada uno que sea pora ello; e ninguno non meta y alcalle, si non por aquellas razones que manda el fuero. E tengo por bien que ellos mismos iudguen. Pero mando, que quando fuere a los puertos Pero Bonifaz, o a las salinas, o a otros logares que sean a mi servicio, pueda y meter un ome bono, que iudgue en su logar.

[17] Et a lo al que dixiedes que los clerigos beneficiados estan a los iuizios con los alcalles, e aconseian a los que an pleitos, que por esta razon aluenganse los pleytos: tengo por bien que non consintades que esten en los iuizios nin conseien, salvo por aquellas cosas que manda el fuero.

[18] Otrosi tengo por bien que los alcalles vayan el sabado a iudgar los presos a la cárcel, e que non fagan ende al.

[19] Otrosi me dixieron que los escribanos que los non podien aver los alcalles e los omes bonos quando los avien mester. Et esto non tengo yo por bien e mando

que guarden a los alcalles, e que sean prestos, por que los puedan aver los omes bonos quando los ovieren mester; e si al fiziesen, non gelo consintades e enviarmelo decir, et yo escarmentarlo é, e porne otro en su logar.

Dada en Xerex, el rey la mandó domingo XXX dias de Marzo era de mil e ccc e vi años, yo Iohan Martinez la fiz escrebir.

[*Ex Opúsculos legales*]

2. Traducción de los textos latinos [*ex Santos M. Coronas*]

a. **Diploma de 19 de marzo de 1103.** *Extensión del fuero de Burgos a las villas del Alfoz por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

(En el nombre de Cristo y de la indivisa Trinidad, Padre), Hijo y Espíritu Santo, que de la nada fue creado, visible o invisible, cuyo reino e imperio permanece sin interrupción en el eterno y por siglo de siglo. Yo Alfonso, rey por gracia de Dios y emperador de toda Hispania, con consentimiento y (voluntad de mi cónyuge la reina Isabel, conociendo sin duda alguna que los que imploran al pio y misericordioso Dios) su clemencia y auxilio imparte su bendición clementísima (y por ser lícito a mi regia dignidad hacer lo que desea mi ánimo sobre las cosas propias), en su nombre y de la Santa Madre de Dios Virgen María, y por remedio de mi alma y de mis parientes, a vosotros hombres de las villas de Burgos que pertenecientes a mi alto régimen decidieron venir a poblar (tanto a vosotros que sois pobladores como aquellos que por venir a aquellas villas fueran pobladores, por regia voluntad doy y concedo a vosotros, hombres antes nombrados, (el fuero de la ciudad de Burgos para que en todos los días de la vida mientras el mundo exista), tengáis aquel fuero de Burgos vosotros y vuestro hijos para toda generación y posteridad vuestra, de forma que el mismo fuero, la misma costumbre, la misma acción, en todo lo que usan por vida los hombres de Burgos, quiero y confirmo por mandato real el mismo fuero para que lo tengáis (hombres los que sois pobladores de aquellas villas; y no permito que ningún hombre que a vosotros) os inquiete de alguna forma o (aquel fuero no respete, sea por fonsadera, por vigilancia o por acción posesoria) cualquier servicio que tienen los hombres de Burgos, tal tengáis vosotros y los restantes hombres que moran en aquellas villas que pertenecen a mi alto régimen y que sufran la mala y adversa violencia del señor inicuo, si quisiera venir a Burgos en media jornada (o si quisiera venir a las prenombradas villas a poblar con todo su mueble y semoviente) venga seguro a la heredad y permanezca en el mismo fuero, de forma que (que os crezcan y fructifiquen como consuelo de vida, también para mí en este mundo frágil) en salud y para el futuro con los Santos Ángeles de Dios merecer alcanzar los gozos de la vida eterna, como aquel prestante que vive en perfecta Trinidad y se gloria Dios por siempre por los siglos de los siglos, amen.

Relación nominal de esas villas que están aquí, a saber, ambas Orvanejas (Quintanella esta sita cerca de Caradigna, Castrillo de Verozduz, Villa Vascones y Castañares, Rivilla, Escobilla, Velosielo, Pedernales, Villamunaba, Villagonzalo, ambas

Moduvas, Villa), Aveirza, Ranuzo, Plantada, Villavinceti, Ralla, Villa Abella, Villa Auriole, Escolare, Viila Gonzalvo de Rio Querna, Espinosa, las Morquillas, Faonate, Villa Autoro, aquella porción *regal* que poseo en Villa de (Inferno, Villavamera, y en Quintanilla Municisila. Todas) estas villas yo el dicho rey por gracia de Dios y emperador de toda Hispania, por mandato real y confirmadas por todos los días de la vida del siglo, las remito al fuero de Burgos. Y este acto mío tenga la fuerza plena de la confirmación de forma que estas villas que son nombradas y estas otras villas que igualmente son de mi régimen y aquí nombradas tengan la fuerza plena de la firmeza, a saber, Meiaradas (de Furones y de Villa de Usurmio, Villa Cautare?, Villa Nunquesare), Quintanella que este cerca de Quitanadueñas, Arroyale, Quintana Porcas, Mazarifo, (Villavictoris de Rio de Cavia, Villatodredo, Vulpesare, Valleouria, Villa Cesero, Villa Odela), Fontes de Don Bermundo, Villa Sioco, Villa Algamera, Quintana cerca de Mazarifo, Villa Aiuda, Quintanella de Santa María con aquella población que está cerca de Villa Auesza, Fontes que está cerca de Villa Sioche, Porque si ocurriera causa, que no creo posible en modo alguno, por ser regias, como de potestad de emperatriz o alguna supremacía de varones o altanería de pueblos, que pretendiera ser leída (no quisiera someterse y este acto legal mío pretendiera destruir y esta carta regia perturbar), cualquiera que tal cosa cometiera, que vosotros hombres de este fuero de Burgos, a los que se mandó dar este mandato real, quisiera hacer caso omiso o excluir, ante todo que incurra en la ira y maldición de Dios omnipotente y de la Santa Madre de Dios Virgen (María por intercesión de Maria y de todos los santos de Dios se hundan en los profundos infiernos y) caiga sobre ellos el rayo y el fuego maligno como cayó sobre Sodoma y Gomorra y así sea aplastado como fueron aplastados los habitantes de Sodoma y Gomorra y sufran las penas del infierno inferior con Judas traidor.

Y si alguno de vosotros hubiese sido de los rústicos hombres que sois pobladores de aquellas villas y voluntariamente hicierais concesión de vuestros bueyes al señor (para plantar, de forma que este hecho mío y el fuero burguense se corrompiera, pague a mi merino real) 60 sueldos en moneda y pierda aquellos bueyes. Y yo (el predicho rey y emperador de toda Hispania que mandé hacer el real testamento lo confirmé con signo. Y yo la emperatriz Isabel) lo que mi señor mandó hacer lo confirmé con signo.

Hecha carta de firmeza en el mes de marzo, feria V[a], XXIV calendas de abril, era M[a] C[a] D[a] I[a], reinante el serenísimo rey Alfonso en sus reinos.

[*Ex Santos M. Coronas*]

b. Diploma de 23 de julio de 1103. *Exención de mañería en Burgos por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

En el nombre de Cristo. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de toda Hispania, junto con mi querida esposa (reina Isabel, viendo que el mundo burla y engaña a sus amadores y al que huye perseguimos sin poderlos alcanzar por lo que quiero adquirir bienes celestiales en vez de los terrenales y sempiternos por los perecederos. Yo hago esta carta de firmeza a todos los hombres de Burgos que hoy

están aquí y que luego fueran moradores aquí, tanto clérigos como laicos, tanto nobles como innobles, tanto francos como castellanos, (o de cualquier otra) provincia fueran, que aquí habitasen o tuvieran trato, (para que nunca alumbren otra manera hasta lo sempiterno como hicieron desde siempre hasta el tiempo presente, porque) si hombre o mujer murieran sin hijos, toda heredad o posesión sin heredero o limosna que se diera por remedio de sus culpas, sea tomada íntegramente para el palacio real; pero si el hombre con su esposa viva o la esposa con su hombre vivo muriera y dejara muchos hijos y después alguno de los hijos emigrase del siglo sin hijos aunque fuera de edad tierna, al instante su parte, lo que debería obtener del difunto pariente, siempre que viviera, se tomara para el palacio real, a cuyo pecado y rapiña yo pongo fin y no quiero, para que en mi tiempo o de los demás reyes sucesores de mi estirpe o de otros que tengan bajo su yugo aquella región, desde hoy no se vuelva a requerir esa pésima costumbre en Burgos; lo que hago para remedio de mi alma y de mis parientes y para que la villa y el castillo de Burgos (sea mejor poblado lo que cada día se abandona). Por otra parte aseguro por carta de afirmación L faredas (obsequio?) de denarios que me place y quiero) para que desde este día y en adelante toda mañería sea quitada para siempre, y de toda su heredad o posesión hagan lo que placiere a su voluntad, o si lo dejan a sus parientes o extraños o si lo dan para remedio de su alma, o en cualquier modo de hacer (ellos hagan lo que quisieran) o sus hijos o nietos o toda su posteridad (después de ellos por siempre y por todos los siglos. Pero si alguien, que no creo acontecer, contra este hecho mío) viniera a romper sea cercano mío o extraño, tanto de regia potestad o del conjunto de los pueblos, o cualquiera que fuera que tal cosa cometiera, sea excomulgado y separado del consorcio de todos los cristianos y con (Datan y Abiron que la tierra) vivos los devoró y con Judas traidor de nuestro Señor Jesucristo, que se suspendió de un lazo corredizo y echó por tierra la vida con sus vísceras (hundido en el profundo infierno para pagar las eternas penas, y este hecho mío obtenga en todo plena) firmeza; y si por cierto daño temporal, alguien intentara reclamar esta perversa costumbre en Burgos, prodúzcales o lo que la voz de ellos pulsara el duplo de lo que se hubiera intentado quitar y a la parte del rey mil libras de oro puro y esta acción mía permanezca estable siempre.

Hecha esta carta de firmeza en la era 1011 en el día 10 de las calendas de agosto (roborada en Guadalajara. Y mando a los hombres de Burgos, tanto en su vida como después de su muerte que hagan lo que quieran de su heredad o bienes, pero que no den o vendan a potestades o infanzones para no perder mi servicio, sino que hagan entre sí lo que les placiera de su causa.

[*Ex Santos M. Coronas*]

c. Diploma de 20 de julio de 1118. Privilegio otorgado a Burgos. *La reina Dña. Urraca elimina el mal uso de la obligatoriedad del cargo de juez real.*

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

En el nombre del Padre, Hijo y Espíritu Santo, amen. Yo Urraca, por la gracia de Dios reina de Hispania, hija del rey Alfonso y de la reina (Constancia, hago carta de estabilidad o de declaración de firmeza a vosotros mis hombres) fieles de Burgos,

presentes y futuros, y quiero anularos aquel mal fuero que solíais tener, es decir, que uno de vosotros fuera mi juez, queriendo o no; ahora porque me servisteis con fidelidad os hago esta carta de libertad con grato ánimo para que desde este día ninguno de vosotros sea mi juez, a no ser que sea por su propia voluntad. Así si algún hombre o mujer de mi progenie o de alguna otra, este (fuero que yo os quito quisiera ordenar de nuevo e intentara violar este escrito mío sea) excomulgado y con Datan y Abiron, a los que la tierra absorbió, separado con las penas perpetuas y con Judas traidor torturado sin fin en el infierno inferior, y además os pague o al que tuviera vuestra voz y la causa defendiera mil libras de oro purísimo y esta carta permanezca firme y estable por todo tiempo.

Carta hecha en día conocido, 13 de las calendas de agosto, era de 1156. Yo Urraca (sobredicha reina esta carta mandé hacer y roboré con mi propia mano.

[*Ex Santos M. Coronas*]

d. Diploma de 12 de julio de 1128. Confirmación de los fueros de Burgos: *Alfonso VII renueva al concejo de Burgos la exención de la anubda y fonsadera, y la voluntariedad del cargo de juez y de cillero real; asimismo, limita la obligación del fonsado al caso del rey sitiado o de batalla campal a tres días de camino; autoriza a los caballeros a dehesar sus propiedades y a servir al señor que les pluguiere, excepto enemigo del rey; y perdona, por último, a zapateros y artesanos la obligación de entregar zapatos y escudos.*

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

Ya que de los reyes son dones y concesiones se entregan escrituras anotadas para que no se olviden. Por esta razón yo, Alfonso, por la gracia de Dios emperador de Hispania, uno con mi cónyuge la reina doña Berengaria, hago carta de donación a todos los hombres que moran en Burgos, tanto presentes como futuros, os doy y otorgo aquel fuero que tuvisteis en tiempo de mi abuelo (del rey don Alfonso: y que no deis *anubda* (guarda vigilante) y *fossadaria* (tributo de guerra) y que ninguno de vosotros sea *iudex* (juez) y *cellerarius* (cillero), a no ser por su voluntad, y no vayáis a *fossado* (servicio de guerra) y a la lucha campal por más de tres días de camino o que vuestro rey esté cercado y el caballero de vuestra ciudad sirva a quien quisiera salvo a mi *guerrario* (guerrero, hombre de armas) y a mi enemigo y por esta cauda no se oprima a ningún hombre, y si alguno de vosotros quisiera hacer dehesa en su heredad lo haga, y libero a aquellos escuderos el escudo que debían dar y aquellos zapateros los zapatos que debían dar. Pero si alguien) intentara destruir este hecho mío, cualquiera que fuera, sea excomulgado y con Judas traidor y con Datan y Abiron, que la tierra los absorbió vivos, condenados en el infierno y además pague mil libras de oro, y este hecho mío sea siempre firme por todos los siglos, amen.

Carta hecha en Burgos en la era de mil ciento sesenta y dos y a cuatro días de los idus de julio. Alfonso. Por gracia de Dios emperador de Hispania que lo mandó hacer le dio fuerza.

[*Ex Santos M. Coronas*]

e. Diploma de 5 de marzo de 1152. Privilegio otorgado a Burgos. ***Alfonso VII exime al concejo de Burgos de la responsabilidad subsidiaria, siendo el homicida el único sujeto delictivo y responsable.***

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Porque sentimos las molestias del olvido mientras descuidamos aligar por escrito la memoria de las cosas señaladas, por esto yo Alfonso, emperador de Hispania, uno con mi hijo el rey Sancho y con mis hijos e hijas, a vosotros mis Burgueses de Burgos a vuestros hijos y a toda generación vuestra, hago carta de donación por el buen y leal servicio que me hicisteis y (hacéis de aquel mal fuero del homicidio que hasta hoy tuvisteis en Burgos y ahora os lo quito) y os doy por fuero bueno y derecho que todo hombre que en Burgos o en su término matara algún hombre el mismo peche el homicidio y no responda el concejo por él ni peche su homicidio y el merino del emperador indague su homicidio sobre aquel que matara hombre. Y este hecho mío permanezca firme. Pero si alguno de mi linaje o ajeno intentara infringir este acto mío en adelante sea maldito y excomulgado y con Judas, delator del Señor, condenado en el infierno. Carta hecha en Valladolid cuando fue allí armado el rey Sancho, hijo del emperador, en la era de mil ciento noventa y tres días antes de las nonas de marzo y en el mismo año que el emperador tuvo cercada a Gaen, imperante Alfonso que ejerce su mando imperial en Toledo, León, Galicia, Castilla, Nájera, Zaragoza, Baeza y Almería, (conde de Barcelona y el rey Sancho de Navarra por aquel entonces vasallos del emperador. Yo Alfonso emperador), junto con mi hijo el rey Sancho, confirmo con mi propia robra esta carta que mandé hacer.

[*Ex Santos M. Coronas*]

2.5 FUEROS DE VALLADOLID (1255 Y 1265)

A. INTRODUCCIÓN. LA CONCESIÓN DEL FUERO REAL (1255)

Valladolid recibió el Fuero Real, o Libro de las Leyes de Alfonso X el Sabio, el 30 de agosto de 1255[187]. Se da la circunstancia que en esas fechas el rey con su corte, están instalados en Valladolid, lo que fue aprovechado para solicitar del monarca la ampliación de sus límites de jurisdicción, y la concesión de un nuevo estatuto jurídico que se hiciera eco de la situación privilegiada de los caballeros de la ciudad. Hasta esa fecha no existe constancia documental de que la villa, fundada por el Conde Pedro Ansúrez en 1072, dispusiera de un fuero anterior, más allá de una carta de población que se concediera en su momento fundacional, y de la que tampoco existe testimonio documental.

Desde su fundación, Valladolid había sido destinatario de un amplio elenco de diplomas y privilegios que definían y ampliaban sus términos jurisdiccionales

[187] MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 107 y ss.

a costa de los limítrofes, lo que es buena muestra del interés político y estratégico que sobre la villa y su territorio mostraron los monarcas desde Alfonso VII hasta Alfonso XI. Aquel rey, en 1152 fue el precursor en la concesión de franquezas a Valladolid, otorgando un privilegio de jurisdicción, por el que precisaba los términos y límites de la villa y su tierra[188], al que se agregaron otros términos por los que se extiende el fuero vallisoletano[189], como Cabezón, Tudela, Peñaflor y Simancas (1255) y Cigales (1255, 1289). Y Alfonso XI y Enrique II serán los últimos monarcas que conceden territorios en favor del concejo de Valladolid, cerrándose así su perímetro jurisdiccional sobre villas y aldeas con la incorporación por diploma de 21 de junio de 1325 de la villa de Portillo con su castillo y sus 17 aldeas; y de Olmos de Esgueva, por diploma de 20 de septiembre de 1371[190], lo que supuso la extensión en ambos casos del fuero de Valladolid. Y en ese mismo año, Alfonso XI por nuevo diploma de 10 de mayo, Valladolid y sus aldeas quedarán exentos de «todo género de pecho a excepción de yantar y moneda, y manda que las aldeas paguen en lugar de martiniega, 4200 maravedís»[191]. Y entre uno y otro monarca, se sucede la concesión de privilegios en favor de Valladolid, que no hicieron sino confirmar un estatuto jurídico acorde con su relevancia política en el reino.

Pese a ello, Valladolid no contó con un fuero propio –o al menos no se ha conservado– como otras villas y ciudades castellanas. Y a falta de fuero, al menos hasta 1255, los vecinos de la villa se regirían con toda probabilidad por un derecho consuetudinario no escrito, interpretado o ampliado gracias a la labor de aquellos *boni homines* que juzgaban acudiendo al libre albedrío, en defecto o por insuficiencia de costumbre. Un derecho que, completado con los privilegios recibidos de manos de distintos reyes, no nacía sin embargo de la voluntad del rey y por tanto escapaba a su control en un momento político en el que el monarca reafirmaba su autoridad y se inmiscuía en los asuntos concejiles por medio de sus propios oficiales de justicia que situaba en los principales concejos de villas y ciudades.

El reforzamiento del poder político de la monarquía coincide con el momento de mayor intensidad en la difusión en el ámbito peninsular, de los principios del derecho común. La recepción de este derecho asignaba al rey una potestad legislativa que no tenía parangón en tiempos precedentes, y que se plasmó durante el reinado de Alfonso X en la promulgación de una serie sucesiva de obras legislati-

---

188 Agapito y Revilla, J. *Los privilegios de Valladolid*. Índice, copias y extractos de privilegios y mercedes reales concedidos a la M.N., M.L. y H. Ciudad de Valladolid. Valladolid: Imprenta La Nueva Pincia, 1906, doc. 1, p. 21. (Edición facsímil, Maxtor. Valladolid, 2009).

189 La inconcreción del término fuero de Valladolid, lleva a Rodríguez Fernández a plantearse cuál es el fuero tan frecuentemente aludido; y descarta que sea el Fuero Real por dos razones que argumenta: en el año 1258 se dieron a Valladolid unas ordenanzas para la regulación procesal de los pleitos, «lo que excluye la existencia anterior del Fuero Real, donde ya se incluye esa disciplina»; en la concesión del Fuero Real a Valladolid en 1265, no consta «alusión alguna» a un otorgamiento anterior a la ciudad del texto alfonsino. Rodríguez Fernández, J. *Fueros de Valladolid y su provincia*. Madrid: Dykinson, 2014, p. 114. Para este autor la concesión del Fuero Real se produjo mediante diploma expedido el 19 de agosto de 1265 por la cancillería del rey Sabio.

190 Una relación completa de los nuevos términos asignados en González Diez, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid: Diputación Provincial, 1986, pp. 62-65.

191 *Ibidem*, p. 65.

vas con las que pretende homogeneizar el derecho de sus reinos, y suplir sus carencias o deficiencias con la concesión de nuevos ordenamientos, amplios y completos.

Por esta razón, y ante la inexistencia de un derecho que diese cumplida cuenta de los pleitos que se ventilaran en la villa y en los términos y aldeas sujetas a su jurisdicción, Valladolid recibe por concesión regia el Fuero Real en 1255:

> «*Porque fallamos que la villa de Valladolid non avie fuero complido por que se iudgassen asi como debieran tan bonos et tan onrrados omes como en ella son, é por esta razón avien muchas contiendas, é muchas dubdas, é muchas enemistades, é la justicia no se complía ansí como debía, dámosles é otrogámosles aquel fuero que nos fecimos con conseio de nuestra corte, escrito en libro é sellado con nuestro sello de plomo, que lo haya el Concejo de Valladolid tambien de villa como de aldeas, porque se juzguen comunalmente por él en todas para siempre jamás ellos, é los que de ellos vinieren. E demás por facerles bien, é merced, é por darles galardón por los muchos servicios que ficieron al muy noble é muy alto, é mucho onrrado rey Don Alfonso, nuestro bisabuelo, é el muy noble e muy alto é mucho onrrado rey Don Fernando nuestro padre, e a nos antes que regnasemos, é después que regnamos, dámoles é otorgámosles estas franquezas que son escritas en este privilegio*»[192].

De esta manera el monarca hizo concesión del Fuero Real a los caballeros, los hombres buenos y los pobladores de Valladolid, poniendo en práctica una política legislativa que buscaba como objetivo la superación de la dispersión normativa que reinaba en Castilla desde la época altomedieval. La concesión del texto alfonsino, en un primer envío en el año 1255, vino acompañada de la mejora de la fiscalidad del concejo castellano, en lo que respecta al pago de la marzadga que cada año se ingresaba en el fisco regio, asignándose una parte de la misma al propio abad de la ciudad; y en ese propósito de beneficiar a la ciudad de la que el rey era huésped, suprimió el pago de todo pecho y pedido, siempre que el concejo tuviese «... 150 caballeros armados de caballos y armas, los cuales hubiesen cada año dos excusados de los pecheros cuando fuese el concejo en hueste con el rey o con otro por su mandado»[193].

Años después y como recompensa a su lealtad y servicios ofrecidos al rey Alfonso VIII, a Fernando III y al propio monarca concedente («*antes que regnassemos et despues que regnamos*»), el 19 de agosto de 1265 Alfonso X va a otorgar al concejo de Valladolid, a sus aldeas y a sus caballeros, el régimen jurídico de los concejos de la Extremadura castellana, que consistía como refiere González Diez, en la vigencia simultánea del Fuero Real, del que Valladolid ya disfrutaba desde 1255, y de los privilegios y exenciones de los caballeros de las villas de la Extremadura concedidos entre 1256 y 1264[194].

---

[192] Cfr. SANGRADOR VÍTORES, M. *Historia de la muy noble y leal ciudad de Valladolid desde su más remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII*, Valladolid, 1851, p. 97.

[193] GONZÁLEZ DIEZ. *El régimen foral...*, p. 64.

[194] *Ibidem*, pp. 64-65. En este último año de 1264 y ante las Cortes reunidas en Sevilla el 15 (ó 18) de abril, el rey Alfonso X concedió un Privilegio general a los concejos de la Extremadura, a petición de sus procuradores, que GONZÁLEZ DIEZ (*ibidem*, pp. 60-62; y doc. XXVI, pp. 154-160) identifica como Fuero de Peñafiel, en tanto que a este concejo así le fue concedido. Se trata de un completo privilegio, que refuerza el *status* jurídico del caballero extremero, en su condición de vasallo del rey o del príncipe heredero, en respuesta regia a diez y ocho peticiones planteadas por los concejos sobre asuntos referidos al diezmo eclesiástico, tercias reales, protección penal de los caballeros, sobre la

Del diploma expedido por la cancillería regia el 19 de agosto de 1265 resultaba principalmente beneficiado aquel sector de la sociedad que ostentaba un poder dominante en aquella comunidad, la caballería villana. Con esta concesión el rey colmaba las aspiraciones de este grupo social que ejercía el poder económico y militar, y a la vez, el monarca constituía núcleos de población que sólo al rey debían su condición jurídica privilegiada, y cumplía su deseo de constituir «una milicia utilizable en contra de la alta nobleza»[195], lo que supuso el fortalecimiento del poder político del rey frente al poder señorial, en un contexto político y social nuevo, en el que surgen nuevas necesidades, y no exclusivamente defensivas, tras las operaciones militares que supusieron la toma de las principales plazas andaluzas, en pleno avance de la reconquista. Ahora son estos caballeros, con casa abierta en la villa, poseedores de caballo y armas, los merecedores del diploma regio que se verá completado con nuevas concesiones que mejorarán su régimen jurídico.

Centrémonos a continuación en la aplicación del Fuero Real tras su concesión el 30 de agosto de 1255 a Valladolid y a sus aldeas, y la necesidad de la aclaración de su contenido, ante las dudas de interpretación surgidas (1258), para después analizar el contenido esencial del ordenamiento foral concedido en 1265, un texto que comparte principios comunes sintetizados en el derecho de los concejos de la Extremadura.

B. LA ACLARACIÓN DE LOS CONTENIDOS DEL FUERO (1258)

A la vista de los privilegios que acompañan a la concesión del Fuero Real, en su primer otorgamiento en 1255, es fácil presumir que el texto gozara de una buena acogida inicial por parte de las autoridades concejiles. Pero pasado el tiempo, surgieron ciertos problemas y dudas de interpretación de sus contenidos, en especial entre «aquellos oficiales municipales encargados directamente de la administración y ejecución de la justicia»[196], esto es, entre los alcaldes y el merino de la villa (*«porque non sabien que era lo que debíe cada uno de ellos guardar e facer…»*).

En tal situación de conflicto que enfrentaba a la justicia concejil con la del rey, los oficiales concejiles, a los tres años de la puesta en vigencia del texto alfonsino elevaron consulta ante el rey para que deslindase las facultades de unos y otros, y fijase criterios en relación a otras cuestiones referidas a la actuación de los jueces concejiles, la asunción de la representación legal de las partes por parte de los voceros y personeros; sede del tribunal concejil, y mantenimiento del orden en la celebración de las vistas, etc. Y el rey, como intérprete último del derecho y en el ejercicio de su soberanía, mediante diploma de 31 de agosto de 1258, procedió a aclarar

---

condición de los paniaguados, derechos hereditarios del hijo primogénito en relación al atuendo que como tal caballero deja a su muerte, el pago de caloñas en favor del concejo para reparo de murallas y puentes, sobre derechos de las viudas de caballeros, etc. En respuesta a la petición número diez y siete, el rey confirma la vigencia del Fuero Real: *«otorgámosles los nuestros privilegios, e el libro de el fuero, que les diemos»*. De todo ello, con detalle, IGLESIA FERREIRÓS, A. «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X El Sabio». *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521.

[195] RUCQUOI, A. «Valladolid, del concejo a la Comunidad». En *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI: Actas del coloquio celebrado en la Rábida y Sevilla del 14 al 19 de septiembre de 1981*. Madrid, 1985, p. 751.

[196] GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas…*, p. 144.

las dudas planteadas respecto de la aplicación del texto, por conflictos de competencia entre los alcaldes del concejo y el merino real[197].

La respuesta dada por el monarca adoptó la forma de «*Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid, dadas por el rey Don Alfonso X*». En este diploma el monarca resuelve las dudas planteadas, con respuestas concisas, a modo de reglamento para la sustanciación de los pleitos. Se da la circunstancia que aunque las dudas planteadas surgen de la aplicación del Fuero Real, sin embargo las respuestas coinciden en buena medida con leyes contenidas en otro de los textos alfonsinos, el Espéculo, que en algunas cuestiones corrige las leyes recogidas en aquel[198].

Las ordenanzas para la administración de la justicia de 1258 se refieren a cuestiones procesales y de organización de la justicia, en respuesta de la petición de los alcaldes concejiles de Valladolid. Ahora bien, por el cariz de su formulación y su amplio contenido probablemente se difundieron también por otras villas y ciudades castellanas y de la Extremadura, en las que estaba vigente el Fuero Real. De este modo desde la cancillería castellana se impulsó la difusión de unas mismas normas procurando así armonizar u homogeneizar los aspectos formales respecto de la administración de la justicia, completando así los contenidos del Fuero Real.

De este modo, el ordenamiento aborda distintas cuestiones, en una relación minuciosa en la que se sintetizan de una manera breve y clara, un conjunto de medidas dirigidas a mejorar la administración de justicia, diferenciando la actuación de unos u otros tribunales, según sean concejiles o reales. Y al mismo tiempo, el monarca hace valer una serie de principios que guían su política legislativa: la prevalencia del Fuero Real, o lo que es lo mismo la ley del rey, sobre cualquier otro fuero; y su derecho a intervenir en el supuesto de dudas en la interpretación de su contenido, y en su caso, la potestad de dictar una nueva ley de existir una laguna jurídica.

Las ordenanzas se refieren a cuestiones de orden procesal como es la personación en los procedimientos, y el poder de representación de los personeros [1]; y establece como obligación de los alcaldes velar porque los pleiteantes sean asistidos por voceros que asuman la defensa y representación de los litigantes que no sean capaces de defenderse a sí mismos [12]; establece los días y horas de las audiencias («*desde que saliere el sol, fasta medio dia*…», a excepción de los días de fiesta), y en función de las épocas del año [1,18]; la celebración de las vistas en el lugar reservado para ello, las salas de la alcaldía «… *deben guardar que no judguen en otro lugar, que non sea de su alcalldia*…») [3].

Y fija de una manera determinante cómo ha de ser la actuación de los jueces en los pleitos: deben ofrecer mesura en sus palabras, e independencia en su proceder, sin mostrar predilección («*nin amor*…, *nin desamor*»…) hacia ninguna de las partes contendientes [2]; deben igualmente, procurar acortar los plazos, «*lo más que pudieren*», para lograr la mayor celeridad del procedimiento y juzgar «*derechamente*», esto es, en justicia y conforme a la ley del Fuero [18]; y deben juzgar los pleitos que se cometan en los lugares de su jurisdicción, incluso si el demandado no es vecino («*ome de otra*

[197] La carta está reproducida en el *Memorial Histórico Español*, I (1851), doc. LXV, pp. 139-144. Sobre estas ordenanzas de carácter procesal, véase Rodríguez Fernández. *Fueros de Valladolid*…, p. 115-120; y doc. 46, pp. 382-386.

[198] Así lo entienden García Gallo, A. «El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 385-386 y 513-528, con la publicación de una expresiva tabla comparativa entre ambos cuerpos legales; Iglesia Ferreirós, A. «Fuero Real y Espéculo», *AHDE*, 52 (1982), p. 151 y ss.; y González Diez/ Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas*…, p. 144.

alcalldia») [6]; y deben dar continuidad a los juicios que celebran en el mismo lugar, de inicio a final del mismo («... *los pleitos do se comienzan, allí se deben acabar*...»), aunque el emplazado pase a vivir a otra población, con la única excepción que aun iniciado un pleito, y emplazadas las partes el rey reclame para sí su conocimiento y ordene su libramiento en la corte, o en otro lugar [9]; y admite la posibilidad de que los alcaldes sean asistidos por personas que les aconsejen, consultores o asistentes «... *que sean sabidores de derecho*», y sin sospecha de parcialidad [14].

Las ordenanzas definen con claridad los hechos cuyo conocimiento se reserva el rey, como casos de corte[199], declarando que los alcaldes deben juzgar todos los pleitos «*en que quepa justicia*», por hechos delictivos cometidos en el ámbito de su jurisdicción, salvo los pleitos «*de riepto, sobre fecho de traición o de aleve*...», de la exclusiva competencia del rey o de sus adelantados mayores, o de sus alcaldes de corte [11]; del mismo modo el rey se reserva los pleitos de «*treguas quebrantadas, o de aseguranza de Rey, o de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, o en carta de Rey*...» [12].

Otra de las preocupaciones regias es la celebración de los juicios en paz y en orden, castigando a los perturbadores («... *porque los pleitos non sean destorvados por roido*...»), y ordenando a los alcaldes su expulsión del juicio por su comportamiento o actitud, y en caso de desobediencia, con imposición de una multa de diez mil maravedís. Y en la restauración del orden contarán con el auxilio, si fuere preciso, del merino regio [14, 15, 16].

Y a su vez, las ordenanzas hacen reserva del principio de exclusividad en la aplicación del Fuero Real, excluyendo la posibilidad de alegar «*libro de otras leyes para razonar por él... si non fueren tales, que concuerden con estas* (en referencia a las leyes del Fuero Real)» [20]. Incluso se ordena a los alcaldes la destrucción del libro alegado («... *devenle romper*...»), así como la prohibición de fundar la sentencia con arreglo a su contenido, y en caso de hacerlo, declarando la invalidez de la misma («... *et non vala la sentencia*») [20, 21].

Y como complemento del anterior, y como un principio más rector de su política legislativa, las ordenanzas disponen que en caso de que un pleito no se pueda juzgar por falta de ley en el Fuero Real, («*dubda é la mengua que fallaren en el pleito*») en ese caso los alcaldes deben recurrir al rey, para que resuelva la duda o dicte una nueva ley [22].

Las ordenanzas descritas son una pieza más del engranaje puesto en marcha por la corte alfonsina para imponer su derecho en las villas y ciudades castellanas; y con ese mismo propósito, impone un mismo procedimiento de actuación procesal, en aquellos aspectos en que el Fuero Real dé cabida a una interpretación ambigua de su contenido. Todo ello en la idea del interés del rey de fortalecer su poder político mediante el control del derecho tanto en su modo de formulación como en su puesta en aplicación, en un gesto de autoridad que provocó la reacción de villas y ciudades frente a la política regia.

C. CONTENIDO DEL FUERO CONCEDIDO EN 1265

Después de la concesión del Fuero Real en 1255, y la aclaración de parte de sus contenidos en las Ordenanzas de 1258, Alfonso X quiso dotar al concejo va-

---

[199] Véase al respecto, Iglesia Ferreirós, A. «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-972, en especial, pp. 966-971.

llisoletano y en particular a sus caballeros, de un régimen jurídico equiparable, en sus privilegios a los que ya disfrutaban los demás concejos de la Extremadura. La concesión de este estatuto supondría el disfrute de sustanciosas ventajas jurídicas y beneficios fiscales por parte de los caballeros de la villa que dirigían y controlaban el gobierno concejil. Se trata de un total de veintiún privilegios, con los que pretendió atraer a ese influyente y poderoso estamento, en un hábil gesto político, puesto en práctica por este mismo monarca en otros concejos y ciudades, que permitió al rey «asegurarse y granjearse rápidamente la aceptación pacífica del diploma», ante la resistencia que podría ofrecerse frente a la concesión aislada del Fuero Real[200].

Entre las franquezas o privilegios de que da cuenta el diploma, destaca la exención de impuestos que se concede a los caballeros que con casa poblada en la villa, dispusiesen de armamento, caballería, escudo, lanza, etc., extendiéndose idéntica exención si disponían de otros heredamientos en cualquier villa del reino [1]. Este privilegio alcanza a sus paniaguados, y a cuantos están a su servicio como los yugueros, hortelanos, colmeneros, pastores, etc. [2]: «*Et que escusen sus paniaguados et sus pastores et sus molineros et sus amos que criaren sus fiios et sus ortelanos et sus yugueros et sus medieros et sus colmeneros et sus mayordomos que ovieren, en esta guisa…*».

Este privilegio tuvo su complemento en otro que asigna al caballero que fuere en hueste con el rey, el beneficio de excusar a cuatro de sus paniaguados del pago de los pechos, pudiendo tener hasta cinco excusados si pusiese a disposición de la hueste una tienda redonda, para servicio de alojamiento; y seis si dispusiera de caballo provisto de armadura («*loriga de caballo*») [3]. Igualmente se exime de martiniega a cuantos vecinos de la villa, sin pertenencia a la clase caballeresca acudiesen a la hueste regia, en el año que el concejo fuese convocado por orden del rey [21].

La redacción dada a los privilegios sobre excusados es muy minuciosa y está cuidada al detalle. La cancillería alfonsina se esforzó en hacer una prolija enumeración del número de los beneficiados y de las condiciones que han de reunir para disfrutar de la exención: hace relación del número exacto de los paniaguados exentos, sin duda para evitar los conflictos que esta misma cuestión, en su aplicación, se habían planteado en otros concejos castellanos, y que obligó al monarca en virtud del *ius interpretandi* que viene asignado en el *Fuero Real* (ley 1,7,1) a precisar sobre la amplitud y cuantía de las exenciones, para evitar así las tensiones entre las autoridades concejiles y el estamento caballeresco.

Por otra parte, en caso de muerte del caballero, en virtud de este ventajoso estatuto jurídico, la viuda heredaría los privilegios y el estatuto de su marido, mientras conservara su estado de viudedad; si volviera a casar, esta vez con pechero, perdería la totalidad de los privilegios [8]. El disfrute de esta posición privilegiada que corresponde al caballero alcanzará a sus hijos, hasta que lleguen a la edad de los dieciocho años [9]. Y a partir de esa edad, si tuvieren armas y caballo, serán excusados, «*…et los otros que non touieren cauallos et armas, que pechen al rey et non ayan sus escusados…*» [10]. Por otra parte, las hijas de caballero mayores de dieciocho años perderán su condición de excusadas y pagarán pechos si

[200] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…*, p. 123.

casan con pechero; pero si el casamiento se hace con caballero que tenga armas y caballo «*... que ayan sus franquezas conplidas en uno con su marido*» [12]. Las viudas de los caballeros mantendrán los mismos excusados, con ciertas limitaciones que se relatan en el privilegio, que en vida de sus maridos [13].

A los caballeros, además, se les reconoce una especial protección penal, en caso de muerte producida en «*aldea o cabaña*» garantizándose en todo caso, se descubra o no al autor, una composición por la misma a cargo del autor de la muerte, o en caso de no aparecer, la pena recaería sobre los hombres del lugar donde le mataren [5]. Por otra parte, los caballeros asumen las caloñas en las que incurrieren sus aportellados o paniaguados [4]. Y en general, el contenido de los privilegios trata de beneficiar la condición de estos caballeros, que en caso de perder su caballo, dispondrán de cuatro meses para la adquisición de uno nuevo; en ese tiempo, no perderán sus franquezas, que disfrutarán como los demás caballeros con cabalgadura [16]. Del mismo modo, los caballeros reciben como privilegio licencia para transformar sus heredades en prados, para el pasturaje de sus bueyes y ganados, siempre que no causen daño a los pueblos y a los bienes del común [20]. De este modo, la explotación de la ganadería se convirtió en una importante fuente de ingresos para este estamento social, en un momento en el que su actividad guerrera y el aprovechamiento del subsiguiente botín disminuía con el avance de la Reconquista.

El disfrute de los privilegios alcanza principalmente al estamento caballeresco; pero también se extienden, en menor medida, en favor del concejo vallisoletano, que podrá disponer libremente de sus montes y dehesas para aprovechamiento comunal («*libres et quitos*»), empleando sus recursos y derechos en beneficio del concejo [17], correspondiendo a la asamblea concejil la designación de sus montaneros y deheseros que, a sueldo del concejo, se comprometerán a guardar bien las dehesas [18]. Asimismo, el concejo, por medio de sus alcaldes, queda autorizado al cobro de los montazgos, disponiendo además que los excusados que tuvieren los alcaldes estén exentos de su pago si cuentan con un patrimonio «*en mueble y en raíz*», inferior a los cien maravedíes. Con un patrimonio de valía superior a esa cantidad, no quedarían exentos de pechar al rey [7].

El régimen jurídico descrito, en el que el Fuero Real se sitúa como la fuente principal, se extendió por la Extremadura castellana, y por otros territorios situados indistintamente a uno u otro lado del río Duero. Los profesores González Diez y Martínez Llorente dan cuenta completa de la difusión de este particular régimen jurídico[201]: en una primera concesión, en 1256, reciben este peculiar régimen jurídico las villas de Peñafiel[202] y Soria, Arévalo, Cuéllar, Atienza, Alcaraz, Buitrago, Hita, Alarcón, Trujillo, Burgos, Segovia y Ávila; tras esta primera concesión, en un segundo momento, entre 1257 y 1265, el texto fue recibido en Talavera (1257), Ágreda (1260), Escalona (1261), Villarreal (1261), Béjar (1261), Madrid (1262), Guadalajara (1262), Niebla (1263), Almoguera (1263),

[201] *Ibidem*, p. 124.

[202] Rodríguez Fernández, J. «Los fueros de Peñafiel (Valladolid) y su notación histórica». *Anuario de Estudios Medievales* (17), 1987, p. 40.

Requena (1264), siendo Valladolid el 30 de agosto de 1265 la última villa en recibir este régimen jurídico.

Por ello, buena parte de los privilegios que se conceden a Valladolid son reiteración de otros que anteriormente se habrían extendido por los concejos de la Extremadura, e incluso de fuera de ella. Los ocho privilegios que acompañan a la concesión del Fuero Real a la ciudad de Burgos, por carta de Alfonso X de 27 de julio de 1256, se reproducen prácticamente en su literalidad, en este diploma de 1265 que el mismo monarca concede al concejo, caballeros y vecinos de Valladolid. En el supuesto de este último fuero, y con el interés del rey de beneficiar a esta población, se amplía el número de los privilegios y se concreta su contenido, fruto de la experiencia adquirida en otras villas y ciudades, con el designio de lograr una mayor seguridad jurídica, en un momento político en que se atisban las primeras reacciones frente a la política alfonsina, procedentes de aquellos concejos que veían menguar sus atribuciones por la intromisión del monarca y sus oficiales en el ámbito concejil.

Tras la concesión del Fuero Real, es bien conocida la resistencia de los concejos a su aplicación y el viraje que experimentó la política legislativa de Alfonso X. No obstante, no consta que el ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274, modifique la vigencia del Fuero Real y de los privilegios de la caballería villana otorgados en 1265 a la villa vallisoletana, ni tampoco la normativa aclaratoria en relación al deslinde competencial entre la justicia concejil y la regia, según las ordenanzas de 1258. Al no plantearse en Valladolid la contradicción entre el derecho viejo sintetizado en un fuero municipal y el nuevo derecho de inspiración romano justinianea, es de suponer la vigencia simultánea del Fuero Real y de los privilegios de la caballería villana de la Extremadura[203], conformándose así un régimen jurídico del concejo vallisoletano que perdurará hasta la aparición de otras fuentes del derecho que, a partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348, serán de aplicación común en todo el reino.

D. ESTUDIOS SOBRE LOS FUEROS DE VALLADOLID

Agapito y Revilla, J. *Los privilegios de Valladolid*. Índice, copias y extractos de privilegios y mercedes reales concedidos a la M.N., M.L. y H. Ciudad de Valladolid. Valladolid, Imprenta La Nueva Pincia, 1906. (Edición facsímil, Maxtor. Valladolid, 2009). González Diez, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid, 1986, pp. 62-65. González Diez, E./Martínez Llorente, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, núm. 50. Salamanca, 1992, pp. 144-145. Rodríguez Fernández, J. *Fueros de Valladolid y su provincia*. Madrid: Dykinson, 2014.

[203] Sancho IV por privilegio de 22 de mayo de 1293 confirmaba todos los privilegios que los reyes anteriores habían concedido a Valladolid. Y lo mismo concedió Fernando IV en las Cortes de Valladolid, celebradas en agosto de 1295, junto con nuevas concesiones. Agapito y Revilla. *Los privilegios de Valladolid*..., doc. 37, p. 58; y doc. 38, pp. 58-62.

Sangrador Vítores, M. *Historia de la muy noble y leal ciudad de Valladolid desde su más remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII*, tomo I, Valladolid, 1851, pp. 96-101. (Edición facsímil, Maxtor. 2 tomos, Valladolid, 2008).

E. EDICIONES

1. Del privilegio del Rey Don Alfonso X, concediendo a Valladolid el Fuero Real y varias franquezas a sus vecinos. Diploma de 30 de agosto de 1255[204].

Sangrador Vítores, M. *Historia de la muy noble y leal ciudad de Valladolid desde su más remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII*, tomo I, Valladolid, 1851, pp. 97-98. (transcripción parcial). (Edición facsímil, Maxtor. 2 tomos, Valladolid, 2008).

2. Del diploma de 31 de agosto de 1258 aclarando dudas sobre la aplicación del Fuero Real.

Memorial Histórico Español, I, Madrid, 1851, pp. 139-144. García-Gallo, A. «El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio», *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 513-528. Pino Rebolledo, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, núm. 17. Valladolid, 1998, pp. 86-91. Rodríguez Fernández, J. *Fueros de Valladolid y su provincia*. Madrid: Dykinson, 2014, doc.46, pp. 382-386.

3. Del privilegio del Rey Don Alfonso X, concediendo a Valladolid de nuevo el Fuero Real y varias franquezas a sus vecinos. Diploma de 19 de agosto de 1265[205].

Agapito y Revilla, J. *Los privilegios de Valladolid*. Índice, copias y extractos de privilegios y mercedes reales concedidas a la M.N, M.L. y H. Ciudad de Valladolid. Núm. 53, pp. 315-318. Valladolid, Imprenta La Nueva Pincia, año 1906. (Edición facsímil, Maxtor. Valladolid, 2009). González Diez, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativa del territorio*. Diputación Provincial, Valladolid, 1986, núm. 27, pp. 161-165. *Memorial Histórico Español. Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*. I, núm. 102. Madrid, 1851, pp. 224-228. Pino Rebolledo, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, núms. 28 y 30; 44 y 54, pp. 130-141 y 148-159; 208-220 y 270-282. Valladolid, 1998. Rodríguez Fernández, J. *Fueros de Valladolid y su provincia*. Madrid: Dykinson, 2014, doc. 48, pp. 386-380.

---

[204] En los ms. 710 y 7798 de la Biblioteca Nacional que contienen el Fuero Real, éste aparece como concedido a la villa de Valladolid. En el segundo de ellos dicha concesión aparece fechada el 25 de agosto de 1255. Cfr. González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…*, p. 240. Este diploma está depositado en la *Biblioteca Nacional*, ms. 710, f. 1 rº.

[205] Inserto en sendas confirmaciones de Alfonso XI. La primera de 20 de marzo de 1320; y la segunda dada en Madrid, el 28 de diciembre de 1339. Esta segunda confirmación aparece publicada en Agapito y Revilla. *Los privilegios de Valladolid…*, doc. 80, p. 121.

F. TEXTOS FORALES

a. ACLARACIÓN DEL REY ALFONSO X SOBRE DUDAS PLANTEADAS EN LA PUESTA EN APLICACIÓN DEL FUERO REAL, EN RELACIÓN A LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS ALCALDES CONCEJILES Y EL MERINO DEL REY. ORDENANZAS SOBRE LA MANERA DE SUSTANCIAR LOS PLEITOS LOS ALCALDES DE VALLADOLID[206].

Segovia, 1258, VIII, 31

Depósito de Archivo

Archivo Municipal de Valladolid, Sección Histórica, Privilegios, número 17.

«Conoscida cosa sea á todos los omes que esta carta vieren como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, et de Jahen. Por contienda que fallamos que era entre los alcalles é el merino de la villa de Valladolid, por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos guardar é facer, Nos, por toller esta dubda entrellos, diemosles nuestra carta seellada en que dice quales son las cosas que debie cada uno dellos guardar é facer.

[1] Primeramente, decimos que si algunos vinieren ante los alcalles por entrar en pleito deben de mandar, si son señores del pleito ó personeros, et si dixieren que son personeros, no los han de recibir a menos que lo muestren, segund lo manda el fuero, nin deben judgar en los días de las fiestas en que manda el fuero que non judguen.

[2] Et deben guardar otro si, que non se tengan con la una parte, nin con la otra, nin por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ninguna cosa que les prometan, nin les den: et que sean mesurados en sus palabras, contra los que vinieren antellos a pleito en oirlos bien, é non lo denostar.

[3] É deben guardar que non judguen en otro lugar que non sea de su alcalldia, nin a los de la tierra que no an poder de judgar, nin a otros, nin apremien, nin prendren nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logares onde fueren dados pora judgar, si non fuere por avenencia de las partes.

[4] Otro si, deben guardar que non judguen en los lugares que an de poder judgar á ome de otra parte a quien demandan antellos, fueras en estas cosas señaladas que aqui dieremos: asi como si alguno hubiese fecho en aquel logar misma cosa por que mereciere pena en el cuerpo ó en el haver, ó lo oviere fecho en otro logar é le fallasen allí; ca el que tal fecho face, bien asi como lo podrien demandar si lo ficiese alli o es morador, bien asi lo puede demandar do ficiese el mal fecho o alli le fallaren.

[5] Et eso mismo que si demandaren á alguno de otra tierra antellos por razón de emprestido o de compra, ó de vendida, ó de empennamiento, ó de postura, ó de avenencia, ó de otro hecho de qual maner quier que sea que fizo hi, ó por razón de algunas cosas destas sobredichas que fizo en otro logar et puso de cumplir alli, et esto mismo decimos fallándolo el demandador en aquel logar; pero si acaesçiere que el que ficiere algunas destas cosas sobredichas, fuere ome que ande refuyendo ó escondiéndose por que non le fallen en aquel logar o es morador, nin en el que fizo el pleito, nin alli o puso de lo cum-

[206] Ex *Memorial Histórico Español*, I, doc. LXV, pp. 139-144.

plir, mandamos que aquel que judgare la tierra, o fuere fallado tan reboltoso como este, que le faga venir á facer derecho á uno destos tres logares qual el mas quisiere.

[6] Et otro si decimos que si demandan antellos á ome de otra alcalldia, casa, ó vinna, ó tierra raíz que sea en la vinna, ó en la tierra, quellos han de judgar que deben responder antellos.

[7] Et eso mesmo decimos si alguno demandare bestia, ó siervo, ó otra cosa mueble que diga el demandador que le furtaron, ó que perdió, que allí debe responder el que la toviere, ó fuere fallado con ella. Et empero si fuere ome que non sea sospechoso, dando recabdo que venga á los plazos que á facer derecho, debengelo llevar; et si fuere ome de otra guisa, metanlo en man de fiel, é dé recabdo que venga a los plazos que le pusieren los alcaldes á facer derecho sobrella. Et si fuere sospechoso et non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella, ó si es en culpa ó non.

[8] Et aun decimos que demas que si demandaren á alguno por razón de alguna cosa que heredó, qual allí debe responder et facer derecho, ó lo debie facer aquel de qui es heredero fallandolo en aquel logar.

[9] Otro si decimos, que si alguno fuere emplazado delante su alcalde, et después del emplazamiento se fuere morar á otra tierra, que allí debe facer derecho o fuere emplazado primeramente sobre aquel pleito, ca los pleitos do se comienzan alli se deben acabar, fueras si el Rey los manda librar en su corte, ó en otro logar.

[10] Si acaesçiere otro si, que el demandado quisiere demandar alguna cosa antel juicio final, ante aquellos alcaldes ó le demanden a el, decimos que lo pueda hacer, fueras ende si le demandaren alguna cosa por razón de fuerza, ca entonce non lo puede demandar el demandado, si non por razón de otra fuerza, o fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa porque debe morir ó perder miembro ó ser echado de la tierra, ca en tales demandas non es tenudo de responder allí.

[11] Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, también de mueble como de raíz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas señaladas que diximos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia, fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traición, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, o los adelantados mayores, demandandogelo el.

[12] Et otro si, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que ficiere falsedat de moneda, ó de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen á juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados, ó los alcaldes de la corte, por su mandado: pero los alcaldes son tenudos de mandar al merino que recabde para antel Rey á todos aquellos que atales cosas ficieren. Et si el merino non fuere en el logar, ó non los quisiere, mándelos ellos prender á otros porque non se pierda la justicia: et los alcaldes sean tenudos de dar voceros amas las partes, si gelo demandaren, ó á la una de ellas, si entendieren que non es sabidor de razonar su pleito.

[13] Et si los alcaldes mandaren á alguno de los voceros que suelen tener las voces cutianamente, que tengan la voz de alguno, é non la quisieren tener, debenle defender por pena, que non tenga voz fasta un anno, si non suya ó de aquellos que manda el fuero.

[14] Deben otro si los alcaldes facer que aquellos cuyo fuere el pleito, é sus voceros, é sus consejeros sean ante ellos quando lo razonaren, é los que non ovieren que veer en el pleito sean á otra parte, por que los pleitos non sean destorvados por roido, nin por voces, et los alcaldes si quisieren, pueden tomar algunos que oyan los

pleitos con ellos, et con quien se consejen; pero tales deben tomar para esto que sean sabidores de derecho, et de que non hayan sospecha que ayuden á ninguna de las partes; et si esto non quisieren facer, pueden ellos librar los pleitos por si.

[15] Mas si fuere en pleito de justicia, decimos que en todas las guisas son tenudos de los tomar, por que la justicia se faga derechamente et mas sin dubda. Et deben sacar ende á todos aquellos que entendieren que ayudaran á la una parte é estorvaran a la otra. Pero si aquellos que han de judgar el pleito mandaren á aquellos que non han de ver en el pleito nada, como á los otros que destorvaren, que se vayan de aquel logar, o ellos están judgando, é non lo quisieren facer, mandamos que peche Diez mill moravedíes, la meatat al Rey, e la meatat á los alcaldes, et demas sea echado del pleito.

[16] Et si acaesçiere que venga antellos pleito sobre la cosa en que hayan muchos parte, et quisieren razonar á cada uno lo suyo, non gelo deben consentir los alcaldes; mas que fagan que cada una de las partes den sendos razonadores que razonen el pleito por todos, et los otros callen, et non destorven á los que razonaren: et si non quisieren callar por mandado de los alcaldes, deben haber tal pena, como dixiemos de suso.

[17] Et decimos otro si, que si muchos querellosos vinieren antellos por razonar el pleito que deben oir et librar al que querellare primero, fueras ende si fuere pleito que fuere comenzado, ó de varon ó de mujer que sea tan coytado, porque si non gelo librasen luego que gelo tornarien en grand danno.

[18] Debense levantar los alcaldes de buena mañana á comenzar á oir los pleitos desde que saliere el sol fasta medio dia. Esto deben facer desde mediado octubre fasta pascua maior, et desde pasqua mayor fasta mediado octubre deben comenzar á esa misma hora, et oir los pleitos fasta que el tercio del dia sea pasado. Et deben acotar los pleitos lo mas que pudieren, non dando grandes plazos, nin soberanos á los (…) mas devengelos dar mesurados, segund manda el fuero.

[19] Et aun deben mas facer por librar mejor los pleitos é dar mas ciertos juicios, que si acaesçiere que en las razones que antellos fueren tenudas viniese alguna dubda por que non pudiesen dar el juicio (…) á las partes en aquel logar, ó entendieren que la dubda fuere fasta que las dubdas sean tollidas, et las razones vengan llanas é cumplidas, sobre que el juicio se pueda dar ciertamente. Empero estas preguntas deben facer en tal manera que non (…) que han saber de facer ayuda ó demostrar á algunas de las partes como razonen.

[20] Mas por que quieren saber la verdat por que puedan judgar derechamente, otrosi, si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por el, devenle romper et facer que (…) que peche quinientos moravedies al Rey, ca como quier que nos plega, et queramos que los del nuestro sennorio aprendan las leyes que usan en las otras tierras, é todas las mas por que sean mas entendidos, et mas sabidores, non tenemos por bien que razonen los pleitos, nin se judgue por ellas, si non fueren tale que concuerden con estas.

[21] Et si los alcaldes ante quien aduxieren el libro non lo quisiere romper luego ante si, mandamos que haya la pena de aquel que lo aduxo; et si judgaren por el, que hayan aquella pena misma, et non vala la sentencia. Et si acaesçiere tal plei-

to que por el fuero non se pueda librar, deben lo enbiar al Rey aquellos ante quien viniere en esta manera:

Primeramente, deben facer saber el pleito como acaesçio et sobre que, en todas las razones como fueron tenudas, et despues la dubda é la mengua que fallaren en el fuero, por que non lo pudieron librar. Et la carta que ficieren desto para enviar al Rey, debe ser fecha ante amas las partes, de manera que la oyan é entiendan, si fueron escriptas todas las razones asi como fueron tenudas.

Et si el Rey fallare que la dubda ó la mengua fuere tal, por que deba facer ley sobre ella, aquella ley que fuere fecha, que sea puesta en el fuero do conviniere. Los alcaldes deben facer cumplir los juicios de los otros alcaldes que son dados para pleitos señalados, et otrosi de los otros de avenencia.

Et si ellos non lo pudieren facer cumplir, devenlo mandar al merino que los cumpla con poder del Rey.

Et deben otrosi apremiar a los alcaldes de avenencia que libren los pleitos que recibieren para librar.

Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, sábado treinta é un días andados del mes de agosto, en era de mil é doscientos é noventa é seis annos. Johan Perez de Cuenca la escrivió el anno septimo que el Rey D. Alfonso regnó».

[*Ex Memorial Histórico Español]*

b. TEXTO DE LOS FUEROS DE LA EXTREMADURA OTORGADOS A VALLADOLID

1265-VIII-19[207]

Depósito de Archivo[208]:

Archivo Municipal de Valladolid. Sección Histórica, privilegios número 28. Inserto en confirmación de Alfonso XI de 20 de marzo de 1320.

Archivo Municipal de Valladolid. Sección Histórica, privilegios número 30. Inserto en confirmación de Alfonso XI de 23 de enero de 1326.

Archivo Municipal de Valladolid. Sección Histórica, privilegios número 24. Inserto en confirmación de Alfonso XI de 23 de enero de 1326; inserto en conformación de 28 de diciembre de 1339.

Real Academia de la Historia, ms. 9-29-5-5941, fol. 115 vº-119 vº.

«Connoscida cosa sea a quantos este privilegio vieren et oieren commo nos don Alffonsso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Iaen y del Algarve, porque fallamos que la villa de Valladolid non avie fuero cunplido por que se iudgassen assi como devien tan bonos et tan onrrados omnes commo ellos son et por esta razon vinian muchas contiendas et muchas dubdas et muchas enemistades et la iusticia no se cunplie asi como devie, e nos sobredicho Rey don Alffonsso queriendo sacar todos estos dannos, en uno con la Reyna donna Yolante, mi mujer, et con nuestros fiios, el infante

[207] Ex González Diez, *El régimen foral…*, pp. 161-165.

[208] Referencias aportadas por González Diez, *El régimen foral…*, p. 160.

don Fernando primero et heredero, et con el infante don Sancho et con el infante don Pedro et con el infante don Iohan:

Damosles et otorgamosles aquel fuero que nos fiziemos con conseio de nuestra corte, escrito en libro et seellado con nuestro seello de plomo, que lo aya el conçeio de Valladolit tanbien de villa como de aldeas, por que iudguen comunalmientre por el en todas cosas para siempre iamas, ellos et los que dellos vinieren.

Et demas por fazerles bien et merced et por darles gualardon por los muchos servicios que fizieron al muy noble et mucho alto et mucho onrrado rei don Alffonsso nuestro visavuelo, et al muy noble et mucho alto et mucho onrrado rey don Fernando nuestro padre, et a nos antes que regnassemos et depues que regnamos, damosles et otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este privilegio.

[1] Et mandamos que los cavalleros que tovieren las casas pobladas en la villa et tovieren cavallos et armas, et el cavallo de treinta maravedis a arriba et escudo et lança et loriga et brafuneras et perpunte et capiello de fierro et espada, que non peche, et por los otros heredamientos que ovieren en las villas de nuestros regnos, que non pechen por ellos.

[2] Et que escusen sus paniaguados et sus pastores et sus molineros et sus amos que criaren sus fiios et sus ortelanos et sus yugueros et sus medieros et sus colmeneros et sus mayordomos que ovieren, en esta guisa: et el cavallero que oviere de quarenta hasta cien vacas, que escuse un vaquerizo et non mas; et si dos fasta tres fueren aparçeros que ovieren quarenta vacas o mas fasta çient vacas, que escusen un vaquerizo et non mas; et cabanna de vacas que sea de çient vacas a arriba, el que la oviere que escuse un vaquerizo et un rabadan cabannero; et el que oviere çiento entre oveias y cabras que escuse un pastor et non mas; et si dos aparceros fasta tres se ayuntaren, que ovieren ciento entre oveias et cabras fasta mil, que escusen un pastor et non mas; et si ovieren cabanna de mil entre oveias et cabras, que escusen un pastor et un rabadan et un cabannero et non mas; et el cavallero que oviere veynte yeguas, que escuse un yuguerizo et non mas; et si dos fasta tres fueren aparçeros et ovieren veynte yeguas, que escusen un yuguerizo et non mas;

[3] E otrosi mandamos que el cavallero que oviere cient colmenas, que escuse un colmenero; et si dos fasta tres fueren aparçeros que ovieren cient colmenas o dent arriba fasta mil, que non escusen mas de un colmenero; et el cavallero que oviere cient puercos que escuse un porquerizo et non mas; et si fueren dos fasta tres aparçeros que ayan puercos fasta çiento que non escusen mas de un porquerizo.

[4] Otrossi mandamos que el cavallero que fuere en hueste, que aya quatro escusados; et si levare tienda redonda, cinco; et qui toviere todavia loriga de cavallo suya et la levare, aya seys escusados.

[5] Otrossi mandamos que las calopnias de los aportellados et de los paniaguados de los cavalleros o de sus siervos, que las ayan los cavalleros de cuyos fueren assi commo nos devemos aver las nuestras; et los pastores que escusaren, que sean aquellos que guardaren sus ganados propios, et los amos que sus fiios criaren que los escusen por quatro annos mientras el fiio criaren, et non mas, et los mayordomos que ovieren, que sean aquellos que governaren et vestieren, et que non ayan mas de tres el que mas oviere.

[6] Et otrossi, por fazer bien et mercet a los cavalleros de Valladolit mandamos que si mataren cavallero en aldea o en cabanna, que los omnes de aquel logar do lo mataren, que recabden el matador, et si lo non recabdaren que se paren [ellos] a la pena.

[7] Otrossi mandamos que los cavalleros que ovieren sus moros siervos o los heredaron de sus padres o de sus madres o de sus parientes, que los ayan libres e quitos, et que los partan et los hereden, assi commo los otros heredamientos para vender et para fazer dellos lo que quisieren.

[8] Otrossi mandamos que los alcalles recabden los montadgos, et mandamos que estos escusados que ovieren, si cada uno oviere valia de çient maravedis en mueble et en raiz et en quanto oviere o dent ayuso, quel puedan escusar; et si oviere valia de mas de çient maravedis, quel non puedan escusar et que peche al rey.

[9] Otrossi mandamos que cuando el cavallero muriere et fincare su mujer bibda, que aya aquella franqueza que avie su marido mientra toviere bibdedat; et si casare con cavallero que tenga cavallo et armas, que aya sus franquezas commo los otros cavalleros las han; et si casare con pechero, que peche al rey.

[10] Et si la bibda, mujer que fue del cavallero, fiios o fiias oviere de su marido que non sean de edat, que sean escusados assi commo su padre, et ella en uno con aquellos fiios o fiias que de su marido oviere fasta que sean de edat de dizeocho annos.

[11] Et si los fiios partieren con la madre, que la madre por si aya sus escusados, et los fiios por ssi ayan sus escusados fasta que sean de edat de dizeocho annos, et de dizeocho annos arriba, aquel que toviere cavallo et armas sea escusado, et aya sus escusados, et los otros que non tovieren cavallos et armas, que pechen al rey et non ayan sus escusados si fueren de dizeocho annos, et non tovieren cavallo et armas.

[12] Otro tal sea si los fiios partieren con el padre depues de la muerte de su madre, que el padre por ssi aya sus escusados fasta que sean de edat de dizeocho annos, assi commo sobre dicho es.

[13] Et si las fiias de que passaren de dizeocho annos si non cassaren, que non puedan escusar mas de sus yuveros et assi usen fasta que casen; et desque casaren, si casaren con pechero, que pechen et non escusen yuvero, nin otro, et si casaren con cavallero que tenga cavallo et armas, commo el privileiio dize, que ayan sus franquezas conplidas en uno con su marido.

[14] Et las biubdas que oy son, que fueron mujeres de cavalleros que tovieron cavallos et armas, que tantos escusados quantos ovieron sus maridos a la sazon que murieron que tantos ayan ellas fasta esta quantia que en este privilegio dize, et de tanta quantia et non mas.

[15] Et todos aquellos que mas pastores tomaren de quantos en este privilegio dize, que pierda todos los otros pastores; otro tal, de colmeneros que los pierda, si mas colmeneros tomaren; otro tal, de mayordomos o de amos, otrossi de yuveros, si mas yuveros tomaren que non deven; otrossi de medieros.

[16] Otrossi mandamos que pues estos escusados de valia de çient maravedís an de ser, que los tomen por mandado de aquellos quel nuestro padron fizieren et con sabiduria de los pecheros aldeanos del pueblo, et quien por si se los quisier tomar, que perda por todavia aquellos escusados que tomare por ssi.

[17] Et por fazer bien et mercet a los cavalleros mandamos que cuando murier el cavallo, al cavallero que estuvier guisado, que aya plazo fasta quatro meses que conpre cavallo. Et por estos quatro meses que non tuviere cavallo, que non perda su franqueza, et que la aya assi commo los otros cavalleros.

[18] Otrossi otorgamos que el conçeio de Valladolit que ayan sus montes et sus defesas libres et quitas, assi commo siempre las ovieron, et lo que dent sallier que lo metan en pro de su conçeio.

[19] Et los montaneros et los defesseros que fizieren, que los tomen a soldada, et que iuren en conçeio a los alcalles et al merino del rei, et esta iura que la tomen los alcalles et el merino del rei en boz del conçeio, que guarden bien sus montes et sus defesas, et que toda quanta pro y pudieren fazer que lo fagan et lo que dent sallier que lo den al conçeio para meterlo en su pro, en lo que mester lo ovieren que pro sea del conçeio.

[20] Et el conçeio que den omnes bonos del conçeio, a quien den cuenta et recabdo los defeseros de quanto tomaren cada anno, quando quier que gela demandaren; et estos omnes que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren, que lo metan alli do el conçeio les mandare que sea pro del conçeio.

[21] Otrossi mandamos que los cavalleros que puedan fazer prados defesados en las sus heredades connosçudas para sus bueyex et para sus ganados, et estas defesas que sean guisadas et con razón porque non venga ende danno a los pueblos.

[22] Et demas desto les otorgamos que el anno quel conçeio de Valladolit fuere en la hueste por mandado del rey, que non pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo, nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mil maravedis et a los que el tuerto rescibiessen todo el danno doblado.

Et porque este privilegio sea firme et estable mandamosle sellar con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Cordoba por nuestro mandado, miercoles dizenueve dias andados del mes de agosto, era de mil et trezientos et tres annos.

Et nos, sobredicho rey don Alffonsso, regnant en uno con la reyna donna Yolant mi mujer et con nuestros fiios el infant don Fernando, primero et heredero, et con el infant don Sancho et con el infant don Pedro et con el infant don Iohan en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Iahen, en Baeça, en Badallos et en el Algarve, otorgamos este privilegio et confirmamoslo. Yo Iohan Ferrandes, tenient las veces por Millan Peres, lo escrivi el anno catorzeno que el rey don Alfonso regno».

[*Ex González Diez*]

CAPÍTULO III

LOS FUEROS DE FRANCOS Y LOS FUEROS DE LA RIOJA

3.1 EL FUERO DE NÁJERA (1076)

A. INTRODUCCIÓN

Tras el asesinato fratricida del rey Sancho IV de Navarra en Peñalén (1076), que provocó la descomposición del reino de Pamplona, las tierras de Castilla Vieja, Alava y Nájera decidieron reconocer como rey a Alfonso VI, quien se comprometió a respetar sus derechos y privilegios, en un intento de «consolidar su posición frente a los nuevos súbditos»[1]. Con esa finalidad, el derecho consuetudinario de Nájera de cuyo contenido se dio cuenta verbalmente al rey por boca de los notables y personajes más influyentes de la nobleza de la ciudad, fue puesto por escrito, siendo confirmado por el monarca en la propia capital najerense, en presencia de la corte, siendo así jurado con toda solemnidad y en presencia de lo más granado de la nobleza castellana como rey de la «tierra de Nájera», en un acto de gran trascendencia política y jurídica[2].

El texto y el contenido jurídico del fuero no son nuevos. Alfonso VI, interesado en mostrar ante sus nuevos súbditos la imagen de un rey prudente y respetuoso de su derecho tradicional quiso confirmar un derecho que tenía una vigencia previa de al menos medio siglo atrás, como derecho consuetudinario arraigado en la tierra riojana, y que había sido reconocido por los reyes navarros Sancho el Mayor y su hijo García de Nájera, bajo cuya protección estuvo el reino de Nájera desde el año 922, hasta su incorporación al reino de León en 1076[3]:

Isti sunt fueros quod habuerunt in Nagaram in diebus Sancii Regis et Garciani Regis…, según puede leerse en el encabezamiento del texto que fue confirmado por el rey.

Inicialmente, pues, se trata de un derecho tradicional que será sucesivamente mejorado tras la concesión de nuevos privilegios, observándose en su proceso de formación y hasta su definitiva formulación distintas vías de influencia: la tradición mozárabe, conservada a través del *Liber Iudiciorum* por los monjes del influyente monasterio cluniacense de Santa María la Real de Nájera; el derecho consuetudinario, influido por el derecho de los primitivos pobladores navarros y alaveses que participaron en la repoblación; y la influencia del derecho castellano, que se dejó sentir «muy poderosamente» a partir de la integración de Nájera en el ámbito político leonés[4].

---

[1] Barrero García, Ana M.ª «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», *I Semana de Estudios Medievales, Nájera*. (Coord. José Ignacio de la Iglesia Duarte), 2001, p. 113.

[2] Martínez Diez, G. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), p. 349. Barrero García, Ana M.ª «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, pp. 125-126. Según esta autora, la trascendencia jurídica de la confirmación ha de relacionarse con la capacidad de desarrollo posterior del derecho tradicional najerense al margen de la intervención del rey.

[3] Martínez Diez. «Fueros de la Rioja», p. 349. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en Actas de la reunión científica *El Fuero de Logroño y su época*, (coords. García Turza, Fco. J./ Martínez Navas, I). Logroño, 1996, p. 240.

[4] Martínez Diez. «El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 243.

El diploma inicialmente redactado en 1076 es de los caracterizados convencionalmente como fuero breve, o como carta de privilegio[5]; pese a ello, y tal como nos es conocido, en una redacción más amplia (que Gambra conceptúa como versión extensa, confirmada por Alfonso VII en 1136)[6], redactado probablemente a modo de réplica frente al privilegiado texto logroñés de 1095, aparece dotado de un conjunto amplio de preceptos, como corresponde a un núcleo de población que en los siglos X y XI, integrado en el reino de Pamplona, había sido «el polo económico, social, administrativo, eclesiástico y político más significativo de la Rioja»,[7] rango que al menos en el ámbito administrativo no mantuvo después de 1076, al perder su condición de capital y sede de la corte.

En relación a la validez o falsedad de los fueros de Nájera, existen opiniones distintas entre los autores que han abordado la cuestión. Barrero García nos informa que el fuero se ha conservado en dos documentos diferentes entre sí, y en momentos también distintos y ninguno elaborado en la cancillería real, que presentan «evidentes anomalías diplomáticas», como la falta de confirmantes, omisión de la titulación real, falta de fórmulas de invocación, salutación, etc., que recuerdan a los textos redactados por los concejos y no a los de concesión regia, circunstancias que plantean dudas acerca de su autenticidad[8]. Tales inconcreciones diplomáticas, no obstante, no privan a estos textos de un valor histórico-jurídico y político, que por su interés está por encima de su supuesta falsedad, y que no impiden, en consecuencia, la consideración de la parte dispositiva de los textos y la valoración de los hechos e instituciones que en ellos aparecen recogidos. Y en este sentido, Gambra resta importancia a esas anomalías detectadas en la versión extensa, que justifica por los cambios que han recibido sus distintas redacciones con el paso del tiempo y afirma que al igual que sucede con el fuero de Sepúlveda son «manipulaciones del estatocolo habituales en este tipo de textos confirmatorios, y puede admitirse que el resto del documento es fidedigno»[9].

---

[5] En torno a estas cuestiones terminológicas, véase BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos…», p. 92 y ss.

[6] GAMBRA, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, (Coords. F. Suárez Bilbao/A. Gambra), Madrid, 2008, p. 367, y doc. 4.

[7] GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «Organización social del espacio en la Rioja cristiana en los siglos X y XI», en *Historia de la ciudad de Logroño*, II, (coord. Sesma Muñoz, José A.), Logroño, 1995, p. 157.

[8] Según BARRERO GARCÍA, del fuero de Nájera «nos han llegado dos versiones muy diferentes entre sí, aunque referidas a una misma actuación regia y fechadas ambas con la sola referencia a la era, en 1076. La primera se caracteriza por recoger en su preámbulo una doble narración del acto de confirmación de los fueros, desde la óptica castellana y la riojano-navarra, (por) presentar un capitulado de solo 11 preceptos y mencionar como cojuradores a varios personajes de la corte. La segunda, más acorde en su configuración con las normas cancillerescas, recoge en su preámbulo la versión castellana de los hechos de forma más elaborada y detallada, un capitulado próximo al centenar de normas y entre las cláusulas del escatocolo solo figura la mención de la era, seguida de las cláusulas de confirmación de Alfonso VII». Respecto de esta segunda redacción, que se reproduce en apéndice, la citada autora señala anomalías diplomáticas, «suficientes para considerar su formación fuera del ámbito cancilleresco». *Ibidem*, p. 103, nota 37, en relación con la nota 7. También de la misma autora, «La política foral de Alfonso VI», pp. 121-126, por la cita textual, p. 124.

[9] GAMBRA, A. Alfonso VI: *Cancilería, Curia e imperio*. León 1997. I, Estudio, pp. 683-686. II, Colección diplomática, p. 105. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», p. 367. Este autor incluye a los fueros de Nájera en su apartado «Diplomas forales

B. PRINCIPALES INSTITUCIONES PREVISTAS EN EL FUERO

A lo largo de los 88 artículos o disposiciones del texto se recoge un variado elenco de privilegios y exenciones que dan idea de un contenido beneficioso para los pobladores de Nájera, a quienes expresamente se les exime de cualquier fuero malo o perjudicial para sus intereses [32]. A pesar de su extensión, el fuero no era, y a ello tampoco aspiraba, un ordenamiento jurídico completo. Era un texto jurídico que incidía en las excepciones del régimen jurídico común que serían de aplicación a los habitantes de la ciudad, destacando de modo singular, sus privilegios y exenciones. En aquello no previsto en el fuero, habría de aplicarse bien el régimen jurídico común de la tierra de Nájera, ese derecho de origen consuetudinario, que mantendría su vigencia en tanto no fuese contradicho por los contenidos del fuero; bien el viejo derecho del *Liber Iudiciorum*, que había mostrado signos de vitalidad en los distintos reinos hispano-cristianos aun después del fin de la monarquía visigoda.

El fuero, por lo demás, se caracteriza por la concisa redacción de sus disposiciones, rayando en no pocas ocasiones en un laconismo tal que desvía a su lector hacia múltiples interpretaciones; predomina en él su espíritu moderado, en contraste con otros fueros de la misma época afectados de una mayor dureza en el castigo de los delitos y en la imposición de las penas y sanciones; la mayoría de sus preceptos se refieren a materias propias del derecho público, y de derecho penal, en un momento en el que la justicia privada (o de autovenganza), no ha sido completamente sustituida por la justicia pública o de oficio. Llama la atención en este fuero la presencia de una cierta sistemática, no siempre reflejada en otros textos forales de la misma época, que aparecen más bien caracterizados por un cierto desorden en sus disposiciones, y por una práctica inexistencia de organización interna.

De entre su contenido destaca una consideración de contenido social, jurídico y aun político: la equiparación que introduce el fuero entre los infanzones, judíos[10] y clérigos[11] («*scapulati*»), y la neta distinción entre estos y los villanos, frente a la igualdad que se establece en la práctica totalidad de los fueros de origen franco. Esta distinción social prevista en el fuero de Nájera, que se extiende también a los burgueses de la ciudad en relación a los infanzones («*unus inffancion, quantum duo burgenses*») [55] suponía una diferenciada consideración jurídica que llevaba incluso a prohibir la transferencia de propiedades entre infanzones y villanos, como manera de hacer visible esa distinción jurídica y social de unos y otros, lo que contrasta con otros contenidos del fuero que incentivan la libertad plena de los vecinos, sin excepción de credo o confesión, para adquirir heredades, viñas y tierras, para construir en ellas los edificios adecuados a su explotación agrícola o ganadera, así como el levantamiento de molinos, hornos o lagares que sirvan de adecuado apoyo para el desempeño de actividades económicas [33].

---

de autenticidad no cuestionable cuyo texto, de contenido complejo, ha sido objeto de alteraciones que aparentemente no han afectado de forma severa al dispositivo del documento». *Ibidem*, p. 365.

[10] Los judíos gozaron, al parecer, de un fuero propio de aplicación en la aljama de Nájera, que en 1119 fue otorgado a Tudela. Barrero García, Ana M.ª/Alonso, María L. *Textos de derecho local español en la edad media*. Madrid, 1989, p. 324.

[11] Entre otros preceptos del fuero, véase el [14] en tanto equipara a infanzones, judíos y monjes en la valoración de las heridas por las que deben ser indemnizados por quienes se las causaren.

La misma distinción se manifiesta en la protección penal que los infanzones, equiparados como se ha dicho a clérigos y judíos, y los villanos merecen, así como en las diferentes cuantías que deben satisfacer en caso de no acudir, *v.gr.*, al fonsado, estipulándose cinco sueldos para el infanzón [22][12], y sólo dos y medio para el villano [21]; en el aprovechamiento de los ejidos o bienes comunales, al infanzón corresponde el doble que al villano; en el pago de las caloñas por delitos cuya responsabilidad recae en el colectivo de los vecinos, a modo de pena/compensación, los infanzones están exentos del pago de parte alguna, al igual que quedan exentos de prestar su casa como posada, o alojamiento de las tropas del rey a su paso por la villa, lo que les sitúa en un plano de ventajosa condición respecto a la población villana. La peor consideración es reservada por el fuero para la población mora, probablemente sujeta a la esclavitud; la protección penal que por su muerte merece un moro aparece equiparada a la que corresponde a un asno (doce sueldos y medio), a menos que se haya pactado su redención [43].

El fuero castiga al autor de las lesiones o señales causadas a un vecino, preceptuando una pena mayor que asciende a cinco sueldos, cuando las lesiones son causadas en lugar visible o descubierto del cuerpo («*in loco discooperto*»), lo que confiere publicidad a la afrenta inferida; y sólo la mitad cuando las marcas se producen en lugar del cuerpo no visible («*in loco cooperto*»), y por tanto oculto a los ojos de los demás [13].

Una parte importante del fuero, como corresponde a un texto que recoge una tradición anterior vinculada a las necesidades defensivas del reino de Nájera es la regulación de las obligaciones militares y del fonsado, así como la reparación del castillo, las murallas de la villa («*azor*») y el cuidado de las puertas que, desde extramuros, dan acceso al recinto amurallado [49]. En relación al fonsado, los habitantes de Nájera, infanzones o villanos, están obligados a acudir una vez al año. El vecino de Nájera, sea infanzón o villano, no debe pagar al rey el quinto del botín que hubiera obtenido en campaña [24].

En el fuero se contempla la libertad de comercio [40], la venta de inmuebles sin traba alguna [34]; la exención del *fuero malo* de la sayonía [1-3]; la exención de portazgo [59][13] y del telonio para los habitantes de la Rioja que acudieran al mercado de Nájera [69]; la exención de una carga que el fuero denomina *botilla*, y que pudiera tratarse de un impuesto que grava la transmisión de bienes inmuebles [32]; la exención de mañería, que habilita al habitante de Nájera a disponer de sus bienes libremente, aun careciendo de descendientes [39]; y la prescripción de un año y un día para la adquisición de la propiedad inmueble, lo que anticipa un régimen de fomento de la actividad mercantil y de extensión de privilegios que acogerán luego los fueros de francos como uno de sus rasgos más identificativos de su beneficioso contenido, junto a distintas garantías penales y procesales como son, la caducidad de las demandas presentadas ante los alcaldes, tras año y un día de su presentación, y sin prosecución posterior [70]; la fijación del punto o lugar *medianedo* hasta donde se llega («*ad portam de illo ponte*») para responder a las demandas formuladas desde otras jurisdicciones [58]; la supresión de la obligación de ingresar en prisión antes de

---

[12] El pago de cinco sueldos es una consideración del fuero hacia los infanzones de Nájera; el régimen común fija una caloña de diez sueldos en este caso.

[13] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Notas sobre la exención de portazgo de Nájera», *Cuadernos de Investigación. Historia*, IX, 2 (1983), pp. 39-46.

sentencia, si el acusado da fianza suficiente [51]; la inviolabilidad de la casa, de la *domus*, que protege el ámbito más íntimo donde se desarrolla la vida doméstica, y que se extiende también a aquel espacio anexo a la casa, o en ella misma, donde se da posada o albergue al transeúnte y al peregrino; y el derecho de asilo, en casa de cualquier vecino o de infanzón [68], dentro de los límites jurisdiccionales que se asignan [61].

A ese conjunto de privilegios, se suman otros de contenido agropecuario, lo que da idea del interés de estas otras actividades productivas, más allá de las comerciales o mercantiles que se desarrollan en la ciudad, en torno a su mercado. El interés por el cultivo del viñedo figura como una preocupación central del fuero: se cuida el riego de los viñedos y se sanciona a quien desvía el curso de las aguas en perjuicio de las viñas [46, 47], y se liberaliza el tiempo de la vendimia [48]. Del mismo modo el fuero se ocupa extensamente de los animales domésticos, de la protección de su propiedad que el fuero considera inviolable incluso frente al rey y frente al conde, salvo abono del justo precio [42]; y de los daños que causaren en las heredades y en el arbolado, y en las personas [79-98].

Además, el fuero contempla la exención del herbazgo [62] y del montazgo [64] para los habitantes de Nájera en una amplia extensión, cercana a las cinco leguas alrededor de la ciudad. Junto a estas exenciones, figura en el fuero un precepto que de modo común no aparece en otros textos forales. Se trata de la regulación del agua en tiempo de estío, cuando la escasez pone en peligro el abastecimiento de la población, el riego de los huertos y cultivos y la actividad de los molinos. En tales circunstancias, el fuero autoriza a los propietarios de heredades situadas junto al riachuelo a romper las presas aguas arriba, para permitir así que corra suficiente caudal que surta a la ciudad, y cubra sus necesidades [43]. Este precepto contrasta con aquellos otros que sancionan a los que rompan las presas, no existiendo la necesidad que de modo excepcional y por disposición del fuero («*pro fuero*») se contempla en el precepto anterior [44,45].

Del mismo modo acoge el fuero una serie de privilegios que complementan los anteriores, convirtiendo al fuero en un texto que aspira a lograr la paz y el respeto de los bienes de los pobladores, como es la exención de responsabilidad por homicidio cometido contra quien fuere sorprendido robando, sin tener por ello que pagar multa o pena alguna [9]. Con el reconocimiento de esta exención se trata de poner término al clima de violencia que se respira en una sociedad conflictiva, como lo fue la medieval; para ello se ofrece a los moradores de la ciudad una garantía de inmunidad en defensa de su derecho de propiedad frente a quienes, por medio de fuerza o violencia, intentan arrebatársela; o en caso de daños cometidos por animales en las mieses, de noche, estando libres de responsabilidad aun en el caso de dar muerte al animal [35]. Del mismo modo, el fuero se hace eco de la exención de responsabilidad de la gente común de la ciudad («*plebis naiarensis*»)[14] por la comisión de un *homicidium*, sin que se conozca a su autor. La exención de esta pena colectiva, a modo de pena/compensación de corte germánico, se aplica cuando la muerte violenta se comete en lugares que merecen una especial protección: en el camino («*in illo*

---

[14] Debe advertirse que a los infanzones no se les hacía partícipes de la pena colectiva de *homicidium*. Véase [26].

camino»)[15] [4]; o en día de mercado (*«in die iovis qui est mercati dies in Nagera»*) [5]. O cuando el homicidio fuese cometido por un infanzón que logra escapar de la acción de la justicia [6]; y además, en caso de sospecha de suicidio («*Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte…*»), o por ahogamiento («*…in aqua mortuus inventus fuerit*») [10]; en caso de envenenamiento [71]; o si el cadáver fuere encontrado en heredad de infanzón, o del monasterio [11]. Y como principio general, expresamente el fuero exime de la pena colectiva por *homicidium*, si en el cadáver encontrado no hay signos evidentes de violencia («*…non habuerit livores*») [7].

En lo que respecta a la organización institucional, no existe en el fuero apenas referencias al concejo, ni mucho menos se refiere su autonomía, lo que indica que como tal asamblea vecinal estaba ya constituida en Nájera, antes del fuero de 1076, y que su modo de actuación no sufrió modificación alguna por mor del nuevo texto. Por lo demás, y en relación a distintas instituciones, el fuero hace referencia al rey y al señor de la tierra; y se refiere al palacio del rey (recuérdese que Nájera fue sede de la corte, en la etapa del reino de Pamplona) como lugar donde se presentan las demandas judiciales, según se contempla en distintos pasajes del articulado [42, 86]. Y otras autoridades, sin concreción de sus perfiles institucionales, figuran en el texto: el vicario del rey «*vicarius regis*», o el juez, que representa al rey [8]; los alcaldes, a los que se asigna la vigilancia del mercado y la recaudación en él de determinados impuestos, y su participación en las multas por homicidios [78]; los sayones, designados por el concejo en número de dos para el cobro de la cuarta de los cereales y comestibles que se vendan en el mercado [77] y el *conductor,* que para Martínez Diez y frente a otras interpretaciones[16], pudiera ser el jefe de la hueste en el fonsado, al que el fuero exime del pago de la fonsadera [30].

Si antes de la concesión del fuero de 1076 Nájera era ya un centro económico y político importante, como capital y sede de la corte del reino de Navarra, de cuyos reyes Sancho el Mayor y su hijo García VI recibió sus primeros fueros, tras el cambio de su situación política y la confirmación y ampliación de los mismos por Alfonso VI y Alfonso VII, Nájera mantuvo, y aun mejoró su condición como ciudad dotada de un dinamismo económico que le proporcionó su importante mercado, lo que le permitió alcanzar su máximo esplendor a lo largo de toda la Baja Edad Media, sólo disputado en tierras riojanas por Calahorra, que la arrebató la sede obispal, tras su conquista en 1045 por el rey García de Nájera; o Logroño igualmente beneficiada por un ventajoso fuero concedido por Alfonso VI en 1095.

A ese dinamismo de su economía pudo contribuir la propia política del rey Alfonso VI, impulsor de la introducción en su reino de la reforma cluniacense y del fomento de las peregrinaciones que desde más allá de los Pirineos, y de camino hacia Santiago de Compostela atraviesan Nájera, un paso más en la ruta que conducía

---

[15] Según otras versiones, «*in illo campo*». Véase, v.gr., la transcripción de GARRÁN, C., respecto del precepto que en su orden figura en cuarto lugar. «El Fuero municipal de Nájera», *BRAH*, 19 (1891), p. 74.

[16] Para GARRÁN, «El Fuero municipal de Nájera…», p. 80, *conductor* es sinónimo de trajinero, recuero o acemilero. Otros le relacionan con el arredadatario de tierras (*locatio conductio*). IGLESIA DUARTE, V. de la. *Contenido y significación del Fuero de Nájera*, p. 7. http://www.vallenajerilla.com/berceo/rioja-abierta/fueros/fuero.htm. En el mismo sentido, DIEZ DE ULZURRUM, C., lo relaciona con la propiedad territorial, e identifica al *conductor* con el arrendatario. *Los Fueros de Nájera, vertidos al castellano, juzgados y anotados con vistas de las copias de Llorente, Yanguas, Zuaznavar y La Fuente.* Logroño, 1897, p. 20. (Hay edición facsímil, *Maxtor*, Valladolid, 2010).

desde Pamplona por Puente de la Reina, Estella, Los Arcos, Navarrete hasta Nájera, Belorado, Villafranca, Montes de Oca, y Arlanzón hasta Burgos[17].

A esta situación de bonanza económica que disfrutó Nájera pudo contribuir también la ampliación de la exención de portazgo que por medio de dos privilegios rodados concedió Alfonso VIII a la villa, ambos concedidos en 1174, desde Belorado, estando el rey castellano de campaña contra Sancho VI de Navarra, para recuperar La Rioja. Por el primero se accedía a que los vecinos de Nájera no pagaran portazgo «por sus cosas y mercancías, fueran o no compradas», a su paso por Soria y en Extremadura; por el segundo, se exime del pago del portazgo en Burgos y en toda Castilla, cubriendo así las rutas comerciales más frecuentadas por los vecinos najerenses (o najerinos)[18].

A pesar de su contenido privilegiado, el fuero de Nájera no fue concedido a otras villas o ciudades, pero pudo influir en la formación del fuero de Logroño, alcanzando éste una enorme proyección, como corresponde a un fuero de francos de tan rico contenido.

Por lo demás el fuero de Nájera fue confirmado en distintas ocasiones. Están documentadas las siguientes: la confirmación de Alfonso VII (Nájera, 13 mayo, 1136); Fernando IV (Burgos, 14 de mayo, 1304); Alfonso XI (Burgos, 6 de junio, 1332); Pedro I (Valladolid, 15 de enero de 1352; Enrique II de Trastámara, (Burgos, 7 de febrero de 1367); y la de Juan II de Castilla (Segovia, 29 de agosto de 1407; y ante las Cortes de Valladolid de 24 de mayo de 1420)[19].

C. ESTUDIOS

Alvarado Planas, J. *La creación del derecho en la edad media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 321-323. Barrero García, Ana M.ª «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano leoneses», J. L. de la Iglesia (coord.), *I Semana de estudios Medievales*, Logroño, 2001, pp. 91-132. «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, pp. 115-156. Díez de Ulzurrum y Orúe, C. *Los Fueros de Nájera, vertidos al castellano, juzgados y anotados con vistas de las copias de Llorente, Yanguas, Zuaznavar y La Fuente*. Logroño, 1897. (Hay edición facsímil, Maxtor, Valladolid, 2010). Fuente, Vicente de la. «El Fuero de Nájera». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1877, tomo 1, cuaderno III, pp. 273-286. González Mínguez, C. «Notas sobre la exención de portazgo de Nájera», *Cuadernos de Investigación. Historia*, IX, 2 (1983), pp. 39-46. Granado Hijelmo, I; Fernández de la Pradilla y Mayoral, M.ª C. «Los fueros de la Rioja». *Revista de la CECEL* (Ejemplar dedicado a ordenamientos jurídicos locales), pp. 59-120, en especial pp. 83-87. Iglesia Duarte, V. de la. *Contenido y significación del Fuero de Nájera*. http://www.vallenajerilla.com/berceo/rioja-abierta/fueros/fuero.htm. Martínez Diez, G. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica

[17] Martínez Diez. «El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 244.

[18] De todo ello da cuenta González Mínguez, «Notas sobre la exención de portazgo de Nájera…», pp. 42, 43.

[19] De las confirmaciones aporta información Fuente, Vicente de la. El Fuero de Nájera. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1877, tomo 1, cuaderno III, p. 273 y ss.

riojana», en Actas de la Reunión Científica *El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, Fco. J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 231-255, especialmente pp. 239-246. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 327-454, especialmente 348-351. Ureña, Rafael de, «Fuero de Nájera», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 64 (1914), pp. 419-430. Zuaznavar y Francia, José Mª, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, I, reimp. Pamplona 1966, pp. 173-197.

D. EDICIONES

Díez de Ulzurrum y Orúe, C. *Los Fueros de Nájera, vertidos al castellano, juzgados y anotados con vistas de las copias de Llorente, Yanguas, Zuaznavar y La Fuente*. Logroño, 1897, pp. 12-66 (versión latina y traducción al castellano). (Hay edición facsímil, *Maxtor*, Valladolid, 2010). Domingo Muro, F. Los fueros riojanos, en *Historia de la Rioja*, 2: Edad Media, s.a. [1984], pp. 236-263. Fuente, Vicente de la. El Fuero de Nájera. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1877, tomo 1, cuaderno III, pp. 286-295. Gambra, A. *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I, Estudio, II, Colección diplomática. León, 1997, doc. 41, pp. 103-112. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, (Coords. F. Suárez Bilbao/A. Gambra), Madrid, 2008, doc., 4, pp. 385-392. (según fuero inserto en la confirmación del fuero por Alfonso XI, en Valladolid, 6 de junio de 1332). Garrán, C. «El Fuero municipal de Nájera», *BRAH*, 19 (1891), pp. 56-59 (versión latina del texto de 1076 y traducción al castellano); pp. 71-102 (versión latina de la redacción más amplia [c. 1140?] y traducción al castellano). García de Cortázar, J.A. *Nueva historia de España en sus textos. Edad media*. Santiago de Compostella, 1975, pp. 495-501. Martínez Diez, G. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 404-411. [ex Muñoz y Romero]. Muñoz y Romero, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, (texto latino, según confirmación de Fernando IV, Burgos, 14 de mayo, 1304). Madrid, 1847, pp. 287-298. (Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014). Rodríguez de la Lama, I. *Colección Diplomática Medieval de La Rioja (923-1225)*. II Documentos (923-1168), (texto latino, según confirmación de Fernando IV, Burgos, 14 de mayo, 1304). Logroño, 1976, pp. 79-85. Sandoval, Prudencio de. *Historia de los Reyes de Castilla y de León. Don Fernando el Magno primero de este nombre, Don Sancho, Don Alonso VI, Doña Urraca y Don Alonso VII*. 2 volúmenes, Madrid, 1792, vol. 1, folios 52 vº-53. (fuero breve de 1076). Serrano, L. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1930, núm. 226, pp. 233-234. (fuero breve de 1076). Llorente, Juan A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. III, Madrid, 1807, pp. 416-424. (edición obtenida de la Colección Jovellanos, de la *Real Academia de la Historia*). Yanguas y Miranda, J. *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, edic. Pamplona, 1964, II, pp. 222-230. (ex Llorente). Zuaznavar y Francia, José Mª, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, I, reimp. Pamplona 1966, pp. 235-240. (ex Llorente)

E. TEXTO FORAL DE NÁJERA (1076).

a. Texto latino

Depósito de archivo

Archivo del Duque de Nájera[20]

Sub nomine sancte et individue trinitatis, patris, et filii et spiritus sancti. Ego Aldeffonsus Dei gratia rex tocius Gallecie, et Legionis, et Castelle usque in Calagurram dominans, et in Ispania principatum tenens, jussi fieri hanc cartam vobis plebe nagarensi, tam viris, quam mulieribus, clericis, nec non et viduis, sive maioribus, atque minoribus.

Postquam rex Sancius, congermanis meus, fuit interffectus a fratre suo Raymundo venit ad me senior Didacus Alvarez cum genero suo, comite dompno Lupo, ad Naiaram, quatinus esset in domination mea, ipsi previdentes honorem meum servicium et meum amorem iuravérunt michi ambo coram omnibus meis primatibus, quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus, et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii regis et in tempore Garsiani regis similiter; et illi juraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles. Et pro auctoritate quam senio Didacus Alvarez dixit michi, mando, e concede, et confirm, ut ista civitas cum sua plebe et cum omnibus suis pertinenciis sub tali lege, et sub tali fuero maneat per secula cuncta, amen.

Isti sunt fueros quod habuerunt in Nagaram in diebus Sancii Regis et Garciani Regis:

[1] Quia non debent per homicidium de inffancione vel de scapulato aut de judeo non debent aliud dare plebs de Naiera, nisi CCL solidos sine saionia.

[2] Per homicidium de homine villano non debent dare nisi C. solidos sine saionia.

[3] Si homo malus inventus fuerit mortuus inter plebem de Naiera et occiderit eum plebs naiarensis, et fuerit inffancion, non pectabunt proinde nisi CCL solidos sine saionia; si fuerit villanus C solidos sine saionia.

[4] Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa proinde plebis naiarensis nullum debent homicidium.

[5] Si in die iovis qui est mercati dies in Nagera fuerit homo occisus, vel inventus mortuus, proinde non debent dare homicidium.

[6] Si inffacion occiderit hominem, et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebis de Nagera.

[7] Pro homine qui fuerit inventus occisus, et non habuerit livores, non debent pectare homicidium.

[8] Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam potuerint habere vel accipere usque in septem diez, ipsum dent ad judicem, id est, ad vicarium regis, quia non debent amplius homicidium.

[9] Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acceperit, proinde non debent homicidium.

[20] Según Martínez Diez. «Fueros de la Rioja…», pp. 404-411, siguiendo a Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pp. 287-295.

[10] Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium.

[11] Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de inffancione aut de monasterio, no debent proinde homicidium.

[12] Si aliquis homo percusserit judeum, quales livores fecerit, tales pariat ad integritatem quomodo de inffancione aut de scapulato.

[13] Qui percusserit villanum et fecerit livores in loco discooperto, pro unoquoque livore debent pectare quinque solidos; in loco cooperto II solidos et dimidium.

[14] Si fuerint clamantes pro ossibus extractis, pro unoquoque osse extracto II solidos et dimidium usque ad medium homicidium.

[15] Si percussus fuerit inffancion pro unoquoque osse extracto V solidos usque ad dimidium homicidium.

[16] Qui fregerit vel extraxerit oculum alii, si villano medietatem homicidium, si inffancioni medietatem homicidii.

[17] Pro manu amputata medietatem homicidii, pro pede amputato similiter.

[18] Homines de Nagara non habent fuerum dare asinos, nec azemilas, neque ullam bestiam pro ad fonssado, nisi ad suos vicinos quando fuerint in fonssado.

[19] Quando plebs de Nagara fuerit in fonssado tres homines prendant bestiam de quarto homine in qua portent suas sarcinas, el ille homo cuius fuerit illa bestia non vadat in fonssado nec pariat fonssadam.

[20] Plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem.

[21] Villano qui non fuerit in fonssado non debet nisi duos solidos et medium.

[22] Si inffancion de Nagara non fuerit in fonssado habet calupniam X solidos, et pro fuero pectabit exinde medietatem.

[23] Inffancion de Nagara non debet aliud facere, nisi tantum modo una vice in anno ire in fonssado cum rege.

[24] Homo de Nagara, sive inffancion, sive villano, si in tempore guerre aliquid ganaverit non debet quintam.

[25] Et in casa de inffancione de Nagara non debet ullus posada pausare.

[26] Inffancion de Nagara non debet in homicidio pectare, nec ullam premiam habere.

[27] Clericus de Nagara non debet ire in fonssado, nec fonssaderam pectare, et ullus posadero debet in sua casa aposare, nec ullam premiam habere.

[28] Et in domo vidue, aut virginis, nemo sit ausus hospicium accipere, neque viduam, neque virginem forciare.

[29] Vidua de Nagara, que non habet filium, non debet ullam fossaderam, et sit habet filium qui possit ire in apellido vel in fonssado, et non fuerit ille aut homo suus pro illo, pectet fonssaderam.

[30] Conductor nunquam pectet fonssaderam.

[31] Homo de Nagara, si comparat domum vel domos, iuxta domos suas comparet, et adunet ad domos suas, et proinde non pectet nisi unam fonssaderam; et si comparaverit domos in duobus aut tribus aut pluribus locis, et miserit ibi suum panem et suum vinum aut sua pecora, proinde non dabit ullam causam.

[32] Et si comparaverit homo de Nagara in villio hereditates, terras, vineas aut quamqumque hereditatem, semper habeat illa sine ullo malo fuero et sine botilla.

[33] Homo de Nagara in sua hereditate facial et edifficet molendinos, furnos, turcularia aut quodcumque voluerit sine ulla occasione.

[34] Et si ad hominem de Nagara necesitas evenerit, vendat quod voluerit, domos, terras, vineas, hereditates, hortos, furnos, molendinos aut quamlibet hereditatem suis vicinis sine ulla occasione.

[35] Et si aliquis in nocte equm aut aliam bestiam invenerit in messe sua et potuerit eam occidere, proinde non pectet calupniam neque ipsam bestiam.

[36] Qui occiderit caballum non volendo, si de inffancione fuerit caballus mortuus debet C solidos, si de villano L solidos.

[37] Qui bobem occiderit pectet XXV solidos; qui asinum XII solidos et medium.

[38] Qui maurum occiderit XII solidos et medium, nisi pro eo qui factum habuerit pactum pro sua redemptione.

[39] Et si homo de Nagara vir aut mulier filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem sustanciam suam mobile aut in mobilem, quantumcumque possiderit, cuicumque voluerit, nisi ad inffancionem: et villano non potest hereditare inffancionem in morte.

[40] Et fuerum emendi vel vendendi panem et vinum et carnes vel pices et omnia victualia, semper posuerunt plebs de Nagara.

[41] Si homo de Nagara litem comisserit inter suos vicinos calupniam pariat regi LX solidos, et exinde medietatem; et si calidam aut ferrum comisserit, similiter pariat LX solidos, et exinde medietatem pro fuero.

[42] Si rex aut dominator venerit suus domo vel alius homo, non sit ausus bovem alienum vel vaccam aut porcum aut arietem aut ovem aut gallinam aut aliquid victuale accipere, neque virum aut feminam forciare sine suo precio, et si tanta necessitas fuerit regi aut dominatori terre, vadat sagio per pauperculas mulieres, et ubi invenerit gallinas accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis.

[43] Et si in tempore estatis necessitas et inopia aque fuerit, pergant omnes hereditarii, qui sunt in illo rivo qui currit per mediam civitatem, qui vocinatur Merdanix, et disrumpant totas illas presas que fuerint de super pro fuero ut habeant habundanciam aque omnes hereditarii ad molendinos, ad rigandos hortos.

[44] Et si aliquis homo ipsam presam de Merdanix disrumperit, habet calupniam LX solidos et exinde pectavit medietatem.

[45] Et si illas presas que sunt in Najarella aliquis disrumperit pectavit II solidos et medium.

[46] Et si in tempore rigandi vineas aliquis homo evacuaverit aquam alienam, et misserit in aliquo labore suo scienter, et probatum ei fuerit, pectavit II solidos et medium.

[47] Et si serraverit illam silvam de toto in totum pectavit XXX solidos, et ille cui fuerit aqua dapnum dupplatum.

[48] In quocumque loco inter terminos de alfoz homines de Nagara vineas habuerint, quandocumque voluerint, vindemient sine calupnia et sine coto.

[49] Plebs de Nagara debent in illo castello operari in illo açor de foras cum sua porta et nichil aliud.

[50] Et si homo de Nagara habuerit talem necessitatem, quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio regis, teneat domos suas, terras, vineas et quamcumque hereditatem habuerint, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis.

[51] Et si contigerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum, aut aliqua calupnia mala, et potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in pre-

sione; et si non potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palacio regis.

[52] Et si dederit fideiussores et non potuerit judicium complere ipsi fideiussores nichil aliud debent dare, nisi tantum suum pedem de illo malefactore, et ipsemet malefactor debet mittere suum pedem in cepo et ferire tribus vicibus in clavilla.

[53] Et si fideiussores non potuerunt habere pedem de illo malefactore et malefactor fuerit inffancion, nichil aliud dent nisi CCL solidos sine saionia, et de villano C solidos sine saionia.

[54] Si inffancion rixaverit cum homine de Nagara de las puertas de las barras ad intus non habet maiorem calupniam ipse inffancion quam burgensis de Nagara nec maiorem desondram.

[55] Inffanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus tantum unus inffancion quantum duo burgenses, et debent isti inffanciones ponere unum militem qui teneat annupdam, ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo, cum omnibus armis ligneis et ferreis.

[56] Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ipsa villa, vadat cum saione ad palacium regis et saione secum accedente, et apellitum tribus vicibus dante scrutetur palacium regis, deinde omnes illas casas quascumque voluerint sine ulla calupnia.

[57] Et de calupniis que facte fuerint in Nagara non debent pectare nisi medietas pro fuero sine saionia.

[58] Et si aliquis homo de foris de Nagara demandaverit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portam de illo ponte.

[59] Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro qualicumque negociacione et aliquis comparaverit non debet ullum portaticum.

[60] Et nullus homo sit ausus homini de Nagara tollere sua ligna, nisi dando ei tantum quantum unum de suis vicinis.

[61] Et si aliquis homo fugerit ad Nagara pro homicidio aut pro qualicumque re, nisi pro furto, et aliquis suus inimicus incalciaverit eum pro occidere aut distorpare intra corsseras de Nagara, scilicet de arenales ad intus, et de parrale regis ad intus, et de valle antiquo insursum, et de illa cruce de Sancta Eugenia in intus, propter desonorem quam facit Deo et monasterio Sancte Marie et regibus qui ibi iacent, pectet ad partem regis mille libras auri.

[62] Et homines de Nagara non debent herbaticum de Sancti Martini de Zahara ad intus, et de Sancta Pola ad intus usque in Ebro in sursum usque ad Anguidanos; non debent herbaticum nec montaticum in montibus qui sunt in circuitu de Nagara, neque in defessis nisi tantum in illo soto de Maiarrex.

[63] Et si ganatum de Nagara exierit pasturare de istos terminos suprascriptos in antea, tantum vadat quod per noctem possit reverti infra terminos suprascriptos.

[64] Et homines de Nagara debent montagare de Sancta Pola usque in Ladrero, de Ladrero usque ad ripam regis; de ripa regis usque ad Mathaon; de Mathaon usque ad Ortigosilla; de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones; de Ebriones ad Petram cidaderam; de Petra cidadera ad vallem comitis in sursum usque in Zaharam.

[65] Et debent prendere de grege prima die tres carneros, secunda die IIII carneros, tercia die quinque carneros, et de inde quintare de busto bacarum unam baccam.

[66] Inffancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potest, nec debet aducere aliud ganatum ad terminum de Nagara pascendum, nisi tantum illud ganatum quod associaverit in die Sancti Iohannis Baptiste.

[67] Et habet plebs de Nagara medieanetum cum hominibus de Chemelio usque in Bannos in Petra Cidadera, et de Petra Cidadera et de Bannos ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zahara, et de camino ad sursum cum illis de valle in Sancti Cirici de Maçanares, et cum illis de Trascollado in Genestaça, et cum illis de valle de Canalibus in Lacunella, et cum illis de quinque villis in Sancta Columba de Anguidanos, et cum illis de Camero novo usque in agosto in Sancta Columba de Veçares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Asam in Munella, et de Asa usque in Paganos in Ortigosilla, et de Paganos ad sursum et cum illis de la subserra in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagara propter Munellam que est medianetum.

[68] Et si aliquis homo pro qualicumque re excepto furto se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara non debet esse incalciatus de illa guerta ad intus; et quicumque incalciaverit eum in casa de inffancion debet CCL solidos, in casa de villano C solidos.

[69] Homo morator de Tyrone in huc, et de porto de Picos in huc venerit ad mercatum non debet theloneum dare, nisi de almude de tritico unum denarium; et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi de illo tantum de quo non debet in villa.

[70] Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante alcaldes misserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeat.

[71] Pro homine qui infectum ceciderit et inde mortuus fuerit non debet plebs de Nagara homicidium.

[72] Si homo occiderit hominem et in Sanctam Mariam se misserit, proinde non debet plebs de Nagara homicidium.

[73] Si homo de illo senniorio quod tenuerit Nagaram occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non debet homicidium.

[74] Et homines de Nagara non debent excusadiam vel pectum dare, nisi laborare tantum in illo azore de illo castello de foris cum sua porta, sicut supradictum est.

[75] Et illi excusati de Tricio et de Arençana et de Orchanos et de Alesanco et de Torreziella et de Zaffra et de omnibus villis que ad Nagaram pertinent non debent dare pectum, nisi cum illo almude et cum illis mensuris que fuerunt in tempore et in diebus Garssiani Regis.

[76] Similiter et ceteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et vino.

[77] Et concilium de Nagara debent dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercado quartam partem de illa cibera.

[78] Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercado de illa emenda unam quartam de sale et unum urceum et unam ollam et unam terrazam et suum peditum in omnibus villis de suo judicatum, scilicet, in unoquoque iugo bovum et unam quartam de tritico, et homicidiis decimam partem.

[79] Et quecumque res occiderit hominem, si plebs de Nagara potuerit illam rem habere usque in septem dies dando illam rem cum sua delinda, non debent aliud homicidium.

[80] Quod qui curtaverit pollicem manus debet pro calupnia L solidos, pro curtamento digiti XL solidos, pro medio digito XXX solidos, pro modico digito XX solidos, pro auriculari, id est minimo digito X solidos.

[81] Qui excornaverit bovem omnino scilicet de masculino et de femenino pectet sex iugatas et III solidos. Qui excornat bobem de solo femeneo III iugatas et XVIII denarios.

[82] Pro enguera de bestia caballar pro nocte sex denarios et pro die III denarios, pro enguera de asno medietatem.

[83] Qui occiderit quadrupedem vel volatilem vel altile qui cum sua matre sit et lactea, tale pectet quod sine matre bene se possit captenere.

[84] Qui alienam arborem curtaverit talem arborem det domino arboris curtate ut ea defrutet quousque sua arbor sit creata et fructifera.

[85] Qui ramam curtaverit pro unaquaque rama II solidos et medium, pro truncato V solidos.

[86] De iis omnibus prescriptis si clamantes fuerint ad palacium debent habere palacium suas calupnias et aliis non.

[87] Et omnis inffancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam.

[88] In vetato de conceio si fuerit captus bos aut bacca aut bestia caballaris, debet pro fuerum unum carabitum vini in die, et duos in nocte; et si fuerit ganatum de ovibus aut de porcis, debent matare masculum, nisi si fuerit concerratus aut coiugatus, unum in die, et duos in nocte; quod si ganatum fuerit radium aut erranticus, non debet matare set pectet dapnum.

Si quis aut rex aut princeps seu quilibet homo istos fueros suprascriptos quos ego Alffonsus, Dei gracia rex tocius Gallecie et Legionis et Castelle, concedo, roboro et conffirmo, violaverit, pectet regie parti mille libras auri et dapnum duplicatum ille qui receperit; iram Dei, qui est rex regnum, incurrat et sit maledictus, excomunicatus et anathematizatus et cum Juda proditore in inferno dapnatus per infinita secula seculorum. Amen. Facta Carta era MCXIIII.

[*Ex Muñoz y Romero*]

b. Traducción del texto foral de Nájera (ex C. Garrán)[21]

Bajo el nombre de la Santa e indivisible Trinidad, Padre, e Hijo y Espíritu Santo. Yo Alfonso, por la gracia de Dios, rey de toda Galicia, y de León y Castilla, y señor hasta Calahorra, y teniendo el principado en España, mandé hacer esta carta para vos, plebe de Nájera, tanto para los hombres, como para las mujeres, y también para los clérigos y las viudas, ya para los mayores, como también para los menores.

Después que el rey Sancho, mi primo hermano, fue muerto por su hermano Raimundo, vino ante mí el señor Diego Álvarez, con su yerno el conde don Lope, a

[21] Garrán. «El Fuero municipal de Nájera», pp. 71-102. Según el autor, en la traducción ha tenido en cuenta las variantes del Becerro galicano del monasterio de San Millán (compuesto hacia 1190). Por el autor de estas líneas, se ha introducido una nueva numeración a los distintos capítulos, siguiendo la ofrecida por Martínez Diez al publicar el correspondiente texto latino.

Nájera,; los cuales en previsión de mi honor, servicio y amor, juráronme los dos, en presencia de todos mis magnates, que dicha ciudad, con todos sus habitantes y con todo lo que á ella haya de pertenecer, tuvo y gozó estos Fueros en tiempo de mi abuelo el rey Sancho é igualmente en tiempo del rey García; y juráronme también que me serían fieles en todo tiempo: por lo que confiando en cuanto por su autorizada voz el Sr. Diego Álvarez me dijo, ordeno, concedo y confirmo, que esta ciudad, con todo su pueblo y con todas sus pertenencias permanezca bajo la misma ley y Fuero por todos los siglos venideros. Amén.

Estos son los fueros que tuvieron en Nájera en los días de Sancho y García:

[1] Por el homicidio de un infanzón, monje o judío, el pueblo de Nájera no debe dar más que doscientos sueldos sin sayonía.

[2] Por el homicidio de un villano, solo debe dar cin sueldos, sin sayonía.

[3] Si un hombre malo fuese hallado muerto dentro de la ciudad de Nájera, habiéndole asesinado cualquiera de sus plebeyos y fuera infanzón, no peche por ello más que doscientos cincuenta sueldos sin sayonía.

[4] Si un hombre fuese asesinado en el campo por cualquier causa que sea, la plebe de Nájera no debe por ello homecillo.

[5] Si en el día de jueves, que es día de mercado en Nájera, fuese asesinado un hombre, o hallado muerto, no deben por ello dar homecillo.

[6] Si un infanzón asesinase a un hombre y se fugare, no debe por ello pechar homecillo la plebe de Nájera.

[7] Por el hombre que fuese hallado muerto y no tuviera heridas, no se debe pechar homecillo.

[8] Si algún hombre asesinase a otro y el homicida pudiese ser habido o se presentare dentro del plazo de siete días, entreguénlo al juez, esto es, al vicario del Rey, y no deben más homecillo.

[9] Si algún hombre fuese hallado robando y al prenderle in fraganti lo matan, no deben por ello homecillo.

[10] Si algún hombre se cayera de la peña, o del puente, o si fuese hallado muerto en el agua, no deben por ello pechar homecillo.

[11] Si un hombre fuese hallado muerto en heredad de infanzón o de monasterio, no deben por ello homecillo.

[12] Si algún hombre golpea o hiere a un judío, cuantos cardenales le hiciere, otro tanto pague de multa según la tasa de las heridas que se inflingen al infanzón y al monje.

[13] El que maltratase a un villano debe pechar, si las heridas fuesen en lugar manifiesto, por cada una cinco sueldos. Y si fueran en sitio oculto, por cada una dos sueldos y medio.

[14] Si fueren reclamando a consecuencia de la rotura o extracción de huesos, por cada hueso roto o extraído, dos sueldos y medio.

[15] Si el maltratado fuese infanzón, por cada hueso extraído o roto, cinco sueldos, hasta completar la mitad de la pena de un homecillo.

[16] El que saltare o extrajere a alguno un ojo, si fuera villano menos que la mitad de la pena de un homecillo; si fuere infanzón, la mitad de dicha pena.

[17] Por la amputación de una mano, la mitad de un homecillo. Por la amputación de un pie, la misma pena.

[18] Los habitantes de Nájera, por virtud de este Fuero, no deben dar sus asnos, ni sus acémilas, ni otra ninguna de sus bestias para contribuir al fonsado, sino a sus convecinos cuando fueren a él.

[19] Cuando los plebeyos de Nájera fuesen al fonsado, cada tres hombres lleven una bestia de un cuarto hombre, en la cual conduzcan sus equipajes. Y el hombre cuya fuese la bestia, no vaya al fonsado, ni pague fonsadera.

[20] Los plebeyos de Nájera no deben ir al fonsado sino en el año, a batalla campal.

[21] El villano que no fuese al fonsado, no debe más que dos sueldo y medio.

[22] Si un infanzón de Nájera no fuese al fonsado incurrirá en la caloña de diez sueldos; más por virtud de este Fuero, peche solamente la mitad.

[23] El infanzón de Nájera no está obligado a otra cosa, que a ir una sola vez al fonsado con el Rey en cada un año.

[24] El hombre de Nájera, sea infanzón o villano, si ganare algo en tiempo de guerra, esté libre de pagar la quinta parte[22].

[25] Y en casa de infanzón de Nájera, ninguno debe poner posada[23].

[26] El infanzón de Nájera no debe pechar por homicidio, ni habrá pena alguna.

[27] El clérigo de Nájera no debe ir al fonsado, ni debe pagar fonsadera; y ningún soldado debe pedir alojamiento en su casa, ni habrá pena ninguna.

[28] Y en casa de viuda o doncella ninguno sea osado tomar hospedaje, ni atentará su honra.

[29] La viuda de Nájera que no tiene hijo, no debe ninguna fonsadera. Y si tuviere hijo que pueda concurrir al apellido o al fonsado y no fuere, ni fuese por él un hombre suyo, peche fonsadera.

[30] El conductor nunca peche fonsadera[24].

[31] El hombre de Nájera, si comprare casa o casas junto a las suyas y las uniese unas a otras, no peche por ellas sino una sola fonsadera. Y si compra casas en dos, o tres o más lugares y las avitualla con su pan, su vino y sus carnes, no debe por ello ninguna cosa.

[32] Y si el hombre de Nájera comprara en las villas tierras o viñas o cualesquier heredades, háyalas siempre sin fuero alguno malo, y sin botilla[25].

[33] El hombre de Nájera en su heredad puede hacer o edificar molinos, hornos, lagares o cuanto quisiere, sin ningún impedimento.

[34] Y si a los hombres de Nájera sobreviniera necesidad, vendan a sus convecinos cuanto quisieren, casas, tierras, viñas, heredades, graneros, hornos, molinos o cualesquiera otras fincas, libremente, sin traba alguna.

---

22 *Nota del traductor*: Esta ley eximía á todos los najerinos de pagar al rey el quinto del fonsado, contribución que consistía en la quinta parte del valor del botín que cada uno de los que iban á campaña detuviese ó ganara por la fuerza á los enemigos.

23 *Nota del traductor*: Posada, hospedaje ó alberguería. Con estos tres nombres se designa en diferentes fueros la obligación de dar alojamiento á los soldados.

24 *Nota del traductor*: Por conductor deberá entenderse aquí, trajinero, recuero, acemilero ú hombre que lleva efectos y vituallas de un punto á otro.

25 *Nota del traductor*: Entendían por fuero malo, cierta clase de cortapisas, cargas y gabelas exorbitantes, que gravitaban sobre la propiedad ó las personas. Botilla ó botella era la adehala ó propina, que pagaba el comprador de bienes raíces.

[35] Y si alguno hallare de noche en su mies caballo u otra bestia, pueda matarla sin que por ello peche caloña, ni siquiera el valor de la bestia misma.

[36] El que aun sin querer matare un caballo, si es de infanzón, debe 100 sueldos; si de villano, 50.

[37] Quien matare un buey, peche 25 sueldos. El que matare un asno, 12 sueldos y medio.

[38] El que matare un moro, 12 sueldos y medio, a menos que sea moro de tal condición que tenga hecho pacto de rescate.

[39] Y si el habitante de Nájera, varón o mujer, no tuviese hijos, puede dar sus heredades y todos sus bienes, muebles e inmuebles, cuanto posea, menos al infanzón a quien quisiere. Y el villano tampoco puede ser heredero del infanzón en la muerte de este.

[40] Y el privilegio de comprar y vender libremente pan, vino, carnes y pesca y todas otras vituallas, poseánlo siempre los plebeyos de Nájera.

[41] Si el habitante de Nájera promoviese pleito entre sus convecinos, pague al Rey la caloña de sesenta sueldos; mas por virtud de este Fuero, satisfaga tan solo la mitad. Y si hubieran promovido la aplicación de las pruebas del agua hirviendo y del hierro candente pague del mismo modo 60 sueldos; mas por virtud de este Fuero, peche solamente la mitad.

[42] Si el Rey o el Señor de la tierra viniese a Nájera, ni sus criados ni otro hombre pidan buey, vaca o cerdo, o carnero, u oveja, o gallina o cualquiera otra vitualla sin pagar su precio. Y si en tanta necesidad se viera el Rey o el Señor del país y enviare al sayón a pesquisar las gallinas de las mujeres pobres, tómelas, donde las encontrare; pero pague por cada una, una piel de carnero.

[43] Y si en la estación del estío, fuese tanta la escasez y necesidad de agua vayan todos los que tengan propiedades junta al riachuelo que corre por medio de la ciudad y llaman Merdano, y por privilegio de este Fuero rompan todas las presas que hubiere a la parte de arriba para que haya abundancia de caudal con que trabajen sus molinos y rieguen sus huertos.

[44] Y si algún hombre rompiera las dichas presas del Merdano, habrá caloña de sesena sueldos, empero no peche más que la mitad.

[45] Y si alguno rompiere las presas que hay en el río Najerilla, pechará dos sueldos y medio.

[46] Y si en el tiempo en que se riegan las viñas algún hombre quitare a otro el agua y la metiera en cualquier heredad suya y se le probara el hecho, pechará dos sueldos y medio.

[47] Y si se la quitara por entero, de todo en todo, pechará treinta sueldos y resarcirá el daño por duplicado a aquel cuya fuese el agua.

[48] Los habitantes de Nájera que dentro de los términos del alfoz tengan viñas, en cualquier lugar que fuese, vendímienlas cuando quieran, sin caloña y sin coto.

[49] Los plebeyos de Nájera solo están obligados a trabajar en las obras de fortificación del castillo y muralla de fuera y en las de las puertas de la ciudad, y no en ningún otro sitio.

[50] Y si el vecino de Nájera se viera en el caso de no poder habitar allí y se fuese a morar temporalmente a cualquiera villa que se halle bajo la soberanía del Rey, donde dicho vecino de Nájera posea casas, tierras, viñas o cualesquiera otras

heredades, ha de concurrir a trabajar con sus conciudadanos de Nájera en el azor o fortificación del castillo.

[51] Y si los vecinos de Nájera fueren acusados de homicidio, robo o cualquiera otro delito y pudieren dar fiadores, no deben por ello ser metidos en la cárcel. Y si no pudieren dar fiadores, no deben ser metidos presos en la cárcel pública, sino tan solo en el alcázar del Rey.

[52] Y si presentando fiadores no pudieren después justificarse en el juicio, los dichos fiadores no están obligados a otra cosa que a prender a los malhechores, meter sus pies en el cepo y dar tres vueltas a la clavija.

[53] Y si los fiadores no pudieran prender a los malhechores y aprisionar sus pies en el cepo, si el malhechor fuese infanzón, no paguen más que doscientos cincuenta sueldos, sin sayonía; y si fuera villano, ciento, también sin sayonía.

[54] Si un infanzón riñera con un habitante de Nájera de las puertas de las barras a dentro, no debe mayor multa, ni contraerá mayor deshonra que cualquiera burgués de Nájera.

[55] Los infanzones de Nájera que son propietarios en dicha ciudad deben recibir cuando salgan a campaña cada uno tanto como dos burgueses; y deben poner un soldado que tenga anúteba[26], con caballo y con toda clase de armas de madera y de hierro, en donde los vecinos de Nájera tuviesen necesidad.

[56] Y si fuese cometido un robo en la villa, o recinto fortificado de Nájera y se abrigaran sospechas de hallar al ladrón dentro de ella, vayan con el sayón al palacio del Rey y en subiendo y en llamando el sayón al reo por tres veces, si no responde, registren desde el Palacio Real todas las casas que quieran, sin caloña alguna[27].

[57] Y de las caloñas que fueran hechas efectivas en Nájera, por privilegio de este Fuero, no deben pechar más que la mitad, sin sayonía.

[58] Y si algún forastero demandase a un vecino de Nájera cualquier cosa, este no debe salir a medianedo, sino a las puertas del puente[28].

[59] El habitante de Nájera cuando y por donde quiera que vaya dentro de los Estados del Rey, para cualquier negocio que sea, si alguna cosa comprara, no debe ningún portazgo.

[60] Y ningún forastero sea osado en tomar su leña a los hombres de Nájera; sino es dándoles por ella cuanto les hubiera dado uno de sus convecinos.

[61] Y si algún hombre huyese a Nájera, ocultándose por homicidio o por cualquier otro delito, menos por hurto, y sus perseguidores le fuesen al alcance, intentado matarle o afrentarle, hallándose ya dentro de los términos de la ciudad, a saber, desde Arenales adentro y desde el Parral del Rey adentro, y desde Valle Antiguo arriba y desde la Cruz de Santa Eugenia adentro, por el deshonor que haría a Dios y al monasterio de Santa María y a los monarcas que allí se hallan sepultados, peche para el fisco del Rey mil libras de oro.

---

[26] Anubda: deber de reparación de las murallas. Este deber se redime mediante el pago del tributo que lleva su mismo nombre.

[27] *Nota del traductor*: La villa (almudena en Madrid, almodaina en Palma de Mallorca) significaba propiamente la ciudadela ó plaza fuerte comprensiva del alcázar y el muro interior de la población.

[28] *Nota del traductor:* La palabra latina medianetum, muy usada en la Edad Media, significa la línea donde se pone el mojón divisorio de un término jurisdiccional.

[62] Y los habitantes de Nájera no deben herbático desde San Martin de Zahara adentro y de Santa Polonia adentro, y hasta el Ebro, y hacia arriba, hasta Anguiano. Y no deben herbático ni montazgo en los montes que están en el circuito de Nájera, ni tampoco en las dehesas, sino tan solo en el soto de Manjarrés.

[63] Y si el ganado de Nájera saliere a pastar fuera de su jurisdicción, vaya a tanta distancia cuanta pueda repasar durante la noche para volver a los términos aquí dichos.

[64] Y los habitantes de Nájera pueden atravesar con sus ganados todos los montes que hay desde Santa Polonia hasta Lardero; desde Lardero hasta la ribera del Rey; desde la ribera del Rey hasta Mataón; desde Mataón hasta Ortigosilla; desde Ortigosilla, Ebro arriba, hasta Briones; desde Briones hasta Peña Cidadera; desde Peña Cidadera hasta el valle del Conde y arriba hasta Zahara.

[65] Y deben pagar por este privilegio, de su rebaño, tres carneros el primer día, cuatro el segundo, cinco el tercero y de ahí en adelante la quinta parte. De cada torada una vaca.

[66] El infanzón propietario o vecino de Nájera, ni debe ni puede traer para pastar en los términos de la misma ciudad otro ni mayor número de ganado que lo que tuviese reunido en el día de San Juan Bautista.

[67] Y los plebeyos de Nájera tienen medianedo con los hombres de Gimileo hasta Baños y Peña Cidadera, y de Piedra Cidadera y Baños arriba hasta el Camprovín y San Martín de Zahara, y desde allí más allá campo arriba; con los del Valle, en Santa Daría (sic) de Manzanares; con los de Trascollado, en Genestares; con los del Valle de Canales, en Lagunilla; con los de las cinco villas, en Santa Coloma de Anguiano; con los de Camero nuevo hasta agosto en Santa Coloma de Bezares; y desde agosto en adelante hasta Ventosa y el Ebro; y con los del otro lado del Ebro hasta Asa y Munilla, y desde Asa hasta Páganos y Ortigosilla, y desde Páganos hacia arriba; y con los de la Sonsierra en Briones. Y estos últimos sobredichos son los términos de Nájera por Munilla, que es también medianera.

[68] Y si algún hombre, por cualquier delito, menos por hurto, intentara refugiarse en la casa de cualquier vecino de Nájera, no debe ser cogido o alcanzado desde las huertas adentro. Y cualquiera que lo cogiera en casa de infanzón, pague 250 sueldos; y en casa de villano 100.

[69] Si viniere al mercado alguno que viva en pueblo del río Tirón á esta parte ó del Puerto de Picos acá, no debe dar telonio, sino un dinero por cada almud de trigo[29]. Y si lo pagó en la villa no lo debe dar en el puente; en el cual solo debe pagarse por aquello por que no se haya pagado en la villa.

[70] Y si se presentase ante los Alcaldes alguna denuncia ó querella y se dejara transcurrir un año y un día sin haberse formalizado la demanda, no responda en lo sucesivo al acusado.

[71] Por el hombre que apareciera envenenado y á consecuencia muriese no debe homecillo el pueblo de Nájera.

[72] Si un hombre matase á otro y se refugia en Santa María, el pueblo de Nájera no debe por ello pagar homecillo.

---

[29] *Nota del traductor*: La exención del telonio beneficiaba, pues, á todos los habitantes de la Rioja que vinieran al mercado de Nájera desde los límites de la provincia de Burgos, al NO., hasta los de la provincia de Soria, al SE. Telón ó telonio se llamaba la contribución por entrar mercancías en un pueblo para ofrecerlas á la venta en su plaza.

[73] Si un hombre dependiente del Señor que gobierne á Nájera matare á otro, los plebeyos de Nájera no deben por ello homecillo.

[74] Los hombres de Nájera no deben dar escusadera, ó pecho, porque solo se obligan á trabajar en el Castillo de fuera con su puerta, como queda dicho.

[75] Y los excusados de Tricio, Arenzana, Huércanos, Alexanco, Torrecilla, Azofra y de todas las villas pertenecientes á Nájera, no deben dar pecho, sino es conforme al almud y las medidas que se usaban en tiempo del Rey García.

[76] Los demás pechen igualmente, con la misma medida lo que deban de pan y vino.

[77] Y el Concejo de Nájera por virtud de este Fuero debe nombrar cada año dos sayones encargados de recibir ó cobrar de los que concurran al mercado la cuarta ó el cuarto de los cereales y comestibles que allí se vendan.

[78] Del mismo modo los Alcaldes deben percibir en cada día de mercado, por título de enmienda un cuartillo de sal y una orza, una olla, una terraza y su pedido en todas las villas de su jurisdicción, á saber, un cuartillo de trigo por cada yunta de bueyes, y una décima parte del importe de las multas de los homicidios.

[79] Y si cualquiera res matare un hombre, si los plebeyos de Nájera pueden haberla dentro de los siete días, entregando dicha res con su cría no deben más homecillo.

[80] Al que cortaren el dedo pulgar de una mano, débensele por caloña cincuenta sueldos; por el índice, cuarenta; por el de enmedio, treinta; por el anular, veinte; y por el meñique, diez sueldos.

[81] El que descornare completamente una pareja de toro y vaca peche seis yugadas y tres sueldos. El que descornare una vaca, tres yugadas y diez y ocho dineros.

[82] Por prendar una bestia caballar si se ha efectuado de noche seis dineros; si ha sido de día tres. Por prendar un asno la mitad de lo dicho[30].

[83] El que matare un cuadrúpedo ó un volátil ó un cebón cualquiera que se estuviese criando con su madre, pague lo mismo que si estuviese ya en estado de perfección ó criado.

[84] El que cortare un árbol ajeno, dé á su dueño otro árbol igual, para que lo disfrute hasta que pueda indemnizarse con su fruta grata y productiva.

[85] El que corta el ramaje pagará por cada rama cortada dos sueldos y medio, y por el tronco cinco.

[86] Si se reclamare ante el juez ó tribunal del rey el cumplimiento de todas ó cada una de estas prescripciones, los de Palacio deberán percibir las correspondientes caloñas; mas no en otro caso.

[87] Y cualquiera infanzón que sea divisero en Nájera, á no ser el conductor, no debe quinto[31].

---

[30] *Nota del traductor*: *Enguera* era la contribución indirecta exigida del que para seguridad de un crédito se llevaba en prenda la bestia ó bestias pertenecientes al deudor.

[31] *Nota del traductor*: Se llamaba divisero, al que, juntamente con otros, era señor de alguna heredad ó villa que tenían dividida y heredada de sus padres ó abuelos, ó concedida por el rey. Los cuales señores cobraban el derecho tributo de *divisa*, que les pagaban sus convecinos ó terratenientes.

Era el conducho la contribución en viandas que pagaban los vecinos de un pueblo para la manutención del rey, venido al mismo pueblo.

[88] Si en el vedado del Concejo fuese capturado un buey ó una vaca ó una bestia caballar, reclámese del dueño, por virtud de este Fuero, un garapito de vino si la presa se hizo de día, y dos si de noche[32]. Y si fuese ganado lanar ó de cerda se debe matar el macho; mas no así cuando fuese de cencerro ó yugo; entonces debe pagarse un garapito si fuese de día y dos si de noche. Y si el ganado fuere aprendido escapado y errante, no se le debe matar, sino tan solo reclamar de su dueño que pague el daño.

Pero si después estos Fueros arriba escritos que Yo, Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de toda Galicia, León y Castilla, concedo, corroboro y confirmo, fuesen violados por cualquier Rey ó Príncipe ó por cualesquier hombre, peche para el Fisco Real mil libras de oro, y el daño duplicado á los que lo hubieren recibido; é incurra en la ira de Dios, que es Rey de Reyes, y sea maldito y excomulgado y anatematizado, y con el traidor Judas pague su maldad en el Infierno por infinitos siglos de los siglos. Amén. Hecha esta carta en la Era M. C. XIV (año 1076).

[*Ex C. Garrán*]

3.2 EL FUERO DE LOGROÑO (1095)

A. INTRODUCCIÓN

El fuero de Logroño otorgó un estatuto de franqueza a los vecinos de la villa, tanto a los españoles como a la población franca o ultrapirenaica («*tam a francigenis quam etiam hispanis*»), que desde distintas procedencias resultó atraída por el trasiego de peregrinos en camino hacia Santiago. Además del interés regio de fomentar la ruta jacobea y de abrir cauces en su política europeísta, en Logroño confluyen otras decisivas circunstancias que inclinaron al rey Alfonso VI a favorecer a los pobladores de Logroño: su situación geográfica fronteriza con Navarra y el reino moro de Zaragoza; su condición de lugar de paso del Camino de Santiago y su carácter de villa real pero rodeada de dominios señoriales como Santa María de Nájera, San Millán y Albelda[33] asignó a esta población riojana unas señas de identidad propias, como rasgo distintivo del poder político del rey frente a los reinos circundantes y frente a los poderosos dominios señoriales.

Se trata de una carta de privilegio o fuero breve, compuesta de un total de 51 preceptos, que se presentan como la redacción final tras un proceso de integración de distintas adiciones que ampliaron su contenido en sucesivos reinados. Sus preceptos están redactados de manera escueta, en un latín ya muy romanceado; y en su contenido se aprecia, además del influjo del derecho consuetudinario, y de las

[32] *Nota del traductor*: llamábase *garapito* una medida de vino todavía usada en Tudela y otros pueblos de Navarra.

[33] Estas y otras apreciaciones interesantes en Barrero García. «La política foral de Alfonso VI», p. 141. También, Sáenz Berceo, M.ª del C. «El comercio y su protección en una villa medieval: Lucronio», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. (coord. Alvarado Planas, J.), Madrid: Sanz y Torres, 2009, pp. 509-546.

aportaciones procedentes del fuero de Nájera (1076), la doble influencia tanto del *Liber Iudiciorum* como del derecho franco traído por aquellos pobladores que se asientan en esta villa para dedicarse a las labores artesanales y mercantiles[34].

El fuero de Logroño aparece fechado en la era 1133, año 1095, pero una referencia a un hecho coetáneo de la suscripción del diploma por Alfonso VI, el auxilio que el rey prestó al conde García Ordoñez en Alberite, en la campaña devastadora de Rodrigo Díaz de Vivar por los territorios de Nájera, Calahorra y Logroño, hechos que ocurrieron en 1092, condujo a Martínez Diez a plantear esa fecha como la más probable de datación del fuero[35]. Esa misma fecha es la asignada a esta carta foral en el *Catálogo de fueros* de Barrero García y Alonso Martín[36]. Ahora bien, el mismo autor que apuntó la fecha de 1092, aun manteniendo ésta como datación fáctica, se ha inclinado por la datación numérica de 1095, al no existir elementos nuevos e indiscutibles que justifiquen el cambio de fecha admitido pacíficamente por la historiografía[37].

Admitida la fecha de 1095, el fuero de Logroño, otorgado por Alfonso VI como sugiere Hergueta[38], para repoblar Logroño después de la campaña devastadora del Cid, supuso la introducción del derecho franco en los territorios del reino castellano leonés, como años antes, en 1085 y en primicia lo hiciera el fuero de Sahagún. Y a partir de fines de ese siglo, con el fuero de Logroño, este derecho de influencias ultrapirenaicas empezó a extenderse por las villas y ciudades que fueron pobladas por los francos que, movidos por razones religiosas o económicas, se asentaron a lo largo del Camino de Santiago. En la difusión de ese derecho, la política del rey Alfonso VI, que fue después continuada por sus sucesores, fue decisiva. A través de la misma, el rey pretendía favorecer e impulsar las actividades mercantiles y artesanales que se desarrollaban en la retaguardia del reino, al tiempo que, por razones religiosas y en buena sintonía con el Papado, fomentaba la peregrinación hacia la tumba del apóstol. Y para el logro de estos objetivos aprovechó la influencia de esta importante vía de penetración de la cultura y del comercio procedente de más allá de los Pirineos, sin desatender los intereses estratégicos y defensivos que mantenía en la frontera sur, en el frente musulmán.

En esa política de fomento de las actividades económicas que se desarrollaban en el camino francés, el fuero de Logroño fue una pieza clave, convirtiéndose en el instrumento jurídico que permitió a los distintos monarcas dotar de una cierta homogeneización jurídica a los principales núcleos de población que emergían en una sociedad hasta entonces básicamente rural. Esa tarea de homogeneización, necesa-

---

[34] Respecto de la aportación del Liber, *vid.* Alvarado Planas, J. «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión.* Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. (*edit.*), Santander, 2001, pp. 335-365. La influencia del derecho germánico y franco ha sido abordada por Peláez Albendea, M., «El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095», en Actas de la Reunión Científica *El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 259-304. Y anteriormente, en «Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del Fuero de Logroño de 1095. El elemento franco de un texto iushistórico local», en *Berceo*, 103 (1982), pp. 3-35.

[35] Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 60.

[36] Barrero García/Alonso Martín. *Textos de Derecho local español…*, p. 283.

[37] Martínez Diez, G. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»*, p. 254 y ss.

[38] Hergueta, N. «El Fuero de Logroño», *BRAH*, 50 (mayo 1907), cuaderno V, p. 326.



Atlas Histórico de la España medieval. Monsalvo Antón, J.M. Madrid, 2010, p. 168.

ria en un momento en el que la atomización del derecho es la característica común en los distintos reinos de la reconquista, se vio favorecida por el contenido privilegiado del fuero, capaz de satisfacer las aspiraciones y necesidades de la nueva población burguesa que se asentó en esos nuevos núcleos de población, nacidos tanto a lo largo de la ruta jacobea, como fuera de la misma, en un momento de resurgimiento de la vida urbana. De esta manera, los monarcas castellanos atrajeron a los nuevos núcleos urbanos a un importante contingente de población (no sólo de castellanos y leoneses, sino también de pobladores francos en su origen: gascones, lombardos, bretones, alemanes, provenzales, etc.), logrando así alcanzar otro de los objetivos políticos perseguidos desde el reinado de Alfonso VI: la constitución de fuertes núcleos de población que sólo al rey deben su condición jurídica libre y privilegiada, lo que a la postre supuso el fortalecimiento del poder político del monarca frente a un poder señorial fuertemente asentado en sus extensos dominios territoriales.

De la riqueza del contenido del fuero es buena muestra su amplísima difusión posterior, bien como fuero de Logroño, bien a modelo del mismo, como fuero de Laguardia o de Vitoria. Así, tomando como referencia uno u otros, este derecho se extendió por poblaciones situadas en tierras riojanas (Santo Domingo de la Calza-

da, Navarrete); por tierras alavesas (Labastida, Vitoria); por tierras de Guipúzcoa (Tolosa, Villafranca de Ordicia, Mondragón, Lasarte); por tierras de Vizcaya (Balmaseda, Plencia, Bermeo, Bilbao); por tierras burgalesas (Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Frías); y santanderinas (Castro, Laredo)[39], lo que demuestra que su rico contenido, y los privilegios y exenciones que contiene hicieron de este derecho un instrumento útil para la corona en sus intentos de fomentar la vida mercantil y consolidar estos núcleos de población en interés de la política defensiva del reino. Téngase en cuenta el interés estratégico que cobró Logroño para el rey Alfonso VI frente al reino de Navarra, en defensa de la identidad política y territorial de su reino. O Castro Urdiales, por poner otro ejemplo, cuando en 1163 (ó 1173) recibe el fuero de Logroño para reafirmar la identidad política del reino en su extremo septentrional más oriental, en un momento en el que el Señorío de Vizcaya no forma parte del reino de Castilla.

La utilidad del fuero de Logroño para el poblamiento de villas y ciudades de especial interés estratégico o defensivo ha sido destacada por Barrero García, más allá de la justificación de su difusión por su carácter privilegiado. Téngase en cuenta la situación geográfica de Logroño que animó a Alfonso VI a conceder un fuero que favorecía su defensa estratégica, frente a los territorios circundantes, un condicionante que los reyes posteriores tuvieron en cuenta cuando concedieron el texto logroñés como «fuero apropiado y perdurable para el desarrollo de villas de carácter netamente defensivo –la toponimia es expresiva-, como Laguardia, Salvatierra, Labastida; villas reales enclavadas en territorio señorial, como Vitoria, y finalmente para todas aquellas villas de carácter urbano que surgieron en la ruta hacia el mar»[40].

El fuero es una síntesis de los privilegios que reciben los pobladores de la villa riojana[41], pero no es un ordenamiento jurídico completo, propio de una villa burguesa que aspira a alcanzar su máximo esplendor económico y su desarrollo institucional a partir de la concesión del fuero. En tal situación, es presumible que además del fuero, y sin perjuicio de la vigencia de un *usus loci* anterior al fuero, en la villa se aplicara un derecho más amplio, de contenido más general, y del que se separa el fuero concediendo privilegios singulares a los pobladores de la villa, o a la misma villa, en cuyo beneficio destina una parte de las penas pecuniarias («*la mitad en tierra por el alma del rey*») que por derecho común habría de corresponder al rey. Que el fuero no aspira a ser un ordenamiento completo parece aún más evidente al acceder a su contenido: en el fuero no figuran todos los delitos que de modo común se cometen en una villa medieval; tampoco en el fuero se hace referencia a obligaciones y contratos, utilizados para formalizar los intercambios mercantiles o los préstamos, o cualquier otro negocio jurídico; e igualmente falta en el fuero una completa regula-

---

[39] Fernández de la Pradilla y Mayoral, M.ª C. *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*. Zaragoza, Caja de Ahorros, 1980, especialmente, pp. 26-36. Martínez Diez, G. «Fueros de la Rioja», 59 (1979), pp. 411-417.

[40] Barrero García. «La política foral de Alfonso VI», p. 151.

[41] Lo que está recogido en el fuero, es todo aquello que, por vía de excepción al derecho general, el monarca pretende singularizar como privilegio particular de los pobladores de la villa. Así lo hace el rey, como indica Alvarado, cuando el fuero menciona sólo aquellos crímenes sobre los que renuncia, a favor de la villa, al cobro íntegro que por derecho general corresponde al rey en las penas pecuniarias. «Lobos, enemigos y excomulgados…», p. 342.

ción del proceso judicial que sirviese de cauce para cualquier tipo de reclamación, o para la persecución de cualquier delito… De todo ello se infiere la vigencia de «otro derecho paralelo al contenido en la carta de población»[42], que bien pudiera tratarse de un derecho consuetudinario, de origen popular, y que podría coincidir con el *usus loci* descrito que completa la vigencia en sí del fuero[43] y nacido al margen del derecho legal visigodo, o bien de un derecho que entronca directamente con la tradición del *Liber Iudiciorum*[44].

Sin entrar ahora en una cuestión tan compleja[45] que desborda los objetivos planteados en este trabajo, indiquemos a continuación, siquiera sea someramente cuál es el contenido institucional previsto en el fuero.

B. CONTENIDO INSTITUCIONAL DEL FUERO

El contenido del fuero puede ser analizado a la vista de la política que Alfonso VI puso en práctica a lo largo de su reinado, y que no fue diferente de la de sus inmediatos sucesores, que confirmaron el texto fundacional de 1095, y que incluso le ampliaron con nuevas y sucesivas incorporaciones. En esa política prima el interés defensivo y estratégico del reino, para cuya consecución la villa de Logroño es un elemento más, frente a los territorios fronterizos; y así se refleja en el fuero, mediante la delimitación del amplio alfoz que rodea y protege a la villa, a uno y otro lado del río Ebro.

Por otra parte, es obvio el interés del rey de impulsar las actividades económicas de la nueva población, hasta convertir a la villa en un poderoso centro que concentra todo tipo de actividades mercantiles y artesanales. Se garantizaba así la capacidad económica de sus pobladores para afrontar el pago de los impuestos debidos por el desempeño de sus actividades profesionales y por su condición de propietarios. Para ello el fuero fomenta el tráfico mercantil y dota de seguridad y de libertad a la circulación de los bienes muebles o bienes raíces [28,31,43]. Y como un rasgo definitorio de un fuero que pertenece a la familia de fueros de francos, con influjo de ese derecho de origen ultrapirenaico, y a diferencia del derecho romano o del Liber Iudiciorum[46], introduce la ficción del año y un día de pacífica posesión para alcanzar el dominio sobre bienes inmuebles mediante prescripción [29]. El transcurso de ese mismo plazo de tiempo sirve también para asignar nuevos derechos a los pobladores que estén en la pacífica posesión de una casa, como es la exención de portazgo, entre otros [47].

---

[42] ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados…», p. 335.

[43] La existencia de este *usus loci* se infiere del propio texto del fuero, que contiene reglamentaciones en exceso abstractas sobre aprovechamientos comunales, o uso de las aguas, o sobre otros particulares. Lo que sugiere la importancia de ese uso local que contribuye a desarrollar los preceptos del fuero. Al respecto, véase, RAMOS Y LOSCERTALES, José M.ª «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en Berceo 2 (1947), pp. 347-377. Cito por la versión digital disponible en http://www.vallenajerilla.com/berceo/ramosloscertales/derechofrancoslogrono.htm, p. 4.

[44] ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados…», p. 335.

[45] Entre otros, esta cuestión ha sido estudiada por ALVARADO. *Ibidem*.

[46] Con sugerentes aportaciones, PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J. «El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño…», p. 289.

Para crear un colectivo de población burguesa dedicada sólo a las actividades productivas, se iguala a los pobladores, mediante la supresión de las diferencias entre infanzones y villanos[47]; y se dispensa a todos ellos de ocupaciones que puedan distraerles de su principal actividad. Para ello se les exime de lo que convencionalmente se denominan malos fueros: fonsadera, anubda, vereda y mañería; [3] y en la compra de heredades, la exención alcanza al pago de determinadas gabelas (la mortura, la sayonía...)[48] [28] así como de la caloña colectiva por homicidio cometido en los términos de la villa[49] [7], y de la lezda y el portazgo ambos en Logroño y en Nájera, según adición que Alfonso VII incorporó al fuero [46,47].

Para el logro de todos esos objetivos resulta imprescindible asegurar las mejores condiciones de vida para sus habitantes, dotándole de las máximas garantías en defensa de sus derechos de propiedad lo que se logró gracias a la protección que se les presta por medio de las paces especiales, referidas tanto al ámbito de la villa como al del mercado. El objetivo de la paz de la villa lleva al fuero hasta el extremo de castigar con la pérdida del puño a quien sacara o blandiera un arma («*cuchillo*»), aun sin llegar a hacer uso de ella.[50] [11] Igualmente castiga las lesiones, con efusión de sangre o sin ella. [11] A su vez, la paz del mercado trata de favorecer las actividades de intercambio de productos y de mercancías, garantizando el orden y la seguridad de las transacciones, prohibiendo cualquier tumulto en mercado que pueda alterar su pacífico desarrollo, y castigando al infractor con una caloña de 60 sueldos [26][51]. Igualmente, la paz de la morada o la protección del domicilio resulta fortalecida en relación al fuero de Nájera, incluso frente a la actuación arbitraria de los poderes públicos «hasta el punto que se prohíbe absolutamente la entrada tanto de merino como del sayón en la casa de cualquier poblador de la villa»[52]. Sus bienes estaban protegidos dentro del domicilio, y fuera de él, en cualquier lugar, prohibiendo al señor de la villa, al merino y al sayón tomar ningún bien contra su voluntad, [1,2] llegando incluso a eximir de responsabilidad al poblador que en defensa de sus bienes matase a merino o sayón que quisiera entrar en su casa [5].

El fuero protege también los derechos más personales de los pobladores: se protege la libertad de los habitantes de la villa (el fuero les declara «libres e ingenuos»), y se castiga con dureza (con una pena de sesenta sueldos) el encierro de un poblador en su propia casa y contra su voluntad, en lo que supone un acto de privación de libertad incompatible con los fines del propio fuero. Igualmente se

---

[47] MARTÍNEZ DIEZ, «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 249.

[48] La *mortura* (*luctuosa, nuncio*) consistía en la entrega al rey o al señor de algún bien del villano como anuncio de su muerte; por su parte, la *sayonía* era una parte de las penas pecuniarias que se destina al pago de los gastos de justicia.

[49] MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 245.

[50] Según apreciación de Alvarado este precepto penaliza la mera exhibición de arma sólo en el ámbito de la casa ajena, en el contexto de la protección especial que merece la morada. Lo justifica en tanto que este precepto está dentro de los que se refieren a la paz de la casa. Véase su «Lobos, enemigos y excomulgados...», p. 339. No obstante, el fuero de Vitoria, a modelo y semejanza del de Logroño, castiga con la pérdida de la mano derecha a quien llevare hierro blandido dentro del cerco urbano. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J.L. «Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño», en *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, p. 283.

[51] MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 247.

[52] *Ibidem*, p. 246.

protege el derecho al honor, castigándose con unas penas elevadas al hombre que golpea a mujer casada [15]; y a la mujer que golpea al varón casado, o que le humilla asiéndole de la barba, de los genitales o de los cabellos, en una sociedad en la que se tiene en alta estima el honor, la fama y la dignidad, más aún cuando en el acto de la agresión se ven afectados los atributos de la masculinidad. [16,17] Este alto concepto del honor supone la rigurosa penalidad de otras conductas, igualmente reprobables en un fuero que persigue el trato indigno o humillante hacia las personas: así, si un hombre desnudara a otro, sería sancionado con la pena correspondiente a medio homicidio. [13] Sin embargo no se ocupa el fuero de otras ofensas, físicas o verbales, que sin duda hubieron de ser frecuentes en una sociedad conflictiva. La falta de regulación expresa de los insultos, o de la infamia, o de otros delitos, induce a pensar, como se ha apuntado anteriormente, en la aplicación inmediata de ese derecho general que está en vigor en aquello en lo que el fuero no contempla ninguna excepción a esa legislación común.

En un contexto de libertad y de respeto del ordenamiento legal que promueve el fuero, particularmente frente a las demandas «*contra derecho*» que promovieran los sayones, [6] se refuerzan las garantías procesales de los pobladores a quienes se les exime de la prisión preventiva si constituyen fianza suficiente, incluso en caso de homicidio [53] [8]. Se excluye a los pobladores de cualquier ordalía o juicio de Dios: del duelo judicial, la ordalía del hierro candente o del agua hirviendo, así como la pesquisa [4]; y se fijan los lugares medianedos [45], mediante el acotamiento a tres villas próximas como los lugares más distantes a los que pueden ser citados los pobladores para comparecer ante el rey (Calahorra, Viguera y San Martín de Zahara), así como la iglesia juradera en Santa María [41,42]. Por lo demás el fuero admite como prueba judicial el juramento y el testimonio de testigos legales, que sean vecinos de la villa, con casa y heredades en ella, [42] de lo que se infiere la distinción que contempla el fuero entre vecino y poblador, entre hombres mayores y menores.

En relación a la penalidad contemplada en el fuero, este texto distingue entre penas pecuniarias y penas físicas. Las primeras, que son las más frecuentes, se reparten según los distintos supuestos, entre el rey, el señor y la tierra o concejo, esta parte a disposición concejil, como privilegio particular del fuero que en ello introduce una excepción a la ley común. Entre las penas físicas, remembranza de lo que fue el derecho penal altomedieval, caracterizado por su crueldad y la dureza de las penas, se encuentran todavía la pena de azotes, [17] y la amputación del puño [11].

Entre los objetivos del rey perseguidos a través del fuero, además del fomento de las actividades mercantiles y artesanales y la protección de los derechos de los pobladores, se plantea el interés del monarca de fomentar los cultivos agrarios, los huertos y viñedos, [19] y las explotaciones forestales, así como el cultivo pratense. [31] Asimismo se facilita la cesión de tierras a uno y otro lado del río, y junto a la viña del rey, para hacer huertos «*y lo que les plazca*» [18]; así como la donación a favor de los pobladores (*«sin ningún impedimento»*) de viñas, tierras, huertas, molinos y cañares que sean de la pertenencia del rey, [35,36] y el aprovechamiento de lo que son bienes del común, y la plena disponibilidad de leñas o maderas para la construcción de casas, o atender «*cualquier otra necesidad*» [33],

---

[53] Martínez Diez. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 247.

y de aguas para riego, o para el laboreo de los molinos, «o para cualquier otra necesidad»,[32] autorizándose a disponer de amplios derechos de aprovechamiento y roturación sobre las tierras yermas (situadas dentro del «*heremum regalis*») incluidas dentro de los términos asignados al concejo [30,35].

La delimitación de los términos asignados a la villa es una constante preocupación entre los contenidos del fuero; sobre el término asignado ejercen sus competencias jurisdiccionales las autoridades de la villa (merino, sayones, alcaldes), cobran los impuestos, asignan la distribución de los aprovechamientos forestales, autorizan los derechos de roturación, y de cesión de viñas, huertas, etc. De ahí la importancia de fijar con precisión los límites *(«corseras»)* que definen el ámbito de vigencia del fuero, en tanto que delimita la vigencia de un régimen de privilegio, frente a los territorios circundantes excluidos de su aplicación [34, modificado por Sancho VI, 51].

Todas las disposiciones del fuero van dirigidas a la creación de un status jurídico de libertad a favor de los pobladores, sin las dependencias (*malos usos o malos fueros*) que caracterizan la relación entre los señores y sus vasallos. Aun así, en esa relación que vincula al rey con sus súbditos de Logroño, el monarca no cede su completo protagonismo en un ámbito dominado por la influencia de los poderosos dominios señoriales: por ello el rey se reserva sus derechos sobre el horno regio, [24] y sobre los molinos construidos por los pobladores en tierra del rey [37]; y lo que es más importante, conserva intacta su preeminencia como juez supremo que se reserva el conocimiento de los asuntos judiciales más graves, como es el homicidio. Así el rey mantiene su propia jurisdicción, al margen de la justicia que se contempla en el fuero, y con arreglo a ese otro derecho general con vigencia más allá del fuero, lo que se infiere del tenor literal de uno de los preceptos del fuero: «*Y si les imputaran el homicidio hagan el juicio que determinara el rey*» [8].

Pero el fuero no diseña una organización concejil dotada de una plena autonomía, aunque sí se le asigna la competencia de organizar la villa y de ordenar la pacífica convivencia entre los pobladores. El silencio del fuero respecto de la organización concejil, sugiere, en este como en otros aspectos, que no se introduce modificación o excepción alguna al régimen concejil vigente, con lo que el concejo continuará su evolución hasta ir progresivamente adquiriendo una cierta autonomía. Sí refiere, empero, el nombramiento de las autoridades de la villa por el señor «que sometiera a la villa»: el merino, los alcaldes y los sayones por él designados han de ser pobladores de la villa [22]. En 1157, por adición de Sancho III, se asigna al rey y al señor de la villa el nombramiento del alcalde de la villa, renovado anualmente [50].

Como se aprecia, el fuero es portador de un estatuto jurídico privilegiado, que contrasta con el derecho que se extiende por los dominios señoriales de su entorno. Gracias a ello, no sólo alcanzó una gran divulgación, sino que el fuero siguió siendo concedido directa o indirectamente a aquellos nuevos burgos vizcaínos incorporados a la Corona,[54] incluso después de la promulgación del Ordenamiento

[54] Es el caso de Marquina (1355), Elorrio (1356), Guernica (1366), Montidibar (Guerricaiz,1366), Tavira (Durango, 1372), Ermua (1372), Galdácano (1375), Miravalles (1375), Zarátamo (1375), Munguía (1376), Rigoitia (1376), Larrabezúa (1377); y a fuero de Vitoria, Cestona (1383) y Villarreal (1383). Los datos completos de la difusión del fuero, en Barrero García, A. M.ª «La historia del Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño* II, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz,

de Alcalá (1348), en un momento en el que por disposición de esta ley de Cortes, los fueros quedan a merced de la voluntad regia e inician un período de agonía ante el crecimiento del derecho del rey. Aun así, el texto del fuero de Logroño fue confirmado a petición de la villa riojana todavía en tiempos de Felipe II, en 1559, pero ya con un carácter más simbólico y protocolario que efectivo, en un momento en el que otras fuentes del derecho de vigencia y aplicación general, han reducido a un papel meramente secundario la vigencia de los derechos locales.

En relación a la tradición documental del texto y tal como nos informa Martínez Diez[55], el fuero de Logroño no ha llegado hasta nosotros en su diploma original. Tampoco existen de él copias manuscritas trasladadas fielmente. Se conoce su contenido gracias a un manuscrito del reinado de Alfonso VII, que entre 1146 y 1148 confirmó el texto original al tiempo que introdujo nuevas disposiciones de diversa procedencia[56]. Al texto de Alfonso VII, se añadieron las sucesivas confirmaciones y adiciones de Sancho III de Castilla, de 1157 y Sancho VI El Sabio, de 1168, en un breve período de tiempo en el que la Rioja dependía del rey de Navarra (1168-1180).

Según Hergueta[57], posteriormente el fuero recibió las siguientes confirmaciones: Alfonso XI, en las Cortes de Valladolid, el 13 de enero de 1326; Juan I, en Burgos, el 5 de agosto de 1379; Juan II, en Alcalá de Henares, el 6 de mayo de 1408; Enrique IV, siendo Príncipe de Asturias, el 10 de mayo de 1445; Enrique IV, en Segovia, el 7 de febrero de 1466; los Reyes Católicos, el 2 de marzo de 1477; Carlos V, en Logroño, el 13 de febrero de 1520, y Felipe II, en Valladolid, el 6 de julio de 1559, según se ha indicado.

C. ESTUDIOS

Actas de la Reunión Científica El Fuero de Logroño y su época, coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996. Barrero García, Ana M.ª «Los enigmas del Fuero de Logroño», en *Actas de la Reunión Científica…*, pp. 41-53. «Las redacciones navarras del Fuero de Logroño», *Príncipe de Viana*, CXCVI, 1992, pp. 409-428. «La historia del Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*, Logroño, 1994, II, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), pp. 171-178. «Los textos relacionados con el Fuero de Logroño», *ibidem*, pp. 195-221. «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1987, I, pp. 137-141; y pp. 147-151. Fernández de la Pradilla y Mayoral, M.ª C. *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*. Zaragoza, Caja de Ahorros, 1980, especialmente, por la difusión, pp. 26-36. González Mínguez, C. «Privilegios mercantiles del Fuero de Logroño», en *Actas de la Reunión Científica…* pp. 307-321. Granado Hijelmo, I; Fernández de la Pradilla y Mayoral, M.ª C. «Los fueros de la Rioja». *Revista de la CECEL*

José A.), Logroño, 1994, p. 174. También, Ayerbe Iríbar, Rosa M. «Los fueros vizcaínos y guipuzcoanos en el contexto del derecho medieval castellano», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, p. 565 y ss.

55 Martínez Diez, «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 245.

56 De ellas da cumplida cuenta, Barrero García, «La historia del Fuero de Logroño», p. 174.

57 Hergueta. «El Fuero de Logroño», p. 327 y ss.

(Ejemplar dedicado a ordenamientos jurídicos locales), pp. 59-120, en especial pp. 88-106. Lalinde Abadía, J. «La foralidad de Francos», *Actas de la Reunión Científica...*, pp. 23-40. Martínez Diez, G. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en *Actas de la Reunión Científica...*, pp. 231-255. «Fueros de la Rioja, en *AHDE*, 49 (1979), pp. 327-454, en especial pp. 351-356. Domingo Muro, F. Los fueros riojanos, en *Historia de la Rioja* (coord. García Prado, J.), vól. 2. Edad Media, Logroño 1983, pp. 236-263. Orella Unzué, J.L. «Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño», en *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, p. 255-300. «La familia del Fuero de Logroño», en *Actas de la Reunión científica...*, pp. 323-389. Peláez Albendea, Manuel J. «El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095», en *Actas de la Reunión Científica...*, pp. 257-304. «Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del Fuero de Logroño de 1095. El elemento franco de un texto iushistórico local», en *Berceo*, 103 (1982), pp. 3-35. Ramos y Loscertales, José M.ª «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en *Berceo* 2 (1947), pp. 347-377. Disponible en internet: http://www.vallenajerilla.com/berceo/ramosloscertales/derechofrancoslogrono.htm. Saénz Berceo, C./García Turza, J. «El fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 101-123. Salcedo Izu, J. «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario*, pp. 87-100.

D. EDICIONES DEL TEXTO (SELECCIÓN)

Abad León, F. *Radiografía histórica de Logroño a la luz del Catastro del Marqués de la Ensenada*. Logroño, 1978, pp. 309-319. (traducción al castellano). Barrero García, Ana M.ª «Estudio crítico y edición del Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño* II, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), Logroño, 1994, pp. 195-221 (Versión latina y castellana). Transcripción y traducción del Fuero de Logroño, en *Historia de la ciudad de Logroño* (coord.. Sesma Muñoz, J. Á.), vol. 2, Edad Media, Logroño 1994, pp. 179-194. Domingo Muro, F. Los fueros riojanos, en *Historia de la Rioja* (coord. García Prado, J.), vol. 2. Edad Media, Logroño 1983, pp. 259-261. Floranes y Encinas, Rafael de. *Memorias y Privilegios de la MN y ML ciudad de Vitoria*. Madrid, 1922, pp. 116-129. Gambra, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, (Coords. F. Suárez Bilbao/A. Gambra), Madrid, 2008, doc., 12, pp. 406-412. (según fuero inserto en la confirmación de diversos privilegios por Pedro I, en Valladolid, 25 de octubre de 1351). García de Cortázar, J. A. *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 512-517. García Turza, J. «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 21-30. González y González, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, II, núm. 32, p. 61. (adición de Sancho III). González Mínguez, C. Documentos de Pedro I y Enrique II en el archivo municipal de Vitoria, en *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, San Sebastián, 1994, pp. 26-30. Govantes, Ángel C. de. *Diccionario histórico geográfico de España. Sección II: comprende la Rioja o toda la provincia de Logroño y algunos pueblos de la de Burgos*. Núm. 5,

Madrid, 1846, pp. 250-258. Guiard Larrauri, T. *Historia de la noble villa de Bilbao*, I. Bilbao, 1905, pp. 33-39. (edición facs. Bilbao, 1971, 5 volúmenes, con prólogo e índices de Mañaricúa, Andrés E. de.) Hergueta, N. «El Fuero de Logroño», *BRAH*, 50 (mayo, 1907), cuaderno V, pp. 321-322; 325-336. Iturriza y Zabala, Juan R. *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, apéndice núm. 7, pp. 433-437. Barcelona, 1884. (traducción al castellano). (Hay nuevas ediciones Bilbao, 1938; reimpresión 1967). Landázuri y Romarate, Joaquín J. *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la MN y ML ciudad de Vitoria, sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades, deducidas de memorias y documentos auténticos*. Madrid, 1780. (reimpresión facsímil en *Historia General de Álava*, VI. Bilbao, 1975. Núm. 1, pp. 439-448, y suplemento núm. 2, pp. 296-306. Llorente, Juan A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa, y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. III, núm. 81. Madrid, 1807, pp. 463-470. Martínez Diez, G. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 411-417. (ex. Moreno Garbayo). Marichalar, A./Manrique, C. *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*. San Sebastián, 1868. Edición facs. San Sebastián, Auñamendi, 1980, pp. 277-280, nota 1. Moreno Garbayo, T. *Apuntes históricos de Logroño*, Logroño, 1943, pp. 42-49. Muñoz y Romero, T. *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pp. 334-343. (Hay ediciones anastáticas, en alguna de ellas, Madrid, 1970, el texto por error de reproducción aparece mutilado: Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; Madrid, Atlas, 1970, 1978; La Coruña, Órbigo, 2013 y Valladolid, Maxtor, 2014). Villimer Llamazares, S. *Documenta Alavae latina*, I, núm. 9. Vitoria, 1977, pp. 35-42. (en confirmación de Pedro I). Yanguas y Miranda, J. *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, edic. Pamplona, 1964, II, pp. 101-105, nota 1. Zuaznavar y Francia, José M.ª, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, parte II, apéndice libro 2.º, edic., Pamplona 1966, pp. 389-393.

E. TEXTO DEL FUERO DE LOGROÑO (1095)[58]

a. Texto latino. Fuero breve otorgado por Alfonso VI según aparece inserto en un diploma de confirmación y adición de Alfonso VII de 1147, al que se añadieron las sucesivas confirmaciones y adiciones de Sancho III, de 1157 y Sancho VI, de 1168.

Depósito de archivo:

Archivo Municipal de Logroño

[58] Nota del editor: «La mala conservación que presenta la copia más antigua conocida del Fuero de Logroño hace que resulte ciertamente difícil elaborar una edición fiable y exenta de errores. La que ahora se presenta quiere, en la medida de lo posible, resolver algunas lecturas dudosas y añadir otras nuevas a las ofrecidas con anterioridad en los trabajos muy valiosos de Gonzalo Martínez Díez y Ana M.ª Barrero. De esta manera, no sólo no se ha querido obviar lo anterior, sino que el resultado de sus transcripciones ha sido en muchas ocasiones la única guía a seguir ante la mala conservación en que se encuentra la carta foral. De ahí nuestra consideración y respeto hacia sus trabajos. Y es más, creemos que mientras no se lleve a cabo una edición crítica del Fuero de Logroño, en la que se tengan en cuenta los casi veinte ejemplares hasta ahora localizados en distintos archivos peninsulares, el investigador no tendrá una versión cabal y pulcra del contenido foral logroñés. Para su estructuración, se ha seguido el esquema, ya clásico, de Martínez Diez, completado posteriormente

[*Fuero de Alfonso* VI]

[*Protocolo*]

(*Invocación*) *Crismón, alfa y omega*[59]. Sub *Crist*i nomine et eius diuina clementia, uidelicet Patris et Filii et Spiritu Sancti, amen.

(*Dirección*) [Ego Adefonsus, Dei gratia tocius Ispanie imperator, una cum consilio] uxor mea Berengaria, facimus hanc cartam ad illos populatores de Logronio.

(Salutación) Omnibus presentibus[60] et futuris /[2] [sub potestatis nostri regni atque] imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis temporum.

[Notificación] Notum facimus itaque qualiter et[61] dominus Garsia, comes fidelissimus, et coniux eius comitissima dompna Urraca, qui fuerunt glorie regni nostri gerentes nazarensium, scilicet, atque /[3] [calagurensium, preuidentes] utilitati nostri palatii nostro [consilio] et assensu decreuerunt populare uillam que[62] dicitur Logronio, quam etiam populantes perfecerunt et consilium dederunt qui ibi populare uoluerint legem et fuero ut ibi habitare possint darem /[4] ne magnam oppressione seruitutis grauas accepta ocasione dimisso loco factum nostrum [inanis esset et glorie regni nostri infamia imputaretur. Quorum] consilio tota deuotione fauentes, decretum eis dare fuero et legem in [quo hominis][63] qui modo in presenti in supra /[5] [dictum locum populant uel deinceps usque in finem[64] mundi, Deo iuuanti, populauerint], tam francigenis quam ętiam[65] ispanis uel ex quibuscumque gentibus [uiuere] debeant, ad foro de francos se [manteneant per] bona fide auctoritate huius [scripture], et regali astipulatione decernentes imponimus /6 [ita]:

[*Disposiciones*]

1. Ut nullus saione intret in suas casas ut rem aliquam accipiat aut] tollat per uirtum.

2. Nullus senior qui sub potestate regi ipsa uilla mandauerit non faciat eis [uirtum nec forza], neque suo merino [nec suo saione, non accipiat ab eis] ullam rem sine uoluntate eorum.

3. Neque habeant super se /[7] [fuero malo de saionia neque de fonsadera neque anubda neque] maneria neque ulla uereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper.

4. Et non habeant foro de bella facere neque de ferro [neque de calida neque de pesquisa.

---

por A. M.ª Barrero, al que se ha añadido un elemento, para nosotros, fundamental: el desarrollo de las abreviaturas en letra cursiva, elemento clave para un futuro estudio paleográfico. García Turza, J. «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 21-30. Para mayor fidelidad de la edición, hemos optado por reproducir íntegro este texto, con las anotaciones incluidas en las notas a pie de página.

[59] *MD, omm.*

[60] *MD, presentiuus.*

[61] *B, omm.*

[62] *B, qui.*

[63] *MD, nominis.*

[64] *B, finim.*

[65] *B, etiam.*

5. Et si de] super hanc causam siue merino siue saione uoluerint /[8] intrare in illa casa de alicuius [populator], occidantur et pro inde [non pectent] homicidium.

6. Et si illo saione fuerit malo et demandaret nulla causa supra directum, ut [batant ei bene et non pectent] plusquam v solidos.

7. Non pectent homicidium per homo mortuus qui fuerit inuentus infra terminum /[9] [uel in uilla nisi ipse populatores, si alicuius] de eis occiderit alius populator uel aliquem homo et scierint uicinos suos quare ipse occiderit, pectet sue homicidio ipsum quod fecerit. Et ueniat merinus accipiat eum [usque donet ii fidanzas] uel pectet suo homicidio, quingentos solidos et non amplius, /[10] et [de ipsos cadat[66] medios in terra pro anima regis].

8. Et si apposuerit eis homicidium, faciat iuditium quod iudicauerit [67] rex.

9. Et si nullus homo traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et [redat] ei suos pignos a dompno de illa casa ubi ipse accepit. /[11]

10. [Et qui includerit nullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra][68].

11. Et nullus homo qui traxerit cultrum, perdat pugno[69] et si non, redimatse ad principi terre[70] si potuerit firmare per foro de uilla.

12. Et insuper de hanc, populantes ibi percusserit alium que[71] facit sangui- /[12] -nem, pectet decem solidos, medios in terra[72]; et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, v solidos, medios in terra, et si non potuerit firmare, audeat sua iura.

13. Et si nullus homo expoliauerit eum de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra.

14. Et si pignorauerit nullo homine /[13] capa uel manto neque alios pignos a torto[73], pectet v solidos, medios in terra, cum suas firmas sicuti est foro.

15. Et si nullus homo percusserit ac[74] mulierem coniugatam et potuerit firmare cum una bona muliere et cum uno bono homine uel cum duos homines, pectet sexaginta solidos[75]; et si non potue- /[14] -rit firmare, audeat sua iura.

16. Et si se [76] leuaret nulla muliere per sua lozania et percusserit ad nullo homine qui habeat sua muliere legale et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audeat sua iura.

17. Et [si] acceperit /[15] a nullo homine per barba uel per genetaria aut per capillos et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit, redimere ea, quod sedeat fustigata.

---

[66] *MD*, cadant.
[67] *MD*, indicauerit.
[68] *MD*, terrae.
[69] *B*, pungno.
[70] *B*, terrae.
[71] *B*, percuserit a. qui.
[72] *MD*, terre.
[73] *MD*, atorto.
[74] *MD*, perrcusserit ad.
[75] *B add.* medios in terra.
[76] *B*, *om.* Se.

18. Et insuper[77] damus eis[78] iuxta illam uineam regis unam sernam de regali palatio, ingenuam, et de una parte de subtus [aduenit] /[16] mansiones et de aliam parte[m] subtus illorum casas[79] unde currit flumen Iberi. De eiusdem mansiones usque in flumen damus eis totum ab[80] integrum de super et de subtu[m][81] ipsum terminum supra scriptum ut faciant ortos et quocumque eis placuerint.

19. Et si istos populatores de illo Gro- /[17] -nio inuenerint nullo homine in suo orto uel in sua uinea ut faciat ei dampnum[82] in die, pectet v solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore et alios medios ad principi terre[83]; et si negauerit, cum illa iura de illo senior cui est illa radice. Et si de nocte accepit eum, /[18] [x solidos, medios ad illo senior cui est illa radice et alios medios ad principi terre[84], et si negauerit, cum sua iura de illo senior cui est illa radice].

20. Et de una quoque[85] domo donent per singulos annos ii solidos ad principi terre[86] ad Pentechosten.

21. Et iterum, habeat rex in ista uilla furno suo /[19], et ipsi de hanc uilla coquant in eo panem suum[87], et de una quoque fornata donent portionem regi i panem.

22. Senior qui subiugauerit ipsa uilla et mandauerit omnes homines, non mittat alio merino nisi populator istius uille. Similiter mittat alcaldes; similiter saione.

23. Et /[20] alcaldes qui fuerint in ipsa uilla non accipiant nouena de nullus populator qui calumpnia fecerit. Similiter saione non accipiat inde, nisi senior qui fuerit de ipsa uilla ipsi eos paget de nouena et de arenzatgo.

24. Et si illo senior habuerit rancura de alicuius homine istius uille deman- /[21] -det eis fidanza et si non potuerit habere fidanza, leuet eum de uno capud[88] uille usque[89] ad alio, et postea fidanza si non inuenerit, mittat eum in carcere, et quando exierit de illa carcere donet de carceratgo iii medallas.

25. Et si illo senior habet rancura de homo de foris et non /[22] potuerit directo conplire mittat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere non pectet de carceratgo nisi xiii dineros et medalla.

26. Et si nulla uolta se fecerit in illo mercato, ipse qui fuerit r[e]ncuroso firmet cum[90] qualicumque duos homines potuerit habere in ipso[91] die /[23] de ipso mercato et pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si trocierit ille die respondat altero die ad foro de illa uilla.

---

[77] *MD*, in super.
[78] *B y MD*, *om.*
[79] *B y MD*, casa.
[80] *B*, ad.
[81] *B y MD*, subtus.
[82] *B*, dampnun.
[83] *B*, terrae; *MD*, tterrae.
[84] *B*, terrae.
[85] *B*, unaquaque.
[86] *B y MD*, terrae.
[87] *MD*, sum.
[88] *B*, caput.
[89] *B*, *om.*
[90] *MD*, eum.
[91] *B y MD*, ipse.

27. Et si habet rencura homo de uicino de uilla ista et demonstrat ei sigillo de saione de uilla et trasnoctare illo sigillo[92] supra eum cum suos testes /[24] quod non anteparauit eum fideiussores, pectet v solidos, medios in terra.

28. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per conparare[93] hereditates ut ubicumque uoluerint conparare[94] et[95] nullus homo inquirat eis mortura neque saionia neque uereda, sed habeant /[25] salua et libera et ingenua. Et si necesse habuerint per uendere, uendant ut ubicumque uoluerint.

29. Et nullus populator de hac uilla qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala uoce habeat solta et libera, et qui inquisierit[96] eum postea pectet [l]x[97] solidos ad /[26] principi terre[98] si ipse fuerit infra terminum istius uille[99], et cadant medios in terra.

30. Et ubicumque potuerint infra terminum inuenire heremas terras que non sunt laboratas, laborent eas.

31. Et ubicumque inuenerint[100] herbas per pascere, pascant eas; similiter seccant[101] eas siue[102] ad faciendum /[27] fenum uel[103] pascant omnia animalia.

32. Et ubicumque potuerint inuenire aquas per rigare peza et[104] uineas siue per molinos uel[105] ad ortos siue ubicumque opus habuerint, accipiant eas.

33. Et ubicumque inuenerint[106] ligna, montes, rades ad cremare uel domos facere siue ubi- /[28] -cumque opus habuerint, accipiant eam sine[107] ulla ocasione[108].

34. Et istos terminos habent istos populatores de Logronio: per nomen de Sancto Iuliano usque ad illa Uentosa, et de Beguera usque ad Maragnon[109] et usque in Leguarda.

35. Et dono uobis meos populatores de Logronio infra /[29] istos terminos supra scriptos, terras, uineas, ortos, molendinos, cannares et totum quantum potuerint inuenire que ad meam regali personam pertinet uel pertinere debet.

36. Vt habeatis et possideatis hoc meum donatiuum firmiter absque ulla occasione[110], uos et filii uestri et omnis ge- /[30] -neratio uel posteritas uestra.

---

[92] *B y MD, add.* sigilo [*sic*].
[93] *B*, comprare; *MD*, conprare.
[94] Ídem.
[95] *MD*, *om.*
[96] *B*, inquiserit.
[97] *MD* ix.
[98] *B*, terra; *MD*, terrae.
[99] *B y MD*, ville.
[100] *B*, invenirent.
[101] *MD*, feccent.
[102] *MD*, sine.
[103] *B y MD*, ut.
[104] *B y MD*, sive.
[105] *MD*, ut.
[106] *B y MD*, invenierint.
[107] *MD*, siue.
[108] *B*, ocassione.
[109] *B y MD*, Maraignon.
[110] *B y MD*, ocasione.

37. Et insuper, si alicuius populator fecerit molendinum in illa terra de domino rex[111], accipiat cum[112] illo anno primero[113] toto ipso qui fecerit illo molino et non parteat ei rex in illo primero anno, et de hic in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas /[31] suas missiones per medietate. Et ille populator qui fecerit illo molino per sua manu mittat illo molinero.

38. Et si alicuius populator fecerit molendinum in sua hereditate ut habeat saluum et liberum et non det partem ad rex neque ad principi terre[114].

39. Et si uenerit alicuius homo de foris flu- /[32] -men Iberi qui inquirat iudicium ad alicuius populator, respondeat in sua uilla uel in caput ponte ad Sancto Iohane.

40. Et si uenerit alius homo de foris uilla ex parte de Cambero uel de Nazera et inquisierit nullum iudicium ad istos populatores, respodeant[115] (sic) in Sancta Maria de caput uille.

41. Et si ue- /[33] -nerint ad sacramentum non uadant ad alienam ecclesiam nisi ad Sancta Maria, caput uille, per dare et per prendere.

42. Et si alicuius homo de foris inquisierit iudicium ad nullus populator uel ad uicino de uilla et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, uicinos de uilla que habeant /[34] suas casas et suas hereditates in uilla, et si ipsas testimonias non potuerit habere, audeat sua iura in Sancta Maria, caput uille.

43. Et habeant absoluta licentia de conparare[116] ropa, trapos, bestias et tota animalia per carne, et non donent nullo autore nisi illa iura que[117] ipse /[35] conparauit[118].

44. Et si alicuius populator conparauerit mula uel equa aut asino uel cauallo aut boue per arar cum autorgamento de mercato uel in uia de rege [et non scit] de cui, cum sua iura et non det ei maius auctore. Et ipse qui demandauerit reddat[119] ei toto suo auere cum sua /[36] iura que tanto fuit conparato[120], et si ipse uoluerit recuperare suo auere donet ei cum sua iura que ille non uendiuit neque donauit illo ganato [sed fuit] ille furtato.

45. Senior qui mandauerit illa uilla, si inquisierit [iuditium] ad nullus populator et dixerit «perge /[37] mecum a domino nostro rex», et ipse populator non pergat de Calagorra in antea, et de Beguera in antea, neque de Sancto Martino de Zaharra in antea.

[Adición de Alfonso VII]

[Disposiciones]

[Notificación] Et ego rex imperator tocius Ispanie[121] dono et concedo ad istos meos populatores de Logronio totos istos foros supra scriptos[122] sicut consti- /[38] -tuit rex Adefonsus de Castella, meo auolo.

---

[111] *B*, rege.
[112] *B y MD*, *add.* in.
[113] *B y MD*, primero anno.
[114] *B y MD*, terrae.
[115] *MD*, respondeat.
[116] *MD*, conprare.
[117] *B*, que.
[118] *B y MD*, comparavit.
[119] *B*, redat.
[120] *B y MD*, comparato.
[121] *B*, Ispanie.
[122] *MD*, scriptus.

46. Ut non donent lerda in Logronio[123] neque in Nazera.

47. Et nullus homo qui tenuerit sua casa [uno anno et uno die, similiter non donet] ei portatico in Logronio [neque[124] in Nazara].

48. Et nullus homo qui inquirat iudicium a nullo populator non /[39] donet fide iussores nisi de Logronio.

49. Senior qui subiugauerit ista uilla, neque merino, neque saione uel principi terre, si inquisierit nulla res a nullo populator, saluet se per suo foro, id est, per sua iura, et non amplius.

[Cláusula gratulatoria] Et nos homines de Logronio, maiores atque minores, /[40] reddimus[125] gratias Deo et domino nostro rex Adefonso, qui tam[126] magnam [misericordiam] super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam.

[Escatocolo de Alfonso VI]

[Cláusula conminatoria] Vnde coram uiuo Deo, ego Adefonsus, rex de Castella, et uxor mea regina ammonemus nostri regni successores ut nullus eorum, tam grandi quam nulli persone, /[41] hoc factum nostri regali auctoritate in presentia [donata et confirmata[127]] et in hanc paginam scriptum et sine aliquo quolibet peruerso ingenio perturbare[128] audeat, et si quod protemptauerit[129] atque per uirtum nec de nullius[130] ocasione disrumpere uoluerit, ex parte Dei omnipotentis et /[42] beata Dei genitrix uirgo semper Maria et ex[131] parte beatorum Apostolorum et omnium Sanctorum eius sit maledictus et confusus cum his qui direrum[132] Domino Deo recede a [n]obis et quasi iudeus et hereticus ab omni cetu christianorum anathematizatus sit atque post mortem cum diabolo et Iuda traditore in inferno /[43] deputatus in secula seculorum.

[Cláusulas roboratorias] Hac regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimam obtineat roborem et usque ad finem mundi stabilem uigorem[133] habeat. /[44]

Ego, Adefonsus rex, confirmaui ista cartula [quando ambulaui ad illo comite Garsia] succurrere de person per nominato, in caput ierumi in Aberith, et de manu mea hoc[134] signum [signo] feci.

[Testigo] Episcopo domino Petro in Nazera qui et ipse testis est. /[45]

[Cláusula de datación] Facta carta era Ma Ca XXX III, [regnante Adefonso rege in Toletum] et in Leon; subtus eius imperio comite domino Garsia[135], dominante Nazera[136] et Calagorri. /[46]

---

[123] *B*, Logrorio.
[124] *B*, noque.
[125] *B*, redimos.
[126] *B y MD*, tan.
[127] *B y MD*, *add.* et confirmata.
[128] *B y MD*, perturuare.
[129] *B y MD*, quid protenptauerit.
[130] *B y MD*, nullus.
[131] *MD*, rex.
[132] *B*, diderunt.
[133] *MD*, uxorem.
[134] *B y MD*, hac.
[135] *B*, Garcia.
[136] *B*, Nazara.

[Confirmantes] Dominus Garsias infans, filius domini Sancii[137] regis, confirmans; [infanta domna Vrraca], soror regis, confirmans; infanta domna Aluira, soror regis, confirmans; infanta domna Stephania, confirmans; dominus Garsia, comes, et domna Urraca, comitissima, confirmans; /[47] dominus Petrus, comes, confirmans; senior Semeno [Fertuniones de Cambero], confirmans; senior Lope Lopez de Maraignon, confirmans[138]; Gomiz Gonzaluez, armiger regis, confirmans; senior Eneco Acenarez de Begera, confirmans; Cidi[139] Gonzaluez, maiordomno[140] [regis], /[48] confirmans; senior Lope Munioz de Metri[a][141], confirmans. /[49]

[Notificación de la ejecución del traslado bajo Alfonso VII]

Translata uero hanc cartam sub iussione domino nostro Adefonsus imperator tocius Ispanie, era Mª Cª LXXXª IIIIª, in mense maio. Regnante Adefonsus imperator[142] tocius Ispanie, in Corduba siue in Almaria. Sub eius imperio, comes Amalric in Estremadura et in Baieza; /[50] [Garsia, rex in Pampilona et in Tutela]; comes Latron, in Alaua et in Estiualiz; comes don Lop, in Castella[143] Uiella; comes don Ponz, in Almaria; Guter Ferrandez, in Soria; domna Maria Bertran et filius eius Petro Semenez, in Logronio. Subtus eius, alcaide Garcia Lopez de Torrellas; /[51] [Guillem Beatrice, merino; discurrentes] iudicius Arnald de Illos Arcos et don Petro[144] Pescator. /[52]

[Adición de Sancho III]

[Notificación] Ego Sancius rex, filius imperator, pro anima patris et matris mee et Petro Xemeno, meo milite, qui me multum rogaui, dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro:

[Disposición] [50] Quod semel in anno mittent archalt per sua ma- /[53] -nu et manu seniore[145] qui [dominauerit] illa uilla[146].

[Cláusula de datación] Et hanc fuit factam in illo anno, quando rex Sancius de Nauarra se fecit [bassal] de rex Sancius de Castiela, filium imperatoris, in Soria et per [nomen] die Sancti Martini. /[54]

[Confirmantes] Ego Sancius[147], rex Nauarra, confirmo; comes Amalric confirmo; comes Lope, confirmo; comes Beila, confirmo; Gomiz Gonzalbo, maiordomno rege, confirmo; et ego Petro Xemeno, qui sum dominus de illa uilla, autorgo propter /[55] amoren Dei, confirmo.

[*Fecha*] Era Mª Cª LXXXª Vª [*Signos*] /[56]

[Adición de Sancho VI]

---

137 *MD*, Sancci.
138 *B omm. a partir de* dominus *Petrus*.
139 *B y MD*, Gidi.
140 *B*, maiordomino; *MD*, mairdomino.
141 *B y MD*, Metrix.
142 *B*, imperetor.
143 *B*, Castiella.
144 *B*, Pedro.
145 *B*, senione.
146 *MD*, uilta.
147 *B y MD*, maior domino.

[*Notificación*] [Ego[148] rex Sanci*us* de Nauarra] dono *et* co*n*cedo toto co*n*cilio de Logronio[149] ta*m* p*re*sentib*us* q*u*am futuris.

[*Disposición*] [51] Corseras p*er* foro: de Stella en aq*ua* *et* sicu*m* uala aq*ua* d'Estella[150] usq*ue* ad Ebro en aq*ua*, *et* d'Ancin[151] en aq*ua*, *et* de Maraigno*n* *et* de Lagardia en aq*ua*. /[57]

[*Fecha*] Era M CC VI. /[58]

[*Ex García Turza*]

b. Traducción del Fuero de Logroño (1095)[152]

[Protocolo]

[Invocación] En el nombre de Cristo y su divina clemencia. Padre, Hijo y Espíritu Santo, amén.

[Dirección] Yo, Alfonso, por la gracia de dios, emperador de toda España, con el consejo de mi esposa Berenguela, otorgamos esta carta a los pobladores de Logroño.

[Salutación] A todos los ahora y en el futuro reunidos en el nombre de Dios bajo la potestad de mi reino e imperio, paz y felicidad por siempre.

[Notificación] Hacemos saber cómo el muy fiel conde don García y su esposa doña Urraca, que para la gloria de nuestro reino estuvieron al frente del gobierno de los najerenses y calagurritanos, previendo la utilidad de nuestro palacio decidieron con nuestro consejo y consentimiento poblar la villa llamada Logroño, que engrandecieron sus pobladores y aconsejaron dar ley y fuero a los que allí quisieran establecerse a fin de que pudieran vivir sin verse sometidos a la grave opresión de la servidumbre y para que, evitada así la ocasión de abandonar el lugar, nuestra acción no resultara inútil y no recayera infamia sobre la gloria de nuestro reino. Y siguiendo su consejo con todo fervor, decidimos darles fuero en el que deberán vivir todos los que ahora pueblan el sobredicho lugar y los que, Dios mediante, lo hagan por siempre, así franceses, como españoles, como cualesquier otras gentes, y mantenerse conforme al fuero de francos por la buena fe y autoridad de esta escritura, y considerándolo de real conformidad ordenamos:

[Disposiciones]

[1] Que ningún sayón entre en sus casas para tomar alguna cosa o arrebatarla con violencia.

---

[148] *MD, add.* Et.

[149] *MD añade a partir del comienzo de la notificación de Sancho* VI *el siguiente texto*: Et ego Petro xemeno qui sum dominus de illa uilla, autorgo propter.

[150] *MD, om.* aqua de.

[151] *B y MD*, Danem.

[152] Según traducción Barrero García, Ana M.ª «Estudio crítico y edición del Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño* II, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), Logroño, 1994, pp. 195-221 (Versión latina y castellana). Transcripción y traducción del Fuero de Logroño, *Ibidem*, pp. 179-194, Logroño, 1994 (separata).

[2] Ningún señor que bajo la potestad del rey mandara en la villa no les haga violencia ni fuerza, ni su merino ni su sayón no les quiten ninguna cosa contra su voluntad.

[3] Ni tengan sobre sí fuero malo de sayonía, ni de fonsadera, ni de anubda, ni de mañería, ni hagan ninguna vereda sino que permanezcan siempre libres e ingenuos.

[4] Y no tengan fuero de hacer batalla, ni de hierro, ni de calda, ni de pesquisa.

[5] Y si sobre esta causa el merino o el sayón quisieran entrar en casa de algún poblador, mátenle y no pechen homicidio.

[6] Y si el sayón fuere malo y demandara algo contra derecho, que le derriben a golpes y no paguen más de cinco sueldos.

[7] No pechen homicidio por el hombre que encontraran muerto en el término o en la villa a no ser que entre los propios pobladores, si uno de ellos hubiere matado a otro poblador o a algún hombre y los vecinos supieran quien lo mató, el que lo hizo peche su homicidio. Y venga el merino y lo retenga hasta que dé dos fianzas o peche su homicidio, 500 sueldos y no más, y de ellos caigan la mitad en tierra por el alma del rey.

[8] Y si les imputaran el homicidio hagan el juicio que determinara el rey.

[9] Y si algún hombre sacara prendas de una casa por la fuerza, peche 60 sueldos, la mitad en tierra, y devuélvale las prendas al dueño de la casa donde las tomó.

[10] Y quien encerrara a algún hombre en su casa, peche sesenta sueldos, la mitad en tierra.

[11] Y todo hombre que sacara cuchillo, pierda el puño y si no, redímase ante el señor de la tierra si pudiera probarlo según el fuero de la villa.

[12] Y además, si un poblador golpeara a otro haciéndole sangre, peche 10 sueldos, la mitad en tierra, si le golpeara y no le hiciera sangre, 5 sueldos, la mitad en tierra, y si no pudiera probarlo, sométase a su juramento.

[13] Y si algún hombre desnudara a otro, peche medio homicidio, la mitad en tierra.

[14] Y si prendara a algún hombre capa o manto u otras prendas con engaño, peche 5 sueldos.

[15] Y si algún hombre golpeara a mujer casada y lo pudiere probar con una mujer y con un hombre bueno, o con dos hombres, peche 60 sueldos, la mitad en tierra, y si no pudiere probarlo, sométase a su juramento.

[16] Y si alguna mujer, alzándose por su lozanía, golpeara a algún hombre que tenga su mujer legal y pudiera probarlo, pague igualmente 60 sueldos y si no pudiera probarlo, sométase a su juramento.

[17] Y si tomara a algún hombre por la barba o por los genitales o por los cabellos y pudiera probarlo, salve su mano; y si no pudiera salvarla, sea azotada.

[18] Y además damos junto a aquella viña del rey una serna del palacio real, ingenua, de una parte de abajo llega hasta las mansiones y de la otra parte de abajo hasta aquella casa por donde corre el río Ebro. Desde las mansiones hasta el río les damos todo íntegro por encima y por debajo del término sobredicho para hacer huertos y lo que les plazca.

[19] Y si estos pobladores de Logroño encontraran a algún hombre en su huerto o en su viña haciendo algún daño durante el día, peche 5 sueldos, la mitad en beneficio del dueño de la honor y la otra mitad, al señor de la tierra. Y si lo negare (pruébese) con el juramento del dueño de la heredad. Y si le cogieran de noche, 10

sueldos, la mitad al dueño de la heredad y la otra mitad al dueño de la tierra; y si lo negare (pruébese) con el juramento del dueño de la heredad.

[20] Y de cada casa den cada año dos sueldos al señor de la tierra por Pentecostés.

[21] Y además, tenga el rey su horno en la villa, y los de la villa cuezan en él su pan y de cada hornada den de porción al rey un pan.

[22] El señor que sometiera a la villa y mandara a todos los hombres no ponga a ningún merino que no sea poblador de la villa. Igualmente ponga a los alcaldes. Igualmente al sayón.

[23] Y los alcaldes de la villa no tomen las novenas de ningún poblador que hiciere caloña. Tampoco las reciba el sayón sino que el señor de la villa les pague de la novena y del arenzatgo[153].

[24] Y si el señor tuviera rancura de algún hombre de la villa demándele fianza; y si no pudiera tener fianza llévele de un extremo a otro de la villa y si después no la pudiera encontrar, métalo en la cárcel y cuando salga de la cárcel dé 3 medallas de carcelaje.

[25] Y si el señor tiene rancura[154] de algún hombre foráneo y no pudiera cumplir derecho, métalo en la cárcel y cuando saliera de la cárcel no pague de carcelaje sino 13 dineros y 1 medalla.

[26] Y si se produjera alguna revuelta en el mercado, el que fuera rancuroso pruébelo con dos hombres cualquiera que hubieran podido estar ese día en el mercado y peche 60 sueldos, la mitad en tierra; y si pasase ese día, responda al siguiente conforme al fuero de la villa.

[27] Y si algún hombre tiene rancura de vecino de la villa y le muestra el sello del sayón de la villa y pasara la noche el sello sobre él con sus testigos de que no le presentó fiadores, peche 5 sueldos, la mitad en tierra.

[28] Y los pobladores de Logroño tengan plena licencia para comprar heredades donde quisieran y ningún hombre les exija mortura, ni sayonía, ni vereda sino que las tengan seguras, libres e ingenuas. Y si tuvieran necesidad de venderlas, véndalas a quien quisieran.

[29] Y todo poblador de esta villa que tuviera su heredad un año y un día sin contradicción, téngala suelta y libre; y quien después se la reclamare peche 60 sueldos al señor de la tierra si estuviera en el término de la villa, y caiga la mitad en tierra.

[30] Y donde pudiera encontrar dentro del término tierras yermas sin labrar, que las labren.

[31] Y donde encontraran hierbas para pacer que las aprovechen para pasto e igualmente que las sieguen para hacer heno para pasto de todos los animales.

[32] Y donde pudieran encontrar aguas para regar las piezas[155] o las viñas o para los molinos o los huertos o cualquier otra necesidad, que las tomen.

[33] Y donde encontraran leña, montes, raíces para quemar o hacer casas o cualquier otra necesidad, que las tomen sin ningún impedimento.

---

[153] Novena y arenzatgo son impuestos que se pagan por el cultivo agrario; el primero, sobre la cantidad producida, una novena parte; el segundo, por la mera posesión de la tierra para el cultivo. Véase, con más amplitud, MOURE CASAS, A. M.ª «Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño», en *Actas*…., p. 120.

[154] Temor, queja o resentimiento.

[155] Pezas, porciones de tierra destinadas al cultivo.

[34] Y estos términos tienen los pobladores de Logroño: desde el conocido por San Julián hasta Ventosa, y desde Viguera hasta Marañón y hasta Legarda.

[35] Y os doy a vosotros, mis pobladores de Logroño, en estos términos sobredichos, tierras, viñas, huertos, molinos, cañares y todo cuanto se pueda encontrar que pertenezca o deba pertenecer a mi real persona.

[36] Y que tengáis y poseáis esta donación mía firmemente sin ningún impedimento, vosotros y vuestros hijos y toda vuestra progenie o descendencia.

[37] Y además, si algún poblador hiciera molino en la tierra del rey, tome en el primer año toda la producción del molino y de ahí en adelante el rey reciba su mitad y compartan todos los gastos por mitad. Y el poblador que hiciera el molino ponga el molinero por sí mismo.

[38] Y si algún poblador hiciera molino en su heredad, téngalo a salvo y libre y no dé parte al rey ni al señor de la tierra.

[39] Y si viniera algún hombre de más allá del río Ebro que demande a juicio a algún poblador, responda en su villa o a la entrada del puente de San Juan.

[40] Y si viniera algún hombre foráneo de la parte de Cameros o de Nájera y demandara juicio a estos pobladores, respondan en Santa María, en el centro de la villa.

[41] Y si viniera a juramento no vayan a otra iglesia que a Santa María, en el centro de la villa, para darlo y recibirlo.

[42] Y si algún foráneo demandara a juicio a algún poblador o vecino de la villa y no pudiera probarlo con dos testigos legales, vecinos de la villa que tengan sus casas y sus heredades en la villa, y no pudiera encontrar esos testimonios, sométase a su juramento en Santa María, en el centro de la villa.

[43] Y tengan total licencia para comprar ropa, trapo, bestias y toda clase de animales para carne, y no den autor sino el juramento de haberlo comprado.

[44] Y si algún poblador comprara mula o yegua o asno o caballo, o buey para arar con otorgamiento de mercado o en el camino real y no sabe de quién (sálvese) con su juramento y no dé otro autor. Y el que presentara la demanda devuélvale todo su haber con el juramento de en cuánto fue comprado, y si quisiera recuperar su haber, déselo con el juramento de que no vendió ni donó ese ganado sino que le fue robado.

[45] El señor que mandare en la villa, si demandare a juicio a algún poblador y le dijera «ven conmigo a nuestro señor rey», el poblador no vaya más allá de Calahorra, ni de Viguera, ni de San Martín de Zahara.

[Adición de Alfonso VII]

[Notificación]

Y yo el rey, emperador de toda España, doy y concedo a mis pobladores de Logroño todos estos fueros arriba escritos según los estableció el rey Alfonso de Castilla, mi abuelo.

[*Disposiciones*]

[46] Que no den lezda en Logroño ni en Nájera.

[47] Que ningún hombre que tuviere su casa durante un año y un día no dé, igualmente, portazgo en Logroño ni en Nájera.

[48] Y ningún hombre que demandare a juicio a algún poblador no dé fiadores a no ser de Logroño.

[49] Si el señor que sometiere a esta villa, o el merino o el sayón, o el señor de la tierra demandare alguna cosa a algún poblador, sálvese por su fuero, esto es, por su juramento y no más.

[*Cláusula gratulatoria*] Y nosotros, hombres de Logroño, mayores y menores, damos gracias a Dios y a nuestro rey Alfonso que tan gran misericordia nos hizo y que Dios le otorgue su misericordia.

[Escatocolo de Alfonso VI]

[*Cláusula conminatoria*] Por ende, en presencia de Dios vivo, yo, Alfonso, rey de Castilla y mi esposa la reina advertimos a nuestros sucesores, cualquiera que sea su dignidad, que ninguno de ellos se atreva a perturbar con alguna perversa intención este acto de nuestra real autoridad, escrito en esta página dada y confirmada con nuestra presencia, y si lo intentara y quisiera atentar contra ella con engaño o por algún motivo, sea maldito y confundido por Dios omnipotente y su madre, la bienaventurada siempre virgen María, y por los bienaventurados apóstoles y todos los santos con los que dijeron a nuestro Señor «apártate de nosotros», y sea anatematizado como judío y herético de la comunidad cristiana, y después de su muerte, relegado a los infiernos con el demonio yJudas, el traídos, por los siglos de los siglos.

[*Cláusulas roboratorias*] Esta escritura real obtenga firme roboración y tenga por siempre el mismo valor.

Yo, Alfonso rey, confirmé esta carta en Alberite, cuando acudí personalmente en socorro del mencionado conde García al comienzo del ayuno y la signé [*signo*] de mi propia mano.

[*Testigo*] Obispo Don Pedro de Nájera, aquí y por sí es testigo.

[*Cláusula de datación*] Hecha la carta en la era MCXXXIII, reinando el rey Alfonso en Toledo y en León, bajo su mandato el conde Don García dominante en Nájera y Calahorra.

[*Confirmantes*] Infante Don García, hijo del rey don Sancho, confirmante.–Infanta doña Urraca, hermana del rey, confirmante.–Infanta doña Elvira, hermana del rey, confirmante.–Infanta doña Estefanía, confirmante.–Don García, conde, y doña Urraca, condesa, confirmantes.–Gómez Gonzálvez, alférez del rey, confirmante.–Señor Iñigo Aznar de Viguera, confirmante.–Egidio Gonzálvez, mayordomo del rey, confirmante.–Señor López Muñoz de Metria, confirmante.

[Notificación de la ejecución del traslado bajo Alfonso VII]

[Fue] trasladada esta carta bajo el mandato de nuestro señor Alfonso, emperador de toda España, en la era MCLXXXIIII, en el mes de mayo. Bajo su mandato el conde Manrique en Extremadura y en Baeza; García, rey en Pamplona y Tudela, el conde Ladrón en Álava y Estívaliz, el conde don Lope en Castilla Vieja, el conde don Ponce en Almería, Gutierre Fernández en Soria, doña María Beltrán y su hijo Pedro Jiménez en Logroño. Bajo su mandato, el alcaide García López de Torrella, Guillermo Beatriz, merino, transcurriendo las judicaturas de Arnaldo de los Arcos y Pedro Pescador.

[Adición de Sancho III]

[*Notificación*] Yo Sancho, rey, hijo del emperador, por el alma de mi padre y de mi madre y por Pedro Jiménez, mi vasallo, que me lo rogó encarecidamente, doy y concedo a los hombres buenos de Logroño fuero.

[*Disposición*] [50] Que una vez al año ponga alcalde por su mano y por mano del señor que dominara la villa.

[*Cláusula de datación*] Y fue hecha esta carta en el año en el que el rey Sancho de Navarra se hizo vasallo del rey Sancho de Castilla, hijo del Emperador, en Soria, en el día de San Martín.

[*Confirmantes*] Yo, Sancho, rey de Navarra, cf.–Conde Manrique, cf.–Conde Lope, cf.–Conde Bela, cf.–Gómez González, mayordomo del rey, cf.–Y yo Pedro Jiménez que soy señor de la villa, lo otorgo por amor de Dios, cf.-

[*Fecha*] Era MCLXXXXV.

[Adición de Sancho VI]

[*Notificación*] Y yo, rey Sancho de Navarra, doy y concedo al concilio de Logroño, a los presentes y por venir:

[*Disposición*] [51] Corsera por fuero: de Estella al agua, así como va de Estella al Ebro hacia el agua, y de Danem al agua, y de Marañón y de Legarda al agua.

[*Fecha*] Era MCCVI.

[*Ex Barrero García*]

3.3 EL FUERO DE MIRANDA DE EBRO (1177)

A. INTRODUCCIÓN

Alfonso VIII fijó su interés estratégico en este lugar fronterizo del alto Ebro disputado con el reino de Navarra y con el ánimo de establecer el control sobre una población de procedencias muy diversas, hizo concesión de este importante fuero a Miranda de Ebro. Y para ello tomó como modelo el muy ventajoso fuero de francos que Alfonso VI otorgara a Logroño en 1095, compartiendo con este texto foral sus principales privilegios.

El año de su otorgamiento (1177) coincide con un momento de paz por el cese de hostilidades entre el reino de Castilla y el reino de Navarra, circunstancia que aprovecha el rey de las Navas, tras recuperar Miranda y otras plazas burgalesas, riojanas y alavesas hasta entonces en manos del rey navarro Sancho VI [156], para dotar a esta villa de un estatuto jurídico pródigo en franquezas y libertades. En la concesión del fuero Alfonso VIII tuvo presente la situación geográfica de la villa nacida a ambas orillas del río Ebro, en un emplazamiento estratégico respecto de los otros territorios circundantes de Álava, la Rioja, la Bureba y Castilla la Vieja.

A su situación, como baluarte defensivo, se añade además que Miranda es un lugar de paso en la ruta comercial que une Burgos con Gascuña y Francia, y que

[156] Martínez Diez. *Fueros locales en el territorio…*, p. 62.

atraviesa Briviesca, Miranda, Vitoria, Salvatierra, Segura, Villafranca de Ordizia, Tolosa, San Sebastián y Fuenterrabía[157]. Su situación de paso obligado por el puente de Miranda aparece recogida en el mismo fuero, que prohibe además la construcción de otros puentes o el paso de barcas que facilitara la comunicación alternativa entre Logroño y Miranda lo que da muestra del interés del otorgante del fuero de fomentar las actividades comerciales y el intercambio de mercancías entre la población de Miranda y las de los territorios limítrofes [38].



Fuero de Miranda de Ebro. Año 1177

Copia de un privilegio de Fernando IV (1298, febrero, 24. Valladolid). Original pergamino. Archivo Municipal de Miranda de Ebro.

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 34, p. 99.

Por tanto, razones estratégicas, comerciales y políticas confluyen en torno a la villa y justifican la acertada decisión de Alfonso VIII de conceder un estatuto de privilegio a los pobladores de Miranda, a los que expresamente se exime de «*los malos fueros*», en distintas disposiciones del fuero [disposiciones 15 al 22, entre otras]. Son pobladores de origen franco, castellanos o de otras procedencias, que resultan atraídos por un fuero que les dispensa protección y seguridad, y ventajas de todo orden, como corresponde a los beneficiarios de un fuero de la familia de fueros francos, nacidos en torno al fuero de Logroño.

La fecha de otorgamiento del fuero ha sido objeto de revisión en los últimos años. Si inicialmente se atribuyó la concesión del fuero al reinado de Alfonso VI, en el año 1099, Gautier Dalché en 1979 planteó ciertas dudas sobre su datación al observar anacronismos en su texto[158]. Años después en 1982, el profesor Martínez Diez, tras un estudio detallado de su texto rechazó con firmeza la autenticidad de este texto, descartando tanto la fecha de su concesión, como el reinado en que se produjo, llegando a la conclusión, con sólidos argumentos, que el diploma sometido a la aprobación de Alfonso VI es una copia de la confirmación del fuero de Logroño expedida por la cancillería del rey de Castilla Sancho III, en un momento muy posterior, en fecha de 11 de noviembre de 1157, inclinándose el maestro burgalés por asignar al fuero de Miranda la fecha de 1177, coincidiendo con el reinado de Alfonso VIII.

---

[157] Martínez Diez, G. *Alfonso VIII*. 1158-1214. Colección Reyes de España, Burgos, 1995, p. 96. González y González, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I, Madrid, 1960, p. 687.

[158] Gautier Dalché, J. «Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos ix-xiii)». Madrid, 1979, p. 188 y ss.

Los argumentos esgrimidos por MARTÍNEZ DIEZ para fundamentar su propuesta de datación del fuero mirandés, dejan poco lugar a la duda[159]: los deficiencias de estilo y el empleo de anacronismos que figuran en el supuesto fuero de 1099, como la referencia al pago del yantar en una moneda (los maravedís) que no circulaba por Castilla en 1099, pero sí en 1177; la inclusión de tres privilegios de Alfonso VII, como números 47, 48 y 49 del fuero modelo de Logroño; y el uso impropio en el escatocolo de Alfonso VI del título «*imperator castelle*», o de la expresión «*dominus*» antepuesto al nombre del rey, son datos que en opinión de este autor, más allá de las simples anomalías diplomáticas que el texto ofrece, revelan la falsedad del texto de 1099[160]. Y a estos argumentos, suficientes ya de por sí para adverar su carácter apócrifo, se añaden otros nuevos, aportados por Cadiñanos Bardeci en 1986, como que las tierras de Miranda y su parte más septentrional «no fueron ocupadas definitivamente hasta tiempos de Alfonso VIII», o las referencias contenidas en distintos diplomas de Fernando III que refieren que fue Alfonso VIII el que dio y concedió el fuero a los mirandeses: «...*concessit et dedit uovis illustrissimus Aldefonsus rex auus meus*», entre otros[161].

Establecido así el carácter apócrifo del diploma, debe admitirse como fecha más probable la de su confirmación en 1177, por el rey Alfonso VIII, si bien pudo redactarse en los años inmediatamente anteriores, cuando el rey recobraba Miranda y otras plazas burgalesas, riojanas y alavesas de manos del rey navarro Sancho VI, entre 1173 y 1176[162], tomando como modelo de su redacción, según se ha indicado, la confirmación del fuero de Logroño de 1157, por parte del rey Sancho III. Lo que no es óbice para aceptar que la villa de Miranda pudiera haber dispuesto de un derecho anterior, distinto del recogido en el texto cuya autenticidad se pone en duda y de contenido igualmente privilegiado. Probablemente fuera concedido a modo de réplica del privilegiado fuero de Logroño, del que disfrutaban sus pobladores, y como instrumento de política estratégica frente al reino de Navarra tras la recuperación de Miranda para los dominios castellano-leoneses a fines del siglo XI.

En el reinado de Alfonso X debió intentarse la sustitución del fuero de Miranda por el Fuero Real, en el contexto de la política del rey de unificar jurídicamente a las villas y ciudades del reino. No queda, sin embargo, testimonio documental de la concesión del texto alfonsino, que en opinión de Martínez Diez pudo producirse en 1255, coincidiendo con el otorgamiento a otras villas de la merindad de Castilla[163]. Pero la resis-

---

[159] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio*..., p. 60, 61. Pese a los contundentes argumentos esgrimidos por este autor, Peláez Albendea, años después (1995) en la reunión científica conmemorativa del fuero de Logroño en su noveno centenario, planteaba el mantenimiento de la fecha inicialmente asignada al fuero (1099), al entender que los argumentos del maestro burgalés tienen «una apoyatura exclusivamente institucional, no diplomática ni cronológica, y siendo las instituciones más que un mar, un océano, mantenemos *rebus sic stantibus*, la fecha tradicional de 1099». «El elemento germánico y franco en el fuero de Logroño de 1095», pp. 257-304, por la cita, p. 260.

[160] Reiteran los argumentos de MARTÍNEZ DIEZ, GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, pp.100-101.

[161] CADIÑANOS BARDECI, I. «El alfoz de Miranda: tres momentos de su historia», en *López de Gámiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*. 10-11 (1986), p. 31.

[162] MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio*..., p. 62. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE *Fueros y cartas pueblas*..., p. 101, apuntan que «la carta foral de Miranda, así desplazada temporalmente, su fecha de elaboración suponemos fuera muy probablemente realizada en los años anteriores e inmediatos a 1177».

[163] *Leyes de Alfonso X. II Fuero Real*. Edición y análisis crítico de MARTÍNEZ DIEZ, G. Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1988, p. 117.

tencia del concejo mirandés a la aplicación de un derecho distinto del que gozaban sus habitantes, y que además cercenaba la autonomía del concejo, pudo obligar al monarca a rectificar, necesitado como estaba del apoyo de los mirandeses en sus empresas militares. Y así, el rey Sabio por diploma de 31 de julio de 1262, restableció a los habitantes de Miranda la vigencia del fuero de Logroño, esto es, el texto original con sus privilegios y franquezas, «en respuesta a la petición de sus habitantes ante las dificultades suscitadas por la concesión del libro del *Fuero nuevo»*, en referencia al Fuero Real[164]. Y de nuevo, por privilegio concedido por Alfonso X, el 26 de septiembre de 1272, fueron confirmados los fueros de los mirandeses por los que se regían desde los tiempos de Alfonso VIII y Fernando III, «por entender que el concejo de Miranda se agraviaba «por el fuero del libro», que le había concedido anteriormente»[165].

No se dispone del texto original del fuero breve otorgado por Alfonso VIII en 1177, pero se conserva una confirmación de Fernando IV, en latín y dada en Valladolid el 24 de febrero de 1298, que es la que se reproduce como apéndice.

B. CONTENIDO DEL FUERO

Admitida la fecha del fuero (1177) según propuesta de Martínez Diez, este texto se redacta pocos años antes de su otorgamiento sobre el modelo del fuero de Logroño, en su redacción de 1157 con el objetivo de obtener la confirmación del rey Alfonso VIII. Este monarca se servirá del fuero de Logroño en la puesta en práctica de una política de homogeneización jurídica de aquellas villas y ciudades, que alejadas de la frontera musulmana, se convertirán en símbolos del poderío político del rey de Castilla y en centros mercantiles y económicos de referencia. De este modo, el rey hacía manifestación de su poder, frente a los demás poderes imperantes en su reino.

Pero el fuero de Miranda no es un ordenamiento jurídico completo. Y tampoco el fuero de Logroño, su modelo y referencia, constituye un ordenamiento completo y suficiente, ni tampoco aspira a serlo, en tanto que se limita a recoger los privilegios y exenciones que benefician a los destinatarios del fuero, junto a unas prescripciones que se refieren estrictamente al ámbito local. Hay aspectos del derecho que se escapan a la regulación contenida en estos fueros breves, como son buena parte de los contenidos de derecho penal y procesal; y en cuanto al derecho civil, la regulación de las obligaciones y contratos, aspectos del derecho de los que no existe referencia en el fuero. En esos supuestos no contemplados en el texto foral, dispone el fuero de Miranda la aplicación del fuero de Logroño, con valor supletorio [36], lo que no deja de ser una cláusula reiterativa e innecesaria, dada en la práctica la identidad entre uno y otro texto.

Así las cosas, debería aplicarse el derecho consuetudinario propio local, con carácter supletorio, aquél derecho anterior que no se ha conservado; o el derecho de

---

164 Barrero García, Ana M.ª «El proceso de formación de los fueros municipales», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica.* (Alvarado Planas, J. coord.), Madrid, 1995, p. 85, nota 80. Cantera, F. *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio.* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1945. Hay nueva edición, Miranda de Ebro, 1998, p. 151, aporta la fecha del diploma de 31 de julio de 1260.

165 Barrero García, A. M.ª/Alonso Martín, M. L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales.* Madrid, 1989, p. 305.

aplicación general; o incluso, los contenidos del *Liber Iudiciorum*, una colección jurídica que si bien de origen visigodo, conserva signos de vitalidad en la edad media, y aun después, en tanto influyó y en no poca medida en los distintos textos jurídicos redactados en tiempos del rey Alfonso X «El Sabio».

El Fuero de Miranda de Ebro, admitiendo la fecha postulada por MARTÍNEZ DIEZ, sería el segundo de los grandes fueros burgaleses, correspondiendo el honor de ser el primero al Fuero de Belorado de 1116, con el que comparte las características propias del derecho franco[166]. Y como los demás fueros de la familia del fuero de Logroño, el fuero de Miranda exime a sus pobladores de los malos fueros, como la *sayonía* (pena pecuniaria que se destina al pago de los gastos de justicia); *fonsadera* (prestación de servicio de carácter militar); *anubda* (deber de vigilancia de las murallas); *mañería* (derechos debidos por la muerte de un poblador sin descendencia); *mortura* (tributo que se paga como anuncio de una muerte cuyo importe se destinaba, probablemente, a las labores de reparación y conservación de las murallas); *vereda* (deber de conservación de los caminos de tránsito), *otura* (prestación personal consistente en trabajos de vigilancia de torres o atalayas), *recoaje* (tributo que se paga por el paso de recuas de carga)… La exención de todas cargas es el estímulo con el que atraer a aquellos pobladores sometidos al poder señorial que padecen esos malos fueros; la exención alcanza también al pago del montazgo, peaje, etc., en todo el reino [15].

Del mismo modo, y como prescribe el fuero de Logroño [4], el de Miranda exime a los pobladores de la ordalía del hierro candente o del agua hirviendo, así como de la pesquisa [15]; pese a su carácter privilegiado, el fuero no exime del pago del yantar, quedando obligados a pagar al rey veinticuatro maravedís al año, si el rey visita la villa; y si viniera acompañado de la reina, los vecinos habrían de pagar treinta maravedís [27]. Tampoco exime del pago del tributo o censo por la propiedad de casas y heredades en la villa: dos sueldos al año por disfrute de una casa, pagaderos por Pascua de Resurrección; y tres sueldos, si el vecino disfruta además de una heredad [26].

El fuero establece la igualdad entre los pobladores de Miranda, con el ánimo de favorecer la consolidación de un estamento social de mercaderes y artesanos, dedicados a sus actividades productivas, y generadoras, por tanto, de rendimientos económicos que constituyen la base de la recaudación de los tributos en favor del fisco regio [3]. Y equipara en su aplicación a todos los vecinos de la villa, ya sean «*caballeros o peones, o moros, o judíos…*», todos ellos están sometidos a su observancia. Y el fuero ofrece seguridad personal a los pobladores de la villa, dispensando protección de la justicia en caso de agravio o robo con violencia cometido por cualquier individuo sobre el vecino de Miranda, habilitando un procedimiento y prescribiendo los plazos para el resarcimiento de los daños [37].

Da cuenta de su carácter privilegiado la cesión por parte del rey de un amplio territorio que se integrará en el alfoz mirandés. Y el fuero describe con precisión

[166] Fue otorgado el 6 de agosto de 1116 por el rey aragonés Alfonso I, el Batallador cuando tras la disolución de su matrimonio con Doña Urraca, dejó bajo control y gobierno aragonés buena parte de la actual provincia de Burgos. En el fuero se reconoce una amplia autonomía al concejo, la más amplia fuera de las Extremaduras, en opinión de MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio…*, pp. 39-41. Su texto latino, pp. 134-135. Sobre el fuero, también CADIÑANOS BARDECI, I. «Un ejemplar medieval del fuero de Belorado (Burgos). *Cuadernos de Historia del Derecho* 21 (2014), pp. 31-52.

cuáles son sus límites, con el ánimo de establecer el ámbito geográfico sobre el cual ejercen sus funciones jurisdiccionales las autoridades del concejo, quedando fuera de su control jurisdiccional los términos de Cellorigo, con su castillo y Bilibios, puntos estratégicos que habrían de quedar bajo dominio directo del rey [5, 7]. La fijación de los límites contribuye a determinar con plena certidumbre el ámbito territorial para el cobro de los impuestos, para el ejercicio de las funciones de gobierno, o para la fijación de la extensión y límites de los bienes comunales, prados y bosques que constituyen a la par que sus actividades mercantiles, la base principal de su economía.

Con ello, los pobladores se aseguraban un amplio terreno comunal que proporcionaba el abastecimiento suficiente a sus vecinos y ganados, sin exclusión de los derechos de pasto de los ganados de los caballeros, de los titulares de señorío laico o de abadengo que disfrutarán en rango de igualdad [12]: las tierras para su aprovechamiento agrícola; los prados para el pastoreo de sus rebaños; los bosques para el surtimiento de leñas para el foguerío, y la madera para la edificación, tanto para obra particular (casas, cuadras, silos, molinos…), como para la construcción de edificios de uso público [4, 5, 6]. Si ya de por sí era amplio el territorio asignado, todavía el fuero otorgó a los pobladores de Miranda el derecho de pastos, aguas y leña en todo el reino, ampliando así los lugares de pastoreo y de suministro de leñas y maderas [13].

Y además el fuero hace donación de una amplia relación de villas e iglesias, solares y heredades de los que se hace merced en favor de los pobladores presentes y futuros. Y junto a esa donación tan generosa, el rey asigna al concejo el derecho al cobro del montazgo de todos los montes del alfoz de Miranda que pertenecen al rey, asegurando así una vía de financiación que surtía a las arcas concejiles [8].

Como fuero de francos, el fuero de Miranda es pródigo en la concesión de libertades. Así, establece la libertad de compra y de herencia para sus pobladores, dentro de sus términos y alfoces, sin que por ello paguen ningún pecho, «*ni mortura, ni sayonía…*», como dispone el fuero de Logroño [28]. La libertad se extiende a cualquier donación o bien recibido en herencia, incluyendo la transmisión de «*casas, solares, divisas, heredades, ruedas, molinos y pesqueras…*» [9]. Aparejada a la libertad de compra, el fuero acoge la libre disposición de los bienes, en venta o donación [10], una libertad que el fuero de Miranda comparte con otros fueros, (*v.gr.* el de Vitoria), y que es más amplia que la prevista en el fuero de Logroño que limita la libertad a la venta, no a la donación[167].

Con el designio de fomentar las actividades industriales, el fuero concede permiso «*libre, quito y franco*» para que los pobladores construyan molinos, ruedas, pesqueras y regueras, «*tanto en sus heredades, como a la salida de las aguas o de los montes*» [30]. Y esta disposición se completa con la autorización para que los pobladores pongan en cultivo las tierras yermas, prados y montes, «*para obtener pan y viñas*», pudiendo aprovechar «*sin embarazo alguno*» las aguas o ríos para conducirlos hasta los molinos, o para el riego de huertos, viñedos o heredades [31].

La concesión de este conjunto de libertades, vino a fomentar la actividad económica, convirtiendo a la villa en un centro mercantil de referencia, sin duda favorecido además por la actividad del mercado, cuyas transacciones gozan de la exención de portazgo, si bien sometida a ciertas limitaciones, en lo que respecta al peso de la

---

167 Cantera, *Fuero de Miranda…*, p. 105.

sal, pan y frutos, según regulación prevista en el fuero [28]. Además, la villa con arreglo al fuero, y como se ha indicado, se convierte en un punto de paso obligado de los mercaderes de Logroño, Nájera, o la Rioja que pretendan pasar sus mercancías hacia Álava, o a cualquier otra tierra más allá del Ebro, exigiendo la misma obligación a la inversa, cuando los mercaderes pretendan pasar hacia Logroño, Nájera o la Rioja: «*pasarán por Miranda, y por otros lugares*», y en caso de eludir este paso obligado quedan expuestos a la pérdida de sus mercancías [38].

Con el designio de facilitar las actividades económicas de la villa, el mercado aparece, además, protegido por una suerte de paz especial («*la paz del mercado*»), que establece un rápido procedimiento judicial que se sustancia en el mismo día del mercado, bastando el juramento de sólo dos hombres buenos como prueba del daño causado. De este modo, y con la inmediatez que propicia el fuero, se lograba el rápido resarcimiento de los daños producidos como consecuencia de disputas que alteraran la paz y el orden necesario para el desenvolvimiento de la actividad mercantil [28, segundo párrafo]. Y además el fuero castiga a cualquier individuo que falsifique las medidas al uso en las transacciones comerciales [18].

El fuero acoge también otras paces especiales. La paz de la villa protege a sus habitantes frente a cualquier delito o hecho violento, garantizando la seguridad y el orden que debe predominar en la villa. El fuero castiga hasta con la pérdida del puño a quien «*desenvainare la espada contra otro…*», ofreciendo la posibilidad de rescatar el puño mediante el pago de caloña por homicidio [20].

Y el fuero muestra la dureza de sus penas en el supuesto de heridas «*con efusión de sangre*» causadas a cualquier vecino casado; o cuando se atenta contra el honor y la dignidad del hombre casado, al que se le agarra «*por los cabellos, por la barba o por los testículos*» [21].

Y dentro de las paces especiales, la morada se convierte en lugar de paz y sosiego para sus moradores. Y en prueba de ello, el fuero protege la seguridad personal de los pobladores de la villa frente a los abusos o violencia de las autoridades públicas que entraran irregularmente en casa de vecino, eximiendo de cualquier responsabilidad al morador que en defensa de su propiedad causara la muerte de merino o sayón [15]; y del mismo modo el fuero ampara al morador frente a cualquier vecino que tomara prendas («prendación violenta», extrajudicial) entrando, por la fuerza, en casa ajena [17].

Como el fuero de Logroño [43, 44], el de Miranda otorga licencia para la compra de ropa, bestias…, sin obligación de dar «*otor*»; idéntica licencia se dispensa al comprador de «*mula o yegua, asno o caballo, o buey para arar*», si compró en lugares públicos: en el mercado, o en el camino real[168] [32]. Y como una característica común a los fueros de francos y dispone el fuero de Logroño [29], el de Miranda incorpora la prescripción de origen franco de un año y un día, que asigna a quien posee pacíficamente la propiedad «*libre y exenta*», transcurrido el plazo señalado [11].

En relación a cuestiones de derecho penal, el fuero sustituye la venganza de la sangre por la institucionalización de la justicia pública en un momento en el que la competencia punitiva recae en los oficiales del rey (merinos, sayones) [24]. Y del

[168] *Otor*, según la RAE, en su Diccionario del español jurídico, «*es la persona de quien se ha obtenido la cosa, o se ha adquirido el derecho*».

mismo modo, y en su consecuencia desaparece del fuero la responsabilidad colectiva de la familia por el delito cometido por uno de sus miembros, e igualmente, exime a los pobladores de la responsabilidad colectiva en caso de homicidio [16]. Sanciona con dureza el rapto o secuestro [19] en tanto que limita una de las libertades que el propio fuero consagra, la libertad de movimientos de los vecinos; la violación o rapto de mujer se castiga con la pena de muerte, que ejecutará el merino o sayón [24]; y del mismo modo, castiga la prenda irregular de «*capa, manto u otras prendas*» [23]; los daños cometidos en las huertas, viñas y árboles, con distinta penalidad según los hechos se cometan de día o de noche [25]; el adulterio y el homicidio de vecino de Miranda, castigando al violador y al homicida con la pena de muerte. Y en caso de que el marido sorprenda a alguien cometiendo adulterio con su mujer, dará muerte a ambos, sin llevar por ello pena alguna, «*ni peche homicidio, ni salga de la villa, sino que los alcaldes declararán al tal libre…*» [34]. Son disposiciones en defensa del honor u honra de los pobladores de Miranda, un derecho profundamente arraigado en aquella sociedad medieval; y así, se castiga de modo ejemplar a aquel individuo que despojara a otro, contra su voluntad, de sus ropas «*hasta dejarle en cueros*» [22].

En relación a los aspectos procesales, pudieran percibirse igualmente influencias del derecho germánico. El fuero detalla el procedimiento, el modo y tiempo de formalización de la demanda y la necesidad de dar fiador, que en todos los casos debe ser vecino de Miranda; y a su vez regula el uso de la prenda, tanto judicial como extrajudicial [17, 23], para evitar abusos que atenten contra el derecho de propiedad [29, 39]; del mismo modo hace prolija relación del procedimiento cuando en el mismo sean parte vecinos de jurisdicciones limítrofes [33].

Y el fuero hace una prolija referencia de las penas pecuniarias impuestas en aplicación de los contenidos del fuero, ampliando el número de los beneficiarios que se contemplaban en el texto matriz de Logroño; en el mirandés se repartirán, la mitad en favor de la cámara del rey, sin la renuncia que en el de Logroño se hace de esta parte a favor del concejo; y de la otra mitad, los alcaldes enjuiciadores recibirán una novena parte y del resto, una tercera parte será para el señor de la villa; otra tercera parte «*para quien recibió la ofensa o el daño*»; y la otra tercera, se destinará a las obras del puente que une Miranda con Logroño y a la reparación de las murallas [35].

Respecto del gobierno de la villa, el fuero sitúa al frente de la villa a un merino, designado por el señor de la villa que actúa en nombre del rey y bajo su autoridad, prohibiendo la entrada de cualquier otro merino, ya de Castilla o de Álava. El merino designado ha de ser vecino de la villa, y como muestra de su enraizamiento en ella se le exige que posea casas y heredades [14]. Y además el fuero dispone que el concejo pueda nombrar y elegir cada año a sus propias autoridades: alcaldes, fieles, notarios y sayones entre los vecinos que tengan casa y heredades en el ámbito de su jurisdicción. En este punto, el fuero, según indica Martínez Diez[169], repite la prescripción contenida en el texto de Logroño, en su cláusula roborativa de 1157, dotando así al concejo mirandés de la misma autonomía que disfrutaban los vecinos de Logroño.

En relación al fuero, están documentadas las siguientes confirmaciones, según su editor y estudioso el profesor Cantera Burgos: Fernando IV, en Valladolid, a 24 de febre-

---

[169] Martínez Diez. *Fueros locales en el territorio…*, p. 62.

ro de 1298, que es la primera que incluye el texto latino; Alfonso XI, en Madrid, a 11 de agosto de 1329; Juan I, en las Cortes de Burgos de 10 de agosto de 1379; Enrique III, en las Cortes de Madrid de 15 de septiembre de 1393; Juan II, en Carrión, el 6 de octubre de 1425; Enrique IV, en Madrid, a 29 de noviembre de 1464; Reyes Católicos, en Madrid, a 15 de abril de 1477; Felipe II, en Madrid, a 2 de septiembre de 1569[170].

C. ESTUDIOS

Barrero García, Ana M.ª «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1987, I, pp. 141-142. «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid, 1996. Vól. 3, pp. 11-42. Cadiñanos Bardeci, I. «El alfoz de Miranda: tres momentos de su historia», en *López de Gámiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*. 10-11 (1986), pp. 31-42 (sobre la autenticidad del fuero). Cantera Burgos, F. «Fuero de Miranda de Ebro», en *AHDE*, 14 (1943), pp. 461-466. *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1945. Hay nueva edición, Miranda de Ebro, 1998. (Disponible internet Biblioteca digital Castilla y León). González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, pp. 98-102. Peláez Albendea, M. «El elemento germánico y franco en el fuero de Logroño de 1095», *Actas de la Reunión Científica El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 257-304. (p. 260, en relación al mantenimiento de la fecha de 1099 del fuero de Miranada). Jiménez Herreros, J. Historia medieval. La formación de una villa, en *Historia de Miranda de Ebro*. (coords. Ojeda San Miguel, R/Vélez Chaurri, J. J.), Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 1999, pp. 44-72. «El fuero de Miranda y su significación histórica», en *López de Gámiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*. 33 (1999). Dedicado a: 1099-1999. IX Centenario del Fuero de Miranda de Ebro, pp. 11-26. Martínez Diez, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, pp. 59-62. Sánchez Domingo, R. «La pervivencia del derecho germánico en el Fuero de Miranda de Ebro». *Boletin de la Institución Fernán González*, 2000/[1], año 78, núm. 220, pp. 169-198.

D. EDICIONES

Barrero García, A. M.ª/Alonso Martín, M. L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, 1989, pp. 304-305 (da cuenta ediciones). Cantera, F. «Fuero de Miranda de Ebro», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 467-487. (texto latino, ex Llorente). *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1945 (ex A). Hay facsímil, Salamanca 1987, pp. 37-59 (versión latina); pp. 61-78 (versión en castellano). (Disponible internet

[170] Da cuenta de las confirmaciones, Cantera, *Fuero de Miranda*…, pp. 149-146, incluyendo la transcripción de los diplomas de confirmación que se conservan.

Biblioteca digital Castilla y León). Y nueva edición, Fundación Profesor Cantera Burgos, Miranda de Ebro, 1998, con una introducción de CADIÑANOS BARDECI, I., titulada «Algunas notas al Fuero de Miranda de Ebro». GONZÁLEZ, T. *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados por orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*. Madrid, Imprenta real, 1830, tomo V, pp. 50-62. (ex B). GONZÁLEZ DIEZ, E./ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, pp. 227-228 (da cuenta de sus ediciones y estudios, siguiendo el *Catálogo de fueros*…). JIMÉNEZ HERREROS, J. Historia medieval. La formación de una villa, en *Historia de Miranda de Ebro*. (coords. OJEDA SAN MIGUEL, R./ VÉLEZ CHAURRI, J. J.), Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 1999, apéndice I, pp. 73-79. (Confirmación del fuero por Fernando IV en 24 de febrero 1298, conteniendo traslado del fuero). «El fuero de Miranda y su significación histórica», en *López de Gámiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*. 33 (1999). Dedicado a: 1099-1999. IX Centenario del Fuero de Miranda de Ebro, pp. 18-26 (texto en castellano). LLORENTE, J. A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta real,1807, doc. núm. 82, III, pp. 472-485. (ex A). MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982. Doc. XXIII, pp. 158-165, sobre la copia de un privilegio de Fernando IV dado en Valladolid, el 24 de febrero de 1298. (Ex Cantera). MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, I*, Madrid, 1847, pp. 344-353. (ex González) (Edición anastática, Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; Madrid, Atlas, 1970, 1978; La Coruña, Órbigo, 2013 y Valladolid, Maxtor, 2014).

E. TEXTO FORAL

El fuero de Miranda de Ebro de 1177, ha sido publicado por Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, en su versión original latina, según confirmación de Fernando IV (1298) y que publicó F. Cantera.

Depósito de archivo[171]

Archivo municipal de Miranda de Ebro, en confirmación de Fernando IV, de 24 de febrero de 1298; confirmación de Enrique III, de 15 de septiembre de 1393; Confirmación de Juan II, de 6 de octubre de1425; confirmación de Felipe II, de 2 de septiembre de 1569, reproduciendo la dada en Madrid el 15 de abril de 1477 por los Reyes Católicos.

Archivo General de Simancas, Libro de Privilegios, 305, art. 28.

[171] Según CANTERA. «Fuero de Miranda de Ebro», pp. 462-463.

a. Versión latina[172]

[1] Decet reges predecessorum suorum decreta et dona illibata conseruare et conservata augere. Ea propter ego Aldefonsus, dei gratia rrex castelle, una cum vxore mea Alienor Regina, pro animabus parentum meorum et salute propia, agnosco ueraciter priuilegium presens quod ab suo et patre meo ffuit factum populatoribus de miranda et comendo et conffirmo ssemperque ratum teneri mando; priuilegii signum est hoc:

[2] Sub nomine ihesu christi et pietate dei, uidelicet patris et ffilii et spiritus sancti, amen. Ego Aldefonsus, dei gratia toçius yspanie imperator, una cum uxore mea berengaria, conffitemur ueraciter quod dominus garsia, comes fidelissimus, et domina urraca, comitissa uxor ssua, latores gloriam regni nostri de nagera et de calagurra, sicut homines respicientes utilitatem nostri palacio, cum assenssu et nostra concessione, popularunt lucronium. Qua populatione completa, dederunt michi conssilium quod popularem mirandam. Et hominibus qui ibi uoluissent populare darem legem et fforum per quod potuissent morari ssine malo dominio et mala sseruitute ne sint apremiati taliter quod dimitant locum depopulatum et ita ffactum nostrum esset uanum et gloria regni nostri redduc[eret] malam ffamam.

[3] Et nos, uidendo quod istud con[s]ilium erat bonum et ffidele, dedimus eis legem et fforum et ffecimus ista[m] carta[m] populatoribus de miranda, in qua dicitur quod omnes populatores qui in pressenti populant supradictum locum et de cetero usque ad ffinem mundi populabunt, ita bene ffrancigeni sicut yspani uel de alia gente quacumque populauerint, uiuant a ssuo fforo et de ffrancos et mantengansse per bonam fidem actoritate istius scripti.

[4] Et do istis populatoribus qui sunt presentes et qui uenerint sub dominio nostri regni et nostri imperii in pace et in bona andancia de tempore Torreziella cum ecclesiis que ibi sunt sancte Marie, et sancte lucie, et sancti Martini, et sancti mametis, et sancte crucis, et sanct[i] christofori, et ante pardo, et sancti iohannis, et sancti romani de comunión et quatuor ssolares qui sunt circa illam ecclesiam, et truchuela, et uayas de iuso, et sancti Martini, et sancti uicencii; et in uayas de suso sex solares, sanctum ciprianum et solarem et ecclesiam; hurizahar; et sanctam Mariam et sanctam marinam; et in arce mira perez duos ssolares; in locorçana, XII. solares et medietatem ecclesie sancti Martini; in riba aguda duos ssolares; et sanctum iulianum de araminnon, ssolares et ecclesiam, totum; in rippa uellosa quatuordecim solares iuxta ecclesiam sancti Martini; sex sub calle superiori et octo inter callem de medio et callem inferiorem et medietatem ecclesie; archereiju et hormaça, et cuevas de gragera, et sanctam mariam magdalenam, et sanctum iulianum, et sanctum michaelem de super monte rubeo, ssolares et ecclesias. Et de illa parte de ebro, in naue quatuor ssolares, et sanctum uicencium, et sanctum ciprianum, et sanctum christoforum, et carraleo totum; et in potançuri omnia que ibi habeo; Murcuela et coscorrori et bardahuri et casiellas de prado totum; fferreruela ea que ego habeo ibi; et sanctum martinum; et sanctum quiricilium et sanctum mametem et sanctam marian de monte.

---

[172] Pese a las dudas respecto a su autenticidad, es reproducido por MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio…*, doc. XXIII, pp. 158-165, sobre la copia de un privilegio de Fernando IV dado en Valladolid, el 24 de febrero de 1298. *(Ex Cantera)*.

[5] Et istas uillas et ecclesias et loca de uobis meis populatoribus de miranda cum solaribus et cum hereditatibus, et cum ortis et vineis, et cum arboribus et aquis et riuis, et cum molendinis et azennis. Et cum piscariis et pratis et pascuis et cum deffessis et regaris et cum montibus et ffontibus et cum sserris et terminis et alhozibus cum ingressibus et [salidis] et cum alhozibus que ffuerant de cellorigo et de billiuio quod ssint de miranda. Et cellorigo et billivio quod remaneant in sse, et quod scindant et pascant et jaceant cum populatoribus de miranda usque ad illa loca in quibus ssolebant scindere, pascere et iacere cum hominibus illorum locorum qui do populatoribus de miranda.

[6] Et nominatim do mirande omnes defesas de riba coua et de bassaurri. Et in antene garsias Petri et lupus garsie et sui uassalli qui uixerint in potancuri scindant et pascant cum hominibus de miranda ssicut ffecerunt cum suis uicinis. Et deffesam crucis, de ffundo uallis usque ad sumum dela talia, et ffontem auellanorum sicut aque currunt uersus canaleias et potançuri. Et deffesas sancti quiricii, et de monte fforte, et per an ualçam intus existendo, et beroçal et pennam de texos et campum sancti iohannis per callem cerradam et carrerias aluas, et ad fundum de arenosa usque labradias sint de miranda. Et prior ssancti Martini et ffurtunius uassoco et petrus hurtis et sui uassalli qui uixerint in fferreruela quod scindant et pascant et iaceant in deffesa cum hominibus de miranda sicut ssolebant cum suis uicinis de fferreruela. Et ex illa parte de ebro defesam sancte crucis totam; et in defesis de riba uellosa et locorçana et de riba aguda populatores illorum locorum de mirande, si uixerint in miranda uel in suis locis, quod scindant, pascant et iaceant sicut fecerunt cum allis suis uicinis.

[7] Et nominatim do populatoribus de miranda pro suo termino et pro alhoç usque dum coniunguntur çadorra. Et ebro. Et çadorram uerssus sursum totam aquam interius existentem usque ad pennam de araminnon, et deinde ad barreram de araminnon eundo directe; et postea ad barreram de melides et barrera de villa uizana et uersus barrera de moliniella et barrera de cauzedo de yuso; et ad barreram de ffontecha directe ad ebro. Et totus ebro intus existendo ad uadum de ante pardo, et deinde per senderium qui uadit per cabecas ad goreio intus existendo et ad ffontem de goreio, et deinde per uiam que uadit aspera de campaiares et ad sumum de ripa gulpeiera, et deinde ad uadum echaenne, et deinde ad quintaniella intus existendo et per senderium qui uadit super deffesam de quintaniella et super pennam maiorem ad castrum miriel et per medium inter arce et ffoncea ad cruceiadam de rripa arce, et deinde ad pennuquiellos et ad ssumitatem deffese de ffuenceleche et ad barreram de ssaga de juso, et per uiam eundo ad carreram de villela et carrera ajuso transuerssando caminum de ssaga ad pennuecum grande quod est in uia de castro sico; et deinde per senderium qui uadit ad castrum sicum et ad uaranço castro ssico de fforis et uaran[c]o intus eundo. Et deinde per ssenderium qui uadit per coscoiar de juso de iembres et de juso de hormaça ad ffoueam de couiellas, ubi cadit aqua in ebro; et ebro uersus ssursum sub bilivio totus ebro interius existendo usque dum iunguntur zadorra et ebro; et totum hoc interius existendo do uobis meis populatoribus de miranda pro uestro termino et alhoz.

[8] Et do uobis in donatione totum superius nominatum et montadgo ómnium moncium quos ego ibi [h]abeo, populatum et de populatum que mee perssone regali pertinescunt habendi de termino del alhoz ssobradicta, si non cellorigo et billivio quor remaneant in sse, quod habeatis et manu teneatis istam meam donationem ffirmiter ssine aliqua ocasione, uso et ffilii uestri et tota uestra posteritas.

[9] Et isti populatores de miranda habeant licenciam liberam et quitam intra ssuos terminos et ssuas alhoces, comparandi et accipiendi ab illis qui eis uendiderint uel donauerint uel hereditauerint de parentibus ssuis ca[sa]s, ssolares et deuisas, hereditates, rotas et molendinos et piscarias, ita de pedonibus ssicut de generosis et de monasteriis, et habeant licenciam extra términos suos et alhoçes comparandi et accipiendi et lucrandi de generosis et de monasteriis, et habeant licenciam extra terminos suos et alhoçes comparandi et accipiendi et lucrandi de generosis et monasteriis et de aliis qui uendiderint eis, uel donauerint, uel hereditauerint de ssuis parentibus, ita de pedonibus sicut de generosis. Et [un]llus homo pectet pro illis [pectum nec morturam nec sayoniam nec veredam] sse[d] h[abeant omn]ia ssalua, quita et libera et nobilia ad fforum de miranda sicut alia que habuerint.

[10] Et ssi necesse ffuerti eis, quod possint uendere uel donare cuiqumque [et quomodocumque u]olu[erint] hec et alia que habuerint.

[11] Et quilibet populator qui tenuerit suam hereditatem per annum et diem ssine mala uoce, habeat eam liberam et quitam. Et alii qui comprauerint uel acceperint [habeant] eam liberam et quitam. Et alii qui comprauerint uel acceperint [habeant] eam liberam et quitam [a]d fforum de miranda.

[12] Et omnes generosi, abadengi uel ssolariengi qui uixerint intra terminos et alhocibus de miranda, scinda[n]t, pascant et iaceant sicut ssoliti f[uerant cum] populatoribus de miranda in omnibus ssuis terminis.

[13] Et do istis populatoribus majorem licenciam quod ubicumque inuenerint in toto nostro regno herbas aut ffenum aut aquas aut ligna aut maderos extra suas alhoces, quod scindant ea et pascant et bibant, ita de nocte sicut de dia, ad satiandum animalia ssua, et quod scindant ligna et maderos et portent ea ad cremando et ad ffaciendum casas et ad alia que habuerint necesse; et hoc habeant sine ulla ocasione.

[14] Et ponimus et judicamus pro conffirmatione regali quod nullus merinus de castella nec de alaua utatur merindare in miranda nec in ssuis populatoribus nec in ssuis terminis, ubicumque uixerint aut ssedeant. Sed dominus qui mandauerit uillam sub potestate regis ponat merinum populatorem de uilla qui habeat ibi casas et hereditates.

[15] Et dominus nec merinus ejus nec ejus ssayon accipia[t] aliquid sine sua uoluntate, nec habea[n]t super se forum malum de ssayonia, nec de ffossata, nec de ajuda, nec de anuda, nec de maneria, nec de mortura, nec facciant aliquam ueredam, sed remaneant semper liberi et ffori et nobiles. Et non habeant fforum eundi ad ffonssatum nec pectent fonssaderam; nec ffaciant bella de fferro, nec de calida nec de pesquisa; nec pectent portagium, nec pedagium, nec rec[u]age, nec rasuram, nec aturam, nec montadgum in nostro regno. Et si super ista racione merinus au[t] ssayon uoluerint intrare casam alicujus populatoris sint mortui propter hoc, non pectent homicidium. Et si ssayon ffuerit malus et pecierit aliquam rem contra jus, quod uerberent eum bene et non pectent nisi quinque solidos.

[16] Non pectent homicidium pro homine mortuo qui sit inuentus intra terminos suos et in villa sua, nisi populatores uel aliquis eorum eum occiderit uel alius homo; et si occisor negauerit, querellosus probet hoc cum duobus populatoribus fidelibus qui habeant casas et hereditates. Et si ffuerit de nocte aut in heremo, sciant ueritatem ffideles de uilla, et qui interffecit eum pectet homicidium quingentos solidos. Et si non potuerit hoc probari aut ueritas sciri, juret et sit quitus. Et si[t] pectent homicidium ab ómnibus populatoribus, probet hoc cum quinque hominibus uille uel aliarum uillarum regalium et pectent omnes populatores homicidium; et si non potuerit probari, jurent. V. Populatores quod non interffecerunt eum et sit concilium quitum.

[17] Et si aliquis homo extraxerit pignora de casa alterius per fforciam, pectet in calumpnia se[x]ssaginta solidos et restituet pignora unde ea accepit.

[18] Et ssi aliquis homo ffalssauerit menssuram, pectet sessaginta solidos.

[19] Et ssi aliquis homo clauserit alium in sua casa aut in alia uolendo ffacera ei malum, pectet sessaginta solidos.

[20] Et ssi aliquis homo extraxerit gladiun contra alium, redimat pugnum pro homicidio.

[21] Et si aliquis uir uel mulier percusserit populatorem uxoratum aut mulierem uxoratam et extrarerit ei sanguinem, pectet sessaginta solidos; et si non extraxerit sanguinem, pectet XXXta. solidos. Et si aliquis uir uel mulier pro sua locinia acceperit uirum uxoratum per capillos, uel per barbam, aut per testiculos, redimat pugnum pro medio homicidio; et si non potuerit redimere iaceat in carcere.XXXta. diebus, et post ea sint fustigati ab una parte uille usque ad aliam. Et si aliquis uir au[t] mulier percusserit alium uirum aut mulierem qui non sint uxorati et exiuerit sanguis, pectet. X. solidos; et si non exiuerit sanguis, pectet. V. solidos.

[22] Et si aliquis homo expoliauerit alium usque ad carnem sine sua uoluntate, pectet medium homicidium.

[23] Et si aliquis homo pignorauerit alterius capam, au[t] mantum, au[t] alia pignora, ad tortum, pectet. V. solidos.

[24] Et si aliquis homo forciauerit mulierem uel furtauerit, merinus aut ssayon de uilla interficiat eum.

[25] Et si isti populatores de miranda inuenerim aliquem [hominem] aut mulierem in suo horto, aut in vinea, aut in arbore, qui faciat damnum, de nocte pectet. X. solidos, de die quinque et damnum suo domino, et ssi negauerit juret dominus cuius est radix, aut custos eius, et pectet calumniam.

[26] Et omnes populatores qui habuerint casas pectet quilibet. II. Solidos domino qui mandauerit villam sub regia potestate quolibet anno pro pascua resurrectionis, et si habuerit casas et hereditatem, pectet tres solidos; et si habuerit hereditatem sine casa, pectet unum solidum.

[27] Et omnes populatores pectent regi viginti quatuor morabetinos in anno pro prandio ueniendo ad uillam [m]. Et si uenerit Regina cum eo pectent triginta mrs., et si plus costiterit prandium, soluat rex. Ey in anno quo rex non uenerit ad uillam populatores nichil soluant pro prandio et isti populatores non pectent prandium inffanti aut infante, nec domino qui mandauerit uilla sub regia potestate; nec pectent nisi solum unum dictum solidum, aut duos, au[t] tres quilibet populator pro casis et hereditatibus que habitauerint pro pascua resurectionis.

[28] Et sit in miranda in die mercurii, et pro pondere panis, aut salis, aut fructus pectent duos denarios in portagio, et pro aliis rebus ubi uenditis non pectent portagium. Et alcalles de qualibet re habeant portagium in isto mercato. Et illi qui sunt de alhoze ueniant in marÇo a tres mercados et Çerquent in villa et sint quiti de pedagio; et si aliquod prelium ffuerit motum in mercato, querellosus probet illud in ipso die cum duobus bonis hominibus et sint undecumque qui sint in ipso mercato, et ffirmet hoc cum suo iuramento; et qui mouit prelium pectet in calumpnia sessaginta solidos; et si transiuerit dies, respondeat per fforum ville.

[29] Et si aliquis populator habuerit querellam de alio populatore [h]ostendat ei sigillum de sayón, et si transnoctauerit sine fide jussore, pectet. V. solidos, et alia die ostendat ei aliud sigillum et si transnoctauerit [sine] fide jussore, pecte talios. V. solidos, et merinus tradat eum coram alcalle et det duos ffideiussores querelloso po-

pulatores, uel unum qui habeat casas et hereditates in villa quantum ualet petitio querellosi; et si noluerit fideiubere, portent eum de una parte uille usque ad aliam, et ssi non inuenerit ffideiussorem, ponant eum in carcerem et quando exiuerit pectet tres medaijas pro carceragio; et si cognouerit, pectet quod petit querellosus; et si negauerit, probet sibi cum duobus populatoribus et iuret in sancta petronilla querellosus et sit quitus et habeat quod petebat. Et si de aliquo homine qui non sit populator fuerit aliquis querellosus, aut merinus domini qui mandauerit uillam ita det duos ffideiussores, aut unum qui sint populatores et habeant casas et hereditates quantum ualet peticio querellosi; et si non, portet eum sayon de una parte uille usque ad aliam; et si non inuenerit sic fideiussores, ponant eum in carcerem, et quando exiuerit pectet tresdecim denarios et unam [m]edaiam pro carceragio.

[30] Et isti populatores de miranda habeant licenciam liberam, quitam et ffrancam intra suos terminos et alhozes quod ubicumque potuerint ffaciant rotas, aut molendinos, aut piscarias, aut regeras, siue in suis hereditatibus, siue in exitu aquarum uel moncium; et ubicumque inuenerint terras despopulatas, que non sint [o]culye, aut prata, aun montes, aut rades, que collan tea et ffranga[n]t ad panem et uineas habendum.

[31] Et ubicumque inuenerint aquas aut rivos quod portent eos ad rotas, et ad molendinos, et ad rigandum ortos suos, aut vineas, aut hereditates, et ad omnia alia que sibi necesse fuerint, et habeant hec omnia libera et quita sine aliqua ocasione.

[32] Et habeant licenciam liberam et quitam co[m]parandi rupas, capas, bestias et alia animalia ad carnes et non dent aliquem otorem. Et ssi aliquis populator comparauerit mulam aut equam, asinum aut cauallum, aut bouem ad arandum cum consensu mercati, aut in via regis et nescit de quo, iuret quod comparauit et non teneatur dare otorem; et qui pecierit eum det sibi suam pecuniam, et juret quod non fuit comparatus; et si uoluerit recipere suam pecuniam, det sibi et juret quod ipse son uendidit nec dedit illud pecus, sed fuit sibi furatum.

[33] Et dominus qui mandauerit uillam, si aliquis populator de ipsa uilla pecierit iudicium et dixerit «eatis meum ad regem», populator non uadat cum eo extra suum terminum, sed respondeat ei per fforum suum. Et si aliquis homo de alaua, aut de losa, aut de ual de gouia, de sumitate lose usque ad ffinem de asnaie, aut ex alia parte de ebro de cam de paiares, au[t] de borouia, aut de terra Naiare a lucronio per caminum usque ad oca et riu doca ad infferius usque dum cadit in ebro, habuerit querellas de aliquio populatore de miranda, aut populator de aliquo illorum, et se pignorauerint, extra[h]an[t] ea hoc modo: pignoratus det fideiussorem quod a septem diebus portet suum alcallem de foro suo ex parte alaue a sanctum nocholaum de uilla circa pontem, et pignorator quod portet ibi suum alcaldem et iudicet ita quod dent singulos fiediussores populatores ejusdem uille qui audiant querellas; et si cognouerit ille contra quem fit querella, pectet quod petitur ab eo. Et si negauerit, probet cum duobus populatoribus qui habeant casas et hereditates ibi in uilla. Et uno de alia terra et firment hoc cum suo iuramento in sancto nicholao, et habeat quod petit, et si non potuerit probare juret reus in sancto nicholao et sit quitus. Et cum eo de illa terra extra allia parte de ebro extrahant pignora ita cum fide iussore quod usque ad. VII. tem di[e]s portent suos alcaldes ad sanctum martinum de miranda qui est in capite ville, et alcaldes judicent eis ídem fforum usque oca etlucronium. Et si aliquis homo uel uilla undecumque illarum terrarum habuerint querimonias de omnibus populatoribus de miranda aut populatores de illis, et si pignorauerint, extrahant pignora cum ffideiussore ita quod ad. XV. diebus illi de terra de parte doca portent suos alcalles ad sanctum martinum predictum, et isti de miranda sum, et judicent sic quoddentsingu-

los fideiussores de uilla et alios singulos de alia terra qui audiant qerellas; et si cognouerint re[i], pectent quod petunt; et si negareuit, probent cum tribus hominibus alterius terre; et si fuerit unus, juret in sancto martino, et si fuerit uilla, iurent. V. homines boni et habeant quod petunt; et si non potuerit probare, iuret unus pro sse, et pro uilla. V. homines. Et ex alia parte de alaua sic extrahat pignora cum fideiussoribus quod a. XV. diebus portent suos alcalles ad dictum sanctum nicolaum ipsius uille, et alcalles judicent sic sicut alii de alia terra in sancto martino.

[34] Et si aliquis homo de alia terra quacumque, au[t] populator ville, generosus au[t] alius homo quicumque, interfecerit populatorem de miranda son deffiando eum et nouem diebus transactis, propter hoc moriatur; et ssi fugerit, uadat pro traditore et amitat casas et omnia que habuerit, et quando inuenerint eum, interficiant eum; et si interfecerit eun tornando super se, aut percuciendo suam uxorem coram eo, aut patrem, aut matrem aut fratrem maiorem, aut dominum que nutriuit eum, aut eun cum quo uiuit, aut si inuenerit eum faciendo fornicium cum matre sua, aut cum ffilia, aut sorore, aut sobrina filia sui patris, aut cum prima, in sua casa, aut uolendo intrare in casam suam per forciam, aut frangendo casam, aut parietem, aut aluor, aut proiciendo arma, aut lapidem, nolendo eum interficere, aut alio modo simili de his que dicit decretum regale, non moriatur, nec sit traditor, nec perdat ea que habet, sed habeat treguas. XXX.ta dierum, et pectet quingentos solidos pro homicidio, et exiat de uilla per unum annum et diem, et post ea ueniat et juret quod ipse non interf[e]cit eum, et firment hoc parentes et uiuat in uilla. Et si inuenerit eum facientem fornicium cum uxore sua velata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; et si alius captus fuerit, comburatur. Et maritus non sit inimicus, nec pectec homicidium, sec exiat de uilla; sed alcalles dent ipsum pro quito et merinus ffaciat ei dari treguam et finem a parentibus.

[35] Et omnium istorum homicid[io]rum et calumpniarum, medietas sit remissa pro anima regis et alia medietas diuidatur sic: alcalles habeant nouenam partem, et de residuo habeat terciam partem dominus qui mandauerit uillam sub regia potestate et aliam terciam qui iniuriam aut dapnum recepit, et aliam terçiam habeant populatores pro opere pontis et muris uille.

[36] Et omnes populatores qui modo sunt et de cetero erunt, generosi aut pedones, aut mauri, aut judei, habeant istud fórum, et magis habeant in ómnibus forun de lucronium.

[37] Et si aliquis homo de terra fecerit iniuriam istis populatoribus, aut acceperit aliquam rem per uiolenciam ab omnibus, aut ab aliquo illorum, dominus qui mandauerit uillam sub rege, aut sus merinus, faciat ejus iusticiam et redat que acceperunt ab eis; et ssi non fecerit hos usque ad. XXX. ta diez, post ea non respondeant ei cum juribus de uilla, sed alcalles et fideles recipiant iura, et de illis emendent querelloso totum quod amisit, et post ea respondeant domino eum iuribus.

[38] Et omnes homines de terra lucronii, aut de nagera, aut de rioga, qui uoluerint transire mercaturas uersus alauam, aut ad aliam terram ultra ebro, aut omnes de alaua, aut de alia terra quacumque uersus lucronium, aut ad nagaram, aut riogam, transeant per mirandam et non per alia loca; si non perdant mercaturas; et de lucronio ad mirandam non [s]it pons nec barca.

[39] Et si aliquis homo pecierit iudicium populatori de miranda, non recipiant fideiussores si non de miranda. Et si dominus qui tenuerit uillam aut suus merinus aut principes terre pecierit aliquam rem ab aliquo populatore, saluet se per suum forum et istud forum sit quod iure et non plus.

[40] Et ego dominus Aldefonsus, rex et imperator castelle, et uxor mea, regina et imperatrix, monemus omnes successores nostri regni, ita magnos sicut minores, quod istud donum nostrum ffactum et conffirmatum coram nostra presencia regia auctoritate et in ista carta scriptum non audeant perturbare aliquo dolo malo; et si uoluerint hoc frangere per uiolenciam aut alia ocasiones quacumque, sit maledictus et confusus ex parte dei omnipotentis et beati petri et aliorum apostolorum, et si cum illis quibus deus dixerit: «discedite a me», et sit sicut judeus et hereticus a tota communione christianorum separatus, et post mortem sit cum diabolo et juda proditore in profundo infernorum Semper et perpetuo. Et ista regia scriptura sit firma et confirmata modo, semper et perpetuo. Ffacta carta burgis era millessima. c.ªxxx.ª séptima, mensse januarii. Et dominus garsias comes signauit hoc signum confirmatione imperatoris.

[41] Ego dominus Alfonsus, rrex et imperator, conffirmo et roboro hanc cartam et feci signum cum manu mea.

[42] Et ego dominus sancius rex, filius imperatoris, concedo hoc fforum quod pater meus imperator dedit concilio de miranda, et qui ipsum fregerit sit maledictus et excommunicatus. Et pro animabus patris et matris mee do et concedo forum concilio de Miranda quod semel in anno ponant alcalles et fideles et notarios et ssayones per suam manum populatores de uilla qui habeant casas et hereditates. Et qui hoc fregerit sit cum juda traditore intus in inferno. Amen.

[43] Et hoc quod concessit dominus ssancius ffilius imperatoris fuit factum illo anno quo dominus ssancius, rex nauarre, fuit factus uasallo domini sancii regis castelle, filii imperatoris, consanguineus eius, in ssori[a] die sancti martini. Era millesima. C.ª LXXXX.ª quinta.

[44] Ego dominus sancius rex, filius imperatoris, confirmo et roboro istam cartam, et feci hoc signum cum manu mea. Ego dominus sancius, rex nauarre, conffirmo.

[45] Et ego dominus Aldefonsus rex, uolens beneffacere bonum et mercedem et pro seruicio quod fecerunt michi, do et concedo concilio de miranda uillam de inharraça et monasterium sancti martini de tega. Et e[cc]lesiam sancte marie et sancte christine que sunt ibi, cum solaribus et hereditaribus et cum deffesis, montibus et ffontibus, et cum ingressibus et sali[d]is et terminis et cum omnibus aliis pertinenciis que ad dicta loca pertinent, quod habeant ea, et sint sua et illorum qui de posteritate sua uenerint nunc, semper et perpetua. Et si forte aliquis istam cartam rumpere atemptauerit uel diminuere, iram dei omnipotentis plenarie incurrat, et regi[e] parti mille morabitinos de auro in capto perssoluat et populatoribus de miranda dapnum du[p]latum.

[46] Ffacta carta in Nagara, era millessima. CC.ª X.ª quinta, mensse decembris. Et ego dominus Aldefonsus, rex castelle et toleti, [i]stam cartam roboro et conffirmo propia manu mea. Senebrunus toletanus archiepiscopus et yspaniarum primas, conffirmat.–Rodericus, nagarensis episcopus, cf.–Reymundus, episcopus palentinus, cf.–Comes Petrus, cf.–Comes ferrandus, cf.–Comes gomez, cf.–Petrus roderici, filius comitis, cf.–Petrus de araçuri, cf.–didacus lupiz, cf.–didacus semenis, cf.–Petrus guterriz, cf.–Lupus diaz, merinus regis in castella, cf.–Rodericus guterriz, mayordomus curie regis, cf.–C[o]mes Gundisalvus de Marannone, alfferiz regis, cf.–Signum regis aldeffonsi.–Petrus de la cruce, regis notarius, Raimundo existete [can]celario, scripsit.

[*Ex Cantera*]

b. Traducción al castellano[173]

[Exordio de Alfonso VIII]

[1] Conviene a los reyes respetar íntegramente las decisiones y donaciones de sus predecesores y acrecentar las respetadas. En razón de lo cual, Yo Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, a una con mi mujer la reina Leonor, por las almas de mis antepasados y salvación propia, reconozco en verdad el presente privilegio que mi padre y mi abuelo concedieron a los pobladores de Miranda, y lo otorgo y confirmo, y ordeno sea siempre mantenido firme. El tenor del privilegio es el siguiente:

[Privilegio de Alfonso VI. Protocolo. Circunstancias de la concesión del fuero mirandés]

[2] En el nombre de Jesucristo y por el amor de Dios, a saber Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amén. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de toda España, a una con mi mujer Berenguela, declaramos con verdad que el lealísimo Conde don García y la Condesa doña Urraca, su mujer, representantes de la gloria de nuestro reino de Nájera y Calahorra, como personas que miran por la utilidad de nuestra Corte, con permiso y concesión nuestra poblaron Logroño. Y acabada esta puebla, me aconsejaron que poblase Miranda y a los hombres que quisieran poblarla concediera ley y fuero por el cual pudiesen morar sin dominio despótico y mala servidumbre, para que no fuesen oprimidos de tal suerte que tuviesen que dejar despoblado el lugar y así nuestra obra resultara inútil y la gloria de nuestro reinado padeciera menoscabo.

[Invítase a peninsulares y extranjeros a la puebla de Miranda, donde vivirán sometidos a idéntico derecho]

[3] Y Nosotros, viendo que tal concejo era bueno y leal, concedímosles ley y fuero e hicimos la presente carta puebla en beneficio de los pobladores de Miranda, en el cual se declara que todos los pobladores que al presente pueblan dicho lugar y por lo demás [en lo futuro] hasta el fin del mundo lo han de poblar, bien así francos como hispanos u otra gente cualquiera que lo poblaren, vivan según su fuero y el de los francos, y se mantengan de buena fe por autoridad de la presente escritura.

[Villas e iglesias de que se hace merced a los pobladores de Miranda]

[4] Y doy a los pobladores presentes y a los que vengan bajo el dominio de nuestro reino y nuestro imperio, en paz y en bienandanza temporal, Torrecilla con las iglesias que allí existen: santa María y santa Lucía, y san Martín, y san Mamés, y santa Cruz, y san Cristóbal, y Antepardo, y san Juan, y san Román de Comunión y cuatro solares que hay cerca de la iglesia, y Truchuela y Bayas de Yuso, y san Martín y san Vicente; y en las Bayas de Suso, seis solares; san Cipriano, tanto el

[173] Según traducción de CANTERA, *Fuero de Miranda*…, pp. 63-78. (Confirmación del fuero por Fernando IV en 24 de febrero 1298, conteniendo traslado del fuero de 1099). Y que en términos generales sigue, con algunas correcciones JIMÉNEZ HERREROS, J. Historia medieval. La formación de una villa, en *Historia de Miranda de Ebro*. (coords. OJEDA SAN MIGUEL, R/VÉLEZ CHAURRI, J.J.). Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 1999, apéndice I, pp. 73-79.

solar como la Iglesia, y Hurizahar y santa María, y santa Marina; y en Arcemirapérez dos solares; en Lacorzana, 12 solares y la mitad de la iglesia de San Martín; en Ribaguda dos solares; y todo san Julián de Armiñón, solares e iglesia; en Ribabellosa catorce solares junto a la iglesia de san Martín, seis encima de la calle superior y ocho entre la calle de medio y la calle inferior y la mitad de la iglesia; Archereiiu y Hormaza, y Cuevas de Grajera, y santa María Magdalena, y san Julián, y san Miguel de encima de Monterubio, solares e iglesias. Y de la otra parte del Ebro, en la Nave cuatro solares, y san Vicente, y san Cipriano, y san Cristóbal, y todo Carraleo, y en Potánzuri todo cuanto allí poseo, Morcuera y Coscurli, y Bardauri, y Casillas del prado, todo íntegro; en Herrezuela, lo que allí tengo; y san Martín, y san Quilez, y san Mamés, y santa María del Monte.

[Amplitud de esta donación y exclusión en ella de Cellorigo y Bilibio]

[5] Tales villas, iglesias y lugares las doy a vosotros, mis pobladores de Miranda, con solares y heredades, y con huertos y viñedos, y con árboles, aguas y ríos, y con molinos y aceñas, y con pesqueras, prados y pastos, y con dehesas y regueras, y con montes y fuentes, y con sierras, términos y alfoces, con entradas y salidas, y con los alfoces que antes pertenecían a Cellorigo y Bilibio, para que sean de Miranda. Mas Cellorigo y Bilibio que permanezcan independientes y que corten, pasten y yazgan con los vecinos de Miranda hasta los sitios donde acostumbran a cortar, pastar y yacer con los hombres de los lugares que doy a los pobladores mirandeses.

[Relación detallada de las dehesas concedidas]

[6] Y expresamente concedo a Miranda todas las dehesas de Ribacova y de Basauri. Y, en Antene, García Pérez y Lope García y sus vasallos que vivieren en Potánzuri, corten y pasten con los hombres de Miranda así como lo hicieron con sus vecinos (de Potánzuri). También la dehesa de la Cruz, desde lo hondo del valle hasta la cumbre (o el alto) de la Tala, y la Fuente de los Avellanos, según corren las aguas hacia Canalejas y Potánzuri. También las dehesas de san Quirce y desde Montefuerte y por Covabalza lo comprendido dentro y Berozal y la peña de los Texos y el campo de san Juan por Callecerrada y Carrerasalbas, y hacia la heredad de Arezanas hasta las labradías, pertenezcan a Miranda. Y el prior de San Martín y Fortún Vasco y Pedro Ortiz y sus vasallos que vivieren en Herreruela, que corten, pasten y yazgan en la dehesa con los individuos de Miranda, como solían hacerlo con los vecinos de Herreruela.

Y de la otra parte del Ebro, la dehesa de Santa Cruz entera; y en las dehesas de Ribabellosa y Lacorzana y de Ribaguda, los pobladores de aquellos lugares dados a Miranda, ya vivan en ésta o ya en sus propios lugares, que corten, pasten y yazgan como lo han venido haciendo con sus otros convecinos (de dichos pueblos).

[Señalamiento de los mojones de la Nueva Puebla]

[7] Y expresamente doy a los pobladores de Miranda por su término y por alfoz incluso hasta donde confluyen el Zadorra y el Ebro, y Zadorra arriba, toda el agua que queda dentro hasta la Peña de Armiñón, y luego, a derecho, hasta la barrera de Armiñón. Después hasta la barrera de Melledes y la barrera de Villabezana y hacia la barrera de Molinilla y la barrera de Caicedo Yuso; y hasta la barrera de Fontecha, directamente al Ebro. También todo el Ebro comprendido dentro hasta

el vado de Antepardo, y luego por el sendero que va por Cabezas hasta Gorejo inclusive y a la fuente de Gorejo, y de allí por el camino que va a la Aspera de Campajares y al alto de Riba Gulpejera, y luego al vado de Echaeñe, y de allí a Quintanilla hacia dentro y por el sendero que va por cima de la dehesa de Quintanilla y la Peña Mayor hasta Castro Muriel y por entremedio de Arce y Foncea hasta el crucero de Tribarce y de allí a Peñuquillos y a la cima de la dehesa de Fonzaleche y a la barrera de Saja de Yuso, y siguiendo por el camino hacia la carrera de Villella y, carrera abajo, atravesando el camino de Saja hasta Peñueco grande, el cual está en el camino de Castiseco. De allí por el sendero que va a Castilseco y al barranco de Castilseco por fuera y barranco adentro. Y desde allí por el sendero que va por el coscojar al pie de Jembres y al pie de Hormaza hasta el hoyo de Cubillas, donde vierte el agua en el Ebro. Y Ebro arriba, por bajo (o al pie) de Bilibio todo el Ebro que queda dentro, incluso hasta donde confluyen el Zadorra y dicho río. Y todo esto comprendido dentro de dichos términos os lo concedo a vosotros, mis pobladores de Miranda, por vuestro término y alfoz.

[Reiteración del donativo y derecho de montazgo]

[8] Otorgo, pues, a vosotros en donación todo lo arriba mencionado y el montazgo de todos los montes que allí poseo, lo poblado y lo despoblado que a mi real persona corresponde poseer perteneciente al término del alfoz sobredicho –con la excepción de que Cellorigo y Bilibio permanezcan independientes–, para que tengáis y conservéis esta mi donación firmemente sin embarazo alguno, vosotros y vuestros hijos y toda vuestra posteridad.

[La adquisición de inmuebles por compra, donación o herencia. Todo libre de tributos]

[9] Y estos pobladores de Miranda tengan licencia libre y quita, dentro de sus términos y alfoces, para comprar y recibir de quienes a ellos vendieren o donaren, e igualmente hereden de sus padres, casas, solares, divisas, heredades, ruedas, molinos y pesqueras, tanto de los peones como de los caballeros y de los monasterios; y, fuera de los términos y alfoces, tengan licencia para comprar, recibir y lucrar de los caballeros y los monasterios y de los otros que les vendan o donen y aun hereden de sus padres, tanto de los peones como de los caballeros. Y nadie pague por tales bienes pecho, ni mortura, ni sayonía, sino que posean todas esas cosas salvas, quitas, libres y exentas, conforme al fuero de Miranda, según las otras cosas que poseyeren.

[Facultad para vender y donar]

[10] Y si les fuere preciso, puedan vender o donar a cualquiera y como deseen éstas y las demás cosas que poseyeren.

[Prescripción]

[11] Y cualquier vecino que retuviere su heredad un año y un día sin protesta, poséala libre y exenta. Y los demás que la compren o reciban poséanla libre y exenta conforma al Fuero de Miranda.

[Los diversos señoríos y sus derechos]

[12] Y todos los caballeros, los abadengos o los solariegos que vivan dentro de los términos de los alfoces de Miranda, corten, pasten y yazgan como estaban acostumbrados a hacerlo con los vecinos de Miranda, en todos sus términos.

[Amplia concesión del derecho de pastos, aguas y leña en todo el reino]

[13] Todavía otorgo a estos pobladores una mayor concesión, para que donde quiera hallen en todo nuestro reino yerbas, heno, aguas, leña o maderos fuera de sus alfoces, que los corten y pasten y beban, así de noche como de día, para satisfacer a sus ganados, y que corten leña o maderos y lo lleven para quemar, y para hacer casas, y para las otras cosas de que tengan necesidad. Y disfruten esto sin embarazo alguno.

[Miranda solo sujeta al merino nombrado por el señor de la villa]

[14] Además, disponemos y decidimos por confirmación real que ningún merino de Castilla ni de Álava ejerza su cargo en Miranda, ni en sus vecinos, ni en sus términos, dondequiera vivan o moren; sino que el señor que gobierne la villa bajo la autoridad del rey designará merino a un vecino de la villa que en ella posea casas y heredades.

[Exenciones de fueros malos, pechos, etc., y defensa contra extralimitaciones de las autoridades]

[15] Ni el señor, ni su merino, ni su sayón les aprehenda nada contra su voluntad, ni tengan estos que soportar fuero malo de sayonía, ni de fonsada, ni de ayuda, ni de anúdava, ni de mañería, ni de mortura, ni hagan vereda alguna, sino que permanezcan siempre libres, horros y nobles. Tampoco tengan fuero de salir al fonsado, ni pechen fonsadera, ni sean obligados a celebrar batallas ni probados mediante hierro ni por agua caliente ni por pesquisa; ni paguen portazgo, peaje, recoaje, rasura, otura ni montazgo en todo su reino. Y si con este motivo el merino o el sayón pretendiesen penetrar en la casa de algún vecino, sean muertos por tal causa y no paguen el homicidio. Y si el sayón fuera malo y reclamara alguna cosa contra derecho, que lo azoten bien y no paguen sino cinco sueldos.

[Homicidio en Miranda: no hay responsabilidad colectiva. Procedimientos]

[16] No pechen homicidio por el hombre muerto que sea hallado dentro de sus términos o en su propia villa, a no ser que los vecinos o alguien de entre ellos le hubiere matado, o bien otro cualquiera. Y si el matador negase, el querellante probará el hecho con dos vecinos fieles que posean casas y heredades; y si fuera de noche o en sitio yermo, indagarán la verdad los fieles de la villa, y el que lo mató pagará como homicidio quinientos solidi; mas si no pudiere probarse el acto o saberse la verdad, jure y quede libre. Si [el querellante] reclamase el homicidio respecto a todos los vecinos, pruébelo con cinco hombres de la villa o de otras villas de realengo y paguen el homicidio todos los vecinos; mas si no pudiera probar, cinco vecinos jurarán que no lo mataron y el concejo será declarado libre.

[Allanamiento de morada con prendación violenta]

[17] Si algún vecino arrancare de la casa de otro, por la fuerza, prendas, pagará como calumnia sesenta sueldos y devolverá las prendas a donde las tomó.

[Falsificación de medidas]

[18] Si algún individuo, falsificare una medida, pagará sesenta sueldos.

[Secuestro]

[19] Si algún individuo, en su casa o en otra, encerrara a otro queriendo hacerle mal, pagará sesenta sueldos.

[Desenvaine de espada contra otro]

[20] Si algún individuo desenvainare la espada contra otro, rescatará el puño por homicidio.

[Lesiones. Deshonestidad]

[21] Si algún varón o mujer hiriese con efusión de sangre a un vecino casado o a una mujer casada, peche sesenta sueldos; y si no hubiera efusión de sangre, pague 30 sueldos. Y si algún varón o mujer, llevados de su lascivia, agarrase a un hombre casado por los cabellos, por la barba o por los testículos, rescate el puño mediante medio homicidio; y si no pudiere pagar, permanecerá en la cárcel 30 días, tras los cuales serán apaleados de una parte de la villa hasta la otra.

Y si algún varón o mujer hiriere a otro hombre o mujer no casados y hubiera efusión de sangre, pagará 10 sueldos; y si no hubiera efusión de sangre, pagará 5 sueldos.

[Expoliación]

[22] Si algún individuo despojara a otro contra su voluntad hasta dejarlo en cueros, pague medio homicidio.

[Prendación extrajudicial]

[23] Si algún hombre prendase irregularmente de otro la capa, el manto u otras prendas, pagará 5 sueldos.

[Violación y rapto]

[24] Si algún hombre violare a una mujer o la raptase, el merino o el sayón de la villa, mátelo.

[Daños en huertas, viñas y árboles]

[25] Si los vecinos de Miranda hallasen en su huerto, o en viña, o en árbol, a algún hombre o mujer haciendo daño: de noche pague 10 sueldos; de día, cinco, más el perjuicio hecho al dueño; y si lo negara, preste juramento el dueño de la finca o el guarda suyo, y pague el culpable la calumnia.

[Impuesto sobre la propiedad]

[26] Además todos los vecinos que tengan casas, pague cada uno al señor que gobierne la villa bajo la autoridad del rey, dos sueldos al año, por Pascua de Resurrección; y si poseyera casas y heredad, pague 3 sueldos; y si tuviese heredad, sin casa, pague un solo sueldo.

[Yantar]

[27] Y todos los vecinos paguen al rey veinticuatro maravedíes al año por el yantar, si viene a la villa; y si viniera la reina con él, paguen treinta maravedíes; y si el yantar costase más, páguelo el rey. Y el año en que el rey no venga a la villa, nada paguen los vecinos por el yantar. Además, no paguen los vecinos yantar a infante o infanta, ni al señor que gobierne la villa bajo la autoridad del rey; ni pechen, al tiempo de la Pascua de Resurrección, sino los citados uno, dos o tres sueldos cada vecino por las casas y heredades que habitaran.

[Mercado y ferias de marzo]

[28] Y haya en Miranda mercado el miércoles, y por el peso del pan, de la sal o de los frutos paguen dos denarios de portazgo, y por las otras cosas allí vendidas, no paguen portazgo; pero los alcaldes tendrán portazgo de cualquier cosa en tal mercado.

Además, los que son del alfoz vengan en marzo a tres mercados y contraten (¿) en la villa y sean exentos de peaje. Y si alguna disputa se suscitara en el mercado, el querellante pruebe el caso en el mismo día con dos hombres buenos y estén dondequiera que estén en el mismo mercado, y confirme esto con su juramento; y quien promovió la disputa pagará como calumnia, sesenta sueldos. Si transcurriera el día, responderá por él.

[El proceso: su iniciación y formalidades jurídicas]

[29] Y si algún vecino tuviera demanda de otro vecino, muéstrele la señal del sayón, y si se echare la noche sin dar fiador, pague 5 sueldos; y al día siguiente muéstrele la señal, y si se echara la noche sin fiador, pague otros 5 sueldos, y el merino condúzcalo ante el alcalde y él dé allí al demandante dos fiadores vecinos, o uno que posea en la villa casas o heredades por el valor de la reclamación del demandante. Mas, si no quisiera dar fianza, llévenlo de una parte de la villa hasta la otra, y si no hallase fiador, métanlo en la cárcel y cuando salga, pague tres medagias[174] por carcelaje, y si reconociere [la demanda], pague lo que reclama el demandante, y si negara, el demandante pruébele con dos vecinos y jure en Santa Petronila y sea quito y obtenga lo que pedía.

Mas si algún individuo que no sea vecino fuera demandante, alguno [de Miranda], o el merino del señor que gobierne la villa, en tal caso, dé [el demandado] dos fiadores, o uno, que sean vecinos y posean casas y heredades por el valor de la reclamación del querellante; y si no [los diera], llévelo el sayón de una parte de la villa hasta la otra; y si no encuentran de este modo fiadores, métanlo en la cárcel, y caundo salga pague trece denarios y una medalla (medagia) por el carcelaje.

[Establecimiento de molinos, pesqueras, etc.]

[30] Además, estos pobladores tengan permiso libre, quito y franco, dentro de sus términos, para establecer dondequiera que sea ruedas, molinos, pesqueras o regueras, tanto en sus heredades como a la salida de las aguas o de los montes.

---

[174] Nota del traductor: medagia o meaja, antigua moneda de vellón.

[Cultivo de tierras yermas y aprovechamiento de aguas]

[31] Y dondequiera que hallen tierras despobladas, que no estén cultivadas, o prados, o montes, o rades[175], que las cultiven y roturen para obtener pan y viñas.

Y dondequiera hallen aguas o ríos, condúzcanlos a ruedas y a molinos, y para regar sus huertos, viñedos o heredades y para todas las otras cosas que les sean necesarias, y posean todas estas cosas libres y exentas, sin embarazo alguno.

[Comercio. Compras]

[32] Además, tengan licencia libre y exenta para comprar ropas, capas, bestias y otros animales para comer, y no den *otor* alguno. Y si algún vecino, con consentimiento del mercado o en el camino real, compra mula o yegua, asno o caballo, o buey para arar y no sabe de quién, jure que lo compró y no esté obligado a dar *otor*, y quien lo reclamare entregará [para el comprador] su dinero [pagado por el ganado] y jurará que no fue comprado. Y si quisiera recibir dicho dinero, déselo y jure que él no vendió ni dio aquel ganado, sino que le fue robado.

[Competencia judicial. Procedimientos con los vecinos de las regiones limítrofes]

[33] Además, si algún vecino de la villa demandara juicio y el señor que gobierne a ésta dijere: «venid conmigo al rey», el vecino no vaya con él fuera de su propio término, antes bien respóndale con arreglo a su fuero.

Y si algún individuo de Álava, o de Losa, o de Valdegovia, del extremo de Losa hasta del confín de Asnaie, o, a la otra parte del Ebro, de Campajares, o de Bureba, o de la tierra de Nájera desde Logroño siguiendo el camino hasta Oca, y río de Oca abajo hasta que desemboca en el Ebro, tuviese querellas de algún vecino de Miranda, o el vecino [la tuviera] de alguno de aquellos [lugares], y se tomasen prendas, sáquenlas de este modo: el prendado preste fiador de que en el plazo de siete días llevará a su alcalde, según su fuero, desde la parte de Álava a san Nicolás de la villa de Miranda, cerca del puente, y el prendador que llevará allá a su alcalde, y juzguen de suerte que den sendos fiadores de la misma villa que oigan las querellas; y si aquel contra quien se presenta la querella reconociera el hecho, pague lo que de él se reclama; mas si niega, pruebe [el demandante] con dos vecinos que posean casas y heredades allí en la villa y uno de otra tierra, y confirmen esto con su juramento en san Nicolás, y obtenga lo que reclama; pero si no pudiera probar, jure el acusado en san Nicolas y sea declarado libre. Con aquel que pertenezca a la tierra de la otra parte del Ebro tomarán igualmente prendas con fiador, de suerte que en el plazo de 7 días llevarán a sus alcaldes a san Martín de Miranda, que está en lo alto de la villa. Y los alcaldes los juzgarán con arreglo al mismo fuero hasta Oca y Logroño.

Por otro lado, si algún individuo o villa de cualquier punto de dichas tierras tuvieren querellas de la totalidad de los vecinos de Miranda, o los vecinos las tuvieren de ellos, y tomaran prendas, saquen tales prendas con un fiador, de tal suerte que en el plazo de 15 días los de la parte de Oca llevarán a sus alcaldes al mencionado san Martín, y estos de Miranda al suyo, y juzgarán de modo que den sendos fiadores de la villa y otros tantos de fuera, que oigan las querellas; y si [los acusados]

[175] Nota del traductor: leña para quemar, o madera para edificar, y también monte o bosque de donde se saca tal leña o madera.

reconocieran el hecho, paguen lo que reclaman; mas si negasen, pruébenlo [los demandantes] con tres vecinos de Miranda que posean casas y heredades y con tres individuos de otra tierra.

Además, si [el querellante] fuera un solo individuo, jure en san Martín; mas si fuere una villa, juren 5 hombres buenos, y obtengan [aquellos] lo que reclaman. Pero si no pudieran probar, jure el individuo por sí y por la villa 5 hombres. Y de la otra parte [del Ebro, o sea la de] Álava tomarán del mismo prendas con fiadores de manera que en el plazo de 15 días lleven a sus alcaldes al citado san Nicolás de la misma villa, y los alcaldes juzguen de igual suerte que los otros de la otra tierra en san Martín.

[Homicidio de un mirandés. Atenuantes y eximentes. Adulterio]

[34] Además, si algún individuo de otra tierra cualquiera, o vecino de la villa misma, sea caballero u otro cualquier hombre, matara a un vecino de Miranda sin haberlo desafiado y transcurridos nueve días, muera por tal causa. Y si huyere, se le dará por traidor y perderá casas y cuanto tuviera, y cuando lo hallen, maténlo.

Mas si lo matare, cuando se resolviese contra [el homicida]; o estando hiriendo a la mujer de éste delante de él, o a su padre, a su madre, a su hermano mayor, al amo que lo crió o a aquel con quien vive; o hallándole [el matador] cometiendo fornicio con su madre, o su hija, su hermana, su sobrina hija de su hermano, o su prima, en su propia casa, o pretendiendo entrar en su casa violentamente, o destrozando la casa, o la pared, o un árbol; o arrojándole arma o piedra, sin intención de matarlo; o de otro modo semejante de los que señala el Decreto Real (*sic*, debe decir *derecho real*): no sea muerto [el matador] ni se le declare traidor, ni pierda lo que posee, sino que tenga treguas de 30 días y pague 500 sueldos como homicidio, y salga de la villa por un año y un día; y después, vuelva y jure que él no trató de matarlo, y confirmen esto los parientes [del muerto] y viva en la villa.

Y si lo hubiera sorprendido cometiendo adulterio con su mujer velada, dondequiera que sea, mate a ambos, o a uno si más no pudiera; y si el otro fuere capturado, sea quemado; y el marido no sea tenido como enemigo ni peche homicidio, ni salga de la villa, sino que los alcaldes declararán al tal libre y el merino hará se le dé tregua y límite por parte de los parientes [del muerto o de los muertos].

[Reparto de «homicidios» y «calumnias» (caloñas)]

[35] Y de todos esos homicidios y calumnias, la mitad sea remitida para la cámara del rey y la otra mitad divídase así: los alcaldes percibirán una novena parte y del resto obtendrá una tercera parte el señor que gobierne la villa bajo la autoridad real, otra tercera parte la percibirá quien recibió la ofensa o el daño y la otra tercera la percibirán los vecinos para la obra del puente y las murallas de la villa.

[Cristianos, moros y judíos, sometidos al fuero. El de Logroño, supletorio]

[36] Y todos los vecinos que al presente son y por lo demás serán, caballeros o peones, o moros, o judíos, observen este fuero, y tengan en las demás cosas, el fuero de Logroño.

[Agravio o despojo a los mirandeses: actuación de la autoridad]

[37] Y si algún individuo del país hiciese agravio a estos vecinos o cogiera por violencia alguna cosa de la comunidad o de alguno de aquéllos, el señor que gobierne la villa por el rey, o su merino, hágale justicia y devuelva lo que les cogieron; mas si esto no hiciera en el plazo de 30 días, después no le corresponderán con los derechos de la villa, sino que recibirán éstos los alcaldes y los fieles, y de ellos indemnizarán al querellante todo cuanto perdió, y luego corresponderán al señor con [el resto de] los derechos.

[El puente de Miranda, vía obligada de comercio]

[38] Además, todos los hombres de la tierra de Logroño, o Nájera, o Rioja, que pretendan pasar mercancías hacia Álava, o a otra tierra del lado allá del Ebro; o todos los de Álava o de otra tierra cualquiera [que pretendan pasar] hacia Logroño, Nájera o Rioja, pasarán por Miranda y no por otros lugares. Si no, pierdan las mercancías. Y desde Logroño a Miranda no haya puente ni barca.

[Los fiadores serán de Miranda. Al fuero de ésta se atendrán los vecinos en cuantas reclamaciones les hagan]

[39] Y si algún individuo cita a juicio a un vecino de Miranda, no recibirán fiadores sino de Miranda. Y si el señor que gobierna la villa, o su merino, o los príncipes del país, reclamaran alguna cosa de algún vecino, líbrese por su fuero, y sea éste el fuero que jure y ninguno más.

[Subscripción real de Alfonso VI. Conminaciones. Data…]

[40] Y Yo, don Alfonso, rey y emperador de Castilla, y mi mujer, la reina y emperatriz, advertimos a todos los sucesores de nuestro reino, así grandes como pequeños, que no osen perturbar con ningún mal engaño esta donación nuestra, hecha en nuestra presencia y confirmada por la regia autoridad, y escrita en esta carta; y si pretendieran quebrantar esto por la violencia o con cualquier otro embarazo, sea [el transgresor] maldito y confundido por parte de Dios Omnipotente y del bienaventurado Pedro y los otros apóstoles y vaya a parar con aquellos a quienes Dios diga: «apartaos de mí», y como judío y hereje, sea separado de toda comunión con los cristianos, y, después de la muerte, con el diablo y el traidor Judas permanezca en lo profundo de los infiernos, siempre y perpetuamente.

Y esta escritura real sea firme y confirmada al presente, siempre y a perpetuidad. Hecha la carta en Burgos, era milésima centésima trigésima séptima, en el mes de enero.

Y el Conde don García estampó este signo como confirmación del Emperador.

[Suscripción de la confirmación de Alfonso VII]

[41] Yo don Alfonso, rey y emperador, confirmo y corroboro esta carta e hice el signo con mi propia mano.

[Confirmación de Sancho III. Ampliación del Fuero: facultad de elección anual de autoridades. Conminaciones]

[42] Y Yo don Sancho rey, hijo del Emperador, concedo este fuero que mi padre el emperador dio al concejo de Miranda; y quien al mismo quebrante, sea maldito y excomulgado.

Y por las almas de mi padre y mi madre doy y concedo como fuero al concejo de Miranda el que una vez al año nombren alcaldes, fieles, notarios y sayones, por su mano, a vecinos de la villa que posean casas y heredades. Y quien esto quebrante vaya al fondo del infierno con el traidor Judas. Amén.

[Data de esta concesión]

[43] Esta concesión de don Sancho, hijo del Emperador, fue hecha el año en que don Sancho, rey de Navarra, se hizo vasallo de don Sancho, rey de Castilla, su pariente por consanguinidad, hijo del Emperador, en Soria, el día de san Martín. Era milésima centésima nonagésima quinta (o sea 1157 de C.)

[Suscripciones de Sancho III de Castilla y Sancho VI de Navarra]

[44] Yo don Sancho rey, hijo del Emperador, confirmo y corroboro esta carta, e hice este signo con mi mano. Yo don Sancho, rey de Navarra, confirmo.

[Subscripción de la confirmación de Alfonso VIII con nueva donación y conminaciones]

[45] Y Yo don Alfonso rey, queriendo hacer bien y merced y por el servicio que me prestaron, doy y concedo al concejo de Miranda la villa de Inharraza y el monasterio de san Martín de Teja juntamente con la iglesia de santa María y de santa Cristina que allí existen, con los solares y las heredades y con dehesas, montes y fuentes, y con las entradas y salidas y los términos y con todos los demás derechos que a los dichos lugares pertenecen, para que los posean y sean suyos y de sus descendiente, al presente, siempre y perpetuamente. Y si tal vez alguno esta carta intentase romper o amenguar, incurra plenamente en la ira de Dios omnipotente, y pague por lo que toca al rey 1000 maravedís de oro como coto[176], y a los vecinos de Miranda el daño doblado.

[Data y confirmación]

[46] Hecha la carta en Nájera, era MCCXV (=1177 de C.), en el mes de diciembre. Y Yo don Alfonso, rey de Castilla y Toledo, corroboro y confirmo esta carta con mi misma mano. C [Enebruno], arzobispo de Toledo y primado de las Españas, confirma. Rodrigo, obispo de Nájera, confirma. Raimundo, obispo de Palencia, confirma. El conde Pedro confirma. El conde Fernando confirma. El conde Gómez confirma. Pedro Rodríguez, hijo del Conde, confirma. Pedro de Arazuri confirma. Diego López confirma. Diego Ximénez confirma. Pedro Gutiérrez confirma. Lope Diaz, merino del rey de Castilla, confirma. Rodrigo Gutiérrez, mayordomo de la curia regia, confirma. Conde G[onzalo] de Marañon, alférez del rey, confirma. Signo del rey Alfonso. Pedro de la Cruz, notario real, siendo canciller Raimundo, escribió.

[*Ex Cantera*]

---

[176] *Nota del traductor*: coto es el nombre con que muchas veces se designa a las sanciones pecuniarias con que se garantiza el orden jurídico, la observancia de lo preceptuado por el monarca en su donación.

CAPÍTULO IV

LOS FUEROS DE LA EXTREMADURA CASTELLANA

4.1 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA (1076, 1305)

A. INTRODUCCIÓN

El fuero de Sepúlveda en su redacción latina, es el símbolo del derecho privilegiado que se desarrolla en la franja fronteriza del reino de Castilla. Se trata del texto más representativo de ese territorio castellano a fines del siglo XI, e incluso durante el siglo siguiente, hasta que el fuero de Cuenca se convierta en la formulación «final y más completa» del derecho de la Extremadura castellana[1].

Fiel a la tradición jurídica castellana, el fuero de Sepúlveda fue confirmado por el rey Alfonso VI, con una solemnidad que rememora el acto formal de confirmación del fuero de Nájera, llena de simbolismo político y de trascendencia jurídica. El diploma de confirmación del derecho tradicional sepulvedano está datado el 17 de noviembre de 1076, sobre un conjunto de privilegios previamente concedidos por Fernán González, García Fernández y el conde don Sancho, junto a un derecho consuetudinario («derecho de la tierra») transmitido hasta entonces de manera oral[2]. La puesta por escrito de los privilegios y su confirmación por el rey coincide con la culminación de la repoblación de Sepúlveda iniciada en el año 923 por el conde Fernán González, tras su conquista. Su origen condal aparece reconocido en el propio texto del fuero:

> «… *quod habuit in tempore antiquo de avolo meo et in tempore comitum Ferrando Gozález et comite Garcia Ferdenandez et comite domno Sancio*»[3].

Prácticamente coetáneo a los fueros de Palenzuela (1074)[4], Nájera (1076)[5], Sahagún (1080)[6] y Logroño (1095)[7], el de Sepúlveda forma parte de la política de

---

[1] ALVARADO PLANAS, J. «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, p. 85. También, *La creación del derecho en la edad media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 198-230; 312-321. Las sucesivas citas de este trabajo se harán sobre la primera publicación, con indicación del año (2005), para diferenciarlo de otros que llevan el mismo título.

[2] Dirá Gibert del fuero latino de Sepúlveda que «es en realidad la declaración y confirmación del antiguo derecho de la tierra… (y) refleja el régimen privilegiado de una ciudad fronteriza…». GIBERT, R. Estudio histórico-jurídico, en SÁEZ, E. *Los fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*. Segovia, 1953, pp. 352, 353.

[3] BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «El proceso de formación de los fueros Municipales», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. (ALVARADO PLANAS, J. coord.). Madrid, 1995, p. 73, nota 42.

[4] Lo publica MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1978, pp. 273-278. GAMBRA, A. *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I, Estudio, II, Colección diplomática, León, 1997, doc. 24; y del mismo autor, «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 373-377.

[5] Publicado en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales…*, pp. 287-298; y MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 404-411. [ex Muñoz y Romero].

[6] Publicado en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección…*, pp. 301-306; RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, 2 volúmenes, León, 1981, II, núm. 6, pp. 34-41 (versión latina y traducción). *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*. (Coord. Coronas González, Santos M.). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. 99-105.

[7] Publicado por GARCÍA TURZA, F.J./MARTÍNEZ NAVAS, I. «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. BARÓ PAZOS, J./SERNA VALLEJO, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 21-30.

Alfonso VI dirigida tanto a la integración de nuevos territorios en la estructura del reino castellano, como a favorecer la repoblación de aquellos espacios del interior transitados por la ruta jacobea; o de aquellas zonas fronterizas singularmente expuestas a los ataques de los ejércitos musulmanes. Pero no es un texto más de la Extremadura castellana; pese a su parquedad y a veces laconismo en sus disposiciones, es un texto de referencia en este territorio y en otras zonas de frontera y síntesis del derecho que se desarrolla en estos núcleos de población. Su carácter de privilegio resulta atractivo para los pobladores que deciden asentarse en la villa, o en los términos de su extenso alfoz, aun a pesar de padecer singularmente los riesgos inherentes a una zona de frontera, en momentos de avance y contención de la labor reconquistadora.

La confirmación de los privilegios anteriores que ya regían en la villa desde la época condal ha de situarse en el contexto de esa política regia de los primeros años de su reinado, en los que el rey busca el afianzamiento de su autoridad sobre sus súbditos, y que tiene su proyección en el territorio meridional del reino, según avanza la reconquista, tras la incorporación del reino de Toledo, y que acentúa su interés en la línea fronteriza del Duero mediante una intensiva campaña de repoblación de aquellos territorios situados en los extremos del reino[8]. Sepúlveda, por su posición geográfica y por sus defensas naturales, en un punto neurálgico al sur del Duero, entre éste y la cordillera del Sistema Central, y junto a la ruta que une los dominios castellanos con el reino musulmán de Toledo, entra de lleno en la política estratégica del monarca[9]. La repoblación de Sepúlveda y su consolidación como núcleo de población perteneciente al realengo, tras su reconquista por Alfonso VI, afianzó la posición militar castellana en los límites meridionales del reino como preludio de la conquista del reino toledano; de ahí el interés regio de privilegiar a sus pobladores con un fuero dotado de indudables ventajas económicas, fiscales, penales y procesales, que asegurasen la presencia de una población permanente en un territorio expuesto a las vicisitudes de la guerra fronteriza.



Fuero extenso de Sepúlveda (Segovia)
1300, abril, 29. Original pergamino. Archivo Municipal de Sepúlveda
Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 62, p. 182.

Su privilegiada posición estratégica tiene su consecuencia en el orden administrativo. En torno a la villa se configura una demarcación territorial, gu-

[8] Martínez Diez, G. *Origen del nombre de Extremadura*, Badajoz, 1985.

[9] Gambra Gutiérrez, A. «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», *en Los fueros de Sepúlveda…*, (2005), p. 31.

bernativa y militar, que es una característica común de estos espacios meridionales del reino. Sepúlveda es la cabeza de un extenso alfoz, o *Comunidad de villa y tierra* en la que se integran villas y aldeas que dependen jurisdiccionalmente de la villa, desde su formación, en la segunda mitad del siglo XI[10]. Villa y tierra, por tanto, aparecen englobados en esa Comunidad; pero son a la vez dos ámbitos territoriales bien definidos y diferenciados. La muralla que rodea a la villa marca un espacio («*murallas adentro*») constituido en torno al núcleo urbano; sus habitantes, con casa *poblada y tejada*[11], gozan de la plenitud de los beneficios del fuero; y por su parte, los pobladores que viven en las afueras de la muralla o en los arrabales de la villa, gozan de un disfrute más atenuado de los beneficios del fuero, y por tanto de una menor protección y seguridad jurídica, como se infiere de su exclusión en la aplicación de ciertos privilegios de carácter fiscal o procesal de los que sí se benefician los moradores «*intra muros*».

El texto de Sepúlveda de 1076, forma parte de la categoría de los fueros breves. Redactado en latín, no recoge todo el derecho vigente, ni el derecho consuetudinario, sino sólo los principales privilegios que constituyen «las excepciones de la regla común»[12]. No se trata pues, de un texto completo. Apenas consta de 35 preceptos, sobre aspectos concretos del concejo sepulvedano, asuntos procesales y sobre cuestiones de carácter militar, como corresponde a un núcleo de población situado, en el momento de su confirmación regia, en los extremos del reino. Carece de normas referidas a «la propiedad, a la familia, a los contratos y a los delitos y penas»[13], puesto que la preocupación principal del otorgante es la defensa militar del territorio. Quizás por ello, también quedan fuera del fuero latino distintas instituciones reguladas en el derecho general del reino; o por un derecho consuetudinario, en el que se pone de manifiesto la labor interpretativa de los jueces, y que alcanzó plena vigencia y un desarrollo complementario al propio fuero.

Según Gambra, del Fuero de Sepúlveda de 1076 se han conservado dos redacciones sensiblemente distintas, ambas en copias del siglo XII. Una redacción (redacción A, de 35 capítulos), y otra (redacción B, de 34 capítulos), como consecuencia de refundir en un solo precepto, el 22, los números 3 y 1 de la redacción A; se trata, según

---

[10] Sobre esta Comunidad de Villa y Tierra, en sus perfiles histórico-geográficos, MARTÍNEZ DIEZ, G. *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*. Madrid, Editora Nacional, 1983, pp. 325-349; sus perfiles histórico-jurídicos, en MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*. Valladolid, 1990, pp. 71 y ss. FERNÁNDEZ VILADRICH, J. «La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», en *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 8 (1972-1973), pp. 199-224.

[11] Título 9 del fuero romanceado de 1305. SAEZ. *Los fueros de Sepúlveda*..., (1953), p. 63-64. En este mismo título se conmina a los pobladores de Sepúlveda que tuvieran sus casas con cubierta de paja, a que la cubran de teja para beneficiarse como moradores de la villa de la exención de los pechos debidos al rey. El recurso a la teja, como elemento constructivo, denota no sólo una mayor disposición a la permanencia en la villa, y por tanto una mayor integración en la vida de la urbe, sino una más eficaz defensa frente a los incendios que frecuentemente asolaban a los núcleos de población.

[12] ALVARADO PLANAS. «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda*... (2005) p. 63. También GIBERT, R. Estudio histórico-jurídico, en SÁEZ. *Los Fueros de Sepúlveda*..., (1953), p. 353.

[13] GIBERT. Estudio histórico-jurídico, *Los Fueros de Sepúlveda*..., (1953), p. 362.

este autor de una anomalía diplomática que no permite sin embargo, «cuestionar la autenticidad del fuero extremeño»[14].

No es descartable en la villa sepulvedana la vigencia del Fuero Real. No existe constancia de la concesión del texto regio, en el contexto de la política del rey Alfonso X de extender su derecho por la Extremadura castellana, pero datos diversos como cierto diploma fechado el 16 de octubre de 1257 concedido por el rey castellano estableciendo ciertas normas dirigidas a regular las deudas de los judíos sepulvedanos, inducen a sostener a Martínez Llorente que con «probabilidad» fuera concedido el Fuero Real a los pobladores de Sepúlveda, provocando la reacción del concejo ante lo que podría suponer una intromisión regia, procediendo a la reelaboración de su derecho tradicional, remarcando aquellos aspectos que hacen especial hincapié en la autonomía concejil[15]. En tal situación y como producto de la evolución de ese derecho de Sepúlveda y de la actividad autonormativa del concejo, y cuando éste alcanzó un pleno desarrollo institucional, se formó una redacción más amplia del derecho sepulvedano, sin descartar que entre una y otra redacción pudiera haber existido un texto intermedio, semiextenso, probablemente de la época de Fernando IV, y hoy en paradero desconocido[16]. En su última formulación, se trata de un fuero amplio, de redacción concejil y en versión romance, compuesto de 254 preceptos, o títulos[17], que dan idea del grado de evolución del derecho local de la villa, sin ser ajeno a la influencia principal del Fuero de Cuenca[18] y en menor medida del Fuero de Béjar[19].

Este texto pudo ser redactado por el propio concejo de Sepúlveda, y presentado ante el alcalde del rey el 29 de abril de 1300 para que por él juzgase a los vecinos de Sepúlveda y su término; el 15 de mayo de 1305, y a petición del concejo sepulvedano fue aprobado por Fernando IV con ocasión de la celebración de Cortes en la villa de Medina del Campo[20]. Posteriormente, y para disipar dudas acerca de su validez legal, de nuevo fue presentado a la confirmación del mismo rey el 20 de junio de 1309[21];

---

[14] GAMBRA. «Los fueros de Alfonso VI…» (2008), p. 366. En el mismo sentido, BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, p. 126.

[15] MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval…*, p. 243.

[16] ALVARADO PLANAS. «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda…* (2005) p. 81. Avala la existencia de este texto desconocido, OLIVA MANSO, G. «Orígenes del derecho sepulvedano», en *Los fueros de Sepúlveda…*, (2008), p. 95 y ss.

[17] Según fue publicado por SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953), pp. 57-166.

[18] La vinculación estrecha entre el fuero de Cuenca y el de Sepúlveda fue destacada por GIBERT, Estudio histórico-jurídico…, en *Los Fueros de Sepúlveda…*, (1953), pp. 353-362, con una útil tabla comparativa de preceptos; sobre las relaciones textuales del fuero de Cuenca, véase BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «La familia de fueros de Cuenca», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-725.

[19] La influencia del Fuero de Béjar ha sido destacada por GUTIÉRREZ CUADRADO, J. *Fuero de Béjar*, J. Salamanca, Universidad, 1974, pp. 33-39.

[20] GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El Derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, doc. 63, p. 183.

[21] El diploma de Fernando IV, expedido desde Córdoba y a petición del concejo de Sepúlveda, recoge el mandato de sellar el manuscrito del fuero, «para que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente». SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953), p. 152.

y de nuevo ante Juan I, que lo confirma en un diploma de 10 de agosto de 1379[22]. Este fuero extenso, sin embargo, aparece privado de algunos privilegios del texto originario, a la vez que reduce a la mínima expresión los preceptos de contenido militar, lo que se explica en tanto Sepúlveda ha perdido su consideración de puesto de vanguardia o de primera línea de frontera ante el desplazamiento de esta hacia el sur y el este peninsular, después de la conquista de las plazas andaluzas (Córdoba, Sevilla, Jaén) y del reino de Murcia.

Ahora bien, el nuevo texto contiene ya un ordenamiento jurídico más amplio y completo. Al derecho originario y privilegiado de 1076 se añaden ahora las disposiciones del concejo sepulvedano, que ha alcanzado un elevado grado de institucionalización y de autonomía. Esto fue posible gracias al fortalecimiento del poder concejil y de su derecho, tras los acontecimientos de 1272 y 1274 que lastraron la política legislativa de Alfonso X, quien se vio obligado a asumir la distinción entre pleitos del rey y pleitos foreros, en lo que vendría a suponer, con más apariencia que realidad, la victoria del derecho tradicional sobre el derecho que el monarca hace suyo, muy influido por los principios romano-canónicos.

Y ese derecho de origen concejil, nuevo en su forma, pero en sus aspectos sustanciales no muy distinto al derecho tradicional de Sepúlveda y su alfoz, es ahora redactado por escrito, en forma de cuerpo de leyes sin una sistemática bien definida, en un estilo elemental y rudimentario y no desprovisto de una cierta «tosquedad» y precipitación en su redacción[23]. Pero no deja de ser una muestra más de la ratificación de los privilegios en poder de un sector de la sociedad sepulvedana, los caballeros villanos[24], un grupo dominante en el gobierno concejil que controla su actividad y su productividad normativa, en forma de ordenanzas municipales. Y que aprovecha cualquier signo de debilidad de la corona, en un momento de minoría regia de Fernando IV y en un contexto de guerra civil generalizada y de presión política de la nobleza, para reclamar la confirmación de sus privilegios, a costa del interés regio de promocionar un derecho basado en los principios del derecho común que a la postre, vendrían a fortalecer su poder político frente a la autonomía concejil y frente al poder señorial.

B. CONTENIDO DEL FUERO LATINO DE SEPÚLVEDA

En cuanto al contenido del fuero latino de Sepúlveda, destacan los preceptos referidos al concejo y a su relación con los oficiales del rey, todos ellos concebidos desde la perspectiva de proteger a la entidad concejil y a sus vecinos frente a las actuaciones arbitrarias o contrarias al fuero del *dominus* designado por el rey como delegado suyo en la villa y su alfoz, o de otros oficiales (alcalde, jueces…) [21], e incluso del propio rey cuando se alojare en la villa [34]. Este conjunto de preceptos constituye en sí un «estatuto específico del derecho de las Extremaduras», caracte-

[22] De ello da cuenta Barrero García, A. M.ª/Alonso Martín, M.ª L. *Textos de Derecho local español en la edad media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, CSIC, 1989, p. 418 y ss.

[23] González Diez. «Castilla, Sepúlveda y el derecho de frontera», en *Los fueros de Sepúlveda…*, (2008), p. 143. Gibert, Estudio histórico jurídico, en *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953), p. 388.

[24] Sobre el origen de los caballeros villanos y su función en los territorios de la Extremadura castellana, es interesante Cano Valero, J. «El origen de la caballería de sierra y su función de guarda y vigilancia del término concejil (Siglos x al xiii), en *Los fueros de Sepúlveda…*, (2005), pp. 231-253.

rístico de este derecho de frontera que inicia su andadura en este texto sepulvedano, y alcanzó su máxima expresión en el fuero de Cuenca[25], versión última y más desarrollada de este derecho «de frontera» que se prodiga en los territorios situados en los límites más meridionales del reino de Castilla[26].

El fuero de Sepúlveda establece diferencias en la naturaleza de la relación entre la villa cabecera y su naciente *concilium*, y las aldeas y villas diseminadas a lo largo del alfoz [6, 26]. Las aldeas dependen de la villa-capital del alfoz, y se someten bajo dominio y jurisdicción del concejo sepulvedano; y por su parte, la relación entre la villa cabecera y las demás villas que aparecen en el fuero, «se inscribirá, principalmente, dentro del ámbito jurisdiccional y militar», asumiendo el concejo un papel protagonista en esa relación, relegando la figura del representante del rey hasta difuminar sus contornos «eclipsado por el naciente órgano concejil»[27].

Al tiempo que se preserva al concejo del mal gobierno de las autoridades regias, o del ejercicio de cualquier tipo de violencia del *dominus* o señor hacia los vecinos de Sepúlveda, se asigna a la entidad concejil un amplio margen de autogobierno, dotándole, además de recursos económicos que contribuirán a favorecer su pronta institucionalización. En este sentido, el concejo sepulvedano se subroga en el lugar del rey como destinatario de los bienes procedentes de la herencia del vecino que muere mañero o sin sucesión [28]. Para el mejor desempeño de la función del alcalde de la villa, y para evitar la distracción de su ocupación principal, se exime a los alcaldes de cualquier carga o servicio personal debido al rey, al señor o al concejo [32]. Como el alcalde, y otras autoridades públicas, los jueces serán vecinos de la villa, dotando así al concejo de un cierto grado de autonomía, muy diferente del que existe en territorios del interior del reino, y que «pasará con el tiempo a ser el germen que posibilite la creación de un régimen municipal sorprendentemente privilegiado, generalizado por toda la tierra de frontera»[28]; para dotarles de una cierta independencia en el ejercicio de su función judicial, se les asigna cinco sueldos por cada homicidio [24], quedando exentos del pago de impuestos [25], y disfrutando de otros beneficios, como el sustento o mantenimiento [33]. Se trata con ello de perfilar un concejo dotado de una cierta autonomía, en tanto que en torno a esta institución recaerá, junto con el señor o *dominus*, representante del rey en el territorio, la importante tarea de dirección de la labor defensiva de la villa y de su alfoz, además de la labor de repoblación de ese territorio de características peculiares, con el designio de fijar una población estable y dotada de recursos para el control y defensa militar de esta zona fronteriza.

En ese contexto en el que se destaca el interés regio de defensa y de repoblación del territorio, el fuero acoge una serie de privilegios que tratan de facilitar lo más posible el acceso a la villa de pobladores procedentes de otros territorios, independientemente de su origen o de su condición. Entre otros privilegios previstos en el fuero destacan aquellos de carácter procesal que conceden inmunidad a los pobladores de la villa, que junto a los de carácter fiscal constituyen el meollo de los privi-

---

[25] UREÑA Y SMENJAUD, R. *Fuero de Cuenca (Formas primitivas y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935.

[26] ALVARADO PLANAS, J. «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda…* (2005), p. 63.

[27] MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval…*, p. 76.

[28] *Ibidem*, p. 74.

legios y exenciones más característicos de este texto foral. En relación a la inmunidad penal y procesal, destacan los preceptos siguientes: el poblador de Sepúlveda pagará sólo una octava parte de multa por la muerte de un hombre de Castilla [10]; pero si el homicida de un poblador de Sepúlveda fuese de Castilla, pagará la pena que corresponda según su propio fuero [11]; se concede inmunidad penal al poblador de Sepúlveda que mata a alguien de Castilla en cualquier lugar situado al norte del Duero, prohibiendo la persecución del homicida una vez que haya atravesado la línea del citado río [13] con la intención, en relación a otro precepto del Fuero [18], de declarar inmune el territorio de Sepúlveda, y de limitar la aplicación de la venganza privada mediante la declarada protección de la justicia pública del concejo; la inmunidad se extiende incluso a quien se refugiase en Sepúlveda tras raptar a mujer o muchacha ajena, o introduciendo bienes de procedencia ilícita [17], disfrutando además los pobladores de Sepúlveda de ciertas ventajas o beneficios cuando se les toma prendas [5,6]. La figura del *medianedo*, como institución que resuelve los conflictos entre particulares de Sepúlveda y vecinos de las poblaciones cercanas, aparece contemplada en el fuero, en un momento en el que la justicia regia no ha alcanzado aún pleno desarrollo institucional [2][29].

La regulación de los aspectos procesales previstos en el fuero no es completa; se limita el texto a recoger las excepciones que a modo de privilegio se conceden a los pobladores sepulvedanos[30], y que suponen una limitación a la aplicación de las leyes procesales del reino, según dispone el viejo derecho visigodo sintetizado en el *Liber Iudiciorum*. Un texto que amplía su vigencia en época medieval, precisamente como necesario complemento ante la parquedad de los fueros municipales, e insuficiencia del derecho consuetudinario local.

Cuenta el fuero además con otros preceptos singulares, que ofrecen la imagen de una sociedad en la que prevalece la condición del hombre sobre la mujer: se castiga el abandono del marido por su mujer, con una pena que asciende a la cantidad nada desdeñable de trescientos sueldos, mientras que en la situación inversa el marido debe pagar a la mujer abandonada una pena testimonial de un peso de plata (*arienzo*) [16].

Por lo demás, en el fuero de Sepúlveda no se registran preceptos que traten de favorecer el comercio o de fomentar las actividades artesanales, ni tan siquiera de garantizar la seguridad o inviolabilidad del domicilio, en el contexto de la paz que debe extenderse por todos los rincones de la villa. No es propósito del rey Alfonso VI convertir a la villa en un centro de próspera actividad económica, sino de dotar a la villa y a su alfoz de las mejores condiciones defensivas en el contexto de una política regia que persigue la ampliación y consolidación de sus dominios territoriales. Por ello, apenas un precepto del fuero se ocupa del fomento de las actividades económicas, mediante la exención de portazgo en todos los mercados a los pobladores de la villa [8], mientras que un mayor número de preceptos, sin ser estos muy numerosos,

---

[29] Sobre esta singular institución, véase Oliva Manso, G. «El Medianedo. Resolución de los pleitos intermunicipales (Ss. xi-xii)», en *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos* (Rodríguez Fernández, M./ Prado Rubio, E./ Martínez Peñas, L. *coords*.). Valladolid, 2017, pp. 35-81.

[30] Sobre los aspectos procesales del texto latino sepulvedano, es interesante Ramos Vázquez, I. «Aspectos procesales en el fuero latino de Sepúlveda», en *Los Fueros de Sepúlveda*…, (2005), pp. 213-230, en particular, p. 215.

regulan las obligaciones militares de los pobladores sujetos al fuero[31]: obligatoriedad de prestar servicio militar [26], sin perjuicio de exención de fonsadera, salvo contribución voluntaria [29]; voluntariedad del servicio militar para los caballeros, con dos excepciones: cuando acuda el rey en persona a dirigir el combate, o cuando se trate de una batalla que decida el curso de una guerra (*«batalla campal»*, dice el fuero) [30]; exención del servicio militar de aquellos caballeros que aporten bestia de carga, o de quienes aporten a caballero con *«yelmo y loriga»* [31]. Regula igualmente los deberes de mantenimiento de las defensas fortificadas y las labores de vigía (*«vela»*), así como el reparto o participación en el botín de guerra entre los caballeros y peones que participaran en la contienda [7].

Tampoco aparecen en el fuero preceptos de naturaleza agropecuaria, pese a que la agricultura y ganadería, a falta de otras actividades artesanales o mercantiles, habrían de constituir la principal actividad de los pobladores sepulvedanos, que compaginaban con su dedicación a las tareas bélicas o defensivas. Por ello, hemos de suponer, respecto de aquellas actividades y de otras igualmente marginadas en el fuero, vendría en aplicación ese derecho consuetudinario, regulador de las situaciones más básicas y elementales de cualquier comunidad concejil medieval.

Del mismo modo, apenas contiene el fuero libertades que beneficien a los pobladores de la villa, al estilo de las contenidas en los fueros de francos que se conceden a las villas de la ruta jacobea, y que hicieron de estos fueros, su principal característica como fueros burgueses y privilegiados. Un precepto, sin embargo, concede libertad de búsqueda de nuevo señor para el poblador de Sepúlveda, lo que se consiente siempre que el nuevo señor no sea enemigo (*«nostro guerrero»*) del rey [35], mientras que otro asigna al nuevo poblador la protección en la propiedad de la casa que deja en su lugar de origen, durante un mes, como estímulo para su traslado a la población de Sepúlveda [*«Nadie osará allanar su casa…»*, 9]. De manera singular un precepto del fuero [20] asigna la totalidad de los objetos valiosos encontrados a quien los hallare *«bajo tierra»*, sin la obligación recogida en el derecho general de entregar una parte al rey o al señor de la villa.

El fuero se aplica dentro de los términos jurisdiccionales asignados a la villa, esto es a las aldeas y villas de la tierra o del alfoz de Sepúlveda *(«Todas las villas que estén en el término de Sepúlveda… serán pobladas según la costumbre de Sepúlveda…»)*, [26], en relación a los límites establecidos en sendos capítulos [1 y 3]. Ahora bien, y como se ha indicado anteriormente, del precepto citado se infiere una distinta consideración jurídica entre los pobladores de la villa cabecera, y los que habitan en la tierra o alfoz, en las villas o aldeas integradas en su término jurisdiccional. A estos se les aplica el pago de un censo o impuesto por el suelo de sus viviendas, que no aparece en el fuero como exigible a los pobladores de la villa. Además, se imponen a los lugares del alfoz unas condiciones distintas y más gravosas en la ejecución de las prendas, en caso de acudir a prestar el servicio militar con arreglo a la costumbre de Sepúlveda [26].

Los límites del concejo sepulvedano fueron ampliados por Alfonso VI [3], en relación a los preexistentes, fijados en anteriores privilegios por los condes castella-

[31] De las cuestiones militares contenidas en el fuero, tanto en el texto latino como en el texto romance se ha ocupado DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., «Las instituciones militares en los fueros de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda…* (2008), pp. 171-201.

nos [1]. Sobre ese amplio territorio, que se extiende ahora por las tierras al sur de la sierra de Guadarrama, integrando nuevos territorios de Lozoya y Buitrago dentro de los mismos, las autoridades de la villa ejercen la más amplia jurisdicción, pero también se ocupan de una tarea sumamente costosa y peligrosa: la defensa de estos territorios transerranos expuestos a los ataques de los temibles ejércitos almorávides, tras la derrota de las tropas de Alfonso VI en Sagrajas (1086).

En lo que respecta a su difusión, a los pocos años de su confirmación, quedaba acreditado el éxito alcanzado por el fuero como instrumento jurídico de la política repobladora. Así, el texto sepulvedano, pródigo en privilegios e inmunidades, se extendió más allá de los territorios castellanos, por la Extremadura aragonesa, e incluso por Cataluña, y el levante peninsular[32]. Este fuero se extendió o influyó de manera decisiva en la formación de otros fueros, quedando incluso, en algunos casos como derecho supletorio. Así el fuero sepulvedano sirvió de base para la formación del extremadurano fuero de Roa, en 1143, en tiempos de Alfonso VII[33]; Castronuño en la Castilla del Duero, en lugar fronterizo entre Castilla y León, en 1152[34]; Balbás y Uclés, éste con carácter supletorio (Alfonso VIII, 1179)[35]; Teruel (Alfonso II de Aragón, 1172); por el Levante, en lugares como Morella (Castellón), en 1233[36]; Forcall (Castellón), en 1246; en los dominios de la Orden de Santiago por Segura de León (Badajoz), en 1274[37]; a la Puebla de Don Fadrique (Toledo), 1343[38].

En una nueva compilación de su derecho promovida por el concejo sepulvedano (como ocurriera en Soria, entre otros concejos extremaduranos) el fuero fue confirmado el 31 de octubre de 1272, por privilegio del rey Alfonso X expedido desde Burgos que ratificaba la vigencia de los privilegios, buenos usos y costumbres de los vecinos de Sepúlveda otorgados a la villa por Fernando III, Alfonso VIII y otros reyes[39]. Se trata de una fecha muy significativa, y de cierto calado político, puesto que en ese año aparecen las primeras resistencias hacia la política alfonsina de concesión del Fuero Real. Y en ese mismo año, el rey iba a confirmar los fueros antiguos de Alcaraz, Béjar, Baeza, Belorado y Madrid, y un año después a Ávila[40].

---

[32] ALVARADO, «El fuero latino de Sepúlveda», *en Los fueros de Sepúlveda…* (2005), p. 81-86.

[33] MARTÍNEZ DIEZ, G. *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, pp. 48-49; y su transcripción, pp. 149-150. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953), doc. 4, pp. 175-178; nueva confirmación en 1306, con la exención de varios tributos en favor de los pobladores de Roa, en SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953), doc. 16, pp. 205-207. Su transcripción en LOPERRÁEZ CORVALÁN, J. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, I, Madrid, 1778, (Hay edición facsímil, Ediciones Turner, Madrid 1978), pp. 21-23.

[34] GONZÁLEZ DIEZ, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio.* Valladolid, 1986, p. 35. La noticia de esta concesión ha sido obtenida por el autor de un ms. de la *Biblioteca Nacional*, olim. D. 73, fol. 141 rº.

[35] Publica el diploma concedido a los habitantes de Uclés, SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953), doc. 5, pp. 178-183. Sobre el fuero, RIVERA GARRETAS, M. «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 243-348.

[36] Publica el diploma concedido a los habitantes de Morella, para que la pueblen a fuero de Sepúlveda y Extremadura, SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953), doc. 11, pp. 190-193.

[37] Publica el diploma concedido a los habitantes de Segura de León, otorgado para que se rijan por «el buen fuero y usos a que fue poblada Sepúlveda», SÁEZ. *Ibidem*, doc. 14, pp. 200-201.

[38] Publica el diploma concedido a los habitantes de Puebla de Don Fadrique, SÁEZ. *Ibidem*, doc. 20, pp. 210-212.

[39] Publica el diploma de confirmación SÁEZ. *Ibidem*, doc. 13, pp. 196-199.

[40] BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los fueros municipales», p. 85, nota 81.

Y todavía en tiempos de Fernando IV, el 15 de mayo de 1305, el fuero latino de Sepúlveda y una versión parcial romanceada del mismo, fueron confirmadas por el rey castellano, a petición del concejo sepulvedano[41]; en 1309, el 20 de junio fue confirmado el fuero por Fernando IV, en su versión romance[42]; y de nuevo, y una vez más el 15 de febrero de 1367, Enrique II desde Burgos confirmó a Sepúlveda sus fueros anteriores, usos, costumbres y privilegios[43]; el mismo monarca confirmó de nuevo el fuero por diploma de 15 de septiembre de 1371, expedido desde Toro[44]; Juan I el 10 de agosto de 1379; Juan II, el 25 de abril de 1453 concedió una nueva confirmación, aprobando al tiempo unos capítulos de ordenanza otorgados a la villa por un vasallo del rey, a la sazón Juan de Avellaneda[45]; y por último consta una confirmación de los Reyes Católicos, de 24 de enero de 1472, con motivo de la reintegración de la villa a la corona tras su enajenación en tiempos de Enrique IV[46].

La razón de unas confirmaciones tan tardías del fuero breve, obedecen a razones diversas; en unos casos, al interés del concejo de la villa de salvaguardar su propio derecho tradicional, pese a que en parte hubiera podido quedar en desuso, frente a un derecho del rey cuya aplicación se pretende en todos los lugares del reino[47]. En otros casos, la confirmación se expide, a petición del concejo con el propósito de reforzar su autonomía frente a intromisiones regias. En la solicitud de estas confirmaciones, el concejo aprovecha los tiempos de minoría regia, o de guerras civiles, y por tanto de debilidad política del rey, o tras momentos de tensión padecidos en la villa, a consecuencia del cambio de dependencia señorial y adscripción de la misma a la corona, como un intento de reafirmación regia de su poder sobre la villa.

C. EL FUERO ROMANCEADO DE SEPÚLVEDA. SUS PRINCIPIOS GENERALES

El fuero romanceado o extenso de Sepúlveda de 1305 es muy similar a los demás fueros de la Extremadura. Es cierto que parte sustancialmente del texto sepulvedano anterior, el texto latino de 1076, pero la influencia del fuero de Cuenca se deja sentir en la mayoría de sus disposiciones. Gibert que ha estudiado a fondo las concordancias entre uno y otro, refiere «la adaptación» del fuero de Cuenca para dar forma al texto sepulvedano[48], lo que pone de manifiesto que el fuero conquense se convierte ahora, tras un largo proceso de decantación, en el modelo y síntesis del mejor derecho de la Extremadura castellana.

El fuero romanceado de Sepúlveda es un texto amplio, en el que se aprecia la capacidad autonormativa del concejo, que sintetiza su derecho consuetudinario en una reformulación de sus preceptos que denotan la institucionalización de la entidad concejil, ahora dotada de una mayor autonomía. La autonomía concejil con-

---

41 La confirmación del fuero latino de Sepúlveda, y la versión parcial romanceada en SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda*…, (1953), doc. 15, pp. 201-205.

42 *Ibidem*, p. 152.

43 *Ibidem,* doc. 22, pp. 214-215.

44 *Ibidem,* doc. 26, pp. 225-227.

45 *Ibidem,* doc. 42, pp. 273-276.

46 *Ibidem,* doc. 44, pp. 278-282.

47 De ello se da cuenta en GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas*…, p. 183.

48 GIBERT. «Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*…, (1953) p. 355.

templada en el fuero, tiene su manifestación en la facultad del concejo de elegir sus propias autoridades concejiles («*juez y alcaldes y escribanos y andadores y metan el sayón cada año*»)[49]. En relación a la organización del concejo de Sepúlveda, indica Agustín Bermúdez que la regulación del concejo sepulvedano en el fuero, permite a sus autoridades disponer de una amplia autonomía sin apenas interferencias regias..., siendo el señor de la ciudad y el merino las únicas autoridades que aun estando en su plena decadencia institucional, actúan en el concejo como delegados regios[50].

El concejo, con los perfiles expuestos se erige en la principal institución de gobierno y administración del territorio sometido bajo su jurisdicción. Ejerce el control sobre el territorio, y sobre los bienes que son de aprovechamiento común de los vecinos, debiendo autorizar cualquier nueva puebla que se erija dentro de su término[51]; si bien el fuero romanceado reconoce al concejo unos perfiles institucionales muy bien definidos, y de mayor alcance que los previstos en la redacción primigenia, sin embargo, su demarcación jurisdiccional sobre la cual ejerce sus acciones de gobierno, aparece sensiblemente menguada en el nuevo fuero, en relación a la extensión que fue otorgada en el texto latino, al desaparecer ahora el alfoz y aparecer, fortalecido, el concejo[52].

El concejo aparece en el fuero como beneficiario de los montazgos que se cobren por la entrada de ganados en sus términos[53]. Con estos y otros ingresos que el fuero asigna al concejo, como es la participación en el cobro de determinadas caloñas, se asegura su autonomía económica como base para el desempeño de sus competencias concejiles.

Entre sus competencias, los alcaldes y jueces (el fuero no les distingue, aunque se infiere una mayor jerarquía de estos sobre aquellos), elegidos anualmente por los vecinos en sus respectivas colaciones, el día de San Miguel, asumen la administración de la justicia en primera instancia, correspondiendo la alzada a la justicia regia. Su destacada labor es retribuida por el concejo, tomando parte, además de las penas judiciales impuestas. El fuero incide en la condición que deben tener los jueces y alcaldes: deben ser vecinos de la villa, con casa poblada y caballo; *sabidores y entendidos*, y que sepan distinguir *la verdad de la falsedad*; y que cumplan su labor *derechamente*, sin diferenciar a «*...los pobres, y a los ricos, y a los altos, y a los bajos*»[54]. Y el juez, que asume un cargo de la más alta representación en la villa y en su concejo, será portador de la enseña o pendón concejil, poniéndose al frente de la hueste concejil[55].

Los «*omnes buenos*» desempeñaron también una función importante en la comunidad vecinal, ganada por su posición social, su reputación personal y su capacidad económica. En tal situación ejercen un papel protagonista en el procedimiento

---

[49] SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, título 175, p. 121.

[50] BERMÚDEZ AZNAR, A. «La organización del concejo de Sepúlveda, según el fuero de 1305», en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (2005), pp. 151-183.

[51] SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, título 7, p. 63.

[52] MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 271; la descripción del nuevo término, en SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, Preámbulo, p. 59 y ss.

[53] SÁEZ. *Ibidem.* Fuero romanceado, título 6, p. 63.

[54] *Ibidem.* Fuero romanceado, títulos 175, 181, pp. 121-123.

[55] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 77, pp. 92-93. Incide en las condiciones que deben reunir el juez y los alcaldes, BERMÚDEZ AZNAR «La organización del concejo de Sepúlveda...», en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (2005), p. 170 y ss.

judicial, actuando como alcaldes de avenencia en la resolución de conflictos concejiles; o participando en la recaudación de multas e ingresos que corresponden al concejo, así como en su custodia[56].

El fuero iguala jurídicamente a todos los pobladores, sin distinción de su origen o religión, y procede a la equiparación de ricos omnes, condes o potestates, caballeros o infanzones «*de mío regno o de otro, que vinieren a poblar a Sepúlvega*»[57], con exclusión del estamento eclesiástico que gozaba de una jurisdicción propia.

Su carácter privilegiado se manifiesta en la exención de todos los impuestos que beneficia a los pobladores de la villa, exención que alcanza al pago de *facendera e infurción*[58], disponiendo, con carácter general que los vecinos, con casa poblada en la villa, «*que non peche(n) pecho ninguno*»[59]. Esta exención beneficia de modo singular a un estamento del concejo, sin duda el más poderoso e influyente en la toma de las decisiones del concejo; así el fuero contempla la exención fiscal de los caballeros villanos y sus familias, escuderos y paniaguados: «*que sean excusados y libres y quitos de todos los pechos, y de todo pedido y de todas las otras cosas…*»[60].

A diferencia del fuero latino, el fuero romanceado se hace eco de ciertos privilegios de carácter económico, con el propósito de fomentar la actividad de comerciantes y ganaderos: así exime del pago de portazgo: «*Et non den portadgo en ningún lugar*», pero con ciertas limitaciones: «*… sinon lo que a de aver por derecho…*»[61]. Y dota de seguridad jurídica a las actividades mercantiles que se desarrollan en la villa, las ferias y mercados, que reciben una particular regulación en el fuero, imponiendo sanciones agravadas a quienes cometen cualquier delito, o perturban el orden público en los días de su celebración. Especial atención merece el delito de homicidio cometido en día feriado, castigado con la pena de muerte; el de lesiones, con la amputación del puño: «*El que matare, sotierren el bivo so el muerto; et si firiere, táienle la mano*»[62].

Y del mismo modo, y entre las medidas que pretenden favorecer las actividades económicas, el fuero incluye la exención del pago de montazgo, con el propósito de fomentar la actividad ganadera, abriendo los pastos del ganado de los vecinos de Sepúlveda hasta los límites del río Tajo: «*Otrosí, vecino de Sepúlvega non dé montadgo en ningún logar aquende Taio*»[63].

Uno de los privilegios que en la práctica pudo resultar más eficaz para la atracción de pobladores, objetivo final pretendido por los otorgantes del fuero, es el que dispone la exención de responsabilidad, civil o penal de todo aquel poblador que cruzare el Duero y viniera a poblar Sepúlveda, a modo de *mejoría* dice el fuero, en relación al texto de 1076[64]. Con esta medida de suyo generosa, que se extendía a

---

[56] Sáez. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953). Fuero romanceado, título 43, p. 76. Cfr. Aurov, O. «El Concejo medieval castellano-leonés: el caso de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), p. 75.

[57] Sáez. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953). Fuero romanceado, título 10, p. 64.

[58] *Ibidem*. Fuero romanceado, título 185, p. 124.

[59] *Ibidem*. Fuero romanceado, título 8, p. 63.

[60] *Ibidem*. Fuero romanceado, título 42 c, p. 76.

[61] *Ibidem*. Fuero romanceado, título 42b; 173, p. 75; y título 173, pp. 120-121.

[62] *Ibidem*. Fuero romanceado, título 22, p. 68; título 241, p. 148.

[63] *Ibidem*. Fuero romanceado, título 11 a, p. 64.

[64] *Ibidem*. Fuero romanceado, títulos 12, 13, 14, 42 b, pp. 64, 65, 76. El fuero latino reconocía una exención sólo parcial: concedía la inmunidad a aquel «*hombre de cualquier origen que tomare delictivamente a una mujer o a una muchacha ajenas, o alguna cosa, y llegase a refugiarse en Sepúlveda*». [17]

todos los pobladores, sin exclusión por su origen social o religioso, se pretendía fomentar el poblamiento de la villa.

El fuero dispensa una particular protección de los bienes comunes, vigilados por cuatro caballeros designados por el concejo, y reservando el disfrute de sus dehesas y ejidos exclusivamente a los vecinos de la villa; por ello, el fuero ampara la actuación de los vecinos de la villa frente a los ganados «*de fuera*» que pernoctaren en el término de Sepúlveda[65], con lo que se pretendía evitar la reclamación de derechos de dominio sobre los montes comunales por parte de gente venida de fuera; del mismo modo, se amparaba al vecino de la villa que en defensa de las tierras del común, sorprende a un hombre de fuera arando en término del concejo; en tal supuesto el vecino de la villa podrá coger en prenda sus bueyes, y lo que hallaren en su poder, sin pagar por ello caloña alguna[66]. E igualmente se autoriza la prenda de bienes a quien, siendo de fuera de la villa, sea sorprendido cazando, cortando madera, haciendo leña o extrayendo sal, hierro o cualquier otro metal en los términos del concejo[67].

La defensa de la propiedad privada merece también la atención de los redactores del fuero romanceado, a diferencia de lo previsto en el texto latino: la protección de la morada frente a quien quebrantase el principio de inviolabilidad de la casa, entrando en casa ajena a la fuerza[68]; la defensa del arbolado con frutos[69], etc., en lo que supone una manifestación expresa de la intención del otorgante del fuero de garantizar los derechos de dominio sobre los bienes particulares, en aras de dotar a la villa y a los lugares bajo su jurisdicción de la más amplia seguridad jurídica.

En lo que respecta al derecho penal[70], el fuero ofrece también una redacción casuística, carente de sistemática alguna, y que además no es ni mucho menos completa. Faltan en el fuero delitos como la sodomía, la prostitución, el incesto, o el estupro…. Sin embargo sí presta atención a otros delitos como son: el forzamiento de mujer[71]; los tocamientos a mujer, con penas diferentes si ésta es viuda, virgen o casada[72]; el incendio de morada[73], las heridas[74] con penas agravadas si se causaren en partes visibles del cuerpo; la amputación de miembros[75]; el adulterio (expresado como «*aleve*»), cuya regulación procura la defensa del honor del marido agraviado, más que la restauración en sí del orden jurídico quebrantado: el marido puede dar muerte al adúltero sin soportar caloña alguna[76]; el homicidio, en el que según Sainz Guerra[77],

---

[65] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 45 a, p. 77.

[66] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 45 b, p. 78.

[67] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 2, p. 62.

[68] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 5, p. 62; título 81, pp. 94-95.

[69] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 82, p. 95.

[70] Aborda esta cuestión con amplitud, Sainz Guerra, J. «El derecho penal del fuero extenso de Sepúlveda», en *Los Fueros de Sepúlveda…*, (2005), pp. 185-212.

[71] Sáez. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953). Fuero romanceado, títulos 35 y 51, pp. 73 y 81.

[72] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 186, p. 124. («*Del qui asiere a teta de mujer*»).

[73] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 52, p. 82.

[74] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 57, p. 83.

[75] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 59, p. 84.

[76] *Ibidem.* Fuero romanceado, título 73, p. 91.

[77] Sainz Guerra. El derecho penal…, en *Los Fueros de Sepúlveda…*, (2005), p. 201.

«*se reflejan los elementos centrales de la concepción jurídica medieval*», con pervivencia todavía del principio de la venganza privada, previa declaración de la enemistad contra el autor del delito[78].

A diferencia del fuero de 1076 el nuevo texto romanceado de Sepúlveda apenas dedica atención a los aspectos militares y a la defensa de la villa, prueba evidente del avance de la reconquista y del desplazamiento de la línea fronteriza de Castilla en relación a los territorios de soberanía musulmán. En este sentido se manifiesta Domínguez Nafría, quien valora la lejanía ahora de la frontera, «*…con la consiguiente pérdida del carácter guerrero de los (caballeros) villanos de la localidad*»[79], para entrar a formar parte del patriciado urbano, como uno de los sectores de población con influencia en la villa y su concejo. Y con la pérdida de su carácter militar, el fuero dedica tan sólo cuatro de sus títulos a la hueste del rey y a la participación en ella del concejo, sus vecinos y los caballeros[80].

D. ESTUDIOS SOBRE LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA

Alvarado Planas, J. «El Fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2005, pp. 57-86. *La creación del derecho en la edad media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 198-230; 312-321. Barrero García, Ana M.ª «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, pp. 126-128. Barrero García, A. M.ª/Alonso Martín, M.ª L. *Textos de Derecho local español en la edad media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, CSIC, 1989, p. 418 y ss. Callejas, F. *Fuero de Sepúlveda*. Madrid, 1857. Duarte Nogueira, J. «Em torno do foral de Sepúlveda. Notas sobre a sua presença no ocidente peninsular», *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, 2012, vol. 2, pp. 773-800. Suárez Bilbao, F./Gambra Gutiérrez, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental». (Coord.) *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Universidad Rey Juan Carlos-Dykinson, Madrid, 2008, pp. 355-433, en especial, p. 366. Gibert y Sánchez de la Vega, R. «El derecho municipal en León y Castilla». *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753. «Los fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, pp. 339-548. González Diez, E. «Castilla, Sepúlveda y el derecho de frontera», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, pp. 107-150. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El Derecho de un pueblo*. (En coautoría Martínez Llorente, F. J.), Salamanca, Junta de Castilla y León, 1992, doc. 63, pp. 183-184. Linage Conde, A. «Otras dos copias del Fuero de Sepúlveda», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 46 (2013), pp. 13-38. «Los fueros de Sepúlveda: estado de la cuestión».

[78] Sáez. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953). Fuero romanceado, título 32, p. 71. Sainz Guerra. «El derecho penal…», en *Los Fueros de Sepúlveda…*, (2005), p. 195.

[79] Domínguez Nafría. «Las instituciones militares en los fueros de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda…*, (2008), p. 186.

[80] Sáez. *Los fueros de Sepúlveda…*, (1953). Fuero romanceado, títulos 74, 75, 76, 77, pp. 91-92.

Anuario Jurídico y Económico Escurialense, 32, (1999), pp. 897-948. Martínez Almira, M.ª Magdalena. «El derecho de los pobladores de Sepúlveda y la pervivencia de la tradición islámica», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. (Coord. Alvarado, J.) Madrid: Sanz y Torres, 2009, pp. 109-144. Martínez Diez, G. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje a José Antonio Escudero*, III, Madrid, 2012, pp. 155-177. Martínez Llorente, F.J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. x-xiv)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1990, pp. 71-77 (acerca del fuero latino); y pp. 262-272 (acerca del fuero romanceado, o extenso). Montanos Ferrín, e. «El sistema de Derecho común en sede local. Una muestra: el Fuero extenso de Sepúlveda». Universidad de la Coruña, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* 12 (2008) pp. 645-660. Oliva Manso, G. «Orígenes del derecho sepulvedano», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Madrid, 2008, pp. 51-102. Rivera Garretas, M. «El fuero de Uclés (siglos xii-xiv)», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 243-348, con referencia a la relación entre el fuero de Sepúlveda y el de Uclés (desde p. 272). Sáez, E. *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*. Segovia, Excma. Diputación Provincial, 1953. Suárez Bilbao, F./Gambra Gutiérrez, A. (Coord.) *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Universidad Rey Juan Carlos-Dykinson, Madrid, 2008.

E. EDICIONES DE LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA

Callejas, F. *Fuero de Sepúlveda*. Madrid, 1857. (texto latino, pp. 7-15; versión romance, pp. 15-109). Gambra Gutiérrez, A. «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, pp. 31-56. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera* (coords. F. Suárez Bilbao y A. Gambra), Madrid, 2008, pp. 378-382. García de Cortázar, J.A. *Nueva historia de España en sus textos. Edad media*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 296-298 (versión latina). González Herrero, M. *Fuero latino de Sepúlveda. Versión castellana y notas*. Segovia, Instituto Diego de Colmenares, 1958. «Fuero Latino de Sepúlveda, versión castellana y notas», en *Estudios Segovianos*, 10 (1958), pp. 111-152. Muñoz y Romero, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1978, pp. 281-286 (versión latina). Llorente, Juan A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas…*, IV, Madrid, 1808, pp. 240-243 (versión latina). Ramos Loscertales, J. M.ª «Fuero latino de Sepúlveda», *Cuadernos de Historia de España*, XIII, Buenos Aires, 1950, pp. 177-180 (versión latina). Reguera Valdelomar, J. de la. *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo fuero de León y Galicia. Se añaden el antiguo fuero de Sepúlveda, y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla*. Madrid, 1798. (facsímil publicado por editorial Maxtor librería, Valladolid, 2001). Sáez, E. «Edición crítica y Apéndice documental», en *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, pp. 45-51 (versión latina); pp. 57-166 (versión romance). Zuaznavar, J. M. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, parte segunda, tomo II. San Sebastián, 1827, pp. 104-107 (versión latina, *ex Llorente)*.

F. TEXTOS DEL FUERO DE SEPÚLVEDA (1076).

a. Texto latino[81]

Depósito de archivo:

Archivo del Monasterio de Silos[82].

(Christus) In nomine sancte et individue Trinitatis,vide-licet, Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes. Placuit nobis atque convenit, nullo quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit voluntas, [et confirma]mos [a]d Septempublica suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez, et comite Garcia Fredinandez, et comite domno Sancio, de suos terminos sive de suos iu[dicios, vel de] suos placidos sive de suis pignoribus, et suos popularios, et de totos suos foros quod fuerunt ante in tempore avoli mei et comitum quos hic nominavimus. Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes, confirmamus hoc quod au[divimus de i]sto foro, sicut fuit ante me.

[1] Et isti sunt sui termini: de Piron usque ad soto de Salzedon, et a rekeysso de la Moina usque ad castro de Fradres, et a fonte Teiola cum Serrizola tenet usque ad illo linar del comde, [et comodo te] net flumen de Aza usque ad Aellon directum ad serra.

[2] Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in Ribiella Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit.

[3] Ego rex Adefonsus concedo et do [hominibus Sept]mpublice hunc terminum: de Lozoiha usque huc quantum Butrago habuit in sua potestate, totum do eis, roboro atque confirmo omni tempore. Albar Hannez testis. Ferrando Garciez testis. Albar Diaz de Cespede testis. Fer[rando] Garciez testis.

[4] Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepulvega, firmet ille Sepulvega super infanzones sive super villanos, nisi fuerit vassallo de rege.

[5] Et quales homines voluerint pignorare in arequa vel in alia parte, ante quam vadat et accipiat eum ante suo iudice, LX^{a} solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora.

[6] Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignoraverit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX^{a} solidos.

[7] Et habeant suas alkazavias IIIIor, et kinneria IIIIor, et retrovatida IIIIor, et suas vigilias IIIIor; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis, la septima parte.

[8] Et non den por[tadgo in nullo] mer[cado].

---

[81] Redacción A según edición de GAMBRA. Los fueros de Sepúlveda..., (2005), p. 43 y ss. que no difiere de SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), pp. 45-51, sobre la copia del fuero latino inserta en un privilegio rodado de Fernando IV, de 15 de mayo de 1305. Se ha mantenido su grafía, a salvedad de la sustitución de la u por la v.

[82] De la copia conservada en este archivo, SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953) p. 7, da cuenta de tres copias más, del siglo XVIII: una en la *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, en un volumen de la colección Martínez Marina; otra en el mismo centro, en la colección Floranes (Códice 9,24,1/ ms. 22 B), que debió ser utilizada por este historiador lebaniego para su trabajo *Aves de Caza. Anotaciones al fuero de Sepúlveda*, (Madrid, 1890), que se editó años después de su muerte, sobre su manuscrito que lleva por título: *Fuero de Sepúlveda, copiado del original e ilustrado con notas y apéndices*; y la tercera en la *Biblioteca de Palacio*, «Colección de Fueros», tomo VI, fols. 147-152.

[9] [Si] aliqu[is ho]mo volverit ire ad Sepulvega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domum suam tangere.

[10] Et si aliquis homo de Sepulvega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octava p[arte pectet].

[11] [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepulvega, pectet unusquisque quale forum habuerit.

[12] Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas.

[13] Et si aliquis homo de Sepulvega occiderit alium d[e Castella et fugier usque ad Duero, null]us homo persequatur eum.

[14] Calumnia de furto usque ad summum reddat.

[15] Qui escodrinar voluerit per furto, vadat at iudicem et petat el sayon de conceio et escodrinet; et si lo ibi fallaret vel se non [dederit ad escodrinno pectelo per] furto et novenas a palacio; et si nichil invenerit, illos de illa casa non faciant magis iudicio.

[16] Si aliqua mulier laxaverit virum suum, CCC solidos pectet; et si vir laxaverit uxorem suam, uno arienzo devitet.

[17] [Et siquis homo de aliqua ter]ra mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit et ubiaret se mittere in Sepulvega, nullus tangat eum.

[18] Siquis homo quomodo hic nominavimus quesierit [sequere suo omiziero et de] Duero in antea lo mataret, CCC solidos pectet et sit omiziero.

[19] Omnis infanzon qui ad hominem de Sepulvega desornaret, foras del rex aut del senior, illemet intret ad emenda, et si non si[t inimico].

[20] [Qui aver invenerit] subtus terra, nichil det inde regi neque seniori.

[21] Si aliquem forciaret el senior cum torto et conceio non lo adiuvaret que directo accipiat, el conceio lo pectet.

[22] Et si senior aliquid demandaret ad ho[minem de conceio, non respon]dat ad alterum nisi iudici, vel a suo escusado in voce de senior.

[23] Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador.

[24] Alcayde neque merino neque archipresbiter non sit nisi de villa; et iudex [sit de villa et a]nnal et per las collationes, et de cada homicidio accipiat V solidos.

[25] Et quando el senior fuerit in la villa, el iudex in palacio comedat et numquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet.

[26] [To]tas las villas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepulvega, et vadam in lur fonsado et lur apellido; et la villa que non fueret pectet LX[a] solidos; et si habuerint a pendrare por illos LX[a] solidos comedant assadura duas vaccas vel XII carneros, et p[ect]en in efurcion de rege.

[27] Et si aliquis homo voluerit pignorare ad illum seniorem qui Sepuluega mandaret, illo sedente in villa, duplet ipsa pignora et LX[a] solidos persolvat.

[28] Nullus homo qui in Sepuluega habitaverit non habeat manneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima.

[29] Et non habeant fonsadera nisi pro sua voluntate.

[30] Et ad fonsado de rege si voluerin[t] ire non vadam nisi los caballeros, si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal, et ad isto vadant caballeros et pe[dones los] vecinos.

[31] Et los caballeros scusen singulas azemilas. Et qui elmo et loriga dederit a caballero seat scusado. Et quatuor pedones scusen uno asno.

[32] Et los alcaldes qui la villa iudicaverit (sic), dum fuerint alcaldes sint [escusados de tota fa]cendera.

[33] Siquis ex potestativus venerit ad regendum ea, ante det sua iantare.

[34] Et quando venerit rex ad civitatem non habeant forcia in domos suas per posadas accipere, nisi voluntates suas [ad colligendum eos.

[35] [O]mnis miles qui voluerit bene buscare de senior, faciat so foro et vadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.

Ego rex Adefonsus, et uxor [mea Agnes hanc carta]m mandavimis facere, et legere audivimus, et concedimus.

Siquis rex, aut comes, aut aliquis homo ex nostris vel ex extraneis, hunc scriptum infringere voluerit fiat maledictus [ab omnipotenti Deo, et extraneus a sancta] Eclessia maneat, et anathema fiat et cum Iuda Domini proditore descendat in inferno inferiori. Amen.

Ego Adefonsus et uxor mea Regina Agnes tradimus testes ad [roborandum].

(1ª col.). [G]undisalus testis.- …[Alva]rez testis.- …testis.- …testis.-

(2ª col.) Gonzalvo Alvarez testis.- Fan Fannez testis.- Redericus Diaz testis.- Albaro Gonzalvez testis.

(3ª col.) Garcia Munioz testis.- Fredinando Pedrez testis.- Rodrigo Alvarez testis.- Sebastian Pedrez testis.

(4ª col.) Cide Diaz testis.- Petrus Moriellez testis.- Didago Moriellez testis.- Gonzalvo Nunnez testis.

(5ª col.) [Ro]dericus Gonza[lvez testis].- Frola Munioz testis.- Petrus Fredinandez testis.- Stephanus titulavit testis.

(Signum: [ADEFONSU]S REX REGINA AGNES.)

Hec scriptura firmis maneat usque in perpetuum. Amen.

Facta carta XVº kalendas, sub era M.ª Cª XIIII. Regnante rege Adefonso in Castella sive Legione et in omni Hispania.

[*Ex Gambra*]

b. Traducción al castellano del Fuero de Sepúlveda (1076)[83]

(Cristo) En nombre de la Trinidad santa e inseparable, es decir, del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen. Yo Alfonso Rey y mi mujer Inés. Tuvimos a bien y nos pareció conveniente, no por coacción o por alguna forma de persuasión, sino movidos por nuestra voluntad, confirmar a Sepúlveda su Fuero, el que tuvo en el tiempo pretérito de mi abuelo y en la época de los condes Fernán González, García Fernández y don Sancho, el de sus términos y de sus juicios y de sus pactos y de sus garantías y de sus poblaciones, y de todos sus fueros que antes existieron en el tiempo de mi abuelo y en el de los condes que hemos nombrado. Yo Alfonso Rey y mi mujer Inés confirmamos esto que hemos oído de este Fuero, tal y como fue antes de mí.

---

[83] Según edición de GAMBRA GUTIÉRREZ, A. «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda…* (2005), p. 43 y ss.

[1] Y estos son los términos: desde el río Pirón hasta el soto de Salcedón y desde el Requejo de la Moina hasta el castro de Frades; y desde la fuente Tejuela con la Serrezuela va hasta ese linar del Conde, y luego sigue el río Aza hasta Ayllón, derecho a la Sierra.

[2] Y cuando los vecinos de otros términos lleven a los de éste a juicio, o estos a aquellos, el tribunal (*medianedo*) se reunirá en Rivilla Consejera, lo mismo que antes.

[3] Yo el Rey Alfonso otorgo y doy a los hombres de Sepúlveda este término: desde el río Lozoya hasta la tierra que tiene Buitrago bajo su potestad; todo esto se lo dono y se lo confirmo para siempre. Álvar Fáñez, testigo. Fernando García, testigo. Álvar Díaz de Céspedes, testigo. Fernando García, testigo.

[4] Y en el juicio que tuviere cualquier persona, a no ser que sea vasallo del Rey, con un vecino de Sepúlveda, el de Sepúlveda podrá testimoniar con infanzones o con villanos.

[5] Y las personas que trataren de tomar prendas, sea en la majada o en otro lugar, antes de llevar al demandado a su juez, pagarán sesenta sueldos de multa y el doble de las prendas.

[6] Y nadie osará tomar prendas en las aldeas, y si prendare, tanto si tiene derecho como si no, pagará el doble de la prenda y sesenta sueldos.

[7] Y llevarán a cabo por turnos cuatrienales los trabajos de reparación de las murallas y el castillo y los correspondientes servicios de vela. Y tendrán la séptima parte del quinto del botín y de todas las multas.

[8] Y no pagarán portazgo en ningún mercado.

[9] Y si cualquier hombre quisiere ir a Sepúlveda, hasta que no pase un mes nadie osará allanar su casa.

[10] Y si algún hombre de Sepúlveda matare a un hombre de otra parte de Castilla, pagará la octava parte.

[11] Y si un hombre de Castilla matase a un hombre de Sepúlveda, pagará según su fuero.

[12] Si alguien matare al merino, el Concejo no pagará por él sino una piel de conejo.

[13] Y si algún hombre de Sepúlveda matase a alguien de Castilla y huyese hasta el Duero, que nadie le persiga.

[14] La multa por hurto se pagará en su integridad.

[15] El que quisiere que se investigue un hurto, acudirá al juez y pedirá que lo averigüe el alguacil del Concejo. Y si fuere encontrada la cosa hurtada o el denunciado no permitiera la pesquisa, se pagará el hurto y la novena parte a palacio. Y si no se encontrare nada, ya no se procederá en lo sucesivo contra los de esa casa.

[16] Si una mujer abandonare a su marido, pagará trescientos sueldos. Y si el marido abandonare a su mujer, pagará un peso de plata.

[17] Y si algún hombre, de cualquier tierra, tomare delictivamente a una mujer o a una muchacha ajenas, o alguna cosa, y llegase a refugiarse en Sepúlveda, nadie se meterá con él.

[18] Y, con arreglo a lo que hemos dispuesto, si alguien persiguiere a un homicida, y le matare más acá del Duero, pagará trescientos sueldos y será homicida.

[19] Si un infanzón, tanto si pertenece al Rey como al Señor, deshonrare a un hombre de Sepúlveda, deberá darle satisfacción, y en otro caso quedará como enemigo suyo.

[20] El que encontrare algo bajo tierra, no tendrá que dar nada ni al Rey ni a ningún señor.

[21] Si el Señor violentare arbitrariamente a alguien, y el Concejo no auxilia a éste para que se le satisfaga con arreglo a Derecho, será responsable el Concejo.

[22] Y si el Señor, o un servidor en su nombre, pidiere algo a un hombre del Concejo, éste no responderá sino ante el juez.

[23] El Señor no jurará contra un hombre de Sepúlveda, y no designará a nadie para batirse con él.

[24] El alcalde, el juez del distrito y el arcediano tendrán que ser de la villa. El juez será también de la villa, siendo designado anualmente por las parroquias, y recibirá cinco sueldos por cada homicidio.

[25] Y cuando el Señor estuviere en la villa y el juez en palacio, serán sustentados y no pagarán impuestos. Y dondequiera esté el juez, no pagará su servidor.

[26] Todas las villas que estén en el término de Sepúlveda, tanto si son del rey como de infanzones, serán pobladas según la costumbre de Sepúlveda. Sus pobladores serán reclutados y habrán de prestar su servicio militar con arreglo a la misma, y la villa que no acudiere pagará sesenta sueldos. Y si se tuvieran que tomar prendas por esos sesenta sueldos, a los que fueren a tomarlas se los sustentará con la asadura de dos vacas o la de doce carneros. Y pagarán al rey el impuesto por el suelo de sus viviendas.

[27] Y si alguien se atreviere a tomar prendas al Señor que mandare en Sepúlveda, estando él en la villa, pagará sesenta sueldos y el doble de las prendas.

[28] Cuando cualquier vecino de Sepúlveda muera sin descendientes, el Señor no hará suya la herencia en ningún caso, sino que le heredará el concejo, y con sus bienes hará limosna por su alma.

[29] Y no pagarán ningún impuesto en sustitución del servicio militar, sino voluntariamente.

[30] Y al servicio militar del rey sólo irán los caballeros si quisieren ir, como no sea con el rey en persona o en batalla campal, casos en los cuales irán los caballeros y los vecinos como peones.

[31] Y los caballeros quedarán eximidos aportando una bestia de carga. Y el que facilitare a un caballero yelmo y loriga quedará eximido. Y cada cuatro peones quedarán eximidos aportando un asno.

[32] Y los alcaldes que juzgaren en la villa, mientras ejerzan su cargo, estarán eximidos de todo servicio personal al rey, al señor o al concejo.

[33] Si los titulares de un cargo vinieren a ejercerle, proveerán previamente a su sustento.

[34] Y cuando el rey viniere a la Ciudad (sic), no hará fuerza en las casas para que le den alojamiento, sino que lo pedirá para conseguirlo voluntariamente.

[35] Todo hombre de armas que quisiere buscarse un señor, que lo haga con arreglo al Fuero, y se podrá ir con su casa y sus bienes, con cualquier señor, pero no si es un enemigo nuestro.

Yo el rey Alfonso y mi mujer Inés, mandamos escribir este documento, y lo oímos leer, y el concedemos.

Si algún rey, o conde, o cualquier hombre de los nuestros, o extraño, tratare de infringir esta disposición, que sea maldito de Dios omnipotente y arrojado de la Santa Iglesia, y anatema, y que descienda al último infierno con Judás, traidor del Señor.

Yo el rey Alfonso y mi mujer la reina Inés presentamos este documento para ser confirmado:

(1.ª col.) Gonzalo, testigo. Álvarez, testigo. [...], testigo. [...], testigo.
(2.ª col.) Gonzalo Álvarez testigo.–Fan Fáñez, testigo.–Rodrigo Díaz, testigo.–Álvaro González, testigo.
(3.ª col.) Garcia Muñoz, testigo.–Fernando Pérez, testigo.–Rodrigo Álvarez, testigo.–Sebastián Pérez, testigo.
(4.ª col.) Cid Díaz, testigo.–Pedro Morielez, testigo.–Diego Morielez, testigo.–Gonzalo Núnez, testigo.
(5.ª col.) Rodrigo González, testigo.–Fruela Muñoz, testigo.–Pedro Fernández, testigo.–Esteban lo redactó, testigo.

(Signo) ALFONSO REY. INÉS REINA.

Que esta carta permanezca firme a perpetuidad. Amen.
Fue emitida esta carta el 17 de noviembre de 1076. Reinando el rey Alfonso en Castilla, en León y en toda España.

[*Ex Gambra*]

c. Fuero de Sepúlveda. Texto romance

Publicado por SÁEZ, Emilio. «Edición crítica y Apéndice documental», en *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, pp. 57-166 (versión romance).

FUERO ROMANCEADO

[PREÁMBULO]

Sancti Spiritus adsit nobis gratia.

In nomine sancte z individue Trinitatis, videlicet, Patris, z Filii z Spiritus Sancti. Amen. Yo don Alfonso rey z mi muger donna Ignés. Plogo nos z conviene nos, non por ningún sennorío de gente nin por ningún artículo de amonestamiento, mas plogo nos por nuestra sana voluntad, confirmamos a Sepúlvega su fuero, que ovo en el tiempo antigo de mío avuelo, z en el tiempo de los condes Ferrant Gonçálvez, z del conde Garçi Ferrández, z del conde don Sancho, de sus términos, z de sus iuizios, z de sus pleitos, z de sus pennos, z de sus pobladores, z de todos sus fueros, que fueron ante en el tiempo de mío avuelo z de los condes que nombramos. Yo don Alfonso rey z mi muger donna Ignés confirmamos aquesto que aquí oyemos d'aqueste fuero, assí commo fué ante de mí. Et aquestos son los términos : De somo de la sierra de los Fuseros ayuso a la Foz del Pegado ayuso, z da a Sancho Pulza. Et de Sancho Pulza da en el arroyo de Valdelobos, z el arroyo ayuso fasta que caye en el arroyo de Riaça. Et del río de Riaça como va por medio del campo, de yuso de la Mata, a Ríoseco, z commo va a Gallinnera. Et desde Gallinnera assí como va derecho a los pontones de Ríoaguas z desd'ende va derecho a la hermita que dizen Sancta María del Campo. Et desde Sancta María va derecho all arroyo, z el arroyo arriba fasta la fuente de las Caravias, z va derecho el lomo arriba a Penna Arenaza. Et de Penna Arenaza

---

4. «z *Spiritus*» ; «z» entre líneas.

8. «tiempo». Las letras «em» escritas sobre raspado, de mano más reciente.

10. «pleitos». La «l» atravesada por un signo de abreviación superfluo.

Preámb. LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

[*3 v.º*] va derecho a Cuerno Pe*n*na, ꝛ desd'ende va d*er*echo por cima de Serrezuela, ꝛ va derecho a la fuente de Fue*n*te Tejula, ꝛ por çima del lomo va derecho a la cabeça de Ordiales. Et de la cabeça de Ordiales assí como va derecho al enebro q*ue* está a la cabeça del Castro. Et de la cabeça del Castro assí como desçende ayuso ꝛ da en el camino q*ue* salle de Castro ꝛ va a Quovos, ꝛ el camino ayuso assí como va por medio de las Lastras. Et dende assí co*m*mo va a somo del çerro, ꝛ de somo del cerro assí co*m*mo desçende a las torronteras q*ue* están en fondón de las Req*ue*xadas, ꝛ el río de Duratón ayuso fasta la puente de Naval Maçano. Et desd'ende, la puente ꝛ el río ayuso, fasta do caye el arroyo q*ue* desçende de los Fenares todos en Duratón. Et este arroyo arriba, assí como va d*er*echo a las pe*n*nas de somo de la Serreta, ꝛ dende a los Sanctos q*ue* dizen de Sancta María de la Serreta, ꝛ por medio del lomo fasta q*ue* lega al camino de vía Castellana, ꝛ el camino arriba assí co*m*mo va por medio de la Polcosa, assí co*m*mo va d*er*echo a S*an*ct*a* María de Salzedó*n*. Et el arroyo ayuso de S*an*ct*a* María de Salzedón assí co*m*mo da en Çega, ꝛ el río arriba de Çega fasta el arroyo de Valdemaço, ꝛ da en Çega. Et este arroyo arriba de Valdemaço fasta la presa, ꝛ por medio del enzinar, ꝛ va derecho a Valdehuerta, ꝛ de Valdehuerta a la fuente del Yumcar. Et de la fuente del Yuncar [*5 r.*], la carrera arriba q*ue* va por medio d*e* las Lastras, fasta q*ue* da en la carrera q*ue* salle de Sepúlvega ꝛ va a Pedraza, ꝛ esta carrera q*ue* va a Pedraza al Pozo, ꝛ el campo arriba allende de la cabeça de Felizes, ꝛ da en *e*l arenal. Et dende a los Casares, ꝛ da derecho en el Val, assí como va a la Ribiella, ꝛ dende derecho al arroyo del Messegar, ꝛ el arroyo arriba dende como da en la carrera, ꝛ la carrera arriba assí como va al puerto de la Fuentfrida fasta ençima de la sierra. Et desd'ende assí como va por somo de la Berroçosa, ꝛ assí como va d*er*echo por somo de la sierra ꝛ por somo del puerto de Linera. Et el arroyo ayuso del puerto de Linera fasta q*ue* caye en Loçoya, ꝛ Loçoya ayuso fasta'l arroyo q*ue* desçende de Valdelacasa ꝛ se ayumta a Loçoya, ꝛ este arroyo arriba, ꝛ desde Loçoya el arroyo de Valdelacasa arriba ꝛ por medio de la sierra, ꝛ va a

---

23. Al empezar el fol. 5 r., se repite «Yumcar».

Valdelapuerca ⁊ dende va a do naçe el arroyo de Valdesotos, et del arroyo ayuso da en Xarama. Et Xarama ayuso como sale derecho por medio de la Xara ⁊ va a los Alanchetes, ⁊ de los Ala*n*ch*ete*s como va d*e*recho a somo del Atalaya q*ue* está sobr'el ençinar, ⁊ como da el lomo ayuso a la pe*n*na del Castro. Et dende va d*e*recho a la puente de Moriel q*ue* está en *e*l río de Sorvent, ⁊ el río arriba de Sorvent, ⁊ va a Pe*n*narrubia ⁊ el arroyo arriba de Riofriello fasta do naçe ⁊ en somo de la sierra de los Fuseros. Et este término q*ue* nos da[4 v.°]-mos ⁊ confirmamos al concejo de Sepúlvega, a los q*ue* agora son ⁊ serán d'aquí adelante, q*ue* todas las pueblas q*ue* son fechas en este término, o se fizieren d'aquí adelante, ⁊ al conçejo de Sepúlvega ploguiere, q*ue* sean estables ⁊ firmes ; et de las q*ue* al conçejo sobredicho no*n* ploguiere q*ue* sean pobladas, q*ue* ellos q*ue* las despueble*n*, et las q*ue*men ⁊ las yermen, ⁊ q*ue* las puedа*n* poblar cada q*ue* quisiere*n*, ta*n*bién las pueblas q*ue* son agora como las q*ue* se farán d'aquí adelante : ⁊ esto q*ue* lo puedа*n* fazer el conçejo de Sepúlvega, tanbié*n* los q*ue* agora son como los q*ue* será*n* d'aquí adela*n*te, sin pena ⁊ sin calo*n*na ni*n*guna, ⁊ si pena o calo*n*na y a, o la y oviere, nos la quitamos, por nos ⁊ por los q*ue* verná*n* depués de nos. Et yo rey don Alfonso otorgo ⁊ do a los om*n*es de Sep*ú*lvega aq*ue*ste t*é*rmino, todo ge lo do, róbrogelo, co*n*fírmogelo, pora en todo tie*m*po co*m*mo sobr*e*dich*o* es. Alvar Há*n*nez testigo. Ferra*n*t García de Çesar testigo. Alvar Díaz de Céspet testigo. Ferra*n*t Garçía testigo.

Título [1]. Q*ue* toda Estremadura sea tenida de venir a Sepúlvega a fuero.

Aprimas do e otorgo a los q*ue* moran en Sepúlvega ⁊ a los q*ue* son por venir Sepúlvega con todo su término, con montes et con fuentes, estremos, pastos, ríos, salinas, venas [5 *r.*] de plata, ⁊ de fierro, ⁊ de q*u*alq*u*iere metallo.

---

24. «Alvar Há*n*nez». Los trazos de «...uar Há*n*nez» se han rellenado modernamente con tinta negra.

Título [2]. De om*ne* de fuera *que* en *tér*mino de Se*pú*lvega caçare o taiare madera.

Si vezino de la villa de Sep*ú*lvega fallare o*mn*e de fuera en *tér*mino, caçando co*n* aves, canes, redes, ballesta, o pescando, o madera taiando, o lle*n*na faziendo, o sal, o fierro, o otro metal, o p*re*ndiendo açores fallare alguno, p*ré*ndalo sin calo*n*na ni*n*guna, ⁊ sea en la p*r*isió*n* fasta o se remida.

T*ítul*o [3]. De om*ne* de fuera q*ue* firiere o matare al vezino de Sepúlvega.

Si om*ne* de fuera, deffendiéndose, firiere o matare vezino de Sep*ú*lvega, pech*e* la callo*n*na doblada, q*ua*l fiziere, al fuero; mas maguer si el vezino matare al de fuera, este derecho deffendiendo, o firiere, no*n* dé por ende calo*n*na ninguna.

T*ítul*o [4]. Si algú*n* o*mn*e fidalgo o otro fiziere fuerça en término de Sepúlvega o tomare algo.

Si algu*n* ric'om*ne* o cavall*er*o fiziere fuerça en *tér*mino de Sep*ú*lvega, ⁊ alguno lo firiere o lo matare sobr'ello, non pech*e* por ende calo*n*na ni*n*guna.

T*ítul*o [5]. Del q*ui* tomare posadas a fuerça.

Onde mando q*ue* q*ua*lquier q*ue* entrare posadas en Sep*ú*lvega por fuerça, o en su *tér*mino, o tomare alguna cosa por fuerça, sil' firiere*n* ol' matare*n* sobr'ello, no*n* dé por ende calo*n*na ni*n*guna; ⁊ si él matare o firiere a algú*n* vezino de Sep*ú*lvega, pech*e* la calo*n*na, q*ua*l fiziere, al fuero de Sep*ú*lvega.

11. «fuero». En el ms. «suero», por faltar el travesaño de la «f».
24. «q*ua*l». En el ms. «q*ui*l», por haber equivocado el escriba el signo de abreviación. Véase, más arriba, la forma corregida en la línea 11.

Título [6]. De los ganados que entraren en término de Sepúlvega, cómo se deven montar.

[*5 v.º*] Otrossí, por fazer bien z merçet al conçeio de Sepúlveg[*a*], damos z otorgámosles que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van a los estremos, que tomen de cada mano de las oveias cinco carneros, quier a entradas, o quier a las sallidas. Otrossí, de las vacas que tomen tres vacas, z de las yeguas, de cada cabeça medio moravedí. Otrossí, de la manada de los puercos, que tomen ende cinco puercos ; z este montadgo pártanlo los que tovieren roçines de quantía de XX moravedís, z non aya y parte ningún menestral, maguer tenga rocín. Et si oveias, o vacas, o yeguas, o otros ganados entraren a paçer en término de Sep[*ú*]lvega, z trasnochando y, mando al conçeio que los quinten, z sáquenlos de su término sin calona ninguna.

Título [7]. De los que fizieren pueblas en término de Sepúlvega, sin mandado del conceio.

Otrossí, todas pueblas que fueren fechas en vuestro término, non queriendo el conçeio de Sepúlvega, non sean estables, mas échelas el conçeio sin calona ninguna.

Título [8]. Del que toviere casa poblada en la villa que non peche pecho ninguno.

Otrossí, tod omne que oviere casas en la villa z las toviere pobladas, non peche ninguna cosa, fuera en los muros z en torres de vuestro término.

Título [9]. Del que oviere casa paiaça que la cubra de teia.

Tot omne que oviere casa paiaza en la villa que la cubra de teia, z si non, peche todo su pecho como si [*6 r.*] non moras-

se en la villa; et si alguno fuere ta*n* poderoso q*ue* no*n* la q*ui*siere cobrir de teia, de*n*la a otro poblador q*ue* la cubra de teia, τ él peche ante todo su pecho.

Título [10]. De los pobladores q*ue* viniere*n* poblar a Sep*ú*lvega, q*ue* todos aya*n* un fuero.

Si algunos ricos om*ne*s, condes o podestades, cavall*er*os o infa*n*çones, de mío regno o d'otro, viniere*n* poblar a Sep*ú*lvega, tal*es* calo*n*nas aya*n* q*u*ales los otros pobladores, de muerte τ de vida.

T*ítul*o [11]. Q*ue* en Sepúlvega no*n* sea*n* más de dos palatios, del rey τ del ob*is*po.

Onde ma*n*do q*ue* no*n* aya en Sep*ú*lvega más de dos palaçios, del rey τ del ob*is*po; todas las otras casas, ta*n*bién del rico, como del alto, como del pobre, como del baxo, todas ayan un fuero τ un coto.

[*Título* 11 a].

Otrossí, vezino de Sepúlvega no*n* dé mo*n*tadgo en ni*n*gú*n* logar aq*u*ende Taio.

T*ítul*o [12]. Que vezino ni*n*guno no*n* respo*n*da por cosas q*ue* fizo a*n*te q*ue* Sepúlvega se poblasse.

Esta meioría otorgo demás a todos los pobladores de Sep*ú*lvega: q*ue* q*u*alq*u*iere q*ue* viniere de cree*n*cia, q*u*ier sea

1. «poderoso». En el *Fuero de Cuenca*, «porfioso» (Códice Valentino, ed. UREÑA, pág. 813).

18. «Taio». En el ms. «Taiaio».

20. «poblasse». La primera «s», sobrepuesta.

*christ*iano, o moro, o iudío, yengo o siervo, ve*n*ga seguramie*n*tre ɀ n*on* responda por enemiztad, ni*n* por depda, ni por fiadura, ni*n* por creencia, ni*n* por mayordomía, ni*n* por m*er*indadgo, ni*n* por ot*r*a cosa ni*n*guna q*ue* fizo ante q*ue* Sepúlvega se poblasse.

T*ítul*o [13]. De o*mn*e q*ue* enemigo fuere.

Si el q*ue* enemigo fuere ante q*ue* Sep*ú*lvega se poblasse vinier poblar a Sep*ú*lvega ɀ y fallare su enemigo [*6 v°*], dé el uno al otro fiadores de salvo a fuero de Sep*ú*lvega, ɀ fi*n*que*n* en paz ; ɀ el q*ue* fiadores no*n* quisiere dar, sáque*n*lo de la villa ɀ de todo su t*ér*mino.

T*ítul*o [14]. De o*mn*e de fuera q[*ue*] matare o*mn*e en Sep*ú*lvega.

Tot om*n*e de ot*r*a villa q*ue* omezilio fiziere en Sep*ú*lvega sea despe*n*nado o enforcado, ɀ nol' vala egl*es*ia, ni*n* palatio, ni*n* monesterio, maguer q*ue* el muerto fuesse enemigo ante q*ue* Sep*ú*lvega se poblasse, o depués. Et q*u*alq*u*iere q*ue* en Sep*ú*lvega muriere, o lo matare*n* hy, en Sep*ú*lvega sea soterrado, si vezino fuere.

Título [15]. De o*mn*e de fuera que firiere o matare om*n*e en aldeas de Sep*ú*lvega.

Tot *omne* de fuera q*ue* firiere o matare *omne* en aldeas de Sepúlvega o en su t*ér*mino, o co*n* vando viniere, ɀ y fuere ferido o muerto, no*n* aya por ende calo*n*na ni*n*guna. Ot*r*ossí, si *omne* de fuera, q*ue* de t*ér*mino no*n* fuere, firiere o matare omne de la villa o del t*ér*mino, pech*e* la callo*n*na q*ue* fiziere doblada, et el da*n*no otrossí.

---

18. «muriere», corregido sobre «moriere».
22. «Sepulvega». La «l» con travesaño de abreviación superfluo.

Título [16]. De los *que* no*n* ayudare*n* a sus vezinos.

Otrossí, si algunos vezinos se açertare*n* hy ꝛ a su vezino no*n* ayudare*n*, cada uno de los vezinos *que* se y açertare*n* et delante s'oviere*n*, peche*n* cie*n*t mrs. al iuez, ꝛ a los alcaldes ꝛ al *que*relloso.

[*Título* 16 a].

Otrossí, si algún vezino reçibiere enemigo de su vezino en su casa, o ayuda o co*n*seiol' diere, *peche* cie*n*t mrs. ; ꝛ si lo negare, sálvesse co*n* ci*n*co parie*n*tes o ci*n*co vezinos.

[*Título* 16 b].

Otrossí, ni*n*gú*n* vezino de Sep*ú*lvega no*n* sea portadguero, ni*n* m*e*rino, otrossí ni*n* moro.

Título [17]. Del *que* oviere de av*er* los derechos en Sep*ú*lvega.

[7 *r*.] Otrossí, tod om*n*e *que* oviere de av*er* sus derechos en Sepúlvega dé casa co*n* pe*n*nos ant*e* *que* reçiba algunas re*n*tas de la villa, ꝛ déla en co*n*çeio, ꝛ reçíbala el iuez. Et si el *que* oviere de reçebir los derechos del rey, o su om*n*e, fiziere algú*n* da*n*no o calo*n*na, pendre el iuez en aq*ue*lla casa fasta *que* el *que*relloso aya derecho a fuero de Sep*ú*lvega. Et si el *que* a de reçebir los derechos no*n* q*u*isiere darles derecho ꝛ casa co*n* pe*n*nos al co*n*çeio, nol' reçiba*n* ni*n* p*r*enda nada de los derecho[*s*] de la villa.

---

1. «vezinos». La «s», sobrepuesta.
7. «algún vezino». En el ms. «veznio».
16. «algunas». La «s», sobrepuesta.

T*ítul*o [18]. De cómo deve p*re*ndrar el iuez.

El iuez deve pendrar por calo*n*nas q*ue* alguno fiziere co*n*tra *omne*s de Palatio, et por calo*n*nas ot*r*ossí q*ue* *omne*s de Palatio fiziere*n* co*n*tra *omne*s de la villa. Maguer si algú*n* vezino pendrare el iuez por q*ue*rella de Palatio, z el vezino diere fiador a fuero de Sep*ú*lvega, z el iuez no*n* lo q*u*isiere reçebir, tuélga*n*le los pe*n*nos sin calo*n*na ni*n*guna.

[*Título* 18 a].

Palatio nu*n*qua firme sobre vezino en q*u*antas calo*n*nas Palatio oviere de av*er* p*ar*te ; ca las calo*n*nas de los otros, sea*n* de cuyo pa*n* comiere*n* o en cuya h*e*r*e*dat morare*n*, z no*n* d'ot*r*i, fueras fijo o alquilador de casa, ca q*u*i casa alq*u*ila se*n*nor es de sí z de lo so z padre de sus fijos.

T*ítul*o [19]. Q*ue* om*n*e ni*n*guno no*n* deve tener vezino p*re*so por calo*n*na en q*ue* Palat*i*o aya p*ar*te, si no*n* fuere el iuez.

Ni*n*gún *omne*, ni*n* se*n*nor ni ot*r*o, no*n* deve tener vezino p*re*so por calo*n*na en q*ue* Palatio aya p*ar*te, sino el iuez. Et el se*n*nor no*n* p*r*enda vezino, maguer sea ve*n*çido por su debdo p*r*op*r*io o por calo*n*na, mas el iuez lo te*n*ga p*re*so en su casa fasta q*ue* pague lo q*ue* deve.

[7 *v.º*] T*ítul*o [20]. De la co*m*pra del moro.

Otrossí, ma*n*do q*ue* q*u*i co*m*prare moro por q*ue* q*u*iera*n* dar *christ*iano cativo, de*n* al se*n*nor del moro el p*r*ecio q*ue*l' costó

---

14. «tener», entre líneas, en tinta negra (la del epígrafe es roja).
19. «fasta», corregido sobre «fosta».

et X mrs. de ganan*c*ia, ƶ dél' el moro; ƶ [*si*] después q*ue* el moro fuere testiguado, lo vendiere*n* o lo malmetiere*n*, el se*n*nor del moro saq*ue* el *christ*iano, dándol' el p*r*ecio, assí como sobredicho es.

T*ítul*o [21]. Del q*ue* viniere co*n* miera a Sep*ú*lvega.

Mando q*ue* ni*n*gú*n* o*mn*e no*n* pe*n*dre a ni*n*gú*n* o*mn*e q*ue* viniere co*n* miera a Sep*ú*lvega, siq*u*ier sea *christ*iano, o iudío, o moro, si no*n* fuere debdor o fiador; et sil' pendrare, peche al conçeio C mrs. ƶ al q*ue*relloso los pe*n*nos doblados.

T*ítul*o [22]. De las ferias.

A p*r*ovecho ƶ a onra de la villa vos otorgo ferias, ocho días ante de Cinq*u*aesma ƶ ocho días después. Et q*ui* vinier a estas ferias, *christ*iano, o moro, o iudío, ve*n*ga seguramie*n*tre; et q*ui* mal fiziere, o lo trabaiare, pech*e* al rey mil mrs. en pena, ƶ el da*n*no doblado al q*ue*relloso; et si no*n* oviere onde los pech*ar*, espiénda*n*le el cuerpo. El q*ue* matare, sotierren el bivo so el muerto; ƶ si firiere, táie*n*le la mano. Q*ui* arrabare alguna cosa, pech*e* al rey mil mrs. en coto et el da*n*no doblado al q*ue*relloso; ƶ si no*n* oviere onde los pechar, despé*n*ne*n*lo. Otrossí, q*ui* furtare, despé*n*ne*n*lo.

T*ítul*o [23]. Del q*ue* oviere raíz.

Otórgovos, otrossí, q*ue* q*ui* raíz oviere q*ue* la haya firme ƶ estable ƶ q*ue*l' vala por iamás, en tal guisa q*ue* faga d'ella ƶ en ella lo q*ue* quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, ƶ de fazer, ƶ de camiar, ƶ de emp*r*estar ƶ de [*8 r.*] empe*n*nar,

5. «viniere». La sílaba «re» entre líneas.—«miera». La «i» sobrepuesta, sin valor abreviativo.

⁊ de mandar por su alma, siquier sano, siq*u*ier enfermo, siquier quiera morir, siquier q*u*iera ir.

T*ítul*o [24]. Q*ue* non dé om*n*e ni*n*guno heredamie*n*to a om*n*e*s* ni*n*gunos de Orde*n*.

Otrossí, ma*n*do q*ue* ni*n*guno no*n* aya poder de vender ni*n* de dar a los Cogolludos raíz, ni a los q*ue* lexa*n* el mu*n*do, ca como su Orde*n* les vieda a ellos vender ⁊ dar a vos h*er*edat, a vos mandovollo en todo v*uest*ro fuero, ⁊ en toda v*uest*ra costu*m*bre, de non dar a ellos ni*n*guna cosa, ni*n* de vender otrossí.

T*ítul*o [25]. De los h*er*edamie*n*tos.

Toda obra q*ue* cada uno faga en su raíz sea firme ⁊ estable, assí q*ue* ninguno no*n* ge la co*n*tralle, nil' viede de fazer q*u*al obra q*u*isiere, forno, o casa, o ba*n*no, o molino, huerto, o vi*n*na, o otras cosas q*u*alesq*u*ier ; ⁊ si por aventura algunol' troxiere a pleito al se*n*nor de la h*er*edat por ello, ⁊ el demandador fuer ve*n*cido, pech*e* X mrs. al se*n*nor de la h*er*edat, ⁊ al iuez, ⁊ a los alcald*e*s ⁊ al q*ue*relloso la espesa doblada, por su iura ⁊ de un vezino.

T*ítul*o [26]. Del fiador de h*er*edat.

Onde mando q*ue* q*u*i demandare a ot*r*o h*er*edat, p*r*im*er*o dé fiador a aq*ue*l a q*u*i la demanda q*ue* dé el coto de los X mrs. ⁊ la despesa doblada, si ve*n*çido fuere el qui demanda.

T*ítul*o [27]. Del q*u*i defiende h*er*edat.

Otrossí, q*u*i defendier h*er*edat agena ⁊ vençido fuer por ella, pech*e* X mrs. ⁊ lexe la h*er*edat al q*ue*relloso co*n* el fructo ⁊ co*n* la lavor ; la meetat d'esta calo*n*na ayan los alcald*e*s ⁊ la otra meetat el q*ue*relloso.

Título [28]. De las firmas.

Et si las firmas de h*e*redat firmare*n* fasta XX mor*avedís*, [*8 v.º*] sea*n* creídas; ꝛ de XX mrs. arriba, riéptelas el dema*n*dado[*r*], si quisiere, ꝛ si cayere*n*, pech*e* la h*e*redat doblada; ꝛ si no*n* q*u*isieren responder al riepto, o no*n* firmare*n* segu*n*t la ent*e*rrogatión, el q*ue* defiende pierda la h*e*redat co*n* X mrs. Et si dixiere cada uno q*ue* es tenedor, defienda ꝛ firme el q*ue* respo*n*de.

T*ítul*o [29]. De la h*e*redat de pat*r*imonio.

Qui toviere h*e*redat de pat*r*imonio, o ot*r*o h*e*redamie*n*to q*ue* h*e*redó de ot*r*i, no*n* responda por ella, si pudiere firmar q*ue* aq*ué*l cuya raíz h*e*reda q*ue* la tovo en paz, et nadi no*n* ge la demandó; ca si dema*n*dadal' fué al muerto alguna vegada, ꝛ no*n* cu*m*plió [por e]lla a fuero, q*ue* la dexó destrabaiada ꝛ suya, q*u*ita ꝛ forra, responda por ella el h*e*redero, a fuero; si la defendier ꝛ fuer vencido por ella, lexe la h*e*redat co*n* X mor*avedís*.

T*ítul*o [30]. Del q*ue* ent*r*are a labrar sobre lavor agena.

Qui ent*r*are sobre lavor aiena, o come*n*çare a labrar en ot*r*o cabo de la h*e*redat, a refierta, pierda la boz de la h*e*redat ꝛ pech*e* X mrs. Esto es puesto por q*ue* los labradores no*n* se mate*n* entre sí, porq*ue* no*n* quier el uno dar logar al otro.

T*ítul*o [31]. Del desmoionamie*n*to de h*e*redat.

Q*u*ando viniere*n* a desmoionar la h*e*redat, desmoione el q*ue*relloso andándola toda en derredor ꝛ apeando des'ende. Si

13. «cu*m*plió», corregido sobre «co*m*plió».
14. «[por e]», borrado en el ms.
24. «vinieren». La primera «i» entre líneas.

el que labra la heredat la desamparare y luego, entre el querelloso la heredat, sin calonna ninguna, ca por esso dezimos «y luego», ca si después la desamparare, nol' vala, mas que pierda la raíz, z peche el coto de los X mrs. Et si la defendiere ante los desmoionadores, aplázelo el querelloso [9 r.] el primero viernes al corral de los alcaldes, z aya y cada uno d'ellos fuero. Et si alguno de los contendores non viniere al plazo, o si vinier z fuere vençido, dexe la heredat con X mrs., ca sepades que lavor fecha con aradro o con açada que tenga sulco a sulco, puede defender la heredat, ca otra presura de heredat non val nada.

Título [32]. De las muertes.

Tot omne que muerte de su pariente demandare, el pariente más cercano salga al conceio el domingo, z iure con dos parientes o con dos vezinos que aquello que dessafía, verdat lo desafía, z desafíe fasta ocho z de ocho ayuso z non más ; z si más desafiare de ocho, pierda derecho de aquel su pariente por qui desafía. Et los alcaldes llamen aquellos desafiados tres viernes, et quantos non parecieren el postremero viernes ante los alcaldes, sean todos enemigos z pechen cient mrs. del omezilio ; z d'esta calonna aya el querelloso el tercio, z los alcaldes el otro tercio, z el sennor z el iuez el otro tercio, z d'este tercio aya el iuez el tercio ; z quantos parecieren ante los alcaldes, el viernes postremero, de los desafiados, den fiadores que cumplan fuero, z los desafiados entren en lit o en salvo, qual más quisiere el querelloso, si fuere el demandador z los anparadores del término. Et de un conçeio a otro, párenlos en az, en yunta, z iure el que los desafió con dos parientes, z si parientes non oviere, con dos vezinos, que por amor, nin por promesa, nin por ruego, nin por malquerencia, nol' toma por enemigo, fuera por quel' mató su pa[9 v.°]riente ; z tome uno de aquellos por enemigo por siempre, z aquél peche el omezilio, si oviere de què, z si lo non oviere, quel' maten por ello ; z tome otro, por enemi-

3. «desamparare». En el ms. «desampanrare».

19. «cient», repetido en el ms.—El segundo «cient» y «mrs. del», escrito sobre raspado, en tinta más negra, aunque de la misma época.

30. «pa[ ]riente». En el ms. «pa[ ]pariente».

go, de los dessafiados, a desonra, por un anno; ⁊ los otros sálvense con doze, cinco parientes, ⁊ él el sesmo, ⁊ seis vezinos; ⁊ si parientes non oviere, con onze vezinos ⁊ con él que se cumplan doze; ⁊ quantos non se salvaren, vayan por enemigos por siempre ⁊ pechen los omezilios. Et si alçada quisieren pora'l rey, déngela los alcaldes.

Título [33]. De desafiamiento de muerte de omne.

Tot omne que fuere desafiado por muerte de omne, o por muger forçada, o por casa quemada, o por todas cosas que pertenecen a Palatio, si algún omne lo viniere mostrar por él, que non es en término o yaze enfermo, muéstrelo a los alcaldes en su cabildo aquel día que fuere llamado; ⁊ aquél que lo mostrare por él, iure con un vezino de qual guisa lo mostrare, ⁊ diga en quál logar es, o si yaze enfermo, ⁊ los alcaldes denle plazo, tanto quanto puedan ir por él ⁊ venir; et si a aquel plazo que los alcaldes le dieren non viniere, vaya por enemigo por siempre ⁊ peche el omezilio. Et qui alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.

Título [34]. De todo fijo enparentado que omne matare.

Otrossí, todo fijo emparentado que omne matare, ⁊ en casa del padre entrare fasta que sea dado por enemigo, el padre peche el omezilio; ⁊ si el padre lo negare, que non y entró depués que el omne mató, salves' por su iura, ⁊ sea quito; ⁊ si esto non cumpliere, peche el omezilio.

---

2. «doze», repetido en el ms.—«parientes», corregido sobre «parientel».

15. «aquel». En el ms. «aqual», por haber equivocado el escriba el signo de abreviación.

FUERO ROMANCEADO **35-38**

[*10 r.*] T*ítulo* [35]. De o*mne* q*ue* forçare mug*er*.

Todo o*mne* q*ue* demandare*n* q*ue* levó mug*er* a fuerça, si lo negare, sálvesse co*n* doze ; ⁊ si él dixiere q*ue* se fué ella de su grado, aduga*n* la mug*er* a medianedo ⁊ fable*n* los parie*n*tes co*n* ella, ⁊ ella seyendo segura d'ellos. Et depués adúga*n*la de cabo a medianedo, ⁊ si se fuere de cabo a los parie*n*tes, pech*e* aq*uél* q*ue* la levó forçada, cinq*u*aenta mrs. a ella, ⁊ vaya por enemigo por siemp*re* d'ella ⁊ de sus parie*n*tes ; ⁊ si el salvo no*n* cu*m*pliere, assí como sobredicho es, peche las calo*n*nas, ⁊ vaya por enemigo ; ⁊ si ella fuere al forçador, sea deseredada, et el forçador no*n* pech*e* nada. Et si alçada q*u*isiere po*r*a'l rey, dénge la los alcaldes.

Título [36]. Del qui matare m*er*ino.

Todo om*ne* que merino matare en la villa o en las aldeas, en q*u*al logar fuere, todos peche*n* por él sendas conciunas, et no*n* más.

T*ítulo* [37]. De ferida d*e* iudío.

Otrossí, todo *christ*iano q*ue* firiere iudío, si ge lo pudiere p*ro*var, co*n* dos *christ*ianos ⁊ co*n* un iudío, peche un mor*avedí* ; ⁊ si no*n*, salves' por su iura ⁊ partas' d'él.

T*ítulo* [38]. De iudío q*ue* firiere al *christ*iano.

El iudío q*ue* firiere al *christ*iano, si ie lo pudiere p*ro*var el *christ*iano co*n* tres vezinos q*ue* lo viero*n*, el uno q*ue* sea iudío,

---

2. «Todo». En el ms. «Ttodo», repitiendo la «t», tras la capital.
17. «iudío». La «o» sobre la línea.
21. «*christ*iano». La sílaba «no» entre líneas.

pech*e* X mrs. Et si lo matare, muera por ello ⁊ pierda q*u*anto oviere, ⁊ ayan la t*er*çera p*ar*te los parie*n*tes del muerto, ⁊ la ot*r*a t*er*çera p*ar*te el rey ⁊ el iuez, ⁊ la ot*r*a t*er*çera p*ar*te los alcald*e*s.

T*ítul*o [39]. Del *christ*iano q*ue* matare iudío.

Todo *christ*iano q*ue* matàre iudío, si por v*er*dat [*10 v°*] lo fallare*n* los iurados ⁊ los alcald*e*s, todos en uno, sobre sus iuras, pech*e* cie*n*t mrs. por t*er*çios, assí co*mm*o sobredicho es, et vaya por enemigo por sie*m*pre, a amor del q*ue*relloso ⁊ de sus parientes.

Título [40]. Del *christ*iano q*ue* firiere al moro.

Otrossí, todo *christ*iano q*ue* firiere a moro, si ie lo pudiere p*r*ovar, co*n* dos *christ*ianos ⁊ un moro, pech*e* X mrs. ; ⁊ si esta p*r*ueva no*n* oviere, salves' por su iura, ⁊ p*ar*tas' d'él.

T*ítul*o [41]. Del moro q*ue* firiere al *christ*iano.

Otrossí, todo moro q*ue* firiere al *christ*iano, si ge lo pudiere p*r*ovar, co*n* dos *christ*ianos ⁊ un moro, peche X mrs. ; ⁊ si esta p*r*ueva no*n* oviere, salves' por su iura, ⁊ p*ar*tas' d'él ; ⁊ sil' matare, muera por ello, ⁊ pierda q*u*anto oviere por t*er*çios, assí como sobredicho es. Et si el *christ*iano firiere al moro, pech*e* X mrs., p*r*ovândogelo co*n* tres vezinos, el uno q*ue* sea *christiano* ; et si esta p*r*ueva no*n* oviere, fágal' salvo por su iura, ⁊ p*ar*tas' d'él. Et sil' matare, ⁊ lo fallare*n* en v*er*dat los iurados ⁊ los alcald*e*s, todos en uno, sobre sus iuras, peche cie*n*t mrs., ⁊ vaya por enemigo por siemp*re* de sus parie*n*tes.

---

18. «p*ar*tas'». En el ms. «p*ar*tes».

T*ítul*o [42]. Del omezilio de los vassallos.

Todo se*n*nor q*ue* omezilio demandare por su vassallo, ⁊ negare*n* q*ue* non era su vassallo, pr*ué*velo co*n* tres vezinos q*ue* pecha*n* a sennor, q*ue* su vassallo era a la sazó*n* q*ue* murió, ⁊ de*n*le el omezilio

[*Títul*o 42 a].

Otrossí, todo iudío q*ue* firier*e* al moro, pech*e* X mrs., si p*ru*eva oviere co*n* dos iudíos ⁊ un moro, o todos tres q*ue* sea*n* iudíos ; ⁊ si esta p*ru*eva no*n* oviere, o co*n* *omnes* veedores, fá-[*11 r.*]gal' salvo por su jura, ⁊ partas' d'él. Et sil' matare, ⁊ los jurados ⁊ los alcaldes, todos en uno, lo sopiere*n* en verdat, sobre sus juras, peche cient mrs., ⁊ vaya por enemigo por sie*m*pre de sus parientes. [*E*]t si non oviere de q*ué* pechar las cient mrs., sea despe*n*nado por ello. Et si el moro non pudieren aver, pierda quanto oviere, ⁊ quandoquiere q*ue*l' puedan aver, sea despe*n*nado. Et estas calo*n*nas sean partidas por tercios, assí como sobredicho es.

[*Título* 42 b].

E todo om*n*e q*ue* oviere juizio con om*n*e de Sepúlvega, firme el de Sepúlvega sobre infançones o sobre villanos. Et quales om*n*es quisiere*n* pre*n*drar en requa o en otra p*ar*te, si pendrare*n* ante q*ue* vayan ante su juez, pechen sessenta sueldos en coto, ⁊ doble los pe*n*nos. Et ni[*n*]gú*n* om*n*e non sea osado de pendrar en sus aldeas, ⁊ si pendrare por tuerto o por derecho, doble los pe*n*nos ⁊ peche sessenta sueldos, de sus quï*n*tas ⁊ de todas sus calo*n*nas ⁊ la séptima parte. Et no*n* den portadgo en ningú*n* lugar. Si algúm om*ne* quisiere ir a Sepúlvega fasta un mes, ni*n*gún om*n*e non sea osado de ta*n*ner

13. «[*E*]t». El escriba ha omitido la *E* tras el calderón, con el que debió de confundirla.

su casa. Et si algú*n* om*n*e de Sepúlvega matare om*n*e de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del omizillo q*ue* manda el fuero. Et si algúm om*n*e de Castiella matare om*n*e de Sepúlvega, peche cada uno qual fuero oviere. Q*u*i [*11 v.°*] matare merino, el conçejo de Sepúlvega no*n* peche*n* por él más de sendas co*n*nejunas. Et si alguno de Sepúlvega matare otro de Castiella ⁊ fuxiere fasta Duero, ni*n*gú*n* om*n*e no*n* le siga más.

[*Título* 42 c].

Otrossí, por fazer bien ⁊ mercet a los cavalleros, ⁊ a las due*n*nas, ⁊ a los escuderos ⁊ a las donzellas de Sepúlvega, a los q*ue* agora son ⁊ serán d'aquí adelante, mando ⁊ tengo por bien q*ue* sean escusados, ⁊ libres, ⁊ quitos de todos los pechos, ⁊ de todo pedido ⁊ de todas las otras cosas, ca yengos, ⁊ franq*uo*s, ⁊ libres, ⁊ quitos los fazemos a ellos, ⁊ a los sus apaniguados ⁊ a los sus vassallos, ca tenemos por bien q*ue* los sus apaniguados ⁊ los sus vassallos q*ue* sean libres ⁊ quitos. Pero q*ue* tenemos por bie*n*, q*ue* cada unos d'estos vassallos ⁊ d'estos apaniguados, q*ue* pechen a sus se*n*nores cuyos fueren.

Título [43]. Del moro *que* firiere al judío.

El moro q*ue* firiere al judío peche diez mrs., si pruevas oviere con tres om*n*es buenos q*ue* lo vieron q*ue*l' firió, los dos q*ue* sean moros ⁊ el terçero judío, o todos tres q*ue* sean moros. Et si esta prueva non oviere, fágal' salvo por su jura, ⁊ partas' d'él. Et sil' matare, [*et*] los jurados ⁊ los alcaldes, todos en uno, sobre sus juras, lo sopieren en verdat, peche cient mrs., ⁊ vaya por enemigo por siempre de sus parientes. Et si non [*12 r.*] oviere de q*ué* pechar, sea despe*n*nado por ello. Et si el cuerpo non pudiere*n* aver, pierda lo q*ue* oviere, ⁊ quandoquier q*ue* lo puedan aver, sea despe*n*nado, assí como sobredicho es. Et estas calo*n*nas sean partidas por terçios, assí como sobredicho es.

---

11. «donzellas». La «z» escrita sobre otra letra, «c» probablemente.

Título [44]. De ferida de livores.

Todo omn*e* q*ue* firiere ferida de livores a moro o a mora cativo, si ge lo co*n*noçiere*n*, peche diez mrs. ; si no*n*, salves' por su jura, q*ue* lo no*n* fizo, ꝛ partas' d'él. Et sil' matare, ꝛ lo co*n*nociere*n* q*ue*l' mató, peche la calo*n*na al se*n*nor de quien fuere el moro, de quantol' fiziere, con dos vezinos, por sus juras, fasta cient mrs. o dent ayuso ; ꝛ si dixiere q*ue*l' non mató, salves' con çinco parientes ꝛ cinco vezinos q*ue*l' no*n* mató, ꝛ partas' d'él. Et si este salvo no*n* cumpliere, peche las calo*n*nas, assí co*m*mo sobredicho es.

Título [45]. De lisión.

De lisión. Qui q*ue*brantare oio, o taiare mano, o pie, o rostro, o oreia, o nariz, por qualquiere d'esto, si ge lo co*n*nociere, peche veinte ꝛ çinco mrs. ; ꝛ si cavallero o escudero fuere, peche quinientos sueldos demás de la calonna, ꝛ sea enemigo d'él ꝛ de sus parientes de al tal reçebir, et sean estas calo*n*nas del q*ue*relloso ; ꝛ si non ge lo co*n*nociere q*ue* lo fizo, salves' con doze, assí como fuero es. Et el q*ue* oviere a demandar esta razón sobredicha, assí demande : venga el domi*n*go al conceio, ꝛ jure con dos pa[*12 v.°*]rientes, o con dos vezinos, q*ue* aq*ue*llo q*ue* desafía, verdat lo desafía, ꝛ desafíe a aq*ué*l de qui oviere q*ue*rella, ꝛ llámenle los alcaldes tres viernes. Et si non viniere, vaya por enemigo d'él ꝛ de sus parientes, a desonra de al tal reçebir ; ꝛ si viniere, dé fiador q*ue* cumpla fuero, assí co*m*mo sobredicho es, et responda a la q*ue* d'él ovieren.

[*Título* 45 a].

Otrossí, mando ꝛ te*n*go por bien q*ue* todos los ganados de fuera q*ue* trasnocharen en término de Sepúlvega, q*ue* los quin-

---

20. «pa[ ]rientes». En el ms. «pa[ ]parientes».

ten qualesquier omnes de Sepúlvega o de su término, sin calonna ninguna.

[*Título* **45 b**].

Otrossí, si algunos omnes de fuera fallaren arando en término de Sepúlvega, qualesquier omnes de Sepúlvega ⁊ de su término, que les tomen los bues ⁊ lo que les fallaren ; et si los quisieren amparar, que los maten sin callonna ninguna, tanbién a los que traxieren el ganado de fuera, como a los que araren en el dicho término, si ampararlo quisieren.

[*Título* **45 c**].

Otrossí, todo omne que danno fiziere con ganado, si ge lo pudieren provar, por de día peche V mrs., ⁊ por de noche X mrs., la calonna o el apreciamiento, qual más quisiere el querelloso ; ⁊ si non ge lo pudieren provar, sálvesse con dos vezinos.

Título [46]. De las fianças ⁊ de los fiadores.

Todo omne que se temiere de otro, demándel' fiadores de salvo ante los jurados o ante los alcaldes, ⁊ dégelos ; ⁊ si dar non ge los quisiere, peche V mrs., ⁊ los jurados ⁊ los alcaldes segúrenle de parte del rey, ⁊ venga el que demanda los fiadores, el [*13 r.*] domingo, al conçeio, ⁊ desafiel' por fiadores de salvo. Et si aquel domingo mismo nol' sobrecabare alguno, que venga el viernes primero a darle fiadores de salvo a su contendor, sea enemigo d'él ⁊ de tod'el conçeio. Et quil' matare, non responda por él, nin peche calonnas ningunas por él, ni omezilio. Et si algún omne lo sobrecabare por conçeio, acótenle los alcaldes o los iurados quel' traya el viernes primero. Et el quel' sobrecabare, aquél segure por él fasta'l viernes primero. Et aquel viernes llámenlo los alcaldes o los iurados ; et si non viniere dar fiadores, el domingo primero depués denle los alcaldes por enemigo, assí como sobredicho es. Et si vinier ante los

alcaldes o ante los iurados, ⁊ fiadores non quisier dar, ni ovier quil' fiar, préndal' el iuez fata que lo cumpla. Et si pariente o otro omne lo reçibiere en su casa, seyendo enemigo, ⁊ ge lo pudieren provar con tres vezinos, aquel querelloso, o iurados o alcaldes, peche Lª mencales al que la prueva diere ; et si lo negare, salves' por su iura, et partas' d'él. Et si viniere ante los iurados o ante los alcaldes, ⁊ fiadores de salvo o fianças le diere ⁊, aviendo fianças con él, le matare, muera por ello. Et los fiadores quel' fiaron tráyanlo ante los iurados o ante los alcaldes, ⁊ téngelo en su cabildo, ⁊ sin armas ningunas ; et si nol' quisieren tomar, qual pena ellos devíen aver, tal ayan los alcaldes. Et si los fiadores nol' aduxieren ante los iurados o ante los alcaldes, iuren con V quel' non pueden aver, ⁊ pierdan ellos el aver que an. Et si fasta un anno lo pudieren aver, den el cuerpo del malfechor, ⁊ non pierdan ninguna cosa de lo so. Et si fir[iere a] [13 v°.] su contendor, con qui a las fianças, peche Lª mrs., si ge lo pudiere provar con tres vezinos veedores. Et si esta prueva non oviere, salves' con doze, assí como fuero es, ⁊ partas' d'él. Et si esto non cumpliere, peche las calonnas sobredichas ⁊ vaya por enemigo por siempre de al tal reçebir ; ⁊ si las calonnas non oviere de qué pechar, sea despendido por ello. Et si el fiador dixier quel' non fió, pruévegelo con iurados o con alcaldes ante qui fueron fechas las fianças o el salvo, ⁊ cumpla assí como sobredicho es. Et si del día que fuere ferido o muerto non lo querellaren por él, seyendo muerto o bivo, a iurados o alcaldes, fasta cabo de quinze días, respóndal' por su fuero ⁊ non por las fianças. Et las callonnas de las feridas sean del querelloso, et el aver que perdieren los fiadores sea todo de los parientes del muerto que lo ovieren de heredar, fuera ende los cient mrs. del omezilio que se deven partir como el fuero manda. Et aquel pariente que demandaren la tregua, aquél la dé por él ⁊ por sus parientes ⁊ por los de su parte, so la pena que dicha es.

1 - 2. «o ante los iurados, ⁊ fiadores non quisier dar, ni ovier quil' fiar, préndal' el iuez fata que lo cumpla», escrito sobre raspado, con tinta [illegible] veces más oscura.

15-16. «...[iere a]», borrado en el ms.

Título [47]. De la tregua de un conçeio a otro.

Et si acaeçiere [*querella*] por aventura de un conçeio a otro, sobre términos o sobre otras cosas qualesquiere, ꝛ tregua aviendo en uno, el conçeio que la quebrantare peche mill mrs. ; ꝛ si acaeçieren y muertes de omnes, aquél de qui querella ovieren que mató, salves' con doze, cinco parientes, ꝛ con él el sexmo, ꝛ sex vezinos ; ꝛ si parientes non oviere, salves' con onze vezinos ꝛ con él que se cumplan doze ; ꝛ si non se salvare, peche los omezilios, ꝛ vaya por ene[*14 r.*]migo. Et aquel pariente del muerto iure con dos parientes, por yuntas, o con dos vezinos, que por bienquerentia, nin por malquerentia, nin por ruego, nin por miedo, nin por amor, nin por desamor, que aya con él, que non eche mano por enemigo, sinon en aquel que sabe que mató su pariente ; ꝛ en aquél que echare mano, salves' como sobredicho es ; ꝛ si non se salvare, peche los omezilios, ꝛ vaya por enemigo a su amor.

Título [48]. De qui casas pedreare.

Qui casa apedreare, de noche, peche XX mrs. ; si non, salves' con doze, V parientes, ꝛ con él el sesmo, ꝛ sex vezinos ꝛ con él que se cumplan doze ; ꝛ si parientes non oviere, salves' con onze vezinos ꝛ con él que se cumplan doze ; ꝛ si lo cumpliere, non peche nada ; ꝛ si casas fueren de cavallero, o de escudero o de duenna, peche quinientos sueldos demás de la callonna.

Título [49]. Qui matare palomas.

Otrossí, qui matare palomas, assí como tiene el Picoço del Assomante fasta'l era que es entre la carrera de la Sierra ꝛ de Ortoya, assí como tiene fasta Casliella ꝛ Duratón en derredor, como corren las aguas ꝛ se yuntan a los molinos de Coloma

4. «mill»: La «ll» con travesaño de abreviación superfluo.
21-22. «cumpliere», corregido sobre «complíere».
25. «palomas». La «s», sobrepuesta.

con*tra* la villa, nin*guno* qu*e* la matare co*n* ret, ni co*n* lazo, ni co*n* ballesta, ni*n* co*n* ot*ro* enge*nn*o ni*n*guno, pech*e* V mrs., si p*ro*vádol' fuere ; ᴣ si no*n*, salves' co*n* V, ᴣ el demandador q*ue* faga la ma*n*q*u*adra, ᴣ si este salvo no*n* cu*m*pliere, pech*e* la calo*nn*a como sobredicho es.

T*ítul*o [50]. De segudar enemigo.

Por segudar enemigo, qui oviere de segudar, assí segude : padre, [*14 v°.*] o fijo, o h*er*manos, o p*ri*mo, o segundo o t*er*çero, todos estos mate*n* por su cabo, o todos en uno, comol' fallare*n*, sin calo*nn*a ni*n*guna. Et cu*n*nado, de ta*n*to pare*n*tesco como esto es, avie*n*do la parie*nta* biva, mate co*n* ellos, mas no*n* en su cabo ; ᴣ si la parie*n*ta finare, no*n* segude más. Et si parie*n*tes del muerto oviere*n* q*ue*rella, q*ue*l' estemaro*n* estos sus enemigos, de qui q*ue*rella oviere*n*, iure*n* co*n* doze q*ue* depués q*ue* muerto fué nol' estemaro*n* sino*n* lidiando co*n* él, ᴣ p*ar*tas' d'ellos. Et si no*n* q*u*isiere*n* fazer tal salvo, como sobredicho es, vaya*n* por enemigos ᴣ peche*n* el omezilio. Et q*u*al enemigo q*u*ier q*ue* sobervio sea, o rebelde, q*ue* no*n* quiera sallir del t*ér*mino, por q*u*antas vegadas lo pudiere*n* testigar sus enemigos, co*n* alcaldes o co*n* iurados, o co*n* tres *omnes* bonos q*ue* sea*n* vezinos, quier en la villa o q*u*ier en aldea, por cada vegada, peche cinco mrs., las tres p*ar*tes al q*ue*relloso ᴣ la q*u*arta a los alcald*e*s ; ᴣ si raíz o mueble oviere, a ello se torne*n* ; et si nada no*n* oviere de suyo, recábenle los alcald*e*s el cuerpo.

T*ítul*o [51]. De muger forçada.

Mug*e*r q*ue* se allamare q*ue* la fodiero*n* a fuerça, ve*n*ga de los muros afuera la forçada, co*n* boz, dando apellido, ᴣ q*ue*-

---

12. «más». La «s», sobrepuesta.
13. «q*ue*rella». En el ms., «q*ue*rella*n*».
18. «sobervio». La «r» entre líneas.
25. «forçada». Suplida la cedilla.
26. «Mug*e*r». En el ms. «Mmug*e*r», repitiendo la «m», tras la capital.

rellando de aquél que la fodió a fuerça, fata la puerta del castiello. Et ante que entre la puerta, llamme a los alcaldes ⁊ al iuez, ⁊ dé querella de qui la fodió a fuerça. Et venga el domingo primero al conçeio, ⁊ iure que derecho desafía, con dos parientes o con dos vezinos ; et desafíe a aquél de qui dió [*15 r.*] querella. Et llámenle los alcaldes tres viernes, ⁊ si el postremero viernes non viniere ante los alcaldes, vaya por enemigo d'ella ⁊ de sus parientes, ⁊ peche cinquaenta mrs. del omezilio ; et si viniere, dé fiadores que cumpla[n] quanto fuero mandare. Et si lo negare que lo non fizo, salves' con onze (*sic*), cinco parientes, ⁊ él el sexmo, ⁊ seis vezinos ; ⁊ si parientes non oviere, salves' con onze vezinos, ⁊ con él que se cumplan doze. Et si non se salvare, vaya por enemigo, ⁊ peche cinquanta mrs. del omezilio ; ⁊ si alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.

Título [52]. Del qui quemare casa.

Por casa quemada, qualquier que la quemare peche a su duenno las casas dobladas. Et por quanto iurare aquél que reçibió el danno, por su iura, que menoscabó por aquella quema, el fechor dégelo doblado, et peche por el omezilio XXVII mrs. al sennor ⁊ al iuez. Et si lo negare, sálvesse con doze, cinco parientes, ⁊ él el sexmo, ⁊ seis vezinos ; ⁊ si parientes non oviere, con onze vezinos, ⁊ con él que se cumplan doze. Et qui alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.

Título [53]. De fortible.

Tod omne [*a qui*] pidieren fortible ante los alcaldes fasta I mr., et si lo negare, por su iura se salve. Et [*si*] de I mr. arriba le demandaren, salves' con doze, cinco parientes, ⁊ él el sexmo, ⁊ sex vezinos. Et si parientes non oviere, con onze vezinos, ⁊ con él que se cumplan doze. Et si non se salvare, peche al querelloso el danno doblado, ⁊ peche las setenas, la meetat a los alcaldes, ⁊ la otra meetat al sennor ⁊ al iuez.

---

25. «Tod». En el ms. «Ttod», repitiendo la «t», tras la capital.

T*ítul*o [54]. De los furtos.

[*15 v°.*] Otrossí, tod om*n*e q*ue* alguna cosa furtare*n* ɀ depués ge lo echare*n*, o lo fallare, et si después le demandare*n* los alcald*e*s o el iuez q*ue* coecha fizo co*n* el ladró*n*, salves' por su iura q*ue* lo no*n* fizo, ni sabe qui lo fizo aq*ue*l furto, ɀ finq*ue* en paz. Et si alguno oviere q*ue*rella q*ue*l' furtaro*n* algo, ɀ ovier sospecha q*ue* es en alguna casa el furto, tome dos alcald*e*s, o de*n*t arriba, q*ue* iudgue*n* la villa, ɀ vayan a su casa, o les dixiere*n* q*ue* es el furto; et si el due*n*no de la casa no*n* ge la diere a escodrinar, él pech*e* el furto; et si la diere, ɀ no*n* fallare*n* y nada del furto, pierda q*ue*rella d'él, ɀ no*n* responda más.

T*ítul*o [55]. De los casamientos.

Otrossí, toda mug*e*r virge*n* q*ue* a casar oviere, assí case: si padre no*n* oviere, la madre no*n* aya poder de casarla a menos de los parie*n*tes del padre q*ue* la avríe*n* de h*e*redar. Et si no*n* oviere madre, el padre no*n* aya poder de casarla a menos de parie*n*tes de la madre q*ue* la avríe*n* de h*e*redar. Et si no*n* oviere padre ni madre, los parie*n*tes de la una p*ar*te ɀ de la otra, q*ue* la oviere*n* de h*e*redar, la case*n*. Et q*u*alquier q*ue* la casare a menos de como aq*uí* es escripto pech*e* ocho mrs. a los parie*n*tes, ɀ vaya por enemigo a amor de aq*ue*llos parie*n*tes q*ue* no*n* fuero*n* plaze*n*teros del casamie*n*to.

T*ítul*o [56]. De o*mne* q*ue* a otro forçare algo.

Otrossí, tod o*mne* q*ue* a ot*r*o forçare alguna cosa, si él lo co*n*nosciere, o el ot*r*o ge lo pudiere p*r*ovar co*n* tres vezinos q*ue* lo viero*n*, délo doblado ɀ co*n* I mr. al q*ue*relloso. Et si p*rue*va no*n* oviere, iure co*n* V vezinos, ɀ partas' d'él.

T*ítul*o [57]. De las feridas.

[*16 r.*] Qui a otro firiere co*n* fierro, o co*n* palo, o co*n* piedra, o co*n* ot*r*a arma alguna q*ue* livores le faga, pech*e* cinco

mrs. Et sil' firiere en la cara, q*ue*l' no*n* cubra cabello, pech*e* X mrs. ; ꝛ si no*n* oviere de q*ué* pechar la calo*n*na, q*ue*l' corte*n* la mano. Et si lo negare ꝛ p*ro*várgelo pudiere, q*ue* huessos le salliero*n* de la cabeça fasta seis, o de seis ayuso, por cada uno d'ellos pech*e* V *sueldos* demás de la calo*n*na, dando ap*re*ciadores q*ue* lo viero*n* q*ue* de su cabeça sallieron. Et si ge lo p*ro*var no*n* pudiere, salves' co*n* V, ꝛ p*ar*tas' d'él. Et si cavall*er*o o escudero fuere, pech*e* quinie*n*tos *sueldos* demás de la calo*n*na.

T*ítul*o [58]. Del q*ui* messare barva a ot*r*o.

Qui barva agena asiere o messare pech*e* V mrs., si lo co*n*nosciere ; et si lo negare, fírmegelo co*n* tres o*m*nes bonos, tal*e*s q*ue* faga*n* fazendera al rey, un parie*n*te ꝛ dos de fuera de yente, o todos tres parientes, que cuesten ta*n*to al uno como al ot*r*o ; ꝛ si ge lo firmare, dé ot*r*o tal a emienda ; ꝛ si no*n* meta la su barva misma a emienda. Et si barva no*n* oviere, tágen*l*e una pulgada allí ol' deven naçer las barvas, ꝛ vaya por enemigo por siemp*re* d'él ꝛ de sus parie*n*tes, a desondra, a su amor. Et si esto cu*m*pliere q*ue* es sobredicho, no*n* sea enemigo.

[*Título* 58 a].

Otrossí, todo o*m*n*e* q*ue* paret o casa matare, o q*u*al bestia quiere q*ue*l' mate, o en ag*u*a muriere, non desafíe*n* por él, nin peche*n* omezilio.

T*ítul*o [59]. De qui tayare dedos o echare die*n*tes.

Por dedos ꝛ por die*n*tes. Q*u*i dedo taiare a ot*r*o, por el pulgar pech*e* cie*n*t *sueldos*, ꝛ por los otros, assí co*m*mo va*n*, [*16 v.°*]

7. «salves'», repetido en el ms.

8. «calo*n*na». La «a» sobrepuesta a la «n» sin valor abreviativo.

15. «si», entre líneas.

por cada uno d'ellos me*n*güe X *sueldos* fasta cabo. Otrossí, qui dientes echare a otro, por los dos [*de*] delante, quier de los de yuso quier de los de suso, por cada uno d'ellos pech*e* cient *sueldos*, ⁊ por cada uno de los otros, assí como *van*, me*n*güe X *sueldos* fasta cabo. Et por todo esto, q*ui* firmar quisiere, assí firme: co*n* I pariente ⁊ dos de fuera de yente, o todos tres parie*n*tes, q*ue* cueste*n* ta*n*to al uno como al otro. Et si firma no*n* oviere, salves' co*n* V parie*n*tes, ⁊ seis vezinos, ⁊ co*n* él q*ue* se cu*m*pla*n* doze. Et si cavallero o escudero fuere, pech*e* quinie*n*tos *sueldos* demás de la callona.

[*Título* **59 a**].

Otrossí, toda muger bibda de labrador q*ue* ante q*ue* cu*m*pla a*n*no casare, pech*e* medio mor*avedí*, o un carn*ero*, al iuez, q*ue*l' vala el medio mor*avedí*.

T*ítulo* [60]. De q*u*alquier aportellado q*ue* q*ue*rella oviere d'él su se*n*nor.

De vaq*ue*rizo, o de pastor, o de porq*ue*rizo, o de egüerizo, o mediero, o yuv*ero*, o ortellano, o collaço, o sirvie*n*ta, o colmen*ero*, o molin*ero*, de q*u*alquier d'estos q*ue* su se*n*nor o su se*n*nora oviere q*ue*rella, q*ue* alguna cosa p*er*dió por él o por ella, fasta dos mor*avedís*, iure por su iura, ⁊ coga; ⁊ de dos mrs. arriba, iure co*n* dos vezinos, tal*es* q*ue* faze*n* fazendera a se*n*nor, ⁊ por qua*n*to iurare, ta*n*to coga. Et si al p*ar*tir del se*n*nor o de la se*n*nora nol' tomare fiador, o nol' retoviere la soldada, ⁊ yendo el se*n*nor o la se*n*nora a aq*ue*lla casa o aq*ué*l su sirvie[*n*]te solía morar, ⁊ sil' y fallare, fágal' testigos q*ue*l' dé fiador q*ue*l' cu*m*pla de fuero; ⁊ si nol' y fallare, faga testigos q*ue* sil' y fallasse q*ue*l' tomaríe fiador. Et q*uando*quier q*ue*l' fallare, respóndal' como sil' oviesse toma[*17 r.*]do fiador. Et si esto no*n* cu*m*pliere, nol' responda. Et sil' tomare fiador, fasta medio a*n*no, no*n* se salga por ello, ⁊ de medio a*n*no arriba, nol' responda.

Título [61]. De omne *que* oviere a h*er*edar.

Otrossí, todo *omne* q*ue* oviere a h*er*edar, assí h*er*ede : el más çercano parie*n*te h*er*ede, ⁊ q*ue* sea en derecho, assí como la ley manda, ⁊ q*ue* no*n* sea fecho en barragana, fuera ende si fuere fecho fijo por co*n*çeio, ⁊ plaziendo a los parie*n*tes q*ue* avríen de h*er*edar el padre o a la madre, onde viene el h*er*edamie*n*to ; ⁊ la raíz a la raíz se torne onde viene el h*er*edamie*n*to, essos lo h*er*ede*n* como lo deve*n* h*er*edar. Et los nietos h*er*ede*n*, co*n* los otros h*er*manos del padre ⁊ de la madre, la suerte q*ue* deve*n* av*er* el padre ⁊ la madre ; ⁊ los sobrinos, fijos de h*er*manos, otrossí h*er*ede*n* co*n* sus tíos, assí como h*er*edaríe su padre o su madre.

Título [62]. De las mandas.

Otrossí, todo om*n*e o toda mug*er* q*ue* mandar q*u*isiere por su alma, de toda la gana*n*cia q*ue* ganare*n* ella ⁊ él, ma*n*de cada uno q*u*anto mandar quisiere, ⁊ no*n* ge lo pueda ni*n*guno refertar ; et qui lo refertar, nol' vala. Et en cuya mano metiere su alma, no*n* aya ni*n*guno poder de h*er*edar fasta o su alma sea pagada. Et si no*n* oviere*n* ni*n*guna gana*n*cia fecha de q*ué* lo manden, mande*n* de lo q*ue* oviere*n* h*er*edado fasta XX mrs., cada uno por sí ; esto finq*ue* en poder de aq*uél* en cuya mano dexare*n* su alma, assí como sobredicho es. Et aq*uél* en cuya mano lo lexaren ⁊ no*n* q*u*isiere pagar lo q*ue* mandó, délo doblado, ⁊ parie*n*tes del muerto sea*n* pod[*er*]osos de affincárgelo.

Título [63]. De cavall*er*o o escu[*17 v°.*]dero *que* de otra p*ar*te traxiere due*n*na o do*n*zella forçada a Sep*ú*lvega.

Todo cavall*er*o o escudero q*ue* de ot*r*a p*ar*te traxiere due*n*na o do*n*zella forçada, ⁊ a t*é*rmino de Sep*ú*lvega arribare, sea y cabido en vezindat, si q*u*isiere y fincar, ⁊ sea cabtenido del

3. «más». La «s» sobrepuesta.

conçeio fasta q*ue* su iuizio sea passado del rey o del q*ue*l' oviere a iudgar.

T*ítul*o [64]. Q*ue* toda muger q*ue* morare co*n* padre o co*n* madre, q*ue* no*n* pueda fazer debda ni*n*guna.

Otrossí, toda mug*er* casada, o ma*n*çeba en cabello, o bibda, q*ue* morare co*n* padre, o co*n* madre, o co*n* parie*nte*, en su casa, no*n* aya poder de adebdar debda ni*n*guna más de fata I mor*avedí*, ni*n* de vender, seyendo de seso, si no*n* fuer co*n* plaze*n*tería del parie*n*te co*n* qui morare ; ꝛ qui q*ui*er que más le ma*n*levare ol' co*m*prare lo suyo a menos de como sobredicho es, piérdalo el q*ue* lo co*m*prare.

[*Título* **64 a**].

Otrossí, toda debda q*ue* marido co*n* su mug*er* fiziere, si alguno d'ellos muriere, péche*n*lo por meetad ; ꝛ si amos murier*en*, págue*n*lo aq*ue*llos q*ue* oviere*n* de h*er*edar su h*er*edamie*n*to, como dicho es.

[*Título* **64 b**].

Otrossí, todo *omne* q*ue* mug*er* oviere, no*n* aya poder el marido de vender raíz de su mug*er*, si a ella no*n* ploguiere.

T*ítulo* [65]. Del cavall*er*o o escudero q*ue* malhet*r*ía fiziere.

Todo cavall*er*o o escudero [*de*] Sep*ú*lvega q*ue* malhetría fiziere, ꝛ no*n* diere fiadores p*or*a complir la malhetría, échel' el rey de la tierra, ꝛ lo suyo sea a m*er*cet del rey. Et su mug*er* no*n* pierda del su algo ni*n*guna cosa por malhetría q*ue* su marido faga. Et si la malhetría q*ue* oviere fecha pechare, o ot*r*i por él, sea p*er*donado, ꝛ de lo su[*18 r.*]yo no*n* pierda nada.

[*Título* **65 a**].

Otrossí, todo cavall*ero* o escudero de Sep*ú*lvega *que* h*er*edat co*m*prare, o ganare, o h*er*edare, o quier *que* la aya, no*n* pech*e* por ella nada.

[*Título* **65 b**].

Otrossí, todo empe*n*namie*n*to *que* fiziere el marido, seyendo co*n* su mug*er*, q*u*ier sea d'él quier sea d'ella, vala.

T*ítul*o [66]. Del marido a su mug*er* q*ue*l' pueda ma*n*dar una dona.

Todo marido a su mug*er*, o mug*er* a su marido, q*ue* su testam*en*to fiziere, mándel' una dona del mueble, q*u*al q*u*isiere, ⁊ válal'; ⁊ no*n* le pueda más ma*n*dar, salvo q*ue* pueda mandar el marido a su mug*er*, o la mug*er* a su marido, de su raíz, lo que quisiere q*ue* te*n*ga en tene*n*cia, q*ue* lo esq*u*ime en su vida, et después q*ue* se torne la raíz a aq*ue*llos h*er*ederos onde viene el eredamie*n*to; salvo dent armas, q*ue* no*n* pueda mandar el marido a su mug*er*. Et si la mug*er* finare, todas las armas q*ue* oviere*n* sea*n* del marido; et si el marido finare ant*e* q*ue* la mug*er*, ⁊ fijos no*n* oviere*n*, q*u*antas armas ganare*n* en uno, p*ár*ta*n*las por medio; et las otras armas sea*n* de aq*ue*l linage onde viniere*n*. Et si fijos varones oviere*n*, aq*ué*llos h*er*ede*n* todas las armas; et si fijos varones no*n* oviere*n*, las fijas q*ue* oviere*n*, las h*er*eden.

T*ítul*o [67]. De los fijos q*ue* padre o madre ovie*ren* muerto.

Todos fijos q*ue* padre o madre oviere*n* muerto, si alguno de los fijos finare, ⁊ p*ar*tido no*n* oviere*n* e*n* uno, los otros h*er*-

9. «dona». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

manos h*e*rede*n* lo suyo, ⁊ pague*n* debdas ⁊ mandas. [*18 v°.*] Et si partido oviere*n* en uno, el padre o la madre h*e*rede*n* todo lo suyo del q*ue* finare, q*u*anto fuere del mueble, ⁊ pague*n* debdas ⁊ mandas ; et si no*n*, qui lo h*e*redare pague debdas ⁊ mandas.

T*ítul*o [68]. Del moro q*ue* co*n* *christ*iana fallare*n*.

Otrossí, todo moro q*ue* co*n* *christ*iana fallare*n* sea despe*n*nado ⁊ ella q*ue*mada ; et si lo negare q*ue* lo no*n* fizo, p*r*o*v*ándoio co*n* dos *christ*ianos ⁊ co*n*.un moro, q*ue* lo sabe*n* en v*er*dat o q*ue* lo viero*n*, sea complida la iusticia, assí como sobredicho es.

T*ítul*o [69]. De cómo deve acotar el *christ*iano al moro.

Todo *christ*iano q*ue* acotare a moro, o el moro al *christ*iano, po*r*a ant*e* las iusticias de la villa, assí acote*n* : el *christ*iano al moro co*n* I *christ*iano ⁊ co*n* I moro ; et si negare él moro el coto, pruévegelo el *christ*iano co*n* un *christ*iano ⁊ co*n* un moro, ⁊ pech*e* I mor*avedí* a las iusticias ant*e* qui lo demandare. Et desta guisa p*ru*eve el moro al *christ*iano, como sobredicho es.

T*ítul*o [70]. De cómo dema*n*de el *christ*iano al moro.

Otrossí, toda demanda q*ue* demandare el *christ*iano al moro, o el moro al *christ*iano, quier debda q*ue*l' deva, o p*ré*stamo q*ue*l' faga, o fiadura o man*er*ía en q*ue*l' entró, assí firme*n* uno a otro, qui a firmar oviere : el *christ*iano firme co*n* dos *christ*ianos ⁊ co*n* un moro, o co*n* dos moros ⁊ un *christ*iano, o co*n* tres moros ; et co*n* q*u*alquier firma d'estas cu*m*pla. Otrossí firme el moro al *christ*iano co*n* dos *christ*ianos ⁊ un moro, o co*n* tres

---

1. «⁊ pague*n* debdas ⁊». La escritura de estas palabras rehecha modernamente, con tinta más negra, sobre la primitiva.—Al comenzar el folio 18 v°., se repite : «Et si partido non ovieren en uno, los otros hermanos hereden lo suyo ⁊ paguen debdas ⁊ mandas».

christianos, que digan verdat a Dios ꝛ a la ley que tienen, que fueron fechos testigos [*19 r.*] et s'ovieron delante; ꝛ si firma non ovieren, uno a otro se salven por su iura, segunt cada uno en la ley que tiene. Et si IX días se dieren el uno al otro, el que los prisiere, aquél peche el quarto a los alcaldes; et si nol' diere IX días, él se peche el quarto. Et todo pleito que fizieren el uno al otro, que les vala. Et qualquiere que demandare raíz uno a otro, quier demande, quier ampare, el que cayere, aquél peche el quarto.

Título [71]. Del iudío que con christiana fallaren.

Todo iudío que con christiana fallaren sea despennado ꝛ ella quemada; si lo negare que lo non fizo, provándogelo con dos christianos ꝛ con un iudío, que lo saben en verdat o lo vieron, sea complida la iusticia, assí como sobredicho es.

Título [72]. De cómo demande el christiano al iudío.

Otrossí, toda demanda que demandare el christiano al iudío, o el iudío al christiano, por debda quel' deva, o préstamo quel' faga, o fiadura o manería en quel' entró, assí firmen el uno al otro, qui firmar quisiere: el christiano firme con [*dos*] christianos ꝛ con un iudío, o con dos iudíos ꝛ un christiano, o con tres iudíos; ꝛ con qualquier firma d'estas cumpla el christiano. Otrossí firme el iudío al christiano con dos christianos ꝛ un iudío, o con tres christianos, que digan verdat a Dios ꝛ a la ley que tienen, que fueron fechos testigos ꝛ s'ovieron delantre; et si firma non ovieren, el uno al otro se salven por sus iuras, segunt cada uno en la ley que cree. Et si IX días se dieren el uno al otro, el que los prisiere, aquél dé el quarto a los alcaldes; et si nol' diere IX días, él se peche el quarto. Et todo pleito que el uno al otro fizieren, que les vala.

[*Título* 72 a].

Et [*19 v°.*] los iudíos non den a logro más de tanto ꝛ medio

al *anno*; et si más tomare*n*, *que* lo torne*n* doblado, si ie lo pudiere*n* p*ro*var, assí como fuero es. Et no*n* ayan raíz ni*n*guna p*ro*pria; si no*n*, q*ue* la pierdan, ⁊ sea del comú*n* del co*n*çeio. Et los iudíos an a dar la pimienta por la fiesta de Navidat, porq*ue* el co*n*çeio les otorgó q*ue* s'enterrassen en la villa de los muros ade*n*tro; et si la no*n* diere*n*, an de pechar cie*n*t mor*avedís* al comú*n* del co*n*çeio, ⁊ q*ue* de*n* la pimie*n*ta. Et an a dar XIII me*n*cal*e*s a los alcald*e*s, dos vezes en el a*nn*o, porq*ue* no*n* les tiene*n* puerta por sus debdas ⁊ sus iuizios, q*ue* an de demandar.

T*ítulo* [73]. De muger q*ue* faz aleve a s*us* parie*n*tes.

Si parie*n*tes a parie*n*ta, o marido a mug*er*, fallare*n* fazie*n*do aleve ⁊ matare*n* a él ⁊ a ella, iura*n*do co*n* doze, seis parie*n*tes, ⁊ ci*n*co vezinos, ⁊ él el sesmo, q*ue* por aleve q*ue* les fazíe*n* los mataro*n*, no*n* peche*n* por ende ni*n*guna calo*n*na, ni*n* salga[*n*] por enemigos. Et si el uno matare*n* ⁊ el otro no*n*, peche*n* las calo*n*nas, et vayan por enemigos por siemp*re*, a amor de sus parie*n*tes.

T*ítul*o [74]. De los cavall*er*os cómo aya*n* sus escusados.

De escusados. Q*ui* fuere en la hueste, quie*n* levare cavallo, q*ue* no*n* sea ataharrado, ⁊ escudo, ⁊ la*n*ça, ⁊ capiello, ⁊ p*er*pu*n*t, aya tres escusados enteros. Q*ui* levare loriga o lorigó*n* ⁊ brofun*er*as, aya VII escusados enteros, ⁊ si brofun*er*as no*n* levare, no*n* aya más de seis escusados. Q*ui* levare armas a cuello ⁊ esto sobre[*20 r.*]dicho, aya ocho escusados enteros. Q*ui* levare cavallo de diestro, ⁊ cob*er*turas, ⁊ sonages ⁊ todo esto sobredicho, aya IX escusados enteros. Q*ui* levare tienda redonda

1. «más». La «s» sobrepuesta.

8. «puerta», corregido sobre «puertn».

23. «VII». En el ms. «VIII», y el último trazo añadido posteriormente, sobre el punto de cierre de la cifra. La corrección está exigida por el contexto.

z todo esto sobredicho, aya X escusados enteros. Qui levare loriga de cavallo z esto todo sobredicho, aya doze escusados enteros. Et qui con los escusados se adobare fasta quanto oviere a aver, fínquese en paz. Et si de su casa quisiere fazer su missión, a la venida aya todos sus escusados.

Título [75]. Que los cavalleros ni el conçeio non vayan en hueste, sinon con el cuerpo del rey.

El conçeio de Sepúlvega non sea tenido de ir en hueste, si non fuere con el cuerpo del rey, a aguardar tres meses, z non más. Et si el rey non quisiere que vayan con él, non vayan en otra hueste ninguna, nin pechen fonsadera. Et si fueren en la hueste, los cavalleros que hy fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren. Et qui non fuere en la hueste, el que oviere valía de dozientos mrs. o dent arriba, peche X mrs.; et de XX fasta LX[a] non peche más de V mrs. Et otro ninguno, que non aya parte en la fonsadera, sinon los cavalleros que fueren por el conçeio, z aguardaren la senna. Otrossí, el cavallero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que ia pechen de la fonsadera.

Título [76]. Del cavallero que pro toviere de sennor.

Otrossí, todo cavallero de Sepúlvega que pro toviere de sennor z fuere con él en la hueste, aya todos sus derechos en Sepúlvega, fueras si fuere con su sennor en deservicio del rey. Et doquier que vaya con su sennor, non desirviendo al rey, lo suyo finque quito. Et qui tuerto le quisiere fazer, [20 v°.] el rey le defienda.

Título [77]. Del iuez que dado fuere por conçeio.

Otrossí, todo iuez de Sepúlvega que dado fuere por con-

---

15. «más de»; «de», entre líneas.

çeio, si a hueste ovieren de ir, por mando del rey, con el conçeio, o con cavalleros a mano, ⁊ la senna levare ⁊ lid campal ovieren, aya dozientos mrs. de la fonsadera ⁊ todos sus escusados, segunt armas levare. Et sis' pararen en az pora aver la fazienda, ⁊ non la ovieren, aya cient mrs. ⁊ todos sus escusados. Et si non ovieren lit campal, nin se pararen en az pora aver la fazienda, aya Lª mrs. de la fonsadera ⁊ todos sus escusados, assí como sobredicho es. Et si hueste pregonada fuere, ⁊ sacare la senna fuera de la villa, ⁊ non ovieren de ir en la hueste, aya XIIII mrs., et péchenlos el pueblo de las aldeas.

Título [78]. De omne de la villa que querella oviere del del aldea.

Todo morador que fuere en aldeas de Sepúlvega, si algún omne de la villa oviere querella d'él, demande pennos por él, por'el conçeio, día de domingo. Et si alguno dixiere que dará pennos por él, acótel' el querelloso, ⁊ tráyal' el viernes primero ante los alcaldes ⁊ responda a la querella que ovieren d'él. Et si aquél que dixiere que dará pennos por él, nol' aduxiere, peche I mr. a los alcaldes, si non fuere dando escusa de enfermedat. Et si pennos demandare por el morador del aldea, ⁊ non los diere ninguno por'el conçeio, peche tres sueldos al alcalde quel' fuere pendrar. Et si algún cavallero, o clérigo, o otro omne que non fuere en la villa, ⁊ viniere ⁊ dixiere que si él fuesse en la villa aquel día, que él daríe pennos por él, iúrelo, ⁊ non peche nada, ⁊ tráyal' a derecho [*21 r.*] el viernes primero, a qui querella oviere d'él.

Título [79]. De omne que empellare a otro.

Todo omne que a otro empellare, ol' travare de los cabeço-

---

17. «querella», entre líneas.

25. En el margen inferior de este folio (20 v), en recuadro, y como reclamo, «el viernes».

27. «Título [ ] De», sobre la línea.

nes, peche V *sueldos* ; ⁊ si lo negare, ⁊ provar no*n* ge lo pudiere, salves' por su iura, ⁊ pa*r*tas' d'él.

[*Título* **79 a**].

Otrossí, moço q*ue* firiere a mayor de sí, si ge lo pudiere p*ro*var el mayor q*ue*l' firió, si el mayor le firiere, no*n* peche calo*n*na ni*n*guna.

[*Título* **79 b**].

Otrossí, si algú*n* moço q*ue* no*n* es de seso arrabare alguna cosa en el me*r*cado, ⁊ sobr'ello lo messare*n* ol' maiaren por ello, no*n* peche calo*n*na ni*n*guna, ⁊ el moço peche I me*n*cal.

[*Título* **79 c**].

Otrossí, todo om*ne* q*ue* fuere famado por ladró*n*, et fuere tomado co*n* el furto, sea enforcado por ello.

T*ítulo* [80]. Del q*ue* apedreare casas.

Otrossí, todo *omne* q*ue* casas apedreare, si el due*n*no de la casa ge lo pudiere p*ro*var, por de día peche II mrs. ⁊ por de noche V mrs. ; ⁊ si no*n* ge lo pudiere p*ro*var, salves' por su iura, ⁊ partas' d'él.

T*ítulo* [81]. Del q*ue* ent*r*are casas a fuerça.

Otrossí, todo *omne* q*ue* casas ent*r*are por fuerça, et p*ro*várgelo pudiere*n* co*n* tres vezinos, ⁊ por q*u*anto iurare, co*n* los dos

9. «me*r*cado», corregido sobre «me*r*calo».

vezinos, aqu*é*l q*ue* reçibió el da*n*no, péchelo el q*ue* fizo la fuerça, z las casas dobladas ; z si lo negare, salves' con cinco.

Título [82]. Del qui cogiere fructa aiena.

Todo o*m*n*e* q*ue* fructa aiena cogiere, si ie lo pudiere*n* provar, por de día pe*che* V *sueldos* z por de noch*e* X s*ueldos* ; z si p*ro*var no*n* ge lo pudiere*n*, salves' por su iura, z el q*ue*relloso pe*che* el ap*re*ciamie*n*to o la calo*n*na, q*u*al más q*u*isiere.

T*ítul*o [83]. O*mn*e q*ue* fiziere da*n*no co*n* ganado.

[*21 v°.*] Otrossí, todo om*n*e q*ue* da*n*no fiziere co*n* ganado, si ge lo pudiere*n* p*ro*var, por de día pe*che* V mrs. z por de noche X mor*avedis*, la calo*n*na o el ap*re*ciamie*n*to, q*u*al más q*u*isiere el q*ue*relloso ; z si no*n* ge lo pudiere p*ro*var, salves' co*n* dos vezinos.

T*ítul*o [84]. De los fieles.

Todo om*n*e q*ue* por fiel viniere, si cavall*er*o fuere, de*n*le una bestia de siella en q*ue* ve*n*ga z en q*ue* vaya, z de*n*le amos a dos dos me*n*cal*e*s ; z si fuere*n* dos fieles, pague cada uno su fiel, z de*n*le q*ue* despienda por la carrera ; z al peón nol' den bestia ni*n*guna.

T*ítul*o [85]. Del q*ui* fiare om*n*e encartado.

Otrossí, todo om*n*e q*ue* o*mn*e encartado fiare, tráyal' a derecho por q*u*antas nemigas fiziere, z si nol' pudiere traher, q*u*al derecho o q*u*al pecho faríe el ot*r*o, tal le faga el fiador q*ue*l' fió ; z si sallir quisiere de la fiadura, párel' ant*e* los al-

3. «aiena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.
8. «T*ítul*o», entre líneas.

caldes sin armas ningunas ; z si alguno ge lo quisiere forçar, ayan toda la pena aquéllos que ge le forçaren.

Título [86]. De omne ladrón que fiador non quisiere dar.

Todo ladrón que fiador non quisiere dar en la villa o en las aldeas de Sepúlvega, quil' cogiere en su casa, peche el danno que fiziere ; et si non, salves' por su iura, quel' non coió en su casa.

Título [87]. Del qui cortare árbol.

Otrossí, todo omne que cortare árbol que fruta levare, o qui ramma d'él taiare, si ge lo pudiere provar con omnes veedores, peche V *sueldos* ; z si de fondón lo taiare, peche II mrs. Et por la binbrera vera, qui la cogiere fasta V binbres arriba, et si la deraigare, peche II mrs. ; si non, salves' por [*22 r.*] su iura, z partas' d'él.

Título [88]. Quando los alcaldes fueren prender omne.

Otrossí, quando los alcaldes fueren a prender omne al aldea do fueren, si los del aldea non les ayudaren, pechen V mrs., z a los alcaldes denles que despiendan quanto y duraren.

[*Título* 88 a].

Otrossí, tot omne que matare a omne encartado, non peche ninguna cosa por él.

Título [89]. Del ladrón.

Otrossí, en el aldea o ladrones oviere, si los del aldea

13. «binbrera». La «i», entre líneas.

no*n* los p*r*isiere*n*, o no*n* diere*n* q*ue*rella a los alcald*es*, q*u*anto da*n*no fiziere*n* aq*ue*llos ladrones, todo lo peche*n* los del aldea ; si no*n*, sálvense los V mayores del aldea por sus iuras, ꝛ no*n* peche*n* nada.

T*ítul*o [90]. Q*ui* ve*n*diere *christ*iano p*or* moro.

Otrossí, q*ui* *christ*iano vendiere por moro, si ge lo pudiere*n* p*r*ovar, sea despe*n*nado por ello ; ꝛ si no*n* ge lo pudiere*n* p*r*ovar, salves' co*n* XII. El *christ*iano q*ue* por moro se diere a vender, ꝛ si fuere de seso, sea quemado.

T*ítul*o [91]. De q*ui* a*m*parare pe*n*nos a los alcald*es*.

Qui por coto caído amparare pe*n*nos a los alcald*es*, p*e*c*he* I mr., ꝛ entregue al q*ue*relloso.

Título [92]. Del qui pescado matare en río.

Qui pescado matare en río, co*n* yerva, si ge lo pudiere*n* p*r*ovar, peche V mrs. ; ꝛ si no*n*, salves' co*n* V ; ꝛ d'esta calo*n*na aya la meetat el q*ue*relloso, ꝛ la ot*r*a meetad los alcald*es*.

T*ítul*o [93]. Del q*ui* desmi*n*tiere al alcalde.

Otrossí, qui desmi*n*tiere al alcalde en cabildo, p*e*c*he* medio mr. Et q*ui* desmi*n*tiere a todos los alcald*es*, p*e*c*he* dos mrs. ; ꝛ si ge lo negare, liévegelo el alcalde a la iura q*ue* iuró. Et por todo el cabildo, liéve*n*gelo dos alcald*es* a las iuras q*ue* iuraro*n*, ꝛ p*e*c*he* su calo*n*na.

---

10. «dos alcaldes». La «s», sobrepuesta en las dos palabras.

T*ítul*o [94]. De q*ui* matare perro.

[*22 v°.*] Todo om*n*e q*ue* matare perro q*ue* carne sagudare al lobo, peche un mr., si salvare su due*n*no q*ue* carne sagudava al lobo; et si negare q*ue* nol' mató, salves' por su iura, ⁊ p*ar*tas' d'él. Otrossí, q*ui* matare pode*n*co, o savueso, o alá*n*, o galgo, por cada uno d'estos p*ec*h*e* cinco mrs., si ge lo pudiere p*r*ovar; si no*n*, salves' por su iura, ⁊ p*ar*tas' d'él. Otrossí, q*ui* matare caravo, p*ec*h*e* tres s*ueld*os; si non, salves' por su iura, ⁊ p*ar*tas' d'él.

T*ítul*o [95]. De q*ui* carrera o sallido ent*r*are.

Qui sallido o carrera ent*r*are, en villa o en aldeas, p*ec*h*e* V mrs. ⁊ léxelo; la meetat al q*ue* diere la q*ue*rella, ⁊ la ot*r*a meetat ayan los alcald[*e*]s.

T*ítul*o [96]. Del q*ui* descornare buey o vaca de arada.

Otrossí, q*ui* buey o vaca de arada descornare, si derraigare el maslo, p*ec*h*e* V me*n*cal*e*s, ⁊ si el casco, dos me*n*cal*e*s ⁊ m*e*d*i*o. Et si vaca de çeva descornare, p*ec*h*e* dos me*n*cal*e*s ⁊ m*e*d*i*o.

[*Título* 96 a].

Ot*r*ossí, q*ui* mulo o bestia de siella estemare, p*ec*h*e* V mrs., ⁊ fágal' con tres vezinos, o el ap*r*eci[*a*]mie*n*to de la bestia, q*u*al más q*ui*siere. Et por la bestia de alvarda, p*ec*h*e* la meetat, si ge lo pudiere p*r*ovar; si no*n*, salves' por su iura.

[*Título* 96 b].

Otrossí, q*ui* enforcado descolgare, a menos de mandamie*n*to de las iusticias, p*ec*h*e* V mrs.

T*ítul*o [97]. De los carniçeros

El carniç*er*o q*ue* carne de cabra o de cabró*n* vendiere por carn*er*o, p*eche* dos mrs., si ie lo pudiere p*r*ovar; *z* si no*n*, salves' co*n* V.

T*ítul*o [98]. Del molino q*ue* fallare el alcald*e* si*n* aro.

Otrossí, el alcald*e* q*ue* el molino fallare sin aro, pech*e* el molin*er*o I mr. a los alcald*es*; *z* el aro sea de una mano co*n* su pulgar.

T*ítul*o [99]. De las medidas q*ue* alcald*es* dieren.

[*23 r.*] Qui media fanega o media paniella, q*ue* alcald*es* diere*n* derechas, *z* no*n* las toviere*n* derechas, p*eche* I mr. a los alcald*es*.

[*Título* 99 a].

Otrossí, el menestral q*ue* algú*n* pleito fiziere sobr'el co*n*ceio, p*eche* V mrs., *z* desfágalo.

[*Título* 99 b].

Otrossí, todo *omne* q*ue* alguna cosa demandare a otro, si la firma esp*er*are, p*eche* I me*n*cal, el q*ue* la firma esperare.

T*ítul*o [100]. Del q*ui* firiere cavallo o roçín.

Otrossí, q*ui* firiere cavallo, o roçín, o mulo, o mula, q*ue* non pueda fazer serviçio a su se*n*nor, si ge lo pudiere provar, p*eche* por cada día, fasta q*ue* sane, dos s*ueld*os *z* tres almudes

de çevada ; z por el buey esta misma razó*n*, no pech*e* más de XVIII dineros ; z por el asno, p*eche* I s*ueldo* z I almudeio de cevada ; z si no*n*, salves' co*n* V, z partas' d'el.

T*ítul*o [101]. Del q*ui* acorrallare ganado.

Qui ganado metiere en corral, z su due*n*no le levare pe*n*nos, z no*n* ge lo q*ui*siere dar, p*eche* V s*ueldos* ; z si la noche y fincare, p*eche* X *sueldos* ; z si ot*r*a noch*e*, p*eche* XX s*ueldos*, si ge lo pudiere p*ro*var ; si no*n*, iure por su iura. Et si la bestia muriere o'l ganado, délo doblado a su due*n*no.

T*ítul*o [102]. De la lavor de toda heredat.

Otrossí, qui vi*n*na pusiere, o casa fiziere, o ot*r*a lavor q*u*alq*u*iere, si ve*n*çido fuer depués por la raíz, léxela co*n* la calo*n*na q*ue* es dich*a*, mas antes q*ue* el se*n*nor de la raíz coia la calo*n*na, dé por la obra q*u*anto estimare*n* dos alcald*e*s o dos vezinos q*ue* valíe, o faga ta*n*ta z tal lavor, z en tal logar, q*u*al más q*u*isiere el q*ue* labró.

Título [103]. De la iura de h*er*edat.

Si el labrador no*n* pudiere p*ro*var, assí como es sobredicho, iure el q*uer*elloso co*n* I ve[*23 v°.*]zino, q*ue* ge lo demandó, del día q*u*el' vido y labrar a IX días, et responda el q*ue* labró por la raíz z por la obra ; z si iurar no*n* q*u*isiere o no*n* pudiere, pierda la lavor.

T*ítul*o [104]. Del eredat q*ue* no*n* a e*n*trada, de*n*la los alcald*e*s.

Toda h*er*edat de huerto o de vi*n*na q*ue* no*n* oviere entrada

---

2. «almudeio de» ; «io de», escrito sobre raspado.
3. «cevada». La «a» sobrepuesta a la «u» (v), sin valor abreviativo.

o sallida, vayan allá los alcaldes, z por q*ua*l p*ar*te viere*n* q*ue* fiziere menos da*n*no, por y den carrera, z sea estable.

*Títul*o [105]. Del q*ui* cerrare carrera o exido.

Otrossí, q*ui* defendiere carrera, o la mudare, q*ue* alcald*es* diere*n* o la cerrare*n*, peche X mrs., ca las carreras q*ue* alcald*es* diere*n*, o los sallidos q*ue* fiziere*n*, firmes sea*n* z estables.

Título [106]. De los pobladores.

Otrossí, todos pobladores q*ue* viniere*n* a Sep*ú*lvega o a sus aldeas, faga*n* casas o el conceio del logar les diere, z no*n* en otro logar. Et si el co*n*çeio del aldea no*n* q*ui*siere esto fazer, el iuez z los alcald*es* de lla villa den al poblador llogar do faga casa, en logar más guisado, çerca las otras casas. Otrossí, si alguno vendiere su casa z q*ui*siere y fazer ot*r*a de cabo, no*n* la faga, sino*n* en suelo comprado.

*Títul*o [107]. De q*ui* sacare bueyes o bestias del ero.

Otrossí, qui trabaiare bueyes o bestias q*ue* ara*n* o trillan, o las sacare*n* del ero, o las co*n*trallare q*ue* no*n* labre*n*, peche*n* las bestias o los bueyes doblados, si io pudiere*n* p*r*ovar ; si no*n*, salves' con dos vezinos, z sea creído.

[*Título* 107 a].

Otrossí, q*ui* matare bueyes o bestias de iugo, pe*che* L[a] mrs. z el da*n*no doblado.

[*Título* 107 b].

Otrossí, qui sacare obreros de alguna h*er*edat, o los traba[*24 r.*]iare q*ue* no*n* labre*n*, peche treinta mrs. por cada un

om*ne*, si ge lo pudiere*n* pr*o*var ; z si no*n*, sálvesse co*n* V, z par- tas' d'él.

T*ítulo* [108]. Del q*ui* vendiere h*er*edat.

Mando q*ue* qui h*er*edat suya ve*n*diere toda en la villa, o en el aldea, meta al comprador en la una en boz de toda ; z tal metimie*n*to sea firme, si fuere fecho co*n* testigos. Et si una vendiere, z toviere una o más p*o*ra sí, meta al comprador en aq*ue*lla tierra, desmoionándoia aderredor, z apeando delante testigos, z tal metimie*n*to q*ue* sea firme.

T*ítulo* [109]. Del co*n*ceio q*ue* baraiare co*n* otro sobr'el t*ér*mino.

Otrossí, mando q*ue* si los co*n*çeios de las aldeas baraiare*n* sobre los t*ér*minos, el iuez o los alcald*e*s vayan veer los moiones q*ue* fuero*n* y puestos. Et el conçeio q*ue* viere*n* q*ue* entró en el t*ér*mino del otro, peche X mrs., z pierda el fructo co*n* la obra z delexe el t*ér*mino ; z los X mrs. párta*n*los el iuez, z los alcald*e*s, z el co*n*çeio q*ue*relloso, a fuero.

T*ítulo* [110]. De los fornos de cozer el pa*n*.

El forn*er*o calie*n*te el forno, z meta el pa*n* z sáq*ue*lo q*u*ando fuere fecho. Et los forn*er*os cuega*n* a treinta z dos panes. Et el forn*er*o aya el q*u*arto de la renta del forno. Maguer si el forn*er*o o la forn*er*a no*n* se leva*n*tare*n* gra*n*d mannana a cale*n*tar el forno, p*e*che el da*n*no doblado, q*ue* viniere por ende, por iura del se*n*nor del forno. Et si mal cale*n*tare el forno z da*n*no viniere por ende, p*é*ch*e*lo doblado. La forn*e*ra q*ue* camiare la vez a alguna mug*er*, p*e*che V *sueldo*s, la meetat a la q*ue*rellosa z la otra meetat al iuez, z el da*n*no doblado.

---

16. «párta*n*los». La «s», sobrepuesta.

[*24 v.º*]. Título [111]. De los ba*n*nos.

Los varones vayan al ba*n*no de comú*n* el día del martes, z el yueves z el sálbado. Las mugieres vayan el lunes z el miérco*les*. Los iudíos el viernes z el domi*n*go. El varó*n* ni*n* la mug*er* no*n* de*n* por la entrada del ba*n*no más de una meaia ; los servidores de varones ni*n* de mug*er*es no*n* de*n* ni*n*guna cosa, ni*n* los ni*n*nos. Otrossí, si el varó*n* entrare en el ba*n*no el día de las mug*er*es, o en alguna casa del ba*n*no, p*eche* X mrs. Otrossí, si alguna mug*er* entrare en el ba*n*no el día de los varones, o la fallare*n* y de noche, z la escarneçiere*n* o la forçare*n*, no*n* peche*n* por ende calo*n*na ninguna, ni salga enemigo. Otrossí, el varó*n* q*ue* otro día fiziere fuerça a mug*er* en el ba*n*no, o la desondrare, sea despe*n*nado. Mug*er*es firme*n* en ba*n*no, o en forno, o en fue*n*te, o en río, o en [*sus*] filanduras, o en sus texeduras ; aq*ue*llas solas firme*n* q*ue* son casadas, z otrossí firme*n* fijas de vezinos. Otrossí, si *christ*iano entrare en ba*n*no el día de los iudíos, o el iudío el día de los *christ*ianos, z los iudíos firiere*n* al *christ*iano, o los *christ*ianos al iudío, o lo matare*n*, no*n* aya callo*n*na ni*n*guna. Otrossí, el se*n*nor del ba*n*no abonde a los q*ue* se ba*n*nare*n* de lo q*ue* mester oviere*n* de agua z de lo al ; et si assí no*n* lo fiziere, p*eche* V s*ueldo*s al q*ue*relloso z al iuez. Otrossí, qui furtare alguna cosa, de las cosas o de lo q*ue* es mester al ba*n*no, táie*n*le las oreias. Otrossí, qui furtare alguna cosa de los q*ue* se banare*n*, p*eche* X me*n*ca*le*s et pierda la oreias, z de XX arriba sea despe*n*nado.

T*ítul*o [112]. De la iura del messeguero.

[*25 r.*] Qui messeguero oviere a seer, deve iurar fieldat q*ue* guarde bie*n* las miesses, fielmie*n*tre, de entrada de marҫo fasta iulio mediado ; z aya por soldar, de los q*ue* sembraren I cafiz de pa*n* o de*n*t arriba, un almud, medio de*n*t z medio de*n*t. Et [*de*] los q*ue* de caíz ayuso sembrare*n* aya medio almud, me*di*o de*n*t z me*di*o de*n*t.

1. Título». En el ms. «Tititulo».

113-116 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

Título [113]. De cómo el messeg*ue*ro g*u*arde las miesses.

Si el se*nn*or de la mies, da*nn*ada fallare su mies, pe*che* el messeguero todo el da*nno*, si no*n* diere da*nn*ador manifiesto. Otrossí, si el messeguero fallare de día, en la mies, cavallo, o mula, o buey, o vaca, o asno, o puerco, p*re*nda por cada cabeça I almud de aq*ue*lla simie*nt* q*ue* es sembrada ; por doze cabras o doze oveias, I almut ; ᴢ por sendas ansares, I almud. Por da*n*no de noche, una fanega, si fuere p*ro*vado ; si no*n*, iure el sospechoso co*n* I vezino, ᴢ sea creído. Maguer de entrada de mayo fasta miesses cogidas, escoia el se*nn*or de la miesse el coto o el ap*re*ciadura, q*u*al más quisiere.

T*ítul*o [114]. Del ap*re*ciamie*n*to del da*nn*o de la mies.

Mas si el se*nn*or del ganado no*n* q*u*isiere ir a ap*re*ciar la miesse co*n* el due*nn*o de la miesse, peche q*u*anto el se*nn*or de la miesse iurare, ᴢ fiziere el da*nn*o, si provádol' fuere ; ca el se*nn*or de la miesse deve firmar el da*nn*o ᴢ coger el pecho, ᴢ onde pecho no*n* cogiere, o no*n* oviere da*nn*ador manifiesto, péchel' el da*nn*o el messeguero.

T*ítul*o [115]. De la iura del messeguero.

Otrossí, el messeguero a de iurar por da*nn*o de mies, pe*n*nos en mano teniendo, [*25 v.°*] ᴢ el se*nn*or coger el pecho. Si el se*nn*or de la mies firmar no*n* pudiere, el sospechoso iure por da*nn*o de día co*n* I vezino, ᴢ por de noche co*n* dos vezinos.

T*ítul*o [116]. Del pastor q*ue* fuxiere con los pe*nn*os.

Si pastor o otro om*n*e fuxiere co*n* los pe*nn*os, doq*u*ier q*ue*

6. «cabeça». Suplida la cedilla.
25. «los». La «s», sobrepuesta.

el messeguero o el sen*n*or de la miesse le pudiere*n* alcançar, tuélga*n*le los pe*n*nos, sin calona ni*n*guna ; et si nol' pudiere*n* av*er*, pendre en casa del se*n*nor del ganado, *con* I vezino, pe*n*nos que vala*n* doble. Et si el se*n*nor del ganado deffendiere pe*n*nos, por esso solo peche el da*n*no, *z con* V *sueldos* al q*ue*relloso *z* al iuez.

[*Título* **116 a**].

Otrossí, si pastor q*ue* ganado guardare revellare pe*n*nos al messeguero, o al due*n*no de la mies, pech*e* V s*ueldos*, et pendre en casa del due*n*no del ganado, como es dicho.

T*ítul*o [117]. Por firma de da*n*no.

Otrossí, si el peindrado cuidare q*ue* es pendrado a tuerto, firme el se*n*nor, pe*n*nos en mano teniendo ; *z* el messeguero iure otrossí, pe*n*nos en mano tenie*n*do, q*ue* a derecho lo pendró, por da*n*no q*ue* so ganado fizo.

T*ítul*o [118]. Del q*ue* defe*n*diere pe*n*nos.

Otrossí, si el se*n*nor o'l messeguero fallare ganado en mies, *z* el pastor o el se*n*nor del ganado defe*n*diere pe*n*nos, p*eche* I mr., et lieve el ganado a corral, sin calo*n*na ni*n*guna. Et si alguno le tolliere el ganado, p*eche* q*u*anto el ganado valiere doblado, si ge lo pudiere firmar.

T*ítul*o [119]. Del pastor o el se*n*nor q*ue* q*u*isiere dar pe*n*nos.

Maguer si el pastor o el se*n*nor q*u*isiere*n* dar en la carrera los meiores pe*n*nos q*ue* toviere*n*, et el messeguero o el se*n*nor de la mies no los q*u*isiere tomar, [*26 r.*] et el ganado ençerrare, péchelo doblado.

120-123 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

T*ítul*o [120]. Q*ue* ni*n*guno no*n* desnúe pastor a cuero, por da*n*no.

Maguer q*ue* mando al messeguero ꝛ al due*n*no de la mies tomar pe*n*nos a los q*ue* faze*n* danno, mando ꝛ deffiendo q*ue* ni*n* messeguero ni otro ni*n*guno no*n* desnúe a ninguno a cuero, ca q*u*alquiere q*ue* lo fiziere p*e*c*he* V mor*avedís* et el despoio doblado, q*u*al fuere ; ꝛ si lo negare, salves' co*n* V. Et si el q*ue* fiziere el da*n*no no*n* toviere ot*r*o vestido, sino*n* el q*ue* toviere a carona, nol' desnude, mas pendre en casa del due*n*no del ganado, como es sobredicho.

T*ítul*o [121]. Del ganado q*ue* andidiere si*n* pastor.

Si fallare ganado sin pastor en su mies, liévelo a corral ꝛ fágalo luego p*r*egonar ; et si el se*n*nor lo req*u*iriere, emiende el da*n*no ꝛ lieve el ganado, o dél' fiador vezino q*u*el' cu*m*pla fuero.

T*ítul*o [122]. Del p*r*egó*n* del ganado.

Si el p*r*egó*n* dado, no*n* req*u*iriere ni*n*guno el ganado, sea ençerrado fasta t*er*çer día ; ꝛ el t*er*çero día passado, échelo a paçer fasta o su due*n*no ve*n*ga ; ꝛ q*uando* viniere, pec*he* el da*n*no ꝛ lieve el ganado. Et si el ganado no*n* fiziere p*r*egonar, ꝛ en su casa trasnochare, péchelo doblado.

T*ítul*o [123]. De la se*n*nal del ganado que muriere.

Otrossí, si el ganado muriere de fambre, o de set o de ot*r*a ocasió*n*, ꝛ p*r*egó*n* dado, muestre el cuero del ganado, ꝛ demás iure q*ue* no*n* murió por su culpa, ꝛ coga el pecho, ꝛ dé el cuero a su due*n*no.

[*Título* **123 a**].

Otrossí, si alguno dixiere al messeguero o al sennor q*ue* no*n* traxo el ganado de la mies, mas del ca*m*po, iure el messeguero, o el due*n*no de la mies, q*ue* lo traxo por da*n*no [*26 v.°*] que fizo su ganado, et sea creído.

T*ítul*o [**124**]. **Del q*u*i firiere messeg*ue*ro.**

Qui firiere messeguero co*n* armas vedadas, sobre pe*n*nos, peche la calo*n*na doblada q*ue* fiziere, si ge lo pudiere firmar; si no*n*, salves' a fuero. Otrossí, q*u*i sin armas lo firiere, p*eche* la calo*n*na doblada; si no*n*, salves' a fuero.

[*Título* **124 a**].

Otrossí, q*u*i fiziere carrera por sembrada aiena, p*eche* X *sueldos*.

T*ítul*o [**125**]. **Del q*u*i cogiere g*r*anas en mies aiena.**

Qui cogiere granas en mies aiena, la mano llie*n*na, no*n* pe*che* nada por una vegada, mas si dos vezes lo fallare*n* y cogiendo, peche V *sueldos*. Otrossí, q*u*i gra*n*nas cogiere co*n* cuchiello, o co*n* foz, o en otra guisa, fuera co*n* una mano, p*eche* I mor*avedí*.

T*ítul*o [**126**]. **De q*u*i segare o arra[*n*]care se*m*b*r*ada aiena.**

Otrossí, qui segare o arra*n*care sembrada agena, el due*n*no

---

9. «firiere». En el ms. «firierere».

20. «aiena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

non queriendo o non sabiendo, de día o de noche, peche al iuez ꝛ a los alcaldes, ꝛ al querelloso LX^a mencales, ꝛ el danno doblado; et si el acusado negare, ꝛ non ge lo pudiere provar, por el danno de día salves' con dos vezinos, ꝛ por el de noche como de furto.

Título [127]. De qui encendiere mies aiena.

Otrossí, qui encendiere mies aiena a sabiendas, en ero o en era, peche trezientos sueldos, si ge lo pudieren provar; si non, salves' como de furto. Otrossí, si el que encendió el fuego manifestare ꝛ dixiere que por ocasión le conteció ꝛ non de su grado, iure con dos vezinos, ꝛ sea creído; ꝛ si non cumpliere, peche los trezientos sueldos.

Título [128]. De los messegueros, de cómo deven segar las miesses.

Ninguno non tome miesses a segar, si non fuere a diezmo. Et si d'otra guisa las tomare, peche [27 *r.*] cinco mrs., la meetat a los alcaldes ꝛ la otra meetat al querelloso; ꝛ si dixiere que non falló miesses a diezmo, salves' con dos vezinos, ꝛ siegue como meior pudiere; ꝛ si alguno ge lo pudiere provar, quel' dava miesses a diezmo ꝛ non ge las quiso tomar, peche la calonna como sobredicho es.

[*Título* 128 a].

Otrossí, qui encendiere restroio ageno, o cogiere en él paia, péchelo por iura de su duenno, ꝛ otrossí el danno que por el ençendimiento oviere.

---

6. «mies». La «s» escrita sobre raspado.

14. «las miesses». La «s» de «las» y la primera de «miesses», sobrepuestas.

[*Título* **128 b**].

Otrossí, qui encendiere su restroio, peche el da*n*no q*ue* por él viniere, por iura de aq*ue*llos q*ue* reçibiero*n* el da*n*no.

T*ítu*lo [129]. De ganado q*ue* fiziere da*n*no en era.

Si algú*n* ganado fiziere da*n*no en era, co*n* q*u*alq*u*ier ganado q*ue* sea, el due*n*no del ganado dé el pecho o iure, como por la mies es dicho. Maguer cada uno guarde su era fasta o el pastor del ganado salga, ⁊ no*n* coga pecho por da*n*no q*ue* faga*n* ante q*ue* salga el pastor, después q*ue* salliere, coga el due*n*no del era el pecho. Otrossí, por gallinas q*ue* ve*n*ga*n* al era, no*n* coga nadi pecho ni*n*guno.

T*ítu*lo [130]. De alo*n*gamie*n*to de iuizio.

Si dos baraiare*n* sobre sembrada alguna al tiempo del coger el pa*n*, q*ue* non se pierda el fructo de la simie*n*te por allo*n*gamie*n*to de iuizio de los alcald*e*s ; de*n* dos fieles, de la una p*ar*te ⁊ de la ot*r*a, q*ue* coga*n* aq*u*el fructo, ⁊ guárde*n*lo p*or*a aq*u*él q*ue* ve*n*ciere la raíz.

T*ítu*lo [131]. De los y[*u*]veros.

El yuv*er*o siege, ⁊ trille, ⁊ abelle co*n* su compa*nn*a, ⁊ si alquilare*n* obreros, el yuv*er*o pague su p*ar*te de la despesa, segunt q*ue* toma del fructo ; et si p*or* ave*n*tura no*n* fallare*n* obreros, coga*n* *omnes* q*ue* las siegue*n*, ⁊ pague cada uno segu*n*t toma. Et [*27 v°.*] si el yuvero bestia oviere, en el ivierno traya las miesses, siquier la aya después, et la bestia q*ue* coma de comú*n*. Et el pa*n* cogido, cubra el y[*u*]guero las casas de paga ;

12. «iuizio». La «o», sobre la línea.

et en esto todo po*n*ga el yuguero todo lo q*ue* fuere menester, fuera la madera q*ue* ponga el se*n*nor. Et q*u*ando el yuguero no*n* arare, deve fazer valladar, o roçar, o ot*r*a lavor q*u*alquier q*ue* p*er*tenesca a las miesses, como el se*n*nor le mandare. El se*n*nor po*n*ga el aradro, z el yuvo con todo su adobo, z la çeva de los bueyes. El yuv*er*o guarde los bueyes co*n* todos sus adobos, de día z de noche, fasta o se p*ar*ta del se*n*nor. Et si p*or* aventura al se*n*nor se muriere el buey, z nol' pudiere conprar, labre el yuv*er*o allí do el se*n*nor le mandare, assí q*ue* pueda co*n* sol tornar a su casa; et si no*n* pudiere tornar co*n* sol a su casa, z goviérnel' el se*n*nor todos los días q*ue* co*n* él labrare. Et de toda cosa q*ue* ganare o fallare el yuv*er*o, en hueste, o en otro logar, dé al se*n*nor ende seg*u*nt tomare de fructo q*ue* sembre.

T*ítul*o [132]. Del vi*n*nad*er*o.

El vi*n*nadero q*ue* a de guarda[*r*] las vi*n*nas deve iurar fieldat, et guardar bie*n* las vi*n*nas, del día q*ue* fuere puesto fasta que sean passadas las vendimias. Et si alguno mostrare co*n* dos vezinos q*ue* falló su vi*n*na da*n*nada, en tie*m*po de la vendimia o ante, álo a demandar al vi*n*nadero, ca él deve pechar tod'el da*n*no q*ue* de día se fiziere, ca por el da*n*no de noche no*n* deve responder.

T*ítul*o [133]. Del da*n*no q*ue* fuere de noche.

Maguer si el da*n*no cu*n*tiere de noch*e* z fasta t*er*çero día no*n* lo mostrare al se*n*nor, péchelo. Et otrossí p*eche* el da*n*no de día, si no*n* diere pe*n*nos, o el da*n*nador. Si el [*28 r.*] se*n*nor dixiere q*ue* el da*n*no no*n* co*n*teçió de noche, más de día, por da*n*no de I mri. iure el vi*n*nadero solo, z sea creído; z de I mri. arriba, co*n* I vezino, z sea creído; z si no*n* q*u*isiere iurar, o no*n* pudiere, p*eche* el da*n*no.

Título [134]. De la iura del vinnadero.

Otrossí, por todo da*n*no q*ue* vi*n*nadero iurare, pe*n*nos en

mano teniendo, sea creído fasta I mri. ; et de I mri. arriba, prueve con tres vezinos, z coga el pecho pora'l sennor de la vinna.

Título [135]. Qui defendiere penos al vinnadero.

Otrossí, qui deffendiere pennos al vinnadero, a fuerça, peche I moravedí z pendre en casa del deffendedor ; z si casa non toviere, tómel' sobrelevador, z des'ende aplázel' pora ante los alcaldes, z aya y derecho a fuero.

Título [136]. Del qui matare vinnadero en vinna.

Qui matare vinnadero, ol' firiere, de día o de noche, sobre pleito de las vinnas, peche la calonna doblada, si ge lo pudiere provar ; si non, salves' el sospechoso, a fuero. Et si el vinnadero matare o firiere a alguno, en vinna aiena, sea a fuero.

Título [137]. De la firma que deve fazer el senor de la vinna.

Si el sennor de la vinna pudiere firmar danno de ganado, coia el pecho ; z si non, iure el sospechoso, por danno de día con I vezino, z por de noche con dos vezinos.

Título [138]. De danno que fizieren buey o bestia en vinna.

Si buey o bestia danno fiziere en vinna, de día, por tres vides peche su duenno V sueldos ; por XII oveias o seis cabras, peche V sueldos. Otrossí, si fueren más o menos oveias o cabras, pechen segunt la cuenta de las vides dannadas.

Título [139]. Del can o puerco que danno faga en vinna.

Si can o puerco fiziere danno en vinna, [*28 v°.*] peche

por cada vid su due*nn*o V *sueldos*; maguer no*n* a calo*nn*a ni*n*guna el ca*n* q*ue* levare garavato, ⁊ q*ue* aya en lue*n*go dos cobdos ⁊ en el corvo un cobdo; ⁊ si los alcald*es* le fallare*n* sin garavato, pe*che* su due*nn*o tres *sueldos*.

T*ítul*o [140]. Del ca*n* q*ue* no*n* levare garavato.

El can q*ue* no*n* levare garavato, mátenlo sin calo*nn*a ninguna en la vi*nn*a; ⁊ si nol' pudiere*n* alcançar, peche el se*nn*or assí como sobredicho es.

T*ítul*o [141]. Del ganado q*ue* ent*r*are en vi*nn*a.

Si ganado o ot*r*a bestia algun*a* entrare en vi*nn*a, maguer da*nn*o no*n* faga, pe*che* su due*nn*o V *sueldo*s, porq*ue* folló la vi*nn*a e*n* la entrada ⁊ en la sallida.

[*Título* 141 a].

Otrossí, por todo da*nn*o de vi*nn*a escoia el se*nn*or, q*u*al más quisiere, entr'el coto o el ap*re*ciadura.

T*ítul*o [142]. Del q*ui* ent*r*are en vina agena.

Otrossí, si om*n*e entrare en vi*nn*a sin mandado del se*nn*or o del vi*nn*adero, de entrada de enero fasta passadas las vendimias, pe*che* V *sueldo*s, maguer no*n* coia y ni*n*guna cosa. Si huvas cogiere, o ot*r*o fructo, de día, pe*che* X mrs., ⁊ si de noche, XX mrs., si ge lo pudiere*n* p*r*ovar; et si no*n*, por da*nn*o de día salves' co*n* VI vezinos, ⁊ por de noche como de furto.

[*Título* 142 a].

Otrossí, qui taiare vid de vi*nn*a aiena, pe*che* V mrs., ⁊ por el braço I mr., por cada sarmie*n*to V *sueldos*.

[*Título* **142 b**].

Otrossí, qui taiare vid de parral, p*eche* X mrs., ⁊ por el braço cinco mrs., por cada sarmie*n*to V *sueldos* ; ⁊ q*ui* tomare palo de parral, peche V *sueldos*.

T*ítul*o [143]. Del q*ui* cogiere agraz.

Qui cogiere agraz, antes q*ue* las vi*n*nas sea*n* vendimiadas, p*eche* I mr., siq*ui*er sea *christ*iano, siquier iudío. Esta calo*n*na aya*n* los alcald*es* ⁊ el q*ue*relloso.

[*29 r.*] **T*ítul*o [144]. Del q*ue* cogiere rosas.**

Qui cogiere rosas o lilio, vimbres o ca*n*naveras, peche por cada una I mr., si las cogiere en la vi*n*na, si ge lo pudiere*n* p*ro*var ; si no*n*, salves' como de furto.

[*Título* **144 a**].

Otrossí, qui cogiere çumac ageno, p*eche* X mrs.

T*ítul*o [145]. Del coto de las vi*n*nas.

Otrossí, todas las vi*n*nas sean acotadas, assí como sobredicho es, del p*r*imer día de enero fasta passadas las vendimias. Et dent adelante, fasta entrada de enero, si buey, o cavallo, o puerco, o otro ganado, entrare en vi*n*na, p*eche* su due*n*no media fanega de t*r*igo.

[*Título* **145 a**].

Otrossí si alguna vi*n*na no*n* oviere salida, aya carrera por sulco de las otras vi*n*nas más cercanas, ⁊ sin calo*n*na ni*n*guna.

8. Al final de este folio (28 v.), en recuadro y como reclamo, «Q*ui* cogiere».

*Títul*o [146]. Del soldar del vi*n*nadero.

Todo om*ne* que vi*n*na oviere en pauo dé q*u*atro dineros al vi*n*nadero q*ue* la guardare ; et ta*n*to dé el q*ue* oviere pocas vi*n*nas q*u*anto el que oviere muchas.

*Títul*o [147]. Del ganado q*ue* e*n*trare e*n* uerto.

Si ganado ent*r*are en huerto ageno, el se*n*nor del ganado lo pech*e* todo el da*n*no q*u*anto y fuere, por de día un mr., por de noche II mrs. ⁊ el da*n*no doblado, si ve*n*çido fuere ; ⁊ si no*n*, iure el due*n*no del ganado, solo, por de día, ⁊ por de noche co*n* dos vezinos, ⁊ sea creído ; ⁊ si dier pastor q*ue* cu*m*pla fuero, no*n* iure el se*n*nor.

*Títul*o [148]. Del q*ue* fiziere da*n*no en uerto ageno.

Si om*ne* ent*r*are en huerto ageno ⁊ da*n*no y fiziere, por de día pec*he* I mr. ⁊ el da*n*no, [*29 v°.*] ⁊ por de noche II mrs. ⁊ co*n* el da*n*no doblado, si ve*n*çido fuere ; si no*n* salves' por el da*n*no de día co*n* I vezino, et por de noche co*n* II vezinos.

*Títul*o [149]. Del q*ue* regare uerto ⁊ da*n*no fiziere a ot*r*o.

Si alguno regare huerto, o lino, o cá*n*namo, o otro fructo de la tierra, si después q*ue* la oviere tenida no la levare al logar onde la aduxo, ⁊ da*n*no y fiziere, péchelo doblado co*n* X mrs. en coto, si vencido fuere ; si no*n*, iure co*n* II vezinos, ⁊ sea creído.

*Títul*o [150]. Del q*ui* tomare ag*u*a e*n* vez d'ot*r*o.

Qui ag*u*a tomare en vez agena, o la taiare, o fiziere fuerça sobr'ella, o la defendiere a tuerto, p*e*c*he* II mrs., si ve*n*cido

fuere ; si no*n*, iure co*n* dos vezinos ⁊ sea creído. Q*ui* sobr'ella firiere o fiziere livores, peche el coto de la villa.

T*ítul*o [151]. Del q*ui* firiere ortellano.

Otrossí, q*ui* firiere ortellano, o lo matare, de noche, en su huerto, p*eche* la calo*n*na q*ue* fiziere doblada. Et si el ortelano firiere o matare alguno, en su huerto, seas' a fuero.

T*ítul*o [152]. Del ag*u*a q*ue* manare de q*u*alq*u*ier raíz.

Si ag*u*a manare de huerto, o de vi*n*na, o de ot*r*a raíz, vaya por la h*er*edat de los sulq*ue*ros, por el logar más aguisado, fasta o vaya al logar do no*n* faga mal a ni*n*guno. Et si alguno de los sulq*ue*ros no*n* la q*u*isiere reçebir, p*eche* X mrs. ⁊ el da*n*no doblado.

T*ítul*o [153]. De la frontera çerrar.

Otrossí, q*ui* oviere huerto, o vi*n*na, o mies, en frontera de alguna defesa o de exido, si no*n* la [*30 r.*] cerrare de seto, o de paret, o de valladar, no*n* coga por ella pecho ni*n* callo*n*na ni*n*guna, ⁊ ta*n* alta sea la cerradura q*ue* ni*n*gún ganado no*n* pueda y entrar. Et si alguno no*n* çerrare su fro*n*tera, assí como sobredicho es, siq*u*ier sea la fro*n*tera labrada, siq*u*ier no*n*, p*eche* I mr. ⁊ el da*n*no doblado. Et si da*n*no viniere por ella a los otros, por me*n*gua de las cerraduras, el se*n*nor del ganado no*n* p*eche* ni*n*guna cosa.

T*ítul*o [154]. Del q*ui* q*ue*bra*n*tare çerradura.

Qui q*ue*bra*n*tare cerradura agena, p*eche* V mrs. ⁊ el da*n*-

---

9. «más». La «s», sobrepuesta.

no doblado q*ue* por ello viniere, si ie lo pudiere*n* p*r*ovar ; si no*n*, salves' co*n* dos vezinos, ꝛ sea creído.

T*ítul*o [155]. Del árbol q*ue* estidiere e*n* vi*n*na aiena.

Si árbol estidiere en vi*n*na agena, el se*n*nor de la raíz aya el q*u*arto del fructo.

T*ítul*o [156]. Del q*ue* fiziere calo*n*na.

Si alguno fiziere calo*n*na, o fuere debdor por ave*n*tura, ꝛ estando en alguna cosa d'estas no*n* quisiere dar sobrelevador, ꝛ se encerrare en alguna casa, ꝛ el due*n*no de las casas nol' q*u*isiere sobrecabar, échelo de su casa, o dé vagar al q*ue*relloso q*ue*l' p*r*enda sin calo*n*na ni*n*guna ; ꝛ si no*n* lo fiziere assí, faga la boz del debdor o del calo*n*nador ; ꝛ si ve*n*cido fuere, p*e*c*h*e como él pecharíe.

T*ítul*o [157]. Del q*ue* furtare madera.

Qui furtare madera de alguna casa, o teia, o ladriellos, o ripia, o techu*m*bre de alguna casa, péchela como ladró*n*, si ge lo pudiere*n* p*r*ovar ; si no*n*, salves' como de furto.

T*ítul*o [158]. De la casa q*ue* cayere ꝛ fiziere da*n*no.

[*30 v°.*] Si alguno temiere paret de su vezino q*ue* cadrá, o casa, o viga, o encendimie*n*to de casa de su vezino, muéstrelo al due*n*no de la paret, o de la casa, o de la viga, con los alcald*e*s, o en co*n*ceio, q*ue* eche la paret, o la viga, o la arrime co*n* algo. Et guarde, si depués q*ue* mostrádol' fuere, la paret o la casa q*ue*l' fuere mostrada, algú*n* da*n*no fiziere, péchelo doblado. Et si por ave*n*tura om*n*e matare, peche la calo*n*na do-

3. «aiena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

blada, z salga por enemigo por sie*m*pre. Et por esto dezimos q*ue* ni*n*guno no*n* deve pechar calo*n*na ni*n*guna por o*mne*, ni*n* por bestia, q*ue* paret, o madero, o casa firiere, o matare, ante q*ue* ge lo most*r*are. Et si muriere en pozo, o en fuessa, o en foyo, o en ot*r*o mal logar, por q*u*alq*u*iere q*ue* por estas cosas deviniere, et por todo ot*r*o da*n*no q*u*alq*u*ier q*ue* la una cosa faga a la ot*r*a, por agua o por ot*r*a cosa, si después del demostramie*n*to non fuer vedada, péchelo doblado assí como sobredicho es.

T*ítul*o [159]. Del q*u*i subiere sobre casa aiena.

Otrossí, qui subiere sobre casa agena, peche X mrs., z el da*n*no doblado, qual lo fiziere.

T*ítul*o [160]. De q*u*i echare ag*u*a sobre om*n*e.

Qui echare ag*u*a o escopetina sobre om*n*e, por finiestra, peche X mrs., si ge lo pudiere p*r*ovar ; si no*n*, salves' como por desondra de cuerpo.

T*ítul*o [161]. De q*u*i fiziere ca*m*po a puerta agenna.

Otrossí, q*u*i ca*m*po fiziere a puerta agena, p*ec*h*e* II mrs., si ge lo pudiere*n* p*r*ovar ; si no*n*, iure [*31 r.*] co*n* I vezino, z sea creído.

T*ítul*o [162]. De q*u*i echare cuernos a puerta aiena.

Otrossí, q*u*i echare cuernos o huessos sobre casa agena, o los pusiere a las puertas, p*ec*h*e* V mrs., si ge lo pudiere*n* firmar ; si no*n*, salves' co*n* I vezino. Esto es acotado por aq*ue*llos

4. «fuessa». En el ms. «suessa», por faltar el travesaño de la «f».

9. «aiena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

q*ue* no*n* osa*n* denostar a pala[*bra*] a *omne*, sino*n* en esta manera.

[*Título* **162 a**].

Otrossí, qui echare piedra sobre casa agena o por finiestra, pec*he* X mrs., ⁊ el da*n*no doblado, si ge lo pudiere*n* p*ro*var ; si no*n*, salves' co*n* dos vezinos, ⁊ sea creído.

T*ítul*o [163]. De q*ui* e*ntr*are en casa aiena.

Si alguno ent*r*are en casa agena siguiendo su cosa, si ent*r*are por la puerta, no*n* pec*he* calo*n*na ni*n*guna, seyendo la puerta abierta ; ca q*ui* por ot*r*a p*ar*te ent*r*are, peche q*ui*nie*n*tos *sueldos*, como por violamie*n*to de casa.

T*ítul*o [164]. Del q*ui* sacare ganado de alguna casa.

Maguer por ganado pe*n*drado no*n* a ni*n*guno de entrar, ca si alguno d'ende lo sacare, el pe*n*drador no*n* q*ue*riendo o no*n* lo sabiendo, peche la calo*n*na de la casa, et dé el ganado doblado.

[*Título* **164 a**].

Otrossí, q*ui* q*ui*siere fazer casa o alguna paret, yerga paredes ⁊ casa en alto, q*u*anto q*ui*siere.

T*ítul*o [165]. De arrimamie*n*to de casa.

Otrossí, si alguno q*ui*siere arrimar su casa a alguna paret, dé ap*r*imas la meetat del p*r*ecio q*ue* costó la paret, ⁊ faga casa sobre aq*ue*lla paret, si la paret fuere en raíz de comú*n* ; ca si

4. «agena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

la raíz, de comú*n* no*n* fuere, no*n* pueda y fazer casa, el due*n*no no*n* q*ue*riendo.

T*ítul*o [166]. Del q*ui* vendiere raíz de conçeio.

Qui vendiere raíz de co*n*çeio, pech*e* ta*n*ta z tal raíz doblada al conçeio ; z q*ui* la com[*31 v°.*]prare, pierda el p*re*cio q*ue* dió por ella, z lexe la h*er*edat, assí como es dicho ; ca ni*n*gú*n* om*n*e no*n* puede vender, ni dar, ni empe*n*nar, ni*n* robrar, ni sanar, h*er*edat de co*n*çeio.

T*ítul*o [167]. De h*er*edat q*ue* oviere pedrera, q*ue* sea del co*n*çeio.

Otrossí, toda h*er*edat en q*ue* oviere pedrera, o y[*e*]sera, o fuere p*or*a muelas, sean del co*n*çeio, o p*or*a teia fazer ; z todas las fue*n*t*es* p*er*enales comunales sean del co*n*çeio. El q*ue* oviere alguna cosa d'estas, en su h*er*edat, q*ue* dichas so*n*, véndala al co*n*çeio por ta*n*ta h*er*edat doblada, z sea de comú*n* del co*n*çeio. Et si alguno la deffendiere a alguno del co*n*çeio, p*e*ch*e* C mrs.

T*ítul*o [168]. De q*ui* toviere teiera e*n*cobada, sea del co*n*çeio.

Otrossí, q*ui* toviere encobada pedrera, o teiera, o calera, o yesera, o molera, de treinta días adelante, pierda la lavor, z sea del qui prim*er*o la entrare. Et si al conçeio la deffendiere, pech*e* X mrs. ; z toda fuente de co*n*çeio aya aderredor tres estados.

T*ítul*o [169]. De las deffesas, sea*n* d[*e*]ffesadas.

Otrossí, toda defesa de co*n*çeio de la villa sea deffesada

21. «al», corregido sobre «el».

de todo tiempo, de todo ganado, z de toda bestia, fueras de cavallo, o de mula, o de asno. Et por la yeg*u*a p*eche* medio me*n*cal, et por el buey una q*u*arta, z por el puerco otra q*u*arta, et por cinq*u*anta oveias V *sueldos*, z por V a*n*sares p*eche* un ochava. Otrossí, q*ui* segare la yerva, p*eche* V *sueldos* ; z por todo da*n*no q*ue* de noche fuere fecho, aya la calo*n*na doblada. Et por el da*n*no q*ue* ganado paçiere en la deffesa, passa*n*do carrera, no*n* p*eche* calo*n*na ni*n*guna.

[*32 r.*] T*ítul*o [170]. De los molinos.

Otrossí, molino q*ue* alguno fiziere en su h*e*redat, aya la carrera en ancho tres passadas, z aderredor nuef passadas ; z si no, no*n* vala.

T*ítul*o [171]. De molino q*ue* deve seer sin calona.

Si alguno fiziere molino en medio del río, fágalo sin calo*n*na ni*n*guna, z sea estable por siemp*re*, si oviere entrada z sallida por lo suyo p*ro*p*ri*o, assí como sobredicho es ; z si no, no*n* vala.

T*ítul*o [172]. Del molino q*ue* no*n* faga trabaio al otro d*e* a*n*te.

Qui fiziere molino de nuevo, guárdesse q*ue* no*n* faga trabaio al molino q*ue* fué fecho p*r*im*er*o, por q*u*al p*ar*te se quiere, ni ayuso ni a assuso, ni a diestro ni a siniestro ; ca si el nuevo fiziere angostura o trabaio a los vieios, no*n* vala, mas échenlo.

T*ítul*o [173]. Del portadgueros.

Otórgovos más q*ue* portadguero no*n* demande portadgo en

8. «calo*n*na». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.
13. «calona». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

villa ni*n* fuera, sino*n* lo q*ue* a de av*er* por derecho. Ca maguer q*ue* el morador no*n* pague el portadgo, ⁊ el portatguero lo alca*n*çare en la carrera, tome su portadgo derecho ⁊ no*n* más, ⁊ demás no*n* le faga tornar. Et si el portatguero dixiere q*ue* descaminó, iure por su cabeça ; ⁊ si iurar no*n* quisiere, dé el portatgo doblado.

T*ítulo* [174]. Del q*ui* fallare tesoro.

Otórgovos demás q*ue* qui fallare tesoro vieio, q*ue*s' lo aya, et no*n* responda por ello al rey ni a ot*ro* se*n*nor ; mas si alguno fallare thesoro en h*er*edat agena, el se*n*nor de la h*er*edat aya ende la meetat.

Título [175]. Del iuez ⁊ de los alcaldes.

Otrossí, mando q*ue* el día de domi*n*go p*ri*mero, después de Sant Migael, el co*n*çeio po*n*gan iuez, ⁊ alcald*es*, ⁊ escri[*32 v°.*]vano, ⁊ andadores, ⁊ meta*n* el sayón cada anno, por fuero. Et «cada a*nn*o» dezimos por esto : q*ue* ni*n*guno no*n* deve tener portiello, ni officio ni*n*guno del co*n*çeio, sino*n* por a*nn*o, salvo plaziendo a tod'el co*n*çeio ; ⁊ aq*ue*l día de domi*n*go la collatión, do el iudgado fuere aq*ue*l a*nn*o, den iuez sabidor, ⁊ anviso, ⁊ entendedor, q*ue* sepa departir el derecho del tuerto, ⁊ la verdat de la falsedat, ⁊ aya casa en la villa ⁊ cavallo. Otrossí, q*ui* no*n* toviere casa poblada en la villa ⁊ cavallo por el anno d'antepassado, no*n* sea iuez. Otrossí, no*n* sea iuez q*ui* q*ui*siere aver el iudgado por fuerça. Otrossí, cada collatió*n*, aq*ue*l día q*ue* es dicho, den su alcalde atal q*ua*l dixiemos dei iuez, ⁊ q*ue* aya cavallo del a*nn*o de ante ⁊ te*n*ga casa poblada en la villa.

T*ítulo* [176]. De la collatió*n* q*ue* no*n* se abiniere al iuez dar.

Maguer si alguna collatió*n* q*ue* no*n* se abiniere*n* a dar iuez aq*ue*l día q*ue* es dicho, el iuez ⁊ los alcald*es* del a*nn*o de ante escoia*n* ci*n*co om*n*es bonos ⁊ entendidos, como dixiemos ya de

suso, de aq*ue*lla collat*ión* onde oviere a seer el iuez, ⁊ eche*n* suerte sobr'ello, ⁊ al q*ue* cayere la suerte, aq*ue*l sea iuez, ⁊ no*n* otri. Otrossí, los alcald*e*s del a*n*no d'ante escoia*n* el alcalde de la collatió*n* q*ue* no*n* s*e* abiniere*n*.

T*ítul*o [177]. Del q*ue* q*u*isiere seer alcalde por fuerça.

Qui q*u*isiere av*er* iudgado o alcaldía por fuerça de pare*n*tesco, o de rey, o del se*n*nor de la villa, o la vendiere, o diere a ot*r*i parte d'ella antes de la iura, no*n* sea iuez en sus días, ni*n* te*n*ga ser[vicio] ni*n* [*33 r.*] portiello del co*n*çeio.

T*ítul*o [178]. De la confirmat*ión* d*e* los alcald*e*s.

La electió*n* fecha, ⁊ todos abenidos, ⁊ co*n*firmada ⁊ otorgada de tod'el pueblo, iure el iuez sobre *sanc*t*os* Eva*n*g*e*lios, q*ue* ni*n* por amor de parie*n*tes, ni por bie*n*q*ue*rentia de fiios, ni por cobdicia de aver, ni por vergüe*n*ça de p*er*sona, ni*n* por ruego, ni*n* por p*r*ecio de amigos, ni*n* de vezinos, ni*n* de est*r*anos, q*ue* no*n* q*ue*bra*n*te fuero, ni*n* dexe la carrera de la derechura ⁊ de la verdat. Otrossí, los alcald*e*s iure*n* esto mismo tras el iuez, ⁊ d'ende el esc*r*ivano o notario, ⁊ el almutaçé*n* ⁊ el sayón. Estos todos iure*n* en co*n*çeio; ⁊ aun deve*n* iurar q*ue* leales ⁊ fieles sea*n* ⁊ q*ue* tenga*n* fé ⁊ v*er*dat al co*n*çeio. De los andadores, no*n* avemos cuidado q*ue* iure*n* en co*n*çeio o en corral de los alcald*e*s, sino*n* ta*n*to q*ue* iure*n*.

T*ítul*o [179]. De la falsedat del alcalde, si e*n* ella fuer tomado.

Si por ave*n*tura iuez o alcalde fuere ve*n*çido de me*n*tira o de falsedat, depués de la iura, pierda el offiçio o el portiello q*ue* toviere del co*n*çeio, et demás encártenlo q*ue* no*n* sea más reçe-

10. «...[vicio]», borrado en el ms.

bido en firma, z p*e*c*he* el da*n*no doblado q*ue* por aq*ue*lla ocasió*n* abiniere.

T*ítul*o [180]. Del alcalde q*ue* encubriere la v*er*dat en iuizio.

Esta pena misma aya el iuez o el alcalde q*ue* encubriere la verdat, o p*re*gonare las firmas, o o*tr*a cosa, sino*n* lo q*ue* iudgó ; o si firmare me*n*tira, o si no*n* fuere al offiçio fiel, o si desp*re*ciare el iuizio del fuero, o vedare al escrivano q*ue* no*n* lea el fuero, menazándolo o maltrayéndol' de palabra.

[33 v.°] **T*ítul*o [181]. De los alcald*e*s q*ue* sea*n* derechos a todos.**

Otrossí, mando aun al iuez z a los alcald*e*s q*ue* sea*n* comunal*e*s a los pobres, z a los ricos, z a los altos, z a los baxos. Et si p*or* ave*n*tura alguno no*n* ovier derecho por culpa d'ellos, z q*ue*rella viniere a mí d'ellos, z yo pudiere p*ro*var q*ue* no*n* fué iudgado a fuero, p*e*c*he* al rey C mrs. z al q*ue*relloso la petición doblada.

T*ítul*o [182]. Del q*ue* se q*ue*rellare al iuez.

Si alguno se q*ue*rellare al iuez z a los alcald*e*s, o al co*n*çeio, por cosa q*ue* el iuez aya de enbiar andador, z no*n* lo enbiare fasta'l otro día, q*ue*réllese el q*ue*relloso a los alcald*e*s, z p*e*c*he* el iuez cinco mrs. a los alcald*e*s, z la petició*n* doblada al q*ue*relloso. Et si los alcald*e*s no*n* quisiere*n* costrenir al iuez, peche*n* al co*n*çeio X mrs., z al q*ue*relloso la petiçió*n* doblada.

T*ítul*o [183]. Del q*ue* se q*ue*rellare al co*n*ceio a*nte* que al iuez z a los alcaldes.

Otrossí, q*u*i se q*ue*rellare al co*n*çeio, ante q*ue* al iuez z a los alcald*e*s lo mostrare, p*e*c*he* X mrs. al iuez z a los alcaldes ,

z aq*ué*l de quie*n* se q*ue*relló, q*ue* aya p*ar*te como uno de los alcaldes.

T*ítul*o [184]. De la soldada del iuez.

Mando q*ue* el iuez aya en soldar por el serviçio q*ue* faze al co*n*çeio XX me*n*cal*e*s, z el co*n*çeio ge los dé. Otrossí, el iuez tome el séptimo de los qui*n*tos z de lo q*ue* el co*n*çeio diere al rey, o al se*n*nor de la villa, por su voluntat.

Título [185]. De la franqueza.

«De voluntat» digo por esto: q*ue* el co*n*çeio de Sep*ú*lvega no*n* an ni*n*guna cosa a dar a rey, ni a se*n*nor, ni a otri, [*34 r.*] por fuero ni por derecho; ca yengo z libre lo fago de toda pr*e*mia, z de iudgo de rey z de se*n*nor, z de toda pecha, z de fazendera z de furçió*n*.

T*ítul*o [186]. Del q*ui* asiere a teta de mug*er*.

Qui ad mamilla*m* m*u*lieris vidue, v*e*l ad vulva*m*, accep*er*it, pectet ei dos mrs., v*e*l osculat*us* fu*er*it. Qui ad mamilla*m* m*u*lieris virginis vel ad vulva*m* accep*er*it, vel osculat*us* fu*er*it, pecte ei un mr. Qui ad mamilla*m* m*u*lieris co*n*iugate accep*er*it, v*e*l ad vulva*m*, vel osculat*us* fu*er*it, pectet ei q*ua*tro mrs. Et dat ei ad emendatione*m* co*n*iugate et co*n*iugata*m*, vidue vidua*m*, virgini virgine*m*, de tali pare*nt*elam ut est ignorata*m*; si lo co*n*nosciere z fijadalgo fuere, pech*e* quinie*n*tos *sueldo*s demás de la calo*n*na. Et si esto no*n* cu*m*pliere, assí como sobredicho es, sea enemigo de sus parie*n*tes; z si lo negare q*ue* lo no*n* fizo, salves' co*n* V parie*n*tes z V vezinos. Et si lo connosiere, reçiba la emienda el parie*n*te más çercano de la q*ue*rellosa, q*u*al ella más q*u*isiere.

---

18. «m*u*lieris». El signo de abreviación, que atraviesa la «l», está hecho modernamente, en tinta negra.

Título [187]. De los açores.

Tot *omne* q*ue* matare açor garçero, si ge lo pudieren *pro*var, pe*che* cinq*u*anta mrs., o de*nt* ayuso de q*u*antol' fiziere, o salves' co*n* V. Et si lo messare, por cada pé*n*nola de la cola o de las alas, pe*che* I mr., ꝛ por cada pénnola del cuerpo, V *sueldos*. Et si no*n*, salves' assí co*m*o sobredicho es, et la calo*n*na sea del q*ue*relloso.

Título [188]. De açor anadero ꝛ de la calona.

[*34 v°.*] Otrossí, q*ui* matare açor anadero pe*che* treinta mrs., si ge lo pudiere*n* *pro*var ; ꝛ por cada pé*n*nola pe*che* su calo*n*na, assí co*m*mo sobredicho es ; ꝛ si no*n*, salves' como es dicho, ꝛ la callo*n*na sea del q*ue*relloso.

Título [189]. De q*ui* matare gavilá*n* cer*ç*etero.

Tot om*ne* q*ue* matare gavilá*n* cerçetero, si ge lo pudiere*n* *pro*var, pe*che* X mrs., o de*nt* ayuso de q*u*antol' fiziere el q*ue*relloso. Et por el ot*ro* gavilá*n*, pe*che* q*u*atro mrs. ꝛ de*nt* ayuso de q*u*antol' fiziere. Et por cada pé*n*nola q*ue*l' fiziere menos de la cola, o de las alas, o del cuerpo, pe*che* V *sueldos* ; et si no*n*, salves' como sobredicho es, ꝛ la calo*n*na sea del q*ue*relloso.

Título [190]. De q*ui* sacare huevos d'açor.

Otrossí, tod om*ne* que sacare huevos de açor pe*che* treinta mrs., si ge lo pudiere*n* *pro*var ; ꝛ si no*n* oviere de q*ué* los pechar, tágen*n*le la mano ; ꝛ si lo negare, salves' co*n* V parie*n*tes o V vezinos ; ꝛ si no*n* se salvare, sea complida la iusticia assí como

---

8. «calona». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.
20 «huevos. La «s», sobrepuesta.

sobredicho es. Et la calo*n*na sea la meetat del q*ue*relloso ⁊ la ot*r*a meetat de los alcaldes.

T*ítul*o [191]. Del q*ui* matare falçó*n* garc*er*o.

Tot om*ne* q*ue* matare falcó*n* garçero pec*he* cinq*u*anta mrs., ⁊ sil' messare, aya la calo*n*na tal q*u*al la a el açor garçero, si go pudieren p*r*ovar ; si no*n*, salves' como sobredicho es. Et por falcó*n* anadero, pec*he* treinta mrs. Et por falcó*n* lebrero, pec*he* XV mrs. ; ⁊ por las pé*n*nolas aya su fuero, assí como sobredicho es ; ⁊ la calo*n*na sea del q*ue*relloso.

[*Título* 191 a].

Otrossí, q*ui* sacare huevos de falcó*n* o de gavilá*n*, pec*he* XV mrs., si oviere de q*ué* ⁊ ge lo pudie[*35 r.*]re*n* p*r*ovar; si no*n*, sea complida la iusticia como sobre[*di*]cho es.

T*ítul*o [192]. De q*ui* sacare nido de perdiz.

Otrossí, q*ui* sacare nido de perdiz, o la matare co*n* nieve, o la tomare co*n* lazo o en losa, si ge lo pudiere*n* p*r*ovar, pec*he* V mrs., o salves' co*n* cinco ; la meetat de la calo*n*na sea del q*ue*relloso ⁊ la meetat de los alcald*e*s.

T*ítul*o [193]. Del qui matare liebre co*n* ret.

Tot om*ne* q*ue* matare liebre co*n* ret o co*n* nieve, si ge lo pudiere*n* p*r*ovar, pec*he* V mrs. ; si no*n*, salves' co*n* V ; la meetat de la calo*n*na sea del q*ue*relloso ⁊ la ot*r*a meetat de los alcald*e*s.

T*ítul*o [194]. De om*ne* q*ue* ave levare d'ot*r*o.

Otrossí, tot om*ne* que oviere q*ue*rella de ot*r*o, q*ue* le levó

su ave, pe*che* la calo*n*na q*u*al la oviere el ave ; si no*n*, salves' como de furto.

T*ítul*o [195]. Del alcaldía de abene*n*cia.

Todos om*nes* q*ue* se abiniere*n* ⁊ q*ue*rella oviere*n* uno d'otro, et ellos por sí fiziere*n* alcald*es* ⁊ abenidores de dos om*nes* bonos o de*nt* arriba, todo q*u*anto pleito fiziere*n*, q*ue* les vala assí co*m*mo su abene*n*tia fuere, sacado ende todas las cosas q*ue* pe*r*tenece*n* a Palatio. Et si el uno al ot*r*o lo negare*n*, q*ue* no*n* fué abenido en tomar aq*ue*l iuizio de aq*ue*llos alcald*es* q*ue* fiziero*n*, p*r*uévegelò co*n* tres vezinos q*ue* fué abenido en tomar el iuizio de aq*ue*llos om*nes* bonos q*ue* fuero*n* alcald*es*, ⁊ vala el iuizio.

Título [196]. De la vezindat.

Otrossí, mando q*ue* om*ne* q*ue* no*n* fuer morador en Sep*ú*lvega, ⁊ no*n* toviere casa poblada, ⁊ h*e*redamie*n*to oviere en Sep*ú*lvega o en su término, q*ue* recuda por vezindat, él o ot*r*i por él, et si esto [*35 v°.*] no*n* q*u*isiere complir, tóme*n*le la h*e*redat el conçeio fasta q*ue* lo cu*m*pla, assí como sobredicho es.

T*ítul*o [197]. De *om*ne q*ue* toviere h*e*redat p*or* a*n*no ⁊ día.

Otrossí, tot om*ne* q*ue* toviere h*e*redat por a*n*no ⁊ por día, ⁊ ni*n*guno no*n* ge la rete*n*tó, no*n* responda más por ella. Et este a*n*no ⁊ día dévesse entender por dos a*n*nos complidos, ⁊ firmando esto co*n* tres vezinos posteros, q*ue* a*n*no ⁊ día es passado q*ue* no*n* lo demandó ni*n*guno. Et si ante q*ue* passasse el

---

13. «Título». Aunque la palabra está completa, encima de la «T» figura la «o» que indica la abreviación. El escriba tuvo intención de abreviar, mas luego puso entera la palabra.

15. «poblada», corregido sobre «poblaca».

anno z el día, ante los alcaldes demandó, o por conçeio, d'esto, responda por ello, sacado omne que non mora en término o moço que non es de seso. El que non mora en término, qual ora viniere demandalle, respóndal'. Otrossí, el que non es de seso, quando fuere de días por aver seso, demande z respóndale.

Título [198]. De los aportellados.

Otrossí, otorgo a todo cavallero de Sepúlvega, o biuda, muger que fué de cavallero, o escudero, o donzella de tiempo de XVIII annos, que ayan todos sus aportellados, yuveros, medieros, pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren d'estos a sacar, sáquelos de todo pecho, fuera moneda. Assí los quite por fuero: por el yuvero, faziendo derecho que suyo es sin arte z sin engenio, con dos vezinos, z sea quito. Otrossí, por el mediero, faziendo derecho que suyo es sin arte z sin engenio, z que a con él XX obradas de heredat o dent arriba; z el mediero que non coge pan apartado, si lo non furta al sennor, z quítel' assí como sobredicho es. Otrossí, el pastor assí sea quito: de cient [36 r.] cabeças de ganado, quier de ovejas, o de cabras, o cabrones, cumpliendo aquel derecho que sobredicho es. Otrossí quite vaquerizo de treinta cabeças de vacas, o dent arriba, de qualquier que ge lo echare. Otrossí quite porquerizo de cinquaenta puercos o puercas, cumpliendo el salvo como sobredicho es. Otrossí quite el ortellano que labrare una quarta de huerto, o dent arriba, quier sea so riego o de annora, éste quite su sennor por su ortellano, z otro non pueda quitar. Otrossí quite molinero por sí, si suyo fuere el molino, o con sus herederos en uno, faziendo tal salvo como sobredicho es. Otrossí quite egüerizo de XX yeguas, o dent arriba, faziendo salvo como sobredicho es. Otrossí quite colmenero de cinquaenta colmenas que sean del sennor, z quite el que las guardare. Estos aportellados sobredichos, quite quantos oviere, cumpliendo el salvo assí como sobredicho es.

---

18. «cabeças». Suplida la cedilla.

26. «molino». En el ms. «molinero», por haber puesto el escriba, superfluamente, el signo abreviativo de «er».

Título [199] De los *c*riados de los amos.

Otrossí, quite*n* sus amos de la q*u*antía q*ue* oviere*n*, mie*n*tre *c*riare*n*, el *c*riado o la criada, fasta q*ue* sea*n* de hedat de q*u*atro a*n*nos.

T*ítul*o [200]. Del q*ui* echare caballo a su yeg*u*a.

Qui cavallo ageno echare a su yeg*u*a, sin mandado de su se*n*nor, por q*u*antas vegadas ge lo echare, pe*che* V *sueld*os. Et si la yeg*u*a se emp*r*e*n*nare, dé el q*u*arto del fructo o la calo*n*na, q*u*al más q*u*isiere el se*n*nor del cavallo; et si lo negare, salves' co*n* II vezinos.

T*ítul*o [201]. Del q*ue* testig*u*aren bestia o otro ganado.

Todo om*n*e a q*ue* testiguare*n* bestia o otro ganado q*u*alquiere, z él dixiere q*ue* suya es nada z *c*riada, [*36 v°.*] fágala co*n* tres vezinos q*ue* suya es nada z suya *c*riada, et q*ue* lo diga*n*, sobre sus iuras, q*ue* lo sabe*n* q*ue* es suya nada z suya criada, z válal'. Et si dixiere q*ue* la compró, dé otor et fiador de qui la compró. Et si aq*u*el otor q*ue* dió, dixiere q*ue* dará otro otor de qui la compró, el otor razónesse con el demandador de qual guisa lo demandare; z si venciere el demandador, péchelo el demandado con las missiones z con el menoscabo. Et si el otor postremero dixiere q*ue* la compró z no*n* sabe de quié*n*, iure co*n* dos vezinos, z dé su bestia al q*ue*relloso. Et si el q*ue*relloso dixiere q*ue* depués q*ue* ge la testigó menoscabó la bestia, o otro ganado q*u*alquiere, q*ui* fuere demandado en esta manera, prúe-

13. «Todo». En el ms. «Ttodo», repitiendo la «t», tras la capital.

17. «criada», entre líneas.

25. «q*ui*». En el ms. «q*ue*», por haber equivocado el escriba el signo de abreviación. La corrección está exigida por el contexto.

vegelo con aq*ue*llos testigos, z peche el menoscabo q*ue* oviere en la bestia o en el ganado otro q*u*alquiere, z con sus engueras del día q*ue* la testigó.

T*ítul*o [202]. Del morador de Sep*ú*lvega q*ue* alguna cosa refertare.

Todo morador del co*n*çeio de Sep*ú*lvega q*ue* por el co*n*çeio refertare alguna cosa, z no*n* diere razó*n* convenible, z que sea fuero z derecho, non vala su refierto a él ni a q*u*antos le ayudare*n* en esta razó*n*.

T*ítul*o [203]. De la franqueza.

Mando, otrossí, z otórgoles a los de Sep*ú*lvega que el a*n*no que fuere*n* en la hueste, que no*n* pechen marçadga ni*n*guna; otrossí, el anno q*ue* pecharen marçadga, que non vayan en la hueste.

T*ítul*o [204]. De q*ui* co*m*prare h*er*edat en Sep*ú*lvega.

Otrossí, tot omne q*ue* h*er*edat co*m*prare [*37 r.*] en Sep*ú*lvega o en su t*ér*mino, el q*ue* lo vendiere, véngalo robrar a Sep*ú*lvega, por conçeio, z día de domi*n*go, o el martes de las ochavas de Navidat, o el martes de las ochavas de Pascua de la Resurr*ecció*n o el martes de las ochavas de Cinq*u*aesma. En todos estos días sobredichos pueda robrar el vendedor al comprador, z q*ue*l' vala. Estos deve*n* seer vezinos de Sep*ú*lvega o de su t*ér*mino, ta*n*bié*n* el vendedor co*m*mo el comprador. Et si por ave*n*tura algún *om*n*e* ge lo retentare o ge lo demandare, dél' fiador, ante los alcaldes, a la carta q*ue*l' demostrare q*ue* tiene

4. «alguna». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

13. «marçadga». Suplida la cedilla.

16. En el margen inferior de este folio (36 v.), en recuadro, y como reclamo, «en Sep*ú*lvega».

robrada. Et si fuer vencido el q*ue* demanda, p*eche* la h*er*edat doblada al demandado, en tal logar o en meior, z con LXª *suel-dos*, z el q*u*arto a los alcaldes. Et si por ave*n*tura el que anpa-rare la h*er*edat fuere vençido, p*eche* el q*u*arto a los alcaldes z desampare la h*er*edat al demandador. Et si fiador nol' fuere q*ue*l' *cum*pla fuero, nol' responda.

Título [205]. De cómo deve*n* meter *ter*çeros.

De cada collatión de Sep*ú*lvega, tanbién de la villa comó de las aldeas, metan sus t*er*ceros pora reçebir los diezmos, z sean puestos siempre quinze días ante de Sant Ioh*á*n. Et dé-ve*n*los poner los om*nes* bonos de las collationes, z co*n* los cl*é*ri-gos ; et iure*n* los t*er*ceros fieldat, z deven dar a cada uno sus derechos, tanbién al ob*ispo*, como a la egl*es*ia, como a los cl*é*-*r*igos. Et si por ave*n*tura, de alguno de los vezinos oviere q*u*ere-lla el terçero, q*ue* no*n* dezmó su de[37 *v*°.]recho, el t*er*çero con los cl*é*rigos de la igl*es*ia lo demande*n*, z ellos non recudan a otri. Et si al vezino dixiere*n* q*ue* no*n* dezmó bien, faga salvo con dos vezinos, que, segunt su en*t*endimiento, dezmó su derecho de pan, z de vino, z de ganado ; et por otra sobrepuesta non sea affincado, ni*n* recuda. Et de q*u*anto fuere demandado, la t*er*cera parte sea de la igl*es*ia, p*or*a las vestimientas z pora las otras cosas q*ue*l' pe*r*tenece*n*.

T*ítulo* [206]. De las cofradrías.

Otrossí, mando que en las cofradrías de las aldeas non aya alcaldes nin iuizios ni*n*gunos, fuera las cosas que p*er*tenece*n* a las cofradrías, q*u*anto es en velar sus cofradres, o en enterrar, o en m*er*cet.

T*ítulo* [207]. De la mesta de los pastores.

Mando, otrossí, que el iuizio q*ue* dado fuere en la mesta de los pas*t*ores, el q*ue* se no*n* pagare del su iuizio, de los pasto-

res de la mesta, que se alçe a Sepúlvega por meiorar su iuizio, por esto non peche calonna ninguna. Et si premial' fizieren quel' non quieran dar alçada a Sepúlvega, peche C mrs. al rey, z cinquanta al conçeio, z la petición doblada al que non quisieren dar alçada.

Título [208]. De lo[s] cotos echar.

Otrossí, todo alcalde de Sepúlvega que echare los cotos pora otro día de viernes, si el cabildo non fuere abenido, peche V mrs. a los otros sus companeros, z peche otros cinco mrs. al conçeio. Et d'esta calonna non aya quito nada, si non fuere por mandado del conçeio, que los mande echar.

Título [209]. De los pennos.

Todo alcalde o mayordomo que pennos [38 r.] recibiere de algún omne, en alcaldía, o pendrare, responda por ellos fasta medio anno después que salliere del alcaldía. Et si fasta este tiempo sobredicho non le demandaren, non responda más por ello.

Título [210]. De los que fueren llamados ante los alcaldes.

Si algún omne fuere llamado ante los iurados o ante los alcaldes, por querella que ayan d'él, z non viniere ante que salga el iuizio, que s'oviere ante los alcaldes o ante los iurados, peche I mr. a los alcaldes o a los iurados ante qui fuere el iuizio. Et si el alcalde o el iurado lo vió parado que viniera ant'ellos, si venir quisiera, liévegelo a la iura que iuró, z peche la calonna assí como sobredicho es. Et si esta lieva non pudiere fazer el alcalde o el iurado, faga salvo, el que fué llamado, por su

5. «alçada». Suplida la cedilla.
18. «llamados» y «los». La «s», sobrepuesta.

iura, q*ue* salló de su casa ante del sol sallido, o q*ue* fué enfermo, o q*ue* se paró a fazer oratió*n*, z no*n* pec*he* calo*n*na ni*n*guna por aq*ue*l día q*ue* fué llamado. Et si este salvo no*n* fiziere, pec*he* la calo*n*na assí como sobredicho es.

T*ítul*o [211]. De los q*ue* mora*n* en arraval.

Otrossí, tod om*ne* q*ue* morare en el arraval no*n* eche suerte por portiello ni*n*guno en las collationes de la villa; et otrossí, los moradores q*ue* fuere*n* de la villa no*n* eche*n* suerte en portiello ni*n*guno en las collationes del arraval.

T*ítul*o [212]. Q*ue* menestral ni*n*guno no*n* aya portiello.

Otrossí, ma*n*do q*ue* ni*n*gú*n* om*ne* q*ue* menestral fuere no*n* sea iuez ni alcalde, ni*n* aya portiello ni*n*guno en la villa ni*n* en arraval, fuera ende q*ue* biva por su menester.

[*38 v°.*] T*ítul*o [213]. Del que morare en arraval, q*ue* no sea menestral.

Todo morador del arraval, q*ue* no*n* sea menestral, q*ue* toviere cavallo q*ue* vala XX mrs. o de*n*t arriba, z q*ue* no*n* sea ataharrado, z te*n*ga escudo, z la*n*ça, z pe*r*pu*n*te z capiello, no*n* pech*e* pecho ni*n*guno, sino*n* moneda. Et escusse sus aportellados co*m*mo los de la villa.

T*ítul*o [214]. De los mayordomos.

Otrossí, tot om*ne* q*ue* oviere mayordomo de seyes yuntas de

5. «los». La «s», sobrepuesta.—«en». En el ms., «e*n*n».

9. «en». En el ms., «e*n*n».

14. «en». en el ms., «e*n*n».

19. «no*n*». El signo de abreviación, en tinta negra, posterior.

bueyes, o de*n*t arriba, iurando co*n* dos vezinos q*ue* su mayordomo es, escúsel' de todo pecho, fuera moneda.

T*ítul*o [215]. *De christ*iana q*ue* c[*ri*]are fijo de moro o de iudío.

Toda *christ*iana q*ue* criare fijo de moro o de iudío, o q*ue* morare co*n* ellos, sea dada por mala, ꝛ sea fostigada ꝛ echada de la villa; ꝛ los alcald*e*s faga*n* esta iusticia doquier q*ue* lo sepa*n*, ꝛ sea sobre sus iuras.

T*ítul*o [216]. Del q*ui* oviere q*ue*rella d'ot*r*o.

Otrossí, tod om*ne* q*ue* oviere q*ue*rella d'ot*r*o, assí acote: co*n* dos vezinos, pora'l viernes, pora ante los alcaldes o p*or*a ante los iurados. El q*ue* morare en la villa pueda acotar, ꝛ vá-lal', co*n* q*u*alesquier, ta*n*bién de la villa como de las aldeas. Et los de las aldeas no*n* pueda*n* acotar a los de la villa, si no*n* fuere co*n* moradores de la villa; et si ot*r*amie*n*tre acotare, nol' vala, ꝛ pe*che* I mr. a los alcald*e*s, o a los iurados, p*or*a ante qui fuere acotado. Et si negare q*ue* nol' acotó, p*r*uévegelo co*n* dos vezinos q*ue* diga*n* verdad a Dios ꝛ a sus almas, q*ue* co*n* ellos le acotó, ꝛ pe*che* el coto del mr., assí como sobredicho es. Et los de las aldeas pueda*n* acotar los u[*39 r.*]nos a los otros, co*n* dos vezinos otrossí; et si negare el coto, pruévegelo assí como sobredicho es.

T*ítul*o [217]. De los aportellados ꝛ de los amos.

Tot om*ne* q*ue* fuere aportellado del de la villa, o el q*ue* fuere amo del cavall*er*o q*ue* criare su fijo o su fija, si alguno le acotare ꝛ dixiere: «acotat vos a mi se*n*nor», ꝛ después le llamare ant*e* los alcald*e*s o ant*e* los iurados, pe*che* I mr. del coto, el q*ue*l' acotare, como sobredicho es. Et si al se*n*nor acotare, tráyalos a derecho ant*e* los alcald*e*s o ante los iurados.

[*Título* **217 a**].

Otrossí, tod om*ne* q*ue* a otro acotare ꝛ nol' viniere demandar, pe*che* X *sueldos* por la carrera, ꝛ tres me*n*cal*es* ꝛ q*u*arta a los alcald*es* ; ꝛ sil' negare q*ue*l' no*n* acotó, p*ru*évegelo.

T*ítulo* [218]. De q*ui* pescare en fro*nte*ra ae*n*na,

Otrossí, tot om*ne* q*ue* pescare en fro[*n*]tera agena, si ge lo p*ro*vare el due*n*no de la frontera, por de día pe*che* V mrs. ; ꝛ si p*ro*var no*n* ge lo pudiere, salves' co*n* V, ꝛ si no*n* se salvare, pe*che* la calo*n*na. Et si pescare de noche, pe*che* X mrs., si ge lo pudiere*n* p*ro*var ; et si no*n*, salves' como de furto, et si no*n* se salvare, pe*che* la calo*n*na.

T*ítul*o [219]. Del pescador q*ue* pescare co*n* ret.

Otrossí, ni*ngú*n pescador no*n* pesque co*n* red barredera, ni*n* co*n* trasmacho, ni con esparver, ni*n* co*n* ma*n*ga ni*n*guna. Et si co*n* estas cosas sobredichas fuere tomado, ꝛ ge lo pudiere*n* firmar con tres vezinos, pe*che* V mrs., ꝛ pierda la ret co*n* q*ue* fuere tomado.

T*ítulo* [220]. Del coto d[*e*]l andador.

Otrossí, el andador q*ue* fuere acotar por mandado del alcalde o de los iurados, ꝛ aq*ue*l q*ue* a[*39 v°.*]cotare no*n* viniere, liévelo el andador a la iura q*ue* iuró, et peche tres su[*e*]ldos.

T*ítulo* [221]. Del qui fiziere resineras, o fiziere rayos, o echare pino v*er*de de raíz.

Qui echare pino v*er*d*e*, ol' sacare las raízes, ol' sacare los rayos, o fiziere resineras v*er*des, salves' co*n* tres vezinos, ꝛ

si no*n* se salvare, pec*he* por q*ua*lquier d'estas cosas sobredichas dos mrs. Et del día de Pasqua mayor fasta'l día de Sant Ioh*án*, q*ue*l' esquime, mas nol' descogolle nil' eche ; et sil' descogollare ol' echare, salves' co*n* tres vezinos, z si no*n* se salvare, pec*he* dos mrs.

T*ítul*o [222]. Del q*ui* fallare*n* co*n* rayos.

Otrossí, tot *omne* q*ue* fallare*n* co*n* rayos, o sacándolos, o levándolos, z lo tomaren q*ua*tro cavall*er*os, que ge lo lieve*n*, a las iuras q*ue* iuraro*n*, al co*n*çeio, z pec*he* X mrs. Et si la q*ua*ntía no*n* oviere, q*ue*l' corte*n* la mano diestra.

[*Título* 222 a].

Otrossí, al q*ue* fallare*n* façiendo ro*n*na, q*ue* ge lo lieve*n* q*ua*tro cavall*er*os, z pec*he* cinco mrs., z si no*n* oviere de q*ué* los pechar, córtenle la mano diestra.

T*ítul*o [223]. D*e*l portadgo, có*m*mo se deve tomar.

De la carga de la pimie*n*ta tome el portadguero a la torna mr.

De la libra del sirgo, I dinero.

De cada pano de sirgo o de suria, tres d*ineros*.

Del troxiello de los picotes, m*edi*o mr.

Del troxiello de los pa*n*nos de lino, m*edi*o mr.

De XXV cueros de bueyes, I me*n*cal.

De la carga de la çera, II me*n*cal*es*.

De la carga del azeite, I me*n*cal.

[*40 r.*] De la cembelina, II d*ineros*.

Del troxiello de coneios, I mr.

Et seg*unt* esta cue*n*ta tome por uno o más, ca XXV coneios son el troxiello.

De nutria, I mr.

---

6. «fallare*n*». El signo de abreviación, en tinta negra, posterior.—«rayos». La «s», sobrepuesta.

De marterina, I d*inero*.

Del moro fuera de villa co*m*prado, I s*ueldo*

Del moro q*ue* se redimiere, I mr.

De la carga de la miel, m*edi*o mr.

De la carga del xabón, m*edi*o me*n*cal.

De la carga de la greda, m*edi*o me*n*cal.

De cie*n*t ca*n*nas de pa*n*nos de lino, I s*ueldo*

De la carga del ca*n*namo, m*edi*o me*n*cal.

De buey o de vaca, IIII d*ineros*.

Del asno, IIII d*ineros*.

Del cavallo q*ue* vaya a t*ie*rra de moros, I mr.

De cavallo aquí vendido, I *sueldo*.

De rocí*n*, o de yegua, o mulo, o mula, q*ue* a t*ie*rra de moros a*n* de levar.

Del asno otrossí, VIII d*ineros*.

De carga de burel, I me*n*cal.

De carga de fierro, IIII d*ineros*.

De carga de sal, I me*n*cal.

De carga de anninos, m*edi*o me*n*cal.

De los troxiellos ⁊ de las cargas q*ue* dichas son, a la tornada.

De pena de coneios, II d*ineros*.

[*40 v°.*] De pena vera, VI d*ineros*.

De carga de guadamecís, I mr.

De carga de vadanas, m*edi*o mr.

De dozena de g*u*adameçís ⁊ de vadanas, II d*ineros*.

De la carga del cobr̃e, I me*n*cal.

De la carga del esta*n*no, m*edi*o me*n*cal.

De la carga del plomo, m*edi*o me*n*cal.

Et faze la carga q*u*atro q*u*intales.

De la carga de la grana, m*edi*o mr.

De la carga del vidrio, I s*ueldo*.

De la carga del çumaq*ue*, I *sueldo*.

De la carga de las agallas, I s*ueldo*.

De la carga de las cabrunas, m*edi*o me*n*cal.

---

2. «s*ueldo*». La abreviación de esta palabra es la misma utilizada para su plural, es decir, dos eses altas con un rasgo que las corta.

33. «çumaq*ue*». Suplida la cedilla.

De la dozena de cabrunas q*ue* oviere carga, II d*ineros*.

De la dozena de los cuchiellos, I s*ueldo*.

De la dozena de tiseras, I d*inero*.

De la dozena de los capiello[*s*], IIII d*ineros*.

De la dozena de cuerdas de sirgo, II d*ineros*.

De la dozena de ci*n*tas de lana, II d*ineros*.

De carga de calderas a raz*ó*n de q*ua*tro q*ui*ntal*e*s, I me*n*cal.

De pesa de alq*ue*cís, I d*inero*.

De pesa de albornoz, I d*inero*.

De cuerda de escarís, I d*inero*.

De pesa de molfanes, I d*inero*.

[*41 r.*] De doze pa*n*nos cárdenos, II d*ineros*.

De carga de pescado de mar, I me*n*cal.

Mando q*ue* ni*n*guno no*n* dema*n*de portatgo de co*n*ducho de *christ*ianos que viniere*n* a Sep*ú*lvega, de pa[*n*], ⁊ de vino ⁊ de legu*m*bres. Mas si figos troxiere de t*ierr*a de moros, por cada carga dé I s*ueldo*.

De carga de milg*r*anas, m*e*d*i*o me*n*cal.

De cie*n*t carneros, tres mrs. ⁊ la meior assadura q*ue* escogiere.

De buey o de vaca, m*e*d*i*o me*n*cal.

De mora q*ue* se rende co*n* su fijo q*ue* mama, I mr.

Et si el fijo no*n* mamare dé I mr. por sí ⁊ otro por el fijo.

Del puerco, VI d*ineros*.

Del toçino, tres d*ineros*.

De cabritos ⁊ de corderos q*ue* no mamare*n*, como de oveias.

De troxiello de brunetas, I mr.

De troxiello de verdes, I mr.

Del troxiello de pa*n*nos de g*r*ana, II mrs.

Del troxiello de pinpareles, I mr.

Del troxiello de pres b*er*meio, I mr.

Del troxiello de estanforte, I mr.

Del troxiello de bla*n*q*ue*tas, I mr.

Del troxiello de tartres, m*e*d*i*o mr.

De troxiello de pitavines, m*e*d*i*o mor*avedí*.

---

4. «capiello[*s*]». La «s», añadida modernamente.

26. «...britos ⁊ de corderos q*ue*», escrito sobre raspado.

De troxiello de cordones de lana, m*edi*o mr.
De troxiello de viados de raz, I mr.
[*41 v.°*] Del troxiello de ysembrunes, I mr.
Del troxiello de bruja, I mor*avedí*.
Del troxiello de fustanes, I mor*avedí*.
Del arrova del açúcar, q*u*atro d*ineros*.
Del arrova del unto, o de ma*n*teca o de saín, q*u*atro d*ineros*.
Del arrova de la pez, q*u*atro d*ineros*.
De la dozena de las correas sin fiviellas, I d*inero*.
De la dozena co*n* fiviellas, II d*ineros*.
Del troxiello de segovianos, m*edi*o mr.
Diez pieças de pi*m*pareles z de pa*n*no de çifaco*n* es troxiello.
Venteci*n*co de yse*m*brunes z de galenbrunes faze*n* I troxiello.
Ciento de fustanes fazen I troxiello.
XX de ensayes, z d'estanfort, z de barados, z de raz faze t*r*oxiello.
Cie*n*to de segoviano faze I troxiello.
Cie*n*to z cinco dozenas.
Dos mill cobdos de pano gordo de pa*n*no de lino faze troxiello.
De pieças de pa*n*no petavinos en esta guisa faze t*r*oxiello.
De corda de rançanes, IIII d*ineros*.
De carga de peines obrados, I s*ueldo*.
De carga asnar de vasos de madero z d'escudiellas, XVI d*ineros*; et si fuere carga mayor, II s*ueldos*.
De peines, de vasos, de escudiellas q*ue* no*n* sea[*n*] obradas, VIII d*ineros*.
De carga de sombreros de palma, II me*n*cal*e*s.
De la dozena de las fiviellas, I d*inero*.
[*42 r.*] De la carga de las altamías, IIII d*ineros*.
De la carga de las ollas, IIII d*ineros*.

---

12. «pieças». Suplida la cedilla.—«çifaco*n*». Se trata, sin duda, de una lectura o traducción equivocada. En el «forum de telonearío» del *Fuero de Cuenca*, traducido aquí en gran parte, se lee: «Decem pece pimparellorum et pannorum dipre faciunt troxellum» (ed. UREÑA, forma sistemática, pág. 480; forma primordial, pág. 841). En «faciunt» es fácil ver el origen de las dos últimas sílabas de la extraña palabra citada. Menos explicable, paleográficamente, es la transformación de «re» en «çi».

29. «fiviellas». En el ms., «siviellas», por faltar el travesaño de la «f».

De la carga de los cedaços, II d*ineros*.
De la dozena del pargamino, II d*ineros*.
De la dozena de las vainas, I d*inero*.
De la dozena de las galletas, III d*ineros* .
De la libra del açafrá*n*, II d*ineros*.
De la libra del azení*n*, I dinero.
De la libra del miny, II d*ineros*.
De la libra del azul, IIII d*ineros*.
De la libra del brasil, I d*inero*.
De la libra del alumbre, II d*ineros*.
De la libra del çerudo, I d*inero*.
De tres dozenas de co*n*çiellas, I d*inero*.
De la libra del estip, II d*ineros*.
De la libra del orpime*n*t, I d*inero*.
De la carga de los cominos, m*edio* mor*avedí*.
De la libra del gengibre, q*u*atro d*ineros*.
De la libra del cinamomo, q*u*atro d*ineros*.
De la libra de la regaliçia, IIII d*ineros*.
De la libra del epático, IIII d*ineros*.

Et segu*n*t esta man*e*ra, tome el portadguero de otras espeçias.

Otrossí, de toda m*e*rcadura q*ue* el buhó*n* traxiere a cuestas tome el portatguero I d*inero*. Si oviere bestia, II d*ineros*.

[*42 v.°*] Si levare pimie*n*ta o sirgo más de libra, pech por ello a fuero.

De carga de miel, I s*ueldo*.
De dozena de foçes podaderas, I d*inero*.
De la dozena de las açadas, I d*inero*.
De la dozena de las regas, I d*inero*.
De la dozena de las navaias, I d*inero*.
De dos dozenas de luvas, I d*inero*.
De seyes dozenas de ferraduras, I d*inero*.
De la dozena de las esteras, m*edio* me*n*cal.
Del sobrelecho por polir, IIII d*ineros*.
De oral, II d*ineros*.
De carral q*ue* om*n*e de fuera levare, m*edio* me*n*cal.
Por el arca, VIII d*ineros*

5. «açafrá*n*». Suplida la cedilla.

Por cada madero, IIII d*ineros*.

Por la dozena de las arcas, m*edio* me*n*cal.

Otrossí, el portadguero q*ue* tomare el portadgo, de cada mr. dé q*ua*tro dineros al due*n*no de la casa ; ⁊ de cada me*n*cal, II d*ineros* en ostalaie.

Q*ui* comprare pa*n*nos de lino, de cie*nt* varas dé IIII d*ineros*.

De la dozena de los fustanes, VIII d*ineros*.

De la libra del sirgo, I me*aia*.

De la pieça del alquice, II d*ineros*.

De la pieça del albornoz, I d*inero*.

De la cuerda del escarí, I d*inero*.

De la dozena de vulpinas, ⁊ lobunas ⁊ gatunas, I dinero.

[*43 r.*] De pieça de picot, III d*ineros*.

De pieça de burel, II d*ineros*.

Del arrova de la cera o de pimie*n*ta, II d*ineros*.

Del arrova del azeite, I d*inero*.

De arrova de cobre, o d'esta*n*no, o de metal, o de plomo, I d*inero*.

Del arrova del lino o de cá*n*namo, I d*inero*.

Del arrova de greda o de xabó[*n*], I d*inero*.

Del arr[*ov*]a de la grana o del a*n*nir, II d*ineros*.

Del arrova del vidrio, II d*ineros*.

Del arrova de los cominos, Iª me*aia*.

De cada bestia, II d*ineros*.

Del moro, III d*ineros*.

Del arrova del fierro, Iª me*aia*.

Del arrova del azero, Iª me*aia*.

De cuero de buey o de ezebra, I d*inero*.

De cuero de ciervo, Iª me*aia*.

De pena vera, II d*ineros*.

De cembellina, I d*inero*.

De pe*n*na de coneios, I d*inero*.

De la gua[*r*]nizó*n* de martelina, o de nut*r*ia, o de sarda, I me*aia*.

---

13. «pieça». Suplida la cedilla.

19. «cá*n*namo». En el ms. «cana*m*mo», por haber puesto el escriba el signo de abreviación, erróneamente, sobre la segunda «a».

25. «III». En el ms. «tres III».

De troxiello de pescado de mar, IIII d*ineros*.
De dozena de cordovanes, I d*inero*.
De dozena de orales, I d*inero*.
De dozena de vadanas, I me*aia*.
[*43 v°.*] De dozena de cuchiellos o de tiseras, I[a] me*aia*.
De dozena de cuerdas, I[a] me*aia*.
De dozena de cuerdas de sirgo o de cintas, I me*n*cal.
De cada panno de sirgo o de suria, II d*ineros*.
De troxiello de coneios, IIII d*ineros*.
De carga de sal, I me*n*cal.
De troxiello de lana, IIII d*ineros*.
De troxiello de a*n*ninos, IIII d*ineros*.
De troxiello de guadalmeçís, III d*ineros*.
De la dozena, I d*inero*.
Del arrova del çumaq*ue*, I me*n*cal.
Del arrova de las agallas, I me*n*cal.
De la dozena de los capiellos d'alle*n*t mar, I d*inero*.
De la dozena de ci*n*tas de lana, I me*n*cal.
Del qui[*n*]tal de las calderas, II d*ineros*.
De la dozena de los pa*n*nos cárdenos, II d*ineros*.
De la tela del molfán, I me*n*cal.
De la pieça de la bruneta, VIII d*ineros*.
Del verde, VIII d*ineros*.
De la pieça del escarlata, VIII d*ineros*.
De la pieça del galanbrú*n* de grana, VIII d*ineros*.
De la pieça del pinparel, VIII d*ineros*.
Del ensay, VIII d*ineros*.
Del celestre, VIII d*ineros*.
[*44 r.*] De cordones z de pectavinos, IIII d*ineros*.
De barraganes, z de ysembrunes, z de bruias, z de raz, VIII d*ineros*.
De segovianos, IIII d*ineros*.
De cuerdas de ra*n*çanes, IIII d*ineros*.
De carga de peines obrados, I d*inero*.
De carga de vasos z forteras, II d*ineros*.
De peines, z d'escudiellas z de vasos non obrados, I d*inero*.
De la dozena de los capiello[*s*] de palma, I d*inero*.
Del arrova del açúcar, I d*inero*.

25. «De la». En el ms., por error, «*Del*».

Del arrova de la ma*n*teca, II d*ineros*.
Del arrova del sevo, II d*ineros*.
Del arrova de la pez, II d*ineros*.
De la dozena de correas sin fiviellas, I d*inero*.
De la dozena de correas co*n* fiviellas, II d*ineros*.
De la carga de las faltamías, I d*inero*.
De la carga de las ollas, I d*inero*.
De la carga de los aios ⁊ de los çedaços, I d*inero*.
De la dozena del pargamino, I d*inero*.
De la dozena de las vainas, I me*aia*.
De la dozena de las galletas, I d*inero*.
De la libra del açafrán, I me*aia*.
De la libra del azena, I me*aia*.
De la libra del mi*n*no, I me*aia*.
De la libra del azul, I me*aia*.
[*44 v°.*] De la libra del brasil, I[a] me*aia*.
De la libra del alu*m*bre, I[a] me*aia*.
De la libra del alhe*n*na, I[a] me*aia*.
De la libra de çervisa, I[a] me*aia*.
De la libra del estuby, I[a] me*aia*.
De tres dozenas de conçiellas, I[a] me*aia*.
De la libra del orpime*n*t, I[a] me*aia*.
De la libra del gengibre, I[a] me*aia*.
De la libra del cinamomo, I[a] me*aia*.
De la libra de la regaliza, I[a] me*aia*.
De la libra del áloe epático, I[a] me*aia*.
Segu*n*t esta cue*n*ta ⁊ esta razó*n* tome el huespet de las ot*r*as espeçias.
De tres dozenas d'espeios, I[a] meaia.
De tres dozenas de fusos, I[a] me*aia*.
De tres dozenas de navaias, I[a] me*aia*.
Del arrova de la miel, II d*ineros*.
De la dozena de las foçes podaderas, I d*inero*.
De la dozena de las açadas, I d*inero*.
De la dozena de las reias, I d*inero*.
De la dozena de las luvas, I me*aia*.
De VI dozenas de ferraduras, I me*aia*.

---

33. «podaderas». La sílaba «da», entre líneas y de tinta más oscura.

De la dozena de las esteras, IIII d*ineros*.
Del sobrelecho por polir, II d*ineros*.
De sávana, I d*inero*.
[*45 r.*] Del oral de moravech, I[a] me*aia*.
Otrossí, m*er*cador q*ue* comp*r*are oro, del marco del oro dé ochava de mencal a su huespet.

T*ítul*o [224]. De los árboles cortar de lla siera.

Otrossí, a q*u*al om*n*e quiere q*ue* fallare*n* corta*n*do faya, o mostaio, o pino, o povo, o nieço, o maello, o salze gatiello, o robre, o azevo, por q*u*al árbol quier d'estos, salves' co*n* tres vezinos ; ⁊ si [non se salvar]e, peche II mrs.

T*ítul*o [225]. De cómo se deve*n* esq*u*imar los árboles.

Otrossí, tod om*n*e que fallare*n* esquima*n*do el robre al tiempo de la lande, sálvesse con tres vezinos ; ⁊ si no*n* se salvare, peche dos mrs. Et de Sant M*artín* fasta Pasqua mayor, esquime el azevo de medio arriba, mas nil' ech*e* nil' descogolle. Otrossí, q*ue* esquime el texo todo, mas nol' descogolle nil' eche.

T*ítul*o [226]. Del q*ue* fiziere so ca*n*nada.

Otrossí, tod om*ne* q*ue* fallare*n* faziendo so ca*n*nada de q*u*al árbol quiere d'estos sobredichos, salves' con tres vezinos ; ⁊ si no se salvare, peche II mrs. Et el robre, q*ue*l' esquime de Sant M*artín* fasta Pasqua mayor, mas nol' eche nil' descogolle.

T*ítul*o [227]. De los carvoneros.

Otrossí, todos los carvoneros q*ue* carv*ón* quisieren fazer,

4. Al final de este folio (44 v.), en recuadro y como reclamo, «Del oral».
6. «ochava». La «a» sobrepuesta a la «u» (v), sin valor abreviativo.
11. «[non se salvar]...», borrado en el ms.

assí lo fagan : robre seco o del vereço, et q*ue* lo fagan allent la siera ; ⁊ si aque*n*t le tomare*n* faziendo, salves' con tres vezinos, ⁊ si no*n* se salvare, peche dos mrs.

T*ítul*o [228]. De los carraleros.

Otrossí, todos n*uest*ros vezinos q*ue* carrales quisiere*n* fazer, q*ue* las [fagañ] allent la sierra ; ⁊ si aquent los fallare*n* faziendo, sálve*n*se con tres vezinos, ⁊ si no*n* se salvare*n*, p*e*c*he* cada uno II mrs.

[*45 v°.*] **T*ítul*o [229]. De q*u*i fiziere camas.**

Todo vezino de Sep*ú*lvega q*ue* camas o estevas quisiere fazer, q*ue* las faga alle*n*t la sierra ; ⁊ si aquent las fiziere, salves' co*n* tres vezinos, et si non se salvare, pech*e* II mrs.

T*ítul*o [230]. Del qui labrare co*n* bueyes: p*or*a I yuvo I[a] cama.

Otrossí, todo labrador n*uest*ro vezino q*ue* co*n* bueyes labrare, d'esta guisa traya : p*or*a un yuvo una cama, ⁊ un esteva, ⁊ dos dentales, ⁊ dos aguiiadas ; ⁊ dent arriba, si co*n* más bueyes labrare, d'esta guisa traya por cada yuvo, dont más cerca lo fallare, q*ue* no*n* sea so cannada.

T*ítul*o [231]. De tot om*n*e o muger q*ue* algo furtare.

Otrossí, tod om*n*e o toda muger q*ue* fallare*n* que furtó alguna cosa, a menos de q*ue*rello no*n* responda. Et si alcalde o iuez fuere el qui demandare, et cierto q*ue*relloso no*n* diere, sin él no*n* le responda ; et si q[*ue*]relloso oviere, dando fiadores que faga q*u*anto rey mandare, o los alcaldes, no*n* sea p*re*so.

6. «[fagan]», borrado en el ms.

T*ítul*o [232]. Del qui mandare alguna cosa.

Otrossí, tot om*ne* q*ue* mandare*n* alguna cosa, quier por conçeio, o otro om*ne* q*u*alquiere, o por enemiztat, o por cativerio, o por casamie*n*to, o sobre su pa*n*, o sobre su vino, q*ue*l' vala al que lo mandare*n*. Et los alcald*e*s q*ue* sean tenudos de iudgárgelo ; ⁊ si no*n*, q*ue* les caya mal, ⁊ q*ue* sea sobre sus iuras.

T*ítul*o [233]. Del coto, cómo ve*n*ga*n* el sább*ado*.

Otrossí, los yuveros ⁊ todos los otros aportellados, todos vengan a coto, el sábbado, a Sep*ú*lvega, ⁊ non otro día.

[*46 r.*] T*ítul*o [234]. De toda dema*n*da, q*ue* deve av*er* ocho días.

Otrossí, toda demanda aya VIII días de faubla pora responder, salvo ende fuerça, o ferida, o maiadura, o coto de alcaldes.

T*ítul*o [235]. De muger mala q*ue* a ot*r*a denostare.

Toda mug*er* mala q*ue* denostare a bon ombre o a bona mug*er*, o bona ma*n*çeba denostare, o desondrare, qui la firiere, no*n* peche calo*n*na ni*n*guna. Otrossí, qui la matare, no*n* p*eche* sino el omezilio, fallándolo en v*er*dat, por pesquisa, los alcald*e*s, q*ue* de dos a tres la fodieron.

T*ítul*o [236]. Q*ue* alcalde ni*n*guno no*n* tome tea en me*r*cado.

Otrossí, ni*n*g*ú*n alcalde, ni otro aportellado ni*n*guno, non

15. «denostare» ; «os», sobre la línea.

tome tea, ni lle*n*na, ni*n* sal, en día de mercado; ⁊ si lo tomare, pe*che* V mrs. al co*n*çeio, por cada vegada q*ue* lo tomare.

T*ítul*o [237]. De h*er*manos q*ue* no*n* ovieren partido en uno.

Otrossí, los hermanos que moraren en uno, si partido non ovieren en uno, el mayor faga vezindat por todos.

[*Título* 237 a].

Otrossí, todo cavall*er*o o escudero, el anno q*ue* casare non vaya en hueste ni*n* pe*che* fonsadera.

T*ítul*o [238]. Q*ue* iudío ni*n* iudía q*ue* no*n* co[*m*]pre*n* carne.

Otrossí, ni*n*gún iudío ni*n* iudía no*n* compre carne ni*n*guna por la Pascua mayor, nin por Navidat, ni*n* por Cinq*u*asma, ni*n* t*er*çer día ante, nin t*er*cer día después, salvo cabró*n* o cabra; ⁊ si lo comp[*ra*]re, piérdalo, ⁊ tómeielo el q*ue* lo fallare.

T*ítul*o [239]. De la donatió*n* q*ue* no*n* vala, sino*n* la q*ue* fuere fecha el d*oming*o después de la mi*sa*.

Otrossí, ni*n*guna donatió*n* q*ue* sea fecha por co*n*çeio, de los h*er*edamie*n*tos [*46 v°.*] del co*n*çeio, q*ue* no*n* vala si no*n* fuere fecha el domi*n*go después de Sant Migael.

[*Título* 239 a].

Otrossí, todo sobrino de cavall*er*o, o pariente, q*ue* co*n* él morare, non peche fonsadera ni*n*guna, salvo ende si fuere casado.

T*ítul*o [240]. De om*n*e q*ue* a otro firiere en co*n*çeio.

Otrossí, ni*n*gún om*n*e q*ue* en co*n*çeio firiere a otro con pu*n*no, ol' messare, p*ech*e X mrs. Otrossí, qui con piedra o con otra arma de fierro a otro llagare, o piedra echare z om*n*e firiere, o el co*n*çeio bolviere, p*eche* XX mrs., las tres p*ar*tes al q*ue*relloso, z la q*u*arta p*ar*te a los alcald*e*s, z salga por enemigo del ferido ; z si lo negare, salves' co*n* doze ; z si se levantare contra otro, irado, en el co*n*çeio, p*eche* I mr.

T*ítul*o [241]. Del q*ui* bolviere pelea ante alcaldes.

Ningún om*n*e q*ue* bolviere pelea allí do iudgare*n* los alcald*e*s o los iurados, peche V mrs. Otrossí, qui bolviere pelea en día de mercado, p*eche* V mrs. D'esta calo*n*na sea la meetat de los alcald*e*s, z la otra meetat del q*ue*relloso.

T*ítul*o [242]. De la i*us*ticia q*ue* a de ave*r* el q*ue* furta.

Otrossí, ninguno q*ue* furtare, si fuere vençido por ello, por la p*r*imera vez péchelo doblado a su dueno, et por la segunda vegada péchelo co*n* las setenas z sea desoreiado, et por la otra vegada sea enforcado.

T*ítul*o [243]. Del alcald*e* q*ue* viere pelear, q*ue* departa.

Otrossí, todo alcald*e* o todo iuez q*ue* viere pelear en la villa, depártala por toda su fuerça, z no*n* ayude a ninguna de las p*ar*tes ; et si ayudare, p*eche* X mrs. a los otros alcaldes.

[*47 r.*] T*ítul*o [244]. Del q*ue* negare el coto.

Otrossí, ni*n*guno q*ue* coto negare a iurados o alcaldes, z

23. «otros». La «s», sobrepuesta.

ge lo levare*n*, a la iura q*ue* iuraron, al rey o al co*n*çeio, peche el coto ⁊ co*n* I mr. en pena.

T*ítul*o [245]. Q*ue* cl*ér*igo no*n* sea bozero.

Otrossí, ni*n*gú*n* cl*ér*igo no*n* sea bozero de otro ni*n*guno, sino*n* por su demanda p*ro*pria o por omne de su compa*n*na.

T*ítul*o [246]. Q*ue* ni*n*guno no*n* ve*n*da h*er*edat a o*mne* de fuera d*e* té*r*mino.

Otrossí, tot om*ne* q*ue* de Cega acá heredat vendiere a om*ne* de fuera de té*r*mino, o lo diere a labrar, pe*che* X mrs. ⁊ no*n* vala la vendida.

T*ítul*o [247]. Del om*ne* q*ue* q*ue*rella oviere d'otro.

Tot om*ne* q*ue* q*ue*rella oviere d'otro, déma*n*del' fiadores q*ue*l' cumpla de fuero, ol' dé casa con pe*n*nos, si raigado no*n* fuere ; ⁊ esto fáganio complir los alcaldes.

T*ítul*o [248]. Del q*ue* engu*a*re moro.

Otrossí, el *christ*iano q*ue* moro o mora engu*a*re et fijos no*n* ovieren, el se*n*nor h*er*ede todos sus bienes.

[*Título* 248 a].

[*O*]trosí, qui en la villa morare et derechamie*n*tre y non dezmare, su morada no*n* le vala.

2. «pena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

T*ítul*o [249]. De la callona del cl*ér*igo, q*u*il' matare.

Otrossí, ni*n*guno q*ue* cl*ér*igo matare, peche cie*n*t mrs., el t*er*çio al ob*is*po, ⁊ el t*er*cio a los parie*n*tes, ⁊ a los alcaldes el otro t*er*cio.

[*Título* 249 a].

Otrossí, de las ferraduras, fáganlas al marco q*ue* diere*n* alcald*e*s.

T*ítul*o [250]. De q*ui* echare bassura e*n* la villa.

Todo om*ne* o mug*er* q*ue* estiércol o bassura echare en toda Sep*ú*lvega, en logar q*ue* da*n*no faga a casa o a carrera, p*eche* I mr., el medio al q*ue*relloso ⁊ el medio a los alcald*e*s ; ⁊ si lo negare, salves' co*n* I parie*n*te o co*n* I vezino.

T*ítul*o [251]. De da*n*no no*n* fecho a sabie*n*das.

Otrossí, de los adarves [47 *v°*.] de la villa adentro, non peche ninguno callo*n*na por da*n*no de ganado ; si lo negare, salves' co*n* I vezino q*ue* lo non fizo a sabiendas.

T*ítul*o [252]. Del q*ue* oviere ere*n*cia en fro*n*t*er*a.

Tod om*ne* que ere*n*cia oviere en frontera de los sallidos de Sep*ú*lvega, non coia callo*n*na ni*n*guna por bestia travada que sea de un cobdo.

T*ítul*o [253]. De bestia sarnosa, q*ue* no*n* ande e[*n*]tre las otras.

Otrossí, q*u*antos vezinos testig*u*aren bestia sarnosa en las

defesas de Sepúlvega, o en lo yermo, de los adarves adentro, o en el pinar, o en la sierra, peche su duenno I mr. y el guardador otro mr.

Título [254]. Del rey.

Et yo rey don Alfonso et mi mugier donna Ignés mandamos fazer aqueste libro d'este fuero, z oyémosle leer z otorgámosle. Et si algún rey, o conde, o algún omne de los nuestros o de estrannos, quisiere quebrantar aqueste escripto d'este fuero, sea maldicho de Dios poderoso, z non le reçiban en la iglesia, z sea descomulgado, z decén en el infierno postrimero con Iudas el traidor de nuestro Sennor Dios. Amen. Et yo rey don Alfonso z mi mugier la reina donna Ignés aduxiemos estos testigos a robrar.

Vermud Vermúdez. Gómez Gonçálvez. Sennor Diag Alvarez. Alvar Gonçálvez. Diago Gonçálvez. Fan Fánez. [*48 r.*] Rodrigo Díaz. Gonçalo Móniz. Pero Morieles. Diago Moriéllez. Cide Díaz. Fruela Múnnez. Pero Ferrández. Rodrigo Gonçálvez. Stephanus titulavit. Don Alfonso rey. Reina dona Ignés.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey z enp[*er*]ador d'Espanna, confirmo lo que mío anteçessor fizo et fago signo de (*signo*) cruz. Donna Urraca, muger del emperador antedicho z fija del princep don Alfonso, confirmo z fago signo de Salamón ★. Esta escriptura sea firme por siempre más. Amen. Fecha la carta deçimo quinto kalendas dezembrius, sub era M[a] C[a] XIIII[a]. Regnant el rey don Alfonso en Castiella, z en León z en toda Espanna.

* * *

[*1300, abril, 29, viernes.*

Diligencia de entrega del manuscrito del fuero, que fué dado por el concejo de Sepúlveda a Ruy González de Padilla, alcalde

---

5-6. «mandamos». La «s», sobrepuesta.

24. «kalendas.». En el ms. «halendas».

por el rey en dicho lugar, para que juzgase por él a todos los de Sepúlveda y su término].

Viernes veinte z nueve días de abril, era de mill z trezientos z treinta z ocho annos, reçibió este libro Ruy González de Padiella, alcalle por el rey en Sepúlvega, por do judgue, et diérongello el conçeio et [otorgaron todos] que ge le dieron por do judgue a todos los de Sepúlvega z de su término, en quanto fuere alcalle en Sepúlvega. Testigos : Iohan [Ferrandes, ome de la] reina donna [María] ; Blasco, alcalle del rey ; Rodrigo [Andrete], fijo de [don Diego ; don Nuno Alvar ; Martín Ferrandes et Alvar Roys, fijos de Sancho Ys. ; et Sancho... et García Ferrandes et Furtún Gomes ; Ferrant Domingues, fijo de don Sancho].

* * *

[1309, junio, 20. Córdoba.

Fernando IV, a petición del concejo de Sepúlveda, manda sellar con su sello el manuscrito del fuero de dicho lugar, para que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente].

[*48 v.°*] Et yo el rey don Fernando, seyndo en la çibdat de Córdova, el conceio de Sepúlvega enbiaron a mí a Roy Blásquez, cavallero d'ende, en que me enbiaron dezir por él en como el fuero de Sepúlvega avíe en muchas villas z lugares de mío sennorío, et otrossí de otros regnos de fuera de mío sennorío, que vinién a alçada al dicho lugar, z que quando les mostravan

---

3-13. Esta nota está sumamente borrada, y algunas palabras y las dos últimas líneas lo están mucho más, por haberles aplicado, al parecer, algún reactivo. Lo que va entre corchetes lo suplimos por la copia conservada en un manuscrito de la Biblioteca de Palacio, a que ya hemos hecho referencia en la Introducción (pág. 23). Al final de esta nota, se dice en dicha copia : «Aquí tubo firma, la que está raída a navaja». Y en su copia del fuero romanceado, también citada (*supra*, págs. 21-23), dice don Rafael FLORANES, refiriéndose a esta nota : «Siguen sus nombres [los de los testigos] poco más de tres renglones, pero no se perciven sino algunas palabras por hallarse cubiertos, desde lo antiguo, de cierta tintura o goma roja que los ha oscurecido».

el fuero por q*ue* avíen a judgales, q*ue* tomava*n* algu*n*nos dubda q*ue* no*n* era aq*ué*l el fuero, porq*ue* no era seellado por razó*n* q*ue* el rey don Alfonso q*ue* les diera el fuero q*ue* lo no*n* ma*n*dara seellar, sino*n* q*ue* puso en *é*l su no*m*bre, assí como entonce era costumbre. Et agora q*ue* me enbiava*n* pedir por merçet q*ue* mandasse seellar co*n* mío seello este fuero q*ue* me enbiava*n*, por q*ue* los q*ue* oviesse*n* a venir al fuero de Sep[*ú*]lvega, ꝛ oviessen a seer judgados por él, no*n* tomasse*n* dubda ni*n*guna en *e*llo. Et yo, veyendo q*ue* me enbiava*n* pedir razón ꝛ guisado, ꝛ por les fazer bien ꝛ merçet, tóvelo por bie*n*, ꝛ mandeles seellar este fuero co*n* mío seello de plomo. Q*ue* fué fecho este escripto en la çibdat de Córdova, veinte días de junio, era de mill ꝛ CCC ꝛ quare*n*ta ꝛ siete a*n*nos. Yo Ioh*a*n M*artínez* lo fiz escrevir por ma*n*d*a*do del rey.

(*Firma o rúbrica borrada*).

* * *

[*1317, febrero, 25.*

Nota sobre los folios del manuscrito].

[*49 r.*] XXV días de febrero, era de mill ꝛ CCCL çi*n*co a*n*nos, contaro*n* las fojas del libro del fuero, e falaro*n* escriptas q*u*arenta ꝛ seis ꝛ falaro*n* por escrivir q*u*atro fojas.

* * *

Yo Nicolás Gut*ié*rrez, esc[*ri*]va[*no*].

* * *

[*1379, agosto, 10. Burgos.*

Juan I, a petición del concejo de Sepúlveda, manda sellar con su sello el manuscrito del fuero de dicho lugar, a fin de que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente].

---

21. Esta firma, de letra y tinta diferentes a la nota a que sigue, es la del escribano que firma una diligencia, el lunes 13 de diciembre de 1372, inserta en el fol. 1 v.º (véase Introducción, págs. 16-17).

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

[49 v.°] Et nos el rey don Iohan, seyendo en la cibdat de Burgos, el conçejo de Sepúlvega enbiaron a nos a Afonso Díaz z a Ferrant López, vezinos de la dicha villa, en que nos enbiaron dezir por ellos en commo el fuero de Sepúlvega avíe en muchas villas z lugares de nuestro sennorío, et otrosí de otros regnos de fuera de nuestro sennorío, que viníen a alçada al dicho lugar, z que quando les mostravan el fuero por que avíen a judgarles, que tomavan algunos dubda que non era aquél el fuero, porque non era sellado, por razón qu'el rey don Alfonso que les diera el fuero, que lo non mandara sellar, sinon que puso en él su nombre, así commo entonçe era costu[m]bre. Et agora que nos enbiavan pedir por merçed, que mandásemos sellar con nuestro sello este fuero que nos enbiavan, por que los que oviesen a venir al fuero de Sepúlvega, que oviesen a ser judgados por él, non tomasen dubda ninguna en ello. Et nos, veyendo que nos enbiavan pedir razón z aguisado, z por les fazer bien z merçed, tovímoslo por bien et mandámosles sellar este fuero con nuestro seello de plomo colgado. Que fué fecho este escripto en la çibdat de Burgos, diez días de agosto, era de mill z quatroçientos z diez z siete annos.

Yo Alfonso Sánchez lo fiz escrivir por mandado del rey.
Gonzalo Ferrández. Iohan Ferrández.

APÉNDICE

(Véase Introducción, pág. 31).

Título de un om*ne* que demanda a otro ⁊ dize el demandado al demandador sil' a más que demandar.

Esto es por fuero de Sepúlvega : que si demandare un om*ne* a otro demanda ⁊ dixiere el otro : «recoditme a esto que vos demando, ⁊ depués si alguno vos demandare recordime edes por ello», no*n* le deve recodir fasta que diga «si» a otra q*ue*rella d'él. Et si dixiere que a otras querellas, a de nombrar las querellas que oviere ; et fágal' derecho como el alcall*de* mandare. Et si dixiere que non a d'él otra querella ni*n*guna, fágal' derecho de aquella querella q*u*anto el alcall*de* mandare ; ⁊ de quel' oviere cumplido de aquella q*ue*rella ⁊ le q*u*isiere demandar otra demanda, non le recuda por ni*n*guna demanda quel' faga fasta aquel día.

---

5. «demandare». En el ms., «demandaro».

INDICE

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

T*ítulo* 13. De o*mne* q*ue* enemigo fuere.
T*ítulo* 14. De o*mne* de fuera q*ue* matare o*mne* en Sep*ú*lvega.
Título 15. De o*mne* de fuera que firiere o matare om*ne* en aldeas de Sepúlvega.
T*ítulo* 16. De los q*ue* no*n* ayudare*n* a sus vezinos.
[*Título* 16 a].
[*Título* 16 b].
T*ítulo* 17. Del q*ue* oviere de av*er* los derechos en Sep*ú*lvega.
T*ítulo* 18. De cómo deve p*re*ndrar el iuez.
[*Título* 18 a].
T*ítulo* 19. Q*ue* om*ne* ni*n*guno no*n* deve tener vezino p*re*so por calo*n*na en q*ue* Palat*io* aya p*ar*te, si no*n* fuere el iuez.
T*ítulo* 20. De la co*m*pra del moro.
T*ítulo* 21. Del q*ue* viniere co*n* miera a Sep*ú*lvega.
T*ítulo* 22. De las ferias.
T*ítulo* 23. Del q*ue* oviere raíz.
T*ítulo* 24. Q*ue* no*n* dé om*ne* ni*n*guno heredamie*n*to a om*nes* ni*n*gunos de Orde*n*.
T*ítulo* 25. De los h*e*redamie*n*tos.
T*ítulo* 26. Del fiador de h*e*redat.
T*ítulo* 27. Del q*ui* defiende h*e*redat.
Título 28. De las firmas.
T*ítulo* 29. De la h*e*redat de pat*r*imonio.
T*ítulo* 30. Del q*ue* ent*r*are a labrar sobre lavor agena.
T*ítulo* 31. Del desmoionamie*n*to de h*e*redat.
T*ítulo* 32. De las muertes.
T*ítulo* 33. De desafiamie*n*to de muerte de om*ne*.
T*ítulo* 34. De todo fijo enpare*n*tado q*ue* o*mne* matare.
T*ítulo* 35. De o*mne* q*ue* forçare mug*er*.
Título 36. Del qui matare m*e*rino.
T*ítulo* 37. De ferida d*e* iudío.
T*ítulo* 38. De iudío q*ue* firiere al *christ*iano.
T*ítulo* 39. Del *christ*iano q*ue* matare iudío.
Título 40. Del *christ*iano q*ue* firiere al moro.
T*ítulo* 41. Del moro q*ue* firiere al *crist*iano.
T*ítulo* 42. Del omezilio de los vassallos.
[*Título* 42 a].

ÍNDICE DEL FUERO ROMANCEADO

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

Título 67. De los fijos q*ue* padre o madre oviere*n* muerto.
Título 68. Del moro q*ue* co*n* *christ*iana fallare*n*.
Título 69. De cómo deve acotar el *christ*iano al moro.
Título 70. De cómo dema*n*de e*l* *christ*iano al moro.
Título 71. Del iudío q*ue* co*n* *christ*iana fallare*n*.
Título 72. De cómo dema*n*de el *christ*iano al iudío.
[*Título* 72 a].
Título 73. De muger q*ue* faz aleve a *sus* parie*n*tes.
Título 74. De los cavall*er*os cómo aya*n* sus escusados.
Título 75. *Que* los cavall*er*os ni el conçeio no*n* vaya*n* en hueste, sino*n* co*n* el cuerpo d*e*l rey.
Título 76. Del cavall*er*o q*ue* pro toviere de se*n*nor.
Título 77. Del iuez q*ue* dado fuere por conçeio.
Título 78. De o*mn*e de la villa q*ue* q*ue*rella oviere d*e*l del aldea.
Título 79. De o*mn*e q*ue* empellare a ot*r*o.
[*Título* 79 a].
[*Título* 79 b].
[*Título* 79 c].
Título 80. Del q*ue* apedreare casas.
Título 81. Del q*ue* ent*r*are casas a fuerça.
Título 82. Del qui cogiere fructa aiena.
Título 83. O*mn*e q*ue* fiziere da*n*no co*n* ganado.
Título 84. De los fieles.
Título 85. Del qui fiare om*n*e encartado.
Título 86. De o*mn*e ladró*n* q*ue* fiador no*n* q*ui*siere dar.
Título 87. Del q*ui* cortare árbol.
Título 88. *Qu*ando los alcald*e*s fuere*n* p*r*ender o*mn*e.
[*Título* 88 a].
Título 89. Del ladrón.
Título 90. *Qui* ve*n*diere *christi*ano po*r* moro.
Título 91. De q*ui* a*m*parare pe*n*nos a los alcald*e*s.
Título 92. Del qui pescado matare en río.
Título 93. Del q*ui* desmi*n*tiere al alcalde.
Título 94. De q*ui* matare perro.
Título 95. De q*ui* carrera o sallido e*n*t*r*are.
Título 96. Del q*ui* descornare buey o vaca de arada.
[*Título* 96 a].
[*Título* 96 b].

ÍNDICE DEL FUERO ROMANCEADO

Título 125. Del q*ui* cogiere g*r*anas en mies aiena.
Título 126. De q*ui* segare o arra*n*care se*m*b*r*ada aiena.
Título 127. De q*ui* ence*n*diere mies aiena.
Título 128. De los messegueros, de cómo deve*n* segar las miesses.
[*Título* 128 a].
[*Título* 128 b].
Título 129. De ganado q*ue* fiziere da*n*no en era.
Título 130. De alo*n*gamie*n*to de iuizio.
Título 131. De los y*u*veros.
Título 132. Del vi*n*nad*er*o.
Título 133. Del da*n*no q*ue* fuere de noche.
Título 134. De la iura del vinnadero.
Título 135. Q*ui* defendiere penos al vi*n*nadero.
Título 136. Del q*ui* matare vi*n*nad*er*o en vi*n*na.
Título 137. De la firma q*ue* deve fazer el senor de la vi*n*na.
Título 138. De da*n*no q*ue* fiziere*n* buey o bestia en vi*n*na.
Título 139. Del ca*n* o puerco q*ue* da*n*no faga e*n* vi*n*na.
Título 140. Del ca*n* q*ue* no*n* levare garavato.
Título 141. Del ganado q*ue* e*n*t*r*are en vi*n*na.
[*Título* 141 a].
Título 142. Del q*ui* ent*r*are en vina agena.
[*Título* 142 a].
[*Título* 142 b].
Título 143. Del q*ui* cogiere agraz.
Título 144. Del q*ue* cogiere rosas.
[*Título* 144 a].
Título 145. Del coto de las vi*n*nas.
[*Título* 145 a].
Título 146. Del soldar del vi*n*nadero.
Título 147. Del ganado q*ue* e*n*trare e*n* uerto.
Título 148. Del q*ue* fiziere da*n*no en uerto ageno.
Título 149. Del q*ue* regare uerto z da*n*no fiziere a ot*r*o.
Título 150. Del q*ui* tomare ag*u*a e*n* vez d'ot*r*o.
Título 151. Del q*ui* firiere o*r*tellano.
Título 152. Del ag*u*a q*ue* manare de q*u*alq*u*ier raíz.
Título 153. De la frontera çerrar.
Título 154. Del q*ui* q*ue*brantare çerradura.

ÍNDICE DEL FUERO ROMANCEADO

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

Título 188. De açor anadero z de la calona.
Título 189. De *qui* matare gavilá*n* *cer*çetero.
Título 190. De q*ui* sacare huevos d'açor.
Título 191. Del q*ui* matare falcó*n* garc*er*o.
[*Título* 191 a].
Título 192. De q*ui* sacare nido de perdiz.
Título 193. Del qui matare liebre co*n* ret.
Título 194. De om*ne* q*ue* ave levare d'ot*r*o.
Título 195. Del alcaldía de abene*n*cia.
Título 196. De la vezindat.
Título 197. De *omne* q*ue* toviere h*er*edat p*or* a*nn*o z día.
Título 198. De los aportellados.
Título 199. De los c*r*iados de los amos.
Título 200. Del q*ui* echare caballo a su yeg*u*a.
Título 201. Del q*ue* testig*u*aren bestia o otro ganado.
Título 202. Del morador de Sep*ú*lvega q*ue* alguna cosa refertare.
Título 203. De la franqueza.
Título 204. De qui co*m*prare h*er*edat en Sep*ú*lvega.
Título 205. De cómo deve*n* meter t*er*çeros.
Título 206. De las cofradrías.
Título 207. De la mesta de los pastores.
Título 208. De lo*s* cotos echar.
Título 209. De los pennos.
Título 210. De los q*ue* fuere*n* llamados a*nte* los alcaldes.
Título 211. De los q*ue* mora*n* en arraval.
Título 212. Q*ue* menestral ni*n*guno no*n* aya portiello.
Título 213. Del que morare en arraval, q*ue* no sea menestral.
Título 214. De los mayordomos.
Título 215. De *christ*iana q*ue* criare fijo de moro o de iudío.
Título 216. Del q*ui* oviere q*ue*rella d'ot*r*o.
Título 217. De los aportellados z de los amos.
[*Título* 217 a].
Título 218. De q*ui* pescare en fro*nter*a ae*n*na.
Título 219. Del pescador q*ue* pescare co*n* ret.
Título 220. Del coto del andador.

164

ÍNDICE DEL FUERO ROMANCEADO

Título 221. Del qui fiziere resineras, o fiziere rayos, o echare pino v*er*de de raíz.

Título 222. Del q*u*i fallare*n* co*n* rayos.

[*Título* 222 a].

Título 223. Del portadgo, có*m*mo se deve tomar.

Título 224. De los árboles cortar de lla siera.

Título 225. De cómo se deve*n* esq*u*imar los árboles.

Título 226. Del *que* fiziere so ca*n*nada.

Título 227. De los carvoneros.

Título 228. De los carraleros.

Título 229. De q*u*i fiziere camas.

Título 230. Del qui labrare co*n* bueyes : p*or*a I yuvo I[a] cama.

Título 231. De tot om*n*e o mug*er* q*ue* algo furtare.

Título 232. Del qui mandare alguna cosa.

Título 233. Del coto, cómo ve*n*ga*n* el sább*ado*.

Título 234. De toda dema*n*da, q*ue* deve av*er* ocho dias.

Título 235. De mug*er* mala q*ue* a ot*r*a denostare.

Título 236. *Que* alcalde ni*n*guno no*n* tome tea en m*er*cado.

Título 237. De h*er*manos q*ue* no*n* ovieren partido en uno.

[*Título* 237 a].

Título 238. *Que* iudío ni*n* iudía q*ue* no*n* compre*n* carne.

Título 239. De la donatión q*ue* no*n* vala, sino*n* la q*ue* fuere fecha el d*omingo* después de la mi*sa*.

[*Título* 239 a].

Título 240. De om*n*e q*ue* a otro firiere en co*n*çeio.

Título 241. Del q*u*i bolviere pelea ante alcaldes.

Título 242. De la i*us*ticia q*ue* a de av*er* el q*ue* furta.

Título 243. Del alcald*e* q*ue* viere pelear, q*ue* dep*ar*ta.

Título 244. Del q*ue* negare el coto.

Título 245. *Que* cl*é*rigo no*n* sea bozero.

Título 246. *Que* ni*n*guno no*n* ve*n*da h*er*edat a o*m*n*e* de fuera d*e* t*ér*mino.

Título 247. Del om*n*e q*ue* q*ue*rella oviere d'otro.

Título 248. Del q*ue* engu*a*re moro.

[*Título* 248 a].

Título 249. De la callona del cl*é*rigo, q*u*i'l matare.

[*Título* 249 a].

Título 250. De qui echare bassura e*n* la villa.

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

T*ítulo* 251. Del da*n*no no*n* fecho a sabie*n*das.
T*ítulo* 252. Del q*ue* oviere ere*n*cia en fro*ntera*.
T*ítulo* 253. De bestia sarnosa, q*ue* no*n* ande e*n*tre las otras.
Título 254. Del rey.

[*1300, abril, 29, viernes.*

Diligencia de entrega del manuscrito del fuero, que fué dado por el concejo de Sepúlveda a Ruy González de Padilla, alcalde por el rey en dicho lugar, para que juzgase por él a todos los de Sepúlveda y su término].

[*1309, junio, 20. Córdoba.*

Fernando IV, a petición del concejo de Sepúlveda, manda sellar con su sello el manuscrito del fuero de dicho lugar, para que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente].

[*1317, febrero, 25.*

Nota sobre los folios del manuscrito].

[*1379, agosto, 10. Burgos.*

Juan I, a petición del concejo de Sepúlveda, manda sellar con su sello el manuscrito del fuero de dicho lugar, a fin de que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente].

4.2 FUERO DE SORIA (1120; 1256 Y ¿FINES SIGLO XIII, O INICIOS SIGLO XIV?)

A. INTRODUCCIÓN

El fuero de Soria, como ha escrito el profesor Martínez Diez[84] es uno de los fueros mejor estudiados por los historiadores del derecho, desde que su texto romanceado fuera editado y precedido de un magnífico estudio introductorio por Galo Sánchez[85]. Pero es a la vez uno de los fueros que mayor controversia y debate doctrinal ha despertado, si bien en los últimos años los conocimientos que sobre el mismo se tienen son más certeros, gracias a rigurosos estudios de distintos autores que a la espera de una nueva y necesaria edición del texto, han abordado las cuestiones controvertidas en relación a su datación, influencias, dependencia de otros fueros (como el fuero de Cuenca, el Fuero Real, e incluso del *ius commune*), su papel como fuero representativo de la Extremadura castellana, e incluso sobre las instituciones de las variadas materias jurídicas que en él se recogen.

El fuero primitivo de Soria fue concedido por Alfonso I El Batallador (1104-1134), tras las conquistas de Zaragoza (1118) y Tudela (1119), y al tiempo que realizaba la repoblación de la comarca. Soria y los habitantes integrantes de su amplia comunidad, bajo los dominios del rey aragonés hasta su muerte (1134), recibieron el fuero de su fundación en 1120. Ya bajo control castellano, posteriormente el fuero fue confirmado por Alfonso VII, en 1134[86]. Y de nuevo obtuvo la confirmación de este mismo monarca el 15 de abril de 1143, fijando nuevos límites a su término, y concediendo exención de montazgo dentro de los límites señalados, e integrando dentro de los mismos con la categoría de aldea, la localidad de Fenolosa (hoy Hinojosa de la Sierra), que se someterá al dominio de la villa soriana[87]. De este modo la Comunidad de villa y tierra de Soria se convertía en una de las más extensas de la Extremadura castellana. Este privilegio de El Emperador no sólo confirma el fuero anterior, fijando nuevos límites; además concede un importante privilegio mercantil a los habitantes de Soria, la exención del portazgo todo a lo largo del camino que de Deza conduce a Valencia, un privilegio que fomentó la vía comercial hacia el Mediterráneo[88].

El fuero breve de Soria alcanzó difusión por tierras navarras y sorianas. La villa navarra de Cáseda, en la Merindad de Sangüesa recibe el fuero soriano junto al de Daroca, con el que guarda una identidad evidente, en el año 1133 de manos del rey Alfonso I[89]. En tiempos de Alfonso VIII este monarca otorgó este mismo fuero a la villa soriana de Deza[90]; y este fuero de Deza fue del mismo

---

[84] Martínez Diez, G. «El fuero de Soria: génesis y fuentes», en *AHDE.* 76 (2006), pp. 9-31. Este trabajo sirve de guía a esta síntesis sobre el fuero soriano.

[85] Lo editó Sánchez, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919. Ahora reeditada la monografía en Editorial Órbigo, 2014.

[86] Serrano y Sanz, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8 (1921), pp. 586-587.

[87] Serrano y Sanz. «Un documento bilingüe de Alfonso VII…», p. 588.

[88] Martínez Diez. «El fuero de Soria…», p. 18.

[89] Oliva Manso, G. «Reconstrucción de un fuero de frontera: Daroca», *Revista Aequitas*, núm 7, (2016), p. 88. Martínez Diez. «El fuero de Soria…», p. 14.

[90] Martínez Diez. «El fuero de Soria…», p. 20.

modo concedido a la villa también soriana de Monteagudo, por diploma de Alfonso X de 31 de julio de 1263[91].

El primitivo texto del fuero de Soria debe ser considerado dentro de la categoría de fuero breve, o *carta foral,* por su sumario contenido. Destaca entre sus disposiciones el privilegio que se concede a los nuevos pobladores de más allá del Ebro que se asientan en Soria de conservar («*solutas e ingenuas*…») durante dos años, la propiedad de las casas dejadas en sus lugares de origen. De este fuero, que podríamos enmarcar en la categoría de fuero breve no se conserva original ni copia que pueda ser considerada fidedigna, pero sí noticia parcial de su contenido, a través de distintas ediciones o copias incompletas, y no exentas de alguna imperfección[92]. Pese al carácter incompleto de los textos editados de esta carta foral, no parece que su contenido se tuviera en cuenta a la hora de redactar el texto más amplio y definitivo del fuero, seguramente en el último tercio del siglo XIII, o en los primeros años del siglo siguiente. Efectivamente, en esos años se redactó un nuevo fuero otorgado a Soria y sus aldeas. El texto, como corresponde a la época de su redacción, es extenso, completo, está escrito en romance y en él se perciben influencias claras de un derecho erudito que entronca con la tradición del *ius commune*: cuenta con 57 títulos, que se dividían en 577 capítulos, siendo sólo superado en extensión por otro fuero de la Extremadura, el fuero de Cuenca, con casi un millar de capítulos[93].

Este nuevo fuero es la apuesta del concejo soriano ante la imposición de un derecho por el soberano, y que a la postre terminaría por abolir la autonomía de gobierno que disfrutaba el concejo de Soria. La pérdida de esa autonomía supondría dejar bajo control del rey la elección de los cargos concejiles y la asunción por parte del rey de la competencia jurisdiccional en determinados casos judiciales (los llamados *casos de corte* desde las Cortes de Zamora de 1274) que sería del exclusivo conocimiento de sus autoridades judiciales y no de las propias del concejo. Pero como apunta Martínez Llorente, en la línea seguida por otros autores, «no va a ser el derecho regio en general objeto del rechazo, sino única y exclusivamente, todos aquellos preceptos del mismo que lleguen a atentar, de cualquier modo, contra su consuetudinaria autonomía jurisdiccional»[94]. Por ello, determinados aspectos jurídicos del Fuero Real, «mucho más elaborados y fiables que los que pudieran ser elaborados por las altas instancias concejiles, con el concurso de jurisperitos y sabidores del derecho»[95], en aquellas materias que no conculcan esa autonomía jurisdiccional, se incorporan al fuero soriano, a la búsqueda de la *auctoritas* que atesora el texto alfonsino, redactado por juristas formados en el derecho de la Recepción. Y esta deuda con el texto real es especialmente significativa en las cues-

---

[91] *Ibidem.* Lo publica, GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla.* Madrid, 1830-1833, V, documento núm. 54, pp. 177-179.

[92] Como es el caso de la edición de SERRANO Y SANZ. «Un documento bilingüe de Alfonso VII...», pp. 586-587 (reproducción parcial). Confirmación de 1143, pp. 588-589. Una dura crítica por la falta de rigor diplomático del documento que sirve de base a la edición ha sido formulada por MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval.* p. 141, nota 101.

[93] MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria…», p. 9.

[94] MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval…*, p. 177. También, GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas…* Documento núm. 61, p. 176.

[95] MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval…*, p. 177.

tiones de derecho privado «como podrían ser las testamentarías, el procedimiento procesal en torno a las personerías, los contratos de préstamo, arrendamiento o fianza, entre otros»[96].

Ante la falta en los códices que se conservan de algún privilegio o documento donde se constate la concesión o confirmación del fuero, sobre este texto se ha suscitado un animado debate doctrinal acerca de su origen, su datación, las circunstancias en que se redactó, y especialmente en cuanto a sus fuentes. Galo Sánchez, fue el precursor de los estudios sobre el mismo, tras publicar en 1919 una sugerente monografía señalando en ella que el fuero extenso de Soria pudo redactarse entre 1190 (fecha probable del fuero de Cuenca cuyo contenido influyó en el texto soriano) y 1214 (año del fallecimiento de Alfonso VIII, otorgante, en su opinión del fuero)[97], precisando como fecha probable de esta redacción extensa los años 1195 ó 1196, coincidiendo con un hecho histórico memorable, la circunstancia que en esos años, Sancho de Navarra ocupaba Castilla y devastaba Soria, momento en el que se concedería el fuero que favoreciera su reconstrucción. De este modo, según mantenía este autor, el fuero de Soria sería anterior al Fuero Real. Y según este planteamiento, el fuero de Soria serviría de fuente para la redacción del texto alfonsino[98]. Por su parte, García Gallo, en 1956, planteaba sus dudas sobre la tesis de Galo Sánchez, incidiendo especialmente en que el fuero extenso de Soria, por su forma y lenguaje, era un texto redactado en el siglo XIII, sin adscripción al reinado de Alfonso VIII, en tanto que el fuero pudo haber sido elaborado al margen del poder real, por obra del propio concejo soriano[99].

Discrepando del mismo modo del maestro Galo Sánchez, Gibert en 1961, afirmará como hipótesis, que el fuero de Soria en su redacción extensa pudo haber sido elaborado, efectivamente por el propio concejo de Soria en 1272, después de la redacción del Fuero Real, utilizando como fuentes, tanto pasajes del fuero de Cuenca como del Fuero Real de Alfonso X, justificando así la notable influencia que el texto soriano recibe del derecho común[100].

Martínez Diez en 1969 vino a admitir en buena medida las hipótesis planteadas por Gibert, y tras hacer un minucioso estudio sobre los textos del *Liber Iudiciorum*, el Fuero Real y el fuero de Soria, concluye a la vista de la influencia en los dos últimos textos del código visigodo, que el Fuero Real es anterior en el tiempo al fuero de Soria, y que éste se sirvió del texto alfonsino como fuente, y al efecto refiere «la prioridad genética del Fuero Real respecto de fuero local soriano», una vez efectuado el examen crítico de las variantes textuales entre uno y otro[101].

Posteriormente, el maestro burgalés ha reafirmado su tesis principal sobre el fuero soriano, ampliando sus argumentaciones en un trabajo concluyente, publicado en 2006. En él reitera la precedencia del Fuero Real sobre el fuero extenso de Soria, y la influencia que el texto del rey Sabio ejerció sobre el fuero soriano, hasta

---

[96] *Ibidem*. También, González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…*, pp. 176-177.

[97] El prof. Galo Sánchez en 1960, tras la irrupción en el debate de García Gallo, a falta de fundamentación de la autoría que atribuía a Alfonso VIII, admitió que pudiera haber sido redactado por el concejo soriano, en el reinado de Fernando III. Cfr. Martínez Diez. «El fuero de Soria…», p. 23.

[98] Sánchez. *Fueros castellanos de Soria…*, pp. 237 y ss.

[99] García Gallo, A. *«Aportación al estudio de los fueros»*, en *AHDE*. 26 (1956), p. 437, nota 148.

[100] Gibert, R. «El derecho municipal de León y de Castilla», en *AHDE*, 31, (1961), p. 734.

[101] Martínez Diez, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39, (1969), p. 559.

el punto que los preceptos del *Liber* recogidos en el fuero de Soria, fueron tomados, mediatamente, del texto alfonsino. Además, define con precisión cuáles son los contenidos y las influencias del texto romanceado: 143 capítulos del fuero de Soria proceden del Fuero Real; del fuero de Cuenca, el soriano tomó otros 122 capítulos; y la procedencia de los restantes 312 capítulos hasta alcanzar el total de los 577 capítulos del fuero, es diversa: derecho consuetudinario, usos jurídicos, y jurisprudencia del concejo y de los alcaldes de la ciudad. Por último, Martínez Diez, fija la fecha del fuero con mayor probabilidad en el último cuarto del siglo XIII, después de las revueltas de los concejos a causa de la política legislativa de Alfonso X (1272-1274)[102].



Fuero de Soria (siglo XIV)

Códice en pergamino. *Archivo Municipal de Soria.* Libro del Fuero, s/n.

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 64. Pág. 175.

Por su parte, Pérez Martín en ese mismo año de 2006, y después de apreciar «las manifiestas influencias» del derecho común en el fuero de Soria, aventuró como hipótesis en cuanto a la fecha de redacción del texto, el siglo XIV, en el sentido en que lo hiciera años atrás Joaquín Costa. Según este autor tras la publicación del Ordenamiento de Alcalá en 1348, el concejo soriano se vio en la necesidad de actualizar la redacción del fuero para acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el ordenamiento de Alfonso XI para su vigencia y aplicación[103].

Por lo demás, independientemente de las cuestiones doctrinales planteadas, cuya exposición es necesaria para conocer el origen y las fuentes de uno de los textos forales castellanos más representativos, es lo cierto que el fuero, en su redacción extensa y como se indica más arriba, responde al interés del concejo de revitalizar su propio derecho en un momento de intervención regia que haría peligrar la autonomía que hasta entonces disfrutaban los gobiernos locales.

Pero para ello, y para fortalecer su propio régimen jurídico, y dotarle de la calidad técnica de la que carecía su propio derecho, en relación a las cuestiones de derecho civil patrimonial y sucesorio, y en menor medida respecto de las instituciones procesales, no dudaron los sorianos de fines del siglo XIII, en acudir al propio derecho del rey recogido en el Fuero Real, al tiempo que seleccionaban los mejores pasajes de otro fuero de la Extremadura castellana, el fuero de Cuenca, y sin obviar en todo caso, la importancia que en salvaguarda del propio concejo tenía el derecho consuetudinario, los acuerdos concejiles y las sentencias redactadas por las autoridades concejiles y sus alcaldes. Al respecto, apunta Martínez Diez, que no se conoce ninguna expresa validación o confirmación regia del fuero extenso soriano, como alcanzaron otros fueros

[102] Martínez Diez. «El fuero de Soria…», p. 27 y ss.
[103] Pérez Martín, A. «El Fuero de Soria y el Derecho común», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 134-135.

de la Extremadura castellana o leonesa. Aun así de su vigencia y aplicación en el espacio soriano no existe duda, así como de su confirmación genérica[104].

Por otra parte, parece un hecho incuestionable que Soria recibió el Fuero Real de la mano de Alfonso X el 19 de julio de 1256. Junto a Peñafiel, Soria recibe una de las primeras concesiones del texto alfonsino en el ámbito de la Extremadura castellana, «*Porque fallé que la viella de Soria non havie fuero complido porque se iudgasen…*»[105]; y junto al texto de la concesión, Soria recibe una serie de privilegios, «como la exención de pechos para el caballero que mantuviere casa abierta, caballo y armas, exención extensible a sus criados, a su viuda y a sus hijos hasta los 16 años, la facultad del concejo para adehesar sus montes y prados y nombrar guardas en ellos, lo mismo que los caballeros en sus heredades con permiso del concejo, y la exención de marzadga para todos los del concejo que acudiesen a la hueste el año que prestasen este servicio»[106], un conjunto de privilegios adicionales que se nos antoja son la repetición de los concedidos a otras villas castellanas, en las que el estamento caballeresco ejerce el predominio social, militar y político en sus respectivos concejos.

Pero a partir de 1272, por privilegio de 28 de octubre otorgado por Alfonso X, de nuevo los sorianos volvieron a regirse por su derecho propio anterior a la concesión alfonsina, a la espera de la nueva redacción del texto extenso y romanceado que se hace eco de los principios del derecho común[107]. Y ese nuevo derecho recogido por el concejo ya en el siglo XIV, habría de sintetizar junto al derecho del concejo, una parte de los preceptos del Fuero Real, sin menoscabo de la autonomía concejil que se pretendía preservar, en particular la cuestión siempre conflictiva de la elección de los aportellados concejiles, el conocimiento en exclusiva de los casos de corte y el reparto de las caloñas judiciales[108]. De este fuero de redacción concejil consta su expresa confirmación en 1402, en el reinado de Enrique III, como resulta de un privilegio, apunta Galo Sánchez de Juan II dado en 1419[109]; y una parte de sus contenidos, especialmente los referidos al derecho sucesorio y herencias *ab intestato* pudo mantener vigencia a lo largo de toda la época moderna, según figura en consultas planteadas ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid, o en testimonios de juristas e historiadores como Jordán de Asso y de Manuel Rodríguez, como ha constatado Martínez Diez[110].

---

[104] Martínez Diez. «El fuero de Soria…», p. 30.

[105] Cfr. Martínez Diez, G. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real.* Con la colaboración de Ruiz Asencio, J.M; Hernández Alonso, C. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988, p. 111. Editado con errores de transcripción y datación por Loperráez Corvalán, J. *Descripción histórica del obispado de Osma*, Madrid, 1978, vol. 3, documento núm. 61, pp. 182-185. Larruga y Boneta, E. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, XXI, 1792, pp. 88-91.

[106] Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X…*, p. 111.

[107] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas…* Documento núm. 61, p. 176.

[108] *Ibidem.*

[109] Sánchez. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, p. 245, citando a Loperráez, *Descripción histórica…*, y Larruga, *Memorias políticas y económicas.*

[110] Martínez Diez. «El Fuero Real y el fuero de Soria», p. 548.

B. PRINCIPALES INSTITUCIONES RECOGIDAS EN EL FUERO ROMANCE DE SORIA[111]

La ordenación de materias recogidas en el fuero de Soria aparece muy influida por los textos del derecho común, en particular, en la contenida en las compilaciones eclesiásticas del *Corpus Iuris Canonici*, y en las obras alfonsinas, como son las Partidas y el Fuero Real, si bien esta influencia no es de la misma intensidad según las distintas materias recogidas en el fuero[112]. Quizás por la extensa influencia del derecho común, el fuero no recogerá como en otros textos de la Extremadura, «los comúnmente denominados privilegios forales de repoblación fronteriza», salvo «…un precepto sobre igualdad jurídica de todos los pobladores de la urbe a la hora de acceder al status de vecino…»[113].

Una primera parte del fuero refiere lo relativo al concejo soriano, coincidiendo con los títulos I al XV; el ordenamiento procesal se desarrolla en los títulos XVI al XX; obligaciones y contratos, derecho sucesorio, derecho de familia, etc. del título XXI al XLVII; y los últimos títulos se refieren al derecho penal, del título XLVIII, al LVII[114]. Una regulación completa que pone de manifiesto, de un lado, el grado de institucionalización que ha alcanzado el concejo soriano a partir del último tercio del siglo XIII, superados los conflictos que dieron lugar al cambio de la política alfonsina tras los acontecimientos de 1272-1274; y de otro, el nivel de preparación de los letrados que asisten al concejo soriano en la redacción del fuero, capaces de sintetizar los pasajes del Fuero Real y del fuero de Cuenca, sin menosprecio del derecho tradicional y consuetudinario que venía aplicándose en Soria y su tierra antes de la legislación de Alfonso X.

El fuero extenso de Soria destaca el papel principal del concejo, dotado de amplísimas competencias jurisdiccionales, en el gobierno de la villa y su tierra, pero no ofrece una cumplida información acerca de la estructura de esta asamblea vecinal[115]. La convocatoria de la asamblea correspondía al sayón, por orden del juez y de los alcaldes [XIII.116], y son sus principales competencias la recepción de los juramentos de los funcionarios designados para desempeñar cargos en el concejo; la confirmación de los actos jurídicos; el cumplimiento de los procedimientos judiciales que necesitaban publicidad, como son las acusaciones, los testimonios, juramentos judiciales, la prestación de garantías judiciales y de seguridad personal, etc.; las peticiones al rey, al señor y a otras instituciones; las relaciones con otros concejos; la aprobación de las cartas del concejo dirigidas a distintas instituciones, etc.[116].

---

[111] No es objetivo de esta introducción del texto de los fueros sorianos hacer un estudio completo de las instituciones que aparecen reguladas en el fuero. No es este el propósito ni la finalidad de la colección en la que este estudio se inserta; se dará referencia, en lo que siempre será una opción parcial e incompleta, de alguna de sus instituciones, de las más representativas, por la entidad meramente introductoria de estas líneas, y la extraordinaria amplitud y complejidad que ofrece el texto soriano.

[112] Así lo entiende Pérez Martín, «El Fuero de Soria y el Derecho común», p. 128.

[113] Martínez Llorente. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana…*, p. 177.

[114] Pérez Martín, «El Fuero de Soria y el Derecho común», pp. 128-129.

[115] Para las cuestiones relativas al concejo soriano, aporta datos de interés, en relación a lo previsto para esta misma institución en los fueros de Sepúlveda y Soria, Aurov, O. «El Concejo medieval castellano-leonés: el caso de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 33-79.

[116] La relación minuciosa y completa es aportada por Aurov. *Ibidem*, p. 62, relacionando sus competencias con las recogidas para el concejo en el fuero de Sepúlveda y en el Fuero Real.

Y la asamblea, constituida en concejo y en presencia de los *aportellados*[117] asume el control de la vida concejil en todas sus manifestaciones: autorizando la utilización de las tierras adscritas a su amplio término, y los recursos procedentes de las mismas (cal, minas, fuentes, etc.) y la creación dentro del término de nuevas poblaciones. Del mismo modo, ejerce la vigilancia de las tierras comunales y de los términos concejiles por medio de los oficiales designados por el concejo: montaneros, defeseros, mesgueros…

El fuero dedica atención especial a los aportellados concejiles, cuya designación anual correspondía al propio concejo [V,41]. Y pertenecen a esta categoría, el juez, los alcaldes, los pesquisidores, los montaneros, los defeseros, el caballero «*que tenga el Alcaçar*» que ejercía como alcaide de la fortaleza, en servicio del rey y del propio concejo; y otros oficiales secundarios como el sayón, andadores[118], corredores, pregonero, etc., debiendo concurrir en todos ellos la condición de caballeros villanos[119].

La caballería villana ejercía en Soria como en el resto de comunidades de villa y tierra, como la clase social predominante. Dotada de poder económico, gracias al botín obtenido de su participación en la hueste regia, debían disponer de casa poblaba y bienes raíces en el término concejil, además de ganado, caballo, armas y el equipamiento necesario para la defensa del territorio [entre otros, V,42], función principal que el fuero asigna a este contingente de población que en la práctica queda equiparado a la *infanzonía* o pequeña nobleza. Sujetos a sus obligaciones militares, los caballeros gozaban de privilegios fiscales y otros privilegios propios de la caballería reconocidos en el propio fuero y que incluso podían extender a los paniaguados a su servicio.

Una de las preocupaciones del fuero es garantizar la imparcial impartición de la justicia, en un momento en el que todavía, el propio texto, admite algunas expresiones que recuerdan a la venganza privada de época altomedieval. El fuero asigna al juez la función de juzgar en una posición jerárquica superior a la de los alcaldes; y además, el juez convoca y preside las reuniones del concejo y del cabildo de alcaldes, y en representación del concejo porta su enseña, o estandarte. El fuero refiere la existencia en Soria de dieciocho alcaldes, cada uno de ellos elegido por las distintas colaciones o parroquias [5.51]; en la misma situación se practicaba una vez al año la elección del juez, elegido entre los caballeros, debiendo reunir una serie de cualidades y requisitos: «…*la collaçion do el yudgado cayere, den juez sabio, que sepa departir entre la uerdat y la mentira; y el derecho y el tuerto, y que tenga la casa poblada en la uilla y el caballo y las armas*…» [V, 42]

Los alcaldes se reunían formando secciones separadas, integradas cada una de ellas por un número de seis. Y la reunión del cabildo en pleno, con al menos diez alcaldes presididos por el juez, era convocada para conocer de los delitos más graves, como el homicidio[120]: «*Las cosas que pertenesçen facer al juez y a los alcaldes son*

[117] Aportellados son, según el fuero [LIV,493], los dependientes del señor, «*cuyo pan comiere, o cuyo mandado fiziere o de qui soldada rreçibiere*…» Cfr. AUROV, «El concejo medieval…el caso de Soria», p. 72.

[118] Sobre la figura de los andadores, véase un estudio completo en PINO ABAD, M. «Los andadores de concejo en los fueros municipales castellano-leoneses», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 6 (1999), pp. 273-300.

[119] Cfr. AUROV, «El concejo medieval… el caso de Soria», p. 66.

[120] *Ibidem*, p. 69.

estas: prender los mal fechores y facer justiçia de ellos en esta manera: quando algun omne que merezca muerte oviere a seer yudgado, yudguenlo el cabildo de los alcaldes. Cabildo son diez alcaldes…» [V.55]. Y para delitos de menor gravedad, era suficiente la reunión de dos alcaldes, constituidos en tribunal, («…*yudguen de dos en dos*»), siempre en presencia de testigos y hombres buenos, y asistidos por el escribano público [V.57].

En auxilio de la labor judicial, en el fuero aparecen regulados otros oficiales de justicia: son los *pesquisidores* [VIII,93], que a modo de hombres buenos y bajo control del órgano judicial, y con un perfil institucional que en el fuero carece de precisión, asumen la función indagatoria respecto de los delitos más graves (homicidios, forzamiento de mujeres, hurtos, incendios…); por su parte, los *escribanos*, cuya función aparece en el fuero regulada con cierta minuciosidad y amplitud, se ocupaban de poner por escrito las actuaciones procesales, en un momento en que por influencia del derecho común, se supera la oralidad como característica de la actuación procesal en tiempos anteriores [VI, 73 y ss.]; el *sayón* convoca las reuniones del concejo por mandamiento del juez y de los alcaldes [XIII, 116] y ejerce otras funciones judiciales auxiliares, como el *pregonero* [XII, 113], que da publicidad a las decisiones de las autoridades del concejo; el abogado o *bozero* al que el fuero asigna capacidad para *razonar* los pleitos, y admite la posibilidad de nombramiento de oficio («… *si omne muy pobre…*»), a quien lo precisare [XVII,148]; el *personero*, que el fuero configura como un representante procesal, a modo de procurador de las partes litigantes, con asistencia especial del desvalido o de los menesterosos («… *omne flaco por uejez o licençioso de tal enfermedat o de tal linençia que non puede andar, pueda dar personero en todos los pleitos para demandar e responder…*») [XVII, 137].

Por otra parte, la función de los «*hombres buenos*» en el fuero de Soria pudo ser destacada, tanto en lo que afecta al ámbito judicial, en tanto dirime los pleitos entre cristianos y judíos, como en el ámbito económico-fiscal. Su condición de caballeros con relevancia social, su reputación personal y su capacidad económica convierten a estos miembros de la comunidad vecinal en una institución clave para la resolución de los conflictos concejiles, en su papel de aseveradores de los procedimientos judiciales; y en los aspectos económicos y fiscales en la recaudación y custodia de los ingresos concejiles, así como en la guarda de las tablas del sello del concejo y de sus pesos y medidas, y en la designación de los fieles que se ocupan de velar por la pacífica y segura actividad del mercado [XIV, 118][121].

Como símbolo de su poder, el concejo dispone de su propia enseña y de su sello concejil con el que valida los documentos que expide; y de un archivo bajo su custodia donde conserva los principales documentos del concejo, aunque de él no se dé cuenta en el fuero: sentencias, privilegios, libro del concejo, etc. El estandarte concejil era el signo que «simbolizaba la función del concejo como un elemento autónomo de la organización militar del reino»[122].

En relación a los aspectos procesales del fuero, se ha destacado la influencia del derecho común, a través del Fuero Real, en la ordenación y formalidades de la actuación judicial[123], una influencia que resulta muy matizada, e incluso inexistente

121 *Ibidem*, p. 75.
122 *Ibidem*, p. 56.
123 Pérez Martín, «El Fuero de Soria y el Derecho común», p. 129.

para otros autores[124]. El fuero señala los días feriados que resultan inhábiles a los efectos procesales. Son días que «por reverencia de Dios y de Santa María y de sus santos», no pueden practicarse prendas, ni emplazamientos ni llamadas a juicio, coincidiendo con los días de Navidad, de la Circuncisión, Epifanía, el primer domingo de Cuaresma, etc. [XVIII, 152]. Por otra parte, el fuero prescribe que el juramento de dos vecinos, en determinadas circunstancias, es suficiente para exonerar de cualquier responsabilidad a quien es imputado por la comisión de un delito [XXVIII, 270]. Y la condición de vecino asigna una situación de privilegio a su titular, no sólo en el disfrute de los aprovechamientos de uso común, sino también en otros aspectos de tipo penal o procesal. Por eso la condición o estatuto de vecindad se define con cierta precisión en el fuero: es vecino quien dispone de bienes raíces, en la villa o en su término, sea o no morador del espacio concejil. Pero también goza de la misma condición el morador que carezca de bienes inmuebles en el término concejil [XXVIII, 271][125].

Además la adquisición de la vecindad para los nuevos pobladores les asignaba una situación de privilegio respecto de los delitos cometidos antes de su llegada a la ciudad, una situación que es comparable a los nuevos pobladores que se asientan en Sepúlveda, con arreglo a su fuero extenso [14,19][126].

Por lo demás, el fuero establece una regulación detallada de los emplazamientos, de los plazos de personación, de las excusas, y de otros aspectos de carácter procesal, como es la participación en el proceso penal de los *pesquisidores*, cuyos perfiles institucionales no aparecen muy precisos, si bien el fuero reconoce su condición de cargo inexcusable [VIII, 93-101]. Sí regula con cierto detalle la actuación procesal de los escribanos [VI, 73-85], abogados (voceros) y procuradores (personeros) [V, 63; XVII, 137 y ss.][127]; y establece que el juez cuya decisión debe ajustarse a los razonamientos expuestos en el juicio, dictará sentencia sentado [V, 57], en presencia del escribano, las partes personadas y sus representantes, que permanecerán de pie[128].

El fuero además refiere con particular precisión distintas instituciones de derecho privado, derechos reales, obligaciones y contratos, con una especial atención a la propiedad, tanto común de los vecinos, como propiedad privada; de todas estas instituciones se ha ocupado el profesor Pérez Martín[129], y particularmente del contrato de compraventa [XXXVIII, 367 y ss.]; de las cosas encomendadas [XXXIX, 374]; del préstamo [XLI, 382 y ss.]; del contrato de arrendamiento [XLII, 389-397]; fianzas y del fiador de riedra [XLIII, 398-411]; de las prendas [XLV, 413-422]; de las deudas [XLVI, 423 y ss.], y de los daños de animales en la propiedad ajena [XLVI, 442 y ss.].

En cuanto el derecho de familia el fuero regula la adopción [XLVII, 456 y ss.]; el reparto de los bienes gananciales entre los esposos en caso de separación [XXXII, 341]; el deber de los hijos (y nietos) de sostener económicamente a sus padres, en caso de

---

[124] Vallejo, J. «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *AHDE*, 55 (1985), pp. 495-704, en especial pp. 653-695. Bermejo Cabrero, J.L. «Dos aproximaciones a los fueros de Consuegra y Soria», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 101-163, en especial pp. 136-163.

[125] Aurov, «El concejo medieval…el caso de Soria», p. 52 y ss.

[126] *Ibidem*, p. 52.

[127] Pérez Martín, «El Fuero de Soria y el Derecho común», p. 129.

[128] *Ibidem*, p. 129.

[129] *Ibidem*, p. 129.

necesidad; la administración de los bienes del huérfano mientras sea menor de edad [358]. De estas y otras instituciones de derecho de familia se ha ocupado, del mismo modo, el profesor Pérez Martín[130].

En relación al derecho sucesorio, el profesor Arvizu ha estudiado minuciosamente las cuestiones que afectan a las instituciones sucesorias previstas en el fuero[131]. En sus conclusiones, sintetiza las principales aportaciones del fuero soriano a la regulación del derecho de sucesiones, señalando que en esta materia es el Fuero Real la fuente más importante del fuero de Soria, con influencia en 37 de los 63 preceptos que el texto dedica a esta materia. En esta cuestión el fuero de Soria regula la mejora, consistente en un cuarto de la herencia frente al tercio del texto alfonsino. Por lo demás, y con menor seguimiento, la segunda fuente es el fuero de Cuenca, del que se tiene en cuenta 12 de sus preceptos, siendo prácticamente imperceptible la influencia del derecho sucesorio previsto en el *Liber Iudiciorum*, salvo en aquellos aspectos que el texto alfonsino se sirva de preceptos extraídos del viejo código visigodo. La influencia principal del texto del rey Alfonso, y en consecuencia del derecho común, y la calidad jurídica, según Arvizu, de los juristas del concejo que redactaron los preceptos en materia de herencia y testamentos, junto al deseo de los autores de pormenorizar la regulación de las distintas instituciones sucesorias, recurriendo a situaciones que se plantearon en la vida real, son las principales características del régimen sucesorio según lo previsto en el fuero de Soria[132].

Los aspectos penales previstos en el fuero han sido estudiados por el profesor Sainz Guerra, quien advierte de «la pervivencia de normas penales primitivas», en lo que supone una cierta resistencia a la influencia en la regulación penal del derecho común[133]. El fuero no acoge figuras penales que debieron tener una indudable repercusión en aquella comunidad: en los delitos religiosos, apenas se regula o se hace de manera incidental, la herejía; y los delitos de blasfemia o apostasía no figuran en el fuero, como tampoco el cohecho que con amplitud regula el Fuero Real y el de Cuenca. Y falta, igualmente la regulación del amancebamiento, o el delito de usura[134].

En cuanto a la defensa del orden público frente al extraño o foráneo que pretenda imponer la violencia, el fuero ampara a los vecinos sorianos contra los autores de actos violentos dentro de su término, no imponiendo caloña alguna por las heridas o muerte que se causara al perturbador [I,1]. Sin embargo, en el caso inverso, el extraño si responderá con arreglo al fuero de Soria de las heridas o muerte que causare a un vecino [I,1].

No faltan en el fuero los aspectos mercantiles que permitieron revitalizar la actividad económica que se desarrollaba en Soria y en toda la Comunidad de villa y tierra. El mercado semanal, se celebra los jueves. En su actividad y control de cuanto en él se comercia, destaca la figura de las *medideras*, cargo reservado a las mujeres que actúan como oficiales del concejo encargadas de pesar el pan, y del cuidado de

---

130 *Ibidem*, p. 131

131 Arvizu, F., «El derecho sucesorio del Fuero de Soria. Aproximación por vía de crítica institucional», *AHDE*, 76 (2006), pp. 81-117.

132 *Ibidem*, pp. 116, 117.

133 Sainz Guerra, J. «Infracción y pena en el Fuero de Soria», *AHDE*, 76 (2006), pp. 137-170, por la cita, p. 169.

134 *Ibidem*, pp. 169, 170.

las medidas «buenas y derechas» [XV,119]. Y junto a ellas, aparecen los fieles, elegidos por el concejo en número de cuatro, como encargados de los pesos y medidas y de la persecución del uso de medidas falsas [XIV, 118].

C. ORIGINAL Y COPIAS DEL FUERO DE SORIA

Según Martínez Diez[135], a quien seguimos también en este apartado, una copia abreviada del fuero breve de Soria se conservaba transcrito con una confirmación de Alfonso VII de León en un códice de la segunda mitad del siglo XIII en el archivo de la Catedral de Sigüenza. Este códice se destruyó en 1936 en la guerra civil, quedando una copia que hizo Serrano y Sanz con algunas imperfecciones, que ponen en duda su autenticidad y que copió de un texto de un copista del siglo XIII, incompleto[136]; existen también noticias del códice que proporciona Mingella, en su *Historia de la diócesis de Sigüenza*[137].

Del texto extenso o romance de Soria se conservan dos copias recogidas en dos códices del siglo XIV. El primero incompleto, al faltarle varios folios, está depositado en el Ayuntamiento de Soria; y el otro fechado en 1376, está depositado en la Biblioteca Nacional, ms. 17662, procedente del fondo Gayangos (microfilm 14892). De este segundo manuscrito, nos sigue informando Martínez Diez, existe una copia tardía, del siglo XVIII, en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

Además de estos dos códices existen dos fuentes más que reproducen el texto incompleto, cuya información cubre las lagunas que ofrece el códice del Ayuntamiento de Soria. Una de las fuentes del siglo XVIII se conserva en la Biblioteca Nacional, códice ms. 3452, que contiene una historia de Soria de un tal Miguel Martel (siglo XVII), que lleva por título *De la fundación de Soria, del origen de los doze linages y de las antigüedades de esta ciudad*. En ella su autor inserta varias leyes del fuero de Soria, tomadas precisamente de los folios que ahora faltan en el manuscrito del ayuntamiento soriano. A pesar de su transcripción poco fiel, es en opinión de Martínez Diez, un códice «útil para restaurar una parte de las leyes contenidas en los folios arrancados del manuscrito del ayuntamiento de Soria»[138].

La otra fuente a la que se refiere Martínez Diez, «no es un códice singular, sino una serie de legajos» fragmentados y desordenados que fueron utilizados en 1788, en su edición del fuero, por Loperráez Corvalán, canónigo de la catedral de Osma y Cuenca, sin indicar su procedencia[139].

Hasta la publicación de Galo Sánchez (1919) no existían más que ediciones fragmentarias del fuero de Soria, que prescindían del manuscrito principal, y que en consecuencia resultaban inservibles para un estudio riguroso del fuero. En tal situación la obra del profesor medinés se convirtió en la primera en publicar una edición completa del fuero. Este autor utilizó dos códices del siglo XIV, uno completo, el ms. 17662 ya citado de la

---

[135] Cfr. MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria…», pág.15.

[136] SERRANO Y SANZ. «Un documento bilingüe de Alfonso VII...», p. 586.

[137] Cfr. MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria…», p. 15.

[138] *Ibidem*, p. 19.

[139] La edición de Loperráez fue utilizada por Galo Sánchez, quien apreció que los legajos que utilizó están mutilados. Cfr. MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria…», p. 19. LOPERRÁEZ CORVALÁN. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, documento 60, pp. 86-182.

Biblioteca Nacional; y otro incompleto, y «muy mutilado» depositado en el archivo del ayuntamiento de Soria. Además, se sirve del ms. 3452 de la misma Biblioteca Nacional, y de fragmentos desordenados, sin poder precisar su origen o procedencia[140].

D. ESTUDIOS

Arvizu, F. «El Derecho sucesorio del Fuero de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 81-117. Aurov, O. «El Concejo medieval castellano-leonés: el caso de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 33-79. Ballesteros Beretta, A. *Itinerario de Alfonso el Sabio (1252-1259)*. Madrid, 1935, p. 1102, en referencia al privilegio de 28 de octubre de 1272 otorgado por Alfonso X confirmando el fuero y las franquezas concedidas por los reyes anteriores. Bermejo Cabrero, J. L. «Dos aproximaciones a los fueros de Consuegra y Soria», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 101-163, en especial pp. 136-163. Diago Hernando, M. «El ordenamiento jurídico local en el ámbito de la provincia de Soria. Estado actual de las investigaciones». *Revista de la CECEL*, 9 (2009), pp. 7-22; «Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media», en *La España medieval*, 11 (1988), pp. 23-43. Gibert y Sánchez de la Vega, R. «El derecho municipal de León y de Castilla», en *AHDE*, 31, (1961), pp. 733-734. (sobre sus fuentes). González Diez, E./Martínez Llorente, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, núm. 61, pp. 174-177. Martínez Diez, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39, (1969), pp. 545-562. «El fuero de Soria: génesis y fuentes», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 9-31. Martínez Llorente, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos x-xiv)*. Valladolid, 1990, pp. 140-143; 175-178, y 245. Mingella y Arnedo, T. *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*. I, Madrid, 1910. Pérez Martín, A. «El fuero de Soria y el derecho común», *AHDE*, 76 (2006), pp. 119-136. De nuevo, en *Estudios de Derecho Común en Europa*, Colección Historia, Madrid, 2018, pp. 237-252. Sainz Guerra, J. «Infracción y pena en el Fuero de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 137-170. Sánchez, G. «Sobre el Fuero de Soria». *Revista de Derecho Privado,* 3 (1916), pp. 30-38. Sánchez, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919 (disponible Biblioteca digital de Castilla y León). Serrano y Sanz, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8 (1921), pp. 585-589. (reproducción parcial del fuero latino; confirmación de Alfonso VII, en abril de 1143). Vallejo, J. «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *AHDE*, 55 (1985), pp. 495-704, en particular 653-677.

E. EDICIONES[141]

a) Del fuero breve de marzo de 1120:

Lacarra, J. M. *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro. Textos medievales*, Zaragoza 1982, 65, pp. 80-81. (ex Serrano y Sanz). Lema

---

[140] Sánchez. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, pp. VII-XV.

[141] Ha servido de referencia Barrero García/Alonso Martín. *Textos de Derecho local español en la edad media*, pp. 423-424.

Pueyo, J. A. *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón (1104-1134). Fuentes Documentales medievales del País Vasco*, San Sebastián, 1990, documento 96, pp. 152-154. Serrano y Sanz, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8 (1921), pp. 586-587 (reproducción parcial). Confirmación de 1143, pp. 588-589.

b) Fuero breve otorgado por Alfonso VII (abril, 1143), confirmando los fueros por los que se regían en tiempos de Alfonso I de Aragón:

Serrano y Sanz, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8 (1921), pp. 588-589.

c) Concesión del Fuero del Libro o Fuero Real el 19 de julio de 1256

Larruga y Boneta, E. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, XXI, 1792, pp. 88-91. Loperráez Corvalán, J. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 61, Madrid, 1778. (Hay edición facsímil, Ediciones Turner, Madrid, 1978), pp.182-185.

d) Del fuero extenso romanceado (siglo XIV):

Larruga y Boneta, E. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, XX, 1792, pp. 223-320; y XXI, pp. 1- 88 (parc., sobre la edición de Loperráez). Loperráez Corvalán, J. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 60, Madrid, 1778. (Hay edición facsímil, Ediciones Turner, Madrid, 1978), pp. 86-182. (Edición parcial). Pérez Rioja, A. Antigüedades sorianas, en *Revista de España*, 93 (1883), pp. 58-71 y 170-183; 94 (1883), pp. 218-228, 375-385 y 497-504; 95 (1883), pp. 245-266 Y 554-570. (edición parcial ex Loperráez). Sánchez, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919, pp. 1-225. Ahora en edición facsímil, Editorial Órbigo, 2014. 343 págs.

F. EDICIÓN DE LOS TEXTOS DEL FUERO DE SORIA

a. Texto latino[142]

Texto latino (parcial) del fuero breve otorgado por Alfonso I de Aragón (1120), confirmado por Alfonso VII (1143).

Sub Christi nomine et eius divina clemencia, Filio, Patris et Spiritus Sancti, amen[143]. Ego quidem Aldefonsus, Dei gratia imperator, facio hanc cartam donationis et liberationis ad totos homines qui in Soria sunt populati et in antea ibi populaberint, ut habeant ibi etc *(sic)*.

---

[142] Según edición de Lema Pueyo, J. A. *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón (1104-1134). Fuentes Documentales medievales del País Vasco*, San Sebastián, 1990, documento 96, pp. 152-154.

[143] «Filio, Patris et Spiritus Sancti, amen»; sic por «Patris, Filii et Spiritus Sancti, amen».

Hec sunt terminos quos dedit rex ad Soriam: de Taraçona ad Soriam et ad Calahora et ad Ochon et a la Cogola, a Lara, a Lerma, a Baldavellano, a Peñafidel, a Segobia, a Matrit, ad Oreia, a Molina, a Calatahub. Finitur terminus ad Taraçona.

Toto homine qui levaverit de Soria ganado aut aliqua causa et venerit in Soria poblare, pectet illam.

Et clerici de Soria per premia non vadant ad fonsatum.

Et si venerint poblare ad Soriam homines de ultra Ebro, quod habeant suas casas solutas et ingenuas per dos annos, et de duos annos in antua quod faciat hoc quod antea solebant facere[144].

Et clericus qui fuerit captus cum muliere, quod sedeat iudicato secundum canones et non prendat[145] aliquo torto.

Facta (carta) confirmationis de rege imperatore Aldefonso quando ista carta confirmavi en Tudela, ut illi siant fideles et dileti et rex attendat hoc totum per fidem.

Si quis autem condempnare voluerit hanc cartam vel quod in illa scriptum est et quisierit disrumpere, fiat maledictus et condempnatus de Patre et Filio et Spiritu Sancto per cuncta secula, et anathematizatus cum Iuda traditore habeat in inferno mansionem, cum Belzebub participacionem per infinita secula seculorum, amen.

Facta carta in era M.C.L.VIII., in mense marcio. Regnante me Dei gratia in Aragone et in Pampilona, in Alaba et in Castellam Veia et in Çaragoça et in suis terris et in Soria. Hi sunt testes: dompnus Michael, Tarasonensis episcopus, testis; sunt[146] Asnar Asnaris, testis; sunt[147] Fortunio Garces Caxal, testis; sunt[148] Lope Garces de Estela, testis; sunt[149]Sancio Acenaris de Funes, testis; sunt[150] Eneco Lopis, maiordomo regis, testis; Juhan Didas, testis; Diago Munius, «illo Coxo», testis[151].

[*ex Lema Pueyo*]

b. Traducción del texto latino

En el nombre de Cristo y su divina clemencia, del Hijo, del Padre y del Espíritu Santo, amén. Yo Alfonso, emperador por la gracia de Dios, hago esta carta de donación y liberación a todos los hombres que se encuentran poblados en Soria y que allí poblaron con anterioridad, para que la tengan alli etc.

Éstos son los términos que dió el rey a Soria: de Tarazona hasta Soria y hasta Calahorra y hasta Ochon y a la Cogolla, a Lara, a Lerma, a Baldavellano, a Peñafiel, a Segovia, a Madrid, a Oreia, a Molina, a Calatayud. Siendo el fin del término hasta Tarazona.

Todo hombre de Soria que llevara ganado u otra cosa y viniera a poblar en Soria, peche en ella.

Y los clérigos de Soria por privilegio no vayan a la fonsadera.

---

[144] «Et de duos annos in antua quod faciat hoc quod antea solebant facere»; sic por «et de duos annos in antea quod faciant hoc quod antea solebant facere».

[145] «Prendat»; sic por «prendant».

[146] «Sunt»; sic por «senior».

[147] «Sunt»; sic por «senior».

[148] «Sunt»; sic por «senior».

[149] «Sunt»; sic por «senior».

[150] «Sunt»; sic por «senior».

[151] Sigue la confirmación por Alfonso VII.

Y si vinieren a poblar a Soria hombres de más allá del Ebro, que tengan sus casas desembarazadas y libres por dos años, y que de dos años hacia atrás se haga lo que antes solían hacer.

Y que el clérigo que fuere sorprendido con mujer sea juzgado conforme a los cánones y no reciba otro agravio.

Hecha (carta) de confirmación por el rey emperador Alfonso cuando confirmó esta carta en Tudela, para que sean allí fieles y estimados y el rey observe todo esto con fidelidad.

Si alguien quisiere censurar esta carta o romper lo que está escrito en ella, sea maldito y condenado por todos los siglos por el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo y, anatematizado, tenga su mansión en el infierno con el traidor Judas, comunicación con Belcebú por los siglos de los siglos, amén.

Hecha esta carta en el año 1158, en el mes de marzo, reinando y por la gracia de Dios en Aragón y en Pamplona, en Álava y en Castilla la Vieja y en Zaragoza y sus tierras y en Soria. Fueron testigos: Don Miguel, obispo de Tarazona, testigo; Aznar de Aznar, testigo; Fortunio Garcés Cajal, testigo; López Garcés de Estella, testigo; Sancho Acenario de Funes, testigo; Eneco Llopis, mayordomo real, testigo; Juan Didas, testigo; Diago Muñiz, «illo Coxo», testigo.

c. Concesión del Fuero Real el 19 de julio de 1256[152]

Privilegio del Rey D. Alfonso X, su fecha en Segovia a 19 de julio de 1256, por el que se confirma los fueros antecedentes y hace algunas franquezas a los caballeros de Soria[153].

Depósito de archivo

Archivo de la ciudad de Soria

Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren, cuemo yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seviella, de Cordova, de Murcia e de Jaen. Porque fallé que la viella de Soria non havie fuero complido porque se iudgasen ansi cuemo devien, é por esta rason havie muchas dubdas, é muchas contiendas, é muchas enemizdades, é la iusticia non se complie ansi cuemo devie, yo el sobredicho Rey D. Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos en uno, con la Reyna Donna Ioland, mia mugier, é con mio fijo el Infante D. Ferrando, doles, é otorgoles aquel fuero que yo fiz con conseio de la mia Corte, escripto en libro, é seellado con mio seello de plomo que lo haian el Concejo de Soria, también de Viella, cuemo de Aldeas, porque se iudguen por él en todas cosas pora siempre jamas, ellos é los que dellos vinieren.

Et demás, por fazerles bien e merçet, et pora dalles galardon por los muchos servicios que ficieron al muy noble, et mucho alto, et mucho onrrado Rey D. Alfonso, mio bisabuelo, et al muy noble é mucho alto, é mucho onrrado Rey Don Ferran-

[152] Según edición de LOPERRÁEZ CORVALÁN. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 61, pp. 182-185.

[153] Es muy similar al diploma que Alfonso X concede a la ciudad de Burgos unos días después, estando la corte en Segovia, el 27 de julio de 1256.

do, mio padre, et á mi ante que regnase, et después que regné, doles é otorgoles estas franquesas que son scriptas en este Previllegio.

[1] Et mando que los Caballeros que tovieren las maiores casas pobladas en la Viella, con mugieres, et con fijos, é los que non ovieren mugieres con la companna que ovieren dende ocho días ante de Navidat, fasta ocho días después de Cincuesma, é tovieren caballos, é armas, et caballo de treinta mrs. arriba, é escudo, é lanza, é capiello de fierro, é espada, é loriga, é brafoneras, é perpunte, que sean escusados de pecho. Et por los otros heredamientos que ovieren en las otras Viellas de mios Reynos, que non pechen por ellas, é que escusen sus paniaguados, é sus iugueros, é sus molineros, é sus colonos, é sus pastores que guardaren sus ganados, é sus ieguas, é sus amas que criaren sus fijos.

[2] Estos escusados que ovieren si cada uno oviere valia de cient mrs. en mueble, é en raíz, é en quanto que oviere, ó dent aiuso quantos puedan escusar.

[3] Et si oviere valia mas de cient mrs. qual no puedan escusar, é que peche al Rey.

[4] Et quando el Caballero muriere, é fincare su mugier, mando que haia aquella franqueza que havie su marido, mientre que toviere viudedat, et si casare con Caballero que tenga caballo, é armas ansi cuemo sobredicho es, que haia su franques cuemo los otros Caballeros, et si casare con pechero que peche.

[5] Et si la vibda fijos oviere en su marido que non sean de edat, sean escusados, fasta que sean de edat de diez é seis annos, et si de que fueren de edat tovieren caballos, e armas, é ficieren fuero cuemo los otros Caballeros que haian su onrra, é su franquesa, ansi cuemo los otros Caballeros, e si non, pechen.

[6] Et otrosi otorgo que el Conceio de Soria que haian sus montes, é sus defesas libres, é quitas, ansi cuemo siempre los ovieron, é lo que dent saliere, que lo metan en pro de su Conceio. Et los Montanneros, é los Defeseros que ficieren, que los tomen a soldada, é que iuren en Conceio á los Alcalldes, é esta iura que la tomen los Alcalldes en voz del Concejo, que guarden bien sus montes, é sus defesas, é que toda quenta pro hi pueden facer que la fagan, ello que dent saliere, que lo dén á Conceio para meterlo en su pro, en lo que mester lo oviere quel pro sea de Conceio.

[7] Et el Conceio que dé ommes buenos de Conceio á quien den quenta, é recabdo los Defeseros de todo quanto tomaren cada anno, quando quier que gelo demandaren: et estos omnes buenos que dén fiadores que aquello que los Montanneros les dieren que lo metan alla, ó el Conceio mandare, que sea pro del Conceio.

[8] Et otrossi, mando que los Caballeros que puedan facer prados defesados en las sus heredades conoscidas, pora sus bestias, e pora sus ganados, é estas defesas que sean guisadas, é con rason, porque non venga ende danno a los Pueblos.

[9] É demás desto les otorgo que el anno que el Conceio de Soria fueren en hueste por mandado del Rey, que non pechen marzadga aquellos que fueren en la hueste.

Et mando, é defiendo que nenguno non sea osado de ir contra este Previllegio deste mio donadio, nin de quebrantalle, nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquequier que lo ficiere abrie mi ira, é pecharmie en coto diez mil mrs., é al Conceio de Soria todo el danno doblado, et porque este Previllegio sea firme et estable, mandélo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la Carta en Segovia por mandado del Rey, diez é nueve días andados del mes de Julio en Era de mil é doscientos é noventa é quatro annos. Et yo el sobredicho Rey D. Alfonso, regnat en uno con la Reyna Donna Ioland, mia mugier, é con

mio fijo el Infante D. Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Seviella, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Vaeza, en Vadalloz, é en el Algarve otorgo este Previllegio, é confirmolo.

Don Sancho; Arzobispo de Toledo, Chanceller del Rey, la confirma.

(Sigue Signo del Rey Don Alfonso y relación de confirmantes, la misma relación del diploma concedido a Burgos el día 27 de julio de 1256)

[*Ex Loperráez Corvalán*]

d. Texto romance del Fuero de Soria («Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares», edición y estudio por Galo Sánchez, Madrid, 1919, páginas 1 a 225, Centro de Estudios Históricos).



[FUERO DE SORIA]

A

I [1] Titulo dela guarda de los montes z del t*er*mino co*n*tra los eſtran*n*os: ala p*r*im*er*a carta.

II Tit*u*lo dela guarda de los mo*n*tes z del t*er*mino contra los vezinos: a laſ dos c*artas*.

III Tjt*u*lo de la guarda de Ualſonſſadero: alaſ quatro c*artaſ*.

IV Tjt*u*lo de laſ defesaſ de laſ aldeaſ: a .v. c*artas*.

V Tjt*u*lo delos offiçialeſ z p*r*imera mje*n*tre de los alcaldeſ: a .vi. cartaſ.

VI Tjt*u*lo de los eſcriuanos publicos: a .x. c*artas*.

VII Tjt*u*lo de los andadoreſ: a .xiii. cartaſ.

VIII Tit*u*lo de los peſq*ue*ridoreſ: a .xiiii. c*artaſ*.

IX Titulo del alcayat q*ue* touiere el caſtiello de Alcaçar: a .xvi. cartaſ.

B

[f. 1 r] I Tjtulo de la guarda de los mo*n*tes z del t*er*mjno de Soria co*n*tra los o*mn*es eſtrañ*n*os.

II Titulo d[e] la guarda de los mo*n*tes z del t*er*mjn[o] de Soria contra los uezinos [2].

III Titulo del[a] guarda de la defesa de Ual ſonſadero.

IIII Titulo de las defeſas de las a[lde]as.

V Titulo de los officiales z p*r*im[era] mje*n*tre de los alcaldes.

VI Titulo de los eſcriuanos publicos z de las cartas.

VII Titulo de los fieles q*ue* toujere*n* las tablas del ſeello de co*n*ceio z de ſu gualardo*n*.

VIII Titulo de los andadores.

IX Titulo de los p[e]ſq*ue*ridores [3].

X Titulo dellalcayat q*ue* tiene el caſtiello de Alcaçar [4].

---

[1] *En el ms. no están numerados estos epígrafes.* — [2] *Lo comprendido entre* [ ] *en esta y en las tres rúbricas siguientes, está raspado en el ms.* — [3] *La primera* e *desgastada.* — [4] *Repasadas en el ms. la segunda* a *de* alcayat *y la última de* Alcaçar.

1

A

X Tit*u*lo delos mo*n*taneros: en eſſa *carta*.
XI Titulo de los corredoreſ: a .xvii. *cartas*.
XII Tjt*u*lo de los p*re*goneros: en eſſa carta.
XIII Tit*u*lo del ſayo*n* de co*n*cejo: a .xviii. *cartaſ*.
XIV Tit*u*lo de los fieleſ: en eſſa carta.
XV Tit*u*lo de laſ medideraſ: a .xviiii. *cartas*.
XVI Tit*u*lo de los emplazamje*n*tos: en eſa *carta* [1].
XVII Tit*u*lo de los p*er*ſoneros: a .xvii. *cartas*.
XVIII Tit*u*lo de los diaſ feriados: a .xxv. *cartas*.
XIX Tit*u*lo de los pleytos que deuen valer o non: a .xxvi. cartaſ.
XX Tit*u*lo de laſ coſas q*ue* fuero*n* metidaſ en contienda de juyzio o entregadaſ por los alcaldeſ: a .xxviii. cartas.
XXI Tit*u*lo de los dan*n*os de las mieſſes: en eſſa carta.
XXII Tit*u*lo de la guarda de laſ vin*n*aſ: a .xxxii. cartaſ.
XXIII Tit*u*lo de los dan*n*os de los huertos: a .xxxvi. cartaſ.
XXIV Tit*u*lo de los prados deheſados: a .xxxviii. cartaſ.

B

XI Titulo de los mo*n*taneros.
XII Titulo de los alcaldes de las uin*n*as z de los iudios.
XIII Titulo de los corredores.
XIIII Titulo de los pregoneros.
XV Titulo del ſayo*n* del co*n*ceio.
XVI Titulo de los fieles del co*n*ceio.
XVII Titulo [de las medideras] [2].
XVIII Titulo de los enplazamje*n*tos.
XIX Titulo de los perſoneros.
XX Titulo de los bozeros.
XXI Titulo de los dias feriados.
XXII Titulo de los pleytos q*ue* [deue*n*] ualer o no*n* [3].
XXIII Titulo de las coſas q*ue* [fueren metidas] en co*n*tienda por iuyzio o [entrega]das por los alcaldes.
XXIIII [Ti]tulo de los dan*n*os del[as mieſſes] [4].
XXV T[i]tulo de los yuueros.
XXVI T[i]tulo de la guarda de las [ujn*n*as].
XXVII T[i]tulo de los dan*n*os de los [vertos].
[XX]VIII T[i]tulo de los prados deſſes[ados].

[1] *Al margen* Capitulo de la guarda de los montes z del ter... — [2] *Raspadas estas tres palabras.* — [3] *En el ms., desgastadas las letras que van entre* [ ] *en esta y en las dos rúbricas siguientes.* — [4] *Lo encerrado entre* [ ] *en esta y en las doce rúbricas siguientes corresponde, cuando va al final de las mismas, a un trozo que ha sido arrancado al folio del ms.; y cuando va al principio, a raspaduras.*

FUERO DE SORIA 3

A

XXV Tit*u*lo de los moljnos: en efa *carta*.
XXVI Tit*u*lo de los rriegos de laf aguaf: a quarenta cartas.
XXVII Tit*u*lo de laf cofaf q*ue* fe pierden o fe gana*n* por tiempo: a .XXXXII. *cartas*.
XXVIII Tit*u*lo delaf firmaf z qualef fon vezinos: en efa carta.
XXIX Tit*u*lo delas yuraf z delas faluaf: a .XXXXVI. cartaf.
XXX Tit*u*lo delos cafamje*n*tos: en efa *carta*.
XXXI Tit*u*lo delos teftamentos: a q*u*arenta z fiete cartaf.
XXXII Tit*u*lo de los h*er*ederos [z] de laf particionef: a .L. cartaf.
XXXIII Tit*u*lo delaf abeiaf: a .LVIIII. *cartaf*.
XXXIV Tit*u*lo de los caçadoref: en [effa carta].
XXXV Tit*u*lo de los q*ue* planta*n* en tierra agena: en effa carta.
XXXVI Tit*u*lo de los huerfanos: a .LX. *cartaf*.
XXXVII Tit*u*lo de como puede*n* los padref deferedar fus fijos: a .LXI. *cartas*.
XXXVIII Tit*u*lo delaf co*m*praf: a .LXII. *cartas*.
XXXIX Tit*u*lo de laf cofas acome*n*dadaf: a .LXIII. cartaf.
XL Titulo de laf guardaf delos ganados: a .LXIIII. cartaf.
XLI Tit*u*lo de laf cofas empreftadaf: a .LX. z .V. cartaf.

B

[XXIX Ti]tulo de los moljnos.
XXX [Ti]tulo de los riegos z de las [aguas].
XXX[I Tit]ulo de las cofas q*ue* fe gana*n* [o fe] pierde*n* [1] por tie*m*po.
XXXII Titulo de las firmas z q*u*ales fo*n* [uezinos].
XXXIII Titulo de las faluas z de las yur[as].
XXXIIII Titulo de los cafamje*n*tos.
XXXV Titulo de los teftame*n*tos.
XXXVI Titulo de los herederos z de las particio[nes].
XXXVII Titulo de las abeias.
XXXVIII Titulo de los caçadores.
XXXIX Titulo del q*ue* pla*n*ta [en tierra agena] [2].
XXXX Titulo [de los huerfanos z de como fe deue*n* gouernar].
XXXXI Titulo de como [puede*n* los padres defheredar sus fijos].
XXXXII Titulo de las [uendidas z de las compras].
XXXXIII Titulo de las cofas acome*n*dadas.
XXXXIIII Titulo de la guarda de los ga[nados].
[XXXXV] Titulo de las cofas empreftadas.

[1] pi *borroso.*—[2] *Téngase por repetida, respecto a esta rúbrica y a las siete siguientes, la nota 4 de la página anterior.*

4 FUERO DE SORIA

A

XLII Tit*u*lo delaſ coſas logadaſ: a .LX. z .VI. *cartaſ.*
XLIII Tit*u*lo delaſ ſiaduraſ: a .LXVII. *cartas.*
XLIV Tit*u*lo delos empen*n*amjen*t*os [z] de laſ peyndraſ: a .LXVIIII. cartaſ.
XLV Tit*u*lo delaſ peyndraſ: a .LXX. *cartaſ.*
XLVI Tit*u*lo delaſ pagaſ: a .LXXI. *cartas.*
XLVII Tit*u*lo delos q*ue* rreçibe*n* a otros por fijos por [1] conçejo: a .LXXVI. *cartas.*
XLVIII Tit*u*lo de laſ fuerçaſ: a .LXXVII. *cartas.*
XLIX Tit*u*lo de los q*ue* arranca*n* los moioneſ: a .LXXVIII. cartaſ.
L Tit*u*lo de los q*ue* echa*n* lixo o agua en laſ calleſ: a .LXXVIIII. *cartas.*
LI Tit*u*lo delos denueſtos: a .LXXX. cartaſ.
LII Tit*u*lo de laſ pr*i*ſioneſ: en eſſa *carta.*
LIII Tit*u*lo de laſ feridas: en eſa *carta.*
LIV Tit*u*lo de laſ treguaſ: a .LXXXI. *cartaſ.*

B

XXXXVI Titulo de las coſas logadas.
XXXXVII [Titulo de los fiadores z de las fiaduras] [2].
[XXXXVIII Titulo de las coſas enpen*n*adas].
XXXXIX Titulo de las peyndras [z de c]omo ſe deue*n* fazer.
L Titulo de las debdas [z de] las pagas.
LI Titulo de los om*n*es que ſirue*n* por [ſoldada] [3].
LII Titulo de las fuerças z de los dan*n*os.
LIII Titulo de los q*ue* ſo*n* recebidos por [fijos].
LIIII Titulo de los que entr[a*n* las heredades] por fuerça.
[LV Titulo] de los q*ue* arra*n*ca*n* los moiones [4].
[LVI Titulo] de los q*ue*bra*n*tamje*n*tos de [las ca]ſas.
[LVII Titul]o de los q*ue* echan lixo de las [caſas] o agua z del reparamje*n*to.
[LVIII Titu]lo de los denueſtos z [5] de las [deſo]nrras.
[LIX Ti]tulo de las priſiones.
[LX T]itulo de las feridas.
[LXI] Titulo de las treguas.
[LXII] Titulo de las muertes de los [5] omnes.

[1] *Sobre raspadura.* — [2] *Respecto a esta rúbrica y a las cuatro siguientes, téngase por repetida la nota 3 de la página 2.* — [3] *En el ms., ilegible, por desgastado, lo comprendido entre* [ ] *en esta rúbrica y en las tres siguientes.* — [4] *Lo que va entre* [ ] *en esta rúbrica y en las ocho siguientes corresponde al trozo que, como se dijo en la nota 4 de la página 2, falta a este folio.* — [5] *Repasado.*

A

LV [1] Tit*u*lo delaſ fuerçaſ de laſ mugiereſ: a [.I.] [2] xxxx. cartaſ.
LVI Tit*u*lo delos furtos ⁊ delaſ coſas p*er*didaſ: a .lxxxxii. cartaſ.
LVII Tit*u*lo delos falſſarios: a .lxxxxvi. c*artas*.

B

[LXI]II Titulo de las fuerças de las mugieres.
LXIIII Titulo [d]e los furtos ⁊ de las coſas p*er*didas [3].
LXV Titulo de los otores.
[LX]VI Titulo de los falſarios.

[1] *Entre líneas y de letra moderna muy gastada parece que dice* Titulo de las muertes a xxxxii c. — [2] *Raspado.* — [3] *En esta rúbrica y en la última, lo que va entre [ ] corresponde a un agujero del ms.*

[FUERO DE SORIA]

[f. 1 r] I. *Capitulo de la guarda de los montes et del termjno contra los eſtrannos.* A

§ 1. Si ryc om*n*e o otro q*u*al quiere, conducho o otra coſa alguna tomare [1] por ffuerça en Soria o en ſu t*er*mino, et ſobre la ffuerça y ffuere ferido o muerto, el o om*n*e de ſu companna, no*n* peche*n* p*or* el [2] calonna ni*n*guna. Et ſi el o omne de ſu companna ſob*re* fuerça [3] ffiriere o matare a uezino de Soria, peche qual quier calonna q*ue* fiziere aſſi como uezino et por eſſi miſmo fuero ſea iudgado. Eſſo miſmo ſea del q*ue* uiniere co*n* uando a Soria o a ſu t*er*mino.

§ 2. Si [4] om*n*e eſtranno q*ue* no*n* ſea uezino labrare en los exidos, pierda los buyes o laſ beſtias co*n* q*ue* labrare, q*u*antaſ uegadas y ffuere fallado; et el h*er*edamie*n*to finque pora el conçeio, ſembrado o por ſembrar, qual q*u*iere q*ue* fuere.

B

[f. 2 r] ESTE LIBRO [ES] [5] DEL FUERO DE SORIA

I. *Titulo de la guarda de los montes z del termjno de Soria contra los omnes eſtrannos.*

§ 1. Sj algu*n* rich o*mn*e o otro q*u*al q*u*iere, co*n*ducho o otra coſa alguna tomare por fuerça en Soria o en ſu t*er*mino, z ſobre la fuerça ſuere ferido o muerto, o o*mn*e [6] de ſu co*m*pan*n*a, no*n* peche por ello calonna ni*n*guna. Et ſi el o o*mn*e de ſu co*m*pan*n*a ſiriere o matare [7] a uezino de Soria, peche q*u*al q*u*iere calon*n*a q*ue* fiziere aſſi como uezino de Soria et por eſſe miſmo fuero ſea yudgado. Eſſo miſmo ſea del q*ue* uinjere co*n*ua*n*do a Soria o a ſu t*er*mino.

§ 2. Sj o*mn*e eſtranno q*ue* no*n* ſea uezino labrare en los exidos de Soria, pierda los bueyes o las beſtias co*n* q*ue* labrare, qua*n*tas uezes hy fuere fallado; z elleheredamje*n*to finq*ue* pora [8] co*n*ceio, ſe*m*brado o por ſe*m*brar, q*u*al fuere.

---

[1] re *sobre raspado.* — [2] p. e. *al margen.* — [3] omne ... ſu *sobre raspadura;* erça *al margen.* — [4] *Al margen* labrar *muy borroso.* — [5] *Ilegible por estar gastada la escritura.* — [6] *Borrosa la tilde de abreviación.* — [7] c. f. o m. *repasadas sobre la escritura primitiva.* — [8] *Borroso.*

A

§ 3. El [1] que caçare con auef o con canef, peche dof mr. et pierda la caza [2], saluo fi fuere ric om*n*e ôtro cauallero de paffada. Et effa mifma calonna peche el q*ue* caçare co*n* redef o co*n* ballefta o co*n* otro enganno qual quiere, o fi fuere fallado pefcando.

§ 4. Si alguno fuere fallado [3] taiando madera o faziendo lenna o leuando la fafta fuera del t*er*mino, peche .v. me[n]cales z pierda la ferramie*n*ta et la ma[f. 1 v]dera o la len*n*a. *Et* si traxiere carre[t]a [4], peche .v. mr. z pierda la ferramje*n*ta z la madera o la len*n*a q*ue* traxiere.

§ 5. El q*ue* fuere fallado ffaziendo caruon o leua*n*do lo, q*u*ier traya beftia, q*u*ier no*n*, peche .v. m*en*c*al*es z pierda el caruo*n*. *Et* fi traxiere carreta, pech*e* .III. mr. z pierda el caruo*n* [5].

§ 6. Si [6] alguno bueyes o beftias o otros ganados metiere a pafçer en el t*er*mjno, faluo fi fuere de paffada, pech*e* el mo*n*tadgo en efta gujfa:

De yeguas o doft*r*as beftias, ffendos ff. por cada una fafta en diez, z de*n*t affufo tres mr.

De bueyes de arada [7], fendos ff. por cadauno, q*u*antos q*u*ier q*ue* fean.

De uacas çeuas o de noujellos, fendos ff. por cada uno fafta en diez [8]; de*n*t affufo .III. mr.

B

§ 3. El q*ue* caçare co*n* aues o co*n* canes, peche dos mr. z pierda la caça, faluo fi fuere rich o*mn*e o otro cauallero de paffada. Effa mjfma calon*n*a peche el q*ue* caçare co*n* redes o co*n* ballefta o co*n* otro egenio [9] qual quiere, o fuere fallado pefca*n*do.

§ 4. Et aquel q*ue* fuere fallado taia*n*do madera o fazie*n*do len*n*a o leua*n*dola fuera del t*er*mjno, peche ci*n*co me*n*cales z pierda la ferramie*n*ta z la madera o la len*n*a. Et fi traxiere carretada, peche ci*n*co mr. z pierda la ferramje*n*ta z la madera o la [len*n*a] [10] que traxiere.

§ 5. El q*ue* fuere fallado fazie*n*do caruo*n* o leua*n*dolo, fi q*u*ier traya beftia, fi q*u*ier no*n*, peche ci*n*co me*n*cales z pierda el caruo*n*. Et fi traxiere carretada, peche tres mr. z pierda el caruo*n*.

§ 6. Sj alguno bueyes o beftias o otros ganados metiere a pacer en el t*er*mjno, faluo fi fuere de paffada, peche de [11] mo*n*tadgo en efta guifa: De [yeguas] o de otras beftias, peche fendos fueldos por cadauna fafta en diez, z de*n*de afufo tres mr. De bueyes de arada, fendos fueldos por cada uno, q*u*antos q*u*ier q*ue* fea*n*. De uacas ceuas z de noujellos, fendos fueldos por cada uno fafta en diez;

[1] *Al margen* caçar.— [2] *El copista puso* cafa; *luego fué superpuesta a la* f *una* z.— [3] *Después de* fallado *espacio para dos letras que fueron raspadas; al margen una palabra ilegible.* [4] *El ms.*, carrera.— [5] *Al margen parece que dice* caruon. — [6] *Al margen, muy borroso*, paçer. [7] b. d. a. *sobre raspadura.* — [8] *La* i *superpuesta.* — [9] *Lectura dudosa.* — [10] *Ilegible por desgastado.* — [11] *Lectura dudosa.*

A

De oueias [z] de cabras, por ffeys reffes .i. dinero fafta en [çiento] [1]; z de çiento affufo, .v. refes.

De çinquanta puercos o dent arriba, quel tomen çinco puercos por la primera vez z que gel[o]s [2] echen del termjno; z fi otro dia los y fallaren, queles tomen diez puercos z que gelos echen del termjno; z fi la tercera uegada gelos y ffallaren, que gelos tomen todos. Et de çinquanta puercos ayufo, la primera uez fendos dineros; z fi otro dia los y fallaren, por cada puerco dos dineros; z cada uez deftas que gelos echen del termjno; z fi los fallaren y la tercera uegada, que gelos tomen todos.

§ 7. El que fuere fallado prendiendo gaujlanes, peche dos mr. z pierda los gaujlanes.

§ 8. [Et] fi [3] alguno daquellos que cayeren en calonna por algu-[f. 2 r]na deftas cofas fobredichas non toujere de que pechar la, quel tomen el cuerpo por ello. Et fi en defendiendo fi firiere omatare algun uezino, peche qual quier calonna que fiziere fegund uezino; por efte mifmo ffuero fea yudgado fi fuere prefo; z fi non, que refponda por fu fuero alli do fuere morador. Et fi en deffendiendo fe el uezino de Sforja lo firjere ol matare, non peche por el calonna njnguna.

B

z dende afufo tres mr. De oueias z de cabras, por feys refes un dinero fafta en ciento; z de ciento afufo, cinco refes. De cinqua[nta puer]cos z dende arriba, cinco puercos por la primera uez z que gelos echen fuera del termino; [et fi otra uez] gelos hy fal[laren], quel to[men diez pu]ercos z que gelos eche [4] del [termino]; et fi la tercera uegada ge[los hy fa]llaren, que gelos tomen [todos]. Et de [cinquanta] [f. 2 v] puercos ayufo, peche por cada uno la primera uez fendos dineros; et fi otra uez gelos hy fallaren, peche por cada puerco dos dineros; z cada uez deftas que gelos echen del termjno; et fi gelos fallaren hy la tercera uez, que gelos tomen todos [5].

§ 7. El que fuere fallado prendiendo gaujlanes, peche dos mr. z pierda los gauilanes.

§ 8. Et fi alguno de aquellos que cayeren en calonna por alguna deftas cofas fobredichas z non touiere de que pechar, quel tomen el cuerpo por ello [6]. Et fi en defendiendo fe [6] firiere [o matare] [7] uezino de Soria, [peche] [8] qual quier calonna que fiziere fegund uezino de Soria; z por effe mjfmo fuero fea yudgado fi fuere prefo; z fi non, que refponda por fu fuero alli do fuera morador. Et fi en defendiendo fe uezino de Soria lo firiere o lo matare, non peche por ello calonna njnguna [9].

[1] *El ms.*, çinco.—[2] *El ms.*, gelas.—[3] *El ms.*, Afi fi (fi *entre líneas y de otra tinta*).—[4] *No se ve tilde de abreviación.*—[5] *Lo que va entre* [ ] *en este párrafo corresponde a agujeros del ms. o a palabras ilegibles.*—[6] *Lectura dudosa.*—[7] *Ilegible.*—[8] *Agujero en el ms.*—[9] *Muchas palabras de este párrafo borrosas en el ms.*

A

II. Capitulo *dela guarda delos montes z del termjno contra los uezinos.*

§ 9. El uezino q*ue* fuere ſallado co*n* carreta o co*n* beſtia leua*n*do madera o len*n*a uerde ante q*ue* llegue al aldea do morare, o taia*n*do o cargando o laura*n*do o deſcorteza*n*do arbol q*u*al q*u*ier, o q*ue*ma*n*do lo o derraygando lo, peche .v. me*n*cales. Et depues que entrare en el aldea do morare, q*ue* no*n* ſſea mo*n*tado. Et ſi ſuere ſallado ſaca*n*do lo del te*r*mjno, q*u*ier ſſea madera p*or*a casas o pora cubas o pora çe*n*llos o otra madera q*u*al q*u*ier, peche .III. mr. z pierda la madera.

§ 10. Por len*n*a nj*n* por uerde de gredeio*n* nj por len*n*a q*ue* traya acueſtas nj por torçeio*n* nj por gredeio*n* ni por uerga nj por rueca, no*n* ſea nj*n*guno mo*n*tado, nj por [1] otra madera nj*n*guna que ſea pora uebos de aradro, aſſi com*m*o timo*n* q*ue* aya .xv. palmos, z como eſteua z de*n*tal z barzo*n* — eſto todo q*ue* ſſea aparado — z ex z palo pora carreta, do q*ue* q*u*ier q*ue* lo oujere meneſt*er*; z ſi ex q*u*iſiere traer p*or*a uender, traya lo aparado z de nueſ palmos.

Otro ſſi no*n* aya mo*n*tadgo por texo nj por azeuo q*ue* traya acueſtas, no*n* [f. 2 v] ſeyendo taiado co*n* guchiello nj co*n* otra ſerramje*n*ta nj*n*guna [2],

B

II. *Titulo de la guaraa de los montes z del termino de Soria contra los uezinos.*

§ 9. El uezino de Soria q*ue* ſuere ſallado [con ca]rreta o con beſtia leuando madera o lenna uerde ante q*ue* llegue allaldea do morare, ol [3] ſallaren [taiando, o cargando] o laura*n*do [4] o deſcorteza*n*do arbol q*u*[al q*u*ier], o q*ue*ma*n*dolo o derrayga*n*[do]lo, peche ci*n*co me*n*ca[les. Et] deſq*ue* entre en ellaldea do [morare, q*ue*] no*n* ſea mo*n*tado. Et ſi ſuere ſallado ſaca*n*dolo del te*r*mjno, ſi q*u*ier ſea madera pora caſas o pora cubas o pora ce*n*llyos o otra madera q*u*al q*u*iere, peche tres mr. z pierda la madera [5].

§ 10. Por len*n*a ſeca nj por uerde de gredeio*n* nj por torceio*n* nj por gredeio*n* nj por uerga nj por rueca, no*n* ſea nj*n*guno mo*n*tado, nj por otra madera njnguna q*ue* ſea meneſter pora aradro, aſſi como tymo*n* en q*ue* aya diez palmos, z como eſteua z de*n*tal z [barzo*n*]—eſto todo q*ue* ſea aparado—z exe z palo pora carreta, do q*ue* q*u*ier q*ue* lo aya meneſter; z ſi exe q*u*iſiere [traer] pora uender, [traygalo aparado] z de nueue palmos. Otroſſi no*n* aya [montad]go por [texo] nj por azeuo q*ue* trayga a cueſtas, [no*n*] ſeyendo taiado co*n* cuchiello nj con otra

[1] ſea ... por *sobre raspado y de otra tinta.* — [2] ſeyendo ... ninguna *subrayado.* — [3] *Lectura dudosa.* — [4] *Borroso.* — [5] *Lo que va entre [ ] en este párrafo y en el siguiente corresponde a los agujeros del ms. citados en la nota 5 de la página 9 y a pasajes ilegibles por desgaste de la escritura.*

FUERO DE SORIA 11

A

nj por coger mayella nj abellana nj cerefa amano, nj por lande, ni por ho fafta un celemjn, nj por eftepa nj por uereço nj por tendal nj por cumbral nj por forquiella njn por forgunero njn por cubre pan, nj por eftaca pora tienda, nj por quebrantamjento que carreta fiziere en el monte, nj por uerde efquimado; faluo si los alcalldes yuraren fobre su yura que aquellos aqui demandare gelo fallaron taiando o efquimando; z fi los alcalldes non lo quifieren yurar, falue fe el fofpechado por fu cabeça z ffea quito; z fi non, que peche el montadgo.

Efto todo ef dicho por la madera uerde; ca por madera ffeca [1] de pino o de robre o de otro arbol qual quier, non ffea njnguno montado: nj por tomar hardas nj rabofas, nj por auarear uizcodas nj endrjnal ni efcaramujal.

§ 11. Los çenllos fean quitos de coger defde el primer dia de setiebre fafta tres ffemanas de pues de fant Mjguell. Trillos z forcas z palas, defde el dia de fant Juhan fafta el dia de fancta Maria mediado agofto.

§ 12. El caruon puedan lo fazer fin foya del dia de fa[n]t Martin faftal dia de Pafcua de Quarefma; z dent faftal dia de fant Martin, quilo fiziere fin foya peche .v. mencales. *Et* fi roçando el uereço pora fazer caruon, rrayz de robre o de pino o grumada alguna fuere cortada o

B

ferramjenta njnguna, nj por coger [mayella] nj [auellana] nj [cerefa] a mano, nj por [lande], nj por ho fafta un celemjn, nj por eftepa nj por uereço nj por tendal nj por [cumbral] nj por forqujella nj por forgunero nj por cubre pan, nj por eftaca [2] pora tienda, nj por quebrantamjento [que carreta] fiziere en el monte, nj por uerde efquimado; faluo fi los montaneros yuraren fobre fu yura que aquel aqui demandan [3] que gelo fallaron taiando o efquimando; z fi los montaneros non lo quifieren [f. 3 r] yurar, faluefe el demandado por fu cabeça z fea quito; z fi non, que peche el montadgo. Efto todo es dicho por la madera uerde; ca por madera feca de pino o de robre o de otro arbol qualquiere, non fea njnguno montado, nj por tomar hardas nj rabofas, nj por auarear uizcodo nj andrinal nj efcaramujal.

§ 11. Los cenllyos fean quitos [de coger] [4] defdel primer dia de setienbre fafta tres fedmanas defpues de fant Miguel. Trillos z forcas z palas, defdel dia de fant Johan fafta el dia de fanta Maria de mediado agofto.

§ 12. El caruon puedan lo fazer fin foya defdel dia de fant Martin fafta el dia de Pafcua de Quarefma; z dende fafta el dia de fant Martin, qui lo fiziere fin foya peche cinco mencales. Et fi roçando [5] el uerezo pora fazer caruon, rayz de robre o de pino o de grumada alguna fuere cortada o arrancada, aquel quelo

---

[1] *Al margen* seco. — [2] *Espacio para dos letras.* — [3] *Borrosa la tilae última.* — [4] *Desgastado.* — [5] *Borrosa la tilde de abreviación.*

A

ara*n*cada, aq*ue*l q*ue* lo fiziere no*n* fea mo*n*tado por ello. Et el q*ue* fuere fallado faca*n*do caruo*n* del t*er*mjno en carreta, pech*e* .III. mr. z pierda el caruo*n*; z fi fuere fallado co*n* be[f. 3 r]ftia, pech*e* .v. m*encales* z pierda el caruo*n*.

§ 13. Si alguno fuere fallado fazie*n*do camjnada o ençe*n*die*n*do los mo*n*tes o fazie*n*do forno z pez, eche*n*lo en el fuego, o redima*n*lo por q*u*anto pudiere auer.

§ 14. Aq*ue*l q*ue* fuere fallado trayendo camjnada, pech*e* .LX. ff. z pierdala. Et el q*ue* fuere fallado fazie*n*do rayos o trayendo los fafta fu cafa, peche .III. mr. Et el q*ue* fuere fallado faca*n*do teda en pino uerde, peche .v. m*encales*, z faluo fi lo fiziere en cabeçada o en pino feco, q*ue* no*n* aya calonna nj*n*guna.

§ 15. Qvi fuere fallado corta*n*do texo o azeuo co*n* guchiello o co*n* otra ferramje*n*ta alguna, o trayendo lo en beftia o en carreta, pech*e* .v. m*encales*.

§ 16. Las cabras no*n* entre[*n*] en el azeuofa del dia de fa*n*t Mig*ue*ll faftal dia p*rim*e*r*o de mayo; z fi fuere*n* y falladas, q*ue* gelas mo*n*te*n*, por cadauna fendos din*er*os.

§ 17. Ni*n*guno no*n* fea ofado de pefcar truchas del dia de fa*n*t Mjg*ue*ll fafta mediado marÇo; z q*u*[i] [1] las [2] pefcare, pech*e* .I. mr. z pierda

B

fiziere no*n* fea mo*n*tado por ello. El q*ue* fuere fallado faca*n*do caruo*n* fuera del t*er*mjno en carreta, peche tres mr. z pierda el caruo*n*; z fi fuere fallado co*n* beftia, peche ci*n*co me*n*cales z pierda el caruo*n*.

§ 13. Sj alguno fuere fallado fazie*n*do camjnada o encee*n*die*n*do los mo*n*tes o fazie*n*do forno de pez, eche*n* lo en el fuego, o faga*n* lo redemir por q*u*anto auer pudiere*n*.

§ 14. Todo aq*ue*l q*ue* fuere fallado trayendo camjnada, peche diez fueldos z pierda la camjnada. Todo aq*ue*l q*ue* fuere fallado fazie*n*do rayos o trayendo los faza fu cafa, peche tres mr. El q*ue* fuere fallado faca*n*do teda de pino uerde, peche ci*n*co me*n*cales, faluo fi la fiziere en cabeçada o en pino feco, q*ue* no*n* aya calon*n*a nj*n*guna.

§ 15. Qui fuere fallado corta*n*do texo o azeuo co*n* cuchiello o co*n* otra ferramje*n*ta alguna, o trayendo lo en beftia o en [ca]rreta [3], peche ci*n*co me*n*cales.

§ 16. Las cabras no*n* entre*n* en ellazeuofa del dia de fa*n*t Miguel fafta el p*ri*mer dia de mayo; z fi fuere*n* hy falladas, q*ue* gelas mo*n*te*n*, z peche por cada una fe*n*dos dineros,

§ 17. Njnguno no*n* fea ofado de pefcar truchas defdel dia de fa*n*t Miguel fafta mediado marÇo; z quj las pefcare, peche un mr. z pierda la pefca. *Et* fi las pef-

[1] *El ms.*, que. — [2] *La* a *sobre una* e. — [3] *Borroso lo que va entre* [ ].

A

la pefca. *Et* ſi las pefcare de noche co*n* hoias [1] o co*n* yerua, en q*u*alq*u*ier tie*m*po q*ue* ſea, peche la calon*n*a doblada z pierda la pefca [2].

§ **18.** Qvalq*u*ier q*ue* pefcare co*n* efparuer de hurga en nj*n*gu*n* tie*m*po, peche .v. ſſ. z pierda el efparuer z la pefca. Otroſſi aq*ue*l q*ue* pefcare co*n* ma*n*ga nj*n* co*n* cueuanos nj ſecare los rios defde mediado abrjl faſta ſa*n*t Mig*ue*ll, pech*e* .v. ſſ. z pierda la pefca z aq*ue*llo co*n* q*ue* pefcare; z la calon*n*a dela pefca ſea de q*u*al q*u*ier q*ue*lo fallare pefcando.

§ **19.** [f. 3 v] Aq*ue*l q*ue* roçare en ſſu h*er*edat, no*n* ſſea mo*n*tado por ello, nj*n* por roçar ſſeco en los exidos del t*er*mjno; z ſi roçare uerde en los exidos del t*er*mjno, pech*e* .v. me*n*ca*le*s.

§ **20.** Tod aq*ue*l q*ue* fiziere ſoldada, faga la de .v. palmos en lue*n*go; z ſi de menor marco la fiziere, pech*e* un mr. por q*u*antos dias la traxiere aue*n*der, z pierda la madera me*n*guada z eſta calon*n*a.

§ **21.** Todas eſtas calon*n*as ſſobredichas, ta*n*t bie*n* delos mo*n*tadgos de dicho de los de fuera del t*er*mjno com*m*o delos vezinos, ſea*n* delos alca*llde*s q*ue* guardare*n* los mo*n*tes, daq*ue*llos alca*llde*s q*ue* ſen*n*aladame*n*t fallare*n* enel fech*o* alos dannadores en eſtas coſas ſobredichas [3]; fuera ſacado lo dela pefca, q*ue* ſſea ſeg*un*d dich*o* es enel q*u*arto caſo ante deſte [4].

B

care de noche co*n* hachas o co*n* yerua, en q*u*al q*u*ier tie*n*po q*ue* ſea, peche la calon*n*a doblada z pierda la pefca.

§ **18.** Qualq*u*ier q*ue* pefcare co*n* efparuer de hurga en nj*n*gun tie*n*po, peche ci*n*co ſueldos z pierda [el] [5] efparu[er z la] pefca. Otro[ſſi] aq*ue*l q*ue* pefcare [co*n*] ma*n*ga, o co*n* cueuano o ſecare [los rios] defde mediado abril [faſta] ſa*n*t Miguel, peche ci*n*co ſueldos [o pierda la] pefca [f. 3 v] z aq*ue*llo co*n* q*ue* pefcare; z la calon*n*a de la pefca ſea de q*u*alq*ue*q*u*iere q*ue* lo fallare pefca*n*do [6].

§ **19.** Aquel q*ue* roçare en ſu h*er*edat, no*n* ſea mo*n*tado por ello, nj por roçar ſeco en los exidos del t*er*mjno; z ſi roçare uerde en los exidos del t*er*mjno, peche ci*n*co me*n*cales.

§ **20.** Tod aq*ue*l q*ue* fiziere ſoldada, fagala de ci*n*co palmos en luengo; z ſi de mayor marco la fiziere, peche un mr. por cada dia, q*u*antos dias la traxiere a ue*n*der, z pierda la madera me*n*guada z peche la calon*n*a.

§ **21.** Todas eſtas calon*n*as ſobredichas, tan bie*n* delos mo*n*tadgos ſobredichos de los de fuera del t*er*mjno como de los uezinos, q*ue* ſea*n* de los mo*n*taneros q*ue* guarda*n* los mo*n*tes, z de aq*ue*llos mo*n*taneros q*ue* ſen*n*alada mie*n*tre los fallare*n* en el fecho a los dan*n*adores en las coſas ſobredichas; fuera ſacado lo de la pefca, q*ue* ſea ſegu*n*d dicho es en el q*u*arto capitulo ante deſte.

[1] *La* i *parece corregida sobre otra letra.* — [2] *Al margen de este párrafo y del siguiente* pescar. — [3] edichas *con otra tinta y sobre raspadura.* — [4] *Al margen* pescar *y frente al siguiente párrafo* camjnos. — [5] *Un agujero en el ms.* — [6] *Lo que va entre* [ ] *en este párrafo corresponde, excepto lo indicado en la nota anterior, a pasajes ilegibles del ms. por estar raspada la escritura.*

A

§ **22.** Si alguno entrare o tomare delos exidos o cabo las carreras vſadas de co*n*çeio en ujlla o en aldeas, q*ue*lo recabde q*ui* el conçeio porbie*n* [1] toujere.

§ **23.** Laſ carreras ɀ los camjnos finq*ue*n ta*n* gra*n*des ɀ tan abiertos com*m*o ſuelen ſeer; ɀ los h*er*ederos q*ue* fuere*n* açerca dellos, ſi alguna coſa tomare*n*, q*ue* lo dexe*n* co*n* la pena ſobredich*a*; ɀ ſi çeradura alguna o otra lauor fuere y fech*a*, q*ue*lo deſſaga aſſu mjſſion. Et q*ui* q*ui*er q*ue* aſſi lo fallare, deſſagalo [2] ſin calon*n*a nj*n*guna; ɀ la miſſion q*ue* fuere fecha, pech*e* la aq*ue*l q*ue* fizo la çeradura o la lauor [3].

§ **24.** Los eſtran*n*os metan ſ*us* ganados ɀ ſus beſtias a paſçer [4] ſin calon*n*a en los lugares q*ue* no*n* fuere*n* deheſados nj çerados, ɀ ſuelgue*n* y un dia o dos [f. 4 r] ſi quiſiere*n*, maguer el duen*n*o del lugar no*n* gelo otorgar; ɀ guarde*n* ſe de derraygar nj*n* de cortar arboles q*ue* ſon p*or*a leuar ſructo o p*or*a madera. Et ſi alguno deſtos lugares los ſacare ɀ los accorralare, pech*e* por cada cabeça .i. ſ.

§ **25.** El uezino q*ue* ffuere ſoſpechado q*ue* trahe ganado de fuera ujlla por ſuyo, yure co*n* dos uezinos ɀ ſſea q*ui*to; ɀ ſi yurar no*n* q*ui*ſiere, los alc*a*ll*de*s tome*n* ſu ganado, ſegu*n*t ſe co*n*tiene en el cap*itu*llo delos

B

§ **22.** Si alguno entrare o tomare de los exidos o cabo las carreras uſadas de co*n*ceio en la ujlla o en las aldeas, q*ue* lo recabde q*ui* el [c]o*n*ceio [5] por bie*n* toujere.

§ **23.** Las carreras ɀ los camjnos finq*ue*n tan gra*n*des ɀ ta*n* abiertos como ſolie*n* ſeer; ɀ los h*er*ederos q*ue* a cerca dellos fuere*n*, ſi alguna coſa tomare*n*, q*ue* lo dexe*n* co*n* la pena ſobredicha; ɀ ſi cerradura alguna o otra lauor fuere hy fecha, q*ue* la deſſaga a ſu miſſion. Et q*ui* q*ui*er q*ue* aſſi lo fallare, deſſagalo ſin calonna ni*n*guna; ɀ la miſſio*n* q*ue* fiziere en la deſſazer, pechela aq*ue*l q*ue* fizo la cerradura o la lauor.

§ **24.** Los o*mn*es eſtrannos meta*n* ſus ganados ɀ ſus beſtias a pacer ſin calon*n*a en los lugares q*ue* no*n* fuere*n* deſeſados nj cerrados, ɀ ſuelgue*n* hy un dia o dos ſi q*ui*ſiere [6], maguer q*ue* el ſen*n*or del lugar no*n* gelo otorgue; et guardeſe de derraygar o de cortar arboles q*ue* ſo*n* pora leuar fruyto o pora madera. Et ſi a algunos deſtos lugares los ſacare ɀ gelos acorralaren, peche*n* por cada cabeça un ſueldo.

§ **25.** El uezino q*ue* fuere ſoſpechado q*ue* trahe ganado de alguno q*ue* es de fuera de la ujlla por ſuyo, yure co*n* dos uezinos q*ue* es ſuyo [7] ɀ ſea q*ui*to; ɀ ſi yurar no*n* q*ui*ſiere, los mo*n*taneros tome*n* le el ganado, ſegu*n*t ſe co*n*tiene en el titulo de la guarda de los mo*n*tes ɀ del t*er*mjno de Soria co*n*tra los o*mn*es eſ-

[1] *La* r *repasada en parte con otra tinta.* — [2] *Parece escrito sobre raspadura.* — [3] *Estas cuatro palabras con otra tinta.* — [4] *La* a *repasada.* — [5] *Véase la nota 5 de la página anterior.* — [6] *Borroso.* — [7] q. e. ſ. *al margen.*

A

mo*n*tadgos [1] delos eſtrannos q*ue* traxiere*n* ſus ganados en los paſtos de n*uest*ro t*er*mjno.

§ **26.** Pueblas [q*ue*] de nueuo fuere*n* fechas enel t*er*mjno el co*n*-çeio no*n* q*ue*rie*n*do, no*n* ſſean eſtables, z deſtruyan las ſin calon*n*a nj*n*-guna [2].

III. *Capitulo dela guarda de Val ffonſſadero.*

§ **27.** Todo morador dela ujlla pueda traher en la deheſſa de Val fonſſadero ſus yeguas z ſ*us* bueyes del dia de ſa*n*t Mjguel ſaſtal p*r*imer dia de abrjl. Potros z todas las otras beſtias de ſiella z de carga z ſaſta .xii. cabras, q*ue* las pueda traher todo el an*n*o; p*er*o de ſ*ant* Juha*n* adela*n*t los chotos q*ue* no*n* ande*n* y: ſi non, q*ue* ſean mo*n*tados q*u*antos dias y fuere*n* fallados, por cada uno ſendos d*iner*os.

§ **28.** Otroſſi los bueyes delos moradores q*ue* pueda*n* andar en la deheſſa en el rebollar ta*n*t ſolamje*n*tre del yueues de la Çena en la man*n*ana ſaſtal d*omingo* de las [3] Ochauas de Paſcua de Reſurect*i*on [4] en todo el dia; et del d*omingo* p*r*im*er*o a*n*te de Açenſſion [ſaſtal domingo de las Ochauas depues de Açenſſion] et del ſabb*ado* ante de Ci*n*q*u*aeſma ſaſtal domj*n*go de T*r*injdat en todo el dia.

§ **29.** [f. 4 v] El uezino morador dela uilla q*ue* traxiere ganado ageno por ſuyo en la deheſa, peche dos mr. z los deheſeros eche*n*lo de la deheſa.

B

tran*n*os, z tome*n* ſu mo*n*tadgo del, aſſi como lo tomarie*n* delos eſtran*n*os q*ue* traxiere*n* ſus ganados en los paſtos de nueſtro t*er*mino.

§ **26.** Pueblas q*ue* de nueuo fuere*n* fechas en el t*er*mjno de Soria el co*n*ceio no*n* q*u*eriendo, ſaluo la merced del rey, no*n* ſea*n* eſtables, z deſtruya*n*las ſin calon*n*a nj*n*guna.

III. *Titulo de la guarda de la deſeſa de Val fonſadero* [6].

....

L

[7] deſesa. — [8] desdel ... Martin fasta el d. de a. primero los potros ... de carga z de siella. — [10] p. hi t. ... Johan.— [11] ch. z las chotas que anden en la defesa z si hi andidieren q. f. m.—[12] un dinero. — [13] *(falta* O.) m. de la villa anden en la d.— [14] desde el. — [15] Resurecion. — [16] Ascension f. d. d. l. O. d. d. Ascension ... Cincuesma. — [18] de la T. — [20] defesa ... defeseros e. fuera d. l. defesa.

[1] *La* s *superpuesta.* — [2] *Al margen* pueblas nuevas. — [3] *La* s *sobrepuesta.* — [4] cto *repasado.* — [5] *Falta aquí un folio al ms., según se dijo en la Introducción. Al margen parece que dice* aqui faltan las leyes ...

A

§ **30.** Todo aq*ue*l q*ue* fuere fallado taiando en la dehefa o cortando, q*u*ier ffea de la ujlla, q*u*ier de las aldeas, faluo uerga o gredeio*n* o torçeio*n* fegu*n*d dize enel p*r*iujlegio, peche .v. m*en*c*ale*s; z fi leuare len*n*a en carreta, peche demas dos mr. por la carreta; et fi la traxiere en beftia, peche por la beftia .I. mr. fin los .v. m*en*c*ale*s del mo*n*tadgo.

§ **31.** El q*ue* fegare co*n* guadan*n*a, q*u*ier ffea dela ujlla, quier delas aldeas, pech*e* .II. mr.; fi ffegare co*n* foz peche .I. mr., faluo los dela ujlla q*ue* pueda*n* ffegar co*n* foz del p*r*imer dia de junjo fafta el dia de fa*n*t Mjg*ue*ll; et eneffe mjfmo tie*m*po pueda fegar el del aldea q*ue* ujnjere en beftia de fiella, pues q*ue* a de pafçer z fegar qu*a*nto morare en la ujlla, fegu*n*t ma*n*da el p*r*iujlegio, com*m*o el dela ujlla; p*er*o fi en efte tie*m*po ffobredicho el dela ujlla fegare yerua p*or*a leuar la alas aldeas, peche .I. mr. por cada uegada q*ue* fuer tomado.

§ **32.** Qval q*u*ier q*ue* traxiere ganado o beftias en la dehefa apafçer, fi no*n* los dela ujlla com*m*o dicho es z los delas aldeas fegu*n*t ma*n*da el p*r*iujlegio, qu*e* pech*e* el mo*n*tadgo defta guj fa: de yeguas z por otras beftias z por ganado mayor affi com*m*o vacas, por cada res .I. ff., mas por la criazo*n* q*ue* ma[m]are [1] q*ue* no*n* pech*e* nj*n*guna cofa de fu naçe*n*cia fafta .I. an*n*o; delos puercos, de cada uno un dinero; delas ouejas, por feys [f. 5 r] refes .I. din*er*o fafta en çinq*u*anta z de*n*t arriba un carn*er*o; de cabras, q*ue* peche fegu*n*t las ouejas en effa mjfma quantia.

§ **33.** Si alguno fuere fallado pefca*n*do en el rio de Ual fonffadero en nj*n*gu*n* tiempo fin ma*n*damje*n*to del conceio, peche un mr. z pierda la pefca. Efta mifma pena aya aq*ue*l q*ue* fuere fallado caça*n*do con furo*n* o *con* ret o co*n* lazo o co*n* lofa o co*n* a*n*zuelos o co*n* otro engan*n*o alguno, q*ue* pierda la caça z peche un mr.; mas el dela uilla o otro cauallero eftranno pueda caçar en todo tie*m*po co*n* gaujlan o co*n* açor o co*n* falço*n* o co*n* galgos, fin calon*n*a njnguna [2].

L

[1] t. l. defesa. — [3] d. el p. ... mrs. — [4] carretada. — [5] (*falta* p. l. b.) mr. — [8] *falta* fi ... mr. — [10] Miguel en este. — [11] pacer z de segar. — [12] c. manda al d. l. u. — [13] *falta* la. — [15] bestia a pacer en la defesa. — [16] u. asi como d. c. z non l. d. l. — [17] en esta g. ... z de o. [18] (*falta* z) r. peche .I. — [19] mamare q. n. p. d. s. n. f. I a. n. c. z de p. — [20] z d. l. o. — [21] dinero. — [22] z d. c. — [24] mandado. — [23] o f. o con vallesta o c.

[1] *El ms.*, manare. — [2] *Al margen* ojo; *en otro margen* pescar.

A

IV. Capitulo *delas defesas de las aldeas.*

§ **34.** Laſ aldeas q*ue* oujere*n* deheſas cadauna dellas por ſi den cadanno ſaſta çi*n*co deheſeros ɀ no*n* mas; ɀ eſtos q*ue* yure*n* cadaunos en ſus co*n*ceios el ſabb*ad*o ſalida de bieſp*er*as o el domj*n*go ſallida de mjſſa q*ue* mo*n*ten aderecho.

§ **35.** Los deheſeros, depues q*ue* oujere*n* yurado enel co*n*çeio del aldea do*n*t fuere*n*, q*u*al q*u*ier ſallare*n* taia*n*do o carga*n*do en ſu deheſa, q*ue* les peche çi*n*co mencales por mo*n*tadgo.

§ **36.** Si algunas aldeas an deheſas de paſto por cartas de [1] los reyes olas oujere*n* daq*u*i adela*n*t, alli do el rey les q*u*iſiere faz*er* m*er*çed, q*ue*las ayan; ɀ los deheſeros [2] q*ue* coia*n* la calon*n*a delos dan*n*adores, aſi com*m*o dixiere en las cartas q*ue* toujere*n* por do les fuero*n* o fuere*n* otorgadas. En otra manera aldea nj*n*guna no*n* pueda fazer deheſa de paſto, maguer las h*er*edades o el t*er*mjno en q*ue* las q*u*iſiere*n* fazer fuere ſuyo, ca los paſtos com*m*unales deue*n* ſeer atodos [f. 5 v] los uezinos de Soria ɀ de ſu t*er*mjno; p*er*o ſi la toujere*n* çerada de tal çeradura [com*m*o ſe dize] en eſte libro ɀ alguno gela derro*m*piere, q*ue* les peche la calon*n*a por la çeradura ɀ no*n* cojan mo*n*tadgo nj*n*guno [3].

§ **37.** De todo mo*n*tadgo, ta*n*bie*n* de paſto com*m*o de taio, q*ue* los deheſeros delas aldeas cobrare*n* p*or* juyzio delos alcaldes, aya el ſſen*n*or el terçio, ɀ los deſſeſeros [4] el t*er*çio, ɀ los alc*a*ll*de*s el otro t*er*çio. Et por ent q*u*al ora fuere fecha la q*u*erella o la dema*n*da a*n*te los alcaldes, tome*n* recabdo aldeheſero [5] q*ue* lieue la dema*n*da adela*n*te, por q*ue* no*n* ſe pueda co*m*poner co*n* el q*ue*relloſo; ɀ depues que la q*ue*rella ſuere dada, q*ue* lo no*n* pueda faz*er*.

L

[1] Titulo. — [2] defesas. — [3] c. c. deſeseros ... ɀ que estos ... cadauno. — [4] su conceio ... o d. ſ. d. la. — [6] deſeseros. — [7] q. q. que ſ. ... defesa. — [8] pechen c. mr. — [9] defesas. — [10] delante ... las ficiere m. — [11] deſeseros. — [12] dixieren ... ovieren (*falta* fueron o). — [14] defesa ... q. l. ficieren ſ. s. — [17] c. s. d. — [18] coia. — [20] de taio c. d. pasto. — [21] deſeseros. — [22] *falta* otro. — [23] fue. — [24] del defesero q. l. l. d. o la querella a. — [26] pued[illegible]

[1] *Entre líneas.* — [2] ſe *sobre raspadura.* — [3] *Al margen de este párrafo* dehesas *y unas palabras ilegibles.* — [4] deſſese *sobre raspadura.* — [5] *La* o *borrosa.*

A

§ **38.** Los montan*er*os z los deheſeros, ta*n*bie*n* de la ujlla, ta*n*bie*n* de las aldeas, peyndren [1] por ſu mo*n*tago z aaq*ue*l q*ue* ſallare*n* taia*n*do o corta*n*do o ſaziendo ot*r*a [2] coſa q*u*al q*u*ier delas ſobredichas por q*ue* calon*n*a aya de pechar, beſtia o feramje*n*ta o otra coſa q*u*al q*u*ier q*ue* traxiere, ſaluo q*ue* nol deſpoie*n* en carne. *Et* si les enparare*n* la peyndra, ſeyendo vençido en juyzio a*n*te los alc*alldes*, q*ue* les pech*e* el mo*n*tadgo doblado. Et ſi nol ſallare*n* q*ue* peyndrar, no*n* ſeyendo raygado, p*re*ndan el cuerpo z lo te*n*ga*n* p*re*ſo faſta q*ue* peche el mo*n*tadgo, o de fiador que ſe pare afuero.

§ **39.** Aſſi los deheſeros de la ujlla z de las aldeas com*m*o los mo*n*tan*er*os por el mo*n*tadgo z por la calon*n*a q*ue* dema*n*didiere*n*, ſea*n* creydos los dos dellos dizie*n*do ſobre ſ*us* yuras q*ue* aq*ue*l aq*u*i dema*n*didiere*n* fallaro*n* taia*n*do o corta*n*do o fazie*n*do aq*ue*lla coſa ſobre q*ue*l [3] dema*n*[f. 6 r]dan la calon*n*a.

§ **40.** Si por peyndra q*ue*los deheſeros fiziere*n* por guardar ſus deheſas, z el peyndrado, ſea cauall*er*o o otro, peyndrare a ellos nj aotro nj*n*guno del aldea do*n*t fuere*n*, q*ue* peche .LX. ſſ. z la peyndra doblada.

B

§ **38.** ..... [f. 4 r] o fazie*n*do otra coſa q*u*alq*u*iere de las ſobredichas por q*ue* calon*n*a aya de pechar, z tome*n* le beſtia o ferramje*n*ta o otra coſa q*u*al q*u*ier q*ue* traxiere, ſaluo q*ue* nol deſpoie*n* faſta q*ue* lo paren en carne. Et ſi les e*n*parare la peyndra z fuere ue*n*cido por iuyzio de los alcaldes, q*ue* peche el mo*n*tadgo doblado. Et ſi nol ſallare*n* q*ue* peyndrar z no*n* fuere raygado, q*ue*l pre*n*da*n* el cuerpo z lo te*n*ga*n* p*re*ſo faſta q*ue* peche el mo*n*tadgo, o de fiador q*ue* ſe pare a fuero co*n* ellos a*n*te los alcaldes.

§ **39.** Aſſi los deſeſeros de la uilla z de las aldeas como los mo*n*taneros por el mo*n*tadgo z por la calon*n*a q*ue* dema*n*didiere*n*, ſean creydos los dos dellos dizie*n*do ſobre ſus yuras o ſobre ſus almas q*ue* aq*ue*l aquj demanda*n* q*ue*l fallaro*n* taia*n*do o corta*n*do o fazie*n*do aq*ue*lla coſa uedada ſobre q*ue*l demanda*n* la calon*n*a.

§ **40.** Sj por peyndra q*ue* los deſeſeros fiziere*n* por guardar ſus deſeſas, z el peyndrado, q*u*ier ſea cauallero, q*u*ier otro q*u*al q*u*iere, peyndrare a ellos nj a otro dellaldea do*n*de fuere*n*, q*ue* peche ſeſanta ſueldos z la peyndra doblada.

L

[1] t. los d. l. u. como los d. l. a. — [2] *falta* z.

---

[1] *El ms.*, peyyndren. [2] *El ms.*, o otra. — [3] *Desde* los deheſeros *hasta aquí sobre raspado y de otra tinta.*

A

V. Capitulo *delos oficiales z primeramjentre delos alcaldes.*

§ **41.** El lunes p*r*im*er*o depues de fa*n*t Jua*n* el co*n*çeio po*n*ga cadanno juez z alcaldes z pefquifas z mo*n*taneros z deheferos z todos los otro[s] ofiçiales z un cauallero q*ue* te*n*ga a Alcaçar. Por esto dezimos cadan*n*o, que nj*n*guno no*n* deue tener ofiçio nj portiello del conçeio fi al co*n*çeio no*n* plogujere co*n* el.

§ **42.** Effe mjfmo dia la collaçio*n* do el yudgado cayere de*n* juez fabio q*ue* fepa departir entre la ue*r*dat z la me*n*tira z el derecho z el tuerto z q*ue* te*n*ga la cafa poblada en la ujlla z el cauallo z laf armas z lo aya tenjdo el an*n*o de a*n*te afi com*m*o el p*r*iujlegio ma*n*da; z fi lo affi no*n* toujere, q*ue* no*n* ffea juez [1].

§ **43.** Otroffi aq*ue*llas collaçiones do cayere*n* las alcaldias de*n* cada una dellas fobre fi fu alc*all*d*e*, q*ue* fea tal com*m*o dicho es del juez z q*ue* te*n*ga la cafa poblada en la ujlla z el cauallo z las armas [2] z lo aya tenjdo el an*n*o a*n*te [3] affi co*m*o ma*n*da el p*r*iujlegio; z ffi lo affi no*n* toujere, q*ue* no*n* fea alcall*de*.

§ **44.** Si la collaçio*n* en q*ue* cayere el yudgado fuere*n* defacorda-

B

V. *Titulo de los officiales z primera mjentre de los alcaldes.*

§ **41.** El lunes primero defpu[es] [4] de fa*n*t Joha*n* el co*n*ceio po*n*ga cadan*n*o iuez z alcaldes z pefq*ue*ridores z mo*n*taneros z defeferos z todos los otros oficiales z un cauallero q*ue* te*n*ga el caftiello de Alcaçar. Et por efto dezimos cadan*n*o, q*ue* nj*n*guno no*n* deue tener oficio nj portiello de co*n*ceio de q*ue* oujere co*n*plido ellanno fi al co*n*ceio no*n* plogujere con el.

§ **42.** Effe mifmo dia la collacio*n* do el yudgado cayere de*n* iuez om*n*e fabio q*ue* fepa departir e*n*tre la uerdat et la me*n*tira z e*n*tre el derecho z el tuerto z q*ue* te*n*ga la cafa poblada en la ujlla z el cauallo z las armas z q*ue* lo aya tenjdo ellan*n*o da*n*te affi como el p*r*iuilegio ma*n*da; z fi lo affi no*n* toujere, q*ue* no*n* fea iuez.

§ **43.** Otroffi aq*ue*llas collaciones do cayere*n* las alcaldias de cadauna dellas fobre fi fu alcalde, z q*ue* fea atal como dicho es del iuez z q*ue* te*n*ga la cafa poblada en la uilla z el cauallo z las armas z lo aya tenido ellan*n*o da*n*te affi como ma*n*da el p*r*iuilegio. Et fi lo affi non toujere, q*ue* no*n* fea alcalde.

§ **44.** Sj de la collacio*n* do cayere el yudgado los caualleros no*n* fe abinjeren

[1] ez *sobre raspado; parte de esta ley está subrayada; al margen unas palabras ilegibles.* — [2] *La* s *superpuesta.* — [3] el a. a. *subrayado; al margen una llamada.* — [4] *Ilegible.*

A

dos q*ue* ſe no*n* abinjere*n* adar juez, el juez ɀ los alc*a*ll*de*s del an*n*o paſſado eſcoia*n*lo echando ſuertes ſobre [f 6 v] çi*n*co caualleros de la collacio*n* q*ue* ſea*n* buenos ɀ diſcretos, q*u*ales deſuſo dixiemos; ɀ aquel ſobre q*u*ien la ſuerte cayere ſſea juyz.

Et ſi no*n* oujere ta*n*tos caualleros en la collaçio*n*, el juez ɀ los alc*a*ll*de*s escoia*n* [1] dos caualleros, los mas co*n*uenje*n*tes; ɀ aq*ue*l ſobre q*ue* cayere la ſuerte ſea juez.

§ **45.** Otroſſi ſi las collaçiones do cayere las alcaldias no*n* ſſe abinjere*n* p*or*a dar alcaldes, el juez ɀ los otros alcalldes ujejos [2] eſcoja*n*los, ſegu*n*t dicho eſ del juez.

§ **46.** Si mas de un cauall*er*o oujere en la collaçio*n*, aq*ue*l oaq*ue*llos q*ue* oujere*n* aujdo el alcaldia no*n* eche*n* ſuerte por ſeer alc*a*ll*de*s faſta q*ue* todos ſſea*n* egualados los diſcretos ɀ q*ue* fuere*n* p*or*a ello, ſſegu*n*t dich*o* es.

§ **47.** La collaçio*n* de q*ue* oujere dado juez [3] no*n* eche ſuerte en el yugado faſta q*ue* todas ſſea*n* egualadas.

§ **48.** Tod aq*ue*l q*ue* yugado o alcaldia o otro portiello q*u*iſiere auer por fuerça de pare*n*teſco o por rey o por ſſen*n*or, o lo uendiere, o enel portiello ot*r*o co*m*pan*er*o [lo] ſſiziere ante della yura, o din*er*os

B

a dar iuez, el iuez ɀ los alc[ald]es [4] dellan*n*o paſſado eſcoia*n*lo en eſta guiſa: echen ſuertes ſobre ci*n*co caualleros de la collacio*n* do cayere el yudgado q*ue* ſea*n* buenos ɀ diſcretos, q*u*ales deſuſo dixiemos; ɀ aq*ue*l ſobre q*u*i [f. 4 v] cayere la ſuerte q*ue* ſea iuez. *Et* ſi no*n* hy oujere ta*n*tos caualleros en la collacio*n*, el iuez ɀ los alcaldes dellan*n*o da*n*te eſcoia*n* dos caualleros, los mas co*n*ujnje*n*tes, ɀ eche*n* ſus ſuertes; ɀ aq*ue*l ſobre q*u*i cayere la ſuerte ſea iuez.

§ **45.** Otroſſi ſi los caualleros de las collaciones do cayere*n* las alcaldias no*n* ſe abinjere*n* por dar alcaldes, el iuez ɀ los otros alcaldes dellan*n*o da*n*te eſcoia*n*los, ſegu*n*d dicho es del iuez.

§ **46.** Sj mas de un cauallero q*ue* no*n* aya eſtado alcalde no*n* oujere en la collacio*n*, aq*ue*l o aq*ue*llos q*ue* oujere*n* aujdo ellalcaldia no*n* eche*n* ſuerte por ſeer alcalde o alcaldes faſta q*ue* todos ſea*n* egualados los q*ue* fuere*n* diſcretos ɀ q*ue* ſea*n* conujnje*n*tes alloficio, ſegu*n*d dicho es.

§ **47.** La collacio*n* do cayere el yudgado deſq*ue* oujere dado iuez no*n* eche ſuerte en el yudgado faſta q*ue* todas las collaciones ſea*n* egualadas.

§ **48.** Tod aq*ue*l q*ue* yudgado o alcaldia o otro officio q*u*al q*u*iere q*u*iſiere auer por fuerça de pare*n*teſco o por rey o por otro ſen*n*or q*u*al q*u*iere, o lo co*m*p[rar]e [4], o por auer officio de otro conpan*n*ero lo fiziere a*n*te de la yura, o

[1] *La* s *sobrepuesta.* - [2] *Sobre raspadura.* — [3] collaçion ... juez *sobre raspado.* - [4] *Lo que va entre* [ ] *corresponde a un agujero del ms.*

A

diere o p*ro*metiere por auer el portiello, no*n* ffea juez nj alc*a*ll*d*e, nj aya ofiçio nj portiello del co*n*çeio en todos ſ*us* dias.

§ 49. Si alguno oujere ofiçio por el rey, no*n* aya otro ofiçio del co*n*çeio, ſaluo ende el yurado, q*ue* ſi cayere el yudgado en ſu collaçio*n*, q*ue* por la yuraderja no*n* pierda el yudgado [1], z q*ue* lo aya ſi la ſſuerte cayere ſobre el. Eſto es por razo*n* que ſſe acreçe*n*te*n* los caualle*r*os, q*ue* nj*n*guno no*n* aya dos ofiçios nj dos portiellos [f. 7 r].

§ 50. Qvando el juez z los alc*a*ll*d*es fuere*n* dados z otorgados por co*n*çeio, ſegu*n*d dicho es, yure el juez nueuo al juez q*ue* fue del an*n*o paſſado—z ſi el juez no*n* fuere y yure a un alc*a*ll*d*e—en boz del co*n*çeio ſobre S*anct*os Eua*n*g*e*lios q*ue* por amor de fijos nj de parie*n*tes, nj por cobdiçia de auer, nj por mjedo nj por uergue*n*ça de pe*r*ſona nj*n*guna, nj por p*re*çio, nj por ruego de njngun omne, nj por mal q*ue*re*n*çia de amjgos nj de uezinos nj deſt*r*annos, q*ue* no*n* yudgue ſi no*n* por eſte fuero, [nj uenga] co*n*tra el, ni la carrera del derech*o* no*n* dexe [2]. Et ſi acaheçiere pleyto q*ue* por eſte fuero no*n* ſſe pueda demandar, q*ue*lo mueſtre al co*n*çeio, z ſſegu*n*d lo fallare*n* aq*ue*llos q*u*atro caualleros q*ue* meior vſado fu*er*e z [3] lo fiziere*n* eſc*r*eujr por ma*n*dado del co*n*çeio, qu*e* lo libre aſſi

B

diere dineros o p*ro*metiere, non ſea iuez nj alcalde, nj aya officio nj portiello ninguno de co*n*ceio en todos ſus dias.

§ 49. Sj alguno oujere officio por el rey, no*n* aya otro officio del co*n*ceio, ſaluo ende el yurado, q*ue* ſi cayere el yudgado en ſu collacio*n*, q*ue* por la yuraderia no*n* pierda el yudgado, z q*ue* lo aya ſil cayere por ſuerte. Eſto es por razo*n* que ſe acrecie*n*te*n* los caualleros, q*ue* nj*n*guno no*n* aya dos officios.

§ 50. Qua*n*do el iuez z los alcaldes fuere*n* dados z otorgados por co*n*ceio, ſegu*n*d dicho es, deue yr el iuez q*ue* diere*n* de nueuo, el co*n*ceio p*re*gonado, al iuez dellan*n*o da*n*te—z ſi el iuez no*n* fuere en co*n*ceio uno delos alcaldes dellan*n*o da*n*te tomel la yura—en boz del co*n*ceio ſobre Sa*n*tos Eua*n*gelios q*ue* nj por amor de fijos nj de parietes [4], nj por cobdicia de auer, nj por mjedo nj por uerguença de perſona nj*n*guna, nj por p*r*ecio, nj por ruego de njgun [4] om*n*e, nj por bie*n* q*ue*rencia de amigos o de uezinos, nj por mal q*ue*ren*c*ia de enemjgos nj de om*n*es eſtran*n*os, q*ue* no*n* yudgue ſi no*n* por eſte fuero, nj ue*n*ga co*n*tra el, nj la carrera del derecho no*n* dexe. Et ſi acaheciere pleyto q*ue* por eſte fuero no*n* ſe pueda librar, q*ue* lo mueſtre el iuez o ellalcalde por co*n*ceio, z ſegund q*ue* lo fallare*n* quatro caualleros dados por co*n*ceio, ſaga*n*lo eſcreuir aſſi de como meior uſado fue z yudgue*n*lo aſſi z po*n*ga*n*lo en el fuero [f. 5 r] por mandado del co*n*ceio. Et

[1] *El ms. añade* en ſu collaçion *tachado.* — [2] *Tilde sobre la* e *final.* — [3] *Sobre raspadura.* — [4] *Sic.*

A

z lo yudgue. Efto fecho, luego los alcaldes yure*n* effo mjfmo al juez nueuo en boz del co*n*çeio fobre Sa*n*c*t*os Eua*n*gelios.

§ **51.** Los alcaldes deuen ffeer dize ocho co*n* el juez, por q*ue* la collat*i*on [1] de Sa*n*cta Cruz cadan*n*o ha de auer un alcalde, z delas ot*r*as trey*n*ta z q*u*atro collatjones, las XVII collat*i*ones dan un an*n*o fendos [alc*a*ll*d*es z] [2] las otras dize fiete el ot*r*o an*n*o ot*r*os [3] fendos alcaldes. Et por efta gr*aci*a q*ue* ha la collat*i*on de Sa*n*c*t*a Cruz demas delas otras, no*n* ha derecho nj*n*guno enel yudgado.

§ **52.** Maguer q*ue* los alc*a*ll*d*es feyendo en la ujlla todos deuen uenjr a yudgar z librar los pleytos; por q*ue* algunas uegadas fincarie*n* los unos por los otros q*ue* no*n* q*ue*rrie*n* yr, parta*n* fe en tres mayordomjas q*ue* fean de feys enfeys q*ue* fierua*n* cada q*u*atro mefes cada mayordomja co*m*plida*n*t me*n*t en yudgar z en todas a[f. 7 v]q*ue*llas cofas q*ue* p*er*teneçe*n* afu oficio. *E*t los mayordomos q*ue* aya*n* los ençerramje*n*tos q*ue* acaheçiere*n* en fu tie*m*po daq*ue*llos q*ue* no*n* ujnjeren alos plazos, delas pagas, z delas ot*r*as cofas q*ue* fuere*n* yudgadas p*or*a dar z co*m*plir a plazo demoftrado z adia z ora çierta a puertas delos alc*a*ll*d*es, q*u*ier ffea*n* feman*er*os q*u*ier ot*r*os. Aq*ue*llos q*ue* diere*n* el juyzio, fi la paga no*n* fuere feçha o la cofa complida affi com*m*o fuer yudgada

B

luego los alcaldes yure*n* effo mifmo al iuez nueuo en boz del co*n*ceio fobre Sa*n*tos Eua*n*gelios.

§ **51.** Los alcaldes deuen feer dizeocho co*n* el iuez, por razo*n* q*ue* la collacio*n* de Sa*n*ta Cruz cadan*n*o ha de auer vn alcalde, z de las otras treynta z q*u*atro collaciones, las dize siete collaciones den un an*n*o fendos alcaldes z las otras dizefiete otro an*n*o otros fendos. Et por efta gracia q*ue* ha la collacio*n* de Sa*n*ta Cruz demas de las otras, no*n* ha derecho nj*n*guno en el yudgado.

§ **52.** Maguer q*ue* los alcaldes feye*n*do en la uilla todos deue*n* uenir a yudgar z librar los pleytos, z por q*ue* algunas uegadas fincarie*n* de uenir los unos por los otros, toujero*n* por bie*n* q*ue* fe parta*n* en tres mayordomjas q*ue* fea*n* de feys en feys z que yudgue*n* z firua*n* cada q*u*atro mefes cadaunos en fu mayordomja conplida me*n*t en yudgar z en todas aq*ue*llas cofas q*ue* p*er*teneciere a fu officio. Et los mayordomos q*ue* ayan los encerramje*n*tos q*ue* acaheciere*n* en fu tie*m*po de aq*ue*llos q*ue* non ujnjere*n* alos plazos, tan bien de aq*ue*llos q*ue* no*n* ujene*n* a demandar como de los q*ue* no*n* ujene*n* a refponder, z delos q*ue* no*n* ujene*n* a pagar fegu*n*d yudgado es, o delas otras cofas yudgadas por dar o por co*n*plir a plazo cierto z a dia z hora cierta a las puertas de los alcaldes, q*u*ier fean fedmaneros q*u*ier non. Et aq*ue*llos q*ue* diere*n* el iuyzio, fi la paga no*n* fuere fecha o la cofa co*n*plida affi como fue iudgado por ellos z la parte encerrare fu plazo ala

---

[1] *El copista añadió la* n *después de escrita la palabra siguiente.* [2] *Borroso.* — [3] *Entre líneas.*

A

por ellos z la otra parte ençerrare ſu plazo a la ora que deujere, entreguen le en bienes del rebelle z tomen pora ſi por ſſu entrega .i. mr. daquel que fuere rebelle en cada pleyto que fuere yudgado porellos aplazo demoſtrado; pero aquel que fuere en çerrado fiziere paga aſu contendedor ante que el alcallde uaya fazer la entrega, non ha por que auer el mr. del entrega el alcallde. Otroſſi ſi algunos compraren vinnas o caſas o otro heredamjento qual quier z rogaren algunos alcaldes que uayan con ellos a dar les el juyzio et a meter los enel heredamjento por quelo ayan mas ſano, el comprador deles por ſſu trabaio alos alcalldes, quantos quier que ſean enel fecho, en la ujlla medio mr., z en las aldeas un mr., z non mas. Todas las otras calonnas que acaheçieren en ſu tiempo, partan las el juez z los alcalldes, todos egual mjentre.

§ 53. Si el juez z los alcalldes ujejos toujeren omne preſo por calonna que non fuere manjfieſt[a] [1] nj yudgada, el juez z los alcalldes nueuos yudguen la z cojan la aſſi commo fuere derecho; mas ſi el dia que el juez z los alcalldes ujeios ſſallieren, toujeren algun omne preſo por calonna manj[f. 8 r]fieſta o uençida, ellos la cojan z fagan della lo que quiſieren.

§ 54. Si acaheçiere por auentura que el juez por alguna neçeſidat

B

puerta z ala hora que deujere, entreguen le [2] los alcaldes al querelloſo por la demanda en los bienes del rebelle z tomen pora ſi por razon dellentrega un mr. del rebelle en cada pleyto que fuere yudgado por ellos a plazo cierto; pero [3] ſi aquel que fuere encerrado fiziere paga a ſu contendedor ante que ellalcalde uaya ſazer la entrega, non ha por que auer el mr. de la entrega. Otroſſi ſi algunos compraren ujnnas o caſas o otro heredamjento qualquiere z rogaren a algunos de los alcaldes que uayan con ellos a dar les el iuyzio z a aueer los meter en la heredat por que lo ayan mas firme z mas ſano lo que compraren, el comprador de la heredat deles alos alcaldes por razon de ſu trauaio, quantos quier que ſean en el fecho, ſi fuese en la ujlla medio mr., z ſi en las aldeas un mr., z non mas. Todas las otras calonnas que acahecieren en ſu tiempo, partalas el iuez alos alcaldes, a todos egual mjentre [f. 5 v].

§ 53. Sj el iuez z los alcaldes ujeios toujeren omne preſo por calonna que non fuere manifieſta nj yudgada, el iuez z los alcaldes nueuos yudguen la z coian la aſſi como derecho fuere; mas ſi el dia que el iuez z los alcaldes uieios ſallieren, toujeren algun omne preſo por calonna manjfiesta o uencida en iuyzio, ellos la coian z fagan della lo que quiſieren.

§ 54. Sj acaheciere por auentura que el iuez por alguna neceſſidat oujere de

[1] *El ms.*, manifieſte. — [2] le ... en *sobre raspado*. — [3] *Sobre raspado*.

A

ſuere ſuera dela ujlla, dexe vno delos alcalldes en ſu lugar z yudgue por el z cunpla ſu oficio. Et el juez o aquel que dexare en ſu lugar ſea ſiempre en todos los conçeios. Et ſi ſſe fuere dela ujlla z non dexare otro en ſu lugar, peche todo el danno que por la ſu mengua ujnjere en la ujlla. Et si dexare otro en ſu lugar et por la ſu mengua danno ujnjere en la ujlla, aquel que fincare en ſu lugar que ſe pare al danno que el juez ſe deurie parar, commo dicho es.

§ **55.** Las coſas que perteneçen fazer al juez z alos alcalldes ſon eſtas: prender los mal ſechores z fazer juſtiçia dellos en eſta manera: quando algun omne que merezca muerte [1] oujere a ſeer yudgado, yudguenlo el cabildo de los alcalldes. Cabildo ſon diez alcalldes, o dent aſuſo.

§ **56.** Si algunos que oujeren pleytos unos con otros vinjeren abenjdos ante los alcalldes, o quier quelos fallen, enla ujlla o en las aldeas, z les rogaren queles yudguen [2] aquel pleyto por fuero aſſi commo gelo yudgarjen enel alcaldia quando ujnjeſſen por enplazamjento [3] antellos, o pleyto de debda manjfieſta, o dotra coſa que ayan de fazer o complir unos [4] a otros, que lo puedan fazer z yudgargelo, de quanta quantia quier que ſea el pleyto; pero ſi non fuere mas de un alcallde, que non pueda yudgar mas de .xx. mencales menos ochaua. Et ſea les defendido que por

B

yr fuera de la uilla, dexe uno de los alcaldes en ſu lugar que yudgue por el z cunpla ſu officio. Et el iuez o aquel que dexare en ſu lugar ſea ſiempre en todos los conceios. Et ſi ſe fuere de la uilla et non dexare otro en ſu lugar, peche todo el danno que por mengua del ujniere en la uilla. Et ſi dexare otro en ſu lugar z por la ſu mengua danno ujnjere en la uilla, aquel que fincare en ſu lugar que ſe pare al danno que el iuez ſe aurie a parar, como derecho es.

§ **54 a.** El iuez tenga la ſenna z el pendon z la lieue a las hueſtes que ſe fizieren; z tenga las priſiones en que eche los malfechores.

§ **55.** Las coſas que pertenecen de fazer al iuez z a los alcaldes ſon eſtas: prender los malfechores z fazer iuſticia dellos en eſta manera: quando algun omne que merezca pena oujere de ſeer yudgado, yudguelo el cabildo de los alcaldes. Et cabildo ſon diez alcaldes, o dende aſuſo.

§ **56.** Sj algunos omnes que oujeren plazos los unos con los otros ujnjeren abenjdos ante los alcaldes, o quier que los fallen, en la uilla o en las aldeas, z los rueguen que les yudguen aquel pleyto por el fuero como gelo yudgarien en ellalcaldia quando ujnjeſſen por enplazamjento ante ellos, o pleyto de debda manjfieſta, o de otra coſa que ayan de fazer o de conplir los unos alos otros, que lo puedan yudgar, de quanta quantia quier que ſea el pleyto; pero ſi non fuere mas de un alcalde, non pueda yudgar mas de beynte mencales menos ochaua.

[1] *Entre líneas y de otra letra.* — [2] *La* d *superpuesta.* — [3] *El segundo* en *entre líneas y de otra letra.* — [4] *La* s *sobrepuesta.*

A

juyzio q*ue* de*n* en eſta gujsa q*ue* no*n* to[ſ [8 v]]men nj*n*guna coſa nj ſ*er*ujçio nj*n*guno. En otra [1] man*er*a [2] no*n* puedan yudgar en otro lugar nj*n*guno ſi no*n* en lugares ſen*n*alados, q*ue* ſon eſtos: en Sa*n*c*t*a Marja de Çi*n*co ujllas o en Sa*n*t P*eyd*ro [3], do ſe abinjeren. P*er*o q*u*ando acaeçiere finamje*n*to de algu*n* om*n*e bueno o buena due*n*na z q*u*iſiere*n* echar los plazos p*or*a aq*ue*lla collaçio*n* do fuere el finado por o*n*rra, q*ue*lo pueda fazer, z los pleytos z los ençeramjentos alli ſea*n* librados eſſe dja z no*n* en otro lugar.

§ **57.** Qva*n*do los alc*all*d*e*s ſe ayu*n*tare*n* ayudgar, yudgue*n* de dos en dos, o mas ſi q*u*iſiere*n*, z yudgue*n* aſſe*n*tados z no*n* en pie. Et los yu[y]zios q*ue* diere*n*, q*u*ier ſea*n* afinados q*u*ier ot*r*os, de*n* los ante o*mn*es buenos q*ue* ſea*n* y por [4] teſtigos, z luego ala ora ſea*n* eſc*r*iptos por los eſc*r*iuanos publicos; z de otra gujſa q*ue* no*n* ualan.

§ **58.** Por q*ue* algunos alc*all*d*e*s por ayudar alguna delas p*ar*tes ſe ſuelen antuujar o ap*r*iuadar a yudgar los pleytos, ſea defendjdo que non yudgue ſi no*n* aq*ue*llos que ujnjere*n* a ſu juyzio. Et por e*n*t ſea ſabido q*ue* el demandador deue demandar ante aq*ue*llos alcaldes q*ue* q*u*iſiere [5] reſpo*n*der el dema*n*dado delos q*ue* fuere*n* aſe*n*tados ayudgar, ſaluo ſi por muy gra*n*t p*r*ieſa dela ye*n*t no*n* pudiere*n* llegar a*n*tellos.

§ **59.** El come*n*çamje*n*to delos plazos ſea deq*ue*las mjſas mayores fuere*n* dichas en las egl*e*ſias perochiales dela ujlla ſaſta la ora dela t*er*-

B

Et ſea les defendido q*ue* por iuyzio q*ue* den en eſta guiſa q*ue* non tomen coſa nj*n*guna nj ſ*er*uicio nj*n*guno. En otra manera no*n* puedan yudgar en otro lugar nj*n*guno, ſi no*n* en los lugares ſen*n*alados q*ue* ſo*n* eſtos: en Santa Maria de Ci*n*co uillas, o en Sant Peyndro, o do los alcaldes ſe abinjere*n*. Pero q*u*ando achaeciere q*ue* finare algun o*mn*e bueno o alguna buena due*n*na z q*u*iſiere*n* mudar los plazos pora aq*ue*lla collacion do leuare*n* a enterrar el finado por onrra q*ue*l q*u*iera*n* fazer, los pleytos z los encerramje*n*tos alli ſea*n* librados eſſe dia z no*n* en otro lugar.

§ **57.** Quando los alcaldes ſe ayu*n*tare*n* a yudgar, yudgue*n* de dos en dos o [6]

....

L

[10] lo y. — [11] iuicios. — [12] *falta* y. — [13] en o. g. n. vala. — [14] a. de los a. p. iudgar. — [15] antribiar. — [16] iudguen. — [17] demandado d. responder a. a. a. q. el demandador quisiere demandar d. l. q. — [19] gente. — [21] parrochiales.

[1] *La* t *sobre raspado.* — [2] *Al margen, de otra tinta.* — [3] *Al margen* Sant P.º cinco billas. — [4] *Entre líneas.* — [5] *Parece que se ha raspado una tilde de abreviación sobre la* e. — [6] *Falta aquí un folio al ms., como se dijo en la Introducción.*

A

çia. Et aquellos que oujeren auenjr alos pleytos, ante que la campana mayor de Sant Peydro [f. 9 r] que tannjere [1] a terçia fea quedada non ujnjere o non enbia[r]e ante [los] alcalldes, caya por la pena del [en]plazamjento.

§ 60. Si alguno del[os] que [r]eçibieren t[u]erto fe quere[ll]are al juez z alos [alcalldes z a]quellos [a] qui la querella fuere [dada nol] fizieren luego complimjento de fuero z de derecho, peche la demanda [z el] danno que ende ujnjere doblad[o; z e]fta calonna parta la el conçeio [con el] querellofo, z el querellofo aya la meytat z el conçeio la otra meytat [2].

§ 61. El juez z los al[caldes] fean comunales tant bien alos menores commo alos ma[y]ores, tan bien alos pobres commo alos rjcos. Et por ent fi fegunt el confeio del fuero non yudgaren, [pechen] la demanda al querellofo, fi al rey fe querellare por alçada o en otra manera por fu culpa dellos.

§ 62. Los alcalldes yudgando el confeio del [3] fuero, fi alguno fu juyzio menofpreçiare z al rey fe alçare, z fafta los .ix. dias complidos que ha de auer por el fuero pora auer acuerdo fi fegujra el alçada o non non fincare en fu juyzio [4], fi en aquella cofa fobre que fuere el pleyto oujere derecho alguno, que lo pierda; z fi derecho non y oujere, peche otro tanto z tant bueno a la otra parte con las cueftas, fegunt [5] quel fueren yudgadas por el rey.

§ 63. Depues que los contendedores[o]res eftidieren ante los alcalldes en juyzio, [n]jnguno delos alcalldes que oyeren el pleyto z lo oujeren ayudga[r] non fe leuante a confeiar nj adefender njnguna delas partes nj a f[us] bozeros; z fi lo fiziere, peche la demanda ala parte aqui quifo enpeecer [f. 9 v] z non pueda yudgar en aquel pleyto [6].

§ 64. Los alcalldes yudguen fegunt las razones fueren tenjdas an-

L

[2] Piedro q. tannere. — [3] n. obiere a. l. a. ca aya sil ficiere testigos salgase dellencerramiento.—[5] recevieren t. e s. q. a el j. o a l. a. – [7] pechen.—[9] meatad.— [10] meatad.—[11] communales.— [12] maiores e t. — [13] concejo de f. n. iudgare peche l. d.— [14] en a. (*falta* fu). — [16] *falta el párrafo 62.* — [23] contendores estovieren.— [24] *falta* en ... que. — [25] nin defender. — [26] (*falta* a) la demanda a quien quiso empecer.

[1] q. t. *repetido al margen.* — [2] *Las letras que en este párrafo van entre* [ ], *desgastadas en el ms.; y lo mismo en el párrafo siguiente, excepto* pechen, *que se ha añadido.*—[3] *La* l *ilegible.*—[4] *Parece raspada parte de la* i. —[5] *La* t *borrosa.*—[6] *Borroso lo encerrado entre* [ ] *en este párrafo.*

A

tellos; z entre todas las cofas efquiuen que por achaques de punto njn defeatima non yudguen anjnguno, mas que den el juyzio dicho por fuero.

§ 65. Los contendedores z los bozeros feyendo en pie razonen; fi ellos non fe abinjeren entre ffi, que razonen affentados. Et los alcalldes non confientan que fe [1] deftoruen los pleytos por bozes njn por bueltas, z por ende mande a aquellos que eftidieren antellos que njnguno non razone, fi non aquellos cuyo fuere el pleyto o fus bozeros; z fi algunos y ouiere que lo non quifieren dexar de fazer, peche [2] cadauno dellos .v. ff., la meytat alos alcalldes z la meytat ala parte aqui deftoruaren.

§ 66. Si fobre una demanda fueren muchos del una parte z pocos o muchos dela otra, los alcalldes manden que cada una delas partes de quien razonen por fi, ca non deuen todos razonar, mas aquellos que fueren dados de amas las partes [3] lo razonen, por que el pleyto non ffe deftorue por bozes njn por bueltas.

§ 67. La parte que del juyzio delos alcalldes fe agraujare [4] z al rey ffe alçare, mueftre rrazon por que fe agrauja, z aya .ix. dias de acuerdo fi fegu[i]ra [5] el alçada o fi fincara en aquello que fue yudgado. Et el noueno dia uengan amas las partes ala puerta que les fuere dado del uno delos alcalldes que les dieren el [f. 10 r] juyzio, a terçia. Et fi el alçada quifiere, los alcalldes dengelo efcripta por el escriuano publico z feellado con fus feellos acadauno delas partes, monft[r]ando en ella la razon por que fe agrauja; z ponga les dia de plazo gujfado a que aparezcan ante [6] el rey por fi o por fus perfoneros. Et fi la parte que fe agraujare non ujnjere al noueno dia a tomar el alçada, tenga z uala el juyzio que contra el fuere dado; faluo fi dixiere que non fue fano, que yure con un uezino z fea creydo, z los alcalldes denle el a[l]çada fegunt dicho es.

B

§ 67. ..... [f. 6 r] ujare z al rey fe alçare non ujnjere al noueno dia a tomar ellalçada, tenga z uala el iuyzio que contra ella fuere dado, saluo fi dixiere que non fue fano, z que yure con un uezino z fea creydo, z los alcaldes denle ellalçada fegund dicho es.

L

[1] escusen. — [2] iudicio a derecho por el fuero. — [3] contendederos ... e si. — [5] *falta* p. b. n. — [6] manden ... qui estovieren. — [8] ouieren. — [9] meatad ... meatad ... p. que les d. — [10] *falta* del ... muchos. — [11] den. — [12] razone. — [13] pora que. — [15] *falta el párrafo 67*.

---

[1] q. f. *entre líneas.* — [2] *Hay un espacio en que parece que se borraron dos letras.* — [3] *La* s *superpuesta.* — [4] *La segunda* a *sobre una* e *con punto suscrito.* — [5] *La* e *corregida sobre otra letra.* — [6] *Espacio para una letra, que ha sido raspada.*

A

§ **68.** Si la parte que ſe agrauiare z tomare el alçada ſuere ſſallada en la ujlla o enel termjno depues del tiempo quelos alcalldes ujeren por gujſado que podran uenjr del rey, la otra [1] parte en que oujere el pleyto en plaze lo pora ante los alcaldes que dieren el alçada. Et quando ujnjeren antellos en juyzio, mueſtre la carta del rey que traxiere ſobre el alçada; z ſi la non moſtrare, peche las cueſtas ala otra parte, ſi ſigvier [2] el alçada z moſtrare [3] carta del rey ſobrella, z tenga z uala el juyzio que contra el fuere dado. Pero ſi puſiere algun eſcuſa daquellas que manda el fuero por que non ſigujo el alçada, yure con un uezino z ſſea quito delas cueſtas; mas tenga z uala el juyzio. Otroſſi maguer njnguna delas partes non ſiga el alçada, tenga el juyzio que fuere dado, mas non aya y cueſtas dela una parte ala otra.

§ **69.** Si ante quelos alcaldes ſe leuanten de yudgar los pleytos aquella parte contra quien [f. 10 v] el juyzio fuere dado non ſe moſtrare por agraujada z non demandidiere el alçada, de pues non ſe pueda alçar, mas vala el juyzio que contra el fuere dado.

§ **70.** En pleyto demuerte de omnes z de mugier forçada nj en pleyto njnguno que ſea de .x. mencales z dent ayuſo, non aya alçada al rey. Otroſi maguer ſea otro pleyto en que aya alçada al rey, njnguno non ſſe pueda alçar mas de una uegada.

B

§ **68.** Si la parte que ſe alçare z tomare ellalçada fuere fallada en la ujlla o en el termjno deſpues del tiempo que los alcaldes ujeren por gujſado que podrian ſeer uenjdos del rey, la otra parte con qui oujere el pleyto enplaze lo pora ante los alcaldes quel dieron ellalçada. Et quando ujnjeren ante ellos en iuyzio, el que tomo ellalçada por la ſeguir mueſtre la carta del rey que traxiere ſobre ellalçada; z ſi la non moſtrare, peche las cueſtas ala otra parte, ſi oujere ſeguido ellalçada z demoſtrare carta del rey ſobrella, z tenga z uala el iuyzio que contra el fuere dado. Pero ſi puſiere eſcuſa alguna de aquellas que el fuero manda por que non ſigujo ellalçada, yure con un uezino z ſea quito de las cueſtas; mas tenga z uala el iuyzio. Otroſſi maguer njnguna de las partes non ſiga ellalçada, tenga el iuyzio que fuere dado, mas non aya hy cueſtas de la una part ala otra.

§ **69.** Sj ante que los alcaldes se leuantaren de yudgar los pleytos la parte contra quien fuere dado el iuyzio non ſe demoſtrare por agraujada z non demandidiere ellalçada, deſpues non ſe pueda alçar, z uala el iuyzio que contra el fuere dado.

§ **70.** En pleyto de muerte de omne z de mugier forçada nj en pleyto njnguno que ſea de diez mencales [4] o dende ayuſo, non aya alçada al rey. Et maguer ſea otro pleyto en que aya alçada al rey, njnguno non ſe pueda alçar mas de una uegada.

---

[1] *Entre líneas.* — [2] *La* v *superpuesta.* — [3] r. m. *repetido y tachado.* — [4] d. m. *sobre raspado.*

FUERO DE SORIA 29

A

§ 71. El alcall*de* q*ue* ſu cauallo ue*n*diere o ſele murjere ⁊ no*n* co*m*prare otro ſaſta .i. mes, no*n* yudgue nj aya p*ar*te en calon*n*as nj*n*gunas; ⁊ ſi yudgare, no*n* uala ſu yuyzio [1].

§ 72. Si por aue*n*tura juez o alc*a*ll*de* o peſq*u*iſa o otro aportellado de me*n*tira o de falſedat depues dela yura ſuere ue*n*çido, ſea echado del oficio por p*er*juro ⁊ nu*n*ca [2] mas aya oficio del co*n*çeio; ⁊ q*u*al q*u*ier dan*n*o q*ue* por eſta razo*n* ujnjere, pechelo todo doblado. Eſta mjſma pena aya el juez o el alc*a*ll*de* q*ue* la u*er*dat eſco*n*diere, ot*r*a coſa p*re*gu*n*tare [3] alos teſtigos ſi no*n* aq*ue*llo q*ue* yudgare, o me*n*tira firmare, o no*n* fuere fiel al co*n*çeio, o al juyzio delſuero menoſp*re*çiare, o lo camjare, o uedare q*ue* no*n* ſea leydo menaza*n*do al eſcriuano, o ma*n*dare p*e*yndrar alguno a tuerto o toller lo ſuyo ſin razo*n* ⁊ ſin derech*o*.

VI. *Cap*itu*lo de los eſcriuanos publicos.*

§ 73. Por q*ue* los pleytos q*ue* fu[f. 11 r]ere*n* yudgados et des [4] t*er*mjnados por los alc*a*ll*des*, las ue*n*didas ⁊ las co*m*pras q*ue* ſe fiziere*n*, ⁊ todos los otros pleytos q*ue* acaheçiere*n* entre los om*n*es, q*u*ier yudgados, q*u*ier en ot*r*a man*era*, no*n* ue*n*ga en dubda por q*ue* naſca co*n*-

B

§ 71. El alcalde q*ue* ſu cauallo ue*n*diere o ſe le muriere ⁊ no*n* co*m*prare otro faſta un mes, no*n* yudgue nj aya parte en calon*n*a nj*n*guna; ⁊ ſi yudgare, no*n* uala ſu iuyzio.

§ 72. Sj por aue*n*tura iuez o alcalde o peſquiſa o otro aportellado de me*n*tira o de falsedat deſpues q*ue* oujere yurado fuere ue*n*cido, ſea echado delloficio por p*er*iuro ⁊ nu*n*ca mas aya officio del co*n*ceio; et q*u*alq*u*iere dan*n*o q*ue* por eſta razo*n* ujnjere a alguno, q*ue* gelo peche todo doblado. Eſta mjſma pena aya el iuez o ellalcalde q*ue* la uerdat aſco*n*diere, o otra coſa p*re*gu*n*tare a los teſtigos ſi non aq*u*ello q*ue* yudgado fuere, o me*n*tira firmare, o no*n* fuere fiel al co*n*ceio, o el ma*n*damje*n*to del fuero menoſp*re*ciare, olo cameare, o uedare q*ue* ſe no*n* lea, o menazare alleſcriuano por q*ue* lo no*n* leya, o ma*n*dare peyndrar alguno a tuerto o toller le lo ſuyo [f. 6 v] ſin razon ⁊ ſin derecho.

VI. *Titulo de los eſcriuanos publicos ⁊ de las cartas.*

§ 73. Por q*ue* los pleytos q*ue* fuere*n* yudgados ⁊ librados por los alcaldes, et las ue*n*didas ⁊ las co*m*pras q*ue* ſe fiziere*n*, ⁊ todos los otros pleytos que acahecieren entre los om*n*es, q*u*ier ſea*n* yudgados, q*u*ier en otra manera, porq*ue* no*n* ue*n*ga*n* en dubda ⁊ [5] no*n* naſca co*n*tienda ⁊ deſacuerdo entre los om*n*es, ſea*n*

[1] *La* i *superpuesta.* — [2] *Las dos primeras letras sobre raspado.* — [3] *La* e *final lleva tilde de abreviación.* — [4] *La* s *superpuesta.* — [5] porque ... ⁊ *repetido.*

A

tienda z defacuerdo entre los omnes, fean pueftos efcriuanos publicos, quantos el conçeio entendiere queles complira. Et efcriuan los juyzios que dieren los alcaldes z fagan las cartas que les mandaren fazer aquellos que ujnjeren abenjdos antellof. Et tengan las notas primeras delas cartas que fizieren, quier delos juyzios, quier delas uendidas o de las debdas o otro pleyto qual quier; por que fi la carta fuere perdida o ujnjere fobrella alguna dubda, pueda feer prouado por la nota onde fue facada. *Et* que la non mueftre nj faga otra por ella a njnguna delas partes fin mandado delos alcalldes, maguer diga que perdio la carta que ende tenja. Et los alcalldes non la manden fazer, a menos que non oyan ante las partes fobre efto; et fi los alcalldes, oydas las razones, mandaren fazer la fecunda carta, diga en ella commo la da por mandado delos alcalldes, por que la otra primera es perdida. Et fi el efcriuano non guardare la nota, o la perdiere por ffu culpa, z danno ujnjere a alguna delas partes por ello, pechegelo el todo.

§ 74. Pues que el oficio delof efcriuanos es prouechofo z comunal atodos a aquellos que demandidieren cartas por fus pleytos, quier por mandado delos allcalldes, [f. 11 v] quier por otra gujfa que las aya de fazer, que las faga fin otro alongamjento; z non [1] las dexe de fazer por

B

pueftos efcriuanos publicos, quantos el conceio toujere por bien z entendieren que los cunplira. Et efcriuan los iuyzios que dieren los alcaldes z fagan las cartas que les mandaren fazer aquellos que ujnjeren abenjdos ante ellos. Et tengan las notas primeras de las cartas que fizieren, quier de los iuyzios, quier de las uendidas z de las compras z de las debdas z de las pagas o de otro pleyto qual quiere; por razon que fi la carta fuere perdida o oujere en ella alguna dubda, que pueda feer prouado por la carta donde fue facada. *Et* que la non demueftre nj faga otra carta por ella a njnguna de las partes fin mandado de los alcaldes, maguer diga que perdio la carta que ende tenja. Et los alcaldes non la manden fazer, amenos que non oyan a amas las partes fobrello; et quando los alcaldes oujeren oydo las razones, manden fazer la fegunda carta, fi fallaren por uerdat que la perdio, z ponga en ella ellefcriuano de como la da por mandado de los alcaldes, por razon que la primera es perdida. Et fi ellefcriuano non guardare la nota, o la perdiere por fu culpa, z danno ujnjere a alguna de las partes por ello, pechelo el todo.

§ 74. Pues que ellofiçio de los efcriuanos es prouechofo z comunal ment a todos aquellos que demandidieren cartas por fus pleytos, quier por mandado de los alcaldes, qujer por otra guifa que las ayan de fazer, que las fagan fin otro alongamjento njnguno; z non las dexen de fazer por amor nj por defamor que

[1] *Entre líneas.*

A

amor nj por desamor nj por miedo nju por uerguença de omne njnguno. Et en [1] todas las cartas que fizieren, metan dos firmas o mas, z el anno z el dia en quela fizo, z su signo connoscido por que pueda seer sabido qual escriuano las fizo. Et depues que la carta fuere fecha, sennale la nota por que la fizo, por que parezca [2] que es fecha la carta della.

§ 75. Si escriuano publico fiziere nota por fazer carta sobre algun pleyto, z ante quela carta aya fecha muriere o el conçeio lo echare del ofiçio, el conçeio ponga otro en su lugar z den le todos los registros que tenje aquel escriuano que perdio el ofiçio; z los alc[a]ll[de]s manden gela fazer ãquel escriuano que el conçeio puso de nueuo z el faga [3] la por aquella nota mjsma ala parte que deujere auer; z uala, assi commo si el escriuano que la nota fizo gela oujesse fecha [4].

§ 76. Ningun escriuano non sea osado de poner en las cartas que fiziere otras firmas si non las que fueren delante quando las partes amas se abinjeren en el pleyto antel ẽl mandaren ende fazer carta. Ni faga carta a njngunos omnes amenos dellos connoçer z de saber sus nombres, si fueren dela tierra; z si non fueren dela tierra, sean las firmas dela tierra z omnes conosçidos. Et non metan otro escriuano que escriua en su lugar, mas cada uno faga las cartas por sumano. Et si acaeçiere [5]

B

aya con alguna de las partes nj por mjedo nj por uerguença de omne njnguno. Et en todas las cartas que fizieren, metan alo menos dos testigos o mas, z ellanno z el dia en que la fizo z ponga en ellos su signo connocido por que pueda seer sabido qual de los escriuanos la fizo. Et despues que la carta fuere fecha, sennale la nota por que la fizo, por que parezca que es fecha la carta della.

§ 75. Sj ellescriuano publico fiziere nota por fazer carta sobre algun pleyto, z ante que la carta aya fecha muriere o lo echare el conceio delloficio, el conceio ponga otro en su lu[f. 7 r]gar z denle todos los registros que tenje aquel escriuano que perdio elloficio; z los alcaldes mandengela fazer a aquel escriuano que puso el conceio de nueuo en el lugar dellotro z el fagala por aquella nota mismа ala parte que la deuiere auer; z uala, assi como ellescriuano que la nota fizo gela oujesse fecha.

§ 76. Njngun escriuano non sea osado de poner en las cartas que fiziere otros testigos si non los que fueren delante quando las partes amas se abinjeren en el pleyto ante el z le mandaren ende fazer carta. Ni faga carta a njngunos omnes a menos de los connocer z de saber sus nombres, si fueren de la tierra; z si non fueren de la tierra, sean los testigos de la tierra z omnes connocidos. Et non meta otro escriuano que escriua en su lugar, mas cadauno de los escriuanos pu-

[1] *Entre líneas.* — [2] *La* z *corregida sobre la letra escrita primero.* — [3] ga *entre líneas, de lectura dudosa.* — [4] *Esta palabra lleva tilde sobre la* a. — [5] *La* e *superpuesta.*

A

q*ue* alguno dellos efc*r*iuanos en fermare, o por ot*r*a razo*n* no*n* pudiere fa*zer* la carta q*ue*l ma*n*[f 13r]dare, uaya a alguno de los otros efc*r*iuanos publicos q*ue* la faga.

§ 77. Depues q*ue* el efc*r*iuano publico fiziere la nota de la carta, faga la carta ala parte q*ue* deue auer; ɀ non la dexe de fa*zer*, mag*uer* la otra p*ar*te gelo defie*n*da. Mas fi la parte q*ue*la co*n*tradixiere moftrare alguna razo*n* a*n*te los alcaldes q*ue* la otra p*ar*te no*n* deue auer la carta, ɀ los alc*a*ll*de*s gelo defe*n*diere*n*, no*n* gela de.

§ 78. El efc[*ri*]uano tome [1] por fu t*r*abajo delas cartas ɀ delos juyzios q*ue* efc*r*iujere: si la carta fuere de cofa q*ue* uala de mjll [2] mr. ariba, rreçiba [3] por fu efc*r*iptura dos ff.; si ualiere de mjl mr. ayufo fafta en .c., reciba .I. f.; de .c. ayufo fafta en .LX., [v]I dine*r*o[s]; de .LX. mr. ayufo fafta en .XXX. mr., .IIII. d*ineros*; de .XXX. fafta en .XX. mr., .II. d*ineros*; de*n*t ayufo, .I. d*inero*. De cartas q*ue* fiziere fobre ma*n*das o [4] fobre pleytos de cafamje*n*tos o de p*ar*tiçiones o de donadios, reciba por la carta vn f.

§ 79. Si efc*r*iuano publico q*ue* es dado p*or*a faz*er* las cartas, affi com*mo* dicho es, fiziere carta falfa, en pleyto de .c. mr. ayufo [5], pierda la mano ɀ el ofiçio; ɀ fi fuere de cie*n*t mr. ariba, muera por ello.

B

blicos efc*r*iua las cartas por fu mano. Et fi acaheciere q*ue* alguno de los efc*r*iuanos enfermare, o por otra razo*n* q*ue* no*n* pueda fazer la carta q*ue*l mandare*n*, uayan a alguno de los otros efcriuanos publicos q*ue* la fagan.

§ 77. Defpues q*ue* ellefcriuano publico fiziere la nota de la carta, faga la carta a la parte q*ue* la deue auer; ɀ no*n* la dexe de fazer, maguer la otra parte gelo defie*n*da. Mas fi la parte q*ue* la co*n*tradixiere moftrare alguna razo*n* a*n*te los alcaldes por q*ue* la otra parte no*n* deue auer la carta, ɀ los alcaldes gelo defe*n*diere*n*, no*n* gela de, maguer la parte la dema*n*de.

§ 78. Ellefc*r*iuano tome por fu trabaio delas cartas ɀ de los iuyzios q*ue* efc*r*iujere: fi la carta fuese de cofa q*ue* uala mil mr. ɀ de mil mr. arriba, reciba por fu trabaio dos fueldos; ɀ fi ualiere de mil mr. ayufo fafta en cie*n*to, reciba un fueldo; et de cie*n*to ayufo fafta en fefa*n*ta mr., feys dineros; et de fefa*n*ta fafta en treynta, q*u*atro dineros; et de treynta fafta en beynte mr., dos dineros; dende ayufo, un dinero. Delas cartas q*ue* fiziere fobre ma*n*das o fobre pleytos de cafamje*n*tos o de particiones o de donadios, reciba por la carta un fueldo.

§ 79. Sj ellefc*r*iuano publico q*ue* es dado por fazer las cartas, como derecho es, fiziere carta falfa, en pleyto de cie*n*t mr. ayufo, pierda la mano ɀ ellofficio; et fi fuere de cie*n*t mr. afufo, muera por ello.

---

[1] *La* e *superpuesta*. — [2] *Esta palabra lleva tilde sobre la* ll. — [3] *Entre líneas*. — [4] *Entre líneas*. — [5] *Parece que se han raspado una o dos letras*.

A

§ **80.** Si el eſcriuano eſcriujendo la carta errare en ella alguna parte por que la aya a raher o a entrelinnar, diga en ella en qual reglon es emendada z qual parte o quales partes ſon eſcriptas en la raedura o en el entrelinno, z non uala menos por ello; z eſto diga lo en la carta ante que faga el ſigno.

§ **81.** [1] Carta publica njnguna non ſſea entregada, a menos que non uenga a connoſçençia ante los alcaldes. *Et* ſi el demandado [2] demandidiere traſlado della, los alcaldes man[f. 12 r]dangelo dar, z otro dia luego uenga reſponder a [3] ella. *Et* ſi puſiere razon derecha contra ella, quel uala; z ſi non, que ſea yudgada z entregada [4] aſſi commo en ella dize. Et ſi por auentura la negare z firmadol fuere con las firmas, ſi biuas fueren, que ſe pare ãquella pena quel eſcriuano aurie ſil fueſe prouado en la falſſedat. Et ſi las firmas non fueren biuas o non fueren en la tierra, ſea prouado con el regjſtro del eſcriuano quela fizo.

§ **82.** Si el debdor pagare parte dela debda a aquel aquila deujere z non la pagare toda, deſſagan aquella carta primera z fagan otra dela debda que fincare; z uaya aquel miſmo eſcriuano que fizo la carta z eſcriua la paga en la nota del regiſtro z entre los reglones dela carta de la debda. Et ſi el debdor pagare toda la debda opartida della, uayan [5] amas las partes ante el eſcriuano z rompa la carta z ſaqueles la nota

B

§ **80.** Sj elleſcriuano eſcriujendo la carta errare en ella alguna parte por que la aya de raer o a entrelinnar, diga en ella en qual reglon es errada z qual parte o quales partes ſon eſcriptas en la raedura o en ellentrelinno, z non uala menos por ello; z eſto [f. 7 r] digalo en la carta ante que faga el ſigno.

§ **81.** Njnguna carta publica non ſea entregada, amenos que non uenga antes a connocencia ante los alcaldes. Et ſi el demandado demandidiere el traſlado della, los alcaldes mandengelo dar, z otro dia luego uenga a reſponder a ella. Et ſi puſiere razon derecha contra ella, quel uala; z ſi non, que ſea yudgada z entregada aſſi como en ella dize. Et ſi por auentura la negare z firmadol fuere con las firmas, ſi biuas fueren [6], que ſe pare a aquella pena que elleſcriuano ſe aurie a parar ſi fueſſe uencido de la falſedat. Et ſi las firmas non fueſſen biuas o non fueren en la tierra, ſea firmada con el regiſtro delleſcriuano que la fizo.

§ **82.** Sj el debdor pagare parte de la debda a aquel a qui la el deujere z non la pagare toda, deſſagan la carta primera z fagan otra de la debda que fincare por pagar; z uayan a aquel eſcriuano miſmo que fizo la carta z eſcriua la paga en la nota del regiſtro z en[tre] los reglones de la carta dela debda. Et ſi el debdor pagare toda la debda o parte della, uengan amas las partes ante elleſcriuano z

[1] *Al margen unas palabras ilegibles.*—[2] *El ms.,* demandador. - [3] *Entre líneas y de otra tinta.*—[4] *Sobre raspado.*—[5] d. u. *entre líneas.*—[6] *Sobre raspado.*

A

del regjſtro. Et ſi el q*ue* oujere à cobrar la debda non q*u*jsiere yr ante el eſc*r*iuano, el debdor no*n* ſea tenjdo por la pena. P*er*o ſi el debdor pagare toda la debda opartida della ⁊ no*n* cobrare la carta dela debda p*or*a ſacar la del regiſtro, o no*n* fiziere eſcreujr la paga fia*n*do ſſe e*n* aq*ue*l aq*u*i la deuje, podie*n*do p*r*ouar la paga, q*ue*l uala.

§ **83.** Si algunos om*n*es q*u*iſiere*n* renouar cartas por uejez o por ot*r*a coſa gujſada, t*r*ayan las a*n*te los alc*a*ll*de*s; ⁊ ſilos alcall*de*s las ſallare*n* derechas [f 13 r] ⁊ fechas por mano de eſc*r*iuano publico, ⁊ ujere*n* q*ue* lo an meneſt*er* por alguna razo*n*, faga*n* las renouar a ot*r*o eſc*r*iuano publico, si el p*r*im*er*o q*ue* la fizo ſuere muerto o echado del oficio. *Et* las q*ue* aſſi ſuere*n* renouadas, uala*n* aſſi com*m*o las p*r*im*er*as.

§ **84.** Toda carta q*ue* fuere ſecha entre algunos om*n*es ⁊ ſea pueſto y ſſeello de rey o de arçobiſpo o de ob*i*ſpo o de abat benjto o de co*n*çeio por teſtimonjo, uala, ſueras ſi aquel co*n*t*r*a q*u*ien ſuere la carta la pudiere deſſaz*er* co*n* derech*o*. Et ot*r*o ſi ſi algu*n* om*n*e fiziere [1] carta co*n* ſu mano o la ſeellare [2] co*n* ſu ſeello mjſmo, de debda q*ue* deue el, ode pleyto q*ue* fizo ſobre ſi, uala [3].

B

ro*m*pa*n* la carta ⁊ ſaq*ue*n les la nota del regiſtro. Et ſi el q*ue* oujere de cobrar la debda no*n* q*u*iſiere yr ante elleſc*r*iuano, el debd[or] no*n* ſea tenjdo de reſponder por la [pen]a. Pero ſi el debdor pagare toda la debda o partida della ⁊ no*n* cobrare la carta de la debda por la ſacar del regiſtro, o non fiziere eſcreuir la paga fia*n*do ſe en aq*ue*l aq*u*i la pago, pudie*n*do firmar la paga, q*ue*l uala [4].

§ **83.** Sj algunos o*m*nes q*u*iſiere*n* renouar cartas por q*ue* ſon ujeias o por otra razo*n* derecha, aduga*n*las a*n*te de los alcaldes; ⁊ ſi los alcaldes las ſallare*n* derechas ⁊ fechas por mano de eſc*r*iuano publico, ⁊ ujere*n* q*ue* lo han meneſter por alguna razo*n*, faga*n* las renouar a otro alguno delos eſc*r*iuanos publicos, ſi el q*ue* la fizo fuere muerto o echado delloffiçio. *Et* las q*ue* aſſi ſuere*n* renouadas, uala*n* aſſi como las p*r*imeras.

§ **84.** Toda carta q*ue* ſuere ſecha e*n*tre algunos o*m*nes ⁊ ſuere hy pueſto ſeello de rey o de arçobiſpo o de obiſpo o de abat benjto o de algu*n* co*n*ceio en teſtimonio, uala, saluo ſi aq*ue*l co*n*tra q*u*ien ſuere ſecha la carta la pudiere reuocar co*n* derecho. Otroſſi ſi algu*n* o*m*ne ſiziere carta con ſu mano o la ſeellare co*n* ſu ſello mjſmo, q*ue* ſea de debda q*ue* el deuiere, o de pleyto q*ue* el ſobre ſi oujere ſecho, uala tal carta.

[1] *Sobre raspado.*—[2] *Las primeras letras sobre raspado.*—[3] *Sobre la* u *un signo que podría ser* z.—[4] *Lo encerrado entre* [ ] *en este párrafo corresponde a letras raídas en el ms.*

A

§ **85.** El conçeio den cadanno dos omnes buenos que tengan las tablas del feello de conceio; z yuren en conçeio quel[a]s [1] guarden bien z leal mjentre, z que non feellen carta njnguna fi non fuere por mandado del conçeio, [z que las den al conçeio] el lunes primero depues de fant Juhan sobre las yuras que fizieren; z el conçeio delas aqui toujeren bien [2].

§ **86.** Los que toujeren las tablas del feello ayan por fu gualardon cada uno dellos .ix. mr. Et de cartas que el conçeio enbiare al rey o a reyna o a [3] jfant o a [4] ric omne o aperlados o a conçeio o a otros quales quier [5] que fean a pro z a onrra del conçejo, que non tomen precio njnguno ellos nj el efcriuano que la efcriujere; z que den la çera pora ffeellar por terçios, z fi cuerdas oujere y mefter [f 13 r] poral feello colgado, quelas den.

De las otras cartas que feellaren por mandado del conçejo, ellos z el efcriuano tomen fu gualardon en efta gujfa, z partan los por terçios:

Si el conçeio diere o uendiere heredamjento en los exidos [6] del termjno z a alguno o algunos z el conçeio los mandare dar carta, el que oujere mefter la carta de çera z la cuerda z un mr.

El que demandare carta pora fuera de ujlla, de çera z cuerda, fi mefter la oujere, z [7] .i. f.

El que demandare carta de teftimonjo, commo de maeftro que ffea prouado en fu art o enfuçiençia, o carta de alforrerja, que de çera z cuerda z .xviii. dineros.

El que demandare carta de madera, de çera z cuerda z .vi. dineros.

B

VII. ***Titulo de los fieles que toujeren las tablas del feello de conceio z de fu gualardon.***

§ 85. El conceio de cadanno dos omnes buenos que tengan las tablas del feello del conceio z [8]..

L

[2] que las. — [4] d. c. z que las den al conceio el l. — [5] a. por b. touiere. — [9] o infant r. o. o perlados o a o. q. — [11] nin ellescribano. — [12] y oviere menester por f.— [17] *falta el primer z.*— [18] menester de cera pora l. carta z cuerda de u. mr. [19] menester. — [24] demandidiere c. pora m.

[1] *El ms.*, les.— [2] *Al margen de esta ley, muy borroso*, Titulo de los fieles que ... tablas del feello de ... — [3] *Entre lineas.* — [4] *Entre lineas.* — [5] *Repetido y tachado.* — [6] *El ms.*, exiodos.— [7] *Entre lineas.*— [8] *Como se dijo en la Introducción, aquí faltan varios folios al ms.*

A

VII. *Capitulo delos andadores.*

§ 87. El ofiçio de los andadores: los andadores deue*n* yr en me*n*ſaies del co*n*çeio z del juez z delos alcaldes, z el uno dellos almenos no*n* ſſe deue p*ar*tir a*n*tel juez cadadia por muchas coſas q*ue* acaeçe*n*; z guarde*n* los p*re*ſos q*ue* por calon*n*a o por alguna otra culpa fuere*n* p*re*ſos, z juſtiçie*n* los malfechores. *Et* deue*n* ſeer todos ante los alc*a*ll*de*s alli do ſſe yu*n*tare*n* alos plazos; z el q*ue* no*n* ujnjere z no*n* eſta*n*do enbiado a me*n*ſaje o no*n* ſeye*n*do en ſermo, peche .I. ſ. al juez z a los alc*a*ll*de*s; z el andador q*ue* fuere dado por ſeer a*n*te el juez, ſſi ſe q*ui*tare del ſin ſu ma*n*dado, q*ue*l pech*e* por cada dia un [1] ſ.

§ 88. [f. 14 r] Si alguno delos andadoreſ el mandamie*n*to del conceio o del juez o de los alcaldeſ no*n* ſſiziere, luegue*n* otro de ſu ſoldada z enbie*n* lo alli do el no*n* q*u*iso yr.

§ 89. Si el andador pendrare a alguno ſin ma*n*dado del juez o de los alcaldeſ, torne*n* los pennos doblados al pendrado, et al juez z alos alcaldes m*edio* mr. Otroſſi ſi enplazare a algu*n*o por ſi o aboz de q*ue*relloſo ſin ma*n*damie*n*to [2] del juez o de los alcaldeſ, q*ue* peche m*edio* mr., la meatat alq*ue* enplazare et la otra meatat al juez z alos alcaldeſ. Et ſi alguno redimiere por alguna coſa, pechelo todo doblado a aq*ue*l aq*u*i redimio et al juez z a los alcaldes m*edio* mr.

§ 90. Si al andador ſe le fuere algun p*re*ſo o el le diere demano, aq*ue*l que fuere ſobreleuador de el andador al juez et a los alcaldes. Et ſi non lo q*u*iſiere dar o auer no lo pudiere, q*ue* entre en el lugar del preſo et peche aq*ue*llo que el deuie pechar, o reciba la pena q*ue* el ſoydo deuie auer. Otroſſi ſi el andador ſſizieſſe alguna ſſalla en ſu officio en algunas deſtas coſas q*ue* [3] ſobredichaſ ſo*n* [4], el juez et los alcaldeſ entregue*n* en caſa del ſobreleuador.

§ 91. Los andadoreſ del juez et de los alcaldeſ deue*n* ſeer ſeys z

L

1 Titulo.—2 (*falta* E. o. d. l. a.) mensages.—3 del rei z d. l. a. (*falta* almenos.)—4 *falta* cadadia.—5 c. ioguieren o p.—7 aiuntaren (*falta el último* z).—8 ſ. sano p.—10 mr.—11 z s. a.—12 loguen.—13 *falta* el.—14 peindrare ... mandamiento d. j. z d.—15 torne ... peindrado.—16 e. a. pora si a b.—17 *falta* q*ue*.—19 a aquel que r.—22 ſ. por e. a. d. al a.—23 lo non q. d. o l. n. p. a.—24 deuiere.—26 o e. a. (*falta* el j. ... ſobreleuador).—28 (*falta* L. a.) el j. z l. a.

[1] *Sobre raspado.*—[2] ſ. m. *repetido y tachado.*—[3] *Entre líneas.*—[4] *Al margen.*

A

an auer cada uno dellof por fu foldada .vi. mr. z fean pueftos en la cue*n*ta de fant Miguel cada anno. Et deue*n* auer, demas deftos, delos enplazamientos de los enplazados q*ue* fuere*n* encerrados et uencidos por iuyzio, de cada uno dellos .vi. din*er*os.

§ 92. [f. 14 r] El juez coia los andadores et reciba dellos fobreleuadoref z cafa co*n* pennof; lof fobreleuadoref, por razo*n* de guardar bie*n* lof p*re*fos; et laf cafaf co*n* pennos, por q*ue* peche*n* lo q*ue* tomare*n* o peyndrare*n* como no*n* deuiere*n*, o el menofcabo q*ue* por ellof uiniere. *Et* folamientre q*ue* yure*n*, fi quiere yure*n* en el conceio, fi quier en el cabildo de lof alcaldef.

VIII. *C*apitulo *de los pefq*ueri*dores.*

§ 93. Los pefqueridoref deue*n* feer feys om*n*ef buenos z ente*n*didos q*ue* teman aDios z afus almas. Et yure*n* en conceio q*ue* por amor de fijos ni de parientef, nj por cobdicia de auer, nj por uergue*n*ça de perfona, nj por ruego, nj por precio de amjgos ni de uezinof nj deftrannof nj de ot*ro* nj*n*guno, nj*n* por malq*ue*rencia, z por efcripto de efcriuano publico, q*ue* fepan z p*re*gunte*n* la uerdat por q*u*antaf partef pudiere*n*, bie*n* et lealmie*n*tre, affi que en la u*er*dat no*n* buelua*n* nj*n*guna cofa de mentira. Et q*ue* fagan la pesquifa en om*n*ef buenos comunalef por amaf laf partef; et la uerdad q*ue* fallare*n*, q*ue* la diga*n*, et no*n* mengue*n* ende ni*n*guna cofa. *Et* el teftimonio daq*ue*llos en q*u*i fiziere*n* la pefquifa, q*ue* lo reçiban fobre yura q*ue* faga*n* faz*er* fobre la Cruz z fobre los Eua*n*gelios en effa mjfma gujfa q*ue* ellos yurare*n* por faz*er* derecho, fegund dicho es.

§ 94. La pefq*u*ifa q*ue* oujere*n* afazer, fea fecha del dia q*ue* la carta les fuere dada por ma*n*dado delos alcaldes fafta .xxx. dias; z fi fafta los treynta dias no*n* fuere la pefq*u*isa fecha z el ef[f 15 r]c*r*ipto delo q*ue* ellos fallare*n* no*n* fuere dado alos alc*a*ll*de*s, q*u*antos dias paffare*n* de*n*t

L

[1] (*falta* dellof) el cuento. — [2] mas desto. — [3] *falta* e. d. l. — [4] p. el i. — [5] *falta* fobreleuadores z. — [6] *falta* los fobreleuadores ... co*n* pennos. — [7] tovieren. — [8] p. lo que n. — [9] iure (*falta* fi ... conceio). — [11] Titulo d. l. pesquiridores. — [12] pesquiridores (*falta* z). — [13] sus. — [16] *falta* nj de otro... publico. — [18] a la u. n. embuelvan cosa alguna de m. q. — [19] buenos omnes communales. — [21] ende nada z. — [22] f. Santos E. — [25] de facer ... desdel dia. — [26] *falta* fafta l. t. dias.

A

adela*n*t peche cadadia por pena .x. mr., z ſea*n* partidas en eſta gujſa: el u*n* t*er*çio al q*ue*relloſo q*ue* dema*n*da, z el ot*r*o t*er*çio alos dema*n*dados, z el ot*r*o t*er*çio alos alc*a*ll*de*s.

§ **95.** Qval q*u*ier q*ue* fuere tomado por peſq*u*iſa z no*n* lo q*u*iſiere ſeer, peche alco*n*çejo [1] .x. mr. por pena, z po*n*ga*n* otro en ſu lugar; z el no*n* aya portiello nj*n*guno de co*n*çeio en todos ſ*us* dias.

§ **96.** Eſtas ſon las coſas q*ue* deue*n* peſqu*er*ir: muertes de o*mne*s, z fuerças de mugieres, z q*ue*mas, z furtos, z las coſas q*ue* fuere*n* ap*re*çiadas en dema*n*da q*ue* uale*n* de .x. m*en*c*a*l*e*s aſuſo, z las coſas [de] [2] los malfechores q*ue* fuere*n* echadas en almoneda; p*er*o ſi fallare*n* q*ue* es menos de la q*u*antia de .x. m*en*c*a*l*e*s, no*n* uſen mas dela peſq*u*iſa.

§ **97.** Lo [3] q*ue* las peſq*u*iſas deue*n* dezir en el eſc*r*ipto q*ue* diere*n* alos alc*a*ll*de*s ſobre pleyto delas muertes, deue seer ſecho por algunos delos eſc*r*iuanos publicos del co*n*ceio en eſta guiſa: «alc*a*ll*de*s: nos, las peſq*u*iſas, peſq*u*iriemos la muerte de fula*n* z fallamos q*ue* fula*n* z fula*n* [4] fuero*n* ferjdoreſ z matadores en la muerte de fula*n*; z fula*n* z fula*n* z no*n* fuero*n* ferjdores nj*n* matadores.» Et esto deue*n* dezir faſta los .v. q*ue* fuere*n* pueſtos en la q*ue*rella, ſegu*n*d el fech*o* de cadauno q*ue* fallare*n* por la peſq*u*iſa. Eſto mjſmo q*ue* dicho es delos q*ue* fuere*n* pueſtos en la q*ue*rella dela muerte del om*ne*, eſſo mjſmo ſea delos q*ue* fuere*n* pu[f. 15 v]eſtos o del q*ue* ſuere pueſto e*n*la q*ue*rella dela mug*ier* forçada, q*ue* diga*n* ſi fodio por fuerça o no*n*.

§ **98.** Las coſas de los malfechores q*ue* fuere*n* echadas en almoneda, ſi aquel q*ue*las ſacare las dema*n*didiere a alguno en juyzio a*n*te los alcaldes, q*ue* fue levador o tenedor o en cobrjdor dellas, ſilas con*n*oſçiere, q*ue* lo de ſe*n*ciella. Et ſi la negare, q*u*anto las peſq*u*iſas fallare*n*, q*ue* lo peche todo doblado; ſaluo ſi la q*u*antia q*ue* ellos fallare*n* fuere menor q*ue* la q*u*antia dela dema*n*da, q*ue* aq*ue*llo q*ue* fallare*n* q*ue* lo

L

[1] pechen p. p. cada d. X... partidos. — [2] *falta* z. — [4] tomada. — [5] veinte.— [7] pesquirir. — [8] (*falta* z) o q. o f. — [9] d. de diez mrs. a suso z l. c. que l. m. ficieren q. — [11] mrs. — [15] *falta* del c. — [16] pesquirimos... fulana. — [17] fulana (*falta la última* z). — [19] fueron (*falta que*). — [22] querrella. — [23] *añade* hai otras cosas de los furtos e bienes de los malfechores. — [24] *faltan los párrafos 98-101.*

[1] Concejo *sobre raspado.* — [2] *El ms.*, que. — [3] *Una o dos letras raspadas después de* lo. — [4] *El ms., después de* f. *y tachado,* non.

A

peche senziello. *Et* el escripto delo que fallaren que sea dado alos alcalldes commo sobredicho es.

§ 99. En los furtos non han porque pesquerir qui furto, mas deuen pesquerir aquello que demanda el querelloso, si lo perdio por furto o non; z segund elfecho fallaren por la pesquisa, deue seer dado el escripto alos alcalldes, que diga si perdio el querelloso por furto o non, z que digan la quantia que fuer puesta en demanda.

§ 100. Si alguno que fuere demandado que quemo alguna cosa z dixiere a aquel que demandidiere la quema que nol fue fecho, los alcalldes manden lo pesquerir. *Et* si las pesquisas lo fallaren, connoscan o njeguen si la fizo; z si la connoçiere, peche la segund el fuero, z si la negare, yure con .xii.; z si los pesqueridores [fallaren] que nol fue fecha la quema, los alcalldes denle por quito. Et los pesqueridores pesquiran las muertes delos omnes segunt fueren demandadas respuestas en juyzio ante los alcalldes por que uala su derecho a cada uno.

§ 101. Aquel que sacare la primera al[f. 16 r]moneda pueda demandar lo que auje el malfechor ala sazon que fizo la malfecha z non mas; z si non cumpliere alas calonnas, z depues heredare o oujere alguna cosa, de qual part quiere quel uenga, sea echado en almoneda, z aquel que la sacare demande aquello que saco z non mas. Aujendo en que, sean echadas las almonedas tantas uegadas [1] fasta que sean complidas las calonnas z non mas; z cada una dellas ssea demandada fasta .i. anno.

IX. *Capitulo del alcayat* que *toujere el castiello de Alcaçar.*

§ 102. El cauallero que el conçeio tomare por alcayat del castiello de Alcaçar, faga pleyto z omenage con çinco caualleros al conçeio ante quel entreguen del castiello [2], que el anno complido que entreguen [3] del castiello al conçeio libre [4] z quito sin otras conpannas njngunas, saluo

M

24 alcayde. — 26 entregue ... entregue el.

L

23 Titulo del alcaide ... del A. — 24 alcaide. — 25 *(falta* z) c. del c. — 26 entrieguen el c. ... entriegue el.

[1] *El ms. continúa* fasta que sean echadas las almonedas tantas uegadas, *tachado.* — [2] *Al margen una palabra ilegible.* — [3] *Tilde sobre la segunda* e. — [4] a. c. l. *sobre raspado.*

A

el pueblo que mora y en ſeruiçio del rey z del conçeio; z demjentre lo toujere [1], que non coia otras conpannas njngunas que biuan o anden en deſeruiçio del rey z del conçeio: z ſi ante del anno conplido el conceio ſe oujere meneſter acorrer del, queles acorra z queles entregue del, yrado o pagado, commo quier que ſſea, z biuo o muerto; z ſi non, que ſean traydores por ello, z el z [2] aquellos çinco caualleros que fizieren omenage con el. Et ſi lo guardare bien z leal ment, aya y por ſoldada .c. z veynte mr.; pero ſi el cuerpo z la conpanna mayor z el cauallo z las armas non lo toujer y, que nol [f. 16 v] den la ſoldada.

X. *Capitulo delos montaneros.*

§ **103.** Pora guarda delos montes z delos termjnos den cada collaçion ſendos caualleros, z eſtos que yuren ſobre Sanctos Euangelios que lo que montaren que lo monten con derecho; z den cadanno caſas con pennos, por que ſi alguna coſa tomaren o montaren commo non deuen, aquel que fuere caſa conpennos que peche por aquel quel danno reçibio.

§ **104.** Los mo[n]taneros guarden los montes z los termjnos z non otro njnguno, z anden dos en uno o mas, z de cauallos z non apie; pero ſi el lugar do andidiere[n] fuere malicioso por que los cauallos non y pudieren entrar o andar, quelos dexen enel pueblo maſ cercano. *Et* monten depues que ou[i]eren yurado en el conçejo z non ante; z ſi dotra gujſa montaren ſi non como dicho es, quelo tornen todo doblado aaquel aqui lo montaren, z ſu montadgo que non uala. *Et* eſto ſea tan bien por los eſtrannos commo por los uezinos.

§ **105.** Depues quelos montaneros yuraren fialdat de guardarlo z

M

[4] d. castiello ... que los.— [5] o vivo o ſ.— [6] porell e aquellos ... fizieron el o.— [9] *falta* la.

L

[1] e. — [3] coia hi ... q. lieven. — [4] acoxer del castiello que les acoxa. — [5] fixado. — [6] *falta* z el. — [7] el omenage ... guardase b. z lealmientre. — [8] compannia. — [9] *falta* la. — [10] Titulo d. l. montanneros. — [11] de la g. — [12] *(falta z y que)* los S. E. - [13] montaren z ... cadauno. — [15] *faltan las tres últimas palabras.* — [16] montanneros. - [18] ellogar d. andidieren. - [19] non pudiesen.— [20] ovieren. — [24] fieldat de guardarla.

[1] d. l. t. *sobre raspado.* — [2] *Entre líneas.*

A

fazer derecho, si alguno uendiere [1] o fuere conſeiero o encobridor o conſentiere ue[n]der los montes, z el fuere ſabido por prueua o por peſquiſa de uerdat, peche al conçeio .c. mr. z ſea echado por perjuro del oficio, z nunca aya oficio nj portiello de conçeio.

§ 106. Los montadgos quelos montaneros con derecho ganaren, ſean todos ſuyos, daquellos que ellos ganaren. Et ſi por ſu culpa o por ſu mengua el conçeio danno [f. 17 r] z menoſcabo [2] reçibiere, quelo peche todo doblado al conçeio [3].

§ 107. Pora guarda de la deheſa de Ual ſonſſadero, den .xii. deheſeſeros, omnes buenos que teman Dios z ſus almas z yuren en conçeio de fazer guardar fialdat.

§ 108. Deuen ſeer .vi. omnes buenos dados por alcalldes que yudguen los dannos z coſas que perteneçen alas ujnnas, z otros ſeys omnes buenos que yudguen todos los pleytos que acaheçieren entre los chriſtianos z los judios. *Et* estos que ſean buenos z diſcretos z yuren en conçeio, aſſi commo dicho es delos otros alcalldes mayores. Et cada unos dellos que ayan los [4] ençeramjentos do fueren fechos en ſus alcaldias; z por las entregas que fizieren daquello que fuere yudgado por ellos, ſu derecho, ſegunt los otros alcalldes mayores. Los alcalldes ayan, demas [5] deſto, [aquello] que ſe contiene [6] enel capitulo delos dannos delas vinnas.

XI. Capitulo *delos corredores.*

§ 109. El juez z los alcalldes pongan corredores en la ujlla, quantos entendieren que cumplan, ſi quier ſſean chriſtianos, ſi quier judios, z

M

[13] las c. q. pertenescen.— [14] acaesçieren. — [17] encerramientos que fechos son en sus a.— [19] en derecho. — [24] *(falta el párrafo último de la ley anterior y la rúbrica XI)* cumplieren.

L

[1] encubridor.— [2] consintiere vender ... z fuere.— [6] que los g.— [7] la f. m. ... d. alguno r. — [9] defesa ... defeseros. — [11] fieldat.— [12] den seis.— [13] *falta* los dannos ... que yudguen.— [17] encerramientos que fechos son e. ſ. a.— [18] entriegas ficiere.— [19] ello ... L. a. demas desto ayan aquello q.— [20] titulo ... z d.— [21] Titulo.— [24] cumpliran.

[1] ue *sobre raspadura.* — [2] z m. *repetido al margen del folio anterior.* — [3] *Sigue en el ms., con tinta roja,* C. de los Montaneros; *y al margen, de letra mucho más moderna y muy borrosa,* de Ual ffonſadero. — [4] *Desde aquí hasta* demas de *sobre raspado.* — [5] *La* s *superpuesta.* — [6] *Entre líneas.*

A

yuren que cumplan su ofiçio bien z leal ment. Et todo aquel que otro corredor fallare mercaduras uendiendo, tuelgangelas sin calonna njnguna, fueras si fuere otro que non ssea corredor, quier uezino, quier estranno, que pueda uender lo suyo. Aquel es dicho corredor que trahe pennos o bestias o otras cosas auender, por la ujlla o por el mercado.

§ 110. El corredor quel juez z los alcalldes pusieren, yure primero fjaldat [1] en el cabildo delos alcaldes. Et si depues dela yura de falssedat o de fuero fuere uen[f. 17 v]çido, pechelo todo doblado al querellofo, z las setenas al rey; z si non oujere de que lo peche, yaga en el çepo, fasta que se redima por auer.

§ 111. De cada .I. mr. delas cosas que uendiere, aya .I.ª meaia. Si uendiere moro o heredat, aya .I. ss. Si uendiere cauallo, fasta en .L. mr. aya una quarta de mr., de .L. fasta en .C. medio mr., de .C. mr. asuso .II. mr. Esso mjsmo dezimos [2] que tome delas otras bestias, z de todos los ganados que uendiere a esta razon.

§ 112. El corredor salga otor de todas las cosas que uendiere; si otor non quisiere sallir elpudiere seer prouado, peche toda la demanda doblada, con las mjsiones z con los dannos que fiziere, a aquel por qui auje asallir otor.

XII. *Capitulo delos pregoneros.*

§ 113. Los pregoneros tome los el juez z los alcalldes, quantos entendieren que compliran. Et lo que an a fazer es esto: pregonen el ujno z todas las cosas perdidas o halladas z todas las [3] otras cosas que conujenen assu ofiçio. De bestia perdida que por su pregon fuere fallada, aya .II. *dineros;* por el moro fallado, .IIII. dineros si fuere de termjno; z si por auentura [4], por su pregon non aparesçiere, aya la meatad deste preçio sobredicho. Si pregonare heredamjento auender, aya dos dineros por su pregon. Si pregonare mjssa nueua, o otra soltura qual qujer, aya .IIII. dineros.

L

[1] lealmientre *(falta* que*).* — [2] mercadurias ... trunganselas. — [3] fuera. — [4] *falta* dicho. — [5] pannos *(falta* el*).* — [6] o. — [7] fieldat. — [8] furto. — [9] pechar. — [11] *(falta* .I.*)* quel corredor u. — [13] *falta* de .c. ... mr. — [14] *falta* dezimos q. — [15] vendieren. — [20] *faltan los párrafos 113-115.*

[1] *La* j *corregida por el copista sobre una* a. — [2] *La* s *superpuesta.* — [3] *La* s *superpuesta.* — [4] ur *entre líneas, de lectura dudosa.*

A

§ 114. Los pr*e*gon*er*os, ſea*n* q*u*antos q*u*ier, no*n* lieue*n* todos de una cuba mas de una redoma de ujno; z q*ue* lieue*n* de cada cuba, q*u*antos din*er*os mo*n*tare, [f 18 r] .i.ª q*u*arta de uino, ſegu*n*t ſuere p*r*egonado; z de ujno de acarreo, de cada carga .i. din*er*o. *Et* eſtos yure*n* en co*n*çeio fialdat, q*ue*lo ſaga*n* bie*n* z leal mje*n*tre, z q*ue* no*n* tome*n* mas p*r*eçio por nj*n*guna coſa de q*u*anto ſobredich*o* es. *Et* ſi p*r*ouado les ſuere q*ue* mas tomare*n*, o no*n* ſuere*n* fieles al co*n*çejo en las coſas que les ſuere ma*n*dado, aq*ue*llo q*ue* tomare*n* demas q*ue* lo torne*n* todo doblado aaq*ue*l aq*u*i lo tomare*n*; z ſobre eſto q*ue* ſſean echados por p*er*jurados del portiello, z nu*n*q*u*a mas ayan portiellos de co*n*çeio.

§ 115. El ſallador dela coſa p*er*dida o radia ap*r*eçie la coſa co*n* ſu duen*n*o; z ſi ellos no*n* ſſe abinjere*n*, ap*r*eçie*n* gela dos alc*a*ll*d*es, los p*r*im*er*os q*ue* ſallare*n*. *Et* tome el ſallador por ſu albriça de cada mr. un din*er*o.

XIII. *C*apitulo *del ſayon de conçeio.*

§ 116. El ſayon yure en co*n*çeio q*ue* te*n*ga z q*ue* guarde fialdat en todas las cosas q*ue* aſu oficio p*er*teneçiere*n*. *Et* las coſas q*ue* ha de faz*er* son eſtas: deue llamar al co*n*çeio por ma*n*damje*n*to del juez z delos alc*a*ll*d*es; z q*u*ando acaheçiere q*ue* el co*n*çejo oujere de yr en ueste o en otro lugar o la ſenna fuere, q*ue* uaya *con* ellos, z dexe otro en la ujlla en ſu lugar q*ue* cu*m*pla ſu oficio abo*n*dada mje*n*tre. *Et* ſilo aſi no*n* fiziere z por la ſu culpa el co*n*çeio alguna me*n*gua reçibiere, la ſoldada q*ue*

B

§ 114. ..... [f. 8 r] co*n*ceio z nu*n*ca iamas ayan officios nj portiellos ni*n*gunos del co*n*ceio.

§ 115. El ſallador de la coſa p*er*dida o radia ap*r*ecie la cosa co*n* ſu ſen*n*or; z ſi ellos no*n* ſe abiniere*n*, ap*r*ecie*n* la dos delos alcaldes, los p*r*imeros q*ue* ſallare*n*. *Et* tome el ſallador por ſu aluriça de cada mr. un dinero.

XV. *Titulo del ſayo*n *del conceio.*

§ 116. El ſayon yure en co*n*ceio q*ue* te*n*ga z guarde fieldat en todas las coſas que co*n*ujnjere*n* a ſu officio. Et las coſas que ha de fazer ſon eſtas: deue llamar a co*n*ceio por ma*n*dado del iuez o de los alcaldes; et q*u*ando acaheciere q*ue* el co*n*ceio ouiere de yr en hueſte o en otro lugar do la ſen*n*a fuere, q*ue* uaya co*n* ellos, z dexe otro en la uilla en ſu lugar q*ue* cu*m*pla ſu officio bie*n* z cu*m*plida mje*n*te. Et ſi aſſi no*n* lo fiziere z por ſu culpa el co*n*ceio alguna me*n*gua recibie-

A

tomare del conçeio que la peche doblada, z el que sea echado del ofiçio por perjurjo, z nunca mas aya ofiçio del conçeio en todos sus dias. Et si el bien lo fiziere, aya cadanno [f. 18 v] de soldada del conçeio, por razon de su trabajo, .XVIII. mr.; z [de] [1] quanta sal se uendiere en mercado, aya de cada almut .I.ª palada, z reçibala por mano daquel quela uendiere.

§ 117. El sayon deue conplir alos que uenden la sal de almudes z de medios almudes z de quartas z de medias quartas, z de todas las otras medidas que asu ofiçio perteneçen. *Et* quelas tenga serradas, buenas z derechas. Et si tales non las toujere, quantas [2] uegadas le fueren falladas falsas, que peche por cada una .V. ss. z quegela quebranten. Esta mjsma pena ayan todos aquellos que toujeren falssas medidas de çiuera z de ujno z de olio, z de todas las otras cosas que se uenden por medida, o pesos falsos o uaras falsas; z desta calonna aya la meatat el conçejo, z la meatad aquellos omnes buenos a quien el conçeio pusieren por recabdar lo.

XIV. Capitulo *delos fieles.*

§ 118. El conçeio que den cadanno por la sant Juan quatro omnes buenos pora recabdarlo. *Et* que yuren en conçeio fialdat quelo fagan

B

re, peche la soldada doblada que tomare del conceio, z el que sea echado dellofficio por periuro, z nunca mas aya oficio del conceio en todos sus dias. Et si el bien lo fiziere, aya cadanno por soldada del conceio, por razon de su trauaio, dizeocho mr.; et de quanta sal se uendiere en mercado, aya de cada almud una palada de sal, z reciba la por mano de aquel que uendiere la sal.

§ 117. El sayon deue conplir alos que uendieren la sal de almudes z de medios almudes z de quartas z de medias quartas, z de todas las otras medidas que a su oficio conujnjeren. *Et* que las tenga serradas z buenas z derechas. Et si tales non las touiere, quantas le fueren falladas falsas, que peche por cada una cinco sueldos z que gela quebranten. Esta misma pena ayan todos aquellos que toujeren falsas medidas de medir ciuera o de olio o de ujno, z de todas las otras cosas que se uenden por medida, o toujeren pesos falsos o uaras falsas; z desta calonna aya el conceio la meatad, z la otra meatad aquellos omnes buenos que el conceio pusiere por andar sobrello z por lo fazer guardar.

XVI. *Titulo delos fieles del conceio.*

§ 118. El conceio de cadanno por la sant Johan quatro omnes buenos pora recabdar z ueer aquellas cosas que conujenen a su officio. Et que yuren en conceio

[1] *Una raspadura sobre dos letras.* — [2] *La* s *superpuesta.*

A

bien z lealmjentre. Et den la meatat que el conçejo deuiere auer aqui el conçejo toujere por bien. Et quando eſtos omnes buenos oujeren auer algunas medidas o peſos o uaras, que llamen y dos omnes buenos por firmas, que lo uean de commo ellos fazen. Et ſi alguno o algunos fallaren falſſedat en qual quiere deſtas coſas ſobredichas, quel quebranten las medidas o los peſos o las uaras queles fallaren falſas, z que cojan la calonna ſobre dicha. Et ſi ellos depues dela [f 19 r] yura fueren fallados en mentira o en falſedat z les fuere prouado, quelo pechen todo doblado aaquelos aquien el tuerto fizieren; ſobre eſto, que ſſean echados por perjurios del ofiçio, z nunqua mas ayan ofiçio nj portiello de conçeio.

XV. *Capitulo de las mediderás.*

§ 119. El juez ponga dos medideras, una por ſi, otra por ſu collaçion; z de cada collation dela ujlla que pongan otras ſendas medideras; z el ſayon otra, que mjda el pan el yueues en mercado. Et trayan las medidas buenas z derechas. Del primer dia de agoſto faſtal poſtremero dia de febrero, deſque quedare la campana mayor de Sant Peydro [1] a

B

que guardaran fieldat z lo faran bien z leal mjentre. Et de la meatad delas calonnas que el conceio deue auer aqui el conceio mandare. Et quando eſtos omnes buenos oujeren de ueer algunas medidas o peſos o uaras, que llamen hy dos omnes buenos por firmas, z que uean de como lo ellos fazen. Et ſi en alguna o en algunas coſas fallaren alguna falſedat de las que ſobredichas ſon, a aquellos aqui las fallaren que gelas quebranten, aſſi las medidas como los [f. 8 r] peſos o las uaras que les fallaren falſas, z que les coian la calonna que ſobredicha es en el titulo del ſayon de conceio. Et ſi ellos deſpues de la yura fueron fallados en mentira o en falſedat z les fuere firmado todo lo que tomaron, que lo pechen doblado a aquellos aqui [2] el tuerto fizieron; et ſobre todo eſto que ſean echados por periuros dellofficio, z nunca mas ayan officio njnguno nj portiello de conceio.

XVII. *Titulo de las medideras.*

§ 119. El iuez ponga por ſi dos medideras, la una por ſi, la otra por razon de ſu collacion; et de cada collacion de la ujlla que pongan otras ſendas medideras; et el ſayon ponga una que mjda el pan el iueues en mercado. Et las medideras traygan las medidas buenas z derechas. Et comjencen a medir deſde el primer dia de agoſto faſta el poſtrimero dia de febrero, deſque quedare la campana

[1] *Sobre raspadura.* — [2] *La* a *raspada.*

A

terçia adelant, mjdan, z non ante [1]; et del primer dia de março adelant, fastal postremero dia de julio, mjdan, depues que quedare la campana mayor de Sant Peydro a nona. Et cadauna dellas que den sendos mencales a la collaçion donde fuere, pora olio, sacado ende la del juez z la del fayon, que recudan a ellos con su derecho, segunt las otras asus collaçiones.

XVI. Capitulo *de los enplazamjentos*.

§ 120. Tod aquel que oujere querella dotro, enplazelo con dos uezinos dela ujlla o del termjno, que aya cada uno dellos la quantia de .L. mr. odent ariba. Et el enplazamjento sea fecho de sol a sol, z non en eglesia demjentre dixieren las oras. Et el enplazamjento que fuere fecho por el yurado o por el alcallde o por su andador asi commo dicho es, que [f. 19 v] uala, z non dotra gujsa.

§ 121. Si el querelloso fallare su contendedor en la ujlla o en el mercado o en el raual o enel burgo, quier ssea dela uilla, quier ssea de las aldeas, enplaze lo pora otro dia. El que enplazare enel aldea o fuera de la ujlla, enplazelo [2] pora terçer dia. Et qualquier dellos que al plazo non

B

mayor de Sant Peydro a tercia, z non ante; et desde el primer dia de março fasta el postrimero dia de iulio, comiencen a medir desque quedare la campana mayor de Sant Peydro de tanner a nona. Et cadauna delas medideras de un mencal ala collacion donde fue tomada, pora olio, saluo la del iuez z la del fayon, que recudan a ellos con los sendos mencales, segund las otras recuden a sus collaciones.

XVIII. *Titulo de los enplazamjentos*.

§ 120. Todo aquel que oujere querella de otro omne alguno, enplazelo con dos uezinos de la uill[a] [3] o del termjno, z que aya cadauno de los uezinos la quantia de cinquanta mr. o dende afuso. Et ellenplazamjento sea fecho desque salga el sol fasta que se ponga; et non enplaze en la eglesia njnguno demientre que dixieren las horas. Et ellenplazamjento que fuere fecho por el yurado o por ellalcalde por su andador assi como dicho es, que uala, z non en otra guisa.

§ 121. Si el querelloso fallare su contendedor en la ujlla o en el mercado o en el raual o en el burgo, quier sea de la uilla, quier de las aldeas, puedalo enplazar pora otro dia. El que enplazare en ellaldea o fuera de la ujlla, enplazelo pora tercer dia o pora mas fasta ocho dias si quisiere ellenplazador. Et qual

[1] *En el ms. sigue* Et del primer dia de março adelant fastal postremero dia de julio desque quedare la campana mayor de Sant Peydro atercia adelant mjdan z non ante. *Las palabras* julio *y* desque *sobre raspadura.* — [2] *El ms.*, enplazela. — [3] *La* a *ilegible.*

A

ujnjere, q*u*ier el enplazador, q*u*ier el enplazado, pech*e* .v. ſſ., ſi eſcuſa no*n* puſiere q*ue* no*n* puede uenjr por q*ue* no*n* fue ſano, o por abenjdas de rio, o por ſazie*n*t alguna com*m*o njeues g*r*andes o otro tie*m*po malo por q*ue* los om*ne*s no*n* puede*n* andar, o por p*r*iſio*n*, o por enemjgos, o e*n*plazamje*n*to de mayor juez, o por ſepultura de padre o de [1] madre ode algu*n* an*n*agado, o por alguna razo*n* ſemeia*n*t; et ſi alguna deſtas eſcuſas puſiere, yure co*n* u*n* uezino ⁊ ſea q*u*ito.

§ **122.** Eſcuſa de enfermedat por razo*n* de ençerramjento de plazo, no*n* la pueda poner en u*n* pleyto mas de .I.ª uegada; ⁊ en todo pleyto pueda ſſe defe*n*der por ella, ſacado enpleyto de muerte de om*ne* o de mug*ier* forçada o en paga yudgada. Pero ſi en los otros pleytos [2], ſacado en eſtos ſobredichos, el enplazado ſuere dolie*n*t, de gujſa q*ue* no*n* pueda uenjr al plazo, enbie ſſe eſcuſar ante los alcaldes o a*n*te los yurados a*n*te q*u*i fuere enplazado; ⁊ ſi lo ſallare*n* ellos en u*er*dat, nol ſaga*n* uenjr al plazo demje*n*tre fuere dolie*n*t [f 20 r] [3]; et depues que fuere ſano ſea enplazado ⁊ ue*n*ga faz*er* derecho. *Et* ſſi la enfermedat fuere muy lue*n*ga, de*n*le tres .IX. dias de plazo aq*ue* ue*n*ga o e*n*bie q*u*i reſpo*n*da por el; ⁊ ſi non ujnjere o no*n* [4] enbiare, pech*e* los .v. ſſ. del encerramje*n*to.

B

q*u*iere q*ue* al plazo no*n* ujuiere, q*u*iere elle*n*plazado, q*u*ier elle*n*plazador, ⁊ cerrare elle*n*plazador alle*n*plazado, o elle*n*plazado alle*n*plazador, el q*ue* fuere encerrado peche ci*n*co ſueldos. Et ſi puſiere eſcuſa por q*ue* no*n* pudo uenir, como q*ue* no*n* fue ſano, o por abenjdas de rios, o por njeues gra*n*des, o por tie*m*pos malos porq*ue* los o*m*nes non puede*n* andar, o por p*r*iſio*n*, o por enemjgos, o por enplazamje*n*to de mayor iuez, o por muerte de padre o de madre o de algu*n* ſu panjgua do, o por alguna razo*n* derecha q*ue* ſemege a eſtas, [f 9 r] et ſi alguna deſtas eſcuſas puſiere por q*ue* al plazo no*n* pudo uenir, yure co*n* un uezino q*ue* por aq*ue*l enbargo q*ue* a*n*te ſi puſo no*n* pudo uenir, ⁊ ſea q*u*ito de los ci*n*co ſueldos.

§ **122.** Eſcuſa de enfermedat, ſi fuere pueſta por razo*n* de encerramje*n*to de plazo, no*n* la pueda poner en un pleyto mas de una uegada; et en todo pleyto pueda ſe defender por ello, ſaluo en pleyto de muerte de o*m*ne o de mugier forçada o de paga yudgada. Pero ſi en los otros pleytos, ſacado en eſtos q*ue* ſobredichos ſo*n*, elle*n*plazado q*ue* fuere dolie*n*te, deguiſa q*ue* no*n* pueda uenir al plazo, ⁊ ſe enbiare eſcuſar a*n*te los alcaldes o a*n*te los yurados o a*n*te otros q*u*ales q*u*ier pora a*n*te q*u*ien ſuere enplazado, ⁊ ſi ellos lo ſallaren en uerdat, nol coſtri*n*ga*n* de uenir al pleyto demje*n*tre q*ue* fuere enfermo; ⁊ deſpues q*ue* ſea ſano ſea enplazado ⁊ ue*n*ga co*n*plir de fuero ⁊ de derecho al q*ue*rrelloſo. Et ſi la enfermedad fuere muy lue*n*ga, de*n*le tres nueue dias aq*ue* ue*n*ga o enbie q*u*i reſpo*n*da por el; ⁊ ſi no*n* ujnjere o no*n* enbiare ⁊ lo encerrare elle*n*plazador,

[1] o de *repetido.* — [2] *El ms. añade* fuere. — [3] ⁊ d. q. ſ. d. *repetido y tachado.* — [4] *Entre líneas.*

A

Et a los [1] tres .ix. dias quel fueren dados de plazo adelante non se pueda escusar de responder e fazer derecho por razon dela enfermedat.

§ 123. Aquel que se [2] dexare çerar que al primero e al segundo e al terçero de los plazos non ujnjere, peche la pena delos ençeramjentos; e por la querella, quantos dias pasaren del terçero plazo adelant, peche por cada dia .v. ss. por pena, la meatad al querelloso e la otra meatat alos alcalldes, fasta que [3] uenga o enbie qui responda por el. Pero en razon del ençeramjento de qual quier delos plazos aya su deffenssion, si quisiere.

§ 124. Maguer es dicho que escusa de enfermedat por razon de ençeramjento de plazo non ssea puesta [4] en .i. pleyto mas de .i.ª uegada, depues que fuere entrado enpleyto quel uala otra uegada enqual lugar quisiere, fuera sacado enpaga yudgada e enlas otras cosas sobredichas.

§ 125. Delos [5] .v. s. del ençeramjento, aya la meatat el que ençerare al que non ujnjere, e la otra meatat los alcalldes.

§ 126. Si panjguado o aportellado de cauallero o de benefiçiado en las egllesias de la ujlla fuere enplazado e a la sazon [6] del enplazamjento dixiere que amo a, e lo nombrare, non sea tenjdo de uenjr al plazo; mas

B

peche cinco sueldos por ellencerramjento. Et destos tres nueue dias en adelante quel fueron dados de plazo non se pueda escusar de non responder e de parecer a derecho por razon de la enfermedat.

§ 123. Aquel que se dexare encerrar tres uezes al querelloso sobre una demanda continuada mjentre, si al primero e al segundo e al tercero plazo non ujnjere, peche la pena dellencerramjento; e por la demanda, entreguen le los alcaldes al querelloso en los bienes del debdor; et por quantos dias passaren del tercero plazo en adelante, peche por cada dia cinco sueldos en pena, la meatad al querelloso e la otra meatad alos alcaldes, fasta que enbie qui responda por el. Pero en razon dellencerramjento de qualquier de los plazos aya su defension, si quisiere.

§ 124. Maguer sea dicho que escusa de enfermedat por razon de encerramjento de plazo non sea puesta en un pleyto mas de una uegada, despues que fuere entrado en el pleyto quel uala otra uegada en qual lugar se quiere del pleyto, saluo en paga yudgada e en las otras cosas sobredichas.

§ 125. De los cinco sueldos dellencerramjento, aya la meatad el que encerrare al que non ujnjere, e la otra meatad ayan la los alcaldes.

§ 126. Sj panjguado [7] o aportellado de cauallero o de clerigo beneficiado en alguna de las eglesias de la uilla fuere enplazado e ala hora que lo enplazaren dixiere que amo ha, e lo nombrare, non sea tenjdo de uenir al plazo; mas sea tenjdo

[1] *El ms.,* salos *sobre raspadura.* — [2] *Entre líneas.* — [3] *Repetido en el ms.* — [4] *Desde aquí hasta la terminación de este párrafo, sobre raspado.* — [5] *La* s *sobrepuesta.* — [6] *El ms. añade* dixiere, *tachado.* — [7] *Sobre raspadura.*

A

aquel amo que nombrare, ſi ſue[f. 20 v]re enplazado, que ſea tenjdo de uenjr al plazo a derecho ode reſponder por [1] el o defenpararle. Pero ſi ſuere enplazado por el pecho del rey o por muerte de omne o por mugier forçada o por otra coſa en que el ſſennor aya parte o por paga yudgada, por qual quier deſtas razones ſea tenido de uenjr al plazo; z ſi non uinjere, peche el ençeramjento. Et ſi el amo defenparare .I.ª uegada aſu paniguado o a ſu aportellado ante los alcaldes z por aquella razon mjſma lo quiſiere otra uegada enparar, peche el ammo los .v. ſſ. z non lo pueda enparar, z el aportellado ſea otra uegada enplazado; z ſi al plazo non ujnjere, peche .v. ſſ. Et ſi por aquel pleyto mjſmo ſe quiſiere llamar otra [2] uegada a otro amo [3], nol uala.

§ 127. Si alguno quando fuere enplazado nombrare amo [4] por eſcuſarse de non uenjr al plazo z lo nombrare tal que ſea enemjztado o que non oſſe entrar en la tierra o que non more y maguer ſſea heredero en el termjno, non uala; z ſi non ujnjere al plazo, ſea ençerrado z peche.

§ 128. Si el enplazador ſoſpechare o non creyere al enplazado [5] que es ſu ammo aquel que conombrare por amo, yure el enplazado por ſu

B

aquel que nombro por amo de uenir al plazo, ſi fuere por el ſu panjguado [f. 9 v] o por el ſu aportellado enplazado, z de parecer a derecho z de reſponder por e o lo defenparar. Et ſi ellamo lo defenparare una uegada aſu panjguado o aſu aportellado ante de los alcaldes z por aquella razon miſma lo quiſiere otra uez enparar, peche ellamo los cinco ſueldos z non lo pueda enparar allaportellado o al paniguado, z ellaportellado z el panjguado ſea otra uez enplazado; z ſi al plazo non ujnjere, peche cinco ſueldos. Et ſi por aquel pleyto miſmo ſe quiſiere eſcuſar otra uegada por otro amo, nol uala. Pero ſi fuere aplazado por pecho de rey o por muerte de omne o por querella de mugier forçada o por otra coſa en que el ſennor aya parte o por paga yudgada, por qualquiere deſtas razones ſea tenjdo de uenir al plazo; z ſi non ujnjere, peche ellencerramjento.

§ 127. Sj alguno quando fuere enplazado dixiere que ha amo por ſe eſcuſar de non uenir al plazo z lo nombrare z aquel que nombrare fuere enemizado [6] o que non oſe entrar en la tierra o que non more hy maguer que ſea heredero en el termjno, nol uala; z ſi non ujnjere al plazo, ſea encerrado z peche los cinco ſueldos.

§ 128. Sj el [enp]lazador [7] ſoſpechare o non quiſiere creer allenplazado que aquel que el nombra es ſu amo, yure ellenplazado por ſu cabeça ante aquellos

[1] *Varias palabras parecen escritas sobre raspadura;* por *al margen.*— [2] *El ms.,* o otra. — [3] *Una tilde de abreviación tachada sobre la* m. — [4] *Raspada una tilde sobre la* m.— [5] *Desde aquí hasta* teſtigos *escrito posteriormente sobre raspadura.*— [6] *Lectura dudosa.* — [7] *Raspado lo que va entre* [ ].

A

cabeça a*n*t aq*ue*llos mjſmos teſtigos [*con*] q*ue* fuer enplazado ꝛ ſea creydo ꝛ el q*ue*relloso enplaze al am*m*o. *Et* ſi el am*m*o no*n* ujnjere al plazo, q*ue* ſinq*ue* ençerrado aq*ue*l q*ue* lo cono*n*bro por amo.

§ **129.** Si cartas del rey o ot*r*as coſas algunaſ acaeçiere*n*, el co*n*çeio ꝛ los alc*a*ll*de*s aya*n* poder de echar los plazos de todos los pleytos, ta*n*bie*n* de los judios [ſ 311] com*m*o otros. *Et* maguer los alc*al*d*e*s no*n* los q*u*iera*n* echar, el co*n*çeio q*ue* aya poder delos echar. *Et* q*u*ando los echare*n*, eche*n*los p*or*a dia çie*r*to o en el eſtado q*ue* eſtidiero*n*, o q*ue* enplaze*n* de nueuo [1]. Maguer ſi alguno oujere pleyto co*n* otro ꝛ oujere y cartas del rey q*ue* gelo libre*n* luego, ꝛ q*ue* de*n* deſſi [2] mjſmos alcaldes ſenalados o todos en uno q*ue* lo libre*n*. *Et* eſtos plazos q*ue*los no*n* pueda*n* echar ſi no*n* co*n* uolu*n*tad delas p*ar*tes, ſaluo ſi lo alo*n*gare*n* por tomar co*n*ſeio ſobre las razones q*ue* udiere*n* tenjdas antellos.

§ **130.** Si los plazos fuere*n* echados en el eſtado q*ue* eſtidiere*n* [3], aq*ue*llos q*ue* [4] fuero*n* enplazados p*or*a aq*ue*l dia en q*ue* fuero*n* echados ue*n*ga*n* a [5] ellos el dia p*or*a q*ue* fuere*n* mudados; ꝛ ſi otros enplazamje*n*tos ouo y fechos a*n*te p*or*a ot*r*os dias depues, eſſo mjſmo ſea. Et ſi algunos q*u*iſiere*n* enplazar de nueuo, enplaze*n* p*or*a aquellos dias aq*ue* fuere*n* echados los plazos; ꝛ ſi p*or*a otros dias a*n*te [6] enplazare*n*, q*ue*les no*n* uala.

§ **131.** Fijo enpare*n*tado, ſi fuer enplazado, no*n* ſſea tenjdo de uenjr

B

miſmos teſtigos co*n* q*u*i fuere enplazado ꝛ ſea creydo ꝛ el q*ue*relloſo enplaze a ſu amo. Et ſi ellamo no*n* ujnjere al plazo, q*ue* finq*ue* por encerrado aq*ue*l q*ue* le no*m*bro por amo.

§ **129.** Si cartas de rey o otras coſas algunas acahecieren por q*ue* los alcaldes no*n* ſe pueda*n* parar a yudgar, el co*n*ceio ꝛ los alcaldes ayan poder de mudar los plazos de todos los pleytos, tan bien de los iudios como de los *christ*ianos, pora el tie*m*po o pora el dia q*ue* ellos por bie*n* toujere*n*. Et ſi los alcaldes no*n* los q*u*iſiere*n* mudar, el co*n*ceio aya poder delos mudar. Et q*u*ando los mudare*n*, mude*n* los pora dia cierto en elleſtado q*ue* eſtudiere*n* o q*ue* emplaze*n* de nueuo. Pero ſi alguno oujere pleyto co*n* otro alguno por cartas del rey en q*ue* manda q*ue* gelo libren luego, ꝛ q*ue* de*n* de ſi miſmos alcaldes ſe*n*nalados o todos en uno q*ue* lo libre*n*. Eſtos plazos atales q*ue* los no*n* pueda*n* mudar ſi no*n* co*n* uolu*n*tad de las partes, ſaluo ſi lo alo*n*gare*n* los alcaldes por auer ſu co*n*ſeio ſobre las razones q*ue* fueren pueſtas ante ellos por las partes.

§ **130.** Sj los plazos fuere*n* mudados en elleſtado q*ue* eſtudieren aq*ue*llos [7]....

[1] *La segunda letra sobre raspadura.* — [2] *Corregido sobre* aſſi. — [3] *El ms. añade* enplazados pora. — [4] a. q. *sobre raspadura.* — [5] *Entre líneas.* — [6] *Borroso.* — [7] *Aquí falta un folio al ms., según se dijo en la Introducción.*

A

al plazo, nj otro njnguno de uenjr affu plazo. Ni el padre non pueda demandar njn fea tenjdo de refponder por el en pleyto njnguno, saluo en pleyto de calonna en que el fennor aya parte z en p[l]eyto de dannos [1]. Aquel es dicho fijo enparentado que ha padre z madre biuos z es de bendiçion z non es cafado, faluo ende clerigo ordenado de piftola o dent ariba, quier ffea benefiçiado quier non [2], o clerigo [que] fea ordenado de corona o de quatro [f. 21 v] grados feyendo benefiçiado.

§ 132. Omne que fuere ydo en mandaderia del conçejo a rey o a otra parte qual quier, non ffea enplazado nj llamado a pleyto fafta que uenga de la mandaderia; z fi entre tanto fuere ençerado, non uala el ençerramjento.

§ 133. Si el querelloso non fallare fu contendedor en lugar o lo pueda enplazar z fe le andidiere efcondiendo o refuyendo, de gujfa que non aparefca, aplaze en fu cafa a fu mugier, fi la oujere, que uaya fu marido al plazo; z fi mugier non oujere z oujere fijo o fijos que moren z biuan con el, aplaze al mayor dellos, fi fuere de edat, z digal que uaya fu padre al plazo; z finon oujere fijos enplaze en fu cafa a omne o a muger de fu pan que fea de edat z lo fepa dezir. Et feyendo affi enplazado, fi non fuere al plazo, que peche los .v. ff. del ençeramjento [3].

§ 134. Si alguno que fuere heredero en termjno de Sorja fuere morador en otro lugar, de gujfa que nol puedan fallar pora enplazar, enplazen fu yuuero, o aquel que toujere lo fuyo, que uenga ante los alcaldes; z ellos ponganle plazo gujfado aque uenga o enbie perfonero que faga derecho por el. Et entretanto, aquel que toujere lo fuyo, en qual qujer manera que lo tenga, et uaya o enbie por el; et la cuefta ffagala fobre aquel por qujen enbiare que ue[n]ga ffazer derecho. Et fi nol ffallaren et el ffallaren et non [4] [f. 22 r] quifiere uenjr nj enbiare perfonero, fea metido el querellofo por los alcalldes en tenençia dellos bienes de fu contendedor entanto quanto es la demanda; z fi fuere mueble tengan lo tres mefes, z fi fuer rayz tengan lo medio anno. Et fi a eftos plazos non ujnjere o non enbiare, finque la tenençia por fuya del querelloso. Otroffi fi alguno dexare fus bienes defenparados z nol fallaren do enplazar o que uaya o enbie por el, fi alguno oujere querela del, el querellofo

[1] *La* a *corregida sobre otra letra.* — [2] *Desde aquí hasta* quatro *adicionado al margen, de letra distinta; y repetido, también de otra letra, en el folio siguiente.* — [3] *En esta y en parte de la ley siguiente los renglones están mucho menos distanciados que lo que suelen estar en el ms.* — [4] e. n. *repetido.*

fea metido en tene*n*çia de *fus* bienes, feg*un*d dicho es, z entregado de fu dema*n*da; faluo fu derecho daq*ue*l cuyos fuere*n* los bienes q*u*ando ujnjere ala t*ie*rra, fi pudiere deffaz*er* la dema*n*da q*ue* el q*ue*rellofo auje co*n*tra el, q*ue* cobre fu entrega.

§ 135. Mug*ier* marjdada non pueda enplazar om*n*e nj*n*guno nj mug*ier* nj*n*guna, nj ella no*n* ue*n*ga a plazo, fuera facado fi fuere enplazada por fu marido no*n* feye*n*do en la ujlla nj en el t*er*mjno. Et por efta razo*n* q*ue* ue*n*ga a*n*t los yurados o ante los alc*a*ll*des* p*o*ra ante q*ui* fuere enplazada, z fi fuere creyda de fu co*n*te*n*dedor q*ue* fu marjdo no*n* era en t*er*mjno de Sorja ala fazo*n* del enplazamjento nj*n* depues por q*ue* ella oujeffe tie*m*po q*ue* gelo fiziefe faber, z fi non yure co*n* un uezino o uezina; z de*n*le otros [1] .IX. dias aq*ue* [2] enbie por el. *Et* fi al fec*un*do noueno dia fu marjdo no*n* ujnjere, yure co*n* un uezino o uezina q*ue* ella trabajo q*u*anto pudo en [f. 22 r] faber uerdat do era z q*ue*lo no*n* pudo faber, z fi lo fopo, q*ue* era en lugar q*ue* ella no*n* gelo podie faz*er* faber o el no*n* podie llegar maguer lo fopieffe q*ue* ella gelo fizieffe fab*er*, z fea creyda, z de*n*le otros .IX. dias. Et fi el marido no*n* ujnjere, faga fe ella due*n* del pleyto z refpo*n*da por el; z lo q*ue* ella fiziere o razonare en aq*ue*l pleyto fen*n*alado por q*ue* fue enplazada, uala. Et por q*u*al q*u*ier delos dos plazos [3] p*r*im*er*os q*ue* yurar non q*u*ifiere o fu marjdo no*n* ujnjere a refpo*n*der, q*ue* peche la pena del ençeramje*n*to. Otrofi fi fuere mug*ier* que te*n*ga tie*n*da de çera z de olio z de pimje*n*ta z delas ot*r*as cofas que p*er*teneçe*n* a efte mefter, q*ue* pueda enplazar z dema*n*dar por fi. Et fea tenjda de uenjr al plazo z refpo*n*der en eftas cofas fobredichas z no*n* en otras, saluo en pleyto de calon*n*a en q*ue* el sen*n*or aya parte, q*ue* fea tenjdo el marido de traher la a derech*o* o refpo*n*der por ella. Otro fi q*ue*dema*n*de z refpo*n*da por ella da*n*do recabdo q*ue* finq*ue* fu mug*ier* por q*u*anto el fiziere [4].

§ 136. Si algu*n* lego enplazare a cl*er*igo o cl*er*igo alego p*or*a a*n*te aq*ue*l juez o aq*ue*l alc*a*llde [5] q*ue* no*n* deue, el alc*a*ll*d*e o el juez [6] p*or*a a*n*te q*u*ie*n* fuere enplazado oya *fus* razones; z fi el de derecho no*n* los deujere yudgar, en bielos luego p*or*a a[*n*]te aq*ue*l alc*a*ll*d*e q*ue*les deujere yudgar o ante aq*ue*l juez; et el q*ue* no*n* [7] fuere al plazo q*ue*les fuere puefto, peche .V. ff. por el ençeramje*n*to.

[1] *La* o *última sobre raspadura.*—[2] *El ms.*, a aq*ue*.—[3] *Sobre raspadura.*—[4] *Tilde sobre la última* e.—[5] *El ms.*, o al alc*a*ll*d*e a a.—[6] ju *sobre raspadura.*—[7] *Repetido en el ms.*

A

XVII. Capitulo delos perfoneros.

§ 137. Omne que fuere enemjztado [f. 23 r], tal que nj ua nj ujene a conçeio nj a mercado nj ande por la ujlla paladinamjentre, o omne flaco por uejez o [1] linençiofo de tal enfermedat o de tal linençia que non puede andar, pueda dar perfonero en todos los pleytos pora demandar z ref-ponder, parient o otro tal que tenga la cafa poblada en lauilla por [2] quel fallan do en plazar z peyndrar, fi mefter fuere. Otrofi mugier bibda pueda dar perfonero en pleyto o en pleytos fennalados qual por bien toujere, tal commo fobredicho es, mas no entodos pleytos.

§ 138. Ninguno delos perfoneros non pueda dar a otro por fu per-fonero en njngun pleyto pora demandar nj pora refponder, fi non fuere pora antel rey por enplazamjento, o en pleyto de alçada, o en pleyto quel acaeçiere [3] en otra ujlla o en otro lugar, tanbien por demandar commo por refponder [4].

§ 139. Aquel que enpleyto de alçada diere perfonero pora antel rey o fobre enplazamjento, que oujere a pareçer antel o ante [5] otro alguno por el o por carta fuya o en otra manera. Otroffi aquel [f 23 v] que diere perfonero en pleyto que oujere ademandar o fobre que oujere arefpon-der en otra ujlla o en otro lugar, delo por carta de efcriuano publico o ffeellada de fu feello o dotro feello connofçido.

§ 140. Omne enemjztado o flaco de uegez o linençiofo que diere perfonero por todos fus pleytos, delo el lunes en conçeio pregonado, z fea efcribto enel libro de conçeio, porque aquellos que oujeren deman-das contra el que fepan aqui demandar. Mugier bibda que diere perfo-nero en pleyto o en pleytos fennalados, delo ante los alcaldes, depues que .I.ª uez ujnjere en juyzio antellos con fu contendedor; z fi lo non fiziere faber [6], toda cofa que el perfonero fiziere que uala affi commo fi non lo oujeffe tollido.

---

[1] *Entre líneas.* — [2] *Entre líneas y raspado* nol. — [3] pleyto de (*el ms.*, del *con punto de supresión bajo la* l) ... quel *sobre raspado;* acaeçiere *al margen.* — [4] *En el ms. sigue lo siguiente, de la misma letra que el texto:* Efta ley da a entender, por razon que faca dos perfonas, que los otros non puedan fazer perfoneros, z non es prouechofa: ¿que fara el que ha muchos pleytos en muchos logares o que efta en cafa de rey o de fu fennor o es mercador o anda en mayor prouecho o es uer-gonçofo opobre defnuo de buen logar? Onde es mas de catar, z dannofa es tan-bien ademandador commo al demandado. *Véase lo dicho en la Introducción.* — [5] *La* e *borrosa.* — [6] *La* a *corregida sobre una* o.

A

§ 141. Aq*ue*l q*ue* diere p*er*ſon*er*o por .I. pleyto o por mas, tuelgalo q*u*ando q*u*iſiere, faziendo lo ſab*er* [1] aſu *con*ten*d*edor o [a]l [2] alc*a*ll*d*e q*ue* oyere el pleyto.

§ 142. Toda coſa q*ue* fuere yudgada co*n*tral p*er*ſon*er*o o por el, q*ue*la otra parte, demje*n*tre eſtudiere en la perſon*er*ia, te*n*ga ⁊ uala, aſſi com*mo* ſi fuese yudgado co*n*tra aq*ue*l o por aq*ue*l q*ue* el puſiere por p*er*son*er*o co*n*tra ſu co*n*te*n*dedor. Et por aq*ue*llo q*ue* fuere yudgado el p*er*ſon*er*o a pechar, entregue*n* en los bienes daq*ue*l q*ue*l metio por p*er*ſon*er*o.

§ 143. Tod aq*ue*l q*ue* diere p*er*ſon*er*o en algu*n* pleyto por carta, no*m*bre aſſi mjſmo en la carta ⁊ el iuez p*or*a a*n*te q*u*ie*n* ,leda por p*er*ſon*er*o ⁊ el no*m*bre deſu *con*te*n*dedor ⁊ el ple[f. 24 r]yto ſobre q*ue*l diere por p*er*ſon*er*o; ⁊ q*ue* diga en ella q*ue* el eſtara por q*u*a*n*to el p*er*ſon*er*o fiziere ⁊ razonare en aq*ue*l pleyto, ⁊ q*ue* lo aura firme. Mas no*n* pueda co*n*pon*er* el p*er*ſon*er*o nj poner el pleyto en amjgos nj en *con*ponedores nj reçebir paga nj q*u*itar la dema*n*da, ſi nol fuere dado ⁊ otorgado da q*ue*l q*ue* dio p*er*ſonero en aq*ue*lla perſon*er*ja o en ot*r*a.

§ 144. Depues q*ue* el p*er*ſon*er*o reçibiere la p*er*ſonerja dot*r*o no*n* gela pueda dexar ſaſta q*ue* la p*er*ſon*er*ja ſea acabada; saluo ſi gelo reçibio ſaſta lugar çierto o a tie*m*po çierto, o ſi enſermare o otro enbargo derech*o* oujere, q*u*ila pueda dexar, fazie*n*dolo ſab*er* [3] ãq*ue*l q*ue*l dio por p*er*ſon*er*o. Et ſi en ot*r*a man*er*a la dexare, q*ue* el alc*a*ll*d*e q*ue*l peyndre ⁊ q*ue*l faga co*n*plir el oficio q*ue* tomo; ⁊ demas, q*u*anto dan*n*o ⁊ menoſcabo reçibiere aq*ue*l q*ue*l dio por p*er*ſon*er*o por la me*n*gua, ſea tenjdo degelo pechar. Eſto mismo ſea ſi por ſu c*u*lpa ſe nafregare el pleyto, aſabie*n*das ſazie*n*do ⁊ con*n*oſçie*n*do alguna coſa enganoſa mje*n*tre, o firmas o cartas q*ue* auje p*or*a ſu pleyto no*n* q*ue*rie*n*do moſt*r*arlas.

§ 145. Si el p*er*ſon*er*o q*ue* fuere dado p*or*a a*n*te los alc*a*ll*d*es dela ujlla por om*n*e line*n*cioſo o flaco por uejez o por bibda [4] ſe agraujare del juyzio q*ue*l diere*n* los alc*a*ll*d*es, q*u*ier ſea afinado, q*u*ier no*n*, pueda ſeguir el alçada ſi q*u*iſiere. Et ſi no*n* la q*u*iſiere ſegujr, fagalo ſaber al duen*n*o del pleyto, q*ue* uaya [f. 24 v] o enbie ot*r*o por el q*ue* ſiga el alçada. Et ſi la no*n* q*u*iſiere ſegujr e co*n* tie*m*po no*n* gelo fiziere ſab*er*, q*ue*l pech*e* q*u*anto dan*n*o el ſe*n*or por ſu me[*n*]gua recibiere.

---

[1] *La* a *corregida sobre una* o. — [2] *El ms.*, el. — [3] *El ms. decía* ſobre; *luego fué corregida la* o *en* a *y raspada la* c, *añadiendo tilde de abreviación sobre la* r. — [4] *La segunda* b *superpuesta.*

A

§ 146. Si el duenno del pleyto murjere ante que aquel que dio por perſonero entraſe en pleyto conſu contendedor, dent adelant non uala la perſoneria; z ſi ante entro en boz, uala aquello que fu fecho por el faſtal dia enque murjere el duenno del pleyto. Et ſi alguna coſa fuere fecha por el dent adelant, non uala; mas los herederos del muerto uengan al pleyto todos, o el uno dellos dando recabdo por todos [1] los otros que finquen por quanto el fiziere, z el pleyto ſea començado en aquel lugar do ante fue dexado.

§ 147. Ninguna mugier non pueda ſeer perſonera dotri nju pueda razonar pleyto ageno; mas el ſu pleyto mjſmo pueda lo razonar ſi quiſiere.

§ 148. Si omne muy pobre, o alguno que quiſiere demandar por huerfanos que non fuere de edat, non ſopiere razonar el pleyto o non fallare bozero [2] que quiera razonar por el, los alcalldes denle bozero daquellos que ſuelen tener las bozes; z ſi gela non quiſiere [3] tener, ſeal defendido que non tenga boz ſaſta .I. anno conplido, ſi non diere razon derecha por que lo non deua fazer, z los alcalldes denle el .I. de ſi mjſmos qui razone por el. Pero ſi el bozero quiſiere tener la boz z uençiere el pleyto, los alcalldes denle por ſu trabajo aquello que entendie[ſ 25 ·]ren que mereçe [4].

§ 149. Ninguno non pueda dar perſonero en pleyto de iuſtiçia [5], nj en pleyto de muerte de omne [6] nj de mugier forçada, ni en otro pleyto njnguno que ſea de calonna en que el ſennor aya parte. Pero en pleyto de calonna, maguer [7] el ſennor aya parte en ella, el ſobre leuador, yurando por ſu cabeça que non puede auer a aquel a qui ſobreleuo, ſagaſe duen de juyzio, z ſea yudgado por el fuero en todo aſſi commo ſerie aquel aqui ſobreleuo ſi uinjeſſe al pleyto; saluo en muerte de omne z de mugier forçada, que el ſobre leuado non ujnjere a los [8] plazos quel deujere traer el ſobreleuador ol fueren pueſtos por los alcalldes,

L

[11] *faltan los párrafos 130-147.* — [12] *(falta que)* d. o responder p. huerſano. — [13] z n. ſ. — [15] quisieren t. el defendedor q. n. t. — [17] non lo ... d. uno. — [18] que. — [20] *faltan los párrafos 149 y 150.*

[1] *La* s *superpuesta.* — [2] *La* b *corregida sobre una* r. — [3] *El ms.*, quieſiere *con punto de supresión bajo la* e *primera.* — [4] ren que mereçe *repetido al margen del folio anterior.* — [5] *El ms. sigue* nj en pleyto de juſtiçia. *tachadas las tres palabras últimas.* — [6] *Después de* omne *parece que ha sido raspada una letra.* — [7] *La* a *superpuesta.* — [8] *La* s *superpuesta.*

A

q*ue* ſe uaya por fechor, ʒ el ſobreleuador peche las calon*n*as ſin otro pleyto nj*n*gu*n*o.

§ 150. Por q*ue* nj*n*guno no*n* pueda dar p*er*ſon*er*o en pleyto de justiçia o de calon*n*a, ſegu*n*d dicho es, mag*uer* ſi alguno q*ue* fuere enemjgo por muerte de om*n*e o por mug*ier* forçada fuere metido en alguna q*ue*rella por q*ue* deua reçebir iustiçia, ſi fuere ue*n*çido o pechar calon*n*as ʒ fallir por enemigo, ſi por aq*ue*lla razo*n* q*ue* fuere enemjgo cu*m*plio las calon*n*as ʒ no*n* ouo areçebir juſtiçia, ſi p*re*ſo fueſſe, ſegure*n* lo el juez ʒ los alc*all*d*e*s de ſ*us* enemjgos por co*n*çeio [1] q*ue* ue*n*ga ſaluo ʒ ſeguro a .I.ª caſa q*u*al el q*u*iſiere, por q*ue* cu*m*pla de fuero ſobre aquello q*ue* fuere metido en q*ue*rella. *Et* los alc*all*d*e*s ſegure*n*lo q*ue* eſte seguro en aq*ue*lla caſa, ʒ uaya ʒ ue*n*ga ſeguro co*n* ellos aſu pleyto alos plazos [f. 25 v] q*ue*l puſiere*n* los alc*all*d*e*s faſta q*ue* el pleyto ſea yudgado por el fuero, aſſi com*m*o otro q*u*al q*u*ier q*ue* fueſſe metido en eſſa mjſma q*ue*rella ʒ no*n* fueſſe enemjgo.

§ 151. Ley [2]: Cl*er*igo b*ene*ficiado de egl*es*ia o ordenado de piſtola o de*n*t arriba, no*n* te*n*ga boz dot*r*o nj*n*guno [3] a*n*te los alc*al*d*e*s, si no*n* fuere en pleyto de ſu [4] egl*es*ia o en ſu pleyto mjſmo o de su aportellado o de ſu panjguado o de pad*r*e o de madre, o de om*n*e q*ue* el aya

B

§ 150. ..... [f. 10 r] dado por enemigo ʒ cu*m*plio las calon*n*as ʒ no*n* oujera de recebir muerte, ſi p*re*ſo fueſſe, ſegure*n*lo el iuez ʒ los alcaldes de ſus enemjgos por co*n*ceio q*ue* ue*n*ga ſaluo ʒ ſeguro a una caſa q*u*al el q*u*iſiere, por q*ue* cu*m*pla de fuero ſobre aquello que fuere metido en la q*ue*rella. Et los alcaldes ſegure*n* lo q*ue* eſte ſeguro en aq*ue*lla caſa, ʒ uaya ʒ ue*n*ga ſeguro co*n* ellos a ſu pleyto ʒ a los plazos q*ue*l puſieren los alcaldes faſta q*ue* el pleyto ſea yudgado por el fuero, aſſi como otro qualq*u*iere q*ue* fueſſe metido en eſſa miſma q*ue*rella ʒ no*n* fueſſe enemigo.

XX. *Titulo de los bozeros.*

§ 151. Clerigo beneficiado de egleſia o ordenado de epiſtola o dende arriba, no*n* te*n*ga boz de otro o*mn*e nj*n*guno a*n*te los alcaldes, ſi no*n* fuere en pleyto de ſu egleſia o en ſu pleyto miſmo o de ſu aportellado o de ſu panjguado o de ſu padre o de ſu madre, o de o*mn*e q*ue* aya el por derecho de h*er*edar lo ſuyo, o en pleyto de ſu ſen*n*or, o de huerfano o de bibda ʒ q*ue* ſea*n* pobres, o de o*mn*e

[1] *La* e *raspada.* — [2] *En tinta roja, como la de las rúbricas; al margen, de letra más moderna y apenas legible,* Titulo deloſ boceros (?). — [3] *El escriba corrigió* nj *sobre una* m *que había puesto antes.* — [4] *Entre líneas, de letra diferente.*

A

de h*er*edar lo ſuyo, o de ſu ſen*n*or, o de huerſano o bibda pobre, o de ord*en*; ⁊ eſto, ſin ſoldada.

XVIII.° Capitulo *delos dias feriados* [1].

§ 152. Com*m*o q*u*ier q*ue*los q*ue*rellofos por coſtrenjmje*n*to de plazos ⁊ de peyndra alca*n*ça*n* derech*o* de *ſus con*te*n*dedores, son dias ⁊ oras ⁊ tie*m*pos ſen*n*alados q*ue* por reu*er*ençia de Dios ⁊ de s*an*c*t*a M*ari*a ⁊ de *ſus* ſ*anct*os ⁊ aſu onor dellos, ⁊ por guardar q*ue* en algunas oras no nazca yerro entre los om*n*es, nj*n*gu*n*o no*n* deue ſeer peyndrado en ellos, nj e*n*plazado nj llamado ajuyzio p*or*a ellos. Et ſon eſtos: el dia de Naujdat ⁊ los dos dias depues de Naujdat, ⁊ el dia de Ci[r]cu*n*çiſio [2], ⁊ el dia de Epiphanja, ⁊ el p*r*imer domj*n*go de Q*u*areſma faſtal viernes delas Ochauas de Paſq*u*a de Q*u*areſma, ⁊ el dia de Açe*n*ſio*n*, ⁊ el dia de Ci*n*q*u*aſma ⁊ los dos dias depues, ⁊ eldia de sa*n*t Juha*n* Batiſta, ⁊ todas las fieſtas de ſ*anct*a M*ari*a, ⁊ el dia de ſa*n*t Mjg*ue*ll, ⁊ el dia de ſa*n*t P*eydr*o de los Arcos ſaſtal viernes poſt*re*[f. 26 r]mero del mes de agoſto por razo*n* del pa*n* coger, ⁊ del dia de ſa*n*t Mig*ue*ll faſta las tres ſemanas andadas de octubre por razo*n* delas ue*n*dimjas, ⁊ el dia del

B

de orde*n*; et pueda razonar por eſtos q*ue* ſobredichos ſo*n* ſin ſoldada ni*n*guna, ⁊ ſin [3] gualardon ni*n*guno.

XXI. *Titulo de los dias feriados.*

§ 152. Como qujer q*ue* los q*ue*rellofos por coſtren*n*jmje*n*to de plazos ⁊ de peydra [4] alca*n*ça*n* derecho de ſus co*n*te*n*dedores, ſon dias ⁊ horas ⁊ tie*n*pos ſen*n*alados q*ue* por reuere*n*cia de Dios ⁊ de ſanta Maria ⁊ de ſus ſa*n*tos ⁊ a honor dellos, ⁊ por guardar q*ue* en algunas horas no*n* naſca yerro entre los o*mn*es, ni*n*guno no*n* deue ſeer peyndrado en eſtos dias q*ue* dyuſo ſo*n* dichos, nj en plazado pora ellos, nj llamado a iuyzio en ellos. Et los dias ſo*n* eſtos: el dia de Naujdat ⁊ los dos días deſpues, et el dia de Circu*n*ciſio*n*, et el dia de Epiſania, et deſdel mjercoles a*n*te del yueues de la Cena faſta el ujernes de las Ochauas de Paſcua de Reſurreccio*n*, et el dia de Aſce*n*ſio*n*, et el dia de Ci*n*queſma ⁊ los dos dias deſpues, et el dia de ſa*n*t Johan Baptiſta, et todos los dias de las ſeſtas de ſanta Maria, et el dia de ſa*n*t Miguel, et deſdel dia de ſa*n*t Peydro de los Archos ſaſta el ujernes poſtrimero de agoſto por razo*n* del pa*n* coger, et deſdel dia de ſa*n*t Mjguel faſta las tres ſedmanas trocidas de octubre [5] por razo*n* de las ue*n*dimjas,

[1] *Repetido al margen.* – [2] *La primera* i *sobrepuesta.*—[3] *La* ſ *raspada.*—[4] *Sic.*—
[5] *Lectura dudosa.*

A

domjngo, z el dia del yueues por razon del mercado. En eſtos dias ſobredichos njnguno non ſea coſtrennjdo de entrar en pleyto[1] nj enplazar, ſi non ffuere a plazer z abenençia del alcallde z de amas las partidas, o ſi non fuere por pleyto de omne de fueras del regno, o por pleyto de juſtiçia, o de calonna en que el sennor aya parte, o por pecho de rey, o por regar de agua, o por preçio[2] de omne logado, o por debda de pan cocho z de ujno que ſe uenda atauerna, o por pleyto que ſe aya de complir en eſſas mjſmas ferjas o que abenga con ellas. Los alcalldes que peyndren z e[n]treguen por aquello que fue yudgado por ellos, ſi aquel que fue yudgado non quiſiere complir; pero ſi enpara les fuere fecha ſobrello, que finque pora demandarla faſta que las ferias ſean paſadas. Otroſſi en las ferias del tiempo del agoſto que puedan demandar qui quiſiere por danno de mjeſſes o por coſas que pertenezcan a era. Et enlas ferias delas uendimjas, que demanden qui quiſiere por aquellas coſas que perteneçieren a las uendimjas.

§ 153. Por que deſuſo es dicho que enlos dias feriados peyndren z entreguen los alcaldes por aquellas coſas que fueren yudgadas por ellos z oujeren a ſeer complidas en eſſos mjſmos dias z ſi las non cumplieren aquellos quelas oujeren a [f 26 v] complir, eſto ſſea por los dias

B

et los dias del domjngo, et los dias del yueues por razon del mercado. Et en eſtos dias ſobredichos njnguno non ſea coſtrennjdo de uenir a plazo, ſi non fuere a plazer[3] o por abenencia de amas las partes, saluo [f. 10 v] por pleyto que ſea de omne de fuera del regno, o por pleyto de iuſticia de muerte de omne, o de calonna en que el ſennor aya parte, o por pecho de rey, o por riego de agua, o por precio de loguero de omne, o por debda de pan cocho, o de ujno que ſe uenda a tauerna, o por pleyto que ſe deua conplir en aquel tiempo miſmo feriado o que acahezca en el. Los alcaldes peyndren z entreguen por aquello que fuere yudgado por ellos, ſi aquel contra quien fue yudgado non quiſiere conplir lo que fue yudgado que fizieſſe o cumplieſſe et ſuel mandado por los alcaldes; pero ſi enpara les fuere ſecha ſobre ello, que finque por la demandar faſta que el tiempo feriado ſea trocido. Otroſſi en los dias feriados del tiempo dellagoſto que pueda demandar qui quiſiere por dannos de mjeſſes o por coſas que pertenezcan alas eras. Et en los dias feriados de las uendjmjas, que pueda demandar qui quiſiere en razon de aquellas coſas que pertenecen alas uendimjas.

§ 153. Et por que deſuſo es dicho que en los dias feriados peyndren z entreguen los alcaldes por aquellas coſas que fueren yudgadas por ellos z oujeron de ſeer conplidas en eſſos miſmos dias feriados ſi las non cumplieren aquellos que las oujeron de conplir por ſu iuyzio, eſto miſmo ſea por los dias feriados

[1] e. p. *entre líneas, de otra tinta;* nj *sobre raspadura.* — [2] *La* o *borrosa.* — [3] *Las dos últimas letras raspadas en parte.*

A

ſeriados dela Quareſma z por los dias ferjados del agosto z delas ue[n]-dimjas z po[r] el domjngo z por el yueues, non ſeyendo dia de fieſta de alguno delos ſanctos que ſobredichos ſon.

§ 154. Si alguno deujere a otro alguna coſa z el plazo aquegelo oujere apagar ſuere en los dias ſeriados [z por rebellia] o por alongamjiento non gelo quiſiere dar, por que el que oujere a cobrar la debda nol podra coſtrenujr nj enplazar ſaſta quelas ferias ſean paſadas, el que la deue cobrar ſaga teſtigos; z ſi nol pagare del dia quel fiziere teſtigos a .ix. dias, que gelos de con el doblo [1].

XIX. *Capitulo delos pleytos* que *deuen ualer o non*.

§ 155. Todo pleyto que derechamjentre fuere ſecho entre algunos, ſi pudiese ſeer prouado o confeſſado delas partes, maguer non ſea y pueſta pena, ſea guardado. Et ſi pena fuere pueſta, en el pleyto que contra ello ujnjere que peche la pena. *Et* la pena que puede ſeer pueſta entanto quanto montare la demanda; z ſi mayor fuere y pueſta, que uala en tanto quanto fuere pueſta la demanda z non mas; z dent ayuſo, que pueda ſeer pueſta en tanto commo las partes ſe abinjeren.

B

dellagoſto z por los de las uendimjas z por el domingo z por el yueues, non ſeyendo feſta de algunos de los ſantos que ſobredichos ſon.

§ 154. Si alguno deujere a otro alguna coſa z el plazo a que gelo oujere de pagar ſuere en los dias ſeriados z por rebellia z alongamjento non gelo quiſiere dar, por razon que aquel que ha de cobrar la debda nol podra coſtrennjr nj enplazar faſta que el tiempo ſeriado ſea trocido, el que la deue cobrar fagal teſtigos al debdor el dia del plazo o deſpues quel pague; z ſi nol pagare deſdel dia que oujere ſecho teſtigos a nueve dias, que gelos de con el doblo.

XXII. *Titulo de los pleytos* que *deuen ualer o non*.

§ 155. Todo pleyto que derecha mientre ſuere ſecho entre algunos omnes, ſi pudiere ſeer ſirmado o connocido por las partes, maguer non ſea hy pueſta pena, ſea guardado. Et ſi pena hy fuere pueſta, en el pleyto que contra ello ujnjere que peche la pena. Et la pena que pueda ſeer pueſta en tanto quanto montare la demanda; et ſi mayor fuere hy pueſta, que uala en tanto quanto ſuere pueſta la demanda z non en mas; et dende ayuſo, que pueda ſeer pueſta en tanto en quanto las partes ſe abinjeren.

[1] c. e. d. *sobre raspadura.*

A

§ 156. Si algun omne fiziere pleyto derecho con otri, el que heredare lo ſuyo, quier ſea fijo, quier otro, ſea tenjdo de guardar el pleyto, aſſi commo era tenjdo aquel [f. 27 r] que fizo el pleyto; ſi non fuere pleyto que non paſſe a otros njngunos ſi non ãquellos que lo fizieren, commo ſi ſe prometio uno a otro quel ayudaſe, o otra coſa ſemejable.

§ 157. Pleyto que ſea fecho por fuerça o por mjedo, aſſi commo quel tengan en preſon, o que tema de prender muerte o otra pena de ſu cuerpo, o deſonrra, o perdida de ſu auer z dotras coſas ſemejables, non uala; nj njnguna carta nj njngun juyzio que ſea fecho ſobre tal pleyto, ſaluo en pleyto que ſe ſaga en preſon derecha.

§ 158. Quando alguno puſiere pleyto con otro ſobre coſa que non deue ſeer, commo ſil prometiere quel ayudara a matar o aferir o a deſonrrar alguno, o a forçar mugier, o a otra coſa ſemejante, o prometiere que el lo fara por ſi mjſmo o lo fara complir a otri, maguer ſea y pueſta pena, nj uala el pleyto, nj la pena que fuere pueſta ſobrello.

§ 159. Si ſieruo de alguno fiziere debda o fiadura ſin mandado de ſu ſennor, el nj ſu ſennor non ſean tenjdos de reſponder por ello, ſi non fuere ſieruo que compre z uenda por mandado o por conſentimjento de ſu ſennor. Et ſi el ſieruo franqueado ſin preçio fiziere deſonra a ſu ſennor o aqual quier de ſus herederos, o lo acuſare en alguna cosa,

B

§ 156. Sj algun omne fiziere pleyto derecho con otro, el que heredare lo ſuyo, quiere [f. 11 r] ſea fijo, quier otro qual quiere, ſea tenjdo de guardar el pleyto, aſſi como era tenjdo el que fizo el pleyto; saluo ſi fuere pleyto que non paſſe a otro ninguno ſi non a aquel que lo fizo, como ſi ſe prometio elluno allotro quel ayudaſſe a fazer alguna coſa por ſi miſmo, o otra coſa semeiable.

§ 157. Pleyto que ſea fecho por fueça [1] o por mjedo, aſſi como ſil toujeſſen en priſion, o que tema prender muerte o otra pena de ſu cuerpo, o deſhonrra, o perdida de ſu auer o de otras coſas ſemeiables, non uala; nj carta nj iuyzio que ſea fecho ſobre tal pleyto, salvo en pleyto que ſe ſaga en priſion derecha.

§ 158. Quando alguno puſiere pleyto con otro ſobre coſa que non deue ſeer, como ſil prometio quel ayudarie a matar o ferir o deſhonrrar alguno, o a forçar mugier, o otra coſa semeiable, ol prometiere que el lo fara por ſi mismo o lo fara conplir a otro, maguer ſea hy pueſta pena, ni uala el pleyto, ni la pena que fuere pueſta ſobre ello.

§ 159. Si sieruo de alguno fiziere debda o fiadura ſin mandamjento de ſu ſennor, el ni ſu ſennor non ſean tenjdos de reſponder por ello, ſi non fuere ſieruo que conpre z uenda por mandado o por conſin:imjento de ſu ſennor. Et ſi el ſieruo franqueado ſin precio fiziere deſhonrra a ſu ſennor o a qual quiere de ſus here-

[1] *Sic.*

A

ſuera en ſenorio del rey, o ſuere teſtimonjo[1] contra el por coſa que deua morjr o perder mjenbro, o caſare en ſu linage, pueda lo el ſſennor tornar en ſeruidumbre. Eſto ſea de las [f. 27 r] mugieres franqueadas, ſaluo que caſen do pudieren.

§ 160. Si ſobre querella que alguno oujere dotro puſieren el pleyto en mano de parjentes o de amjgos o de componedores, z los parjentes reçibieren el pleyto o començaren a ſaber del, non lo pueda dexar, ſaluo con abenençia de las partes. Et ſi non ſe abinjere entreſſi, el cabildo delos alcalldes den les un omne bueno por comunal, tal que non aya mas con la .a.ª parte que con la otra; z lo que aquel librare z mandare con ell uno dellos abenjdores o delos parientes que fueron tomados pora librar lo, que uala.

§ 161. Pleyto o poſtura o abene[n]çia que fijo enparentado, quier ſſea de edat, quier non, fiziere con otri, o otro con el, non uala, maguer ſea apro ſuyo o non; z njnguno non ſea tenjdo[2] de uenir a ſu plazo. Mas ſi alguno fiziere danno en mjeſſes o en uinnas o en las otras heredades de ſu padre, o de ſu parjent cuyo panjguado ſuere, ſeyendo de hedat pueda peyndrar z a corralar; z ſu padre, o ſu parjent cuyo panjguado fuere, coja calonna por yura del, ſegunt que manda el fuero.

B

deros, o lo acuſare en alguna coſa por que merezca muerte, ſaluo en ſennorio de rey, o[3] fuere en teſtimonio contra el por coſa que deua morir o perder mjenbro, o caſare en ſu linage, puedalo el ſennor tornar a ſerujdumbre. Eſto mjſmo ſea de las mugieres franqueadas, ſaluo que caſen do pudieren.

§ 160. Sj ſobre querella que alguno oujere de otro puſieren el pleyto en mano de parientes o de amjgos conponedores, z los parientes recibieren el pleyto z començaren a ſaber del, non lo puedan dexar, ſaluo por abenencia de amas las partes. Et ſi los parientes non ſe abinjeren entre ſi, el cabildo de los alcaldes delos un omne bueno por comunal, z ſea atal que non aya mas de parenteſco con la una parte que con la otra; z lo que aquel librare o mandare con elluno de los parientes o de los conponedores que fueren tomados pora librar el pleyto, que uala.

§ 161. Pleyto o poſtura o debda o abenencia que fijo enparentado fiziere, quier ſea de edat, quier no, con otro omne qual quiere, o otro con el, non uala, quier ſea a ſu pro, quier non; et njnguno non ſea tenjdo de uenir a ſu plazo. Mas ſi alguno fiziere danno en las mjeſſes o en las ujnnas o en algunas otras heredades de ſu padre, o de [f. 11 v] ſu pariente cuyo paniguado fuere, ſeyendo de edat pueda peyndrar z acorralar; z ſu padre z ſu pariente cuyo paniguado fuere, coia la calonna por ſu yura del, ſegund que manda el fuero en el titulo delos dannos

1 njo *entre líneas*. — 2 nj *corregido sobre* m. — 3 *Borroso*.

A

En ot*r*a man*er*a, nj ſſea reçebido en firma nj en ſalua nj e*n* pleyto nj*n*guno.

§ **162.** Mug*ier* marjdada, pleyto q*ue* fiziere co*n* ot*r*i o otro co*n* ella ſin otorgamje*n*to de ſu marjdo, no*n* uala, ſi no*n* en aq*ue*llas coſas ⁊ en aq*ue*lla guiſa q*ue* dize en el capitulo delos enplazamje*n*tos, ⁊ en pleyto de [f 28 r] filaza, ⁊ delas ot*r*as coſas q*ue* p*er*tenecieren fechos mug*ier*[i]l[e]s [1] faſta .v. ſſ.

§ **163.** Si algu*n* loco deſmemorjado fiziere pleyto mje*n*tre durare la locura en el, no*n* uala; mas ſi en algu*n* tie*m*po cobrare ſu ſanjdat ⁊ ſu ſentido, el pleyto q*ue* fiziere en tal tje*m*po uala, mag*uer* de pues torne en locura.

§ **164.** Si el padre o la madre toujere fijos o fijas en ſu poder ⁊ les fiziere faz*er* pleyto alguno de debda o de fiadura o de con*n*oçe*n*çia o de otra coſa q*u*al q*u*ier, q*u*ier co*n* el, q*u*ier co*n* ot*r*i, no*n* uala, ſi no*n* oujere edat de .xx. an*n*os o ſi no*n* fuere*n* caſados. Mas ſi depues q*ue* fuere de edat de .xvi. annos biujere*n* apartada mje*n*tre en ſu caſa ⁊ recabdare*n* por ſi ſ*us* coſas, mag*uer* no*n* ſea*n* caſados, ⁊ pleyto algu*n*o fiziere*n* co*n* ſu padre o co*n* ſu madre, tal pleyto uala.

§ **165.** Aquellos ſo*n* [2] de edat co*n*plida, q*u*ier uaro*n*, q*u*ier mugi*er*, q*ue* ha .xvi. an*n*os co*n*plidos o mas.

B

de las mieſſes. Et en otra manera, no*n* ſea recebido en firma ni en ſalua en pleyto njnguno.

§ **162.** Mugier maridada, ſi en pleyto entrare co*n* otro o*m*ne alguno o otro co*n* ella ſin otorgamje*n*to de ſu marido, no*n* uala, saluo en aq*ue*llas coſas ⁊ en aq*ue*lla guiſa q*ue* dice el capitulo q*ue* es en el titulo de los enplazamie*n*tos, o en pleyto de filaza, ⁊ de las otras coſas q*ue* p*er*tenece*n* alos fechos mugeriles faſta en ci*n*co ſueldos.

§ **163.** Sj algu*n* loco deſmemoriado fiziere pleyto demje*n*tre q*ue* durare la locura en el, no*n* uala; mas ſi en algu*n* tie*m*po cobrare ſu ſanjdat ⁊ ſu ſentido, el pleyto q*ue* fiziere en aq*u*el [3] tie*m*po uala, maguer deſpues torne en ſu locura.

§ **164.** Sj el padre o la madre toujere fijos o fijas en ſu poder ⁊ les fiziere fazer pleyto alguno de debda o de fiadura o de con*n*oce*n*cia o de otra coſa q*u*al q*u*iere, q*u*ier co*n* el, q*u*ier co*n* otro, no*n* uala, ſi no*n* ouiere cada uno dellos edat de beynte an*n*os o q*ue* ſea*n* caſados. Mas ſi deſpues q*ue* fuere*n* de edat de dize seys an*n*os cadauno ⁊ biujere*n* apartada mje*n*tre en ſu caſa ⁊ recabdare*n* por ſi ſus coſas, maguer no*n* ſea*n* caſados, pleyto alguno fiziere*n* co*n* ſu padre o co*n* ſu madre o co*n* otro q*u*al q*u*iere, atal pleyto uala.

§ **165.** Aquel es dicho de edat co*n*plida, q*u*ier uaro*n*, q*u*ier mugier, q*ue* aya dizeſeys an*n*os co*n*plidos o mas.

[1] *El ms.*, mug*ier*lis. *Cfr. f.* 44 *r.*—[2] *Entre líneas y de otra tinta.*—[3] *La* a *borrosa.*

A

XX. Capitulo *delas coſas* que *fueren metidas en* con*tienda de juyzio o* en*tregadas* [1] *por los alcal*des.

§ 166. Si el demandado, depues que la coſa de que ſuere entenençia ſeyendol metida en contienda de juyzio, la uendiere o la enagenare o la traſpuſiere del lugar do ſuere ſaſta que ſſea librada por juyzio o por abenençia delas partes, caya del pleyto todo. Et ſi la demanda fuere rayz, entreguen los alcalldes del demandador en ella por ſuya, maguer [f. 28 v] el demandado ouieſſe derecho alguno en ella. Et ſi la demanda fuere mueble, entreguen le del mueble do quier quel fallen; z ſi lo non fallaren, entreguen le en los bienes del demandado en la ualia de tanto z medio quanto fuere la demanda ſobre yura del demandador quanto la el fiziere, segunt la quantia fuere. Eſto mjſmo ſea por el demandador ſi aquella cosa que demandidiere diere [2] o enagenare o tomare por toller la tenençia a ſu contendedor ante quela uenzca por juyzio.

§ 167. Si alguno fuere entregado por los alcalldes en los bienes de ſu contendedor o en ſu demanda mjſma, z el contendedor forçare o tomare alguna coſa de que el otro era entregado, pechelo todo doblado

B

XXIII. *Titulo de las coſas* que *fueren metidas en contienda por iuyzio o entregadas por los alcaldes.*

§ 166. Sj el demandado, deſpues que la coſa de la que el fuere en tenencia ſeyendol metida en contienda de iuyzio, la uendiere o la enagenare o la traſpuſiere del lugar do fuere ſaſta que ſea librada por iuyzio o por abenencia de las partes, caya de todo el pleyto. Et ſi la demanda fuere rayz, entreguengela los alcaldes al demandador por ſuya, maguer el demandado oujeſſe derecho alguno en ella. Et ſi la demanda fuere mueble, entreguenle del mueble doquier que lo fallen; z ſi lo non fallaren, entreguen le en los bienes del demandado en la ualia de tanto z medio de quanto ſuere la demanda ſobre yura del demandador quanto la fiziere, ſegund que la quantia de la demanda fuere. Eſto miſmo ſea por el demandador ſi aquella coſa que demandidiere diere o enagenare o tomare por tollerle la tenencia a ſu contendedor ante que la uenzca por iuyzio.

§ 167. Si alguno fuere entregado por los [f. 12 r] alcaldes en los bienes de ſu contendedor, z aquel en cuyos bienes fue entregado ſorçare o tomare alguna coſa de aquello en que ellotro era entregado, pechelo todo doblado a aquel a quilo

[1] *El ms.*, enentregadas. — [2] *El ms.*, o diere, *ambas palabras al margen.*

A

a aq*ue*l aq*u*i lo tomo. Efta mjfma pena aya*n* los alc*a*ll*d*es fil defapoderase*n* ol tolliere*n* [1] el e[*n*]trega depues q*ue*l entregare*n* en ella, fi *con* fuero z con derecho gelo fiziere.

XXI. *Capitulo delos dannos delas mjefes.*

§ 168. El meffeguero, q*u*ando fuere dado p*or*a guardar las mjeffes, deue yurar q*ue* fea fiel z q*ue* guarde las mjefes bie*n* z lealmje*n*tre. Del p*r*im*er* [2] dia de març̧o fafta mediado iulio q*ue* no*n* pey*n*dre nj*n* dema*n*de a nj*n*guno a tuerto; z q*ue* no*n* faga *con*poficion co*n* alguno delos q*ue* fiziere*n* dan*n*o en las mjeffes fin ma*n*damje*n*to daq*ue*l q*ue* reçibiere el dan*n*o. Otroffi aq*ue*llos q*ue* el fallare fazie*n*do dan*n*o en las mjeffes, q*ue* los no*n* acubra, maf q*ue*los mefture [f. 29 r] a aq*ue*l q*ue* el dan*n*o reçibiere, por q*ue* aca*n*çe derecho del. *Et* por efto deue auer el meffeguero, por fu trauajo, de todos aquellos que fe*m*brare*n* k*afiz* o de*n*t afufo, .I. almut, z medio dello z m*e*d*i*o dello; z [de] todos aq*ue*llos q*ue* de k*afiz* ayufo se[*m*]brare*n*, aya m*e*d*i*o al*m*u*t, la meatat dello z el m*e*d*i*o dello, del al*m*u*t ujejo. *Et* fi otra abene*n*çia fiziere co*n* el, q*ue* gela tenga.

B

tomo. Efta mifma pena ayan los alcaldes fi lo defapoderare*n* ol tolliere*n* la entrega defpues q*ue*l oujere*n* e*n*tregado en ella, fi co*n* fuero z co*n* derecho le oujere*n* e*n*tregado.

XXIV. *Titulo de los dannos de las mjeffes.*

§ 168. El meffeguero, def q*ue* fuere dado pora guardar las mjeffes, deue yurar q*ue* fea fiel z q*ue* gua*r*de las mieffes bie*n* z leal mje*n*tre. Et defdel p*r*imer dia de març̧o fafta mediado iulio q*ue* no*n* peyndre ni dema*n*de a nj*n*guno a tuerto, mas pueda dema*n*dar z peyndrar a derecho; et q*ue* no*n* faga co*n*poficio*n* co*n* ni*n*guno de aq*ue*llos q*ue* oujere*n* fecho el dan*n*o en las mieffes fin mandamje*n*to z otorgamje*n*to de aq*ue*l q*ue* oujere recebido el da*n*no. Otroffi aq*ue*llos q*ue* el fallare fazie*n*do dan*n*o en las mjeffes, q*ue* los no*n* acubra, mas q*ue*los mefture a aq*ue*l q*ue* el dan*n*o recibiere, por q*ue* alca*n*ce derecho dellos. Et por efto deue auer, por razo*n* de fu trauaio, de todos aq*ue*llos q*ue* fenbrare*n* fendos kafices o dende afufo, un almud, et defte almud tome la meatad de la una fimje*n*te z la otra meatad de la otra; et de todos aq*ue*llos q*ue* de kafiz ayufo fenbrare*n*, aya medio almud, z de*n*gelo fegu*n*d fobredicho es, la meatad de la una fimje*n*te z la meatad de la otra; et efto que fe entie*n*da dellalmud ujeio. Et fi otra abene*n*cia fiziere*n* los fen*n*ores de las mieffes co*n* el mefeguero z el meffeguero co*n* ellos, q*ue* gela te*n*ga*n*.

[1] o. t. *al margen.* — [2] *Los dos últimos trazos de la* m *repasados; parece que ha sido raspada una letra que habría a continuación.*

A

§ **169.** Si el ſſen*n*or ſu mjes fallare dan*n*ada, el meſſeguero teſſaga todo el dan*n*o, ſi pen*n*os o dan*n*ador manjfieſto no*n* diere. *Et* ſi el meſeguero dixiere q*ue* de noche fue fecho a q*ue*l dan*n*o ⁊ el ſen*n*or de la mjeſſe no*n* lo creyere, faſta .v. ſſ. yure por ſu cabeça, ⁊ de .v. ſſ. afuſo faſta .x. m*en*cal*e*s yure co*n* .i. uezino, ⁊ de .x. m*en*cal*e*s afuſo yure co*n* dos uezinos, ⁊ ſea creydo; ⁊ ſi yurar no*n* q*ui*ſiere, peche la calon*n*a. Si buey o mulo o cauallo o aſno o puerco de dia en la mjes fallare dan*n*o fazie*n*do, reçiba por cada uno dos [1] d*ineros* de calon*n*a; de noche, doblada. Si otro ganado menudo, com*m*o ſon ouejas o cabras, reçiba por cada una .i.ª meaja [2], faſta en .c.; de cie*n*to afuſo, .xviii. m*en*cal*e*s. Por cada anſar, .i. din*er*o. P*er*o de entrada de mayo faſta q*ue* las mieſſes ſea*n* cogidas, reçiba la dicha calon*n*a o el ap*re*çiamje*n*to, q*u*al mas quiſiere el ſen*n*or.

§ **170.** Si el ſſen*n*or del ganado con el ſſen*n*or de la mjes no*n* q*ui*ſiere yr a ap*re*çiar la mjes, pech*e* q*u*anto el ſen*n*or de la mjes yurare, ſi ue*n*[f. 29 v]çido fuer por teſtigos q*ue* gelo dixo.

§ **171.** Si el paſtor o otro om*n*e *con* los pen*n*os ſuxiere, o q*u*ier

B

§ **169.** Si el ſen*n*or de la mieſſe fallare dan*n*ada ſu mieſſe, el meſſeguero porſaga todo el dan*n*o, ſi pen*n*os o dan*n*ador manjfieſto no*n* diere. Et ſi el meſſeguero dixiere q*ue* de noche fue fecho el dan*n*o ⁊ el ſennor de la mjeſſe no*n* lo q*ui*ſiere creer, yure el meſſeguero, ſi el dan*n*o fuere ap*re*ciado ſaſta en ci*n*co ſueldos, por ſu cabeça, q*ue* de noche fue fecho, ⁊ ſea creydo; et de ci*n*co ſueldos aſuſo faſta en diez me*n*cales, yure con un uezino; et de diez me*n*cales aſuſo, yure co*n* dos uezinos ⁊ ſea creydo; et ſi yurar no*n* q*ui*ſiere, peche la calon*n*a. Si cauallo o mulo o mula o buey o aſno o puerco de dia en las mjeſſes fallare faziendo dan*n*o el ſen*n*or de la mjeſſe o el meſſeguero, reciba por cada uno dellos por calon*n*a dos dos dineros; et ſi denoche ſiziere*n* el dan*n*o, reciba la calon*n*a doblada. Si otro ganado menudo, aſſi como ſo*n* oueias o cabras, reciba por cadauna dellas, ſi el dan*n*o ſiziere*n* de dia, una meaia, faſta en cie*n*t oueias o cabras; ⁊ de cie*n*to aſuſo dizeocho me*n*cales [f. 12 r]. Et por cada anſar reciba un dinero. Pero deſde entrada de mayo faſta que las mieſſes ſea*n* cogidas, reciba la dicha calon*n*a o el ap*re*ciamje*n*to del dan*n*o, q*u*al el ſen*n*or mas q*ui*ſiere.

§ **170.** Sj el ſen*n*or del ganado co*n* el ſen*n*or de la mjeſſe no*n* qujſiere yr a ap*re*ciar el dan*n*o de la mjeſſe, peche q*u*anto el ſen*n*or de la mjeſſe yurare, ſi ue*n*cido fuere por teſtigos el q*ue* ſizo el dan*n*o q*ue* gelo dixo.

§ **171.** Sj el paſtor o otro om*n*e alguno co*n* los pen*n*os ſuxiere, do q*ue* q*u*ier

---

[1] *Posteriormente ha sido corregido en* dose, *añadiendo una* e, *muy borrosa.* — [2] *Posteriormente fué añadido un* ı *sobre la* ª *y una* s *sobre* meaja, *resultando así* .ii. meajas.

A

q*ue* el meſſeguero alca*n*çar lo pudiere, o el ſſen*n*or de la mjes, q*u*ier ſſea de la uilla, q*u*ier delas aldeas, o el panjguado del morador de la ujlla, tal q*ue* ſea fijo o parje*n*t q*ue* aya .xvi. an*n*os, o ſu yuuero, tuelgal los p[e]n*n*os [1] ſi[n] calon*n*a nj*n*guna; z si aca*n*çar nol pudiere, peyndre en caſa del sen*n*or del ganado pen*n*os en doblo por [2] el dan*n*o co*n* dos uezinos. Et ſi el ſſen*n*or del ganado pen*n*os defendiere, el mjſmo peche todo el dan*n*o.

§ 172. Qva*n*do el ſen*n*or o el meſſeguero ganado ſallare en la mjes, z el paſtor o el ſſen*n*or del ganado pen*n*os defe*n*diere, aduga el ganado a corral ſin calon*n*a nj*n*gu*n*a. *Et* ſi algu*n*o el ganado le tolljere o los pen*n*os, peche .v. ſſ. por la oſadia, z por el dan*n*o peche la calon*n*a aſſi com*m*o dicho es. P*ero* [3] ſi el paſtor o el [ſen*n*or del] ganado los mayores pen*n*os q*ue* toujere en la carrera dargelo q*u*iſiere z el meſeguero o el ſen*n*or dela mjes oſu paniguado, tal q*u*al dicho es, no*n* [4] los quiſiere, z el ganado encerrare, peche .v. ſſ. *Et* ſi aq*ue*l pen*n*o q*ue*l diere no*n* ualiere ta*n*to com*m*o la calon*n*a, dexel del ganado a co*m*plimje*n*to dela calon*n*a; q*ue* quandol diere la calon*n*a o pen*n*os en doblo, q*ue*l de ſu ganado. Et maguer ſea ma*n*dado al meſegu[e]ro o al ſen*n*or de la mjes

B

q*ue* el meſſeguero alca*n*çar lo pudiere, o el ſen*n*or de la mjeſſe, q*u*ier ſea de la ujlla, q*u*ier de las aldeas, o el panjguado dell q*ue* ſuere morador en la ujlla, atal q*ue* ſea fijo o parie*n*te q*ue* ſea ſu panjguado z aya dize ſeys an*n*os, o ſu yuuero, tuelgal los pennos ſin calon*n*a nj*n*guna; z ſi alca*n*çar nol pudiere, peyndre en ſu caſa del ſen*n*or del ganado pen*n*os por el doblo de la calon*n*a z por el dan*n*o co*n* dos uezinos. Et ſi el ſennor del ganado pen*n*os le enparare, el miſmo peche todo el dan*n*o.

§ 172. Qua*n*do el ſen*n*or de la mieſſe o el meſſeguero ganado ſallare en la mjeſſe, z el paſtor o el ſen*n*or del ganado pen*n*os le enparare, adugal el ganado a corral ſin calonna nj*n*guna. Et ſi alguno el ganado le tolliere o los pen*n*os, peche ci*n*co ſueldos por q*ue* gelos tollio, z por el dan*n*o z la calon*n*a q*ue* reciba emje*n*da; z coiale la calon*n*a aſſi como dicho es. Pero ſi el paſtor o el ſennor del ganado los mayores pen*n*os q*ue* el toujere dargelos q*u*iſiere a*n*te q*ue* el ganado ſea acorralado, el meſſeguero o el ſen*n*or de la mjeſſe o ſu panjguado, atal q*u*al dicho es, no*n* los q*u*iſiere, z el ganado le encerrare, peche ci*n*co ſueldos. Et ſi aq*ue*l pen*n*o no*n* ualiere a ta*n*to como ſuere la calon*n*a, dexel del ganado a co*n*plimjento dela calon*n*a o pen*n*os del doblo, z el, q*ue*l de ſu ganado. Et maguer ſea ma*n*dado al meſſeguero z al ſen*n*or de la mieſſe q*ue* peyndre*n* pen*n*os

[1] *El ms.,* pan*n*os.—[2] *Corregido en el ms. sobre* dar (?).—[3] *Sigue un espacio para una letra que ha sido raspada.* —[4] *Algunas letras de esta línea parecen repasadas en el ms.*

A

q*ue* pr*e*nda*n* pen*n*os delos d[an*n*]adores [1], ſea les uedado q*ue* [f. 30 r] nj*n*gu*n*o no*n* deſpoje a otro en carne; ⁊ q*u*alq*u*ier q*ue* lo fiziere, peche .v. mr. ⁊ el eſpoio doblado al eſpoiado [2].

§ **173.** [Et] [3] todo eſto q*ue* ſobredich*o* es ſe entie*n*de por lo malfieſto; ca por aq*ue*llo que no*n* ſue malfieſto, ſi el ſen*n*or del ganado fuere morador en la ujlla, ſea tenjdo de reſpo*n*der por el paſtor o traerle aderecho o dese*n*paralle. *Et* ſi ent*r*are en pleyto ⁊ ſalua y oujere afaz*er*, q*ue*l traya el paſtor a ſaz*er*la; ⁊ ſi lo no*n* fiçiere, q*ue* lo faga el ſen*n*or del ganado, o q*ue* peche por el.

§ **174.** Qval q*u*ier q*ue* ganado fallare ſin paſtor fizie*n*do dan*n*o, adugalo acoral ⁊ faga lo luego p*re*gonar en eſſe mjſmo pueblo; ⁊ ſi el ſen*n*or lo dema*n*dare, peche el dan*n*o ⁊ cobre el ganado. Mas ſi el p*re*go*n* dado nj*n*guno no*n* dema*n*dare, el ganado ſea çerrado ſaſta t*er*çer dia, ⁊ el t*er*çer dia paſado ſaq*ue*lo a paſçer, ſaſta q*ue* ue*n*ga ſu ſen*n*or; ⁊ q*u*ando el ſen*n*or ujnjere, peche el dan*n*o ⁊ lo q*ue* coſtare el guardar del ganado por aq*ue*l tie*m*po q*ue* fuere ſacado apaſçer, ⁊ cobre ſu ganado. *Et* ſi el q*ue* [4] fallare el ganado p*re*gonar no*n* lo fiziere ⁊ lo t*r*asnochare, pech*e* .x. m*e*n*c*al*e*s por cada noche. Et el p*r*ego*n* dado, ſi el ganado por fa*n*bre o por ſſet o por ot*r*a ocaſio*n* p*er*eçiere, demueſtrel el cuero

B

de los dan*n*adores, ſea les uedado q*ue* nj*n*guno no*n* deſpoge a otro aſſi q*ue* lo pare en carne; ⁊ q*u*al q*u*iere q*ue* lo fiziere, peche ci*n*co mr. ⁊ los ueſtidos doblados al deſpoiado [5].

§ **173.** Et todo eſto q*ue* dicho es ſe entie*n*de por lo manjfieſto; ca por lo q*ue* no*n* fuere manjfieſto, ſi el ſen*n*or del ganado fuere morador en la ujlla, ſea tenjdo de reſponder por el paſtor o delo traher a derecho o de deſe*n*parallo. Et ſi entrare en pleyto ⁊ yura oujere de fazer, q*ue* trayga el paſtor a fazer la yura; ⁊ ſi lo no*n* fiziere, q*ue* la faga el ſen*n*or del ganado, o q*ue* peche por el.

§ **174.** Qual q*u*iere q*ue* ganado fallare ſin paſtor fazie*n*[f. 13 r]do dan*n*o, adugalo acorral ⁊ faga lo luego p*re*gonar en eſte mjſmo pueblo; et ſi el ſen*n*or del ganado lo dema*n*dare, peche el dan*n*o ⁊ cobre el ganado. Mas ſi deſq*ue* el p*re*go*n* fuese dado ⁊ nj*n*guno no*n* dema*n*dare el ganado, ſea cerrado ſaſta t*er*cer dia, ⁊ el t*er*cer dia paſſado ſaq*ue*lo a pacer, ſaſta q*ue* uenga ſu ſen*n*or; ⁊ q*u*ando el ſen*n*or ujnjere, peche el dan*n*o ⁊ lo q*ue* coſtare el guardar del ganado por aq*ue*l tie*m*po deſq*ue* fuere ſacado a pacer, ⁊ cobre ſu ganado. Et ſi el q*ue* fallare el ganado no*n* lo fiziere p*re*gonar ⁊ lo traſnochare, peche diez me*n*cales por cada noche. Et ſi deſq*ue* el p*re*gon fuere dado el ganado por fanbre o por ſed o por otra ocasio*n* muriere, demoſtra*n*do el cuero del ganado q*ue* murio,

[1] *El ms.*, demandadores. — [2] do *repetido.* — [3] *El ms.*, A. — [4] *Entre líneas; una llamada al margen.* — [5] *Sobre raspado.*

A

del ganado, z yure que por ſu culpa non pereçio, z coja el pecho, z del el cuero al ſennor del ganado.

§ 175. Si el paſtor que el ganado guardare, al meſſeguero o al ſennor dela mjes que ſuere morador en el aldea pennos deſendiere, peche .v. ſſ. por el [1] oſadia, z peyndre por el [f. 30 v] danno en caſa del ſſennor del ganado aſſi commo dicho es. Et ſi el peyndrado dixiere que atuerto fue peyndrado o que leuo ſu ganado de campo z non de mjes, yure el meſſeguero, tenjendo los pennos en la mano, que por danno que fizo la aduxo [z] con derecho lo peyndro z ſſea creydo faſta .v. ſſ.; z de .v. ſſ. aſuſo faſta .x. *mencales* yure *con* .I. uezino z ſea creydo; et de .x. mencales aſuſo yure con dos uezinos z ſea creydo. *Et* coja la calonna, tanbien delos dela ujlla commo delos otros, tanbien de las mjeſſes que oujere en la ujlla commo delas aldeas. Eſta mjſma ſalua faga el morador de la ujlla o ſu panjguado que ſea fijo o parient de .XVI. annos o ſu yuuero, tenjendo los pennos, z ſea creydo, z coia la calonna. Et si el ſſennor dela mjes fuere morador en el aldea, quanta quier que ſea la calonna firme *con* dos uezinos, tenjendo los pennos en la mano, que de mjes z non de campo gela aduxo o que con derecho la peyndro, z coja la calonna, z tanbien el [2] en para, ſi la uençiere. *Et* ſi firmas non

B

yure que por ſu culpa non murio, z reciba ſu calonna, z del el cuero al ſennor del ganado.

§ 175. Sj el paſtor que el ganado guardare, al meſſeguero o al ſennor de la mjeſſe que fuere morador en ellaldea pennos enparare, peche cinco ſueldos por la enpara, z peyndre por el danno en caſa del ſennor del ganado aſſi como dicho es. Et ſi el peyndrado dixiere que a tuerto fue peyndrado o que le leuo ſu ganado del campo z non de la mjeſſe, yure el meſſeguero, tenjendo los pennos en la mano, que por danno que fizo lo aduxo z que lo peyndro con derecho z ſea creydo faſta en cinco ſueldos; et de cinco ſueldos aſuſo faſta en diez mencales yure con un uezino z ſea creydo; et de diez mencales aſuſo yure con dos uezinos z ſea creydo. *Et* coia la calonna, tan bien delos de la ujlla como de los de las aldeas, tan bien de las mjeſſes que oujere en la ujlla como delas que oujere en las aldeas. Eſta miſma ſalua faga el morador dela ujlla o ſu panjguado que ſea fijo o pariente que aya dize ſeys annos o dende aſuſo, o ſu yuuero, tenjendo los pennos en la mano, z ſea creydo, z coia la calonna. Et ſi el ſennor de la mjeſſe fuere morador en ellaldea, quanta quier que ſea la çalonna firme çon dos uezinos, tenjendo los pennos en la mano, que de mjeſſe z non de campo gelo aduxo z que con derecho lo peyndro, z coia la calonna, z tan bien dellenpara, ſi la fiziere. Et

1 *Entre líneas y, al parecer, de otra tinta.* — 2 *Entre líneas.*

A

pudiere dar, ſalueſſe el ſoſpechado, ſegu*n*t q*ue* fuere dema*n*dada la q*u*antia dela calon*n*a.

§ 176. Por [1] el morador de la ujlla, o ſu panjgoado o ſu yuuero a de coger la calon*n*a por ſalua, aſſi com*m*o ſobredich*o* es, ꝛ no*n* por firma nj*n*guna. Ot*r*oſi el paſtor o el ſen*n*or del ganado pen*n*os enparare a algu*n*o dellos, q*ue* no*n* pech*e* calon*n*a por razon de enpara [f. 31 r], mas dema*n*del el dan*n*o por el fuero; ꝛ fazie*n*do ſalua, ſegu*n*t la q*u*antia q*ue* dema*n*didiere, q*ue* coia la calon*n*a por el dan*n*o.

§ 177. Ni*n*guno no*n* ſea tenjdo de reſpo*n*der por dan*n*o demjes [2] al meſſeguero por ſoſpecha. Mas [2] el ſen*n*or dela mjes puedalo dema[*n*]dar ſi q*u*iſiere, ꝛ el dema*n*dado aya ſalua segu*n*t la q*u*antia q*ue* dema*n*dadal fuere; ꝛ ſi la faz*er* no*n* q*u*iſiere, pech*e* la calon*n*a. *Et* el sen*n*or dela mjes, q*u*ier ſſea de la ujlla, q*u*ier delas aldeas, no*n* faga ſalua nj firma co*n*tra el.

§ 178. Qval q*u*ier q*ue* co*n* [3] armas uedadas firiere al meſſeguero ſobre pen*n*os, pech*e* .v. ſſ. por la oſadia, ꝛ por las ferjdas ſeal a fuero.

§ 179. Qui por ſe*m*bra agena carrera fiziere pech*e* .v. ſſ.; fueras ſi oujere de paſſar ſu mjes, q*u*ier en carreta, q*u*ier en beſtia, q*ue* lo faga ſab*er* al ſſen*n*or de la mjes a*n*te teſtigos q*ue*l gujſe por o paſſe, ꝛ q*ue*

B

ſi firmas no*n* pudiere dar, salue ſe el peyndrado, ſegu*n*d la q*u*antia q*ue* fuere dema*n*dada de la calon*n*a.

§ 176. Por el morador de la uilla, ſu panjguado o ſu yuuero ha de coger la calon*n*a por ſu ſalua, aſſi como ſobredicho es, ꝛ no*n* por firma nj*n*guna. Otroſſi ſi el paſtor o el ſen*n*or del ganado pen*n*os enparare a alguno dellos, no*n* peche calon*n*a por razo*n* delle*n*para, mas dema*n*del el dan*n*o por el fuero; ꝛ fazie*n*do ſalua, ſegu*n*d [f. 13 v] la q*u*antia de la dema*n*da q*ue* dema*n*didiere, que coia la calon*n*a por el dan*n*o.

§ 177. Njnguno no*n* ſea tenjdo de reſpo*n*der por dan*n*o de mjeſſe al meſſeguero por ſoſpecha. Mas el ſen*n*or de la mjeſſe pueda lo dema*n*dar ſi q*u*iſiere, ꝛ el dema*n*dado aya ſalua ſegu*n*d la q*u*antia q*ue*l fuere dema*n*dada; ꝛ ſi la fazer no*n* q*u*iſiere, peche la calon*n*a. *Et* el ſen*n*or de la mjeſſe, quier ſea de la ujlla, q*u*ier de las aldeas, no*n* ſaga ſalua nj firma co*n*tra el.

§ 178. Qual q*u*ier q*ue* co*n* armas uedadas firiere al meſſeguero ſobre el tomar delos pen*n*os, peche ci*n*co ſueldos por razo*n* de la enpara, ꝛ por las feridas cu*n*plal de fuero.

§ 179. Quie*n* por ſe*m*brada agena carrera fiziere, peche ci*n*co ſueldos; ſaluo ſi oujere de paſſar ſu mjeſſe, q*u*ier en carreta, q*u*ier en beſtia, ꝛ q*ue* lo faga ſaber al sen*n*or de la mjeſſe a*n*te o*mn*es buenos q*ue* ſea*n* por teſtigos q*ue*l gujſe por do

[1] *El ms. añade* que. — [2] *La* s *sobrepuesta.* — [3] *Sobre raspadura.*

A

laga ſegar la mjes poro a de paſſar; z ſi fazer non lo quiſiere, cate el lugar poro menos danno faga, z faga ſegar tanto de la mjes quanto pueda paſſar la carreta z non mas, z pongala de parte. *Et* ſi dotra gujſa paſſare, peche la dicha calonna.

§ **180.** Qval quier que por mjes agena paſſare caçando, peche .v. ſſ.

§ **181.** Qval quier que en mjes agena con unnas grannas cogiere, quantas en la mano pudieren ſeer çerradas, por una uegada non peche calonna; mas ſi dos uezes lo fiziere ēn la mjes fue[f. 31 v]re fallado, peche .v. ſſ. Si con foz o con guchiello o en otra manera grannas cogiere, fuera ſacado lo de unna, peche .I. mr.

§ **182.** Qval quier que ſembrada agena, ſu ſennor non queriendo o non ſabiendo, ſegare o derraygare, tanbien de dia commo denoche, peche .v. ſſ. z el danno doblado, ſi uençido fuere. *Et* ſi el acuſado negare el danno z uençido non fuere, yure, commo fuero es.

§ **183.** Si alguno [1] mjes agena a ſabiendas encendiere [2], en campo o en era, peche .ccc. ſſ., ſi fuere uençido por fuero; ſi non, ſalueſſe con quatro. Et ſi manjfeſtare que fizo el encendimjento, mas non de ſu grado,

B

paſſe, z que faga ſegar la mjeſſe por do el ha de paſſar z de auer carrera. Et ſi fazer non lo quiſiere, cate el que ha de auer la carrera por la mieſſe el lugar, z por do menos danno fiziere ſaga ſegar a tanto de la mjeſſe quanto pueda paſſar la carreta z non mas, z pongala de parte. Et ſi de otra guiſa paſſare, peche la calonna que ſobredicha es.

§ **180.** Qval que quier que por mjeſſe agena paſſare caçando, peche cinco ſueldos.

§ **181.** Qual que quier que en mjeſſe agena grannas cogiere, quantas en la mano pudieren ſeer cerradas, por una uegada non peche calonna; mas ſi por dos uezes lo fiziere z en la mieſſe fuere fallado, peche cinco ſueldos. Sj con foz o con cuchiello o en otra manera granna cogiere, ſaluo la una granna, peche un mr.

§ **182.** Qval que quiere que mjeſſe agena, ſu ſennor non queriendo o non lo ſabiendo, ſembrare o derraygare, quier de dia, quier de noche, peche cinco ſueldos z el danno doblado, ſi uencido fuere. Et ſi el demandado negare el danno z nol fuere [3] firmado, yurel, como derecho es.

§ **183.** Sj alguno mjeſſe agena a ſabiendas acendiere, quier ſea en campo, quier en era, peche trezientos ſueldos, ſi fuere uencido por fuero, z el danno doblado; z ſi non fuere uencido, ſalue ſe con quatro. Et ſi lo el connociere en iuyzio que fizo ellencendimjento, mas que non fue de ſu grado z quel acahecio

[1] *En el ms., tachado, sigue* en. — [2] *La* c *sobre raspadura.* — [3] *Sobre raspadura.*

A

que acaheçio por ocafion, yure con quatro z fea creydo; z fi complir non lo pudiere, peche .ccc. ff., affi commo fobredicho es.

§ 184. Qval quier que fu reftoio fiziere ençender z a otros danno fiziere, peche el danno que fiziere. Quj reftojo ageno ençendiere, peche el danno que ent ujnjere por yura de fu fennor.

§ 185. Qvi paia agena fegare o la leuare fin mandado de fu fennor, feyendo el restojo sennalado, pechen .v. ff.

§ 186. Si ganado de alguno danno fiziere en era, qual quier que fea el ganado, peche el pecho affi commo dicho es; por dos, fi el danno fuere denoche; de dia guarde cada uno fu era z non coja pecho.

§ 187. Si dos contendieren fobre fembrada en [f. 32 r] tiempo del agofto, que por auentura la fimjent non fe pierda por alongamjento de juyzio, los alcaldes den dos fieles de cada una de las partes que cojan el fructo; z guardenlo pora aquel que la rayz uençiere.

§ 188. Otroffi es affaber que depues dela fiefta de fant Martin njnguno non a de refponder por danno de mjes. Et otroffi el meffeguero non fea tenjdo de refponder por el danno que en fu tiempo fea fecho, nj al sennor delos pennos que tomare z fafta aquel dia non fueren redemjdos. *Et* efto fea delas mjeffes pafadas.

B

por ocafion, yure con quatro z fea creydo z quito de la demanda; z fi lo complir non pudiere, peche trezientos fueldos, affi como dicho [1] es.

§ 184. Qval que quier que fu reftoio fiziere encender z a otros omnes danno fiziere, peche todo el danno que fiziere. Quien reftoio ageno acendiere, peche el danno que ende ujnjere por yura de fu fennor de aquel que el danno recibio.

§ 185. Quien paia agena fegare o la leuare fin man[f. 14 r]dado de fu fennor, fi el reftoio fuere fennalado, peche cinco fueldos.

§ 186. Sj ganado alguno danno fiziere en ellera, qual quiere que fea el ganado, el fennor del ganado peche la calonna, affi como fobredicho es, fi fuere uencido en iuyzio; z fi non falue fe con dos uezinos, fi el danno fuere fecho de noche; ca de dia deue cadauno guardar fu era z non coger pecho.

§ 187. Sj dos contendieren fobre alguna mieffe en el tiempo dellagosto, por que el pan non fe pierda por alongamjento de pleyto ante los alcaldes, den dos omnes buenos que fean fieles amas las partes que coian el fructo; z que lo guarden pora aquel que la rayz uenciere.

§ 188. Otroffi es afaber que defpues de la fiefta de fant Martin njnguno non ha de refponder por danno de mjeffe. Et otroffi el meffeguero non fea tenjdo de refponder por el danno que en fu tiempo fuere fecho, nj al fennor de los pennos que toujere, fi fafta aquel dia nol fueren qujtados. Et efto fea de las mjelfes paffadas.

[1] a. c. d. *sobre raspado.*

72 FUERO DE SORIA

A

§ 189. El yuuero fiegue z abliente con fu fennor; z fi de comun logare obreros, el yuuero ponga parte en la defpefa, fegund que reçibiere del fructo de fu lauor [1]. Si por abentura obreros de comun non fallare, el fennor ponga dos omnes z beftia; z elluno dellos que fiegue [2] con el yuuero, z [3] el otro traya la beftia con la mjes; z la beftia coma de comun. *Et* la mugier del yuuero barra el era; z el yuero meta la paia.

§ 190. El pan cogido, el yuuero cubra .III. cabrjadas en el pajar z tres cabrjadas en la cafa de que toujere los bueyes; z fi en eftos lugares non fuere menefter, fagalo o [4] el fennor mandare. *Et* porque en un lugar fon mas eftrechadas las [4] encabrjdas [5] mas que en otro, fea la cabrjada de .I.ª braçada en ancho. *Et* en todas eftas calonnas a el yuuero de poner todas las cofas que fueren menefter, fuera [f. 32 v] madera que la ponga el fennor; z que de beftia pora traer la paja. *Et* efto fecho, puedefe partir de fu fennor, fi quifiere, el yuuero.

§ 191. Qvando el yuuero non arare, deue roçar o adobar balladares o fuere menefter en aquella heredat que el laurare, fegunt le mandare fu fennor. *Et* el ffennor ponga aradro z yuo con todo fu aparado; el

B

XXV. *Titulo de los yuueros.*

§ 189. El yuuero fiegue z abliente con fu fennor; et fi de comun logare obreros, el yuuero ponga fu parte en la defpefa, fegund que recibiere del fruyto por razon de fu lauor. Et fi por auentura obreros de comun non fallaren, el fennor ponga dos omnes; z elluno dellos fiegue con el yuuero, z ellotro trayga la mieffe [6]; z la beftia coma [7] de comun.

§ 190. El pan cogido, el yuuero cubra tres cabriadas en la cafa do toujere los bueyes; et fi en eftos lugares non fuere menefter, fagalo do el fennor mandare. Et por que en un lugar fon mas eftrechas las unas cabriadas que las otras, fea la cabriada de una braçada en ancho. En todos eftas cabriadas ha el yuuero de poner todas aquellas cofas que fueren menefter, facado madera que ponga el fennor; z que de beftia pora traher la paia. Et efto fecho, puede fe partir de fu fennor el yuuero, fi quifiere, z non ante.

§ 191. Quando el yuuero non arare, deue roçar o adobar ualladares do fuere menefter en aquella heredat que el labrare, fegund que lo mandare fu fennor. Et el yuuero ponga aradro z yuuo con todo fu gujfamjento; z el fennor ponga

[1] *Al margen* yuberos; *en otro margen*, Titulo delos ... — [2] *La primera* e *entre líneas*. — [3] *Al margen* ojo. — [4] *Entre líneas*. — [5] *La* d *entre líneas*. — [6] *Sobre raspadura*. — [7] z ... coma *repasado en el ms*.

A

ſſennor ponga los bueyes, z el yuuero guarde los bueyes con todas baſtagas, de dia z de noche, faſta que ſe parta de ſu ſennor.

§ **192.** El yuuero, de toda coſa que ganare o fallare, en hueſte o en otro lugar, de aſu ſennor parte ende, ſegunt del fructo que el mjſmo ſembrare. *Et* de todas las otras coſas, que cumpla el ſſennor al yuuero z el yuuero aſu sennor, segunt ſu paramjento fiziere. Por todo danno que denoche fuere fecho en las mjeſſes, ſea la calonna doblada en todo tiempo z en quanto ſobredicho es.

XXII. *Capitulo dela guarda delas ujnnas.*

§ **193.** El aldea o ujnnas oujere, z de cada pago dela ujlla den ſendos ujnnaderos pora guardar las ujnnas; z eſtos ujnnaderos ſean eſcriptos ſaſtal dia de ſant Gil. *Et* el pago z el aldea que lo non diere aſſi commo dicho es, que peche .I. mr.; z eſta calonna ſea delos alcalldes que yudgaren las ujnnas.

§ **194.** Quando los ujnnaderos de las ujnnas fueren dados, deuen yurar fialdat, z guardarla ſaſta que las ujnnas ſean uendimjadas [1].

B

los bueyes, z guarde los el yuuero z todas las otras coſas que pertenecen a ſu meneſter, de dia z de noche, ſaſta que ſe parta de ſu ſennor.

§ **192.** El yuuero, de toda coſa que ganare o fallare, aſſi como en hueste o en otro lugar, de a ſu ſennor parte, ſegund del fruyto que el mjſmo ſembrare. Et de todas las otras coſas, que cunpla el ſennor [f. 14 v] al yuuero z el yuuero a ſu ſennor, ſegund el paramjento que ellos fizieren. Et por todo danno que de noche fuere fecho en las mjeſſes, ſea la calonna doblada en todo tiempo z quanto ſobredicho es.

XXVI. *Titulo de la guarda de las ujnnas.*

§ **193.** Ellaldea do ujnnas oujere, et de cada pago de las ujnnas de la uilla den ſendos ujnnaderos pora guardar las ujnnas; et eſtos ujnnaderos ſean todos eſcriptos faſta el dia de ſant Gil. Et el pago, tan bien dellaldea como el de la ujlla, que lo non diere ſegund ſobredicho es, que peche un mr.; et eſta calonna que ſea de los alcaldes que yudgaren los dannos de las ujnnas, toda.

§ **194.** Quando los ujnnaderos fueren dados de las ujnnas, deuen yurar que guarden fieldat, et que guarden las ujnnas bien z leal mjentre faſta que las ujnnas ſean uendimjadas.

[1] *Al margen del folio que termina aquí,* das. El ujnna; *en el siguiente, repetido este párrafo 194.*

74 FUERO DE SORIA

A

§ 195. [f. 33 r] El ujnnadero ſea tenjdo de reſponder por todo danno que de dia fuere fecho, ſi non diere pennos o dannador manifieſto. Et ſi el uinnadero dixiere que de noche fue fecho el danno z el sennor de la uinna non lo creyere, faſta .v. mencaleſ yure por ſu cabeça, de .v. mencaleſ afuſo fata en .x. yure con un uezino, z de diez mencaleſ afuſo yure con doſ uezinos, z ſea creydo [1]; z ſi yurar non quiſiere, peche la calonna al ſennor de la ujnna.

§ 196. Por el danno que de dia fuere fecho, yure el ujnnadero, tenjendo los pennos en la mano, que lo fallo faziendo danno. Yure faſta .v. mencales por ſu cabeça, de .v. mencales afuſo faſta .x. yure con un vezino, de .x. mencales afuſo yure con dos uezinos, z ſea creydo; z el ſennor de la ujnna coia [2] la calonna.

§ 197. Si alguno enparare pennos al ujnnadero, en la ujnna o fuera de la ujnna, peche .v. ſſ. por la oſadia, z el ujnnadero digagelo al ſennor dela ujnna. Et ſi el ſennor de la ujnna dixiere quelo aplaze z el ſennor de la ujnna ſe abinjere con el dannador depues que fuere enplazado, de la terçera parte dela composiçion al ujnnadero. Et ſi ante los alcaldes la demandare, ſea la calonna partida por terçios: el ſennor de la ujnna coja el terçio, z los alcalldes el otro terçio, z el ujnnadero el otro

B

§ 195. El ujnnadero ſea tenjdo de reſponder por todo danno que de dia fuere fecho, ſi non diere pennos o dannador manjfieſto. Et ſi el ujnnadero dixiere que de noche fue fecho el danno z el ſennor de la ujnna non gelo quiſiere creer, yure el ujnnadero faſta en cinco mencales por ſu cabeça, z de cinco mencales afuſo faſta en diez yure con un uezino, z de diez mencales afuſo yure con dos uezinos, z ſea creydo; et ſi yurar non quiſiere, peche la calonna al ſennor de la ujnna.

§ 196. Por el danno que de dia fuere fecho, yure el ujnnadero, tenjendo los pennos en la mano, que lo fallo faziendo danno en la ujnna. Et ſi la calonna non fuere mas de faſta cinco mencales yure por ſu cabeça, et de cinco mencales afuſo faſta en diez yure con un uezino, et de diez mencales afuſo yure con dos uezinos, z ſea creydo; z el ſennor de la ujnna coia la calonna.

§ 197. Sj alguno enparare pennos al ujnnadero, en la ujnna o fuera de la ujnna, peche cinco ſueldos por la enpara, z el ujnnadero digalo al ſennor de la ujnna. Et ſi el ſennor de la ujnna dixiere al ujnnadero que lo enplaze et ſi deſque fuere enplazado el ſennor de la ujnna ſe abinjere con el dannador, de la tercera parte dellabenjmjento al ujnnadero. Et ſi ante de los alcaldes le demandidiere, ſi fuere uencido el demandado, ſea la calonna partida por tercios en eſta gujſa: aya ellun tercio el ſennor de la ujnna, z los alcaldes ellotro, z el ujnnadero ellotro.

[1] *Desde* fuere fecho *hasta aquí, sobre raspado.*—[2] *Repasada esta palabra en el ms.*

A

tercio. Et delas otras calonnas que el ſennor dela ujnna demandare por ſi ante los alcaldes z fuere uençido por juyzio, el que[f. 33 v]relloſo aya la meatat z los alcaldes ayan la otra meatat.

§ **198.** Si el ſennor de la ujnna por ſi fallare el dannador o ſopiere quien fizo el danno z lo aplazare con otros omnes, el ujnnadero non aya parte.

§ **199.** Si el ſennor de la ujnna fuere morador en el aldea z firmar pudiere el danno aſſi commo dicho es en lo de las mjeſſes, coia la calonna; z si firmar non pudiere, yure el ſospechoſo [1] ſaſta .v. mencales por ſu cabeça, z dent aſuſo yure ſegunt la quantia quel fuere demandada de la calonna; z ſi non, que peche la calonna.

§ **200.** Si el ſennor dela ujnna fuere morador en la ujlla z fallare algun ganado por ſi faziendo danno en ſu ujnna, quier enla ujlla, quier en las aldeas, ſaſta .v. mencales yure por ſu cabeça, z de .v. mencales ſaſta .x. yure con .i. uezino, z de .x. mencales aſuſo yure con dos uezinos, z ſea creydo, z coia la calonna.

§ **201.** Si buey o beſtia o otro ganado mayor o puerco danno fiziere dedia, peche el ſennor .xvi. dineros por cada cabeça [2]; por cada cabra [3]

B

Et de las otras calonnas que el ſennor de la ujnna demandidiere por ſi ante algunos de los alcaldes, ſi fuere uencido el demandado por iuyzio, el demandador aya la meatad z los alcaldes la otra meatad.

§ **198.** Sj el ſennor de la ujnna por ſi fallare al dannador o ſopiere quien le ſizo el danno o lo enplazare ſin el ujnnadero con otros omnes z lo ueneiere por iuyzio, el ujnnadero non aya parte en la calonna [f. 15 r].

§ **199.** Sj el ſennor de la ujnna que fuere morador en ellaldea pudiere firmar el danno quel fuere fecho en ſu ujnna aſſi como dicho es en el titulo de los dannos de las mjeſſes, coia la calonna; et ſi firmar non gelo pudiere, yure el demandado ſi fuere la demanda ſaſta en cinco mencales por ſu cabeça, z dende ayuſo yure ſegund la quantia de la calonna quel fuere demandada; et ſi yurar non quiſiere o la yura non cumpliere, peche la calonna quel fue demandada.

§ **200.** Si el ſennor de la ujnna que fuere morador en la ujlla fallare algun ganado por ſi faziendo danno en ſu uinna, quier ſea la ujnna en la ujlla, quier en las aldeas, ſi calonna fuere fecha, ſaſta en cinco mencales yure el sennor de la uinna por ſu cabeça z coia la calonna, z de cinco mencales ſaſta en diez yure con un uezino, z de diez mencales aſuſo yure con dos uezinos, z ſea creydo, z coia la calonna.

§ **201.** Sj buey o yegua o otro ganado mayor o puerco danno fiziere en las ujnnas de dia, peche el ſennor del ganado por cada cabeça dos dineros, z por

[1] *La* s *al margen.* — [2] .xvi. dineros por çada çabeça *tachado.* — [3] *Corregido posteriormente en* cabeça.

A

.VIII. dineros fafta en .XVIII., de .XVIII. afufo .IIII. mr. z medio. Por el otro ganado, commo fon ouejas, por cada cabeça tres meajas fafta en .C.; z de .C. afufo .IIII. mr. z medio. Et fi de una entrada danno fiziere en muchas ujnnas, por cada ujnna en quantas entraren que peche efta calonna por cada una aquellos que fizieren los dannos [f. 34 r].

§ 202. Et los herederos delas ujnnas que las an en frontera delas otras heredades, que pongan moiones a .X. paffadas delas ujnnas. Et fi el ujnnadero o los mo[n]taneros o el fennor de la ujnna fallare ganado de los mojones adentro faza las ujnnas, fi fuere ganado mayor peche por cada cabeça .I. dinero [1]; por el ganado menor .I.ª meaia. Et en efta razon, por fofpecha non refponda njnguno. Et los ganados, yendo acogidos, que paffen feguros por las carreras.

§ 203. Qui en ujnna agena uuas cogiere o otro fructo, peche .V. mencales. Qui deçepare ujnna agena, peche .V. mencales por cada çepa. Qui braço de ujt cortare, peche .II. ff. por cada braço fafta .V. mencales. Qui cortare farmjentos de ujnna agena pora llantar, fin mandado de fu fennor, peche .V. mencales. Qui en ujnna agena ujnbres o mjelga o yerua o otra cofa alguna cogiere, peche .V. ff.

B

cada cabra quatro dineros fafta en dizeocho cabras z de dizeocho afufo quatro mr. z medio. Por ellotro ganado, como fon oueias, por cada cabeça tres meaias fafta en ciento oueias; z de ciento afufo quatro mr. z medio. Et fi el ganado de una entrada fiziere danno en muchas ujnnas, peche la calonna por cada una de las ujnnas en quantas entrare, fegund fobre dicho es, a aquellos que recibieron el danno.

§ 202. Los herederos de las ujnnas que las han enfrontera de las otras heredades, que pongan moiones a diez paffadas de las ujnnas. Et fi el ujnandero o los montaneros o el fennor de la ujnna fallaren ganado de los moiones adentro faza las ujnnas, fi fuere ganado mayor peche por cada cabeça un dinero; et por el ganado menor, peche por cada cabeça una meaia. En efta razon fobredicha non refponda njnguno por fofpecha. Et los ganados, leuandolos acogidos, que paffen feguros por las carreras publicas.

§ 203. Quien en ujnna agena uuas cogiere o otro fruyto qual quiere, peche cinco mencales. Qvien uinna agena decepare, peche por cada cepa cinco mencales. Qujen braço de ujd cortare, peche dos fueldos por cada braço fafta en cinco mencales; et fi tantos braços taiare que montare la calonna mas de cinco mencales, por los que cortare de mas que peche como qui cortare cepa. Quien farmjentos de ujnna agena cortare pora plantar, fin mandamjento del fennor de la ujnna, peche cinco mencales. Quien en ujnna agena binbres cortare o mjelga o yerua o otra cofa al[f. 15 v]guna cogiere, peche cinco fueldos.

[1] *Desde aquí hasta* razon *sobre raspado.*

A

§ 204. Si can danno fiziere en ujnna, el ſennor del can peche .v. mencales o de el can; pero ſi el can traxiere coruo en que aya dos cobdos en luengo z uno en el retorno, non peche calonna; ca por la calonna deue majar [1] el can z non matar lo.

§ 205. Qvj derompiere çeradura de ujnna agena, peche .v. ſſ. Qui leuare ſarmjentos [2] de ujnna agena, peche .v. ſſ.

§ 206. Los obreros delas ujnnas ſalgan dela lauor a campana connoſçida z non ante; en la ujlla ala campana de Sant [3] Juhan de Muriel, z en las [f. 34 v] aldeaſ ala campana mayor del pueblo. Et el obrero que ante ſalliere dela lauor, ſaluo ſi fuere acabada, que pierda el jornal. Et ſi el logador nol pagare el loguero en eſſe miſmo dia, quel peche al obrero el loguero doblado [4].

§ 207. El obrero que laurare en las uinnas, laure con ſu açada, z njnguno non lo coia en otra manera; z ſi lo cogiere z açadal diere, peche .v. ſſ. por cada obrero aqui diere açada, ſil ſuere firmado; ſi non, ſalue ſe por ſu cabeça; z delos .v. ſſ. aya la meatad el que lo meſturare z gelo demandare, z la otra meatad a los alcalldes que yudgaren las vinnaſ. Eſta miſma pena peche el obrero que laurare con açada agena.

B

§ 204. Sj can danno fiziere en ujnna agena, el ſennor del can peche al ſennor de la ujnna cinco mencales o de el can; pero ſi el can traxiere coruo en que aya dos cobdos en luengo z uno en el recoruo, non peche por el can calonna njnguna; ca por la calonna deue maiar el can z non matallo.

§ 205. Quien derrompiere cerradura de ujnna agena, peche cinco ſueldos. Qui leuare ſarmjentos de ujnna agena, peche cinco ſueldos.

§ 206. Los obreros de las ujnnas laurar ſalgan de la lauor deſque oyeren la campana que ſuere ſennalada z connocida a que ſalgan z non ante; et en la ujlla ſalgan quando oyeren la campana de Sant Johan de Muriel, et en las aldeas ſalgan a la campana mayor del pueblo. Et ellobrero que ante ſalliere de la lauor, ſaluo ſi ſuere acabada, que pierda el iornal. Et ſi el que lo logo nol pagare el loguero en eſſe mjſmo dia, quel peche allobrero el ſu loguero doblado.

§ 207. Ellobrero que laurare en las ujnnas, laure con ſu açada, z njnguno non lo coia en otra manera; z ſi lo cogiere o açada le diere, peche cinco ſueldos por cada obrero, a quantos açadas les diere, ſi ſirmadol ſuere; z ſi non, ſalue ſe por ſu cabeça; et de los cinco ſueldos aya la meatad el que lo meſturare z gelo demandidiere, z la otra meatad ayan la los alcaldes que yudgaren los dannos de las ujnnas. Eſta miſma pena peche ellobrero que laurare con açada agena. Eſto que es

[1] *Sobre raspado.* — [2] *La* r *entre líneas y de otra tinta.* — [3] *Al margen* ojo. — [4] *De otra tinta.*

A

Efto q*ue* es dich*o* de lof obreros, effo ffea de los podadoref, q*ue* uaya*n* co*n* fu foz cada uno.

§ **208.** Depuef de la Nauidat por el dan*n*o q*ue* fuere fecho ante q*ue* laf vinnaf [1] ffean ue*n*dimjadas, nj*n*guno no*n* fea tenjdo de rrefpo*n*der. Et otroffi el ujn*n*adero no*n* fea tenjdo de rrespond*er* por el dan*n*o q*ue* en fu tie*m*po fue*re* fech*o*; ni el fen*n*or de las vin*n*as por lof pennof q*ue* touiere z fafta aq*ue*l dia no*n* fuere*n* redemjdos.

§ **209.** Sj alguna vin*n*a entrada z exida no*n* oujere, aq*ue*l cuya fuere la vin*n*a enplaze alos axercanof pora ante los alc*a*ll*de*s mayoref. Et el cabildo de los alcaldef den dof alcaldef dellof q*ue* uayan aueer [f. 35 r] aq*ue*l lugar z den carrera ala vinna por aq*ue*l lugar o menof danno fera; z depuef que afi fuere dada la carrera, fi alguno la deffendiere, peche .v. mr. por la ofadia, la meatad ãq*ue*l aq*u*i fu*er*e dada la carrera z la otra meata*d* [2] alof alc*a*ll*de*s; z dexe la carrera.

§ **210.** Ujn*n*a q*ue* no*n* fuere en pago, fi çerrada no*n* fuere de çi*n*quo palmos en alto z tref en ancho, no*n* coia pecho fu fen*n*or della, fino*n* como por mjes entodo tie*m*po; z fi fu*er*e çerrada como dicho ef, q*ue* coia pech*o* affi como fi fues en pago. Por vin*n*a yerma q*ue* no*n* ef cauada nj*n* podada, non coia por ella calon*n*a nj*n*guna, fi no*n* fu*er*e en pago.

B

dicho de los obreros q*ue* fo*n* cauadores fea de los podadores, q*ue* uaya*n* co*n* fus foces cadauno dellos.

§ **208.** Ninguno no*n* fea tenjdo de refpo*n*der defpues de la Naujdat por el dan*n*o q*ue* fuere fecho a*n*te q*ue* las ujn*n*as fea*n* ue*n*dimjadas. Otroffi el ujn*n*adero no*n* fea tenjdo de refpo*n*der por el dan*n*o q*ue* en fu tie*m*po fuere fecho defpues de la Naujdat; ni el fen*n*or de la ujn*n*a por los pen*n*os q*ue* toujere defde aq*ue*l dia en adela*n*te por los q*ue* no*n* fuere*n* q*u*itados.

§ **209.** Sj alguna uin*n*a entrada z exida no*n* oujere, aq*ue*l cuya fuere la ujn*n*a enplaze a los mas cercanos hederos [3] de la ujn*n*a pora ante los alcaldes mayores. *Et* el cabildo de los alcaldes de*n* algunos de los alcaldes q*ue* uayan a ueer el lugar z de*n* carrera ala ujn*n*a por aq*ue*l lugar por do menos dan*n*o fuere; et defpues q*ue* affi fuere dada la carrera, fi alguno la defendiere, peche ci*n*co mr.; et aya la meatad deftos ci*n*co mr. aq*ue*l aq*u*i fue dada la carrera, z la otra meatad ayan la los alcaldes mayores; z dexe la carrera.

§ **210.** Ujnna q*ue* no*n* fuere en pago, fi cerrada no*n* fuere de ci*n*co palmos en alto z de tres en an[f. 16 r]cho, no*n* coia calon*n*a el fen*n*or della, fi no*n* como por mjeffe en todo tie*m*po; et fi fuere cerrada como dicho es, q*ue* coia calon*n*a affi como fi fueffe en pago. Por ujn*n*a yerma q*ue* no*n* es cauada nj podada, no*n* coia por ella calon*n*a njnguna, fi no*n* fuere en pago.

[1] a. q. l. v. *repetido y tachado.*—[2] *El ms.*, meata;—[3] *Sic.*

A

§ **211.** Qvi çepaſ nj ſarmje*n*tos aduxiere faſtal dia de ſa*nct*a Maria de ſetiembre, peche .v. ſſ. aloſ alcaldeſ q*ue* yudgare*n* las vin*n*aſ; ꝛ esto ſſea en la villa ꝛ no*n* en laſ aldeaſ.

§ **212.** Del dia de ſa*nt* Mi*guel* en ocho diaſ uendimje*n* en laſ aldeaſ q*u*i q*u*iſiere; et del dia de ſa*nt* Mi*guel* en q*u*inze diaſ uendimje*n* en la villa q*u*i q*u*iſiere. Q*u*i ante uendimjare vin*n*a q*ue* ſſea en pago, peche .v. ſſ. aloſ alc*a*ll*de*s q*ue* yudgareen laſ vin*n*as. Pero ſi fiziere ſriura por q*ue* las vin*n*aſ non madurare*n* tan ayna, q*ue* ſſea*n* pueſtaſ laſ vendimjas auolu*n*tad del conçeio.

§ **213.** El vinnadero aya por ſoldada, por ſu trabaio, de cada arençada .I. d*inero*. Pago dezimos .v. arençadaſ q*ue* ſe [f. 35 v] tenga*n* en uno o de*n*t aſſuſo; de*n*t ayuſo, no*n* eſ pago.

§ **214.** Deſ q*ue* laſ uin*n*as fu*er*en ue*n*dimjadas [1] faſtal p*r*imero dia del an*n*o, ſi buey o cauallo o otro ganado mayor o puerco en vin*n*a entrare, peche ſu ſen*n*or por cada cabeça un dinero; ſi fuere*n* oueiaſ o cabraſ, peche por cada cabeça .I.ª meaia [2].

§ **215.** Por todo dan*n*o q*ue* de noche fu*er*e ſecho en laſ uin*n*as, ſſea la calon*n*a doblada en todo q*u*anto ſobredicho eſ, en todo tie*m*po.

B

§ **211.** Quie*n* cepas o ſarmje*n*tos aduxiere faſta el dia de ſanta Maria de ſetie*n*bre, peche ci*n*co ſueldos a los alcaldes q*ue* yudgare*n* los dannos de las ujn*n*as; et eſto ſea en la ujlla ꝛ non en las aldeas.

§ **212.** Del dia de ſa*n*t Mjguel a ocho dias ue*n*djmie*n* en las aldeas q*u*i q*u*iſiere; et del dia de ſa*n*t Mjguel en q*u*inze dias ue*n*dimje*n* en la ujlla los q*ue* q*u*iſiere*n*. Q*u*i ante ue*n*dimjare ujn*n*a q*ue* ſea en pago, peche ci*n*co ſueldos alos alcaldes q*ue* yudgare*n* los dan*n*os de las ujn*n*as. Pero ſi fiziere ſrio por q*ue* las uuas no*n* ſea*n* maduras, el co*n*ceio pueda mudar el tie*m*po delas ue*n*dimias pora adela*n*te, ſegu*n*d q*ue* ujere por guiſado a q*ue* ue*n*dimjen [3].

§ **213.** El ujn*n*adero aya por ſu ſoldada, por razo*n* de ſu trauaio, de cada are*n*çada de ujn*n*a un dinero. Pago dezimos ci*n*co are*n*çadas de ujn*n*a q*ue* ſe te*n*ga*n* en uno o de*n*de aſuſo; ca dende ayuſo, no*n* eſ pago.

§ **214.** Des q*ue* las ujn*n*as fueren ue*n*dimjadas faſta el primer dia de enero, ſi buey o yegua o otro ganado mayor o puerco en ujn*n*a entrare, peche el ſen*n*or del ganado por cada cabeça un dinero; et ſi fuere*n* oueias o cabras, peche por cada cabeça una meaia.

§ **215.** Por todo dan*n*o q*ue* de noche fuere ſecho en las ujn*n*as, ſea la calon*n*a doblada en todo q*u*anto ſobredicho es, en todo tie*n*po.

[1] ſ. u. *sobre raspadura*.—[2] *Las tres últimas letras sobre raspadura*.—[3] *Al margen, y de letra borrosa*, no.

A

§ 216. El vinnadero non rresponda anjnguno por el danno de laſ uinnaſ que demandidiere por ſoſpecha, maſ el ſennor de la vinna puedalo demandar, z el demandado ſalue ſe ſaſta .v. mencalles por ſu cabeça, et dent aſſuſo ſalue se ſegund la quantia de la calonna quel fuere demandada. Et el ſennor dela vinna, quier ſea de la villa, quier delaſ aldeaſ, non faga ſalua nj firma contra el.

§ 217. Otroſſi que den cada anno quatro montaneros de cada pago por todo el anno, tan bien en laſ aldeas como en la villa, z que yuren uerdat z fialdat z que la guarden z la tengan. Et ſi de loſ moioneſ adentro z fuera delas vinnas ganado alguno ſallaren, que tomen por montadgo [1] tanto como por danno de vinna, ſegunt [2] que el fuero manda; pero que lo y fallare, z eſto ſea todo ſſuyo de loſ montaneros; z ſi dentro en laſ vinnaſ lo ſallaren, la meatad de la calonna que ſſea ſſu-[f. 36 r]ya z la otra meatad del ſennor de la vinna; z ſi por juyzio de los alcaldes ſe librare, que ſe parta por terçios: el terçjo al ſennor de la vinna, z el terçio alos alcalldes, z el otro terçio alos montaneros. Et que guarden tan bien de noche como de dia; z por que ayan uoluntad de lo meior guardar z non fagan adobo con los dannadoreſ, ſean tenjdos

B

§ 216. Al ujnnadero non reſponda njnguno por el danno de las ujnnas que demandidiere por ſoſpecha, mas el ſennor de la ujnna puedalo demandar, z el demandado ſalue ſe por ſu cabeça ſi la demanda fuere ſaſta en cinco mencales, z ſi dende aſuſo ſalue ſe ſegund fuere la quantia de la calonna [3] quel fuere demandada. Et el ſennor de la ujnna, quier ſea de la ujlla, quier delas aldeas, non ſaga ſalua ni firma contra el.

§ 217. Los herederos de cada pago de las ujnnas den cadanno quatro montaneros por todo ellanno, tan bien en las aldeas como en la ujlla, z que yuren que guarden bien z leal mjentre z que ternan [3] uerdat z fieldat. Et ſi de los moiones adentro z fuera delas ujnnas ganado alguno fallaren, que tomen por montadgo tanto como por danno de ujnna, ſegund el ganado que en las ujnnas fallaren; et todo eſto que ſea de los montaneros; z ſi dentro en las ujnnas el ganado fallaren, la meatad de la calonna ſea de los montaneros z la otra meatad del ſennor de la ujnna; et ſi por [f. 16 v] iuyzio de los alcaldes ſe librare, parta ſe por tercios la calonna, et tome ellun tercio el ſennor de la ujnna, z los alcaldes ellotro, z los montaneros ellotro. Et que guarden los montaneros tan bien de noche como de dia; et por que ayan uoluntad de meior guardar las ujnnas, non fagan adobo con los que fizieren el danno, et ſean tenjdos los montaneros de reſponder por todo

[1] *La* d *parece corregida sobre otra letra.* — [2] *El ms.*, ſegũ; — [3] *Sobre raspadura.*

A

de rreſponder por todo danno que de dia z de noche fuere fecho en laſ vinnas a aquellos que el danno rrecibieren, o de dar dannadores manifieſtos.

§ **218.** Por todo danno que de noche o de dia fuere fecho, dos delos montanneros, tenjendolos pennos en la mano, yuren que elloſ lo fallaron faziendo el danno, z ſſeyan creydos. *Et* por ſus yuraſ coian la calonna, quanta quier que ſea. *Et* ſi por ſoſpecha demandidiere a alguno, ſaluefe el ſoſpechado, ſegund la quantia quel fuere demandada.

§ **219.** Qval quiere que metiere puercoſ en laguar ageno z el comieren el orujo, quier ſea dentro, quier fuera, peche por cada puerco .I. dinero, de dia; z de noche, doblado. Et ſi otro danno y fiziere, que lo peche todo doblado.

XXIII. Capitulo *de los dannos delos huertos.*

§ **220.** Sj ganado alguno en huerto ageno entrare, aſſi como buey o beſtia o otro ganado mayor o puerco, peche el ſenor del ganado .I. ſſ. por el entrada, z el danno que fiziere. Sj ganado, como ſon oueias,

B

danno que de dia z de noche fuere fecho en las ujnnas a aquellos que el danno recibieren, o deles dar dannadores manifieſtos.

§ **218.** Por todo danno que de noche fuere fecho o de dia, dos de los montaneros, tenjendo los pennos del que fizo el danno en la mano, yuren que ellos lo fallaron faziendo el danno, z ſeyan creydos z tomen la calonna. Et por ſus yuras coian la calonna, quanta qujer que ſea. Et ſi por ſoſpecha demandidieren a alguno, que ſe ſalue el demandado, ſegund la quantia de la calonna quel fuere demandada por los montaneros.

§ **219.** Qual quier que metiere puercos en lagar ageno z le comjeren ellorujo al ſennor del lagar los puercos, qujer ſea dentro en el lagar ellorujo, quier fuera, peche por cada puerco un dinero, ſi los metieren de dia; z ſi de noche, dos dineros. Et ſi otro danno hy fizieren, que lo pechen todo doblado [1].

XXVII. *Titulo de los dannos de los vertos.*

§ **220.** Si ganado alguno en verto ageno entrare, aſſi como buey o yegua o otro ganado mayor o puerco, peche el ſennor del ganado al ſennor del verto un ſueldo por ellentrada de cadauno, z el danno que hy fizieren. Sj ganado alguno,

[1] *Algunas palabras de este y del siguiente párrafo, repasadas.*

A

en huerto ageno danno fiziere [f. 36 v], peche por cada [1] cabeça dos dineros; por cada cabra, .IIII. dineros.

§ **221.** Sj el omne en huerto ageno danno fiziere, peche .v. ſſ. por el entrada, z el danno que fiziere.

§ **222.** Sj gallinaſ de alguno en huerto ageno danno fizieren, el ſennor de laſ gallinaſ cortelef laſ unnaſ, por que non puedan ſazer danno; z ſi gelaſ non cortare, peche por cada una undinero [2] z el danno que fizieren.

§ **223.** El hortelano labre el huerto, z reçiba de los fructos z delaſ otras coſas ſegunt fizieren paramjento con ſu ſennor.

§ **224.** Qval quier que mieſ o vinnaſ o huerto o otra heredat ouiere en ffrontera de exido de pueblo, quier en la villa o en laſ aldeaſ, cierre la de valladar que aya tres palmoſ en ancho z .v. en alto, ode ſorma o de tapia que aya doſ palmos en ancho z .v. en alto, o de ſeto que aya .v. palmos en alto; ſi aſſi non la touiere çerrada, non acorrale ganado njn coia pecho por ella, quier ſſea labrada, quier non [3].

§ **225.** Sj alguno ſu frontera non touiere çerrada aſſi commo dicho eſ z danno uiniere por ella alos otros herederoſ, peche [4] .v. ſſ. a [5] aquellos que el danno recibieren [6]; z el ſennor del ganado non ſea tenjdo de

B

aſſi commo ſon oueias, en verto ageno danno fiziere, peche por cada cabeça dos dineros; z por cada cabra, quatro dineros.

§ **221.** Si ellomne en verto ageno danno fiziere, peche cinco ſueldos por ellentrada, z el danno que hy fiziere.

§ **222.** Si gallinas de algun omne en verto ageno danno fizieren, el ſennor de las gallinas corte les las unnas a las gallinas, por que non puedan fazer danno; z ſi gelas non cortare, peche por cada una un dinero z el danno que fizieren en el.

§ **223.** Ellortelano labre elluerto, z reciba de los fruytos z de las otras coſas ſegund que lo el puſo con el ſennor dellverto.

§ **224.** Qualquiere que mjeſſe o uinna o verto o otra heredat qualquiere oujere en frontera de exido de pueblo, quier en la uilla, quier en las aldeas, cierrela de ualladar en que aya tres palmas en ancho z cinco en alto; z ſi aſſi non la toujere cerrada, non acorrale ganado ni coia pecho por ella, quier ſea labrada, quier non [f. 17 r].

§ **225.** Sj alguno non toujere lu frontera cerrada aſſi como dicho es z danno ujnjere por ella a los otros herederos, peche los cinco ſueldos a cadauno z el danno que recibieren; z el ſennor del ganado non ſea tenjdo de pechar coſa njn-

[1] *Entre líneas y de otra letra.*—[2] *La* d *corregida sobre otra letra.*—[3] *Al margen de este párrafo* çerradura. — [4] *Al margen, y de otra letra,* les. — [5] *La* a *borrosa.* — [6] *En el ms. sigue* z el danno que reçibiere, *tachado.*

A

pechar nj*n*guna coſa por ello. Et ſi el ganado fu*er*e acorralado, aq*ue*l cuyo fuere diga ante teſtigos a aq*ue*l por cuya fro*n*tera entro el ganado q*ue* gelo q*ui*te; ⁊ ſi q*ui*tar no*n* gelo q*ui*ſiere ⁊ [f. 37 r] traſnochare, peche .v. ſſ. ⁊ el dan*n*o q*ue* reçibiere.

§ **226.** Sj alguno cerradura agena derro*n*piere, q*ua*l q*ui*er q*ue* ſſea de laſ coſas ſobredichaſ, peche .v. ſſ. por pena ⁊ rreſaga la çerradura.

§ **227.** Sj ganado alguno en nabar ageno dan*n*o fiziere, qual q*ui*er q*ue* ſea el ganado, peche quatro mr [1].

§ **228.** Sj alguno ouiere arbol en ſu h*er*edat ⁊ eſpandiere ſ*us* rramaſ ſobre el h*er*edat de otro, por la ſombra ⁊ por el embargo q*ue* reçibe aya parte del fructo en eſta manera: q*ue* ponga*n* .i.ª uara derecha ſaza ſuſo entre la h*er*edat una ⁊ de la otra; ⁊ de como touiere la vara faza la h*er*edat daq*ue*l o eſparziere laſ rramaſ, parta*n* amoſ el fructo por medio, ta*n* bie*n* de lo q*ue* eſtudiere ſſuſo como de lo q*ue* cayere ayuſo. *Et* ſi dar no*n* gelo q*ui*ſiere, el ſen*n*or del arbol [2] corte laſ rramaſ q*ue* eſtudiere ſobre el h*er*edat agena; ⁊ ſi lo no*n* q*ui*ſiere ſaz*er* ⁊ firmadol fuere q*ue*l demando el fructo ⁊ no*n* gelo q*ui*ſo dar nj cortar laſ rramaſ, q*ue*l peche un mr. por pena, ⁊ loſ alcaldeſ den le juyzio q*ue*

B

guna por ello. Et ſi el ganado fuere acorralado, aq*ue*l cuyo fuere el ganado digal ante teſtigos a aq*ue*l por cuya fro*n*tera entro el ganado q*ue* gelo q*ui*te; ⁊ ſi q*ui*tar no*n* gelo quiſiere ⁊ traſnochare en el corral, peche ci*n*co ſueldos ⁊ el dan*n*o que recibiere por eſta razo*n* al ſen*n*or del ganado.

§ **226.** Sj alguno cerradura alguna de verto derro*m*piere, q*ua*l q*ui*ere q*ue* ſea, ⁊ de las otras h*er*edades q*ue* ſobredichas ſo*n*, peche cinco ſueldos por calon*n*a ⁊ reſaga la cerradura.

§ **227.** Sj ganado alguno en nabar ageno dan*n*o fiziere, q*ua*l q*ue* q*ui*er q*ue* ſea el ganado, peche como por mjes.

§ **228.** Sj alguno oujere arbol en ſu h*er*edat ⁊ eſpargujere ſus ramas ſobre la h*er*edat de otro o*mn*e alguno, por razo*n* de la ſo*m*bra ⁊ por ellenbargo q*ue* recibe aya ſu parte del fruyto en eſta manera: deue*n* poner una uara en derecho ſaza ſuſo entre la una h*er*edat ⁊ la otra; ⁊ de como toujere la uara faza la h*er*edat de aq*ue*l faza do eſpargujere las ramas, parta*n* amos el fruyto por medio, ta*n* bie*n* lo q*ue* eſtoujere ſuſo como lo q*ue* cayere ſuſo. Et ſi dar no*n* gelo q*ui*ſiere, fagal teſtigos el q*ue* recibe la ſo*m*bra ⁊ el dan*n*o al ſen*n*or dellarbol q*ue* corte las ramas del arbol q*ue* eſtoujeren ſobre ſu h*er*edat; et ſi lo no*n* q*ui*ſiere ſazer ⁊ firmadole fuere q*ue*l dema*n*dido ſu parte del fruyto ⁊ q*ue* gelo no*n* q*ui*ſo dar nj q*ui*ſo cortar las ramas, quel peche un mr. por pena, et los alcaldes den les por iuyzio

[1] q. m. *corregido sobre la primitiva escritura, que, al parecer, sería* como ... mieſ. — [2] d. a. *entre líneas.*

A

las corte ſaſta .IX. dias; ⁊ ſi fa*zer* no*n* lo q*u*iſiere, peche aloſ alcaldeſ q*ue* diere*n* el juyzio .I. mr. [1], ⁊ otro al q*ue*relloſo, por la rrebellia. Eſto ſſea de loſ arboleſ q*ue* leuare*n* fructo. Et ſi fuere arbol q*ue* no*n* leuare ffructo, aq*ue*l cuyo fuere el arbol corte las rramaſ q*ue* eſtidiere*n* ſobre la h*er*edat agena, cada an*n*o por el março; ⁊ ſi lo no*n* fiziere, peche .v. ſſ. [f. 37 v] por pena al ſen*n*or de la rayz q*ue* reçibiere la ſombra; ⁊ ſobreſſo, que laſ corte.

§ **229.** Qvi cortare arbol ageno q*ue* leuare ffructo, com*m*o ma*n*çano o p*er*al o menbrellar, pech*e* por el tronco .v. mr.; por el braço q*ue* ſe touiere co*n* el tronco, pech*e* .I. mr.; por la rrama, m*edio* mr. Qvi cortare arbol q*ue* leuare ffructo, com*m*o ſiguera o moral g*r*iego o noguera o çereſo, peche .III. mr. por el tro*n*co; por el braço, .v. ſſ.; por la rama, medio mr. Qvi cortare arbol q*ue* leuare ffructo, como ſ*er*ual o pumar o mjeſpolar, por el tro*n*co doſ mr.; por el braço, m*edio* mr.; por la rrama, .I. ſſ. Q*u*i cortare arbol ageno q*ue* no*n* leuare fructo, peche .v. ſſ.

§ **230.** Q*u*i cortare exiero ageno, peche m*edio* mr. Qvi arbol ageno deſcortezare o metiere clauo olo uarrenare o lo picare aderredor, ſi el arbol por aq*ue*llo ſe ſecare, pech*e* [2] la calon*n*a como ſi lo cortaſſe; ⁊ ſi

B

q*ue* las corte ſaſta nueue dias; ⁊ ſi fazer no*n* lo q*u*iſiere, peche alos alcaldes q*ue* diero*n* el iuyzio un mr., ⁊ otro al q*ue*relloſo, por razo*n* de la q*ue*rella q*ue* ha del. Eſto ſea de los arboles q*ue* leuare*n* fruyto. Et ſi fuere arbol q*ue* no*n* leuare fruyto, aq*ue*l cuyo fuere ellarbol cortellas ramas q*ue* eſtoujere*n* ſobre la h*er*edat agena, cadan*n*o por março; ⁊ ſi lo no*n* fiziere, peche ci*n*co ſueldos por pena al ſen*n*or de la rayz que recibe la ſo*m*bra; ⁊ q*ue* corte las ramas.

§ **229.** Qui cortare arbol ageno q*ue* leuare fruyto, aſſi como maçano [3] o peral o me*m*brellar, peche por el tro*n*co ci*n*co mr.; por el braço q*ue* ſe toujere co*n* el tronco, peche un mr.; por la rama, peche medio mr. Qui cortare arbol q*ue* leuare fruyto ⁊ fuere ageno, aſſi como figuera o moral griego o noguera o cereſo, peche por el tres mr.; por el [4] braço [f. 17 v] o por la rama q*ue* eſta cabo del tro*n*co, ci*n*co ſueldos; por la otra rama, medio mr. Qui cortare arbol q*ue* leuare fruyto, aſſi como ſerual o pumar o meſpolar, peche por el tro*n*co dos mr.; por la rama de cabo del tro*n*co, medio mr.; ⁊ por la otra rama, un ſueldo. Qui cortare arbol ageno q*ue* non leuare fruyto, peche ci*n*co ſueldos al ſen*n*or dellarbol.

§ **230.** Qui cortare exero de arbol ageno, peche a ſu ſennor medio mr. Qui deſcortezare arbol ageno ol metiere clauo o lo taradrare o lo picare co*n* cuchiello o co*n* açado*n* o co*n* otra ferramje*n*ta, ſi ellarbol por aq*ue*llo ſe ſecare, peche la calon*n*a bie*n* aſſi como ſi lo cortaſſe; et ſi no*n* ſe ſecare por ello, peche ci*n*co

[1] *Sobre raspadura.* — [2] *Desde aquí hasta terminar el párrafo sobre raspado.* — [3] *Sic.* — [4] m. p. e. *sobre raspadura.*

A

no*n* ſe ſecare por ello, pech*e* .v. ſſ., ſilo fiziere e*n* arbol q*ue* leuare [1] fructo. Qvi cogiere ffructo de arbol ageno, peche m*edio* mr.; ⁊ ſi lo cogiere en arbol q*ue* ſſea en era, peche un ſſ.

§ **231.** Por todo dan*n*o q*ue* de noche ſuere ſecho, peche la calon*n*a doblada aq*ue*l q*ue* lo fiziere, en q*u*al q*u*ier coſa deſtas q*ue* ſobredichaſ ſon.

§ **232.** Sj el morador de la villa o ſu orthelano ſallare a alguno ſaziendo dan*n*o en ſu huerto, peyndre por la calon*n*a alos dan*n*adoreſ, por la calon*n*a ⁊ por el dan*n*o. [f. 38 r] *Et* ſi el dan*n*o ſu*er*e ſaſta en .v. ſſ., yure por ſu cabeça; ⁊ de .v. ſſ. aſſuſo ſaſta .x. m*e*n*cale*s, yure con un vezino; de .x. m*e*n*cale*s aſſuſo, yure con doſ uezinoſ; ⁊ ſſeya creydo ⁊ coia la calon*n*a ⁊ el pecho por el dan*n*o q*ue* reçibiere.

§ **233.** Sj el morador del aldea ſallare alguno faziendo dan*n*o en ſu huerto, tome pen*n*os por la calon*n*a ⁊ por el dan*n*o. *Et* q*u*anta q*u*ier q*ue* ſea la calon*n*a, firme co*n* doſ uezinoſ buenoſ q*ue* aya*n* la q*u*antia de çi*n*q*u*anta mr. o de*n*t aſſuſo; ⁊ por q*u*anto firmare ſea creydo ⁊ coia la calon*n*a.

§ **234.** El hortelano no*n* pueda demandar anj*n*guno por ſoſpecha nj faz*er* ſalua contra el; maſ el ſen*n*or del huerto pueda lo demandar, ⁊ el demandado ſaga ſalua, ſegu*n*d la q*u*antia q*ue*l ſuere demandada;

B

ſueldos, ſi lo fiziere en arbol q*ue* leuare fruyto. Qui cogiere fruyto en arbol ageno, peche medio mr.; ⁊ ſi lo cogiere en arbol q*ue* ſea en eria [2], peche un ſueldo·

§ **231.** Por todo dan*n*o q*ue* ſuere ſecho de noche, peche la calonna doblada a aq*ue*l q*ue* recibio el danno, por q*u*al q*u*iere deſtas coſas q*ue* ſobredichas ſo*n*.

§ **232.** Sj el morador de la ujn*n*a o ſu ortelano ſallare alguno fazie*n*do dan*n*o en ſu verto, peyndre al dan*n*ador, tan bie*n* por la calon*n*a como por el dan*n*o. Et ſi el dan*n*o ſuere ſaſta ci*n*co ſueldos, yure por ſu cabeça; et de ci*n*co ſueldos aſuſo ſaſta en diez me*n*cales, yure co*n* un uezino; et de diez me*n*cales aſuſo, yure co*n* dos uezinos; ⁊ ſea creydo ⁊ coia la calon*n*a ⁊ pechel el dan*n*o q*ue* oujere recebido en ſu verto.

§ **233.** Sj el morador dellaldea ſallare alguno ſazie*n*do dan*n*o en ſu verto, tomel pen*n*os por la calon*n*a ⁊ por el dan*n*o. Et por q*u*anta q*u*ier q*ue* ſea la calonna, ſi el q*ue* fizo el dan*n*o lo negare, firmegelo co*n* dos uezinos q*ue* aya cada uno dellos la q*u*antia de ci*n*q*u*anta mr. o de*n*de aſuſo; ⁊ por lo q*ue* firmare coia la calonna.

§ **234.** Ellortelano no*n* pueda dema*n*dar a nj*n*guno por ſoſpecha nj fazer ſalua co*n*tra el; mas el ſen*n*or delluerto puedalo dema*n*dar, ⁊ el dema*n*dado faga ſalua, ſegu*n*d de la q*u*antia q*ue*l ſuere dema*n*dada; ⁊ el ſen*n*or delluerto, q*u*ier ſea de la

[1] *La* a *borrosa y entre líneas.* —[2] *Lectura dudosa.*

A

z el ſennor del huerto, quier ſea de la villa, quier de laſ aldeaſ, non faga ſalua njn firma contra el. *Et* ſi el demandado yurar non quiſiere, peche la calonna quel fuere demandada.

XXIV. Capitulo *delos prados dehe∫ados.*

§ **235.** Todos aquellos que fueren moradoreſ z herederos en laſ aldeaſ puedan deffender dos arençadas de prado z de guadanna cada uno, z non otro, del primer dia de março faſtal dia de ſan Johan. *Et* dent adelant, maguer gelas paſcan, que non coian calonna de njnguno; z ſi la cogieren, que la pechen doblada a aquel que la cogieren. Et en eſte tiempo, ſi alguno gelo ſegare o dannol fiziere, quel peche la calonna commo por mieſ, ſi leſ fuere firmado; ſi non, ſalue ſe, commo fuero eſ. Et ſi maſ pradoſ quiſiere te[f 38 v]ner, tenga los encerrados de tal çerradura como ſobredicho eſ en lo de loſ huertoſ. *Et* qui gelo derrompiere, quel peche .v. ſſ. por la çerradura, ſi firmar gelo pudiere; z ſi non, ſalueſſe por ſu cabeça; maſ por el danno del prado non coia la calonna.

§ **236.** Los caualleros que fueren eſcriptos en el alarde puedan

B

ujlla, quier de las aldeas, non faga ſalua nj firma contra el. Et ſi el demandado yurar non quiſiere, peche la calonna quel fuere demandada.

XXVIII. *Titulo de los prados deffeſados.*

§ **235.** Todos aquellos que fueren moradores z herederos en las aldeas pueden defender dos arençadas de prado de guadanna cadauno, z non otro njnguno, deſdel primer dia de março faſta el dia de ſant Johan. Et dende en adelante, maguer que gelos paſcan, que non coia calonna de ninguno; et ſi la cogiere, quela peche doblada a aquel de quila cogiere. Et ſi en aqueſte tiempo alguno [f. 18 r] [ge] [1] lo ſegare o le fiziere danno, quel peche la calonna [2] aſſi como por mjes, ſil fuere demandado z firmado; et ſi nol fuere firmado, ſalue ſe, como fuero es. Et ſi mas prados quiſiere tener, tengalos cerrados de tal cerradura como dicho es [e]n [3] el titulo de los vertos. Et qui gela derronpiere, quel peche cinco ſueldos, ſi firmargelo pudiere; z ſi firmar [4] non gelo pudiere, ſalue ſe por ſu cabeça; z por el danno del prado non coia calonna.

§ **236.** Los caualleros que ſon eſcriptos en ellalarde pueden tener ſus prados

[1] *Ilegible esta palabra.* — [2] *Sobre raspado.* — [3] *La* e *borrosa.* — [4] *Algunas letras desgastadas.*

A

tener ſus prados deheſados todo el anno, z coian calonna dellos que lef fizieren danno en ellof como por mief; z eſſe miſmo fuero aya en todo que en lo de laf mieſſes [1].

XXV. *Capitulo delos moljnos* [2].

§ 237. Tod aquel que molino fiziere en ſu heredat, aya tref paſſos la carrera en ancho, z aya el molino eſpacio en derredor .IX. paſſos; z ſi non, non uala.

§ 238. Sj alguno en medio dela madre del ryo moljno quiſiere fazer, ſagalo ſin calonna, z ſſea eſtable por ſiempre, ſi de ſuyo proprio entrada z exida ouiere, qual dixiemof [3] deſſuſo; z ſi non, non uala.

§ 239. Tod aquel que moljno fiziere nueuo, cate que non enpeezca a algun moljno primero fecho, a qual parte quier que ſſea, ſi quier de ſuſo, ſi quier dyuso, ſi quier de dieſtro, ſi quier de ſinieſtro. Et ſi por auentura el moljno nueuo en peycimiento o angoſtura fiziere al molino que ante fue fecho, ſea derroydo, z non uala.

Otroſſi laf preſas nueuaf ſeyan derroydaf ſi en [4] alguna coſa empee-

B

deſeſados por todo ellanno, z coian calonna de los que les fizieren danno en ellos aſſi como por mjeſſe; et eſſi fuero mjſmo ayan entodo ſegund que han las mjeſſes.

XXIX. *Titulo de los molinos.*

§ 237. Todo aquel que molino fiziere en ſu heredat, aya tres paſſadas de carrera en ancho, et ayan el molino de eſpacio en derredor diez paſſadas; z ſi las non oujere, non uala.

§ 238. Sj alguno en medio dela madre del rio molino quiſiere fazer, fagalo ſin calonna njnguna, z ſeal eſtable por ſiempre, ſi por lo ſuyo propio entrada z exida oujere, tal qual deſuſo dixiemos; z ſi non, non uala.

§ 239. Todo aquel que molino fiziere de nueuo, cate que non enpeezca a algun molino primero, aqual [p]arte [5] quiere que ſea fecho, quier de ſuſo, quier deyuſo, quier de dieſtro [6], quier de ſinjeſtro. Et ſi por auentura el molino nueuo enpeeciere o fiziere angoſtura al molino que ante fue fecho, ſea deſtruydo, z non uala [7]. Eſſo miſmo ſea de las prelas nueuas, que ſean deſſechas ſi en alguna

[1] *Al margen de este párrafo* usada.—[2] *Al margen* C. delos molinos.— [3] *La* m *sobre raspadura.*—[4] *Entre líneas.*—[5] *La* p *raspada en el ms.*—[6] *Repasada esta palabra.* —[7] *Desde* o fiziere *sobre raspado.*

A

çieren a [1] laſ uieiaſ, ſi quier ſean de dyuſo, ſi quier de ſſuſo, ſi quier de dieſtro o de ſinieſtro.

§ **240.** Sj alguno [2] cauze fiziere de nueuo, njnguno non ſaga en [f. 39 r] el moljno que ſaga enbargo o angoſtura al moljno daquel que el cauze ſſiziere.

§ **241.** Todo aquel que cauze ſſiziere, ſaga quantos molinoſ pudiere en el mayor lugar que el eſcogiere.

§ **242.** Aſſi como loſ molinoſ uieioſ ande deſtroyr a loſ nueuoſ que enbargo leſ fizieren, por eſſa mjſma razon an laſ preſas uieiaſ alaſ nueuaſ a deſtroyr. Et por eſſe miſmo derecho loſ cauzeſ an adeſtroyr aloſ nueuoſ.

§ **243.** Qual quier que calze a aquaducho fiziere, el mjſmo ſaga puent en ello, ſi al conçeio fuere meſter.

§ **244.** Por que muchaſ uezes ſuele contecer que loſ [3] molinoſ diuſo enpeeçen a loſ deſuſo et a loſ heredamientos [4] que ſon entre el un molino z el otro z por ſobre abenjmjento de agua, alçando laſ canales olaſ preſaſ maſ de quanto non ſuelen ſeer aquellaſ que ſon antiguaſ omaſ que non deuen ſeer laſ nueuaſ, por end, quanto en el meſ de agoſto fueren menguadaſ laſ aguaſ, ſea pueſto un palo ſolas canaleſ del moljno

B

coſa alas ujejas enpeecieren, quier ſean de ſuſo, quier deyuſo, quier de dieſtro, quier de ſinjeſtro.

§ **240.** Sj algun omne cauze fiziere de nueuo, otro omne njnguno non ſaga molino en aquel cauze que ſaga enbargo o angoſtura al molino de [5] aquel que el cauze fiziere de nueuo.

§ **241.** Todo aquel que cauze fiziere de nueuo, ſaga quantos molinos pudiere en el meior lugar que quiſiere.

§ **242.** Assi como los molinos ujeios han de deſtroyr alos nueuos que les enbargo fizieren, por eſſa mjſma razon han las preſas uieias de deſtroyr alas nueuas. Et por eſſe mjſmo derecho los cauzes ujeios han de deſtroyr a los nueuos.

§ **243.** Qual que quiere que cauze o aguaducho fiziere, eſſe mjſmo ſaga puente en ello, ſi al conceio fuere meneſter.

§ **244.** Por que muchas uezes ſuele contecer que los molinos de deyuſo enpeecen alos de ſuſo z alos heredamjentos que ſon entre ellun molino z ellotro et ſobre abenjmiento de agua, alçando las canales o las preſas mas de quanto ſolien ſeer las [f. 18 v] antiguas, por departir contienda deuen los omnes fazer aſſi en el mes dellagoſto: quando ſuelen las aguas ſeer menguadas, ſea pueſto un palo deyuſo de las canales del molino de ſuſo, a quatorze paſſadas, z ſagan una

[1] *Borrada esta* a.—[2] *La* o *sobre raspadura.*—[3] q. l. *repetido y tachado.*—[4] *La* o *corregida sobre otra letra.*—[5] a. m. d. *sobre raspadura.*

A

de ſuſo, .xiiii. paſſadaſ del moljno, z fagan en el una ſennal. Eſto ſecho, ſi por culpa del molino de diuſo danno reçibieren loſ herederoſ del moljno de ſuſo, loſ duennos de loſ heredamjentoſ que peche a cada uno delloſ dos mr. cada dia por quantoſ diaſ diaſ depueſ del amoneſtamjento por ſu culpa el agua ſoujere ſobre la ſennal. Et ſi por auentura logar tal fuere en que el palo non pueda ffincar, fagan ſennal en otro lugar, qual leſ ploguiere.

§ **245.** [f. 39 v] Por aquellos que fazen molinoſ fornezinoſ, mandamoſ que qual quier que molino quiſiere fazer, fagalo tal qual eſ molino [o] [1] aquellos omnes ſuelen yr a moler z dar moleduraſ; ſi non, non uala.

§ **246.** Sj doſ omaſ fueren herederos en un moljno [z] algunaſ coſas fueren y meneſter que ſſean de labrar o de adobar apro del molino, el molinero ſſea tenjdo de llamar loſ herederoſ que uengan ayunta adia ſennalado z a lugar çierto, o loſ herederoſ ſe abinjeren; z aquel que fuere llamado z non uiniere ala yunta, peche la pena quel fuere pueſta por abenençia de loſ otros herederoſ, yurando el moljnero con un omne bueno que aya la quantia de .l.ª mr. odent aſſuſo que lo llamo;

B

ſennal en el palo faſta do llegare ellagua. *Et* ſi ellagua ſobrepoyare ſobre la ſennal que fue fecha en el palo por culpa del ſennor del molino de deyuſo, fagan le teſtigos, tan bien los herederos del molino deſuſo como los herederos de los heredamientos, allheredero o alos herederos del molino de deyuſo; z quanto danno recibieren los herederos del molino de ſuſo z los ſennores delos heredamjentos, que lo pechen a cadauno; z que los pechen en pena dos dos mr. a cadauno cada dia, por quantos dias paſſaren deſpues del dia dellamoneſtamjento que por ſu culpa ellagua eſtudiere ſobre la ſennal que fue fecha en el palo. Et ſi por auentura el lugar fuere atal en que el palo non puedan fincar, fagan la ſennal en otro lugar, en qual a ellos plogujere.

§ **245.** Por aquellos que fazen molinos fornezinos, mandamos que qual que quiere que molinos fornezinos quiſiere fazer, fagan los atales quales ſon los molinos de aquellos omnes do ſuelen yr a moler z dar moleduras; et ſi tales non los fizieren, non ualan.

§ **246.** Si dos omnes o mas fueren herederos en un molino z algunas coſas hy fueren meneſter que ſean de labrar o de adobar que ſean a pro del molino, el molinero ſea tenjdo de llamar los herederos que uengan a yunta z a dia ſennalado z a lugar cierto, do los herederos ſe abinjeren; z aquel que fuere llamado z non ujnjere ala yunta, peche la pena que fuere pueſta por abenencia de los herederos, yurando el molinero con un omne bueno que aya la quantia de cinquanta mr. o dende aſuſo que lo llamo, z ſea creydo, z el que fue llamado peche la

[1] *El ms.*, a.

A

⁊ ſi non, que peche el moljnero aquella pena miſma que el heredero deuje pechar. Pero ſi el heredero connoſçiere que fue llamado, maſ dixiere que fue enfermo [1] o puſiere otra eſcuſa alguna derecha delas que manda el fuero por que non pudo uenir, yure como ſobredicho eſ ⁊ ſſea creydo; ⁊ non caya en pena.

§ **247.** Qvando los herederos fueren ayuntadoſ ⁊ fueren en ſu yunta, ſi moſtraren algunaſ coſas que fueren de labrar o de adobar que pertenezcan al molino, ſi todoſ fueren abenjdos pora labrar, lauren, ſegund el [2] derecho que cada uno ouiere en el moljno. *Et* ſi uno o maſ quiſieren laurar ⁊ otro ſſi ouiere y que labrar non quiſieren, aquel o aquelloſ que laurar quiſieren, labren [3], ⁊ demanden leſ de la deſ[f. 40 r]peſa ſu parte que leſ y cayere; ⁊ ſi dar non la quiſieren, non dexen de labrar, ⁊ lauren caba delant, faſta que la lauor ſea conplida; et por la rebellia peyndren leſ el derecho que an en el molino. *Et* eſto ſe entiende aſſi: que fa[t]a [4] que pague aquello que deujere, la renta que deuiere auer del molino que la pierda, ⁊ nol entre en cuenta, ⁊ que la ayan aquelloſ que lauraren; ⁊ ſi gela forçaren, que gela peche doblada, quantaſ uegadaſ gela forçare; ⁊ depueſ que paguare lo que deuiere, quel finque ſu rrayz libre ⁊ quita dent adelant.

B

pena; ⁊ ſi lo non llamo, o el molinero non quiſiere yurar, peche el molinero aquella miſma pena que ellheredero auria de pechar. Pero ſi ellheredero connociere que fue llamado ⁊ dixiere que fue enfermo o puſiere otra eſcuſa alguna derecha de las que pone el fuero en el titulo de los enplazamjentos por que non pudo uenir, yure como ſobredicho es ⁊ ſea creydo; ⁊ non aya por ende pena njnguna.

§ **247.** Quando los herederos fueren ayuntados ⁊ fueren en ſu yunta ⁊ les moſtraren algunas coſas que fueren de labrar o de adobar que pertenezcan al molino, ſi todos fueren abenjdos por laurar, lauren todos, ſegund el derecho que cadauno hy oujere en el moljno. Et ſi elluno o mas quiſieren laurar ⁊ ellotro o los [f. 19 r] otros non, aquel o aquellos que quiſieren laurar demanden les ſu parte de lo que coſtare la lauor de quanto les hy cayere; ⁊ ſi dar non lo quiſieren, non dexen los otros de labrar, ⁊ labren faſta que la lauor ſea acabada; et por la rebellja tengan les peyndrado el derecho que han en el molino los herederos que lauraren alos que non quiſieren labrar. Et eſto ſe entiende aſſi: que pierda la renta del molino que deurie auer faſta que pague aquello que deujere pagar, ⁊ non les entre en cuenta, ⁊ que la ayan aquellos que lauraren; et ſi gela forçare, que gela peche doblada, quantas uegadas gela forçare; et deſpues que oujere pagado lo que deujere, quel finque ſu rayz libre ⁊ qujta dende en adelante.

[1] *Entre líneas.*—[2] *La* l *corregida sobre una* ſ.—[3] *Entre líneas.*—[4] *El ms.*, faga.

A

§ **248.** El molinero reçiba el quinto de laſ maquilaſ, o aquello que ſe abinieren con [el] [1] ſennor del molino.

§ **249.** Sj la çiuera ſe colare en el molino, el molinero peche el menoſcabo [por yura] daquel cuya ſuere la çiuera [2].

§ **250.** Tod aquel que moljno ageno aſabiendaſ ençendiere, peche .ccc. ſſ. z el danno todo doblado, ſil pudiere ſeer firmado; z ſi non, ſalue ſe con doze, z ſea creydo.

§ **251.** Sj alguno [3] molino ageno quebrantare o foradare, peche la calonna como por coſa quebrantada. Si el moledor el molino ençendiere non de ſu grado, peche todo el danno z non otra coſa; z ſi creydo non fuere, el danno pechado, yure con dos uezinos, z ſea creydo; z ſi non cumpliere, peche loſ .ccc. ſſ.

§ **252.** Tod aquel que rueda de moljno o de azenna o de huerto o de vanno o de pozo o muela o canal o paraphuſo o [f. 40 v] rodezno o nadija aſſabiendaſ quebrantare, peche .x. mr.

§ **253.** Qval quier que preſa agena quebrantare, peche .x. mr. z el danno doblado.

§ **254.** Sj oueiaſ algunaſ paſſaren por cauze de molino o de valladar

B

§ **248.** El molinero reciba el quinto de las maqujlas, o aquello por que ſe abinjere con el ſennor del molino.

§ **249.** Et ſi la ciuera ſe colare en el molino, el molinero peche el menoſcabo por yura de aquel cuya ſuere la ciuera.

§ **250.** Et tod aquel que a ſabiendas molino encendiere, peche trezientos ſueldos z el danno doblado al ſennor del molino, ſil pudiere ſeer firmado; z ſi nol pudiere ſeer firmado, ſalue ſe yurando con dizedos, z ſea creydo.

§ **251.** Et ſi algun omne molino ageno quebrantare, o forçare en el alguna coſa, peche la calonna como por caſa quebrantada. Sj el moledor el molino encendiere z non de ſu grado, peche todo el danno z non otra coſa; z ſi creydo non ſuere, deſque oujere el danno pechado yure con dos uezinos que lo non encendio de ſu grado, z ſea creydo; z ſi yurar non quiſiere o la yura non cumpliere, peche los trezientos ſueldos.

§ **252.** Todo aquel que rueda de molino o de azenna o de verto o de banno o de pozo o muela o canal o para ſuſo o rodezno o anadija a ſabiendas quebrantare, peche a quj el danno recibiere diez mr.

§ **253.** Qual que qujere que preſa agena quebrantare, peche diez mr. z el danno doblado.

§ **254.** Et ſi oueias algunas paſſaren por el cauze del molino o por ualladar

[1] *El ms.*, ſu.—[2] *El ms. repite los párrafos 248 y 249 después del párrafo 255, con la variante* el ſennor *en vez de* ſu ſ.; *y añadiendo, después de* menoſcabo, por yura.—[3] *La* o *parece añadida posteriormente.*

A

ageno q*ue* ſea fech*o* dela q*u*antia z lo derro*n*piere, ſi laſ oueiaſ fuere*n* de .c. arriba, peche el ſen*n*or dellaſ o el paſtor q*ue* laſ guardare .v. ſſ.; z ſi fuere*n* de .c. ayuſo, pech*e* por dos oueiaſ .I.ª meaia. Por cada puerco un dinero; por buey o por vaca o por beſtia, eſſo miſmo.

§ **255.** Todaſ laſ preſaſ z loſ moljnoſ z loſ cauzeſ q*ue* aloſ uiejos noziere*n* [1], aq*ue*l mjſmo fazedor loſ deſſaga ſata t*er*çer dia depueſ del juyzio dado; z ſi fazer no*n* lo q*u*iſiere, pech*e* .x. mr., la meatad al q*ue*relloſo z la meatad alos alcaldeſ, z el dan*n*o cada dia doblado faſta q*ue* deſſaga aq*ue*llaſ coſas q*ue* ſon a deſtroyr; z q*ue*l peyndren loſ alcaldeſ por todo faſta que laſ deſſaga. De la fieſta de ſant Juan ſata la fieſta de sant Miguel, loſ molinos muelan adoze; et en el otro tiempo, muela*n* a dizeocho [2].

XXVI. *Cap*itu*lo de loſ riegoſ delaſ aguaſ.*

§ **256.** Sj el agua de q*ue* loſ molinoſ moliere*n* fuere meſter alos huertos o aloſ can*n*amoſ o aloſ linoſ o aloſ pradoſ, ayan la treſ dias en la ſe [3][f. 41 r]mana, el luneſ z el mjercoleſ z el vierneſ, del p*r*imer dia de

B

ageno q*ue* ſea fecho de la q*u*antia q*ue* es dicha en el titulo de los dan*n*os de los vertos z lo derro*n*piere*n*, ſi las ouejas fuere*n* de cie*n*to aſuſo, peche el ſen*n*or dellas o el paſtor q*ue* las guardare ci*n*co ſueldos; et ſi fuere*n* de cie*n*to ayuſo, peche por dos oueias una meaia. Et por cada puerco un dinero; et por buey o por uaca o por beſtia, un dinero.

§ **255.** Todas aq*ue*llas p*r*eſas z los molinos z los cauzes nueuos q*ue* a los ujeios nozieren, aq*ue*l mjſmo fazedor los deſſaga faſta t*er*cer dia deſq*ue* el iuyzio fuere dado; et ſi deſſacer no*n* lo q*u*iſiere, peche diez mr., la meatad al q*ue*relloſo z la otra meatad alos [f. 19 v] alcaldes; et el dan*n*o q*ue* cada dia recibiere el q*ue*relloſo q*ue* lo peche doblado, faſta q*ue* deſſaga aq*ue*llas coſas q*ue* ſon de deſſazer; et q*ue*l peyndre*n* los alcaldes por todo faſta q*ue* las deſſaga. Desde la feſta de ſa*n*t Joha*n* faſta la feſta de ſa*n*t Mjguel, los molinos muela*n* a doze, toma*n*do una media delas doze q*ue* molieren; et en todo ellotro tie*m*po, muelan a dizeocho.

XXX. *Titulo de los riegos z de las aguas.*

§ **256.** Sj ellagua de q*ue* los molinos moliere*n* fuere meneſter a los vertos o alos can*n*amos o a los linos o a los prados, ayan ellagua los tres dias en la ſedmana, el lunes z el mjercoles z el ujernes, deſdel p*r*imer dia de mayo faſta el

[1] *La primera letra de esta palabra, borrosa.* — [2] *El ms. repite aquí, según se ha dicho antes, los párrafos 248 y 249.* — [3] *Al margen del folio* mana.

A

mayo faſtal dia de ſ*ancta* M*ari*a mediado agoſto. Et el otro tie*m*po cada ſemana doſ diaſ, el martheſ z el vierneſ, cada dia deſ q*ue* ſalliere el ſol faſta otro dia el ſol ſallido, ſi q*u*ier ſſea de calze, ſi q*u*ier de ryo. *Et* el agua ſſea aducha z rreçebida por aq*ue*lla parte do ſiempre fue aducha z rreçebida [1]. Et ſi algunaſ aguaſ naſçiere*n* de nueuo o por laſ aguaſ achaheçiere dubda por do ſolie*n* ſeer aduchaſ z rreçebidaſ, q*ue* ſea*n* aduchaſ z rrecebidaſ por aquel lugar do loſ alcaldeſ entendieren q*ue* menoſ dan*no* ſſaga.

§ **257.** Loſ huertos aujendo meneſter rreguar, ſſea*n* primera mjentre rreguadoſ; et del agua q*ue* remaneçiere, ſea*n* deſpueſ regados los linos z los can*n*amoſ ante q*ue* loſ pradoſ, z loſ prados ant*e* q*ue* los otros fructos. Q*ue* comjençen arregar en ſom*mo* do el agua fuere saccada del cauze o del rrio; z q*ue* rriegue*n* los h*er*ederos todos auez, dent ayuſo faſta el otro cabo; z ſi el agua fu*er*e poca q*ue* no*n* cu*m*pliere atodoſ los h*er*ederos, comjençe [2] arreguar el h*er*edero en q*ue* uiniere la mengua el p*r*imer dia q*ue* come*n*çare[*n*] a rreguar; z de*n*t adelant q*ue* rrieguen ſiempre en eſta guyſa, por q*ue* todos ſſea*n* egualeſ. El agua q*ue* la aya cada uno de los h*er*ederos, ſegunt q*ue* la ouiere*n* meſter pora q*u*al quier deſtaſ coſaſ ſobredichaſ. Otroſi ſi el agua remaneſçiere regados los huertos et los linoſ z los can*n*amos z los [f. 41 v] prados en

B

dia de ſa*n*ta [3] Maria de mediado agoſto. Et en ellotro tie*m*po ayan ellagua cada ſedmana dos dias, el martes z el ujernes, deſq*ue* ſalliere el ſol faſta otro dia el ſol ſallido, ſi q*u*ier ſea ellagua de cauze, ſi q*u*ier ſea de rio. Et ellagua ſea aducha z recebida por aq*ue*lla parte por do ſie*m*pre fue aducha z recebida. Et ſi algunas aguas naſciere*n* de nueuo o por razo*n* de las aguas acaheciere dubda por do ſolie*n* ſeer aduchas, q*ue* ſea*n* aduchas z recebidas por aq*ue*l lugar por do los alcaldes e*n*te*n*diere*n* q*ue* menos dan*n*o fara*n*.

§ **257.** Los vertos auje*n*do meneſter regar, ſean p*r*imera mje*n*tre regados; z dellagua q*ue* remaneciere, ſea*n* deſpues regados los linos z los can*n*amos a*n*te q*ue* los prados, z los prados a*n*te q*ue* los otros fruytos. Et q*ue* comje*n*cen a regar en ſomo de los h*er*edamje*n*tos do ellagua fuere ſacada del cauze o del rio; et riegue*n* los h*er*ederos todos a uez, de*n*de ayuſo faſta ellotro cabo; et ſi ellagua fuere poca q*ue* no*n* cumpliere a todos los h*er*ederos, comje*n*ce a regar ellh*er*edero en el q*ue* ujno la me*n*gua dellagua el p*r*imer dia q*ue* come*n*çaro*n* a regar; et de*n*de en adela*n*te q*ue* riegue*n* ſie*m*pre en eſta gujſa, faſta q*ue* ſea*n* todos egualados. Et ellagua q*ue* la aya cada uno de los h*er*ederos, ſegu*n*d q*ue* la oujere meneſter pora q*u*al q*u*iere deſtas coſas q*ue* ſobredichas ſon. Otroſſi ſi ellagua remaneciere deſpues q*ue* ſea*n* regados los vertos z los can*n*amos z los prados

[1] *Subrayado este párrafo.* — [2] *Tilde sobre la* e *final.* — [3] d. d. ſ. *sobre raspado.*

A

eftos diaf fobredichos, que rieguen lof otros frutos, fafta que la uez del riego fea conplida. Et fi el agua fuere tan poca que non cunpliere alof molinof pora moler, aquel tiempo que non molieren que rieguen con ella, fin calonna njnguna [1]. Efto mifmo fea del agua que corriere de laf fuentef, z de las aguaf aque non molieren lof molinos.

§ 258. Los herederos, maguer moren en otras aldeas o en otros lugaref, ayan el agua pora eftas cofas fobredichas alli do ouieren fus heredamjentos, quier fean de patrimonjo, quier de compra ode otra parte qual quier.

§ 259. Sj algun huerto o lino o cannamo o otro fructo de la tierra rregare, fi defpuef el agua non aduxiere a la madre del ryo z danno fiziere, peche .v. ff. z el danno que fiziere aaquel que lo reçibiere.

§ 260. Qvi en uez agena agua prendiere o la deftaiare ofobre ella fuerça fiziere o atuerto la deffendiere, peche .v. ff. por la ofadia z el menofcabo que reçibiere a aquel cuya era la uez. Otroffi fi aquel que el agua non ouiere menefter quando uiniere fu uez la diere o la uendiere a otro alguno, que peche effa mifma calonna al primero en que uiniere la mengua.

§ 261. Sj agua de huerto o de vinna o dotra rrayz manare, uaja

B

en eftos dias que fobredichos fon, que rieguen los otros fruytos, fafta que la uez del riego fea conplida. Et fi ellagua fuere tan poca que non cunpliere a los molinos pora moler, aquel tiempo que non molieren que rieguen con ella, fin calonna njnguna. Efto mjfmo fea dellagua que corriere de las fuentes, z de las otras aguas que non molieren [2] los molinos.

§ 258. Los herederos, maguer moren en las aldeas o en otros lugares, ayan ellagua pora [f. 20 r] eftas cofas fobredichas fon alli do oujere fus heredamjentos, quier fean de patrimonjo, quier de compra o de otra parte qualquiere.

§ 259. Sj algun omne cannamo o verto o lino o otro fruyto de la tierra regare z defpues que oujere regado ellagua non aduxiere ala madre del rio, fi danno fiziere ellagua, peche cinco fueldos z el danno que fiziere a aquel que lo oujere recebido.

§ 260. Quien en uez agena agua prendiere o la deftaiare o fobre ella fuerça fiziere o a tuerto la defendiere, peche cinco fueldos por la ofadia z el menofcabo que recibiere aquel cuya era la uez; z ayalo el que recibio el menofcabo. Otroffi fi aquel que ellagua non oujere menefter quandol ujnjere fu uez z la diere o la uendiere a otro alguno, que peche effa mjfma pena al primero en qui ujnjere la mengua.

§ 261. Sj agua de verto o de ujnna o de otra rayz manare, uaya por las here-

[1] *Desde aquí hasta terminar este párrafo, subrayado.*— [2] *Sobre raspadura.*

A

por laſ heredadeſ delоſ ſulqueroſ por lugareſ conuenjbles, ſaſta que uaya a lugar o anjnguno non faga danno. *Et* ſi alguno [f. 42 r] de loſ ſulqueroſ reçebir non la [1] quiſiere, peche .I. mr. por pena, z peche el danno atodoſ aquellos que lo reçibieren por aquella rrazon.

§ **262.** Aquel que non quiſiere regar quando ſu uez uiniere, non aya poder de tomar el agua ſaſta que otra uegada uenga ſu uez. Si el agua non ſobrare aloſ otros herederos o ſi non ſuere con plazer delloſ z ſi la tomare, que peche .v. ſſ. z el danno ãquel en cuya uez la tomare.

§ **263.** Sj agua de preſa de molino o de cauze o çequia manare o ſobre ſalliere z heredat agena dannare, el ſennor de la preſa o del moljno o del cauze o del açequia peche todo el danno que el agua fiziere doblado; deſent mande [2] la de cabo que non faga danno. *Et* ſi uedar non la pudiere, compre la heredat por quanto doſ alcaldeſ [3] lo departieren, o del tanta heredat z tal z en tal lugar doblada: eſto ſea en eſcogençia del querelloſo.

§ **264.** [Cada] [4] aldea do oujere agua de rriego den cada anno doſ aguaderos, deloſ mayoreſ z de loſ meioreſ omnes del pueblo; z que yuren ſobre Sanctos Euangelioſ que uſen del offiçio bien et leal mjentre.

B

dades de los ſulqueros por los lugares conuenjbles, ſaſta que uaya al lugar do a njnguno non faga danno. Et ſi alguno delos ſulqueros recebir non la quiſiere, peche un mr. en pena, z peche el danno a todos aquellos que lo recibieren por aquella razon.

§ **262.** Aquel que non quiſiere regar quandol uinjere ſu uez, non aya poder de tomar ellagua ſaſta que otra uegada le uenga ſu uez. Et ſi ellagua non ſobrare a los otros herederos o ſi non fuere con plazer dellos z la tomare, peche cinco ſueldos z el danno a aquel en cuya uez la tomare.

§ **263.** Sj agua de preſa o de molino o de cauze o de acequja manare o ſobreſalliere z la heredat agena dannare, el ſennor de la preſa o del molino o del cauze o dellacequia peche todo el danno que ellagua fiziere doblado; z deſende adobe el lugar por que otra uez ellagua non faga danno. Et ſi uedar non lo pudiere, compre la heredat por quanto dos delos alcaldes ujeren por gujſado, o del tanta heredat atal z tan buena z en tal lugar doblada: eſto ſea en eſcogencia del querelloſo.

§ **264.** Cada aldea do oujere agua de riego den cadanno dos aguaderos, delos mayores omnes z delos meiores del pueblo; z que yuren ſobre Santos Euangelios que uſen delloſſicio bien z leal mjentre. Et eſtos que ſean pueſtos por la Paſ-

[1] *Entre líneas.*—[2] *La* d *corregida sobre una* a.—[3] *A continuación hay una letra raspada.*—[4] *El ms.,* Sj de.

A

Et eſtos q*ue* ſean pueſtoſ por la Paſcua de Q*u*areſma. *Et*[1] aq*ue*llos q*ue* el aldea tomare ɀ no*n* q*u*iſieren ſeer, pech*e* .v. me*n*caleſ cada uno dellos al aldea q*ue* loſ tomare. *Et* loſ aguaderoſ q*ue* guarde*n* ſu uez ɀ ſu derech*o* acada uno; ɀ ſaga*n* alimpiar laſ açeq*u*iaſ. *Et* por toda calon*n*a [f. 42 v] q*ue* firmar no*n* pudiere el un h*er*edero al otro, trayendo loſ aguaderoſ ant*e* loſ alcaldeſ ɀ amoſ dizie*n*do ſobre ſ*us* yuras q*ue* aq*ue*llo q*ue* demanda el h*er*edero al otro u*er*dat le demanda, ſeya*n* creidoſ; ɀ de la calon*n*a aya*n* elloſ el t*er*çio, el dema*n*dador laſ doſ parteſ. P*er*o ſi el demandado loſ aguaderos no*n* fallaren por ſi en el ſech*o* ɀ el dema*n*dado dixiere q*ue* el no*n* lo fizo, yure por ſu cabeça ɀ ſſea q*u*ito.

§ **265.** Tod aq*ue*l q*ue* laſ ſronteras de ſu çeq*u*ia no*n* ali*m*piare, pech*e* doſ mr. cada dia q*ue* mengua fiziere aaq*ue*llos q*ue* labrare*n*.

§ **266.** Toda fue*n*te de co*n*çeio aya en derredor .IX. paſſadaſ, por o pueda*n* entrar ɀ ſallir abeuer laſ aguaſ.

§ **267.** Todaq*ue*l q*ue* pozo fiziere en cal, ſſea de conçejo, ɀ ſirua*n* ſe todoſ del; ɀ nj*n*guno no*n* lo pueda uedar.

§ **268.** Mugier nj*n*guna no*n* ſea oſada de lauar a .v. paſſadaſ de la ſue*n*te; ɀ aq*ue*lla q*ue* lo fiziere, peche .v. ſſ.

B

cua de Q*u*areſma. Et aq*ue*llos q*ue* el co*n*ceio dellaldea tomare*n* por aguaderos ɀ no*n* lo q*u*iſiere*n* ſeer, peche cin*n*co me*n*cales cadauno dellos al co*n*ceio dellaldea q*ue* los tomare. Et los aguaderos q*ue* guarden ſu uez ɀ ſu derecho a cada uno; ɀ ſaga*n* ali*m*piar las aceq*u*ias. Et por toda calo*n*na q*ue* firmar no*n* pudiere ellun h*er*edero allotro, traye*n*do los aguaderos a*n*te los alcaldes ɀ diziendo amos por ſus yuras q*ue* [a]q*ue*llo[2] [f. 30 v] q*ue* dema*n*da ellu*n* h*er*edero allotro q*ue* uerdat le dema*n*da, q*ue* ſea*n* creydos; et de la calon*n*a aya*n* los aguaderos ellu*n* t*er*cio, ɀ el dema*n*dador las dos partes. Pero ſi al dema*n*dado los aguaderos nol fallaro*n* por ſi en el ſecho por q*ue* cayeſſe en calonna ɀ el dema*n*dado dixiere q*ue* el nolo fizo, yure por ſu cabeça ɀ ſea q*u*ito.

§ **265.** Todo aq*ue*l q*ue* las fro*n*teras de ſu acequia no*n* ali*m*piare por do uaya elhagua, peche dos mr. por cada dia, por q*u*antos dias m*e*ngua fiziere, a aq*ue*llos q*ue* labraren.

§ **266.** Toda fue*n*te de co*n*ceio aya en derredor nueue paſſadas, por do pueda*n* e*n*trar ɀ ſallir a beuer las aguas q*ue* deſa fuente ſalliere*n*.

§ **267.** Todo aq*ue*l q*ue* pozo fiziere en la cal de co*n*ceio, no*n* lo defie*n*da, mas ſirua*n* ſe todos del; ɀ nj*n*guno no*n* lo pueda uedar.

§ **268.** Njnguna mugier no*n* ſea oſada de lauar pa*n*nos o otra coſa lixioſa a ci*n*co paſſadas de la fuente; ɀ aq*ue*lla q*ue* lo fiziere, peche ci*n*co ſueldos[3].

---

[1] *Entre líneas.*—[2] *La* a *borrada.*— [3] *Al margen* no.

A

XXVII. *Capitulo delaſ coſas* que *ſe pierden* [o] [1] *ſe ganan por tiempo.*

§ 269. Tod aquel que fuere tenedor de algun heredat, non reſponda por ella pueſ que anno z dia fuere paſſado [2].

XXVIII. *Capitulo delaſ firmas z qualeſ ſon vezinos.*

§ 270. En todo pleyto, de quanta quantia quier que ſea el pleyto, uala teſtimonjo dedoſ omneſ uezinoſ, quier ſean de la villa, quier de laſ aldeaſ, que ayan quantia de .L.ª mr. cada uno delloſ.

§ 271. Vezino de Soria eſ quia rrayz en Ssoria o en ſu termjno, maguer eſ morador en otro lugar. Otroſſi aquel eſ uezino de Soria, maguer non aya y [3] rrayz, qui eſ morador en Soria o en ſu termino de [f. 43 r] ſiempre. Eſſo miſmo aquel eſ uezino de Ssoria que, maguer ſſea

B

XXXI. *Titulo de las coſas* que *ſe ganan o se pierden por tiempo* [4].

§ 269. Todo aquel que fuere tenedor de alguna heredat, non reſponda por ella deſpues que anno z dia fuere paſſado, ſi [5] la compro ſin arte z ſin enganno z la pago. Et ſi deſpues le fuere demandada, que yure con dos uezinos que compro ſin arte z ſin enganno z pago aquella heredat quel demandan z fue tenedor della en faz z en paz anno z dia. Et atal compra como eſta, maguer carta non aya hy fecha, uala, saluo contra omne que yaga en catiuo o que ſea ydo en romeria, o contra njnno ſin edat.

XXXII. *Titulo de las firmas z quales ſon uezinos.*

§ 270. En todo pleyto, de quanta quantia quier que ſea el pleyto, uala ſu teſtimonjo de dos uezinos, quier ſean dela uilla, quier de las aldeas, z aya cadauno dellos la quantia de cinquanta mr.

§ 271. Uezino de Soria es el que ha rayz en Soria o en ſu termjno, maguer que ſea morador en otro lugar. Otroſſi aquelles uezino de Soria que maguer que non aya hy rayz, que es morador en Soria o en ſu termjno por ſiempre. Et por eſta mjſma razon aquelles uezino de Soria que maguer ſea de otro lugar, z morare

[1] *Raspado.* — [2] *Posteriormente ha sido añadido al margen lo siguiente, muy borroso:* z dizyendo quela compro ſin art z ſin enganno z pago. *Et* ſi deſpueſ le fuere demandada, que yure con dos uezinos que compro ſin art z ſin enganno z pago z fue tenedor en ſaz z en paz anno z dia. *Et* tal ... maguer carta non yaya ſecha, uala, ſaluo contra omne que yaga en ... ſea ydo en ... o contra ... ſin ... — [3] *Entre líneas.* — [4] *Al margen, de letra apenas legible,* Titulo delas coſas que ſe ganan o pierden por tiempo z de las firmas. — [5] *Muy borroso.*

A

de otro lugar, morare en Soria o en ſu termino de medio anno adelant con mugier z con fijoſ, ſi loſ ouiere, o por ſi miſmo, ſi loſ non ouiere, acomendando ſe por uezino en eſta guiſa: Si en la villa tomare uezindat, que ſſea acomendado en la egleſia de la collacion do morare; ſi en aldea, que se acomjende en la egleſia del lugar. Eſto eſ demoſtrado por ſaber qual eſ uezino, tan bien por uida como por muerte. Et por ent, ſi rricoſ omnes o jnffançoneſ o otros quales quier que ſean a Soria uinieren poblar, en todo ayan eſſe miſmo ffuero que loſ otroſ vezinos.

§ 272. Tod aquel que dixiere en juyzio contra ſu contendedor quel firmara aquella razon que aprouechare a ſu pleyto, conombre luego laſ firmaſ, ſaluo ſi fueren alcalldeſ que lo dieren por juyzio, que loſ non an por que conombrar. Et laſ firmaſ conombradaſ [los alcaldes] que oyeren el pleyto den le .IX. diaſ de plazo aquelaſ traya ala puerta del uno delloſ fata que la campana mayor de San Peydro quedare a terçia; z ſi el noueno dia fuere dia feriado, pongal plazo por al primer dia depueſ de las feriaſ paſſadaſ. Et la parte que al dia del plazo non uiniere ala hora quel fuere pueſta, ſegund dicho eſ, caya del pleyto; ſaluo ſi eſcuſa alguna derecha non puſiere, ſegund dize en el capitulo de los emplazamjentos [1].

B

en Soria o en ſu termjno de medio anno en adelante con mugier z con fijos, ſi los oujere, o por ſi miſmo ſi los non oujere, acomendando ſe por uezino en eſta guiſa: Si en la ujlla tomare uezindat, acomjende ſe en la egleſia de la uezindat do morare; et ſi en ellaldea, queſe acomjende en la egleſia deſſa aldea miſma do el morare. Eſto es demostrado por ſaber qual es uezino de Soria, tan bien por ujda como por muerte. Et por ende, ſi ricos omnes [2] [f. 21 r] o infançones o otros omnes, quales quier que ſean, que a Soria ujnjeren poblar, eſſe mjſmo fuero ayan en todo que los otros uezinos.

§ 272. Todo aquel que dixiere en iuyzio contra ſu contendedor quel firmara aquella razon quel aprouechare al ſu pleyto, nombre luego las firmas, ſaluo ſi fueren alcaldes que lo ayan dado por iuyzio o ayan eſtado alcaldes quando lo dieron por iuyzio, que los non ha por que nombrar. Et deſque las firmas fueren nombradas los alcaldes que el pleyto oyeren denle nueue dias de plazo ala parte que ha de firmar aque trayga las firmas z que las trayga ala puerta delluno de los alcaldes que lo dieron por iuyzio faſta que la campana mayor de ſant Peydro ſea quedada de tanner a tercia; et ſi el noueno dia fuere dia feriado, ponga les termjno a amas las partes pora el primer dia deſpues de las ferias paſſadas. Et la parte que al dia del plazo non ujniere ala puerta del alcalde z a la hora quel fuere pueſta, ſegund fuero z derecho es, caya del pleyto; saluo ſi eſcuſa alguna derecha puſiere ante ſi de aquellas que ſon pueſtas en el titulo de los enplazamjentos.

[1] *Al margen de este párrafo* delos teſtigos.—[2] *Al margen del folio que termina aquí unas palabras ilegibles, de letra moderna.*

A

§ 273. Aq*ue*l q*ue* ouiere a firmar aotro ſobr*e* alguna coſa, depueſ q*ue* ouiere conombradaſ laſ firmaſ [f. 43 v] en juyzio, faga leſ teſtigoſ acada uno delloſ pora aqual dia a de firmar co*n* elloſ ꝛ a cuya puerta ꝛ ſobre q*ue* pleyto; ꝛ ſi depueſ alguno delloſ no*n* fu*er*e al dia del plazo adezir lo q*ue* ſopiere, peche q*u*anto mo*n*tare la demanda a aq*ue*l q*ue* lo llamo pora firmar, ſaluo ſi moſtrare eſcuſa derecha.

§ 274. Laſ firmaſ deue*n* jurar en mano del alcalde q*ue* diga*n* uerdat en aq*ue*l pleyto q*ue* uiere*n* affirmar, ꝛ ala u*er*dat q*ue* no*n* abuelua*n* nj*n*gu*n*a coſa de mentira, ꝛ dela u*er*dat q*ue* non menguen nj*n*guna coſa por amor nj*n* por deſamor q*ue* aya*n* con alguna de laſ parteſ, nj por miedo nj por uerguença nj*n* por p*ro*metimje*n*to q*ue* leſ fiziere*n*, nj*n* por coſaſ q*ue* leſ [1] diero*n* nj eſpera*n* de auer; ſi no*n*, que Dioſ loſ confonda en eſte mundo loſ cuerpoſ ꝛ todo q*u*anto an ganado ꝛ por ganar ꝛ en el otro laſ almaſ; ꝛ rreſponda*n* «ame*n*» ſin rrefierta nj*n*guna.

§ 275. La yura fecha ꝛ rreçebida, cada una de laſ firmaſ deue dezir por ſi [2] aq*ue*llo q*ue* ſopiere antel alcalde ꝛ ante la otra parte. *Et* la firma

B

§ 273. Aquel q*ue* oujere de firmar a otro o*mn*e ſobre alguna dema*n*da, deſq*ue* oujere no*m*bradas las firmas en juyzio, faga les teſtigos a cada uno dellos q*ue* ue*n*ga*n* en aq*ue*l dia q*ue* ha de firmar co*n* ellos ꝛ q*ue* ue*n*ga*n* ala puerta de aq*ue*ll alcalde do el ha de firmar ꝛ a la hora q*ue* les ſue pueſta alas partes ꝛ ſobre q*ue* pleyto han de uenir; et ſi deſpues alguno dellos no*n* ujnjere al dia del plazo a dezir lo q*ue* ſopier de aq*ue*l pleyto, pechel q*u*anto mo*n*tare la dema*n*da a aq*ue*l q*ue* lo llamo pora firmar ſu pleyto, saluo ſi moſtrare eſcuſa derecha. *Et* eſto*nz* ellalcade [3] po*n*ga les dia, q*u*al ujere por gujſado, a amas las partes ꝛ a las firmas a q*ue* ue*n*ga*n* dezir lo q*ue* ſopiere*n* de aq*ue*l pleyto. Et ſi no*n* ujnjere*n*, q*ue* les peyndre ellalcalde ꝛ les tome lo q*ue* oujere*n* faſta q*ue* ue*n*ga*n* dezir lo q*ue* ſopiere*n* del pleyto.

§ 274. Las firmas deue*n* yurar en la mano dellalcalde q*ue* diga*n* uerdat en aq*ue*l pleyto q*ue* ujene*n* firmar, ꝛ a la uerdat q*ue* no*n* abuelua*n* nj*n*guna coſa de me*n*tira, ꝛ de la uerdat q*ue* no*n* me*n*gue*n* [4] nj*n*guna coſa por amor nj por deſamor q*ue* ayan co*n* alguna de las partes, nj por mjedo nj por uergue*n*ça nj por p*ro*metimje*n*to q*ue* les faga o les aya fecho alguna de las partes, nj por coſa nj*n*guna q*ue* les aya dado o eſpere*n* auer; ſi no*n*, q*ue* Dios los co*n*fo*n*da en eſte mu*n*do [5] los cuerpos ꝛ todo q*u*anto han ganado [f. 21 v] ꝛ por ganar ꝛ en ellotro las almas; ꝛ reſpo*n*da*n* «ame*n*» ſin refierta nj*n*guna.

§ 275. La yura fecha ꝛ recebida, cadauna de las firmas deue dezir por ſi aq*ue*llo q*ue* ſopiere a*n*te ellalcalde ꝛ a*n*te amas las partes. Et la firma que el teſ-

[1] *La* ſ *parece añadida posteriormente.* — [2] p. ſ. *entre líneas.* — [3] *Sic.* — [4] *Sobre raspadura.* — [5] *Al margen* jurame*n*to de firmas.

A

que deue ſeer complida ha de firmar en eſta guiſa: «Alcalde: digo uoſ ſobre la yura que yure, que yo fuy en el lugar con los pieſ z lo uj con loſ oioſ z lo oy con laſ oreiaſ z fuy fecho teſtigo yo y fulan conmjgo —nombra[n]do aquella otra firma que ujene con el affirmar—quando fulan fizo tal pleyto o puſo tal poſtura con fulan»—nombrando el nombre del demandador z del demandado—, z recontando el pleyto commo fue fecho o pueſto o firmado en[f. 44 r]trellos, ſennaladamjentre diziendo en ſu firma aquella coſa ſobre que uençe o eche del pleyto aquel quel traxo por firma. Et ſi la firma, por torpedat, menguare en alguna coſa deſtas que ſobredichaſ ſon, el alcalde, de ſu offiçio, preguntelo en aquello que menguare; z ſi reſpondiere a ello z cumpliere lo que ante menguo, uala ſu teſtimonjo. *Et* eſto eſ por que el fuero non deue auer en ſſi njnguna coſa de punto njn de eſcatjma.

§ 276. En ſu pleyto miſmo pueda firmar el padre con ſu fijo deſemparentado non biuiendo con el, z el fijo deſemparentado con ſu padre, quier biua con el, quier non, z todo parient con ſu parient aſſi como con otra firma contra parient o a otro qual quier eſtranno. Otroſſi ſi alguno ſobre pleyto que ouiere con otro laſ firmaſ que traxiere pora firmar ſu rrazon el uno fuere padre z el otro fuere fijo, ſi el fijo [1]

B

tigo firmare z deuiere ſeer conplida deue ſeer fecha en eſta gujſa: deue dezir el teſtigo aſſi: «Alcalde—o «alcaldes»—: digo uos ſobre la yura que yo yure, que yo fuy en el lugar con los pies z lo uj con los oios z lo oy con las oreias z fuy fecho teſtigo yo z fulan comjgo [2] —nombrando aquella otra firma que ujene firmar con el—quando fulan fizo tal pleyto o puſo tal poſtura con fulan»—nombrando el nombre del demandador z del demandado—, z recontando todo el pleyto como fue fecho o pueſto o firmado entre ellos, ſennalada mjentre diziendo en ſu firma aquella coſa ſobre que uence o cae del pleyto aquel quel traxo por firma. Et ſi la firma, por torpedat, menguare en alguna coſa deſtas, ellalcalde, de ſu officio, preguntelo en aquello que menguare; z ſi reſpondiere a ello z cumpliere lo que ante menguo, uala ſu teſtimonjo. Et eſto es por que el fuero non deue auer en ſi mengua njnguna njn punto de eſcatima.

§ 276. El padre en ſu pleyto miſmo pueda firmar con ſu fijo que fuere deſenparentado z non biujendo con el; et el fijo deſenparentado pueda firmar con ſu padre, quier biua con el, quier non; et todo pariente con ſu pariente aſſi como con otra firma contra pariente o contra otro qualquiere eſtranno. Otroſſi ſi alguno ſobre el pleyto que oujere contra otro las firmas que traxiere pora firmar ſu razon elluno fuere padre z ellotro fuere fijo, ſi el fijo [3] fuere deſenparentado,

[1] ſ. e. ſ. *entre líneas*.—[2] *Sic*.—[3] ſ. e. ſ. *sobre raspadura*.

A

ſuere deſempare*n*tado, amoſ ſea*n* reçebidoſ por firmaſ, ɀ uala ſu teſtimonjio, ſi cada uno delloſ oujere la q*u*antia ɀ cu*m*pliere ſobre aq*ue*llo q*ue* uiniere afirmar.

§ **277.** Toda mug*ier* q*ue* aya la q*u*antia de .L.ª mr. o de*n*t arriba pueda firmar en fech*o* que acaheçiere entre mugiereſ o entre uaroneſ o mug*ier* ſaſta .v. ſſ. ɀ no*n* maſ; ɀ eſto ſea en fechos mugierileſ ɀ no*n* en otroſ.

§ **278.** Sj alguna delaſ parteſ negare el pleyto q*ue* fuere yudgado por loſ alc*alld*e*s ɀ la otra parte dixiere q*ue* gelo firmara co*n* elloſ, [f. 44 v] no*n* ſea tenjdo delos cono*m*brar, ſi no*n* q*ui*ſiere. *Et* el dia de la firma aq*ue*l alcalde q*ue* la rreçibiere tome pen*n*os en doblo por .v. ſſ. daq*ue*l contra q*u*ien uiniere afirmar ante q*ue* la rreçiba; ɀ ſi firmare*n*, denle los pen*n*os faſta q*ue* leſ de loſ .v. ſſ. Et ſi el uno de loſ alc*alde*s fu*er*e muerto, aq*ue*l q*ue* fuere biuo firme co*n* el regiſtro del eſc*r*iuano q*ue* fue fech*o* en el rregiſtro ſobre aq*ue*l pleyto, ɀ uala. Et ſi fu*er*e pleyto yudgado a abene*n*çia de amaſ laſ parteſ, maguer no*n* aya y eſc*r*ipto, firme con om*ne*s buenoſ daq*ue*lloſ q*ue* ſe açertaro*n* en el pleyto, taleſ q*ue* aya*n* la q*u*antia, ɀ uala; ca ſi fuer pleyto de co*n*tienda, deue ſeer eſc*r*ipto en el regiſtro del eſc*r*iuano publico por mandado del alcalde, ɀ en otra manera no*n* uala. *Et* un alc*ald*e ſen*n*ero pueda firmar por q*u*anto yudgare faſta .xx. m*encale*s menoſ ochaua; ɀ aq*ue*l co*n*tra q*u*ien firmare pechel los .v. ſſ. ſegu*n*d dicho eſ por q*ue* nego ſu offiçio; ɀ maguer doſ alcaldeſ omaſ ue*n*gan a firmar, no*n* aya*n* maſ de .v. ſſ. daq*ue*l q*ue* negare ſu juyzio.

B

amos ſea*n* recebidos por firmas, ɀ uala ſu teſtimonjo, ſi cadauno dellos oujere la q*u*antia ɀ cu*m*pliere ſu firma ſobre aq*ue*llo q*ue* ujniere a firmar.

§ **277.** Toda mugier q*ue* aya la q*u*antia de cinq*ua*nta mr. o de*n*de aſuſo pueda firmar en fecho q*ue* acaheciere e*n*tre mugieres o entre uaro*n* ɀ mugier ɀ q*ue* ſea ſaſta en ci*n*co ſueldos el fecho ɀ no*n* mas; et eſto q*ue* ſea en fechos mugeriles ɀ no*n* en otros [1].

§ **278.** Sj alguna de las partes negare el pleyto q*ue* fuere yudgado por algunos de los alcaldes ɀ la otra parte dixiere q*ue* gelo firmara co*n* ellos, no*n* ſea tenjdo de los no*m*brar, ſi no*n* q*ui*ſiere. Et el dia de la firma ellalcalde q*ue* las oujere de recebir tome pen*n*os del doblo por ci*n*co ſueldos de aq*ue*l co*n*tra q*u*ien ujene*n* a firmar a*n*te q*ue* las reciba; ɀ ſi firmare*n*, de les los pen*n*os alos alcaldes q*ue* firmaro*n* ſaſta q*ue* les de la parte co*n*tra q*u*ien firmaro*n* los ci*n*co ſueldos. Et ſi elluno de los alcaldes fue [2]..

---

1 *Sobre raspado.* — 2 *Falta aquí un folio al ms.*

A

§ 279. Toda firma q*ue* firmare ſalſa mje*n*tre aq*ue*lla coſa en q*ue* no*n* fue nj*n* ſe açerto o acreçiere en ſu teſtimonjo maſ de q*u*anto no*n* ſopiere, ſi lo con*n*oſçiere él fu*er*e firmado, peche la dema*n*da doblada a aq*ue*l co*n*tra q*u*ien ujniere firmar, z q*u*inten le loſ dienteſ z nu*n*ca maſ uala ſu teſtimonjo. Eſta miſma pena aya aq*ue*l q*ue* dema*n*dare a otro en juyzio q*ue* firmo falſedat co*n*tra el o co*n*tra otri, ſi gelo no*n* pudiere firmar o moſtrar co*n* ra[f. 45 r]zo*n* derecha.

§ 280. El dia del plazo, aq*ue*l q*ue* ouiere a firmar, maguer traya maſ de doſ firmas, eſcoia q*u*ales dos q*u*iſiere daq*ue*llas q*ue* conoм*m*bro en juyzio p*r*im*er*o; z ſi cada uno dellos ouiere*n* la q*u*antia, ſea*n* reçebidaſ. Maſ ſi aq*ue*l contra q*u*ie*n* uiniere firmar deſechare alguno delloſ z ſi dixiere q*ue* no*n* ha la q*u*antia, ante q*ue* leſ ſea tomada la yura la otra firma ſea q*u*ita de la yura z de dar teſtimonio, z aq*ue*lla firma q*ue* la otra parte q*u*iſo deſechar yure q*ue* ha la q*u*antia, ſegu*n*t q*ue* fu*er*e la q*u*antia de la demanda, z ſeya creydo; z aq*ue*l q*ue*l q*u*iſo deſechar finq*ue* por ue*n*çido del pleyto en aq*ue*llo ſobre q*ue* laſ firmaſ auie*n* a ſſeer reçebidaſ. *Et* ſi no*n* yurare, o yurare z no*n* cu*m*pliere, aq*ue*l q*ue*l traxo por firma caya del pleyto en aq*ue*llo ſobre q*ue* el z la otra firma auje*n* a firmar.

§ 281. Sj aq*ue*l q*ue* ouo afirmar alguna coſa contra ſu contendedor de laſ firmaſ q*ue* ouiere cono*m*brado dixiere q*ue* alguna dellaſ no*n* eſ en la tierra, yure q*ue* lo [1] buſco q*u*anto buſcar lo pudo poral p*r*imer plazo z la non pudo fallar, z que lo non fizo per enganno njn por alongamje*n*to del pleyto nj por otra rebuelta nj*n*guna; z el alcalde del plazo ot*r*os nueue diaſ. *Et* ſi ãq*ue*llos .IX. dias no*n* la traxiere, yure por ſu cabeça ſegu*n*d dich*o* es, z denle otros .IX. diaſ; z ſi ſaſta los tres .IX. dias no*n* traxiere ſ*us* firmaſ, caya del pleyto. Otroſſi ſi el maſ de doſ firmaſ cono*m*bro z laſ dos fuere*n* en la tierra, firme co*n* ellas, z nol ſſea dado otro plazo njnguno.

§ 282. [f. 45 v] Njnguno q*ue* no*n* fu*er*e de hedat, nj traydor, nj aleuoſo, nj deſcom*u*lgado mjentre q*ue* lo fuere, nj judio nj moro en pleyto q*ue* fu*er*e entre *chriſt*ianoſ, nj erege, nj ſieruo, nj om*n*e de orde*n* q*ue* ande deſobedient, nj om*n*e que de yeruaſ por mal faz*er*, nj ſechizero, nj rrobador con*n*oſçido, nj ladro*n* con*n*oſçido, nj om*n*e deſmemorjado, nj om*n*e q*ue* firmo falſſo, nj el q*ue* fue dado por ſalſſo de qual q*u*ier

[1] *La* o *parece que ha sido corregida sobre otra letra.*

A

falſſedat, nj adeujno, nj ſortero, nj alcahuete con*n*oſçido, nj om*n*e q*ue* ande en ſemeia*n*ça de mug*ier*, nj om*n*e mal q*ue*rient contra aquel q*ue* q*ui*ſiere mala mjentre durare la mal q*ue*rençia, ni el del q*ue* uieda ſabla z paz en el egl*e*ſia, nj nj*n*gun paniguado por ſu ſen*n*or, nj om*n*e q*ue* no*n* oujere la q*u*antia de .L.ª mr. o dent arriba, no*n* ſſea rreçebido por firma enpleyto njnguno.

§ 283. Sj alguno temiere de p*er*der ſ*us* firmas o alguna dellas por muerte o por enfermedat o por yda de la tierra, maguer el pleyto no*n* ſſea començado o el tie*m*po aq*ue* lo aya de demandar no*n* ſſea llegado, diga lo ados alcaldeſ o maſ, z los alcaldeſ conſt*r*ingan alaſ firmas z ala otra parte co*n*tra quien deuiere*n* ſeer dadas q*ue* ue*n*gan ante ellos z faga*n* yurar alaſ firmas, z rreçiban laſ, ſegu*n*d dicho eſ de ſuſo, z eſc*r*iualaſ el eſc*r*iuano publico, z loſ alc*aldes* meta*n* [1] y ſus ſeellos. *Et* e[l] eſc*r*ipto tengan lo çerrado, z q*u*ando ujniere el tie*m*po o el plazo q*ue* laſ firmas deue*n* ſeer dadaſ, mueſtre*n* el eſ[f. 46 r]c*r*ipto; z ſi el eſc*r*ipto cu*m*pliere a aquello q*ue* el auje de firmar, uala aſſi como ſi laſ firmaſ lo dixieſſen ala hora. Et ſi laſ firmaſ fuere*n* biuaſ z en la tierra, diga*n* lo decabo cada uno por ſu palaura z no*n* ſſea rreçebido el eſc*r*ipto. Et ſi aq*ue*l co*n*tra q*u*ien fuere*n* dadaſ laſ firmaſ non fuere en la tierra, loſ alc*aldes* no*n* dexe*n* de reçebir laſ; z q*u*ando uiniere, digangelo, z uala, ſegu*n*d dicho es. Et ſi los alcaldeſ no*n* laſ q*ui*ſiere*n* reçebir otardare*n* el reçebimje*n*to, aſſi q*ue* ante q*ue* ellos la reçiba*n* ſe muriere*n* o ſe fuere*n* de la tierra, q*ue* peche aaq*ue*l q*ue* laſ firmas q*u*iere*n* dar q*u*anto menoſcabo reçibiere por mengua del teſtimonjo de aq*ue*llas firmas.

XXIX. Capitulo *de laſ yuraſ z de laſ ſaluaſ.*

§ 284. Qvando alguno negare a ſu conte*n*dendor la dema*n*da o la

B

§ 283. ..... [f. 22 r] alcaldes no*n* dexe*n* de las recebir, z diga*n*gelo q*u*ando ujnjere, z uala tal teſtimonjo, ſegu*n*d dicho es. Et ſi los alcaldes no*n* las q*ui*ſieren recebir o tardare*n* el recibimje*n*to, aſſi q*ue* a*n*te q*ue* ellos las aya*n* recebido ſe muriere*n* o ſe fuere*n* de la tierra, q*ue* peche*n* los alcaldes al q*ue* q*ue*rie dar las firmas q*u*anto menoſcabo recibio por me*n*gua del teſtimonjo de las firmas q*ue* no*n* recibiero*n*.

XXXIII. *Titulo de las ſaluas z de las yuras* [2].

§ 284. Quando alguno negare a ſu co*n*te*n*dedor la demanda o la razo*n* q*ue*

[1] me *al margen*. — [2] *Al margen* delas saluas delas juras.

A

rrazon q*ue* puſiere contra el z el demandador dixiere q*ue* ge lo no*n* puede firmar, ſalueſſe el q*ue* negare en eſta guiſa: ſi la demanda fuere ſata cinco ſſ., jure por ſu cabeça; et ſi fuere de ci*n*co ſſ. arriba [1] ſata .x. me*n*cales, yure co*n* [2] un uezino; et ſi fuere*n* de .x. me*n*cal*e*s aſſuſo, de q*u*antia q*u*anta q*u*ier q*ue* ſea, yure co*n* dos uezinos; ſaluo ſi fuere pleyto de q*ue*ma o de ſurto z ualiere de .x. me*n*cal*e*s aſſuſo, q*ue* yure co*n* doze uezinos.

§ 285. Tod aq*ue*l q*ue* ouiere a ſaz*er* ſalua por otro, deue auer la q*u*antia de .L.ª mr. o dent arriba; z non ſſea de aq*ue*llos q*ue* defiende el ſu*er*o q*ue* no*n* pueda firmar uno por otro.

§ 286. [f. 46 v] En todo pleyto q*ue* alguno ouiere a ſaz*er* ſalua co*n* un uezino o co*n* maſ, yure p*r*im*er*o la ma*n*quadra el contendedor q*ue* ouiere areçebir la ſalua, z ſi el no*n* q*u*iſiere yurar la, aq*ue*l q*ue* ha de [fazer] [3] la ſalua; z depues el q*ue* ouiere areçebir la ſalua yure por ſu cabeça z no*n* co*n* uezino nj*n*guno; z ſi por ſu cabeça yurar no*n* q*u*iſiere, q*ue* caya en aq*ue*llo q*ue* ſe auje a ſaluar; maſ en pleyto de ſeridas z de denueſtos z de dan*n*os, q*ue* no*n* aya manquadra nj*n*guna.

§ 287. Otroſſi aq*ue*l q*ue* fiziere ſalua por ſi o por ot*r*i, q*ue* no*n*

B

puſiere co*n*tra el z el dema*n*dador dixiere q*ue* gelo no*n* puede firmar o no*n* q*u*iere, ſalue ſe el q*ue* negare en eſta gujſa: si la demanda fuere ſaſta en cinco ſueldos, yure por ſu cabeça; et ſi fuere de cinco ſueldos aſuſo ſaſta en diez mencales, yure co*n* un uezino; et ſi fuere de diez me*n*cales z de diez me*n*cales aſuſo, de q*u*anta q*u*antia q*u*ier q*ue* ſea, yure co*n* dos uezinos; saluo ſi fuere en pleyto de q*ue*ma o de furto z q*ue* ualiere de diez me*n*cales aſuſo, q*ue* yure el q*ue* ſe oujere de ſaluar co*n* dizedos, z q*ue* ſea*n* uezinos de la q*u*antia.

§ 285. Tod aq*ue*l q*ue* oujere de fazer ſalua por otro, deue auer la q*u*antia de ci*n*q*u*anta mr. o dende aſuſo; z q*ue* no*n* ſea de aq*ue*llos q*ue* defiende el fuero q*ue* no*n* pueda firmar uno por otro.

§ 286. En todo pleyto q*ue* alguno oujere de fazer ſalua a otro co*n* un uezino o co*n* mas, yure p*r*imero el dema*n*dador la ma*n*quadra el q*ue* oujere de recebir la ſalua; et ſi el dema*n*dador no*n* q*u*iſiere yurar la ma*n*quadra, el q*ue* ha de fazer la ſalua yurel por ſu cabeça z no*n* co*n* uezino njnguno; et ſi por ſu cabeça yurar nol q*u*iſiere caya de la dema*n*da de la q*ue* ſe auje de ſaluar; mas ſi fuere en pleyto de ſeridas o de denueſtos o de dan*n*os, q*ue* no*n* aya hy ma*n*quadra nj*n*guna.

§ 287. Otroſſi aq*ue*l q*ue* fiziere ſalua por ſi o por otro alguno, q*ue* no*n* caya

[1] *Corregido sobre* ayriba. — [2] y. c. *sobre raspadura.* — [3] *El ms.*, reçebir.

A

caya por punto de eſcatima, ſaluo ſi tornaſſe la confuſion aaquel quel reçibiere la ſalua.

XXX. *C*apitulo *delos casamjentos.*

§ 288. Tod aquel que con mançeba en cabelloſ que ſea de la villa caſare, del .xx. mr. en arras, o apreciamento o pennos de .xx. mr. A la bibda, .x. [1] mr.. A la mançeba del aldea, .x. mr. A la bibda, .v. mr., o apreciamjento o pennos por ellos, ſegund dicho eſ. Et ſi la mugier en vida del marido non fuere entregada deſtas arras o de apreçiamjento que lo uala, en rrayz o en mueble, ɀ los herederos del non ſean tenidoſ de gelas dar, nj el aſus herederoſ della ſi ella non fuere entregada en ſu vida. Pero biuiendo amos de conſuno, quando quier que gelas demande, que ſea tenjdo de gelaſ dar, ſi gelas non [2] dio; ſaluo ende ſi ouieren fijos de conſuno, que nol ſea tenjdo de dargelaſ.

§ 289. Si por auentura el eſpoſo repoyare al eſpoſa o el eſpoſa al eſposo depueſ que fueren prometidos de caſar en uno, ſegund manda [f. 47 r] ſancta egleſia, quel peche .c. mr. el que repoyare al otro, ſi [3] rrazon derecha non moſtrare que non deuen ſeer pora [2] en uno. *Et* ſi non [4]

B

por punto de engannو nj por eſcatima njnguna, saluo ſi tornare la confuſion [5] a aquel que le recibiere la ſalua.

XXXIV. *Titulo de los caſamjentos.*

§ 288. Todo aquel que con manceba en cabellos que ſea de la ujlla caſare, del ueynte mr. en arras, o apreciamjento o pennos de ueynte mr. A la bibda de la ujlla, del diez mr. Et ſi la manceba fuere dellaldea, del diez mr. en arras. *Et* a la bibda, cinco mr., o apreciamjento o pennos por ellos, ſegund dicho es. Et ſi la mugier en ujda del marido non fuere entregada deſtas arras o de apre- [f. 22 v]ciamjento [6] que lo uala, en rayz o en mueble, los herederos del marido non ſean tenjdos degelas dar a ella, nj a ſus herederos. Pero biujendo amos de conſouno, quando quiere que gelas demandare, que ſea tenjdo el marido degelas dar, ſi gelas non dio; saluo ende ſi ouieren fijos de conſouno, que nol ſean tenjdos, quier el marido, quier los herederos, degelas dar.

§ 289. Sj por auentura elleſpoſo repoyare a ſu eſpoſa o elleſpoſa a ſu eſpoſo deſque ſe fueren prometidos de ſe caſar en uno, ſegund que manda ſanta egleſia, quel peche cient mr. el que repoyare al repoyado, saluo ſi moſtrare razon derecha por que non deuen ſeer ayuntados en uno por razon de caſamjento. Et ſi los

[1] *El ms.,* .xx., *con la primera* x *raspada.* — [2] *Entre líneas y de otra tinta.* — [3] *El ms.,* ſin. — [4] *Entre líneas.* — [5] *Borroso.* — [6] *Al margen de este folio* no.

A

los ouiere de q*ue* pechar, pierda lo q*ue* ouiere; z el caſamjento q*ue* gelo demande*n* por ſa*n*c*t*a egl*eſ*ia.

§ **290.** Qvalq*u*ier q*ue* caſare, q*ue* no*n* ſea oſado de dar a ſu mugi*er* abodaſ nj adeſpoſaiaſ maſ de dos pares de pan*n*os, quales ſe abinieren entreſſi. *Et* el q*ue* maſ diere, o el q*ue* maſ tomare, q*ue* peche lo demaſ todo doblado al conçejo.

§ **291.** Otroſſi nj*n*guno no*n* ſſea oſado de tomar calçaſ nj otro don nj*n*guno por caſamje*n*to deſu pariente o de ſu parie*n*ta; z el q*ue* lo diere, o el q*ue* lo reçibiere, q*ue* lo peche todo doblado al conçejo.

§ **292.** Njnguno no*n* de bodaſ maſ de un dia; z aq*ue*llos q*ue*[1] o*n*rrar le q*u*iſiere*n*, q*ue*l de*n* ot*r*o dia ſu ent*r*a caſa, ſi la tomar q*u*iſiere. *Et* ſi mas diere o mas reçibiere, ot*r*o ta*n*to como la miſio*n* q*ue* y fuere fech*a* q*ue* lo peche doblado al conçeio.

§ **293.** Qval q*u*ier q*ue* andidiere cantando de noche por la villa, q*u*ier uaron, q*u*ier mug*ier*, abodaſ nj adeſpoſaias nj amiſſa nueua nj a eua*n*gelio, ſi non en la caſa de la boda, o cada unos en ſu uarrio miſmo, q*ue* peche*n* cada uno dellos un mr. al conçeio.

§ **294.** Sj el eſpoſa ant*e* de laſ bodaſ muriere, el eſpoſo aya loſ pan*n*oſ z laſ otras coſas q*ue*l ouiere dado. Et ſi el eſpoſo muriere ant*e*

B

no*n* oujere de q*ue* pechar, pierda le q*ue* oujere; z el caſamje*n*to q*ue* gelo dema*n*de por ſa*n*ta egleſia.

§ **290.** Qual q*ue* q*u*ier q*ue* caſare, no*n* ſea oſado de dar a ſu mugier a bodas nj a deſpoſaias mas de dos pares de pan*n*os, q*u*ales ſe abinjere*n* entre ſi. Et el q*ue* mas diere z el q*ue* mas tomare, q*ue* lo peche*n* lo dado z lo tomado doblado al co*n*ceio.

§ **291.** Otroſſi nj*n*guno no*n* ſea oſado de tomar calças nj otro don nj*n*guno por caſamje*n*to de ſu parie*n*ta; z el q*ue* lo diere, z el q*ue* lo tomare, q*ue* lo peche*n* todo doblado al co*n*ceio.

§ **292.** Njnguno no*n* de bodas mas de un dia; et aq*ue*llos q*ue* onrrar le q*u*iſiere*n*, q*ue*l de*n* otro dia ſu entra caſa, ſi la tomar q*u*iſiere. Et ſi mas de un dia diere o recibiere, q*ue* lo peche doblado al co*n*ceio, a ta*n*to como la mjſſio*n* q*ue* hy ſuere fecha.

§ **293.** Quales q*u*ier q*ue* andidiere*n* cantando de noche por la ujlla, q*u*ier uarones, q*u*ier mugieres, a bodas o a deſpoſaias o a mjſſa nueua o a eua*n*gelio, ſaluo ſi ca*n*taren en la caſa de la boda, o cadaunos en ſu barrio, q*ue* peche cadauno de los ca*n*tadores un mr. al co*n*ceio.

§ **294.** Sj ellespoſa a*n*te de las bodas muriere, elleſpoſo aya los pan*n*os z las otras coſas q*ue* le oujere dado. Et ſi elleſpoſo muriere a*n*te de las bodas, elleſ-

[1] *Desde aquí hasta terminar el párrafo, sobre raspadura.*

A

de laſ bodaſ, el eſpoſa que aya por ſuyo todo quantol dio el eſpoſo. Et ſi deſpueſ que fueren caſados muriere el marido, la mugier que aya los pannos et todo quantol dio [1].

XXXI. *Titulo de los teſtamentos.*

§ **295.** Sj alguno ſin lengua murie[f. 47 v]re z parientes ouiere, den el quinto de ſu ganado, z non de otraſ coſas, a la collacion donde fuere; conujene aſſaber de oueiaſ z de bueyeſ, de vacaſ z de todaſ beſtiaſ, fueraſ ſaccado cauallo ſeellar. *Et* lo otro todo que lo hereden ſus parien-teſ; z que ayan poder de leuar el cuerpo a enterrar do quiſiere[n].

§ **296.** Sj alguno que parienteſ non ouiere fiziere manda de ſus bieneſ, derecho es que ſe cumpla [2] la manda, ſegund que la fiziere. *Et* ſi muriere ſin lengua, ſea dado el quinto de ſu ganado a la collacion [3] de ſu hueſpet, ſi el collacion non ouiere; z lo otro que fincare, ſſea de ſu ſennor o de ſu huespet.

§ **297.** En uida nj en muerte el marido non pueda dar njn mandar a ſu mugier njnguna [4] coſa, njn la mugier al marido, los herederos non queriendo o non ſabiendo lo, ſaluo ſi gelo diere por tuerto quel

B

poſa aya por ſuyo todo quanto le dio elleſpoſo. Et ſi deſpues que fueren caſados muriere el marido, la mugier aya los pannos z todo quantol dio el marido.

XXXV. *Titulo de los teſtamentos* [5].

§ **295.** Sj alguno muriere ſin lengua z parientes oujere, den el quinto de ſu ganado, z non de otras coſas, ala collacion donde fuere; et conujene a ſaber de qual ganado lo deuen dar, aſſi como de oueias, de bueyes, de uacas z de todas ſus beſtias, saluo cauallo ſellar. Et lo otro todo que lo hereden ſus parientes; et que ayan poder de leuar el cuerpo a enterrar do quiſieren [f. 23 r].

§ **296.** Sj alguno que parientes non oujere fiziere manda de ſus bienes, derecho es que ſe cumpla la manda, ſegund que la fiziere. Et ſi muriere ſin lengua, ſea dado el quinto de lo ſuyo a la collacion de ſu hueſped, ſi el collacion non oujere; et lo otro que fincare, que ſea de ſu ſennor o de ſu hueſped.

§ **297.** En ujda nj en muerte el marido non pueda dar nj mandar a ſu mugier njnguna coſa, nj la mugier al marido, los herederos non queriendo o non lo ſabiendo, ſaluo ſi gelo mandare por tuerto quel toujere, como ſi la deſheredo de

[1] *Desde* ſuyo *hasta aquí de otra tinta.* — [2] *El copista escribió* cumplan; *luego fué raspada la* n. — [3] *Aquí, como en otros lugares, podría leerse también* collation. — [4] nj *corregido sobre* m. — [5] *Al margen* delos teſtamentos.

A

touiere, commo si la deseredo de lo suyo z fuere sabido por uerdat. Si engannosa mjentre gelo diere o gelo mandare, que non uala. Otrossi aquello quel diere ante que casare con ella, seal firme z estable, que non gelo puedan toller nj embargar sus fijos njn sus herederos del.

§ **298.** Sj despues que alguno fiziere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, fiziere otra manda en qual quier que ssea de aquellas cosas que primera ment auje mandadas, uala la postremera manda. Otrossi aquellas cosas que primera ment auje mandadas o al[f. 18 r]guna dellas diere o enagenare, la manda que ante auje daquellas cosas fecho non uala, maguer que conombradamjent non las dessizo, ca tanto uale que las dessaga por fecho como por palaura. Et si aquello que ante auje mandado, o alguna cosa dello, onon[1] enagenare o non las desmandare por palabra njn lo mandare a otri en la postremera[2] manda, uala assi como ante lo auje mandado. Pero si fizo donadio a alguno de alguna cosa z el metio en ello olo apodero ol dio carta de testimonjo del donadio, que non gelo pueda toller si non por estas cosas que se contienen dyuso.

§ **299.** Sj alguno fiziere manda z lo que dexare pora la manda non cumpliere, menguen acada uno delos que han auer, segund la quantia

B

lo suyo z fuere sabido por uerdat. Et si engannosa mjentre gelo diere o gelo mandare, que non uala. Otrossi aquello quel diere ante que casare con ella, seal firme z estable, que non gelo puedan toller nj enbargar sus fijos nj sus herederos del defunto[3].

§ **298.** Sj despues que alguno fiziere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, fiziere otra manda en qual quier que sea de aquellas cosas que primera mjentre auje mandadas, uala la postrimera manda. Otrossi si aquellas cosas que primera mjentre auie mandadas o algunas dellas diere o enagenare, la manda que ante auje fecha de aquellas cosas non uala, maguer que connombrada mjentre non la delfizo, ca tanto uale que la dessaga por fecho como por palaura. Et si aquello que ante auje mandado o alguna cosa dello non enagenare o non la tolliere por palaura nj la mandare a otri en la postrimera manda, uala assi como ante lo auje mandado. Pero si fizo donadio a alguno de alguna cosa z le metio en ello, non gelo puedan toller si non por alguna destas cosas que se contienen de yuso.

§ **299.** Sj alguno fiziere manda z lo que dexare pora complir la manda non cumpliere, mengue a cada uno delo que ha de auer, segund la quantia que mando

[1] *Entre líneas.* — [2] *La* a *sobre raspadura.* — [3] *Al margen de este último párrafo* no.

A

q*ue* manda acada uno. P*er*o ant*e* ſea*n* pagadaſ todaſ laſ debdaſ q*ue* nj*n*guna coſa comjençe*n* apagar de laſ mandaſ.

§ **300.** Loſ q*ue* no*n* fuere*n* de hedat, o no*n* fuere*n* en ſu memorja o en ſu ſſeſo, o los q*ue* fuere*n* ſieruoſ, olos q*ue* fuere*n* yudgadoſ a muert por coſa atal q*ue* deua*n* p*er*der lo q*ue* an, olos q*ue* fuere*n* h*er*eges, o om*n*e de religio*n* paſſado el an*n*o q*ue* entro en la orden, o cl*er*igos delaſ coſaſ q*ue* tiene*n* de ſ*us* egl*e*ſias, q*ue* non puede*n* faz*er* manda a ſ*u*ſ finamjentoſ, nj*n* donadios en ſu vida; z ſi la fiziere*n*, q*ue* no*n* uala*n*.

§ **301.** Sj alguno no*n* q*ui*ſiere o non pudiere ordenar por ſi la manda q*ue* q*ui*ſiere faz*er* de ſ*us* coſas, z diere ſu poder a otri q*ue* la ordene por el en aq*ue*llos lugareſ [f. 48 v] q*ue* el uiere por bie*n*, pueda lo faz*er*. *Et* lo q*ue* el ordenare o diere, q*ue* uala aſſi como ſi lo ordenaſſe aq*ue*l q*ue*l dio el poder.

§ **302.** Nj*n*gun ſieruo, nj*n* religioſo, nj om*n*e nj mug*ier* q*ue* [non] ſſea de heda*t*[1], nj loco, nj h*er*ege, nj judio, nj moro, nj mudo, nj ſordo por nat*ura*, nj o*mn*e q*ue* ſſea dado por aleuoſo o por traydor, nj om*n*e q*ue* ſſea yudgado a muerte, nj om*n*e q*ue* ſſea echado de tierra, no*n* pueda*n* ſeer cabeçaleſ en njnguna[2] manda.

§ **303.** Njnguno q*ue* ouiere fijos o njetoſ odent ayuſo q*ue* aya*n*

B

a cada uno. Pero a*n*te ſea*n* pagadas todas las debdas q*ue* nj*n*guna coſa comje*n*ce*n* a pagar de las ma*n*das.

§ **300.** Los q*ue* no*n* fuere*n* de edat, o no*n* fuere*n* en ſu memoria o en ſu ſeſo, o los q*ue* fuere*n* ſieruos, o q*ue* fuere*n* yudgados pora muerte por coſa atal q*ue* deua*n* p*er*der lo q*ue* ha*n*, o q*ue* fuere*n* hereges, o om*n*e de religion atal q*ue* ſea paſſado ellano q*ue* entro enla orde*n*, o clerigo de las coſas q*ue* tiene de ſu egleſia, q*ue* non pueda fazer ma*n*da a ſu finamje*n*to, nj donadio en ſu ujda; z ſi la fiziere, no*n* uala.

§ **301.** Sj alguno no*n* pudiere o no*n* q*ui*ſiere ordenar por ſi la ma*n*da q*ue* qujſiere fazer de ſus coſas, z diere ſu poder a otro alguno q*ue* la ordene por el en aq*ue*llos lugares q*ue* el toujere por bie*n*, puedalo [f. 23 v] fazer. Et lo q*ue* el ordenare o diere, q*ue* uala aſſi como ſi lo el ordenaſſe[3].

§ **302.** Njngu*n* ſieruo, nj religioſo, nj om*n*e nj mugier q*ue* no*n* ſea de edat, nj loco, nj herege, nj iudio, nj moro, nj sordo por natura, nj om*n*e q*ue* ſea dado por aleuoso o por traydor, nj om*n*e q*ue* ſea yudgado pora matar, nj om*n*e q*ue* ſea echado de tierra, no*n* pueda ſeer teſtame*n*tario en njnguna manda.

§ **303.** Njnguno q*ue* oujere ſijos o njetos o de*n*de ayuſo q*ue* aya*n* derecho de

[1] *El ms.*, heda; — [2] *Tilde sobre la* j. — [3] *Repasadas algunas letras de este último párrafo.*

A

derecho de heredar, non pueda dar nj mandar a ſu muerte maſ de la quinta parte de ſus bienes. Pero ſi quiſiere meiorar a alguno o algunoſ de ſus fijos, pueda los meiorar en la una quarta parte de ſus bieneſ loſ que fincaren, ſi non [1] la quinta [2] ſobredicha que pueda dar por ſu alma o en otra parte do quiſiere ⁊ non a ellos.

§ **304.** Njnguno non pueda mandar de ſus coſas a njnguno que ſea herege, ni a omne de religion depues que fiziere promiſſion, fueraſ ſi la mandare aſu orden o aſu moneſterio, nj āleuoſo, nj [a] traydor, nj a quien ujo matar ſu ſennor oſu padre o ferir o catiuar ⁊ nol quiſo acorrer aſſi como podrie, nj a fijo que fizieſſe en adulterio nj emparienta ni en mugier de orden.

§ **305.** Todo omne que fiziere ſu manda, quier ſeyendo ſano, quier enfermo, fagala por eſcripto de alguno de los eſcriuanos publicoſ, o por eſcripto en que ponga ſu ſeello el que faze la manda, o en que faga poner [3] [f. 49 r] otro ſeello connoſçido que ſea de creer, o por buenaſ teſtimonjaſ. *Et* la manda que fuere fecha en qual quier deſtaſ quatro guyſas, que uala por todo tiempo, ſi aquel que la fizo non la deſſiziere.

§ **306.** Qvando alguno fiziere ſu manda, laſ teſtimonias que quiſiere que ſean en ella fagalaſ rogar olaſ ruegue, ca ſi non fueren rogadaſ o

B

heredar, non pueda mandar nj dar a ſu muerte mas de la quinta parte de ſus bienes. Pero ſi quiſiere meiorar a alguno o a algunos de ſus fijos, puedalos meiorar en la quarta parte de ſus bienes de los que fincaren, ſin la quinta ſobredicha que pueda mandar por ſu alma en otra parte do quiſiere ⁊ non a ellos.

§ **304.** Njnguno non pueda mandar de ſus coſas a njngun herege, nj a omne de religion deſque oujere fecho profeſſion, ſaluo ſi lo mandare a ſu orden o a ſu moneſterio [4], nj a omne aleuoſo, nj a traydor, nj a quien ujo matar ſu ſennor o a ſu padre o ferir o catiuar ⁊ nol quiſo acorrer aſſi como a padre, nj a fijo que fizieſſe en adulterio, nj a [5] parienta, nj a [5] mugier de orden.

§ **305.** Todo omne que fiziere ſu manda, quier ſeyendo ſano, quier enfermo, fagala por eſcripto de alguno de los eſcriuanos publicos, o por eſcripto en que el ponga ſu ſeello el que fiziere la manda, o en que faga poner otro ſeello connocido tal que ſea de creer, o en que ponga buenas teſtimonjas. Et la manda que fuese fecha en qual quier deſtas quatro maneras, que uala por todo tiempo, ſi aquel que la fizo non la deſſiziere.

§ **306.** Quando alguno fiziere ſu manda, las teſtimonias que quiſiere que ſean en ella fagalas rogar o las ruegue, ca ſi non fueren rogadas o conbidadas non

[1] *Entre líneas.* — [2] ui *sobre raspadura.* — [3] *Al margen del folio* otro ſeello. — [4] *También podría leerse* monaſterio. — [5] *Sic.*

A

conbidadaſ non deuen ſeer peſquiſaſ de la manda. *Et* maguer en la manda ſea alguna coſa mandada a algunoſ delloſ, non [1] puedan deſechar del teſtimonjo en laſ otraſ coſaſ que ael non [1] perteneçieren; maſ non puedan ſeer teſtimonjaſ en aquello que a el fue mandado.

§ 307. Sj el omne que fiziere manda ouiere herederoſ fuera de la tierra, z loſ cabeçaleſ que dexare pagaren la manda aſſi commo lo mando el muerto, z loſ herederos ujnjeren depueſ z contradixieren la manda, loſ cabeçaleſ non ſean maſ tenjdoſ de reſponder, maſ tornenſe ãquellos que touieren la buena z reſpondan leſ por el ſuero. Et ſi loſ cabeçaleſ uendieren alguna [2] coſa pora conplir la manda, non ſean tenjdoſ de redrar, fueraſ ſi lo metieron enpleyto. Et ſi ante que la manda ſſea pagada o laſ coſaſ uendidaſ los herederos contradixieren, loſ cabeçaleſ non uendan nj paguen fata que la manda ſea librada por derecho ſi deuen [u]ender [3] onon; z ſi los herederos fueren en la tierra z non contradixieren [z] los cabeçaleſ uendieren o pagaren, non ſean tenjdoſ de reſponder por ello [4], aſi como ſobredicho eſ.

§ 308. Todo omne [5] que diere alguna coſa [f. 49 v] a otro, ſil entregare della ola metiere en ſu poder ol diere carta de teſtimonio entenençia, non gela pueda depueſ toller, ſaluo ſil diere coſa que nol podrie dar, ol fuere deſconnoçient quel deſgraheciere lo quel dio denoſtandol de maloſ denueſtos [6], o ſil deſonrrare auildada mjentre, o ſil tolliere ſus caſas ogelaſ fiziere toller ſin derecho, o conſeiare muerte o danno de ſu cuerpo, o ſi gela dio en condiçion por ſazer alguna coſa z non la quiſiere fazer; pero ſi el en ſu vida non gela quiſiere demandar, non ſea tenjdo de reſponder por ella aſus fijos nj aſus herederos.

B

deuen ſeer teſtigos de la manda. Et maguer en la manda ſea alguna coſa mandada a alguno de los teſtigos, puedan lo deſechar del teſtimonjo quanto en aquello que a el fuere mandado; en las otras coſas que a el non fueren mandadas, pueda ſeer teſtigo.

§ 307. Sj el omne que fiziere manda oujere herederos de fuera de la tierra, z los teſtamentarios que dexare pagaren la manda aſſi como la mando el finado, z los herederos ujnjeren deſpues z contradixieren la manda, los teſtamentarios non ſean tenjdos de los reſponder, mas tornen ſe a aquellos que toujeren ſus bienes del defunto z reſpondan les por el fuero. Et ſi los teſtamentarios uendieren alguna coſa pora [7]..

[1] *Entre líneas.* — [2] *La primera* a *borrosa.* — [3] *La* u *gastada.* — [4] *El ms.*, elllo. — [5] *Al margen* al muy manifico señor beso las manos... — [6] *La* o *corregida sobre otra letra.* — [7] *Aquí falta un folio al ms.*

A

§ **309.** Sj alguno ouiere parte en alguna manda [1] ɀ la co*n*trariar o la por fiar en juyzio pora deſſaz*er* la, pierda q*u*antol fue mandado en aq*ue*lla manda, maguer ſea yudgado q*ue* uala aq*ue*lla uegada.

§ **310.** Otroſſi el cabeçal en q*ue* dexare el muerto ſu ma*n*da no*n* q*u*iſiere ſeer cabeçal della, pierda lo q*ue*l ma*n*do el muerto. Et ſi reçibier la cabeçall*er*ia, depues no*n* la pueda dexar; ɀ reſpo*n*da aloſ q*ue* deuiere*n* auer alguna coſa de la manda.

§ **311.** Todo om*n*e q*ue* fuere cabeçal de alguna manda, mueſtrela ante loſ alc*alde*s faſta .i. meſ; ɀ loſ alc*alde*s faga*n* la leer ant*e* ſſi co*n*çeiera mjentre. Et ſi el cabeçal eſto no*n* fiziere, pierda aq*ue*llo q*ue* deurie auer de la manda, ɀ delo por el al[f. 50 r]ma del muerto. Eſto miſmo ſſea de otro om*n*e q*ue* touiere la manda, maguer no*n* ſea cabeçal. *Et* ſi nj*n*guna coſa no*n* ouiere en la manda, peche el diezmo de la manda.

§ **312.** Sj alguno en ſu manda ma*n*dare a otro alguna coſa por faz*er* alguna coſa qual q*u*ier, ſi aq*ue*l aq*u*ien la mandare otorgare la manda, cumpla aq*ue*llo por q*ue*l fue mandado.

§ **313.** Aq*ue*l q*ue* fiziere dezir obſſeq*u*io alguno por algun defunto, llame el aq*u*antos ſe q*u*iſiere, maſ no*n* de ujno ſi no*n* alos cl*er*igos; ɀ ſi a otroſ co*n*bidare abeuer, peche .v. ſſ. *Et* cada uno daq*ue*llos q*ue* reçibiere el co*n*bit, que peche eſſa miſma pena, ſaluo los de la caſa del defunto.

§ **314.** El p*r*imer an*n*o q*ue* el defu*n*to fuere [1] finado, por onrra de ſ*us* parie*n*teſ, uaya*n* alaſ g*lor*ias a caſa del defunto. Et dent adela*n*t diga*n* laſ en la egl*eſ*ia do yoguiere el finado o fiziere*n* el aniu*er*ſſario por el.

§ **315.** Por foyr del mal ɀ dela t*r*iſteza ningunoſ uarones nj*n* mugiereſ no*n* ſea*n* oſados de meſſar ſobre defunto njnguno. Otroſi laſ mugieres q*ue* ſe non meſſen, ſaluo la mugier por ſu marido, ſi q*u*iſiere; maſ cada uno de ſus oios llore q*u*anto q*u*iſiere. Et laſ mugieres q*ue* no*n* traya*n* llanto por la villa. Et otro nj*n*guno no*n* traya marregaſ, ſi no*n* la mug*ier* por ſu marido. Et qualq*u*ier q*ue* co*n*t*r*a eſto fuere, q*ue* peche diez mr. [f. 50 v].

XXXII. *Cap*itu*lo delos herederos et delaſ partiçiones.*

§ **316.** Los fijoſ de b*e*ndiçio*n* q*ue* fuere*n* de un padre ɀ de una

[1] *Sobre raspadura.*

A

madre, egual mjentre h*er*eden los bienef del padre ode la madre, p*ri*mera mje*n*tre pagadaf laf debdaf z laf ma*n*daf. P*er*o fi el padre o la madre q*u*ifier meiorar a alguno o algunof de *fus* fijos, fegu*n*d fe contiene en el capit*u*lo de laf ma*n*daf, q*ue*l uala; z fin la mejoria q*ue*l fiziere, q*ue* h*er*ede co*n* fus h*er*manos en lof bienef q*ue* fincare*n*, egual mjentre.

§ 317. Sj om*n*e foltero co*n* mug*ier* foltera fiziere fijos z depuef cafare co*n* ella, eftos fijos fon de b*e*ndiçion, z fea*n* h*er*ederos.

§ 318. Sj om*n*e foltero co*n* mug*ier* foltera fiziere fijos z otrof fijos de bendiçio*n* no*n* ouiere, eftof fea*n* h*er*ederos, el padre con*n*ofçiendolos por fijos z [1] ponjendo lef padrinos z madrinaf rrogadof z combidadof al baptifmo. Et fi depues ouiere fijos de bendiçio*n*, lof p*ri*meros no*n* fea*n* h*er*ederos, maf el padre pueda lef dar la quarta parte de *fus* bienef, en fu vida o en fu teftame*n*to, lo q*ue* por bie*n* touiere.

§ 319. El padre o la madre q*ue* fincare biuo h*er*ede todof lof muebles [1] del fijo finado fi el fijo vifq*u*iere .IX. diaf, faluo ende bafo de plata z manto defcarlata z toda cofa biua q*ue* ujno por fu pie de p*ar*te del padre o dela madre finado o dotro parie*n*t daq*ue*lla parte mifma, q*ue* parefçe z fe yudga todo por [2] [f. 51 r] rrayz, q*ue*lo h*er*ede*n* lof h*er*manof que ouiere deffa p*ar*te o los parientef mas ç*er*canof. *Et* toda la rrayz q*ue* ouo de effe lugar mifmo, maguer fi otro h*er*edamje*n*to ouiere y de co*m*pra o de gana*n*çia, q*ue* lo tenga el pad*r*e ola madre biuof por end fu vida, dando fiador q*ue* lo guarde fin dan*n*o nj*n*guno affi com*m*o lo fallare z depuef de *fus* diaf q*ue* torne en aq*ue*llos mifmof h*er*ederos o en aq*ue*llos q*ue* lo fuyo h*er*edaren z fuere*n* deffe lugar mifmo; z fi tal fiador no*n* q*u*ifiere dar, q*ue* fe finq*ue* en lof h*er*ederos. Et maguer de fufo ef dich*o* q*ue* vafo de plata z ma*n*to defcarlata z toda cofa biua q*ue*

B

§ 319. ..... [f. 24 r] dor q*ue* le guarde fin dan*n*o nj*n*guno affi como lo fallare z defpues de fus dias q*ue* torne elheredamje*n*to en effos mjfmos herederos o en aq*ue*llos q*ue* lo fuyo heredare*n* z fuere*n* deffe mifmo linage; et fi tal fiador no*n* q*u*ifiere o no*n* pudiere dar, q*ue* fe finq*ue*n los herederos. Et maguer de fufo es dicho q*ue* bafo de plata z manto de efcarlata z de toda cofa biua q*ue* el fijo

L

[1] *(faltan los párrafos 307-315)* de el p.—[3] quisiere.—[4] que el.—[5] *falta* e. m.—[6] *faltan los párrafos 317-319.*—[15] viviere ... en b.—[17] de otro pariente de aquella.—[18] paresce o se iuzga.—[19] de su parte.—[20] o. desde logar.—[21] en.

[1] *Sobre raspadura.*—[2] *Al margen* efta ley ef la q*ue* faze q*ue* tornerayz a rayz.

A

el fijo heredo de parte del padre o dela madre finado o de otro parient deſſa parte miſma ſe yudga por rrayz, ſi el eſtas coſas o alguna dellaſ compro o ganno [1] por ſi, yudgue ſe por mueble, z non por rrayz. Et ſi el muerto fijos o njetoſ non ouiere o hermanoſ caſados z ouiere padre o madre, amoſ biuoſ, hereden todoſ ſus bieneſ, mueble z rrayz, quier ſea de ganançia, quier dotra parte; pero ſi alguno de ſus hermanos ſuere caſado, la rrayz que fuere de compra ode ganançia hereden la ſus hermanoſ. Et ſi padre o madre non ouiere biuos, el mueble todo hereden lo loſ auuelos o qual quier delloſ que fuere biuo, o dent arriba en eſta miſma guyſa; z toda la rrayz con aquel mueble que ſe yudga por rrayz, que la ayan loſ otroſ herederoſ, ſegund dicho eſ.

§ 320. Por que alaſ uegadaſ el mueble eſ maſ que la rrayz o la [f. 51 v] rrayz maſ que el mueble, z quando alguno muere ſin fijos o dent ayuſo el mueble eſ del padre o de la madre o dent arriba en eſta miſma guiſa, z [de] loſ otros herederoſ la rrayz, [z] del uno o del otro non podrien conplir laſ debdas z laſ mandaſ del muerto, por end ſea apreçiado todo el mueble z la rrayz, z ſegund la parte que cada uno rreçibiere en mueble o en rrayz, aſſi pague en laſ debdaſ z en laſ mandaſ del muerto, por que ſe pueda todo conplir z ſalga contjenda entre loſ herederos.

B

heredo de parte del padre o de la madre finada o de otro pariente deſſa parte miſma ſe yudga por rayz, ſi el eſtas coſas o alguna dellas compro o gano por ſi, yudgue ſe por mueble, z non por rayz. Et ſi el finado fijos o njetos non oujere o hermanos caſados z oujere padre z madre, amos biuos, hereden todos los bienes, mueble z rayz, el padre z la madre, quier ſean los bienes de ganancia, quier de otra parte; pero ſi alguno de ſus hermanos ſuere caſado, la rayz que fuere de compra o de ganancia hereden la ſus hermanos. Et ſi padre z madre non oujere biuos, el mueble todo hereden lo los abuelos o qual quiere dellos que ſuere biuo, o dende arriba en eſta mjſma guiſa; et toda la rayz con aquel mueble que ſe yudga por rayz, que la ayan los otros herederos, ſegund dicho es.

§ 320. Por que alas uegadas [2] el mueble es mas quela rayz o la rayz mas que el mueble, z quando alguno muere ſin fijos o dende ayuſo el mueble es del padre o de la madre o dende arriba en eſſa miſma guiſa, z de los otros herederos la rayz, z de la rayz o del mueble non podrien conplir las debdas z las mandas del deſunto, por ende ſea apreciado todo el mueble z la rayz, ſegund la parte que cada uno recibiere en mueble o en rayz, z aſſi pague en las debdas z en las mandas del deſunto, por que ſe pueda todo conplir z ſalga la contienda entre los herederos.

[1] *Tilde sobre la* nn. — [2] *Al margen* Titulo ...

A

§ **321.** Sj el muerto dexare njetos q*ue* han derech*o* de h*er*edar, q*u*ier ſea*n* de fijo, q*u*ier de ſija, z ouiere maſ njetos del un fijo q*ue* del otro, todoſ loſ njetoſ del un fijo h*er*eden aq*ue*lla p*ar*te q*ue* h*er*edarie ſu padre ſi biuo fueſſe, z no*n* maſ; z los otroſ njetos del otro fijo, maguer ſea*n* maſ pocos, h*er*eden todo lo q*ue* ſu padre h*er*edarie. *Et* en eſſa miſma guiſa h*er*ede*n* los njetos co*n* los tjoſ en los bieneſ del auuelo z del auuela, z los ſobrinos, fijos o njetos del h*er*mano, en los bieneſ del tjo o de la tja, h*er*manos de ſu padre o de ſu madre o de ſu auuelo o de ſu auuela, co*n* los tios q*ue* ſuere*n* biuoſ z h*er*manos de ſu padre o de ſu madre o del auuelo o del auuela. *Et* los primoſ co*n* ſ*us* p*r*imos, z los ſegundos co*n* ſ*us* ſegundoſ z co*n* los p*r*imos de ſu padre o de ſu madre, q*ue* aq*ue*l miſmo derech*o* h*er*eden, q*u*ier ſſea*n* pocos, q*u*ier muchos, q*ue* h*er*edarie [f. 52r] ſu padre o ſu madre de qual p*ar*te leſ uiniere el h*er*ençia, ſi biuo fuere.

§ **322.** Sj alguno q*ue* ouiere fijos o njetos o de*n*t ayuſo en horden entrare, pueda leuar co*n*ſigo la meatad del mueble z no*n* maſ; z la otra meatad z toda la rrayz, q*ue* la h*er*eden ſ*us* h*er*ederos; ca tuerto ſ*er*ie en deſeredar a elloſ z dar lo ala horden. Pero ſi fijos o njetos o dent ayuſo de mug*ier* de b*e*ndiçion no*n* ouiere, nj otros ſijos q*ue* aya*n* derech*o* de h*er*edar, pueda ſaz*er* de todo lo ſuyo lo q*ue* q*u*iſiere, quier

B

§ **321.** Sj el defu*n*to dexare njetos q*ue* ayan derecho de heredar, q*u*ier ſean de fijo, q*u*ier de fija, z oujere mas njetos dellu*n* fijo q*ue* dellotro, todos los njetos dellu*n* fijo herede*n* aquella parte q*ue* heredarie ſu padre ſi biuo fueſſe, z no*n* mas; z los otros njetos dellotro fijo, maguer ſea*n* mas pocos, herede*n* todo lo q*ue* ſu padre heredarie. Et en eſſa miſma guiſa herede*n* los njetos co*n* los tios en los bienes dellauuelo z dellauuela, z los ſobrinos, fijos o nietos delhermano, en los bienes del tio o de la tia, hermanos de ſu padre o de ſu madre o de ſu auuelo o de ſu auuela, co*n* los tios q*ue* fuere*n* biuos, hermanos de ſu padre o de ſu madre o dellauuelo o dellauuela. [f. 24v] Et los p*r*imos co*n* ſus p*r*imos, z los ſegu*n*dos co*n* ſus ſegu*n*dos z co*n* los p*r*imos de ſu padre o de ſu madre, q*ue* aq*ue*l mjſmo derecho herede*n*, q*u*ier ſea*n* pocos, q*u*ier muchos, q*ue* heredarie ſu padre o ſu madre de q*u*alq*u*ier q*ue* les ujnjere elhere*n*cia, ſi biuo fueſſe [1].

§ **322.** Sj alguno q*ue* oujere fijos o njetos o de*n*de ayuſo en orde*n* e*n*trare, pueda leuar co*n*ſigo la meatad del mueble z no*n* mas; z la otra meatad z toda la rayz, q*ue* la herede*n* ſus herederos; ca tuerto ſerie en deſheredar a ellos z darlo ala orde*n*. Pero ſi fjjos o njetos o dende ayuſo de mugier de bendicio*n* no*n* oujere, nj otros fijos q*ue* ayan derecho de heredar ſus bienes, pueda fazer de todo lo ſuyo lo q*ue* q*u*iſiere, q*u*ier en orden, q*u*ier en otra parte do el por

[1] *Al margen de este párrafo unas palabras ilegibles.*

A

en orden, quier en otro [1] lugar do por bien touiere, de guyſa que el rey ſu derecho non pierda; z nol pueda embargar padre nj madre nj otro pariente njnguno.

§ 323. Sj omne que muriere dexare ſu mugier prennada z non ouiere otros fijos, los parienteſ maſ çercanos del muerto en uno con la mugier eſcriuan todos los bieneſ del muerto ante los alcaldes; z ſi deſpues naçiere fijo o fija z biuiere fata .IX. diaſ conplidos, herede los bieneſ de ſu padre; pero ſi ante de los .IX. diaſ conplidos muriere, hereden lo todoſ los maſ çercanos parienteſ del padre, mueble z rrayz, aſſi commo lo aurien heredado del padre que fijo non ouieſſe dexado.

§ 324. Sj el omne que ouiere mugier caſare con otra z ouiere fijos en la ſegunda, ſi aquella ſegunda con quien caſo non ſopiere que era caſado [2], los fijos ſean herederos, z ella aya la me[f. 52 v]atad delos bieneſ que ganaren de conſuuno. Et ſi por auentura ella lo ſabie, los fijos que ouo en el non ſean herederos, por que ella aſſabiendas ſe caſo con [3] marido ageno, z [4] ſſea metida con todos ſus bienes en poder de la mugier que ante auje aquel marido, ſi otros fijos non ouiere, z faga della z de ſus bieneſ lo que quiſiere, fueraſ que la non mate. Et ſi fijos legitimoſ ouiere dotro marido ante que caſaſſe con eſte, los bieneſ que auie ante

B

bien toujere, de guiſa que el rey ſu derecho non pierda; z nol pueda enbargar padre nj madre nj otro pariente njnguno.

§ 323. Sj omne que muriere dexare ſu mugier prennada z non oujere otros fijos, los parientes los mas cercanos del muerto en uno con la mugier eſcriuan todos los bienes del muerto ante los alcaldes; et ſi deſpues naciere fijo z biujere nueue dias, herede los bienes de ſu padre; pero ſi ante de los nueue dias conplidos muriere, hereden lo todos los mas cercanos parientes del padre todo lo ſuyo, mueble z rayz, aſſi como lo aurien heredado del padre que fijo non oujeſſe dexado.

§ 324. Sj ellomne que oujere mugier caſare con otra z oujere fijos en la ſegunda, ſi aquella ſegunda con quien caſo non ſopiere que era caſado, los fijos ſean herederos, z ella aya la meatad de los bienes que ganaren de conſouno. Et ſi por auentura ella lo ſabie, los fijos que ouo en el non ſean herederos; et por que ella a ſabiendas ſe caſo con marido ageno, ſea metida con todos ſus bienes en poder de la mugier que ante auje aquel marido, ſi otros fijos non oujere, z faga della z de ſus bienes lo que quiſiere, ſaluo que la non mate. Et ſi fijos legitimos oujere de otro marido ante que caſaſe con eſte, los bienes que auje ante que caſaſe con

[1] *Sobre raspadura.* — [2] *La o borrosa.* — [3] *Un agujero ha destruído, en parte, estas dos palabras.* — [4] *Entre líneas.*

A

q*ue* caſaſſe co*n* el h*er*eden lo todos los fijos q*ue* ouo en el p*ri*mer marido. *Et* el [1] marido q*ue* la p*ri*m*er*a mug*ier* auje z caſo co*n* eſta ſeg*un*da, q*ue* ſea açotado por toda la villa z ſea echado della z del t*er*mjno; z ſi depueſ y ſuere fallado, muera por ello, q*u*ier aq*ue*lla ſeg*un*da mug*ier* lo ſopieſſe o no*n* q*ue* era caſado ant*e* co*n* ot*r*a.

§ **325.** Sj el marido o la mug*ier* muriere, el lech*o* e*n* q*ue* iazien [2] cutiano finq*ue* al biuo; z ſi ſe caſare, torne lo apartiçio*n* co*n* los h*er*ederos del muerto.

§ **326.** Sj a la ora q*ue* muriere el padre o la madre, alguno de los fijos no*n* fuere en la tierra z el otro fijo q*ue* y fu*er*e tomare z ſe apoderare en la buena q*ue* leſ p*er*teneçe por h*er*ençia, q*u*ando q*u*ier q*ue* uenga el h*er*mano q*ue* no*n* era en la tierra entre e*n* [3] aq*ue*lla buena, z nol pueda dezir el h*er*mano por q*ue* ant*e* ſe apodero q*ue* ſalga de aq*ue*lla buena de q*ue* el ant*e* era tenedor, maſ tenga la de co*n*ſuuno faſta q*ue* la parta*n*. Eſto miſmo ſea del h*er*ençia q*ue* les uinjere del auuelo o del auuela o dotra [f. 53 r] parte q*ue* aya*n* derech*o* de h*er*edar de conſſouno.

§ **327.** Q*u*ando el om*n*e q*ue* ouiere [fijos] de .I.ª mug*ier* caſare co*n* otra q*ue* aujere fijo de otro marido z amos ouiere*n* fijos de co*n*ſuuno, ſi el marido o la mug*ier* muriere, los fijos daq*ue*l muerto parta*n* co*m*munal

B

el herede*n* los todos los fijos q*ue* ouo en el p*ri*mer marido. Et el marido q*ue* la p*ri*mera mugier auje z caſo co*n* eſta ſegu*n*da, q*ue* ſea açotado por toda la ujlla z ſea echado della z del t*er*mjno; et ſi deſpues hy fuere fallado, muera por ello, q*u*ier la ſegu*n*da mugier lo ſopieſſe, q*u*ier no*n*, q*ue* era caſado a*n*te co*n* otra.

§ **325.** Sj el marido o la mugier muriere, el lecho que [f. 25 r] auje*n* cutiano finq*ue* al biuo; et ſi ſe caſare, tornelo a particio*n* co*n* los h*er*ederos del defu*n*to.

§ **326.** Sj ala hora q*ue* finare el padre o la madre, alguno de los fijos no*n* fuere en la tierra z ellotro fijo que hy fuere tomare z ſe apoderare en los bienes q*ue* les p*er*tenece*n* por here*n*cia, q*u*ando q*u*jer q*ue* ue*n*ga elhermano, el q*ue* no*n* era en la tierra, entre en aq*ue*llos bienes q*ue* ſu padre o ſu madre dexo, z nol pueda ſacar elhermano por razo*n* q*ue* ſe a*n*te ellapodero en ellos de los q*u*ales a*n*te el era tenedor, mas te*n*ga*n* los amos de co*n*ſouno faſta q*ue* les parta*n*. Eſto mjſmo ſea de la here*n*cia q*ue* les ujnjere de auuelo o de auuela o de otra parte q*u*alq*u*iere q*ue* aya*n* ellos derecho de la heredar de co*n*ſouno.

§ **327.** Qua*n*do ellom*n*e q*ue* oujere fijos de una mugier caſare co*n* otra q*ue* oujere fijos de otro marido z amos oujere*n* fijos de co*n*ſouno, ſi el marido o la mugier muriere, los fijos del muerto parta*n* egual mje*n*tre toda ſu buena. Et ſi

[1] *En el ms. sigue* primer, *tachado.*— [2] e. q. i. *sobre raspadura.*— [3] *Entre líneas.*

A

mje*n*tre toda su buena. *Et* ſi alguno de loſ h*er*manoſ q*ue* ſuere*n* de padre ꝛ de madre muriere ſin h*er*edero ꝛ manda no*n* fiziere, loſ otros h*er*manoſ [1] q*ue* [ſuere*n* de padre ꝛ de madre, ſi otros h*er*manos no*n*] ouiere de p*ar*te del padre odela madre, h*er*ede*n* todoſ ſus bieneſ, mueble ꝛ rrayz, ſaluo ende ſi el padre o la madre o el auuelo o el auuela o de*n*t arriba algunoſ dellos ſu*er*e biuo, q*ue* h*er*ede*n* el mueble ꝛ tenga*n* el h*er*edamje*n*to q*ue* el muerto gano o co*m*pro por ſi en ſu vida, ſegund dich*o* eſ de ſuſo. Et ſi alguno de los h*er*manoſ q*ue* ſuere*n* de padre ꝛ de madre muriere ꝛ ouiere otros h*er*manoſ de padre o de madre, todoſ egual mje*n*tre parta*n* loſ bieneſ q*ue* el h*er*mano muerto h*er*edo del padre o de la madre dont todoſ ſon h*er*manos, ꝛ todaſ laſ gana*n*çiaſ q*ue* fizo, ſſi [2] padre o madre o dent arriba no*n* ouiere. *Et* loſ h*er*manos q*ue* ſon de padre o de madre, apartada mje*n*tre h*er*eden los bieneſ de la p*ar*te del padre o dela madre do*n*t loſ ot*r*os no*n* ſon ſ*us* h*er*manos. Et ſi ſuere*n* h*er*manoſ de ſendos padres o de ſendaſ madreſ, cada uno de los h*er*manos h*er*eden la buena de ſu h*er*mano q*ue*l ujno del padre o dela madre de q*ue* ſon h*er*manos. *Et* ſi algunaſ gana*n*çiaſ fizo el muerto [f. 53 v] dotra p*ar*te, h*er*eden la de co*n*ſuuno, ſi padre o madre o dent arriba no*n* oujere.

§ **328.** Todo om*n*e o toda mugier q*ue* orde*n* tomare, pueda fazer

B

alguno de los hermanos q*ue* fuere*n* de padre ꝛ de madre muriere ſin heredero ꝛ ma*n*da no*n* fiziere, los otros hermanos q*ue* fuere*n* de padre ꝛ de madre, ſi otros hermanos no*n* oujere de parte del padre o de la madre, herede*n* todos ſus bienes, mueble ꝛ rayz, saluo ende ſi el padre o la madre o ellauuelo o ellauuela o de*n*de aſuſo algunos dellos fueren biuos, q*ue* herede*n* el mueble ꝛ te*n*gan elheredamje*n*to q*ue* el finado gano o co*m*pro por ſi en ſu ujda, ſegu*n*d ſobredicho es. Et ſi alguno de los hermanos que fuere*n* de padre ꝛ de madre muriere ꝛ oujere otros hermanos de padre o de madre, todos egual mje*n*tre parta*n* los bienes q*ue* el hermano finado heredo del padre o de la madre donde todos ſon hermanos, et todas las gana*n*cias q*ue* fizo, ſi padre o madre o de*n*de arriba no*n* oujere. Et los hermanos q*ue* ſon de padre o de madre, apartada mjentre hereden los bienes del padre o de la madre donde los otros no*n* ſon hermanos. Et ſi fuere*n* hermanos de ſendos padres o de ſendas madres, cadauno de los hermanos herede la buena de ſu hermano quel ujno del padre o de la madre donde ſon hermanos. Et ſi algunas gana*n*cias fizo el muerto de otra parte, herede*n* las todos los hermanos de co*n*ſouno, ſi padre o madre o de*n*de aſuſo no*n* oujere.

§ **328.** Todo om*n*e o toda mu[f. 25 v]gier que orde*n* tomare, pueda fazer ſu

[1] manoſ *sobre raspadura.*—[2] *El copista escribió* ſu, *y después fué corregido en* ſſi.

A

ſu manda ɀ todaſ ſ*us* coſas ſata un anno complido; et si ante del anno no*n* la fiziere, ell anno paſſado no*n* la pueda ſaz*er*. Et ſus ſfijos o ſ*us* njetos h*er*eden todo lo ſuyo; et ſi fijos o njetos o dend ayuſo no*n* ouiere, h*er*eden lo ſ*us* parie*n*teſ [1] aqui p*er*teneciere.

§ **329.** Cl*er*igo ni lego no*n* pueda enuida nj en muerte ſaz*er* ſu h*er*edero a judio nj a moro nj a erege nj a om*n*e q*ue* no*n* ſſea *christ*iano, maguer no*n* aya fijos o njetos o de*n*t ayuſo; ɀ si alguno lo ſeziere, no*n* uala, ɀ h*er*eden todo lo ſuyo aq*ue*llos aq*ui* p*er*teneſçiere.

§ **330.** Toda coſa q*ue* el padre o la madre diere a alguno de ſ*us* fijos en caſamje*n*to o en otra man*er*a, ſaluo ſi gelo diere por meiorja en aq*ue*lla guyſa q*ue* manda el ſuero, o ſi gelo diere por ſoldada de ſ*er*uic*io* q*ue*l fizo ſegund q*ue* la darie a otro om*n*e eſtran*n*o por aq*ue*llo q*ue*l ſiruieſſe, ſea tenjdo el fijo de lo adozir ap*ar*tiçion co*n* los otros h*er*manos depueſ dela muerte del padre o dela madre q*ue* gelo dio. *Et* ſi amoſ gelo diere*n* de co*n*ſuuno ɀ el uno delloſ muriere, el fijo ſſea tenjdo de tornar ap*ar*tiçio*n* la meatad de lo q*ue*l dieron en caſamje*n*to. Et ſi amoſ muriere*n*, todo q*u*antol diero*n* tornelo ap*ar*tiçion co*n* loſ otros h*er*manos. Et ſi no*n* lo ouiere de q*ue* tornar o no*n* pudiere, ſſea ap*re*çiado ſegu*n*d la q*u*antia del tie*m*po q*ue*l fue dado; ɀ ſi [f. 54 r] ouiere

B

ma*n*da de todas ſus coſas faſta un an*n*o co*n*plido; et dellan*n*o co*n*plido en adela*n*te no*n* la pueda ſazer. Et ſus fijos oſus njetos herede*n* todo lo ſuyo; et ſi fijos o njetos o dende ayuſo no*n* oujere, herede*n* lo ſus parie*n*tes los mas cercanos q*ue* oujere.

§ **329.** Clerigo nj lego no*n* pueda en ujda nj en muerte ſazer ſu heredero a judio nj a moro nj a herege nj a om*n*e q*ue* no*n* ſea *christ*iano, maguer no*n* aya fijos o njetos o dende ayuſo; et ſi alguno lo fiziere, no*n* uala, ɀ herede*n* todo lo ſuyo aq*ue*llos alos q*ue* p*er*teneciere de h*er*edar.

§ **330.** Toda coſa q*ue* el padre o la madre diere a alguno de ſus fijos en caſamje*n*to o en otra manera, ſaluo ſi gelo diere por meioria en aq*ue*lla gujſa q*ue* ma*n*da el ſuero, o ſi gelo diere por ſoldada por ſerujcio q*ue*l aya fecho ſegu*n*d q*ue* la diera a otro om*n*e eſtran*n*o por aq*ue*llo q*ue*l oujeſſe ſerujdo, ſea tenjdo el fijo de lo adozir a particio*n* co*n* los otros hermanos deſpues de la muerte del padre o de la madre q*ue* gelo dio. Et ſi amos gelo diero*n* de co*n*ſouno ɀ elluno dellos murjere, el fijo ſea tenjdo de aduzir a partición la meatad delo q*ue*l diero*n* en caſamje*n*to. Et ſi amos muriere*n*, tornelo todo q*u*antol diero*n* a particio*n* co*n* los otros hermanos. Et ſi no*n* oujere de q*ue* lo tornar o no*n* pudiere, ſea ap*r*eciado ſegu*n*d la q*u*antia dela moneda q*ue* corrie ɀ uſaua*n* en el tie*m*po q*ue*l

[1] *n* *entre líneas.*

A

y en que, entreguen ſe los otros hermanos en ſendos tantoſ z lo otro que fincare partan lo ſegund el fuero; et ſi non ouiere de que ſſe [1] entregar z el ouierela quantia de que tornar aquello quel ſue dado, que lo torne; et ſi non ouiere de que, finque con aquello que leuo, z loſ otros hermanos partan lo que ſallaren. Eſto miſmo ſſea de lo que el auuelo o el auuela o amoſ en uno dieren a alguno de ſus njetos en caſamjento o en otra manera, el padre o la madre, de qual parte los ouiere los auueloſ, ſeyendo muerto, que ſea tenjdo de lo adozir apartiçion con los otros hermanos z con ſus tios, ſaluo ſil ſuere dado por ſoldada de ſeruicio quel fizo, como dicho eſ, z non en otra manera. Et por que de derecho los fijos egual mjentre deuen heredar los bieneſ del padre z de la madre, z el padre z la madre non puedan dar maſ al un fijo que al otro, ſi non por meiorja en aquella quantia que dicho eſ. Los auuelos, entendiendo eſto, danlo al njeto o alos njetoſ ſeyendo el padre biuo, a fuerça que finque con ello z que lo non tornen apartiçion ſi les fuere demandado; z por que eſto tal es ſecho engannoſa mjentre, ſi les dado fuere, non vala.

§ 331. Toda coſa que el padre z la madre connoſçiere ſobre ſus

B

fue dado; z ſi oujere hy en que, entreguen ſe los otros hermanos en ſendos atantos z lo otro que fincare partanlo ſegund el ſuero manda; et ſi non oujere hy de que ſe entregar z el oujere la quantia de que lo pueda tornar aquello quel fuere dado, que lo torne; et ſi non oujere de que, finque con aquello que leuo, z los otros hermanos partan lo que fallaren. Eſto miſmo ſea de lo que ellauuelo o ellauuela o amos en uno dieron a alguno de ſus njetos en caſamjento o en otra manera, el padre o la madre, de la parte que los oujere auuelos, eſtando finado, que ſea tenjdo de lo adozir a particion con los otros hermanos z con ſus tyos [2], ſaluo ſil ſuere dado por ſoldada por ſerujcio quel fizo, como dicho es deſuſo, z non en otra manera. Et por que de derecho los fijos egual mjentre deuen heredar los bienes del padre z de la madre, el padre o la madre non pueda dar mas allun fijo que allotro, ſi non en aquella guj[f. 26 r]ſa que ſobredicho es. Et porq[ue los] [2] auuelos, entendiendo eſto, dan l[o] [3] ſuyo alluno delos njetos o a los njetos eſtando el padre biuo o la madre biua, a feuza [4] que fincara lo quel dan en el njeto o en los njetos z que lo non tornaran a particion ſiles fuere demandado; et por que eſto atal es ſecho engannoſa mjentre, ſi les dado fuere, non uala.

§ 331. Toda coſa que el padre o la madre connocieren ſobre ſus almas que

[1] *La* ſſ *corregida sobre otra letra.* — [2] *La* o *gastada.* — [3] *Lo encerrado entre* [ ] *corresponde a un trozo que ha sido arrancado al folio.* — [4] *Sic.*

A

almaſ que dieron en caſamjento o en otra manera a alguno de los fijos por que lo deua adozir apartiçion con ſus hermanoſ, ſſeyan creydos, z maguer los otros non lo connoſçie[f. 54 v]ren. *Et* ſi el uno dellos gelo dio z lo connoſçiere, ſſeya creydo.

§ 332. Sj el [1] fijo que fuere fecho de ſoltero z de ſoltera los parientes nol quiſieren connoſçer por toller le la herençia, el firmando lo con doſ padrinoſ ſuyos que aquel cuyoſ bieneſ demanda le connoſçio en ſu uida por fijo ſuyo z fueron llamadoſ o rrogadoſ del por padrinoſ quel fueſſen a christianar ãquel o aquella que ſus bieneſ demanda, quel uala, z ſea heredero, non aujendo otros fijoſ o njetoſ de bendiçjon, ſegund dicho eſ. Et ſi loſ padrinoſ fueren finadoſ, firmandolo con doſ uezinoſ taleſ que ſean omnes buenoſ z de creer, quel connoſçio por ſu fijo, quel uala.

§ 333. Pero que el fijo de que fue fecho de ſoltero z de ſoltera non eſ heredero en los bieneſ del padre z del auuelo, ſi otros fijos onjetos de bendiçion y ouiere, ſſea heredero enloſ bieneſ de ſu hermano que el gano por ſi o ouo daquella parte dont lo ha hermano, ſi el finado non ouiere hermanos de bendiçjon.

§ 334. Toda coſa que el marido z la mugier ganaren z compraren

B

dieron en caſamjento o en otra manera alguna a alguno de ſus fijos por que ſea tenjdo delo adozir a partición con ſus hermanos, ſean creydos, maguer que los fijos non lo connoſcan. Et ſi elluno dellos gelo dio z lo connociere, ſea creydo.

§ 332. Sj el fijo que fuere fecho de ſoltero z de ſoltera los parientes non lo quiſieren connocer por le toller el herencia, el firmando con dos de ſus padrinos que aquel cuyos bienes el demanda lo connocio en ſu ujda por fijo z que fueron rogados z conbidados de ſu padre por padrinos quel fueſſen a christianar a aquel por ſu fijo que ſus bienes demanda, quel uala, z ſea heredero, non aujendo otros fijos o njetos de bendicion, ſegund ſobredicho es. Et ſilos padrinos fueren [finados, firmandolo con dos uezinos] [2] atales que ſean omnes buenos z de creer, que aquel cuyos bienes el demanda lo connocio por ſu fijo, quel uala.

§ 333. Pero que el fijo que fuere fecho de ſoltero z de ſoltera non es heredero en los bienes del padre nj dellauuelo, ſi otros fijos o njetos de bendicion hy oujere, ſea heredero en los bienes del hermano que el hermano gano por ſi o ouo de aquella parte donde lo auje hermano, ſaluo ſi elhermano finado oujere hermanos de bendicion.

§ 334. Toda coſa que el marido z la mugiere [3] ganaren o compraren de con-

[1] *Posteriormente ha sido corregido en* al. — [2] *Téngase por repetida la nota 3 de la página anterior.* — [3] *Tilde sobre la* e *final.*

A

de confuuno, aya*n* lo amos por m*edio*. *Et* ſi fu*er*e donadio de rey z lo diere a amoſ, aya*n* lo amoſ por m*edio*; et ſi lo diere al uno, aya lo ſolo aq*ue*l aq*u*ien lo diere.

§ **335.** Sj el marido alguna coſa ganare de h*er*ençia de padre o dotro parient o de donadio de ſen*n*or o de amjgo, aya lo todo q*u*anto ganare por ſuyo. Et ſi fu*er*e en hueste, maguer q*ue* reçiba ſoldada del rey o de ſen*n*or [f 55 r], ſi beſtiaſ o armaſ o otra coſa alguna leuare a cueſtas de amoſ, q*u*anto ganare deſta guiſa ſea del marido z de la mugi*er*. Et eſto q*ue* es ſobredicho de laſ gana*n*ciaſ de los maridos, eſſo miſmo ſea de las mugieres.

§ **336.** Maguer q*ue* el marido aya maſ q*ue* la mugiere o la mvgier [1] maſ q*ue* el marido, q*u*ier [en heredat, quier] en mueble, los fructos ſea*n* com*m*unales de amoſ ados. *Et* la h*er*edat z laſ otras coſas q*ue* ſon mueble z se yudguen [2] por rrayz, aya*n* laſ el marido ola mugi*er* cuyas era*n*, oſus h*er*ederos.

§ **337.** Sj el marido z la mugier pone*n* vin*n*a o faze*n* caſa o molino oban*n*o oforno o otra lauor qual q*u*ier en tierra o en rrayz de qual q*u*ier dellos z el uno delloſ muriere, en volu*n*tad ſea z en ſu eſcogençia daq*ue*l en cuya rrayz fuere fecha la lauor, o de ſ*us* h*er*ederos, de dar ala

B

ſouno, aya*n* lo amos por medio. Et ſi fuere donadio de rey z lo diere a amos, aya*n* lo amos por medio; et ſi lo diere alluno, aya lo aq*ue*l ſolo aq*u*ie*n* el rey lo diere.

§ **335.** Sj el marido alguna coſa ganare de here*n*cia de padre o de madre o de otro parie*n*te o de donadio de ſen*n*or o de amjgo, aya lo todo q*u*anto ganare por ſuyo. Et ſi ſuere en hueſte, maguer q*ue* reciba ſoldada del rey o de ſen*n*or, ſi beſtias o armas o otra coſa alguna ganare ala miſſio*n* de amos, qua*n*to el ganare de aq*ue*ſta gujſa ſea del marido z de la mugier. Et eſto q*ue* ſobredicho es de las gana*n*cias del marido, eſſo mjſmo ſea de las gana*n*cias de la mugier [f 26 v].

§ **336.** [Maguer q*ue* el marido aya mas q*ue* la] [3] mugier o la mugier mas q*ue* el [ma] [3] rido, q*u*ier en heredat, q*u*ier en mueble, los fruytos ſea*n* egual mje*n*tre de amos ados. Et la heredat z las otras coſas q*ue* ſon mueble z ſe yudgan por rayz, aya*n*las el marido o la mugier cuyas era*n*, o ſus herederos.

§ **337.** Sj el marido z la mugier pone*n* ujn*n*a o faze*n* caſa o molino o ban*n*o o forno o otra lauor q*u*alq*u*iere en tierra o en rayz de q*u*alq*u*iere dellos z elluno dellos muriere, en ſu uolu*n*tad ſea z en ſu eſcoge*n*cia de aq*ue*l en cuya rayz fuere fecha la lauor, o de ſus herederos, de dar ala otra parte la q*u*arta parte dela rayz

[1] o. l. m. *sobre raspadura*. — [2] *La* e *ha sido corregida en* a, *de otra tinta*. — [3] *Véase la nota 3 de la página 120.*

A

otra parte la quarta parte de la rrayz con ſu meioramjento, ola meatad de lo que coſto toda la ſechura, o el meioramjento apreçiado en aquella rrayz, ſegund en el tiempo que ſue ſecha la cueſta.

§ 338. Pero que toda coſa que el marido z la mugier ganaren o compraren o meioraren depues que caſaren en uno deuen partir los herederos del muerto con el que fincare biuo por meatad, ſi delo que ganaren ouieren comprado o ganado cauallo o armaſ z guarnizoneſ z laſ ouieren ala ſazon que el uno delloſ finare, si uno o maſ cauallos ouieren, el meior cauallo z laſ meiores armaſ z laſ meioreſ guarnizoneſ, tant bien de ſuſt commo de fie[f. 55 v]rro, que conuinieren pora el, ſean del marido; z ſi el muriere ante que la mugier, que laſ hereden ſus herederos, tan bien por ujda commo por muert; z nol ſean metidaſ en la particion njn contadaſ en ella. Otroſſi la mugier que aya todoſ ſus pannos z ſus arras z ſus joyas, ſi fueren entregadas ella oſus herederos, que nol ſſean metidaſ njn contadaſ en partiçion. Todaſ laſ beſtiaſ otraſ z las otraſ armaſ, ſi laſ y ouieren, con las otraſ ganançiaſ, tan bien mueble como rrayz, que fizieren el marido z la mugier depues que caſaren en uno, partan los herederos del muerto con el que fincare biuo por meatad.

§ 339. Sj alguno que oujere fijos de una mugier z muriere z ſe

B

con ſu meioramjento, o la meatad de lo que coſto toda la fechura, o el meioramjento apreciado de aquella rayz, ſegund el tiempo en que fue fecha la cueſta.

§ 338. Pero que toda coſa que el marido z la mugier ganaren o compraren o meioraren deſpues que caſaren en uno deuen partir los herederos del muerto con el que fincare biuo, ſi de lo que ganaron ouieren comprado o ganado cauallo z armas z guarnjzones z las oujeren ala ſazon que elluno dellos finare, si uno o mas cauallos oujeren, el meior cauallo z las meiores ar[mas z] [1] las meiores guarnjzones, [t]an bien de ſuſte como de fierro, las que conujnjeren pora el, ſean del marido; et ſi el marido muriere ante que la mugier, que las hereden ſus herederos eſtas coſas que ſobredichas ſon, tan bien por ujda como por muerte; z non les ſean metidas en cuenta en la particion. Et aſſi la mugier que aya todos ſus pannos z ſus arras z ſus ioyas, ſil fueren entregadas a ella, z nol ſean contadas a ella nj a ſus herederos en la particion. Todas las otras beſtias z las otras armas, ſi las oujeren, con las otras ganancias, tan bien mueble como rayz, que fizieron el marido z la mugier deſpues que caſaron en uno, partanlas por medio los herederos del muerto con el que fincare biuo.

§ 339. Sj alguno que oujere fijos de una mugier z muerta la mugier quiſiere

[1] *Lo que va entre [ ] en esta y en la siguiente linea, roto en el ms.*

A

caſare co*n* otra [1], ant*e* q*ue* caſe de a ſ*us* fijos la *par*tiçio*n* q*ue* deue*n* auer del derech*o* deſu madre, z depueſ caſe. Otroſſi ſi ouiere fijos en la ſeg*un*da [2] z muerta la ſegunda q*u*iſiere caſar con otra, p*r*imero de aloſ fijos dela ſegunda q*u*anto derech*o* leſ alca*n*çare de ſu madre. *Et* muerta la *ter*çera [a] ſi [3] alos fijos q*ue* en ella ouiere. *Et* de*n*t adela*n*t aq*u*antos fijos ouiere de ſendaſ mugieres, en eſſa miſma guiſa. Si por aue*n*tura el pad*r*e, por olujdança o por cobdicia, co*n* los fijos p*r*imeros no*n* partiere a*n*te q*ue* caſare, q*u*anto q*u*ier q*ue* los fijos de la p*r*imera mug*ier* q*u*iſiere*n* p*ar*tir, tome*n* la meatad de todo el auer mueble z rrayz q*ue* el padre co*n* ſu madre delloſ gano z el por ſi deſpueſ q*ue* fino la mugier p*r*im*er*a faſta q*ue* caſo co*n* la ſegunda z de q*u*anto gano co*n* ella z de*n*t adela*n*t co*n* laſ otras mugieres faſta el [f 56 r] dia en q*ue* leſ diere la p*ar*tiçio*n*. Eſto ſech*o*, parta co*n* los fijos de la ſegunda, deſpueſ co*n* loſ de la *ter*çera, o co*n* q*u*antos ouiere de las madreſ muertaſ, en eſſa miſma guiſa. Si el padre muriere z la ſegu*n*da ola *ter*çera ola q*u*arta mug*ier* [4] uiſq*u*iere, maguer q*ue* aya fijos della, ant*e* q*ue* la madraſtra olos fijos q*ue* en ella ouiere algo reçiba*n*, el fijo dela p*r*imera madre aya la meatad de todo q*u*anto el padre co*n* ſu madre gano z depueſ por ſi z

B

caſar co*n* otra, a*n*te q*ue* caſe de aſus fijos a partir ſegu*n*d q*ue* la deue*n* auer ſu parte del derecho de ſu madre, z caſe deſpues. Otroſſi ſi el oujere fijos en la ſegu*n*da z muerta la ſegu*n*da q*u*iſiere caſar co*n* otra, de apartir primero alos fijos de la ſegu*n*da q*u*anto de derecho le alca*n*zare*n* de parte de ſu madre. Et muerta la t*er*cera, de aſſi ſu derecho alos fijos q*ue* en ella oujere [f. 27 r]. Et dende en adela*n*te a q*u*antos fiios oujere de ſendas mugieres, en eſta mjſma guiſa. Si por aue*n*tura el padre, por olujdança o por cobdicia, co*n* los fijos primeros no*n* partiere a*n*te q*ue* caſe, qua*n*do q*u*iere que los fijos dela p*r*imera mugier q*u*iſiere*n* partir, tome*n* la meatat de todo ellauer mueble z rayz q*ue* el padre co*n* ſu madre dellos gano z de todo q*u*anto el gano por ſi deſpues q*ue* fino la mugier p*r*imera faſta q*ue* caſo co*n* la ſegu*n*da z de q*u*anto gano co*n* ella z dende en adela*n*te de q*u*anto q*ue* oujere ganado con las otras mugieres faſta el dia q*ue* les diere a partir. Eſta particio*n* ſecha, parta co*n* los fijos de la ſegu*n*da, z deſpues co*n* los de la t*er*cera, z dende en adela*n*te co*n* q*u*antos q*ue* oujere de las mugieres muertas, en eſſa mjſma guiſa. Et ſi el padre muriere z la ſegunda z la t*er*cera o la q*u*arta mugier ujſq*u*iere, maguer q*ue* aya fijos en ella, ante q*ue* la madraſtra o los fijos q*ue* en ella oujere particio*n* reciba*n*, el fijo o los fijos de la mugier primera aya*n* la meatad de todo q*u*anto el padre co*n* ſu madre gano z deſpues el

[1] *La* a *sobre raspadura.* — [2] *Como en otras ocasiones, podría leerse también* ſecu*n*da. — [3] *El ms.*, oſi. — [4] *Entre líneas.*

A

de quanto gano con la ſegunda z con quantas ouiere ſaſta el dia en que murio. Deſent el fijo de la ſegunda prenda la meatad de todo lo [1] otro; z dent adelant, en eſſa miſma guiſa, los fijos que ouo enlaſ otraſ mugiereſ. Si pagadoſ los fijos de laſ madreſ muertaſ la mugier uiſquiere, prenda la meatad de todo lo que fincare; depueſ todoſ loſ fijos de laſ mugieres muertaſ, z loſ que ouiere en la madaſtra, ſi algunos y ouiere, partan quanto remaneſçiere de ſu padre egual mjentre entre ſſi. Eſſo miſmo dezimoſ de la mugier que ouiere fijos de muchoſ padreſ que del omne que ouiere fijos de muchaſ mugieres z non fiziere partiçion con ſus fijos ſaſtal postremero marido.

§ **340.** Sj el marido que ouiere fijos de muchaſ mugiereſ caſare con mugier que ouiere fijos de muchos maridos z los fijos de cada uno quiſieren partir con ſu padre o con ſu madre, los fijos del primer marido o de la primera mugier prendan la meytad de todaſ [f. 56 v] laſ ganançiaſ que el padre ola madre biuo fizo del dia que caſo con la madre o con el padre muerto ſaſta el dia que el dela partiçion, tan bien de lo que gano con laſ mugieres o con loſ maridos muertos como con el marido o con la mugier biua. Et daquella miſma manera parta con loſ dela ſegunda z dent adelant con loſ de la tercera et con loſ de quantaſ mu-

B

gano por ſi z de quanto gano con la ſegunda z con quantas mugieres deſpues oujere aujdo ſaſta el dia o [2] murio. Deſende el fijo de la ſegunda prenda la meatat de todo lo otro que fincare; et dende en adelante, en eſſa miſma gujſa, los fijos que ouo enlas otras mugieres. Si deſque oujeren partido los fijos delas madres muertas la mugier poſtrimera uiſquiere, prenda la meatat de todo lo que fincare; deſpues de la particion de todos los fijos de las mugieres muertas, z [3] los que oujere en la madraſtra, ſi algunos hy oujere, partan quanto remaneſciere de ſu padre egual mjentre entre ſſi. Eſſo mjſmo dezimos de la mugier que oujere fijos de muchos maridos que dellomne que oujere fijos de muchas mugieres z non ſiziere particion con ſus fijos ſaſta el poſtrimero marido.

§ **340.** Sj el marido que ouiere fijos de muchas mugieres caſare con mugier que oujere fijos de muchos maridos z los fijos de cadauno quiſieren partir con ſu padre o con ſu madre, los fijos del primer marido o dela primera mugier prendan la meatad de todas las ganancias que el padre o la madre biua fizo deſdel dia que caſo con la madre o con el padre muerto ſaſta el dia que el diere la particion, tanbien delo que gano con las mugieres [f. 27 v] o con los maridos muertos como con la mugier o con el marido biuo. Et de aquella miſma manera parta con los dela ſegunda mugier o con los del ſegundo marido et dende en adelante con los de la tercera mugier o con los del tercer marido z con los otros fijos de

[1] meatad ... lo *sobre raspadura.* — [2] *Tilde sobre la* o. — [3] *Raspado este signo.*

A

gieres ouiere. Effe mifmo derecho h*er*eden z aya*n* un fijo z una fija de p*ar*te de fu padre o de fu madre fi maf fijos no*n* fuere*n* de aq*ue*l padre o de aq*ue*lla madre muerta q*ue* aurie*n* z h*er*edarien fi muchos fueffen.

§ **341.** Sj el marido o la mug*ier* por alguna occafio*n* se ouiere*n* a p*ar*tir, parta*n* entreffi egual mjentre q*u*anto en vno ganaro*n* et no*n* al; et p*ar*ta*n* toda la buena q*ue* amos en uno fiziero*n* en la rayz del ot*r*o. Et depuef q*ue* el uno daq*ue*llos q*ue* en vida fuero*n* p*ar*tidof finare, el q*ue* uifq*u*iere no*n* aya nj*n*guna cofa del muerto. Et fi unjdat ouiero*n* fecho, no*n* vala.

§ **342.** Por q*ue* acahece mvchaf uezef q*ue* ant*e* q*ue* los fructof fea*n* cogidos de laf h*er*edades muere la mugier z finca el marido [1], o muere el marido z finca la mug*ier*, fi los fructos apareçiere*n* en la h*er*edat ala fazo*n* dela muerte, q*ue* fe p*ar*ta*n* por m*eytad* entre el biuo z los h*er*ederos del muerto; z fi no*n* apareçiere*n*, aya*n* los ffructos cuya fu*er*e la rrayz; et de laf miffiones q*ue* fuere*n* fechaf en la lauor, dela meytad a la ot*r*a p*ar*te. Efto ffea fi la rrayz fuere [f. 57 r] vin*n*a oarbolef, cafi fu*er*e tierra z fu*er*e fenbrada, maguer no*n* aparefça el fructo ala fazo*n* de la muerte, parta fe por me*ytad* q*u*ando ende ujniere; et fi no*n* fu*er*e

B

q*u*antas mugieres o de q*u*antos maridos oujere aujdo. Effe mjfmo derecho herede fi no ay mas de un fijo o de una fija de parte de fu padre o de fu madre fi mas fijos non fuere*n* de aq*ue*l padre o de aq*ue*lla madre muerta q*ue* aurie*n* o heredarien fi muchos fueffen.

§ **341.** Sj el marido z la mugier por alguna ocafio*n* fe oujere*n* de partir, parta*n* entre fi egual mje*n*tre q*u*anto en uno ganaron, z todos los p*ro*uechos z los meioramje*n*tos que amos efta*n*do en uno fiziero*n* en la rayz dellotro. Et defpues q*ue* elluno de aq*ue*llos q*ue* en ujda fuere*n* partidos finare, el q*ue* fincare biuo de [l]os [2] q*ue* fuere*n* partidos no*n* aya nj*n*guna cofa de los bienes del muerto. Et fi unjdat ouiere*n* fecho amos en uno, non uala.

§ **342.** Por q*ue* acahece muchas uezes q*ue* a*n*te q*ue* los fruytos fea*n* cogidos delas heredades muere la mugier z finca el marido, o muere el marido z finca la mugier, fi los fruytos aparecieren en la heredat ala fazo*n* de la muerte, q*ue* fe parta*n* por medio entre el biuo z los herederos del muerto; et fi no*n* aparecieren, aya los fruytos cuya fuere la rayz; z de la meatad de las mjffiones q*ue* fueren fechas en la lauor ala otra parte. Efta fea fi la rayz fuere ujn*n*a o arboles, ca si fuere tierra z fuere fenbrada, maguera q*ue* no*n* aparezca el fruyto ala fazo*n* de la muerte, parta fe por medio q*u*anto ende uinjere; et fi non fuere fenbrada

[1] *Sigue, tachado,* o muere la mug*ier* z finca el marido. — [2] *Un agujero en el lugar corespondiente a la* l.

A

ſembrada z fuere baruech*o*, el q*ue* no*n* anada en*n*a heredat aya la meytad de laſ miſſio*n*es q*ue* fuere*n* fechas en el baruecho.

§ **343.** Sj eſtando el marido co*n* la mug*ier* camiare*n* h*er*edat q*ue* ſea del uno delloſ co*n* otro, loſ eſq*u*imos daq*ue*lla h*er*edat q*ue* fu*er*e camjada aya*n* los por medio, z la h*er*edat ſſea daq*ue*l cuya era la otra por q*ue* fue ſech*o* el camjo. Otroſſi ſi dieren h*er*edat del uno delloſ z diner*os* de maſ, q*u*ier pocos, q*u*ier mu*n*chos, por h*er*edat dotro, aq*ue*l q*ue* no*n* auje nj*n*guna coſa enla h*er*edat primera aya enla otra h*er*edat q*ue* reçibiero*n* en camjo ta*n*to q*u*anto mo*n*tare la meatad de los din*er*os q*ue* fuero*n* dados de maſ ſobre la h*er*edat, z todo lo otro ſſea daq*ue*l cuya eredat [1] fu*er*e dada en camjo; z los eſq*u*imos de toda la h*er*edat aya*n* lo amos por me*ata*d. Otroſſi ſi eſtando en uno uendiere*n* h*er*edat q*ue* ſſea del uno dellos z del p*re*çio de eſſa miſma h*er*edat co*m*prare*n* ot*ra*, los eſq*u*imos della ſea*n* de amos co*m*munal mjentre, z la h*er*edat ſſea dada ãq*ue*l de cuya h*er*edat fue ſecha la co*m*pra.

§ **344.** Padre nj madre nj padraſtro nj madraſtra nj otro nj*n*guno q*ue* ſſea tenedor delos bienes q*ue* deuiere*n* p*ar*tir algunoſ h*er*ederos, no*n* ſea*n* tenidos de dar lo ſi no*n* atodos los h*er*ederos en vno, ſaluo ende ſi alguno dellos fu*er*e rebelle q*ue* por maliçia no*n* q*u*iſiere uenir

B

q*u*ando murio z fuere baruechada, el q*ue* no*n* ha nada en la heredat aya la meatad de las mjſſiones q*ue* fuere*n* ſechas en el baruecho.

§ **343.** Sj eſta*n*do el marido co*n* la mugier cameare*n* heredat q*ue* ſea delluno dellos co*n* otro, los eſq*u*imos de aq*ue*lla heredat q*ue* fuere cameada ayan los por medio, z la h*er*edat ſea de aq*ue*l cuya era la otra por q*ue* fue cameada. Otroſſi ſi diere*n* heredat delluno dellos z dinero demas, q*u*ier pocos, q*u*ier muchos, por heredat de otro alguno, aq*ue*l q*ue* no*n* auje nj*n*guna coſa en la heredat p*r*imera aya enla otra heredat q*ue* recibiere*n* en camjo ta*n*to q*u*anto mo*n*tare la meatad de los dineros q*ue* fuero*n* dados demas ſobre la heredat, z lo otro todo q*ue* [f. 28 r] ſea de aq*ue*l cuya heredat ſuere dada en camjo; et los eſq*u*imos de toda la heredad ayan los amos por medio. Otroſſi ſi eſta*n*do en uno uendiere*n* heredat q*ue* ſea delluno dellos z del p*r*ecio deſſa mjſma heredat co*n*prare*n* otra h*er*edat, los fruytos della ſea*n* de amos egual mje*n*tre, z la heredat ſea de aq*ue*l de cuyos dineros fue fecha la conpra, o de ſus herederos [2].

§ **344.** Padre nj madre nj padraſtro nj madraſtra nj otro nj*n*guno q*ue* ſea tenedor de los bienes q*ue* algunos herederos deujere*n* partir, no*n* ſea tenjdo de lo dar a partir ſi no a todos los herederos en uno, saluo ſi alguno dellos fuere rebelle q*ue* por malicia no*n* q*u*iſiere uenjr a partir co*n* los otros herederos, o ſi

[1] *También podría leerse* eradat. — [2] *Al margen* no.

A

ala partiçion con los otros herederos, oſi alguno non fuere de hedat o non fuere en la tierra, que lo de ãquellos [f. 57 v] que gelo demandidieren, dando rrecabdo que finquen los otros herederos por quanto ellos rreçibieren; z que gelo de por eſcripto z por recabdo, de guyſa que non pueda uenir en dubda.

§ **345.** La partiçion que fizieren o rreçibieren los hermanos z los parientes por ſi miſmos z por ſus parientes que non ſon de hedat o que non ſon en la tierra o que por maliçia ſe eſcuſen de la partiçion daquello que hereda, non ſſea deſſecho, maguer non aya y eſcripto, ſi pudiere ſeer prouado por buenaſ teſtimoniaſ; maſ ſi algunos daquellos que eran de hedat o non eran en la tierra o non fueron en la partiçion por maliçia, fallaren que ſus hermanos o ſus parientes — aquellos que fizieron la partiçion ola reçibieron por ellos — les fizieron enganno alguno en [1] ella, z lo pudieren prouar por eſſas miſmaſ prueuaſ que ſe açertaron en ella o por otras teſtimonjaſ buenaſ, puedan la deſſazer. *Et* ſi el enganno non pudieren prouar, que tenga z uala la partiçion aſſi como ante fue fecha.

§ **346.** Sj los ffijos al padre o ala madre ſoſpecha ouieren que alguna coſa les niega o les encubre o leſ eſconde enla partiçion delo

B

alguno dellos non fuere de edat o non fuere enla tierra, que les de a partir a aquellos que gela demandidieren, dandol recabdo que finquen los otros herederos por que quanto ellos recibieren; z que gelo de todo por eſcripto z con recabdo, de guiſa que non pueda uenir en dubda.

§ **345.** La particion que fizieren o recibieren los hermanos o los parientes por ſi mjſmos z por ſus hermanos o por ſus parientes que non ſon de edat o que non ſon en la tierra o que por malicia ſe eſcuſa de la particion de aquello que ha de heredar, non ſea deſſecha deſpues, maguera non aya hy eſcriptura njnguna, ſi pudiere ſeer firmado por buenas teſtimonjas; mas ſi alguno de aquellos que non eran de edat o non eran en la tierra o non fueron en la particion eſcuſando ſe maliciosa mjentre, fallare que ſus hermanos o ſus parientes—aquellos que fizieron la particion o la recibieron por ellos—les fizieron enganno alguno en la particion, z lo pudieren prouar por eſſas mjſmas prueuas que ſe acertaron en la particion o por otras buenas teſtimonjas, puedala deſſazer. Et ſi ellenganno non pudiere prouar, que tenga z uala la particion aſſi como la ellos fizieron [2].

§ **346.** Sj los fijos al padre o ala madre ſoſpecha oujeren que los nego o los njega alguna coſa o los encubre o los aſconde enla particion de lo que ellos

[1] *Entre líneas.*—[2] *Al margen de este párrafo parece que dice* Vez disposi. l. in t.° delas labores y particiones, libro 3.°, For. Ll.

A

q*ue* ellos deue*n* p*ar*tir, ſi p*ro*uar no*n* gelo pudiere, yure atodos en vno o ãq*ue*llos q*ue* ſe atreuiere*n* adema*n*dar por ſi ₇ por todos los otros como manda el fuero, ſegu*n*d la q*u*antia q*ue* dema*n*didiere*n*, ₇ ſſeya creydo. Et los otros h*er*manos q*ue* no*n* fuere*n* de hedat o no*n* fuere*n* en la tierra o por maliçia ſe eſcuſare*n* de no*n* uenir al pla[f. 58 r]zo co*n* loſ otros, q*ue* finque*n* por ello ₇ la aya*n* firme, maguer no*n* q*u*ieran, ſaluo ende ſi pudieſſen p*ro*uar por los alcaldes ante q*u*ien paſſo el pleyto o por otras buenaſ teſtimoniaſ [1] q*ue* los otros ſu*s* hermanos andidiero*n* e*n* [2] el pleyto engan*n*oſa mjentre o menguando alguna coſa delo q*ue* podrie y fa*zer*. Maguer ſi deſpues de la yura los fijos algo con*n*oſçiere*n* aq*ue*llaſ coſas q*ue* les deuiere*n* ſeer dadaſ ap*ar*tir, ſagan laſ manifieſtas ₇ demande*n* laſ por el fuero; ₇ el padre ola madre no*n* ſe pueda*n* eſcuſar q*ue* no*n* reſponda*n* por dezir q*ue* otra uegada les cu*m*plio de fuero por ello. Eſſo miſmo ſea del padraſtro o de la madraſtra odotro qual q*u*ier q*ue* alguna coſa ouiere [3] adar ap*ar*tir ₇ fu*er*e ſoſpechada q*ue* mengua o eſconde o encubre alguna coſa q*ue* la no*n* da apartir alos h*er*ederos q*ue* la deuen auer.

§ **347.** Sj fijo empare*n*tado ganare alguna coſa de h*er*ençia de h*er*mano o de donadio de rey o de ſen*n*or o en hueste o de otra parte

B

deurie*n* auer parte, ſi no*n* gelo pudiere*n* firmar, yure a todos en uno o ãq*ue*llos q*ue* ſe atreujere*n* a dema*n*dar por ſi ₇ por todos los otros como ma*n*da el fuero, ſegu*n*d de la q*u*antia que dema*n*didiere*n*, ₇ ſea creydo. Et los otros hermanos q*ue* non ſuere*n* de edat o no*n* fueren en la tierra o q*ue* por malicia ſe eſcuſare*n* de no*n* uenir al plazo co*n* los otros, q*ue* finq*ue*n por q*u*anto [f. 28 v] ellos fizieren ₇ lo aya*n* por firme, maguer no*n* q*u*iera*n*, saluo ſi pudieſſe*n* firmar por los alcaldes a*n*te q*u*ien paſſo el pleyto o por otras buenas teſtimonjas q*ue* los otros ſus hermanos engannoſa mje*n*tre andidiero*n* en el pleyto o q*ue* menguaro*n* ende alguna coſa de lo q*ue* hy pudiera*n* ſazer. Maguer ſi deſpues de la yura los fijos algo con*n*ociere*n* de aq*ue*llas coſas q*ue* les deujeran ſeer dadas a partir, ſaga*n* las manjfieſtas ₇ dema*n*de*n* las por el fuero; ₇ el padre o la madre no*n* ſe pueda eſcuſar q*ue* no*n* reſpo*n*da por razo*n* q*ue* diga q*ue* otra uegada los cu*m*plio de fuero por ellas. Eſto mjſmo ſea del padraſtro o de la madraſtra o de otro q*u*alq*u*iere q*ue* alg*u*na coſa toujere q*ue* aya de dar a partir ₇ los herederos oujeren ende ſoſpecha q*ue* me*n*guo o aſco*n*dio o encubrio alguna coſa q*ue* la no*n* dio a partir a los herederos q*ue* la deue*n* auer.

§ **347.** Sj fijo enpare*n*tado ganare alguna coſa de here*n*cia de hermano o de donadio de rey o de ſen*n*or o en hueſte o de otra parte q*u*alq*u*iere q*ue*l ue*n*ga,

[1] *Al margen* d. — [2] *Entre líneas.*— [3] *El copista escribió* touiere; *después fué raspada la* t.

A

qual q*u*ier q*ue*l uenga, todo ſſea del padre ⁊ de la madre, ſi q*u*ier lo gane ol uenga acueſta ⁊ amiſſio*n* dellos, ſi q*u*ier no*n*. Et depues de muerte del padre ⁊ de la madre, parta*n* loel ⁊ los otros h*er*manos ſuyos egual mje*n*tre entreſſi.

§ **348.** Sj algunos h*er*ederos o *co*n*pan*n*eros ouiere*n* alguna coſa de conſuuno q*ue* no*n* ſe pueda p*ar*tir ſin dan*n*o, aſſi como ſieruo o aſno o molino o lagar, no*n* pueda*n* coſtrennir los unos alos otros q*ue* parta*n*, maſ abe[*n*]ganſſe de uender la [f. 58 v] a alguno dellos o a otro, o de ſortear la entreſſi co*n* ap*re*çiame*n*to dotras coſas, ſi laſ ouiere*n*, o de din*er*os; oſi en eſta guiſa no*n* ſe pudiere*n* abenir, arriende*n* la ⁊ p*ar*ta*n* la re*n*ta entreſſi.

§ **349.** Sj el fijo, moujdo por piadat, aſu padre o aſu madre me*n*guados ma*n*touiere en ſu caſa ⁊ y muriere, el fijo no*n* ſſea tenjdo de reſponder por p*ar*ticio*n* q*ue*l dema*n*den, ſi no*n* por aq*ue*llas coſas q*ue* aduxiero*n* aſſu caſa. Maſ ſi aq*ue*llo q*ue* el padre o la madre traxiero*n* aſu caſa o aſu poder ellos miſmos lo eſpendiero*n* en ſ*us* huebos o el fijo por ellos, no*n* reſponda. Maguer ſi los otros ouiere*n* ſo[ſpecha] [1] por maſ q*ue* el maſ no*n* con*n*oſçiere, ſi firmar no*n* gelo pudiere*n*, yure atodos en uno como manda el fuero, ſegu*n*d la q*u*antia q*ue* dema*n*di-

B

toda ſea del padre ⁊ de la madre, ſi q*u*ier lo gane por ſi o q*ue*l ſea dado el binje*n*do a cueſta ⁊ a miſſio*n* del padre ⁊ de la madre, ſi q*u*ier no*n*. Et deſpues dela muerte del padre ⁊ de la madre, parta*n*lo el ⁊ los otros ſus hermanos todos egual mje*n*tre entre ſi.

§ **348.** Sj algunos herederos o co*m*pan*n*eros oujere*n* alguna coſa de co*n*ſouno q*ue* ſe no*n* pueda partir ſin dan*n*o, aſſi como ſieruo o cauallo o forno o molino o lagar, no*n* pueda*n* coſtrennjr los unos alos otros q*ue* la partan, mas abe*n*ga*n* ſe entre ſi de la ue*n*der a alguno dellos o a otro, o de la ſortear entre ſi co*n* ap*re*ciamje*n*to de otras coſas, ſi las oujeren, o co*n* ap*re*ciamje*n*to de dineros; et ſi en eſta gujſa no*n* ſe pudiere*n* abenir, arrie*n*de*n*la ⁊ parta*n* la re*n*ta entre ſi.

§ **349.** Sj el fijo, moujdo por piedat, a ſu padre o a ſu madre eſta*n*do me*n*guados ma*n*toujere en ſu caſa ⁊ ujujere*n* co*n* el, el fijo no*n* ſea tenjdo de reſpo*n*der por particio*n* q*ue*l dema*n*de*n*, ſi no*n* por aq*ue*llas coſas q*ue* aduxiero*n* a ſu caſa. Mas ſi aq*ue*llo q*ue* el padre o la madre traxiero*n* a ſu caſa ⁊ aſu [2] poder ellos miſmos lo eſpe*n*diero*n* [2] en lo q*ue* oujero*n* meneſter o el fijo por [2] ellos, no*n* reſpo*n*da. Et ſi los otros herederos oujere*n* ſoſpecha por mas q*ue* el no*n* con*n*ociere, ſi firmar no*n* gelo pudiere*n*, yure a todos en uno como ma*n*da el fuero, ſegu*n*d dela q*u*antia q*ue*l dema*n*diere*n*. Eſto miſmo ſea del fijo q*ue* biujere co*n* el padre

[1] *El ms. decía, al parecer,* ſobre; *luego ha sido corregida esta palabra de una manera ilegible.* — [2] *Gastado.*

A

dieren. Efto mismo fea del fijo que biuiere con el padre o con la madre z uendiere alguna cofa pora huebos dellos z por laf cofas que fospecha ouieren.

§ 350. Los herederos non fean tenjdos de refponder por aquel cuyos herederof fon en debda nj en fiadura nj en otra cofa njnguna que les fea demandada, defemparando la buena que heredarien del.

§ 351. Sj los herederos que deuieren heredar los bienef del padre o de la madre odel auuelo o del auuela, o dotra parte qual quier que los ouieffen auer por herençia, non los demandidieren fafta .v. annos feyendo de hedat en la tierra, dent adelant el demandado non les fea tenjdo de responder por partiçion, fi non quifiere.

§ 352. Toda partiçion que el padre o la ma[f. 59v]dre fiziere con fus fijos ante los parientes que fus fijos ouieren de la otra parte z heredaren la rrayz que les ujniere del otra ode la madre finada, uala, los herederos eftando delante z otorgando z connofçiendo; ofi los herederos non fueren de hedat, con fus parientes los maf çercanos que fueren daquel auolengo mifmo, faluo fi los fijos que non fueren de hedat z fallaren que aquellos que reçibieron ofizieron la partiçion por ellos lef fizieron enganno alguno, fegund dicho es. Efto mifmo fea de la

B

o con la madre z uendiere alguna cofa pora [f. 29 r] fu pro dellos z por las cofas que fofpecha le oujeren.

§ 350. Los herederos non fean tenjdos de refponder por aquel cuyos herederos fon por debda nj por fiadura nj por otra cofa njnguna que les fea demandada, defemparando lo que heredarien de los bienes del defunto.

§ 351. Sj los herederos que deujeren heredar los bienes del padre o dela madre o dellauuelo o dellauuela o de otro pariente, de qual parte quiere que ellos oujeffen de auer por herencia, non los demandidieren fafta en cinco annos feyendo de edat z en la tierra, dende en adelante el demandado non les [1] fea tenjdo de refponder por particion, fi non qujfiere.

§ 352. Toda particion que el padre o la madre fiziere con fus fijos ante los parientes que fus fijos oujeren de la otra parte donde heredaren la rayz que les ujno del padre finado o de la madre finada, uala, los herederos eftando delante z otorgando z connociendolo; et fi los herederos non fueren de edat, parta el padre o la madre que fincare biua con fus parientes los mas cercanos que fueren de aquel auolengo mjfmo donde ujene la rayz, z uala tal particion como efta, saluo fi los fijos que non fueren de edat fallaren que aquellos que recibieron o fizieron la particion por ellos les fizieron algun enganno, fegund dicho es. Efto

[1] *También podría leerse* los.

A

p*ar*tiçio*n* q*ue* fiziere*n* los auuelos co*n* los njetos, o los tios co*n* los ſobrjnos.

§ **353.** Depues q*ue* la p*ar*tiçio*n* d*er*echa mje*n*tre fu*er*e fech*a* ent*r*e los h*er*ederos, ſi alguno dellos la q*ue*bra*n*tare ꝛ la p*ar*te del otro entrare, ta*n*to pierda de lo ſuyo q*u*anto tomare de lo ageno.

§ **354.** Sj dos om*ne*s ouiere*n* una coſa de co*n*ſuuno ꝛ el uno dellos q*ui*ſiere faz*er* paret [1] por m*edio* por auer ſu p*ar*te apartada, amos deue*n* dar el lugar poral çimje*n*to por m*edio*, ꝛ aya*n* la paret de co*n*ſouno; ꝛ ſi el uno non q*ui*ſiere dar ſu p*ar*te del lugar poral çimje*n*to nj*n* faz*er* la paret, el otro faga la paret en lo ſuyo ꝛ ſſea ſuya la paret. Et ſi aq*ue*l q*ue* no*n* q*ui*ſo faz*er* la paret arrimare alguna coſa a ella, q*u*antas uegadaſ gelo dixiere aq*ue*l cuya es la paret, q*ue*l pech*e* cada uegada çinq*uo* ſſ.

XXXIII. *Cap*itu*lo de laſ abeias.*

§ **355.** Maguer abeiaſ q*ue* exambre*n* ſuban en arbol de alguno, ſi alguno laſ tomare olas [2] encerrare ant*e* q*ue* el due*n*no [3] del arbol, [pueda las auer, maguer q*ue* en el arbol] faga*n* exambre. Pero ant*e* q*ue* laſ

B

miſmo ſea de la particio*n* q*ue* fiziere*n* los auuelos co*n* los njetos, o los tyos con los ſobrinos.

§ **353.** Deſq*ue* la particio*n* ſegu*n*d q*ue* es derecho fuere ſecha entre los herederos, ſi alguno dellos la q*ue*bra*n*tare ꝛ la parte dellotro entrare, ta*n*to pierda de lo ſuyo q*u*anto tomare de lo ageno.

§ **354.** Sj dos om*ne*s oujere*n* alguna coſa de confouno ꝛ elluno dellos q*ui*ſiere fazer pared por medio por auer ſu parte apartada mje*n*tre, amos deue*n* dar el lugar pora el cimie*n*to por medio, ꝛ ayan la pared de co*n*ſouno; et ſi elluno no*n* q*ui*ſiere dar ſu parte del lugar pora el cimjento nj fazer la pared, ellotro faga la pared en lo ſuyo ꝛ ſea ſuya la pared. Et ſi aq*ue*l q*ue* no*n* qujſo fazer la pared nj dar ſu parte del lugar arrimare alguna coſa a ella, q*u*antas uegadas gelo teſtiguaren, q*ue*l peche por cada uez ci*n*co ſueldos.

XXXVII. *Titulo de las abeias.*

§ **355.** Maguer q*ue* abeias q*ue* exanbre*n* ſuba*n* en arbol de alguno, ſi om*ne* alguno las tomare o las encerrare ante q*ue* el ſen*n*or dellarbol, pueda las [4] auer, maguer q*ue* en ellarbol faga*n* exa*n*bre. Pero ante q*ue*las abeias ſea*n* p*re*ſas [f. 29 v]

[1] *Sobre raspadura.* — [2] *Borroso.* — [3] *Sobre raspadura.* — [4] *La s borrosa.*

A

abeiaſ ſean preſas z ençerradas, el ſennor del ar[f. 59v] bol pueda defender atodos los otros que non entren en lo ſuyo, ſaluo al ſennor de cuya colmena ſallieron laſ abeiaſ uinjendo en pos ellas, ca eſte que ua por ſus abeiaſ por las cobrar non pierda el derecho que en ellaſ auie. Pero ſi quando el llegare laſ abeiaſ ſſueren preſas et encerradaſ, aquel que laſ ouiere cerradaſ aya la meatat z el ſennor que fue dellaſ la otra meatad. Otroſſi ſi pauuoneſ o çieruos o otraſ aues z beſtias que ſon brauaſ por natura ſuxieren en manera que ſean en ſu ſaluo, qual quier que ſelaſ tomare, que ſean ſuyas, ſi ſennor non les ſalliere. Et maſ quando quier que ſu ſennor uiniere, cobre laſ ſin preçio z ſin miſſion njnguna. Eſſo miſmo ſea de gallinaſ o de anſſares z otras aueſ z beſtiaſ que non en brauaſ de natura ſuxieren aſu ſennor, que laſ aya quando quier que laſ ſſallare.

XXXIV. Capitulo *delos caçadoreſ.*

§ 356. Sj algunos uenadoreſ o caçadores, caualleros o otros omnes, oſſo o çieruo o otro uenado o caça leuantare, alguno otro, quier ſſea caçador o venador, quier non, non lo tome, mjentre aquellos que lo leuantaren fueren tras el. Maſ ſi el uenado leuantado ola caça fuere

B

z encerradas, el ſennor dellarbol pueda defender a qual quier omne que non entre en lo ſuyo, ſaluo al ſenor de las abeias de cuya colmena ſallieron ujnjendo en pos de ellas, ca eſte que ua en pos de ſus abeias por las cobrar non pierde el derecho que en ellas auje. Pero ſi quando el ſennor llegare las abeias fueren preſas z encerradas, aquel que las toujere encerradas aya la meatad z el ſennor que fue dellas la otra meatad. Otroſſi ſi pauones o cieruos o otros anjmales que ſon brauos por natura ſuxieren en manera que ſean en ſu ſaluo, que ſe las aya quien ſe las tomare, ſi ſennor non les ſalliere. Et quando quier que ſu ſennor ujnjere, cobre las ſin precio z ſin cueſta njnguna. Eſto miſmo ſea de gallinas z de anſares z de las otras aues z beſtias que non ſon brauas de natura ſuxieren de ſu ſennor, que las aya quando quier que las ſallare.

XXXVIII. *Titulo de los caçadores.*

§ 356. Sj algunos uenadores o caçadores, quier ſean caualleros, quier otros omnes, oſſo o cieruo o otro uenado o otra coſa que ſea de caça leuantaren, otro njnguno, quier ſea caçador o uenador, quier no, non lo tome, mjentre aquellos que lo leuantaron fueren en pos del. Mas ſi el uenado o la caça ſuere qujta

A

q*u*ito dellos z fue*r*e en ſu ſaluo, maguer ſea llagado, qual q*u*ier q*ue* lo matare puedalo auer.

XXXV. *C*apitulo *delos q*ue *plantan en tierra agena.*

§ 357. Sj algu*n* om*n*e puſiere vjn*n*a ent*ie*rra agena, q*u*ier defendiendo gela, q*u*ier no*n*, el ſen*n*or della, pierda la vin*n*a el q*ue* la puſo z ſea del ſen*n*or dela h*er*edat. Eſto miſmo ſſea ſi puſiere arboles en ella ola baruechare ola ſe*m*brare o fiziere otra lauor, q*ue* pierda la miſſio*n* q*ue* fiziere en ella. *Et* ſi alguna deſtas coſaſ fiziere en tierra o en h*er*edat q*ue* aya de co*n*ſuuno co*n* ot*r*o [f. 60 r] z no*n* ſea p*ar*tida, oſi fu*er*e p*ar*tida z no*n* lo ſopier, q*ue* tome el ot*r*o otra ta*n*ta tierra z tan buena daq*ue*lla q*ue* ayan de conſuuno; z ſi no*n* la ouiere*n*, parta*n* aq*ue*lla t*ier*ra z la lauor, z de cada uno ſu p*ar*te de la cueſta. Et ſi alguno uendiere t*ier*ra agena a otro z no*n* ſopiere q*ue* es agena z aq*ue*l q*ue* la reçibiere puſiere vin*n*a en ella o arboleſ o fiziere otra lauor z el duenno lo ſopiere et no*n* contradixiere o fue*r*e en otro lugar q*ue* lo no*n* ſopiere nj*n* lo co*n*tradixiere, aya la t*ier*ra z lo q*ue* en ella fizo eſte q*ue* la reçibio; z aq*ue*l q*ue* la enageno, peche la tierra aſu duen*n*o doblada.

B

dellos z fuere en ſu ſaluo, maguer ſea ferido, q*u*alq*u*ier q*ue* lo matare, eſſe lo pueda auer.

XXXIX. *Titulo del q*ue *planta en tierra agena* [1].

§ 357. Sj algu*n* om*n*e puſiere ujn*n*a en tierra agena, qujer defendie*n*dogelo el ſen*n*or della, q*u*ier no, pierda la ujn*n*a el q*ue* la pla*n*to z ſea del ſen*n*or de la heredat. Eſto miſmo ſea ſi puſiere arbores en ella o la baruechare [2] o la ſe*n*brare o fiziere otra lauor, q*ue* pierda la miſſio*n* q*ue* fiziere en ella. Et ſi alguna deſtas coſas fiziere en tierra o en heredat q*ue* aya de co*n*ſouno co*n* otro q*ue* no*n* ſea partida, o ſi fuere partida z no*n* lo ſopiere, q*ue* tome ellotro otra ta*n*ta tierra z tan buena de aq*ue*lla q*ue* ha*n* de co*n*ſouno; z ſi no*n* la oujere*n*, partan aq*ue*lla tierra, z de la lauor de cada uno ſu parte de lo q*ue* coſto. Et ſi alguno uendiere tierra agena a otro z el q*ue* la co*m*pro no*n* ſopiere q*ue* es agena z puſiere ujn*n*a en ella o arbores o fiziere otra lauor z el ſen*n*or de la tierra lo ſopiere z no*n* co*n*tra dixiere o fuere en otro lugar q*ue* lo no*n* ſopiere nj lo co*n*tradixiere, aya la tierra z lo q*ue* en ella fizo eſte q*ue* la recibio z la co*m*pro; et aq*ue*l q*ue*la enageno, peche la tierra a ſu ſen*n*or doblada.

[1] *Al margen* delos q. pla*n*ta*n* e. t. a.—[2] l. b. *sobre raspadura.*

A

XXXVI. Capitulo *delos huerſanos.*

§ 358. Sj algun huerphano q*ue* ſſea ſin [1] edat fincare ſin padre ⁊ ſin madre, el padre ola madre q*ue* fincare bjuo en vno co*n* los parie*n*tes maſ cerçanoſ del padre ode la madre muerta q*ue* h*e*redarie*n* [2] los bienes del huerſano ſi finaſſe, recabdados ⁊ eſc*r*iptos todos los bienes del huerſano, ſea*n* echados en almoneda cada an*n*o ſobreſſi a re*n*ta; ⁊ el q*ui* maſ re*n*ta diere ſobre ellos, q*ue* los aya, dando recabdo ſobr*e* buenos fiadores q*ue* de la re*n*ta alos plazos q*ue*l fuere*n* pueſtos [⁊] q*ue* deſempare los bienes q*ue* ſacare en almoneda el tie*m*po de la re*n*ta co*m*plido. Et la re*n*ta ſea*n* echada aſſi cada an*n*o, ſata q*ue* los huerſanos ſea*n* de edat co*n*plida. *Et* el padre o la madre q*ue*riendo ſacar el almoneda, ta*n*to por ta*n*to, aya lo ant*e* q*ue* otro nj*n*guno, ſi q*u*ier caſe, ſi q*u*ier no*n*. P*er*o ſi la madr*e* caſare de*n*t adela*n*t, no*n* ſea*n* reçebidos, ella nj*n* ſ*us* parie*n*tes de la ſu p*ar*te, p*or* la re*n*ta. Et ſi caſa o vjn*n*as o for-[f. 60 v]no omoljno o otra h*e*redat o otra coſa alguna de laſ q*ue*l fuero*n* dadaſ q*ue* non ſaco en almoneda, como en beſtiaſ o ganados, ſe p*er*diere*n* o ſe menoſcabare*n* por c*u*lpa del q*ue* ſacare el almoneda, q*ue* peche al huerſano el dan*n*o doblado.

B

XL. *Titulo de los huerſanos ⁊ de como ſe deue*n *gouernar.*

§ 358. Sj algu*n* huerſano q*ue* ſea ſin edat fincare ſin padre o [f. 30 r] ſin madre, el padre o la madre q*ue* fincare biuo en uno co*n* los parie*n*tes mas cercanos del padre o de la madre muerta, los q*ue* heredarien los bienes del huerſano ſi ſinaſſe, recabde*n* ⁊ eſc*r*iua*n* todos los bienes del huerſano; ⁊ ſea*n* echados en almoneda cadan*n*o ſobre ſi en re*n*ta; ⁊ el q*ue* mas diere por ellos, q*ue* los aya, da*n*do recabdo ſobre buenos fiadores q*ue* de la re*n*ta alos plazos q*ue*l fuere*n* pueſtos ⁊ q*ue* deſe*n*pare los bienes q*ue* ſacare en almoneda deſq*ue* fuere el tie*m*po de la re*n*ta co*n*plido. Et la re*n*ta ſea echada aſſi cadan*n*o, ſaſta q*ue* los huerſanos ſea*n* de edat co*n*plida. Si el padre del huerſano q*u*iſiere ſacar ellalmoneda, da*n*do ta*n*to como el q*ue* mas diere, aya la a*n*te q*ue* otro nj*n*guno, q*u*ier caſe, q*u*ier no. Pero ſi la madre caſare de*n*de en adela*n*te, no*n* ſea*n* recebidos, ella ni ſus parie*n*tes q*ue* fuere*n* de la ſu parte, en la re*n*ta. Et ſi caſa o ujn*n*a o forno o molino o otra heredat o otra coſa alguna delas q*ue*l fuero*n* dadas ⁊ q*ue* no*n* ſaco en almoneda, aſſi como beſtias o ganados, ſe p*er*dieren o ſe menoſcabare*n* por culpa de aq*ue*l q*ue* ſacare ellalmoneda, q*ue* peche al huerſano todo el dan*n*o doblado [3].

---

[1] *Sobre raspadura.* — [2] ie *raspado.* — [3] *Al margen* not.

A

§ **359.** El padre ſeyendo cuerdo z de buen teſtimonjo, maguer caſe o non, tenga ſus fijos huerſanos, ſi quiſiere; z por la miſſion den le tanto quanto les cunpliere, meſurada mjentre, abien uiſta de omnes buenos. Otroſſi los pueda tener la madre non caſando, ſi quiſiere, en eſſa miſma guiſa; et ſi ſe caſare quel ſean tolljdos. Et ſi el huerſano padre o madre o dent arriba non ouiere bjuos, tengan lo los maſ çercanos parientes que fueren pora ello, daquellos que heredarien lo ſuyo. Et maguer uoluntad eſ del padre, o de la madre non caſando, que tenga ſus fijos ſi quiſiere, pero ſi el auuelo o auuela o otro pariente, quier ſea de parte del muerto, quier del[1] biuo, por ſu meſura z por acreçentar loſ bieneſ delos huerſanos los quiſiere tener z gouernar acueſta de ſi miſmo, ſean tolljdos al padre o ala madre.

§ **360.** Sj el huerſano deuiere alguna coſa, como por debdaſ o por mandaſ de ſu padre o de ſu madre, o por pecho que ouieren de pechar, aquellos que echaren el almoneda ſſean tenjdos de pagarlaſ de loſ bieneſ del huerſano, del mueble z de rrayz; z que lo fagan bien z leal mjentre, z por recab[d]o[2], de guiſa que quando el huerſano fuere de hedat, que non falle y enganno njnguno; z lo que aſſi fuere fecho[3], [f. 61 r] que vala.

B

§ **359.** El padre ſeyendo cuerdo z de buen teſtimonjo, maguer caſe o non, pueda tener ſus fijos huerſanos, ſi quiſiere; z pora la miſſion dellos den le quanto les cumpliere, meſurada mjentre, a bien uiſta de omnes buenos. Otroſſi pueda los tener la madre non caſando, ſi quiſiere, en eſſa miſma gujſa que el padre; z ſi caſare quel ſean tollidos. Et ſi elhuerſano padre nj madre o dende arriba non oujere biuos, tenganlo los mas cercanos parientes que fueren pora ello, de aquellos que heredarien lo ſuyo ſi ſinaſſe. Et maguer en uoluntad es del padre o de la madre, non caſando ella, que tenga ſus fijos ſi quiſiere, pero ſi auuelo o[4] auuela o otro pariente, quier ſea de parte del padre o de la madre muerta, quier del biuo, por meſura z por acrecentar los bienes de los huerſanos los quiſiere tener z gouernar[5] a cueſta z a miſſion de ſi miſmo, ſean tollidos al padre o ala madre z tengalos el.

§ **360.** Sj el huerſano alguna coſa, aſſi como por debdas o por mandas de ſu padre o de ſu madre, o por pecho que oujere de pechar, aquellos que echaren ellalmoneda ſean tenjdos de las pagar de los bienes delhuerſano, del mueble o de la[6] rayz; z que lo fagan bien z leal mjente, z con recabdo, de gujſa que quando elhuerſano fuere de edat, que non falle hy enganno njnguno; z lo que aſſi fuere fecho, que uala [f. 30 v].

---

[1] *Entre líneas.*—[2] *La* d *raspada.*—[3] *Al margen* que uala.—[4] *Sobre raspadura.*—[5] z g. *sobre raspadura.* — [6] *Un agujero ha destruído parte de estas dos letras.*

A

§ 361. Sj el padre z la madre uinieren a pobreza en ujda de los fijos, quier ſſean caſados, quier non, ſegund fuere ſu poder de loſ fijos, que gouiernen al padre z ala madre. Et ſi alguno de los fijos fuere muerto z dexare fijos, que den ſu parte, ſegund que darie ſu padre ſi biuo ſſueſſe. Et ſi el padre ola madre muriere, los fijos gouiernen a aquel que fincare biuo. Et ſi ſe caſare, den le ſu gouernio, como a el ſennero dauan ante; z non ſean tenjdos de gouernar la madraſtra, ſi non quiſieren. En eſſa miſma guyſa gouiernen los njetos alos auuelos, aqual quiere dellos que fincare biuo, et los uiſnietos alos uyſauuelos.

§ 362. Quando alguna mugier ſoltera oujere fijos de algun omne ſoltero z el omne lo connoſciere por fijo, la madre ſſea tenjdo de lo criar z de lo gouernar a ſu cueſta fata tres annos, ſi ouiere dond; et ſi non ouiere de que lo crie, crie lo ala cueſta del padre. Et ſi la mugier lo criare delo ſuyo fata tres annos, z el padre crielo dalli adelante delo ſuyo z non la madre, ſi non quiſiere, ſſuera ſi los alcaldes por alguna razon derecha mandaſſen que lo tenga la madre, que lo tenga acueſta del padre. Eſto ſea de los fijos que ouiere el christiano en la christiana, ca ſi lo ouiere de mora ode judia ode mugier de otra ley, que lo tenga el christiano por ſiempre, z aya la cueſta de la madre, ſi ouiere dond,

B

§ 361. Sj el padre z la madre ujnjeren a pobredat en ujda de los fijos, quier ſean caſados, quier no, ſegund fuere ſu poder de cadauno de los fijos, de que goujernen al padre z a la madre. Et ſi alguno de los fijos fuere muerto z dexare fijos, que den ſu parte, ſegund que darie ſu padre ſi biuo fueſſe. Et ſi el padre o la madre muriere, los fijos goujernen al que fincare biuo. Et ſi ſe caſare, denle ſu gouernjo, como a el ſennero dauan ante que caſas; z non ſean tenjdos de gouernar la madraſtra o al padraſtro, ſi non quiſieren. En eſta miſma gujſa goujernen los njetos alos auuelos o aqual quiere dellos que fincare biuo, et los ujſnietos a los uiſauuelos.

§ 362. Quando alguna mugier ſoltera oujere fijo de algun omne ſoltero z el omne lo connociere por fijo, la madre ſea tenjda delo criar z de lo gouernar a ſu cueſta z a ſu miſſion faſta tres annos, ſi oujere de quelo ella pueda criar [1]; et ſi non oujere de que lo criar, crielo a cueſta z a miſſion del padre. Et [2] ſi la mugier lo criare de lo ſuyo faſta los tres annos, el padre crielo deſde alli en adelante de lo ſuyo z non la madre, ſi non quiſiere, saluo ſi los alcaldes por alguna razon derecha mandaren quelo tenga la madre, z tengalo a cueſta del padre. Eſto ſea de los fijos que oujere el christiano en christiana, ca ſi lo oujere en mora o en judia o en mugier de otra ley, que lo tenga el christiano por ſiempre, z aya la miſſion de la madre, ſi oujere de que, ſaſta los tres annos. Et ſi deſpues de

[1] *Esta y las tres palabras anteriores, sobre raspadura.* — [2] *Un agujero hace ilegible parte de la* E.

A

ſata tres an*n*os. Et ſi depues de tres an*n*os el padre lo negare por fijo, mje*n*tre andidiere el pleyto, el padre ſea te[f. 61 r]njdo de darle el gouernjo ſata q*ue* ſea yudgado el pleyto; et ſi non ſu*er*e dado por padre, aya las cueſtas de la madre q*ue* gelo daua por fijo con tuerto. *Et* lo q*ue* es derecho de los fijos de los ſolteros, ſea de los fijos de los caſados q*ue* fuere*n* partidos [1] por ſ*an*c*t*a egl*e*ſia por alguna razo*n* d*er*echa.

§ **363.** Sj algun om*ne* fu*er*e metido en p*r*iſion por debda q*ue* deua, aq*ue*l q*ue*l fiziere meter en p*r*iſion del co*n*plimje*n*to de pa*n* ⁊ agua ſata .IX. diaſ, ⁊ no*n* ſea tenjdo de dar le maſ ſi no*n* q*ui*ſiere; maſ ſi el pudiere auer dotra p*ar*te, aya lo. Et ſi en este plazo no*n* pudiere pagar nj pudiere au*er* fiador, ſi ouiere algun meneſter, recabdelo aq*ue*l a q*ui*en deuiere la debda, de guyſa q*ue* pueda uſar de ſu meneſter, ⁊ de lo q*ue* ganare del q*ue* coma meſurada mjentre; ⁊ lo demaſ recibalo en cue*n*ta de ſu debda. *Et* ſi meſter no*n* ouiere ⁊ aquel a quien deuiere la debda lo q*ui*ſiere tener, ma*n*tengalo, ⁊ ſiruaſſe del quanto meior pudiere.

XXXVII. *C*apitulo *de como puede*n *los padres deſeredar ſ*us *fijos.*

§ **364.** Q*u*ando el padre o la madre q*ui*ſiere deſeredar ſu [2] fijo

B

los tres an*n*os q*ue* la madre lo oujere criado, el padre lo negare q*ue* no es ſu fijo, demje*n*tre q*ue* andidiere*n* en el pleyto, el padre ſea tenjdo de dar el gouernjo faſta q*ue* ſea yudgado ⁊ librado el pleyto; et ſi no*n* fuere dado por padre, aya la miſſion q*ue* fizo de la madre q*ue* gelo daua por fijo co*n* tuerto. Et lo q*ue* es dicho de los fijos de los ſolteros, ſea de los fijos de los caſados q*ue* fuere*n* partidos por iuyzio de ſa*n*ta egleſia por alguna razo*n* derecha.

§ **363.** Sj algu*n* om*ne* ſuere metido en priſion por debda q*ue* deua, aq*ue*l q*ue*l fiziere meter en la priſio*n* del cu*m*plimje*n*to de pan ⁊ de agua ſaſta nueu*e* dias, ⁊ no*n* ſea tenjdo de darle [3] mas ſi no*n* q*ui*ſiere; mas ſi el pudiere auer otra meioria de otra parte, q*ue* la aya. Et ſi a eſte plazo no*n* lo pudiere pagar nj auer fiador, ſi oujere algu*n* meneſter, recabdelo aq*ue*l aq*ui* el deujere la debda, de guiſa q*ue* pueda uſar de ſu meneſter, et de lo q*ue* ganare del q*ue* coma [f. 31 r] meſurada mje*n*tre; ⁊ lo demas recibalo en cue*n*ta del ſu debdo. Et ſi meneſter no*n* oujere ⁊ aq*ue*l aq*ui* deujere la debda lo q*ui*ſiere tener, goujerne lo, ⁊ ſirua ſe del q*u*anto meior pudiere.

XLI. *Titulo de como pueda*n *los padres deſheredar ſus fijos.*

§ **364.** Qua*n*do el padre o la madre q*ui*ſiere deſheredar a alguno de ſus fijos

[1] *Las tres primeras letras de esta palabra, repasadas.* — [2] *La* u *repasada.*— [3] *Gastada la* e.

A

o dent ayuſo, nombre ſennalada mjentre por quel deſereda, en ſu manda o ante teſtigos; z ſeyendo la razon prouada por uerdadera del o de ſu heredero, ſi el fijo lo negare, ſea deſeredado [1].

§ 365. Padre o madre non pueda deſeredar ſus fijos de bendiçjon nj njetos nj uiſnietos nj dent ayuſo, fuera ſi alguno dellos le firiere por ſanna o adeſonrra, o ſil dixiere denueſto uedado, oſil denegare por padre o por [f. 62 r] madre o dent arriba, o ſil acuſare por coſa por que deuie perder el cuerpo o mjenbro o ſeer echado de tierra, ſi non fuere el acuſaçion de coſa que non ſea contral rey o contra ſu ſennorio. Otroſſi lo pueda deſeredar ſil yoguiere con la mugier o con la barragana, o ſil fiziere coſa por que deua morir o prender liſion, o ſi por priſion de ſu cuerpo nol quiſiere fiar, o ſil embargar o ſil deſtoruar de guiſa que non pueda ſazer manda. Otroſſi ſi ſſe fiziere herege o ſe tornare moro o judio o ſi yoguiere en catjuo z nol quiſiere quitar en quanto pudiere. Pero ſi por deſauentura padre o madre deſeredar por alguna deſtas coſas fijo o njeto o uiſnjeto o dent ayuſo, como dicho eſ, z deſpues lo perdonare z lo heredare, que ſea heredero aſſi como era ante.

§ 366. Quando fijo o otro heredero, por ruego o por ſallago, aſu padre o aſu auuelo tolliere de ſazer la manda que querra ſazer, ſi ſazer

B

o dende ayuſo, nombre ſennalada mjentre la razon por quel deſhereda, en ſu manda o ante teſtigos; z eſtando la razon prouada por uerdadera del o de ſu heredero, ſi el ſijo o el njeto lo negare, ſea deſheredado.

§ 365. Padre nj madre non pueda deſheredar ſus fijos de bendicion nj njetos nj uiſnjetos o dende ayuſo, saluo ſi alguno dellos lo firiere por ſanna ol fiziere deſhonrra, o ſil denoſtare de denueſto uedado, o ſil denegare por padre o por madre o dende aſuſo, oſil acuſare por coſa que deurie [2] perder el cuerpo o mjenbro o ſeer echado de tierra z ſi fuere la acuſacion de coſa que non ſea contra el rey o contra ſu ſennorio. Otroſſi lo pueda deſheredar ſi ſe le yogujere con la mugier o con la barragana, o ſil fiziere coſa por que deua morir o prender liſion, oſi por priſion de ſu cuerpo nol quiſiere ſiar, o ſil enbargar ol deſtoruare de guiſa que non pueda ſazer ſu manda. Otroſſi lo pueda deſheredar ſi ſe fiziere herege o ſe tornare moro o iudio o ſi el padre o la madre yogujere en catiuo z nol quiſiere quitar en quanto pudiere. Pero ſi por deſauentura padre o madre desheredar por alguna deſtas coſas fijo o njeto o ujſnjeto o dende ayuſo, como dicho es, z deſpues lo perdonare z lo heredare, que ſea heredero aſſi como era ante.

§ 366. Quando ſijo o njeto o otro heredero, por ruego o por ſalago, aſu padre o a ſu auuelo tolliere o enbargare de ſazer la manda que queria ſazer, ſi gela ſaze

[1] *La tercera* e *corregida sobre una* a; *la* a *corregida también sobre otra letra, ahora ilegible.* — [2] *Borroso.*

A

gela fiziere dotra guiſa, non deue auer pena. Ca aquel deue auer la pena que por fuerça enbarga al padre o al auuelo que non faga la manda, o quel tuelle que non puede auer los teſtigos o el eſcriuano con qui faga la manda [1]. Otroſi ſea deſeredado quien por fuerça a padre o auuelo fizier fazer la manda en otra manera que la el querie fazer, oſi fuere en matarle o en ſu muerte. Otroſi ſea deſeredado el hermano mayor o el parient mas cercano que fuere de edat z en la tierra z non demandidiere la muerte de ſu padre o de ſu parient cuyo heredero el es. Et aquello que deuieren auer aquellos que fueren deſeredados por qual quier razon deſtas ſobredichas, que ſea toda de los otros herederos.

XXXVIII. Capitulo *delaſ compraſ.*

§ 367. Sj alguno uendiere heredat [f. 62 v] o otra coſa alguna z reçibiere ſennal por la uendida, non ſe pueda repentir della, ſaluo ende ſil doblare la ſennal al comprador [2]. Otroſſi el comprador non ſe pueda repentir de la compra, ſaluo ſi quiſiere perder la ſennal. Et ſi ſennal non fuere dada z reçebida de la una parte a la otra, non tenga njn uala

B

fazer de otra manera, non deue auer pena. Ca aquel deue auer la pena que por fuerça enbarga al padre o allauuelo que non faga la manda, o quel tuelle que non pueda auer los teſtigos o elleſcriuano con qui faga la manda. Otroſſi ſea deſheredado quien por fuerça a padre o a auuelo faze fazer la manda en otra manera que la el querie fazer, o ſi fuere en lo matar o ſe acertare de [3] los que lo mataren. Otroſſi ſea deſheredado el hermano mayor o el pariente mas cercano que fuere de edat en la tierra z non demandidiere la muerte de ſu padre o de ſu pariente cuyo heredero ell es. Et aquello que deujeran auer aquellos que fueren desheredados por qual quier deſtas [f. 31 v] razones que ſobredichas ſon, que ſea todo de los otros herederos.

XLII. *Titulo de las uendidas z de las compras.*

§ 367. Sj alguno uendiere heredat o otra coſa alguna a otro omne qualquiere z tomare ſennal por la uendida, non la pueda deſſazer la uendida, ſaluo ſil doblare la ſennal al comprador. Otroſſi el comprador non ſe pueda repentir de la compra, ſaluo ſi dexare perder la ſennal. Et ſi ſennal non fuere dada nj recebida de la una parte ala otra, non tenga nj uala la compra; mas ſi alguna pena hy fuere

[1] *Desde* Ca *hasta aquí sobre raspadura.* — [2] *La* r *final raspada.* — [3] *Tilde sobre la* e.

A

la compra; maſ ſi ſo alguna pena ſe obligaren en la compra z en la uendida por que ſea el pleyto guardado entrellos, que uala; z ſi pena non y ouiere pueſta, que ſe puedan repentir amaſ laſ partes, o qual quier dellos.

§ 368. Quando alguno comprare heredat o otra coſa, ſi el uendedor non fuere rraygado oſobre aquello que oujere deuiere debdaſ algunas o el comprador ſe temiere que ſe yra de la tierra, demandel buen ffiador rraygado que gela faga ſana quandol fuere demandada. *Et* ſi ala ſazon que la compra fuere fecha non gelo demandidiere, el uendedor non ſſea tenjdo depues degelo dar, maſ do quier quel ſallare ſea coſtrennjdo que lo uenga redrar z fazer gelo ſano. Et ſi la heredat ola caſa fuere embargada al comprador, ſagalo ſaber [1] al fiador de ſanamjento de comol riedre z gela faga ſana daquel que gela a enbargada. *Et* ſi redrar non quiſiere z fazer ſano aquello por que fue fiador, quel peche otro tanto z tan bueno con laſ miſſiones que fizo z con todo quanto por ello pecho. Et ſi el comprador por ſi entrare en el pleyto non lo faziendo ſaber a ſu fiador, el fiador non ſea tenjdo maſ de rreſponder [f. 63 r]; mas ſi gelo fiziere ſaber z non redrare, que peche ſegund dicho es. Eſto miſmo ſſea ſi alguno dio a otro en camjo alguna coſa z aquella que reçibio en

B

pueſta aque ſe obligaren amas las partes en la compra z en la uendida por que ſea el pleyto guardado entrellos, que uala; et ſi pena no [2] fuere hy pueſta [2], puedan ſe repentir amas las partes, o qualquiere dellas [3].

§ 368. Quando alguno comprare heredat o otra coſa alguna, ſi el uendedor non fuere raygado o ſobre aquello que oujere fuere obligado z deujere debdas algunas o el comprador ſe temjere que ſe yra dela tierra el uendedor, el comprador demandel buen fiador que ſea raygado que gela faga ſana quando quier quel fuere demandada. Et ſi a la hora que la compra fuere fecha non gelo demandidiere, el uendedor non ſea deſpues tenjdo de gelo dar, mas do que quier que lo fall[are] [4] ſeal tenjdo z coſtrennjdo quel uenga redrar z degelo fazer ſano. Et ſi la heredat o la coſa comprada alguno gela enbargare al [5] comprador, ſagalo ſaber al fiador que recibio de ſanamjento de comol riedre z gela faga ſana de aquel que gela enbarga. Et ſi redrar nol qujſiere nj gelo fazer ſano aquello por quel fue fiador o non pudiere, quel peche otro tanto z tan bueno doblado con las mjſſiones que fiziere z todo quanto por el pechare. Et ſi el comprador por ſi entrare en el pleyto nonlo faziendo ſaber al ſu fiador, el fiador nol ſea tenjdo de le reſponder; mas ſi gelo fiziere ſaber z nol redrare, quel peche ſegund que ſobredicho es. Eſto mjſmo ſea ſi alguno dio a otro alguna coſa en camjo z aquello que reci-

[1] ſ. ſ. *borrosas.*—[2] *Sobre raspadura.*—[3] *Al margen* T. delas... z delas...—[4] *Gastadas estas tres letras.*—[5] *Lectura dudosa.*

A

camjo por ella le fuer embargada z nol quiſiere redrar aquel de qui lo reçibio faziendo gelo ſaber.

§ 369. Sj alguno comprare caſa o moljno o beſtia o otra coſadalguno o diere ſennal por ella tal que es partida del preçio por que la coſa fue comprada, ſi ardiere o cayere o ſe liſiare o ſe perdiere, el danno ſea del comprador z non del uendedor, et cumpla [1] el preçio que fuere pueſto ſobre aquello que ante dio el comprador. Maſ ſi el uendedor non diere al comprador la coſa al dia o al tiempo que deuiere o ſi ſe perdiere por ſu culpa oſi fizo pleyto que ſi ſe perdieſſe o ſi ſe dannaſſe que fueſſe el danno ſuyo, en eſtas tres guiſas o en qual quier dellaſ deue seer el danno del uendedor. Maſ ſi ela coſa uendida ſe aprouechare o meiorare, ſea todo del comprador.

§ 370. Todos aquellos que touieren peſos o uaras z medidaſ con que ouieren a comprar z a uender, tan bien en ſus caſas como en laſ plaças o en el mercado, ſean derechaſ z egualeſ; z aquel que falſſa la touiere, peche .v. ſſ. por quantaſ uegadaſ le fuere fallada falſſa, z ſſea quebrantada. Et ſi fuere peſo de orebze o de camjador, peche la calonna doblada.

§ 371. Sj alguno comprare beſtia o otro ganado o buey dalguno z

B

bio en camjo por ella le fuere enbargado z nol quiſiere o non pudiere redrar aquel de que lo el recibio en camjo faziendo gelo ſaber a el.

§ 369. Sj alguno comprare caſa o molino o beſtia o otra coſa qualquiere de otro omne alguno z diere ſennal por [ella tal][2] que ſea partida del precio por que la coſa fue comprada, ſi ardiere o cayere o ſe liſiare o ſe perdiere, el danno ſea del comprador z non del uendedor [3], z cumpla el precio que fuere pueſto ſobre aquello que ante dio el conprador. Mas ſi el uendedor non diere al com[f. 32 r]-prado [4] la coſa el dia o al tiempo que deujere o ſi ſe perdiere por ſu culpa o ſi fizo pleyto que ſi ſe perdieſſe o ſi ſe dannaſe que fueſſe el danno ſuyo, en eſtas tres gujſas o en qual quiere dellas deue ſeer el danno del uendedor. Mas ſi la coſa uendida ſe aprouechare o meiorare, ſea todo del comprador [5].

§ 370. Todos aquellos que toujeren peſos o uaraſ o medidas con que oujeren a comprar z a uender, tan bien en ſus caſas como en las plaças o en el mercado, ſean derechas z eguales; z aquel que falſa la toujere, peche cinco ſueldos por quantas uegadas falſa gela fallaren, z ſeal quebrantada. Et ſi fuere peſo de orebze o de cameador, peche la calonna doblada [6].

§ 371. Sj alguno comprare a otro beſtia o buey o otro ganado qualquiere z

[1] e. c. *sobre raspadura.* — [2] *Ilegible.* — [3] *Lectura dudosa.* — [4] *Sic.* — [5] *Repasadas algunas palabras de este párrafo y borrosas otras.* — [6] *Al margen palabras ilegibles.*

A

la tomare aprueua, tomelo fasta terçer dia o fasta aquel plazo que se abinieren entressi z prueuelo; z si non se pagare de la cosa, tornejelo [f. 63v] a su duenno; z si de terçer dia adelante odel plazo [1] que pusieren entressi la touiere, que finque por suya, z de el preçio puesto al vendedor. *Et* si demjentre el comprador touiere la cosa aprueua se perdiere ose muriere ose lisiare, que sea el danno todo suyo z non del uendedor. Esto mismo sea del que reçibiere alguna cosa de otro en camjo z lo tomare a prueua.

§ 372. Sj alguno comprare dotro heredat o otra cosa que es agena z non del uendedor, [si el comprador lo sopiere que es agena znon del uendedor], amos sean tenjdos de pecharla con otra tanta z tan buena aaquel cuya fuere con los fructos ocon los esquimos ocon las engueras que ellos leuaron ende o el podrie leuar z auer. Esto mismo sea daquel que la cosa agena diere a camiar, z del que la recibiere sabiendo que es agena z non daquel que la ouiere.

§ 373. Sj camjo fuere fecho ante algunos que amos fueren entregados de lo que ouieren a reçebir el uno del otro, non se pueda desfazer; mas si el uno [2] fuere entregado z el otro non, pueda se desfazer. Mas maguer non sean entregados el uno del otro, si alguna pena fuere puesta

B

lo tomare a prueua, tomelo fasta tercer dia [o fasta a]quel [plazo] en que se [abinjeren entre] si z prueuelo; z si non se [pag]are de la cosa que compro, tornegela a su sennor; et si de tercer dia en adelante o del tiempo que pusieren entre si la toujere, que finque por suya, z de el precio puesto al uendedor. Et si demjentre que el comprador oujere la cosa a prueua se perdiere o se muriere o se lisiare, que sea el danno suyo del conprador z non del uendedor. Esto mismo sea del que recibiere alguna cosa de otro en camjo z la tomare a prueua [3].

§ 372. Sj alguno conprare de otro heredat o otra cosa qual qujere que sea agena z non del uendedor, si el conprador lo sopiere que es agena z non del uendedor, amos sean tenjdos de la pechar con otra tanta z tan buena a aquel cuya fuere la cosa con los fruytos z con los esqujmos que ellos oujeron dende o el oujera aujdo della si oujesse estado tenedor. Esto mjsmo sea de aquel que la cosa agena diere o cameare, z del que la recibiere sabiendo que es agena z non de aquel de qui la el recibio.

§ 373. Sj camjo fuere fecho entre algunos omnes en gujsa que amos sean entregados de lo que oujeren a recebir elluno dellotro, non se pueda desfazer; mas si elluno fuere entregado z ellotro non, pueda se desfazer. Et maguer non sean entregados elluno dellotro, si alguna pena hy fuere puesta entre si, sea

[1] *Sobre raspadura.* — [2] *En el ms. sigue* non. — [3] *Desgastadas algunas palabras de este párrafo; ilegible lo que va entre* [ ].

A

entrellos, sea guardada affi como fuere pueſto. Otroſſi el camjo non ſe pueda deſſazer, maguer non ſean entregados, ſi alguno dellos ſizo menoſcabo en alguna manera por razon del camjo, ſaluo ſi el otro quiſiere por ſazer el danno aaquel que lo ouiere reçebido [1].

XXXIX. Capitulo *de laſ coſas acomendadaſ* [2].

§ 374. Qvi alguna coſa tomare dotro en acomjenda en ſu caſa, ſi por quema o por aguaducho o por furto o [f. 64 r] por otra coſa lo perdiere, ſi ſe perdieren algunas coſas de laſ ſuyas con la agena, ſi en la perdida non fuere culpado, non ſea tenjdo de lo pechar; maſ ſi ſe perdieren laſ agenaſ z non laſ ſuyas, ſea tenjdo de pechar las. Et ſi ſaluo algunas dellas z ſe perdieren laſ ſuyas, sea apreçiado quanto ſe perdio z quanto ſaluo, z partan la perdida ſegund el apreçiamjento.

XL. *Capitulo de las guardas delos ganados.*

§ 375. Qvi beſtia o ganado o otra coſa qual quier reçibiere en guarda o en acomjenda por preçio o por ſoldada quel dieren opuſieren

B

guardado aſſi como ſuere pueſto. Otroſſi el camjo non ſepueda deſſazer, maguer non ſean entregados elluno dellotro, ſi alguno dellos ſizo menoſcabo en alguna manera por razon de aquel camjo, ſaluo ſi ellotro le quiſiere porſazer el danno al que lo oujere recebido por aquella razon [3] [f. 32 v].

XLIII. *Titulo de las coſas acomendadas.*

§ 374. Qui alguna coſa tomare de otro alguno en acomjenda en ſu caſa, ſi por quema o por aguaducho o por furto o por otra coſa atal lo perdiere, ſi ſe perdieren algunas coſas de las ſuyas con la agena, ſi en la perdida non fuere culpado, non ſea tenjdo de lo pechar; mas ſi ſe perdieren las coſas agenas z non las ſuyas, ſea el tenjdo de las pechar. Et ſi ſaluo algunas dellas de las quel fueron acomendadas z ſe perdieron las ſuyas, ſea apreciado quanto ſe perdio z quanto ſaluo, z partan la perdida ſegund ellapreciamjento [4].

XLIV. *Titulo de la guarda de los ganados.*

§ 375. Qui beſtia o ganado o otra coſa qualquiere recibiere en guarda o en acomjenda por precio o por ſoldada quel dieren o puſieren con el de le dar, ſi

[1] *Al margen de este párrafo, borroso y de letra moderna,* titulo delos camjos.— [2] *Al margen inferior del folio.*— [3] *Desgastada la* n.— [4] *Al margen* T.° de las coſas encomendadas.

A

con el de dar, ſi quier ſe pierda por ſu culpa, ſi quier non, ſea deujdo de pechar aquello quel ſue dado o metjdo en comjenda.

§ 376. Sj boarizo o vezadero de conçeio reçibiere el ganado o la beſtia ſana z depues la diere muerta o ferida a ſu ſennor, ſea tenjdo de gela pechar; maſ ſi dixiere quel acaheçio por ſu deſauentura o por ſu muerte natural z non por ferida njn por otra coſa que el le fizieſſe, o dixiere que beſtia oganado dotro alguno gelo fizo, yure ſegund la quantia que ualiere la beſtia o ganado muerto oferido z ſea creydo; z el ſennor de la coſa muerta tornele al ſennor dela beſtia o del ganado que firio o mato el ſuyo.

§ 377. Sj alguno reçibiere dotro en acomjenda beſtia o ganado o pannos o otra coſa que ſe pierde o ſe menoſpreçia por vſarla, non ſea tenjdo de traerla nj de vſarla ſin mandamjento de ſu ſennor. *Et* ſi la uſare, quanto menoſcabo fiziere en ella, que lo peche todo doblado a aquel [f. 64 v] de qui lo reçibio.

§ 378. Sj alguna coſa tomare alguno [1] dotro en acomjenda, non ſe le pueda alçar con ella por dezir que el le deuie algo ol yaze entuerto, ſaluo ende ſil fue dada por alguna razon de quel ade fazer o a complir alguna coſa ſennalada mjentre ſobre ella z non gela cumplio, o ſi la coſa

B

quier ſe pierda por ſu culpa, ſi quier non, ſea tenjdo delo pechar aquello quel ſue dado a el o pueſto en acomjenda.

§ 376. Sj boyarizo o uezadero de conceio recibiere el ganado o la beſtia ſana z deſpues la diere muerta o ferida o llagada a ſu ſennor, ſea tenjdo degela pechar; mas ſi dixiere quel acahecio por ſu deſauentura o por ſu muerte natural z non por ferida nj por otra coſa que el fizieſſe, o dixiere que beſtia o ganado de otro omne alguno gelo fizo, yure ſegund la quantia que la beſtia o el ganado muerto o ferido ualiere z ſea creydo; z el ſennor de la beſtia o del ganado muerto o ferido torne ſe al ſennor de la beſtia o del ganado que gelo firio o gelo mato al ſuyo.

§ 377. Sj alguno recibiere de otro omne alguno en acomjenda beſtia o ganado o pannos o otra coſa qualquiere que ſe pierde o ſe menoſcaba por la uſar, non ſea tenjdo dela traher nj de uſar della ſin mandamjento de ſu ſennor. Et ſi uſare della, quanto menoſcabo fiziere en ella, que lo peche todo doblado a aquel de qui lo el recibio.

§ 378. Sj alguno tomare alguna coſa de otro omne alguno en acomjenda, non ſele pueda alçar con ella por dezir quel el deue algo ol fizo tuerto, ſaluo ende ſil fue dada por alguna razon o por alguna coſa quel ha de fazer o de conplir ſennalada mjentre ſobre ella z non gela cumplio, oſi la coſa fuere ſuya z ouo paſſado

[1] *Entrelineado.*

A

fuere ſuya o ouo paſſado por otri a aq*ue*l de q*ui* la el reçibio, el nj ſu ma*n*dado no*n* dando gela nj ſeyendo obligado anj*n*guna coſa. En otra manera ſi gela tomare ꝛ no*n* la entregare aſu duenno q*ua*ndo gela demandidiere ꝛ dent adelant ſe p*er*diere, q*ue* gela peche al q*ue* gela acome*n*do, ſi q*ui*er ſe pierda por ſu c*u*lpa, ſi q*ui*er no*n*. Et ſi el acomjenda ſuere tal coſa de q*ue* leuo o pod*r*ie leuar engueras o fructos, q*ue* ſea tenjdo de gelos dar. *Et* ſi amenos de pleyto no*n* lo pudiere auer, q*ue* gelo peche doblado ꝛ co*n* laſ engueras o co*n* los ſructos, ſegu*n*d dich*o* es.

§ 379. Sj algun mal fechor, delaſ coſas q*ue* ouiere dela mala fech*a*, como de furto o de robo, diere algunaſ coſas a alguno ēl ſen*n*or dellaſ gelaſ demandidiere aaq*ue*l q*ue* laſ touiere en comjenda, dege laſ pues q*ue* ſopiere q*ue* ſon ſuyas. *Et* ſi el ſen*n*or dellas no*n* gelaſ demandidiere, degelaſ al mal fechor q*uando* uiniere por ellaſ, ſi ſu*er*e rraygado; ꝛ ſi el rraygado no*n* fu*er*e, ꝛ el ſopiere q*ue* daq*ue*lla parte laſ ouo, non gelaſ de.

§ 380. Sj alguno touiere alguna coſa en acomjenda q*ue* muchos ouiere*n* aauer ſu p*ar*te, non la de ſi non fuere atodos en uno, ſaluo ende [f. 65 r] ſi fu*er*e coſa q*ue* pudiere dar acada uno ſu parte ſegu*n*d q*ue* la deuiere auer ꝛ la coſa pudiere ſeer p*ar*tida [1], aſſi como pa*n* o otras

B

por otro alguno a aq*ue*l de quj la el recibio, ꝛ el nj ſu ma*n*dado no*n* gela dio nj eſta*n*do obligado a el por nj*n*guna coſa. Et ſi en otra manera el gela tomare ꝛ no*n* gela entregare luego a ſu ſen*n*or q*ua*ndo gela dema*n*[f. 33 r]didiere ꝛ de*n*de en adela*n*te ſe p*er*diere, q*ue* gela peche al q*ue* gela acome*n*do, ſi q*ui*er ſe pierda por ſu culpa, ſi q*ui*er no. Et ſi ellacomje*n*da fuere atal coſa de q*ue* el tenedor leuo o pudiera leuar el ſen*n*or della eſq*u*imos o fruytos, q*ue* ſea tenjdo degelos dar. Et ſi menos de pleyto no*n* lo pudiere auer, q*ue* gelo peche doblado ꝛ co*n* las engueras ꝛ co*n* los ſruytos ꝛ los eſq*u*imos, ſegu*n*d dicho es.

§ 379. Sj algu*n* malfechor, de las coſas q*ue* oujere de la mala fecha, aſſi como de furto o de robo, diere algunas coſas a alguno, ſi el ſen*n*or dellas gelas dema*n*didiere a aq*ue*l q*ue* las toujere en acomje*n*da, degelas deſq*ue* ſopiere q*ue* ſon ſuyas. Et ſi el ſen*n*or dellas no*n* gelas demandidiere, degelas al malfechor q*ua*ndo ujnjere por ellas, ſi fuere raygado; ꝛ ſi raygado no*n* fuere, ꝛ el ſopiere q*ue* de aq*ue*lla parte las ouo, no*n* gelas de.

§ 380. Sj alguno tomare alguna coſa en acomje*n*da en q*ue* muchos oujere*n* āuer parte, no*n* la de ſi no*n* fuere a todos en uno, saluo ſi fuere coſa de q*ue* pueda dar ſu parte a cada uno ſegu*n*d q*ue* la ouiere de auer ꝛ la pudiere ſeer partida ſin dan*n*o, aſſi como pan o otras coſas q*ue* ſe pueden partir por medida o por

[1] *Sigue, entre líneas y de otra letra,* ſin dan*n*o.

A

coſas q*ue* ſe parte*n* por medida o por peſo opor cue*n*to; maſ ſi fu*er*e coſa q*ue* ſe no*n* pudiere p*ar*tir, como moro o beſtia, no*n* la de ſi no*n* a aq*ue*llos q*ue*l diere*n* fiador o ffiadoreſ ualedoreſ q*ue*l riedre*n* de loſ otros h*er*ederos ɀ de otro qual q*ui*er q*ue* gela demandidieſſe. *Et* ſi en otra man*er*a la dieſſe, ſea tenido de dar acada uno ſu p*ar*te. P*er*o ſi todos dixiere*n* q*ue*l daran ffiadores de rriedra, tengala o ponga la en otro lugar tal q*ue* eſte ſeguro faſta q*ue* ſe abenga*n* entreſſi o ffea librado por juyzio a q*ui* la dara o quales la deura*n* auer, ſi dubda uiniere entrellos.

§ 381. Sj aquel q*ue* eſtidiere o biuiere a ſ*er*uiçio o a mandamje*n*to de alguno ɀ tomare ſin mandamje*n*to de ſu ſen*n*or algunaſ coſas en acomje*n*da de otro alguno, ſu ſen*n*or del q*ue* tomo el acomjenda no*n* ſea tenjdo de la pechar nj*n* de rreſpond*er* por ella, maſ el ſen*n*or del acomjenda torneſe a aq*ue*l aq*ui*la dio.

XLI. *Titulo delaſ coſas empreſtadas.*

§ 382. Sj alguno reçibiere enpreſto de otro en din*er*os o en coſa q*ue* ſe uende o ſe co*m*pra por medida o por peſo o en otra coſa semeiable, torne el empreſtido aaq*ue*l q*ue* gelo fizo en otra ta*n*ta ɀ tal coſa

B

peſo o por cue*n*to; mas ſi fuere coſa q*ue* ſe no*n* pudiere partir a menos de dan*n*o, aſſi como moro o beſtia, non la de ſi no*n* a aq*ue*llos q*ue*l diere*n* fiador ualedero q*ue*l riedre de los otros herederos o co*n*pan*n*eros ɀ de otro q*u*al q*u*iere q*ue* gela dema*n*didieſſe. Et ſi en otra manera la diere, ſea tenjdo de dar ſu parte a cadauno. Pero ſi todos dixiere*n* q*ue*l dara*n* fiador de riedra, te*n*gala o po*n*gala en otro lugar atal en q*ue* eſte ſegura faſta q*ue* ſe abe*n*ga*n* entre ſi o q*ue* ſea librado por iuyzio aq*ui* la dara o q*u*ales la deuera*n* auer, ſi dubda ujnjere entre los herederos o los co*n*pan*n*eros.

§ 381. Sj aq*ue*l q*ue* eſtudiere o biujere a ſeruicio ɀ a ma*n*damje*n*to de otro om*n*e alguno tomare ſin ma*n*damje*n*to de ſu ſen*n*or algunas coſas en acomjenda de otro om*n*e q*u*alq*u*iere, ſu ſen*n*or del q*ue* tomo ellacomjenda no*n* ſea tenjdo de lo pechar nj de reſpo*n*der por ello, mas el ſen*n*or de la coſa acome*n*dada torneſe a aq*ue*l aq*ui* la el dio.

XLV. *Titulo de las coſas enpreſtadas* [1].

§ 382. Sj alguno recibiere enp*re*ſtido de otro om*n*e alguno en dineros o en coſa q*ue* ſe uende ɀ ſe co*n*pra por medida o por peſo o en otra coſa ſemeiable, torne elle*n*p*re*ſtido a aq*ue*l q*ue* gelo enp*re*ſto otro ta*n*to ɀ atal coſa ɀ ta*n* buena

[1] *Repetida al margen esta rúbrica.*

A

daq*ue*lla mifma natura q*ue* era aq*ue*lla q*ue* reçibio; ca aq*ue*lla mifma q*ue* reçibio no*n* la podrie dar fi en fu pro la ouieffe metida. Maf fi reçibio el e*n*preftido en beftia o en armaf o en pan*n*os q*ue* fea*n* fechos, effa mifma cofa atal fea tenjdo de dar.

§ 383. Sj el empreftido es fech*o* [apro] [1] fo [f. 65 v] la mjentre daq*ue*l q*ue* reçibiere la cofa, fi la p*er*diere por fu c*u*lpa, q*u*anta q*u*ier q*ue* fea la culpa, fea tenjdo dela pechar en la ualia afu duen*n*o. P*er*o fi fe perdiere por alguna defauentura, no*n* fea tenjdo de la pechar, fi la defauentura no*n* ujno por fu culpa, o fi no*n* fizo pleyto de la pechar afu duenno maguer q*ue* la p*er*dieffe por qual defauentura q*u*ier, o fi gelo touiere maf fin rrazo*n* derecha q*ue* no*n* la ouiere de tener ⁊ defpues q*ue* la ouiere adar fe p*er*dio; ca por eftas tres razones o por qual q*u*ier dellas es tenjdo el q*ue* reçibio el empreftido de darla a q*u*i gela dio, maguer q*ue* la pierda [2] por defauentura. *Et* efto fea fi fe no*n* [3] pierde por fu muerte natural; ca fi murio fu muerte natural o fe p*er*dio de tal gujfa q*ue* fu duen*n*o la p*er*drie maguer no*n* gela preftaffe, no*n* fea tenjdo de gela dar.

§ 384. Q*u*ando alguno om*n*e enpreftare a otro cauallo o otra beftia en q*ue* uaya ãlgun logar no*m*brado mjentre, fi a otro lugar la leuare o

B

[f. 33 v] ⁊ de aq*ue*lla natura mifma q*ue* era la q*ue* el recibio enp*re*ftada; ca aq*ue*lla mifma q*ue* recibio no*n* la podrie dar fi por razo*n* q*ue* fe ap*ro*uechaffe della le fuere enpreftada. Mas fi recibio enp*re*ftido beftia o armas o pan*n*os fechos, effa mifma cofa fea tenjdo de gela dar a fu fen*n*or.

§ 383. Sj elle*npre*ftido es fecho a pro tan sola mje*n*tre de aq*ue*l q*ue* lo recibe, fi lo p*er*diere por fu culpa, q*u*anta q*u*ier q*ue* fea la culpa, fea tenjdo de lo pechar a fu fen*n*or o de le dar lo q*ue* ualie. Pero fi fe p*er*diere por alguna defaue*n*tura, no*n* fea tenjdo de lo pechar, fi la defaue*n*tura non ujno por fu culpa, saluo fi fizo pleyto de lo pechar a fu fen*n*or maguer q*ue* lo p*er*dieffe por q*u*al q*u*ier defaue*n*tura, o fi gelo touo fin razo*n* derecha q*ue* lo oujera por q*ue* tener, o defpues del tie*m*po a q*ue* le oujera de dar fe p*er*dio; ca por eftas tres razones [4] o por q*u*al q*u*iere dellas es tenjdo el q*ue* recibio elle*npre*ftido de lo pechar al q*ue* gelo e*n*p*re*fto, maguer q*ue* lo aya p*er*dido por alguna desaue*n*tura. Et efto fea fi fe no*n* p*er*diere por fu muerte natural; ca fi fe murio de fu muerte natural o fe p*er*dio de tal guifa q*ue* fu fen*n*or lo oujera p*er*dido maguer no*n* gelo oujeffe enp*re*ftado, no*n* fea tenjdo de gelo pechar.

§ 384. Quando algu*n* om*n*e enp*re*ftare a otro cauallo o otra beftia en q*ue* uaya a algu*n* lugar no*m*brada mje*n*tre, si a otro lugar la leuare o la leuare mas

[1] *El ms.*, opor. — [2] *Siguen en el ms. tres letras tachadas;* pierda *sobre raspadura.* — [3] *Entre líneas.* — [4] t. r. *sobre raspadura.*

A

la leuar maſ luen*n*e, o ſi gela preſto pora leuar alguna coſa no*m*brada mjentre ⁊ maſ la cargare, o ſi mayor jornada ffiziere q*ue* no*n* deuiera fa*zer*, ſi ſe p*er*diere o ſe dan*n*are en guiſa por q*ue* menoſ uala, ſea tenjdo de dar aſu duen*n*o la valia. *Et* ſi ſe p*er*diere no*n* la leuando nj la cargando maſ delo q*ue* puſiera, yure ſegu*n*d la q*u*antia de la coſa q*ue* ſe no*n* p*er*dio nj*n* ſe liſio por ſu culpa, ⁊ no*n* la peche.

§ 385. Njnguno no*n* pueda demandar a otro el empreſtido q*u*el fiziere ant*e* del plazo q*ue* puſo co*n* el o ant*e* q*ue* ſea co*n*plido aq*ue*llo por q*ue* gelo emp*re*ſto; maſ paſſado el plazo q*ue* es pues[f. 66 r]to o el ſ*er*uiçio complido aq*ue*llo por q*ue* gelo empreſto, ſea tenjdo de darlo aſu duen*n*o, en guyſa q*ue* no*n* gelo de empeorado en nj*n*guna coſa.

§ 386. Qvi cauallo o otra coſa empreſtare a otro [1] pora en ſu caſa uſarle o en lugar no*m*brado, ſi en aq*ue*l ſ*er*uiçio o en aq*ue*lla guiſa pora q*ue* fue emp*re*ſtado ſe p*er*diere ſin c*u*lpa, el q*ue* lo [2] tomo no*n* aya pena; maſ ſi lo uſo dotra guiſa q*ue* no*n* fue pueſta, ſea tenjdo de dar la valia.

§ 387. Sj alguno emp*re*ſtare cauallo o armas aſu amjgo pora leuar ãlguna lit o a hueſte ⁊ ſi en aq*ue*lla lit lo p*er*diere, no*n* ſea tenjdo de

B

lexos, o ſi gela enp*re*ſto pora leuar en ella alguna coſa no*m*brada mje*n*tre ⁊ demas la cargare, o ſi mayor iornada fizo q*ue* no*n* deujera fazer, ſi ſe p*er*diere o ſe dan*n*are en gujſa por q*ue* uala menos, ſea tenjdo de la pechar aſu ſen*n*or. Et ſi ſe perdiere no*n* la leuando mas lexos nj la cargando mas de lo que co*n* el puſiera co*n* el q*ue* gela enp*re*ſto, yurel ſegu*n*d la q*u*antia dellap*re*ciamje*n*to de la beſtia q*ue* no*n* ſe p*er*dio nj ſe dan*n*o por ſu culpa ⁊ ſea creydo, ⁊ no*n* la peche a ſu ſen*n*or, ſaluo ſi el q*ue*relloſo pudiere firmar q*ue* por ſu culpa ſe dan*n*o o ſe p*er*dio.

§ 385. Ninguno no*n* pueda demandar a otro elle*n*p*re*ſtido q*ue*l fiziere ante del tie*m*po q*ue* co*n* el puſo o a*n*te q*ue* ſea co*n*plido aq*ue*llo pora q*ue* gelo enp*re*ſto; mas deſq*ue* fuere paſſado el tie*m*po q*ue* fuere pueſto entre ellos o el ſerujcio co*n*plido pora que gelo enp*re*ſto, ſea tenjdo degelo dar a ſu ſen*n*or, en gujſa q*ue* no*n* gelo de enpeyorado en coſa nj*n*guna.

§ 386. Qui cauallo o otra coſa enp*re*ſtare a otro pora uſar del en ſu caſa o en otro lugar ſen*n*alado, ſi en aq*ue*l ſerujcio o en aq*ue*lla manera por q*ue* fuera enp*re*ſtado ſe p*er*diere ſin culpa del q*ue* lo tomo enp*re*ſtado, el q*ue* lo enp*re*ſtado tomo [f. 34 r] no*n* lo peche nj aya pena nj*n*guna; mas ſi uſo del en otra manera q*ue* no*n* fue pueſto, ſea tenjdo delo pechar.

§ 387. Sj alguno enp*re*ſtare cauallo o armas a ſu amjgo pora q*ue* las lieue a alguna lid o a hueſte ⁊ ſi en aquella lid o en aq*ue*lla hueſte lo p*er*diere, no*n* ſea

[1] a o. *entrelineado.* — [2] *Entrelineado.*

A

pechar gelo, ſaluo ſi lo puſo enpoſtura con el que ſe perdieſe ſuyo daquel que el empreſtado reçibio.

§ 388. Qvi alguna coſa reçibio empreſtada de ſu debdor, nol pueda tener lo quel empreſto por razon delo quel deuie. Eſto ſea de los enpreſtidos que non ſon dados por cuenta nj por medida o por peſo, ca ſi el empreſtido es en alguna deſtas coſas él debdo eſ dotras coſas tales z es tan connoſçido el debdo como el empreſtido, bien pueda retener del empreſtido tanto como eſ el debdo; maſ ſi non eſ connoſcido el debdo, maguer que gelo quiera prouar, non pueda retener el empreſtido nj partida dello por razon del debdo, pues no es connoſçido.

XLII. *Capitulo delaſ coſas logadaſ.*

§ 389. Todo omne que ſu beſtia logare a otro, ſil muriere o ſi ſe perdiere por culpa del que la tenje, peche otra tan buena a ſu duenno; z ſi ſe dannare, peche el danno abien uiſta delos alcaldes con el loguer del tiempo que ſe ſiruio de la beſtia. *Et* ſi maſ lexoſ la leuare o maſ tiempo la toujere omayor jor[f. 66 v]nada le diere de quanto puſo con el duenno oſi la ſobrecargare, ſil muriere o ſi ſe dannare, peche la beſtia o el danno con el loguero, aſſi como ſobredicho es.

B

tenjdo de gelo pechar, saluo ſi lo puſo por poſtura con el que ſi ſe perdieſſe que ſe perdieſſe por ſuyo de aquel que lo recibio enpreſtado.

§ 388. Qui alguna coſa recibiere enpreſtada de ſu debdor, non gela pueda tener en pennos por razon de lo quel deue. Eſto ſea de los enpreſtidos que non ſon dados por cuenta o por medida o por peſo, ca ſi ellenpreſtido es fecho en alguna manera deſtas que ſobredichas ſon z el debdo es de otras coſas atales z es tan connocido el debdo como ellenpreſtido, pueda retener dellenpreſtido a tanto como es el debdo; mas si el debdo non es connocido, maguer gelo quiera luego firmar, non pueda retener ellenpreſtido nj parte dello por razon del debdo, pues que no es connocido.

XLVI. *Titulo de las coſas logadas* [1].

§ 389. Todo omne que ſu beſtia logare a otro, ſi ſe le muriere o ſe le perdiere por culpa del que la logo, pechel otra tal z tan buena a ſu ſennor; et ſi se le dannare, pechel el danno a bien ujſta de los alcaldes con el loguero del tiempo que ſe ſirujo de la beſtia. Et ſi mas lexos la leuare o por mas tiempo la touiere o mayor iornada le diere de quanto con el ſennor dela beſtia puſiere o ſi la demas cargare, ſi ſe le muriere o ſe le dannare, pechel la beſtia o el danno con el loguero, aſſi como ſobredicho es.

[1] *Repetida al margen esta rúbrica.*

A

§ 390. Sj alguno logare ſu caſa a otro aplazo deſtaiado, non gela pueda toller nj por uendida nj por morada nj por otra coſa njnguna faſtal poſtremero dia del plazo complido. Otroſſi hel que la logare del non gela pueda dexar por aquel tiempo que la logare, ſaluo ſi pagare el loguero del tiempo que la logare o fuere por conplir faſtal tiempo conplido, ⁊ en tal manera que non pueda logar la aotro njnguno, ſaluo ſi acaheçiere alguna neçeſidat o alguna deſauentura [1] por que non pudieſſe morar en ella, que la pueda logar a otro ſaziendolo ſaber aſu duenno por que entre y por ſu mandado, ⁊ el dexe la caſa el tiempo del loguero complido. *Et* ſi la caſa en alguna coſa ouiere meneſter adobar, como techo que ſe llouieſſe o paret foradada o puerta mal çerrada, que la pueda adobar, ſi el duenno non la quiſiere adobar, ⁊ el adobo lo que coſtare ſea contado a bien uiſta de dos [2] omnes buenos quel ſea reçebida en paga del loguero, ſi tanto montare el adobo; ⁊ ſi tanto non montare el adobo, en aquello que montare. Et el ſennor de la caſa, que gela de uazia ⁊ deſembargada aaquel que la logare el primer dia que començare el tiempo del loguero; ſi non, quel peche el loguero doblado, maguer non lo aya reçebido. *Et* el logador que la non pueda dexar, ſi non como ſobre dicho es.

B

§ 390. Sj alguno logare ſu caſa a otro omne alguno a plazo, non gela pueda deſpues toller nj por uendida nj por morada nj por otra coſa njnguna ſaſta el poſtrimero dia del plazo conplido. Otroſſi el que la logare non gela pueda dexar deſpues [3] por aquel tiempo que la logare, saluo si pagare el loguero por el tiempo que la logo; mas el que la logare non la pueda logar a otro omne njnguno, ſaluo ſil acaheciere alguna neceſſidat e deſauentura por que non pudieſſe [4] morar en ella: eſtonz que la pueda logar a otro omne alguno faziendolo ſaber a ſu ſennor por que entre en ella por ſu mano, ⁊ que le dexe la caſa deſque fuere el tiempo conplido por que fue logada. Et ſi la caſa en alguna coſa oujere meneſter adobar, aſſi como teiado por que ſe le llueue o paret foradada o puerta quebrantada, que la pueda adobar, ſi el ſennor de la caſa non la pudiere o non la quiſiere adobar, ⁊ lo que coſtare que ſea contado a bien ujſta de dos omnes bue[f. 34 v]nos ⁊ ſeal recebido en paga del loguero, ſi tanto montare lo que coſtare elladobar como el loguero; et ſi non montare tanto lo que coſto elladobar, recibalo en paga del loguero en quanto aquello que montare. Et el ſennor de la caſa, que gela de uazia ⁊ deſembargada a aquel que la logare el primer dia que començare el tiempo por que la el logo; ⁊ ſi non, quel peche el loguero doblado, maguer que la non aya recebida. Et el logador que la non pueda dexar, ſi non como ſobredicho es.

[1] *Corregido en el ms. sobre otra palabra ahora ilegible.* — [2] *Entre líneas.* — [3] d. d. *sobre raspadura.* — [4] *Raspadas algunas letras de esta palabra y de la anterior.*

A

§ **391.** [f. 67 r] Sj alguno en caſa agena q*ue* touiere logada dan*n*o fiziere, peche lo doblado al ſen*n*or de la caſa.

§ **392.** Sj alguno logare caſa agena o otra coſa por end ſu ujda o por tie*m*po çierto ɀ puſiere de pagar el loguero de cada an*n*o ſobreſſi ɀ pagare aſi como lo puſo, no*n* gela pueda toller aq*ue*l aq*u*i la logo, ſaluo ſi no*n* pagare el loguer del tjempo paſſado, maguer q*ue* no*n* gelo dio. Et ſi ante q*ue* gela tuelga por rrazo*n* q*ue* nol pago lo paſſado ɀ gelo pagare, non gela pueda toller.

§ **393.** Qvien vin*n*aſ o otra h*er*edat qual q*u*ier tomare arrendada de otro por un an*n*o o por maſ ɀ puſiere q*ue* faga lauores ſabidaſ, ſi laſ no*n* fiziere aſſi como lo puſo, pueda gela toller ſu duen*n*o; ɀ el q*ue* la tiene arrendada, de la re*n*ta del an*n*o paſſado ɀ peche el menoſcabo abie*n* uiſta delos alcaldes.

§ **394.** Qvi q*u*ier q*ue* beſtia o otra coſa logare por coſa ſen*n*alada de faz*er*, no*n* ſea oſado dela meter a otra coſa ſi no*n* aquella pora q*ue* la logo ɀ como la logo. *Et* qui al ffiziere, peche el dan*n*o q*ue* ffiziere aſu duen*n*o, maguer no*n* aya otra culpa.

§ **395.** Todo om*n*e pueda arrendar ſ*us* coſas aplazo ſabido o por ſiempre. Et ſi el q*ue* laſ diere o el q*ue* laſ tomare muriere ante del plazo,

B

§ **391.** Sj el om*n*e en la caſa agena q*ue* toujere logada algu*n* dan*n*o fiziere, pechelo doblado al ſen*n*or de la caſa.

§ **392.** Sj algun om*n*e logare caſa agena o otra coſa pora en ſu ujda o por tie*m*po cierto ɀ puſiere de pagar el loguero de cadan*n*o ſobre ſi ɀ lo pagare aſſi como lo puſo, no*n* gela pueda toller aq*ue*l de q*u*i la el logo, saluo ſi nol pagare el loguero del tie*m*po paſſado, maguer q*ue* no*n* gelo pidio. Et ſi a*n*te q*ue* gela tuelga por razo*n* q*ue* nol pago por el tie*m*po paſſado ɀ lo pagare, no*n* gela pueda toller.

§ **393.** Quien ujn*n*a o otra heredat q*u*alq*u*iere tomare a renta de q*u*alq*u*iere om*n*e por un an*n*o o por mas ɀ puſiere co*n* el q*ue*l faga labores ſabidas, ſi gelas no*n* fiziere aſſi como lo puſo, puedagela toller ſu ſen*n*or de la heredat; ɀ el q*ue* la tenje arre*n*dada, del la re*n*ta dellan*n*o paſſado ɀ pechel el menoſcabo q*ue*l fizo en la heredat, por razo*n* q*ue* nol dio las lauores q*ue* deujera, a bien ujſta de los alcaldes.

§ **394.** Qui q*u*ier q*ue* beſtia o otra coſa logare por coſa ſen*n*alada q*ue* aya de fazer, no*n* ſea oſado de la meter a otra coſa ſi no a aq*ue*lla pora q*ue* la logo ɀ en aq*ue*lla manera de como la logo. Et ſi de otra manera lo fiziere, peche el dan*n*o q*ue* fiziere al ſen*n*or de la coſa, maguer el no*n* aya hy otra culpa.

§ **395.** Todo om*n*e pueda arre*n*dar ſus coſas faſta tie*m*po cierto o por ſie*m*pre. Et ſi el q*ue* las diere o el q*ue* las tomare muriere a*n*te del tie*m*po cierto ɀ pueſto falta q*ue* fuero*n* las coſas arrendadas, ſus herederos ſea*n* tenjdos de co*n*plir aq*ue*-

A

ſus herederos ſean tenjdos de complir aquello que el era tenjdo de complir ſi non murieſſe; z uala el pleyto aſſi como fue pueſto.

§ 396. Qvi touiere caſa o otra rrayz qual quier arrendada ologa-[f. 67 v]da a plazo ſabido z deſpues del plazo la toujere z el duenno gela connoſçiere, non gela pueda dexar por aquel anno primero que uiniere; z de la rrenta aquel anno, ſegund ante gela daua; z el ſennor non gela pueda toller, maguer quegela non arriende njn gela luegue nombrada mjentre; ca bien ſemeia que amos quiſieron eſtar en aquel [1] pleyto pora otro anno, pues que el duenno non gela tomo al plazo njn el otro non gela dexo.

§ 397. Toda coſa que el omne [touiere] en la caſa que touiere dotro logada, ſea empennada al duenno de la caſa por el loguer, maguer que non fueſſe pleyteado; z aya por y ſu loguer.

XLIII. *Capitulo de laſ fiaduras.*

§ 398. Qvi quier que ouiere adar fiador por uendida o por debda o por otra coſa qual quier, de lo atal que ſſea rraygado, de guiſa que pueda bien pagar z con que pueda auer derecho ligera mjentre a aquel

B

llo lo que el era tenjdo de conplir ſi non murieſſe; z uala el pleyto aſſi como fue pueſto entreellos.

§ 396. Qui toujere caſa o otra rayz qual quiere arrendada o logada faſta tiempo cierto z deſpues del tiempo ſennalado la toujere z el ſennor gelo conocíere, non gela pueda dexar por aquellanno primero que ujnjere; z del la renta de aquellanno, ſegund que ante [ge]la daua; z el ſennor non gela [pueda to]ller, maguer que non gela arrendo nj gela logo nombrada mjentre; ca bien semeia que amos quiſieron eſtar en [f. 35 r] aquel pleyto que ante oujeran pueſto por otro anno deſque el ſennor non gela tomo al tiempo que gela ouo el de dexar nj ellotro non gela dexo [2].

§ 397. Toda coſa que omne toujere en la caſa que de otro omne alguno toujere logada, ſeal enpennada al ſennor de la caſa por el loguero, maguer non ſea pueſto en el pleyteamjento; z aya por hy ſu loguero.

XLVII. *Titulo de los fiadores z de las fiaduras [3].*

§ 398. Qui quier que oujere de dar fiador por uendida o por debda o por otra coſa qualquiere, delo atal que ſea raygado, de guiſa que pueda bien pagar z con qui pueda auer ſu derecho ligera mjentre aquel que lo ha de recebir, z que

---

[1] *Corregido sobre* el.—[2] *Gastado lo que va entre* [ ] *en este párrafo.*—[3] *Repetida al margen esta rúbrica.*

A

que lo deue auer, ⁊ q*ue* no*n* ſſea daquellos q*ue* deffiende el ffuero q*ue* no*n* puede*n* ſeer ffiadoreſ; ⁊ ſi tal ffuere el ffiador, el que lo a de tomar non lo pueda deſechar [1]. Si aq*uel* q*ue* tomo fiador por alguna coſa q*ui*ſiere demandar al [deudor] [2], pueda lo faz*er*, ⁊ el debdor no*n* ſe pueda emparar por dez*ir* q*ue* fiador tiene del; ca maguera q*ue* dio fiador, no*n* eſ q*ui*to. Ot*r*oſi ſi q*ui*ſiere demandar al fiador, pueda lo faz*er*, ca pues q*ue* amos le ſon tenjdos de rreſpond*er*, en ſu poder eſ de demandar aq*ua*l dellos q*ui*ſiere, fueraſ ſi la fiadura fuere ſecha por alguna postura en otra manera.

§ 399. Quando alguno tomare dos ffiadoreſ o maſ por alguna coſa, quier diga cada uno por todo, q*ui*er no*n*, en ſu voluntad ſea de demandar atodos de ſo uno o a qual q*ui*er dellos. Et ſi a alguno demandare ⁊ el lo pagare, ſſea tenjdo de ayudarle ⁊ de atorgarle la boz que el auje con los otros. *Et* deſi eſte q*ue* pago [f. 68 r] pueda demandar acada uno de los otros q*ue* co*n* el ffuero*n* ffiadores q*ue*l entregue*n* de ſu parte q*ua*ntō el pago. Et ſi cada vno dellos ffiare ſu parte con*n*oſçida, no*n* ſſea tenjdo de pagar maſ nj*n* de rreſponder por mas.

§ 400. Sj el marido ffiziere debda o ffiadura deſpues q*ue* el ⁊ ſu [3] mugier ffueren ayuntados por caſamje*n*to ⁊ oujere*n* tomado bendiçio-

B

no*n* ſea de aq*ue*llos q*ue* defiende el fuero q*ue* no*n* pueda*n* ſeer fiadores; ⁊ ſi atal fuere el fiador, el q*ue* lo ha de tomar no*n* lo pueda deſechar. Sj aq*uel* q*ue* tomo fiador por alguna coſa q*ui*ſiere demandar al debdor, pueda lo fazer, ⁊ el debdor no*n* ſe pueda enparar por q*ue* diga q*ue* fiador tiene del; ca maguera q*ue*l dio fiador, no es q*ui*to delo q*ue* co*n* el puſo. Otroſſi ſi q*ui*ſiere demandar al fiador, puedalo fazer, ca deſq*ue* amos le ſon tenjdos, en ſu poder es de dema*n*dar a q*ua*l dellos q*ui*ſiere, saluo ſi la fiadura fuere ſecha por alguna [4] poſtura en otra manera.

§ 399. Quando alguno tomare dos fiadores o mas por alguna coſa, q*ui*er diga en la fiadura cadauno por todo, q*ui*er no*n*, en ſu uolu*n*tad ſea de dema*n*dar ſi q*ui*ſiere a todos en uno o aq*ua*lq*ui*ere dellos por ſi. Et ſi alluno dellos dema*n*didiere ⁊ aq*uel* lo pagare, ſeal tenido dele dar ⁊ de otorgarle la boz q*ue* el auje co*n*tra los otros. Et dende en adela*n*te el q*ue* pago pueda dema*n*dar a cadauno de los otros q*ue* fuero*n* fiadores co*n* el q*ue*l entregue cadauno en ſu parte faſta q*ue*l cu*m*pla*n* a ta*n*to q*ua*nto el pago. Et ſi cadauno dellos fuere fiador en ſu parte con*n*ocida, no*n* ſea tenjdo de mas pagar nj de reſpo*n*der por mas.

§ 400. Si el marido fiziere debda o fiadura deſ*pu*e el ⁊ ſu mugier fuere*n* ayu*n*tados por caſamje*n*to ⁊ oujere*n* tomado bendiciones, do q*ue* q*ui*er q*ue* la

[1] *Desde aquí hasta terminar el párrafo, al margen.* — [2] *El ms.*, fiador. — [3] *Entrelineado.* — [4] *Borroso.*

A

nes, do quier que la faga paguenla de confouno. Et fi el uno dellos muriere ante que la debda ffea pagada, el que ffincare biuo pague la meytad, z los herederos del muerto paguen la otra meytad. Et fi la mugier ffiziere debda o ffiadura fin otorgamjento de fu marido, ella njn fus bienes non ffean tenjdos por tal fiadura, faluo en aquella guifa que manda el ffuero de los emplazamjentos. Et fi ante que fueffen ayuntados por cafamjento alguno dellos ffizo debda o ffiadura, paguela aquel que la ffizo; z ellotro nj fus bienes non ffean tenjdos de paguar la.

§ **401.** Sj clerigo feglar ffiziere ffiadura con otri, fea tenjdo de pecharlo z de complir aquello que pufo en la ffiadura de los bienes que ouo de fu patrimonjo. Et fi el obligare los bienes que ouo de fu patrimonio al juyzio delos alcaldes, ellos que lo fagan complir ante fi, z constringanlo por fu juyzio fata que pague z cumpla aquello por que fue fiador. Pero fi los bienes que ouo de patrimonjo non cumplieren, o de herençia, ala ffiadura, el juez fagalo uenir antefi, z conftringalo [f. 68 v] fafta que pague por fentençia z cumpla por lo que ffio.

§ **402.** Njngun omne de religion nj abbat nj otro de qual quier orden nj njnguno daquellos que manda el ffuero que non puedan mandar nj enagenar fus cofas, non pueda ffazer ffiadura njnguna; z fi la fiziere, non vala.

B

faga paguenla de confouno. Et fi elluno dellos muriere ante que la debda fea pagada, el que fincare biuo pague la meatad, z los herederos del muerto paguen la otra meatad. Et fi la mugier fiziere debda o fiadura fin otorgamjento de fu marido, ella nj fus bienes non fean tenjdos nj obligados por tal debda nj por tal fiadura, saluo en aquella guifa que manda el fuero en el titulo de los enplazamjentos. Et fi ante que fueren ayuntados por cafamjento alguno dellos fizo debda o fiadura, paguela [f. 35 v] aquel que la fizo; z ellotro nj fus herederos non fean tenjdos de la pagar.

§ **401.** Sj clerigo feglar fiziere fiadura a otro omne alguno, fea tenjdo de la pagar z de conplir aquello que pufo en la fiadura de los bienes que oujere de fu patrimonjo. Et fi el obligare los bienes que oujere de fu patrimonjo al iuyzio delos alcaldes, ellos que gelo fagan conplir luego ante fi, z conftringan lo por fu iuyzio fafta que pague z cumpla aquello por que fue fiador. Pero fi los bienes que ouiere de patrimonjo o de herencia non cumplieren ala fiadura, el iuez dela eglefia faga lo uenir ante fi, z conftringalo por fentencia de fanta eglefia fafta que pague z cumpla por el que fio.

§ **402.** Omne de religion nj abad nj otro omne de qualquiere orden que fea nj njnguno de aquellos aqui defiende el fuero que non pueda mandar nj enagenar fus cofas, non pueda fazer fiadura njnguna; z fi la fiziere, n[on] [1] uala.

[1] *Raspado.*

A

§ **403.** El que ffuere ffiador por otro en alguna coſa, nol pueda demandar quel quite dela ffiadura ſaſta que la peche; ffueras ſi aquel por quien ffiare començare demalmeter o de enagenar lo ſſuyo, oſil ſuere mandado por juyzio que la pague, o ſi fuere el plazo paſſado aquel ouo de quitar, o ſi la ffiadura non fuere fecha a plazo et la non quitar ſaſta vn anno.

§ **404.** Sj algun omne ffiare a otro pora parar a derecho ſobre coſa que non ffuere de calonna o de juſtiçia z en eſte comedio muriere aquel aquien ffio, el ffiador ſſea quito. Et ſi depues del plazo muriere z al plazo non vino ante que murieſſe aquel aqui fio, el fiador ſſea quito, maſ peche el ençerramjento, z por la demanda torneſe [1] alos herederos del muerto.

§ **405.** Sj alguno ouiere querella de otro que non ſſea rraygado em pleyto de calonna que aya contra el o por otra coſa qual quier, demandel ſobreleuador; z ſi luego auer non lo pudiere, nombre tres collaciones, quales el quiſiere, z uaya con el; z ſi ſobreleuador non diere, prendalo ſin calonna, z lieue lo al juez, z el juez [f. 69 r] tomelo y pongalo en la priſion del conçejo ſata que ſſea yudgado. *Et* ſi fuere uençido, dengelo el juez, z el querelloſo tenga lo aſſi como manda el ffuero. *Et*

B

§ **403.** El que fuere fiador por otro en alguna coſa, nol pueda demandar que lo quite de la fiadura ante que la pague; saluo ſi aquel a qui fio començare de malmeter o de enagenar lo ſuyo, o ſil fuere mandado por iuyzio que la pague, o ſi fuere paſſado el tiempo o el dia a que lo ouo de quitar, o ſi la fiadura [2] non fuere ſecha por tiempo cierto z la non quitare o la non pagare ſaſta un anno.

§ **404.** Sj algun omne fiare a otro por lo parar a derecho por coſa que non fuere de calonna o de iuſticia z en eſte comedio muriere aquel a qui fio, el fiador ſea quito. Et ſi deſpues del dia pora que fue enplazado muriere z non ujno al plazo ante que murieſſe aquel aqui fio, el fiador ſea quito, mas peche ellencerramjento, z por la demanda torneſe alos herederos del muerto.

§ **405.** Sj alguno oujere querella de otro alguno que non ſea raygado en razon de calonna que aya contra el o en razon de otra coſa qual quiere, demandel ſobreleuador; z ſi luego auer non lo pudiere, nombre tres collaciones de las de la uilla, quales aquel aqui demandidieren fiador o ſobreleuador quiſiere, z uaya con el el que gelo demandidiere; z ſi ſobreleuador nol diere, prendalo ſin calonna njnguna, z lieuelo al iuez, z tomelo el iuez z metalo en la priſion de conceio ſaſta que ſea yudgado. Et ſi fuere uencido degelo el iuez al querelloſo, z tengalo aſſi como manda el fuero en el titulo de los huerſanos z de como ſe deuen go-

[1] *Entre líneas.* — [2] *La primera* a *y la* u *gastadas.*

A

ſi ſobreleuador le diere, el q*ue*relloſo demande a el o al ſobreleuador. *Et* ſi ſaſta un an*n*o nol demandidiere, el ſobreleuador ſea q*u*ito. Otroſſi la ſobreleuadura q*ue* ſuere ffecha ſobrel [en]çerramje*n*to [1] aq*ue*rella dalguno, el ſobreleuador no*n* ffea tenjdo dun an*n*o adelante.

§ **406.** Todo om*n*e que ffuere ffiador de rriedra ode ſanamje*n*to a otro de h*er*edat o de otra coſa, aya el ffiador [termino], aſſi como manda el ffuero enlo de los otoreſ, pora adozir al q*ue*l metjo en la ffiadura q*ue* rreſpo*n*da z rriedre. *Et* ſi el q*ue*l metio en la ffiadura rredrare z cu*m*pliere, [ſea quito el fiador]; z ſi no*n*, q*ue* rriedre z cu*m*pla el fiador. *Et* ſi al plazo no*n* lo aduxiere al q*ue*l metio en la ffiadura, rreſponda por ſſi. *Et* ſi el no*n* uiniere ãq*ue*l plazo, caya de la demanda.

§ **407.** Todaſ laſ coſas que es tenjdo el debdor o aq*ue*l q*ue* dio alguno por ffiador a otro por rredrar o por fazer ſana h*er*edat o co*m*plir otra coſa alguna, atodaſ es tenjdo el fiador. Et todaſ laſ deffenſſiones q*ue* a pora ſi el debdor o el q*ue*l metjo ffiador, todaſ laſ a el ffiador; z laſ puede rrazonar z deffender ſe por ellas, maguer que el debdor o el q*ue*l metio en la ffiadura lo deffienda q*ue* non pare nj*n*guna deffenſſion ante ſi.

§ **408.** Sj algun om*n*e diere aotro en ſu vida o dexare a ſu muerte

B

uernar. Et ſi ſobreleuador le diere, el q*ue*relloſo pueda dema*n*dar a q*u*al dellos q*u*iſiere, tan bie*n* al ſobreleuador como al ſobreleuado. Et ſi ſaſta un [f. 36 r] an*n*o nol dema*n*didiere al ſobreleuado, el ſobreleuador ſea q*u*ito. Otro ſſi la ſobreleuadura q*ue* fuere ſecha ſobre algun en cartamje*n*to a*n*te delle*n*cerramje*n*to a q*ue*rella de alguno, el ſobreleuador no*n* ſea tenjdo de reſpo*n*der de un an*n*o en adela*n*te.

§ **406.** Todo om*n*e q*ue* ſuere fiador de riedra o de ſanamje*n*to a otro de heredat o de otra coſa q*u*alq*u*iere, aya el fiador t*er*mjno, aſſi como ma*n*da el fuero en el titulo de los otores, aq*ue* pueda adozir al q*ue* lo metio en la fiadura por q*ue* reſpo*n*da z riedre a el. Et ſi el q*ue*lo metio en la fiadura le redrare z cu*m*pliere, ſea q*u*ito el fiador; z ſi no*n*, q*ue* cu*m*pla el fiador z q*ue* riedre. Et ſi alplazo q*ue*l diere*n* los alcaldes no*n* lo aduxiere al q*ue* lo metio en la fiadura, reſpo*n*da el miſmo por el. Et ſi el no*n* ujnjere al plazo q*ue*l fuere pueſto por los alcaldes, caya de la dema*n*da, saluo ſi puſiere eſcuſa derecha por q*ue* no*n* pudo uenir.

§ **407.** A todas las coſas q*ue* es tenjdo el debdor es tenjdo el fiador. Et aq*ue*l q*ue* dio alguno por fiador a otro por redrar o por ſazer ſana la heredat o por co*n*plir otra coſa alguna, a todas es tenjdo el fiador. Et todas las defenſiones q*ue* ha pora ſi el debdor, todas las ha el fiador; z puede las razonar z defender ſe por ellas, maguer q*ue* el debdor el q*ue* lo metio en la fiadura le defienda q*ue* non po*n*ga nj*n*guna defe*n*ſio*n* a*n*te ſi.

§ **408.** Sj algu*n* om*n*e diere a otro en ſu ujda ol dexare a ſu muerte ujn*n*a o

[1] *Ilegibles las dos primeras letras.*

A

ujnna o caſa o otra h*er*edat qual q*u*ier q*ue* la tenga z la eſquime por ſus diaſ z aſu muerte q*ue* la dexe aotro [f. 69 v] libre z q*u*ita, aq*ue*l q*ue* la a de tomar ſſea tenjdo de dar ſiador q*ue* depueſ de ſus diaſ q*ue*l ſſiador oſ*us* h*er*ederos q*ue* gela de*n* libre z quita.

§ **409.** Sj alguno ſſiare a otro por alguna coſa pagar o ſſaz*er* aplazo, ſi ante del plazo aq*ue*l quel reçibio el ſſiador ſin otorgamje*n*to del ſſiador le alongare el plazo, el ſſiador no*n* ſſea tenjdo de la ſſiadura. *Et* ſi non gelo alongo, maguer q*ue* el debdo al dia no*n* fue demandado q*ue* paguaſſe, el ſſiador ſſea tenjdo de q*u*anto ſio.

§ **410.** Sj el ſſiador pechare por aq*ue*l aq*ue* ſſio depues del plazo q*ue* co*n* el puſo o al plazo q*ue* el alcalde puſiere, ſi la ſiadura no*n* fue ſecha aplazo, pechel q*u*anto pecho por el, co*n* laſ cueſtaſ, ſi algunaſ ſizo por eſta ſiadura. Et ſi el negare que nol metio enla ſſiadura z gelo p*ro*uare, peche doblado al ſſiador todo q*u*anto pech*o* por el, z laſ cueſtas, ſi algunaſ ſizo por el, maſ no*n* dobladaſ.

§ **411.** Sj por auentura el ſiador muriere ante q*ue* ſſea q*u*ito dela ſiadura, ſus h*er*ederos ſſean tenjdos de la ſſiadura aſſi como el miſmo era tenido. Otroſſi ſi el q*ue* el ſiador rreçibio ſi muriere ante q*ue* ſea pagado, ſus h*er*ederos pueda*n* demandar al ſſiador la ſſiadura o a ſus h*er*ederos, aſſi como la podrie dema*n*dar aq*ue*l q*ue* rreçibio el ſiador, ſi biuo ſſueſſe.

B

caſa o otra heredat q*u*alq*u*iere q*ue* la tenga z q*ue* la eſq*u*ime por toda ſu ujda z a ſu muerte q*ue* la dexe a ſus herederos libre z q*u*ita, aq*ue*l aq*u*i la dexo, q*u*ando la tomare, ſea tenjdo de dar ſiador q*ue* deſpues de ſus dias el ſiador o ſus herederos del q*ue* recibio la heredat q*ue* gela de*n* libre z q*u*ita.

§ **409.** Sj alguno ſiare a otro por alguna coſa pagar o ſazer a dia cierto, ſi a*n*te del dia q*ue* co*n* el puſo el q*ue*l recibio el ſiador ſin otorgamje*n*to del ſiador le alo*n*gare el t*er*mjno z le mudare el dia, el ſiador no*n* ſea tenjdo ala ſiadura. Et ſi no*n* gelo mudo nj gelo alo*n*go, maguer el debdo al t*er*mjno o al dia pueſto no*n* ſuere dema*n*dado q*ue* lo pagaſſe, el ſiador ſea tenjdo en q*u*anto ſio.

§ **410.** Sj el ſiador pechare por aq*ue*l q*ue* ſio deſpues del t*er*mjno q*ue* co*n* el puſo o al t*er*mjno que ellalcalde le puſiere, ſi la ſiadura no*n* fue fecha a cierto t*er*mjno, pechel q*u*anto por el pecho, co*n* las cueſtas, ſi algunas ſizo por razo*n* de la ſiadura. Et ſi negare q*ue* nol metio en aq*ue*lla ſiadura z gelo ſirmare, peche lo doblado al ſiador q*u*anto por el pecho, z las cueſtas, ſi algunas ſizo por razo*n* del, mas no*n* dobladas [f. 36 v].

§ **411.** Sj por aue*n*tura el ſiador muriere a*n*te q*ue* ſea q*u*ito de la ſiadura, ſus herederos ſean tenjdos de pechar la ſiadura aſſi como era tenjdo aq*ue*l cuyos herederos ſo*n*. Otroſſi ſi el q*ue* ſiador recibio muriere a*n*te q*ue* ſea pagado, ſus herederos puedan demandar la ſiadura al ſiador o a ſus herederos, aſſi como la pudiera dema*n*dar aq*ue*l q*ue* lo recibio por ſiador, ſi biuo ſueſſe.

A

XLIV. *Capitulo delos empennamjentos z delaſ peyndras.*

§ **412.** Todo omne que touiere pennos biuos o muertos por alguna coſa que uenda o por otra coſa qual quier, tenga los faſtal plazo; z ſi los touiere ſin plazo, tenga los faſta treynta diaſ. Et ſi al plazo que pu[f. 70r]ſo o alos treynta diaſ non los quitare, affruente al duenno de los pennos que los quite. Et ſi los non quiſiere quitar faſta terçer dia, uendalos con teſtigos de tres omnes buenos con mandado [1] del alcalde conçeieramjentre aqui maſ le diere por ellos, z entreguefſe de lo que a ſobrellos z delo que deuiere auer por miſſion o de pena alguna ſi la puſo con el que ſſea con derecho; z lo demaſ delo a ſu duenno. Et ſi non fuere enla tierra el duenno de los pennos de guyſa que nol pueda affrontar, paſſado el plazo z al terçer dia uenda los, aſſi como dicho es.

XLV. *Capitulo delaſ peyndras.*

§ **413.** Njnguno non ſea oſado de peyndrar a otro ſin mandado de

B

XLVIII. *Titulo de las coſas enpennadas.*

§ **412.** [2] Todo omne que tomare en pennos coſa biua o muerta por razon de alguna coſa quel uenda al que tomare los pennos o por otra coſa qualquiera, tengala faſta el dia que entre ellos fuere pueſto; z ſi termjno non fuere pueſto nj dia cierto faſta que la quite, tengala treynta dias. Et ſi fuere pueſto termjno z al dia que puſo, o alos treynta dias ſi non fuere pueſto termjno, non la quitare, afruente al ſennor de la coſa que fue dada por pennos quela quite. Et ſi la non quiſiere quitar faſta tercer dia, uendala con teſtigos de tres omnes buenos por mandado de alguno de los alcaldes concegera mjentre aqui mas le diere por ella, z entreguefe de lo qui ha ſobrella z de la mjſſion que fizo z de pena alguna ſi la puſo con el que ſea con derecho; z lo demas delo al ſennor de la coſa biua o muerta que fue dada por pennos. Et ſi non fuere en la tierra el ſennor de la coſa de gujſa que nol pueda afrontar, deſque fuere paſſado el termjno o el dia ſignado aque la ouo de qujtar z el tercer dia uendala, aſſi como ſobredicho es.

XLIX. *Titulo de las peyndras z de como se deuen fazer* [3].

§ **413.** Njnguno non ſea oſado de peyndrar a otro ſin mandado de los alcaldes

[1] *La segunda* d *parece corregida sobre una* t.—[2] *Al margen* ... esta ley ...—[3] *Esta rúbrica sobre raspadura. Al margen* T.° delas coſas empennadas z delas prendas como s. d. façer.

A

los alc*alde*s por nj*n*guna coſa ode los yurados, cada unos en aq*ue*llaſ coſas q*ue* p*er*teneçe*n* a ellos de yudgar en ſu oficio. Et ſi alguno lo ſiziere, torne la peyndra aſu duen*n*o doblada.

§ **414.** Njnguno no*n* ſea oſado de peyndrar a otro nj*n*guno, q*u*ier *christ*iano, q*u*ier jodio o moro, q*ue* co*n* mercaduraſ uiniere a Soria, ſaluo ſi fu*er*e ſu debdor o ſu ffiador. El q*ue* lo peyndrare, torne la peyndra doblada al peyndrado ꝫ peche .xx. mr. por la oſadia, la meytad al co*n*cejo, la otra meytad alos yurados.

§ **415.** El q*ue* tomare pen*n*os dotro aplazo, ſi el duen*n*o de los pen*n*os q*u*iſiere pagar el debdo al plazo o ante del plazo, del ſus pen*n*os ꝫ cobre ſu debdo. Et ſi ant*e* del plazo odel tie*n*po q*ue* manda el ſuero los uendiere o los uſare, o no*n* los entregare al plazo por alguna maliçia, ſea tenjdo de dar los con [f. 70 v] la meytad de q*u*anto valien.

§ **416.** Qvi toujere [1] pen*n*os dotro o q*ue* peyndrare a otro, tenga los pen*n*os o la peyndra manifieſta mjentre; ꝫ ſi los eſcondiere olos negare, peche los doblados.

§ **417.** Njnguno no*n* ſea oſado de peyndrar bueyes nj vacaſ nj beſtiaſ co*n* que aran nj aradro nj trillo nj timo*n* nj otra coſa nj*n*guna q*ue* ſea pora huebos de arar o de coger pa*n* fallando otro mueble q*ue* cun-

B

por nj*n*guna razo*n* o de los yurados, ſegu*n*d q*ue* los co*n*ujene a cadauno dellos en aq*ue*llas coſas q*ue* han de yudgar ꝫ p*er*tenecen a ſu officio. Et ſi alguno lo ſiziere, torne la peyndra aſu ſen*n*or doblada.

§ **414.** Njnguno no*n* ſea oſado de peyndrar a otro nj*n*guno, q*u*ier ſea *christ*iano, q*u*ier judio o moro, q*ue* co*n* mercaduras ujnjere a Soria, saluo ſi fuere ſu debdor o ſu fiador. Et el q*ue*lo peyndrare, torne la peyndra doblada al peyndrado ꝫ peche beynte mr., la meatad al co*n*ceio ꝫ la otra meatad a los yurados.

§ **415.** El q*ue* tomare pen*n*os de otro alguno ꝫ q*ue* los aya de q*u*itar a dia cierto, ſi el ſen*n*or de los pen*n*os q*u*iſiere pagar el debdo al dia pueſto, del ellotro ſus pen*n*os ꝫ cobre ſu debdo. Et ſi ante del plazo ꝫ del tie*m*po q*ue* ma*n*da el fuero [f. 37 r] en el titulo de las coſas enpennadas los ue*n*diere o los uſare, o los no*n* entregare al plazo q*ue* fuere pueſto por alguna malicia, ſea tenjdo de dar los pen*n*os co*n* la meatad de q*u*anto los pen*n*os ualiere*n*.

§ **416.** Qui pen*n*os tomare de otro om*n*e alguno o peyndrare a otro, te*n*ga los pen*n*os o la peyndra manjfieſta mje*n*tre; ꝫ ſi los aſco*n*diere o los negare, pechelos doblados.

§ **417.** Njnguno no*n* peyndre bueyes nj uacas nj beſtias co*n* q*ue* ara*n* nj aradro nj timo*n* nj otra coſa nj*n*guna q*ue* ſea neceſſaria o q*ue* ſea meneſter pora arar o pora coger pan falla*n*do otro mueble q*ue* cu*m*pla ata*n*to ꝫ medio q*ue* fuere

[1] *Corregido en el ms. sobre* tomare.

A

pla al tanto z med*io* fobre aq*ue*llo q*ue* fuere apeyndrar; mueble tal q*ue* aq*ue*l q*ue* lo ouiere auer q*ue* lo pueda leuar ante fi o meter en fu poder de q*ue* fe pueda ante acorrer. *Et* el q*ue* lo fiziere, torne lo q*ue* peyndrare afu duen*n*o doblado.

§ 418. Sj alguno por debda metiere a otro enpen*n*os, o por otra cofa alguna, toda fu [buena] [1], z defpuef ganare maf de lo q*ue* auje aq*ue*l tie*m*po, todo aq*ue*llo q*ue* defpues ganare fea ta*n* bien enpen*n*ado como lo p*r*imero. Maf fi alguna cofa no*m*brada mjentre enpen*n*are, aq*ue*lla ffea enpen*n*ada, z no*n* maf.

§ 419. Toda cofa q*ue* es deffendida por ffuero q*ue* no*n* fe puede uend*er*, ffea deffendida q*ue* no*n* fe [2] pueda enpen*n*ar. Et aq*ue*llaf cofas q*ue* fe puede*n* uend*er*, effas mifmaf fe puede*n* enpen*n*ar.

§ 420. Njnguno no*n* meta [en] [3] pen*n*os cofa agena, nj la fuya no*n* la enpen*n*e en dos lugares, njn la cofa q*ue* tomare empen*n*ada no*n* la pueda enpen*n*ar a otro por maf nj en otra guifa fi no*n* como la touiere. Et q*ui* contra efto al ffiziere, peche lo q*ue* empennare afu duenno doblado. Et fi la cofa empen*n*are en dos lugaref o en maf, pe[f. 71 r]che acada uno dellos aq*ui*la empen*n*are el doblo delo q*ue* aq*ue*lla cofa valiere.

B

aq*ue*llo por q*ue* lo oujere de peyndrar; z el mueble q*ue* fea atal q*ue* aq*ue*l q*ue* la oujere de auer q*ue* la pueda leuar ante fi o meter en fu poder z de q*ue* fe pueda a*n*te acorrer. Et el q*ue* affi no*n* lo fiziere, tornelo q*ue* peyndrare a fu fen*n*or doblado.

§ 418. Sj alguno por debda q*ue* deua fe obligare a otro en pen*n*os, o por otra cofa alguna, co*n* todos fus bienes, z defpues ganare mas de lo q*ue* el auje en el tie*m*po q*ue* fe el obligo, todo aq*ue*llo q*ue* defpues ganare fea ta*n* bie*n* enpen*n*ado como lo p*r*imero. Mas fi alguna cofa no*m*brada mje*n*tre enpen*n*are, aq*ue*lla fea enpen*n*ada, z no*n* mas.

§ 419. Toda cofa q*ue* es defendida por el fuero q*ue* no*n* fe pueda uender, fea defendida q*ue* no*n* fe pueda enpen*n*ar. Et aq*ue*llas cofas q*ue* fe pueden ue*n*der, effas mifmas fe puedа*n* enpen*n*ar.

§ 420. Njnguno non enpen*n*e cofa agena, nj la fuya en dos lugares, nj la cofa q*ue* toujere enpen*n*ada no*n* la enpen*n*e a otro por mas nj en otra manera fi no*n* como la el toujere. Et el q*ue* en otra manera lo fiziere, fi no*n* como dicho es, peche lo q*ue* enpen*n*are a fu fen*n*or doblado. Et fi la cofa enpen*n*are en dos lugares o en mas, peche a cadauno de aq*ue*llos cuyos fuere*n* los pennos q*ue* el enpen*n*are el doblo de q*ua*nto el pen*n*o ualiere.

[1] *El ms.,* debda. — [2] *La* e *dudosa.* — [3] *Aquí está en el ms. el* enpen*n*ar, *final del párrafo anterior.*

A

§ **421.** Qvi q*u*ier q*ue* pen*n*os tomare por ſu debdo, ſilos uendiere aſſi como manda el fuero z por el p*re*çio delos pen*n*os no*n* fuere entregado de ſu debdo, pueda demandar lo q*ue* fincare del debdo.

§ **422.** Sj el uezino de Soria fuere peyndrado en otra villa o en otro lugar aq*ue*rella [1] q*ue* an dotro vezyno de Soria, aq*ue*l por [2] q*ue* fuere peyndrado q*ue*l uaya dar [3] la peyndra, dandole el peyndrado fiador en laſ coſtaſ z en los dan*n*oſ q*ue* gelo peche ſegund el aluedrio de los yurados et ſi ſallaren que non fue [4] por el peyndrado [5].

XLVI. Capitulo *delaſ pagaſ* [6].

§ **423.** Si algun om*ne* touiere plazo ſabido por juyzio aque pague [a] otr[o] [7] alguna debda z la no*n* pagare al plazo, los alc*a*ld*e*s q*ue* diero*n* el plazo z el juyzio entreguen de los bieneſ del debdor aaq*ue*l aq*u*i deuiere la debda; z ſi ſallare*n* mueble entreguen le p*r*imero en ello, z por lo q*ue* menguare entreguen le de la rrayz. *Et* el mueble tengalo

B

§ **421.** Qui q*u*ier q*ue* pen*n*os tomare por ſu debdo, ſi los uendiere aſſi como ma*n*da el fuero z el p*r*ecio de los pen*n*os no*n* cu*m*pliere a ſu debdo nj fuere entregado del debdor, pueda dema*n*dar lo q*ue* fincare por pagar del debdo.

§ **422.** Sj algu*n* uezino de Soria fuere peyndrado en otra ujlla o en otro lugar por razo*n* de q*ue*rella q*ue* aya de otro alguno uezino de Soria, aq*ue*l por q*u*i fuere peyndrado uayal q*u*itar la peyndra, dandol el peyndrado fiador en las cueſtas z en los da*n*nos q*ue* gelo peche [f. 37 v] ſegu*n*d ellaluedrio de los yurados, ſi no*n* fuere por el peyndrado.

L. *Titulo de las debdas z de las pagas* [8].

§ **423.** Sj algu*n* om*ne* toujere dia cierto por iuyzio a q*ue* pague a otro alguno alguna debda z la non pagare al dia pueſto, los alcaldes q*ue* diero*n* el iuyzio z puſiero*n* el t*er*mjno entregue*n* en los bienes del debdor a aq*ue*l aq*u*i deujere la debda; z ſil ſallare*n* mueble entregue*n* le p*r*imero en ello, z por lo q*ue* me*n*guare entregue*n* le de la rayz. *Et* el mueble te*n*galo nueue dias; et ſi lo no*n* q*u*itare

[1] *La* r *sobre raspadura.* — [2] *Entrelineado.* — [3] *Corregido sobre otras letras.* — [4] ſ. q. n. ſ. *entrelineado y de otra letra.* — [5] *Al margen, de otra letra,* Et ſi ſallaren q*ue* por el ſue peyndrado, q*ue* gela q*u*ite la peyndra, z pechel las coſtaſ z las miſſio*n*es co*n* los din*er*oſ z menoſcabos q*ue* el peyndrado ouiere recebido por aq*ue*lla raso*n*. *Et* ſi no*n* q*u*iſiere o no*n* pudiere yr al logar co*n* el pey*n*drado, entregue*n* le los jurados al peyndrado en los bienes de aq*ue*l por q*u*ien ſue peyndrado en ta*n*to q*u*anto mo*n*tare la peyndra, co*n* las coſtas z las miſſio*n*es z co*n* los dan*n*os z los menoſcabos, ſegu*n*t ſobredich*o* es. — [6] *Tachada esta rúbrica.* — [7] *El ms.,* o otra. — [8] *Repetida al margen esta rúbrica.*

A

.ix. diaſ; z ſi lo no*n* q*u*itare ſaſta .ix. diaſ, loſ alcaldeſ den lo o ſaga*n* lo dar al corredor [1], q*ue* lo uenda por q*u*anto maſ pudiere; z entreguen a aq*ue*l q*ue* ouiere a auer la paga. *Et* la debda pagada, lo q*ue* fincare demaſ tornenlo aſu duen*n*o ante el alcalde. *Et* ſi el mueble fuere tal q*ue* el corredor no*n* lo pueda traer anteſi, ſagalo p*re*gonar, z uendalo alla do eſtidiere ſegu*n*d dich*o* eſ. Et ſi la entrega fuere rrayz, tenga la .xxx. diaſ; z en eſte comedio ſaga*n* lo los alcaldes p*re*gonar cada m*er*cado; z los .xxx. diaſ paſſados, ſi no*n* q*u*itare la entrega, mandenla los alc*al*d*e*s uender a q*u*i maſ diere por ella, [ſ 71 v] z ſſaga*n* el duen*n*o q*ue* la otorgue, ſi lo pudiere*n* ſallar; z ſi le no*n* pudiere*n* ſallar, ſaga*n* le auer carta de ſanjdat al co*m*prador de la entrega. *Et* q*u*ando q*u*ier q*ue* ſallare*n* al duen*n*o de la entrega, ſaga*n* gela otorgar.

§ **424.** Aq*ue*l q*ue* alguna coſa ouiere adar a otro por juyzio de los alc*alde*s aplazo en ſen*n*ado z a puerta ſen*n*alada z uenjdo el plazo no*n* touiere de q*ue* pagar, maſ dixiere q*ue* q*u*iere dar el pie co*n* la buena, el alcalde z los alcaldes ante q*u*ien la paga deue ſeer fecha de*n*le caſa limpia qual el demandidiere do ſſea en la villa, maguer ſueſſe del aldea, z uaya co*n* el a caſa; z acoten lo q*u*antaſ uezeſ lo ſallare*n* ſuera de laſ goteraſ aq*ue*l q*ue* a reçebir la paga ſaſtal t*er*çero dia, q*ue* les peche por

B

ſaſta los nueue dias, los alcaldes den lo o ſaga*n* lo dar al corredor, q*ue* lo uenda por quanto mas pudiere; z entregue*n* a aq*ue*l cuyo fuere el debdo. Et el debdo pagado, lo q*ue* fi*n*care demas torne*n*lo a ſu ſen*n*or dela*n*te dellalcalde. Et ſi el mueble fuere atal q*ue* lo no*n* pueda el corredor traher a*n*te ſi, ſagalo p*re*gonar z ue*n*da lo alli do eſtoujere ſegu*n*d dicho es. Et ſi la entrega fuere rayz, te*n*ga la ſaſta treynta dias; z en este comedio los alcaldes faga*n* la p*re*gonar cada yueues por mercado; z los treynta dias paſſados, ſi no*n* q*u*itare la peyndra, ma*n*de*n* la uender los alcaldes z den la aquj mas diere por ella, z faga*n* le los alcaldes q*ue* otorgue la ue*n*dida ſu ſen*n*or de la peyndra, ſi lo fallar pudiere*n*; z ſi fallar no*n* lo pudiere*n*, faga*n*le carta de ſanjdat al co*m*prador los alcaldes de la rayz de la entrega. Et q*u*ando q*u*ier q*ue* lo fallare*n* al ſen*n*or de la rayz delle*n*trega, faga*n* le q*ue* otorgue la uendida.

§ **424.** Aquel q*ue* alguna coſa oujere de dar a otro por iuyzio de los alcaldes a dia cierto z a puerta de alcalde ſen*n*alada z el dia uenjdo no*n* toujere de q*ue* pagar, z dixiere q*ue* q*u*iere dar el pie co*n* la buena, ellalcalde o los alcaldes a*n*te q*u*ien deue la paga ſeer fecha de*n*le los alcaldes caſa li*m*pia q*u*al el dema*n*didiere do ſea en la ujlla, q*u*ier ſea el debdor de la ujlla, q*u*ier de llaldea, z uaya*n* los alcaldes o ellalcalde co*n* el a aq*ue*lla caſa q*ue* el eſcogiere; z acote*n*gelo el debdor al dema*n*dador q*ue* por q*u*antas uezes lo fallare fuera de las goteras el q*ue* ha de recebir la paga ſaſta t*er*cer dia, q*ue*l peche cinco ſueldos z no*n* aya otra

[1] *La* l *entrelineada y sobre raspadura.*

A

cada uez .v. ſſ. ⁊ non aya otra pena. *Et* ſi faſtal t*er*çero dia conplido no*n* pagare, den adela*n*t el alc*ald*e o los alcaldeſ q*ue* diero*n* el juyzio entreguen en ſ*us* bieneſ, mueble ⁊ rrayz, como dich*o* eſ, al q*ue*relloſo por la debda ⁊ alos alcaldeſ por el ençerramje*n*to.

§ **425.** Sj om*n*e q*ue* no*n* fuere uezino de Soria deujere alguna coſa a uezino o a otro qual q*u*ier, ſi el q*ue* ouiere la demanda contra el fallare alguna coſa de ſ*us* bieneſ en la villa o en laſ aldeaſ, teſtigueiela por mandado de los alc*ald*es o de los yurados aq*u*i conuinjere ayudgar. *Et* de ſi uayan ante los alc*ald*es q*uand*o los mandare*n* o al plazo q*ue* ellos ſe abiniere*n* entreſſi. *Et* los alcaldeſ o loſ yurados uea*n* ſi es ſuyo de yudgar el pleyto; ⁊ yudgue*n* leſ fuero ⁊ derecho [f. 72 r]. Et ſi el juyzio no*n* fu*er*e ſuyo, enbie*n* lo a aq*ue*llos q*ue* lo deuiere*n* yudgar.

§ **426.** Sj alguno q*ue* no*n* fuere uezino uinjere ademandar alguna coſa ant*e* los alcaldes a otro q*ue* [1] ſea uezino, ſi demandidiere rrayz, los alc*ald*es yudgue*n* les fuero ⁊ derech*o*. Et ſi uezino alguno dixiere q*ue* a q*ue*rella daq*ue*l q*ue* no*n* eſ uezino, los alcaldeſ faga*n* lo rraygar q*ue* reſponda ante ellos ⁊ ſi la rrayz uençiere; ca por uezino eſ yudgado q*u*i rrayz a en Soria. *Et* al uezino de Soria por eſſos miſmos alcaldeſ

B

pena. Et ſi faſta el t*er*cero dia co*n*plido no*n* pagare, de*n*de en adela*n*te los alcaldes o ellalcalde q*ue*l diero*n* o q*ue*l dio el iuyzio entregue*n* o entregue en ſus bie[f. 38 r]nes, de mueble ⁊ de rayz, como ſobredicho es, al q*ue*relloſo por la debda ⁊ a ellos o a el por elle*n*cerramje*n*to [2].

§ **425.** Sj om*n*e q*ue* no*n* fuere uezino de Soria deujere alguna coſa a otro o*mn*e alguno q*ue* ſea uezino de Soria o a otro o*mn*e q*u*al q*u*iere, ſi el q*ue* oujere la demanda co*n*tra el fallare algunos de ſus bienes en la uilla o en las aldeas, tieſtegelos por mandado de [3] los caldes [4] o delos yurados, de aq*ue*llos aq*u*i p*er*teneciere de los yudgar el pleyto. Et deſhy uayan a*n*te los alcaldes o de los yurados q*u*ando les ma*n*dare*n* o al dia q*ue* el dema*n*dador ⁊ el dema*n*dado ſe abinjere*n* e*n*tre ſi. Et los alcaldes o los yurados vea*n* ſi es ſuyo de yudgar [5] aq*ue*l pleyto; ⁊ aq*ue*llos q*ue* los oujere*n* de yudgar yudgue*n* les fuero ⁊ derecho. Et ſi el pleyto no*n* fuere ſuyo, enbie*n* los a aq*ue*llos q*ue* les deujere*n* yudgar.

§ **426.** Sj alguno q*ue* no*n* fuere uezino de Soria ujnjere a dema*n*dar alguna coſa a otro q*ue* ſea uezino de Soria, ſi dema*n*didiere rayz, dema*n*de [6] a*n*te de los alcaldes, ⁊ los alcaldes yudgue*n* les fuero ⁊ derecho. Et ſi alguno q*ue* ſea uezino de Soria dixiere q*ue* ha q*ue*rella de aq*ue*l que no es uezino, los alcaldes faga*n* lo raygar por q*ue* cu*m*pla de fuero a*n*te ellos ſi la rayz ue*n*ciere; ca por uezino es dado el q*u*i ha rayz en Soria. Et eſſos mjſmos alcaldes le deue*n* fazer derecho

---

[1] *El ms. añade* no*n*.—[2] *Sobre raspado.*—[3] tieſtegelos ... de *sobre raspadura.*—[4] *Sic.*—[5] d. y. *sobre raspado.*—[6] *Sobre raspadura las últimas letras de esta palabra.*

A

le deuen fazer derecho. Et ſi demandidiere mueble, los alcaldeſ embien lo ante los yurados. *Et* ſi algun uezino de Soria dixiere que a querella del demandador, de ffiador rraygado quel de otro fiador rraygado ſobre que cumpla de fuero alli do fuere morador. Pero ſi el querelloſo, quanto quier que ſſea la demanda, la quiſiere dexar ſobre yura, quel cumpla de derecho ante los yurados en Soria. *Et* ſi uençido fuere, yudguen le quel cumpla o quel pague en Soria al plazo que los yurados le puſieren.

§ 427. Qvando [1] alguno es debdor por empreſtido o por uendida o por otra coſa ſemeiante [a] [2] dos omas, el primero ſea entregado primeramjentre, maguer que el otro demandidiere ante; z dent adelante los otros o el uno ſegund fuere primero en los debdos. *Et* ſi el poſtremero o alguno dellos quiſiere pagar alos primeros, ſſea apoderado de los bienes del debdor faſta que ſſea pagado de lo que pago primero z de ſu debdo. *Et* ſi los bieneſ non cumplieren, ſſea apoderado en el cuerpo como man[f. 72 v]da el fuero. Et ſi en un tiempo fue fecha la vendida, todoſ los que el debdo oujeren acobrar ſean entregados comunal mjentre, cada uno ſegund que es el debdo. Et ſi la buena del que deuiere la

B

como a uezino de Soria; et deue demandar z reſponder ante ellos. Et ſi demandidiere mueble, los alcaldes enbien los a los yurados, z que reciban ſu iuyzio. Et ſi algun uezino de Soria dixiere que ha querella del demandador, el demandador de fiador raygado ſobre que cumpla de fuero al querelloſo alli do fuere morador z uezino. Pero ſi el querelloſo, quanta quier que ſea la ſu demanda, la quiſiere dexar ſobre ſu yura del demandado, el demandado quel cumpla de derecho ante los yurados en Soria. Et ſi uencido fuere, yudguen le que cumpla el querelloſo o quel pague en Soria el dia que los yurados le puſieren.

§ 427. [3] Quando alguno es debdor por enpreſtido o por uendida o por otra coſa ſemeiante a dos o a mas, el primero ſea primera mjentre entregado, maguer que ellotro demande ante; z dende en adelante los otros o elluno ſegund que fuere primero en los debdos. Et ſi el poſtrimero de los querelloſos o alguno de los poſtrimeros quiſiere pagar a los primeros, ſea apoderado en los bienes del debdor faſta que ſea pagado de ſu debdo z de los otros debdos que pago por el. Et ſi los bienes del debdor non cumplieren a todos los debdos, el que fincare por pagar ſea apo[f. 38 v]derado en el cuerpo aſſi como el ſuero manda en el titulo de los huerfanos z de como se deuen gouernar [4]. Et ſi en un tiempo fueren fechas las debdas, todos los que el debdo ouieren de cobrar ſean entregados comunal mjentre, cadauno ſegund que es el ſu debdo. Et ſi los bienes del deb-

[1] *Al margen, muy borroso,* Titulo delas debdas z delas ... — [2] *El ms.,* o. — [3] *Al margen,* ley del ſuero municipal: Si alguno ſuere debdor a muchos z ſuxiere dela tierra ... que pague a alguno z alguno de aquellos ... le ſuere ... z lo aduxiere, aquel ſea ... *(cf. § 433)*. — [4] *Al margen,* la ley del titulo delos huerſanos de que eſta ley façe mencion diçe aſi: Si algun omne ... *(cf. § 363)*.

A

debda non cumpliere, menguen a cada uno ſegund la parte que ouiere de ſu debdo. *Et* ſi e[ſ] [1] debdor [2] a dos o maſ por omeziello o por furto o por calonna, el que primera mjentre demandidiere ſea entregado, maguer que ſea ante tenjdo a alguno de los otroſ. Et ſi todos en vno demandidieren, todos ſſean entregados, cada uno ſegund fuere ſu debdo, maguer que el debdo ſſea fecho ante alos unos que alos otros.

§ **428.** Qvi quier que demandidiere aherederos dotro por debda quel deuieſſe, los herederos ſean tenjdos de responder por el debdo, maguer que al muerto non fueſſe demandado en ſu vida, ſi por teſtigos o por cartaſ valederaſ pudiere ſeer prouado. Pero ſi en la buena del muerto non ouiere tanto como la demanda, los herederos non ſean tenjdos alo demaſ. *Et* ſi el que demandare non lo pudiere prouar, los herederos fagan ſalua, ſegund la quantia que leſ fuere demandado, que non lo ſabien nj aquel por que les demandan non gelo dixo, ⁊ ſean quitos. Et ſi el uno delos herederos quiſiere rreſponder por todoſ o por qual quiſier, pueda lo fazer con recabdo que peche por ellos lo que preçiado fuere ⁊ que finque por quanto fiziere por aquellos por que el reſpondiere. Non pueda el demandador demandar a njnguno dellos [3] otra uez, el que rreſpondiere ſeyendo dado por quito o pechando por

B

dor non cumplieren, mengue a cadauno ſegund que fuere la quantia de ſu debdo. Et ſi es debdor a dos o amas por omezillo o por furto o por alguna calonna, el que primera mjentre demandidiere, aquel ſea primero entregado, maguer ſea tenjdo ante a alguno de los otros. Et ſi todos en uno demandidieren, todos ſean entregados egual mjentre, cada uno ſegund que fuere ſu debdo, maguer que el danno ante ſea fecho alos unos que alos otros.

§ **428.** Quiquier que demandare a heredero de otro omne alguno por debda quel deujeſſe aquel de quielles heredero, ſea tenido de reſponder por el debdo, maguer que el muerto nol fueſſe demandado en ſu ujda, ſi por teſtigos o por cartas uerdaderas pudiere ſeer prouado. Pero ſi los bienes del muerto non cumplieren al debdo, el heredero non ſea tenjdo a lo demas del debdo. Et ſi el que demandare non lo pudiere prouar, elheredero faga la ſalua, ſegund la quantia quel fuere demandada, que lo non ſabe nj aquel por qui el reſponde [4] non gelo dixo, ⁊ ſea quito. Et ſi fueren muchos herederos ⁊ quiſiere elluno reſponder por todos los otros o por quales quiſiere, puedalo fazer, dando fiador que finquen los otros por quanto el fiziere, ⁊ que peche por ellos lo que contra el fuere yudgado. Et aquel nj aquellos por quien el reſpondiere, el querelloſo non les pueda otra uez demandar, ſi el que por ellos reſpondiere fuere dado por quito o por

[1] *El ms.*, el.— [2] dor *sobre raspadura.*— [3] *Entrelineado.* – [4] *Sobre raspadura.*

A

ellos. Efto ffea [f. 73 r] por efcufar q*ue* lo q*ue* fe puede librar por un pleyto z fin alongamie*n*to z maf apro de laf p*ar*tes q*ue* no*n* fea demandado por muchos pleytos; por q*ue* alaf vegadaf, q*uan*d*o* la demanda fe parte amuchos, cada vno dellos a de ffazer ta*n*ta falua como farie el uno dellos por todos los otros; et otro ffi el demandador, fi prouar q*u*iere fu demanda acada uno dellos por[1] fu parte, ef tenjdo de prouar la a cada uno en fu cabo, z lo q*ue* podrie p*ro*uar por una uegada alo de p*ro*uar por muchaf uegadaf.

§ 429. Sj algun om*n*e ef debdor a otro por muchos debdof z q*u*ifiere pagar el uno o los dos dellos[2], en fu poder ffea de pagar qual q*u*ier dellof[3]. Et fi ala paga non no*m*brare qual de los debdof pagare, el q*ue* reçibio la paga cuentela en q*u*al delos debdof q*u*ifiere.

§ 430. Tod om*n*e q*ue* fuere tenjdo de pagar debda aplazo fo pena, fi pagare alguna parte de la debda ante del plazo o en el plazo aaq*ue*l aq*u*ien ouiere a pagar, nol pueda defpuef demandar pena, fi no*n* por lo q*ue* finco de pagar; maf pueda demandar la pena a rrazo*n* delo q*ue* finco por pagar de la debda. *Et* fi aq*ue*l q*ue* ouiere areçebir el debdo no*n* lo q*u*ifiere reçebir parte dello fi no*n* todo, no*n* fea coftrennjdo delo reçebir; pueda lo defpues demandar con toda la pena. Otroffi

B

ue*n*cido z pechare por ellos. Efto fea por efcufar muchos trauaios q*ue* lo q*ue* fe puede librar por un pleyto z fi*n* alo*n*gamje*n*to z mas a pro de las partes q*ue* no*n* fea dema*n*dado por muchos pleytos; por q*ue* acahece a las uegadas q*ue* q*u*ando la dema*n*da fe parte en muchos, cada uno dellos ha de fazer ta*n*ta falua como farie elluno dellos por todos los otros; et otroffi el dema*n*dador, fi firmar q*u*ifiere fu dema*n*da a cada uno dellos por fu parte, es tenjdo de firmar por muchas uegadas.

§ 429. Sj algu*n* om*n*e es debdor a otro por muchos debdos z q*u*ifiere pagar elluno o los dos dellos, en fu uolu*n*tad fea de pagar q*u*al dellos q*u*ifiere. Et fi a la paga no*n* no*m*brare q*u*al de los debdos paga [f. 39 r], aq*ue*l q*ue* recibiere la paga cue*n*tela en q*u*al delos debdos el qujfiere.

§ 430. Todo om*n*e q*ue* fuere tenjdo de pagar debda a dia cierto fo pena, fi pagare parte de la debda ante del termjno o al t*er*mino, aq*ue*l a q*u*ie*n* oujere de pagar lo q*ue* fincare del debdo nol pueda dema*n*dar defpues pena nj*n*guna, fi no*n* por lo q*ue* finco por pagar; mas pueda dema*n*dar la a razo*n* de lo q*ue* finco por pagar de la debda. Et fi aq*ue*l q*ue* oujere de recebir el debdo no*n* qujfiere recebir parte dello fi no*n* todo, no*n* fea tenjdo de lo recebir, z puedalo dema*n*dar co*n* toda la pena. Mas fi el debdor q*u*ifiere pagar parte del debdo falua toda

[1] *Entrelineado, de otra letra.* — [2] *Entrelineado, de otra tinta.* — [3] *Corregido en el ms. sobre* dellaf, *de otra tinta.*

A

ſi el debdor q*ui*ſiere pagar p*ar*te del debdo ſaluo toda la pena, el rreçebidor ſſea tenjdo de rreçebirla, z pueda en eſta rrazo*n* dema*n*dar toda la pena [f. 73 v].

§ **431.** Sj el debdor q*ue* adado ffiador de pagar a plazo z no*n* pagare, el ffiador pueda pagar el debdo, maguergelo defienda el debdor; z pueda deſpues dema*n*dar a aq*ue*l q*ue*l metio fiador todo lo q*ue* el pagare de la ffiadura.

§ **432.** Sj alguno fuere debdor o ffiador de debda z fiziere alguna mal fecha por q*ue* deua perder lo q*ue* a, aq*ue*l aq*ui* deuie la debda ſſea primero pagado, z lo q*ue* fincare entregueſe [1] ſaluo pora aq*ue*llos q*ue* lo oujere*n* aauer por laſ calon*n*as.

§ **433.** Sj om*n*e q*ue* es debdor a muchos ffuxiere de la tierra q*ue* lo no*n* pudiere*n* auer z alguno dellos le fuere abuſcar z lo aduxiere, aq*ue*l ſea p*r*imera mje*n*tre entregado del cuerpo z delaſ coſas q*ue* traxiere del debdor, maguer q*ue* el ſu debdo no*n* ſea el primero; maſ de laſ coſas q*ue* ſallare*n* en otra p*ar*te q*ue* el no*n* traxiere, ſſea*n* entregados aquellos aq*ui* es debdor, cada uno ſegu*n*d que el debdo ffue primero. Et otroſſi ſea*n* entregados aq*ue*llos aq*ui* es debdor del cuerpo z de laſ coſas q*ue* el traxo deſpues q*ue* aquel q*ue*l trayo fuere entregado delo

B

la pena, el q*ue* ha de recebir el debdo ſea tenjdo de la recebir, z pueda en eſta razon demandar toda la pena.

§ **431.** [S]j el debdor q*ue* ha dado fiador de pagar a dia cierto no*n* pagare, el fiador pueda pagar el debdo, maguer q*ue* gelo defienda el debdor, ſi razon derecha no*n* mo*n*ſtrare porq*ue* no*n* lo deua pagar; z pueda deſpues dema*n*dar al q*ue* lo metio fiador todo lo q*ue* el pago por la fiadura.

§ **432.** Sj alguno fuere debdor o fiador por debda z fiziere alguna mala fecha porq*ue* deua p*er*der lo q*ue* ha, aq*ue*l a q*ui* deuje la debda ſea p*r*imera mje*n*tre pagado, z en lo q*ue* fincare entregue*n* ſe aq*ue*llos q*ue* lo oujere*n* de auer por las calon*n*as.

§ **433.** Sj o*m*ne q*ue* es debdor a muchos fuxiere de la tierra q*ue* aq*ue*llos aq*ui* deuiere los debdos no*n* lo pudieren auer z alguno dellos lo fuere a buſcar z lo aduxiere, aq*ue*l ſea p*r*imera mje*n*tre entregado del cuerpo del debdor z de las coſas q*ue* traxiere, maguer el ſu debdo no*n* ſea el p*r*imero; mas de las ſus coſas del debdor q*ue*l ſallare*n* en otra parte, de las q*ue* el no*n* traxiere, ſea*n* e*n*tregados aq*ue*llos a q*ui* es el debdor, cadauno ſegu*n*d q*ue* el ſu debdo fue primero. Et otroſſi ſean entregados aq*ue*llos aq*ui* es debdor del cuerpo z de las coſas q*ue* el traxo deſq*ue* aq*ue*l q*ue* lo traxo fuere pagado delo ſuyo, maguer q*ue*l aya traydo

[1] *En el ms. sigue* aq*ue*l q*ue* lo ouiere a auer, *tachado.*

A

ſuyo, maguer q*ue*l aya traydo ſegurado a el ⁊ aſus coſas de los otros. Pero ſi el q*ue*l traxo lo embiare olo deffendiere, no*n* ſſea tenjdo de rreſponder a los otros por el, ſi nol embio o nol defendio deuedando gelo los alcaldeſ.

§ **434.** Sj aq*ue*l q*ue* eſ tenjdo de pagar algun debdo a otro diere [f. 74 r] enpaga beſtia o otra coſa de q*ue* el otro ſſea pagado, uala tal paga, ⁊ no*n* gela pueda maſ dema*n*dar. Otroſſi el debdor diere a otro ſu debdor por mano q*ue*l pague aq*ue*l debdo ⁊ el otro lo rreçibiere, no*n* ſea tenjdo de rreſponder le maſ por eſte debdo, maguer q*ue* el otro no*n* gelo pague. *Et* ſi el debdor pagare el debdo a otri, q*u*ier enno*m*bre daquel aq*u*i lo deue, q*u*ier no*n*, ſi aq*ue*l cuyo eſ el debdo no*n* lo otorgare, puedal demandar ſu debdo, ſi el otro no*n* lo rreçibio por ſu mandado.

§ **435.** Sj el mançebo o la mançeba que entrare aſoldada por ſeruir o ffaz*er* lauor alguna por tiempo ſen*n*alado, ſi ſe partiere de ſu ſen*n*or ante del tiempo complido, pech*e* la ſoldada del tie*m*po paſſado, ſi por culpa del ſen*n*or no*n* ſe partio del o por enſermedat luenga.

B

aſſegurado a el ⁊ aſus coſas de los otros de q*u*i el era debdor. Pero ſi el q*ue* lo traxo lo enbiare olo defendiere, no*n* ſea tenjdo de reſpo*n*der alos otros q*ue*relloſos por el, ſi no*n* lo enbio o no*n* lo defendio deffendie*n*do gelo los alcaldes q*ue* lo no*n* defendieſſe.

§ **434.** Sj aq*ue*l q*ue* es tenjdo de pagar algun debdo a otro diere en paga beſtia o otra coſa de q*ue* ellotro ſea pagado, uala tal paga, ⁊ no*n* gela pueda mas dema*n*dar. Otroſſi ſi el debdor diere a otro ſu debdor por mano q*ue*l pa[f. 39 v]gue aq*ue*l debdo ⁊ ellotro a q*u*i deujere el debdo lo recibiere, nol ſea tenido de le reſpo*n*der por aq*ue*l debdo, maguer q*ue* ellotro no*n* gelo pague. Et ſi el debdor pagare el debdo a otri, q*u*ier en nombre de aquel aquilo el deuje, q*u*ier no, ſi aq*ue*l cuyo es el debdo no*n* lo otorgare, pueda dema*n*dar ſu debdo, ſi ellotro aq*u*i lo el deuje no*n* lo recibio por ſu ma*n*dado.

LI. *Titulo de los o*m*nes* que *ſirue*n *por ſoldada* [1].

§ **435.** Sj el ma*n*cebo o la ma*n*ceba q*ue* entrare a ſoldada por ſeruir o fazer lauor alguna por tie*m*po ſen*n*alado ſe partiere de ſu ſen*n*or a*n*te del tie*m*po co*m*plido, pierda la ſoldada del tie*m*po paſſado, ſi por culpa del ſen*n*or no*n* ſe partio del o por enfermedat lue*n*ga. Otroſſi ſi la ſoldada oujere recebida, q*ue* gela torne

[1] *Repetida al margen esta rúbrica.*

A

Otroſſi ſi la ſoldada ouiere cobrada, q*ue* gela torne a ſu ſen*n*or. *Et* ſi el ſen*n*or demandidiere q*ue* dan*n*o alguno ſizo, ſagal ſobre yura, ſegund la q*u*antia dela demanda, ⁊ peche el mançebo q*u*anto ſu ſen*n*or lo ſiziere. Otroſſi ſi el ſen*n*or echare al mançebo o ala mançeba ante del tiempo complido, peche la ſoldada co*m*plida. Et ſi pena fuere pueſta o paramje*n*to alguno, tenga ⁊ uala de la vna parte ala otra. Eſto miſmo ſſea dela nodriça q*ue* dexare el criado o del q*ue* gelo tolliere ante del tie*m*po complido, ſaluo por enſſermedat o por enprem*n*iedat de la nodrjça.

§ **436.** [f. 71 v] El paſtor guarde laſ ouejas deſde el dia de ſant Joh*a*n ſaſta en vn an*n*o; ⁊ ſi ante laſ dexare, q*u*anto menoſcabo el ſen*n*or reçibiere por ſu mengua, peche gelo, q*u*anto el ſen*n*or lo ſſiziere ſobre yura, ſegund q*ue* fu*er*e la q*u*antia. Et ſi el ſen*n*or gelaſ tolliere ante del tie*m*po conplido, q*ue*l de toda ſu ſoldada, ta*n* bie*n* por el tie*m*po q*ue* laſ auje aguardar como por lo paſſado. Et eſto miſmo ſea del ſen*n*or al vaccarizo ⁊ del vaccarizo al ſen*n*or. Pero ſi al vaccarizo o al ſen*n*or viniere alguna neçeſſidat, como enemjztad o enſſermedat, aya ſu ſoldada del tie*m*po paſſado que ouiere ſſerujdo.

§ **437.** De laſ ouejaſ muertaſ omatadaſ, el paſtor demueſtre la ſen*n*al del ſſierro; ⁊ ſi lo no*n* ſiziere, peche lo por yura de ſu ſen*n*or. Si el ſen*n*or ſoſpechare q*ue* el paſtor o ſus om*n*es laſ mataro*n*, yure el

B

aſu ſennor. Et ſi el ſen*n*or lo dema*n*didiere q*ue*l ſizo algu*n* dan*n*o, ſaga la q*u*antia del dan*n*o ſobre ſu yura, ſegu*n*d q*ue* ſuere, ⁊ peche gelo el ma*n*cebo o la ma*n*ceba q*u*anto el ſen*n*or lo ſiziere por ſu yura. Otroſſi ſi el ſen*n*or echare al ma*n*cebo o ala ma*n*ceba a*n*te del tie*m*po co*m*plido, pechel la ſoldada co*m*plida. Et ſi pena hy ſuere pueſta o paramje*n*to alguno, tenga ⁊ uala de la una parte ala otra. Eſto mjſmo ſea de la nodriça q*ue* dexare el criado ⁊ del q*ue* gelo tolliere a*n*te del tie*m*po co*m*plido, saluo por enſermedat o por enpren*n*edat dela nodriça.

§ **436.** El paſtor guarde las oucias deſde el dia de ſant Joha*n* ſaſta un an*n*o co*n*plido; ⁊ ſi a*n*te las dexare, q*u*anto menoſcabo el ſen*n*or recibiere por ſu culpa del paſtor, pechegelo al ſen*n*or, q*u*anto el ſen*n*or lo ſiziere ſobre ſu yura, ſegu*n*d q*ue* ſuere la q*u*antia de la dema*n*da. Et ſi el ſen*n*or gelas tolliere a*n*te del tie*m*po co*n*plido, q*ue*l de toda ſu ſoldada, tan bie*n* por el tie*m*po q*ue* las auje de guardar como por el q*ue* las guardo. Eſto mjſmo ſea del ſen*n*or de las uacas ⁊ del uacarizo. Pero ſi al paſtor le ujnjere alguna neceſſidat, como enemjztad o enferme-dat, aya ſu ſoldada del tie*m*po paſſado q*ue* oujere ſerujdo.

§ **437.** De las oucias muertas, q*ue* ſe muriero*n* ellas, et de las matadas, demueſtre el paſtor la ſen*n*al del ſierro; ⁊ ſi lo no*n* ſiziere, pechelo todo el danno a ſu ſen*n*or del ganado ſobre yura q*ue* ſaga el ſen*n*or del ganado. Et ſi el ſen*n*or ſoſpechare q*ue* el paſtor o ſus om*n*es las mataro*n*, yure el ſen*n*or del ganado ⁊

A

ſennor ⁊ peche el paſtor; ⁊ ſi el ſennor yurar non quiſiere, yure el paſtor ⁊ ſea creydo [1]; ⁊ ſi el paſtor non quiſiere yurar [2], que laſ peche. Eſto miſmo ſea yudgado alos porcarizos ⁊ alos cabrarizos. Pero ſi el ganado en el termjno muriere, el paſtor o el vaccarizo ⁊ el cabrarizo traya la carne [3] ⁊ el pelleio a ſu ſennor, ſaluo ſi lo ouieren comjdo lobos o oſſos.

§ **438.** La ſoldada del paſtor o del vaccarizo o dotro qual quier aportellado ſſea pueſta en voluntad del ſennor o del aportellado de como ellos ſe abinjeren entreſſi.

§ **439.** Sj el paſtor o el vaccarizo o otro aportellado qual quier negare a ſu ſennor que non ſſue ſu paſtor oſu [f. 75 r] vaccarizo o ſu aportellado o que nol echo tanto ganado, firme el ſennor con aparçeros o con ſabidoreſ, ⁊ uala.

§ **440.** El aportellado non reſponda aſu ſennor por laſ coſas quel fueren rrobadaſ moſtrando recabdo quel ſue rrobado, ſi por auentura non ſuere por ſu culpa, que leuaſſe la coſa o el ganado al lugar que non deuie o contra deſſendimjento de ſu ſennor paſſo al lugar quel ſſueſſe deſſendido; maguer el alli ſe perdieſſen o murieſſe, ſus bieneſ o ſu ſſiador, ſi lo dio, que lo pechen.

§ **441.** El aportellado deue ſe deſpedir de ſu ſennor en poblado ⁊ ante omnes buenos. Et ſi el ſennor ouiere querella del, demandel ſobreleuador, ⁊ el aportellado degelo; o cumpla luego deſſuero ſobreſſi, ſi ſobreleuador non ouiere. Et el que aſſi ſe deſpidiere de ſu ſennor, nol pueda demandar de un anno adelante, a el nj a ſu ſobreleuador. En otra manera, ſſea tenido de rreſponder quando quier que ſu ſennor le demandidiere.

§ **442.** [4] Sj alguno matare beſtia o ganado ageno olo firiere ol fiziere coſa por que ſea menoſcabado, peche la valia quanto ſu ſennor lo ſſiziere ſobre yura, ſegund la quantia que ſuere, ſi ſuere uençido que lo fizo; ⁊ la coſa muerta o ferida ola menoſcabada, ſſea del demandado.

§ **443.** Qvi cauallo orroçin o aſno ageno, o yegua o abeſtia echare

B

peche el paſtor; et ſi el ſennor yurar non quiſiere, yure el paſtor ⁊ ſea creydo; et ſi non quiſiere yu [5]..

[1] cre *borroso.* — [2] ra *ilegible.* — [3] car *sobre raspadura.* — [4] *Al margen, de letra más moderna y apenas legible,* Titulo deloſ dannos ⁊ delas ... delos anjmales. — [5] *Ha sido arrancado un folio al ms. Al margen,* Aqui falta vn t.° de las ſuerzas ...

A

ſin mandado de ſu ſennor, peche dos mr. o la meatad del fructo, qual maſ quiſiere el querelloſo; ſuera ſaccado ende puerco z oueja z cabra z laſ otraſ ſemeiables.

§ **444.** Qvi ganado ageno eſquimare o beſtia agena caualgare o en-[f. 75 v]guerare, ſu ſennor non queriendo o non ſabiendo lo, pechelo quanto ſu ſennor lo ſſiziere ſobre yura, ſegund la quantia fuere por aquel tiempo que lo touiere.

§ **445.** Tod aquel que cabanna quebrantare, peche la calonna como por c[a]ſa [1] quebrantada.

§ **446.** Qvi alan o saueſo o galgo ageno matare, peche tres mr.; por el podenco, .I. mr.; por can que lobo matare o carne alobo ſagudiere, peche dos mr.; por carauo que entrare z ſalliere por albollon, medio mr.; por otro qual quier que ſſea grande o chico, una terçia de mr. Et ſi linençiare galgo o alan o ſſaueſo o can de lobo o podenco, peche lo como ſi lo mataſſe.

§ **447.** Tod aquel que endeſſendiendo [2] ſe del can lo matare, non peche njnguna coſa. Et ſi el ſennor del can non prouare que aſſabiendaſ lo mato, yure el demandado, ſegund la quantia del can, z ſſea quito; ſi non, que lo peche.

§ **448.** Sj el can mordiere a alguno z el mordido matar nol pudiere, el ſennor del can metalo en ſu poder daquel aqui mordiere pora ſazer del lo que quiſiere; z ſi non que peche por el can el preçio ſobredicho, ſirmando que el can daquel aqui demanda lo mordio; z ſi non, yure el ſennor del can, segund la quantia del can, z ſſea quito.

§ **449.** Qvi gato ageno matare, peche .I. ſſ.; por gallina, ocho dineros; por anſſar, doze dineros; por pauuon, .I. mr.; por otra aſſ maſeda, peche la por yura de ſu ſennor, ſegund la quantia que ſſue. Et ſi dixiere que la non mato aſſabiendaſ, yure, z peche la meatad de la calonna; z la coſa [f. 76 r] muerta tomela ſu ſennor. Pero ſi la linençiare z non la matare, que non peche njnguna coſa.

§ **450.** Qvi paloma de palomar ageno, en la villa o ſſuera dela villa, con balleſta o con piedra o en otro engenjo la priſiere o la matare, peche .v. ſſ.; por la paloma domada de natura, .x. ſſ. Quien en ſu palomar gato ageno matare, non peche njnguna coſa. Qui loſa agena o lazo o rret o otro engenjo parado pora caça deſparare, peche .v. ſſ.

[1] *El ms.*, coſa. — [2] *Las últimas letras sobre raspadura.*

A

§ 451. Sj alguno rret o naſſa o otro engenjo de peſcador ſurtare o q*ue*brantare, o peſcado dent ſurtare, pechelo como por coſa ſſurtada.

§ 452. Qvi cauallo orroçin o aſno de yeguaſ o otra beſtia q*ue* ſſea guardada pora ſijos fa*zer* caſtrare ſin mandado de ſu ſen*n*or, pech*e* el doblo dela valia aaq*ue*l cuyo era; ⁊ la beſtia caſtrada ſinq*ue* por ſuya.

§ 453. Sj alguno ſiziere abortar yegua o otra beſtia o vacca o otro ganado, peche otra tal co*n* ſu fijo a aq*ue*l cuya fuere.

§ 454. Qvi beſtiaſ o bueyeſ metiere en ſu era pora trillar ſin mandado de ſu ſen*n*or, peche por cada vna m*edio* mr. Et ſi muriere oſe p*er*diere oſe liſiare, q*ue* la pech*e* aſu duen*n*o co*n* el m*edio* mr. de cada una cada dia, q*u*antos diaſ co*n* ellaſ trillare.

§ 455. Qvi matare moro ageno, pech*e* por el q*u*anto ſu ſen*n*or lo ſiziere ſobre yura, ſegund la q*u*antia q*ue*l fuere del p*re*çio ayuſo q*ue*l coſto. Maſ ſi fuere moro de rremçio*n*, pechelo q*u*anto [f. 76 r] ſu ſen*n*or lo ſiziere ſobre yura del p*re*çio ayuſo q*ue* ffuere fallado en verdat q*ue*l daua*n* ol prometieron de dar por el.

XLVII. *Capitulo delos que rreçiben a otros por fijos por conçeio.*

§ 456. Tod om*n*e o toda mugi*er* q*ue* aya edat ⁊ no*n* ouiere fijos o

---

B

§ 452. ..... [f. 40 r] de ſu ſen*n*or, peche el doblo de la ualia a aq*ue*l cuyo era; ⁊ la beſtia caſtrada finq*ue* por ſuya del q*ue* la caſtro.

§ 453. Sj alguno ſiziere abortar yegua o otra beſtia o uaca o otro ganado, peche otro tal co*n* ſu fijo a aq*ue*l cuya fuere; ⁊ la abortada ſea del q*ue* la ſizo abortar.

§ 454. Qvi beſtias o bueyes agenos metiere en ſu era pora trillar ⁊ no*n* plaziendo a ſu ſennor, peche por cada beſtia o buey medio mr. Et ſi muriere o ſe p*er*diere o ſe liſiare, q*ue* la peche a ſu ſen*n*or co*n* el medio mr. de cadauna de las beſtias o bueyes por cada dia, por q*u*antos dias co*n* ellas trillare; ⁊ la muerta o la p*er*dida o la liſiada, ſea del q*ue* la leuo pora trillar.

§ 455. Qui matare moro ageno, peche por el q*u*anto ſu ſen*n*or lo ſiziere ſobre yura, ſegu*n*d la q*u*antia q*ue* fuere del p*r*ecio ayuſo q*ue*l coſto. Mas ſi fuere moro de rede*m*pcio*n*, pechelo q*u*anto ſu ſen*n*or lo ſiziere ſobre yura del p*r*ecio ayuſo q*ue* fuere fallado por uerdat q*ue*l daua*n* o q*ue*l p*ro*metie*n* de dar por el.

LIII. *Titulo de los* que *ſon recebidos por fijos* [1].

§ 456. Todo om*n*e o toda mugier q*ue* aya edat ⁊ no*n* oujere fijos o njetos o

---

[1] *Al margen,* T.º ... reçibidos p. f.

A

njetos o dent ayuſo legitjmos, o otros de ſoltero ⁊ de ſoltera, pueda reçebir por ſijos aqui quiſiere, quier uaron, quier mugier; ſol que ſſea tal que pueda heredar ⁊ non daquellos aqui delſiende el ſuero que non pueda mandar nj dar nj heredar. Et ſi depues que lo ouiere rreçebido por ſſijo, ouiere ſijos legitimos o otros que ayan derecho de heredar, tal rreçebimjento non uala, maſ ſus ſijos hereden lo ſuyo; ⁊ de ſu quinto de al ſijo que reçibio lo que quiſiere.

§ **457.** Por que el rreçebimjento de ſſijo es ſemeiable ala natura, non es rrazon que omne de mayor edat pueda rreçebir por ſijo a omne de mayor edat que ſea, o de tanta como el. Maſ qui alguno reçibiere por ſijo, rreçibal tal que por edat le pudieſſe auer por ſijo; ⁊ qui dotra guyſa lo reçibiere, non vala, ſi non ſuere con otorgamjento delos herederos, ante odeſpueſ.

§ **458.** Njngun omne de orden nj njngun caſtrado non pueda rreçebir anjnguno por ſſijo.

§ **459.** Sj aquel que ſuere rreçebido por ſijo muriere ſin manda ante que aquel quel rreçibio por ſſijo, ſus parientes hereden lo ſuyo, ⁊ non aquel que lo recibio por ſijo [1] nj ſus parientes.

§ **460.** Conujene aſaber que aquel que ſuere rreçebido por ſijo deue

B

dende ayuſo legitimos, o otros ſijos o njetos que ſean de ſoltero ⁊ de ſoltera, pueda recebir por ſijo a qui quiſiere, quier ſea uaron, quier mugier; ſola mjentre que ſea atal que pueda heredar ⁊ non ſea de aquellos aqui defiende el ſuero que non pueda mandar nj dar nj heredar. Et ſi deſpues que lo ouiere recebido por ſijo oujere ſijos legitimos o otros que ayan derecho de heredar, tal recibimjento non uala, mas ſus ſijos hereden lo ſuyo; ⁊ de ſu quinto del al ſijo que recibio lo que quiſiere.

§ **457.** Por que el recibimjento del ſijo es ſemeiable ala natura, non es razon que omne de menor edat pueda recebir por ſijo a omne de mayor edat que ſea, o de tanta como elles. Mas qui alguno recibiere por ſijo, recibalo tal que por edat le pudieſſe auer por ſijo; et qui de otra guiſa lo recibiere, non uala, ſi non ſuere con otorgamjento delos herederos, ante que lo reciba o deſpues.

§ **458.** Njngun omne de orden ni caſtrado non pueda recebir a njnguno por ſijo.

§ **459.** Sj aquel que ſuere recebido por ſijo muriere ſin manda ante que aquel quelo recibio por ſijo, ſus parientes hereden lo ſuyo, ⁊ non aquel que lo recibio por ſijo nj ſus parientes.

§ **460.** Es aſaber que aquel que ſuere recebido por ſijo deue heredar [f. 40 v]

---

[1] *Desde* ſus *añadido posteriormente en el ms.; después de* nj *se ha añadido también* p.

A

her*e*dar la quarta parte delos bienes de aq*ue*l q*ue* lo rreçibio por fijo, tan bien de mueble como de rrayz, z no*n* maſ. Aq*ue*l [1] q*ue* [f. 77r] lo rreçibio por fijo no*n* gela pueda toller [2], en vida nj en muerte, ſi no*n* por alguna daq*ue*llaſ coſas q*ue* ſon pueſtaſ en el capit*u*llo delos deſeredamje*n*tos, o ſi el q*ue* lo rreçibio por fijo ouiere depueſ fijos o njetos, ſegund dicho eſ. Et laſ otras tres quartaſ parteſ her*e*den la ſus parienteſ, p*r*imera mjentre pagadaſ laſ debdaſ z laſ mandaſ de co*n*ſouno ante que partan.

§ **461.** Aquello q*ue* her*e*dare el q*ue* ſuere reçebido por fijo dalguno, q*u*ando el muriere, her*e*den lo ſus parienteſ, z no*n* los daq*ue*l q*ue* lo rreçibio por fijo; z los bieneſ q*ue* el por fijado ganare de tal her*e*nçia, ſſea*n* yudgados por ganançia.

§ **462.** Qvando alguno q*u*iſiere rreçebir a alguno por fijo, reçibalo luneſ en conçeio p*r*egonado; z ſi otro dia o en otra manera fuere rreçebido, no*n* vala. *Et* rreçibalo en eſta guyſa: «Concejo, eſte—o «eſta»—rreçibo yo por fijo, z deſaq*u*i adelante ande por mj fijo» de guiſa q*ue* ſſea maniſieſto; z por q*ue* ſe no*n* pueda negar q*u*ando meneſter ſſuere, ſſea eſcripto en el libro de conçejo.

B

la q*u*arta parte de los bienes de aq*ue*l q*ue* lo recibio por fijo, tan bie*n* del mueble como de la rayz, z no*n* mas. *Et* aq*ue*l q*ue* lo recibio por fijo no*n* gela pueda toller deſq*ue* lo aya recebido por fijo, en ujda nj en muerte, saluo por alguna de aq*ue*llas coſas q*ue* ſon pueſtas en el titulo de como puedan los [3] padres deheredar [4] ſus fijos, o ſi el q*ue*lo recibio por fijo oujere deſpues fijos o njetos, ſegu*n*d dicho es. Et las otras tres q*u*artas partes herede*n* las ſus parie*n*tes, paga*n*do ſus debdas primera mje*n*tre z ſus ma*n*das de co*n*ſouno a*n*te q*ue* partan.

§ **461.** Aq*ue*llo q*ue* heredare el q*ue* fuere recebido por fijo de alguno, q*u*ando el muriere, herede*n* lo ſus parie*n*tes, z no*n* los de aq*ue*l q*ue* lo recibio por fijo; et los bienes q*ue* el porfijado ganare de tal herencia, ſea*n* yudgados por gana*n*cia, ſegu*n*d los otros bienes q*ue* el mjſmo ganare.

§ **462.** Qua*n*do alguno q*u*iſiere recebir a alguno por fijo, reciba lo lunes en co*n*ceio p*r*egonado; et ſi otro dia o en otra manera fuere recebido, no*n* uala. Et recibalo en eſta gujſa, dizie*n*do el q*ue* lo q*u*iere recebir: «Conceio, eſte — o «eſta»—recibo yo por fijo—o «por fija»—z deſ aq*u*i adela*n*te ande por mj fijo—o «por mj fija»; et de gujſa ſe faga q*ue* ſea manjfieſto; z por q*ue*ſe no*n* pueda negar, ſea eſcripto en el libro de co*n*ceio.

[1] *El ms.*, aaq*ue*l. — [2] no*n* ... toller *entre líneas.* — [3] c. p. l. *sobre raspadura.* — [4] *Sic.*

A

XLVIII. Capitulo *delaſ ſuerças.*

§ **463.** Sj alguno tomare por ſſuerça a otro ol entrare h*er*edat o otra coſa de q*ue* fuere tenedor, ſi [1] el ſſorçador derecho y ouiere, pierdalo; ᴣ ſi derecho no*n* ouiere, pechelo co*n* otro tanto ᴣ tan bueno aaq*ue*l aq*ui* lo ſorço. Ca ſi alguno touiere q*ue* a derech*o* en otra coſa de q*ue* alguno fuere tenedor, no*n* deue yr a ello por ſi miſmo, maſ demandegelo por fuero ante los alcaldeſ.

§ **464.** Sj algunoſ contendiere*n* ſobre alguna rrayz de q*ue* nj*n*guno de[f 77 r]llos no*n* fue entene*n*çja paſſado an*n*o ᴣ dia omaſ, como tierra o vin*n*a o ſolar o parada pora moljno o ot*r*a coſa ſemeiante deſtas q*ue* eſtaua deſemparada, ᴣ nj*n*guno dellos no*n* lauraua en ella, ᴣ ante q*ue* nj*n*guno laure dellos en ella nj entre entene*n*çia cada uno dellos dixiere q*ue* es ſuya, q*ue* la ouo de compra o de pat*r*imonjo ode otra p*ar*te, ſi amos ſe alabare*n* por a firmar cada uno ſu entençio*n* por ſaz*er* la coſa ſuya, a amaſ laſ partes ſea dada la firma; ᴣla p*ar*te q*ue* diere maſ firmaſ ᴣ meioreſ, aya la h*er*edat o la coſa ſobre que ſirmare; ᴣ ſi tantaſ firmaſ ᴣ tan buenaſ diere la una parte como la otra, ualan laſ ſſirmaſ del

B

LIV. *Titulo de los que entran las heredades por fuerça* [2].

§ **463.** Si alguno tomare por fuerça a otro ol entrare ſu heredat o otra coſa de q*ue* el era tenedor, ſi el forçador algu*n* derecho hy oujere, pierdalo; ᴣ ſi derecho no*n* hy ouiere, pechelo co*n* otro ta*n*to de lo ſuyo ᴣ tan bueno a aq*uel* a q*ui* lo forço. Ca ſi alguno toujere q*ue* ha derecho alguno en alguna coſa de q*ue* alguno fuere tenedor, no*n* deue yr a ello por [3] ſi mjſmo ᴣ entrar ſelo, mas deuegelo demandar por el fuero a*n*te los alcaldes.

§ **464.** Sj algunos co*n*tendiere*n* ſobre alguna rayz de q*ue* nj*n*guno dellos no*n* fue en tene*n*cia paſſa [4] an*n*o ᴣ dia o mas, aſſi como tierra o ujnna o ſolar o parada pora molino o otra coſa alguna ſemeiable deſtas q*ue* ſe eſtaua deſenparada, ᴣ nj*n*guno dellos no*n* lauraua en ella, ᴣ a*n*te q*ue* nj*n*guno dellos laure en ella nj entre en tene*n*cia dixiere cada uno q*ue* es ſuya, q*ue* la ouo de co*n*[f. 41 r]pra o de pat*r*imonjo o de otra parte, ſi cadauno dellos ſe alabare a firmar ſu ente*n*cion por fazer la coſa ſuya, ſea dada a amas las partes la firma; ᴣ la parte q*ue* mas firmas diere ᴣ meiores, aya la heredat o la coſa ſobre q*ue* ſirmare; et ſi ta*n*tas firmas ᴣ tan buenas diere la una parte como la otra, uala*n* las firmas del

[1] *Entre líneas, de otra tinta.* — [2] *Repetido al margen.* — [3] yr ... por *sobre raspadura.* — [4] *Sic.*

A

dema*n*dado ⁊ no*n* del demandador. *Et* ſi el demandado firmar no*n* pudiere, firme el demandador ⁊ ſſea creydo; ⁊ ſi firmar no*n* pudiere, yure [e]l [1] demandado, ſegund q*ue* manda el ffuero. P*er*o ſi alguno dellos començo alaurar de nueuo o entro ante entenençia ⁊ el otro ſobre ſu lauor o ſobre ſu tenençia la laurare a reſſierta offorcare della, ſi derech*o* y ouiere, q*ue* lo pierda; ⁊ ſi derech*o* no*n* auje, q*ue* lo dexe co*n* otro ta*n*to ⁊ tan bueno de ſuyo, como dicho es [2]. Et ſi el q*ue* començo a laurar de nueuo o ſe metio entene*n*çia, maguer no*n* entraſſe por ſſuerça, fuere uencido, q*ue* lo dexe co*n* otro tanto de lo ſſuyo.

§ **465.** Sj alguno demandidiere rrayz a otro por ſuya o q*ue* tiene q*ue* a derecho alguno en ella, demandegela en juyzio ante loſ alcaldeſ, ⁊ demueſtre la por palabra o por eſcripto, qual maſ q*u*iſiere, ſi es en un lugar o en muchos, diziendo los linderos ⁊ los aledan*n*os de todaſ las [f. 78 r] partes de cada una coſa ſobreſſi, ſi en muchos logareſ fuere aq*ue*llo q*ue* demandare, por q*ue* la [3] otra parte pueda rreſponder çierta mje*n*tre ala demanda; ⁊ el juyzio que los alcaldes diere*n*, q*ue* lo den çierto et ſſea ſin dubda.

§ **466.** Deſpues [4] q*ue* el demandado oyere la demanda de ſu contendedor, ⁊ ſi dixiere q*ue* aq*ue*lla h*er*edat q*ue*l demanda no*n* ſabe qual

B

dema*n*dado ⁊ no*n* del dema*n*dador. Et ſi el dema*n*dado firmar no*n* pudiere, firme el dema*n*dador ⁊ ſea creydo; et ſi firmar non pudiere, yure el dema*n*dado, ſegu*n*d q*ue* ma*n*da el fuero en el titulo de las ſaluas ⁊ de las yuras. Pero ſi alguno dellos come*n*ço de laurar de nueuo o entro a*n*te en tene*n*cia ⁊ ellotro ſobre ſu lauor o ſobre ſu tene*n*cia la entrare ⁊ la laurare a refierta ol forçare della, ſi derecho hy auje, q*ue*lo pierda; ⁊ ſi derecho no hy auje, q*ue* lo dexe co*n* otro tanto de lo ſuyo, como dicho es. Et ſi el q*ue* come*n*ço a laurar de nueuo o ſe metio en tene*n*cia, maguer no*n* entraſſe por ſuerça, fuere ue*n*cido, q*ue* lo dexe co*n* otro ta*n*to de lo ſuyo ⁊ ta*n* bueno al dema*n*dador.

§ **465.** Sj alguno dema*n*didiere rayz a otro alguno por razo*n* q*ue* diga q*ue* es ſuya o q*ue* tiene q*ue* ha derecho en ella, dema*n*degela en iuyzio a*n*te delos alcaldes, ⁊ deſtermjnela por palaura o por eſcripto, q*u*al el mas q*u*iſiere, ſi es en un lugar o en muchos, dizie*n*do los linderos ⁊ los ſulq*ue*ros de todas las partes de cadauna coſa ſobre ſi, ſi en muchos lugares ſuere aq*ue*llo q*ue* dema*n*didiere, por q*ue* la otra parte pueda reſponder cierta mje*n*tre ala demanda; ⁊ el iuyzio q*ue* los alcaldes dieren, q*ue* lo den cierto ⁊ ſea ſi*n* dubda.

§ **466.** Des q*ue* el dema*n*dado oujere oydo la dema*n*da de ſu co*n*tendedor, ſi dixiere q*ue* aq*ue*lla heredat q*ue*l demanda no*n* ſabe q*u*al heredat es, los alcaldes

[1] *El ms.*, al. — [2] d. e. *sobre raspadura.* — [3] *El ms.*, ala. — [4] *Sobre raspadura.*

A

h*er*edat es, los alcaldes den le por juyzio q*ue* el domj*n*go primero q*ue* uiniere, ssallida dela missa mayor de la collacion donde fuere el demandado, si la h*er*edat demandada fuere en la villa — ⁊ si fuere en el aldea, sallida de la missa mayor en la egl*es*ia del aldea do fuere la rrayz — el demandador q*ue* lieue dos vezinos ante q*u*ien destermjne al demandado aq*ue*lla h*er*edat, çercando la toda por pie, segund la destermino en el juyzio. Pero pues el demandado oyo el destermjnamjento en juyzio, en su voluntad ssea q*ue*l destermjne por pie la una rrayz en boz de toda la h*er*edat o q*ue* gela destermjne toda [1], segund dicho es. *Et* el destermjnamje*n*to fecho, q*ue* pregunte el demandador al demandado [2] sil e*n*para o sil desenpara aq*ue*llo [3] q*ue*l dest*er*mino; ⁊ si gelo dese*n*parare todo o p*ar*tida dello, q*ue* lo ent*re* luego p*or*a si aq*ue*llo q*ue*l desemparare; ⁊ si gelo e*m*parare todo o p*ar*tida dello, q*ue* sea*n* amas las partes al plazo q*ue* les fue*re* puesto por los alc*alde*s por aq*ue*llo quel emparare.

§ **467.** La parte q*ue* no*n* fuere al destermjnamje*n*to, caya del pleyto todo, saluo su derecho si pusiere escusa derecha ante si, aq*ue*llas que ma*n*da el ffuero.

B

den le por iuyzio q*ue* el domj*n*go primero q*ue* ujnjere adela*n*te, fallida de la missa mayor de la eglesia parrochial de la collacio*n* do*n*de fuere el dema*n*dado, si la heredat q*ue*l dema*n*da*n* fuere en la ujlla — et si fuere en ellaldea [4], fallida de la mjssa mayor en la eglesia dellaldea do fuere la rayz — ⁊ q*ue* uaya*n* el dema*n*dador ⁊ el dema*n*dado, fallida de la mjssa, al lugar do fuere la rayz, ⁊ el dema*n*dador q*ue* lieue dos uezinos [f. 41 v] o mas, a*n*te q*u*ien destermjne al dema*n*dado aq*ue*lla heredat q*ue*l dema*n*da, cercando la toda por su pie, segu*n*d la dest*er*mjno por palaura ante los alcaldes en juyzio. Pero desq*ue* el dema*n*dado oyere el dest*er*mjnamje*n*to en juyzio, en su uolu*n*tad sea q*ue* gelo dest*er*mjne por pie la una rayz en boz de toda la otra heredat o q*ue* gela destermjne toda, segund dicho es. Et desq*ue* fuere el dest*er*mjnamje*n*to fecho, p*re*gu*n*te el dema*n*dador al dema*n*dado sil enpara ol dese*n*para aq*ue*llo q*ue* el le dest*er*mjno; et si gelo dese*n*parare todo o partida dello, q*ue* se lo entre luego pora si aq*ue*llo q*ue*l dese*n*parare; et si gelo enparare todo o partida dello, q*ue* sea*n* amas las partes al dia ⁊ al plazo q*ue* les fuere puesto por los alcaldes por aq*ue*llo q*ue*l enparare.

§ **467.** La parte q*ue* al dest*er*mjnamje*n*to no*n* fuere, caya de todo el pleyto, saluo su derecho si pusiere escusa derecha a*n*te si de aq*ue*llas q*ue* pone el fuero en el titulo de los enplazamje*n*tos.

[1] *Entre líneas.* — [2] *El ms. decía* demandado al demandador; *luego fué corregido.* — [3] *Desde aquí sobre raspadura.* — [4] *Sobre raspadura.*

A

XLIX. *Capitulo de los que arrancan los moiones.*

§ 468. [f. 78 v] Sj alguno arra*n*care o q*ue*brantare los mojoneſ pueſtos por departimje*n*to de laſ h*er*edades, pech*e* .LX. ſſ. aaq*ue*l q*ue* el tuerto fiziere; ⁊ ſi alguna coſa tomare delo ageno, dexe lo co*n* otro ta*n*to de lo ſuyo. Maſ ſi arando o laurando lo ffiziere, no*n* aya pena; ⁊ tornelo luego e*n* ſu lugar.

§ 469. [1] Qval q*u*ier q*ue* entrare a otro en ſu caſa, en la q*ue* morare, peche .LX. ſſ., ſi gelo pudiere ffirmar; ſi no*n*, ſalue ſe ſegund ſuero eſ. Et el entramjento ſe entie*n*de en eſta man*er*a: ſi por ſeer ſeguro deſpues q*ue* fuere entrado en ſu caſa ujnjere empoſel ſan*n*oſa mjentre por ſerirle o por matarle ⁊ tirare piedraſ ala puerta o alas caſas o ffiriere co*n* otraſ armaſ o empuxare laſ puertaſ por entrar a el. Et ſi dentro en caſa lo firiere o lo matare, peche la calon*n*a doblada; ⁊ por la muert*e* [2] ſalga por enemjgo.

§ 470. Qvi entrare en caſa agena ſobre deffendimjento daq*ue*l q*ue*

B

LV. *Titulo de los* que *arrancan los moiones.*

§ 468. Sj alguno arra*n*care los moiones pueſtos por departimje*n*to de las heredades o los q*ue*bra*n*tare, peche ſeſa*n*ta ſueldos a aq*ue*l aq*u*ien el tuerto fizo; et ſi alguna coſa tomare de lo ageno, dexelo co*n* otro ta*n*to de lo ſuyo. Mas si ara*n*do o labra*n*do lo ſiziere, no*n* aya pena nj*n*guna; mas tornelo luego en ſu lugar.

LVI. *Titulo de los quebrantamjentos de las caſas* [3].

§ 469. Qualq*ue* q*u*iere que entrare a otro en ſu caſa por fuerça, en la q*ue* morare, peche [4] ſeſanta ſueldos al q*ue*relloſo, ſi gelo pudiere firmar; ⁊ ſi no*n*, ſalue ſe ſegu*n*d q*ue* el fuero ma*n*da en el titulo de las ſaluas ⁊ delas yuras. Et elle*n*tramje*n*to ſe entiende en eſta manera: si por ſeer ſeguro deſpues q*ue* fuere entrado en ſu caſa ujnjere alguno en pos del ſan*n*oſa mje*n*tre por lo ferir o por lo matar ⁊ tirare piedras ala puerta o alas caſas o firiere co*n* otras armas o empuxare alas puertas por entrar a el. Et ſi dentro en caſa lo firiere o lo matare, peche la calon*n*a doblada; ⁊ por la muerte ſalga por enemjgo.

§ 470. Qui entrare en caſa agena ſobre defendimjento [f. 43 r] de aq*ue*l q*ue*

---

[1] *Al margen, de otra letra, casi ilegible,* Titulo de q*ue*brantamie*n*to ... caſa. Titulo d*e*l q. dela c. — [2] ert *sobre raspadura.* — [3] *Repetido al margen.* — [4] *El ms.,* pecche, *con la* c *suscrita.*

A

en ella morare, peche la calonna como por quebrantamjento de caſa. Eſta miſma pena aya qui ſubiere entejado o ſobre caſa agena ſin mandado de ſu ſennor.

§ 471. Qvi caſa agena quemare aſabiendas, ſil pudiere ſſeer prouado, todo quanto danno y ujnjere pechelo doblado a aquellos que el danno rreçibieren; ſi non, ſalueſſe con doze. *Et* ſi omne muriere en la quema, peche laſ calonas dobladaſ ꝛ ſalga por enemjgo.

§ 472. Sj alguno que fuere debdor a otro por debda opor ſſiadoreſ o por otra coſa qual quier opor fecho de calonna, quier aya el rey parte, quier non, ſe metiere o eſtidiere en [f. 79 r] caſa dotro alguno arrazon que aquel aque es debdor entraſſe en la caſa ol ſaccaſſe della por ſſuerça que cayere y [1] en calonna de quebrantamjento dela caſa ꝛ por ende que ſerie emparado en ella, ſi el debdor non quiſiere dar ſobreleuador, el ſennor dela caſa olo eche della o de poder al querelloſo de prender [2] lo ſin calonna njnguna; ꝛ ſi non lo ſiziere, reſponda en boz del debdor o del calonnador; ꝛ ſi fuere uençido, peche aſſi como el miſmo. *Et* ſi el morador dela caſa dixiere que aquel ſu debdor o ſu calonnador non eſ en ſu caſa, degela a eſcodrinnar [3]; ſi non, rreſponda en ſu boz, ſegund dicho eſ. Et ſi el morador de la caſa non y fuere, quel pueda prender

B

en ella morare, peche la calonna aſſi como por quebrantamjento de caſa. Eſta miſma pena aya qui ſubiere ſobre teiado o ſobre caſa agena contra defendimjento del ſennor que hy mora.

§ 471. Qui caſa agena quemare a ſabiendas, ſil pudiere ſeer firmado, todo quanto danno hy ujnjere pechelo todo doblado a aquel que el danno recibiere; ſi non, ſalue ſe con dizedos. Et ſi omne hy muriere en la quema, peche las calonnas dobladas ꝛ ſalga por enemjgo de los parientes del muerto.

§ 472. Sj alguno que fuere debdor a otro por debda o por fiadura o por otra razon qualquiere o por otra razon de calonna, quier aya el rey parte, quier no, ꝛ ſe metiere o ſe aſcondiere en caſa de otro omne alguno por razon que aquel a qui es debdor entraſſe en la caſa o lo ſacaſſe della por fuerça, por que cayeſſe en la calonna de quebrantamjento de caſa ꝛ por eſta razon que ſerie enparado en ella, onde ſi el debdor non quiſiere dar ſobreleuador, el ſennor de la caſa o lo eche della ol de poder al querelloſo que lo pueda prender en ſu caſa ſin calonna njnguna; ꝛ ſi lo non ſiziere, reſponda en boz del debdor o del calonnador; ꝛ ſi fuere uencido, peche aſſi como pecharie el debdor mjſmo. Et ſi el morador de la caſa dixiere que aquel ſu debdor o calonnador no es en ſu caſa, dexegela catar; ꝛ ſi non, reſponda por el ꝛ en ſu boz, ſegund dicho es. Et ſi el morador de la caſa no hy fuere, puedalo prender el querelloſo ſin calonna njnguna, ſi los que

[1] *Entre líneas.* — [2] *Sobre raspadura.* — [3] *Tilde sobre* nn.

A

ſin calonna njnguna, nj ſi los que ala ſazon fueren en la caſa non dieren ſobreleuador por el.

L. *Capitulo delos que echan lixo o agua enlas callef.*

§ 473. Todo aquel que de finiestra o de almoxaba lixo o agua alguna echare ſobre otro, peche .x. mrs.

§ 474. Aquel que en caſa agena entrare yendo en poſ lo ſſuyo o ſiguiendo lo, non peche calonna; maſ ſi fuere ganado peyndrado, njnguno non lo deue ſſacar, nj el ſennor dello nj otro, el morador dela caſa non queriendo o non ſabiendolo. El que en otra manera lo ſſaccare o lo leuare, peche la calonna como por quebrantamjento dela caſa, z el ganado doblado.

§ 475. [1] Qvi quiſiere fazer caſa en ſo ſſuyo, ſagala z alçela quanto quiſiere. *Et* ſi en queriendo alçar ſu caſa la madera dotra caſa eſtidiere ſobre la ſuya, ſagalo ſaber a aquel cuya eſ que la taje o la deſſaga; z ſi lo non ſiziere, ta[f. 79 v]jela o deſſagala el miſmo ſin calonna njnguna quanto ſallare en elaſta [2] derecho ſaza ſuſo; z aquel cuya fuere, non ſele pueda deffender por anno z dia.

B

ala ſazon que fueren en la caſa non lo dieren o nol entrare alguno ſobreleuador [3] por el.

§ 474. [4] Aquel que en caſa agena entrare yendo en poſt de lo ſuyo o ſigujendolo, non peche calonna njnguna; mas si fuere ganado peyndrado, njnguno non lo deue ſacar, ni el ſennor del ganado nj otro njnguno, el morador de lo caſa non queriendo [5] o el non lo mandando. Et el que en otra manera lo ſacare o lo leuare, peche la calonna aſſi como por quebrantamjento de caſa, z el ganado doblado.

LVII. *Titulo de los que echan lixo de las caſas o agua z del reparamjento* [6].

§ 473. Todo aquel que de finjeſtra o de almuxaba lixo o agua alguna echare ſobre algun omne o mugier, peche diez mr. al querelloſo [7].

§ 475. Qui qujſiere fazer caſa en lo ſuyo, alcela quanto quiſiere. Et ſi en queriendo alçar ſu caſa la madera dela otra caſa eſtudiere [f. 42 v] ſobre la ſuya, ſagalo ſaber a aquel cuya es la caſa que la corte o la deſſaga; et ſi lo non ſiciere, cortela o la deſſaga el mjſmo, el que quiſiere fazer la caſa, ſin calonna njnguna, quanto fallare, ſegund dixiere z pareciere por ellaſta, ponjendo la en derecho ſaza ſuſo; z aquel cuya fuere la otra caſa, non ſe le pueda defender por anno z dia [8].

---

[1] *Al margen,* Titulo dela fechura z del rreparamjento delas caſas, *repetido de otra letra.* — [2] *El ms. decía* ella ſaſta; *después* ella *ha sido corregido en* elaſta, *y* ſaſta *se ha tachado.* — [3] *Sobre raspadura.* — [4] *Este ms. invierte, como se ve, el orden de los párrafos 473 y 474.* — [5] *Sobre raspadura.* — [6] *Al margen,* T.º ... o agua z &. — [7] *Al margen,* no. — [8] *Al margen,* De los que quieren armar caſas ...

A

§ 476. Qvi ſu caſa quiſiere acoſtar o arrimar a paret de otro o arrimar ſobrella, de primero la meytad del preçio que coſto la paret; desend arrime z acueſte ſu caſa a la paret o armar [1] ſobre ella, ſi la paret fuere en rrayz de comun; ca ſi de comun non fuere, non puede labrar ſobre ella paret nj acoſtar nj arrimar, ſi el ſennor dela paret non quiſiere.

§ 477. Sj alguno quiſiere armar ſobre ſu paret z ffazer caſa, pueda lo fazer, ſi aquella paret ſe touiere con corral dalguno. *Et* ſi ffazal corral quiſiere echar la gotera, aya pie z medio de la paret fazal corral dela gotera, del un cabo de ſu paret faſta el otro; z aquel cuyo fuere el corral, del entrada z ſallida en el corral, quantaſ uegadaſ ouiere meneſter alimpiar ſu gotera. Et ſi el otro heredero quiſiere ffazer caſa en ſu corral en eſſa derecha, dexe [2] en que ayan amos calleja pora alimpiar ſus goteras. Pero ſi aquel que non ouier derecho quiſier fazer la casa arrimada o acoſtada ãquella paret, rreçibiendo el agua, pueda lo ffazer.

§ 478. Aquel que camara priuada ffaz a la cal poro andan z paſſan los omnes touiere deſcubierta, peche cada dia dos mr. faſta que la cubra; z ſi ffedor ala cal ffiziere z lo non vedare, peche cada dia dos mr.

B

§ 476. Qui ſu caſa qujſiere acoſtar o arrimar a paret agena o fazer alguna coſa ſobrella, deuel primero demandar al ſennor de la paret del precio que es lo quel coſto fazer la paret, z paguel ſu derecho al ſennor de la paret; z defende arme z acueſte ſu caſa a la paret o arme ſobrella, ſi la paret fuere fecha en la rayz de comun que fuere de amos; ca ſi de comun non fuere, non pueda laurar ſobre la paret nj a coſtar nj arrimar, ſi el ſennor de la paret non qujſiere.

§ 477. Sj alguno qujſiere armar ſobre ſu paret z fazer caſa, puedalo fazer, ſi aquella paret ſe toujere con corral de alguno. Et ſi faza el corral quiſiere echar la gotera, dexe pie z medio deſde ſu paret faza el corral de lo ſuyo pora la gotera, deſde ellun cabo de ſu paret faſta ellotro; z aquel cuyo fuere el corral, del entrada z ſallida por ſu corral, quantas uegadas oujere meneſter alimpiar ſu gotera. Et ſi ellotro heredero quiſiere fazer caſa en ſu corral, ſi en eſſe mjſmo derecho de la caſa dellotro la fiziere, dexe en que ayan amos ados calleia por do puedan alimpiar ſus goteras. Pero ſi aquel que non oujere derecho en la paret quiſiere fazer caſa arrimada o acoſtada a aquella paret, recibiendo ellagua, puedalo fazer.

§ 478. Aquel que camara priuada faza la cal por do andan o paſſan los omnes toujere deſcubierta, peche por cada dia dos mr. faſta que la cubra; et ſi ala cal el fedor della ſalliere z lo non adobare por que non ſalga la fedor, que peche por cada dia dos mr. faſta que lo ujede. Et eſta pena, quela pueda demandar

[1] *Posteriormente se ha añadido* e.—[2] *Entre líneas y de otra letra,* pie z medio.

A

fafta que lo uj[f. 80 r]ede. *Et* defta pena, quela pueda demandar qual quier, depuef de terçer dia quel ffuere amoneftado. Efta mifma pena aya qui echare paia o otras cofas pora ffazer eftiercol en laf calles o en laf calleiaf poro andan z paffan los omnes, o ffiziere o echare lixo alguno en ellaf z en laf plaçaf de la villa do moraren los omnes.

§ **479.** Todaf laf otraf cofas de contienda o de dubda que acaheçieren entrelos omnes buenos por fecho de laf cofas, como de los albollonef z de goteras z de laf otraf cofas que fe non pueden demandar por palaura non ueyendo las aquellos que maf ffabidoref son dellaf, libren laf dos carpenteros, quales el conçeio tomare por ffieles, fobre yura. *Et* eftos que el conçeio tomare que fean pueftos por toda fu vida, faluo fi alguno fueffe prouado de falffedat, que fea echado ende por preiurio z nunca maf uala fu teftimonjo [1].

§ **480.** Todo omne que metiere a otro la cabeça en lixo alguno ol meffare laf baruaf, peche .L. mr.

B

qual que quiere defpues de tercer dia en adelante, defquel fuere demoftrado por que lo adobe. Efta mjfma pena aya qui echare paia o otras cofas pora fazer eftyercol en las calles o en las calleias por do andan z paffan los omnes, o fiziere o echare lixo alguno en ellas o en las plaças de la ujlla do moraren los omnes.

§ **479.** Todas las otras cofas que fon de [f. 43 r] contienda o de dubda que acahecieren entre los omnes por fecho de las cafas, affi como de los albollones z delas goteras z delas otras cofas que fe non pueden demandar nj librar por palaura [2] non ueyendo las aquellos que mas fabidores son dellas, libren las dos carpenteros, quales el conceio tomare por fieles, fobre yura. Et eftos que el conceio tomare que fean pueftos por toda fu ujda, saluo fi alguno dellos fueffe acufado de falfedat z le fueffe firmado por que fea echado ende por periuro, z nunca mas uala fu teftimonjo.

LVIII. *Titulo de los denueftos z de las defonrras* [3].

§ **480.** Todo omne que metyere a otro la cabeça en algun lixo o le meffare las baruas, peche cinquanta mr. al querellofo.

[1] *Al margen, de otra letra muy borrosa,* Qual quiere que albollon fiziere nueuo o agua echare poro nunca paffo, cierre el albollon z tenga fu agua z lieuela por o fiempre fue; z fi ... lo fiçiere z el que el danno reçibiere fiçiere teftigos, quel peche por cada dia .v. ff. fafta que çierre el albollon o tenga fu agua. — Toda finieftra que fea contra corral o a huerto ageno, tal que pueda omne facar la cabeça ... z fi non la cerrare peche por cada dia quantof la touiere abierta .v. f.— Si alguno fiçiere paret ... — [2] *La* p *corregida sobre una* l. — [3] *Repetido al margen; y a continuación,* et de las prifiones.

A

LI. *Capitulo delos denueſtos.*

§ **481.** Qval q*uier* q*ue* denoſtare a otro, q*ue*l dixiere gaſſo o ſſududincul o cornudo o traydor o herege o a mug*ier* de ſu marido puta o otros denueſtos feos q*ue* ſſea*n* adeſonrra o a menoſprez, deſdigaſe ant*e* los alcaldes en eſta guiſa ⁊ ante om*ne*s buenos al plazo q*ue*l puſiere*n* los alcaldes, dizie*n*do q*ue* non lo dixo, ⁊ ſi lo dixo q*ue* mj*n*tio en ello, ca tal coſa no*n* era en el o el no era tal por q*ue* el le pudie[f. 80 v]ſſe denoſtar. Et ſi no*n* ſe q*ui*ſiere deſdezir, peche .xx. mr.; ⁊ ſi por eſcuſar el deſdezir lo negare q*ue* lo no*n* dixo, yure, ſegund dicho eſ en eſta otra ley de ſſuſo, ⁊ ſſea creydo; et ſi no*n*, ſaga la emjenda ⁊ pech*e* la calon*n*a. Et ſi om*n*e de otra ley ſe tornare *christ*iano ⁊ alguno le llamare tornadizo, deſdiga ſe, ſegu*n*d dicho eſ; ſi no*n*, peche .xx. mr.; maſ ſi negare q*ue* lo no*n* dixo, yure, ſegu*n*d dicho eſ, ⁊ ſſea creydo.

LII. Capitulo *delaſ priſioneſ.*

§ **482.** Sj alguno p*ri*ſiere a otro ſin juyzio o ſin derech*o*, por la p*ri*ſion peche .xx. mr. Et ſi lo traſnochare enla priſion, pech*e*[1] çient mr.

B

§ **481.** Qual q*ue* q*ui*ere q*ue* denoſtare a otro, q*ue*l dixiere gaſo o fodudi*n*cul o cornudo o traydor o herege o dixiere a mugier de ſu marido puta o otro denueſto feo que ſea a deſho*n*rra ⁊ a menoſprez, deſdigaſſe ante de los alcaldes ⁊ ante om*n*es buenos en eſta gujſa, al dia ⁊ al plazo cierto q*ue*l puſieren los alcaldes, diziendo q*ue* lo no*n* dixo, ⁊ ſi lo dixo q*ue* mj*n*tyo en ello, ca tal coſa non era en el o q*ue* el no*n* era atal por q*ue* el le pudieſſe denoſtar. Et ſi no*n* ſe q*ui*ſiere deſdezir, peche beynte mr.; et ſi por eſcuſar el deſdezir negare q*ue* lo no*n* dixo, ſi firmar no*n* gelo pudiere, yure el dema*n*dado, ſegu*n*d el fuero ma*n*da en el titulo de las ſaluas ⁊ de las yuras, ⁊ ſegu*n*d la q*u*antya de la calon*n*a, ⁊ ſea creydo; et ſi yurar no*n* q*ui*ſiere o la yura no*n* cu*m*pliere, peche la calon*n*a. Et ſi om*n*e de otra ley ſe tornare *christ*iano ⁊ alguno lo llamare tornadizo, deſdigaſſe, ſegu*n*d dicho es; ⁊ ſi no*n*, peche beynte mr.; mas ſi negare q*ue* lo non dixo ⁊ firmar no*n* gelo pudiere[2], yure, ſegu*n*d dicho es, ⁊ ſea q*u*ito.

LIX. *Titulo de las priſiones.*

§ **482.** Sj alguno p*ri*ſiere a otro no*n* ma*n*da*n*dogelo los alcaldes ⁊ ſin iuyzio ⁊ ſin derecho, por la p*ri*ſio*n* peche beynte mr. Et ſi lo traſnochare en la p*ri*ſio*n*, peche cie*n*t mr. por cada noche, por q*u*antas noches lo traſnochare ⁊ lo toujere

[1] *Sigue una raspadura en el ms.* — [2] ⁊ ... pudiere *con puntos suscritos.*

A

por cada noche, quantaſ nocheſ lo traſnochare en ſu poder. *Et* deſto aya la terçera parte el rey, z el otro terçio el querelloſo, z el otro terçjo los alcaldeſ.

§ **483.** Qvi caponare a otro, por el detorpamjento peche .cc. mr.; z ſſea enemjgo del caponado z de ſus parienteſ.

LIII. Capitulo *delaſ feridaſ.*

§ **484.** Todo omne que ſſiriere a otro con el punno o con la mano o con coz ol enpuxare, peche .v. ſſ. Et ſi firiere con armaſ vedadaſ, como con piedra o con ſſuſt o con ſſierro o con otra coſa qual quier que pueda llagar, peche çinquanta mr. Sil quebrantare oio con mano o con punno o con otra arma, ol cortare braço o pie, ol echare diente delos quatro de delante—los dos de ſſuſo o los dos de diuſo—, peche por cada mjenbro .c. mr.; et maguer los mienbros perdidos ſſean muchos, laſ calonnaſ non puedan montar maſ de .cc. mr. Otroſſi maguer laſ ſſeridaſ que diere uno a otro ſſean muchas, [f. 81 r] que non pechen [1] por todaſ maſ de una calonna, ſaccado por perdida de mjenbros, ſegund dicho es. Pero ſi [los feridores fueren muchos z] laſ ſſeridaſ ſſueren

B

en ſu poder. Et deſta calonna aya ellun tercio el rey, z ellotro el querelloſo, z ellotro ayan lo los alcaldes.

§ **483.** Qui caponare a otro por fuerça, por el deſtorpamjento peche dozientos mr. al que caponare; z ſea enemjgo del capo[f. 43 v]nado z de ſus parientes.

LX. *Titulo delas feridas* [2].

§ **484.** Todo omne que firiere a otro con el punno o con la mano o con la coz o lo enpuxare a ſannas, peche cinco ſueldos. Et ſil firiere con armas, aſſi como con piedra o con palo o con qualquiere [3] arma de fierro o con otra coſa qualquiere que pueda llagar, peche cinquanta mr. Et ſil quebrantare oio con la mano o con el punno o con otra arma qualquiere, ol cortare braço o pie, ol echare diente alguno de los quatro que eſtan delante [4]—de los dos deſuſo o delos dos de yuſo—, peche por cada mjenbro deſtos cient mr. al querelloſo; et maguer los mjenbros perdidos ſean muchos, las calonnas non puedan mas montar de dozientos mr. Otroſſi maguer las feridas que diere uno a otro ſean muchas, non peche por todas mas de una calonna, saluo por perdida de mjenbros, ſegund dicho es. Pero ſi los feridores fueren muchos z las feridas muchas, el ferido

[1] q. n. p. *repetido al margen del folio anterior.*—[2] *Repetido al margen.*—[3] *Con puntos suscritos.*—[4] e. d. *con puntos suscritos.*

A

muchaſ, el fferido pueda demandar acada uno dellos por ſi, ſi quiſiere; z ſi fueren uençidos por el ffuero, peche cada uno ſu calonna.

§ 485. Por que dicho es de ſſuſo que aquel que empuxare a otro peche .v. ſſ., ſi del empuxamjento el empuxado perdiere mienbro ol uiniere muerte, aquel que lo empuxo ſſea tenjdo de rreſponder por ello. Et maguer perdida de mjenbro omuerte nol ujniere por ello, ſi liſion o otra liuor [1] alguna le ujniere del empuxamjento, quel rreſponda como por fferida de armaſ vedadaſ.

LIV. *Capitulo de laſ treguas.*

§ 486. Laſ treguaſ deuen ſeer dadaſ z tomadaſ de la una part ala otra por ſi z por todos ſus parienteſ del termjno, de dicho z de ſecho z de conſeio, en buena fe, ſin engan*n*o nj*n*guno. Et ſſean tomadaſ faſta otro dia deſpues de ſant Mjguel de ſetiembre o ſſaſtal martes de laſ Ochauaſ de Paſchua de Reſurrection en todo el dia, de ſol a ſol, ſin eſcatima nj*n*guna; z ſſean leydaſ z camjadas cada anno del un plazo al otro, faſta que laſ partes ayan paz z amor en uno z ſean abenjdos a rraerlaſ del libro.

B

pueda demandar a cadauno dellos por ſi, ſi quiſiere; et ſi fueren uencidos por el fuero, peche cadauno la calonna.

§ 485. Por que dicho es de ſuſo que aquel que enpuxare a otro que peche cinco ſueldos, ſi dela enpuxada el que fuere enpuxado perdiere mjembro ol ujnjere muerte, aquel que lo enpuxo ſea tenjdo de reſponder por ello z de pechar la calonna. Et maguer perdida de mjenbro o muerte nol ujnjere por ello, ſi liſion o otra liuor alguna le [2] ujnjere por ellenpuxamjento, quel reſponda z quel peche como por ferida de armas uedadas.

LXI. *Titulo de las treguas* [3].

§ 486. Las treguas deuen ſeer dadas de la una parte ala otra por ſi mjſmos z por todos ſus parientes del termjno, de dicho z de ſecho z de conſeio, en buena fe z ſin engan*n*o nj*n*guno. Et ſean tomadas faſta otro dia deſpues de ſant Mjguel de ſetienbre o faſta el martes de las Ochauas de Paſcua de Reſurreccion en todo el dia, de ſol a ſol, ſin eſcatima nj*n*guna; z ſean leydas z renouadas cadanno deſde ellun plazo faſta ellotro, faſta que las partes ayan paz z amor en uno z ſean abenjdos de las raher del libro.

[1] *El ms. decía* lauor; *luego fué raspada la* a *y convertida en* i. — [2] *Borrosa la* e. — [3] *Repetido al margen.*

A

§ **487.** Sj yurados o alc*alde*s ſe açertare*n* en el lugar, ellos tome*n* las treguaſ, z faga*n* laſ luego eſcreuir en el libro de conçejo. Et ſi yurados o alcaldeſ no*n* ſe açertare*n* y, q*ue* laſ tome*n* aq*ue*llos om*ne*s buenos q*ue* y fuere*n* [1]. Et ſi alguno o algunos dellas [2] p*ar*teſ fuere*n* tan rrebelleſ o ta*n* porſſioſos q*ue* laſ no*n* q*u*iſiere*n* dar por ſi, yurados o alcaldeſ o aq*ue*llos om*ne*s buenos [f. 81 v] q*ue* y ſſuere*n* puedan ſaccar tregua de ellos miſmos; z uala la tregua aſſi como ſi fueſſe otorgada de ellos miſmos; z ſſaga*n* laſ eſcreuir al escriuano de conçeio, z el eſc*r*iuano esc*r*iualaſ aſſi como gelo dixiere*n* aq*ue*llos q*ue* laſ tomare*n*, z los no*m*breſ de loſ testigoſ ant*e* q*u*ien laſ tomaro*n*, por q*ue* pueda ſeer ſabida la uerdat, ſi meneſter ſſuere.

§ **488.** Sj alguno de aq*ue*llos aq*u*i fuere demandada la tregua, por eſcuſar ſſe q*ue* la no*n* de, dixiere q*ue*l q*u*iere ſaludar a aq*ue*l contra q*ue*l [fuere] demandada la tregua, q*ue*l vala, et ſalude lo luneſ en conçejo p*re*gonado, z entre ta*n*to q*ue* eſten en tregua. *Et* el ſaludamjento q*ue* ſſea ſſecho por ſi z por ſus parientes de t*er*mjno; z ſſea eſcripto en el libro del conçeio. Et ſi deſpueſ del ſaludamjento alguno de ſus parienteſ, [o el que lo ſaludo, firiere o matare al ſaludado o a alguno de ſus parientes] por ſan*n*a de aq*ue*lla coſa ſobre q*ue* el ſaludamje*n*to fue

B

§ **487.** Sj yurados o alcaldes ſe acertaren en el lugar o ſuere la peleya o la baraia, ellos tomen las treguas, z faga*n* las luego eſcreuir en el libro de co*n*ceio. Et ſi yurados o alcal[f. 44 r]des no*n* ſe acertare*n* hy, tome*n* las aq*ue*llos om*ne*s buenos q*ue* ſe hy acertare*n*. Et ſi alguno o algunos de los malq*ue*rie*n*tes fuere*n* tan porfioſos z tan rebelles q*ue* las no*n* q*u*iſiere*n* dar nj otorgar por ſi, los yurados o los alcaldes o los om*ne*s buenos q*ue* ſe hy acertare*n* puedа*n* ſacar z poner tregua entre los mal q*ue*rie*n*tes; z uala la tregua aſſi como ſi fueſſe dada z otorgada de los mal q*ue*rie*n*tes; z faga*n* las eſcreuir aqual q*ue* q*u*ier de los eſc*r*iuanos de co*n*ceio, z elleſc*r*iuano eſc*r*iualas aſſi como gelo dixiere*n* aq*ue*llos q*ue* las tomare*n*, z los no*m*bres de los teſtigos a*n*te q*u*ien las tomaro*n*, por q*ue* pueda ſeer ſabida la uerdat, ſi meneſter fuere.

§ **488.** Sj algunos de aq*ue*llos aq*u*i fuere dema*n*dada la tregua, por ſe eſcuſar q*ue* la no*n* de, dixiere q*ue*l q*u*iere ſaludar a aq*ue*l pora q*u*ien le fuere demandada la tregua, q*ue*l uala z q*ue* la no*n* de, maſ ſalude lo luego el lunes en co*n*ceio p*re*gonado, z entreta*n*to q*ue* eſten en tregua. Et el ſaludamje*n*to q*ue* ſea fecho por ſi z por ſus parie*n*tes del t*er*mjno; et ſea eſcripto el ſaludamjento en el libro de co*n*cejo. Et ſi deſpues del ſaludamje*n*to alguno de ſus parie*n*tes, o el q*ue* lo ſaludo, firiere o matare al ſaludado o a alguno de ſus parie*n*tes por ſanna de la pelea ſobre q*ue* z por q*ue* el ſaludamje*n*to fue fecho, el feridor o el matador aya

[1] *Borroso.* — [2] *Corregida en* a *una* o.

A

ſecho, el fferidor o el matador aya la pena, ⁊ non aquel que ffizo el ffaludamjento nj otro njnguno. Eſto miſmo ſea daquel que ffiriere o matare ſobre tregua, que eſſi aya la pena, ⁊ non ſu parient; aquel que dio la tregua nj otro njnguno de ſus parientes.

§ 489. Quando ſobre muerte de omne, yurados o alcaldes o omnes buenos tomaren tregua dela una parte a la otra, luego que los parientes del muerto connoſçieren ſu enemjgo, ſea cayda la tregua, ⁊ den adelante non vala. Et ſi deſpues acaheçiere muerte delos unos alos otros, non ſea demandada ſobre tregua nj sobre ſaludamjento. Et ſi fuere demandada, el demandado non ſea tenjdo de rresponder por ello, ſaluo alas calonnas [f. 82 r] ⁊ a la enemjstad, ſi fuere uençido. Mas ſi matare aalguno daquellos que fueren dados por quitos ⁊ ſaludados en conçejo por ſanna o por mala voluntad quel tenje por aquella querella en cuya querella fue pueſto, aya la pena como aquel que mata ſobre tregua o ſobre ſeguramjento. Eſta miſma pena aya qui matare ſu contendedor que fuere pueſto en querella de muerte de ſu pariente en aquellos lugares que deuiere ſeer ſeguro por juyzio delos alcaldes et deſpues que diere ſobreleuador ⁊ el pie con la buena ſobre que cumpla de ffuero.

B

la pena, ⁊ non otro njnguno, aſſi como aquel que quebranta tregua o fiere o mata ſobre ſaluo. Et ſea eſta la pena del que quebrantare tregua [1] o firiere o matare ſobre ſaluo: que ſea raſtrado ⁊ deſpues enforcado ⁊ peche las calonnas en que cayere dobladas. Et aquel aya la pena el que las treguas quebrantare; ⁊ non el que las dio, ſi las el non quebrantare, nj otro njnguno de ſus parientes.

§ 489. Quando ſobre muerte de omne, los yurados o los alcaldes o los omnes buenos tomaren tregua de la una parte ala otra, luego que los parientes del muerto connocieren ſu enemjgo, ſea rayda la tregua, ⁊ dende en adelante non uala. Et ſi deſpues acaheciere alguna muerte entre los parientes del muerto ⁊ dellenemjgo, la muerte non ſea demandada nj yudgada que fue fecha ſobre tregua nj ſobre ſaludamjento. Et ſi fuere demandada, el demandado non ſea tenjdo de reſponder por ello, ſaluo alas calonnas ⁊ ala enemjstad, [f. 44 v] ſi fuere uencido. Mas ſi matare a alguno de aquellos que fueron dados por quitos ⁊ ſaludados en conceio por ſanna o por mala uoluntad quel tenje por razo [2] de aquella muerte en cuya querella fue pueſto, aya la pena como aquel que mata ſobre tregua o ſobre ſeguramjento. Eſta mjſma pena aya qui matare ſu contendedor que fuere pueſto en la querella de la muerte de ſu pariente en alguno de aquellos lugares do deujere ſeer ſeguro por mandamjento de los alcaldes deſpues que oujere dado ſobreleuador o el pie con la buena ſobre que cumpla de fuero al querelloſo.

---

1 *Al margen,* la pena del que ... tregua...—2 *Sic.*

FUERO DE SORIA 189

A

Titulo delaſ muertes.

§ **490.** Tod aq*ue*l que matare aotro, peche dozjentos ⁊ çinq*u*o mrs. ⁊ ſſea enemjgo delos parie*n*tes del muerto, ſaluo ſi matare ſu enemjgo con*n*oſçido, o ſil ſallare yazjendo con ſu mugi*er* do q*u*ier q*ue*l ſalle, o ſil ſallare en ſu caſa yaziendo co*n* ſu ffija o co*n* ſu h*er*mana, o ſi matare ladro*n* q*ue* ſallare de noche en ſu caſa ffurtando o fforadandola ⁊ ſe q*u*isiere emparar de priſion. Et ſi matare en qual q*u*ier deſtas guyſas, no*n* peche omezillo nj ſalga por enemjgo, laſ peſq*u*iſas ſallando por peſq*u*iſa derecha q*ue* aſſi mato. Et ſi el mal ffechor matare al otro ⁊ ſuere preſo, muera por ello. Et ſi ſſuxiere q*ue* lo no*n* pudiere*n* au*er*, tome*n* de ſus bienes laſ calon*n*as dobladas; ⁊ q*uando* lo pudiere*n* au*er*, ffagan justiçia del.

§ **491.** Todo om*n*e q*ue* matare a otro a trayçion o a aleſſ, ſſea rraſtrado ⁊ en fforcado por ello, ⁊ tomen de ſus bienes laſ calon*n*as dobladas; ⁊ ſi ſus bienes no*n* cumpliere*n*, pierda lo q*ue* ouiere; ⁊ laſ caſas del traydor ſſean derrocadaſ [f. 83 v].

§ **492.** Traydor es q*u*i mata ſu ſen*n*or natural o ſſiere [1] o lo prende

B

LXII. *Titulo de las muertes de los omnes* [2].

§ **490.** Todo om*n*e q*ue* matare a otro, peche dozie*n*tos ⁊ ci*n*co mr. ⁊ ſea enemjgo de los parie*n*tes del muerto, saluo ſi matare ſu enemjgo con*n*ocido, o ſi lo matare ſallandolo yazie*n*do co*n* ſu mugier do q*ue* q*u*ier q*ue* lo ſalle, o ſi lo ſallare yaziendo en ſu caſa co*n* ſu ſija o co*n* ſu hermana, o ſi matare ladro*n* q*ue* ſallare de noche en ſu caſa ſurtando o ſoradando la ⁊ ſe q*u*iſiere enparar no*n* ſe q*ue*riendo dar a p*r*iſio*n*. Et ſi matare en q*u*al q*ue* q*u*iere razo*n* deſtas q*ue* ſobredichas ſon, no*n* peche omezilljo nj otra calon*n*a nj*n*guna nj ſalga por enemjgo, las peſq*u*iſas ſalla*n*dolo por peſq*u*iſa derecha q*ue* aſſi mato. Et ſi el malfechor matare allotro ⁊ ſuere p*r*eſo, muera por ello. Et ſi ſuxiere en manera q*ue* lo no*n* puedan auer, tome*n* de ſus bienes las calon*n*as dobladas; ⁊ q*u*ando q*u*ier q*ue* lo puedan auer, faga*n* la iuſticia del.

§ **491.** Todo om*n*e q*ue* matare a otro a traycio*n* o aleve, ſea raſtrado ⁊ deſpues enforcado por ello, ⁊ tome*n* de ſus bienes las calon*n*as dobladas; et ſi ſus bienes no*n* cu*m*pliere*n*, pierda aq*ue*llo q*ue* oujere; ⁊ las caſas del traydor ſea*n* derrocadas.

§ **492.** Traydor es q*u*i mata ſu ſen*n*or natural o lo fiere o lo prende o pone

[1] *Dos letras raspadas en el ms. entre la* i *y la* e; *quizá decía* firiere. — [2] *Repetido al margen.*

A

o mete mano en el o lo manda o lo conſeia ffazer, o quier alguna deſtas coſas [1] ffaze affijo de ſu ſennor natural, aaquel que deue rregnar demjentre que non ſalliere de mandado de ſu padre, o que yaze con mugier de ſu ſennor o que es en conſejo que yaga otro con ella, o que deſereda ſu rey o eſ en conſeio de desheredarle, o qui trahe caſtiello o villa murada.

§ 493. Otroſſi ſſea dado por traydor qui matare ſu padre o ſu madre odent arriba, como a auuelo o viſauuelo, o qui matare ſu hermano, o ſu ſennor cuyo pan comjere o cuyo mandado ſiziere o de qui ſoldada treçibiere, como todo aportellado demjentre biuiere con ſu ſennor [2], o ſil yoguiere con la mugier, o qui ſſiriere o matare a otro ſobre tregua o ſobre ſſiadores de ſaluo o ſobre ſaludamjento o ſobre affiamjento, ſi antel tenje deſafiado z deſpueſ le affio, o fuere en conſeio de muerte de qual quier de ellos.

§ 494. Maguer dicho es que qui matare a otro ſobre tregua ſſea traydor z muera por ello; pero ſi el matador ſſeyendo ferido primero z tornando ſobreſſi matare al otro que ſſirio ſobre la tregua, non es traydor, nj aya por ello pena njnguna, z ſea luego ſaludado. Cayaquel eſ traydor z mereçe la pena qui quebranta la tregua.

B

en el mano yrada o lo conſiente o lo manda o lo conſeia fazer, o ſi faze qual que quier deſtas coſas que ſobredichas ſon al fijo de ſu ſennor natural o a aquel que deue regnar demjentre que non ſalliere de mandado de ſu padre, o que ſe yaze con mugier de ſu ſennor o es en conſeio que yaga otro con ella, z aquel que deſheredare a ſu ſennor el rey o es en conſeio de lo deſheredar, o qui trahe caſtiello o ujlla murada.

§ 493. Otroſſi ſea dado por traydor quj matare ſu padre o ſu madre o dende arriba, aſſi como auuelo o ujſauuelo, o qui matare ſu hermano, o ſu ſennor cuyo pan comjere o cuyo [f. 45 r] mandado fiziere o aquel de qui ſoldada recibiere, aſſi como todo aportellado demjentre que biujere con ſu ſennor, o ſi ſe le yogujere con la mugier, o firiere o matare a otro omne alguno ſobre tregua o ſobre ſaluo o ſobre ſaludamjento o ſobre ſeguramjento, ſi lo tenje ante deſaffiado z deſpues lo ſeguro, o fuere en conſeio enla muerte de qualquiere deſtos que ſobredichos ſon.

§ 494. Maguer dicho es que qui matare a otro ſobre tregua ſea traydor z muera por ello; pero ſi el matador ſeyendo primera mjentre ferido z tornando ſobre ſi matare allotro que lo firio ſobre la tregua, no es traydor por ello, nj aya por ello otra pena njnguna, z ſea luego ſaludado. Ca aquel es traydor z merece la pena el que quebranta la tregua.

[1] *El ms. decía* caſas; *la* a *primera fué raspada y convertida en* o. — [2] *Tilde sobre* nn.

A

§ **495.** Clerigo o lego o meneſtral q*ue* tenga aprentiz pora en ſen*n*ar clerezia o ſu meneſter ꝛ caſtigando lo o en ſennando lo le firiere de fferida qual deue, como co*n* correa o co*n* palma o co*n* uerdugo delgado o co*n* otra coſa ligera, ꝛ daq*ue*llas feridas muriere por [f. 83 r] occaſio*n*, no*n* ſea tenjdo por omezillo. Et ſi firiere co*n* palo o co*n* piedra o co*n* fierro o co*n* otra coſa q*ue* no*n* deuiere ꝛ dent muriere, ſea tenjdo por la muerte de rreſponder. Eſto miſmo ſea ſi en eſta guiſa alguna liſion le ſiziere; ca no*n* ſe puede de la c*u*lpa eſcuſar, por q*ue* fizo fferida qual no*n* deuje.

§ **496.** Tod aq*ue*l q*ue* por rrobo ffa*zer* matare a otro om*n*e de camjno, muera por ello; ꝛ ſi ſe fuxiere q*ue* lo no*n* pudiere*n* auer, tomen de ſus bieneſ el omezillo doblado, ꝛ quandol pudiere*n* auer faga*n* juſticia del. Et ſi lo ffiriere, maguer no*n* murieſſe delaſ fferidaſ, peche laſ calon*n*aſ dobladaſ delas fferidaſ, ꝛ .c. mr. al rey por el quebrantamje*n*to del camjno, ꝛ el rrobo doblado a ſu duen*n*o. Et ſi aq*ue*l aq*u*i q*u*iſiere rrobar tornando ſobreſſi o ſſobre lo ſſuyo ffiriere omatare al rrobador, no*n* peche calon*n*a nj ſſalga por enemjgo, ꝛ ſea luego ſaludado delos parientes del muerto.

B

§ **495.** Clerigo o lego o q*u*alq*ue*q*u*iere meneſtral q*ue* tenga apre*n*tizes pora demoſtrar clerezia o otro q*u*alq*u*iere meneſter ꝛ en caſtiga*n*do lo o en demoſtra*n*dolo lo firiere de ferida atal q*u*al deue, aſſi como co*n* ci*n*ta o co*n* la palma o co*n* uerdugo delgado o co*n* otra coſa ligera, ꝛ de aq*ue*llas feridas muriere por ocaſion, no*n* ſea tenjdo de pechar omezillio. Et ſi lo firiere co*n* palo o co*n* piedra o co*n* fierro o co*n* otra coſa q*ue* no*n* deujere ꝛ muriere por ello, ſea tenjdo de reſpo*n*der por la muerte. Eſto mjſmo ſea ſi en eſta manera alguna liſion le ſiziere; ca no*n* ſe puede de la culpa eſcuſar, por q*ue* ſizo ferida q*u*al no*n* deuje.

§ **496.** [1] Todo om*n*e q*ue* por razo*n* de robar a alguno matare a o*m*n*e* de camjno, muera por ello; et ſi ſe fuxiere por q*ue* lo no*n* pueda*n* auer, tome*n* de ſus bienes ellomezillio doblado [2], ꝛ q*u*ando q*u*iere q*ue* lo pudiere*n* auer ſaga*n* iuſticia del. Et ſilo firiere, maguer no*n* muera de las feridas, peche la calo*n*na de las feridas en la q*ue* cayere doblada, ꝛ cie*n*t mr. al rey por razo*n* del q*ue*bra*n*tamje*n*to del camjno, ꝛ el robo a ſu ſen*n*or doblado [3]. Et ſi aq*ue*l aq*u*i q*u*iſiere robar tornando ſobre ſi ꝛ ſobre lo ſuyo firiere o matare al robador, no*n* peche calon*n*a nj*n*guna nj ſalga por enemjgo, et ſea luego ſaludado de los parie*n*tes del muerto por co*n*ceio [4].

[1] *Al margen,* De los robos.—[2] *Al margen,* el q*ue* matare ... ꝛ peche el ... doblado.—[3] *Al margen,* el q*ue* robando ... a otro peche la calon*n*a doblada ꝛ cie*n*t mr. al rey ... — [4] *Al margen,* la ley del fuero diçe ...

A

§ **497.** Tod om*n*e q*ue* fallaren muerto o liuorado en alguna cafa ꝛ no*n* fopiere*n* q*ui* lo mato, el morador dela cafa fea tenjdo de demoftrar q*ui* lo mato; fi no*n*, fea tenjdo de rrefponder de la muerte, faluo fu derech*o* por deffender fe fi pudiere.

§ **498.** Sj algun om*n*e cayere de paret o dotro lugar ꝛ otro lo empuxare ꝛ cayere fobre otro ꝛ matare a aq*ue*l fobre q*ue* cayere, ol ffiziere dan*n*o, no*n* aya pena nj*n*guna; maf aq*ue*l q*ue* lo empuxo, fi lo fizo por fan*n*a o por mala voluntad, peche el omezillo ꝛ falga por enemigo. *Et* fi lo no*n* fizo por fan*n*a o por mala voluntad, peche el omezillo [f. 83 v] ꝛ no*n* aya otra pena ꝛ ffea luego faludado. Et fi no*n* lo empuxo otro ꝛ el affabiendas fe dexo caer fobrel, peche el omezillo ꝛ falga por enemjgo. *Et* fi affabiendas no*n* fe dexo caer, no*n* aya pena nj*n*guna.

§ **499.** Sj algun om*n*e, no*n* por rrazo*n* demal ffazer maf jugando, rremetiere fu cauallo en rrua o en cal poblada o jugare pellota o cuca o tejuello o otra cofa semeiable ꝛ por occafion matare algun om*n*e, peche el omezillo ꝛ no*n* aya otra pena. Ca maguera q*ue* lo no*n* q*ui*fo matar, non pudo feer fin c*u*lpa, por q*ue* fue jugar en lugar q*ue* no*n* deuje. *Et* fi alguna deftas cofas fiziere fuera de poblado ꝛ matare alguno por occafion como fobredicho es, non aya pena njnguna. *Et* fi alguno

B

§ **497.** Todo om*n*e en cuya cafa fuere fallado algu*n* om*n*e muerto o ferido ꝛ no*n* fopiere*n* q*ui* lo mato o lo firio, fea tenjdo de lo dezir el q*ue* enla cafa morare q*ui* lo mato o lo firio; fi no*n*, fea tenjdo de refpo*n*der por la muerte o por la ferida, saluo [f. 45 v] fu derecho por fe defender fi pudiere.

§ **498.** Sj algu*n* om*n*e cayere de paret o de otro lugar ꝛ otro alguno le empuxare ꝛ cayere fobre otro om*n*e alguno ꝛ muriere aq*ue*l fobre q*ui* cayere, ole oujere fecho da*n*no, no*n* aya ellenpuxado pena nj*n*guna; mas aq*ue*l q*ue* lo enpuxo, fi lo fizo por fan*n*a o por mala uolu*n*tad, peche ellomezillio ꝛ falga por enemjgo. Et fi lo no*n* fizo por fan*n*a nj por mala uolu*n*tad, peche ellomezillio ꝛ no*n* aya otra pena nj*n*guna ꝛ luego fea faludado. Et fi nj*n*guno no*n* lo enpuxo ꝛ el a fabie*n*das fe dexo caer fobrel, peche ellomezillo ꝛ falga por enemjgo. Et fi a fabie*n*das no*n* fe dexo caer el q*ue* cayo, no*n* aya pena nj*n*guna.

§ **499.** Sj algu*n* om*n*e, no*n* por razo*n* de mal fazer mas por razo*n* de juego ꝛ de folaz, remetiere fu cauallo en rua o en cal poblada o iogare pellota o cuca o tejuelo o otra cofa femeiable ꝛ por ocafio*n* matare algu*n* om*n*e, peche ellomezillo ꝛ no*n* aya otra pena nj*n*guna. Ca maguera q*ue* lo no*n* q*ui*fo matar, no*n* puede feer fi*n* culpa, por q*ue* fue jugar o trebeiar [1], en lugar do [1] non deuie. Et fi alguna deftas cofas fiziere fuera [1] de poblado ꝛ matare alguno por ocafion affi como fobredicho es, no*n* aya pena nj*n*guna. Et fi alguno bofordare co*n*cegeramje*n*tre

[1] *Gastado.*

A

boſordare co*n*çeiera mjentre co*n* ſonages ocon coberturaſ q*ue* tenga*n* caſcauiellos en rua o en cal poblada dia de ffeſta o de Paſcua o de ſ*ant* Joh*a*n o abodaſ o auenjda de rey o de reyna o en otra guiſa semeiable deſtas ⁊ por occaſion om*n*e matare, no*n* ſſea tenjdo del omezillo nj ſalga por enemjgo. Et ſi no*n* aduxiere ſſonages o cob*er*turas co*n* caſcaujellos, el matador peche el omeziello ⁊ non aya otra pena.

§ **500.** Qvien arbol taiare oparet derribare o otra coſa ſemeiable, ſſea tenido delo dezir alos q*ue* eſta*n* aderredor q*ue* ſe guarden; ⁊ ſi gelo dixiere ⁊ ſe no*n* q*ui*ſiere*n* guardar ⁊ el arbol o la paret cayere ⁊ matare offiziere otra liſio*n*, no*n* ſſea tenjdo de la liſio*n* nj*n* de la muerte nj del dan*n*o q*ue* por end uino. Et ſi lo non dixo ante q*ue* lo taiaſſe o lo derriba[f. 84 r]ſſe, ſſea tenjdo de la muerte o de la liſion. *Et* ſi mato o liſio om*n*e vieio o om*n*e dolient durmjendo, q*ue* ſe no*n* pueda guardar maguer q*ui*ſieſſe, ſſea tenjdo dela muerte o dela liſio*n*. *Et* ſi beſtia ootra anjmalia matare o liſiare, pechela a ſu duen*n*o; ⁊ la muerta o la liſiada ſſea daq*ue*l q*ue* el danno [1] ffizo.

§ **501.** Qvien de caymje*n*to de paret o de caſa o de viga, o de ençe*n*dimjento de caſa de alguno ſe temjere, digagelo al ſen*n*or dela caſa o de la paret o dela viga co*n* om*n*es buenos q*ue* la adobe ⁊ q*ue* la

B

⁊ co*n* ſonages o co*n* coberturas q*ue* te*n*ga*n* caſcaueles en rua o en cal poblada en dia de fieſta, aſſi como en dia de Paſcua o de ſa*n*t Juha*n*, o a bodas o q*u*ando ujniere rey o reyna o en otra gujſa q*ue* ſea ſemeiable a alguna deſtas ⁊ por ocaſio*n* algu*n* om*n*e matare, no*n* ſea tenjdo de pechar ellomezillo. Et ſi no*n* traxiere ſonages o coberturas co*n* caſcabeles, el matador peche ellomezillo ⁊ no*n* aya otra pena nj*n*guna.

§ **500.** Quie*n* arbol cortare o paret derribare o otra coſa ſemeiable a alguna deſtas, ſea tenjdo delo dezir alos q*ue* eſta*n* en derredor q*ue* ſe guarden; ⁊ ſi gelo dixiere ⁊ no*n* ſe q*ui*ſiere*n* guardar ⁊ ellarbol o la paret cayere, ſi matare o fiziere alguna otra liſio*n*, no*n* ſea tenjdo de reſpo*n*der por la muerte nj por dan*n*o nj*n*guno que por ende ujnjere [2]. Et ſi lo no*n* dixiere ante q*ue* lo cortaſſe ellarbol o la pared derribaſſe, ſea tenjdo de reſpo*n*der por la muerte o por la liſion. Et ſi matare o liſiare om*n*e ujeio o dolie*n*te durmje*n*do, q*ue* ſe no*n* podie [f. 46 r] guardar maguer q*ui*ſieſſe, ſea tenjdo de reſpo*n*der por la muerte o por la liſio*n*. Et ſi por aue*n*tura beſtia o otro ganado matare o liſiare, ſea tenjdo de lo pechar a ſu ſen*n*or; ⁊ la muerta o la liſiada ſea de aq*ue*l q*ue* fizo el dan*n*o.

§ **501.** Qui de cayda de paret o de caſa o de ujga, o de ence*n*dimje*n*to de caſa ſe temjere, diga gelo al ſen*n*or dela caſa o de la paret o de la uiga ante om*n*es buenos q*ue* lo adobe o q*ue* lo guarde en guiſa q*ue* nol ue*n*ga ende dan*n*o nj*n*-

[1] *Tilde sobre* nn. — [2] *Al margen palabras ilegibles.*

A

guarde porque non uenga ende danno. *Et* ſi despueſ del amoneſtamjento la paret o la caſa o aquella coſa de que fue amoneſtado algun danno ffiziere, pechelo todo doblado; ꝛ ſi por auentura omne matare, quier aquel que gelo amoneſto, quier otro, peche el omezillo ꝛ ſalga por enemjgo. Ca ante del amoneſtamjento njnguno non ha de pechar calonna por omne nj por beſtia que la paret ola caſa o el madero ola otra coſa ffiriere o matare, o en pozo o en ffoyo cayere o en otra coſa ſemeiable. Todo otro danno que una caſa a otra ffiziere por agua o por otra coſa, ſi deſpues del amoneſtamjento uedado non fuere, pechelo todo doblado aſi como dicho eſ.

§ 502. Qvi quier que mugier prennada [1] matare, peche el omeziello doblado, ſi la criazon biua era en el cuerpo de la madre, ꝛ ſalga por enemigo de los parien[tes] de la madre. *Et* ſi la firiere ꝛ por occaſion abortamiento fiziere, peche la calonna por la madre de la ferida ꝛ el omeziello por la criazon, mas non ſalga por e[n]emjgo [2]. Et ſi el feridor, [f. 84 v] maguer cumpla de fuero por laſ feridaſ ꝛ ſea dado por quito dellaſ, ꝛ ſi negare el abortamjento, los alcaldeſ mandenlo peſquerir alaſ peſquiſas. *Et* ſi las peſquiſas fallaren que por ſu occaſion fue el abortamjento fecho, que peche las calonnaſ; ꝛ ſi non ouiere de que laſ pechar, ſſea metido en el çepo de garganta ꝛ yaga y tres nouenaſ, ſegund dicho

B

guno. Et ſi deſpues quel fuere dicho ꝛ demoſtrado, la caſa o la paret o aquella coſa de que ſe temjere ꝛ le fuere demoſtrada algun danno fiziere, pechelo todo doblado; et ſi por auentura algun omne matare, quier aquel que gelo demoſtro, quier otro, peche ellomezillio ꝛ ſalga por enemjgo. Ca ante del demoſtramjento omne njnguno no ha de pechar calonna por omne que mate njnguno, nj por beſtia que la caſa o la paret o el madero o la otra coſa firiere o matare, o en pozo o en foyo cayere o en otra coſa ſemeiable. Todo ellotro danno que una caſa a otra fiziere por razon de agua o de otra coſa qual quiere, ſi deſpues del demoſtramjento non lo adobare, pechelo todo doblado aſſi [3] como dicho es.

§ 502. Qui quier que mugier prennada matare, peche ellomezillo doblado, ſi la criazon fuere biua en el ujentre de ſu madre, ꝛ ſalga por enemjgo de los parientes de la madre. Et ſi la firiere ꝛ por razon de la ferida abortamjento fiziere, peche la calonna por la ferida de la madre ꝛ ellomezillo por la muerte de la criazon, mas non ſalga por enemjgo de ſus parientes. Et ſi el feridor, maguer que cumpla de fuero por las feridas ꝛ ſea dado por quito dellas, negare ellabortamjento, que ſe non fizo por el, los alcaldes de ſu officio mandenlo peſquerir alas peſquiſas. Et ſi las peſqujſas fallaren que por ſu ocaſion fue fecho ellabortamjento, que peche las calonnas; et ſi non oujere de que las pechar, ſea metido de garganta en el cepo ꝛ yaga hy tres nueue dias, ſegund que deyuſo ſera

---

[1] *Entre líneas.* — [2] *El ms.*, ememjgo. — [3] *Raspado* ſi.

A

es. *Et* ſi las peſq*u*iſas fallare*n* q*ue* el abortamje*n*to no*n* fue fech*o* por ſu occaſio*n*, ſſea dado por q*u*ito. *Et* la q*ue*rella ſea metida en conçejo ſaſta .xxx. dias, como dicho es deſſuſo.

§ **503.** Qvi ſieruo ageno matare q*ue* ſuer *christ*iano, peche el omeziello, et non aya otra pena. Et ſi algu*n* om*ne* matare a otro q*ue* fue ſſieruo z fue ffranq*ue*ado ala ſazo*n* q*ue* lo matare, ſi parientes *christ*ianos q*ue* ſſea*n* ffranq*ue*ados ala ſazo*n* q*ue* la muerte ſuere ſecha no*n* ouiere, aq*ue*l q*ue* lo franq*ue*o o ſ*us* h*er*ederos aya*n* el derech*o* q*ue* deue auer el q*ue*relloſo de laſ calon*n*as del omeziello; z ſi parientes *christ*ianos ſranq*ue*ados ouiere ala ſazo*n* q*ue* la muerte fuere fecha, ellos aya*n* derech*o* demeter la q*ue*rella z auer ſu parte del omeziello, z el matador ſea ſu enemjgo de ellos.

§ **504.** Por q*ue* acaheçe a algunos q*ue* en caſtigando ſ*us* hijos o ſus njetoſ, o h*er*mano a h*er*mano delos q*ue* ſon emparentados z biue*n* co*n* el padre, cueyda faz*er* poco z ſalle a mucho, q*ue* delas feridaſ q*ue* les faze*n* uiene muerte, z los dan*n*os alleganſe todos alos padres [1] z alas madreſ en muchaſ maneraſ; et otroſi por q*ue* por occaſion acahece a alguno q*ue* cauallo o otra bestia o ganado ſuyo fiere o mata o ffaze algun dan*n*o a el [f. 85 r] miſmo o a ſu mugi*er* o a alguno de ſ*us* fijos, no*n* ſea

B

dicho. Et ſi las peſqujſas ſallaren q*ue* ellabortamjento no*n* fue ſecho por el nj por razo*n* del, ſea dado por q*u*ito. Et la q*ue*rella q*ue* ſuere por razo*n* de muerte de om*ne*, q*ue* ſea metida en co*n*ceio en dia de lunes ſaſta treynta dias deſde q*ue* ellom*n*e [2] o la mugier mataren, ſegu*n*d q*ue* ſera dicho en eſte titulo deyuſo.

§ **503.** Qvien ſieruo ageno q*ue* fuere *christ*iano matare, peche [f. 46 v] ellomezillio, z no*n* aya otra pena nj*n*guna. Et ſi algu*n* om*ne* matare a otro q*ue* ſue ſieruo z fuere fra*n*q*ue*ado ala ſazo*n* q*ue* lo matare*n*, ſi parientes q*ue* ſea*n* *christ*ianos z q*ue* ſea*n* fra*n*q*ue*ados no*n* oujere, aq*ue*l q*ue* lo fra*n*q*ue*o o ſus herederos ayan el derecho q*ue* deue auer el q*ue*rel1oſo de las calonnas dellomezillio; et ſi parie*n*tes *christ*ianos q*ue* ſea*n* fra*n*q*ue*ados oujere ala ſazo*n* q*ue* la muerte fuere fecha, ellos ayan el derecho de meter la q*ue*rella z de auer ſu parte dellomezillio, z el matador ſea ſu enemjgo dellos.

§ **504.** Por q*ue* acahece a algunos q*ue* en caſtigando algunos de ſus fijos, q*u*iere ſean enparentados, q*u*ier no, z biue*n* con el padre, o de ſus [3] njetos, o a hermano, cuyda*n*do ſazer poco z faze*n* mucho, por q*ue* algunas uezes de las feridas q*ue* les ſaze*n* acahece muerte, z los dan*n*os allega*n*ſe todos alos padres en muchas maneras; et otroſſi por q*ue* por ocaſio*n* acahece a alguno q*ue* ſu cauallo o alguna otra ſu beſtia o alguna res de ſu ganado fiere o mata o faze algu*n* dan*n*o a el mjſmo o a ſu mugier o alguno de ſus fijos, no*n* ſea tenjdo de reſpo*n*der en

[1] *El copista escribió* al padre; *después añadió las letras restantes.*—[2] *Ilegible.*—[3] q*u*iere ... ſus *sobre raspadura.*

A

tenjdo de rresponder en njnguna manera deſtas ademanda quel fizieſſe aquel [1] que ouieſſe a auer laſ calonnas por el ſennor; ni el hermano que por tal occaſion como eſta mataſſe ſu hermano, non ſea dado njn llamado por traydor. Otroſſi, por que el peccado entre todos los maleſ ſiempre trauaia en ſembrar mal z diſcordia, z mucho maſ entre aquellos que mayor debdo an en vno, acaheçe alas uegadas que [2] el padre z la [3] madre biujendo, mata [4] alguno delos fijos emparentados a otro ſu hermano, et pueſ el mal z la perdida dellos ſe allega todo al padre z ala madre, non en perder el un fijo que ua [5] por tal commo ſobredicho eſ, z auer perdido [6] ellotro por muerte; en eſta rrazon el padre z la madre non ſean tenjdos de pechar [7] las calonnaſ por la mala fecha que fizo ſu fijo. *Et* ſil quiſieren demandar, non rreſponda por ellas; ca tuerto ſerie perder los fijos por tal deſauentura z perder el algo.

§ 505. Como quier que el fijo enparentado no a boz por fazer pleyto con otro ninguno, nj el njn ſu padre non pueden demandar nin rreſponder por ello—que las ganancias que ſiziere el [8] ffijo enparentado, dont quier que venga, todo deue ſeer del padre z de la madre—ſi el fijo fiziere alguna mala fecha, quier muerte de omne, quier otra coſa

B

njnguna manera de aqueſtas que ſobredichas ſon el demandado por demanda quel faga aquel que oujere de auer las calonnas por el ſennor; ni elhermano que por tal ocaſion como eſta mataſſe ſu hermano, non ſea llamado nj dado por traydor. Otroſſi, por que el pecado entre todos los males ſiempre ſe trabaia en meter mal z diſcordia, z mayor mjentre entre aquellos que mayor debdo han en uno, acahece alas uegadas que el padre z la madre biujendo, alguno de ſus fijos que ſon enparentados mata a otro ſu hermano, et pues que el mal z la perdida de los fijos ſe allega toda al padre z ala madre, non tan ſola mjentre en perder ellun fijo que ſe ua por traydor, como ſobredicho es en eſte titulo, z auer perdido ellotro por muerte; en eſta razon, el padre z la madre non ſean tenjdos de pechar las calonnas por la mala fecha que ſu fijo fizo. Et ſi el ſennor les quiſiere demandar las calonnas, non reſponda por ellas; ca tuerto ſerie en perder los fijos por tal deſauentura z perder ellauer.

§ 505. Como quier que el fijo que es enparen[f. 47 r]tado non ha boz por que pueda fazer pleyto con otro njnguno, nj el nj ſu padre non puedan demandar nj reſponder por ello, et como quier que las ganancias que el fijo fiziere que fuere enparentado, donde quier que uengan, todas deuen ſeer del padre z de la madre, ſi el fijo fiziere alguna mala fecha, quier muerte de omne, quier otra coſa que

[1] *La* q *corregida sobre* o. — [2] alas u. q. *repetido.* — [3] *El ms.*, ala. — [4] *El ms.*, mata a. — [5] q. *corregido sobre* ca; ua *entre líneas.* — [6] *Corregido sobre* perder. — [7] *El ms.*, de pſ d. p. — [8] *Sobre raspadura.*

A

que fea de calonna en que el fennor aya parte, z el padre z la madre pechen laf calonnaf, fi el fijo fuere uençido; z fi non ouieren de que, pierdan quanto ouieren ala fazon que la mal fecha fue fecha, z non ayan ellos otra pe[f. 85 v]na. Pero fi alguna cofa ganaren defpues que la mal fecha fuere fecha, finqueles libre z quito z non lef fea embargado nin demandado. Otrofi por toda malfecha que fiziere el marido que ffea de calonna en que el fennor aya parte, fi non ouieren de que pagar las calonnaf, pierdan quanto ouieren, el z fu mugier. Efto mifmo fea por la mal fecha que fiziere la mugier. *Et* en otra manera, la pena z la mal fecha z el mal fufralo z defçenda en aquel que fizo la mal fecha.

§ **506.** Maguer dicho es que la mugier pierdalo que ouiere por el mal fecho que fiziere el marido; pero fi el marido matare fu mugier ola mugier fu marido, el malfechor pierda laf calonnas o pierda lo que ouiere. *Et* los bienes del muerto hereden lof fus herederos, z el terçio de laf calonnaf. Ca non ferie derecho los fijos o los herederos perder el parient z perder el algo z el derecho que deurie auer de la fu parte.

§ **507.** Sj alguno firiere a otro z en ujda del ferido el feridor por el fuero el cumpliere el feridor derecho por el fuero z depues le viniere

B

fea de calonna en que el fennor aya parte, el padre z la madre pechen las calonnas, fi el fijo fuere uencido; et fi non oujeren de que las pechar, pierdan lo que oujeren ala fazon que la mala fecha fizo fu fijo, z non ayan ellos otra pena njnguna. Pero fi alguna cofa ganaren defpues defque la mala fecha fu fijo oujere fecho, finqueles libre z quita z non les feya enbargada nj demandada. Otroffi por toda mala fecha que el marido fiziere que fea de calonna en que el fennor aya parte, fi non oujeren de quela pechar, pierdan el marido z la mugier todo quanto que oujeren. Efto mjfmo fea por la mala fecha que la mugier fiziere. Et en otra manera, la pena z el mal fufralo z decenda en aquel que fiziere la mala fecha.

§ **506.** Maguer dicho es que la mugier pierda lo que oujere por la mala fecha que el marido fiziere; pero fi el marido matare fu mugier o la mugier fu marido, el malfechor pague las calonnas, o pierda lo que oujere fi non cumpliere a [1] la quantia de las calonnas. Et los bienes del muerto hereden los fus herederos, z el tercio de las calonnas. Ca non ferie derecho los fijos o los herederos de perder el pariente z de perder ellauer z el derecho que deue auer de la fu parte de las calonnas.

§ **507.** Sj alguno firiere a otro z en ujda del ferido el feridor le cumpliere al ferido de derecho por el fuero z defpues muriere el ferido de aquellas feridas,

[1] *Borroso.*

A

muerte daq*ue*llas feridas, el fferidor non ſea tenjdo de rreſponder por la muerte, pueſ le cu*m*plio de fuero por las feridas dond la muerte ujno al ferido.

§ **508.** Maguer q*ue* co*n* derech*o* pueda matar qual q*u*ier ſu enemjgo con*n*oſçido ſin calon*n*a nj*n*guna, ſea defendido q*ue* lo ouiere muerto nol deſtorpe njl lieue nj*n*guna coſa, mjenbro nj otra coſa delo ſuyo por ſen*n*al; z ſi lo fiziere, muera por ello. Maſ ſil deſtorpare ol cortare mje*n*[f. 86 r]bro en firiendol o matandolo, no*n* aya pena. *Et* ſil leuare armas o alguna coſa, pechelo co*n* .c. mr. al rey z alos parientes del muerto.

§ **509.** Sj ganado o beſtia de alguno, como thoro o vacca o otro ganado o cauallo o otra beſtia, matare a alguno, q*u*ier ſea ſuelto, q*u*ier no*n*, el ſen*n*or de la beſtia o del ganado de al dan*n*ador o peche el p*re*çio q*ue* ualiere.

§ **510.** Sj alguno embiare a otro aſu caſa o lo leuare a co*n*ſeio aparte z lo matare, muera por ello. *Et* ſi ſe fuxiere q*ue* lo no*n* pueda*n* auer, peche el omezillo z uaya por enemjgo delos parientes del muerto; z quandol pudiere*n* auer, faga*n* [1] juſtiçia del. Eſta miſma pena aya aq*ue*l q*ue* matare ſu compan*n*ero en camjno, fiando en el.

§ **511.** Sj mug*ier* alguna matare ſu [marido] [2], muera por ello en

B

el feridor no*n* ſea tenjdo de reſponder por las calon*n*as, pues q*ue* le cu*m*plio de fuero por razo*n* de las feridas do*n*de la muerte ujno al ferido.

§ **508.** Maguer q*ue* co*n* derecho pueda matar q*u*alq*u*ier ſu enemjgo con*n*ocido ſin calonna nj*n*guna, ſeal defendido q*ue* deſpues q*ue* lo oujere muerto q*ue* lo no*n* deſtorpe [3] nj lieue coſa nj*n*guna de lo ſuyo nj mjenbro por ſen*n*al; z ſi lo fiziere, muera por ello. Mas ſi lo deſtorpare o le cortare mje*m*bro en firie*n*dolo o en matandolo, no*n* aya pena nj*n*guna. Et ſi le leuare las armas o alguna [f. 47 v] otra coſa, pechelo co*n* cie*n*t mr. pora el rey.

§ **509.** Sj ganado o beſtia de om*n*e alguno, aſſi como toro o uaca o otro ganado o cauallo o mulo o otra beſtia, matare algu*n* om*n*e, q*u*ier ſea ſuelto, q*u*ier no, el ſen*n*or del ganado o de la beſtia de el dan*n*ador o peche el p*r*ecio q*ue* ualiere.

§ **510.** Sj alguno enbidare a otro a ſu caſa o lo llamare a co*n*ſeio apuridat z lo matare, muera por ello. Et ſi ſe fuxiere por gujſa q*ue* lo no*n* pueda*n* auer, peche ellomezillo z uaya por enemjgo de los parie*n*tes del muerto; z q*u*ando qujer q*ue* lo pueda*n* auer, fagan iuſticia del. Eſta miſma pena aya aq*u*el q*ue* matare ſu com*pan*nero en el camjno, fia*n*do en el.

§ **511.** Sj mugier alguna matare ſu marido, muera por ello en muerte de fuego.

[1] *Sobre raspadura.* — [2] *El ms.*, enemjgo. — [3] *Ilegible* tor.

A

muerte de ſuego. Otroſſi ſi alguno matare ſu mugier, muera por ello, que ſea primero raſtrado z deſpueſ enforcado, ſaluo ſi la matare ſallando la faziendo adulterio con otro.

§ 512. Sj el muerto dexare fijos que fueren en la tierra, el fijo mayor ponga la querella de muerte de ſu padre el lunes en conçeio pregonando ſaſta .xxx. dias, z non otro dia. Et ſi ſaſta los .xxx. dias non la puſiere, dent adelant que la non puedan poner. Et que pueda poner ſaſta çinco en la querella, z non mas, yurando primero que ſegund ſu creer derecha es la querella que pone. Et ſi fijos non ouiere z ouiere njetos, el njeto mayor que fuere en la tierra; z dent ayuſo en eſta guyſa, ſi fijos o njetos non ouiere. Et ſi alguno dellos non ouiere z ouiere padre, que [f. 86 v] la ponga el padre, z dent arriba, ſegund es dicho en los que deſçendieren del muerto. Et ſi alguno deſtos non ouiere, que la ponga [1] el pariente maſ çercano del muerto, como hermano, o ſobrino fijo de hermano o de hermana.

§ 513. Aquel que ouiere derecho de ponerla querella, pueſta la querella de ſobreleuador que lieue [2] la querella adelant; z ſi la non leuare, ſu ſobreleuador que peche laſ calonnas.

B

Otroſſi ſi alguno matare a ſu mugier, muera por ello, z ſea primera mjentre raſtrado z deſpues enforcado, ſaluo ſi la matare fallando la faziendo adulterio con otro.

§ 512. [3] Sj el que mataren dexare fijos que fueren en la tierra, el fijo mayor ponga o meta la querella de la muerte de ſu padre el dia del lunes en conceio pregonado; et ſea tenido de la poner ſaſta treynta dias, z que la non ponga otro dia ſi non en el dia del lunes. Et ſi ſaſta los treynta dias non la puſiere, dende en adelante que la non pueda poner. Et quando la querella puſiere, pueda poner en ella ſaſta en cinco, z non mas, yurando primero que ſegund el creye que la pone derecha aquella querella. Et ſi fijos non oujere z oujere njetos, el njeto mayor de los que fueren en la tierra; et eſto mjſmo ſea de los otros herederos que fueren dende ayuſo en eſta mjſma gujſa, ſi fijos o njetos non oujere. Et ſi fijos o njetos non oujere z oujere padre, que la ponga la querella el padre, z dende arriba, ſegund dicho es en los que deſcendieren del muerto. Et ſi alguno deſtos non oujere, que la ponga el pariente mas cercano del muerto, aſſi como hermano, o ſobrino fijo de hermano o de hermana.

§ 513. Aquel que oujere derecho de poner la querella, deſque la oujere pueſto de [4] ſobreleuador que lieue la querella adelante; z ſi lo non diere, o ſi lo diere z la non leuare adelante, el o ſu ſobreleuador que peche las calonnas.

[1] q. l. p. *repetido y tachado en el ms.*—[2] *La* e *final corregida sobre otra letra.*— [3] *Al margen,* Commo z en que manera z por qualeſ... parienteſ del muerto ... — [4] la o. p. de *sobre raspado.*

A

§ 514. Sj aquel que perteneçiere de poner la querella faſta los .xxx. dias non la puſiere, ſſea tenido de rreſponder, ſil fuere demandado del ſennor que naſſrego calonnas del ſennor, o que por ſu culpa o por ſu mengua ſe perdieron. Et ſi lo connosçiere, que las peche; z ſi lo negare, que ſe ſalue con doze. Pero ſi el que ouiere derecho de poner la querella non fuere de edat, el pariente maſ çercano del muerto que fuere de hedat z en la tierra que ponga la querella por [1] conçejo. Et ſi la non puſiere, aquel ſſea tenjdo de rreſponder que naſrego calonnas del ſennor, z non aquel que non es de hedat.

§ 515. Aquel o aquellos que fueren metidos en querella de muerte de omne, ſſeyan leydos en conçeio tres lunes, con el luneſ en que fuere pueſta la querella. Et eſto ſſea por el emplazamjento que uengan afazer derecho.

§ 516. Aquel que faſta el terçero lunes entodo el dia non diere ſobreleuador rraygado por que ſe pare affuero o el pie con la buena [2], uaya por fechor dela muerte z por enemjgo de los parientes del muerto, z pierda lo que ouiere ala ſazon o ouiere dent adelant de [3] herençia o dotra part qual quiere quel [f. 87 r] uenga, faſta que las calonnas ſſean complidas, maguer alguna coſa dellas ſſean pagadas.

B

§ 514. Si aquel a qui perteneciere de poner la querella faſta los treynta dias non la puſiere, ſea tenjdo de reſ[f. 48 r]ponder por las calonnas, ſil fueren demandadas por el ſennor por razon que danno las calonnas del ſennor, o que por ſu culpa o ſu mengua ſe perdieron. Et ſi lo connociere que por ſu culpa o por ſu mengua ſe perdieron, que las peche; et ſi lo negare, que ſe ſalue con dizedos omnes buenos. Pero ſi el que oujere derecho de poner la querella non fuere de edat, el pariente mas cercano del muerto que fuere de edat z en la tierra que ponga la querella con aquel que non fuere de edat z con el conceio. Et ſi la non puſiere aquel pariente, ſegund ſobredicho eſ, que ſea el tenjdo de reſponder, por razon que danno las calonnas del ſennor, z non aquel que non es de edat.

§ 515. Aquel o aquellos que fueren metidos en la querella de muerte de omne, ſean leydos por conceio tres lunes, con el lunes en que fuere pueſta la querella. Et eſto ſea por enplazamjento por que uenga a fazer derecho.

§ 516. El que faſta tercer lunes en todo el dia non diere ſobreleuador raygado por que ſe pare a fuero o el pie con la buena, uaya por fechor de la muerte z por enemjgo de los parientes del muerto, z pierda lo que oujere a la ſazon z oujere dende en adelante de herencia o de otra parte qual quiere que uenga, faſta que las calonnas ſean complidas, maguer que partida dellas ſean pagadas.

---

[1] *Sobre raspado.* — [2] *La* u *sobre raspadura.* — [3] *A continuación una letra raspada.*

A

§ 517. Sj aquel que fuere uençjdo por muerte de omne non ouier de que pechar laſ calonnas, ſſea metjdo de garganta en el çepo z yaga y tres .ix. diaſ, que ſe fazen .xxvii. dias del dia que y fuere metjdo. Et en la primera nouena nol ſſea tollido comer nj beuer nj marga nj cabeçal. Et en la ſegunda nouena nol den acomer nj abeuer, si non pan z agua tan ſolamjentre quantas uegadas quiſiere, z ſeal tolljdo el cabeçal. En la terçera nouena, al primero dia en la mannana denle a comer z abeuer delo que quiſiere z quanto quiſiere; et dent adelante nol den acomer nj abeuer, z tuelganle la marga z toda quanta rropa touiere, ſi non aquella con que fuere preſo. *Et* yaga de eſta guiſa faſta la terçera nouena ſea complida. *Et* guarden lo los parientes del muerto en la preſon faſta los tres .ix. diaſ complidaſ; z ſſean y con el los[1] andadoreſ que los alcaldeſ dieren por ffieles, z guarden que los parienteſ del muerto non le digan njl fagan mal nj uillanja njnguna. Et los parientes guarden los andadoreſ que nol den acomer nj abeuer nj açucar nj yeruadulz njn otra coſa njnguna con que ſe pueda mantener. Et ſi cumpliere laſ tres nouenaſ ſegund dicho eſ, finque quito de las calonnas z uaya por enemjgo, z quando uiniere, venga al conçeio z connoſca la muerte z alçe la mano por enemjgo.

B

§ 517. Si aquel que fuere uencido por muerte de omne non oujere de que pechar las calonnas, ſea metido de garganta en el cepo z yaga hy tres nueue dias, que ſe fazen ueynte z ſiete dias del dia que hy ſuere metido. Et en la primera nouena nol ſea tollido el comer nj el beuer nj marſega nj cabeçal. Et en la ſegunda nouena nol den a comer nj a beuer, ſaluo del pan z dellagua tan ſola mjentre z quantas uegadas quiſiere, z ſeal tollido el cabeçal. Et en la tercera nouena, el primer dia en la mannana denle a comer z a beuer de lo que quiſiere z quanto quiſiere; z dende en adelante nol den a comer nj a beuer, z tuelgan le la marſega z toda quanta ropa toujere, ſi non aquella con que fuere preſo. Et yaga deſta gujſa faſta que la tercera nouena ſea complida. Et guardenlo los parientes del muerto en la priſion faſta que los tres nueue dias ſean conplidos; z ſean hy con el los andadores que dieren los alcaldes por ſieles, z guarden que los parientes del muerto nol digan njl fagan [f. 48 v] mal njnguno nj uillanja njnguna. Et guarden los andadores que nol den a comer los ſus parientes nj a beuer nj açucar nj yerua duz nj otra coſa njnguna con que ſe pueda mantener. Et ſi cumpliere las tres nouenas ſegund dicho es, finque por quito de las calonnas; et las tres nouenas conplidas, uayan algunos de los alcaldes por el preſo z adugan lo a conceio, z connoſca la muerte z alce la mano por enemjgo de los parientes del muerto en conceio.

[1] *Sobre raspado.*

A

§ **518.** Aq*ue*l q*ue* faſtal t*er*çer luneſ en todo el dia diere ſobreleuadoreſ o el pie co*n* la [f. 87 v] buena q*ue* ſe pare affuero, uenga*n* co*n* ſ*us* ſobreleuadores o por ſi miſmos alos plazos q*ue* les puſiere*n* los alcaldes por ſaz*er* derecho alos q*ue*rellofos; ⁊ ſi no*n* uiniere*n*, q*ue* uaya*n* por enemjgos, ⁊ ſ*us* ſobreleuadores peche*n* laſ calon*n*as.

§ **519.** Lo[s] [1] plazos q*ue* los alcaldes deuen poner a amas las partes ſon eſtos: aq*ue*l miſmo lunes en q*ue* diere*n* ſobreleuadores aq*ue*llos q*ue* fueren pueſtos en la q*ue*rella, emplaze*n* los q*ue* uengan ant*e* ellos afazer derech*o* alos q*ue*rellofos por al p*r*imer lunes; emplaze*n* otroſſi a los q*ue*rellofos q*ue* les uenga*n* dema*n*dar alli do el cabill*d*o de los alcaldes ſe ayuntare*n* faſta la hora q*ue* q*ue*dare de tan*n*er a t*er*çia la campanna mayor de S*ant* Peydro, ſin eſcatima nj*n*guna. *Et* la parte q*ue* no*n* uiniere, caya del pleyto todo; et ſi los q*ue*rellofos fuere*n* aq*ue*lla p*ar*te q*ue* no*n* uiniere, rreſponda al ſen*n*or, ſil demandidiere q*ue* naſrego laſ calon*n*as.

§ **520.** El p*r*imer plazo q*ue* uiniere*n* las partes, ſſea demandada la muerte; ⁊ la demanda fecha ⁊ oyda, los demandados con*n*oſca*n* o njegue*n* la muerte, ſin otro alongamjento ninguno, ſi la ffiziero*n* o no*n*. Et ſi alguno de ellos con*n*oſciere*n* la muerte ⁊ ſi los otros lo negare*n*,

B

§ **518.** Aquel que faſta el t*er*cero lunes en todo el dia diere ſobre leuador o el pie co*n* la buena por ſe parar a fuero, ue*n*ga co*n* ſu ſobreleuador o por ſi mjſmo al plazo ⁊ al dia q*ue*l puſiere*n* los alcaldes pora co*m*plir de fuero alos q*ue*rellofos; ⁊ ſi no*n* ujnjere, q*ue*s uaya por enemjgo, ⁊ ſu ſobreleuador peche las calo*n*nas.

§ **519.** Los plazos q*ue* los alcaldes deue*n* poner a amas las partes ſon eſtos: aq*ue*l mjſmo lunes en q*ue* diere*n* ſobreleuadores aq*ue*llos q*ue* fueren pueſtos en la q*ue*rella o dieren el pie co*n* la buena, enplaze*n* los alcaldes q*ue* ue*n*ga*n* a*n*te ellos al t*er*mjno ⁊ al plazo q*ue* les puſiere*n* a fazer derecho ⁊ cu*m*plir de fuero alos q*ue*rellofos pora el p*r*imer lunes; ⁊ enplaze*n* otroſſi alos q*ue*rellofos q*ue* les ue*n*gan dema*n*dar alli do el cabildo de los alcaldes ſe ayu*n*tare faſta la hora de t*er*cia —faſta q*ue* la ca*m*pana mayor de Sant Peydro q*ue*dare de tan*n*er a t*er*cia—ſin eſcatima nj*n*guna. *Et* la parte q*ue* no*n* ujniere, caya de todo el pleyto; et ſi de los q*ue*rellofos fuere la parte q*ue* no*n* ujnjere, reſponda al ſen*n*or q*u*ando le dema*n*didiere por q*ue*l dan*n*o las calon*n*as.

§ **520.** Al p*r*imero plazo aq*ue* ujnjere*n* las partes, ſea dema*n*dada la muerte; ⁊ deſq*ue* la dema*n*da fuere fecha ⁊ reſpo*n*dido a ella ⁊ oydas las razones, connoſca*n* o njeguen la muerte, ſin otro alo*n*gamje*n*to nj*n*guno, ſi la ſiziero*n* o no*n*. Et ſi alguno dellos con*n*ociere la muerte ⁊ la negaren los otros, en uolu*n*tad ſea del

[1] *Gastado.*

A

en ſu uolu*n*tad ſſea del q*ue*relloſo de rreçebir a qual q*u*ier daq*ue*llos q*ue* metjo en la q*ue*rella por enemjgo z ſaludar alos otros, o de attender la peſq*u*iſa ſobrellos. Et ſi la peſq*u*iſa quiſiere atender ſobrelos otros, aq*ue*l q*ue* con*n*oſçio la muerte to[f. 88 r]me caſa ſegu*n*d de uno delos otros. Et los alcaldeſ den por juyzio a aq*ue*llos q*ue* tomare*n* caſas en la villa, todos en uno o cada uno por ſi, aq*ue*llas q*ue* q*u*iſiere*n*; eſſo miſmo otras en laſ aldeas, en q*ue* eſten demjentre los peſq*ue*ridores fiziere*n* la peſq*u*iſa; z q*ue* ſea*n* entre tanto ſaluos z ſſeguros en ellaſ delas goteras adentro, z el domj*n*go de venjda del aldea ala villa, z el martes de tornada al aldea; otroſſi demjentre q*ue* fuere*n* z viniere*n* aſu pleyto z eſtidiere*n* en ello por juyzio delos alcaldes. *Et* ſi en otra manera los ſallare*n* los parie*n*tes del muerto, q*ue* loſ maten ſin calon*n*a nj*n*guna de las goteraſ afuera. Et por q*ue* nj*n*guno no*n* caya en yerro de eſcatima, goteras ſon laſ paredes de los uertoſ z deloſ corraleſ atenjentes alaſ caſas q*ue* tomare*n*, ſi fuere*n* de laſ caſas miſmas, q*u*ier delante o detras, o de diestro o de ſinieſtro, ſeyendo çerradas como manda el fuero.

§ 521. Quando el juyzio ſuere dado que los dema*n*dados tomen caſa, .I. alc*ald*e delos mayordomoſ tome [1] el eſcripto del eſcriuano

B

q*ue*relloſo de recebir aq*ue*l por enemjgo z ſaludar alos otros, o de atender la peſq*u*iſa q*ue* ſe fiziere ſobre los otros. Et ſi la peſq*u*iſa q*u*iſiere atender q*ue* fiziere*n* ſobre los otros, aq*ue*l q*ue* con*n*ocio la muerte q*ue* tome caſa ſegu*n*d uno q*u*al q*u*iere de los otros. Et los alcaldes de*n* les [2] por iuyzio a aq*ue*llos q*ue* tomen caſas en la ujlla, [f. 49 r] todos en uno o cadauno por ſi, z tomen aq*ue*llas q*ue* quiſiere*n*; et q*ue* tome*n* otras caſas eſſo miſmo en las aldeas, en q*ue* eſten demie*n*tre q*ue* los peſq*ue*ridores fiziere*n* la peſq*u*iſa z en q*ue* ſea*n* entre ta*n*to ſaluos z ſeguros en ellas de las goteras a dentro; et q*ue* ſean ſegurados el domj*n*go de uenjda dellaldea ala ujlla z el dia del martes de tornada pora ellaldea; et q*ue* ſea*n* ſegurados otroſſi demjentre q*ue* fuere*n* z ujnjeren al ſu pleyto z eſtudiere*n* en el por iuyzio de los alcaldes. Et ſi en otros lugares o de otra manera los ſallare*n* los parie*n*tes del muerto, q*ue* los puedan matar ſin calon*n*a nj*n*guna de las goteras a fuera. Et por q*ue* nj*n*guno no*n* caya en yerro nj por pu*n*to de eſcatima z ſepa*n* q*u*ales ſon las goteras, dezimos q*ue* ſo*n* goteras las paredes de los huertos z de los corrales atenje*n*tes alas caſas q*ue* tomare*n*, ſi fuere*n* de las caſas miſmas, quier ſean dela*n*te, q*u*ier detras, o de dieſtro o de ſinjeſtro, ſeyendo cerrado como manda el fuero en el titulo delos dan*n*os de [3] los huertos.

§ 521. Qua*n*do el iuyzio fuere dado q*ue* los dema*n*dados tomen caſas, un alcalde de los mayordomos tome elleſcripto de la dema*n*da z de la reſpueſta de-

---

[1] caſa ... tome *al margen.* — [2] *Sobre raspadura.* — [3] d. d. *sobre raspado*,

A

por[o] [1] ffaga*n* los pefq*ue*ridores la pefq*u*ifa, z degelo fasta terçer dia. Et el efcripto ffea fecho en efta man*er*a: pefquiran laf pefq*u*ifas ponjendo en el efc*r*ipto los no*m*bres delos demandados, fi ffueren fferidores z matadoref en muerte de aq*ue*l en cuya pefquifa [2] fon dema*n*dados, onon.

§ **522.** La pefquifa fecha z el efcripto dado alos alcaldes, los mayordomos delos alcaldes uayan ala cafa o alaf cafas en q*ue* eftidiere*n* los demandados z yudguen aq*ue*llos fobre q*ue* defçendiere [f. 88 v] la pefquifa; z aq*ue*l q*ue* con*n*ofçio la muerte, que pague laf calon*n*as al un mayordomo delos alcaldes a .IX. dias; fi non, q*ue* las de dobladas. Et los .IX. dias co*m*plidos den el lunes q*ue* uiniere p*r*im*er*o, uenga*n* a conçeio z pare*n*fe en az; z aq*ue*l q*ue* el q*ue*rellofo tomare por enemjgo, con*n*ofca la muerte z alçe la mano por enemjgo.

§ **523.** El juyzio dado, los alcaldes faga*n* luego [3] p*r*egonar a conçejo z fegure*n* ta*n* bien alos culpados como alos q*ue* laf pefq*u*isaf diero*n* por q*u*itos de todos los parientes del muerto fafta el lunes q*ue* los yudgados fe deuieren parar en az. Et en effe dia uaya*n* los alc*alde*s por aq*ue*llos q*ue* fuere*n* demandados en la muerte z aduga*n* los faluos z feguros a conçeio; z los c*u*lpados pare*n* fe en az, z aq*ue*l o aq*ue*llos q*ue* pufiero*n* la q*ue*rella falude*n* a todos los otros, faluo a aq*ue*l q*ue*

B

llefc*r*iuano por do faga*n* los pefq*ue*ridores la pefq*u*ifa, z degelo a los pefq*ue*ridores fafta t*er*cer dia. *Et* ellefcripto fea fecho en efta manera: pefq*u*ira*n* los pefq*ue*ridores ponie*n*do en ellefc*r*ipto los no*m*bres de los dema*n*dados, fi fuero*n* feridores z matadores en la muerte de aq*ue*l en la q*u*al fo*n* dema*n*dadas, o non.

§ **522.** La pefq*u*ifa defque fuere fecha z ellefcripto fuere dado alos alcaldes por los pefq*ue*ridores o por alguno dellos, los alcaldes q*ue* fuere*n* mayordomos uaya*n* ala cafa o alas cafas en q*ue* eftudiere*n* los dema*n*dados z yudguen aq*ue*llos fobre q*u*ie*n* defce*n*diere la pefquifa; z aq*ue*l q*ue* con*n*ocio la muerte, q*ue* pague*n* las calon*n*as alluno delos alcaldes q*ue* fueren mayordomos fafta nueue dias; fi no*n*, q*ue* las de*n* dobladas. Et defq*ue* los nueue dias fuere*n* co*n*plidos del lunes q*ue* ujnjere p*r*imero, q*ue* ue*n*ga*n* a conceio z pare*n* fe en az; z aq*ue*l q*ue* el q*ue*rellofo tomare por enemjgo, con*n*ofca la muerte z alce la mano por enemjgo en co*n*ceio.

§ **523.** El iuyzio defq*ue* fuere dado, los alcaldes faga*n* luego p*r*egonar aco*n*ceio z fegure*n* ta*n* bie*n* alos culpados como alos q*ue* las pefq*u*ifas diere*n* por q*u*itos de todos los parie*n*tes del muerto fafta el lunes [f 49 v] q*ue* los yudgados fe deuiere*n* parar en az. Et effe dia del lunes uayan los alcaldes por aq*ue*llos q*ue* fuero*n* dema*n*dados z culpados en la muerte z aduga*n* los faluos z feguros a co*n*ceio; z los culpados pare*n* fe en a[z]. z los parie*n*tes del muerto tome*n* q*u*al dellos quifiere*n* por enemjgo, z falude*n* a todos los otros, saluo aq*ue*l q*ue* con*n*ocieren

[1] *Raspadura.*—[2] *Al margen.*—[3] ue *entrelineado.*

A

connoſçieren por enemjgo. Et los alcaldes, aaquel que ſuere tomado por enemjgo, denle que ande ſaluo z ſeguro ſaſtal miercoles terçero dia entodo el dia; z dent adelante, quel maten ſin calonna ninguna los parientes del muerto que fueren ſaſta aquel grado que non pueden caſar uno con otro. Sj el querelloſo fuere rebelle que non quiſiere ſaludar alos demandados, ſaluo a aquel que fuere tomado o dado por enemjgo, peche .ç. mr. cada lunes por quantos lunes eſtidiere rebelle ſaſta que ſalude, la meytad alos que deuiere ſaludar z la otra meytad alos alcaldes.

§ **524.** Sj alguno delos que fueren pueſtos en la querella non diere ſobreleuador z diere el pie con la buena ſaſtal terçero lunes en todo el dia, los [f. 89 r] mayordomos tomen lo z metan lo en la priſion del conçejo z yudguen lo aſſi como lo yudgarien ſi dieſſe ſobreleuador. *Et* ſi la peſquiſa deſçendieſſe ſobrel, [el] eſcripto de ella dado alos alcaldes, yudguen le por las calonnas a .ix. diaſ ſopena del doblo; z ſi las non pagare, pierda lo que ouiere; z por lo que mjnguare, ſſea metido de garganta en el çepo tres nouenas z ſſea yudgado ſegund dicho es en eſte miſmo capitullo. Et ſi la peſquiſa lo diere por quito, ſea yudgado aſſi como aquellos que deuen ſeer ſaludados.

§ **525.** Sj alguno priſiere o forçare aaquel que uiniere ameter querella por que pierda el derecho de ſu pariente, ſſea tenjdo de rreſpon-

B

por enemjgo. Et los alcaldes, āquel que fuere tomado por enemjgo den le termjno en que ande ſaluo z ſeguro faſta el mjercoles tercero dia en todo el dia; z d[en]de en adelante, quel puedan ma[ta]r ſin calonna njnguna los parientes del muerto que fueren faſta en aquel grado que non puede caſar uno con otro por razon de parenteſco [1].

§ **524.** Sj alguno de los que fueren pueſtos en la querella non diere ſobreleuador z diere el pie con la buena faſta el tercero lunes en todo el dia, los alcaldes que fueren mayordomos tomenlo z metanlo en la priſion de conceio z yudguenlo aſſi como le yudgarien ſi dieſſe ſobreleuador. Et ſi la peſquiſa deſcendiere en el, deſque ellescripto della ſea dado alos alcaldes, yudguenle por las calonnas que las pague a nueue dias ſo pena del doblo; et ſi las non pagare, pierda lo que oujere; z por lo que menguare, ſea metido por tres nueue dias de garganta en el cepo z ſea guardado z yudgado ſegund ſobredicho es en eſte mjſmo titulo. Et ſi las peſquiſas lo dieren por quito, ſea yudgado aſſi como aquellos que deuen ſeer ſaludados. .

§ **525.** Sj alguno priſiere o forçare a aquel que ujnjere meter querella por que pierda el derecho de ſu pariente, ſea tenjdo de reſponder por la muerte z en

[1] *Raspado lo entre [ ] de este párrafo.*

A

der por la muerte en aquella boz que rreſpondrie aquel o aquellos que ſerien pueſtos en la querella; z ſi fuere uençido, peche las calonnas z uaya por enemjgo de los parientes del muerto. Et ſi negare la fuerça o la priſion, peſquiran lo las peſquiſas; et ſi fuere fallado por laſ peſquiſas, rreſponda como dicho es.

§ 526. Sj alguno que fuere pueſto en la querella z ala ſſazon que la muerte fuere fecha non fuere en la tierra z alguno de ſus parientes que fuere raygado, delos que fueren en la tierra o otro alguno, lo quiſiere ſobreleuar faſtal terçero dia entodo el dia por que ſe non çierre [1] nju uaya ſechor dela muerte, pueda lo fazer. Aſſi que la d[e]manda [2] oyda, ſi dixiere que aquel ſu pariente—aquel por qui es ſobreleuador — non era enla tierra ala ſſazon que la muerte fue ſecha, aquel que lo ſobreleuo ſſea yudgado por quito z ſaludado en boz daquel por que fue ſobre[f. 89 v]leuador; z quando el que fue ſobreleuado viniere en la tierra, el miſmo ſea ſaludado. Et ſi el querelloſo fuere rebelle que lo non quiſiere ſaludar, peche la pena ſobredicha ſaſta que salude. Et por [3] que la querella puſo tuerta peche .c. mr., la meytad aaquel que puſo en la querella z la otra meytad alos alcaldes. Sj las peſquiſas fallaren que el que era [4]

B

aquella boz que reſpondrien aquel o aquellos que ſerien pueſtos en la querella; z ſi fuere uencido, peche las calonnas z uaya por enemjgo de los parientes del muerto. Et ſi negare la fuerça o la priſion, peſquiran lo los peſqueridores; z ſi fuere fallado por los peſqueridores que lo el priſo o lo forço, reſponda como ſobredicho es.

§ 526. Sj alguno que fuere pueſto en la querella z ala ſazon que la muerte fuere ſecha non fuere en la tierra z alguno de ſus parientes que fuere raygado, de los que fueren en la tierra o otro alguno, lo quiſiere ſobreleuar faſta el tercero lunes en todo el dia por que lo non cierren nj lo den por ſechor de la muerte en que lo po[f. 50 r]nen, puedalo ſazer. Et aſſi que la demanda ſuere oyda, ſi dixiere que aquel ſu pariente o aquel por quien el es ſobreleuador non era en la tierra ala ſazon que la muerte fue ſecha, z aſſi fuere fallado por uerdat por las peſquiſas, aquel que lo ſobreleuo que ſea dado por quito z ſaludado en boz de aquel por qui el fue ſobreleuador; z quando ujniere el que fue ſobreleuado ala tierra, ſea el mjſmo ſaludado. Et ſi el querelloſo fuere rebelle que non quiſiere ſaludar, peche la pena ſobredicha ſaſta que ſalude. Et por que la querella puſo tuerta peche cient mr., la meatad a aquel que puſo enla querella z la otra meatad a los alcaldes. Et ſi las peſquiſas fallaren que el que fue pueſto enla querella era en la

---

[1] *La segunda* r *entre líneas.* — [2] *Gastada la* e. — [3] *Entre líneas.* — [4] q. e. *entrelineado.*

A

pueſto en la q*ue*rella era en la tierra ala ſſazo*n* q*ue* la muerte fue fecha, el ſobreleuador no*n* ſea maſ oydo en el pleyto. Et por q*ue* q*ui*ſo alo*n*gar el pleyto engan*n*oſa mjentre, ſſea yudgado por laſ calon*n*as; ⁊ aq*ue*l por q*ui* ſue ſobreleuador, uaya por fechor.

§ **527.** Por muerte de om*n*e, nj*n*guno no*n* pueda meter q*ue*rella mal de vna uegada, en aquella guiſa q*ue* dicho es.

§ **528.** Sj el pariente maſ çercano q*ue* ouiere derech*o* de meter q*ue*rella de muerte de ſu pariente no*n* la q*ui*ſiere meter, otro pariente q*ue* fu*er*e [1] so el pueda la meter, ſi q*ui*ſiere. Et ſi la no*n* q*ui*ſiere meter, no*n* ſea tenido de rreſponder, ſil fu*er*e demandado q*ue* naſrego calon*n*as del ſen*n*or.

§ **529.** El q*ue* fu*er*e pueſto en la q*ue*rella, ſi muriere ſaſtal t*er*çero lunes en todo el dia, ſus bienes nj ſu ſobreleuador [2] no*n* ſea*n* tenjdos alaſ calon*n*as, ſi no*n* ſolamjentre alos çinq*u*o mr. del merino. Eſto miſmo ſea daq*ue*llos q*ue* ſe mataren uno a otro, q*ue* no*n* ſea*n* tenjdos cada uno [3] amaſ de los .v. mr.

§ **530.** Eſ aſſaber q*ue* por muerte de om*n*e no*n* deuen auer mas de un enemjgo los q*ue*relloſos, ſaluo daq*ue*llos q*ue* ſe dexaro*n* en cartar ⁊ ençerrar. Otroſſi por muerte [f. 90 r] de om*n*e no*n* deuen pechar maſ

B

tjerra ala ſazo*n* q*ue* la muerte fuere fecha, el ſobreleuador no*n* ſea mas oydo en el pleyto. Et por q*ue* q*ui*ſo alo*n*gar el pleyto engan*n*oſa mjentre, ſea yudgado q*ue* pague las calon*n*as; ⁊ aq*ue*l por quj fue ſobreleuador, uaya por enemigo de los parie*n*tes del muerto.

§ **527.** Por muerte de om*n*e, nj*n*guno no*n* pueda meter q*ue*rella mas de una uegada, ⁊ en aq*ue*lla guiſa q*ue* ſobredicho es.

§ **528.** Sj el parie*n*te mas cercano q*ue* ouiere derecho de meter la q*ue*rella de la muerte de ſu parie*n*te no*n* la q*ui*ſiere meter, otro parie*n*te q*ue* fuere ſo el puedala meter, ſi q*ui*ſiere. Et ſi la no*n* q*ui*ſiere meter, no*n* ſea el tenjdo de reſpo*n*der, ſil fuere dema*n*dado q*ue* [dan*n*o] [4] las calonnas del fecho.

§ **529.** El q*ue* fuere pueſto en la q*ue*rella, ſi muriere ſaſta el t*er*cero lunes en todo el dia, no*n* ſea*n* tenjdos ſus bienes nj ſu ſobreleuador de pagar las calo*n*nas, ſi no*n* ſolame*n*t a los ci*n*co mr. del merino. Eſto mjſmo ſea de los q*ue* ſe matare*n* elluno allotro, q*ue* no*n* ſea*n* tenjdos cadauno d[ello]s [5] a mas de los ci*n*co mr.

§ **530.** Es aſaber q*ue* por muerte de un om*n*e no*n* deuen auer los q*ue*relloſos mas de un enemjgo, ſaluo de aq*ue*llos q*ue* ſe dexare*n* encartar ⁊ encerrar. Otroſſi por muerte de om*n*e no*n* deue*n* pechar mas de unas calon*n*as. *Et* los del q*ue* ſe

[1] q. ſ. *al margen.* — [2] *A continuación ha sido raspada una letra.* — [3] c. u. *entre líneas.* — [4] *Ilegible.* — [5] ello *gastado.*

A

de unas calon*n*as. Et los bienes del ençerrado entre*n* delante; ⁊ lo q*ue* menguare, q*ue* lo cu*m*plan aq*ue*llos q*ue* fuere*n* uençidos de la muerte por el fuero.

LV. Capitulo *de las fuerças* [1] *de las mugieres.*

§ 531. Sj algun om*n*e leuare mug*ier* ſoltera por fuerça ⁊ yoguiere co*n* ella, peche .cc. mr. ⁊ ſea enemjgo de ſ*us* parie*n*tes della; et ſi no*n* yoguiere con ella, peche .ç. mr. Et ſi uno fu*er*e el fforçador ⁊ otros fuere*n* con el en leuar la o enforçarla, maguer no*n* yoguiere*n* con ella, cada uno dellos peche .L. [2] mr.; et ſi maſ fuere*n* los forçadores, q*u*antos yoguiere*n* co*n* ella, cada uno dellos peche .cc. mr. ⁊ ſſea enemigo.

§ 532. La mug*ier* q*ue* de forçamje*n*to fuere q*ue*relloſa, en eſta guiſa ſe q*ue*relle: si fuere en yermo, deſpues q*ue* fuere en ſu poder, rraſqueſſe ⁊ uenga rraſcada al p*r*imer pueblo q*ue* ſallare; ⁊ ſi fuere en poblado, y luego ſe rraſque ⁊ dando bozes q*ue* fulan o ſſulanos yoguiero*n* co*n* ella por ſſuerça; ⁊ uengan dende at*er*çer dia ⁊ meta*n* ſu q*ue*rella

B

dexare encerrar entre*n* dela*n*te en la cue*n*ta; ⁊ lo q*ue* me*n*guare, q*ue* lo cu*m*pla*n* aq*ue*llos q*ue* fuere*n* ue*n*cidos de la muerte por el fuero.

LXIII. *Titulo de las fuerças de las mugieres* [3].

§ 531. Sj algu*n* om*n*e leuare mugier ſoltera por fuerça ⁊ yoguiere co*n* ella, peche dozie*n*tos [f. 51 v] mr. ⁊ ſea enemjgo de ſus parie*n*tes de la mugier; et ſi no*n* yogujere co*n* ella, peche cie*n*t mr. ⁊ ſalga por enemigo. Et ſi uno fuere el forçador ⁊ otros fuere*n* co*n* el en la leuar o en la forçar, maguer q*ue* no*n* yoguieren con ella, peche cada uno dellos ci*n*q*u*anta mr.; et ſi mas fuere*n* los forçadores q*ue* los q*ue* yogujere*n* co*n* ella, peche cada uno dellos dozie*n*tos mr. ⁊ fea*n* enemigos de ſus parie*n*tes [4].

§ 532. [5] La mugier q*ue* de ſu forçamje*n*to se q*ue*rellare, en eſta guiſa ſe q*ue*relle: ſi el forçamie*n*to fuere fecho en yermo, deſpues q*ue* fuere la forçada en ſu poder ⁊ en ſu ſaluo, raſq*ue*ſe en la cara ⁊ ue*n*ga raſcada al p*r*imer pueblo q*ue* ſallare; et ſi el forçamje*n*to fuere fecho en poblado, ahy ſe raſq*ue* luego ⁊ uaya da*n*do bozes ⁊ dizie*n*do q*ue* fulan o fulanos yogujero*n* co*n* ella por fuerça; ⁊ de*n*de a t*er*cer dia uenga ⁊ meta ſu q*ue*rella en la uilla por co*n*ceio. Et ſi el co*n*-

[1] *El ms.*, fuercas.— [2] *Sobre raspadura.*— [3] *Al margen*, T.° ... fuerça ...— [4] e. de sus p. *sobre raspado.*— [5] *Al margen*, La mug*ier* que fu*er*e forcada en yermo, diç (?) que deſpues q*ue* ſe deue raſcar la cara, ⁊ que venga aſi raſcada al p*r*ime*r*o pueblo.

A

en el conçejo en la villa. *Et* ſi el conçeio no*n* ſe pudiere llegar por alguna rrazo*n*, metala ant*e* dos mayordomos delos alc*aldes*, ⁊ dent al luneſ p*r*imero q*ue* uiniere metala en conçeio, ⁊ ſea*n* leydas .III. lunes. Et aq*ue*l q*ue* ſobreleuador no*n* diere o el pie co*n* la buena por faz*er* derecho, uaya por enemjgo delos parientes della ⁊ peche laſ calon*n*aſ. Et ſi no*n* ouiere de q*ue* laſ pechar, pierda lo q*ue* ouiere ala ſſazon q*ue* la ſſuerça fue ſecha o ouiere dent adelante de h*er*ençia o de otra parte qual q*u*ier, ſaſta q*ue* las [f. 90 v] calon*n*as ſea*n* co*m*plidas. *Et* ſi ſu*er*e preſo ⁊ no*n* ouiere de q*ue* las conplir, por paga de lo q*ue* menguare yaga tres .IX. diaſ de garganta en el çepo, aſſi como aq*ue*l q*ue* ſe dexa ençerrar por muerte de om*n*e. Eſſe ⁊ los otros q*ue* diere*n* ſobreleuadoreſ ⁊ el pie co*n* la buena, entodo ſea*n* yudgados como aq*ue*llos q*ue* fuere*n* metidos enq*ue*rella de muerte de om*n*e, ſaluo ende q*ue* q*u*antos las pesq*u*iſas fallaro*n* que yoguiero*n* con ella por fuerça ⁊ los q*ue* las con*n*osçiere*n*, q*ue* cada uno dellos peche .cc. mr. ⁊ ſalga por enemjgo; ⁊ los otros q*ue* no*n* yoguiero*n* con ella ⁊ fuero*n* ayudadoreſ en leuarla o enforçarla, q*ue* peche cada uno dellos la pena ſobredicha. *Et* pueda meter faſta en çinq*u*o en la q*ue*rella ⁊ no*n* maſ, yura*n*do p*r*imero q*ue* derecha es la q*ue*rella q*ue* pone.

B

ceio no*n* ſe llegare eſſe dia por alguna razo*n*, metala ante dos de los alcaldes q*ue* fuere*n* mayordomos, ⁊ de*n*de en adela*n*te el lunes primero q*ue* ujnjere meta la q*ue*rella en co*n*ceio, ⁊ ſea leyda tres lunes. *Et* aq*ue*l q*ue* ſobreleuador o el pie co*n* la buena no*n* diere ſobre q*ue* parezca a derecho ⁊ q*ue* cu*m*pla lo q*ue* el fuero ma*n*dare, uaya por enemjgo de los parie*n*tes de la forçada ⁊ peche las calon*n*as. Et ſi no*n* oujere de q*ue* las pechar, pierda lo q*ue* oujere a la ſazo*n* q*ue* la fuerça fuere ſecha ⁊ oujere de*n*de en adela*n*te por here*n*cia o de otra parte q*u*al q*u*iere, ſaſta que las calon*n*as ſea*n* co*m*plidas. Et ſi fuere p*r*eſo ⁊ no*n* oujere de q*ue* las pechar o de q*ue* las co*n*plir, por lo q*ue* me*n*guare yaga tres dias nueue dias de garga*n*ta en el cepo, aſſi como aq*ue*l q*ue* ſe dexare encartar ⁊ encerrar por muerte de om*n*e. Et eſte atal ⁊ los otros q*ue* diere*n* ſobreleuadores o el pie co*n* la buena, en todo ſea*n* yudgados como aq*ue*llos q*ue* fuere*n* metidos en q*ue*rella de muerte de om*n*e, saluo ende q*ue* q*u*antos los peſq*ue*ridores fallare*n* q*ue* yogujero*n* co*n* ella por fuerça ⁊ lo co*n*nociere*n* en iuyzio, q*ue* peche cada uno dellos dozie*n*tos mr. ⁊ ſalga*n* por enemjgos; et cada uno de los otros q*ue* no*n* yogujero*n* co*n* ella ⁊ fuero*n* ayudadores en la leuar o en la forçar, q*ue* peche la pena ſobredicha. Et la mugier forçada pueda meter faſta cinco [1] [f. 51 r] en la q*ue*rella ⁊ no*n* mas, yura*n*do p*r*imero q*ue* derecha pone la q*ue*rella.

[1] *Raspaaa esta palabra.*

A

§ **533.** Sj alguna mug*ier*, de forçamje*n*to q*ue*rella falffa metiere por alguna rrazo*n*, peche .c. mr.; z aq*ue*l o aq*ue*llos de q*ui* falffamjentre pufo la q*ue*rella, luego fean faludados por co*n*çejo de fus parientes della. *Et* fi ella no*n* ouiere de que los pechar, q*ue* los pech*e* fu fobreleuador. *Et* fi diere el cuerpo della, q*ue* fea q*u*ito, z ella fea metida luego de garganta en el çepo; z yaga y tres .ıx. dias en el çepo, como aq*ue*l q*ue* no*n* puede o no*n* a de q*ue* pagar laf calon*n*as.

§ **534.** Tod om*n*e q*ue* leuare mug*ier* cafada por fuerça, maguer no*n* aya q*ue* ueer co*n* ella, ffea metido co*n* todos fus bienef en poder del marido, q*ue* faga del z de fus bienef lo q*ue* q*u*ifiere. *Et* fi ouiere fijos [f. 91 r] o dent ayufo, h*er*eden lo fuyo, z del cuerpo faga el lo q*ue* q*u*ifiere. *Et* fi yoguiere co*n* ella, muera por ello; z fi fe fuxiere q*ue* lo no*n* pudiere*n* auer, tome*n* de fus bienef laf calon*n*as dobladas, z uaya por enemjgo del marido z de f*us* parientes z delos parientes della; z q*u*an*d*o quier que los alc*alde*s lo pudiere*n* auer, muera por ello.

§ **535.** Sj alguno leuare efpofa agena por fuerça z ant*e* q*ue* aya q*ue* ueer co*n* ella le fuere tollida, todo q*u*anto q*ue* ouiere el leuado[r] aya*n* lo el efpofo z el efpofa por medio. *Et* [1] fi fu algo fuere muy poco, aya*n*lo f*us* fijos, fi los oujere, o f*us* h*er*ederos dent ayufo. *Et* el fea

B

§ **533.** Sj alguna mugier q*ue* fe llamare forçada, z del forçamie*n*to q*ue*rella falfa metiere por q*u*alq*u*iere razon, peche cie*n*t mr.; z aq*ue*l o aq*ue*llos de q*ui* falfa mje*n*tre pufo la q*ue*rella, luego fea*n* faludados por co*n*ceio de fus parie*n*tes della. Et fi ella no*n* oujere de q*ue* los pechar, q*ue* los peche fu fobreleuador. Et fi el fobreleuador diere el cuerpo della, q*ue* fea q*u*ito, z ella q*ue* fea metida de garganta en el cepo; z yaga hy tres nueue dias, como aq*ue*l q*ue* no*n* puede o no ha de q*ue* pechar las calonnas.

§ **534.** Todo om*ne* q*ue* leuare mugier cafada por fuerça, maguer no*n* aya yazido co*n* ella [2], fea metido co*n* todos fus bienes en poder del marido, z faga del z de fus bienes lo q*ue* q*u*ifiere. Et fi oujere fijos el forçador o de*n*de ayufo, affi como njetos o ujfnjetos, herede*n* todo lo fuyo fus herederos, z el marido de la forçada faga lo q*ue* q*u*ifiere del cuerpo del forçador. Et fi oujere yazido co*n* ella, muera por ello; et fi fe fuxiere en gujfa q*ue* lo no*n* pudiere*n* auer, tome*n* de fus bienes las calon*n*as dobladas, z el uaya por enemjgo del marido z de fus parie*n*tes z de los parie*n*tes de la mugier; z q*u*ando q*u*ier q*ue* los alcaldes lo pudiere*n* auer, q*ue* lo mate*n* por ello.

§ **535.** Sj alguno leuare efpofa agena por fuerça z a*n*te q*ue* oujere q*ue* ueer con ella le fuere tollida, todo q*u*anto q*ue* oujere el leuador ayan lo ellefpofo z ellefpofa por medio. Et fi fu algo fuere muy poco, ayan lo fus fijos del forçador, fi los oujere, o fus herederos de*n*de ayufo o de*n*de afufo. *Et* el forçador fea

[1] *Entre líneas.* — [2] y. c. e. *sobre raspadura.*

A

metjdo en poder dellos, en tal manera q*ue* lo pueda*n* uender, ⁊ el pr*e*çio aya*n*lo de confouno; ⁊ ſi no lo ſallare*n* aq*u*ien uender, ſirua*n*ſe del como de ſieruo, maſ no*n* lo maten. Et ſi yoguiere co*n* ella, aya aq*ue*lla miſma pena q*ue* el q*ue* yoguiere co*n* mug*ier* agena.

§ **536.** Todos aq*ue*llos q*ue* ſe ayu*n*taren por leuar mug*ier* agena o caſada por fuerça o deſpoſada, peche cada uno dellos la pena q*ue* eſ dicha en los q*ue* ayuda*n* aleuar laſ mugieres ſolteras. Et eſta pena miſma q*ue* an o deue*n* auer los q*ue* leuare*n* mugieres por fuerça, eſſo miſmo ſſea daq*ue*llos q*ue* leuaren o[*mn*e] por fuerça, [o] ſiziere*n* a algun om*n*e caſamiento ſaz*er* co*n* alguna por ſſuerça.

§ **537.** Sj algun om*n*e ſiziere ſorniçio con alguna mug*ier* ⁊ ſuere pren*n*ada del ⁊ ala pariç[i]o*n* [1] o deſpues q*ue* la c*r*iazo*n* naçiere la matare*n* ol dieren carre[f. 91 v]ra por q*ue* muera, ſi amos ſuere*n* en el ſecho, mueran por ello; ⁊ ſi el uno ſuere en el ſecho, eſſe miſmo muera por ello.

§ **538.** Sj el padre o la madre o el uno dellos conſintiere o conſeiare rrobo de su ſija q*ue* ſuera deſpoſada, peche al eſpoſo quatro tanto daq*ue*llo q*ue*l ouiero*n* a dar en caſamje*n*to co*n* ella, ⁊ aya*n*lo el eſpoſo ⁊ el eſpoſa por m*edio*. *Et* aq*ue*l o aq*ue*llos q*ue* la leuaro*n* por fuerça, aya*n* la pena ſobredicha.

B

metido en poder delleſpoſo ⁊ delleſpoſa, en tal manera q*ue* lo pueda*n* uender, ⁊ el pr*e*çio q*ue* lo ayan amos de co*n*ſouno; et ſi no*n* ſallare*n* aq*u*i lo pueda*n* ue*n*der, ſirua*n* ſe del aſſi como de ſieruo, ſaluo q*ue* lo no*n* maten. Et ſi yogujere co*n* ella, aya aq*ue*lla mjſma pena q*ue* deue auer el q*ue* yogujere co*n* mugier agena ⁊ por fuerça.

§ **536.** Todos aq*ue*llos q*ue* ſe ayuntare*n* por leuar mugier caſada por fuerça o q*ue* ſea deſpoſada, peche cadauno dellos la pena q*ue* es dicha en los q*ue* ayuda*n* a leuar las mugieres ſolteras por fuerça. Et aq*ue*lla miſma pena q*ue* deue*n* auer los q*ue* leuare*n* las mugieres por fuerça, eſſa miſma pena ayan aq*ue*llos q*ue* leuare*n* om*n*e por fuerça por razo*n* q*ue* no*n* caſe co*n* aq*ue*lla q*ue* deue caſar, ol faze*n* caſar co*n* alguna por fuerça.

§ **537.** Sj algu*n* om*n*e fiziere fornicio co*n* alguna mugier ⁊ fuere pre*n**n*ada del ⁊ ala parizo*n* o [f. 51 v] deſpues q*ue* la criazo*n* naciere la matare*n* ol diere*n* carrera por q*ue* muera, ſi amos fuere*n* en el fecho, muera*n* por ello; ⁊ ſi elluno fuere en el fecho, eſſe miſmo muera por ello.

§ **538.** Sj el padre ⁊ la madre o elluno dellos co*n*ſi*n*tiere o co*n*ſeiare robo de ſu fija q*ue* fuere deſpoſada, peche alleſpoſo q*u*atro ta*n*to de aq*ue*llo q*ue*l oujero*n* adar en caſamje*n*to co*n* ella, ⁊ ayanlo elleſpoſo ⁊ elleſpoſa de co*n*ſouno por medio. Et aq*ue*l o aq*ue*llos q*ue* la leuaro*n* por fuerça, ayan la pena q*ue* de ſuſo es dicha.

[1] *Una letra raspada entre la* ç *y la* i.

A

§ **539.** Toda mug*ier* q*ue* por alcaoteria amug*ier* caſada o a deſpoſada, ſil fu*er*e sabido por pesq*u*iſa o por ſen*n*ales çiertas, el pleyto no*n* ſeyendo ayuntado, ſea metida co*n* todos ſus bienes en poder del marido o del eſpoſo por faz*er* della lo q*ue* q*u*iſiere, ſin muerte ꝛ ſin liſion de ſu cuerpo. Et ſi el pleyto fu*er*e ayuntado, muera por ello. Et ſi fuere a mug*ier* bibda de buen teſtimonjo o a njn*n*a en cabellos, pierda la quarta parte de lo q*ue* ouiere, ſi maſ ouiere de .c. mr. ꝛ dent arriba; ꝛ ſi ouiere menos, peche .xx. mr.; ꝛ ſi los no*n* ouiere, yaga la quarta parte del an*n*o en la preſon [1].

§ **540.** Sj mug*ier* caſada o deſpoſada derecha mjentre, no*n* a fuerça maſ de ſu grado, fiziere fornicio co*n* otro, ſi las peſq*u*iſas lo fallare*n* por uerdat, muera*n* por ello. Et ſi el marido o el eſpoſo no*n* q*u*iſiere*n* demandar a ſu mug*ier* o a ſu eſpoſa [2] a aq*ue*l co*n* q*u*ien fizo la nemjga, otro nj*n*guno no*n* gela pueda demandar; maſ non pueda al vno perdonar ꝛ al otro dexar. *Et* ſi alguno lo denoſtare por ello, pues el marido ſe ſufre la deſ[f. 92 r]onrra, q*ue* ſe pare ala pena q*ue* manda el fuero. Et ſi eſte tal pleyto q*u*iſiere demandar el marido o el eſpoſo a ſu mug*ier* o a ſu eſpoſa a aq*ue*l co*n* q*ui* fiziere el forniçio, no*n* lo q*ue*rele en conçejo, maſ demandelo en juyzio ant*e* los alcaldes.

B

§ **539.** Toda mugier q*ue* alcahoteare a mugier caſada o deſpoſada, ſil fuere ſabido por peſq*u*iſa o por ciertas ſen*n*ales, ſi el pleyto no*n* fuere ayu*n*tado por q*ue* aun no*n* ayan aujdo q*ue* ueer en uno, ſea metida co*n* todos ſus bienes en poder dělleſpoſo o del marido pora fazer della lo q*ue* q*u*iſiere*n*, ſin muerte o ſin liſio*n* de ſu cuerpo [3]. Et ſi el pleyto ſuere ayu*n*tado, q*ue* aya*n* aujdo q*ue* ueer en uno, muera por ello. Et ſi alcahoteare a mugier bibda de bue*n* teſtimonjo o a ma*n*ceba en cabellos, pierda la q*u*arta parte de lo q*ue* oujere, ſi oujere mas de cient mr. ꝛ de*n*de arriba; et ſi no*n* oujere cie*n*t mr., peche beynte mr.; ꝛ ſi los no*n* oujere, yaga la q*u*arta parte dellan*n*o en la priſio*n* de co*n*ceio.

§ **540.** Sj mugier caſada o deſpoſada derecha mje*n*tre, no*n* a fuerça mas de ſu grado, fiziere fornjcio co*n* otro, ſi las peſq*u*iſas lo fallare*n* por uerdat, muera*n* por ello [4]. Et ſi el marido no*n* q*u*iſiere demandar a ſu mugier o elleſpoſo a ſu eſpoſa o no*n* la q*u*iſiere acuſar o dema*n*dar a aq*ue*l co*n* quj fiziere la mugier la nemjga, otro nj*n*guno no*n* gelo pueda dema*n*dar; ꝛ el marido o elleſpoſo no*n* pueda p*er*donar alluno ꝛ no*n* allotro. Et ſi los el p*er*donare ꝛ alguno lo denoſtare por ello llama*n*dolo cornudo, pues q*ue* el marido ſufre la deſho*n*rra, q*ue* ſe no*n* pare a la pena q*ue* ma*n*da el fuero en el titulo de los denueſtos. Et ſi eſte atal pleyto el marido lo q*u*iſiere dema*n*dar a ſu mugier o elleſpoſo a ſu eſpoſa o lo q*u*iſiere dema*n*dar a aq*ue*l co*n* q*u*i ſu mugier o ſu eſpoſa fizo el fornjcio, no*n* lo q*ue*relle en co*n*ceio, mas dema*n*delo en iuyzio a*n*te de los alcaldes.

[1] l. p. *sobre raspadura.* — [2] o a ſ. e. *entrelineado.* — [3] *Al margen,* alcayueta. — [4] *Al margen,* De la mug*ier* caſada que façe adult*er*io: q*u*ales ſu pena.

A

§ 541. Sj el padre fallare en ſu caſa alguno yaziendo con su fija, pueda los matar, ſi quiſiere, a amos, z non dexar a ella z matar a el. Eſſo miſmo el hermano ſi fallare a alguno yaziendo con ſu hermana demjentre que la touiere en ſu caſa, o el pariente maſ çercano que en ſu caſa la touiere.

§ 542. Aquel que yoguiere con mugier de ſu padre, muera muerte de traydor. *Et* ſil yoguiere con la barragana que ſu padre o ſu hermano touiere connoſçida por ſuya, o con otra mugier que ſopiere que aya ſu padre o ſu hermano yazido con ella, muera muerte de ſalſſo. Et ſi el padre yoguiere con la mugier del fijo o con la barragana, el z ella ſſean echados de la tierra por ſiempre, z todos ſus bienes hereden lo ſus herederos.

§ 543. Sj alguna christiana fiziere fornjçio con judio o con moro o con omne de otra ley, ſeyendo fallados en el fecho, o ſi les fuere ſabido por peſquiſa derecha, amos ſſean quemados.

§ 544. Sj alguno que fuere ſieruo de otro caſare con la mugier daquel cuyo ſieruo fue, amos mueran por ello, tan bien ella commo el [1].

§ 545. Sj alguna mugier prennada, por qual culpa quier que ffaga fuere judgada amuerte o a pena del cuerpo, non ſſea justiçiada njn aya pena njnguna en ſu [f. 92 v] cuerpo faſta que ſea parida. Maſ ſi debda

B

§ 541. Sj el padre fallare en ſu caſa algun omne con ſu fiia faziendo fornjzio, puedalos matar, ſi quiſiere, a amos, z non pueda dexar a ella z matar a el. Eſto mjſmo ſea delhermano ſi fallare alguno con ſu hermana demjentre que la toujere en ſu caſa, o el [f. 52 r] pariente cercano que en ſu caſa la toujere.

§ 542. Aquel que yogujere con la mugier de ſu padre o de ſu hermano, muera murte [2] de traydor. Et ſi yogujere con la barragana que ſu padre o ſu hermano toujere connocida por ſuya, o con otra mugier que ſopiere que ſu padre aya yazido con ella, muera muerte de falſo. Et ſi el padre yogujere con la mugier de ſu fijo o con ſu barragana, el z ella ſean echados de la tierra por ſienpre, et todos ſus bienes hereden los ſus herederos.

§ 543. Sj alguna christiana fiziere fornjcio con iudio o con moro o con omne de otra ley, ſeyendo fallados en uno z en el fecho, o ſi les fuere firmado por peſquiſa derecha, amos ſean quemados.

§ 544. Sj alguno que fuere ſieruo de otro caſare con la mugier de aquel cuyo ſieruo fue, amos mueran por ello, tanbien ella como el.

§ 545. Sj alguna mugier prennada, por qual culpa quiere que faga fuere yudgada pora morir o pora recebir alguna pena en el cuerpo, non ſea iuſticiada nj aya pena njnguna en ſu cuerpo faſta que ſea parida. Mas ſi alguna debda deujere

[1] tan ... el *al margen*. — [2] *Sic.*

A

alguna deuiere z non ouier de que la pagar, rrecabdenla por priſion o por otra guiſa, ſin pena de ſu cuerpo, ſaſta que pague la debda.

§ **546.** Pero que nos agrauja de dezir coſa que es muy ſin guiſa de cuydar z maſ de dezirlo, por que ¡mal peccado! algun omne vençido del diablo cobdiçia a otro por peccar contra natura con el, aquellos que lo ſizieren, luego que fueren preſos, ſean caſtrados concejeramjentre, z otro dia ſean raſtrados, z deſpues quemados.

LVI. *Capitulo delos ffurtos z delaſ coſaſ perdidas.*

§ **547.** Todo omne que fuere preſo con furto que uala de quarenta mr. ayuſo, por el primer furto peche lo con nouenaſ z non aya otra pena; z ſi non ouiere de que pecharlas, pierda lo que ouiere z corten le laſ oreias. Et de quarenta mr. arriba, que lo peche con nouenaſ; z ſi non ouiere de que pechar laſ, pierda lo que ouiere z corten le laſ oreiaſ z el punno. Et ſi fuere preſo con furto la ſecunda uez z ualiere de quarenta mr. ayuſo z eſtemado non fuere, peche lo con novenaſ z corten

B

z non oujere de que la pechar, recabdenla por priſion o por otra gujſa, ſin pena de ſu cuerpo, ſaſta que pague la debda.

§ **546.** Pero que nos agrauja de dezir coſa que es muy ſin gujſa de cuydar z mas de lo dezir, por que ¡mal pecado! algun omne uencido del diablo cobdicia a otro por pecar contra natura con el, aquellos que lo ſizieren, luego que fueren preſos, ſean caſtrados concegera mjentre, z dende a otro dia ſean raſtrados, z deſpues quemados.

LXIV. *Titulo de los furtos z de las coſas perdidas* [1].

§ **547.** Todo omne que fuere preſo con furto que uala de quarenta mr. ayuſo, por la primera uez [2] que fuere preſo con el furto pechelo con nouenas z non aya otra pena; et ſi non oujere de que las pechar, pierda lo que oujere z cortenle las oreias. Et ſi con el ſegundo furto fuere preſo z ualiere de quarenta mr. ayuſo, pechelo con nouenas; z ſi non oujere de que las pechar, pierda lo que oujere z corten le las oreias. *Et* ſi eſtemado o las oreias cortadas lo fallaren, muera por ello. Et ſi con el primer furto fuere preſo que ualiere de quarenta mr. ayuſo, pechelo con nouenas; z ſi non ouiere de que las pechar, pierda lo que ouiere z cortenle las oreias z el punno. Et ſi la ſegunda uegada [3] con el furto fuere preſo de la quantia ſobredicha, peche lo con nouenas; z ſi non oujere de que las pe-

---

[1] *Repetida al margen esta rúbrica.* — [2] que u... uez *sobre raspadura.* — [3] *Desde aquí hasta el principio del siguiente párrafo sobre raspadura.*

A

le laſ oreiaſ; z ſi non ouiere de que pechar laſ nouenaſ, pierda lo que ouiere z las oreiaſ. Et de quarenta arriba, peche laſ nouenaſ z corten le las oreias z el punno. Et ſi al ſegundo furto eſtemado lo ſallaren, muera por ello. Et por el terçero ffurto, quanto quier que ffea, muera por ello.

§ **548.** Sj alguno fuere querelloſo quel ouieren furtado alguna coſa, ãquel o aquellos de qui ouiere ſos[f. 93 r]pecha que gelo furtaron, demandegelo por el fuero por emplazamjento o por encartamjento, qual maſ quiſiere; z demande faſta tres, ſi quiſiere [1], de aquellos en qui ſoſpechare, z non mas.

§ **549.** Sj el querelloſo por encartamjento quiſiere demandar a alguno, ſea fecho en eſta guiſa: lunes al primer conçeio pregonado, z yure en mano del juez o de algun alcalde que aquella coſa ſobre que quiere encartar que la perdio por furto, z ſegund ſu creer que aquel a qui en carta con derecho lo en carta, z non lo faze por engan̄o njnguno nj por maliçia nj por malquerençia que aya con el, z por aquella coſa ſobre [2] que en carta que non rreçibio pecho de otro njnguno. *Et* la yura fecha, el eſcriuano eſcriua el encartamjento; z aquel o aquellos que fueren eſcriptos por el ffurto, ffeyan leydos tres lunes; z aquel que

B

char, pierda lo que ouiere z cortenle las oreias [f. 52 v] z el punno. *Et* ſi eſtemado o las oreias cortadas con el furto fuere preſo, muera por ello. Et ſi la tercera uegada con furto fuere preſo que uala cinco ſueldos z de cinco ſueldos aſuſo, muera por ello.

§ **548.** Sj alguno fuere querelloſo quel oujeren furtado alguna coſa, aquel o aquellos de qui ſoſpecha oujere que gelo furtaron, demandegelo porel fuero por enplazamjento o por encartamjento, ſi lo non ſallare por que lo pueda enplazar, qual el querelloſo mas quiſiere; z demande faſta en tres ſi quiſiere, z que ſean de aquellos en qui ſoſpechare, z non mas.

§ **549.** [3] Sj el querelloſo por encartamjento quiſiere [de]mandar a alguno, ſea fecho ellencartamjento en eſta guiſa: el dia del lunes en conceio pregonado yure en [mano] del iuez o de alguno de los alcaldes el que quiſiere alguno o algunos encartar que aquella coſa por que quiere encartar que la perdio por furto, z ſegund que el cree que aquel o aquellos aquj el encarta que con derecho los encarta, z que lo non faze por otra coſa njnguna nj por malicia nj por mal querencia que aya con el, z que por aquella coſa por que encarta que non recibio pecho de aquél o de aquellos que encarta nj de otro njnguno. Et deſque la yura fuere fecha, elleſcriuano eſcriua ellencartamiento; z aquel o aquellos que fueren eſcriptos por el furto, ſean leydos tres lunes; z aquel que ſe dexare encerrar z non diere ſobre-

[1] ſ. q. *entre lineas.* — [2] *Entrelineado.* — [3] *Desgastado lo encerrado entre* [ ].

A

ſe dexare en çerrar z non diere ſobreleuador faſtal terçero luneſ en todo el dia, ſea dado por ſechor z peche el furto doblado al ſennor del furto z laſ ſetenas al rey, el querelloſo primera mjentre entregado en tanto quanto perdio, z lo que rremaneçiere partan lo el ſennor z el querelloſo a rrazon de como cada uno ouiere de auer. Et ſi non ouiere de que pechar, pierda lo que ouiere; z por lo que menguare, ſi fuere preſo [1], yaga en la priſion faſta que cumpla o ſe rredima. Et dent adelante, que non pueda el querelloſo demandar aotro njnguno. Et ſi preſo non fuere, que [2] pueda demandar auno delos [otros] [3] que fueron encartados, o a amos, faſta que cobre lo ſuyo, [en][3]trando delante aquello que auje el querelloſo. Et ſi el querelloſo cobrare vna [f. 93 v] uegada lo ſuyo o aquellos que fueren demandados en juyzio algunol fuere dado por uençido, dent adelante que non pueda demandar anjnguno.

§ 550. Sj alguno ouiere querella de otro por rrazon de ffurto, a aquel o aquellos de qui ſoſpecha oujere encarte los en un dia z non en maſ. Et ſi de el dia que el ffurto fuere ſecho faſta un anno non demandidiere, el demandado non ffea tenjdo de rreſponder dent [4] adelante, ſaluo ſi la coſa fueſſe fallada a el o a otro aquila ouieſſe el dado o vendido o mal metjdo. Pero ſi por emplazamjento quiſiere demandar, fasta el anno conplido demande, en quantos diaſ quiſiere.

B

leuador faſta el tercero lunes en todo el dia, ſea dado por ſechor z peche el furto doblado al ſennor del furto z las ſetenas al rey; z que ſea el querelloſo primeramjentre entregado en tanto en quanto el perdio, z lo que remaneciere partan lo el ſennor z el querelloſo a razon de como cadauno oujere de auer. Et ſi non oujere de que pechar, pierda lo que oujere; z porlo que menguare, ſi fuere preſo, yaga en la priſion de conceio faſta que cumpla o ſe redima. Et dende en adelante, que non pueda el querelloſo demandar a otro njnguno. Et ſi preſo non fuere, pueda demandar a alguno de los otros que fueron encartados con el, o a amos, faſta que cobre lo ſuyo, ſeyendo contado aquello primera mjentre que oujere recebido el querelloſo. Et ſi el querelloſo cobrare una uegada lo ſuyo o alguno de aquellos que fueren demandados en iuyzio le fuere dado por uencido, dende en adelante que non pueda demandar a otro njnguno.

§ 550. Sj alguno oujere querella de otro alguno por razon de furto, aquel o aquellos de qui ſoſpecha oujere en [f. 53 r] cartelos en un dia z non en mas. Et ſi el dia que el furto fuere fecho faſta un anno non demandidiere, el demandado non ſea tenjdo de reſponder dende adelante, ſaluo ſil fueſſe fallado el furto a el o a otro alguno o que lo oujeſſe el dado o uendido o enagenado o malmetido. Pero ſi por enplazamjento quiſiere demandar, demande faſta ellanno conplido, en quantos dias quiſiere.

[1] ſi. ſ. p. *entre líneas.* — [2] *Entre líneas.* — [3] *Ilegible.* — [4] *Al margen.*

A

§ **551.** Quando el querellofo demandidiere a alguno que fue ladron o encobridor de alguna cofa que perdio por ffurto, fi lo connofçiere, yudguen le que lo peche doblado z laf ffetenas al rey. *Et* fi lo negare z la demanda fuere fafta .v. ff., yure por fu cabeça. De .v. ff. affufo fafta .x. mencales, yure con un vezino; de .x. mencales affufo, yure con .xii. vezinos o fijos de vezinos que ayan la quantia de .l.ª mr. o dent arriba. *Et* fi yurare z cumpliere, que fea quito; z fi non, que peche el furto doblado al querellofo z laf fetenas al rey, yurando primero el demandador la mancuadra, fi la demanda fuere de .xv. ff. arriba [1], que derecho demando; z que diga fobre la yura quanto ualia aquello que por furto perdio. *Et* fi el demandador non quifiere demandar la manquadra, el demandado que yure por fu cabeça, z non con otro njnguno.

§ **552.** Sj el demandado, ante que rrefponda fi onon al demandador, dixiere que aquella cofa quel demanda que la [f. 94 r] non perdio por furto, o que de otro alguno reçibio pecho della, maguer el pecho fueffe tanto o non como aquella cofa quel demanda, o que el tiempo aquela pudo demandar ef paffado, z fi la cofa ualiere de .x. mencales arriba, los alcaldes manden lo foltar [2] a laf pefquifas. *Et* fi las [3] pefquifas alguna

B

§ **551.** Quando el querellofo demandidiere a alguno que fue ladron o encubridor de alguna cofa que el perdio por furto, fi lo el connociere, yudguen le que lo peche doblado z las fetenas al rey. Et fi lo negare z la demanda fuere fafta en cinco fueldos, yure por fu cabeça. Et fi fuere de cinco fueldos afufo fafta en diez mencales, yure con un uezino; et fi fuere de diez mencales afufo, yure con dizedos uezinos o fijos de uezinos, z que aya cadauno dellos la quantia de cinquanta mr. o dende afufo. Et fi yurare z cumpliere, que fea quito; z fi non yurare o la yura non cumpliere, que peche el furto doblado al querellofo z las fetenas al rey, yurando primero el demandador la manquadra, fi la demanda fuere de cinco fueldos afufo, que derecho demanda; z que diga fobre la yura quanto ualie aquello que el perdio por furto. Et fi el demandador non quifiere yurar la manquadra, que yure el demandado por fu cabeça, z non con otro njnguno, que lo el non furto, z fea quito.

§ **552.** Sj el demandado, ante que refponda a la demanda quel fizieren fi lo fizo o non, dixiere al demandador que aquella cofa que el le demanda que la non perdio por furto, o que de otro alguno recibio pecho por ella, maguer que el pecho fueffe tanto o non como aquella cofa quel demandan, o que el tiempo aque la pudo demandar es trocido, si la cofa ualiere de diez mencales afufo, lo[s alcaldes] [4] mandenlo faber al[as pefquifas]. Et fi las pefquifas [alguna] cofa deftas tres

[1] *Entre líneas ha sido añadido* yure.—[2] fol *sobre raspadura.*—[3] *Entrelineado.*—[4] *Un agujero en el ms. Lo demás entre* [ ] *de este párrafo, raspado en el ms.*

A

cofa de eftas tres fobredichas fallare*n* — q*ue* no*n* p*er*dio por furto aquella cofa q*ue* demanda, o q*ue* de otro alguno rreçibio pecho por ella, o q*ue* el tie*m*po era paffado de el dia [1] q*ue* el furto fue fecho — los alcaldes nol manden rrefponder, z denle por q*u*ito de la demanda.

§ 553. Sj alguno fallare beftia o ganado o otra cofa mueble que andidiere rradia o perdida [2], fagalo p*r*egonar en la villa o en aldea do acaheçiere el p*r*imer dia o el fegundo q*ue* fuere fallada. *Et* fi en alguna aldea acaheçiere [3], al p*r*imer dia q*ue* fuere y p*re*gonada uenga ala villa a q*u*into dia q*ue* fue fallada z faga la p*re*gonar; z fi luego duen*n*o no*n* fallare, tengala manifiefta en fu poder fafta q*ue*l falga duen*n*o. *Et* q*u*ando el fen*n*or dela cofa fallada uiniere, degela z tome albrjzna z lo q*ue*l cofto la miffio*n* del dia q*ue* la fallo fafta q*ue* gela diere. *Et* fi en otra manera laf touiere, oyendo el p*re*gon del dia q*ue* lo oyere at*er*çer dia no*n* lo fiziere faber affu duen*n*o, en fu voluntad ffea del fen*n*or de la cofa p*er*dida degelo demandar por rrazo*n* de fallado o por ffurto. *Et* fi por fallado gela demandidiere z fuere uençido, q*ue* gela peche co*n* el doblo; z fi gela demandidiere por furto z fuere uençido, pechela doblada, z con ffetenas [f. 94 v].

§ 554. Sj la beftia o el ganado fallado fe empren*n*are en cafa del

B

q*ue* fobred[ichas fon] fallaren — o q*ue* no*n* p*er*dio por furto aq*ue*lla cofa q*ue* el demanda, o q*ue* de otro alguno recibio pecho por ella, o q*ue* el tie*m*po era paffado defde el dia q*ue* el furto fue fecho q*ue* ha paffado un an*n*o — por pefq*u*ifa uerdadera, los alcaldes nol ma*n*de*n* refponder, z de*n*lo por q*u*ito de la dema*n*da.

§ 553. Sj alguno fallare beftia o ganado o otra cofa q*ue* fea mueble q*ue* andidiere radia o fuere p*er*dida, fagala p*r*egonar en la ujlla o en ellaldea do el fecho [f. 53 v] acaheciere [el primer] dia o el [segun]do del dia q*ue* fuere fallada. Et fi en alguna aldea el fecho acaheciere, fi al p*r*imer dia q*ue* fuere ly [4] pregonada nol falliere fen*n*or, te*n*ga la manjfiefta en fu poder fafta q*ue*l falga fen*n*or. *Et* q*u*ando el fen*n*or de la cofa fallada ujniere, degel[a] z tome fu [alu]riça z la mjffio*n* que fizo defdel d[ia] q*ue* la fallo faf[t]a el dia que gela diere a fu fen*n*or. Et fi en otra manera la toujere defq*ue* el q*ue* la p*er*dio la oujere fecho p*re*gonar, z fi defq*ue* fuere oydo el prego*n*, fi del dia q*ue* le oye[re] fafta tercer dia n[o*n* ge]lo fiziere faber a fu fennor de [la] beftia, en uolu*n*tad fea del [fennor de] l[a beftia perdi]da degela de[mandar por razon de] fallado o por [razon de furto. Et]fi por razon de falla[do ge]la dema*n*didiere z fuere ue*n*cido, q*ue* gela peche co*n* el doblo; et fi gela demandidiere por razo*n* q*ue*l fuere furtada z fuere ue*n*cido, pechela doblada a fu fen*n*or, z las fetenas al rey [5].

§ 554. Sj la beftia o el ganado fallado fe enprennare en cafa del q*ue* la fallo

---

[1] d *sobre raspadura.* — [2] rd *sobre raspadura.* — [3] *Entre líneas.* — [4] *Sic.* — [5] *Lo entre* [ ] *de este párrafo corresponde a agujeros y raspaduras del original.*

A

que la fallo z ante quel ſalga duenno y pariere, el ſallador aya ſu miſſion z ſu albriça z la meytad del fructo. Et ſi el ſennor prennada la perdio o maguer prennada [non] la perdieſſe z prennada la ſallare, el ſallador non aya parte del ffructo.

§ 555. Quando el ſennor de la beſtia o del ganado uiniere, ſi perdida fuere o muerta, yure el ſallador, ſegund la quantia que el que la perdio la demandidiere, que la non uendio nju la malmetio nju la empenno nju la enageno o que por ſu culpa non ſe perdio nju murio, z ſea quito; z ſinon, pechela quanto el duenno de la coſa la fiziere ſobre yura, ſegund la quantia en que la demandidiere.

§ 556. Sj el ffallador de la coſa aſſi la cargare o aſſi la uſare que menos ualiere, ſi el ſennor de ella quando uiniere [1] firmar gelo pudiere [2], peche gela doblada.

§ 557. Aquel que mjntroſamjentre la coſa que ſallo agena fiziere ſuya, pechela doblada a aquel cuya fuere.

§ 558. Sj aquel que ouiere perdido alguna coſa la ſallare en poder de otro, teſtigueiela ante omnes buenos; ſi deſpues que fuere teſtiguada

B

z ante quel ſalga ſennor en ſu caſa pariere, el ſallador aya ſu miſſion z ſu aluriça z la meatad del fruyto. Et ſi el ſennor prennada la perdio, o maguer prennada non la perdieſſe z prennada la fallare el fallador, aquel que la fallo non aya pa[r]te en el fru[yto] [3].

§ 555. Qvando el ſennor de la beſtia o del ganado ujnjere, ſi perdida fuere o muerta, yure el fallador, ſegund la quantia que la ſiziere en ſu demanda el que la perdio, que la non uendio nj [la] malmetio nj la enpenno nj la enageno o que por ſu culpa non [ſe] perdio nj murio, z ſea quito; et ſi non qujſiere yurar, peche quanto el ſennor de la coſa perdida la fiziere ſobre ſu yura, ſegund la quantia que la el demandidiere.

§ 556. Sj el fallador de la beſtia agena mucho la cargare o ſe ſiruiere aſſi della por que menos uala, ſi el ſennor de la beſtia quando ujniere firmargelo pudiere, pechela doblada.

§ 557. Aquel que mintroſamjentre la coſa que fallo que es agena ſiziere ſuya, ſi fuere uencido, peche la doblada a aquel cuya fuere.

LXV. *Titulo de los otores.*

§ 558. Sj aquel que oujere perdido alguna coſa z la fallare en poder de otro alguno, teſtiguegela ante omnes buenos; z ſi deſpues que fuere teſtiguada aquel

[1] q. u. *entre líneas.*—[2] *Sigue, tachado,* quando uiniere.—[3] *Desgastado lo entre* [ ] *en este y en el siguiente párrafo.*

A

aquel que la tenje la uendiere o la traſpuſiere o la eſcondiere por que non faga derecho ſobre ella, peche gela doblada a aquel por cuya fue teſtiguada.

§ 559. [1] Aquel que touiere la coſa teſtiguada, ſi dixiere quel fue dada o uendida o acomendada o que dotro alguno la reçibio, de otor con ſobreleuador rraygado por que ſi uençido fuere que cumpla z pague [f. 95 r] por el quantol fuere yudgado; z ſi el primer otor dixiere que dara otro otor, ffeal rreçebido. Et ſi el ſegundo de los otoreſ dixiere que dara otro otor, rreçibangelo, a cada uno de los otores dando ſobreleuador tal como dicho es; z el terçero otor non pueda dar otro njnguno, maſ ſagaſſe duenno del juyzio.

§ 560. Sj el defendedor que eſ tenedor de la coſa, algunos de los otoreſ dixieren que aquella coſa que leſ es demandada o apreçiada ſuya es nada z criada, o que la fizo el, yure, ſegund la quantia en que fuere demandada o apreçiada la coſa, z ſea creydo, z finque por ſuya o de aquel pora quien la deſſendiere; z ſi yurar non quiſiere, pechela doblada a aquel que la coſa demandidiere por ſuya, yurando el demandador por ſu cabeça que la nunca uendio njn la mal metio njn la enageno.

§ 561. Tod aquel que ſe prometiere pordar otor, nombrelo luego, z dotra guiſa non deue ſeer otorgado. Et pues que lo oujere nombrado, ſi fuere en el termjno, delo faſta terçer dia allido mandaren los alcaldes. Pero ſi dixiere que el otor eſ fuera de termjno, yure que dize verdat z denle .IX. dias; z ſi maſ plazo ouiere meneſter, denle otros .IX. diaſ, yurando primero en cada nouena que quanto pudo lo buſco z non lo pudo fallar. Et ſi faſta la terçera nouena complida non lo traxiere, caya del pleyto z peche la demanda doblada al demandador como dicho es. Eſſo miſmo ſea ſi en cada nouena ayurar non vjniere z la coſa teſtiguada a cada una delaſ nouenaſ non aduxiere.

§ 562. Njnguno non compre njnguna coſa [f. 95 v] de otro que non connoſca, fueraſ ſi tomare buen fiador. Et ſi dotra guiſa lo comprare, de otor al plazo quel puſieren los alcaldeſ; z ſi el non ſe prometiere a

B

que la tenje la uendiere o la traſpuſiere o la aſcondiere que non faga derecho ſobre ella, pechela doblada a aquel por cuya fue teſtiguada.

§ 559. Aquel que toujere la coſa teſtiguada, ſi dixiere quel fue dada o uendida [2]..

[1] *Al margen, de otra letra,* titulo de los otores.—[2] *Aquí falta un folio al ms.*

A

otor, maſ dixiere que aq*ue*l aq*u*i la compro q*ue* lo no*n* con*n*oſçe nj ſabe q*u*ien eſ z q*ue* el no*n* ſabie q*ue* aq*ue*l de q*u*i la co*m*pro q*ue* la ouo de ſurto nj*n* de mala parte nj*n* de mala barata, yure ſegund la q*u*antia de la coſa, z entreguen la ſenziella a ſu duen*n*o, z no*n* aya otra pena. *Et* ſi el duen*n*o ſopiere q*u*ien gela ſurto z no*n* lo q*u*iſiere deſcobrir, pierda la coſa z ayala el comprador, ſi gelo firmare; z ſi no*n*, saluеſe como manda el ffuero.

§ **563.** Si por ave*n*tura el deffendedor o el p*r*imero o el ſec*un*do otor dixiere q*ue* aq*ue*l otor q*ue* ha de dar eſ ydo en hueſte [1] o en romeria o al rey o en req*u*a o q*ue* es enfermo, los alcaldeſ denle q*ue* lo aduga a un plazo qual uidiere*n* q*ue* es guyſado q*ue* lo podra adozir, ſegund el lugar do fuere; z ſi lo no*n* aduxiere, q*ue* caya por el pleyto.

§ **564.** Sj el deffendedor dixiere q*ue* aq*ue*lla coſa teſtiguada q*ue* la compro en fferia z de dia, firmelo co*n* dos uezinos z ſea creydo z finq*ue* co*n* aq*ue*lla coſa por ſuya; z ala ſazo*n* q*ue* dixiere q*ue* lo firmara, q*ue* no[*m*]bre aq*ue*llos con q*u*i firmara, z ſi no*n* q*ue* nol uala; maſ ſi firmare q*ue* la co*m*pro en feria z no*n* firmare q*ue* de dia, nol vala.

§ **565.** Tod aq*ue*l q*ue* dixiere q*ue* de corredor de conçejo conpro la coſa, delo por otor. Et ſi el corredor ſalliere por otor, el q*ue*relloſo aya fuero co*n* el, aſſi como lo aurie co*n* otro otor. Et ſi el corredor negare, pech*e* [f. 96r] el defendedor la demanda doblada al q*ue*relloſo; deſpues, ſi el uençer pudiere al corredor, peche todo q*u*anto el pech*o* co*n* laſ miſſiones z co*n* los dan*n*os q*ue* fizo. Eſto miſmo ſea de aq*ue*l q*ue* fuere llamado por otor de la coſa q*ue* dio o uendio o enageno z no*n* q*u*iſo ſallir otor della.

§ **566.** Porque la condiçio*n* del m*er*cado z la de la feria no*n* deue ſeer una, aq*ue*l q*ue* dixiere q*ue* co*m*pro e*n* m*er*cado de otor como dicho es de ſſuſo.

§ **567.** Aq*ue*l que otor ujniere de dar por alguna coſa, alli lo de do la coſa fuere teſtiguada, z tal otor como dicho eſ deſſuſo.

§ **568.** Si la coſa fu*er*e teſtiguada en otra villa o en otro lugar, aq*ue*l que alguno q*u*iſiere leuar por otor traya carta de teſtimonjo del con-

B

§ **568.** [f. 54r] Sj la coſa teſtiguada fuer*e* en otra ujlla o en otro lugar, aq*ue*l q*ue* alguno q*u*iſiere leuar por otor trayga carta de teſtimonjo del co*n*ceio o de

[1] *Parece que ha sido raspada una letra (quizá* s) *a continuación.*

A

çeio o de los aportellados del lugar ante quien la cosa fuere metida en juyzio de como tal cosa es embargada en su lugar z este aquien fue embargada o aquien nombro por otor. *Et* maguer el nombrado por otor diga que el nunca tal cosa vendio nin dio nj enageno ãquel quel nombro por otor, los yurados o los alcaldes constringanlo por que uaya ueer la cosa por si o por su personero, si el por si yr non pudiere o non quisiere. *Et* si el otor o su personero connosçiere la cosa, desienda gela a derecho; z si vençido fuere, entregue aquel que lo dio por otor en sus bienes o de su sobreleuador. *Et* si la cosa non connosçiere, venga a Sorja a su juyzio; z si fuere uençido el otor, peche, segund dicho es; z si non, aquel quelo leuo a ueer la cosa peche las missio[f. 96 v]nes que el o su personero fizieron yendo z ujniendo a ueer la cosa.

§ **569.** Sj aquel que fallare o testiguare alguna cosa a otro, dixiere que otras cosas perdio ol fueron tollidas con ella, demandelas a qui quier de qui sospecha ouiere al ffuero de Sorja, ël demandado rresponda a ello.

§ **570.** Por que de ffuso es dicho que aquel que la cosa testigua[da] [1] quisiere deffender por fuero que la peche doblada, z si el deffendedor,

B

los alcaldes o de los yurados del lugar ante que la cosa fuere metida en contienda de iuyzio de como tal cosa es enbargada en su lugar, z pongan en la carta el nombre de aquel aquien fuere enbargada z de aquel a quien nombro por otor. Et maguer el que fue nombrado por otor diga que el nunca tal cosa le uendio nil dio nj la enageno a aquel que le nombro por otor, los yurados o los alcaldes costringanlo por que uaya ueer la cosa por si o por su personero, si el por si yr non pudiere o non quisiere. Et si ellotor o su personero connociere la cosa, defiendagela a derecho; z si uencido fuere, entreguen a aquel que lo dio por otor en tanta quantia como ualie la cosa quel fue uencida en sus bienes dellotor o de su sobreleuador. Et si el que nombro por otor o su personero la cosa non connociere, uenga a Soria el que lo nonbro por otor z demandegelo por el fuero; et si fuere uencido ellotor, peche, segund dicho es; et si non fuere uencido ellotor, quel peche aquel que lo leuo a ueer la cosa las missiones que el o su personero fizo en yendo z ujnjendo a ueer la cosa testiguada.

§ **569.** Sj aquel que fallare o testiguare a otro alguna cosa, dixiere que otras cosas perdio o le fueron tollidas con ella, demandelas aqui quiere de qui sospecha oujere por el fuero de S[oria, z sea deman]dado [responder por ella] [2].

§ **570.** Por que de [su]so [3] es dicho que aquel que [la cosa testigua]da quisiere defender por el fuero que la peche doblada, si el def[en]dedor, ante que entre

[1] *El ms.*, testiguare. — [2] *Muy borrosa esta linea; lo entre* [ ] *vuelto a escribir en letra moderna.* — [3] *Un agujero; lo demás entre* [ ] *de este párrafo, gastado.*

A

ante q*ue* entre en el pleyto co*n* ſu co*n*tendedor de grado gela diere, no*n* aya otra pena.

§ 571. Sj aq*ue*l q*ue* fuere demandado por ffurto o encartado por fferidas viniere ant*e* q*ue* ffea ençerrado o vençido por el fuero, ſus h*ere*deros no*n* ſſea*n* tenjdos de rreſponder por el, nj*n* ſus bienes no*n* ſea*n* tenjdos a laſ calon*n*as, maſ por el ſu[rt]o [1] rreſpondan a aq*ue*l q*ue* lo p*er*dio; z ſi fuere*n* vençidos, pechen lo delos bieneſ del muerto.

LVII. *Capitulo de los ffalſſarios.*

§ 572. Sj algun cl*er*igo falſſare ſeello del rey, ſſea deſordenado z ſſea ſen*n*alado en la fruente por q*ue* ſea con*n*oſçido por ffalſſo pora iamas z ſſea echado de todo el regno z pierda todo q*u*anto q*ue* ouiere de la egl*es*ia; z lo q*ue* ouiere aya lo el rey. Et ſi falſſare ſeello dotri, pierda lo q*ue* ouiere de la egl*es*ia z ſſea echado dela tierra por ſiempre; z todo lo q*ue* ouiere ſea del rey. Et ſi fiziere falſſa moneda, ſea deſordenado z deſpues el rey ffaga del lo q*ue* q*u*iſiere. Eſta miſma pena aya tod om*n*e de orden que ffiziere alguna coſa deſtas [f. 97 r].

B

en pleyto co*n* ſu co*n*te*n*dedor, de grado z ſin pleyto gela diere, n[o]*n* aya otra pena nj*n*guna.

§ 571. Sj aq*ue*l q*ue* fuere dema*n*dado o encartado por furto o por ſeridas [uinie]re [ante] q*ue* ſea encerrado o u[encido] por el fuero, ſus herederos n[o*n* ſea*n* t]enjdos de reſponder por el, [nj ſus] [2] bienes no*n* ſea*n* tenjdos a las calon*n*as, mas por el furto reſpo*n*da*n* a aq*ue*l q*ue*l fue furtado z por las feridas al ferido; z ſi fuere*n* ue*n*cidos, peche*n* lo q*ue* oujere de pechar por aq*ue*lla razo*n* de los bienes del muerto.

LXVI. *Titulo de los falſarios* [3].

§ 572. [4] Sj algu*n* clerigo falſare el ſeello del rey, ſea deſordenado [z] ſea ſen*n*alado en la frue*n*te por q*ue* ſea con*n*ocido por falſo por ſie*m*pre z ſea echado de todo el reyno z [pier]da lo q*ue* oujere de la egleſia; z todo [f. 54 v] lo al q*ue* oujere ayalo el rey. Et ſi falſare ſeello de otro alguno, q*u*ier ſea de p*r*incep, q*u*ier de p*er*lado, pierda lo q*ue* oujere de la egleſia z ſea echado de la tierra por ſie*m*pre; z todo lo q*ue* oujere que ſea del rey. Et ſi fiziere falſa moneda, ſea deſordenado z deſpues el rey faga del lo q*ue* q*u*iſiere. Eſta miſma pena aya todo om*n*e de orden q*ue* fiziere alguna coſa deſtas que ſobredichas ſo*n*.

---

1 *El ms.*, fuero.—2 *Raspadura; lo demás entre* [ ] *en este párrafo corresponde a agujeros del ms.*—3 *Repetido al margen.*—4 *Gastado lo entre* [ ] *de este párrafo.*

A

§ 573. Sj alguno que non ſea eſcriuano publico fiziere falſſa eſcriptura ſobre uendida o ſobre donadio o ſobre manda de omne muerto o de otro pleyto qual quier por toller a alguno de ſu derecho o pora fazer otro mal, tal carta non uala; z el que la fizo o la mando fazer z laſ teſtimonjas que ſe conſintieron meter en ella, z ſi cada uno dellos ouiere la quantia de .c. mr. o maſ, pierdanlo todo z echen le dela tierra por falſſo, z la meytad delo que ouiere aya lo el rey z la otra meytad pora aquel a qui fizo el danno olo quiſo fazer. Et ſi non ouiere la quantia ſobredicha, pierda lo que ouiere z ſea del rey, z el cuerpo ſea a ſeruidumbre de aquel aqui fizo el danno [1] o lo quiſo fazer. Eſta miſma pena aya aquel que falſſa eſcriptura fiziere o leyere o moſtrare en juyzio por uerdadera, o quien ſeello falſſo fiziere o lo puſiere en carta; et aquel que la uerdadera eſcriptura touiere en fialdat z la eſcondiere que la non quiſiere moſtrar quando gela demandidieren ola rrompiere o la deſatare carta, ſil fuere prouada alguna deſtas coſas. Et ſi el eſcriuano publico alguna deſtaſ coſas fiziere, aya la pena que manda el fuero.

§ 574. Qvi quier que carta de rey falſſare mudando lo que en ella eſ eſcripto o tolliendo o annadiendo o deſatando o camjando el dia o el meſ o el era o por otra guiſa qual quier, muera por ello, z el rey aya

B

§ 573. Sj alguno que non ſea eſcriuano publico de conceio fiziere falſa eſcriptura ſobre uendida o ſobre donadio o ſobre manda de omne muerto o ſobre otro pleyto qual quiere por [2] razon de toller a algu[no de] [3] de[recho] [3] o pora fazer otro mal, [tal carta] [4] non uala; z el que la fizie[re z] [4] el que la mandare fazer z las teſtimonjas que ſe conſintieren meter en ella, ſi cada uno dellos oujere la quantia de cient mr. o [mas, pierdalo] [5] todo z echenlo de la tierra por falſo, z la meatad de lo que cada uno oujere de los que ſobredichos ſon que ſea pora el rey z la otra meatad pora aquel a qui fizo el danno o lo quiſo fazer. Et ſi alguno dellos non oujere la quantia ſobredicha, pierda lo que oujere z ſea del rey, z el cuerpo que ſea a ſerujdumbre de aquel a qui fizo el danno o lo quiſo fazer. Eſta mjſma pena aya aquel que falſa eſcriptura fiziere o leyere o moſtrare en iuyzio por uerdadera, o quien ſeello falſo fiziere o lo puſiere en carta; et aquel que la uerdadera eſcriptura toujere en fieldat z la eſcondiere que la non quiſiere moſtrar quando gela demandidieren o la rompiere o la cancellare la eſcriptura, ſi alguna deſtas coſas le fuere prouada. Et ſi elleſcriuano publico alguna deſtas coſas que ſobredichas ſon fiziere, aya la pena que el fuero manda.

§ 574. Quiquier que carta del rey falſare mudando lo que en ella es eſcripto o tolliendo o annadiendo o cancellando o cameando el dia o el mes o la era o en otra manera qual quiere que la falſare, muera por ello, z el rey aya la meatad

[1] *La* a *ciega; tilde sobre* nn. — [2] *Repasado de letra moderna.* — [3] *Agujero en el ms.* — [4] *Otro agujero; la* m *de* mal *gastada en parte.* — [5] *Gastado.*

A

la meatad de todos ſus bieneſ, ⁊ la otra meytad ayan la ſus herederos. Eſta miſma pena ayan aquellos que el ſeello del rey [f. 97 v] falſſaren. Et ſi clerigo alguna deſtas coſas fiziere, aya la pena que manda la otra ley.

§ **575.** Qvi fiziere mr. en oro falſſos, muera por ello, aſi como los que fazen falſſa moneda. Et qui lo rrayere con lima o con otra coſa o los ſerçenare, pierda la meytad delo que ouiere ⁊ ſea del rey. Eſta miſma pena ayan aquellos que alguna coſa de eſtas fizieren en dineros de plata o de otra moneda por mjnguarla; ⁊ ſi fuere pobre de quarenta mr. ayuſo, pierda quanto ouiere, ⁊ ſea ſieruo del rey o de aquel que el mandare.

§ **576.** Qvi oro o plata tomare dotro ⁊ lo falſſare mezclandolo con otro metal peor, o dello furtare, aya la pena que es pueſta en lo de los ffurtos.

§ **577.** Los orebzeſ, con los otros meneſtraleſ que lauran oro o plata, ſi fizieren vaſo o otra obra falſſa en piedraſ o en qualquier de los metaleſ pora uender o pora otro enganno fazer, ayan la pena de los que ſerçenan los mr. en oro ⁊ los otros dineros [1].

B

de todos ſus bienes, ⁊ la otra meatad ayan la ſus herederos. Eſta mjſma pena ayan aquellos que el ſeello del rey falſaren. Et ſi clerigo alguna coſa deſtas fiziere, aya la pena que manda la otra ley de ſuſo.

§ **575.** Qui fiziere mr. en oro falſos, muera por ello, aſſi como los que fazen falſa moneda. Et qui los royere con lima o con otra coſa o los ſercenare a los mr. de oro que falſos non fueren, pierda la meatad de quanto que oujere ⁊ ſea del rey. Eſta mjſma pena ayan aquellos que alguna coſa deſtas que ſobre [f. 55 r] dichas [2] ſon fizieren en los dineros de plata o de otra moneda qualquiere por razon de pobredat; et ſi fuere a tan pobre que non aya quareynta mr., pierda todo quanto que oujere, ⁊ ſea ſieruo del rey o de qui el toujere por bien.

§ **576.** Qui oro o plata tomare de otro ⁊ lo falſare mezclandolo con otro metal peyor, o dello furtare, aya la pena que es pueſta en el titulo de los furtos ⁊ de las coſas perdidas.

§ **577.** Los orebzes, con los otros meneſtrales que lauraren oro o plata, ſi fizieren baſo o otra obra falſa en piedras o en otra coſa qualquiere de las que pertenecieren a ſus meneſteres pora uender o pora otro enganno fazer, ayan la pena de los que ſercenan los mr. de [oro ⁊ los otros dineros] [3].

[1] *Sigue lo ya indicado en la Introducción. El folio 97 tiene dos agujeros, salvados por el copista; algunas palabras del vuelto de este folio están bastante desgastadas, pero no son ilegibles.*—[2] *Repasado.*—[3] *Sigue en el ms. lo ya indicado en la Introducción; lo entre [ ] gastado.*

4.3 LOS FUEROS DE ÁVILA (S. XII, ANTERIOR A 1166; 1222, 1256)

A. INTRODUCCIÓN

Ávila y Segovia son dos ciudades serranas situadas en territorio de la Extremadura castellana, sujetas ambas a un mismo régimen jurídico, pero que presentan como singularidad institucional una estructuración concejil y territorial diferente de los demás concejos extremaduranos[154]. Ávila fue definitivamente poblada hacia el año 1089, por Raimundo de Borgoña, por orden del rey Alfonso VI. Su texto poblacional inicial, si llegó a ser concedido[155], nos es actualmente desconocido. Y el mismo desconocimiento tenemos de un fuero posterior probablemente concedido en tiempos del rey Alfonso VII, a Ávila y su Tierra, en fecha anterior a 1166[156]. Este monarca asignó a la ciudad abulense, al igual que a Segovia y a Salamanca, además de ventajosos privilegios, unos extensos términos sobre los que ejercerá un control jurisdiccional absoluto, sin perjuicio de los derechos que al rey le corresponden sobre el territorio concedido. Así, en el reinado de Alfonso VII quedaba consolidado este modo de organización territorial por medio de las Comunidades de Villa y Tierra creadas por su abuelo Alfonso VI[157].

En los años de su poblamiento la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila era, en opinión de Martínez Diez, la mayor de todas las Comunidades castellanas: limitaba al norte con la Comunidad de Arévalo; al Este, con la de Segovia, y al Oeste con la de Salamanca, y estando por el Sur sus límites abiertos a la espera de la correspondiente organización de los concejos del recién incorporado reino de Toledo[158]. A lo largo de la historia documentada de la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila se tiene constancia de las diferencias con las comunidades limítrofes en orden al señalamiento de los límites de jurisdicción. Los límites meridionales fueron fijados por Alfonso VIII

---

[154] MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*..., p. 150 y ss. De este mismo autor, su amplio y completo estudio «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (Siglos XI-XV)». *Historia de Ávila*, 2 (1998). Edad media. Siglos VIII-XIII. (Coord. Barrios García, A.), pp. 411-478.

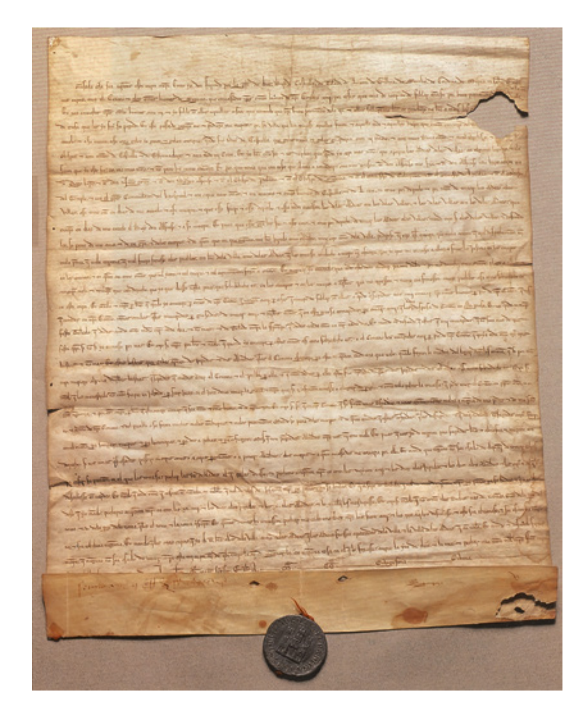
[155] Según MARTÍNEZ LLORENTE esa carta foral no llegó nunca a ser concedida: «De haber existido una primitiva carta foral –como en Sepúlveda, Plasencia o Soria– en ningún momento se habría desdeñado por los rectores municipales la carta legitimadora que su solo otorgamiento proporciona, con independencia del tenor último de sus preceptos». «El régimen jurídico abulense medieval…», p. 420.

[156] BLASCO, R. «El problema del fuero de Ávila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), págs. 8, 14, 16, 17, aporta este dato. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*…, p. 151, buen conocedor de los fueros extremaduranos, se refiere a este texto desconocido como «una hipotética redacción del fuero de Ávila».

[157] Para los fueros de Segovia, véase GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A. «El Derecho medieval de Segovia (1088-1293): De la cuestión del Fuero de Alfonso VI a la concesión y confirmación del Fuero Real», en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, III. Madrid, 1988, pp. 481-562. El estudio de las distintas redacciones del fuero breve de Salamanca ha sido abordado por BARRERO GARCÍA, A. M.ª «El fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467, en especial 442-446.

[158] MARTÍNEZ DIEZ, G. *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*. Madrid, 1983, p. 554. LUIS LÓPEZ, C. «Las comarcas meridionales de la tierra abulense medieval: precisiones a una problemática delimitación y repoblación», *Studia historica. Historia Medieval,* 20-21, (2002-2003), pp. 11-45.

en 1193[159], y ratificados por Enrique I en 1215[160], y por Fernando III en 1219[161]. Pese a la ratificación de los límites de jurisdicción, los conflictos por las diferencias respecto del ámbito de jurisdicción asignado a cada Comunidad de Villa y Tierra no dejaron de producirse, obligando a la intervención directa del propio soberano para dirimir las controversias suscitadas. Así ocurrió con los concejos desagregados de la Comunidad abulense de Béjar (en el año 1209)[162] y Plasencia (en los años 1235, 1251 y 1273)[163]; y Talavera (año 1251)[164], entre otros territorios, lo que es buena muestra del alto grado de conflictividad entre los concejos ante la indefinición o falta de concreción de unos límites de jurisdicción que variaron al compás del avance de la reconquista.



Ordenamiento foral de Fernando III para los concejos de la Extramadura

1250, noviembre, 22. Sevilla. Original pergamino. Archivo Municipal de Segovia, Secc. Histórica, carpeta II, doc. 2.

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc 40, p. 119.

El derecho de Ávila en su forma escrita quedó conformado, según Martínez Llorente, por «la suma de todos y cada uno de estos privilegios –se refiere a aquellos que proceden a la delimitación de su territorio– unidos a otros de monarcas posteriores relativos al régimen jurídico-fiscal de los caballeros

---

159 *Alfonso VIII fija los límites meridionales del término perteneciente a la ciudad de Ávila.* Diploma dado en Ávila, el 5 de marzo de 1193. Referenciado como documento núm. 4 por BARRIOS, A., en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», en *Studia histórica. Historia medieval*, núm. 5 (1987), pp. 202-203. Publicado por GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, III, pp. 87-90. También en LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, vol. I, doc. 3, pp. 25-27.

160 *Enrique I confirma al concejo de Ávila los límites establecidos por su padre Alfonso VIII.* Diploma de 21 de abril de 1215. Referenciado como documento núm. 7 por BARRIOS, en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», pp. 204-205. Publicado por GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, III, pp. 693-695. También en LUIS LÓPEZ /SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 6, pp. 31-33.

161 *Fernando III confirma a la ciudad de Ávila los* límites meridionales que ya le habían concedido reiteradas veces sus antecesores *por diploma de 17 de mayo de 1219*. Referenciado como documento núm. 8 por BARRIOS, en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», pp. 83-85. Publicado en GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III, Diplomas (1217-1232)*. II, Córdoba, 1983, documento 73, II, pp. 83-85. También en LUIS LÓPEZ /SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 7, pp. 34-36.

162 LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 5, pp. 30-31.

163 *Ibidem*, doc. 9, 10, 15, pp. 39-41; 41-43; 59-60, respectivamente.

164 *Ibidem*, doc. 11, pp. 43-45.

otorgados por Fernando III en 1222 y Alfonso X en 1256, 1264 y 1273, (que) constituirán durante decenios el único *fuero* escrito del concejo de Ávila y su tierra»[165]. En esta tesitura, el derecho que sería de aplicación entre los pobladores abulenses «en sus relaciones personales, o familiares, en la resolución de sus litigios, o en la realización de sus negocios a lo largo de ese siglo y medio de existencia urbana», desde el momento inicial de su poblamiento hasta la puesta por escrito de su derecho, no sería otro que aquél que trajeron consigo sus primeros habitantes procedentes de distintos lugares del reino de Castilla, esto es el propio derecho visigodo contenido en el texto del *Liber Iudiciorum*, sin perjuicio de que «las nuevas regulaciones sobre determinadas materias vayan introduciéndose en la práctica jurídica diaria por la vía del privilegio, la costumbre o la fazaña judicial, a la hora de dar solución efectiva a las insuficiencias o carencias de la legislación visigótica»[166].

B. EL ORDENAMIENTO FORAL DE ÁVILA DE 1222

Desconocido en la actualidad el texto del fuero abulense de Alfonso VII, queda noticia de su existencia por la referencia que del mismo se recoge, efectivamente en el ordenamiento foral de 1222 concedido a la ciudad por el rey Santo, en el que se hace una remisión expresa a aquel texto: *«in omnibus aliis causis biuatis secundum uestrum forum et secundum uestram cartam»*[167]. Del mismo modo, da referencia de este fuero antiguo de Ávila el hecho de su difusión por tierras portuguesas[168]; así el fuero de Évora de 1166 se hace eco del modelo abulense, por concesión de Alfonso I de Portugal, sin que de tal concesión se obtengan mayores precisiones sobre el contenido del texto abulense (cuya redacción desconocemos), que pudo ser trasladado al texto portugués:

> «*uolumus restaurareat que populare Elboram que a sarracenis abstulimus. Damus uobis forum et costume de Auila tam presentibisquam futuris*»[169].

Y de Évora el fuero pasó a más de treinta villas portuguesas cuyo fuero se ha conservado, lo que convierte a este texto en la carta foral más difundida en las villas

---

165 MARTÍNEZ LLORENTE. «El régimen jurídico abulense medieval…», p. 419.

166 *Ibidem*, pp. 420-421.

167 BLASCO. «El problema del fuero de Ávila», p. 8.

168 GAMA BARROS, H. *Historia de Administraçao publica em Portugal nos seculos XII a XV*, ed. dirigida por SOUSA SOARES, T. [Lisboa 1945-1954], pp. 92-98. Tomo la referencia de BARRERO GARCÍA, Ana Mª, «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42 (1972), p. 418, nota 109. BLASCO. «El problema del fuero de Ávila», pp.7-32.

169 MARTÍNEZ DIEZ, G. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22, en particular 10-14. El mismo autor plantea sus dudas en relación al alcance o contenido de la recepción del derecho abulense en la ciudad de Évora: «El tenor literal del fuero de Évora no autoriza a afirmar que recibiera la totalidad del contenido foral de Ávila, ni mucho menos que el texto que se transcribe en Évora sea un fuero escrito preexistente en la ciudad de los caballeros», inclinándose como hipótesis más probable que se trasladara sólo el precepto primero relativo al régimen militar. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, 2012, pp. 155-177, por la cita p. 168. Esta misma opinión es compartida por MARTÍNEZ LLORENTE. «El régimen jurídico abulense…», p. 416.

portuguesas[170]. Y por su parte, en los territorios castellanos sólo se registra su concesión en materia de caloñas al lugar de Valdeiglesias (Madrid)[171].

Cabría preguntarse por qué el monarca portugués optó por extender el régimen militar del fuero de Ávila por tierras portuguesas, y no acudió, con idéntico fin, al fuero de Salamanca, pues si bien ambas comparten su condición de ciudades de frontera, no existe ninguna relación de vecindad entre la Comunidad abulense y la villa lusitana. El fuero de Salamanca, por su proximidad geográfica y situada en el área de influencia de las villas portuguesas estaba llamado a ser el fuero-modelo de Évora y de las demás villas que posteriormente lo recibieron. Martínez Diez aporta algunas claves para entender la preferencia del texto abulense frente al salmantino, y refiere el prestigio que habían alcanzado las milicias abulenses tenidas como «las más aguerridas de toda la Extremadura» y los caballeros de Ávila «con sus continuas algaras por tierras musulmanas»; y explica, a su vez que la opción del fuero de Ávila-Evora aporta al rey portugués en materia militar una mayor disponibilidad de caballeros para su hueste, en tanto que obliga a participar a las 2/3 partes de los caballeros de cada villa en el fonsado, mientras que el de Salamanca contempla una exigencia menor; tan sólo la 1/3 de los caballeros están obligados a participar en el fonsado, una contribución insuficiente para atender las necesidades de defensa fronteriza de estos núcleos de población frente al Islam[172].

Después, ya en la época de Fernando III (1217-1252), Ávila recibió un nuevo privilegio el 17 de julio de 1222[173], escrito en latín, en el que el monarca hace valer su autoridad en orden a la elección de los aportellados concejiles, y a la vez, hace regulación minuciosa de las cargas que han de sufrir los vecinos de la ciudad, y su modo de reparto, así como su contribución al fonsado[174]. En opinión de los profesores González Diez y Martínez Llorente este texto, como los concedidos con idéntico contenido a Uceda[175], Madrid[176] y Peñafiel[177], fueron otorgados por el rey Fernando III para «crear un espacio jurídico común amplio de uniformidad jurídica e institucional», que facilitase «su

---

[170] MARTÍNEZ DIEZ. «Recepción de fueros locales leoneses…», p. 13.

[171] BARRERO GARCÍA, Ana M.ª «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», en *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*. (coord. IGLESIA DUARTE, José I. de la), 2001, p. 104, nota 42. El documento de concesión ha sido editado por GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, núm. 772, pp. 350-353.

[172] MARTÍNEZ DIEZ. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos…», p. 14. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», p. 168.

[173] *Fernando III otorga al concejo* de *Ávila un fuero relativo al nombramiento de algunos oficiales concejiles, a la vez que establece la forma en que han de distribuirse algunas cargas*. Fuentidueña, 17 de julio de 1222. Su referencia en BARRIOS. «Catálogo de la documentación de los archivos municipales…», documento núm. 10, pp. 206-207.

[174] El texto de este privilegio ha sido publicado por LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 8, pp. 36-39. También, en GONZÁLEZ. *Fernando III*, II, documento 166, pp. 201-203.

[175] *Fuero breve sobre aportellados y pechos, otorgado por Fernando III*. 22 de julio de 1222. Publicado en GONZÁLEZ. *Fernando III*, II, núm. 167, pp. 203-205.

[176] *Fuero breve sobre aportellados y pechos, otorgado por Fernando III*. 24 de julio de 1222. Publicado en GONZÁLEZ. *Ibidem*, núm. 169, pp. 207-209.

[177] GONZÁLEZ DIEZ. *El régimen foral vallisoletano…*, pp. 55-56, y núm. 19, pp. 134-136. GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, II, núm. 168, pp. 205-207. Dan cuenta, además, GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas…* Doc. 39, pp. 118-119.

control indirecto por el poder político»[178]. Y en esta política uniformadora no fue pretensión regia «desmantelar o eliminar el privilegiado régimen jurídico-político concejil secularmente actuado», sino proceder a su armonización y racionalización[179].

En consecuencia, este ordenamiento de 1222 se utiliza por el monarca con el objeto de dar cumplida cuenta de una política que esboza, si bien todavía tímidamente, sus propósitos uniformadores y de control de la vida concejil. En este propósito, tuvo un resultado más que beneficioso para la monarquía la extensión del Fuero Juzgo por las ciudades incorporadas a los dominios de la Corona, tras la reconquista de las plazas andaluzas y levantinas.

C. LA CONCESIÓN DEL FUERO REAL (1256)

Posteriormente, la ciudad de Ávila y su alfoz recibirán el Fuero Real el 30 de octubre de 1256, en el contexto de la política de Alfonso X de conceder este texto legislativo a aquellas villas y ciudades que carecen de un derecho propio o teniéndole, éste resulta insuficiente. Y este es el caso de Ávila, según queda constancia en el prólogo del propio texto del fuero, poniendo en boca del propio otorgante la necesidad de contar con un nuevo derecho:

> «*porque fallamos que la villa de Avila non avíe fuero conplido por que se judgasen ansí conmo deuíen tan buenos e tan honrrados conmo ellos son, e por esta rrazón veníen muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades, e la justiçia non se cunplíe asy conmo devíe… dámosles e otorgámosles aquel fuero que nos fezymos con consejo de nuestra corte, scripto en libro e sellado con nuestro sello de plomo que lo aya el conçejo de Ávila, tan bien de villas conmo de aldeas, porque se judguen comunalmente por él en todas cosas para siempre jamás, ellos e los que de ellos venieren*»[180].

Con el Fuero Real el rey daba inicio a una política legislativa que perseguía, entre otros fines, imponer su propia autoridad sobre los distintos concejos castellanos y de las Extremaduras. Para el logro de ese designio político el monarca utilizará este nuevo texto regio, cuya concesión vendría en sustitución del derecho vigente hasta entonces, un derecho tradicional que basado en la costumbre y diverso según los distintos territorios, constituía un obstáculo en esa política uniformadora proyectada desde la corte.

De este modo, Ávila se hermanaba con otras villas y ciudades de la Extremadura castellana que ya se regían, o se regirán en el futuro, por el texto alfonsino, en una política de homogeneización jurídica emprendida por el monarca coincidiendo con la difusión de los principios del Derecho Común. Para facilitar la acogida del nuevo derecho en los concejos destinatarios el rey, junto al texto del Fuero otorgaba privilegios y exenciones particulares a cada uno de los núcleos de población, resultando principalmente beneficiados los integrantes de un sector de la sociedad, la caballería villana, en quien el propio monarca depositaba la labor de la defensa de la ciudad y su alfoz. De este modo también, el rey colmaba las aspiraciones de este

---

[178] González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas puebla…*, doc. 39, p. 118. Martínez Llorente «El régimen jurídico abulense medieval…», p. 423.

[179] Martínez Llorente «El régimen jurídico abulense medieval…», pp. 423-424.

[180] Según edición de Luis López/Ser Quijano. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 13, pp. 47-52.

grupo social que ejercía el poder económico y militar en la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila, asumiendo el desempeño de los principales cargos concejiles.

Según Martínez Diez el diploma otorgado a Ávila contiene la misma enumeración de los privilegios del que constituye su modelo, el fuero de Arévalo, ampliando alguna de sus cláusulas[181]. El fuero de Árevalo fue concedido el 20 de julio de 1256[182], siguiendo sendos diplomas con la concesión del texto alfonsino a Soria y Peñafiel, que fueron otorgados un día antes, el 19 de julio. De estos diplomas, el abulense se diferencia al añadir algunas precisiones en relación al número de excusados en la parte referente a los privilegios de los caballeros de Ávila[183].

En la época de concesión del fuero, con el avance de la reconquista y la posterior incorporación de las plazas andaluzas en tiempos de Fernando III (Córdoba, 1236; Jaén, 1246; y Sevilla, 1248), la Extremadura castellana en la que se englobaba la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila, había perdido su condición de tierra de vanguardia, y límite del reino para convertirse en un territorio más, ahora situado en su retaguardia[184]. Y efectivamente el alejamiento de la frontera musulmana tendrá



Alfonso X otorga el Fuero Real a la ciudad de Segovia

1256, septiembre, 22. Segovia. Copia en un privilegio rodado confirmatorio de Alfonso XI (1341, febrero, 20. Madrid)

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 41, p. 122.

---

[181] Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X*…. p. 114.

[182] *El fuero de los excusados o franquicias concedido por Alfonso X a los caballeros de Arévalo en 20 de julio de 1256* aparece parcialmente publicado y con no pocos errores de transcripción en Montalvo, J. José de. *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, I, apéndice 3, Valladolid, 1928, pp. 265-268.

[183] Martínez Diez. *Leyes de Alfonso X*…, p. 111. Martínez Llorente encuentra «diferencias de relieve» entre el fuero de Ávila y el de Arévalo en relación a la recaudación de los montazgos, el nombramiento de deheseros o en el reconocimiento a los caballeros del adehesamiento de las propiedades concejiles. «El régimen jurídico abulense…», p. 429.

[184] En este sentido, González Diez/Martínez Llorente. *Fueros y cartas pueblas*…, documento 71, p. 204.

repercusiones directas en el estamento caballeresco, sobre el cual tiempo atrás había recaído la responsabilidad de la defensa del territorio fronterizo, lo que a la vez reportaba un importante beneficio económico gracias al botín obtenido en sus incursiones en los dominios musulmanes.

Aun así, los privilegios que acompañan a la concesión del fuero, por otra parte similares, por no decir idénticos a los concedidos a otras villas y ciudades castellanas a uno y otro lado de la línea del Duero, ratificarán e incluso mejorarán la condición de los caballeros villanos que ahora prácticamente carentes de función bélica, pero atraídos por los privilegios que benefician su situación jurídica y fiscal, se convierten en instrumentos adecuados que facilitan la aceptación en el concejo del derecho del rey, que adopta la forma de Fuero Real. Es una forma hábil de atraerse la voluntad del estamento caballeresco, otrora, dotado de poder económico y militar y que aspira ahora a mantener un cierto *status* en una sociedad que se inspira, precisamente, en la distinción entre sus distintos estamentos integrantes.

Después del cambio de la situación geo-política del reino, según avanza la reconquista, la caballería villana abulense no cejó en su empeño, incluso por vía judicial, de mantener su estatuto jurídico de privilegio que avalase así su *status* social, una vez que su principal función, la militar, ha perdido «su papel preponderante» desde mediado el siglo XIII[185]. Con el refrendo de los privilegios concedidos por Alfonso X por parte de los sucesivos monarcas, e incluso por distintas sentencias dictadas por el Consejo de Castilla[186], los caballeros serranos junto con sus familias y sus paniaguados excusados, continuarían disfrutando de la exención de impuestos, conservando así un papel protagonista en el gobierno del concejo. A cambio del mantenimiento de su situación privilegiada, los caballeros se comprometían a cumplir con las exigencias del fuero (disponer de caballo, armamento y pertrechos para la guerra) imprescindibles para mantener la condición de caballeros, siempre prestos a acudir a las huestes del rey.

De estos intentos de mantenimiento de su situación jurídica son buena muestra las distintas confirmaciones de su estatuto jurídico que afortunadamente y en número amplio, correspondientes a distintas fechas y reinados, se conservan en distintos archivos, como el *Archivo Municipal de Ávila* (Sección Históricos, leg. 2, núm. 14), y en otros archivos (de modo especial en el *Archivo del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*). Este interés conservacionista da idea de la necesidad del estamento caballeresco de mantener viva la memoria de sus privilegios y perpetuar así su *status* jurídico y social.

Y así se aprecia en el Privilegio General de las Extremaduras que Alfonso X, en diploma expedido desde Sevilla, el 22 de abril de 1264[187], concede a la ciudad abu-

---

[185] BARRIOS GARCÍA, A. *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Universidad de Salamanca. Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Diputación de Ávila. 2. Ávila, 1984, pp. 133-154, por la referencia p. 135.

[186] Valga por todas, la sentencia del Consejo Real de 18 de junio de 1389, dictada a favor de los caballeros castellanos de Ávila, eximiéndoles de la paga de cualquier pecho. *El Consejo Real sentencia a favor de los caballeros castellanos de Ávila, eximiéndoles de la paga de cualquier pecho como ya lo estaban los caballeros llamados serranos de la misma ciudad.* Su referencia en documento 118, en BARRIOS. «Catálogo de la documentación de los archivos abulenses…», pp. 243-244. Reproducida parcialmente en MARTÍN CARRAMOLINO, J. *Historia de Ávila, su provincia y obispado*, II, Madrid, 1872, p. 499.

[187] *Alfonso X concede un privilegio a los caballeros y al concejo de la ciudad de Ávila sobre el modo de recoger los diezmos y tercias, así como sobre los paniaguados, excusados y otros derechos de los caba-*

lense, y a otros concejos extremaduranos como Cuéllar y Peñafiel. En este diploma además de confirmar la vigencia de «*el libro del fuero que les dimos*» introduce algunas ampliaciones y aclaraciones de los privilegios concedidos a los caballeros abulenses, a petición de éstos, que presentaron ante la reina Doña Violante, una relación de agravios que fue atendida por el rey.

Y posteriormente, el mismo monarca, confirmará todo el derecho tradicional y los privilegios concedidos por los reyes sus antecesores por sendos diplomas expedidos desde Ávila, el 1 de mayo de 1273[188], y el 15 de mayo de 1273. En este último, el monarca sancionaba de modo solemne un libro recopilatorio formado por el concejo a petición del rey[189], que contenía todos los privilegios concedidos al concejo abulense y a los caballeros desde Alfonso VIII (concesiones de términos de 1181, 1193, 1205, y 1209) y su confirmación por Enrique I (1215) y Fernando III (1219, 1235) hasta los privilegios de organización municipal y exenciones de los caballeros de Fernando III (Ordenamiento de 1222) y del propio Alfonso X (1256, 1264, 1273), y la ratificación de tres sentencias fernandinas sobre asentamientos meridionales dictadas por el rey Sabio en abril de 1273[190]. Con este libro recopilatorio el concejo de la ciudad de los caballeros sellará su corpus normativo, en una redacción escrita que constituye la prueba documental de un derecho de privilegio acrisolado durante largos años, bajo muy distintos reinados, y cuyo principal beneficiario es el estamento caballeresco.

Y como modo de revitalizar su contenido, de nuevo el concejo de Ávila obtendrá la confirmación de su fuero de 1256 en el reinado de Alfonso XI, por diploma expedido desde Ávila el 12 de mayo de 1330[191], que a su vez fue confirmado por Pedro I, el 25 de noviembre de 1351[192], y de nuevo, por este mismo monarca por diploma de 22 de diciembre de 1356[193]. Y Ávila obtuvo una nueva confirmación en el reinado de

---

lleros. Aparece publicado en Luis López/Ser Quijano. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 14, pp. 52-58, según edición de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio…*, pp. 93-100. Martínez Llorente. *El régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval…*, p. 255. Para el Privilegio General con la confirmación del Fuero Real, Iglesia Ferreirós, A. «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X El Sabio». *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521.

188 *Alfonso X confirma de nuevo a los caballeros y al concejo de la ciudad de Ávila el fuero, privilegios y exenciones concedidas por sus antecesores*. Publicado en Luis López/Ser Quijano. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 18, pp. 62-64, según edición de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio…*, pp. 110-112.

189 *Alfonso X manda confeccionar un libro con los privilegios, fueros, exenciones, usos y costumbres de la ciudad de Ávila*. Publicado en Luis López/Ser Quijano. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 19, pp. 64-66, según edición parcial de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio…*, pp. 103-104.

190 De su completo contenido da cumplida cuenta, Martínez Llorente, «El régimen jurídico abulense…», p. 435.

191 *Alfonso XI, de acuerdo con sus oficiales, establece un ordenamiento para la ciudad de Ávila, a fin de evitar los disturbios en irregularidades que le habían denunciado*. Publicado en Luis López/Ser Quijano. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 30, pp. 77-81, según edición de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio…*, pp. 116-122.

192 *Pedro I confirma el ordenamiento dado por Alfonso XI a la ciudad de Ávila*. Publicado en Luis López/Ser Quijano. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 36, pp. 86-87, según edición de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio…*, pp. 116-122.

193 *Traslado de diversos privilegios de exenciones y franquicias otorgados por el rey Alfonso X a los caballeros abulenses, según documentos presentados por los representantes nombrados por éstos*. (En la confirmación de Juan I de 17 de marzo de 1382). Referenciado como documento núm. 81 por Barrios, en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», pp. 233-234.

Juan I el 17 de marzo de 1382, tras la destrucción de los documentos conservados en el archivo de la ciudad tras el saqueo de las tropas inglesas[194]; y en el reinado de Juan II, por diploma expedido desde Valladolid, el 10 de abril de 1432; y 25 de febrero de 1432. Y por último, en tiempos de los Reyes Católicos por diploma expedido desde Burgos, el 12 de agosto de 1495, y por otro de 27 de mayo de 1517[195].

D. PRINCIPALES INSTITUCIONES PREVISTAS EN EL FUERO DE 1256

Como se ha indicado, la extensión del Fuero Real por Ávila y su alfoz vino acompañada de un conjunto de franquezas de las que se benefició principalmente un sector de la población del concejo, integrado por los caballeros villanos.

Entre las franquezas o privilegios contemplados en el diploma regio, el principal y más beneficioso es la exención de impuestos en favor de los caballeros abulenses que tuvieren casa poblada en la villa, y dispusiesen de caballo, armamento, escudo, lanza, lóriga, etc., prestos para el combate, y extendiéndose idéntica exención si disponían de otros heredamientos en cualquier villa del reino [1]. Este privilegio se extiende a sus paniaguados, y a cuantos están a su servicio como los pastores, colmeneros y amas que criaren a sus hijos, a los hortelanos, molineros, yugueros, medieros y mayordomos. Y el fuero concede además a los caballeros, no sólo quedar exentos del pago de impuestos, sino el derecho a ser receptores de las multas o caloñas en que incurriesen sus dependientes, aportellados o paniaguados [8].

Y además el fuero establece que el caballero que fuere a la hueste regia podría disponer de cuatro excusados, exentos del pago de impuestos; este número se incrementaría hasta los cinco si pusiese a disposición de la hueste una tienda redonda, que diera servicio de alojamiento a las tropas que acuden al *apellido* del rey; y hasta seis excusados si dispusiera de caballo provisto de armadura (*«loriga de cavallo»*) [7].

Los caballeros son además beneficiarios de una especial protección penal; en caso de muerte de caballero producida en *«aldea o cabaña»*, su autor, en caso de ser conocido, estaría obligado al pago de una composición en favor de los familiares de la víctima; y en el supuesto de no conocerse el autor, el fuero fijaba una responsabilidad judicial colectiva que alcanzaba a todos los hombres de la aldea donde le mataren [12]. Por otra parte, el fuero dispone que los caballeros que tuvieren moros a su servicio como «siervos», que los heredaron de sus causahabientes, que dispongan de ellos *«conmo los otros heredamientos, et para vender et fazer dellos lo que quesieren»* [13].

Por otra parte los caballeros gozan de otros privilegios de orden procesal, sometiéndose a un juicio *inter pares* en caso de comisión de un delito que conlleve la pena capital, salvo que el delito sea de traición, falsificación de sello o moneda en cuyo caso sería juzgado por un tribunal del rey: *«Otrosí mandamos que, sy algund cavalle-*

---

[194] *Juan I, tras las pruebas presentadas por los caballeros de Ávila, confirma a éstos los distintos privilegios que fueron concedidos por Alfonso X, cuyos originales «fueron quemados…al tiempo que los ingleses entraron en Castilla con Don Pedro contra servicio del dicho rey nuestro padre».* Referenciado como documento núm. 106 por BARRIOS, en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», p. 240.

[195] De todas estas confirmaciones se da cuenta recogidas en el *Diploma de confirmación del estatuto jurídico de los caballeros villanos abulenses*, de 27 de mayo de 1517. Cfr. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas…*, documento 71, p. 204.

ro fiziere fecho porque deva morir, que sus parientes sean tenudos de fazer justiçia de él e non otro; si fecho non feziere, porque sea traydor o falsare moneda o sello, et de tales conmo estos, el rrey faga su justicia o lo que por bien toviere» [14].

Al igual que ocurre en otros fueros concedidos a las villas y ciudades de Castilla, en caso de muerte del caballero, en virtud de este ventajoso estatuto jurídico que disfruta el estamento caballeresco, la viuda heredaría la condición y los privilegios de su marido, mientras conservara la viudedad; pero si casara con pechero, perdería la totalidad de los privilegios que correspondieran a su marido [17]. El beneficio se extiende en favor de los hijos, hasta que lleguen a la edad de los dieciocho años [17]. Y a partir de esa edad, si tuvieren armas y caballo, serán excusados, «*…et los otros que non tovieren cavallos e armas, que pechen al rey et non ayan sus escusados…*» [17]. Por otra parte, las hijas de caballero mayores de dieciocho años perderán su condición de excusadas y pagarán pechos si casan con pechero; pero si el casamiento se hace con caballero que tenga armas y caballo, mantendrían la condición [17].

El estatuto jurídico que privilegia la condición de los caballeros se completa con otra disposición contemplada en el fuero, según la cual, si el caballero perdiera su caballo, dispondrá de cuatro meses para la compra de uno nuevo, sin que en ese intervalo de tiempo pierda su situación de privilegio «*…e por estos cuatro meses que non toviere caballo, que non pierda su franqueza e que la aya conmo los otros cavalleros*» [20].

Pero el fuero también contiene una serie de disposiciones que afectan a la institución concejil, una institución controlada por el estamento de los caballeros, quienes se reservan el desempeño de sus principales magistraturas. Como complemento de los privilegios que benefician a la caballería villana, el capítulo [21] del fuero se refiere a una de las actividades económicas más importantes de las desarrolladas en la ciudad y su alfoz: la ganadería, cuya explotación y beneficio en su mayor medida recayó en los caballeros; y la propiedad comunal. Y así el fuero regula la situación de los montes y dehesas concejiles que deben mantener su condición de bienes a disposición del concejo, y cuyos rendimientos han de ser en beneficio del propio órgano concejil; los cargos de *montaneros* y *defeseros*, son de elección exclusiva del concejo, y por tanto, son los caballeros quienes en última instancia, asumen la responsabilidad de su designación lo que convierte a estos cargos subalternos en dependientes «*de facto*», de quien les designa; y ante el juez y los alcaldes han de jurar «*que guarden bien sus montes e sus defesas*», debiendo rendir cuentas anualmente de su actuación ante los hombres buenos que designe el propio concejo [21].

Por otra parte, a los caballeros se les asigna un privilegio más que mejora su condición de propietarios de tierra y de cabezas de ganado; y así se les faculta para que puedan hacer prados o dehesas en sus heredades «*para sus bestias e para sus ganados*», siempre que los prados no causen daño a las heredades de los pueblos [22]. De este modo, se aumenta el poder territorial de los caballeros al tiempo que se asegura su poder económico en compensación de la pérdida de su participación en el botín que les proporcionaba su presencia en la hueste regia.

Del mismo modo, se concede a los vecinos no caballeros del concejo de Ávila el privilegio de exención de marzadga durante el año que acudieren a la llamada del rey para formar parte de la hueste regia [23].

Por otra parte, consta que el concejo de Ávila hizo uso frecuente de su potestad autonormativa, dictando ordenanzas desde fechas inusualmente tempranas, en comparación con otros concejos. A modo de complemento de la vigencia del fuero de Ávila, el concejo formado a mediados del siglo XIV por doce caballeros y hombres

buenos, bajo presidencia del alcalde, se dotará de un derecho propio, de aplicación estrictamente local, que se recoge por escrito y que será objeto de continuas actualizaciones, en un momento en el que el contenido de los fueros pese a sus sucesivas confirmaciones, tiende a su fosilización. Las distintas ordenanzas conservadas de Ávila y de su Tierra dan muestra del amplio margen de institucionalización que ha logrado el concejo a lo largo de la Baja Edad Media. Y constituyen un adecuado complemento de los contenidos del fuero en aquellos aspectos de ámbito local no contemplados en el mismo. Para Ávila y su Tierra están documentadas unas primeras ordenanzas de 21 de mayo de 1346[196], *sobre la guarda de los panes, viñas, y prados…* que a su vez refieren la existencia de otras ordenanzas anteriores que el diploma tilda de antiguas, y que constituyen, sin duda, una de las primeras manifestaciones de la redacción de un derecho de ámbito local en los concejos castellanos. Y a estas suceden otras, como las aprobadas en 1384[197], hasta otras nuevas dictadas por los Reyes Católicos.

E. ESTUDIOS

BLASCO, Ricardo. «El problema del fuero de Ávila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), pp. 7-32. GONZÁLEZ DIEZ, E. MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992. Documento 45, p. 132. Alfonso X otorga el Fuero Real a la ciudad de Ávila. 30 de octubre de 1256. Mismo texto que el concedido a Segovia el 22 de septiembre de 1256. (ver pp. 122-125); y *Confirmación del estatuto jurídico de los caballeros villanos abulenses*. Madrid, 27 de mayo de 1517. Documento 71, p. 204 y ss. MARTÍNEZ DIEZ, G. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, 2012, pp. 167-168. MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Valladolid: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1990, pp. 150-155. «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (Siglos XI-XV)». *Historia de Ávila*, 2 (1998). Edad media. Siglos VIII-XIII. (Coord. BARRIOS GARCÍA, A.), pp. 411-478. MARTÍNEZ DIEZ, G. (edición y análisis crítico). *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila 1988, pp. 107-119. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22, en particular 10-14. MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bos-*

---

[196] «*Velasco Alián, Esteban Domingo, Jimeno Muñoz, Velasco Jiménez, Alfonso Álvarez, Velasco Alián (sic), Nuño González y Ruy Velázquez, «de los doze caualleros e omes buenos…, para ver e administrar los fechos del concejo de Ávila», junto con el alcalde Francisco Domínguez, redactan unas ordenanzas «por do se guarden los panes e las viñas, e los prados e todas las otras cosas»*, referenciadas en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio…*, vol. I, doc. 32, p. 83. Publicadas por MOLINERO FERNÁNDEZ. *Estudio histórico del Asocio…*, pp. 124-133. Y MONSALVO ANTÓN, J. M.ª *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, Ávila, 1989, pp. 17-24.

[197] «*Ordenanzas sobre panes, viñas y otros asuntos, aprobadas por el concejo de la ciudad de Ávila, complementando otras ordenanzas anteriores*», referenciadas en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio…*, vol, I, doc. 42, pp. 101-102. Publicadas por MOLINERO FERNÁNDEZ. *Estudio histórico del Asocio…*, pp. 138-144. Y en MONSALVO ANTÓN. *Ordenanzas medievales de Ávila…*, pp. 31-35.

quejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa. Ávila, 1919.

F. EDICIONES

1. Del texto latino de 17 de julio de 1222

GONZÁLEZ. J. *Reinado y diplomas de Fernando III, Diplomas (1217-1232).* II, Córdoba, 1983, documento 166, pp. 201-203. LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila.* I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 8, pp. 36-39. MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa.* Avila 1919, doc. 8, pp. 76-81 (versión en latín y castellano).

2. Del texto romance de 30 de octubre de 1256

ARIZ, Luis. *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila*, Alcalá de Henares, 1607. (Reimpresión facsimilar, Avila 1978), parte 3ª, cap. 9, fol. 18 (Transcripción parcial). BALLESTEROS, E. *Estudio histórico de Ávila y su territorio.* Ávila, 1896, pp. 251-256. (reproducción parcial). BARRIOS GARCÍA, A./CASADO QUINTANILLA, B./ LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, documento 1, pp. 13-19. LUIS LÓPEZ, Carmelo/ SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila.* I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 13, pp. 47-52. MARTÍN CARRAMOLINO, Juan. *Historia de Ávila, su provincia y obispado.* Madrid, 1872-1873, II, doc. 8, pp. 491-493 (transcripción parcial). MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa.* Ávila 1919, doc. 10, pp. 86-92. QUADRADO, J. María. *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Salamanca, Ávila, Segovia*, Barcelona 1884, pp. 319-321 (transcripción parcial). (hay edición facsímil 1979).

3. Del Privilegio general otorgado por Alfonso X a los concejos de Extremadura, confirmando el Fuero Real. 22 de abril de 1264

BARRIOS GARCÍA, A./CASADO QUINTANILLA, B./LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, documento 2, pp. 20-26. LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila.* I. Fuentes históricas abulenses, doc. 14, pp. 52-58. (según edición de MOLINERO FERNÁNDEZ). MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa.* Avila 1919, núm. 11, pp. 93-100.

4. Del Privilegio de Alfonso X de 1 de mayo de 1273 confirmando a Ávila y su Tierra sus fueros, usos y costumbres

Barrios García, A./Casado Quintanilla, B./Luis López, C./Ser Quijano, G. del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, documento 3, pp. 26-28. Luis López, C./Ser Quijano, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila.* I. Fuentes históricas abulenses, doc. 18, pp. 62-64. Molinero Fernández, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa.* Ávila 1919, núm. 15, pp. 110-112.

G. TEXTOS DEL FUERO DE ÁVILA

a. Texto latino de 1222[198]

Fernando III autoriza al concejo de la ciudad de Ávila a poner aportellados y adelantados, según ciertas condiciones, que han de ser confirmadas por el monarca.

Depósito de archivo:

Archivo del Asocio de Ávila. Libros 1, 2 3, 4, 22, 23, 24, 31, 32, 58; y legs. 27, 2; 26, 2; 21, 6; 27, 3; 21, 55; 27, 1; 28, 1.

Que durare volumus scripture memorie comendamus et ut facta rregnum ut principium memoriam que digna sunt asignantur scripture beneficio per herenamus, idcirco per presens scriptum presentibus et futuris noctum sit ac magnifestum quod ego, Fernandus, Dei gratia rrex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Beatrice, rregina, et cum filio meo infante Alfonso, ex asensu ac beneplácito domine Berengarie, rregine, genetricis mee, pro multis et gratis servicciis que famosísimo rregi Aldefonso, avo meo, bone memorie, certum et liquidum vos fecisse michique a principio rregni mei gratissima servicia fideliter, potenter ac viriliter inpendistis, facio cartam concessionis, confirmacionis et stabilitatis ubi concilio de Abula presenti et futuro, tan perheniter quam irrevocabiliter valituram.

[1] Concedo itaque vobis quod vos concilium ponatis omnes vestros aportellados ad vestrum forum et adelantatos, hoc modo: quod vos concilium eligatum adelantatos quod equales volueritis de vestro concilio et mittite michi nomina eorum scripta, et ego debeo vobis concedere sine dificultate et mora per cartam meam; et vos ponatis vestros aportellatos per sortem; qui vero non tenuerint domum populatam in vila et non habuerint equum et arma non habeant portellum; et omnes aportellati unoquoque anno mutentur donec sint omnes positi qui ad hoc fueynt convenientes.

[2] De pecto autem taliter est statutum: quod omnis qui habuerit valiam treginta morabitinis det unum morabitinum, et qui habuerit valiam de quindecim morabitinis det dimidium in anno et non anplius. Pectum autem hoc modo debet

[198] Ex Luis López/Ser Quijano. *Documentación medieval del Asocio,* vol. I, doc. 8, pp. 36-39. Se ha respetado la edición. La enumeración entre corchetes se ha introducido para facilitar la ordenación de los capítulos.

coligi: videlicet quod dominus rrex eligat duos homines de unoquoque sexmo, et concilium eligat sive adelantatos sive alios tot videlicet que rrex eligerit, et omnes isti in simul faciant los pecheros iuste et iurent omnes prius super statuto sancta Dei evangelia quod fideliter faciant hoc tan regi quam concilio; et, cum los pecheros fuerint facti, pectum rregis coligant illi solummodo quos rrex posuerit colectores, vero unoquoque anno mutentur tam illi quos rrex posuerit quam illi quos concilium dederit.

[3] Si quis dixerit quod non habet valiam pro qua debeat pectare, solvat secum duobus pecheros et exeat a pecto, et iuramentum illius rrecipiant usque ad terciam diem et post diem terciam nec teneratur iurare nec rrespondere pro pecto in anno illo; pectum autem senper coligatur in mensse febroarii et infra mensem modis omnibus sit colectus.

[4] Qui voluerit ese vicinus compleat vicinitatem ad forum ville secundum quod in carta nostra continetur, et sint vicinus de al[d]eis taliter est statutum, videlicet quos aldee non sint separate a vestra vila ymo sint cum vila eo modo quo erant tempore rregis Aldefonssi, bone memorie, avi mei.

[5] De excusatis illi sunt scusati quomodo escusantur, et tales personas senper scuset concilium quales modo escusati in annum quo pectaveritis non faciatis fonssatum et in anno quo feceritis fonssatum non pectatum; fonssatum vero hoc modo debetis facere: extra rregnum cum corpore rregis debetis semel in anno facere fonssatum et ese cum eo in fonssatum quantum ipse illut fuerit, in rregno quotiens rex opus habuerit et vos vocaverint debetis ire in fonssatum cum corpore regis; in ómnibus aliis causis vivatis secundum vestrum forum et secundum vestram cartam, et rrex habeat suos rreditos et sua iura, sicut iam dictus rrex dominus Aldefonsus habebat; et rrex faciant iusticiam in omnibus hiis qui illud meruerit secundum forum vestrum.

[6] Si vero ego, vel rrex qie per tempore fuerit, fregero vel fregerit vobis cartam vestram et abstulero vel abstulerit vobis aliquid de supradictis, debetis michi vele i significare per ydoneos nuncios vestros; et, si iniuriam non emendavero vel ipse, concedo vobis et mitas et quicquid consilii et auxilii querere positis dum modo non fiant ista cum mal stancia de vobis contra dominum vestrum rregem me vero vel sucessore meo emendante vobis iniuriam debetis ab ómnibus istis cessare.

Facta carta apud Fontedonias, XVII die iulii, era M[a] CC[a] sexagessima, anno regni mei sexto.

Et ego, rrex Fernandus predictus, rregnans in Castella [et] Toleto, hanc cartam quam fieri iussi manu propia rroboro et confirmo.

Rrodericus, Toletanus sedis archiepiscopus, Ispaniarum primas, confirmat.
Goncalvus Rroderici, maiordomus curie rregis, confirmat.
Lupus Didaci de Faro, alférez domini regis, confirmat.
Martinus, Burgensis episcopus.
Tellius, Palentinus episcopus.
Geraldus, Segobiensis episcopus.
Lupus, Seguntinus episcopus.
Garsias, Conchensis episcopus.
Melendus, Oxomensis episcopus.
Dominicus, Abulensis episcopus.
Iohannes, Calaguritanus episcopus.

Iohannes, domini rregis cancellarius, Abbas Valisoleti.
Alvarus Didaci.
Rroderici Rroderici.
Alfonsus Telli.
Iohannes Gundissalvi.
Guillelmus Gundisalvi.
Rrodericus Gundisalvi.
Suerus Telli.
Guillelmus Petri.
Garsias Fernandi, maiordomus rregine.
Fernandus Latronis, merinus maior in Castella.
Stephanus, domini rregis scriptor, iusu cancelarii scripsit.

[*Ex Luis López, C./Ser Quijano, G*]

b. Traducción del texto latino de 1222[199]

Las cosas que queremos retener en la memoria las encomendamos al escrito, y a este fin los hechos y memorias de los reyes y príncipes que son dignos de perpetuarse, las consignamos por escrito en este privilegio. Así pues, sea notorio y manifiesto a los presentes y futuros, que yo Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, juntamente con mi mujer Beatriz, Reina, y con mi hijo el infante Alfonso, con consentimiento y beneplácito de la Reina Berenguela, mi madre, por los muchos y gratos servicios que al famosísimo Rey Alfonso, mi abuelo de grata memoria, hicisteis y a mí al principio de mi reinado, que prestasteis con fidelidad y valerosamente, hago carta de concesión, confirmación y estabilidad al concejo de Ávila, presente y futuro, tan perpetua como irrevocablemente valedera.

[1] Así pues, concedo que vosotros pongáis en el concejo todos vuestros aportellados y adelantados según vuestro fuero, de este modo: que vosotros elijáis en concejo Adelantados tales y quales quisiéreis de vuestro concejo, remitiéndome por escrito notas de los elegidos y yo os debo os conceder sin dificultad ni tardanza según carta de mi abuelo que pongáis vuestros aportellados por sorteo; quien no tuviere casa poblada en la villa y no tenga caballo y armas, no tenga portillos[200]; cada año sean mudados los aportellados hasta que fueran puestos los necesarios.

[2] Acerca de la calidad de pechero está estatuido que todo el que tuviere treinta maravedíes, que dé un maravedí y el que tuviere valía de quince maravedís, dé medio maravedí en el año y nada más. El pecho debe cobrarse de este modo: a saber, que el Señor Rey elija dos hombres de cada sexmo, y el Concejo, ya los Adelantados, ya otros tantos cuantos el Rey eligiere y todos estos a la par hagan los pecheros juntamente y juren todos antes sobre lo dicho en los Santos Evangelios

[199] Según traducción de MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*. Avila 1919, doc. 8, pp. 78-81. (versión en castellano). Se ha procurado respetar la traducción original, si bien se han corregido algunos errores, u omisiones, que han sido detectados. La enumeración contenida entre corchetes se ha introducido para ordenar y clasificar los distintos capítulos.

[200] Debe decir aportellados.

que harán esto tanto el Rey como el concejo, y después que los pecheros hubieren hecho el pecho del Rey, recojan solamente los que el Rey pusiere: los receptores sean también mudados, tanto aquellos que el Rey pusiere, como aquellos que el Concejo diere.

[3] Si alguno dijere que no tiene valía de la que debía pechar, quítenle y reciban su juramento en término de tercero día, y después de tercero día, no está obligado a jurar ni responder por el pecho aquel año, y siempre los pechos cójanse forzosamente dentro del mes de febrero.

[4] Quien quisiere ser vecino, pague la vecindad con arreglo al fuero de la villa, según que en vuestra carta está contenido; y si es vecino de las aldeas, sea con tal condición que la aldea no sea separada de vuestra villa, antes bien, quede como estuvo en tiempo del Rey Alfonso, mi abuelo, de feliz memoria.

[5] Queden excusados aquellos que al presente son excusados, y tales personas siempre excuse el Concejo, cuales al presente excuse en el año, por donde los que ahora pecháis fonsato, no hagáis hueste, en el año que hagáis hueste no paguéis fonsato, más debéis hacer una vez en el año hueste con el cuerpo real y tener con él hueste cuanto tiempo permaneciese en el reino. Cuantas veces el Rey tuviere necesidad y vosotros lo notéis, debéis ir en la hueste. En todas las otras cosas viváis según vuestro fuero y según vuestra carta, y el Rey tenga sus rentas y su derecho, según ya dicho Señor Rey Alfonso tenía; y el Rey hará justicia en todas las cosas que mereciere, según vuestro fuero.

[6] Mas si yo el Rey, o el que por tiempo fuere, quebranto o quebrantare vuestra carta, y quito o quitare a vosotros algo de lo sobre dicho, debéis a mí o a él manifestar por personas idóneas vuestras; y si las injurias no enmiendo o enmienda, concedeos la verdad y el consejo y auxilio que necesitéis, de tal modo que no se haga con mala fé por vosotros contra vuestro Señor el Rey, ya sea a mí o a mi sucesor, y después de enmendar la injuria debéis cesar en vuestras reclamaciones.

Hecha la carta en Fuentidueñas, a diez y siete días de julio era de mil doscientos sesenta, año sexto de mi reinado.

Y yo el predicho Rey Fernando, reinante en castilla y Toledo, esta carta que mandé hacer con propia mano, roboro y confirmo.

Rodrigo, Arzobispo toledano, Primado de las Españas, confirma.
Gonzalo Rodríguez, Mayordomo de la Real Curia, confirma.
Diego López de Haro, Alférez del Rey, confirma.
Martino, Obispo de Burgos.
Tello, Obispo de Palencia.
Gerardo, Obispo de Segovia.
Lope, Obispo de Sigüenza.
García, Obispo de Cuenca.
Melendo, Obispo de Osma.
Domingo, Obispo de Ávila.
Domingo, Obispo de Plasencia.
Juan, Obispo de Calahorra.
Juan, Canciller del Rey, Abad de Valladolid.
Alvaro de Diego.
Rodrigo González.
Alfonso Tello.

Juan González.
Guillermo González.
Rodrigo González.
Suero Téllez.
Guillermo Pérez.
García Fernández, Mayordomo del Rey.
Fernando de Ladrón, Merino Mayor en Castilla.
Esteban, escritor del Rey, de orden del Canciller, escribió.

[ex Molinero Fernández]

c. Texto del Fuero de Ávila de 1256[201]

Alfonso X otorga a la ciudad de Ávila fuero para regirse y concede diversas franquicias sobre excusados y pechos a los caballeros abulenses. Segovia, 30 de octubre de 1256[202].

Depósito de archivo:

Privilegio rodado de 30 de octubre de 1256, por el que la ciudad de Ávila recibe el Fuero Real. Archivo Histórico Provincial de Ávila, Sección Ayuntamiento, leg. 5, núm. 1; Archivo del Asocio de Ávila. Libros 1, 2 3, 4, 22, 23, 24, 31, 32, 58; y legs. 27, 2; 26, 2; 21, 6; 27, 3; 21, 55; 27, 1; 28, 1.

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cónmo nos don Alfonso por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, porque fallamos que la villa de Avila non avíe fuero conplido por que se judgasen ansí conmo deuíen tan buenos e tan honrrados conmo ellos son, e por esta rrazón veníen muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades, e la justiçia non se cunplíe asy conmo devíe, et nos sobredicho rrey don Alfonso, queriendo sacar todos estos dapños, en uno con la rreina doña Yolante, mi mujer, et con nuestro fijo el ynfante don Ferrnando, dámosles e otorgámosles aquel fuero que nos fezymos con consejo de nuestra corte, scripto en libro e sellado con nuestro sello de plomo que lo aya el conçejo de Ávila, tan bien de villas conmo de aldeas, porque se judguen comunalmente por él en todas cosas para siempre jamás, ellos e los que de ellos venieren.

E demás, por fazerles bien e merçet, et por darles galardón por los muchos serviçios que fezieron al muy noble e muy alto e mucho honrrado rrey don Fernando, nuestro padre, e a nos ante que rreynásemos e después que rreynamos, dámosles e otorgámosles estas franquezas que son escriptas en este previllegio.

---

[201] Según edición de LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Vol. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 13, pp. 47-52.

[202] Se ha procurado mantener la edición de referencia sin alteración, si bien se han corregido algunos errores ortográficos. Los corchetes que indican los capítulos del fuero, que no aparecen en el texto editado, han sido introducidos con la finalidad de facilitar la ordenación y clasificación del texto del fuero.

[1] E mandamos que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con mugieres e con fijos, e los que non ovieren mugieres con la compaña que ovieren, desde ocho días ante de Navidat fasta ocho días después de Çinquesma et tovieren cavallos e armas, e el cavallo de treynta maravedís arriba, e escudo e lança e loriga e brofaneras e perpunt e capiello de fierro e espada, que non pechen; e por los otros heredamientos que ovieren en las villas de nuestros rregnos que non pechen por ellos e que escusen sus pagniguados e sus pastores e sus colmeneros e sus amas que criaren sus fijos, e ortelanos e sus molineros e sus yugueros e sus medieros e sus mayordomos que ouieren en esta guisa.

[2] Que el cavallero que oviere de quarenta fasta çient vacas que escuse un pastor e no más; et cabaña de vacas que sea de çient vacas arriba, el que la oviere que escuse un vaquerizo et un rrabadán e un cabañero.

[3] Et el que oviere çiento e treynta ovejas e cabras, que escuse un pastor e non más; et, si dos aparçeros fasta tres se ayuntaren que ovieren çiento entre ovejas e cabras fasta mill, que escusen un pastor e non más; et, si oviere cabaña de mill entre ovejas e cabras, que escuse un pastor e un rrabadán e un cabañero e non más.

[4] E el cauallero que oviere veynte yeguas, que escuse un yug(u)ero e non más.

[5] Et otrosí mandamos que el caballero que oviere çient colmenas que escuse un colmenero; e, sy dos fasta tres fueren aparçeros e ovieren çient colmenas o dende arriba fasta mil, que non escuse más de un colmenero.

[6] Et el cavallero que oviere çient puercos que escuse un porquerizo e non más; e, sy oviere dos, fasta tres aparçeros que ayan çient puercos, que non escusen más de un porquerizo.

[7] Otrosí mandamos que el cavallero que fuere en la hueste que aya quatro escusados; e, si levare tienda redonda, cinco; e quien toviere todavía loriga de cavallo suya e la levare a la hueste aya seys escusados.

[8] Otrosí mandamos que las calloñas de los aportellados e de los pagniguados de los cavalleros e de sus siervos que los ayan los cavalleros de cuyos fueren, ansí conmo nos devemos aver las nuestras.

[9] Et los pastores que escusaren, que sean aquéllos que guardaren sus ganados propios.

[10] E los amos que sus fiios criaren que los escusen por quatro años, mientra que el fiio criaren, e no más.

[11] Et los mayordomos que sean aquéllos que governaren e vestieren, et que non ayan más de tres, el que más oviere.

[12] Otrosí, por fazer bien e merçet a los cavalleros de Avila, mandamos que, sy mataren cavallero[203] en aldea o en cabaña, que los ommes de aquel lugar do lo mataren que rresçiban el matador et, si lo non rrecabdaren, que ellos se paren a la pena.

[13] Otrosí mandamos que los cavalleros que ovieren sus moros siervos, e los heredaron de sus padres o de sus madres o de sus parientes, que los ayan libres y quitos, et que los partan e que los hereden ansí conmo los otros heredamientos, et para vender et fazer dellos lo que quesieren.

[14] Otrosí mandamos que, sy algund cavallero fiziere fecho porque deva morir, que sus parientes sean tenudos de fazer justiçia de él e non otro; si fecho non feziere, porque sea traydor o falsare moneda o sello, et de tales conmo éstos, el rrey faga su justicia o lo que por bien toviere.

---

[203] La transcripción que reproducimos dice por error *cavallo*, en vez de *caballero*.

[15] Otrosí mandamos que los alcaldes rrecabden los montadgos et cojan sendas eminas de los de la villa, de nueve çelemines toledanos el emina; et que coygan de los de las aldeas dos eminas, de nueve çelemines toledanos el emina. Et estos montadgos et estas heminas sobredichas que las cojan para fazer de ello conmo nos mandamos.

[16] Et mandamos que estos escusados que ovieren, sy cada uno oviere valía de veynte maravedis en mueble e en rrayz; e en quanto que oviere dende ayuso que le puedan escusar; et, sy ovier valía de más de çient maravedis, que le non puedan escusar, e que peche al rrey.

[17] Otrosy mandamos que, quando el cavallero moriere e fincare su mujer viuda, que aya aquella franqueza que avíe su marido, mientra que toviere viudedat; et, sy casar quesyere con otro cavallero que tenga caballo et armas, que ayan sus franquezas ansí conmo los otros cavalleros; et, si casare con pechero, que peche. Et, si la viuda, muger que fue del cavallero, fiios o fiias oviere de su marido que non sean de hedat, que sean escusados, ansí conmo su padre e ella, en uno con aquellos fiios o fiias que de su marido oviere fasta que sean de hedat de diez e ocho años. Et, si los fiios partieren con la madre, que la madre por sí aya sus escusados e los fiios por sy ayan sus escusados fasta que sean de hedat de diez e ocho años, e de diez e ocho arriba aquél que oviere cavallo e armas, sea escusado; et los otros que non tovieren cavallos e armas que pechen al rey e non ayan escusados, sy fueren de hedat de diez e ocho año e non touieren cauallos e armas. Otro tal sea sy los fiios partieren con el padre después de muerte de su padre (sic); que el padre por sy, aya sus escusados, e los fiios por sy ayan sus escusados fasta que sean de hedat de diez e ocho años, ansí conmo sobre dicho es. Et las fiias, de que pasaren de hedat de diez e ocho años, sy non casaren, que non puedan escusar más de dos yug(u)eros, e así sea fasta que casen; e de casare, sy casare con pechero, que peche e non escuse yug(u)ero nin otro; et, sy casare con cavallero que tenga cavallo e armas conmo el previllegjo dize, que aya sus franquesas conplidas en uno con su marido. E las viudas que ay son, que fueron mugeres de cavalleros que tovieren cavallos et armas, que tantos escusados quantos ovieron sus maridos a la sazón que murieron, que tantos ayan ellas fasta esta quantía que en este previllegio dize, e de tanta quantía e non más.

[18] E todos aquéllos que más pastores tovieren de quanto este previllegio dice, que pierdan todos los otros pastores; otro tal de los colmeneros, que los pierdan si más colmeneros tovieren; otro tal los de los mayordomos e amos; otrosí de yug(u)eros, sy más yug(u)eros tomare que non deuen; otrosí de medieros.

[19] Et mandamos que pues estos escusados de valía de çient marauedis que los tomen por mano de aquellos que el nuestro poderío fezieren e con sabidoría de los pecheros de los aldeanos del pueblo, et quien por sy se los quisiere tomar que pierda por todavía aquellos escusados que tomare por sy.

[20] Et por fazer bien e merçed a los cavalleros mandamos que, quando moriere el cavallo al cavallero que estoviere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que compre cavallo, e por estos cuatro meses que non toviere cavallo que non pierda su franqueza e que la aya así conmo los otros cavalleros.

[21] Otrosí otorgamos que el conçejo de Avila que aya sus montes e sus defesas libres e quitas, ansí como siempre las ovieron, et lo que dende saliere que lo metan en pro de su conçejo; e los montaneros e los defeseros que fezieren que los tomen a soldada, e que juren en conçejo a los alcaldes e al juez, e esta jura que lo tomen los alcaldes e el juez en voz de conçejo que guarden bien sus montes e sus defesas, e que

toda quanta pro y podieren fazer, que lo hagan, e lo que dende saliere que lo den a conçejo para meterlo en su pro en lo que menester lo ovieren que pro sea de conçejo; e el conçejo que den omes buenos del conçejo a quien den cuenta e rrecabdo los defeseros de quanto tomaren cada año, quando quier que ge lo demandaren; e estos omes buenos que den fiadores que aquéllos los montaneros les dieren, que lo metan allá ó el conçejo mandare que pro sea del conçejo.

[22] Et otrosí mandamos que los cavalleros puedan fazer prados defesados en las sus heredades conoscidas para sus bestias e para sus ganados; et estas defesas que sean guisadas e con razón, porque non venga ende dapño a los pueblos.

[23] Et demás desto les otorgamos que el año que el conçejo de Avila fuere a la hueste por mandado del rrey que non pechen marçadga aquellos que fueren a la hueste.

[24] Et mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este previllegio deste nuestro donadío nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziese avería la nuestra ira e pecharnos y en todo mill maravedís, e al conçejo de Avila todo el daño doblado.

E porque este previllegio sea firme e estable, mandámoslo sellar con nuestro sello de plomo.

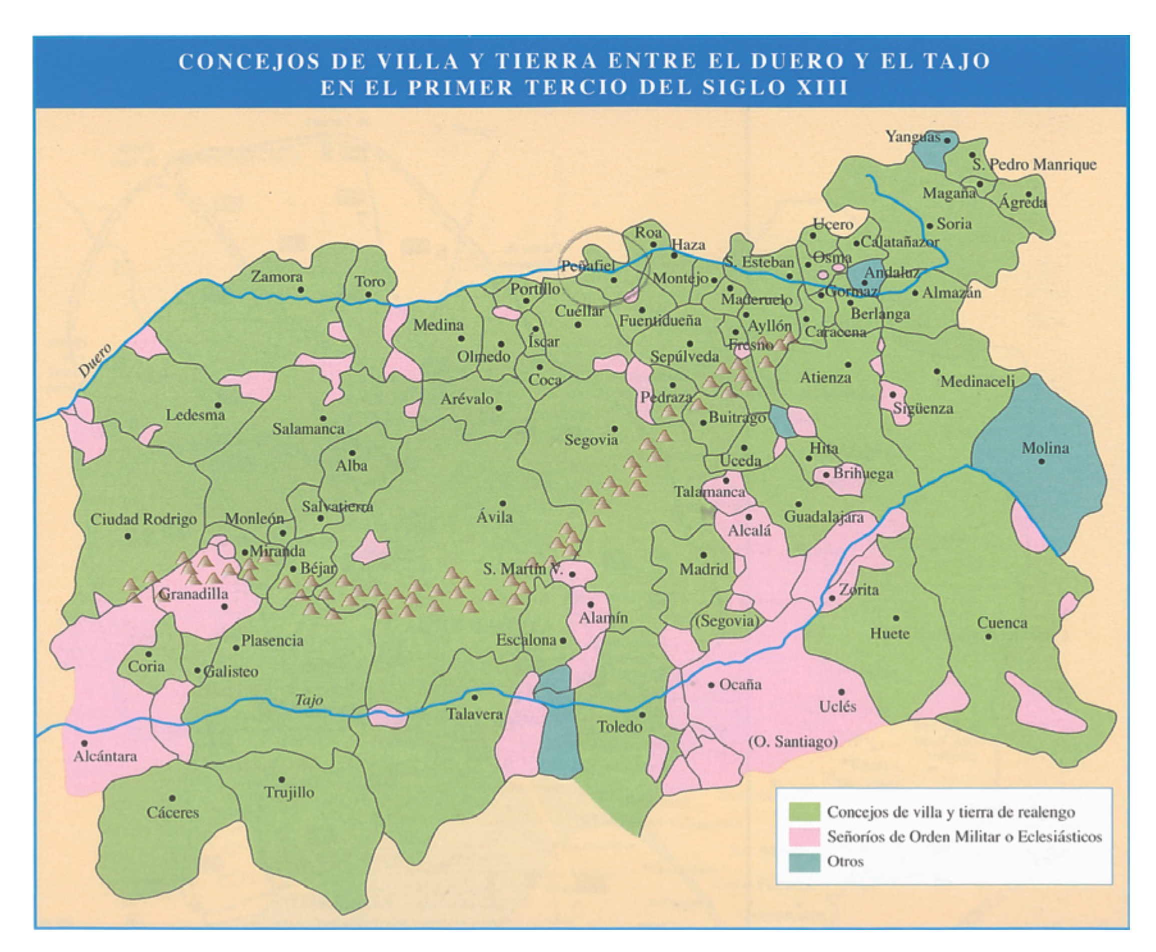
Fecha la carta en Segouia por mandado del rey, treinta días andados del mes de octubre, era de mil e dozientos e noventa e quatro años.

Et nos, sobredicho rrey don Alfonso, rregnante en uno con la rreyna doña Yolante mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrnando en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, e en Seuilla e en Córdova, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz e en el Algarbe, otorgamos este previllegio.

Don Sancho, electo de Toledo cançeler del rrey, conf. Don Felipe, electo de Sevilla, don Alfonso de Molina, conf. Don Fedrique. Don Juan, arçobispo de Santiago, canceler del rey, conf. Don Manuel, conf. Don Ferrnando conf. Don Loys, conf. Don Alfonso, fijo del rrey. Juan de Acre, enperador de Costantinopla, e de la enperatriz doña Beringuela, condedo, vassallo del rey. Don Luys fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos. Conde de Belmonte, vasallo del rrey. Don juan, fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf. Don Mahomat aben Mahomat aben Huth, rrey de Murcia, vasallo del rrey. Don Gaston, vizconde de Beart, vasallo del rey, conf. Don Guy vizconde de Limoges, vasallo del rey, conf. Don Aboabdille aben Nasar, rrey de Granada, vasallo del rrey. Don Abematfot, rrey de Niebla, vasallo del rrey, conf. Don Apariçio, obispo de Burgos. Don Ferrnando, obispo de Palençia. Don Remondo, obispo de Segouia. Don Pedro, obispo de Sigüença. Don Gil, obispo de Osma. Don Mathé, obispo de Cuenca. Don Benito, obispo de Avila. Don Aznar, obispo de Calahorra. Don Lope, obispo de Córdova. Don Adam, obispo de Plazençia. Don Pascual, obispo de Jahén. Don frey Pedro, obispo de Cartagena. Don Pedranes, maestre de la orden de Calatrava. Don Nuño Gonçález. Don Alfonso Lopez. Don Ximeno Rroiz. Don Alfonso Téllez. Don Ferrant Rroyz de Castro. Don Pero Núñez. Don Nuño Guillen. Don Pero Guzmán. Don Rroy Gonçalez, el merino. Don Rrodrigo Alvarez. Don Ferrant Garçía. Don Alfonso Garçía. Don Diego Gómez. Don Gómez Rroyz. Don Gutier Suárez. Don Suer Tellez. Don Martín, obispo de León. Don Pedro, obispo de Oviedo. Don Suero, obispo de Çamora. Don Pedro, obispo de Salamanca. Don Pedro, obispo de Astorga. Don Leonart, obispo de Çibdat. Don Miguell, obispo de Lugo. Don Juan, obispo de Orense. Don Gil, obispo de Tuy. Don Juan, obispo de Mondoñedo. Don Pedro, obispo de Coria. Don fray Rrobert, obispo de Silve. Don fray Pedro, obispo de Ba-

dajoz. Don Pelay Pérez, maestre de la Orden de Santiago. Don Garçía Ferrández, maestre de la orden de Alcántara. Don Martín Núñez, maestre de la Orden del Temple. Don Alfonso Ferrández, fijo del rey, conf. Don Rrodrigo Alfonso. Don Martín Alfonso. Don Rrodrigo Gómez. Don Rrodrigo Estrolas. Don Juan Pérez. Don Ferrando Yanes. Don Martin Gil. Don Gonçalo Rramírez. Don rrodrigo Rrodríguez. Don Alvar Díaz. Don elay Pérez. Don Ferrant Gonçález de Rojas, merino mayor de Castilla. Don Rruy López de Mendoça. Almirante de la mar. Don Gonçalo Morant. Merino mayor de León. Don Garía Suárez, merino mayor del rregno de Murçia. Don Sancho Martín de Xódar, adelantado de la frontera. Don Rroy Garçia Garçía Troco, merino mayor de Gallizia. Don Garçía Martínez de Toledo, notario del rrey en Castilla. Don Garçía Pérez de Toledo, notario del rrey en Andaluzía. Don Suero, obispo de Çamora e notario del rrey en León. Juan Pérez de Cuenca la escribió el año quinto que el rrey don Alfonso rreynó.

[*Ex Luis López, C./Ser Quijano, G.*]



Atlas Histórico de la España Medieval. Monsalvo Antón, J.M.ª Madrid, 2010, p. 152.

CAPÍTULO V

LOS FUEROS DE LAS VILLAS MARÍTIMAS CASTELLANAS, Y UN FUERO FUERA DEL LITORAL

5.1 EL FUERO DE SANTANDER (1187)

A. INTRODUCCIÓN

Con la concesión de este privilegio de villazgo en tiempos de Alfonso VIII, la pequeña puebla medieval de San Emeterio, integrada mayoritariamente por gente de la mar dedicada a las labores pesqueras y a la construcción en sus atarazanas de navíos de labor y de pequeño porte, se convertirá en una flamante y próspera villa gracias a los beneficios que el puerto aportaba a sus pobladores, a la villa y al abad, su titular dominical. Un puerto que junto al de Castro Urdiales en esos momentos, situado en el extremo oriental del territorio, en los confines con las Encartaciones vizcaínas, se ofrecía como punto de entrada y salida de las mercancías en el intercambio comercial con los puertos atlánticos, al tiempo de la apertura castellana a nuevos mercados. Esta proyección castellana hacia el exterior fue posible gracias a una política europeísta de Alfonso VIII, que abrió nuevos cauces a unas relaciones que van más allá de lo estrictamente económico, a la búsqueda de alianzas políticas y diplomáticas con otros países en un contexto nuevo en el marco internacional.

En este nuevo contexto político y económico, Santander se transformaba así en una villa abierta a los mercados y a las principales ciudades portuarias de Europa. Merced a esas intensas relaciones con el exterior, la pequeña aldea rural y de pescadores (la aldea de *Sancti Emeterii*) paulatinamente cambiará de aspecto para adoptar una configuración urbana, constituida en torno a la puebla vieja donde se concentran sus pobladores protegidos por las murallas que rodean la urbe. Y en esa nueva villa, su puerto, la abadía y el castillo se convierten en las nuevas referencias de su nuevo entramado como urbe. Al tiempo, y en consonancia con esa evolución, se formó una sociedad urbana diversificada, que se alejaba del mundo rural hasta entonces conocido. Como reconoce Díez Herrera[1], así lo muestra el desarrollo después de la concesión del fuero de nuevos oficios, la aparición de un nuevo artesanado, de nuevas profesiones vinculadas a las nuevas actividades económicas, con «la aparición de la estratificación interna social, política y económica… que se manifestará en la lucha por el poder», una lucha por el control jurisdiccional de sus respectivos ámbitos que enfrentará a vecinos de la vieja puebla de pescadores, con la nueva puebla de mercaderes y burgueses, rastro de un enfrentamiento que queda testimoniado hasta bien entrada la edad moderna[2].

Efectivamente, la abadía, el puerto y el castillo, son los pilares sobre los que se alza la nueva villa: la abadía de San Emeterio y San Celedonio, es el símbolo de una titularidad señorial que el propio fuero refuerza y hace compatible con los derechos del rey y del concejo. Pero según avanza la época medieval, la corona tratará de debilitar al poder señorial en todos los ámbitos de sus reinos; y para ello buscará nuevos aliados, y en esa estrategia el rey impulsará fuertes lazos con las villas. Desde fines del siglo XIII esas alianzas toman forma en las distintas hermandades, naci-

---

[1] Diez Herrera, C. «Las relaciones villas-entorno rural en Cantabria en los siglos XII y XIII, en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989, p. 385.

[2] Serna Vallejo, M. «La jurisdicción marítima de las cofradías de pescadores en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa y los conflictos derivados de su existencia», en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38 (2018), pp. 49-76.

das con el designio de buscar en el poder concejil, o al menos en sus estamentos más influyentes, el apoyo necesario que favorezca el fortalecimiento del poder regio, a costa del poder señorial. Y es en este contexto cuando al nivel de la política de la corona castellana empiezan a sentarse las bases de construcciones políticas más sólidas, en torno a una monarquía fortalecida, con la institucionalización de una justicia y una hacienda controladas por la corona. Y en esa situación, nace un nuevo derecho, inspirado en los principios del derecho común, que desde el reinado de Alfonso X el monarca asume como propio con el designio de lograr la unificación jurídica e institucional de sus reinos.

Por otra parte, el puerto de Santander asume un notable protagonismo como eje vertebral de las nuevas actividades mercantiles, y se convierte en la seña de identidad de una villa que se abre a los mercados internacionales; finalizadas las invasiones, se produjo un relanzamiento en la entrada y salida de mercancías que generan riqueza y crean expectativas en forma de diezmos y tributos en beneficio de la hacienda regia[3].

Y por su parte, el castillo y su prolongación, las murallas son las referencias visibles de la defensa de la villa, tanto de los ataques desde la bahía, como desde el interior. La construcción de las murallas, más allá del ámbito defensivo generaría un espacio cerrado («*intramuros*») protegido por el fuero, en cuyo interior se concentraría una población no muy numerosa, pero sí leal a los intereses de la Corona, sin obviar los derechos que el titular señorial ejercerá sobre los mismos. La misma línea de la muralla demarcaría el espacio del interior protegido por el fuero, respecto de los arrabales o «*extra muros*», a cuyos habitantes se les privaba al menos de una parte de las ventajas del texto foral.

Una villa amurallada que se vio además favorecida por su singular situación geográfica, al abrigo de los vientos del norte y del oeste. Esta circunstancia natural hizo de Santander y su puerto la base de los navíos de guerra del rey de Castilla, y en puesto privilegiado como punto de defensa de la frontera marítima del reino. De este modo, la política marinera desplegada por el rey de las Navas alcanzaba ahora su máximo esplendor, con la incorporación al realengo de esta pequeña puebla abierta al mar: Santander se convertía en una pieza más en el diseño estratégico y comercial de los puertos norteños bajo dominio del rey castellano.

Con esos importantes referentes, la villa de Santander, como las demás villas norteñas castellanas, se involucraron de lleno en las campañas militares de Fernando III, y Alfonso X, participando activamente en la empresa de gran calado de recuperación de las plazas de Andalucía y del reino de Murcia, con un reconocido protagonismo asumido por las naves de las Cuatro villas de la costa en Cartagena y Sevilla. Dos grandes navegantes, respectivamente, Roy García de Sant Ander, y el Almirante Ramón de Bonifaz delatan sus orígenes santanderinos, en el primer caso; y el origen montañés o burgalés, en el segundo. Con sus naves, construidas con la noble madera de sus montes y con el hierro forjado en sus ferrerías, y con una tripulación marinera curtida en las aguas bravas del Cantábrico, fueron tomadas aquellas plazas que marcaron un antes y un después en la tarea de la reconquista[4].

---

[3] Martínez Diez, G. *Alfonso VIII 1158-1214*, Colección Reyes de Castilla, Burgos. 1995, p. 44.

[4] Para todo ello, Casado Soto, J. L. *Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla*. Santander, 1998. De la participación de los barcos y marinería de esta costa da cuenta también, en su obra póstuma Ballesteros-Beretta, A. *La Marina Cántabra y Juan de La Cosa*, Santander, 1954, p. 20 y ss.

Pero la prosperidad de la villa se vería resentida no mucho después de la concesión del villazgo, todavía bajo reinado de Alfonso VIII; al otorgamiento de privilegios y fueros nuevos a distintas villas guipuzcoanas (San Sebastián y Guetaria, en tiempos de Sancho el Sabio) se agregarán después nuevos fueros en tiempo del rey de Las Navas, a partir de 1200: Fuenterrabía, en 1203, Motrico entre 1202 y 1210 y Oyarzun, en los años 1203 y 1214[5], lo que privó de protagonismo a la villa de Santander, y a los demás puertos y villas que hasta entonces eran destinatarias del favor regio. Esta situación, con repercusiones económicas, quiso ser compensada con la concesión de Alfonso X de un importante privilegio en 1255, que abría a los vecinos de Santander a los mercados de todos los reinos castellanos, con excepción del reino de Murcia y Sevilla, eximiéndoles del pago del portazgo.

Pero todavía Santander hará exhibición de su poderío económico y del peso de su política ante la corte regia, en un momento de nacimiento de distintas hermandades de concejos que toman partido en defensa de los intereses regios en los agitados años de la regencia de María Molina, tras la muerte del rey Alfonso X: la villa, en un gesto hábil de oportunidad política y aprovechándose además del auge que habían alcanzado los puertos vascos, a través de los cuales se canalizaba el tráfico mercantil castellano, se integraría en la Hermandad de las Marismas de Castilla creada por Fernando IV en 1296, que tuvo su sede y el depósito de su sello en Castro Urdiales, y que asoció a las más importantes villas del norte del reino de Castilla, todas ellas de realengo y dotadas de fuero, con una ciudad del interior, Vitoria[6].

Sus relaciones comerciales con los mercados europeos, facilitadas con una exención de diezmos y con aquellos impuestos que gravaban la saca del hierro, y con la creación de un clima de seguridad marítima contemplada en pactos y treguas entre los países de tránsito, sitúan a la Hermandad, en la época bajomedieval, como una activa liga mercantil, que facilitó los intercambios comerciales de la villa, con una alta recaudación que se documenta en los libros escurialenses de aranceles de aduanas de las cuatro villas (siendo los principales productos exportados, la lana y el hierro de las ferrerías, junto al vino, el cereal y la sal)[7]. Pero también desde una dinámica distinta y más amplia, todo el espacio septentrional del reino se abrió a los intercambios culturales entre villas y ciudades unidas por las distintas rutas marítimas del Cantábrico al mar del Norte, irradiando un fenómeno de expansión de ideas complementario al que ofreciera por el interior del reino la ruta jacobea.

La carta de hermandad, con el expreso apoyo de las villas y ciudades firmantes, que se refleja en su primera disposición («*Lo primero que todos seamos unos en guardar el sennorio de nuestro señor el rey don Ferrando, e todos sos derechos, bien e complidamente*»), sirvió además para apuntalar los derechos del rey Fernando IV de Castilla, en un momento de debilidad política, con motivo de la minoría regia, y en un contexto internacional con el conflicto declarado entre Felipe IV de Francia y

---

[5] Martínez Diez. *Alfonso VIII…*, p. 257.

[6] Los concejos que a la postre se unieron en defensa de sus intereses comunes fueron Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía. San Vicente de la Barquera pudo integrarse en un momento posterior a la carta de constitución, como Bilbao. Ni una ni otra aparecen en la carta fundacional. García de Cortázar, J. A. «La Europa Atlántica a finales del siglo xiii», en *VII Centenario de la Hermandad de las Marismas*. Castro Urdiales, 1996, pp. 7-26.

[7] García de Cortázar, J. A. «Bilbao, 1300-1511: del vado al consulado», en *Bilbao a través de su historia*. (Tusell Gómez, J. ed.), Bilbao, 2004, p. 16.

Eduardo I de Inglaterra, que no favorecía el tráfico de personas y mercancías por los puertos de Europa, y genera el temor de las villas costeras y «justifica la constitución de la Hermandad»[8].

B. EL FUERO DE SAHAGÚN, MODELO DEL FUERO DE SANTANDER

Para la concesión del fuero a la naciente villa, el rey Alfonso VIII se sirvió de otro fuero burgués y de origen franco, otorgado por sus antecesores a la villa de Sahagún[9]. En este caso el modelo foral santanderino, a diferencia de lo que ocurrió en los fueros asturianos, no será el primitivo fuero concejil de Sahagún «sino el reformado por Alfonso VII en 1152, cuyo contenido con algunas variantes de estilo y materiales se reproduce en el fuero otorgado por Alfonso VIII en 1187»[10]. Se da la circunstancia que entre una y otra villa no compartían ningún rasgo común, más allá de una misma condición de villas de abadengo, dominadas por una abadía que, desde sus orígenes poblacionales, ejerce la titularidad señorial. El monasterio benedictino de Sahagún, el más representativo del reino de León que alcanzó su máximo esplendor durante el reinado de Alfonso VI (1065-1109), y que atrajo a sus alrededores a una población franca que formó su propio burgo en sus aledaños; y la abadía de San Emeterio, un pequeño monasterio que ejercía su influencia sobre una población que bajo su protección, vivía dedicada a la pesquería.

Una y otra villa concitan además, en uno u otro momento el interés regio de dotar de un régimen jurídico de privilegio a estas poblaciones situadas, cada una, en puntos estratégicos distintos, pero igualmente atractivos en el contexto de la política regia: Sahagún, a la vera del camino de Santiago, en lugar de paso de peregrinos, comerciantes y artesanos procedentes de los distintos reinos de Europa, reunía las mejores condiciones para introducir en Castilla, a través de su monasterio benedictino, la reforma cluniacense y la liturgia romana frente a la mozárabe[11], convirtiendo a esta villa sahagunense en la vía de entrada en los territorios castellano-leoneses del derecho franco traído por los nuevos pobladores que se asentaron en los aledaños de su abadía; y Santander, aunque situada lejos del camino francés, gozaba de una situación privilegiada, en un punto estratégico inmejorable para erigirse en una

---

[8] Este interesante dato, para demostrar que la constitución de la Hermandad no ha alcanzado el relieve historiográfico que merece, especialmente en el País Vasco, es aportado por GARCÍA DE CORTÁZAR, La Europa Atlántica…, pp. 9, 13. La disposición transcrita, en IV, Apéndice documental, p. 54. También, MORALES BELDA, F. *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, 1973, apéndice A, p. 288.

[9] La filiación de este fuero de Santander del fuero de Sahagún no plantea duda alguna. Según BARRERO GARCÍA, esta dependencia «queda puesta de relieve en una de las cláusulas finales en la que se establece que para aquellos juicios a los que no se llegue a un acuerdo *eant ad villam Sancti Facundi*. Se trata pues, no sólo de mera vigencia del fuero de Sahagún en Santander, sino que es también a los jueces de Sahagún a los que en última instancia se atribuye la interpretación del derecho de la villa». BARRERO GARCÍA, Ana M.ª, «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42, (1972), pp. 385-597.

[10] CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. «El ordo medieval de Asturias y Cantabria (siglos VIII-XIII)», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., Santander, 2001, p. 547.

[11] MONTENEGRO VALENTÍN, J. «La alianza de Alfonso VI con Cluny y la abolición del rito mozárabe en los reinos de León y de Castilla: una nueva valoración», en *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 25-26 (2009), pp. 47-62.

pieza más del baluarte defensivo del reino junto a las demás villas hermanas de la costa septentrional de Castilla.

El fuero de Sahagún de 1152[12] reunía los mejores atributos para desarrollar en el ámbito de su concesión el clima social y político más adecuado para el desenvolvimiento institucional y económico de la villa recién creada. No en vano este texto reformado respecto de la primera redacción del fuero reunía el aval de haber intentado la instauración de la paz social tras los conflictos entre la abadía de San Facundo y los pobladores burgueses situados en su entorno. En su nueva redacción, el rey Alfonso VII confirmaba el señorío del abad sobre la villa, pero suavizaba los derechos señoriales sobre la población burguesa, con expresa derogación de los «malos fueros» que contenía el fuero de Alfonso VI: desaparecen los derechos prioritarios en la venta del vino u otros géneros reservados al monasterio, así como el aprovechamiento en exclusiva del monte por los monjes, junto a la reducción o supresión de otros derechos en favor del abad, como las caloñas que antes se abonaban en exclusiva al titular señorial y ahora comparte con el perjudicado[13].

Así, este texto transaccional de 1152, capaz de conjugar intereses tan contrapuestos, y dotado de más flexibilidad que el texto precedente, refleja el compromiso entre dos partes enfrentadas desde la concesión del primitivo texto de 1085[14]. Y apreciando las virtudes que en él concurrían, el rey castellano recurrió a aquel texto como el instrumento jurídico adecuado ante una situación similar que ofrecía la pequeña puebla de San Emeterio sometida también al control de su abad, en una relación no exenta de conflictos, que reclamaba la intervención regia. A eso se añade que la villa estaba necesitada de un revulsivo jurídico y político que sirviese de estímulo a la actividad económica que en ella se desarrollaba y que fortaleciese los vínculos entre el rey y este núcleo de población nacido en torno a la abadía. Y el fuero, y en esto muestra su interés instrumental, trata de compaginar los derechos del concejo y los del abad como titular señorial, a quien el rey hace concesión de la villa, y asigna la facultad de nombrar al merino, una facultad que deberá ejercer con anuencia del concejo una vez nombrado por el abad *(instituatur per manum abbatis in concessione concilii)* [8].

Por ello hizo concesión de ese fuero a modelo del de Sahagún, sin que sea un mero traslado literal de él, dada la singularidad y las características específicas de esta pequeña puebla marinera que no concurrían en aquella. Así en el fuero santanderino, aunque de una extensión muy similar, no aparecen algunos artículos de su modelo [10,11,12,13,14,15], que son sustituidos por otros adaptados a sus propias circunstancias; y además, se introducen otras significativas innovaciones que muestran una cierta originalidad del texto santanderino frente al modelo de referencia,

---

[12] Fuero otorgado el 18 de diciembre de 1152 por Alfonso VII a la villa de Sahagún, con acuerdo del abad Domingo y los monjes del convento de San Facundo. Editado en Muñoz y Romero, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1978, pp. 309-312 (edición latina). Rodríguez, J., *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, León, 1981, II, núm. 19, pp. 70-77 (edición latina y castellana). Coronas González, Santos M. (Coordinación). *Fueros locales del Reino de León (910-1230). Antología*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. 93-121.

[13] Martínez Diez, G. «Los fueros leoneses: 1017-1336». *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*. León, 1988, pp. 285-352 (manejo separata).

[14] Para este texto, Barrero García. «Los fueros de Sahagún», pp. 385-597.

y que a la postre le convierten en un texto dotado de características propias, pero sin llegar a perder su plena pertenencia a *la familia de fueros* de Sahagún.

Entre los aspectos novedosos de uno y otro texto, destaca en el fuero santanderino la previsión de un único merino[15], frente a los dos merinos de Sahagún [7], uno para la población franca y otro para la castellana, dada la procedencia homogénea de los nuevos pobladores sahagunenses; a su vez, el texto de Santander no hace mención al pago del *fornage* por los derechos de uso del horno que pagan los vecinos de Sahagún al abad, fijados en la nueva redacción de 1152 en un sueldo anual por familia [8]; además, el texto de Santander contiene un precepto [11], que no tiene parangón en Sahagún, y que favorece la venta de paños al por menor entre los vecinos de la villa[16], y grava su distribución entre forasteros con el pago de diez sueldos, como medida adoptada para impulsar las actividades mercantiles y mejorar la situación económica de la villa; a su vez, en el fuero santanderino, a diferencia del texto cabecero, y en general, respecto de otros fueros de francos, se introduce un amplio derecho de roturación o de presura a favor de los vecinos[17] que «rompieren tierras y las cultivaren…», dentro del término de tres leguas en torno a la villa, y en ellas plantaren viñas, hicieren huertos y prados, construyeren molinos y palomares. Además, el texto santanderino introduce una clara medida proteccionista que no contemplaba el texto de Sahagún, al eximir del pago del portazgo a los pobladores de la villa[18], de cualquier parte que vengan, ya por tierra o por mar.

Y por último, en la parte final del capitulado, en lo que constituye una aportación original del texto de Santander, dos nuevos preceptos introducen unos contenidos no recogidos en el texto de Sahagún: el primero de ellos[19] constituye a los hombres de San Facundo en tribunal ante quien acuden las autoridades de San Emeterio en caso de falta de acuerdo en la interpretación de algún precepto del fuero[20]; y el segundo, salvaguarda los derechos de propiedad de los navegantes[21], frente a quienes ocupen o intenten apoderarse de las mercancías o bienes salvados tras el naufragio o avería de la nave en la que viajaban, evitando así el saqueo de la nave, una

[15] [8] «Haya en la villa un único merino y sea vecino de la villa y vasallo del abad y tenga arraigo en la villa, y sea instituido por mano del abad y el asentimiento del concejo».

[16] [11] «Quien no fuere vecino de la villa, no venda al por menor mercadería de paños traída por la mar si no fuere a los hombres de la villa; y si vendiere a forastero, pague diez sueldos».

[17] [25] «Dondequiera que rompieren tierras y las cultivaren a menos de tres leguas cerca de la villa y plantaren viñas e hicieren huertos y prados y molienda y palomar posean todas estas cosas como heredad y dispongan de ellas como les plazca y las cuide donde quiera que se encuentren, pagando el censo por sus casas».

[18] [24] «No den ningún portazgo en su villa ni en puerto de mar, de cualquier parte que vengan por tierra o por mar».

[19] [30] «Si hombres de la villa en juicio o pleito o fianza alguna no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Facundo y hagan cuanto les mandaren los hombres de la villa de San Facundo». De este modo, la villa de Sahagún se sitúa en la cúspide del entramado judicial de la villa de Santander, en su papel de tribunal de la apelación, a la búsqueda del sentido auténtico que ofrecen los contenidos del fuero.

[20] Véase, en relación a ello, la nota 9.

[21] [31] «Si alguna nave viniendo a la villa de San Emeterio naufragare y se quebrare, cualquier cosa que los dueños de las cosas que contenían las naves puedan encontrar, nadie se atreva a arrebatársela ni a inferirles ninguna violencia».

práctica habitual que al menos en la villa santanderina quedaba desterrada por mor de la aplicación del fuero, y en aras de una mayor protección y seguridad del tráfico marítimo[22].

Las innovaciones introducidas en el texto santanderino respecto del modelo facundino tratan de singularizar las actividades propias de la villa de San Emeterio, vinculadas al comercio por vía marítima y a la seguridad del mercado, como una parte esencial de un estatuto jurídico tan privilegiado. Y además, destaca del cariz de las aportaciones novedosas del texto santanderino, el interés del redactor del fuero de dispensar una plena protección al dominio sobre los bienes, tanto muebles, como inmuebles, incluso frente al merino [13], consagrando un concepto de propiedad que se sitúa por encima incluso de la propia vida o de la integridad física o corporal de quien trata de arrebatar o menoscabar esa propiedad, consagrando así la exención de responsabilidad del homicida en defensa de sus bienes [29].

En este sentido, el fuero de Santander, como uno más que comparte las características de los fueros de francos, se hace eco de las denominadas paces especiales, a cuya consecución se dirigen todos los principios contenidos en el fuero, en orden a velar por la paz, la seguridad y el orden público de determinados lugares, instituciones o actividades: *la paz de la morada* [7, 12, 29] vela por la protección del espacio más cercano al vecino: su casa, su residencia, su morada… un ámbito en el que se desarrolla la vida más íntima de los pobladores y sus familias[23]; y en la defensa de ese espacio se faculta al morador el uso de cuantos medios estén a su alcance, sin exigencia de responsabilidad alguna, incluso en caso de herir o matar a quien irrumpe con violencia en la morada ajena, con el ánimo de robar sus bienes; o simplemente para perturbar el orden que en ella debe imperar, pretendiendo hospedarse en ella por la fuerza. Son medidas que tratan de favorecer la seguridad y la garantía de los bienes de los vecinos de la villa, por encima de la propia vida de quien trate de menoscabar ese clima de seguridad que se debe preservar para garantizar la práctica pacífica y segura del mercado, y la convivencia en orden de sus vecinos y moradores.

Este tipo de paz, de seguridad, aparece complementada en el fuero por una paz más amplia, que supera los contornos de la paz más privada, extendiéndose por el conjunto del ámbito geográfico de la villa, y afectando al total de los vecinos y moradores, a quienes se castiga si esgrimen armas contra otros vecinos [18]. Esa paz, *la paz de la villa* que abarca todos sus espacios, favorece el clima de relación entre los vecinos, y fomenta las actividades de intercambio de productos entre ellos, pero y de modo muy especial, crea un entorno de paz social e institucional que hace más fácil la exacción de los impuestos a favor del titular señorial.

A ello contribuyen también otras medidas dirigidas a favorecer la circulación e intercambio de productos de primera necesidad (pan, vino, sidra), *«… y lo que quisieren vender…»*, con plena libertad, incluso fuera del mercado periódico que se celebra en la plaza de la villa, siempre y cuando la venta se realice ajustándose a los pesos y medidas aprobadas por el concejo [10]. O aquellas otras que refuerzan las

---

[22] Alfonso VIII se mostró preocupado por esta práctica frecuente en las costas del litoral, y trató de zanjarla en 1180 promulgando una suerte de *Estatuto de Naufragios* con el que pretendió proteger los derechos de propiedad de los barcos y mercancías que vinieran a dar a la costa a causa de naufragio o avería. Cfr. Casado Soto, *Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla*…, p. 29.

[23] [29] «Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo su propiedad, no pague nada por ello».

garantías de los acreedores en el cobro de las deudas, en aras de dotar a las transacciones mercantiles de la máxima seguridad y confianza [18]. O aquellas, que en otro orden y como en Sahagún [29], eximen a los vecinos de la villa de acudir a expedición militar, salvo que el rey estuviese sitiado [28], permitiéndose así a sus vecinos dedicarse por entero a otras tareas (artesanas, agrícolas, pesqueras o comerciales), que resultan productivas para la economía de la villa y la hacienda del rey y del abad.

Por lo demás, y de modo común a su modelo, el texto de Santander equipara jurídicamente a todos los pobladores de la villa, determinando la igualdad de todos los vecinos, sin distinción entre infanzones y pecheros, en la idea de crear un grupo homogéneo de destinatarios del fuero y contribuyentes [2]. E igualmente consagra el principio de reconocimiento de las garantías procesales de los vecinos frente a las actuaciones arbitrarias del merino o de cualquier autoridad pública, particularmente en la toma de prendas [13], así como la asignación de competencia en las cuestiones de prendas a los jueces locales, aun cuando el enfrentamiento se entablase entre vecino y forastero [21].

El texto del fuero regula de manera muy elemental y meramente instrumental la institución concejil; reconoce su existencia antes de la concesión del fuero, y al concejo se dirige el rey para conceder *«en posesión perpetua, por derecho hereditario…»* la villa de San Emeterio, al tiempo que instituye formalmente al abad como señor de la misma. Apenas existen a lo largo del fuero referencias ocasionales al concejo: en la designación del merino, el concejo debe prestar su consentimiento tras su nombramiento por el abad; y en otros pasajes del fuero, al concejo se le asigna una parte de la fianza depositada en la tregua, en caso de no ser respetada, así como el puño que le fuera amputado a su infractor [27]. De esta manera, al menos en el texto del fuero se priva al concejo de una mayor regulación, que no alcanza en esos momentos de concesión del villazgo la autonomía lograda por otros concejos de la Extremadura castellana. Aun así, el concejo santanderino alcanzará su despliegue institucional a lo largo de la baja edad media, apareciendo en su pleno desarrollo tras las reformas regimentales del rey Alfonso XI, que otorgan a los oficiales regios su control, al tiempo que la villa alcanza sus momentos de mayor esplendor económico, tras su integración en la Hermandad de la Marisma de Castilla.

A diferencia de otros fueros de francos, en este fuero que toma como modelo el de Sahagún no se contempla un procedimiento rápido que permita la inmediata determinación de las responsabilidades derivadas de un delito cometido en día de celebración de mercado. En tal situación, los delitos cometidos en día de mercado, como en cualquier otro día o lugar, serían juzgados con arreglo al procedimiento ordinario, sin las ventajas de la inmediatez y efectividad de aquella otra justicia más sumaria que se contempla en un orden procesal diferente.

Dentro de las modalidades convencionales de fueros, el texto santanderino de 31 disposiciones, frente a las 32 del texto sahagunense, se integra en el tipo de *fuero breve*; esto es, se trata de un texto que contiene un conjunto de privilegios y exenciones que se conceden en el momento de fundación de la nueva villa, sin aspiración alguna a convertirse en un ordenamiento jurídico completo. En razón a ello, simultáneamente a su concesión habría de quedar subsistente el derecho general del reino, del que el fuero constituye la excepción a modo de privilegio del régimen común que disfrutan los pobladores de la villa; así como el derecho consuetudinario propio y de tradición oral, por el que se venía rigiendo la vieja puebla, en tanto no contradiga al derecho contenido en el fuero, y por supuesto al derecho general del Reino.

Este derecho consuetudinario y tradicional sería actualizado y ampliado por dos vías perfectamente complementarias:

– de un lado, el propio concejo de la villa en virtud de su potestad autonormativa que consagra el fuero continuaría elaborando las normas reguladoras de la vida local por las que se rige, en desarrollo de su propio derecho consuetudinario;

– y de otro, la villa en la medida en que iba alcanzando un mayor desarrollo institucional y económico, recibiría nuevos privilegios y exenciones por parte de una monarquía que consideró en sumo grado la lealtad de los pobladores de la villa, siempre prestos a colaborar con el rey castellano en cuantas empresas emprendía según avanzaba la reconquista. Así, es bien sabido que desde la corte se concedieron nuevos e importantes privilegios después de 1187, que mejoraban o actualizaban su contenido originario: sirva de ejemplo el privilegio expedido el 8 de enero de 1255, en tiempos de Alfonso X, que beneficiaba a los vecinos de Santander con la exención total del pago de portazgo en todo el reino, con la excepción de Murcia y Sevilla, por los muchos servicios que sus naves habían prestado al rey en la conquista de Sevilla[24]. Con ello se potenció el comercio de los vecinos de la villa por toda la Corona de Castilla, erigiéndose el puerto santanderino, con otros puertos cantábricos, en el punto de referencia del mercado castellano.

Las medidas de privilegio fueron ampliadas años después, cuando el 17 de diciembre de 1281 Alfonso X se dirija al concejo santanderino otorgando a sus vecinos la exención del diezmo de la mar sobre las mercadurías que pudiesen importar con el producto de vino de su cosecha que hubieran sacado fuera del reino[25]; y el 14 de mayo de 1290 Santander se vio beneficiada con la exención del pago de los diezmos de pan y vino y de otros productos alimenticios que entrasen en su jurisdicción, incluso por aquellos destinados a su comercio a través del puerto[26]. Trataba así de compensar a sus vecinos de un incendio pavoroso que una vez más asoló a la villa, y diezmó a una parte de su población[27].

El fuero de 1187, con otros privilegios, sería posteriormente confirmado, con motivo de la entronización de nuevos reyes: así lo hizo el 31 de julio de 1219 Fernando III, desde Burgos; Fernando IV el 22 de agosto 1295, en 1301 y en 1311; Alfonso XI, en 1315 y en 1316; Juan I, en 1379; y Enrique III en 1393.

En cuanto a la difusión del fuero santanderino, en 1209 el mismo Alfonso VIII hizo concesión del fuero a Santillana del Mar; y un año después, cuando en 1210 concedió a San Vicente de la Barquera el fuero de San Sebastián, incorporó algunos preceptos del texto santanderino que completaron el contenido del fuero guipuzcoano.

---

[24] Privilegio rodado del rey Alfonso X por el que manda que ningún vecino de Santander pague portazgo en todos sus reinos, salvo en Sevilla y Murcia, dado en Burgos el 8 de enero de 1255. Colección Eguaras. Ms. 219 de la *Biblioteca Municipal de Santander*, I, pp. 247-250. Puede consultarse en Solórzano Telechea, J. *Patrimonio documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación Medieval (1253-1515)*. Santander, 1998. Doc. 2. También, Ballesteros-Beretta, A. *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, Salvat Editores, 1963, p. 1067. (obra póstuma del autor, fallecido en 1949).

[25] Martínez Diez, G., *Alfonso X y su proyección en Cantabria*, Santander, 1987, p. 28.

[26] Solórzano Telechea, *Patrimonio documental de Santander...*, doc. 10.

[27] Vitoria González, M. Luisa de. «La Hermandad de las Marismas (1296)», en *VII Centenario de la Hermandad de las Marismas*, p. 40.

C. ORIGINAL DEL FUERO

El fuero breve otorgado al concejo de Santander, está depositado, en confirmación de Fernando III, de 31 de julio de 1219, inserta en otra de Fernando IV de fecha 22 de agosto de 1295 en el Archivo de la Catedral de Santander, R. 40, que publica Fernández Llera[28]. Un nuevo pergamino con la confirmación del rey Enrique III de 15 de diciembre de 1393, está depositado en el *Archivo de la Catedral de Santander*, Pergaminos, núm. 67.

Según Barrero García antes del incendio de la ciudad se encontraban en el archivo de la Catedral dos copias del documento, una del siglo XII (González y Martínez Diez la sitúan en el siglo XIII) (sig. R. 69), en pergamino, en letra gótica que publicó Fernández Llera[29] y de él lo toma Julio González[30]; y otra, en su *Libro de privilegios y donaciones*, al parecer más defectuosa que la primera, y que no pudo ser consultada por Fernández Llera en 1920, al hallarse en ignorado paradero. Además en la Academia de la Historia se encuentran otras dos copias del texto latino, una en la colección Jovellanos (núm. 173) que presenta una versión diferente de las anteriores, y con errores; y otra, tomada de la anterior en la misma Biblioteca de la Academia de la Historia, en la colección Siles (tomo II), y dada a conocer por José A. Llorente[31].

D. ESTUDIOS

AA. VV. *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989. BARRERO GARCÍA, Ana M.ª, «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42, (1972), pp. 385-597, particularmente pp. 456-458. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L. *Santander. Una ciudad medieval*, Santander, 2001, pp. 36-52. FERNÁNDEZ LLERA, V. «El fuero de San Emeterio», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 76, (marzo, 1920), pp. 220-242. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 551-555. PÉREZ BUSTAMANTE, R. «El Fuero de Santander», en *La Edad Media en Cantabria*, Santander, 1973, pp. 187-212. «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, pp. 153-172. PÉREZ-PRENDES, José M. «La articulación de los espacios regionales en los reinos hispano-medievales. Propuesta de método y análisis de un caso», en AA. VV, *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, pp. 11-30.

---

[28] «El fuero de San Emeterio», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 76, (marzo, 1920), pp. 236-242.

[29] *Ibidem*, pp. 227-236.

[30] *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960. II, doc. 484, pp. 833-837. La transcripción se realiza sobre la foto del diploma que se conserva en la escuela de Estudios Medievales.

[31] *Noticias Históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta Real, 1808, IV, pp. 305-309. (Edic. facsímil. Echévarri: editorial Amigos del Libro vasco, 1984).

E. EDICIONES

Amos de Escalante, *Costas y Montañas*. Santander, 1871, pp. 326-329. (Texto latino, tomado del diploma en ignorado paradero que estuvo depositado en el Archivo de la Catedral de Santander, en su *Libro de privilegios y donaciones*); pp. 329-332 (traducción al castellano). Casado Soto, J. Luis. *Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla*, Santander, 1988, pp. 117-119. (Versión romance). Fernández Llera, V. «El fuero de San Emeterio», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 76, (marzo, 1920), pp. 227-236 (versión latina); pp. 236-242 (copia romance). González, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960. II, doc. 484, pp. 833-837. Martínez Diez, G. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 591-594. Llorente, J. A. *Noticias Históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta Real, 1808, pp. 305-309. (Tomado de la *Colección diplomática de Jovellanos*, de la *Academia de la Historia*). Pérez Bustamante, R. «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, pp. 167-170 (texto en castellano).

F. TEXTO DEL FUERO

a. Fuero latino de 1209[32]

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina, libenti animo, facio cartam donationis et institutionis, forum et consuetudinem, vobis, concilio ville Sancti Emetherii presenti et futuro perpetuo valituram.

[1] Dono itaque vobis et concedo villam Sancti Emetherii in habitationem cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris iure hereditario in perpetuum possidendam.

[2] In primis dono vobis et concedo, pro bono et laudabili foro ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis.

[3] Nullum habeatis dominum in villa, nisi tantum abbatem Sancti Emetherii, vel quem vice sui vobis dederit in dominum cum in villa non fuerit.

[4] Omnis nobilis et alius quislibet et cuiuslibet dignitatis habitans in domo sua vel aliena in villa Sancti Emetherii idem forum habeat et non aliud quod vicinus ville.

[5] Qui prendiderit vel emerit in villa aliquod solare, solvat abbati unum solidum et saioni duos denarios.

[6] Et si unum solare divisum fuerit inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos census et quot solares vel portiones simul coadunate fuerint, ita quod divisio aliqua de via de aliena hereditate inter eas non sit, dent unum censum.

[32] Según edición de Martínez Diez, G., «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, 66 (1976), pp. 591-594.

[7] Si quis in domibus vuestris per vim hospitari voluerit, dominus domus eiciat eum foras cum vicinis suis, et si egredi noluerit et ibi percussus fuerit, non pectetur pro eo calumpnia.

[8] Merinus ville sit unus et sit vicinus ville et vasallus abbatis, et habeat casam in villa; et instituatur per manum abbatis in concessione concilii.

[9] Dominus ville abbas scilicet, accipiat de uno quoque solari unum solidum annuatim pro censu, et qui per censum collegerit incipiat illum colligere quindecim diebus post festum Natalis Domini, et accipiat pignus ab uno quoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus suum ex quo vox preconis omnes universaliter moverit usque ad unum mensem, perdat pignus.

[10] Omnes homines ville vendant panem et vinum libere, et siceram et quecumque vendere voluerint, quando et qualiter voluerint, recta mensura.

[11] Qui vicinus in villa non fueret mercaturam pannorum quam per mare atulerit non vendat a detal nisi hominibus ville, et si extraneo vendiderit, pectet X solidos.

[12] Qui per vim domum alienam irruperit, pectet sexaginta solidos abbati, et alios sexaginta domino domus, et preter hoc dapnum et livores quos fecerit.

[13] Merinus vel sagio non intret in domum alicuius accipere pignus, si dominus domus fiadorem receptivum presentaverit, et si merinus vel sagio fiadorem respuerit, et pignus volens accipere fuerit ibi percussus, nulla pectetur pro eo calumpnia. Si vero dominus domus fiadorem non presentaverit, et pignus amparaverit, merinus vel sagio det duos testes super hoc ad minus, et in crastino accipiat ab eo quinque solidos.

[14] Qui debitum creditori recognoverit presente merino vel sayone, aut statim reddat aut pignus querulo quod tantumdem valeat.

[15] Merinus vel sagio non querant livores neque percussiones aliquas nisi eis vox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que possit queri per se secundum forum ville.

[16] Homicida manifestus pectet CCCtos solidos.

[17] Traditor probatus et fur cognitus sit in iudicio merini et concilii, et omnia bona illorum sint abbatis, sed de rebus latronis prius restituantur que fecerat illi cui furatus fuerat.

[18] Qui arma traxerit contra vicinum suum pectet abbati sexaginta solidos. Si multi adduxerint arma, unus pro omnibus det fiadorem in quinque solidos, et convinctus pectet sexaginta solidos abbati.

[19] Si vicinus a vicio domum per iudicium quesierit, dent fiadores ambo, unusquisque in sexaginta solidos, et qui ex eis iudicio victus fuerit pectet illos abbati.

[20] Si aliquis de foraneis domum quesierit ab habitatore ville, det abbati fiadores in LX.ª solidos et domino domus in duplo de tali casa, et si ille qui querit victus fuerit pectet LX.ª solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa.

[21] Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatorem ville iudicandum fuerit super pignus, iudicatur in villa, et foras villam non exeant pro illo.

[22] Qui falsam inquisitionem dixerit amplius non sit legalis et pectet abbati sexaginta solidos, et dominus vocis tornet ad vocem suam et repetat eam et habeat ius suum.

[23] Homines ville non eant in expeditionem nisi pro rege obsesso.

[24] Nec dent portaticum ullum in villa sua nec in portu maris de quecumque parte veniant per terram vel per mare.

[25] Ubicumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leguas prope villam, et plantaverit vineas et fecerent ortos et prata et molendina et columbaria, habeant omnia ista pro hereditate, et faciant de eis quicquid voluerint et serviant eis ubicumque fuerint, dando censum pro domibus suis.

[26] Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit infra villam, proximiores parentes eligant pro homicida 'unum' illorum qui eum percusserunt per rectam inquisitionem, et, si interfectorem per inquisitionem non invenerint salvet se per iuramentum, per semetipsum solum ille quem suspectum habuerint, et ibi non sit torna.

[27] Tregue autem ille sint tales ex utraque parti seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pugnus illi qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat abbas quingentos solidos, concilium CCCCtos. et percussus centum, et pugnus sit in potestate concilii.

[28] Qui pignus iactaverit preter hereditatem et usque ad caput annum pignus non redemerit, perdat illud.

[29] Si aliquis homo ville homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.

[30] Si homines ville in iudicio vel pleyto vel fiadura aliqua inter se concordare non poterint, eant ad villam Sancti Facundi et faciant quantum eis mandaverint homines ville Sancti Facundi.

[31] Si aliqua navis veniens ad villam Sancti Emeterii periclitada et fracta fuerit, quicquid domini sui de rebus quas navis continebat poterint invenire nullas eis auferat nec vim eis inferre presumat.

Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persolvat, et dampnum quod vobis intulerit dupplatum restituat.

Facta carta apud Burgis, era M.ªCC.ªXXV.ª, V.º idus Iulii.

Et ego rex A., regnans in Castella et Toledo, hanc cartam manu propia roboro et confirmo.

[*Signo rodado*] SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

[*En semicírculo*]

Rodericus Gutierres, maiordomus curie regis, conf.
Comes Ferrandus, alferiz regis, conf.

[*Primado*]

Gundissalvus, Toletane ecclesie arquiepiscopus et Hyspaniarum primus, conf.

[*1.ª columna*]

Marinus, Burgensis episcopus, conf.
Ardericus, Palentinus episcopus, conf.
Martinus, Segontinus episcopus, conf.
Rodericus, Calagurritanus episcopus, conf.

Gundissalvus, Secobiensis episcopus, conf.
Dominicus, Abulensis episcopus, conf.
Comes Petrus, conf.

[2.ª columna]

Didacus Xemeniz, conf.
Gomez Garcie, conf.
Petrus Ferrandi, conf.
Alvarus Roderici, conf.
Ordonnus Garsie, conf.
Gundissalvus Copellini, conf.
Petrus Roderici de Guzman, conf.
Loz Diaz, merinus regis in Castella, conf.

[*Línea inferior*]

Magister Michael, regis notarius, Guterio Roderici existente cancellario, scripsit.

[*Ex Martínez Diez*]

b. Traducción del fuero latino[33]

Tanto a los presentes como a los futuros hago saber y manifiesto que yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, junto con mi esposa la reina Leonor, con ánimo libre, hago carta de donación e institución, fuero y costumbre, a vosotros, el concejo presente y futuro de la villa de Santander para que os valga perpetuamente.

[1] Y así os dono y concedo a vosotros y a vuestros sucesores la villa de San Emeterio en posesión perpetua por derecho hereditario para que la habitéis con sus entradas y salidas tanto por tierra como por mar.

[2] Primeramente os doy y concedo como fuero bueno y laudable que todos viváis bajo un mismo e igual fuero y derecho.

[3] No tengáis en la villa ningún señor fuera del abad de San Emeterio o del que él os diere en su lugar cuando él no estuviere en la villa.

[4] Todo noble u otro cualquiera de cualquier dignidad que habitare en casa de su propiedad o ajena en la villa de San Emeterio tenga el mismo fuero y no otro distinto que cualquier vecino de la villa.

[5] El que aprehendiere o comprare en la villa algún solar pague al abad un sueldo y al sayón dos denarios.

[6] Y si un solar fuere dividido entre varios hombres por herencia o por venta paguen cada uno de ellos un censo, y si varios solares o porciones fueren de nuevo reunidos, de modo que no quede fuera nada de lo que antes había sido dividido y no se añada a esas porciones ninguna heredad ajena a ellas, den un censo.

[33] Según edición, con alguna adaptación, de PÉREZ BUSTAMANTE, R. «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época*…, pp. 167-170.

[7] Si alguno quisiere hospedarse por la fuerza en vuestras casas, el señor de la casa con sus vecinos échele fuera, y si no quisiere salir y fuere lesionado no se pague por ello ninguna caloña.

[8] Haya en la villa un único merino y sea vecino de la villa y vasallo del abad y tenga arraigo en la villa, y sea instituido por mano del abad y el asentimiento del concejo.

[9] El señor de la villa, esto es, el abad reciba de cada solar un sueldo anual como censo, y el que recaudare el censo inicie la recaudación quince días después de la fiesta del Nacimiento del Señor, y tome prendas de cada uno por el doble, y si el dueño de la prenda no rescatare pasado un mes desde que el pregonero lo haya anunciado a todos, pierda la prenda.

[10] Todos los hombres de la villa vendan el pan y el vino libremente, y la sidra y lo que quisieren vender, cuándo y cómo les pluguiere, con medidas seguras.

[11] Quien no fuere vecino de la villa, no venda al por menor mercadería de paños traída por la mar si no fuere a los hombres de la villa; y si vendiere a forastero, pague diez sueldos.

[12] Quien entrare violentamente en casa ajena, pague sesenta sueldos al abad y otros sesenta al dueño de la casa, y además de esto, el daño y las heridas que hubiere causado.

[13] Merino o sayón no entre en casa de alguien a coger prenda, si el dueño de la casa presentare un fiador conforme, y si el merino o el sayón rechazare al fiador y queriendo apoderarse de la prenda fuere allí herido, no se pague ninguna caloña por ello, y si el señor de la casa no presentare fiador y resistiere la prenda, el merino o el sayón presente al menos dos testigos sobre ello, y al día siguiente tome de él cinco sueldos.

[14] El que reconociere al acreedor una deuda delante del merino o del sayón la pague al instante o señale una prenda que valga otro tanto.

[15] El merino o el sayón no reclamen por heridas o golpe alguno a no ser que les fuere presentada la denuncia, exceptuando por muerte o por golpe mortal que pueden reclamarse por él mismo según el fuero de la villa.

[16] El homicida manifiesto pague trescientos sueldos.

[17] Traidor comprobado y ladrón conocido comparezcan ante el merino y el concejo y todos sus bienes sean entregados al abad, pero de los bienes de los ladrones se indemnicen primeramente los robos que aquel había cometido al que hubiere sido robado.

[18] Quien sacare arma contra su vecino peche al abad sesenta sueldos. Si muchos llevaren armas, uno por todos los demás dé fiador hasta cinco sueldos, y el que fuere convicto pague sesenta sueldos al abad.

[19] Si un vecino reclamare a otro judicialmente por defecto en la casa, den ambos fiadores, cada uno por sesenta sueldos, y aquel de ellos que fuere vencido en el juicio pague esos sueldos al abad.

[20] Si algún forastero reclamare una casa a un vecino de la villa, dé al abad un fiador por 60 sueldos, y al dueño de la casa por el duplo del valor de la casa, y si aquél que demandó fuere vencido, peche los sesenta sueldos al abad y al señor de la casa dé otra en tal lugar en la misma villa.

[21] Todo pleito entre un forastero y un vecino de la villa surgido por cuestión de prendas será juzgado en la villa y fuera de la villa no vayan por tales cuestiones.

[22] Quien declarare una falsedad en una pesquisa, en adelante no sea legal y peche al abad sesenta sueldos, y el reclamante insista en su reclamación, repita su demanda y obtenga lo que es suyo.

[23] Los hombres de la villa no vayan en ninguna expedición militar, salvo el caso de que el rey se encuentre sitiado.

[24] No den ningún portazgo en su villa ni en puerto de mar, de cualquier parte que vengan por tierra o por mar.

[25] Dondequiera que rompieren tierras y las cultivaren a menos de tres leguas cerca de la villa y plantaren viñas e hicieren huertos y prados y molienda y palomar posean todas estas cosas como heredad y dispongan de ellas como les plazca y las cuide donde quiera que se encuentren, pagando el censo por sus casas.

[26] Por la muerte de aquel que murió en un motín dentro de la villa, los parientes más próximos elijan tras una imparcial pesquisa a uno como homicida entre aquellos que lo golpearon; y si tras la pesquisa no encontraren al asesino, sálvese mediante el propio juramento únicamente aquel que era sospechoso; y sobre ello no se vuelva a disputar.

[27] Treguas son aquellas en las que las dos partes del motín dan fiadores por mil sueldos y la amputación del puño derecho de aquellos que las infringieren. De estos mil sueldos reciba el abad quinientos sueldos y el concejo cuatrocientos y el agredido cien y el puño quede en poder del concejo.

[28] Quien señalare una prenda por una heredad y pasado un año completo no la redimiere, que la pierda.

[29] Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo su propiedad, no pague nada por ello.

[30] Si hombres de la villa en juicio o pleito o fianza alguna no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Facundo y hagan cuanto les mandaren los hombres de la villa de San Facundo.

[31] Si alguna nave viniendo a la villa de San Emeterio naufragare y se quebrare, cualquier cosa que los dueños de las cosas que contenían las naves puedan encontrar, nadie se atreva a arrebatársela ni a inferirles ninguna violencia.

Pero si alguno osare infringir o minusvalorar esta carta incurra de lleno en la ira de Dios Todopoderoso y además pague en pena al fisco regio mil libras de oro purísimo y restituya doblado el daño que os hubiere causado.

Hecha la carta en Burgos, era 1295, quinto idus de julio.

Y yo rey A[lfonso], reinando en Castilla y Toledo, firmo y confirmo esta carta de propia mano.

[*Signo rodado*] SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

[*En semicírculo*]

Rodericus Gutierres, mayordomo de la curia regia, conf.
Conde Fernando, alférez del rey, conf.

[*Primado*]

Gonzalo, arzobispo primado de la iglesia de Toledo y de las Españas, conf.

[*1.ª columna*]

Marino, obispo de Burgos, conf.
Arderico, obispo de Palencia, conf.
Martin, obispo de Sigüenza, conf.
Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.
Gonzalo, obispo de Segovia, conf.
Domingo, obispo de Ávila, conf.
Conde Pedro, conf.

[*2.ª columna*]

Diego Jiménez, conf.
Gómez García, conf.
Pedro Fernando, conf.
Alvaro Rodrigo, conf.
Ordoño García, conf.
Gonzalo Copellini, conf.
Pedro Rodrigo de Guzman, conf.
Loz Díaz, merino del rey en Castilla, conf.

[*Línea inferior*]

Maestro Miguel, notario del rey, Guterio Rodrigo, *existente cancellario*, escribió.

[*Ex Pérez Bustamante*]

5.2 FUERO DE LAREDO (1200)

A. INTRODUCCIÓN

Laredo, en la zona marinera de la vieja demarcación de la Merindad trasmerana, se sitúa entre el río Miera y el Agüera, que vierte sus aguas en Oriñón. Entre ambos y atravesando distintas prominencias montañosas no lejos de la costa, se sitúa la ría de Treto, que baja desde Limpias para encontrase con la bahía y el mar, en una zona apta para los astilleros y el refugio de las embarcaciones. Y junto a la ría, aparece Laredo que, con tan magnífica situación geográfica, en torno a una amplia bahía y próxima a los caminos que unen Castilla con la costa, pronto asumirá el papel institucional de convertirse en referencia capital de la nueva jurisdicción de las Cuatro villas de la costa de la mar.

Quizás por ello, y por su pronta integración en el realengo, frente a la vecina villa de Santoña que aunque dotada de una situación geográfica y estratégica igualmente envidiable se encontraba bajo dominio del abadengo, el rey optó por la villa laredana, concediendo fuero en 1200 y otorgando a la nueva villa el apoyo político que facilitó su integración como los demás núcleos de población costeros del reino de Castilla, en la política marinera de Alfonso VIII. Laredo se convertía así en la

quinta villa marinera del reino de Castilla, tras la incorporación de Guipúzcoa a los dominios del rey castellano, con San Sebastián y Guernica[34].

En esos años, la política marinera del rey había alcanzado un impulso decisivo, tras la concesión a la villa de Santander (1187) del fuero de Sahagún en su redacción de 1152. Y poco tiempo después, en 1192, esa política se reforzaba cuando la villa de Castro fue recobrada para el patrimonio de la corona tras su salida del abadengo de las Huelgas burgalesas, con el propósito regio de «promocionar en ella una potente villa marinera realenga». Y fue en ese momento, en opinión de Martínez Diez[35], cuando en verdad puede hablarse de una efectiva política marítima del rey Alfonso VIII, a la que se incorporará para completar su control sobre los cuatro puertos cántabros, la villa de San Vicente de la Barquera (1209).

Este monarca se sirvió de los puertos costeros castellanos para hacer efectiva su estrategia de impulsar sus relaciones con Europa, a la búsqueda de contactos comerciales, y de un nuevo *status* de reconocimiento internacional para el reino, que vino facilitado por su matrimonio con Leonor Plantagenet (en 1170), hija de Enrique II de Inglaterra y de Leonor de Aquitania. En esa estrategia emprendida por el monarca, Laredo se convertirá en pieza clave, por su situación geográfica y por la capacidad defensiva de su puerto.

A falta de testimonios arqueológicos, las primeras apariciones de Laredo en la historia aparecen documentadas en el Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto[36], en el siglo XI, del que depende el pequeño monasterio laredano de San Martín, una *iglesia propia* situada en las afueras del núcleo de población o puebla vieja, cuya advocación refiere la tradición marinera de sus habitantes. En el mismo año de su fundación (1068, en fecha que coincide con la creación de su homólogo santanderino, el de los Santos Mártires San Emeterio y San Celedonio) se da cuenta de donaciones de quiñones de vecinos de Laredo en favor del cenobio santoñés, lo que acredita la existencia previa de un poblamiento consolidado con anterioridad a la concesión del fuero.

Pero a partir de la concesión del fuero, Laredo se dota de un perfil institucional propio, con una figura central que ejerce el gobierno y la justicia del territorio, un merino designado por el rey; y con un concejo o *concilium* propio, con sus alcaldes y jueces locales, y regidores y con una autonomía jurisdiccional que permitió a sus vecinos gobernarse por sí mismos, como *villa sobre sí*, sin perjuicio de asumir la obligación de acudir ante las autoridades de Logroño en apelación de sus sentencias, o a la búsqueda de la correcta interpretación de sus preceptos. Laredo se benefició de una dotación extensa de territorio, que incluye iglesias y heredades del propio cenobio santoñés[37]. Pero pasado el tiempo, y sintiéndose enfermo de gravedad, el monarca se mostró arrepentido y quiso resarcir a los monjes santoñeses de la privación

---

34 MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros locales...», p. 556.

35 *Ibidem*, pp. 558-559.

36 SERRANO Y SANZ, M. *Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto (Santoñ*a), I. Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo 73, año 1918, p. 433, y ss. Se trata de tres donaciones de 18 de febrero de 1068, Juan Gutierre y otros vecinos de Laredo dan algunos quiñones al monasterio de Santa María del Puerto; y en la misma fecha, se da cuenta de una nueva donación de un quiñón procedente de la *Regula de Laredo*, en alusión a los monjes unidos en forma de *ecclesia*, bajo una sencilla regla. La tercera donación la efectúa, a su vez, el Abad de San Martín.

37 GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Documentos (1145-1190), doc. 684, pp. 212 y ss.

de bienes a que fueron sometidos. Y ordenó en su testamento, *pro remedio animae* (formalizado el 8 de diciembre de 1204), y como modo de reparar el agravio cometido, indemnizar al monasterio de Santa María del Puerto «con otras iglesias y heredades que valgan tanto como las que él le arrebató, y se repare cualquier otra violencia realizada con ocasión de las pueblas de Laredo y Castro»[38].

Aun así, el dominio territorial de la villa laredana, a modo de alfoz, mantendrá una considerable extensión (en torno a 100 km cuadrados), un territorio que quedará ahora perfectamente *ahitado y amojonado* respecto de los pueblos y jurisdicciones colindantes, demarcándose así el ámbito jurisdiccional asignado a la flamante villa. Y se da la circunstancia que estos límites asignados a Laredo en su fuero serán invocados por la villa en un pleito sobre límites con los lugares de Ampuero, Cereceda y Udalla, sustanciado ante la Real Chancillería de Valladolid en 1611, lo que pone de manifiesto la utilidad de este tipo de fuentes documentales en la resolución de conflictos de jurisdicción en plena edad moderna[39].

Y más allá de su demarcación territorial, Laredo dispondrá de una generosa concesión de pastos por tierras de Castilla, con una libertad de pasturaje tal, como si del ganado del rey se tratara[40]. Hace ver así el rey castellano la importancia del ganado lanar como base de la economía de la nueva villa, siendo su producto, una lana de calidad, la que se exporte por el puerto camino de las rutas europeas. Aunaba así, los intereses de los ganaderos que aseguraban la salida al mercado de sus productos, y del puerto, que realzaba su posición como pieza clave de los intercambios comerciales entre Castilla y las principales rutas mercantiles de Europa.

La concesión del fuero el 25 de enero 1200, estando el monarca en Belorado procedente de su exitosa campaña militar en Vitoria y en su paso hacia Burgos, supuso pues un cambio significativo en esa pequeña aldea de pescadores, agricultores y ganaderos, nacida alrededor del monasterio de San Martín, un cenobio que hasta el momento de la concesión del fuero articuló la vida religiosa y económica de sus pobladores, y que perdió buena parte de su protagonismo con la institucionalización del *concilium* laredano, tal como quedó ordenado en su propio fuero.

Este es un fenómeno común a las villas norteñas agraciadas por el fuero, en tiempos del rey de Las Navas. Todas ellas cuentan con un centro religioso que sirve al rey para dar culto a sus creencias y diseñar en su entorno un núcleo de pobladores que ofrezcan lealtad al rey, en una clara política de limitación de los poderes señoriales. Y como contrapartida, los viejos y nuevos habitantes de la naciente villa, gozan de una serie de privilegios entre los que se halla la igualdad ante el fuero de todos ellos, sin distinción social, jurídica o económica, con expresa exención de los malos fueros que pudieran perjudicar sus intereses, en referencia a los derechos abusivos que el todavía titular señorial pudiera ejercer sobre sus vasallos. De este modo el monarca diseñaba un nuevo modelo de población, de condición realenga, integrado por vecinos leales a la corona y que sólo dependían del monarca.

---

[38] Martínez Diez, «Fueros locales …», p. 557.

[39] Pleito entre los lugares de Ampuero, Cereceda, Udalla y Laredo, sobre jurisdicción y aprovechamiento de pastos. *Archivo de la Chancillería de Valladolid.* Pleitos civiles. Fernando Alonso (F). Caja 1777,1; 1784.1.

[40] Este privilegio había sido igualmente concedido a Logroño, por diploma de Alfonso VIII de 1 de mayo de 1189. González. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II doc. 525, p. 899 y ss.

El fuero diseñó un nuevo modelo urbano, con un trazado ordenado, siguiendo un plano ortogonal de calles o rúas que se extienden por la denominada puebla vieja. En su interior se concentra la población de la villa, facilitando así el control de sus actividades, a efectos de la recaudación de los tributos por parte de las autoridades regias; una villa sin castillo que encomendó su defensa a un conjunto alineado de torres que completan un recinto cerrado con una muralla de mampostería que se abre extramuros por postigos y sillares[41]; un puerto que da cobijo a las naves y se convierte en referencia estratégica de la nueva villa; y la iglesia de Santa María, de espléndida factura gótica, y situada en lo alto de la villa, dentro de la Puebla Vieja, se erige en el referente de la unión entre sus vecinos en torno a unas mismas creencias religiosas.

Para la puesta en aplicación de la política marinera de Alfonso VIII en las villas norteñas de Castro Urdiales y Laredo, el monarca se sirvió de un instrumento jurídico común, el fuero de Logroño, que había demostrado su idoneidad para impulsar la actividad económica de aquellos burgos nacidos en torno al Camino de Santiago, y a los que se benefició con su concesión en el reinado de su abuelo y antecesor, el rey Alfonso VI (1065-1109)[42]. Con el rey de Las Navas, además, se puso en marcha una política de estructuración urbana de los principales núcleos de población de su reino[43], creando para ello burgos, villas y ciudades dotadas de estímulos jurídicos y fiscales que facilitaron su rápido crecimiento con pobladores de origen franco, que se unieron a la población preexistente, anterior a la concesión del fuero.

B. EL FUERO DE LOGROÑO, A TRAVÉS DEL FUERO DE CASTRO-URDIALES, MODELO DEL FUERO DE LAREDO[44]

En esa política, el fuero de Logroño se constituye en la referencia como cabeza de los fueros privilegiados, o fueros de francos, que se conceden a aquellos lugares cuya población (o repoblación) interesa al monarca, por su situación estratégica en el reino: bien por su localización a lo largo del Camino de Santiago, bien por su situación privilegiada por razones comerciales, económicas, o defensivas[45].

---

[41] Muñoz Jiménez, José M. «Fortificaciones medievales de la costa de Santander», *Altamira. Revista del Centro de Estudios montañeses*, tomo XLIII, Santander 1981-1982, pp. 25-55.

[42] Además de la obra clásica, de Ramos Loscertales, J. M., «El derecho de los francos de Logroño en 1095, *Berceo* 2 (1947), pp. 347-377, véase Martínez Diez, G., «Fueros de la Rioja», *AHDE*, 69 (1979), pp. 327-387. García Turza, F. J./Martínez Navas, I. «El fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, pp. 101-123.

[43] Arizága Bolumburu, B. «Castro Urdiales en la Edad Media: el espacio urbano», en *Transiciones: Castro Urdiales y las Cuatro villas de la costa de la mar en la historia*, Fortea Pérez, José I (ed.), Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002, pp. 41-70.

[44] Este apartado, es deudor, en buena medida de un trabajo anterior del autor. «Algunas hipótesis sobre el fuero (perdido) de la villa de Castro Urdiales», en *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al Profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, 2012, tomo I, pp. 363-374.

[45] Sobre el fuero de Logroño, puede verse, además de los ya citados, las *Actas de la reunión científica «El fuero de Logroño y su época»*. Logroño, 1996; en estas actas, véanse las aportaciones de Martínez Diez, G., «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», pp. 231-255; y Barrero García, A. M., «Los enigmas del fuero de Logroño», pp. 41-54.

El fuero que sirvió de modelo del concedido por Alfonso VIII a la villa de Laredo es el que años antes (en 1163) otorgara el mismo monarca a la villa de Castro Urdiales[46]. La concesión de este fuero a la villa laredana se realizó tras la incorporación de Guipúzcoa al reino de Castilla. Por tanto, hemos de admitir, dada la dependencia del texto de Castro-Urdiales del fuero de Logroño, que el texto foral que sirve de modelo al de Laredo es el fuero riojano de 1095, con las adiciones de Alfonso VII incorporadas en 1147, las de Sancho III de 1157 y las de Sancho VI de Navarra de 1168[47].

Que el texto de Castro Urdiales sea el concedido a Laredo, no plantea duda alguna a la vista de la declaración contenida en el documento de concesión:

«Dono etiam vobis et concedo forum de Castro Urdiales perpetuo habendum».

Pero lamentablemente, esa declaración de concesión del fuero no vino acompañada de una copia del texto del fuero castreño, lo que nos priva de tener acceso a su contenido, puesto que del mismo no se conserva su pergamino original, ni copia alguna[48].

El texto original del fuero de Laredo de 1200 pudo destruirse en un incendio que se declaró en la villa en 1346. Inmediatamente después, el concejo de Laredo solicitó al rey Pedro I un nuevo diploma del fuero, coincidiendo con unos años en que desde la corte se impulsaba el derecho regio frente al derecho de las villas, en una política que auspiciaba la supremacía del derecho del rey, que finalmente quedó consagrada mediante la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348. En ese contexto de imposición del derecho regio, no consta que la villa recibiese la confirmación solicitada, al menos en esos años inmediatos; la primera confirmación del fuero después del incendio data del reinado de Enrique II de Trastámara, en el año 1367, ante las Cortes que se celebraban en la ciudad de Burgos.

El desconocimiento que tenemos acerca del fuero de Castro, se extiende en cuanto al contenido del fuero de Laredo. En ambos casos, resulta ineludible recurrir al fuero común de Logroño, para conocer así sus principales instituciones, sus principios fundamentales y todas aquellas cuestiones que singularizan a estos textos forales por su carácter de privilegio.

---

[46] Martínez Diez apunta que si bien el fuero de Castro fue otorgado por Alfonso VIII, «en modo alguno puede atribuirse a su iniciativa personal, pues para esa fecha no había cumplido los ocho años…», inclinándose por la autoría de Lope Díaz de Haro, detentador del poder efectivo de Trasmiera, a quien correspondería el honor de ser el «impulsor y fundador de la primera villa mercantil de la Montaña». A esta conclusión llega tras descartar la autoría de Fernando II rey de León y tutor del rey, o de cualquiera de los miembros de la familia de los Lara, que mantenían en sus manos al niño Alfonso, y con él el ejercicio del poder real. Martínez Diez. «Fueros locales…», p. 548-549.

[47] Existen diversas ediciones del texto del fuero de Logroño. García de Cortázar, J. A. *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media.* Santiago de Compostela, 1975, pp. 512-517. Igualmente, Barrero García, A. M. *Transcripción y traducción del fuero de Logroño.* Logroño, 1995. Martínez Diez, G. «Fueros de la Rioja», pp. 411-417. García Turza, Fco. J. «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, pp. 21-30.

[48] Recientemente Solórzano Telechea, J. A., da noticia del hallazgo de una copia del siglo xviii con la confirmación de un hipotético fuero castreño de 10 de marzo de 1202, con nuevos datos que alimentan la controversia acerca de su autoría, fecha de concesión y contenido. Véase su «La recuperación del fuero de Castro Urdiales de 1202», en Valdivieso, M.ª I./Martín Cea, Juan C./Carvajal De La Vega, D. (edits.), *Expresiones del poder en la Edad Media. Homenaje al profesor Juan Antonio Bonachía Hernando.* Ediciones de la Universidad de Valladolid, 2019, pp. 341-350.

Pero, además el texto con la concesión del fuero a la villa de Laredo que conocemos, contiene una parte de preceptos que son propios y específicos de esta villa laredana, y que de este modo resulta singularizado respecto del modelo castreño:

– de un lado, se incluye una concreta definición del término adscrito a la nueva villa, integrando términos que pudieron pertenecer a la vieja Merindad de Vecio[49]. Su amplitud próxima a los cien kilómetros cuadrados, da idea del interés regio por favorecer a esta villa marinera que en su ámbito costero se extendía desde el río de Agüera, por el este, hasta el Asón, por el oeste, integrando en ese perímetro los términos de Seña, Limpias, Colindres, Ampuero con sus barrios, Liendo y Cereceda, hoy municipio de Rasines, como reza el texto del fuero:

> «*Y os doy, y concedo para que tengáis por término de Laredo desde el vado de Bujoa hasta el fiz de Vozquemado, y desde allí hasta Udalla y hasta el molino de la Bandera, y hasta el fin de Rascon y Plazuero de las Cuchuelas, Cereceda y lo que está dentro de ella y desde allí hasta el fin de Pocabal y hasta la piedra de Herboso y hasta el Hoyo del Arca y hasta Ferrezuelas de Oriñón, y hasta el mar de Oriñón, de tal modo que todas las heredades y todo lo que tengo o debo tener dentro de dichos términos y las villas que se incluyen en los términos referidos, conviene a saber en Oriñón y en Liendo y en Laredo, y en Coabad, y en Coimbres, y en Seña, y en Corbajo, y en Foz, y en Tabernilla, y en Udalla, y en Cereceda, por derecho hereditario, a vosotros y a todos vuestros sucesores, lo tengáis y poseáis perpetuamente con los solares poblados y yermos y tierras cultivadas y por cultivar, con los prados, pastos, yerbas, ríos, molinos, bosques y dehesas, con sus entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias que en dichas partes me pertenecen de tal modo que ninguno sea osado a contradeciros esto, o sobre ello por algún modo inquietaros, o a vos, o a vuestros sucesores*».

– de otro, se concedía a los rebaños de la villa un derecho aún más amplio y generoso que aquél que beneficiaba a los destinatarios del fuero de Logroño: el derecho a disfrutar de los pastos del reino como si fuesen los propios rebaños del rey. Un privilegio, éste último, que denota el interés del monarca de favorecer otras actividades económicas de la villa, además de las pesqueras y mercantiles:

> «*Y mando que en todas las partes de mi reino tengan vuestros ganados libres pastos como ganados propios míos*».

Y a su vez, el texto del fuero recoge una concesión particular a un tal Pelegrin «*dilecto clerico meo*», un personaje de origen franco que fue pieza fundamental en la concesión del fuero y en la repoblación de la nueva villa. Con el fin de compensar su inestimable ayuda, el rey le asignó el usufructo vitalicio de las iglesias y los dos tercios de las rentas eclesiásticas. Una concesión particular que recuerda a la que años después hará el rey a otra persona de su confianza (un tal Miguel, su secretario) en el fuero de San Vicente (1210), como modo de agradecer así la ayuda prestada en el poblamiento de la villa, y en la edificación de la iglesia de Santa María.

Más allá de esas concesiones que son propias y particulares de la villa de Laredo, en lo demás se hace preciso recurrir al fuero de Logroño, modelo indubitado del

[49] Toro Miranda, Rosa M.ª de. *La villa de Laredo en la Edad Media (1200-1516)*. Laredo, 2017 (2.ª edición), p. 51.

fuero de Castro[50], para de este modo tener acceso a lo que pudo constituir el contenido también de su heredero el fuero de Laredo.

C. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO FRANCO EN LA CORNISA CANTÁBRICA

Como hemos señalado en un trabajo anterior[51], la concesión del fuero de Logroño a Castro, y de este a Laredo «supuso la introducción en la franja costera cantábrica de un nuevo derecho, *el derecho franco*, ese derecho que acompañaba a los pobladores franceses, alemanes o ingleses que a partir del siglo XI, atraídos por motivaciones religiosas o económicas, comienzan a peregrinar por el camino de Santiago, llegando a instalarse en los burgos y ciudades de los distintos reinos peninsulares que nacen a su paso». De este modo, ese derecho pródigo en privilegios y de carácter urbano y burgués se extenderá por la cornisa cantábrica, sustituyendo, o al menos completando el derecho anterior, que manifiesta sus carencias en una sociedad que experimenta un cambio sustancial a raíz de la nueva política de concesión de fueros.

Con ese nuevo derecho privilegiado, Castro Urdiales primero (1163) y Laredo después (1200) se erigen en sendas y flamantes villas, recibiendo un *status* jurídico de privilegio que en época bajomedieval impulsará su desarrollo mercantil y urbano. El ejemplo de Castro Urdiales es bien significativo de la incidencia del fuero en la vida económica de la villa, cuyo poderío se manifiesta en la espléndida y costosa construcción de la iglesia de Santa María, cuyo inicio puede datarse al tiempo de la concesión del fuero; en el mantenimiento de su castillo; en el diseño de su espacio urbano y en la construcción de una extensa línea de muralla que, a modo de defensa perimetral, envuelve a la villa más allá de sus necesidades demográficas.

Pese al poderío alcanzado por ambas villas unidas por un fuero común, es lo cierto que actividad económica impulsada a través de sus puertos pudo sufrir una disminución como consecuencia de la competencia que supuso la integración en el reino de Castilla de las villas guipuzcoanas y vascas, beneficiadas del mismo modo del favor regio. En tal situación, la incorporación de Castro y Laredo, junto a las villas vascas y guipuzcoanas en la *Hermandad de las marismas* creada en 1296, en defensa de los intereses comerciales mutuos y en apoyo explícito al rey Fernando IV, en momentos de minoría regia[52], fue un potente revulsivo que dinamizó la economía de las villas asociadas, que a través de esta poderosa liga mercantil, comerciaba con los más influyentes puertos atlánticos.

---

[50] Respecto de esta dependencia, no se plantea ninguna duda. Es más, Alfonso XI ratifica esta vinculación a través de la vía procesal, como es usual entre fueros de una misma familia, al ordenar a la villa de Castro Urdiales en 1322 que no acuda con sus alzadas a la corte, sino ante los alcaldes de Logroño, para que ante ellos sean oídos en justicia, como establecía el fuero de Castro Urdiales. Cfr. HERGUETA, N. «El fuero de Logroño». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, L, (Mayo, 1907), Cuaderno V, p. 321.

[51] BARÓ PAZOS. «Algunas hipótesis del fuero (perdido) de Castro Urdiales…», p. 367.

[52] Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía, e incluso San Vicente de la Barquera (a partir de 1297) aparecen coaligadas en esta importante liga de ciudades con intereses mercantiles comunes. GARCÍA DE CORTÁZAR, «La Europa Atlántica a finales del siglo XIII», en *VII Centenario de la Hermandad de las Marismas*. Castro Urdiales, 1996, pp. 7-26. La carta de fundación de la Hermandad, en *Colección de Documentos Medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*. MARTÍNEZ DIEZ, G./GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. San Sebastián. 1991, documento 71, p. 79 y ss.

Gracias a este poderío Laredo pudo consolidar su condición de villa cabecera de un amplio territorio concedido por el fuero, sobre el que ejercía su poder jurisdiccional y que le generaba réditos económicos. Y a su vez, el poder que adquirió Castro Urdiales permitió a esta villa acrecentar sus dominios territoriales, a costa de sus vecinos, mediante el privilegio rodado otorgado en 1347 por Alfonso XI, y después confirmado por sus sucesores[53]. Gracias a este privilegio la villa castreña integró bajo su jurisdicción a los valles de la Junta de Sámano, muy a pesar de estos, que pretendían preservar su independencia frente a ese poderoso núcleo de población y mantenerse al margen de sus autoridades. De este modo, la villa ampliaba sus límites de jurisdicción hasta el territorio de las Encartaciones vizcaínas y aseguraba el control sobre las actividades económicas que se desarrollaban en los valles samaniegos: la explotación del hierro de sus ferrerías y la producción de madera de sus bosques. Hierro y madera, dos preciados productos para la construcción de los navíos, en un momento de auge de la actividad marítima y de necesidades de la armada castellana para consolidar sus dominios en los territorios ganados en el avance de la Reconquista.

La base del nuevo derecho franco que se extiende por ambas villas tiene su fundamento en el propio fuero modelo, el fuero de Logroño, un texto que contempla la supresión de los malos fueros, la igualdad entre los pobladores y la concesión de un amplio status de libertad (civil, política, mercantil). La exclusión de cualquier fuero perjudicial a los pobladores es una seña de identidad de estos fueros, frente al derecho señorial que consagra derechos abusivos sobre sus vasallos. La exención de prestaciones personales o militares (*sayonía, fonsadera, anubda, novena, mañería y vereda,* entre otras), constituye un importante atractivo para los pobladores de las villas sujetas al régimen de realengo. Todo ello en aras de facilitar el desarrollo de todo tipo de actividad económica (mercantil, artesanal) que asegure la percepción de tributos a favor del rey (los dos sueldos de censo, por familia y casa, y los derechos de uso del horno real, fijados en un pan por hornada)[54].

Todo este conjunto de privilegios contribuye al impulso de las actividades económicas y mercantiles que se desarrollan en la villa, que se ven favorecidas además por el fomento de las rutas mercantiles que facilitan los intercambios; una ruta marítima, a través del puerto de Laredo, con conexiones con otros puertos atlánti-

---

[53] Año 1347, 5 de junio. Carta de privilegio de Alfonso XI concediendo a la villa de Castro Urdiales jurisdicción desde «*la faya de Ontón fasta Son de Sámano e fasta Umañas e fasta el Barco de Oreñon» para evitar los daños, robos y desaguisados de los malhechores a los que no daban escarmiento los merinos y alcaldes de Vecio*». Esos cuatro parajes delimitan el perímetro de la jurisdicción de Castro Urdiales y la Junta de Sámano. *Archivo municipal de Castro Urdiales (*en adelante *AMCU)*, leg. 41, 3. Este privilegio de Alfonso XI fue después confirmado al menos por los siguientes monarcas: Enrique II (Burgos 28 de febrero de 1367). *AMCU,* leg. 41, doc. 3. Una copia de este privilegio en Blanco Campos, E./Álvarez Llopis, E./García De Cortázar, J. A, *Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo municipal de Castro Urdiales,* Santander: Fundación Marcelino Botín, 1996, doc. 8, pp. 34-39; Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1379). *AMCU*, leg. 41, doc. 3. Una copia de este privilegio también en doc. 8, del *Libro del Concejo…*; Enrique III (6 de junio de 1401). *AMCU*, leg. 41, doc. 3. Una copia de este privilegio en doc. 8, del *Libro del Concejo…* Traslados de este privilegio se encuentran en los pleitos conservados en la Chancillería de Valladolid. Véase, v. gr., en su archivo (en adelante *AChV).* Pleitos civiles. Zarandona y Wals, olvidados. C 86/2, donde obra una copia de 26 de septiembre de 1486 que delata su vigencia también en el reinado de los Reyes Católicos.

[54] «Algunas hipótesis del fuero (perdido) de Castro Urdiales…», passim.

cos, que se convierten en receptores de la producción lanera castellana. Y una ruta terrestre hacia el interior de Castilla que se dirige hacia la villa de Medina de Pomar, punto clave de todo el tráfico mercantil con los puertos del norte. El tráfico mercantil a través de la ruta de interior y la marítima pudo resentirse a causa de la canalización del comercio a través de los puertos vascos y guipuzcoanos, tras su incorporación al reino de Castilla, y especialmente a partir del reinado de Alfonso X[55].

D. PRINCIPALES INSTITUCIONES PREVISTAS EN EL FUERO

El texto del fuero que es común a ambas villas de Castro Urdiales y Laredo aspira al fomento de una población estable dedicada a las labores propias de una economía burguesa, que gira en torno a la actividad mercantil, o artesanal, sin desdeñar otras ocupaciones de carácter agro-pecuario, que contribuyen igualmente a su prosperidad.

En este contexto, al poblador se le dispensa un trato de favor que le permita anclar raíces en la villa, adquiriendo la condición de propietario. Y para alcanzar esta condición, una institución característica del derecho franco, como es la *prescripción de un año y un día*, permite a los pobladores el acceso a la propiedad de un bien inmueble, siempre que lo posea pacíficamente durante un año y un día. Una disposición que constituye un aliciente para los pobladores de la villa, pero que además otorga seguridad jurídica a los nuevos propietarios, cuya titularidad dominical, adquirida mediante una posesión pacífica e ininterrumpida, aparece amparada por el propio fuero, y por las autoridades concejiles[56].

El clima de seguridad personal y de orden que el fuero propicia y que favorece las actividades productivas, aparece contemplado en este texto común por medio de una serie de paces especiales, junto a medidas de protección personal de los pobladores, y de sus propiedades, decretándose incluso la inviolabilidad del domicilio frente a la entrada del merino o sayón.

Junto a la *paz de la casa*, otras medidas irían dirigidas a la protección del comercio, y al ejercicio libre de las transacciones mercantiles. En este sentido, se protege jurídicamente la celebración del mercado, en día señalado, y se establece un orden procesal que ofrece una inmediata respuesta penal frente a quien comete un delito en el espacio (plaza pública) donde semanalmente se celebran las transacciones mercantiles, entre mercaderes y compradores. Es una modalidad más, de paz especial, *la paz del mercado*, que pretende cumplir con el designio de favorecer el intercambio de los productos en ese clima de orden y seguridad que se instaura por la vía graciosa de la concesión del fuero.

Y ese escenario de orden se extiende a todo el ámbito de la villa, para crear un clima de seguridad que favorezca la convivencia entre los pobladores y el ejercicio de las actividades productivas. En este sentido, *la paz de la villa*, «supone la garantía por parte de las autoridades públicas (el merino, el sayón, los alcaldes) de salvaguardar el orden y la paz dentro de los límites de la villa, persiguiendo a quienes

---

[55] Martínez Diez. «Fueros locales…», p. 567.

[56] Martínez Diez. «Fueros de la Rioja», p. 353.

perturben esa paz protegida, simplemente por sacar armas contra sus vecinos, aplicando en este supuesto todo el rigor de las penas contempladas en el fuero» [57].

Dentro de las medidas del fuero dirigidas al fomento de las actividades mercantiles debe considerarse el privilegio de portazgo, que abre las puertas de las rutas mercantiles a los mercaderes de las villas. Este privilegio se amplió en 1221 para los mercaderes de Laredo a su paso por Medina de Pomar, hacia las plazas mercantiles de Castilla.[58] A este privilegio especial se añadió años después, en 1255, una ampliación del mismo, al extenderse esa misma exención a otros lugares de Castilla, a excepción de Sevilla y Murcia, con lo que el rey Alfonso X facilitaba la apertura de las vías comerciales de la villas norteñas, en reconocimiento de la participación de naves y marineros de la villa en la conquista de Sevilla.[59]

Se incluyen además en este texto común un conjunto de garantías procesales como son la prohibición de las ordalías de hierro candente, o del agua hirviendo, como medios para demostrar la culpabilidad o inocencia de los acusados, así como las pesquisas. Admite la prueba procesal del juramento, y la prueba de testigos legales. Del mismo modo en el fuero común se adoptan todo tipo de garantías frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, y en defensa de los derechos de los pobladores y de la protección de sus bienes y morada, lo que pone de manifiesto el atractivo contenido del fuero para el desarrollo de las actividades económicas en el ámbito de la villa y del territorio sometido bajo su jurisdicción.

E. CONFIRMACIONES DEL FUERO DE LAREDO

Da idea del interés del concejo de Laredo de mantener en su plena vigencia el texto del fuero, y los sucesivos privilegios que la villa recibía, la reiterada petición ante la corte de confirmación y actualización de sus contenidos. Y así en respuesta a esa petición concejil, el fuero fue sucesivamente confirmado en distintos reinados: en el de Fernando III consta al menos en dos ocasiones, mediante sendas cartas de 30 de enero de 1220[60] y de 29 de mayo de 1237[61]. En el reinado de su hijo y sucesor Alfonso X, el fuero fue objeto de una nueva confirmación el 4 de enero de 1255[62], el mismo año, un 8 de julio, que este monarca confirma el fuero por el que se regía la villa de Castro Urdiales[63]; de nuevo Fernando IV confirmaría el fuero de Laredo y otros privilegios y franquicias anteriores, además de decretar nuevas ordenanzas para la villa de Laredo, ante las Cortes de Valladolid celebradas el 8 de agosto de 1295[64]; Enrique II hizo una nueva confirmación el 7 de febrero de 1367, celebrando Cortes en la ciudad de Burgos[65], que de nuevo confirmó el 12 de octubre de 1371, ante las Cortes reunidas en la villa de Toro[66]. Juan I confirmó de nuevo el texto

---

[57] BARÓ. «Algunas hipótesis del fuero (perdido) de Castro Urdiales…», p. 369.

[58] MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales…», p. 561. CUÑAT CÍSCAR, Virginia M. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, Santander, Fundación Botín, 1998, doc. 3, pp. 58-59.

[59] CUÑAT CÍSCAR. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, doc. 8, pp. 68-71.

[60] *Ibidem*, doc. 2, pp. 57-58.

[61] *Ibidem*, doc. 4, pp. 59-60.

[62] *Ibidem*, doc. 6, pp. 62-65.

[63] MARTÍNEZ DIEZ. *Alfonso X y su proyección en Cantabria*, p. 26.

[64] CUÑAT CÍSCAR. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, doc. 10, pp. 72-74.

[65] *Ibidem*, doc. 27, pp. 114-115.

[66] *Ibidem*, doc. 32, pp. 125-128.

mediante carta de 20 de agosto de 1379, estando reunidas las Cortes en Burgos[67], que fue ratificada por Enrique III el 20 de abril de 1391[68]. Hubo nueva confirmación reinando Enrique III, el 15 de noviembre de 1400[69], y reinando Juan II en 25 de febrero de 1408 y en 5 de marzo de 1420[70], y finalmente todavía el fuero fue objeto de nuevas confirmaciones ya en época moderna, como la otorgada por Carlos V desde Monzón el 22 de noviembre de 1537 y Felipe II el 20 de noviembre de 1567. Y aun más tarde, en confirmaciones más bien protocolarias, de las que da cuenta Bravo y Tudela: Felipe III, en 20 de agosto de 1603; Felipe IV, el 7 de marzo de 1623; y Carlos II el 11 de junio de 1666[71].

Y además el fuero resultó ampliado en sus privilegios con nuevas concesiones regias como la exención de portazgo, según se ha indicado, y de diezmos del pescado por privilegio de Fernando IV de 1300[72], que se suman a otros anteriormente concedidos tras su abnegada resistencia durante el asedio en 1241 por parte de Don Lope Díaz de Haro; en esta ocasión el monarca Fernando III, mediante diploma de 19 de marzo de 1242 quiso premiar la lealtad de los vecinos, comprometiéndose a no poner la villa bajo el poder de ningún magnate, ni señor, y a mantenerla unida al realengo, ratificando su carácter de villa real que ya tuviera desde la concesión del fuero[73].

No consta que el fuero de Laredo fuese otorgado como modelo a otras villas castellanas. Alfonso VIII y los reyes sus sucesores optaron por conceder el fuero vector, el de Logroño, o a su modelo el de Laguardia o Vitoria, a aquellas villas nacidas con posterioridad bajo dominio de los monarcas castellanos[74].

F. ORIGINAL Y COPIAS

No se conserva el pergamino original con la concesión del fuero de Laredo, expedido por la cancillería de Alfonso VIII en un privilegio rodado de 28 de enero de 1200, cuando el monarca se hallaba en Belorado, de regreso del asedio a Vitoria, y camino de Burgos. El fuero de Laredo que ha llegado hasta nuestros días se ha conservado, según nos informa Martínez Diez[75], en cuatro copias latinas distintas, tres de mediados del siglo XV y una cuarta del siglo XVI, a la vista de las cuales se fija el texto latino que se reproduce como apéndice. Las tres copias medievales fueron transcritas en dos cuadernillos de doce folios cada uno de ellos, junto con otros documentos reales y confirmaciones de los mismos, que afortunadamente se conservan en el *Archivo Histórico Provincial de Cantabria*. La cuarta copia latina se contiene en una

---

[67] *Ibidem*, doc. 35, pp. 134-135.
[68] *Ibidem*, doc. 41, pp. 149-151.
[69] *Ibidem*, doc. 56, pp. 181-183.
[70] *Ibidem*, doc. 63 y 76, pp. 217-218; pp. 258-262.
[71] Bravo y Tudela, A. *Recuerdos de la villa de Laredo*, libro II, Madrid, 1873, apéndice II, p. 297.
[72] Cuñat Císcar. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, doc. 11, pp. 75-78.
[73] *Ibidem*, doc. 5, pp. 60-62; Martínez Diez. «El fuero de Laredo: transcripción…», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario…*, p. 37.
[74] Los datos completos de la difusión del fuero, en Barrero García, A. M. «El Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño* II, (coord. Sesma Muñoz, José A.), Logroño, 1995, p. 174.
[75] Martínez Diez. «El fuero de Laredo: transcripción», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario…*, p. 31.

confirmación de Felipe II del 20 de noviembre de 1567, cuya transcripción se conserva en el *Archivo General de Simancas*.

Además de las copias latinas, nos sigue informando Martínez Diez de la existencia de dos versiones castellanas, las dos de época moderna. La primera es una versión hecha y autorizada en Madrid el 14 de agosto de 1660, por Francisco Gracián Berruguete en el litigio mantenido por los concejos de Santoña y Laredo por el control de las aguas de la bahía común, depositada en el *Archivo General de Simancas*. El escribano que autorizó esta copia tuvo como fuente la confirmación del fuero de Fernando III, datada el 29 de mayo de 1237, publicada por Tomás González en 1833 y por Bravo y Tudela en 1873[76]. Y la segunda, en letra del siglo XVIII, se conserva en la *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, en la colección Salvá, según confirmación de Fernando III del 29 de mayo de 1237.

Del fuero de Castro, del que se ha hecho referencia por coincidir con el de Laredo, al menos en las disposiciones que ambos se supone comparten respecto del fuero de Logroño, no había quedado testimonio documental alguno. Recientemente y como se ha indicado, se ha dado a conocer una copia del siglo XVIII que transcribe una confirmación de 1255 de un hipotético texto de 10 de marzo de 1202, que no es el fuero primigenio concedido a la villa castreña, cuyo fuero sirve de modelo para los pobladores de Laredo de 1200[77].

G. ESTUDIOS

ALVARADO PLANAS, J. «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. *El Fuero de Laredo, en el VIII centenario de su concesión*. Santander, 2001, pp. 335-365. BARÓ PAZOS, J./ SERNA VALLEJO, M. *El Fuero de Laredo, en el VIII centenario de su concesión*. Universidad de Cantabria. Santander, 2001. BRAVO Y TUDELA, A. *Recuerdos de la villa de Laredo*. Libro I, Madrid, 1873 (en edic. facsímil, Santander,1968), pp. 75-81. MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 555-561. TORO MIRANDA, Rosa M.ª de. *La villa de Laredo en la Edad Media (1200-1516)*. Laredo, 2017 (2.ª edición).

H. EDICIONES

BRAVO Y TUDELA, A. *Recuerdos de la villa de Laredo*. Libro II, Madrid, 1873 (en edic. facsímil, Santander,1968), pp. 298-300. (en traducción al castellano). CUÑAT CISCAR, Virginia M. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, 1200-1500. Santander, 1998, doc. 1, pp. 55-56. Inserto en la confirmación de Fernando III de 30 de enero de 1220: Doc. 2, Fernando III confirma el privilegio de Alfonso VIII (1200, enero, 25. Belorado), estableciendo los términos y concediendo el fuero de Castro Urdiales a la villa de Laredo, pp. 57-58. GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros… de la Corona de Castilla,* tomo VI, Madrid 1833, pp. 42-43; en la versión castellana de 14 de agosto de 1660. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII,* Madrid 1960, tomo III, doc. 684, pp. 212-213,

[76] *Ibidem*, pp. 31-32.

[77] SOLÓRZANO TELECHEA. «La recuperación del fuero de Castro Urdiales…», citado. Ver nota 48.

tomándolo de la copia referenciada en primer lugar procedente del *Archivo Histórico Provincial de Cantabria*. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 594-595. (Texto latino, ex González). «El fuero de Laredo: transcripción», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., Santander, 2001, pp. 31-41, que trascribe el texto latino de J. González. ORTIZ REAL, J./BRÍGIDO BADIOLA, B. *Historia de Laredo*. Santander, 2000, pp. 222-223. (Texto latino, procedente de *AGS*, Escribanía. Rentas-Mercedes. Legajo 298, doc. 13).

I. TEXTOS DEL FUERO DE LAREDO

a. Texto latino[78]

1200, enero, 25

Alfonso VIII otorga a Laredo el fuero breve de Castro Urdiales (1163), al que añade unos preceptos específicos relativos a la delimitación de su término municipal.

Depósito de archivo

Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Laredo, leg. 5, doc. 20, fols. 1r-2r, en confirmación de Fernando III de 29 de mayo de 1237.

Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Laredo, leg. 5, doc. 20, fols. 2r-3r, en confirmación de Fernando III de 30 de enero de 1220.

Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Laredo, leg. 5, doc. 20, fols. 4r-5r, en confirmación de Fernando III de 29 de mayo de 1237, confirmada a su vez por Alfonso X el 4 de enero de 1255, y de nuevo por Juan II el 5 de marzo de 1420.

Archivo General de Simancas, Mercedes y Privilegios, libro 298, fol. 13, en confirmación de Fernando III de 29 de mayo de 1237, confirmada por Alfonso X el 4 de enero de 1255, confirmada por Juan II el 5 de marzo de 1420, y confirmada finalmente por Felipe II el 20 de noviembre de 1567.

Archivo General de Simancas. Libro 321, art. 20, en versión castellana de 14 de agosto de 1660.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección Salvá, vol. 34, fols. 153r-155r.

Presentibus et futuris notum sit ac[79] manifestum quod ego Alfonsus[80], Dei gracia[81] rex Castelle et Toleti[82], vna cum vxore[83] mea Alionor[84] regina et cum filio meo

---

[78] Según edición de MARTINEZ DIEZ, G. «El fuero de Laredo: transcripción», en *El Fuero de Laredo*… pp. 31-41, que trascribe el texto editado de GONZÁLEZ, J.

[79] ac] et C.

[80] Aldefonsus CE.

[81] gratia C.

[82] Tolleti CE.

[83] uxore CD.

[84] Alienor C, Allionor DE.

Ferrando[85], facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitais uobis[86], concilio de Laredo, presenti et futuro, peremniter[87] valituram.

Dono itaque et concedo uobis ut habeatis[88] pro termino de Laredo: de Vado de Buxoa usque ad sumum[89] de Busquemado[90] et deinde vsque[91] ad Udalla[92] et usque ad molendinum de la Lauandera et usque ad sumum[93] de Rascon ad plazum[94] de las Cuchuelas[95], Cereceda[96] intus existente, et deinde usque ad sumum[97] de Pozobal[98] et usque ad petram de Herboso[99] et usque ad foyo[100] d'Arza[101] et usque ad Ferrezolas[102] de Orinnon et usque ad mare de Orinnon, ita quod omnes hereditares et omnia, que infra predictos terminos et in illis villis, que in predictis terminis includuntur, habeo uel habere[103] debeo, silicet[104], in Orinnon et in Liendo[105] et in Laredo et in Coabad[106] et in Coinbres[107] et in Senna et in Ceruiago[108] et in Foz et in Tabernilla[109] et in Vdalla et in Cereçeda[110], iure hereditario vos et omnes successores[111] vestri in[112] perpetuum habeatis[113] et possideatis[114] cum solaribus populatis et heremis, cum terris cultis et incultis, cum pratis, pascuis, aquis[115], riuis, molendinis, nemoribus et defessis[116], cum ingressibus et egressibus et cum omnibus directuris et pertinentiis suis, que ibidem ad me pertinent, tali modo quod nullus sit ausus uobis quicquam inde contrariare uel super hoc vos uel successores[117] vestros aliquo modo inquietare.

---

[85] Fernando DE.
[86] vobis E.
[87] perhemniter B, perhenniter D, perhepniter E.
[88] haueatis E
[89] summum E.
[90] Buxquemado E.
[91] usque CDE.
[92] Vdala E.
[93] summum E.
[94] plazu D.
[95] Conchuelas C.
[96] Cerezeda C, Cereseda E.
[97] summum E.
[98] Zozobal C.
[99] Herbosso E.
[100] foio C.
[101] Arça D.
[102] Ferreçolas C.
[103] haueo uel hauere E
[104] sçilicet E.
[105] Lendo E.
[106] Coabat C.
[107] Combres E.
[108] Cerviago B.
[109] Tabarnila B, Tauarnilla E.
[110] Cerezeda BE.
[111] succesores C.
[112] im C.
[113] haueatis E.
[114] posideatis E.
[115] aquis] riuis B, et *añadió* D.
[116] defesis BE, deffesis C.
[117] succesores C.

Et mando quod per omnes partes regni mei libera ganati vestri habeant pascua tamquam mei propii ganati.

Dono etiam uobis[118] et concedo forum de Castro Vrdiales[119] perpetuo habendum.

Preterea[120] dono et concedo uobis, dono[121] Peregrino, dilecto[122] clerico meo, pro eo quod populationem illam de Laredo incepistis et quia[123] ad aumentationem[124] illius populationis diligentem[125] datis operam et solicitudinem, omnes ecclesias, que sunt et erunt in Laredo et in toto termino suo, omnibus diebus vite vestre libere et sine contraditione aliqua[126] habendas et possidendas[127], et ut[128] inde omnia beneficia ecclesiastica diebus vestris[129] integre percipiatis[130], hoc tamen[131] excepto, quod parrochiani[132] illarum ecclesiarum percipiant[133] terciam partem decimarum ad opus earumdem[134] ecclesiarum[135]; post vestrum[136] vero decessum ecclesias illas habeant et possideant omnes clerici, filii[137] populatorum de Laredo[138].

Si quis vero[139] hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda, Domini traditore, suppliciis[140] infernalibus mancipetur et insuper regie parti mille aureos in cauto persoluat et damnum[141], quod super hoc uobis intulerit, duplicatum restituat.

Facta carta apud Velliforatum[142] VIII.º kalendas febroarii, era M.ª CC.ª XXX.ª VIIIª.

Et ego rex Alfonsus, regnans in Castella et Tolleto, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo[143].

Martinus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat.

[*Ex Martínez Diez*]

---

118 vobis E.
119 Hordiales B, Ordiales E.
120 prepterea D.
121 dopno E.
122 diletto C.
123 quia *omitió* DE.
124 augmentationem DE.
125 diligenter DE.
126 aliqua] libere *añadió* C.
127 posidendas E.
128 vt E.
129 uostris C, nostris E.
130 precipiatis B.
131 tantum B.
132 parrochia D, parrochiam E.
133 precipiant B, percipiat D.
134 earum B, earundem E.
135 ecclesiarum] de Laredo *añadió C.*
136 nostrum E.
137 filiorum C.
138 *Aquí acaba la copia C, que omite lo restante.*
139 uero BE.
140 supplitiis E.
141 dapnum E.
142 Belliforatum E.
143 confirmo]. *Aquí acaban las copias* DE, *que omiten la confirmación siguiente;* supradictum itaque priuilegium *añadió* D.

b. Traducción del texto latino[144]

«Sea notorio y manifiesto a los presentes y venideros, como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi amada mujer Leonor, reina, y con mi hijo D. Fernando, hago carta de donación, concesión, confirmación y firmeza a vosotros los del concejo de Laredo, presentes y venideros para siempre jamás.

Y os doy, y concedo para que tengáis por término de Laredo desde el vado de Bujoa hasta el fiz de Vozquemado, y desde allí hasta Udalla y hasta el molino de la Bandera, y hasta el fin de Rascon y Plazuero de las Cuchuelas, Cereceda y lo que está dentro de ella y desde allí hasta el fin de Pocabal y hasta la piedra de Herboso y hasta el Hoyo del Arca y hasta Ferrezuelas de Oriñón, y hasta el mar de Oriñón, de tal modo que todas las heredades y todo lo que tengo o debo tener dentro de dichos términos y las villas que se incluyen en los términos referidos, conviene a saber en Oriñón y en Liendo y en Laredo, y en Coabad, y en Coimbres, y en Seña, y en Corbajo, y en Foz, y en Tabernilla, y en Udalla, y en Cereceda, por derecho hereditario, a vosotros y a todos vuestros sucesores, lo tengáis y poseáis perpetuamente con los solares poblados y yermos y tierras cultivadas y por cultivar, con los prados, pastos, yerbas, ríos, molinos, bosques y dehesas, con sus entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias que en dichas partes me pertenecen de tal modo que ninguno sea osado a contradeciros esto, o sobre ello por algún modo inquietaros, o a vos, o a vuestros sucesores.

Y mando que en todas las partes de mi reino tengan vuestros ganados libres pastos como ganados propios míos.

Y también doy y concedo el fuero de Castro de Ordiales para que lo tengáis perpetuamente, por el cual doy y concedo a vos D. Pelegrin, mi amado clérigo, por razón de que empezasteis a poblar esta villa de Laredo, y porque para aumento de aquella población pusisteis gran diligencia, cuidado y solicitud todas las iglesias que están en Laredo y estuviesen y en todo su término, por todos los días de vuestra vida libremente y sin contradicción alguna para que las tengáis y poseáis; y además de esto, percibáis enteramente todos los beneficios eclesiásticos, exceptuando que de los parroquianos de aquellas iglesias cobre la tercia parte de los diezmos para la obra de dichas iglesias. Y después de vuestra muerte tengan y posean aquellas iglesias todos los clérigos y moradores de Laredo.

Y si alguno presumiere quebrantar o disminuir este privilegio, incurra en la ira de Dios omnipotente y sea arrojado en las penas infernales con el traidor Judas, y demás de esto, pague también al rey mil ducados y restituya el daño que os hiciere sobre esto con el duplo.

Fue hecha esta carta en Belorado, a nueve días del mes de febrero, era de mil y doscientos y treinta y ocho.

Y yo el rey, reinando en Castilla y Toledo, este privilegio que yo hice hacer, confirmo y roboro con mi firma todo lo sobredicho.

Martin, arzobispo de la sede toledana, primado de España, confirmó».

[*Ex Bravo y Tudela*]

---

[144] Según Bravo y Tudela. *Recuerdos de la villa de Laredo*. Libro II, pp. 298-300.

5.3 EL FUERO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA (1210)

A. INTRODUCCIÓN

San Vicente de la Barquera, antes de la concesión del fuero, era una pequeña aldea de pescadores que se situaba en el extremo más occidental del reino y costa de Castilla. Su situación geográfica, y las condiciones naturales que ofrece su bahía, son sus mejores alicientes para convertirse en una nueva villa integrada en la política marítima del rey Alfonso VIII[145]. La incorporación de San Vicente permitió completar esa política desplegada por el rey, que se inició en 1163 durante su minoría de edad, con la concesión del fuero a Castro Urdiales, a iniciativa probablemente de Lope Díaz de Haro, tenente del rey en Trasmiera; y que continuó después, con mayor intensidad, concediendo fueros a Santander (1187), y a Laredo (1200). Y los resultados de esa política no se hicieron esperar, lográndose la apertura de las villas norteñas a las rutas mercantiles con los puertos atlánticos, lo que facilitó a su vez las relaciones internacionales de Castilla con los distintos territorios europeos, como hasta entonces nunca se había logrado.

A su vez, el monarca con su política logró el fortalecimiento estratégico de aquellos núcleos de población de su reino más expuestos a los ataques del exterior por vía marítima. El puerto y la muralla con su castillo, referentes de las nuevas villas, constituyen el mejor baluarte defensivo de la costa norte peninsular, mientras el monarca mantiene por el sur del reino una estrategia de expansión territorial a costa del Islam, que alcanza su hito más celebrado con la victoria en la batalla de las Navas de Tolosa (1212).

Tras la concesión de los fueros, las villas lograron una mayor prosperidad económica, impulsada por las actividades mercantiles y artesanales que desarrollaban sus pobladores, y que sin duda quedó resentida al integrarse en el reino castellano las villas vascas y guipuzcoanas, merecedoras también de un trato de privilegio por parte del rey. La fundación de estas nuevas villas provocó que buena parte del tráfico comercial de Castilla se canalizase a través de sus puertos. En esta situación, San Vicente y las demás villas de la costa fundadas en un primer momento por Alfonso VIII pusieron sus miras en las villas vascas y decidieron integrarse junto a ellas en la importante liga comercial, no exenta de connotaciones políticas, como es la Hermandad de la marisma de Castilla con Vitoria, creada en 1296, en la minoría de edad de Fernando IV[146], en defensa de los intereses mercantiles de las villas asociadas y de los derechos legítimos que correspondían al futuro monarca.

---

[145] Este artículo es necesariamente deudor del trabajo más amplio del autor titulado «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo XVI», publicado en *San Vicente de la Barquera: 800 años de historia* (coord. Solórzano Tellechea, J.). Santander, PubliCan, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010, pp. 34-75.

[146] La integración de San Vicente en esta importante liga mercantil, se produjo un año después de firmarse su carta de fundación, en la villa de Castro, en 1296. La presencia de los pescadores barquereños en la Hermandad queda testimoniada en la carta de poder que concedió el 2 de mayo de 1297 una de las villas integrantes, Bermeo, para que sus procuradores asistiesen a la nueva junta que habría de celebrarse en Castro Urdiales para deliberar las proposiciones presentadas por las villas del mar desde San Vicente hasta Fuenterrabía. SERNA VALLEJO, M. «Algunas cuestiones en torno a la Cofradía de Hijosdalgos, navegantes y pescadores de San Martín de Laredo», en *El Fuero de Laredo, en el octavo centenario de su concesión*, p. 415.

A esas actividades comerciales, típicamente burguesas, desplegadas por las villas norteñas, se añadía la actividad pesquera; una buena parte de la población, en este caso de San Vicente, se dedicaba a las pesquerías, especialmente a la caza de la ballena. Sus naves incluso alcanzaban los mares de Terranova, a la captura del bacalao. Además, los pescadores de esta villa marinera tenían derechos exclusivos de pesca en las aguas del interior, en los ríos Deva y Nansa y en la franja costera, derechos asignados en el fuero, en el amplio espacio del litoral desde Tina Menor por el occidente, en el abra del río Deva, hasta Punta Ballota por el oriente, donde se iniciaban los derechos jurisdiccionales previamente adjudicados a la villa de Santander. En este amplio límite costero la villa de San Vicente ejercía la jurisdicción marítima y el control del comercio, lo que provocó no pocos conflictos con los pescadores y mercaderes que actuaban en los puertos de las villas próximas, de los que queda cumplida cuenta en los expedientes judiciales que se custodian en los archivos de los tribunales, de modo muy particular, en el archivo de la Chancillería de Valladolid[147]. En estos memoriales judiciales de los conflictos de jurisdicción, es habitual la invocación de la escritura de privilegio o fuero de San Vicente en apoyo de sus pretensiones, en particular aquella disposición que hace referencia a sus límites costeros para fijar los derechos de pesca y de carga y descarga de mercadurías y pesquerías[148].

La creación de la Cofradía de mareantes de la villa de San Vicente en 1330, acredita la pujanza de su actividad pesquera en esta población marinera; de ese mismo año, inusualmente temprano, datan sus primeras ordenanzas que pretenden regular esta importante actividad de la villa, base de sus recursos económicos, y la organización y funcionamiento de esta institución nacida en defensa de los intereses de los pescadores[149].

B. EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN, MODELO DEL FUERO DE SAN VICENTE

Tras la prosperidad alcanzada por otras villas cantábricas beneficiadas por Alfonso VIII años antes mediante la concesión de sus correspondientes fueros, los pobladores de la pequeña puebla de San Vicente de la Barquera recibieron de manos del mismo monarca un nuevo fuero mediante diploma expedido por la cancillería regia el 3 de abril de 1210[150]. En ese diploma se otorgaba a los vecinos de la nueva villa los privilegios y las libertades previstas en el fuero de la villa de San Sebas-

---

[147] SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. /VÁZQUEZ ÁLVAREZ /ARÍZAGA BOLOMBURU, B. *San Vicente en la edad media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*. Santander, 2004.

[148] Sirva de ejemplo el completo memorial en disputa por los derechos de carga y descarga de mercancías, que se conserva en *Archivo de la Chancillería de Valladolid*, Pleitos civiles. Varela (F). Caja 3431-5; 3433,1. Pleito entre San Vicente de la Barquera y la villa de Comillas en razón de jurisdicción (años 1537-1557). Y en el mismo archivo, Ejecutoria del pleito litigado por el concejo y vecinos de San Vicente y de Comillas a causa de las naves arribadas a la costa. *Registro de Ejecutorias*, con la ejecutoria de 14 de septiembre de 1655, caja 2810, 7.

[149] SERNA VALLEJO, M. «Una aproximación a las Cofradías de mareantes en el corregimiento de las cuatro villas de la costa». *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, 5 (2003), p. 320.

[150] Editado en GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, pp. 515-517. MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», pp. 599-600.

tián[151]. Tal concesión, sin acompañar un traslado completo del fuero concedido, supone la remisión íntegra a su fuero modelo, el fuero de San Sebastián, en todos sus contenidos, privilegios y libertades, con la excepción de la regulación de aquellos aspectos que el fuero guipuzcoano dispensa a las mercaderías que arribaran a puerto, en lo que se aplica el fuero de Santander[152]. El resto de los contenidos del fuero de San Vicente, de parca extensión, hacen ya referencia a cuestiones exclusivas de la villa, sin ningún punto de relación con el fuero donostiarra ni con el de Santander. Son las referencias a la descripción de los parajes asignados a la nueva villa, que constituyen el patrimonio concejil; los derechos de pesca de los vecinos de la villa sobre las aguas del Deva y del Nansa, y los derechos exclusivos de pesca que del mismo modo tienen los vecinos sobre las aguas del espacio comprendido entre dos leguas hacia la villa de Llanes y hasta otras dos leguas hacia la villa de Santander:[153]

> «*… también os doy las aguas del Deva y del Nansa para pescar en ellos, salvo los derechos dominicales que corresponden a los señores, de suerte que deis al señor que de mí tuviera la gracia, la décima de los peces que cogiereis y para que podáis hacer nasas en dichos ríos como es de fuero y costumbre.*
>
> *Os doy también la Barquera con todo su término y con todas sus pertenencias; os doy también la Arena, que es granja de San Pedro de Cardeña; y os doy también lo del Valle y de Serras (Gerra), que compré con todas sus pertenencias; y os doy lo de Cara, es a saber, cuanto tenía allí Santa María del Tejo, lo cual había yo dado por heredad a Munio Díaz; os doy también lo de los Collados (los Llaos), que están frente a San Vicente.*
>
> *Estas cosas sobredichas os doy por heredad y por término; y mando labréis ahí de continuo y según después vinieren gentes a poblar, procuraré yo añadiros más*».[154]

Completa el texto del fuero una donación que el rey Alfonso VIII hace a favor de un tal Miguel, su secretario *«el más amado por mí de todos»*, según palabras del propio monarca, a quien ordena la edificación de la iglesia de Santa María y a quien asigna de por vida dos tercios de sus frutos, reservando el otro tercio al Obispo; y tras la muerte de su secretario, sus tercias habrían de adjudicarse a favor de los clérigos de la villa y del propio concejo[155].

No conocemos las razones que pudo tener en cuenta Alfonso VIII al conceder a San Vicente el fuero guipuzcoano de San Sebastián y no cualquiera de los fueros de las villas cantábricas por él fundadas con anterioridad, y con las que los pescadores y marineros de la puebla y puerto de San Vicente mantenían vínculos estrechos de proximidad y contactos comerciales frecuentes. Además, entre ellas compartían intereses políticos y económicos que en tiempos posteriores a la concesión del fuero dieron lugar a instituciones que regían sus intereses comunes, como son las hermandades o juntas formadas por todas ellas en distintos momentos históricos, en el

---

151 Un estudio del Fuero de San Sebastián, y su divulgación en Banús Aguirre, J.L. *El fuero de San Sebastián*. Zarauz, 1963. Más recientemente, *Los fueros de Estella y San Sebastián*. Edición de Irujo, X./Álvarez Berastegi, A. Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae, 2020 (Humboldt, 6).

152 Martínez Diez. «Fueros locales…», p. 566.

153 Sainz Díaz, V. *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1986, p. 7.

154 Traducción castellana publicada por Sainz Díaz. *Notas históricas…*, pp. 20-21.

155 *Ibidem*, p. 21.

ámbito más amplio del corregimiento formado por las cuatro villas de la costa: Laredo, Santander, Castro Urdiales y San Vicente[156]. Quizás fueran motivos meramente coyunturales o de oportunidad, los que movieron al rey castellano a conceder el modelo del fuero guipuzcoano a San Vicente. No en vano en esos años, recién integrada Guipúzcoa en el reino castellano, la corte de Alfonso VIII se sirvió del fuero de San Sebastián como instrumento para favorecer el poblamiento de las villas costeras incorporadas al reino, ya que se trataba de un texto de derecho marítimo amplio y completo, respetuoso con la autonomía del concejo, dotado de privilegios y, por tanto, muy atractivo para los pobladores que pretendían fijar su vecindad en esas nuevas villas costeras del reino.

Además, el fuero de San Sebastián había demostrado ser un instrumento jurídico útil para la política regia, gracias al cual se logró la consolidación de unos núcleos de realengo integrados por pobladores leales a la corona y dotados de una cierta prosperidad que aseguró la percepción de tributos que gravaban la actividad económica en beneficio de las arcas regias. Entre esas y otras razones, la decisión regia pudo venir condicionada además por la propia situación geográfica de la puebla, y por la dedicación preferente de sus habitantes a las tareas pesqueras; en tales circunstancias, el fuero de San Sebastián dotado de un amplio contenido de derecho marítimo, sería de fácil encaje en la nueva villa, al ser una población de acusada vocación marinera y necesitada de un revulsivo jurídico que le asignase un cierto protagonismo económico y estratégico en el reino.

Conviene precisar en este punto que San Vicente estaba situado en el extremo costero más al oeste del reino, en el límite con las Asturias de Oviedo, cuyos territorios pertenecían en ese momento a los dominios del rey de León. De ahí que el monarca castellano estuviera interesado en fortificar los límites exteriores del reino, en la idea acertadamente apuntada por García de Cortázar de «fortalecer la identidad del conjunto del reino y de su sociedad respecto a otros reinos limítrofes»[157]. Y así se hizo en 1163, cuando para identificar el límite costero más al este del reino frente a los dominios del rey navarro, Castro Urdiales recibió su ventajoso fuero, tomando el experimentado fuero de Logroño como vector; y casi cincuenta años después, el rey Alfonso VIII optó por conceder a San Vicente el fuero de San Sebastián, un fuero igualmente ensayado con éxito para otras poblaciones, ventajoso, completo y apto para la consecución de sus objetivos políticos.

Efectivamente, el Fuero de San Sebastián reunía un carácter suficientemente privilegiado para convertirse en el modelo del fuero barquereño. No en vano cuando el monarca navarro Sancho VI el Sabio se planteó dotar a San Sebastián de un fuero propio, tomó como referencia un fuero de francos, el fuero de Estella, pródigo en privilegios y apto para esos pobladores, con la finalidad de convertir a la nueva villa guipuzcoana en el principal puerto del reino de Navarra. El fuero de Estella, que a su vez procede del fuero de Jaca, prototipo de fuero de francos, había sido concedido por Sancho Ramírez en el año 1090 a los pobladores y habitantes de esta villa con el ánimo de favorecer el asentamiento estable de una población de mercaderes y

---

[156] Baró Pazos, J. *La Junta de las Cuatro villas de la costa de la mar*. Santander: Fundación Botín, 1999, 265 págs.

[157] García de Cortázar, J. A. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», en *El Fuero de Laredo, en el octavo centenario de su concesión*, pp. 129-150, en especial desde p. 130.

artesanos de origen franco, atraídos por el desarrollo comercial y mercantil que experimentaba esta población de la ruta jacobea. Fue confirmado en 1164 por el rey navarro Sancho VI y esta versión del fuero estellés, con la incorporación de nuevos capítulos de derecho marítimo que la enriquecían, se concederá a San Sebastián por el mismo monarca en el año 1180[158].

El fuero de San Sebastián, un fuero caracterizado por su espíritu marítimo y comercial, será confirmado por el rey Alfonso VIII en 1202, una vez producida la integración de Guipúzcoa en los dominios del rey de Castilla[159]. En la inmediata confirmación del fuero, se aprecia el interés del rey de mantener la situación jurídica de la villa, que dotada inicialmente de un amplísimo término jurisdiccional, era paso obligado desde Castilla hacia los territorios de la Guyena francesa que formaban parte de la dote de su mujer Doña Leonor. Esta confirmación mediante diploma expedido desde Burgos el 16 de agosto de ese año, supondrá la ratificación de todos sus fueros, costumbres, peajes y libertades, así como su término municipal recibido de Sancho el Sabio[160].

Y este fuero de San Sebastián así confirmado en su vigencia, se convertirá en la cabeza de un conjunto de fueros que se extienden, como ha escrito Beatriz Arízaga, por toda la costa guipuzcoana, concediéndose a las distintas villas marítimas, mientras que las demás villas, situadas en el interior del territorio guipuzcoano se pueblan a fuero de Logroño. La primera población que recibe el fuero de San Sebastián será Fuenterrabía, en 1203, cuando alcanza la condición de villa independiente de San Sebastián por concesión del rey castellano Alfonso VIII; le sigue Motrico, que fue fundada por el rey castellano, dotándola de villazgo y otorgándola el mismo fuero de San Sebastián, en 1209; lo mismo hizo con Guetaria, en el mismo año, tras haberlo recibido originariamente del rey de Navarra en 1200. El resto de las villas guipuzcoanas recibirán el fuero donostiarra ya en el siglo XIV, en la etapa final de concesión de estos textos de derecho municipal: Rentería, recibe el fuero en 1320, en el reinado de Alfonso XI, cuando se desgaja del término inicialmente asignado a la villa de San Sebastián; Zumaya, en el mismo reinado, en el año 1347, ya en las vísperas del Ordenamiento de Alcalá que sitúa el derecho municipal al borde de su crisis; Usúrbil, en 1371, en el reinado de Enrique II, también a fuero de San Sebastián, en el momento en que se desgaja la nueva villa del término jurisdiccional de la villa cabecera; Orio, en 1379, de manos del rey Juan I, y por último Hernani, que recibe el mismo fuero al separarse de San Sebastián y convertirse en villa, en torno a 1380[161].

Por su parte, el fuero de San Vicente de la Barquera fue objeto de distintas confirmaciones, lo que pone de manifiesto el interés del concejo de perpetuar los beneficios que el fuero dispensa a los pobladores de la villa, gracias al proteccionismo

---

158 LACARRA, J. M.ª/MARTÍN DUQUE, A. *Fueros derivados de Jaca, I. Estella-San Sebastián*. Pamplona, 1969.

159 MARTÍNEZ DIEZ; GONZÁLEZ DIEZ y MARTÍNEZ LLORENTE. *Colección de Documentos Medievales de las Villas guipuzcoanas I (1200-1369)*, documento 3, p. 18 y ss.

160 MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», p. 564.

161 De todo ello, informa extensamente, ARÍZAGA BOLOMBURU, B. «Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes», en *Actas del Congreso El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, pp. 113-124. Del mismo modo BANUS Y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*. San Sebastián, 1963. Y también MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», pp. 564-565.

que impulsa sus actividades económicas: Alfonso X el 16 de junio de 1269, que se incluye en una nueva confirmación de Sancho IV, de 20 de junio de 1284[162]; Juan I, el 9 de agosto de 1379 ante las Cortes de Burgos[163]; Enrique III, el 1 de junio de 1401[164]; Enrique IV, el 15 de noviembre de 1404[165]; Reyes Católicos, el 12 de julio de 1480[166], Felipe III, el 2 de enero de 1599[167]; Felipe IV, el 27 de abril de 1621[168]; Carlos II, el 5 de abril de 1666[169]; y Carlos III, el 21 de enero de 1775, junto con otros privilegios, y sentencias ejecutorias dadas en tiempo de los Reyes Católicos[170].

En relación a las confirmaciones del fuero barquereño, llama la atención del historiador del derecho, su elevado número y su extensión en el tiempo, alcanzando incluso el reinado de Carlos III, como se ha indicado. Ahora bien, conviene precisar el valor jurídico que en sí tuvieron las sucesivas confirmaciones, tras la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348 que dejaba poco margen a la vigencia de los fueros, ante el interés regio de otorgar preferencia a su propio derecho frente al derecho de los concejos[171]. En tal sentido, las confirmaciones del fuero de San Vicente despachadas por las cancillerías de los reyes desde la época de los Reyes Católicos, con la formación del Estado moderno, y no desde antes a causa de la expresa reafirmación de los capítulos del fuero en época de Juan II, en 1453, deben considerarse como ratificaciones meramente protocolarias, y como una muestra más de la compleja relación política que vincula al rey con sus súbditos, en una sociedad en la que la idea de privilegio, gracia o merced están presentes como rasgos definitorios de lo que es en sí el Antiguo Régimen. Ello no obsta, sin embargo, para que algunos contenidos del fuero, sobre materias propias que afectan exclusivamente a los intereses del concejo, continuaran siendo de aplicación a lo largo de los siglos modernos. Es el caso documentado en la época de Felipe II (1570), del cobro de impuestos a los pescadores y mareantes que el regimiento barquereño les exigía, con la oposición de la poderosa Cofradía de pescadores que les amparaba. Y para lograr su pretensión recaudatoria, el regimiento de la villa no dudó en acudir a los capítulos del fuero, y a su *carta de reafirmación* de 1453[172].

En todo caso, y más allá de la vigencia en sí de los fueros a lo largo de la época moderna, es lo cierto que los privilegios particulares concedidos a la villa sí mantuvieron su vigencia prácticamente hasta la época liberal, siempre que de su aplicación no se derivara un perjuicio a la corona, ni entrara en colisión con las leyes de

---

162 *Libro de confirmación del Fuero de San Vicente*, fols. 21-29 v.º, en *El Libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero.* Baró Pazos, J. (ed.), Santander, 2011, pp. 126-131.

163 *Libro de confirmación del Fuero de San Vicente*, fols. 68v.º-71 v.º, en *El Libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera*…, pp. 147-149.

164 *Ibidem*, fols. 68v.º-73 v.º, pp. 147-149.

165 *Ibidem*, fols. 67-81, pp. 147-153.

166 *Ibidem*, fols. 67-81, pp. 147-153.

167 *Ibidem*, fols. 81-81v.º, p. 153.

168 *Ibidem*, fols. 81v.º-82, p. 153.

169 *Ibidem*, fols. 81v.º-82, p. 153.

170 *Ibidem*, fols. 1-86, pp.115-156.

171 *Ordenamiento de las leyes dado por el rey Alfonso XI en las Cortes de Alcalá*. Título XVIII, ley primera, Valladolid, Lex Nova, 1983.

172 De todo ello se da cuenta en nuestro trabajo La villa de San Vicente de la Barquera a través de su Libro de Confirmación…, p. 29 y ss.

vigencia general. Son los privilegios, como la exención del portazgo, que libera a los vecinos de San Vicente del pago de los impuestos de tránsito de mercancías al ser introducidas en la villa, que fue concedido por Fernando III en 1241[173]; o del pago de los diezmos y aduanas, un privilegio del que los barquereños obtuvieron confirmación en tiempos de Felipe V, en 1726[174]. Estos privilegios de carácter económico-mercantil, junto a la concesión de un mercado franco semanal, libre del pago de la alcabala con algunas excepciones[175], resultaron determinantes en la economía de la villa. Por ello el concejo de San Vicente se aprestaba a obtener su confirmación como un revulsivo después de las frecuentes catástrofes que asolaban la villa, y que provocaban una crisis demográfica, la disminución en su actividad del mercado o la paralización de las actividades pesqueras a causa de epidemias, incendios, guerras, incursiones de piratas, etc.

C. LA REAFIRMACIÓN DEL FUERO DE SAN VICENTE EN 1453

Tras la concesión del fuero en 1210, y las sucesivas confirmaciones particulares de sus privilegios, o la general del texto completo en tiempos del rey Alfonso X, en el año 1269, o en el reinado de Sancho IV, en el año 1284, el fuero va a ser objeto de una *reafirmación* de su contenido por medio de una carta expedida por el hijo primogénito de Juan II, el entonces príncipe Enrique, y más tarde rey Enrique IV (1454-1474). La carta aparece datada en Segovia, donde reside la corte, el 8 de febrero de 1453[176]. No deja de ser paradójico que esta carta del príncipe heredero, con la que pretende granjearse el apoyo de sus súbditos barquereños antes de su ascenso al trono, equiparable en su valor y efectos jurídicos a una carta regia con todos sus atributos, fuese expedida en el reinado de Juan II, un monarca cuya política estuvo dirigida al fortalecimiento de la concepción absolutista de su poder político, lo que se ha dado en llamar *el poderío real absoluto*, del que hizo gala durante todo su largo reinado (1407-1454), y que se transmitió a sus sucesores como la pauta política de sus reinados, hasta alcanzarse en toda su plenitud la instauración del estado moderno. Dictada esta carta en el contexto político descrito, ésta cobra un mayor sentido. De la misma se desprende el interés del príncipe heredero de fortalecer el régimen político de la villa, mediante la *reafirmación* efectiva y no meramente protocolaria que hace de su fuero en unos momentos particularmente difíciles para los textos forales, en los que se impone el derecho del rey sobre el derecho de los concejos. Y además, en este diploma regio se recogen unas respuestas dadas por el príncipe heredero ante un conjunto de cuestiones planteadas por los vecinos de la villa en

---

[173] Cédula de 1 de julio de 1241. Este privilegio fue confirmado por sus sucesores. Véase, Sainz Diaz. *Notas históricas…*, p. 59 y ss. Se publica el privilegio de 1241 en Solórzano Telechea/Vázquez Álvarez /Arízaga Bolomburu. *San Vicente en la edad media: una villa en conflicto…*, documento 1 de los apéndices, p. 49.

[174] Sainz Diaz. *Notas históricas…*, p. 685.

[175] Solórzano Telechea, J. A. «Favor y privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la monarquía en la Edad Media», en *El Libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera…*, p. 69

[176] Estos datos y en general todo lo que se refiere a la reafirmación del fuero en 1453, proceden de nuestro trabajo «El Fuero de San Vicente de la Barquera…», p. 50 y ss., donde se estudia el contenido de la carta con mayor amplitud.

relación a la interpretación de determinados preceptos del fuero, y sobre otras cuestiones que constituían el motivo del enfrentamiento entre el concejo y la poderosa cofradía de pescadores.

Ese ambiente de *alborotos y banderías* protagonizado por vecinos armados e integrados en los distintos bandos o linajes, ofrece una imagen de la angustia y el desorden que se vive en la villa, en esos años bajomedievales[177]. La causa que desató los enfrentamientos pudo ser provocada por la forma de repartir los pechos y las contribuciones entre sus vecinos, dedicados unos a las actividades comerciales o artesanales, y los otros a las labores pesqueras, aparece perfectamente reflejada en unas ordenanzas dictadas por la cofradía de mareantes de la villa en 1450, con la finalidad de prevenir y evitar nuevos conflictos[178]. Pero parece que estos buenos propósitos no fueron suficientes para la instauración del orden y la paz entre los vecinos enfrentados, lo que provocó la intervención de la corte que trató de apaciguar los ánimos mediante el diploma concedido en 1453 que reafirma los contenidos del fuero, interpreta sus disposiciones más confusas y se pronuncia sobre cuestiones nuevas, a petición del concejo de la villa.

Por ello, entendemos que no se trata de una más de las protocolarias confirmaciones que se suceden en cascada después de la concesión del fuero. Este acto *reafirmatorio* tiene un significado real, en la medida en que expresamente desde la corte se ratifica el compromiso de respetar todos los contenidos del fuero, según se establece en el primero de sus capítulos. Y además, en ese diploma se da respuesta, sin evasivas, a una serie de peticiones concretas y no genéricas, planteadas por los vecinos de la villa en relación a su régimen o estatuto jurídico que resulta del propio fuero y cuya interpretación por las autoridades de la villa y de la cofradía habían dado lugar a enfrentamientos entre los distintos linajes[179].

Y así, la carta además de pronunciarse sobre el envío del corregidor sólo a petición del concejo, ratifica el interés de la villa de conservar sus competencias, en un momento de intromisión regia en la esfera municipal, reiterando el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de la villa, al pronunciarse sobre la elección de los alcaldes, regidores y demás oficiales de justicia, «según costumbre» recogida en el fuero. Del mismo modo se ratifica esa autonomía del concejo al pronunciarse sobre el mantenimiento de una institución capital en su funcionamiento, el cargo de escribano del concejo, según se venía practicando, ante el temor de los vecinos de que los derechos de la escribanía de la villa fueran embargados por el rey, como se hiciera en ocasiones anteriores en otras villas de la costa para el mantenimiento de la flota[180]. Y se pronuncia además sobre una cuestión conflictiva, el reparto de los «pe-

---

[177] SOLÓRZANO TELECHEA, J. «Élites urbanas y construcción del poder concejil en las Cuatro villas de la costa de la mar (siglos XIII-XV), en *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera, I Encuentros Internacionales del Medievo*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 187-230.

[178] Están transcritas en SAINZ DIAZ. *Notas históricas*…, desde p. 151.

[179] El texto de esta Carta se reproduce en SAINZ DÍAZ, *Notas históricas*…, op. cit., p. 141 y ss; y se conserva en traslado en la Colección Eguaras de la *Biblioteca Municipal de Santander*, tomo I, p. 696 y ss.

[180] El embargo de las escribanías con esa finalidad debía ser una práctica frecuente a la que se veía obligada la corona en tiempos de necesidad. Así se constata en el reinado de Alfonso XI cuando en 1336 el rey concedió un privilegio a la villa de Guetaria en respuesta de la petición de su concejo para que el rey procediese a su desembargo. Véase, ORELLA UNZUÉ, J. L. «La familia del fuero de

chos de la mar» sólo entre los mareantes integrados en la cofradía, y no entre todos los vecinos, como era petición del concejo.

Por último, en relación a esta carta es de significar que en ella se deja sentir un espíritu conciliador, transaccional, sin imposiciones aparentes, pero dejando expresamente a salvo los derechos del rey, particularmente en el cobro de las alcabalas, y en otros impuestos. Y al tiempo, para satisfacer la pretensión de los vecinos, se accedió a otorgar a su favor un derecho o privilegio nuevo, no contemplado en el fuero de Alfonso VIII, rescatado de los fueros más privilegiados y reservado sólo para aquellos lugares que por su situación fronteriza o por sus singulares circunstancias, entraban en los planes de apoyo político del monarca: el indulto o perdón a los vecinos de la villa y su jurisdicción, por los delitos que hubieran cometido dentro o fuera de ella, antes de la concesión de la carta. Con ello se pretendía obviar todas las responsabilidades derivadas de los enfrentamientos entre los miembros de unos y otros linajes, y dar un paso más hacia el restablecimiento de la paz y el orden en la villa, en unos momentos críticos a causa de los enfrentamientos relatados entre los distintos bandos, o entre el concejo de la villa y el concejo de los mareantes, en lo que parece ser una característica común de las villas y ciudades costeras castellanas durante toda la baja edad media.

Y de algún modo esta carta aspiraba a ser la panacea que pusiera fin a ese clima de violencia que se vive en la villa barquereña. Y de algún modo puede ser considerada como un documento de «refundación de la villa», al estilo de la que recibiera, años después la villa hermanada por el fuero, San Sebastián. Esta población, después de un pavoroso incendio acaecido en 1489 que arrasó su conjunto urbano, recibió de los reyes católicos una carta similar a la barquereña, en forma de ordenanzas, que permitió una refundación «física e institucional» de la villa, que facilitó su pronta recuperación económica[181].

D. PRINCIPALES INSTITUCIONES CONTENIDAS EN EL FUERO DE 1210

En cuanto al contenido del fuero originario, destaca su completa regulación referida a la normativa penal y a la administración de la justicia. Así, y como en otros fueros medievales asociados en su origen a esos fueros de francos, el fuero otorgado a San Vicente hace suyos los instrumentos del poder público para imponer una justicia pública, frente a las actuaciones de autodefensa, o de la venganza privada. Para ello, el fuero consagra distintos tipos de *paces especiales*, aplicadas sobre determinados lugares o instituciones, que los poderes públicos deben proteger y salvaguardar y cuyo quebrantamiento daba origen a un delito perseguido de oficio, con la subsiguiente imposición de una pena con la que se sancionaba a su autor.

Toda la regulación de los aspectos relativos a la justicia y a su administración, vienen completados con las normas referentes a derecho penal, con indicación de los delitos que son perseguidos por las autoridades judiciales de la villa: los alcaldes, merinos y prebostes, institución esta última típica de las villas guipuzcoanas y vizcaínas y que era desconocida en la villa de San Vicente hasta entonces, y que proce-

---

Logroño en Guipúzcoa», en *Actas de la reunión científica «El Fuero de Logroño y su época»*. García Turza, Fco. J./Martínez Navas, I. (coords.), Logroño, 1996, p. 368.

[181] García de Cortázar, J. A. «Una villa mercantil: 1180-1516». *Historia de Donostia-San Sebastián*. Artola, M. (ed.), San Sebastián, 2004, p. 29.

de directamente del fuero de San Sebastián [IV,8]. El preboste actúa como representante del rey, asumiendo funciones judiciales y de carácter económico, y actuando en defensa de los derechos que corresponden al monarca desde el momento de la fundación de la villa. Y no es una casualidad, que una vez arraigada en la villa la institución del prebostazgo (donde todavía hoy existe una torre con ese nombre, junto a una de las puertas de acceso a la villa por su parte oriental), ésta se utilizara como coartada para impedir el acceso a la villa del corregidor del rey, alegando el concejo que ya cuenta con un cargo de parecidos perfiles, con amparo en un privilegio expedido en 1453, aquél mismo que reafirmaba los contenidos del fuero en años de algaradas en el concejo, motivadas por los enfrentamientos entre la población general y las élites locales[182]. Pero de nada le valió al concejo barquereño esa oposición, con la que pretendía eludir los cuantiosos gastos que para la villa comportaba la designación de corregidor. Y finalmente, en este particular acabará imponiéndose la política del rey de extensión de estos oficiales regios por las villas y ciudades de su reino. Documentalmente consta que en 1456 la villa tenía corregidor, que compartía en el ejercicio de su función jurisdiccional y de buen gobierno sobre la villa con Trasmiera, Santander y Laredo, hasta que finalmente, se formó el corregimiento de las Cuatro villas, en 1475[183].

Además, en el fuero se castigan los delitos más frecuentes que se cometían en aquella sociedad medieval, que como acontece en otras villas y ciudades, se caracteriza por ser una sociedad violenta, dividida en bandos o linajes enfrentados que pugnan por el control de las actividades económicas y del gobierno de la villa. En ese contexto de conflictividad social e institucional que es una característica de la sociedad medieval, en el fuero aparecía castigado el delito de homicidio cometido en los términos de la villa, con la elevada pena de quinientos sueldos, además de las penas que correspondieran en aplicación de las leyes reales que penaban este delito incluso con la muerte en la picota [II,5,2][184]; las lesiones cometidas con el puño, así como también las lesiones causadas por «tirón de cabellos», como conducta que causa desdoro a la dignidad humana, se castigaban con sesenta sueldos, además de las penas previstas en la legislación penal regia. [II,5,2]

El fuero dedica una atención especial al delito de violación, con una regulación que conserva reminiscencias de la venganza privada o de la sangre, cuando el vecino «hiciere fornicación con alguna mujer», forzándola contra su voluntad, y negándose a compensarla, debía entonces tomarla como esposa o darle un marido que casara con ella. De no ofrecer compensación, el fuero dispone que el cuerpo del violador se ponga «en manos de los parientes de la mujer, a su voluntad», quienes se encargarán de vengar en su persona, la ofensa cometida. [2,4,4]

---

[182] SOLÓRZANO TELECHEA. «Favor y privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la monarquía…», en *El Libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera…*, p. 75 y ss. Sobre la institución del prebostazgo, puede verse ORELLA UNZÚE. «La familia del fuero de Logroño en Guipúzcoa», p. 368 y ss. Para la institución en Vizcaya, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*. Bilbao, 1966, p. 196 (nota 53) y ss.

[183] ORTIZ REAL, J./PÉREZ-BUSTAMANTE, R. *Cantabria en la Baja Edad Media*. Santander, 1987, p. 38.

[184] Se cita el pasaje del fuero de San Sebastián, al que expresamente se remite el fuero de San Vicente. El fuero modelo según edición de BASABÉ MARTIN. «Texto del Fuero. Edición crítica y estudio filológico», pp. 36-45.

En relación al derecho de propiedad y su protección, el fuero, como todos los fueros de francos, ampara al poseedor que disfruta pacíficamente de un fundo durante un año y un día, frente a quien le perturba en su posesión. [II, 1,2] El delito de robo, en sus distintas manifestaciones, se castiga con tipos diferentes cuando el robo se comete en los molinos, y según sea de propiedad de un vecino o del rey, en cuyo caso la pena aparece agravada. De igual modo se persiguen los delitos contra el derecho de propiedad, castigando al ladrón de los productos de la huerta o de la viña, esté o no cercada.[3,1,4]

Como referencia al derecho procesal, el fuero admite el duelo y la prueba de las ordalías de hierro candente como medios para demostrar la culpabilidad o inocencia de los presuntos acusados. [III,4,7] La inclusión del duelo en el fuero supuso la superación de su concepción original como una forma de venganza privada, para convertirla en una prueba formal más para justificar la condena o absolución del acusado. La nota característica del duelo, a diferencia de otros tipos de ordalías o «juicios de dios», es que en el combate en el que el acusado debe probar su inocencia «la presunta intervención divina actúa a través de la destreza y fuerza física de los combatientes y no por medio de un elemento de la naturaleza (agua, fuego, hierro…), como en otros tipos»[185]. Por otra parte, la ordalía del hierro, que se encuentra dentro de estos últimos tipos, consiste en que el acusado debía prender en sus manos una barra de hierro al rojo vivo. Los signos de quemaduras en sus manos delataban su culpabilidad; por el contrario presumiría su inocencia la ausencia de signos, para lo que habría que contar con la intervención de la divinidad, lo que confiere un carácter particular a esta modalidad de ordalía frente a otras pruebas.

Todos los delitos tipificados en el fuero eran conocidos por los oficiales de la justicia y castigados con penas pecuniarias (las caloñas) o de privación de libertad en la cárcel, con mutilaciones o amputaciones o incluso con la muerte en la picota, con arreglo al fuero y a lo dispuesto en las leyes y ordenamientos del reino, todo ello en el contexto de un derecho penal medieval caracterizado por su crueldad, por la desproporción entre delito y castigo y por la idea intimidatoria de la pena.

Además, el fuero dedica una parte de sus capítulos a favorecer las actividades económicas que se desarrollan en la villa. Su contenido privilegiado, favoreció, efectivamente el asentamiento de una población estable, dedicada preferentemente a las pesquerías, a las actividades artesanales y al comercio, gracias además a la concesión de mercado franco a favor de los pobladores con arreglo al privilegio concedido el 6 de enero de 1469, que permitió a los vecinos de San Vicente disfrutar de un mercado semanal, los sábados, «franco, libre y quito de alcabalas»[186], y beneficiado con otras ventajas y exenciones fiscales que tratan de impulsar la actividad económica de la villa, favoreciendo el comercio honesto y la ganancia justa de los mercaderes, todo ello en aras de favorecer la actividad del mercado.

En tal situación se favoreció la circulación de mercaderes y mercancías por el camino real que *de puente a puente*, de Castilla hacia Asturias atravesaba la pobla-

---

[185] Alonso, P. «El proceso penal en el fuero de San Sebastián», en *Actas del Congreso El fuero de San Sebastián…*, pp. 403-404. Tomás y Valiente, F. *El derecho penal de la monarquía absoluta*. Madrid, 1969, p. 46 y ss.

[186] Sainz Diaz. *Notas históricas…*, p. 144. El privilegio de Enrique IV se conserva en la *Biblioteca Municipal de Santander*. Documentos para la historia de la provincia de Santander, Colección Egüaras, doc. 18, ms. 213, núm. 8.

ción, máxime cuando la villa gozaba desde el 10 de julio de 1241, reinando Fernando III el Santo, de la exención del pago del portazgo. Este importante privilegio que complementa el fuero fue sucesivamente confirmado por Alfonso X en 1269; Sancho IV en 1289; Fernando IV en 1295; Alfonso XI en 1326, 1332 y en 1347; Juan I en 1379; y los Reyes Católicos, en 1480[187]. Este privilegio, de carácter mercantil, constituye el pilar fundamental de los beneficios económicos que recibió la villa de San Vicente y supuso la puesta en práctica de una política proteccionista que ya aparecía prevista en el fuero de 1210 y que ahora se ampliaba con esta nueva concesión, cuando la villa aún no había logrado el despegue económico que se esperaba tras la concesión del fuero. Además de ese privilegio, la villa disfrutó de la exención del pago de diezmos y aduanas, impuesto que se pagaba por la entrada y salida de productos por los puertos marítimos y que benefició también al resto de las villas hermanas, en lo que respecta a los mantenimientos de sus personas y casas[188].

Junto a estos privilegios de alcance económico, vino a ampliar la nómina de beneficios recibidos por la villa el privilegio de exención del servicio militar por tierra, que completaba la *exención de hueste y cabalgada* concedida en el fuero, como en el de San Sebastián [1,1][189]. Este nuevo privilegio fue otorgado por Juan II el 20 de septiembre de 1444 a los pescadores de San Vicente de la Barquera, y del mismo no se beneficiaron los demás vecinos de la villa no integrados en su Cofradía. Esta concesión se refería sólo al servicio militar *por tierra*, pues dada la pericia marinera de los pescadores barquereños en el arte de la pesquería («... *por cuanto los dichos pescadores mareantes saben más de los mares que otros algunos*...»), el rey quiso que en número de treinta marineros, con sus naos balleneras, carracas y fustas, se integrasen en apoyo de la armada regia[190].

Al respecto conviene tener presente la importancia que desde la concesión del fuero, y después, a raíz de la concesión de estos privilegios va a tener San Vicente de la Barquera como punto de referencia de la articulación económica y comercial de todo el territorio occidental del corregimiento de las cuatro villas, con un área de influencia amplísimo, en el que se integraban los territorios del valle del Alfoz de Lloredo, Valdáliga, Herrerías, Val de San Vicente, Lamasón, Rionansa, e incluso Cabuérniga, Liébana y Cabezón, las Peñamelleras y Riva de Deva[191].

Unos y otros privilegios contribuyeron al asentamiento estable de una población en la villa, en continuo crecimiento durante la Baja Edad Media, lo que determinó un incremento de sus actividades económicas hasta alcanzar una próspera situación con motivo del desarrollo de las actividades pesqueras y comerciales a través del puerto barquereño, convertido en uno de los principales de la cornisa

---

[187] Solórzano Telechea/Vázquez Álvarez/Arízaga Bolomburu, *San Vicente de la Barquera en la Edad Media*..., doc. 2 a 9, p. 49 y ss.

[188] La confirmación de este derecho se debió a Felipe V, en 1726. De la misma da cuenta Sáinz Díaz. *Notas históricas sobre la villa*..., p. 685.

[189] Es interesante, Jimeno Aranguren, R. «Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido». *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 33-66.

[190] Sainz Diaz. *Notas históricas*..., p. 129.

[191] Maruri Villanueva, R. «San Vicente de la Barquera en la edad moderna», en la obra colectiva, *San Vicente de la Barquera. 800 años de historia*, p. 187 y ss., con cita de la obra de Casado Soto, J. L. «Una villa portuaria aforada en la Edad Media», *Historia y Naturaleza. El Castillo del Rey en la villa de San Vicente de la Barquera*. San Vicente de la Barquera, 2003.

cantábrica, en contacto con los puertos atlánticos, pese a las limitaciones que ofrece su escaso dragado para embarcaciones de gran tonelaje.

Su situación y la prosperidad económica que la villa disfrutó en distintos períodos de su historia, llevó a San Vicente de la Barquera a asumir el protagonismo administrativo y político del territorio más occidental del corregimiento de las cuatro villas: San Vicente fue tenencia del corregidor, sede de audiencia, y capital, cuando por turno o tanda le correspondía, tanto de la *Junta de las cuatro villas* como del *Corregimiento* del mismo nombre, en situación de igualdad con el resto de las villas aforadas, Castro Urdiales, Laredo y Santander[192]. Incluso llegó a contar con corregimiento propio, separado del de las Cuatro villas, entre los años 1514 y 1521[193].

E. ESTUDIOS

Baró Pazos, J. «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo xvi», en Solórzano Telechea J. A (ed.) *San Vicente de la Barquera 800 años de historia*. Santander, 2010, pp. 34-75. La villa de San Vicente de la Barquera a través de su Libro de Confirmación de privilegios, en *El libro de confirmación de los privilegios de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. Santander, 2011, pp. 13-43. Cuñat Císcar, V. Conceder privilegios, elaborar confirmaciones: estudio diplomático del Privilegio de confirmación del fuero de San Vicente de la Barquera, en *El libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. (ed. J. Baró Pazos), Santander, 2011, pp. 81-104. Materia y forma del Privilegio de confirmación del Fuero de San Vicente de la Barquera. Estudio codicológico, en *El libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. (ed. J. Baró Pazos), Santander, 2011, pp. 105-114. Saínz Díaz, V. *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*. Santander, 1973. Solórzano Telechea, J. A. (ed.) *San Vicente de la Barquera 800 años de historia*. Santander, 2010. Favor y privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la Monarquía en la Edad Media, en Baró Pazos, J. *El libro de confirmación de los privilegios de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. Santander, 2011, pp. 61-79. San Vicente de la Barquera en la Edad Media: un puerto de vocación atlántica. En coautoría con Arízaga Boluburu, B., en *San Vicente de la Barquera 800 años de historia*. Santander, 2010, pp. 105-179.

F. EDICIONES

Cuñat Císcar, V. *El libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. (ed. J. Baró Pazos), Santander, 2011, pp. 126-127 (texto latino); pp. 146-147 (traducción al castellano). González, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid, 1960, pp. 515-517. Mar-

[192] San Vicente fue sede de sus reuniones al menos en los años 1575, 1582, 1613, 1628, 1632, 1635, 1640 (en este año, en dos ocasiones, en los meses de julio y agosto), en 1651, a petición de la villa barquereña ante las dificultades que atravesaba para satisfacer el servicio de millones, y la última en 1666. Baró Pazos. *La Junta de las Cuatro Villas…*

[193] Baró Pazos, «Laredo y el corregimiento de las cuatro villas», en *El fuero de Laredo, en el octavo centenario…*

TÍNEZ DIEZ, G. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander». *AHDE*, 66 (1976), pp. 599-600. PÉREZ BUSTAMANTE, R. «Un documento pontificio que contiene el Fuero de San Vicente de la Barquera». *Altamira: Revista del Centro de Estudios montañeses*, 1974 (vol. 2), pp. 249-252. SAINZ DÍAZ, V. *Notas históricas sobre la villa de San Vicente*, Santander, 1986, pp. 19-20 (texto latino); pp. 20-21 (texto castellano).

G. TEXTO DEL FUERO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA (1210)

a. Texto latino

1210, abril, 3, Segovia

Alfonso VIII otorga a la villa de San Vicente de la Barquera el fuero de San Sebastián y otros privilegios[194]

Depósito de archivo

Archivo Municipal de San Vicente: Libro de Privilegios, fol. 22 v.º-24. (en confirmación de Sancho IV de 20 de junio de 1284).
Biblioteca Menéndez Pelayo. Santander, Colección Egüaras, I, pp. 213-214.
Archivo Histórico Nacional. Consejos, leg. 11552, n. 912.
Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección Salvá, 34, f. 136.

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum nostris filiis Fernando et Enrico, libenti animo et uoluntate spontanea, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis meis populatoribus de Sancto Vincencio, presentibus et futuris, perenniter duraturam.

Dono itaque uobis et concedo forum de Sancto Sebastiano quantum ad illud, scilibet, quod uos uicini uille dare debitis, sed las barcas et sal et troselli qui ibi arribauerint arribent ad illud forum ad quod arribant in Sancto Andrea.

Do etiam aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis, saluis directuris militum, ita quod detis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo.

Do etiam uobis la Barquera cum toto suo termino et cum omnibus pertinentiis suis. Do etiam uobis el Arena qui est grangia de Sancto Petro de Cardenia, et do uobis illud de Valle et de Serras quod emi cum omnibus pertinentibus suis. Et do uobis illud de Cara quantum ibi tenebat Sancta María del Tejo, quod ego dederam pro hereditate Munioni Didaci. Do etiam uobis de los Collazos [Collados] ad diuersum uersus Sanctum Vincentium.

Hec inquam omnia supradicta do uobis pro hereditate et pro termino et mando quod labores que ibi feceritis continuos faciatis, postea uero secundum quod gentes uenerint ad populandum qu[eram] ego quomodo vobis magis adam.

Et est sciendum quod dono ecclesiam Michaeli, scriptori, dilecto homini meo, ita quod episcopus habeat ibi suam terciam et Michael habeat ibi alias tercias duas omnibus diebus uite sue, et Michel debet facere ecclesiam et prouidere illi in clericis,

[194] MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales…», apéndice 11, pp. 599-600. [*Ex González*, III, 515-516].

luminariis, campanis, uestimentis et omnibus necesariis. Post dies uero Michaelis, altera tercia istarum duarum quas Michael debet tenere diebus suis debet remanere clericis ville et altera concilio.

Si quis uero hanc cartam infringere uel disminuere in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrant, et regie parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Secobiam, era MCCXLVIII, III die mensis Aprilis.

Et ego rex et Regina in Castella et Toleto hanc cartam, quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

[*Ex J. González*]

b. Traducción del texto latino[195]

1210, abril, 3, Segovia

Alfonso VIII otorga a la villa de San Vicente de la Barquera el fuero de San Sebastián y otros privilegios.

«Por el presente escrito sea público y notorio, assi a los presentes como a los futuros, como Alphonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla y de Toledo juntamente con mi muger la reyna Leonor, con nuestros hijos Fernando y Enrique, de libre animo y espontanea voluntad, otorgo carta de donacion, concession, confirmacion y perpetuidad a vosotros los pobladores de San Vicente, presentes y futuros, que ha de durar para siempre, y assi os doy y concedo el foro de San Sebastian.

Es a saber, quanto vosotros los vecinos de la villa debeis pagar; mas las barcas, la sal y los fardos que ai arribaren arriben pagando el mismo foro que pagan en San Andres.

También os doy las aguas del Deva y del Nansa para pescar en ellos, salvos los derechos dominicales que corresponden a los señores, de suerte que deis al señor, que de mi tubiere la gracia, la decima de los peces que cogiereis; y para que podais hacer nasas en dichos rios como es de fuero y costumbre.

Os doy tambien la Barquera, con todo su termino y con todas sus pertenenecias; os doy tambien la Arena, que es granja de san Pedro de Cardeña; y os doy tambien lo del valle de Serras, que compre con todas sus pertenencias; y os doy lo de Cara, es a saber quanto tenia alli santa Maria del Texo, lo qual havia yo dado por heredad a Muñoz Diez; os doy tambien lo de los Collados frente de San Vicente.

Estas cosas sobre dichas os doy por heredad y por termino y mando labreis ai continuamente y segun despues vinieren las gentes a poblar y procurare yo añadiros mas.

Y se ha de advertir que hago donacion de la iglesia a Miguel, mi escriviente y amado criado, de suerte que el obispo tenga en ella la tercia de los diezmos, y Miguel tenga las otras dos tercias por los dias de su vida; y Miguel deve hacer la iglesia y proveer de clerigos, lamparas, campanas, ornamentos y todas las cosas necesarias;

---

[195] Obtenida de *El libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*, pp. 146-147 (traducción al castellano).

y despues de los dias de Miguel la una tercia de estas dos, que Miguel debe tener por sus dias, deba quedar para los clerigos de la villa, y la otra para el concejo.

Y si alguno se atreviere a infringir esta carta, o contravenir a ella en algo, incurra en la ira de Dios, todo poderoso, y pague sin remission a el real herario mil florines de oro, y a vosotros os restituya en el duplo el daño que se os haya causado.

Fue fecha esta carta en Segobia, dia tres de abril, era de mil dos cientos quarenta y ocho.

Y yo el rey y la reyna de Castilla y Toledo confirmo y firmo de mi propio puño esta carta que mande extender.

Madrid, quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro.

Manuel Osorio y Manso».

[Ex V. Cuñat Císcar]

c. Carta de reafirmación del fuero, usos y costumbres de San Vicente de la Barquera[196]

1453, febrero, 8. Segovia

Depósito de archivo

Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander. Colección Egüaras, ms. 219, tomo 1, pp. 696 y ss.

«Don Enrique, por la gracia de Dios, príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy Noble, e muy esclarecido Rey y Señor, mi Señor e Padre el rey don Juan de Castilla y de León. Al Concejo, Justicia e Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e hombres buenos de la mi villa de San Vicente de la Barquera, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petición que me enviasteis e los capítulos en ella contenidos, los cuales e las respuestas que a ellos vos mandé dar, es lo siguiente:

1.ª Que se les guarden todos sus privilegios, usos y costumbres. *Como se pide.*

2.ª Que no se les dé jamás Corregidor, Alcalde ni Asistente, salvo a pedimento del Concejo de dicha villa, o de la mayor parte de ella. *Como se pide y antes les fue guardado.*

3.ª Que puedan elegir Alcaldes, Regidores y demás oficiales de justicia según costumbre. *Concedido.*

4.ª Que el Mayordomo de la Cofradía de mareantes de San Vicente de la Mar, libre entre ellos los pechos de la mar, según sus privilegios y costumbre. *Idem.*

5.ª Que se les permita gastar sus propios y rentas en beneficio del Concejo de la villa, como hasta allí. *Idem.*

6.ª Que las alcabalas y pechos de dicha villa se recauden por los arrendadores reales, como hasta allí. *Idem.*

7.ª Que se les guarde el privilegio concedido por el Rey su Padre, de no pagar más de cincuenta cáñamas de moneda. *Idem.*

8.ª Que usen de la escribanía de dicha villa como hasta allí. *Idem.*

---

[196] Según ha sido publicado por SÁINZ DÍAZ. *Notas históricas…*, p. 141 y ss.

9.ª Que se les guarde el privilegio concedido por el Rey su Padre a los mareantes de servir en la guerra con el número de la gente acostumbrada en naos balleneras, y no en galeras. *Idem.*

10.ª Que se dé para siempre al Procurador general la tenencia del castillo de dicha villa, dándole poder para tomar aquel en cada año el pleito homenaje correspondiente y prestándole la villa a su Alteza de guardar para su servicio la dicha fortaleza; y que se conceda por la tenencia el acostumbramiento que fuere de su agrado. *Concedido en cuanto a lo primero, y en cuanto a lo que se debe dar de tenencia, yo lo mandaré ver e dar la orden que cumpla a mi servicio, e a bien de todos.*

11.ª Que por faltar a los privilegios de dicha villa y de la de Santander, los arrendadores del alfolí de la sal, escaseándoles este género y vendiéndosele al excesivo precio de veinte maravedíes cada fanega, se les permita traerle para los sus pescados e carnes sin pagar derechos algunos; y con ellos a los que trajeren la sal para venderla. *A esto vos respondo que Yo lo entiendo mandar, ver e dar tal orden en ello, como cumpla a mi servicio e a bien de la dicha villa.*

12.ª Que se perdonen a los vecinos de dicha villa y su jurisdicción cuantos delitos dentro o fuera de ella hubieren hasta allí cometido. *Como se pide.*

13.ª Que se les guarde el juramento por su alteza prestado de no enajenar jamás de la Corona con pretexto ni motivo alguno a dicha villa, y que en el caso de enajenación, cambio o venta della, puedan sus moradores defender su libertad con todas sus fuerzas y de sus aliados, sin incurrir en pena alguna. *Como se pide.*

14.ª Que el oficio de Prebostazgo sea siempre usado en dicha villa por vecino suyo. *Concedido.*

15.ª Que a ningún vecino de dicha villa se permita arrendar el tercio de diezmos pertenecientes en ella al Obispo, salvo a éste o sus cogedores y no a otra tercera persona. *A esto vos respondo que si Yo lo puedo facer sin ningún cargo de conciencia, que parece ser contra la inmunidad de la Iglesia, que me place que sea así guardado.*

16.ª Que para poblarse y ennoblecerse dicha villa se la conceda un mercado franco todos los jueves de la semana. *A esto vos respondo que es contra la ordenanza del Rey mi señor; e faciéndose por ese mismo fecho, podrá la villa.*

17.ª Que se les conceda además una feria franca en cierto tiempo del año. *La misma respuesta que en el anterior capítulo.*

18.ª Que se arrienden las rentas reales de la dicha villa a personas llanas y abonadas. *Como se pide.*

19.ª Que para proseguirse el puente muy grande comenzado a hacer en un trozo de mar de dicha villa, en el cual se ha gastado muchas cuantías de maravedíes, se les conceda alguna merced para ayuda de ella. *A esto vos respondo que yo mandaré ir una persona para se informar e a ver la marea de esa mi villa, a la cual mandaré que vea la puente e lo que podrá costar acabarla para que sobre todo Yo mande proveer como cumple a mi servicio, e bien de vosotros.*

Los cuales dichos capítulos e cada uno de ellos, yo como Príncipe, fijo primogénito heredero del dicho Rey mi señor, e como señor de la dicha villa, vos confirmo e apruebo e fago juramento, e juro a Dios e a Santa María, e por esta señal de (cruz), e a las palabras de los Santos Evangelios, e fago pleito e omenage una, e dos e tres veces según fuero e costumbre de España, en manos del Lic. Andrés González de la cadena, caballero fijosdalgo, que yo vos terné e guardaré e faré tener e guardar e cumplir los dichos capítulos e cada uno dellos.

Dada en la noble ciudad de Segovia, a ocho días de febrero, año del nascimiento de N. S. J. de 1453. Testigos que fueron presentes. El Lic. Andrés de la Cadena, del Consejo del dicho Señor Príncipe, e Juan de Tordesillas, su repostero de Plata, e Gonzalo de la Mar, vecino de la villa de San Vicente.

Yo el Príncipe. Yo Diego Arias Dávila, contador mayor de nuestro Señor el Príncipe, e su secretario, e escribano de Cámara de nuestro Señor el rey, e escribano público en la su corte, y en todos los sus reinos y señoríos, fui presente a esto que dicho es, con los testigos, e por mandado del dicho Señor Príncipe, que en mi presencia e de los dichos testigos, firmó estos dichos capítulos, el dicho Señor e fiz aquí mi signo, en testimonio. Diego Arias.»

[*Ex Sainz Diaz*]

5.4 UN FUERO FUERA DEL LITORAL: EL FUERO DE SANTILLANA DEL MAR (1209)

A. INTRODUCCIÓN[197]

Santillana y su abadía iniciaron su época de máximo esplendor en el reinado de Alfonso VIII, con la concesión en 1209 de un fuero pródigo en privilegios destinado a regular las relaciones entre el titular señorial y los vecinos de la nueva villa. Esta concesión se enmarca, con perfiles singulares, en el contexto de una política regia que ya había dado excelentes frutos en la costa cantábrica desde los inicios de su reinado, cuando fue concedido villazgo a Castro Urdiales (1163), Santander (1187) y Laredo (1200), y después a San Vicente de la Barquera (1210).

Inicialmente, la aldea de Santa Juliana quedó al margen de la ambiciosa política del rey castellano que tuvo como objetivo impulsar la vida económica de los principales puertos de la costa cantábrica castellana. Santillana no reunía las mismas circunstancias de las demás villas que justificaran la concesión de privilegios para sus moradores. Su ubicación geográfica, sin puerto ni ensenada que la identificase como punto de interés estratégico y su condición de pequeña aldea sometida al abadengo señorial desde la carta de inmunidad de 1045[198], no demandaba ninguna atención especial en relación a sus necesidades defensivas o como contribución a la defensa militar del reino, o a la apertura de sus mercados hacia Europa. Ahora bien, pudieron existir otros motivos o razones que impulsaron al rey de Las Navas a favorecer al concejo de la abadía de Santillana, unos motivos que se relacionan con la

---

[197] Este trabajo es deudor de otros más amplios del autor, y cuyo contenido ha sido parcialmente aprovechado en la presente redacción: BARÓ PAZOS, J. «El derecho de la villa de Santillana del Mar a través de su fuero (1209)», *Revista de Dret Històric Català* [Societat Catalana d'Estudis Jurídics], Homenaje del profesor Josep Maria Font i Rius, vol. 15 (2016), pp. 115-138; y *El fuero de Santillana en el origen de la villa. Desde su concesión (1209) hasta las ordenanzas concejiles*. Santillana del Mar, 2011.

[198] Carta de inmunidad otorgada por Fernando I al monasterio de Santillana. 1045, marzo, 19. MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», pp. 533-541 (estudio de la carta); y pp. 581-582 (edición). Por medio de esta carta se concede a la abadía el privilegio de coto o inmunidad jurisdiccional que supondría la prohibición de entrada de las autoridades regias (merino, jueces, sayón) en los dominios de la abadía de Santillana, ni exigir a los colonos de la abadía «prestaciones personales para los castillos, ni la participación personal en las expediciones militares o los servicios de vigilancia fronterizos o *anubda*, ni exigir la pena pecuniaria colectiva por homicidio cometidos en la villa» (p. 536).

imagen de religiosidad que ofrecía el monarca, especialmente en los últimos años de su largo reinado. En su colegiata se custodiaban las reliquias de Santa Juliana, lo que convertía a Santillana en referente de la espiritualidad en aquella sociedad altomedieval y destino de peregrinación de feligreses y romeros que atraídos por la gran devoción que profesaban por la mártir cristiana acudían a venerar sus restos.

Quizás fuera esta la razón principal de la concesión de privilegios en favor de los moradores y pobladores del núcleo urbano nacido en el entorno del monasterio de Santa Juliana; y así Santillana recibió del rey Alfonso VIII un *fuero breve*, o *carta foral*, en cuanto a su modalidad o naturaleza jurídica, pero rico en exenciones que favorecían a los vecinos de esta pequeña aldea surgida bajo protección de la abadía de Santillana. Con su concesión, el monarca quiso dotar a Santillana de un estatuto jurídico capaz de atraer hacia ella una población estable, y así fomentar la actividad económica de una villa tan necesitada de un revulsivo que impulsase sus actividades mercantiles y artesanales. Todo ello, seguramente, en la intención regia de favorecer, probablemente por las razones de orden espiritual expuestas, ante la proximidad de una muerte que no tardaría en llegar, a un núcleo de población en la órbita de la abadía, que en esos años no pasaba por sus mejores momentos, ante los estímulos atractivos que habían impulsado el poblamiento de otras villas de su entorno geográfico. Así beneficiaba a su titular que, por mor de la concesión del fuero, se erigiría en el señor de la nueva y flamante villa, al tiempo que creaba un centro de población leal a los intereses del rey benefactor, y que a la postre acabaría por imponerse sobre el poder de abadengo.

En atención a ese interés del rey, la pequeña aldea de Santa Juliana va a recibir su fuero el 13 de octubre del año 1209, con el ánimo de dar un decisivo impulso a esa pequeña población surgida en torno a la Abadía de Santa Juliana, a imagen y semejanza de lo que los predecesores del rey de Las Navas hicieran en Sahagún (1085, 1152)[199], o en su mismo reinado, en Santander (1187), lugares ambos dominados por sus respectivas abadías. La referencia al fuero santanderino aparece explícita en la misma fórmula de concesión prevista en el diploma regio:

> *«Dono vobis et concedo forum de Sancto Anderio ut illud perenniter habeatis»*[200]

Se trata solamente de un documento en el que se anuncia la concesión del fuero, sin dar traslado del contenido del mismo. Por medio de ese documento, como apunta Ana María Barrero, el rey Alfonso VIII «se limita a otorgar el fuero de San Andrés (Santander) a los pobladores presentes y futuros para que lo tengan perennemente»[201]. Y meses después, en un nuevo diploma de 12 de diciembre de 1209, se dio traslado al concejo y pobladores de Santillana del contenido completo del fuero, en redacción latina: sus primeros treinta y un artículos tomados directamente de su fuero modelo, el fuero de Santander de 1187, con la incorporación de pequeñas modificaciones que apenas alteran el sentido del texto. De este último fuero se copian incluso los capítu-

---

[199] MARTÍNEZ DIEZ. «Los fueros leoneses: 1017-1336», pp. 310-312 (manejo separata).

[200] MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 561.

[201] BARRERO GARCÍA. «Los fueros de Sahagún», p. 457. Publicado por ESCAGEDO Y SALMÓN, M. *Colección diplomática de la insigne y real Iglesia colegial de Santillana*, II, Santander, 1927, pp. 217-218; y por GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. III, núm. 852, p. 493; y reproducido por MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales...*, núm. 10, pp. 595-596.

los referidos a la actividad marítimo-mercantil, pese a que Santillana careciera de puesto destinado a estas actividades.

Del fuero de Santander se cambian, además, los topónimos: donde dice en el texto modelo San Emeterio, se dice Santillana en el texto transcrito; y donde dice Sahagún en aquel, en alusión a los jueces de aquella villa bajo cuyo parecer quedaba la interpretación del fuero santanderino, aparece ahora Santander, cuyos jueces o *boni homines* se reservaban la resolución de las dudas que planteara el texto concedido a la villa de Santillana. Entre uno y otro texto se observa otro cambio; en el fuero de Santander el plazo para la recaudación del censo anual se inicia quince días después de la Natividad del Señor; y en Santillana, este plazo empieza a computar a los quince días de la festividad de San Juan. [15] La razón de la concesión del fuero santanderino se debe a que ambas villas comparten una misma condición como villas de abadengo. Por ello el texto del fuero de Santander, que había facilitado la expansión económica de la villa santanderina, se transcribe prácticamente y de modo literal en el diploma de concesión a Santillana.

En suma, el articulado completo hace un total de cuarenta y tres capítulos, breves en cuanto a su redacción, pero cuyo contenido permite entrever el interés del monarca en favorecer y fomentar la actividad económica de esta pequeña aldea dominada por una influyente abadía, y cuyo concejo quedaría sometido inicialmente bajo el poder superior de ese señorío de abadengo. Con ello, el fuero de Santillana se integraría en la gran familia de fueros francos de Sahagún, cuya cabeza, el fuero de esa villa de abadengo, se extendió por el territorio del noroeste peninsular, por la zona gallega, portuguesa (Oporto), astur-leonesa, y por las villas cantábricas de Santander y Santillana.

La vinculación entre el fuero de Santander y el de Santillana se acredita no sólo por la coincidencia en lo esencial de su contenido, como corresponde a fueros integrados en una misma familia. La relación entre uno y otro se aprecia además por la remisión «a los hombres de la villa de San Emeterio» que se incluye en el fuero de Santillana, ante la falta de acuerdo de los «hombres de la villa de Santillana», en la resolución de un pleito, o en la interpretación de los contenidos del fuero. Tal previsión se contempla en el capítulo 30 del fuero, que literalmente indica que «*si los hombres de la villa* [de Santillana] *en juicio o pleito o fianza no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Emeterio*».

Idéntica remisión se constata en el fuero de Santander, respecto de la villa de Sahagún, cuyos jueces se constituyen en tribunales de segunda instancia en un momento en el que todavía no se ha desarrollado en la administración de la justicia un completo sistema judicial que contemple las apelaciones ante los tribunales regios.

Lamentablemente, el texto del fuero original no se conserva. Sí disponemos de un traslado auténtico de 26 de julio de 1405[202], y de un diploma posterior confirmatorio del original, expedido por Juan II de Castilla el 16 de junio de 1427, que en buen estado, estuvo depositado en la residencia parroquial de la Colegiata de Santillana[203], y que actualmente se halla entre los fondos del Archivo Diocesano de Santander.

---

[202] Depositado en el *Archivo de la Colegiata de Santillana del Mar*, ahora se custodia en el *Archivo Diocesano del Obispado de Santander*.

[203] Publicado por ESCAGEDO Y SALMÓN. *Colección diplomática de la insigne y real Iglesia colegial de Santillana*, pp. 44-50, con referencia de archivo, en el momento de su consulta: *Archivo de la Iglesia de Santillana*; y por GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla*…, III, núm. 855, pp. 500-504; y reproducido

Este texto fue objeto de distintas confirmaciones en los siglos XIV y XV, coincidiendo con cada uno de los nuevos reinados, sin que después exista noticia de ninguna nueva confirmación en los siglos siguientes[204]. De esos reinados, se conserva noticia de las siguientes confirmaciones: en 1302, en el reinado de Fernando IV; en 1316, y en 1326, ambas confirmaciones en el reinado de Alfonso XI; en 1353, reinando Enrique III y en 1427, en el reinado de Juan II.

B. PRINCIPALES INSTITUCIONES PREVISTAS EN EL FUERO: ASPECTOS PENALES Y PROCESALES

Junto al texto del fuero de Santander aparecen doce artículos nuevos escritos en romance que completan el cuerpo anterior en materia de normativa penal, en concreto en lo que respecta a la persecución de los delitos que se cometían en la villa, en un ambiente de actividad económica impulsada por el fuero, y que pudo ser el reclamo para la atracción de delincuentes y maleantes a la villa o en el entorno de las aldeas y lugares que se sometían bajo su jurisdicción. Téngase en cuenta el clima de bandería, violencia e inseguridad que se vive en las villas y ciudades de época medieval, abiertas al tráfico mercantil y a la actividad económica de los mercados francos.

La concepción de esa normativa penal prevista en el fuero refleja el momento en que fue redactado, en un período de transición del derecho penal desde una concepción basada en la autodefensa y la venganza de la sangre, hacia un derecho penal público, aplicado desde las instancias del poder político por los alcaldes o merinos cuyas competencias y funciones, todavía en un grado muy elemental, se van perfilando en este texto foral. En general, esta normativa se hace eco de los principios que en ese momento inspiran el derecho penal: la severidad de las penas, la desproporción entre delito y pena, la crueldad del derecho penal…, únicos modos de atajar el clima de desorden y bandería que se respira en la sociedad medieval.

Como disposiciones independientes del fuero santanderino, un conjunto de preceptos se refieren a distintas cuestiones de derecho penal, como son: las lesiones causadas con el puño, con una pena de siete sueldos y medio [32]; las lesiones causadas con la mano o palma abierta [33] que son consideradas como una afrenta contra el honor, con una penalidad agravada que asciende a cinco sueldos, aunque menor en relación a las lesiones causadas con el puño cerrado[205], como atentado contra la dignidad de la persona; la misma penalidad corresponde al autor de las lesiones causadas, habitualmente entre mujeres, por «tirón de pelos con ambas ma-

---

por MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales...*, p. 596 y ss. De la confirmación de Juan II hay una copia en la *Biblioteca Municipal «Menéndez Pelayo» de Santander*. Doc. 10, ms 219. Colección Egüaras, tomo I, p. 223.

[204] Da cuenta de las nuevas confirmaciones del fuero, PÉREZ BUSTAMANTE, R. *La villa de Santillana. Estudios y documentos*. Santillana del Mar, 1984, p. 35 y ss. También, ESCAGEDO SALMÓN, *Colección diplomática…*, II, pp. 217-224; 234-242.

[205] Los golpes *cum pugno clauso* se califican como delitos de mayor gravedad que los golpes propinados con la *manu aperta*. Así lo entiende ORLANDIS, J., «Sobre el concepto del delito en el derecho de la Alta Edad Media», en *AHDE*, 16 (1945), p. 141 y ss. Pero esta consideración general, prevista en algunos fueros, no se acoge en otros, como ocurre con el fuero de Palencia [9]. Véase la edición de RODRÍGUEZ FERNANDEZ, J., *Palencia: panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 254-262.

nos» [34], una acción considerada del mismo modo como una afrenta al honor, de similar entidad a *mesar la barba* del varón, esto es cuando se tira de ella, o se procede a su corta, en un gesto que se tiene como ataque a su virilidad; la herida de cuello que deje cicatriz [35], acción también afrentosa por producirse en una parte del cuerpo que queda visible de modo permanente y que hace partícipes de la ofensa a los demás miembros de la comunidad, por lo que se castiga con una penalidad agravada que asciende a la cantidad de sesenta sueldos; la misma penalidad por derribar a alguien en tierra, o en la calle [36], y con pena agravada de trescientos sueldos en caso además de arrastrar su cuerpo por tierra, en lo que se considera más un delito contra el honor que contra la integridad corporal, por la humillación y menoscabo de la dignidad de la persona que es objeto de esta acción.

Todos estos delitos eran conocidos por los oficiales de la justicia y castigados con penas pecuniarias o caloñas que se reparten entre el abad, los alcaldes y el merino o sayón [41]; en ocasiones se aplica a los autores de determinados delitos la amputación o mutilación de alguno de sus miembros con los que cometió el delito (el puño, la mano), como ocurre con quienes infringen las treguas, según regulación del capítulo [27]. En otras ocasiones, se aplican penas infamantes, como el castigo corporal, como fue la pena de azotes o varazos (*pertegazos*, según el texto del fuero), aplicables como pena adicional o accesoria que se añade a otra principal, en la agresión cometida contra un vecino, con puño o mano abierta, o causándole una herida con cicatriz.

Pero en la redacción del fuero no están tipificados todos los delitos que se cometían en aquella sociedad. Sólo aparecen una parte de los delitos de comisión más frecuente, en tanto que los demás no tipificados en el fuero, como el rapto y la violación, o la injuria por palabras descomedidas, entre otros, se sometían a la costumbre vigente al margen del fuero, o a lo que la legislación regia dispusiera al efecto, a partir del momento en el que el derecho regio se consolida como de aplicación en todos los territorios de la corona.

Los delitos aparecen castigados en el fuero, según se ha descrito, con distintas penas. A ellas, añade el fuero como penas propias y adicionales a las principales unas penas corporales, consistentes en la aplicación de un correctivo físico (varazo, o amputación de puño), de recuerdo en épocas y sociedades pretéritas. Son varios los supuestos en que se aplica este tipo de penas: por quebrantamiento o violación de tregua, además de la pérdida de la fianza de mil sueldos, la amputación del puño derecho del infractor, como se ha indicado [27]; por herida de cuello con cicatriz, con multa de 60 sueldos, además de dos varazos [37]; por golpe de puño con una multa de siete sueldos y medio, además de dos varazos [38]; y por golpe con la palma, además de la multa de cinco sueldos, cinco varazos [39].

A todas estas penas habría que añadir las de privación de libertad o incluso la muerte en la picota, según correspondiera con arreglo a lo dispuesto en las leyes y ordenamientos del reino.

Pero el fuero no sólo se limita a castigar las conductas punibles, en una sociedad ciertamente violenta y conflictiva en la que las medidas penales tienen un componente intimidatorio, más que retributivo. El fuero acoge una serie de supuestos de exención de responsabilidad penal por la comisión de determinados actos antijurídicos, amparando «la violencia defensiva de vida y haciendas», un principio que se recoge en los principales fueros medievales, como Cuenca, Sepúlveda, Logroño, o

incluso Santander[206]. En su aplicación, resulta especialmente significativo que la muerte o las heridas causadas por un hombre de la villa en defensa de su patrimonio, o de su vida, estén exentas de responsabilidad penal y civil, en lo que se entiende como algo más próximo al ejercicio de una práctica de autotutela o justicia privada, que una manifestación del derecho de legítima defensa individual, que casualmente no se predica de quien no sea vecino de la villa[207]. Otro supuesto de exención de responsabilidad contemplado en el fuero, exime al vecino del pago de caloña por las lesiones causadas, en defensa de su morada, frente a quien intenta su ocupación arbitrariamente o por la fuerza[208].

En este mismo sentido, como todos los fueros concedidos en la época de transición entre la justicia privada y la pública, el fuero conserva algunas reminiscencias de la justicia de época altomedieval, tomadas seguramente del derecho visigodo y a través del *Liber*, como la venganza privada o de la sangre, que permite a los familiares de la víctima de un delito, sin intervención de la autoridad judicial, vengar en la persona de su autor la ofensa cometida, incluso causándole la muerte; o el duelo o combate, como medio para demostrar la culpabilidad o inocencia de los presuntos autores[209].

Ambas figuras, propias de una justicia superada por los nuevos aires del derecho común, se reflejan aun en el fuero de Santillana, según se desprende de la redacción dada al capítulo [26]: *«Por la muerte de aquel que murió en un motín dentro de la villa, los parientes más próximos elijan tras una imparcial pesquisa a uno como homicida entre aquellos que lo golpearon; y si tras la pesquisa no encontraren al matador, sálvese mediante el propio juramento únicamente aquel que era sospechoso; y en el caso no se admite combate»*.

Además de esos añadidos, referidos al derecho penal y procesal, figuran distintas normas sobre las autoridades municipales referidas a la parte que les corresponde de las penas pecuniarias o caloñas, y a las exenciones de censos con las que aparecen beneficiados los principales cargos concejiles, el merino, los alcaldes y el escribano[210].

C. ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS PREVISTOS EN EL FUERO

Igualmente dan contenido al fuero una serie de disposiciones de carácter socioeconómico, que junto a los aspectos espirituales de la concesión que han sido descritos, descubren el auténtico interés del monarca al conceder el fuero: dotar a la villa

---

[206] Este principio de seguridad constatable en el orden concejil en tanto opuesto al orden señorial, en Torres Sanz, D. «Orden concejil versus orden señorial», *AHDE*, 67 (1997), p. 629.

[207] [29] *«Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo sus cosas, no pague nada por ello»*.

[208] [7] *«Si alguno quisiere hospedarse por la fuerza en vuestras casas, el señor de la casa con sus vecinos, échele fuera, y si no quisiere salir y fuere lesionado, no se pague por ello ninguna caloña»*.

[209] La nota característica del duelo, a diferencia de otros tipos de ordalías o juicios de dios, es que en el combate, en el que el acusado debe probar su inocencia, «la presunta intervención divina actúa a través de la destreza y fuerza física de los combatientes y no por medio de un elemento de la naturaleza (agua, fuego, hierro…), como en otros tipos». Alonso, P. «El proceso penal en el fuero de San Sebastián», en *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, p. 403.

[210] Martínez Diez, «*Fueros locales…*», pp. 561-562. También, Barrero García, «Los fueros de Sahagún…», pp. 457-458.

de recursos económicos que generen riqueza y que favorezcan el poblamiento, y que a la vez, garanticen la percepción de los tributos por parte de los beneficiarios instituidos en el fuero.

Por ello, el fuero consagra el principio de libertad de comercio, tanto en días de celebración de mercado, como en días de ausencia de mercado; este principio favorece las transacciones de los principales productos de consumo, como el pan y el vino, e incluso la sidra, cuya venta está libre de cualquier traba, según dispone el capítulo [10], siempre que la misma se realice con arreglo a los patrones y medidas aprobadas y cotejadas por las autoridades de la villa. Esta libertad de comercio contrasta con las medidas proteccionistas que sobre estos mismos productos se fijarán en las ordenanzas municipales, una vez perdida la vigencia de los fueros.

El fuero, a diferencia de otros fueros de la familia de los fueros de francos, no prevé ningún procedimiento rápido para el restablecimiento de la paz perturbada en el mercado, lo que impide a las autoridades judiciales condenar *in situ*, y sin mayores formalismos, a los que roben o cometan cualquier delito en el día de su celebración. Estos delitos, por consiguiente, serán juzgados por medio de los procedimientos ordinarios, más lentos y formalistas, y por tanto sin las ventajas de la inmediatez que proporcionan los juicios sustanciados bajo el amparo de la paz especial del mercado.

En todo caso el fuero se convirtió en impulsor de las actividades económicas que se desarrollan en la villa, y para ello se hace eco de un privilegio que facilitó la entrada o salida de productos de la villa, ya sea por tierra o por mar, a modo de privilegio de las villas marineras, pese a que Santillana carezca de puerto de mar. Se trata del privilegio de portazgo, que exime del pago de impuestos a cuantos productos entran o salen de la villa, según aparece previsto en el capítulo[211] [24].

Otras medidas recogidas en el fuero contribuyeron al impulso de las actividades económicas, como fue el principio de adquisición de la propiedad agraria mediante la roturación. De este modo se logró la ampliación de las tierras de cultivo de este núcleo de población, aumentando así el dominio señorial del titular de la abadía, y convirtiendo en cultivos espacios yermos e incultos, que mejoraban, por lo demás, las vías de abastecimiento de productos de primera necesidad, mediante la explotación de esas tierras roturadas. Es un atractivo más para el establecimiento de nuevos pobladores en la villa, que permite a los roturadores la adquisición de la propiedad sobre las tierras que cultivan, mediante esta modalidad de presura, o aprehensión de tierras incultas. En su virtud, los vecinos que rozasen tierras y las cultivaren dentro del coto de las tres leguas alrededor de la villa, plantando árboles, huertos, o prados, o construyendo molinos, palomares, o cualquier otro establecimiento de aprovechamiento agrícola o ganadero, quedarían como propietarios de dichas heredades, debiendo satisfacer el censo correspondiente al abad [25].

---

[211] Sobre este impuesto, GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Privilegios mercantiles en la familia de los fueros de Sahagún: el portazgo», en *El fuero de Santander y su época*..., p. 209 y ss.

Todas estas disposiciones aparecen completadas con la inclusión en el fuero de un procedimiento rápido para el cobro rápido de deudas reconocidas ante el merino o sayón, con la finalidad de garantizar la seguridad de las transacciones, e incentivar, con una medida más, las actividades económicas que se desarrollan en la villa [14].

La referencia final que el fuero recoge sobre el *ostolage* con indicación de los derechos que debe pagar el huésped o mercader por el espacio que ocupa en el mercado y por el hospedaje en sí[212], y las continuas referencias a la moneda como medio de pago de los censos y las penas contenidas en el fuero, cuando las monedas tienen entonces una circulación limitada al mundo de los mercaderes[213], hace suponer la existencia en Santillana de un mercado ya consolidado antes del fuero, y que pudo mejorar con sus contenidos atractivos, que eximen a los vecinos del pago del portazgo, extienden su protección jurídica y garantizan la libertad de comerciar con todo tipo de mercancías.

D. ESTUDIOS

Baró Pazos, J., *El fuero de Santillana en el origen de la villa. Desde su concesión (1209) hasta las ordenanzas concejiles*. Santillana del Mar, 2011. «El derecho de la villa de Santillana del Mar a través de su fuero (1209)», *Revista de Dret Històric Català* [Societat Catalana d'Estudis Jurídics], vol. 15 (2016), pp. 115-138. Barrero García, Ana M.ª «Los fueros de Sahagún». *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597, particularmente pp. 456-458. Martínez Diez, G., «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, 66 (1976), pp. 561-563. Pérez Bustamante, R. *La villa de Santillana. Estudios y documentos*. Santillana del Mar, 1984, p. 35 y ss.

E.- EDICIONES

Baró Pazos, J, *El fuero de Santillana en el origen de la villa. Desde su concesión (1209) hasta las ordenanzas concejiles*. Santillana del Mar, 2011, p. 86 y ss. Texto latino y traducción [*Ex Martínez Diez*]. «El derecho de la villa de Santillana del Mar a través de su fuero (1209)», *Revista de Dret Històric Català* [Societat Catalana d'Estudis Jurídics], vol. 15 (2016), Homenaje del profesor Josep Maria Font i Rius, pp. 115-138. Texto latino (pp. 132-135) y traducción (135-138). [*Ex Martínez Diez*]. Escagedo Salmón, M., *Colección diplomática. Privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la insigne y real iglesia colegial de Santillana*. Santoña, 1927, II, pp. 227-218; pp. 44-50. (Texto latino, diploma de 1427). González, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960. III, núm. 852, p. 493; y núm. 855, pp. 500-504. (Texto latino, diploma de 1427). Martínez Diez, G., «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 595-596; pp. 596-598. (Texto latino) [*Ex González*].

---

212 [43] «Por ostolaje, por cada maravedí, un dinero y pague el que contrata y recibe el hospedaje en toda ocasión; y la aportación corresponde al huésped por el espacio del mercado y por el hospedaje».

213 Sobre la circulación de la moneda en este espacio, véase Zamanillo Arizabalo, M. A. «Circulación monetaria en Cantabria en los siglos x a xiii», en *El fuero de Santander y su época*..., pp. 319-334.

F. TEXTO DEL FUERO DE SANTILLANA DEL MAR

a. Texto latino: Fuero breve otorgado por Alfonso VIII al concejo de Santillana del Mar. 1209, diciembre, 12[214].

Depósito de archivo

Archivo Diocesano de Santander. Traslado auténtico del 26 de julio de 1405.

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea regina Alienor, libenti animo facio cartam donationis et institutionis, forum et consuetudinum, vobis, concilio ville Sancte Illane presenti et futuro perpetuo valituram.

[1] Dono itaque vobis et concedo villam Sancte Iuliane in abitationem cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris iure hereditatis in perpetuum possidendam.

[2] In primis dono vobis et concedo, pro bono et laudabili foro, ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis.

[3] Nullum habeatis dominum in villa nisi tantum abbatem Sancte Iuliana (sic), vel quem ipse vice sui vobis dederit in dominum cum in villa non fuerit.

[4] Omnis nobilis, et alius quislibet et cuiuslibet dignitatis, habitans in domo sua vel aliena, in villa Sancta Illana idem forum habeat et non quod vicinus ville.

[5] Qui prendiderit vel emerit in villa aliquod solare solvat abbati unum solidum, et saioni duos denarios.

[6] Et si unum solare divisum fuerit inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos censos. Et quod solares vel porciones simul coadunate fuerint, ita quod diviso aliqua devia vel de aliena hereditate inter eas non sit, det unum censum.

[7] Si quis in domibus vestris per vim hospitari voluerit, dominus domus aiiciat eum foras, cum vicinis suis, et si egredi noluerit et ibi percussus fuerit, non pectet pro eo calumpnia.

[8] Merinus ville sit unus: et sit vicinus ville et vasallus abbatis, et abeat causam in villa; et instituatur per manum abbatis in concessione concilii.

[9] Dominus ville, abbas, scilicet, accipiat de unoquoque solari unum solidum annuatim per censum. Et qui censum collegerit incipiat illum colligere quindecim diebus post festum Sancti Iohannis, et accipiat pignus ab unoquoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus sum ex quo vox preconis universaliter monuerit usque ad unum mensem, perdat pignus.

[10] Omnes homines ville vendant panem et vinum libere, et siceram et quecumque vendere voluerit, quando et qualiter voluerint, certa mensura.

[11] Qui vicinus in villa non fuerit mercaturam pannorum quam per mare atulerit non vendat a detal nisi hominibus ville; et si extraneo vendiderit, pectet decem solidos.

[12] Qui per vim domum alienam irruperit, pectet LX.ª solidos abbati, alios sexaginta domino domus, et pectet hoc dapnum et livores quos fecerit.

---

[214] Publicado por MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales…», pp. 595-596 [*Ex González*].

[13] Merinus vel sagio non intret in domum alicuius accipere pignus et si dominus domus fiadorem receptivum presentaverit. Et si merinus vel sagio fiadorem respuerit, et pignos volens accipere fuerit ibi percusus, nulla pectetur pro eo calumnia. Si vero dominus domus fiadorem non presentaverit, et pignus anparaverit merinus vel sagio det duos testes super hoc minus, et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos.

[14] Qui debitum creditori recognoverit presente merino vel saione, aut statim redat aut pignus querat quod tantumdem valeat.

[15] Merinus vel sagio non querant livores neque percussiones aliquas nisi ei vox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que possit queri per se secundum forum ville.

[16] Homicida manifestus pectet CCC solidos.

[17] Traditor probatus et fur cognitus sit in iudicio merini et concilii; et omnia bona illorum sint abbatis, sed de rebus latronum prius restituantur furta que fecerat illi qui furatus fuerat.

[18] Qui arma traxerit contra vicinum suum pectet abbati LX.[a] solidos.

Si multi aduxerint arma, unus pro omnibus det fiadores in quinque solidos, et convictus pectet LX.[a] solidos abbati.

[19] Si vicinus a vicio domum per iudicium quesierit, det fiadores ambo, unusquisque in sexaginta solidos, et qui ex eis iudicio victus fuerit pectet illos abbati.

[20] Si aliquis de foraneus domum quesierit ab habitatore ville, det abbati fiadorem in LX.[a] solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa.

[21] Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatorem ville iudicatum fuerit super pignus, iudicetur in villa, et foras villa non exeant pro illo.

[22] Qui falsam inquisitionem dixerit amplius non sit legalis et pectet abbati LX.[a] solidos, et dominus vocis tornet ad vocem suam et repetat eam et habeat ius suum.

[23] Homines ville non eant in expeditionem nisi pro rege obsesso.

[24] Nec dent portaticum ullum in villa sua nec in portu maris de quacumque parte veniant per terram vel per mare.

[25] Ubicumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leuguas prope villam et plantaverit vineas et fecerint ortos et prata et molendariam et columbariam, habeant omnia i[s]ta pro hereditate, et faciant de eis quidquid voluerit et serviat eis ubicumque fuerint dando censum pro domibus suis.

[26] Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit infra villam, proximiores parentes eligant pro homicida illorum qui eum percuserunt per rectam inquisitionem; et si interfectorem per inquisitionem non invenerint salvet se per iuramentum, per semetipsum solum ille quem suspectum habuerit, et ibi non sit torna.

[27] Tregue autem ille sin(t) tales; ex utraque parte seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pugnus illi qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat abbas quingentos solidos et concilium CCCC, et percusus centum; et pugnus sit in potestate concilii.

[28] Qui pignus iactaverit propter hereditatem et usque ad caput annum pignus non redemerit, perdat illud.

[29] Si aliquis homo ville homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.

[30] Si homines ville in iudicio vel pleito vel fiadura aliqua inter se concordare non poterint, eant ad villam Sancti Emeterii.

[31] Si aliqua navis veniens ad villam Sancti Emeterii vel Sancta Illana periclitata et fracta fuerit, quidquid domini sui de rebus quas navis continebat poterint invenire nullus eas auferat nec vim eis inferre presumat.

Si quis vero han(c) cartam infringere vel diminuere presumpserit, ira(m) Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persolvat, et dampnum quod vobis intulerit duplatum restituat.

[32] De ferida de punia testimoniada VII solidos e medio.

[33] De ferida de palma V solidos.

[34] De pressa de cabellos de ambas las manos V solidos.

[35] Ferida del collo arriba que sennalada sea LX solidos.

[36] De caeda en tierra en rua LX sueldos, e si cae en rua elevalo sacando CCC sueldos de emenda.

[37] De ferida de LX sueldos e II pertegadas.

[38] De ferida de punio dos pertegadas.

[39] De ferida de palma V pertegadas.

[40] De fiadura que venier pennorar so fiador del pennos dé uno dinero, e al tercio dia dé cabal, et al otro tercio dia en duplo, e quando posier el fiador plaço per pechar tornenle todos los pennos e peche a los IX días. E si nol tornam los pennos, pongal otra vez plaço de IX días.

[41] E de todas estas calonias ayan los alcalles la tercia parte, el merino la treçena parte.

[42] Nullo alcalle non de censo de la casa en que sovier, ni el merino non de censo. Escribano de concejo non de censo.

Facta carta II idus Decembris, in era MCCXLVII.

[43] De ostolaje cada un maravidi un dinero, e pague el que complaz e reciba el hoste per todos tempos e la escollencia es en hoste del medio mercado e del ostelaie.

[*Ex González*]

b. Traducción del fuero [215]

Sepan tanto los presentes como los futuros que yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, junto con mi esposa la reina Leonor otorgo gustosamente este documento de donación y constitución, de fuero y costumbres, a vosotros, el concejo presente y futuro de la villa de Santa Illana para que os valga perpetuamente.

[1] Y así os dono y concedo a vosotros y a vuestros sucesores la villa de Santa Juliana en posesión perpetua por derecho hereditario para que la habitéis con sus entradas y salidas tanto por tierra como por mar.

[2] Primeramente os dono y concedo como fuero bueno y laudable que todos viváis bajo un mismo e igual fuero y derecho.

---

[215] Traducción de MARTÍNEZ DIEZ, G. publicada en BARÓ PAZOS. «El derecho de la villa de Santillana del Mar a través de su fuero (1209)», pp. 135-138.

[3] Que no tengáis en la villa ningún otro señor fuera del abad de Santa Juliana o del que él os diere en su lugar cuando él no estuviere en la villa.

[4] Todo noble u otro cualquiera de cualquier dignidad que habitare en casa de su propiedad o ajena en Santa Illana tenga el mismo fuero y no otro distinto que cualquier vecino de la villa.

[5] El que aprehendiere o comprare en la villa algún solar pague al abad un sueldo y al sayón dos denarios.

[6] Si un solar fuere dividido entre varios hombres por herencia o por venta pague cada uno de ellos un censo. Y si varios solares o porciones fueren de nuevo reunidos, de modo que no quede fuera nada de lo que antes había sido dividido y no se añada a esas porciones ninguna heredad ajena a ellas, en ese caso pague un único censo.

[7] Si alguno quisiere hospedarse por la fuerza en vuestras casas, el señor de la casa con sus vecinos échele fuera, y si no quisiere salir y fuere lesionado no se pague por ello ninguna caloña.

[8] Haya en la villa un único merino y sea vecino de la villa y vasallo del abad y tenga arraigo en la villa, y sea nombrado por mano del abad y el asentimiento del concejo.

[9] El señor de la villa, esto es, el abad reciba de cada solar un sueldo anual como censo. Y el que recaudare el censo inicie la recaudación quince días después de la fiesta de San Juan, y tome prendas de cada uno por el doble; y si el dueño de la prenda no rescatare su prenda pasado un mes desde que el pregonero lo haya anunciado a todos, la pierda.

[10] Todos los hombres de la villa vendan el pan y el vino libremente; y la sidra y lo que quisieren vender, cuándo y cómo les pluguiere, con medidas seguras.

[11] Quien no fuere vecino de la villa, no venda al por menor mercadería de paños traída por la mar si no fuere a los hombres de la villa; y si vendiere a forastero, pague diez sueldos.

[12] Quien entrare violentamente en casa ajena, pague LX sueldos al abad y otros LX al dueño de la casa, y pague, además de esto, el daño y las heridas que hubiere causado.

[13] Merino o sayón no entre en casa de alguien a coger prenda, si el dueño de la casa presentare un fiador conforme. Y si el merino o el sayón rechazare al fiador y queriendo apoderarse de la prenda fuere allí herido, no se pague ninguna caloña por ello. Pero si el señor de la casa no presentare fiador y resistiere la prenda, el merino o el sayón presente al menos dos testigos sobre ello, y al día siguiente tome de él cinco sueldos.

[14] El que reconociere al acreedor una deuda delante del merino o del sayón la pague al instante o señale una prenda que valga otro tanto.

[15] El merino o el sayón no exijan caloñas por heridas o golpe alguno a no ser que les fuere presentada la denuncia, exceptuando por muerte o por golpe mortal que pueden reclamarse por él mismo según el fuero de la villa.

[16] El homicida manifiesto pague CCC sueldos.

[17] Traidor comprobado y ladrón conocido comparezcan ante el merino y el concejo y todos sus bienes sean entregados al abad, pero de los bienes de los ladrones se indemnicen primeramente los robos que aquel había cometido al que hubiere sido robado.

[18] Quien sacare arma contra su vecino peche al abad LX sueldos; si muchos llevaren armas, uno por todos los demás dé fiador hasta cinco sueldos, y el que fuere convicto pague LX sueldos al abad.

[19] Si un vecino reclamare a otro judicialmente por defecto en la casa, den ambos fiadores, cada uno por sesenta sueldos, y aquel de ellos que fuere vencido en el juicio pague esos sueldos al abad.

[20] Si algún forastero reclamare una casa a un vecino de la villa, dé al abad un fiador por 60 sueldos, y al dueño de la casa otra morada en tal lugar en la misma villa.

[21] Todo pleito entre un forastero y un vecino de la villa surgido por cuestión de prendas será juzgado en la villa y fuera de la villa no vayan por tales cuestiones.

[22] Quien declarare una falsedad en una pesquisa, en adelante no sea legal y peche al abad 60 sueldos; el reclamante insista en su reclamación, repita su demanda y obtenga lo que es suyo.

[23] Los hombres de la villa no vayan en ninguna expedición militar, salvo el caso de que el rey se encuentre sitiado.

[24] No den ningún portazgo en su villa ni en puerto de mar, de cualquier parte que vengan por tierra o por mar.

[25] Dondequiera que rompieren tierras y las cultivaren a menos de tres leguas cerca de la villa y plantaren viñas e hicieren huertos y prados y molienda y palomar posean todas estas cosas como heredad y dispongan de ellas como les plazca y las cuide donde quiera que se encuentren, pagando el censo por sus casas.

[26] Por la muerte de aquel que murió en un motín dentro de la villa, los parientes más próximos elijan tras una imparcial pesquisa a uno como homicida entre aquellos que lo golpearon; y si tras la pesquisa no encontraren al matador, sálvese mediante el propio juramento únicamente aquel que era sospechoso; y sobre ello no se vuelva a disputar.

[27] Treguas son aquellas en las que las dos partes del motín dan fiadores por mil sueldos y la amputación del puño derecho de aquellos que las infringieren. De estos mil sueldos reciba el abad quinientos sueldos y el concejo cuatrocientos y el agredido cien y el puño quede en poder del concejo.

[28] Quien señalare una prenda por una heredad y pasado un año completo no la redimiere, que la pierda.

[29] Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo sus cosas, no pague nada por ello.

[30] Si hombres de la villa en juicio o pleito o fianza no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Emeterio.

[31] Si alguna nave viniendo a San Emeterio o a Santa Illana naufragare y se quebrare, cualquier cosa que los dueños de las cosas que contenían las naves puedan encontrar, nadie se atreva a arrebatársela ni a inferirles ninguna violencia.

Pero si alguno osare infringir o minusvalorar esta carta incurra de lleno en la ira de Dios Todopoderoso y además pague en pena al fisco regio mil libras de oro purísimo y restituya doblado el daño que os hubiere causado.

[32] Por golpe de puño comprobado, siete sueldos y medio.

[33] Por golpe con la palma, cinco sueldos.

[34] Por tirón de pelos con ambas manos, cinco sueldos.

[35] Por herida del cuello que deje cicatriz, sesenta sueldos.

[36] Por derribar a alguien en tierra en la calle, sesenta sueldos; y si cae en tierra y lo lleva arrastrando, 300 sueldos de multa.

[37] Por herida de 60 sueldos, dos varazos.

[38] Por golpe con el puño, dos varazos.

[39] Por golpe con la palma, cinco varazos.

[40] En caso de fianza en que se llegare a prendar al fiador entregue prendas por valor de un dinero; al tercer día pague todo el importe, y al siguiente tercer día pague el doble, y cuando fijare el fiador plazo para pagar tórnenle todas las prendas y pague a los nueve días. Y si no le devuelven las prendas, señálele nuevo plazo de nueve días.

[41] Y de todas estas caloñas reciban los alcaldes la tercera parte y el merino la treceava parte.

[42] Ningún alcalde pague renta por la casa en que habitare, ni el merino tampoco pague renta; escribano del concejo no pague renta.

Hecha la carta el 12 de diciembre de la era mil doscientos cuarenta y siete [año 1209].

[43] Por hospedaje por cada un maravedí un dinero y pague el que contrata y recibe el hospedaje en toda ocasión; y la aportación corresponde al huésped por el espacio del mercado y por el hospedaje.

(*Traducción de G. Martínez Diez*)

BIBLIOGRAFÍA [1]

1 Se relaciona la bibliografía consultada en el capítulo introductorio. La utilizada en el estudio del resto de los capítulos, se incluye en el correspondiente apartado de ESTUDIOS de cada fuero.

Alonso Romero, M. P. «La monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, XIII-1. Madrid, 1990, pp. 509-577.

Alvarado Planas, J. «De fueros locales y partituras musicales», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. (coord. Alvarado Planas, J.), Madrid: Sanz y Torres, 2009, pp. 145-176.

— *La creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona, 2016.

— «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos xi-xv). Una perspectiva metodológica.* (Alvarado Planas, J., coord.), Madrid, 1995, pp. 91-137.

Alvarado Planas, J/Oliva Manso, G. *Los Fueros de Castilla*. *Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas.* Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2004.

— *El Fuero de Madrid*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019, 330 págs.

Arízaga Bolumburu, B. «Castro Urdiales en la Edad Media: el espacio urbano», en *Transiciones: Castro Urdiales y las Cuatro villas de la costa de la mar en la historia,* Fortea Pérez, José I. (ed.), Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002, pp. 41-70.

— «Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes», en *Actas del Congreso del fuero de San Sebastián y su época*. San Sebastián, 1982, pp. 113-124.

Ayerbe Iríbar, María R. *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019.

Banús y Aguirre, J. L. *El fuero de San Sebastián*. San Sebastián, 1963.

Baró Pazos, J. «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo xvi», en *San Vicente de la Barquera: 800 años de historia*. (Solórzano Telechea, J.). Santander: Publican, 2010, pp. 35-75.

— *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco: el caso Agüera (Guriezo) y Trucíos*. Santander, 2010. 413 págs.

Barrero García, Ana M.ª «El proceso de formación de los fueros municipales (Cuestiones metodológicas)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos xi-xv). Una perspectiva metodológica.* (Alvarado Planas, J., coord.), Madrid, 1995, pp. 59-88.

— «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses». *I Semana de Estudios Medievales*. (Iglesia Duarte, José I. de la. Coord..). Nájera, 2001, pp. 91-132.

— «Los textos relacionados con el Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*, Logroño, 1994, II (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), pp. 195-221.

— «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597.

— «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid, 1996, vol. 3, pp. 11-42.

— «El fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467.

— «La familia de fueros de Cuenca». *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-725.

Barrero García, A. M.ª y Alonso Martín, M.ª L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipals*. Madrid, 1989.

Barrios, A. «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», en *Studia histórica. Historia medieval*, núm. 10 (1987), pp. 197-251.

Bermúdez Aznar, A. «Los concejos y la administración del reino», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica: II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz. 1990, pp. 569-600.

Blasco, R. «El problema del fuero de Ávila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), pp. 7-32.

Casado Alonso, H. «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla, en la primera mitad del siglo XIV», en *Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1252-1370). (*coord. Rucquoi, A.) Valladolid: Ámbito, 1987, pp. 193-215.

Chamocho Cantudo, M. A. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. Leyes Históricas de España. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017.

— *Los fueros de los reinos de Andalucía. De Fernando III a los Reyes Católicos*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017.

Coronas González, Santos M. (coordinación). *Fueros locales del Reino de León (910-1230). Antología*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.

Estepa Díez, C. «El reino de Castilla de Alfonso VIII (1158-1214)», en *Poder real y sociedad. Estudios sobre el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)*. (Estepa, C./Álvarez, I./Santamarta, J. M.ª, eds.). León, Universidad, 2011, pp. 11-63.

Fernández de la Pradilla y Mayoral, M.ª C. *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*. Zaragoza, Caja de Ahorros, 1980.

Fita Colomer, F. «Fuentes para la historia de Castilla», en *BRAH*, 50 (1907), pp. 214-215.

— «Canales de la Sierra. Su fuero antiguo», en *Biblioteca de la Real Academia de la Historia* (en adelante *BRAH)* (1907), pp. 316-332.

— «El fuero de Brihuega», en *BRAH*, 14 (1889), pp. 123-130.

Gambra Gutiérrez, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 355-433.

— *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I, Estudio. II, Colección diplomática, León, 1997. Barrero García, Ana M.ª «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1987, I, pp. 115-156.

— «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda»*, en Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, pp. 31-56.

García de Cortázar, J. A. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. (Baró Pazos, J./ Serna Vallejo, M., edit.), Santander, 2001, pp. 127-150.

— *El fuero de Santander y su época*. Santander, 1989.

— «Cantabria en el marco de Castilla a fines del siglo XII», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VII centenario*. Santander, 1989, pp. 31-51.

García-Gallo, A. «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), 26 (1956), pp. 387-446.

— «Los fueros de Medinaceli», en *AHDE* (1961), pp. 9-16.

— «Los fueros de Toledo», *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488.

— «El “Libro de las Leyes” de Alfonso el Sabio», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528.

— «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», *Cuadernos de Derecho Francés*, X-XI, 1955, pp. 69-81; y *IV Jornadas franco-españolas de Derecho comparado*, Barcelona, 1958, pp. 69-81.

García Turza, F. J./Martínez Navas, I. «El fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión* (Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., edit.), Santander, 2001, pp. 101-123.

Gibert y Sánchez de la Vega, R. «Los fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, pp. 337-403.

González Alonso, B. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla (c.800-1356)*. Junta de Castilla y León. Salamanca, 1996.

— «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid, 1988, II, pp. 201-254.

González de San Segundo, M. A. «El Derecho medieval de Segovia (1088-1293): De la cuestión del Fuero de Alfonso VI a la concesión y confirmación del Fuero Real», en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo,* III. Madrid, 1988, pp. 481-562.

González Diez, E. *El concejo burgalés (884-1369).* Burgos, 1983.

— *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369).* Burgos, 1984.

— *El régimen foral vallisoletano.* Valladolid, 1986.

González Diez, E./Martínez Llorente, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992.

González y González, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I. Estudio. II. Documentos (1145-1190). III. Documentos (1191-1217), índices. Madrid, 1960.

— *Reinado y diplomas de Fernando III*. Tomo I, Estudio. Córdoba, 1980; Tomo II. Diplomas (1217-1232) Córdoba,1983; Tomo III. Diplomas (1233-1253). Córdoba, 1986.

— «Fuero de Benavente de 1167», *Hispania*, vol. II, IX (1942), pp. 619-626.

Hergueta, N. *El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones*. *BRAH*, 50 (mayo,1907, cuaderno V), pp. 321-323; 325-335.

Iglesia Ferreirós, A. «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971.

— «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X El Sabio». *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521.

— «Fuero Real y Espéculo», *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191.

— «Derecho municipal. Derecho señorial. Derecho regio», en *HID*, 4 (1977), pp. 115-197.

Jordán de Asso, I./Manuel y Rodríguez, M. *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, el año mil trecientos y cuarenta y ocho: publicanlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España… D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*. Valladolid: Lex Nova, 1983.

Ladero Quesada, M. A. «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos xii y xv». *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), pp. 719-774.

LALINDE ABADÍA, J. «La creación del derecho entre los españoles». *AHDE*, 36 (1966), pp. 300-377, especialmente pág. 327 y ss.

LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990.

MARTÍN PRIETO, P. «El derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara». *AHDE*, 78-79 (2008-2009), pp. 139-213.

MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), pp. 29-65.

— *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982.

— *Los Fueros de Castrojeriz.* Burgos, 2010.

— *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo.* Madrid: Temas de hoy. Historia, 2003, 303 págs.

— «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 327-454.

— «Los fueros leoneses: 1017-1336». *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*. León, 1988, pp. 285-352.

— «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en Actas de la Reunión Científica *El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 231-255.

— «El Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*. II, Logroño, 1994, pp. 169-233.

— «Las redacciones navarras del Fuero de Logroño», *Príncipe de Viana*, CXCVI, 1992, pp. 409-428.

— «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22.

— «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, 2012, pp. 155-177.

— *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Con la colaboración de RUIZ ASENCIO, J. M.; HERNÁNDEZ ALONSO, C. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988.

— *Alfonso VIII (1158-1214), rey de Castilla y Toledo*. Burgos: Editorial La Olmeda, 1995, 334 págs. (Segunda edición: ediciones Trea, Gijón, 2007, 271 págs.).

— «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander». *AHDE*, 46 (1976), pp. 527-608.

— *Alfonso VIII*. 1158-1214. Colección Reyes de España, Burgos, 1995. 334 págs.

— «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», en *Studia Carande. Homenaje al profesor Rafael Arroyo Montero*, I, 7 (2002), pp. 181-195.

— «El fuero de Soria: génesis y fuentes», *AHDE*, 76 (2006), pp. 9-31.

— *Fernando III (1217-1252).* Corona de España. Reyes de Castilla y León. Palencia: Editorial La Olmeda, 1993. 311 págs.

— «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE,* 39, (1969), pp. 545-562.

— «Panorámica jurídica bajo-medieval en la Corona de Castilla», en *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 204, año 64 (1985), pp. 39-56.

— *Alfonso X y su proyección en Cantabria*. Ediciones de la Librería Estudio: Santander, 1987.

MARTÍNEZ DIEZ, G./GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Colección de Documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*.

Martínez Llorente, F. J. «Segovia y el Fuero Real: aspectos jurídico-políticos en torno a una concesión foral (22 de septiembre de 1256)», en *Segovia (1088-1988). Actas del Congreso de Historia de la ciudad*, 1991, pp. 261-287.

— «Aportación al estudio de la presencia de la Extremadura castellana en Cortes: El cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293», en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988.* Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León. I, Valladolid, 1990, pp. 271-283.

— «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (siglos xi-xv)». *Historia de Ávila*, 2 (1998). Edad media. Siglos viii-xiii. (Coord. Barrios García, A.), pp. 411-478.

— *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos x-xiv)*. Valladolid, 1990.

Merea, P. «En torno a la palabra *forum*. Notas de semántica jurídica», en *Revista portuguesa de Filología*, I-2 (1948), pp. 485-494.

Montenegro Valentín, J. «La alianza de Alfonso VI con Cluny y la abolición del rito mozárabe en los reinos de León y de Castilla: una valoración». *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, núms. 25-26 (2009), pp. 47-62.

Muñoz y Romero, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847. (Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid: Atlas, 1970, 1978; Valladolid: Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña: Órbigo, 2013; y Valladolid: Maxtor, 2014.)

Orella Unzué, J. L. «La familia del fuero de Logroño en Guipúzcoa», en Actas de la reunión científica *El fuero de Logroño y su época* (coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas). Logroño, 1996, pp. 323-389.

Pérez Martín, A. (ed.) *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*. Edición. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2015.

Porras Arboledas, P. A. «El fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos xiii-xix)». *Cuadernos de Historia del Derecho*. Servicio de Publicaciones de la UCM, 5. Madrid, 1998, pp. 43-126.

Ramos Loscertales, J. M., «El derecho de los francos de Logroño en 1095», *Berceo* 2 (1947), pp. 347-377.

Rivera Garretas, M. «El fuero de Uclés (siglos xii-xiv)», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 243-348.

Rodríguez Fernández, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 53-61; y documento 4, pp. 213-219

— *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos,* I. *Estudio crítico*. II. *Documentos*. León, 1981.

— «Los fueros de Peñafiel (Valladolid) y su notación histórica». *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los reinos hispano-occidentales*, núms. 79-80, 1986, pp. 213-248.

— *Los fueros de Valladolid y su provincia*. Valladolid: Dykinson, 2014.

Roudil, J. *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón.* Édition *sypnoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar, introduction et glossaire. Vol. I. Introduction.* Paris 1968.

Sáez, E. *Los fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental.* Segovia, 1953.

Salcedo Izu, J. «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. (Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., edit.), Santander, 2001, pp. 87-100.

Sánchez Domingo, R. «Castilla en los albores de la Reconquista. El fuero de Medina de Pomar», en *Las Merindades de Castilla la Vieja en la historia* (coord. Sánchez Domingo, R.). Medina de Pomar, 2007, pp. 215-242.

Sánchez Sánchez, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Edición y estudio. Madrid, 1919.

Solórzano Telechea, J. «La recuperación del fuero de Castro Urdiales de 1202», en Valdivieso, M.ª I./Martín Cea, Juan C./Carvajal de la Vega, D. (edits.), *Expresiones del poder en la Edad Media. Homenaje al profesor Juan Antonio Bonachía Hernando*. Ediciones de la Universidad de Valladolid, 2019, pp. 341-350.

Strayer, J. R. *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, editorial Ariel, 1981 (nueva edición 1986).

Torres Sanz, D. «Orden concejil versus orden señorial», en *AHDE,* 67 (1997), pp. 615-631.

— «Una jurisdicción concejil medieval en la Extremadura castellana. Exégesis del fuero de Alcaraz». *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 21-22 (2006), pp. 225-246.

Ureña y Smenjaud, R. *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática. Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf).* Madrid, Real Academia de la Historia,1935. Reimpresión, en Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2003.

Vázquez de Parga, L. «Fuero de Fuentes de la Alcarria», en *AHDE*, 18 (1947), pp. 348-398.